

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Decreto por el que se declara el 22 de noviembre de cada año, como el "Día de la Comunidad Libanesa en México".

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Decreto por el que se concede autorización a la Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir la salida del país a una delegación de las Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional, conformada por 1 jefe, 7 oficiales y 2 de tropa, lo que hace un total de 10 elementos, con el fin de participar en la Competencia Internacional "Reto Swat", que se llevará a cabo en la ciudad de Dubái, Emiratos Árabes Unidos, del 1 al 5 de febrero de 2025.

Decreto por el que se concede autorización a la Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir el ingreso al territorio nacional a la delegación de tropas de los Estados Unidos de América, conformada por 11 elementos instructores del 7/o. Grupo de Fuerzas Especiales del Comando Norte de los Estados Unidos de América, a efecto de que participen en el evento "Fortalecer la Capacidad de las Fuerzas de Operaciones Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional", a realizarse en las instalaciones del Centro de Adiestramiento de Fuerzas Especiales [Temamatla, Estado de México] del 27 de enero al 23 de marzo de 2025, y en el Centro Nacional de Adiestramiento [Santa Gertrudis, Chihuahua] del 24 al 27 de marzo de 2025.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y Anexo 2.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de piña en almíbar originarias del Reino de Tailandia, la República de Filipinas y la República de Indonesia, independientemente del país de procedencia.

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, que se emite en cumplimiento a la sentencia del 13 de junio de 2023, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 1105/21-EC1-01-5/798/22-S1-05-01.

SECRETARIA ANTICORRUPCION Y BUEN GOBIERNO

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas públicas del Estado, así como a las entidades federativas, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechó el amparo directo en revisión número 3113/2024, promovido por la empresa Dacega Corporation, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas públicas del Estado, Fiscalía General de la República, entidades federativas y sus municipios, así como las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Asesoría Integral en Dosimetría Termoluminiscente, S.A. de C.V.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Acuerdo Núm. A/133/2024 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se declara la caducidad de 85 (ochenta y cinco) permisos de diversas actividades de gas licuado de petróleo, de conformidad con el artículo 55, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

Monto de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de septiembre de 2024.

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION DE LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Convenio de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos, comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad Indígena de Guajaray, perteneciente al Municipio de Álamos, Estado de Sonora.

Convenio de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos, comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad Indígena del Pueblo de Cócorit, Loma de Guamúchil, perteneciente al Pueblo Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

Convenio de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos, comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad Indígena de Huírivis, perteneciente al Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

Convenio de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos, comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad Indígena de Rahúm, perteneciente al Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

Acuerdo por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como para la ejecución y formalización de los actos e instrumentos jurídicos correspondientes.

Acuerdo de Coordinación para la transferencia de recursos presupuestarios para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Quintana Roo.

Acuerdo de Coordinación para la transferencia de recursos presupuestarios para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí.

CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES

Aviso mediante el cual se da a conocer la liga electrónica donde se encuentra disponible el Código de Conducta del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, CONOCER, Fideicomiso Público Paraestatal sectorizado a la Secretaría de Educación Pública.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen los Lineamientos para el Manejo y Recopilación de Información del Sistema Nacional de Información Jurisdiccional.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo General 24/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.

Acuerdo General 25/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Madero, y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

Acuerdo mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil veinticinco y principios de dos mil veintiséis.

Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones a los Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para la Solicitud y Emisión de Medidas Cautelares, así como para la Fijación de Cauciones.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Índice nacional de precios al consumidor.

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara el 22 de noviembre de cada año, como el "Día de la Comunidad Libanesa en México".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE DECLARA EL 22 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, COMO EL "DÍA DE LA COMUNIDAD LIBANESA EN MÉXICO"

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión declara el 22 de noviembre de cada año, como el "Día de la Comunidad Libanesa en México".

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2024.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla, Secretaria.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2024.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO por el que se concede autorización a la Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir la salida del país a una delegación de las Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional, conformada por 1 jefe, 7 oficiales y 2 de tropa, lo que hace un total de 10 elementos, con el fin de participar en la Competencia Internacional "Reto Swat", que se llevará a cabo en la ciudad de Dubái, Emiratos Árabes Unidos, del 1 al 5 de febrero de 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

Primero.- Se concede autorización a la Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir la salida del país a una delegación de las Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional, conformada por 1 jefe, 7 oficiales y 2 de tropa, lo que hace un total de 10 elementos, con el fin de participar en la Competencia Internacional "Reto Swat", que se llevará a cabo en la ciudad de Dubái, Emiratos Árabes Unidos, del 1 al 5 de febrero de 2025.

Segundo.- Para la participación de los elementos de las Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional en la actividad mencionada en el artículo anterior, se autoriza su salida del territorio nacional desde el 22 de enero de 2025, con la obligación de regresar a más tardar el 6 de febrero de 2025.

Tercero.- La persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá presentar un informe al Senado de la República sobre los resultados obtenidos, dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de la actividad.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 10 diciembre de 2024.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2024.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede autorización a la Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir el ingreso al territorio nacional a la delegación de tropas de los Estados Unidos de América, conformada por 11 elementos instructores del 7/o. Grupo de Fuerzas Especiales del Comando Norte de los Estados Unidos de América, a efecto de que participen en el evento Fortalecer la Capacidad de las Fuerzas de Operaciones Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional, a realizarse en las instalaciones del Centro de Adiestramiento de Fuerzas Especiales [Temamatla, Estado de México] del 27 de enero al 23 de marzo de 2025, y en el Centro Nacional de Adiestramiento [Santa Gertrudis, Chihuahua] del 24 al 27 de marzo de 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

Primero.- El Senado de la República, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 76, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta conceder autorización a la Titular del Poder Ejecutivo Federal para permitir el ingreso al territorio nacional a la delegación de tropas de los Estados Unidos de América, conformada por 11 elementos instructores del 7/o. Grupo de Fuerzas Especiales del Comando Norte de los Estados Unidos de América, a efecto de que participen en el evento "Fortalecer la Capacidad de las Fuerzas de Operaciones Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional", a realizarse en las instalaciones del Centro de Adiestramiento de Fuerzas Especiales [Temamatla, Estado de México] del 27 de enero al 23 de marzo de 2025, y en el Centro Nacional de Adiestramiento [Santa Gertrudis, Chihuahua] del 24 al 27 de marzo de 2025.

Segundo.- Para la participación de los elementos de las Fuerzas Especiales del Comando Norte de los Estados Unidos de América en la actividad mencionada en el artículo anterior, se autoriza su arribo en el territorio nacional desde el 27 de enero de 2025, con la obligación de salir del país a más tardar el 28 de marzo de 2025.

Tercero.- La persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá presentar un informe al Senado de la República sobre los resultados obtenidos, dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de la actividad.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 10 diciembre de 2024.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2024.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 181/2024

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 21 al 31 de diciembre de 2024, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 21 al 31 de diciembre de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	0.00%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 21 al 31 de diciembre de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 21 al 31 de diciembre de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$6.1752
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$5.2146
Diésel	\$6.7865

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 21 al 31 de diciembre de 2024, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 182/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 21 al 31 de diciembre de 2024.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2024.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 183/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 21 al 31 de diciembre de 2024.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

TERCERA Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y Anexo 2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXO 2

El Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 1o., 2o., fracción VII y 144 de la Ley Aduanera; 33, primer párrafo, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resuelve:

PRIMERO. Se **reforma** el Glosario, fracción III, numeral 11 de las RGCE para 2024, para quedar de la siguiente manera:

“Glosario

...

I. y II. ...

III. DEFINICIONES:

1. a 10

11. Decreto de vehículos usados. Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el DOF el 04 de noviembre de 2024.

12. a 40. ...

...”

SEGUNDO. Se da a conocer la Tercera Modificación al Anexo 2 de las RGCE para 2024.

Transitorio

Único. La presente resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF. Por lo que se refiere a las disposiciones dadas a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.1.2.

Atentamente.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

TERCERA MODIFICACIÓN AL ANEXO 2 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Trámites de comercio exterior

...

Contenido

I.	...
II.	Trámites.
1/LA a 75/LA	...
76/LA	Solicitud para la inscripción y renovación en el registro de empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados.
77/LA a 148/LA	...
149/LA	Aviso mensual sobre importación y venta de vehículos usados.
150/LA a 155/LA	...

- I. ...
- II. Trámites.
- ...
- ...

76/LA Solicitud para la inscripción y renovación en el registro de empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados.		
...		
Fundamento jurídico		
Artículos 6 del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el DOF el 04 de noviembre de 2024 y 16-C, 18, 18-A y 19 del CFF y las reglas 1.2.2., 1.8.2., 3.5.1. y 3.5.12. de las RGCE.		

...

149/LA Aviso mensual sobre importación y venta de vehículos usados.		
Trámite ●	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
...	Presenta el aviso para enviar la información de las importaciones que realices al amparo del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el DOF el 04 de noviembre de 2024.	...
		...
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?		¿Cuándo se presenta?
Las personas físicas y morales que realicen la importación definitiva de vehículos conforme al Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el DOF el 04 de noviembre de 2024.		...
...		
Fundamento jurídico		
Artículos 35, 36, 36-A, 37 y 37-A de la Ley, 2o., fracción I, Regla 2 de la LIGIE, 32-D y 69-B del CFF y 8 y 9 del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el DOF el 04 de noviembre de 2024, las reglas 1.2.2. y 3.5.7. y el Anexo 22 de las RGCE.		

...

Atentamente.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de piña en almíbar originarias del Reino de Tailandia, la República de Filipinas y la República de Indonesia, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN *ANTIDUMPING* SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PIÑA EN ALMÍBAR ORIGINARIAS DEL REINO DE TAILANDIA, LA REPÚBLICA DE FILIPINAS Y LA REPÚBLICA DE INDONESIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo AD 21-24 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 31 de julio de 2024, Productos Santa Mónica, S.A. de C.V. y Sabormex, S.A.P.I. de C.V., en adelante Productos Santa Mónica y Sabormex, o en su conjunto, las Solicitantes, presentaron la solicitud de inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de piña en almíbar originarias del Reino de Tailandia, la República de Filipinas y la República de Indonesia, en adelante Tailandia, Filipinas e Indonesia, independientemente del país de procedencia.

2. Las Solicitantes manifestaron que las importaciones de piña en almíbar originarias de Tailandia, Filipinas e Indonesia se realizaron en volúmenes significativos y en condiciones de discriminación de precios, causando daño a la industria nacional.

3. Propusieron como periodo investigado el comprendido del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2024. Presentaron argumentos y pruebas con objeto de sustentar su solicitud de investigación, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

B. Solicitantes

4. Productos Santa Mónica y Sabormex son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas. Entre sus principales actividades se encuentran la elaboración, maquila, industrialización, compraventa y comercialización de alimentos, conservas y sus derivados. Señalaron como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en San Telmo No. 108, Col. Plazas de San Buenaventura, C.P. 50110, Toluca, Estado de México.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

5. El producto objeto de investigación es la piña (ananá) preparada o conservada en un líquido de cobertura (jugo clarificado o jarabe). Genéricamente se conoce como piña en almíbar o piña en conserva, en tanto que técnica o comercialmente como ananá preparada o conservada en su jugo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

6. Productos Santa Mónica y Sabormex indicaron que el producto objeto de investigación que se exporta a los Estados Unidos Mexicanos, en adelante México, se comercializa con las siguientes presentaciones: rebanadas (rodajas) y trozos en diferentes tamaños, que se identifican con diversos nombres comerciales, como trozos y trocitos o en inglés *tid bits*. Estas presentaciones se encuentran envasadas en lata con diferente contenido neto, como: 567 gramos, 850 gramos y 3,060 gramos.

7. Para sustentar la descripción del producto objeto de investigación las Solicitantes presentaron reportes de estudios de laboratorio de muestras de piña en almíbar originarias de Filipinas, Indonesia, Tailandia y México, realizados en octubre de 2023 por el Centro de Investigación en Biotecnología Aplicada del Instituto Politécnico Nacional, Unidad Tlaxcala, en adelante CIBA, y por el Laboratorio de Control de Calidad de la Universidad de las Américas Puebla, en adelante Laboratorio de Control de Calidad de la UDLAP.

2. Características

8. Las Solicitantes indicaron que las características y composición que constituyen la descripción de la piña en almíbar objeto de investigación, así como sus parámetros mínimos y máximos son los que se indican en el cuadro siguiente:

Concepto	Producto objeto de investigación	
Nombre genérico y comercial	Piña (ananá) preparada o conservada en un líquido de cobertura (jugo clarificado o jarabe), o bien, simplemente piña en almíbar	
Tipo de envase	lata	
Presentación	rebanadas (rodajas) y trozos, que se conocen también como <i>tid bits</i> (bocaditos) y trocitos.	
Características generales	Mínimo	Máximo
Contenido neto	567 gramos	3,060 gramos
Masa drenada (%)	Mínimo 58% Todas las formas de presentación, excepto entera, aplastada y <i>chips</i>	
Masa drenada (gramos)	349 gramos	1,860 gramos
Características químicas	Mínimo	Máximo
Potencial de hidrógeno (pH)	3.5	4.2
Brix	Jarabe muy diluido - mínimo 10° Brix Jarabe diluido - mínimo 14° Brix Jarabe concentrado - mínimo 18° Brix Jarabe muy concentrado - mínimo 22° Brix	
Ingredientes	Piña, agua, azúcares añadidos (jugo de piña clarificado, azúcar, sacarosa, dextrosa), ácido cítrico, ácido ascórbico, maltodextrina, glucósidos de esteviol (stevia, 0.05%)	
Medio de cobertura	jarabe, jugo de piña clarificado	
Características físicas	Mínimo	Máximo
Vacío	Min. 13.54 kPa (3.99 in Hg)	
Espacio de cabeza	Máximo 10%	
Impurezas orgánicas de origen vegetal	0.05% m/m	

Fuente: Información proporcionada por las Solicitantes.

9. Para acreditar las características y composición de la piña en almíbar objeto de investigación, las Solicitantes presentaron los reportes de estudios de laboratorio de muestras de piña en almíbar originarias de Filipinas, Indonesia, Tailandia y México, que se indican en el punto 7 de la presente Resolución.

3. Tratamiento arancelario

10. Las Solicitantes indicaron que de acuerdo con la página de Internet https://www.snice.gob.mx/~oracle/SNICE_DOCS/LIGIE-UNIFICADA-30012023-LIGIE_20230130-20230130.01.2023.pdf, la piña en almíbar objeto de investigación se clasifica en la fracción arancelaria 2008.20.01, con Número de Identificación Comercial en adelante NICO, 00 de la Tarifa de la Ley de los impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE.

11. La Secretaría constató que, de acuerdo con la fuente referida en el punto anterior, la piña en almíbar objeto de investigación ingresa al mercado nacional por la fracción arancelaria 2008.20.01, con NICO 00 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente.

Clasificación arancelaria	Descripción
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Partida 2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
Subpartida 2008.20	- Piñas (ananás).
Fracción 2008.20.01	Piñas (ananás).
NICO 00	Piñas (ananás).

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", en adelante Decreto LIGIE 2022, publicado en el DOF el 7 de junio de 2022 y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicado en el DOF el 22 de agosto de 2022.

12. De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022, las importaciones que ingresan por la fracción arancelaria 2008.20.01 de la TIGIE están sujetas a un arancel general de 20% para los países con los que México no tiene celebrados tratados de libre comercio. No obstante, las importaciones realizadas por la fracción arancelaria 2008.20.01 de la TIGIE originarias de Panamá, están sujetas a la tasa arancelaria prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción arancelaria alguna, conforme al “Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Panamá”, publicado en el DOF el 30 de agosto de 2022.

13. La unidad de medida para la piña en almíbar establecida en la TIGIE es el kilogramo.

4. Proceso productivo

14. Productos Santa Mónica y Sabormex indicaron que los insumos utilizados para la producción de la piña en almíbar son: piña fresca, jarabe compuesto por agua, jugo de piña, azúcares, ácido cítrico, bote, etiqueta y caja. Precisarón que los azúcares o sus similares pueden ser: jugo de piña clarificado, sacarosa, dextrosa, maltodextrina, glucosa, azúcar invertido, o bien, edulcorantes de alta intensidad.

15. Las Solicitantes manifestaron que la producción de piña en almíbar, tanto para las presentaciones en rebanadas como en trozos, se realiza mediante un proceso maduro que no ha tenido cambios significativos en las últimas décadas, el cual se efectúa mediante las siguientes etapas:

- a. Recepción: la piña fresca se recibe del almacén.
- b. Proceso de corte: se eliminan las hojas, el tallo y la corona de la piña fresca.
- c. Selección: solamente la piña que cumple las especificaciones se coloca en una banda transportadora.
- d. Lavado: la piña pasa a través de una máquina vibradora para eliminar la tierra y cualquier suciedad; al mismo tiempo se lava con agua mediante espreas.
- e. Clasificación: la piña se clasifica por tamaño.
- f. Pelado y remoción de corazón: la piña pasa por la máquina que quita la cáscara y remueve el centro duro, así como sus extremos superior e inferior.
- g. Corte de ojillos: la piña sin cáscara pasa por la banda transportadora para que los empleados eliminen con cuchillo los ojillos restantes y cualquier parte defectuosa; una vez hecho lo anterior, devuelven la piña a la banda transportadora.
- h. Rebanado: la piña pasa por la máquina rebanadora.
- i. Selección de rebanadas: manualmente se seleccionan las rebanadas, en donde las aprobadas se destinan para el producto rebanado, en tanto que aquellas defectuosas, si procede, se envían para la elaboración de trozos.
- j. Trozado: las rebanadas pasan por una maquina cortadora para trozarlas. Este proceso se omite cuando el producto se venderá en rebanadas. Es decir, es un paso adicional cuando el producto se comercializa en trozos.
- k. Preparado y llenado de los envases: las latas se colocan en una banda transportadora, se lavan y se alistan para el llenado; a continuación, manualmente o mediante máquina, las latas se llenan, ya sea con las rebanadas o los trozos, y se pesan para verificar que el contenido es correcto.
- l. Llenado de jarabe o jugo clarificado: las latas llenas con la piña en rebanadas o en trozos pasan por un dispensador de jarabe o jugo clarificado, donde son llenadas con estos líquidos.
- m. Sellado del envase: las tapas, previamente lavadas, se colocan en la lata y las máquinas engargoladoras las cierran herméticamente.
- n. Esterilización: mediante cocimiento y posterior enfriado las latas llenas con el producto son esterilizadas.
- o. Codificación: se indica el producto envasado, el lote y la fecha de elaboración.
- p. Etiquetado: el producto se etiqueta, encajona y emplea para entregarse al almacén de producto terminado.

16. Para sustentar el proceso de producción de la piña en almíbar en Filipinas, Indonesia y Tailandia, las Solicitantes presentaron videos de las líneas de producción de piña en almíbar de tres empresas y capturas de pantalla de las páginas de Internet de dos empresas chinas fabricantes de maquinaria para la elaboración del producto objeto de investigación de la República Popular China, en adelante China:

- a. Saming Foods Corp. LTD., de Tailandia <https://www.youtube.com/watch?v=xTA6PQtC2YA>.
- b. Wondastic Tech y que se observa utiliza la empresa Del monte de Filipinas (https://www.youtube.com/watch?v=1LS7_Nkb24Y).
- c. Intechwell Equipment & Engineering Co., Ltd., de China (<https://www.youtube.com/watch?v=rta505EcMvE>).
- d. Capturas de pantalla de las páginas de Internet de las empresas chinas Willman Machinery y Shanghai Beyond Machinery (<https://www.willmanmachinery.com> y <https://fruitprocessingmachine.com/canned-pineapple-production-machine/>, respectivamente), en donde se puede observar la línea de producción que las empresas de China ofrecen para la elaboración del producto objeto de investigación.

17. Las Solicitantes argumentaron que la línea de producción para la elaboración del producto objeto de investigación que las empresas chinas ofrecen, indicada en el punto anterior de la presente Resolución, demuestra que: i) el proceso productivo es el mismo en todo el mundo, independientemente del país en que se fabrique el producto objeto de investigación; ii) la maquinaria que se fabrica en China puede ser exportada a otros países, como los originarios de la mercancía investigada, lo que revela la similitud en los procesos productivos, y iii) el proceso productivo de la piña en almíbar es un proceso maduro ya que la maquinaria que se comercializa actualmente es similar a la que se utiliza en los países de origen de la mercancía investigada.

18. Al respecto, la Secretaría consideró que la información proporcionada por las Solicitantes sobre el proceso productivo del producto objeto de investigación, previamente indicada, aporta elementos que permiten apreciar que, en efecto, la piña en almíbar se produce a nivel mundial y, por tanto, en los países investigados, mediante procesos que no muestran diferencias sustanciales.

5. Normas

19. Las Solicitantes manifestaron que al producto objeto de investigación le aplican las siguientes normas nacionales emitidas por la Dirección General de Normas: i) NOM-002-SCFI-2011 "Productos preenvasados - Contenido neto- Tolerancias y métodos de verificación", en adelante NOM-002-SCFI-2011, y ii) NMX-F-011-1983 "Alimentos. Frutas y Derivados de la piña en almíbar", en adelante NMX-F-011-1983, y la norma internacional CODEX-STAN-42-1981 "Norma para la piña en conserva" de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, en adelante CODEX-STAN-42-1981. Las Solicitantes proporcionaron estas normas.

20. La Secretaría observó que las normas NOM-002-SCFI-2011 y CODEX-STAN-42-1981 son aplicables al producto objeto de investigación, ya que el CIBA y el Laboratorio de Control de Calidad de la UDLAP consideraron los parámetros que dichas normas establecen para realizar los estudios de laboratorio de muestras de piña en almíbar originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia, que se refieren en el punto 7 de la presente Resolución.

6. Usos y funciones

21. Las Solicitantes indicaron que el producto objeto de investigación se utiliza principalmente para consumo humano directo y como insumo para la preparación de distintos alimentos, entre los que se encuentran: postres, pizzas, ensaladas y, en general, aquellos que se elaboran en reposterías, restaurantes y hotelería.

D. Partes interesadas

22. Las partes de la cuales la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer en la presente investigación, son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Agrover, S. de R.L. de C.V.

Calle 2 de abril No. 213

Fraccionamiento Virginia

C.P. 94294, Boca del Río, Veracruz

Conservas La Torre, S.A. de C.V.

Carretera Puente de Vigas Km 24.5

San Lorenzo Río Tenco

C.P. 54830, Tepotzotlán, Estado de México

Conservas La Bonita, S.A. de C.V.
Coahuila No. 22
Col. Centro
C.P. 68400, Loma Bonita, Oaxaca

Empacadora San Marcos, S.A. de C.V.
Carretera Puebla-Amozoc-Oriental Km 54
C.P. 75120, Nopalucan, Puebla

Juan Cruz Elvira
Carretera Isla Santiago Tuxtla-Playa Vicente Km 3.5
El Dorado
C.P. 95640, Isla, Veracruz

La Costeña, S.A. de C.V.
Vía Morelos No. 268
Col. Santa María Tulpetlac
C.P. 55400, Ecatepec, Estado de México

2. Importadoras

Abarrotera de Baja California, S.A.
Calle de la Industria No. 1521
Col. Industrial
C.P. 21010, Mexicali, Baja California

Abarrotes La Manita, S.A. de C.V.
Melchor Ocampo No. 59
Col. Magdalena Mixiuhca
C.P. 15850, Ciudad de México

Agrana Fruit México, S.A. de C.V.
Martínez de Navarrete No. 83-B
Col. General Francisco Villa
C.P. 59845, Jacona, Michoacán

Alba Frío Internacional, S.A. de C.V.
Adolfo López Mateos No. 1615
Col. Melchor Ocampo
C.P. 32380, Ciudad Juárez, Chihuahua

Alceda, S.A. de C.V.
Industria Maderera No. 154
Col. Industrial Zapopan Norte
C.P. 45130, Zapopan, Jalisco

Alimentos Centralizados de México, S. de R.L. de C.V.
Carretera Lago de Guadalupe Km 27.5, nave B
Parque Industrial Tlanepark
Col. San Pedro Barrientos
C.P. 54010, Tlalnepantla, Estado de México

Alimentos e Importaciones de la Península, S. de R.L. de C.V.
Ingeniero Lobato No. 1991 A
Col. López Leyva
C.P. 22416, Tijuana, Baja California

Almacenadora y Maquilas, S.A. de C.V.
Prolongación López Mateos No. 12114, Int. 13
Col. Buenavista
C.P. 45640, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

Almacenes Altamira, S.A. de C.V.
Puente de Paja No. 18, zona 1, nave 1
Col. Central de Abasto
C.P. 09040, Ciudad de México

Asided BC, S.A. de C.V.
Sor Juana Inés de la Cruz No. 19345, Int. 2 B
Col. Nueva Tijuana
C.P. 22435, Tijuana, Baja California

Avomex International, S.A. de C.V.
Andrés Flores s/n
Col. Los Pinos
C.P. 26737, Sabinas, Coahuila

BCG Food Suppliers, S.A. de C.V.
Av. Paseo de los Leones No. 2226
Col. Las Cumbres
C.P. 64610, Monterrey, Nuevo León

Bodega de Granos el Alazán y el Rocío, S.A. de C.V.
Puente de Paja No. 18
Col. Central de Abasto
C.P. 09040, Ciudad de México

Calkins Burke and Zannie de México, S.A. de C.V.
Privada Ixtepete No. 12
Col. Mariano Otero
C.P. 45071, Zapopan, Jalisco

Central Detallista, S.A. de C.V.
Ignacio Comonfort No. 9351
Col. Zona Urbana Río Tijuana
C.P. 22010, Tijuana, Baja California

Cobos González Asociados, S.A. de C.V.
Av. San Rafael No. 7
Col. Jacinto López II
C.P. 88756, Reynosa, Tamaulipas

Comercial de Carnes Frías del Norte, S.A. de C.V.
Av. Brasil No. 2800
Col. Alamos
C.P. 21210, Mexicali, Baja California

Comercial Hispana, S. de R.L. de C.V.
Av. Homero No. 418, piso 11
Col. Polanco
C.P. 11560, Ciudad de México

Comercialización y Servicio de Nogales, S.A. de C.V.
Hermosillo No. 692
Col. Granja Nogales
C.P. 84065, Nogales, Sonora

Comercializadora Californiana, S. de R.L. de C.V.
Sinaloa No. 15-3
Col. El Manglito
C.P. 23060, La Paz, Baja California Sur

Comercializadora de Lácteos y Alimentos AJ, S. de R.L. de C.V.
Ruta Independencia No. 12091
Col. Mariano Matamoros Norte
C.P. 22206, Tijuana, Baja California

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Camino a Nextengo No. 78
Col. Santa Cruz Acayucan
C.P. 02770, Ciudad de México

Comercializadora Mexport, S.A. de C.V.
Cuauhtémoc No. 5
Col. Santa Clara
C.P. 55540, Ecatepec, Estado de México

Daqu de Sonora, S.A. de C.V.
Blvd. Eusebio Kino No. 510
Col. Loma Linda
C.P. 83150, Hermosillo, Sonora

Dawn-Mixco Internacional, S.A. de C.V.
Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 5, piso 27
Col. Lomas de Sotelo
C. P. 53390, Naucalpan, Estado de México

Digrava, S.A. de C.V.
Coyul No. 2139
Fracc. Jardines de la Cruz
C.P. 44530, Guadalajara, Jalisco

Distribuciones Rembao, S.A. de C.V.
Blvd. Venustiano Carranza No. 400
Col. Villa Bonita
C.P. 21383, Mexicali, Baja California

Distribuciones Santa Cruz, S.A. de C.V.
Alba No. 4355-18
Col. Las Brisas Norte
C.P. 22115, Tijuana, Baja California

Distribuidora e Importadora Alsea, S.A. de C.V.
Carretera Lago de Guadalupe Km 27.5, nave 6
Col. San Pedro Barrientos
C.P. 54010, Tlalnepantla, Estado de México

Docian Mx Comercial, S.A. de C.V.
Monte Campeche No. 1 A, manzana 83, bodegas 48 y 49
Col. Benito Juárez
C.P. 77536, Cancún, Quintana Roo

Economax, S.A. de C.V.
Carretera Internacional Km 5, despacho 22
Parque Industrial Nogales
C.P. 84094, Nogales, Sonora

Etrusca Comercial, S.A. de C.V.
Av. Norte 35 No. 908, bodega B 2
Col. Industrial Vallejo
C.P. 02300, Ciudad de México

FI Avocado, S. de R.L. de C.V.
Av. Río San Lorenzo No. 672
Col. Parque Industrial Castro del Río
C.P. 36810, Irapuato, Guanajuato

Garza Herrera Comercializadora, S.A. de C.V.
Beirut No. 49
Fracc. Lomas de Sinaí
C.P. 88736, Reynosa, Tamaulipas

Granos y Semillas de México, S.A. de C.V.
Calle 2 No. 16 y 20, bodegas de transferencia
Col. Central de Abasto
C.P. 09040, Ciudad de México

Grupo La Florida México, S.A. de C.V.
Ignacio Ramírez No. 20, piso 1, oficina 101
Col. Tabacalera
C.P. 06030, Ciudad de México

Grupo Marr Distribuidores, S. de R.L. de C.V.
Casimiro Chávez No. 2216
Col. Guerrero
C.P. 22055, Tijuana, Baja California

Hivecom, S.A. de C.V.
Prolongación 15 Sur No. 2307, Int. 8
Col. San Cristóbal Tepontla
C.P. 72764, San Pedro Cholula, Puebla

ICR, S.A. de C.V.
Av. Paseo de los Héroes No. 9911 B
Col. Zona Urbana Río Tijuana
C.P. 22010, Tijuana, Baja California

Importaciones Baroudi, S.A. de C.V.
Calzada Veracruz No. 281
Col. Adolfo López Mateos
C.P. 77010, Quintana Roo, Chetumal

Importaciones Volt, S.A. de C.V.
Calle 3 No. 17, manzana 3
Col. Central de Abasto
C.P. 09040, Ciudad de México

Importadora y Distribuidora La Canasta, S. de R.L. de C.V.
Salinas No. 3600
Col. Aviación
C.P. 22014, Tijuana, Baja California

Industrias Citrícolas de Montemorelos, S.A. de C.V.
Carretera a General Terán s/n
Col. José María Parás
C. P. 66580, Montemorelos, Nuevo León

Industrias Hodoyan, S.A. de C.V.
Av. Guadalajara No. 6
Fracc. Jalisco
C.P. 22116, Tijuana, Baja California

Ingredientes Alimenticios de Occidente, S.A. de C.V.
Privada Ixtepete No. 12
Col. Mariano Otero Zapopan
C.P. 45071, Jalisco, México

Junior Foods, S.A. de C.V.
Av. Venustiano Carranza Sur No. 852
Col. Ex seminario
C.P. 64049, Monterrey, Nuevo León

Livek del Caribe, S.A. de C.V.
Monte Campeche manzana 83, lote 01
Col. Santa Ana
C.P. 77560, Cancún, Quintana Roo

Materias Primas La Concepción, S.A. de C.V.
Abeja No. 1114
Col. Jardines de la Victoria
C.P. 44530, Guadalajara, Jalisco

Mayoristas de Abarrotes y Servicios Alimenticios, S. de R.L. de C.V.
Papaya No. 6220
Col. El Granjero
C.P. 32690, Ciudad Juárez, Chihuahua

Mercado 888, S. de R.L. de C.V.
Ricardo Flores Magón No. 340, Int. 2
Col. Independencia
C.P. 22000, Tijuana, Baja California

Mercantil Cuautitlán, S.A. de C.V.
Venustiano Carranza No. 411
Col. El Partidor
C.P. 54879, Cuautitlán, Estado de México

Mex-Conex 2015 International Importers, S.A. de C.V.
Poniente 10 No. 29, manzana 9, lote 9
Col. Cuchilla del Tesoro
C.P. 07900, Ciudad de México

Operadora Comercial La Morelense, S.A. de C.V.
Pasillo 2, letra G y H, bodega H 44B
Col. Central de Abasto
C.P. 09040, Ciudad de México

Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.
Av. López Mateos No. 2125
Col. Reforma
C.P. 32380, Ciudad Juárez, Chihuahua

Operadora de Reynosa, S.A. de C.V.
Av. Paseo de los Leones No. 3290
Col. Bosques de las Cumbres
C.P. 64619, Monterrey, Nuevo León

Organización del Guadiana, S.A. de C.V.
Prolongación Gustavo Díaz Ordaz No. 304, bodega 8
Col. José López Portillo
C.P. 66480, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Prim Suppliers, S.A. de C.V.
Canal de Churubusco s/n, zona 1, sección 4, nave 1, bodega B 24
Col. Central de Abasto
C.P. 09040, Ciudad de México

Productos Alta Repostería del Caribe, S.A. de C.V.
Carretera Federal No. 307, edificio B, local B 102
Col. Puerto Morelos
C.P. 77580, Puerto Morelos, Quintana Roo

Proveedora de Agua Prieta, S.A. de C.V.
Calle 5 No. 1173
Col. Agua Prieta
C.P. 84200, Agua Prieta, Sonora

Proveedora del Panadero, S.A. de C.V.
Calle 9 No. 232
Col. Kanasín
C.P. 97370, Kanasín, Yucatán

Rodinia Internacional, S.A. de C.V.
Sócrates s/n, piso 5, área b
Col. Polanco
C.P. 11530, Ciudad de México

San Pedro Distribuidora de Alimentos, S. de R.L. de C.V.
Blvd. Gustavo Díaz Ordaz s/n
Col. Benton
C.P. 22115, Tijuana, Baja California

Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V.
Blvd. Salinas y Rovirosa No. 4400
Fracc. Aviación
C.P. 22420, Tijuana, Baja California

Supermercados Internacionales HEB, S.A. de C.V.
Hidalgo Poniente No. 2405
Col. Obispado
C.P. 64060, Monterrey, Nuevo León

Tepehuana, S.A. de C.V.
Av. Cuauhtémoc No. 34
Col. La Azteca
C.P. 54010, Tlalnepantla, Estado de México

Tiendas Soriana, S.A. de C.V.
Alejandro de Rodas No. 3102 A
Col. Las Cumbres
C.P. 64610, Monterrey, Nuevo León

Tinmart Comercializadora, S.A. de C.V.
California No. 337 B
Col. Quinta Díaz
C.P. 85110, Ciudad Obregón, Sonora

Valores Alimenticios, S.A. de C.V.
Av. Las Américas No. 6400
Col. Parque Industrial AVIA
C.P. 66367, Santa Catarina, Nuevo León

Woodn Lentes de Baja California, S. de R.L. de C.V.
Carpinteros No. 2073
Col. Burócratas
C.P. 21020, Mexicali, Baja California

3. Exportadoras

Cervantes Distributor Inc.
471 W. Lambert Road, Suite 100
Zip Code 92821, Brea, California, United States of America

Chalong Co. Ltd.
55/5 Moo 5 Wat Prangern-Tessabarnbangyai 11
Zip Code 11140, Nonthaburi, Tailandia

Dole Asia Holdings Pte. Ltd.
Wallich Street No. 32-01, Guoco Tower
Zip Code 078881, Singapur

Kodanmal Group Co. Ltd.
Sukhumvit Road 158/2-4, Soi 33
Klongton Nua, Wattana
Zip Code 10110, Bangkok, Tailandia

Lotus Seafood Inc.
Ord Way Oceanside 1865
Zip Code 92056, California, United States of America

Natural Fruit Co. Ltd.
Nhongtatam A. Pranburi 179/12 Moo 11 T
Zip Code 77120, Prachuap Kiri Khan, Tailandia

Philpack Corporation
9th Avenue 30th Street
Bonifacio Global City
Zip Code 01634, Taguig, Filipinas

Pranburi Hotei Co. Ltd.
Nhongtatam Pranburi 179/4, Moo 4
Zip Code 77120, Prachuap Kiri Khan, Tailandia

Prime Products Industry Co. Ltd.
Debaratna Road No. 163 ext. 589, floor 32, Central City Tower
Zip Code 10260, Bang Na, Bangkok, Tailandia

Pt. Great Giant Pineapple
Jl. Jendral Sudirman Kav. No. 71
Sequis Tower Level 39 – 40
Zip Code 12190, Yakarta, Indonesia

Siam Agro-Food Industry Public Company Limited
Sukhumvit 21 (Asoke) Road, 50 GMM Grammy Place Fl 17
Klong Toei Nuea, Wattana
Zip Code 10110, Bangkok, Tailandia

Takerng Pineapple Industrial Co. Ltd.
Phetkasem Road 220 Moo 6
Sam Roi Yot
Zip Code 77180, Prachuap Khiri Khan, Tailandia

V&K Pineapple Canning Co. Ltd.
Nongpanchan 99/9 Moo 7 T
Zip Code 70180, Ratchaburi, Tailandia

4. Gobiernos

Embajada de Filipinas en México
Av. Thiers No. 111
Col. Anzures
C.P. 11590, Ciudad de México

Embajada de Indonesia en México
Julio Verne No. 27
Col. Polanco
C.P. 11560, Ciudad de México

Embajada de Tailandia en México
Av. Paseo de las Palmas No. 1610
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

E. Prevención

23. El 16 de agosto de 2024, la Secretaría notificó la prevención a las Solicitantes para que, entre otras, subsanaran diversos aspectos de forma; presentaran la respuesta al formulario vigente para solicitantes de investigación por discriminación de precios; proporcionara los correos electrónicos a través de los cuales la consultora SIS International Research, Inc., en adelante SIS International Research, solicitó cotizaciones de precios en los países investigados, que incluyeran los datos de remitentes y destinatarios, así como la información que solicitó dicha consultora en los referidos correos; para el costo de producción de Sabormex, que exhibiera el sustento de las cifras reportadas para piña fresca sin corona de los meses de mayo de 2023 y enero de 2024 y la metodología de cálculo y, de ser el caso, las correcciones pertinentes; aportara las constancias que permitieran validar las cifras reportadas del rendimiento de producción por hectárea de piña, los datos de charola para presentación de 3 kilogramos y que confirmara que las cantidades que reportó provienen de su sistema contable; aclarara si las descripciones de “piña triturada en conserva (cajas)” y “piña molida (6 latas de 3.05 kg c/u)” corresponden al producto objeto de investigación; explicara en qué consisten las presentaciones triturada/molida y justificara por qué deben ser consideradas como producto objeto de investigación; proporcionara los costos del azúcar por caja; presentaran el estado de costos y gastos unitarios de las ventas de la mercancía similar para el mercado interno para los periodos abril de 2021-marzo de 2022, abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024, y para el caso de Sabormex exhibiera el estado de situación financiera y el estado de flujo de efectivo para el primer trimestre de 2023. El 11 de septiembre de 2024, Productos Santa Mónica y Sabormex presentaron su respuesta.

F. Requerimientos de información

24. El 16 de agosto de 2024, la Secretaría notificó requerimientos de información a Agrover, S. de R.L. de C.V., en adelante Agrover, Conservas La Bonita, S.A. de C.V., en adelante Conservas La Bonita, Conservas La Torre, S.A. de C.V., en adelante Conservas La Torre, Empacadora San Marcos, S.A. de C.V., en adelante Empacadora San Marcos, Grupo Industrial San Miguel, S. de R.L. de C.V., en adelante Grupo Industrial San Miguel, Juan Cruz Elvira, La Costeña, S.A. de C.V., en adelante La Costeña y a la Cámara Nacional de la Industria de Conservas Alimenticias, en adelante, CANAINCA, plazo que venció el 30 de agosto de 2024.

25. El 26 de agosto de 2024, la CANAINCA respondió el requerimiento de información que la Secretaría formuló para que proporcionara los nombres de los productores nacionales de piña en almíbar, los volúmenes de producción y ventas de cada uno.

26. El 30 de agosto de 2024, Grupo Industrial San Miguel respondió el requerimiento de información que la Secretaría formuló para que indicara si produjo piña en almíbar objeto de investigación, en presentaciones rebanadas (rodajas) y trozos, envasados en lata en el periodo abril de 2021-marzo de 2024 y, de ser el caso, proporcionara sus volúmenes de producción, ventas y capacidad instalada para producirla, así como su posición respecto de la solicitud de la presente investigación. Agrover, Conservas La Bonita, Conservas La Torre, Empacadora San Marcos, Juan Cruz Elvira y La Costeña no respondieron al requerimiento de información.

G. Otras comparecencias

27. El 29 de julio de 2024, la CANAINCA presentó una carta que indica los volúmenes de producción y ventas al mercado interno de piña en almíbar de las Solicitantes, del resto de los productores y del total de la producción nacional, para los periodos abril de 2021-marzo de 2022, abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

28. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 12.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo *Antidumping*; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII y 52, fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE; 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, 4 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

B. Legislación aplicable

29. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo *Antidumping*, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

30. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo *Antidumping*; 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimidad procesal

31. De conformidad con lo señalado en los puntos 179 a 193 de la presente Resolución, la Secretaría determina que las Solicitantes están legitimadas para solicitar el inicio de este procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*, y 50 de la LCE.

E. Periodo investigado y analizado

32. La Secretaría determina fijar como periodo investigado el comprendido del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2024, periodos propuestos por Productos Santa Mónica y Sabormex, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas *Antidumping* de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

F. Análisis de discriminación de precios

33. Dado que la metodología presentada por las Solicitantes para el cálculo del precio de exportación y valor normal es consistente para los tres países investigados, se describirá de manera conjunta, salvo que se necesiten aclaraciones específicas para algún país en particular.

1. Precio de exportación**a. Indonesia, Filipinas y Tailandia**

34. Para acreditar el precio de exportación, las Solicitantes proporcionaron el listado de las operaciones de importación de piña en almíbar o en conserva, originarias de Indonesia, Filipinas y Tailandia, que ingresaron a México por la fracción arancelaria 2008.20.01, con NICO 00 de la TIGIE, para el periodo investigado. Señalaron que dicha base fue proporcionada por la CANAINCA, la cual obtuvo a través de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en adelante ANAM.

35. Indicaron que por la fracción arancelaria señalada ingresan mercancías distintas al producto objeto de investigación, por lo que para identificar la mercancía investigada propusieron criterios considerando lo siguiente:

- a. La descripción contenida en el propio listado de importaciones, de tal manera que pudieron identificar descripciones que correspondían al producto objeto de investigación y aquellas que no, por ejemplo, concentrado artificial de piña, piña seca, puré de piña, semillas de girasol, almendras y *chips* laminadas crujientes.

- b. Las claves de pedimento, por lo que excluyeron aquellas importaciones que ingresaron con clave A4 -Introducción para depósito fiscal, F4 - Cambio de régimen de insumos o de mercancía exportada temporalmente, IN - Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación (IMMEX) y P1 - Reexpedición de mercancías de franja fronteriza o región fronteriza al interior del país, debido a que contabilizarlas podría duplicar los volúmenes de importación cuando cambian de régimen aduanero o incluir productos que no ingresan al mercado mexicano.

36. Realizada la depuración de las operaciones de importación, las Solicitantes estimaron un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares por kilogramo, considerando el valor en aduana, para cada uno de los países investigados.

37. La Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M, durante el periodo investigado, para la fracción arancelaria 2008.20.01 de la TIGIE y cotejó con la información que proporcionaron las Solicitantes (entre otros datos, la descripción de la mercancía, el valor en dólares, el volumen en kilogramos y el número de operaciones de importación), y encontró diferencias.

38. Debido a las diferencias encontradas entre ambas fuentes, la Secretaría determinó utilizar la base de las estadísticas de importación que reporta el SIC-M para calcular el precio de exportación, al considerar que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible. Además, dicho listado de operaciones de importación, incluye, entre otros elementos, el volumen, valor y la descripción del producto importado en cada operación.

39. Con base en el criterio de identificación presentado por las Solicitantes, el cual considera la descripción reportada en las operaciones exportadas a México, la Secretaría estimó razonable el empleo de este criterio, toda vez que las descripciones contenidas en la base de datos permiten identificar operaciones que se encuentran dentro de la cobertura del producto, así como descripciones que permiten presumir a la Secretaría que se trata de mercancía investigada. En consecuencia, la Secretaría identificó aquellas operaciones correspondientes a piña en almíbar o en conserva.

b. Ajustes al precio de exportación

40. Las Solicitantes propusieron ajustar el precio de exportación clasificando las operaciones de importación acorde al país de origen y al país de procedencia, toda vez que la base de datos obtenida de la ANAM contiene información del país de origen, así como el país vendedor, conforme a lo siguiente:

- a. En el caso de las operaciones que provienen directamente del país de origen, realizaron una comparación del valor comercial con el valor en aduana; derivado de este análisis, en los casos en los que el valor comercial fuera inferior, las Solicitantes asumieron que dicho valor correspondía solo al valor del producto en la planta del exportador, por lo que no fue necesario aplicar ningún ajuste. Para aquellas operaciones en las que el valor comercial coincidía con el valor en aduana, consideraron este último valor y propusieron ajustarlos por concepto de flete interno, tarifas en la aduana, flete marítimo y seguro.
- b. En el caso de las operaciones procedentes de un tercer país, consideraron el valor en aduana reportado en la base de datos y propusieron ajustarlo por concepto de flete interno, tarifas en la aduana de origen y de procedencia, flete marítimo del país de origen al país de procedencia y del país de procedencia a México, y seguro.

41. Respecto de los ajustes por concepto de tarifas en la aduana del país de procedencia, flete marítimo del país de origen al país de procedencia y del país de procedencia a México, la Secretaría consideró no tomarlos en cuenta, toda vez que la mercancía podría llegar directamente del país de origen a México aun cuando el país vendedor sea distinto, por cuestiones de logística. Adicionalmente, la Secretaría considera que aplicar solo los ajustes de los países investigados a México propone un escenario conservador para el cálculo del precio de exportación.

42. Para los ajustes por flete interno y flete marítimo en cada uno de los países investigados, las Solicitantes presentaron cotizaciones de contenedores de 20 pies. Indicaron que las mismas corresponden a octubre de 2023 y septiembre de 2023, respectivamente.

43. Realizaron un ajuste para llevar los fletes a cada uno de los meses del periodo investigado, toda vez que indicaron que durante dicho periodo, estos servicios tuvieron un comportamiento diferente al de la inflación general, por lo que ajustaron las cotizaciones considerando el Índice Freightos Baltic: Índice Mundial de Transporte de Contenedores, en adelante Índice FBX, para lo cual proporcionaron la gráfica del comportamiento del Índice mundial de transporte de contenedores y la metodología de cálculo. Asimismo, para justificar el comportamiento observado en los fletes y las expectativas de estos en el periodo investigado

proporcionaron los artículos “Fletes marítimos: ¿Cuáles son las expectativas del precio del transporte internacional de mercancías para el 2023 Y 2024?”, publicado el 2 de agosto de 2023 en la página de Internet <https://www.acglobally.com/es/>; “Costos del transporte de carga carretero y marítimo, los que más suben en Estados Unidos”, publicado el 14 de julio de 2022 en la página de Internet <https://www.tyt.com.mx/nota/costos-del-transporte-de-carga-carretero-y-maritimo-los-que-mas-suben-en-estados-unidos> y “¿Bajarán los fletes marítimos regionales en 2023?- Parte 1”, publicado el 10 de mayo de 2023 en la página de Internet <https://blogs.iadb.org/transporte/es/bajaran-los-fletes-maritimos-regionales-en-2023-parte-1/>.

44. La Secretaría accedió a la página de Internet de Freightos Baltic (<https://terminal.freightos.com/>) para obtener el Índice FBX y observó que Freightos Baltic cuenta con experiencia en el sector de transporte de mercancía, teniendo más de diez millones de cotizaciones al año. Asimismo, observó que en dicha página se puede identificar el costo de los fletes a nivel mundial, tal como lo señalaron las Solicitantes.

45. La Secretaría replicó la metodología propuesta por las Solicitantes a fin de validar el factor que propusieron para ajustar las cotizaciones de fletes proporcionadas y así llevar los precios al periodo investigado, sin encontrar diferencias, por lo que, al ser una metodología razonablemente válida, la aplicó en sus cálculos de los ajustes.

46. Para calcular los montos de los ajustes en dólares por kilogramo correspondientes a flete interno, flete marítimo y gastos en aduana, las Solicitantes indicaron que para cada operación determinaron los contenedores que se utilizaron para trasladar el producto objeto de investigación de acuerdo con el volumen reportado en cada operación, ya que en ocasiones se transporta con otros productos. Cuando el producto objeto de investigación se transportó con otros productos, para el cálculo del flete unitario consideraron una parte del monto de flete, la cantidad de contenedores utilizados en el traslado y el volumen del producto exportado a México.

47. En relación con la metodología propuesta para la asignación de los ajustes por flete interno, flete marítimo y gastos en aduana para cada operación, la Secretaría considera que esta sobrestima el monto del ajuste, toda vez que tal como lo proponen las Solicitantes, si se supera la carga máxima de un contenedor de 20 pies a partir de un kilogramo, las mismas consideran el monto de un contenedor adicional. En este sentido, la metodología propuesta tiene como resultado un ajuste mayor aplicado al precio de exportación, lo cual conlleva a sobreestimar un margen de discriminación de precios.

48. Debido a que las cotizaciones presentadas por las Solicitantes contienen el monto por transportar mercancía en un contenedor con capacidad máxima de 20 mil kilogramos, la Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

i. Flete interno

49. Las Solicitantes identificaron el domicilio de uno de los principales productores exportadores en cada uno de los países investigados y posteriormente cotizaron el transporte desde los domicilios identificados hasta los principales puertos de salida.

50. Para acreditar los montos para el ajuste por flete interno en cada uno de los países investigados, presentaron cotizaciones de contenedores de 20 pies de la plataforma Freightos Baltic, que obtuvieron a través de la página de Internet <https://ship.freightos.com/>. Indicaron que corresponden al mes de octubre de 2023, por lo que realizaron un ajuste para llevar los montos a cada uno de los meses del periodo investigado, conforme a lo señalado en el punto 43 de la presente Resolución.

51. La Secretaría revisó las cotizaciones proporcionadas por las Solicitantes y confirmó que fueron obtenidas en octubre de 2023, que corresponden a un contenedor de 20 pies y contienen el desglose por flete interno de la siguiente manera: desde Kebayoran Baru, Sur de la ciudad de Yakarta al Puerto de Tanjung Priok en Indonesia, de la Región de Dávao, Dávao del Sur al Puerto de Dávao en Filipinas y de Bangkok al Puerto de Bangkok en Tailandia, por lo que se encuentran dentro del periodo investigado. Para ajustar las cotizaciones al periodo investigado, la Secretaría aplicó la metodología descrita en los puntos 42 a 44 de la presente Resolución.

52. Para calcular el monto del ajuste en dólares por kilogramo, la Secretaría dividió los montos de los fletes para cada país investigado entre la capacidad máxima del contenedor de 20 pies.

ii. Flete marítimo

53. Las Solicitantes identificaron el principal puerto de salida de cada uno de los países investigados al puerto de Manzanillo, México. Con base en dicha información, obtuvieron cotizaciones de flete marítimo.

54. Para acreditar los montos para el ajuste por flete marítimo de cada uno de los países investigados, presentaron cotizaciones de contenedores de 20 pies de la plataforma Hapag-Lloyd, que obtuvieron a través de la página de Internet <https://www.hapag-lloyd.com/es/home.html>. Indicaron que las mismas corresponden al mes de septiembre de 2023, por lo que realizaron un ajuste para llevar las referencias a cada uno de los meses del periodo investigado conforme a lo señalado en el punto 43 de la presente Resolución.

55. De igual forma, la Secretaría ingresó a la página de Internet de la empresa Hapag-Lloyd, en donde observó que es una compañía naviera líder en todo el mundo, fundada en 1970 con más de 50 años de experiencia en el mercado. Revisó las cotizaciones proporcionadas por las Solicitantes y confirmó que fueron obtenidas en septiembre de 2023, que corresponden a un contenedor de 20 pies y contienen el desglose de flete marítimo de la siguiente manera: del puerto de Manila, Filipinas a Manzanillo, México; de Yakarta, Indonesia al puerto de Manzanillo, México; del puerto de Bangkok, Tailandia a Manzanillo, México, por lo que se encuentran dentro del periodo investigado. Para ajustar las cotizaciones al periodo investigado, la Secretaría aplicó la metodología descrita en el punto 43 de la presente Resolución.

56. Para calcular el monto del ajuste en dólares por kilogramo, la Secretaría dividió los montos de los fletes para cada país investigado entre la capacidad máxima del contenedor de 20 pies.

iii. Gastos en aduana

57. Las Solicitantes señalaron que en las cotizaciones de flete interno señaladas en el punto 50 de la presente Resolución, se observa el desglose correspondiente a gastos en aduana.

58. La Secretaría revisó la documentación presentada por las Solicitantes y observó que dentro de los gastos en aduana se observan conceptos como: corretaje en aduanas, despacho aduanero y tarifa en aduana, por lo que consideró dichos montos y obtuvo el monto del ajuste por kilogramo, de acuerdo con lo descrito en el punto 48 de la presente Resolución.

iv. Seguro

59. Para calcular el monto del ajuste propuesto, las Solicitantes aplicaron el porcentaje obtenido de la cotización realizada por la empresa Skholl, que corresponde al transporte de mercancías de Tailandia a Manzanillo. Explicaron que, aun cuando el seguro pertenece a uno de los países investigados, puede aplicarse a las mercancías del resto de países investigados, ya que forman parte de una misma región.

60. Las Solicitantes partieron del valor sin ajustar de la mercancía investigada, al cual le restaron el monto de los ajustes por flete interno, flete marítimo y gastos en aduana. Al resultado se le aplicó el porcentaje correspondiente a la prima.

61. Presentaron las comunicaciones electrónicas con la empresa Skholl, las cuales se encuentran dentro del periodo investigado, en las que se observa la tarifa correspondiente al seguro para un contenedor de 20 pies con capacidad de 20 mil kilogramos, proveniente de Tailandia a Manzanillo, México.

62. Las Solicitantes aplicaron el monto del seguro para los tres países investigados, debido a que Filipinas e Indonesia se encuentran dentro de la misma zona geográfica y las rutas marítimas para transportar la mercancía son las mismas.

63. Con base en lo anterior, la Secretaría revisó la documentación aportada por las Solicitantes y observó que la cotización se encuentra dentro del periodo investigado. Asimismo, replicó la metodología propuesta por las Solicitantes y la aplicó para obtener el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

c. Determinación

64. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*; 36 de la LCE, y 40, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para la piña en almíbar, en el periodo investigado, para Filipinas, Indonesia y Tailandia, a partir de la información aportada por las Solicitantes y de la que ella misma se allegó, el cual fue ajustado por flete interno, gastos en aduana, flete marítimo y seguro, a partir de la metodología que presentaron las Solicitantes.

2. Valor normal

a. Precios internos

65. Las Solicitantes indicaron que la información disponible de precios de piña en almíbar en el mercado interno de Filipinas, Indonesia y Tailandia es limitada, debido a que los productores de la mercancía objeto de investigación resguardan con gran reserva la información de ventas correspondiente a su mercado interno, ya que han sido investigados por discriminación de precios en países como la Mancomunidad de Australia, Estados Unidos de América, en adelante Estados Unidos, y la Unión Europea.

66. A fin de conseguir información de precios en el mercado interno de cada uno de los países investigados, las Solicitantes manifestaron que hicieron esfuerzos razonablemente a su alcance, que consistieron en búsquedas de información en revistas especializadas, en Internet, a través de información publicada por Gobiernos, empresas productoras y organizaciones educativas, sin lograr resultados positivos.

67. Las Solicitantes manifestaron que no pudieron obtener precios de venta en los mercados internos de los países investigados, a pesar de haber realizado búsquedas en Internet empleando criterios relacionados con el producto objeto de investigación (por ejemplo: precios de piña enlatada, precios de piña en almíbar, precios de piña en conserva, valor de la producción de la piña enlatada, valor de la producción de piña en almíbar, valor de la producción de piña en conserva, volumen de la producción de piña en conserva, volumen de producción de piña enlatada, volumen de producción de piña en almíbar, volumen de producción de piña en conserva) y de haber consultado estadísticas y sitios oficiales. Al respecto, proporcionaron un documento con los resultados arrojados por los buscadores. La Secretaría replicó la aplicación de los criterios señalados por las Solicitantes, sin encontrar información relevante para el análisis.

68. Adicionalmente, las Solicitantes contrataron a las empresas SIS International Research e IndexBox, Inc., en adelante IndexBox, para la elaboración de estudios de precios en Filipinas, Indonesia y Tailandia.

69. Para el estudio elaborado por SIS International Research, en adelante el Estudio de precios SIS, presentaron las comunicaciones vía correo electrónico con SIS International Research y la página de Internet <https://www.sisinternational.com/about-sis-international-research/> en la que se encuentra el perfil de esta.

70. La Secretaría revisó los correos electrónicos mediante los cuales las Solicitantes pidieron a la empresa consultora SIS International Research la elaboración del estudio de precios para Filipinas, Indonesia y Tailandia, y observó que las características solicitadas para su elaboración consistieron en información de precios de piña en almíbar, enlatada o en su jugo, en rodajas o en trozos, en diferentes presentaciones y canales de distribución y que dichos precios deberían corresponder a precios de productores a clientes no vinculados a nivel ex fábrica y en caso de que no estuvieran a dicho nivel, la información para realizar los ajustes necesarios, y que se refirieran a cantidades preferentemente por contenedor. Asimismo, solicitó las listas de precios o cotizaciones o publicaciones oficiales.

71. Respecto de la página de Internet antes señalada, la Secretaría observó que se trata de una empresa de servicios integrales de consultoría estratégica e investigación de mercados a escala mundial con más de 40 años de experiencia en el sector, cuenta con sede en Nueva York, Estados Unidos y oficinas alrededor del mundo.

72. Con base en la información del Estudio de precios SIS, la Secretaría identificó lo siguiente:

- a. Señala que las estrategias utilizadas para la obtención de información consistieron en entrevistas y solicitud de cotizaciones con diferentes productores y distribuidores.
- b. Proporciona listas de precios y cotizaciones obtenidas de empresas establecidas en cada uno de los países investigados.
- c. Particularmente, para el caso de Filipinas, reporta los resultados obtenidos de las entrevistas aplicadas, de las cuales se obtuvieron datos específicos de la industria investigada, por ejemplo, el margen de beneficio.
- d. Considera que la industria es cautelosa y que los productores en los tres países mostraron un nivel significativo de reticencia a compartir información. Asimismo, se describe el envío de correos electrónicos tratando de concertar citas para entrevistas y por ende cotizaciones de precios. Sin embargo, el nivel de respuesta fue bajo y algunas solicitudes de entrevistas rechazadas a menos de contar con registros de Gobiernos locales.

73. Como se indicó en el punto 23 de la presente Resolución, la Secretaría previno a las Solicitantes para que proporcionaran el sustento probatorio de las constancias o envíos de los correos electrónicos. En su respuesta, las Solicitantes presentaron un correo electrónico mediante el cual SIS International Research indicó que no puede cumplir con dicha petición ya que los proveedores, así como las agencias de investigación contactadas para dicho fin, eliminan la información de sus servidores al pasar unos meses.

74. En relación con el estudio solicitado a la empresa IndexBox, en adelante Estudio de precios IndexBox, las Solicitantes indicaron que pidieron a la empresa obtener información de precios del producto objeto de investigación en los mercados internos de Filipinas, Indonesia, y Tailandia. En el informe proporcionado se indica que este fue generado automáticamente por la plataforma de inteligencia artificial de IndexBox y contiene información sobre las tendencias del mercado por país, consumo, producción y evolución de precios, así como el comercio mundial, es decir, importaciones y exportaciones.

75. Las Solicitantes señalaron que el Estudio de precios IndexBox no cumplió con el objetivo, ya que incluía información de productos distintos al investigado, como jugo de piña, mermeladas y otras conservas de piña.

76. La Secretaría revisó el perfil de IndexBox en la página de Internet <https://www.indexbox.io/>, contenida en el informe presentado y observó que se trata de una empresa especializada en brindar servicio de análisis de datos, investigación de mercado e inteligencia empresarial a través de una plataforma de inteligencia de mercado. También identificó que, para garantizar la confiabilidad de sus análisis, aplica criterios de selección y filtrado de datos, ya que incluso los datos de las fuentes más confiables frecuentemente contienen distorsiones u omisiones.

77. En el Estudio de precios IndexBox, la Secretaría encontró que:

- a. La recopilación de datos se realiza con información obtenida de fuentes oficiales como la Organización de las Naciones Unidas, el Banco Mundial, sitios de asociaciones industriales y bases de datos comerciales que contienen datos de empresas.
- b. El estudio desarrolla el análisis de la industria, que incluye al producto objeto de investigación, empleando los datos en la elaboración de pronósticos, tamaños, tendencias, que permiten tener un contexto del comportamiento de la industria a nivel general.
- c. Presenta tablas y figuras de temas relacionados con la industria, que contienen datos recientes, considerando a 2022 como el último año de referencia.
- d. Proporciona un listado de principales productores del producto objeto de investigación por país.
- e. El reporte de precios de ventas internas de la piña objeto de investigación originaria de los países investigados, vigentes en el periodo 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024, no forma parte del análisis.

78. En cuanto al Estudio de precios IndexBox, la Secretaría realizó una búsqueda en Internet y validó los perfiles de las empresas productoras establecidas en los países investigados. Sin embargo, es importante señalar que dicho estudio tiene como objetivo informar la condición de la industria del producto objeto de investigación a nivel internacional y las tendencias de los precios en el mercado internacional, que sitúan a Indonesia, Tailandia y Filipinas como principales exportadores a nivel mundial del producto objeto de investigación.

79. Respecto del cálculo de valor normal, las Solicitantes mencionaron que, conforme a lo establecido en los artículos 2.1 del Acuerdo *Antidumping*, y 31 de la LCE, proporcionaron los resultados del Estudio de precios SIS, que contiene las referencias de precios de mercancías idénticas a las exportadas a México en el periodo investigado, que se destinan al mercado interno de Filipinas, Indonesia y Tailandia, mismas que sirvieron de base para la estimación de los precios internos para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios.

80. De conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo *Antidumping*; 31 de la LCE, y 40 y 42 del RLCE, la Secretaría analizó los precios con la finalidad de determinar si permiten una comparabilidad razonable con el precio de exportación para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios, o bien, si considera para estas estimaciones la opción de valor reconstruido.

i. Filipinas

81. Las Solicitantes proporcionaron referencias de precios, que obtuvieron de listas de precios y cotizaciones que forman parte del Estudio de precios SIS. Indicaron que las mismas corresponden a precios al público mayorista, minorista, distribuidores, intermediarios, entre otros.

82. Señalaron que las referencias proporcionadas constituyen una base razonable para determinar el valor normal, toda vez que provienen de una fuente independiente de las Solicitantes y directamente de principales productores o de sus principales distribuidores en el país investigado, además de que se refieren a cantidades relevantes.

83. A partir de las pruebas proporcionadas por las Solicitantes, la Secretaría identificó lo siguiente:

- a. Precios obtenidos de la aplicación de entrevistas realizadas a una empresa distribuidora establecida en Filipinas y que corresponden al producto objeto de investigación, para la cual la Secretaría no pudo identificar la vigencia ni los términos y condiciones de venta.
- b. Cotizaciones y listas de precios emitidas por empresas distribuidoras de piña enlatada que se establecieron en el periodo investigado.

84. A partir de las referencias de precios de piña enlatada vigentes en el periodo investigado, la Secretaría consultó las páginas de Internet de las empresas, y las relacionadas con el producto objeto de investigación, observando lo siguiente:

- a. Las empresas venden la piña enlatada objeto de investigación, en el mercado de Filipinas, bajo una misma marca comercial. La Secretaría observó que dichas distribuidoras proporcionan catálogos de producto donde se identifican la marca y diversas presentaciones de piña enlatada a la venta.

- b. El producto objeto de investigación bajo su distribución corresponde a una marca que cuenta con una fábrica de conservas localizadas en Filipinas que puede procesar hasta 110 toneladas de fruta por hora, fabrica más de un millón de latas al día, y opera la planta de envasado de piña más grande y moderna del mundo.
- c. Son empresas distribuidoras y subdistribuidoras de alimentos locales, y otros bienes de consumo orientados a la industria de servicios de alimentos, incluyendo restaurantes, cafés, hoteles, panaderías, tiendas de conveniencia, supermercados, entre otros.
- d. Abastecen los mercados de consumo y el mercado industrial, que incluye servicios de alimentación, servicios a los distribuidores y los comerciantes de servicios de alimentación.

85. Con base en lo anterior, la Secretaría considera que las referencias de precios vigentes en el periodo investigado fueron emitidas por empresas establecidas en Filipinas, que distribuyen una marca de producto fabricado en ese país que tiene una gran capacidad de procesamiento, y que se enfocan a atender a canales de venta y sectores industriales de importancia en el mercado de Filipinas. Lo anterior, permite presumir que las empresas cuentan con una participación considerable en dicho mercado.

86. Particularmente, para las cotizaciones del producto objeto de investigación en diferentes presentaciones, la Secretaría considera que el volumen mencionado en el reporte de los precios es razonable y permite una comparación válida para efectos del cálculo de valor normal.

a. Ajustes al valor normal

87. A fin de realizar una correcta comparación, las Solicitantes propusieron ajustar las referencias de valor normal por concepto de cargas impositivas, utilidad del distribuidor, flete de la bodega del productor a la bodega del distribuidor, flete del distribuidor al consumidor y descuentos.

88. Específicamente para la cotización de precios vigente en el periodo, señalaron que en el documento se incluyó la leyenda *free delivery*, por lo que dichas referencias de precios fueron ajustadas por concepto de flete terrestre del distribuidor al consumidor final.

89. La Secretaría observó que las referencias emitidas por las empresas distribuidoras no reportan las condiciones de venta que las Solicitantes consideraron para las propuestas de los ajustes a los precios (por ejemplo, la presencia de gastos por fletes), excepto por las cargas impositivas en las que así lo indicaron las empresas en el registro de los precios.

90. Respecto de los ajustes y metodología de estimación propuestos para ajustar a las referencias de precios en el mercado de Filipinas, para efectos del cálculo del valor normal, la Secretaría analizó la información de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*; 36 de la LCE, y 53, 54 y 57 del RLCE. Sin embargo, derivado de lo señalado en el punto anterior, para efectos del presente procedimiento, se concluye que no es procedente la aplicación de los ajustes por descuentos y el flete de la bodega del productor a la bodega del distribuidor, debido a que estos conceptos no se incluyen en el reporte de los precios.

91. Particularmente, para el ajuste propuesto por flete terrestre del distribuidor al consumidor final, la Secretaría considera que la leyenda *free delivery* corresponde a un servicio gratuito proporcionado por dicha empresa, por lo que no forma parte del precio, aunque es incidental a venta. Razón por la cual se considera que este ajuste no es procedente para efectos del cálculo del valor normal.

1) Cargas impositivas

92. Las Solicitantes indicaron que la información de precios incluye cargas impositivas, específicamente, el impuesto al valor agregado.

93. Al respecto, la Secretaría revisó los soportes probatorios y observó que contienen la leyenda de que los precios incluyen el impuesto al valor agregado. Esta carga impositiva se corroboró con la información que obtuvo la consultora a través de entrevistas que forman parte del Estudio de precios SIS, por lo que, para efectos del cálculo del valor normal, la Secretaría aplicó el ajuste correspondiente ya que es una condición de venta observada en los precios.

2) Utilidad del distribuidor

94. Las Solicitantes proporcionaron información del margen de utilidad de Filipinas, el cual fue obtenido de las entrevistas realizadas por la empresa consultora en dicho país y que forma parte del Estudio de precios SIS. Como prueba de lo anterior, presentaron las declaraciones de uno de los colaboradores de las empresas distribuidoras de piña enlatada en el mercado de Filipinas.

95. Señalaron que no cuentan con alguna otra información que permita calcular el monto de este ajuste, por lo que, al ser la mejor información disponible, solicitan se acepte para efectos de la resolución de inicio del procedimiento *antidumping*.

96. Con base en lo anterior, la Secretaría corroboró el perfil de las empresas y la existencia de la declaración del colaborador respecto de los márgenes de utilidad existentes para el producto objeto de investigación, por lo que procedió a utilizar dicha información para aplicar el ajuste por utilidad considerando la metodología propuesta por las Solicitantes.

3) Determinación

97. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*; 31 y 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal en dólares por kilogramo, a partir de las referencias de precios en el mercado interno de Filipinas y lo ajustó por concepto de cargas impositivas y utilidad del distribuidor con base en lo observado en las pruebas documentales, dado que no se tuvo información de más condiciones de venta establecidas por las empresas vendedoras.

b. Operaciones comerciales normales

98. Las Solicitantes indicaron que las referencias de precios proporcionadas no se encontraron en el curso de operaciones comerciales normales, ya que se encontraron por debajo del "valor reconstruido". Agregaron que debido a que no tuvieron acceso a la información de costos de los productores en Filipinas para calcular el valor reconstruido, propusieron utilizar su propia estructura de costos, ya que el proceso productivo es el mismo.

99. Al respecto, la Secretaría considera que, para validar la afirmación de las Solicitantes y estar en posibilidad de determinar si las referencias de precios ajustadas permiten una comparación válida para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios, dichas referencias deben cubrir los costos de producción y los gastos generales incurridos en la fabricación de piña enlatada en el periodo investigado, por lo que la Secretaría comparó las referencias de precios y el costo de producción descrito en el apartado correspondiente a valor reconstruido. Al respecto, observó que, contrario a lo señalado por las Solicitantes, las referencias de precios en el mercado interno de Filipinas permiten recuperar los costos y gastos generales incurridos en la producción, por lo que son una base razonable para calcular el valor normal vía precios internos, de conformidad con los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.1 del Acuerdo *Antidumping*; 31 y 32 de la LCE, y 42 del RLCE.

ii. Indonesia

100. Las Solicitantes proporcionaron referencias de precios internos en el mercado de Indonesia, que se conformaron por listas de precios, cotizaciones y una factura proforma, obtenidas por la empresa consultora para la elaboración del Estudio de precios SIS.

101. Señalaron que las referencias proporcionadas constituyen una base razonable para determinar el valor normal, toda vez que provienen de una fuente independiente de las Solicitantes y directamente de principales productores o de sus principales distribuidores en el país investigado, además de que se refieren a cantidades relevantes.

102. A partir de la información proporcionada por las Solicitantes, la Secretaría identificó lo siguiente:

- a. Referencias de precios para piña enlatada a través de facturas proforma y una lista de precios, emitidas por una empresa productora establecida en Indonesia, fijados en el periodo investigado.
- b. Precios registrados por una empresa productora, cotizados en el periodo investigado.
- c. Referencias de precios emitidas por una empresa comercializadora que importa y exporta mercancía investigada, que no permite tener certeza del origen de la piña enlatada.
- d. Cotizaciones emitidas por empresas productoras y distribuidoras del producto objeto de investigación en el mercado interno de Indonesia, las cuales no reportaron el periodo de vigencia o fecha de emisión de los precios.

103. La Secretaría consultó las páginas de Internet propias de las empresas que expidieron precios vigentes en el periodo investigado, y los relacionados con el producto objeto de investigación observando lo siguiente:

- a. En cuanto a la empresa de la cual se obtuvieron referencias de precios:
 - 1) Trabaja con comunidades y agricultores locales para la producción de productos de piña fresca y procesada, ya que su establecimiento se encuentra en una de las mayores zonas de cultivo de piña.

- 2) Produce, comercializa y distribuye sus propios productos a través de canales directos (productor-cliente) e indirectos como tiendas de regalo, panaderías, comercios y tiendas turísticas.
 - 3) La empresa se sitúa en un distrito localizado en una de las mayores zonas de cultivo de piña del país.
 - 4) Su principal producto de elaboración y venta es la piña enlatada.
 - 5) En periodos vacacionales la demanda de sus productos aumenta y la industria aumenta el volumen de su producción.
 - 6) La empresa tiene un rango de entre 51 y 100 empleados.
 - 7) Sus ingresos por ventas anuales de fruta enlatada son de 500,000 a 1 millón de dólares.
 - 8) Cuenta con ventas en línea en las principales plataformas de comercio de Indonesia.
- b. En cuanto a la empresa de la cual obtuvieron precios a través de facturas proforma y una lista de precios:
- 1) Es una empresa registrada en el Ministerio de Comercio de Indonesia.
 - 2) Ofrece varios tipos de productos entre los que se encuentra el producto objeto de investigación, incluyendo frutas, verduras y pescado enlatados.
 - 3) La empresa publica en su página de Internet el detalle del producto objeto de investigación (algunos datos disponibles son los relacionados con el origen de la mercancía, peso de las presentaciones y peso bruto por caja).
 - 4) La marca bajo la cual se comercializa el producto objeto de investigación es reconocida en Indonesia, ya que abastece alimentos procesados a hoteles, restaurantes y otros servicios de alimentación en toda Indonesia.
 - 5) La empresa tiene presencia en el mercado internacional, incluidos China, Taiwán y una potencial expansión de mercado en Oriente Medio.

104. Con base en lo anterior, la Secretaría considera que las referencias de precios vigentes en el periodo investigado fueron emitidas por empresas establecidas en Indonesia y se enfocan a atender a canales de venta y sectores industriales de importancia en dicho mercado. Lo anterior permite presumir que las empresas cuentan con una presencia considerable en dicho mercado.

105. Particularmente, para las cotizaciones del producto objeto de investigación en diferentes presentaciones, la Secretaría considera que el volumen en el reporte de los precios es razonable y permite una comparación válida para efectos del cálculo de valor normal.

106. De conformidad con el artículo 51 del RLCE, para efectos del cálculo del valor normal, la Secretaría utilizó referencias netas de descuentos, cuando el precio por pagar y el descuento directamente relacionado fueron reportados en la constancia documental respectiva.

a. Ajustes al valor normal

107. A fin de realizar una correcta comparación, las Solicitantes propusieron ajustar las referencias de valor normal por concepto de cargas impositivas, utilidad del distribuidor, flete de la bodega del productor a la bodega del distribuidor y por descuentos.

108. Al respecto, la Secretaría revisó los soportes probatorios y observó que provienen de empresas productoras y no incluyen en el reporte de los precios cargas impositivas. La Secretaría analizó la información de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*; 36 de la LCE, y 53, 54 y 57 del RLCE y derivado de lo ya señalado, para efectos del presente procedimiento, se concluye que no es procedente la aplicación de los ajustes por cargas impositivas, utilidad del distribuidor, flete de la bodega del productor a la bodega del distribuidor. Para el caso del ajuste por descuentos, este no fue considerado, ya que las referencias de precios presentaron el detalle de cobranza y para efectos del cálculo de valor normal se consideraron los precios netos de descuentos.

b. Operaciones comerciales normales

109. Las Solicitantes indicaron que las referencias de precios proporcionadas no se encontraron en el curso de operaciones comerciales normales, ya que se encontraron por debajo del "valor reconstruido". Indicaron que, debido a que no tuvieron acceso a la información de costos de los productores en Indonesia, para calcular el valor reconstruido, propusieron utilizar su propia estructura de costos ya que el proceso productivo es el mismo.

110. Al respecto, la Secretaría considera que para validar la afirmación de las Solicitantes y estar en posibilidad de determinar si las referencias de precios ajustadas permiten una comparación válida para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios, dichas referencias deben cubrir los costos de producción y los gastos generales incurridos en la fabricación de las piña en lata en el periodo investigado, de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo *Antidumping*; 31 y 32 de la LCE, y 40 del RLCE.

111. La Secretaría comparó las referencias de precios y el costo de producción descrito en la sección correspondiente a valor reconstruido. Observó que, contrario a lo señalado por las Solicitantes, las referencias de precios en el mercado interno de Indonesia permiten recuperar los costos y gastos generales incurridos en la producción, por lo que son una base razonable para calcular el valor normal vía precios internos.

iii. Tailandia

112. Las Solicitantes proporcionaron referencias de precios a nivel ex fábrica reportadas por una empresa productora de piña enlatada que obtuvieron del Estudio de precios SIS.

113. Señalaron que las referencias proporcionadas constituyen una base razonable para determinar el valor normal, toda vez que provienen de una fuente independiente de las Solicitantes y de una empresa fabricante en el país investigado, además de que se refieren a cantidades relevantes.

114. La Secretaría observó que el soporte probatorio corresponde al producto objeto de investigación, proporcionado por una empresa productora ubicada al sur de Tailandia, donde se encuentra la plantación más grande de piña de este país. Cuenta con productos elaborados para marcas propias o de clientes, tiene 16 líneas de montaje y una capacidad de producción de piña enlatada de 4 millones de cajas por año. Sin embargo, la referencia de precios no reporta el periodo de vigencia o consulta de los precios.

115. Asimismo, la Secretaría observó que la empresa consultora SIS International Research proporcionó referencias de precios relacionados con el producto objeto de investigación que obtuvo de plataformas de comercio electrónico, sin embargo, la Secretaría no contó con los elementos suficientes para realizar el análisis de valor normal con base en precios internos.

116. De lo descrito anteriormente, y a partir de las especificaciones señaladas por las Solicitantes a la consultora para la elaboración del Estudio de precios SIS para Filipinas, Indonesia y Tailandia, que consistieron en información de precios de piña en almíbar, enlatada o en su jugo, rodajas o en trozos, en diferentes presentaciones, canales de distribución, precios de productores a clientes no vinculados, a nivel ex fábrica y, en caso de que no estuvieran en dicho nivel, la información para realizar los ajustes necesarios, entre otros, la Secretaría considera que las Solicitantes realizaron esfuerzos considerables con fin de obtener referencias de precios en el mercado interno de Tailandia. Sin embargo, el nivel de respuesta dado por la consultora no permitió corroborar ciertas variables para calcular el valor normal a partir de referencias de precios en el mercado interno.

117. Cabe señalar que las Solicitantes mantuvieron una comunicación constante con la consultora para que proporcionara información o datos pertinentes para responder al formulario y a la prevención formulada por la Secretaría. Ante esta situación, la Secretaría considera que, si bien, las constancias probatorias no permiten, para esta etapa, calcular el valor normal con base en los precios internos de Tailandia, las Solicitantes procedieron en toda la medida de sus posibilidades para tratar de proporcionar la información suficiente a su alcance que permitiera calcular el valor normal con base en los precios internos, aun cuando existen evidentes dificultades para obtenerla.

118. Por lo anterior, al no contar con la información necesaria y suficiente para considerar la totalidad de las referencias de precios que conforman al Estudio de precios SIS, la Secretaría considera que, de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo *Antidumping*; 31 de la LCE, y 40 y 42 del RLCE, es procedente estimar el valor normal a través del valor reconstruido propuesto por las Solicitantes.

b. Valor reconstruido

1. Costo de producción

119. Las Solicitantes indicaron que debido a que no tuvieron acceso a la información de costos de los productores en Tailandia, utilizaron su propia estructura de costos, ya que el proceso productivo es el mismo, por lo que la estructura de costos debe ser la misma.

120. Las Solicitantes aclararon que, durante el proceso de producción, pueden utilizarse distintas formas de medición tales como: kilos de fruta fresca que ingresan a la línea de producción, kilos drenados, kilos netos, kilos brutos y número de cajas producidas. Indicaron que tal precisión corresponde a que, en el proceso de producción, la cantidad en kilos de fruta fresca que ingresan a la línea es mayor a la cantidad de kilos de piña enlatada drenada que se obtienen.

121. En relación con lo anterior, con base en su propia información, las Solicitantes compararon la cantidad de piña que ingresaron a la línea de producción contra el total de producción drenada, con lo que obtuvieron el rendimiento para el periodo investigado.

122. Las Solicitantes proporcionaron información del precio promedio de adquisición de la fruta fresca para cada uno de los países investigados e indicaron que el precio corresponde al precio al que el agricultor puede vender la fruta fresca en su finca. También precisaron que si bien, de la información proporcionada no se desprende que los precios sean para venta en el mercado interno o de exportación, consideraron que los agricultores usualmente no venden en el mercado de exportación.

123. En relación con el precio de piña fresca obtenido para cada país investigado, se describe a continuación la información proporcionada por las Solicitantes:

- a. Indonesia: presentaron la referencia del precio de piña fresca en Indonesia del Sistema de Información de Mercado del Departamento de Agricultura y Plantaciones de la Provincia de Java Central, contenida en la página de Internet <https://agrojowo.distanbun.jatengprov.go.id/>, correspondiente al periodo del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024.
- b. Filipinas: exhibieron una consulta realizada a OpenSTAT (plataforma de datos estadísticos) de la [página de Internet https://openstat.psa.gov.ph/PXWeb/pxweb/en/DB/DB__2M__NFG/0032M4AFN07.px/](https://openstat.psa.gov.ph/PXWeb/pxweb/en/DB/DB__2M__NFG/0032M4AFN07.px/) en donde muestra los precios de piña por finca, producto, año y periodo, obteniendo los precios de la piña en el periodo investigado.
- c. Tailandia: proporcionaron las "Estadísticas Agrícolas de Tailandia" de la Oficina de Economía Agrícola del Gobierno de este país, obtenidas de la página de Internet <http://www.oae.go.th>, en donde se reporta el comportamiento de la producción y el precio histórico de Tailandia.

124. La Secretaría validó la información de precios para piña fresca para cada uno de los países investigados, a partir del soporte probatorio, incluidas las páginas de Internet presentadas por las Solicitantes, por lo que la Secretaría consideró procedente utilizar dicha información.

125. Para obtener el monto del costo por bote o lata, señalaron que les fue imposible obtener dicho dato por país investigado, razón por la cual para efectos del cálculo utilizaron información de China, lo cual consideran aplicable, toda vez que estos pueden considerarse un *commodity*, y Tailandia, Filipinas, Indonesia y China pertenecen a la región de Asia.

126. Con base en las referencias de precios por tipo de presentación en bote o latas, obtenidas de la página de Internet <https://www.1688.com>, calcularon un monto unitario en dólares por kilogramo neto, para lo cual proporcionaron la inflación en China, obtenida de la plataforma Statista, cuya página de Internet es <https://www.statista.com/statistics/271667/monthly-inflation-rate-in-china/#:~:text=In%20January%202024%2C%20the%20monthly,at%200.2%20percent%20in%202023>, para llevar los precios de los botes al periodo 01 de abril de 2023 a 31 de marzo de 2024 y el tipo de cambio de yuanes a dólares publicado por iftt.chinamoney.com.cn/english/bmkcpr/.

127. Las Solicitantes manifestaron que las referencias de precios obtenidas para los botes o latas, indican que se tratan de precios en la bodega del vendedor, los cuales deben ser trasladados a la bodega del productor, por lo que deben ser ajustados por concepto de flete. Sin embargo, en esta etapa de la investigación no contaron con información para realizar ese ajuste, lo que, indicaron, beneficia a los exportadores porque disminuye el valor reconstruido.

128. Para la información proporcionada para el monto de los botes empleados en las estimaciones de los costos de producción de la piña enlatada, la Secretaría señala que, en la respuesta al formulario, las Solicitantes no proporcionaron las constancias en las cuales se observe el comportamiento de los precios de los botes como un *commodity*.

129. Por otra parte, la Secretaría considera que, al contar con una estructura de costos de producción para la piña enlatada vigente en el periodo abril de 2023 a marzo de 2024, en la cual se puede observar la participación de las latas, y que pertenece a la Solicitantes, es viable utilizar la información propia de las empresas productoras, ya que cuenta con un proceso producción similar al de los países investigados, corresponde a cifras efectivamente realizadas y al insumo empleado directamente en la fabricación del producto objeto de investigación.

130. La Secretaría revisó las pruebas proporcionadas por las Solicitantes, consistentes en facturas de compra de botes para las diferentes presentaciones de ambas empresas, las cuales se encuentran dentro del periodo investigado y corresponden a las latas de las diferentes presentaciones. La Secretaría validó la información y obtuvo el monto a partir del promedio para cada una de las presentaciones.

131. Las Solicitantes manifestaron, en relación con los costos de etiquetas, charola de cartón y otros empaques que, ante la escasa participación de estos elementos en el valor reconstruido, así como la falta de información de dichos costos, decidieron utilizar su propia información que proviene de su sistema contable. Particularmente, en el caso de la empresa Sabormex, la Secretaría no identificó el soporte probatorio que respaldara las cifras reportadas por esta empresa, motivo por el cual le previno para que las proporcionara, como se indicó en el punto 23 de la presente Resolución.

132. En respuesta a la prevención, Sabormex aportó el soporte probatorio correspondiente, mismo que fue validado por la Secretaría, por lo que consideró los costos reportados por estos conceptos. Para el costo de las etiquetas y las charolas, las Solicitantes consideraron el promedio del costo unitario de dichos elementos de cada una de las empresas. En cuanto a los otros empaques, estos incluyen plásticos, placa de cartón y adhesivos, que corresponden a la parte proporcional para una caja de materiales que se utilizan para el armado de una tarima, por lo que este costo se obtuvo de dividir lo correspondiente a "otros empaques" entre el contenido neto de la caja de acuerdo a la presentación.

133. En relación con el azúcar, las Solicitantes indicaron que, para determinar los kilogramos de azúcar que se requieren para fabricar una caja de cada presentación, es decir 800 gramos y 3 kilogramos, utilizaron su propia información, con lo cual obtuvieron un factor promedio aplicable en el valor reconstruido.

134. La Secretaría revisó la información proporcionada por las Solicitantes, sin encontrar diferencias, por lo que validó las cifras reportadas para el cálculo de la cantidad de azúcar.

135. Las Solicitantes indicaron que, una vez que determinaron la cantidad de kilogramos de azúcar que se requieren para fabricar una caja, obtuvieron los precios promedio de azúcar al mayoreo en el mercado interno de cada uno de los países investigados. Precisarón que los precios obtenidos corresponden a los precios del azúcar puestos en la bodega del vendedor, por lo que deben ajustarse por concepto de flete a la planta de procesamiento. Sin embargo, en esta etapa de la investigación, no contaron con la información de dichos costos, lo que indicaron, favorece a los exportadores porque disminuye el valor reconstruido.

136. En el caso específico de Indonesia, las Solicitantes proporcionaron información del Banco de Indonesia, que se encarga de publicar precios de determinados productos, entre ellos el azúcar. Manifestaron que únicamente consideraron el precio del azúcar granulado local. Proporcionaron la página de Internet <https://www.bi.go.id/hargapangan/Home>, a través de la cual obtuvieron los precios.

137. Las Solicitantes obtuvieron el precio del azúcar en Filipinas, a través del reporte de monitoreo de precios de la Administración Reguladora de Azúcar del Gobierno de Filipinas. En este caso, refirieron que solo utilizaron el precio del azúcar refinado ya que permite que el color del almíbar sea lo más cristalino posible.

138. Las Solicitantes presentaron el Informe Anual de Azúcar de Tailandia, elaborado por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos, USDA por las siglas en inglés de United States Department of Agriculture, obtenido de la página de Internet <https://fas.usda.gov/data/thailand-sugar-annual-7>, así como el artículo "Ruta comercial "Mercado del azúcar" Precios tailandeses: salida al extranjero", obtenido de la página de Internet <https://www.thaipbs.or.th/news/content/333472>.

139. En relación con la información presentada para cada uno de los países investigados, consistentes en el precio promedio del azúcar, la Secretaría revisó la información de cada país, en el caso de Indonesia, ingresó a la página de Internet <https://www.bi.go.id/hargapangan/Home> a través de la cual pudo validar los precios reportados, mismos que corresponden al 31 de diciembre de 2023, fecha que se encuentra dentro del periodo investigado.

140. La Secretaría analizó el soporte probatorio para validar los precios obtenidos en Filipinas y observó que estos corresponden a los meses de septiembre de 2022 hasta mayo de 2024, por lo que solamente utilizó la información correspondiente al periodo investigado.

141. Del soporte proporcionado para Tailandia, la Secretaría observó que se trata de un artículo titulado "Ruta Comercial, Mercado del azúcar. Precios Tailandeses: salida al extranjero" del 2 de noviembre de 2023, mismo que contiene información del consumo del azúcar, exportaciones de Tailandia y costos de producción.

142. Para determinar el monto correspondiente del azúcar dentro de la estructura de costos de cada país investigado, aplicó el factor promedio calculado descrito en el punto 133 de la presente Resolución, y obtuvo los precios del azúcar de cada país conforme a las fuentes indicadas en los puntos 136 a 138 de la presente Resolución.

143. El costo por caja de "otros ingredientes", "mano de obra enlatadora" y "gastos indirectos" se obtuvo del prorrateo del costo de los Solicitantes. Para sustentar su información proporcionaron las pruebas correspondientes.

144. Con base en lo anteriormente descrito, las Solicitantes obtuvieron el costo total de producción de la suma del costo de los conceptos de fruta fresca, bote, etiqueta, charola de cartón, otros empaques, azúcar, otros ingredientes, mano de obra enlatadora y gastos indirectos.

145. Respecto del cálculo del monto de los gastos generales para Filipinas, partieron de los Estados Financieros de Del Monte Pacific Limited de 2021, 2022 y 2023 como “gastos generales, administrativos y de distribución y venta” y obtuvieron el promedio para los tres años mencionados, el cual dividieron entre el promedio de los “ingresos” reportados en dichos estados financieros para los tres años referidos.

146. La Secretaría observó que Del Monte Pacific es una empresa que comercializa frutas, verduras, tomates y la piña objeto de investigación. Durante 2023 sus principales mercados de venta fueron los Estados Unidos y Filipinas y cuenta con cadenas de suministros eficientes desde la producción hasta el mercado y la entrega de producto. Asimismo, la Secretaría corroboró que en la página de Internet <https://www.delmontepacific.com> se tiene como último reporte los estados financieros a 2023.

147. Para el cálculo de los gastos generales, la Secretaría consideró la información financiera de esta empresa correspondiente a 2023, específicamente la relacionada con los ingresos por segmentos de productos y regiones. La categoría genérica incluye a la piña objeto de investigación vendida en la región de Asia, donde tiene gran presencia el mercado de Filipinas. Asimismo, esta categoría genérica cuenta con cifras que permiten establecer su participación en los conceptos que integran a los estados de resultados; por ejemplo, en los gastos generales.

148. En cuanto a los gastos generales para Indonesia y Tailandia, las Solicitantes estimaron el monto a partir de su propia información, para lo cual proporcionaron constancias de su sistema contable.

149. De conformidad con el artículo 46, fracción IV del RLCE, la Secretaría consideró la participación de los gastos generales en los costos del producto objeto de investigación, como los gastos normalizados en términos del costo de venta, según las cifras reportadas en los estados financieros proporcionados por las Solicitantes.

2. Margen de utilidad

150. Para el cálculo del margen de utilidad, las Solicitantes proporcionaron las metodologías y pruebas para el cálculo del monto de utilidad por país investigado.

151. Debido a que las referencias de precios en el mercado interno que proporcionaron las Solicitantes para Indonesia y Filipinas cubren el monto de costos de producción del producto objeto de investigación, tal como se señaló en los puntos 99 y 111 de la presente Resolución, la Secretaría procederá a desarrollar la metodología, pruebas y análisis correspondientes al margen de utilidad antes de impuestos para Tailandia.

152. Las Solicitantes proporcionaron los estados financieros de Siam Food Products Public Company Limited de 2022, en adelante Siam Food, como “Resultados de las actividades operativas” la cual se dividieron entre los ingresos de dicha empresa y obtuvieron un porcentaje que utilizaron para calcular la utilidad antes de impuestos.

153. Señalaron que consideraron los resultados operativos correspondiente a 2022 pues son los que mejor reflejan la utilidad que tienen los productores de piña en almíbar, ya que Siam Food es una compañía que cuenta con un segmento de ventas relacionado con el sector de piña. Agregaron que, Siam Food será el fabricante, distribuidor y exportador de los productos del negocio de piña en lugar de QPP, que es la entidad que actualmente realiza esas tareas, a partir de agosto de 2022, por lo que proponen utilizar solo los resultados operativos del segmento de piña de 2022.

154. Explicaron que, si bien, estos no corresponden al periodo de investigación propuesto, no se consideraron los estados financieros de 2023 ya que, al ser una operación descontinuada a partir de agosto de 2022, pueden tener serias distorsiones. Consideraron que, para efectos del inicio de la investigación, los estados financieros de 2022 pueden tomarse como la mejor información disponible.

155. La Secretaría validó el margen de utilidad y aceptó la metodología propuesta por las Solicitantes, de conformidad con el artículo 46, fracción XI del RLCE, ya que se considera que Siam Food presentó una situación coyuntural, por lo que se consideró información financiera de un periodo anterior, en la que se observó un comportamiento normalizado de las actividades de venta, costos y distribución de la mercancía investigada.

156. Para obtener el valor reconstruido de la mercancía investigada, la Secretaría sumó a los costos de producción los gastos generales más el margen de utilidad.

c. Determinación

157. Con base en lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo *Antidumping*; 31, fracción II de la LCE, y 40, párrafo tercero y 46 del RLCE, la Secretaría calculó el valor reconstruido de piña en almíbar enlatada en Tailandia, en dólares por kilogramo.

3. Margen de discriminación de precios

158. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo *Antidumping*; 30 de la LCE, y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal calculado con base en los precios en el mercado interno de Filipinas e Indonesia, y el valor reconstruido de Tailandia con el precio de exportación de cada uno de dichos países y determinó que existen indicios suficientes, basados en pruebas positivas, para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de piña en almíbar, originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al *de minimis*.

G. Análisis de daño y causalidad

159. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que Productos Santa Mónica y Sabormex presentaron, a fin de determinar si existen indicios suficientes para sustentar que las importaciones de piña en almíbar, originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia, realizadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de:

- a. El volumen de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de éstas en los precios internos del producto nacional similar.
- b. La repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

160. Para tal fin, la Secretaría consideró datos de los siguientes periodos:

Periodo analizado		
abril de 2021 - marzo de 2024		
Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3 o periodo investigado
abril de 2021 - marzo de 2022	abril de 2022 - marzo de 2023	abril de 2023 - marzo de 2024

161. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza respecto del inmediato anterior comparable.

1. Similitud del producto

162. De conformidad con los artículos 2.6 del Acuerdo *Antidumping*, y 37, fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y las pruebas que las Solicitantes aportaron para determinar si la piña en almíbar de producción nacional es similar al producto objeto de investigación.

a. Características

163. Las Solicitantes presentaron un cuadro con las características de la piña en almíbar de Filipinas, Indonesia y Tailandia, y de la que se produce nacionalmente. En dicho cuadro se observa que se denominan con el mismo nombre y tienen características físicas y químicas semejantes, las cuales se señalan en el punto 8 de la presente Resolución.

164. Las Solicitantes presentaron los reportes de resultados del análisis que el CIBA y el Laboratorio de Control de Calidad de la UDLAP realizaron sobre muestras de piña en almíbar tanto de producción nacional como originaria de Filipinas, Indonesia y Tailandia, mismos que se indican en los puntos 7 y 9 de la presente Resolución.

165. A partir de esta información que proporcionaron las Solicitantes, la Secretaría contó de manera inicial con elementos suficientes que indican que la piña en almíbar de producción nacional y el producto objeto de investigación originario de Filipinas, Indonesia y Tailandia presentan características físicas y químicas semejantes.

b. Proceso productivo

166. Las Solicitantes indicaron que el producto similar al que es objeto de investigación se produce a partir de piña fresca, jarabe compuesto por agua, azúcares y ácido cítrico; otros insumos son la lata, etiqueta y caja.

167. Afirmaron que la producción de piña en almíbar que se producen en el mercado mexicano, tanto para las presentaciones de rebanadas como en trozos, se realiza, al igual que en Filipinas, Indonesia y Tailandia, mediante un proceso maduro que no ha tenido cambios significativos en las últimas décadas, el cual se efectúa mediante las etapas que se indican en el punto 15 de la presente Resolución. Para sustentarlo, las Solicitantes presentaron la descripción del proceso de producción y el diagrama de flujo de una de ellas.

168. De la revisión y análisis del diagrama de flujo y descripción del proceso de producción que las Solicitantes presentaron, la Secretaría observó que la piña en almíbar de producción nacional y la que se importa de Filipinas, Indonesia y Tailandia se elaboran a partir de los mismos insumos y mediante procesos de producción semejantes.

c. Normas

169. Productos Santa Mónica y Sabormex manifestaron que a la piña en almíbar tanto de producción nacional como la que se importa de Filipinas, Indonesia y Tailandia, le aplican las normas NOM-002-SCFI-2011, NMX-F-011-1983 y CODEX-STAN-42-1981. Indicaron que dichas normas no son de cumplimiento obligatorio, pero sirven como referencia para la comercialización del producto.

170. Las Solicitantes, como se indicó anteriormente, presentaron los estudios de laboratorio efectuados por el CIBA que realizaron de muestras de piña en almíbar originaria de Filipinas, Indonesia y Tailandia, así como de su producción.

171. La Secretaría observó que las normas NOM-002-SCFI-2011 y CODEX-STAN-42-1981 aplican a la piña en almíbar de producción nacional, ya que el CIBA y el Laboratorio de Control de Calidad de la UDLAP consideraron los parámetros que dichas normas establecen para realizar los estudios de laboratorio que se indican en el punto anterior.

172. Destaca que el CIBA concluyó en su estudio de laboratorio de muestras de piña en almíbar que: "...independientemente del tipo, tamaño de envase, geometría de la fruta y lugar de procedencia, las muestras evaluadas cumplen con los requisitos de la norma internacional Codex STAN 42-1981 y de la norma nacional NOM-051-SCFI/SSA1-2010 "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria" que se complementa con otras normas nacionales, como la NOM-002-SCFI-2011.

d. Usos y funciones

173. Las Solicitantes manifestaron que, al igual que el producto objeto de investigación, la piña en almíbar de fabricación nacional se utiliza para el consumo humano directo y como insumo para la preparación de distintos alimentos, entre los que se encuentran postres, pizzas y ensaladas, así como aquellos que se elaboran en reposterías, restaurantes y hotelería.

174. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo, la Secretaría tuvo elementos suficientes que sustentan que la piña en almíbar de producción nacional y la que es objeto de investigación tiene los mismos usos.

e. Consumidores y canales de distribución

175. Las Solicitantes indicaron que la piña en almíbar de producción nacional y la que se importa de Filipinas, Indonesia y Tailandia se distribuye principalmente a través de tiendas de autoservicio y de conveniencia, distribuidores tanto mayoristas como minoristas, y clubes de precios, quienes las comercializan para el consumo humano directo, o bien a empresas de la industria de preparación de alimentos, como reposterías, cadenas de restaurantes y de hotelería. Afirmaron que algunos de sus clientes también realizaron importaciones de piña en almíbar originaria de dichos países, durante el periodo analizado.

176. Para sustentarlo, Productos Santa Mónica y Sabormex proporcionaron los listados de sus ventas al mercado interno a sus principales clientes, en donde se identifica su giro comercial, así como una lista de sus clientes que importaron el producto objeto de investigación.

177. En estos listados de clientes de las Solicitantes, la Secretaría observó que se encuentran tiendas de autoservicio y de conveniencia, así como distribuidores. Asimismo, de acuerdo con dichos listados y el de operaciones de importación del SIC-M, por la fracción arancelaria 2008.20.01 de la TIGIE, que se indica en el punto 205 de la presente Resolución, 22 clientes de las Solicitantes realizaron importaciones de piña en almíbar originaria de Filipinas, Indonesia y Tailandia, durante el periodo analizado. Estos resultados sugieren que la piña en almíbar de producción nacional y la que se importa de dichos países se distribuyen a través de los mismos canales y tienen mercados y consumidores comunes, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

f. Determinación

178. A partir de los resultados descritos en los puntos 5 a 21 y 163 a 177 de la presente Resolución, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar, de manera inicial, que la piña en almíbar de producción nacional es similar al producto que se importa de Filipinas, Indonesia y Tailandia, ya que tienen características físicas y químicas semejantes, se fabrican con los mismos insumos y procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que permite a ambos productos cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo *Antidumping*, y 37, fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

179. De conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como una proporción importante de la producción nacional total del producto similar al investigado, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con importadoras o exportadoras del mismo.

180. Productos Santa Mónica y Sabormex afirmaron que, en conjunto con Agrover, Conservas La Bonita, Juan Cruz Elvira, Grupo Agroindustrial San Miguel, Empacadora San Marcos, Conservas La Torre y La Costeña, son las empresas productoras nacionales de piña en almíbar similar a la que es objeto de investigación. La Solicitantes estimaron que durante el periodo investigado representaron 75% de la producción nacional.

181. Para sustentar la conformación de la industria nacional de piña en almíbar similar a la que es objeto de investigación y su participación en la producción nacional de este producto, las Solicitantes:

- a. Proporcionaron sus volúmenes de producción de piña en almíbar y los correspondientes de otros productores y de la producción nacional, para los periodos abril de 2021-marzo de 2022, abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024.
- b. Indicaron que la CANAINCA proporcionó la información sobre los volúmenes de otros productores y de la producción nacional.
- c. Presentaron una carta de la CANAINCA, del 29 de julio de 2024, pero sin información de empresas productoras y volúmenes de producción.

182. Como se indicó en el punto 26 de la presente Resolución, la CANAINCA presentó una carta el 29 de julio de 2024, en donde se indica tanto los volúmenes de producción como de ventas al mercado interno de piña en almíbar de las Solicitantes, del resto de los productores y del total de la producción nacional, para los periodos abril de 2021-marzo de 2022, abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024.

183. Con el fin de confirmar las empresas productoras nacionales y cuantificar la producción nacional de piña en almíbar, como se indicó en el punto 24 de la presente Resolución, la Secretaría formuló requerimientos de información a la CANAINCA y a las empresas Agrover, Conservas La Bonita, Juan Cruz Elvira, Grupo Agroindustrial San Miguel, Empacadora San Marcos, Conservas La Torre y La Costeña:

- a. A la CANAINCA para que, respecto de la carta que se indica en el punto 182 de la presente Resolución, proporcionara la siguiente información:
 - i. Los productores nacionales de piña en almíbar que se encuentran incluidos en "Resto de productores nacionales".
 - ii. Los volúmenes de producción y ventas al mercado interno de piña en almíbar de cada uno de los productores nacionales que indicó, para los periodos abril de 2021-marzo de 2022, abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024.
 - iii. La metodología sobre la información que proporcionara en las respuestas a las literales anteriores y los medios probatorios que lo sustentaran.
- b. A las empresas Agrover, Conservas La Bonita, Juan Cruz Elvira, Grupo Agroindustrial San Miguel, Empacadora San Marcos, Conservas La Torre y La Costeña se les requirió que:
 - i. Precasaran si durante el periodo comprendido de abril de 2021-marzo de 2024, produjeron piña en almíbar similar a la que es objeto de investigación.

- ii. De ser el caso, proporcionarán su volumen de producción, ventas al mercado interno y de exportación de piña en almíbar, así como su capacidad instalada para producir este producto, para los periodos abril de 2021-marzo de 2022, abril de 2022-marzo de 2023 y abril de 2023-marzo de 2024.
- iii. Manifestarán su posición en el sentido de apoyo u oposición a un eventual inicio de investigación en contra de las importaciones de piña en almíbar originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia, tal y como se refirió en el punto 24 de la presente Resolución.

184. En su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, la CANAINCA manifestó que:

- a. Con base en su conocimiento del mercado, es decir, a partir del producto que se encuentra de forma cotidiana en los anaqueles de los supermercados y de información que se encuentra en Internet sobre productores nacionales de piña en almíbar, tiene conocimiento que, además de las Solicitantes, Agrover, Conservas La Bonita, Juan Cruz Elvira, Grupo Agroindustrial San Miguel, Empacadora San Marcos, Conservas La Torre y La Costeña son empresas productoras nacionales de piña en almíbar.
- b. A nivel de empresa solo cuenta con las estadísticas de volumen de producción y ventas nacionales de piña en almíbar; que sus agremiados, Productos Santa Mónica y Sabormex, le proporcionaron sus volúmenes de producción y de ventas al mercado interno.
- c. Por lo anterior, calculó el volumen de producción y ventas del resto de los productores a partir de la diferencia de los volúmenes nacionales y de los correspondientes de las Solicitantes.

185. Por otra parte, Grupo Agroindustrial San Miguel fue la única empresa que dio respuesta al requerimiento que la Secretaría realizó; Agrover, Conservas La Bonita, Juan Cruz Elvira, Empacadora San Marcos, Conservas La Torre y La Costeña, no dieron respuesta, como se indicó en el punto 26 de la presente Resolución.

186. Grupo Agroindustrial San Miguel indicó que no produjo el producto similar al de objeto de investigación. Indicó quedurante el periodo comprendido de abril de 2021-marzo de 2024, importó piña en almíbar de Indonesia envasada en *pouches* para comercialización en el mercado mexicano.

187. Manifestó "...no apegarnos a la solicitud de investigación por prácticas desleales de comercio internacional en la modalidad de discriminación de precios sobre las importaciones de piña en almíbar originarias de Indonesia, Filipinas y Tailandia, y en congruencia tampoco apoyándola, por el motivo de no estar situados en el supuesto de afectación y no conocer del tema..." (sic).

188. A partir de la argumentación que Grupo Agroindustrial San Miguel realizó, la Secretaría contó con información para determinar que, durante el periodo analizado, esta empresa no fue productora nacional de piña en almíbar similar a la que es objeto de investigación.

189. Como resultado de los requerimientos realizados, la información que la CANAINCA, las Solicitantes y Grupo Agroindustrial San Miguel aportaron, representa la mejor información disponible. Con base en dicha información, la Secretaría:

- a. Contó con elementos suficientes para determinar que, además de Productos Santa Mónica y Sabormex, las empresas Agrover, Conservas La Bonita, Juan Cruz Elvira, Empacadora San Marcos, Conservas La Torre y La Costeña son productoras nacionales de piña en almíbar similar a la que es objeto de investigación.
- b. Consideró como producción nacional total de piña en almíbar similar a la que es objeto de investigación, los volúmenes que la CANAINCA aportó sobre la producción nacional de dicho producto.

190. A partir de esta información, la Secretaría determinó que Productos Santa Mónica y Sabormex son representativas de la rama de producción nacional productoras de piña en almíbar, debido a que en el periodo analizado produjeron en conjunto 74%, mientras que en el periodo investigado representaron 73% de la producción nacional de este producto.

191. Las Solicitantes manifestaron que durante el periodo analizado no realizaron importaciones del producto objeto de investigación.

192. Al respecto, la Secretaría revisó el listado de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a la fracción arancelaria 2008.20.01 de la TIGIE y corroboró que, durante el periodo analizado, Productos Santa Mónica y Sabormex no realizaron importaciones del producto objeto de investigación. La Secretaría tampoco contó con elementos que indiquen que estas empresas se encuentren vinculadas con exportadores o importadores del producto objeto de investigación.

193. Con base en los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría determinó de manera inicial que las Solicitantes son representativas de la producción nacional y constituyen la rama de producción nacional de piña en almíbar similar a la que es objeto de investigación, toda vez que, tanto en el periodo analizado como en el investigado representaron 74% y 73% respectivamente, de la producción nacional de este producto, de conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE.

3. Mercado nacional

194. La información que consta en el expediente administrativo, indica que Productos Santa Mónica, Sabormex, Agrover, Conservas La Bonita, Juan Cruz Elvira, Empacadora San Marcos, Conservas La Torre y La Costeña son las empresas productoras nacionales de piña en almíbar, el resto de la oferta en México la complementan importaciones de diversos orígenes, entre ellas, las originarias de Filipinas, Indonesia, Tailandia, República de Guatemala, Estados Unidos, República de la India, en adelante India, República de Colombia, República Socialista de Vietnam y China.

195. Las Solicitantes afirmaron que tanto la piña en almíbar que se importa como el producto nacional similar se destinan a todo el mercado geográfico nacional y, que conforme a su conocimiento del mercado no observaron un patrón de concentración de ventas de dicho producto, durante el periodo analizado.

196. Productos Santa Mónica y Sabormex manifestaron que el mercado nacional de piña en almíbar registró un descenso en el periodo analizado. En este contexto, indicaron que las importaciones de dicho producto originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia, en condiciones de discriminación de precios, si bien han estado presentes en el mercado nacional, observaron un aumento significativo, durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo nacional aparente, en adelante CNA, y se realizaron con márgenes de subvaloración respecto del precio nacional, lo que ocasionó un desplazamiento de la participación del producto similar nacional en el CNA.

197. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de piña en almíbar, con base en la información que consta en el expediente administrativo. Para ello, calculó el CNA y el consumo interno de este producto. Para su cálculo, se consideró lo siguiente:

- a. Los datos de producción y ventas al mercado interno nacionales de piña en almíbar que las Solicitantes y la CANAINCA proporcionaron para los periodos 1, 2 y el periodo investigado.
- b. Las cifras de exportaciones de las Solicitantes para el periodo analizado.
- c. Las cifras de importaciones de piña en almíbar realizadas por la fracción arancelaria 2008.20.01 de la TIGIE, obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado, calculadas conforme la metodología descrita en los puntos 203 y 204 de la presente Resolución.

198. A partir de la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que el mercado nacional de piña en almíbar presentó una tendencia decreciente durante el periodo analizado. En efecto, el CNA —calculado como la producción nacional total, más las importaciones, menos las exportaciones— disminuyó 8% en el periodo 2 y 1% en el periodo investigado, de forma que registró una caída de 8% de punta a punta en el periodo analizado.

199. El mercado nacional medido por el consumo interno —calculado como la suma de las importaciones y las ventas nacionales al mercado interno— se mantuvo prácticamente en el mismo nivel en el periodo 1 y en el periodo 2, pero creció 8% en el periodo investigado, de forma que registró un incremento de 8% de punta a punta en el periodo analizado.

4. Análisis real de las importaciones

200. De conformidad con los artículos 3.1, 3.2 y 5.8 del Acuerdo *Antidumping*; 41, fracción I de la LCE, y 64, fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

a. Importaciones objeto de análisis

201. Productos Santa Mónica y Sabormex manifestaron que durante el periodo analizado la piña en almíbar objeto de investigación ingresó al territorio nacional por la fracción arancelaria 2008.20.01, NICO 00 de la TIGIE. Presentaron una base de operaciones de importación realizadas por dicha fracción arancelaria durante el periodo analizado, que la CANAINCA obtuvo de la ANAM. Indicaron que esta información incluye la descripción del producto en cada operación.

202. A partir de la información descrita en el punto anterior, identificaron diversos productos que no son objeto de investigación, por ejemplo: almendras, bolsa con piña deshidratada, castañas de agua, *cognac*, concentrado de piña, concentrado artificial de piña, concentrado de fruta piña, jarabe sabor piña, jugo de piña, piña en almíbar (insumo no destinado al consumo final), piña deshidratada, piña seca, piña confitada, piña en bolsa, piña rostizada, piña y mango en saborizante de tuna, piña acai liofilizada, piña con gel, preparación a base de frutas, preparación alimenticia para bebidas a base de piña colada, pulpa de fruta congelada (piña), pulpa de frutilla, puré de piña, puré de fruta, semillas de girasol, *tasu chips* láminas crujientes de pulpa deshidratada de piña.

203. Las Solicitantes explicaron que, a partir de la base de operaciones de importación que se realizaron por la fracción arancelaria 2008.20.01 de la TIGIE obtenida de la ANAM, cuantificaron el valor y volumen de piña en almíbar tanto de los países investigados como de los demás orígenes. Para ello, identificaron las operaciones con descripción de producto que corresponde al que es objeto de investigación. Asimismo, indicaron que no consideraron aquellas operaciones cuya descripción no corresponde con la del producto objeto de investigación, como los que se indican en el punto anterior.

204. Adicionalmente, señalaron que excluyeron aquellas importaciones que ingresaron con claves de pedimento A4, F4, IN y P1, debido a que contabilizarlas podría duplicar los volúmenes de importación cuando cambian de régimen o incluir productos que no ingresan al mercado mexicano, como se indicó en el punto 35, inciso b, de la presente Resolución.

205. Para constatar la razonabilidad de los cálculos que las Solicitantes efectuaron, la Secretaría se allegó del listado de operaciones de importación del SIC-M, efectuadas en el periodo abril de 2021-marzo de 2024, por la fracción arancelaria 2008.20.01 de la TIGIE. Lo anterior, por los motivos señalados en el punto 38 de la presente Resolución.

206. Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría constató que, de acuerdo con la descripción del producto importado en cada operación, por la fracción arancelaria 2008.20.01 de la TIGIE ingresaron, además de piña en almíbar, otros productos que no son objeto de investigación, como los señalados en el punto 202 de la presente Resolución, pero en volúmenes no significativos (1.7% del total importado en el periodo analizado).

207. En consecuencia, para calcular el valor y el volumen total de las importaciones de piña en almíbar, la Secretaría consideró la base de importaciones del SIC-M referida anteriormente, y se basó en la metodología propuesta por las Solicitantes. Para ello, de las operaciones de importación por la fracción arancelaria 2008.20.01 de la TIGIE, excluyó aquellas por las cuales se importaron mercancías distintas del producto objeto de investigación, como los señalados en los puntos 202 y 204 de la presente Resolución.

b. Acumulación de importaciones

208. Productos Santa Mónica y Sabormex manifestaron que procede evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones de piña en almíbar, originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia, sobre los indicadores de la producción nacional, debido a que se realizaron con márgenes de *dumping* superior al considerado de *minimis*, el volumen de las importaciones de cada uno de estos países no es insignificante, puesto que, tanto en el periodo investigado como en el analizado, representaron más de 3% de las importaciones totales, y las importaciones originarias de dichos compiten entre sí y con el producto similar de producción nacional, en virtud de que se destinan a los mismos consumidores y usos, para lo cual utilizan los mismos canales de comercialización.

209. De conformidad con los artículos 3.3 del Acuerdo *Antidumping*; 43 de la LCE, y 67 del RLCE, la Secretaría examinó la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones de piña en almíbar. Para tal efecto, analizó el margen de discriminación de precios con el que se realizaron las importaciones originarias de cada país proveedor, sus volúmenes y las condiciones de competencia entre las mismas, y el producto similar nacional.

210. De acuerdo con el análisis de discriminación de precios descrito en la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen pruebas suficientes que permiten presumir que durante el periodo investigado las importaciones de piña en almíbar, originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia se realizaron con un margen de discriminación de precios mayor al de *minimis* previsto en los artículos 5.8 del Acuerdo *Antidumping*, y 67 del RLCE.

211. La Secretaría también observó que, en el periodo investigado, el volumen de las importaciones de cada país proveedor fue mayor al umbral de insignificancia que establecen los artículos referidos en el punto anterior. En efecto, en el periodo investigado, las importaciones originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia representaron 20%, 28% y 49% del total importado, respectivamente.

212. A partir del listado de operaciones de importación del SIC-M, realizadas por la fracción arancelaria 2008.20.01 de la TIGIE y el listado de ventas de piña en almíbar de las Solicitantes a sus principales clientes, para el periodo analizado, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. Como se indicó en el punto 177 de la presente Resolución, 22 clientes de las Solicitantes realizaron importaciones de piña en almíbar, originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia.
- b. Uno de estos clientes realizó importaciones de piña en almíbar de los tres países y siete efectuaron de dos países —Indonesia y Tailandia o bien Filipinas y Tailandia—, en tanto que los restantes 14 importaron de uno de los países investigados.

213. Lo anterior, permite presumir que la piña en almíbar importada de Filipinas, Indonesia y Tailandia compite entre sí y con la similar de producción nacional, ya que se comercializa a través de los mismos canales de distribución, fundamentalmente tiendas de autoservicio y distribuidores, así como empresas de la industria de preparación de alimentos, para atender a los mismos consumidores finales y mercados geográficos.

214. A partir de los resultados descritos y de conformidad con los artículos 3.3 del Acuerdo *Antidumping*; 43 de la LCE, y 67 del RLCE, la Secretaría consideró procedente acumular los efectos de las importaciones de piña en almíbar originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia para el análisis de daño a la rama de producción nacional, ya que de acuerdo con las pruebas que constan en el expediente administrativo: i) dichas importaciones se realizaron con márgenes de discriminación de precios superiores al de *minimis*; ii) los volúmenes de las importaciones procedentes de cada país no son insignificantes, y iii) los productos importados compiten en los mismos mercados, llegan a clientes comunes y tienen características y composición muy parecidas, por lo que se colige que compiten entre sí, y con la piña en almíbar de producción nacional.

c. Análisis de las importaciones

215. Productos Santa Mónica y Sabormex argumentaron que las importaciones de piña en almíbar de Filipinas, Indonesia y Tailandia, en condiciones de discriminación de precios, aumentaron considerablemente durante el periodo analizado, en particular en el investigado, tanto en términos absolutos como en relación con el CNA y el consumo interno, lo que se reflejó en un incremento de su participación en el mercado nacional de piña en almíbar y, por consiguiente, en un desplazamiento de la rama de producción nacional y de las importaciones de los demás orígenes.

216. De acuerdo con la información que consta del expediente administrativo, la Secretaría observó que las importaciones totales registraron un crecimiento de punta a punta de 41% en el periodo analizado; aumentaron 8% en el periodo 2 y 31% en el periodo investigado. Destaca que durante el periodo analizado las importaciones totales se efectuaron de 14 países. El comportamiento de las importaciones totales se explica por el desempeño de las importaciones acumuladas de Filipinas, Indonesia y Tailandia, en adelante, las importaciones investigadas.

217. En efecto, las importaciones investigadas tuvieron un incremento de 50% de punta a punta en el periodo analizado: al crecer 15% en el periodo 2 y 30% en el periodo investigado, cuando contribuyeron con el 96.4% de las importaciones totales, luego de que en el periodo 1 representaron 90.8%, lo que significó un crecimiento de 5.6 puntos porcentuales del periodo 1 al periodo investigado.

218. En contraste, las importaciones de los demás orígenes disminuyeron 44% en el periodo analizado; cayeron 66% en el periodo 2, pero crecieron 63% en el periodo investigado respecto del periodo anterior comparable. Su contribución en las totales fue de 9% en el periodo 1, 3% en el periodo 2 y 4% en el periodo investigado, de manera que disminuyeron su participación en 6 puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado.

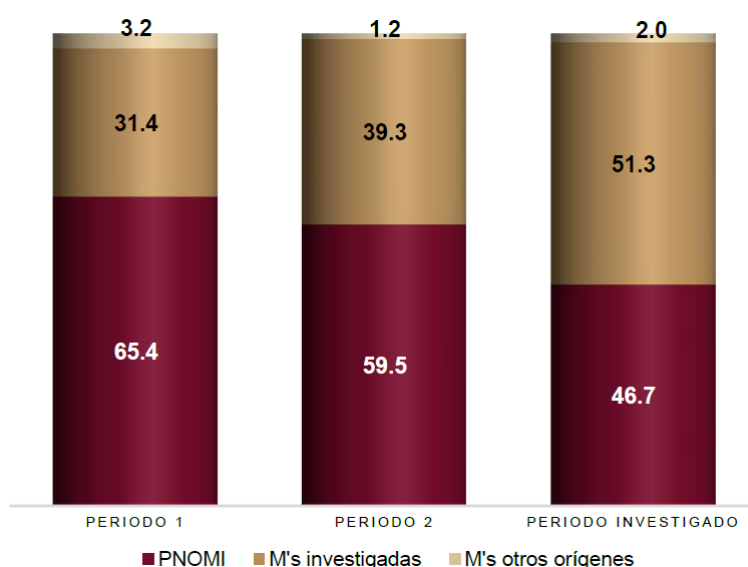
219. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales aumentaron 18.7 puntos porcentuales en el CNA de punta a punta en el periodo analizado, al pasar de 34.6% en el periodo 1 a 53.3% en el periodo investigado y 40.5% en el periodo 2. Este comportamiento está asociado con el aumento de participación de mercado que observaron las importaciones investigadas:

- a. Las importaciones investigadas representaron en el CNA 31.4% en el periodo 1, 39.3% en el periodo 2 y 51.3% en el periodo investigado, lo que significó un incremento de 19.9 puntos porcentuales en el CNA de punta a punta, 7.9 puntos porcentuales en el periodo 2 y 12.0 puntos en el periodo investigado. En los mismos periodos estas importaciones representaron 48%, 66% y 110% del volumen de la producción nacional total, respectivamente, lo que implicó un crecimiento de 62 puntos porcentuales en el periodo analizado y 44 puntos porcentuales en el periodo investigado respecto del periodo anterior comparable.
- b. Las importaciones de los demás orígenes disminuyeron su participación en el CNA en 1.2 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 3.2% en el periodo 1 a 1.9% en el periodo investigado (1.2% en el periodo 2).

220. En consecuencia, la producción nacional orientada al mercado interno, en adelante PNOMI, que tuvo una caída de 35% de punta a punta en el periodo analizado (observó un descenso de 16% en el periodo 2 y 22% en el periodo investigado), disminuyó su participación en el CNA en 18.7 puntos porcentuales del periodo 1 al periodo investigado, al pasar de 65.4% a 46.7% (59.5% en el periodo 2), lo que significó una pérdida de mercado de 5.9 puntos en el periodo 2 y 12.8 puntos en el periodo investigado. Al respecto, la Secretaría observó que:

- a. Los 18.7 puntos porcentuales de pérdida de mercado que la producción nacional registró a lo largo del periodo analizado son atribuibles a las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, puesto que, en el mismo periodo, las importaciones de los demás orígenes también observaron un descenso de participación de mercado (-1.2 puntos porcentuales).
- b. Los 12.8 puntos de pérdida de mercado que la producción nacional observó en el periodo investigado también son atribuibles a las importaciones investigadas, ya que en el mismo periodo las importaciones de los demás orígenes aumentaron su participación en solo 0.8 puntos porcentuales.

Mercado nacional de piña en almíbar



Fuente: Elaboración propia con información del SIC-M, Productos Santa Mónica y Sabormex y cálculos de la Secretaría.

221. En relación con el consumo interno, las importaciones investigadas también incrementaron su participación en 13 puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado, al pasar de 34% en el periodo 1 a 47.1% en el periodo investigado (39.2% en el periodo 2), lo que significó un incremento de 5.2 puntos porcentuales en el periodo 2 y 7.8 puntos en el periodo investigado. Respecto del volumen total de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, estas importaciones representaron 76% en el periodo 1, 91% en el periodo 2 y 120% en el periodo investigado.

222. Por su parte, las importaciones de los demás orígenes disminuyeron su participación en el consumo interno en 1.7 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 3.4% en el periodo 1 a 1.8% en el periodo investigado, 1.2% en el periodo 2.

223. Por consiguiente, las ventas al mercado interno de la producción nacional, que registraron una caída de 11% de punta a punta en el periodo analizado (observaron un descenso de 5% del periodo 1 al periodo 2 y 7% en el periodo investigado), disminuyeron su participación en el consumo interno en 11.4 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 62.5% en el periodo 1 a 51.2% en el periodo investigado, 59.6% en el periodo 2: en términos de puntos porcentuales cayeron 2.9 puntos en el periodo 2 y 8.4 puntos en periodo investigado respecto del anterior comparable, los cuales son atribuibles a las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios.

224. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó inicialmente que las importaciones acumuladas de Filipinas, Indonesia y Tailandia registraron una tendencia creciente en términos absolutos y relativos, tanto en el periodo analizado como en el investigado. Por su parte, la rama de producción nacional observó una pérdida de participación de mercado tanto en el CNA como en el consumo interno.

5. Efectos sobre los precios

225. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo *Antidumping*; 41, fracción II de la LCE, y 64, fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

226. Productos Santa Mónica y Sabormex manifestaron que, durante el periodo analizado, el precio de las importaciones de piña en almíbar, originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia, registraron una tendencia a la baja durante el periodo analizado, comportamiento contrario al desempeño de la inflación y al incremento de los costos de producción observados en dicho periodo; asimismo, concurren al mercado mexicano con precios que se situaron consistentemente por debajo del precio nacional, incluso menores del costo de producción tanto de la rama de producción nacional como de los exportadores, lo que provocó que sus volúmenes de producción también comenzaran a disminuir, a fin de intentar evitar sobre inventariarse, lo anterior, a su vez, afectó a otros de sus indicadores económicos y financieros.

227. Para evaluar los argumentos de las Solicitantes, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones investigadas y de los demás países, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme a lo descrito en los puntos 205 a 207 de la presente Resolución.

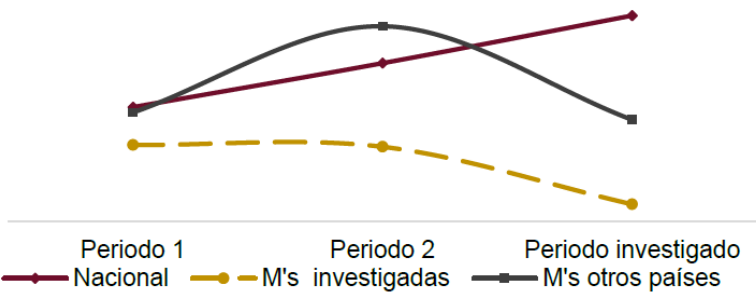
228. La Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones investigadas, en dólares, registró un descenso de 18% de punta a punta en el periodo analizado; decreció 1% en el periodo 2 y 17% en el periodo investigado. En los mismos periodos, el precio promedio de las importaciones de los demás orígenes disminuyó 3%, aumentó 25% y decreció 22%, respectivamente.

229. En cuanto al precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, este aumentó 24% de punta a punta en el periodo analizado: se incrementó 12% en el periodo 2 y 11% en el periodo investigado.

230. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el precio en planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con el precio de las importaciones investigadas; para ello, este último se ajustó con el arancel correspondiente, gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero.

231. La Secretaría observó que el precio de las importaciones investigadas, en presuntas condiciones de discriminación de precios, fue menor que el de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, en porcentajes que se incrementaron como resultado de la caída del precio de dichas importaciones y el incremento que observó el precio nacional: 10% en el periodo 1, 20% en el periodo 2 y 40% en el periodo investigado. Respecto del precio promedio de las importaciones de los demás orígenes, el precio del producto objeto de investigación fue menor en los periodos 1, 2 y en el investigado, en porcentajes de 9%, 26% y 23%, respectivamente.

Precios de las importaciones y del producto nacional



Subvaloración (%)	Periodo 1	Periodo 2	Periodo investigado
Respecto del precio de la rama de producción nacional	-10	-20	-40
Respecto del precio de otros orígenes	-9	-26	-23

Fuente: SIC-M e información de las Solicitantes.

232. Las Solicitantes también argumentaron que los volúmenes de las importaciones investigadas y las condiciones en que concurrieron al mercado mexicano, afectaron su precio de venta al mercado interno, ya que, si bien no provocaron su caída, el incremento que observaron estos precios fue menor que la inflación que registró en México el sector de alimentos, bebidas y tabaco.

233. Manifestaron que para que el producto similar nacional pudiera competir con el nivel de precios de las importaciones investigadas, hubiesen tenido que vender por debajo de sus costos de producción.

234. Al respecto, la Secretaría observó que la información que consta en el expediente administrativo muestra elementos suficientes que apoyan el argumento de Productos Santa Mónica y Sabormex, en el sentido de que no pudieron incrementar sus precios de venta cuando menos al nivel de la inflación, ya que, conforme los resultados que se indican en los puntos 262 y 263 del siguiente apartado de la presente Resolución, mientras los precios nacionales implícitos, en pesos en términos reales, disminuyeron 5%, los costos operativos aumentaron 10%, durante el periodo analizado.

235. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 227 a 234 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que las importaciones investigadas registraron significativos niveles de subvaloración con respecto del precio de la rama de producción nacional y de otras fuentes de abastecimiento, durante el periodo analizado. Este bajo nivel de precios se observa en forma asociada con la presunta práctica de discriminación de precios, cuyos indicios quedaron establecidos en el punto 158 de la presente Resolución. A su vez, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas con respecto del precio nacional, y también con respecto de otras fuentes de abastecimiento, tiene una correlación con los volúmenes crecientes de dicha mercancía y su mayor participación en el mercado nacional, (la cual se analizó en los puntos 215 a 224 de la presente resolución) y explica su comportamiento, situación que no ha permitido incrementar los precios de venta al mercado interno cuando menos al nivel de la inflación, lo que se ha reflejado en el desempeño negativo de las utilidades y margen de operación de las Solicitantes, como se explica más adelante.

6. Efectos sobre la rama de producción nacional

236. Con fundamento en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo *Antidumping*; 41, fracción III de la LCE, y 64, fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de piña en almíbar originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

237. Productos Santa Mónica y Sabormex manifestaron que las importaciones del producto objeto de investigación siempre han estado presentes en el mercado nacional. Sin embargo, durante el periodo analizado, aumentaron considerablemente, en particular en el periodo investigado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado nacional, y se realizaron en condiciones de *dumping* y precios menores que los nacionales.

238. Las Solicitantes argumentaron que los volúmenes de estas importaciones y las condiciones en que se realizaron ocasionaron que sus clientes dejaran de comprarles piña en almíbar o bien disminuyeran el volumen de sus compras nacionales de este producto, lo que causó daño a la rama de producción nacional, que se materializó, además de la pérdida de ventas al mercado interno, en el comportamiento adverso de sus indicadores económicos y financieros relevantes, entre ellos, producción, inventarios, participación de mercado, utilización de la capacidad instalada y utilidades.

239. Con el fin de evaluar los argumentos que Productos Santa Mónica y Sabormex esgrimieron, la Secretaría consideró los datos de los indicadores económicos y financieros, estados de costos, ventas y utilidades, resultantes de las ventas en el mercado interno, que proporcionaron dichas productoras nacionales, correspondientes al producto similar de fabricación nacional, al ser las empresas que conforman la rama de producción nacional.

240. Para las variables flujo de caja, capacidad de reunir capital y rendimiento sobre la inversión, la Secretaría realizó su análisis con base en los estados financieros dictaminados y de carácter interno de las Solicitantes, considerando los periodos que integran el periodo analizado y los años calendario incluidos en el periodo analizado.

241. Con el propósito de hacer las cifras comparables entre sí, tanto la información correspondiente a los estados de costos, ventas y utilidades, como la obtenida a partir de los estados financieros dictaminados, se actualizó a través del método de cambios en el nivel general de precios con base en el índice general de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

242. Como se indicó anteriormente, el mercado nacional de piña en almíbar, medido a través del CNA, registró una tendencia decreciente durante el periodo analizado, pero el consumo interno observó un crecimiento. Por su parte, la PNOMI y las ventas al mercado interno mostraron una caída en el mismo periodo; los puntos 198, 199, 220 y 223 de la presente Resolución muestran el desempeño de estos indicadores.

243. En este contexto de desempeño del mercado, las ventas totales de la rama de producción nacional (al mercado interno y externo) registraron un descenso de 6% de punta a punta en el periodo analizado: disminuyeron 4% en el periodo 2 y 2% en el periodo investigado. La Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas totales se explica por el comportamiento que tuvieron las que se destinaron al mercado interno. Los siguientes resultados así lo sustentan:

- a. Las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional tuvieron el mismo desempeño que las ventas totales. En efecto, disminuyeron 6% en el periodo analizado; observaron un descenso de 4% en el periodo 2, y 2% en el periodo investigado.
- b. Las exportaciones aumentaron 39% en el periodo 2 y 76% en el periodo investigado, de forma que observaron un incremento de 145% de punta a punta en el periodo analizado, en el cual representaron en promedio 0.2% y 0.16% de la producción y las ventas totales, respectivamente, lo que indica que la rama de producción nacional depende del mercado interno, donde compite con las importaciones investigadas.

244. El desempeño de las ventas totales de la rama de producción nacional se reflejó en el comportamiento de su producción, ya que este último indicador disminuyó 35% de punta a punta en el periodo analizado; en el periodo 2 decreció 18% y disminuyó 21% en el periodo investigado; por su parte, la PNOMI, en los mismos periodos mostró la misma tendencia, ya que, disminuyó 35%, 18% y 22%, respectivamente.

245. La Secretaría observó que fueron las importaciones investigadas las que se beneficiaron ante la tendencia creciente del mercado, pues incrementaron su participación en el CNA y en el consumo interno; los resultados descritos en los puntos 218, 220, 221 y 223 de la presente Resolución así lo indican y sustentan que la pérdida de mercado que la industria nacional registró durante el periodo analizado, está vinculada con el incremento de las importaciones investigadas.

246. Como se señaló en el punto 238 de la presente Resolución, Productos Santa Mónica y Sabormex afirmaron que sus clientes sustituyeron sus compras nacionales de piña en almíbar por importaciones en condiciones de discriminación de precios, originarias de los países investigados. Para sustentar esta afirmación proporcionaron los listados de las ventas que realizaron a sus principales clientes durante el periodo analizado.

247. Al analizar los listados de ventas de las Solicitantes a sus principales clientes y el de importaciones del SIC-M por la fracción arancelaria 2008.20.01 de la TIGIE, la Secretaría observó que, en efecto, 22 clientes de la rama de producción nacional realizaron importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado y sus compras de piña en almíbar originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia contribuyeron con el 38% del total de las importaciones investigadas, durante el periodo analizado.

248. Durante el periodo analizado 13 clientes de las Solicitantes redujeron 37% sus compras nacionales de piña en almíbar, al tiempo que sus importaciones de este producto, originarias de los países investigados, se incrementaron 130% en el mismo periodo, lo que permite presumir que volúmenes considerables de importaciones investigadas sustituyeron piña en almíbar de producción nacional.

249. El ingreso de las importaciones investigadas se explica debido a que estas tuvieron precios menores que los del producto similar, ya que conforme los resultados descritos en el punto 231 de la presente Resolución, se registraron los siguientes márgenes de subvaloración: 10% en el periodo 1, 20% en el periodo 2 y 40% en el periodo investigado.

250. A pesar del descenso que las ventas totales registraron, los inventarios de la rama de producción nacional disminuyeron 35% de punta a punta en el periodo analizado; decrecieron 1% en el periodo 2 y 34% en el periodo investigado respecto del anterior comparable.

251. Respecto de la capacidad instalada, las Solicitantes estimaron la que correspondería exclusivamente a su producción de piña en almíbar similar a la que es objeto de investigación y de acuerdo con su cálculo este indicador se mantuvo constante durante el periodo analizado.

252. Como resultado del desempeño de la capacidad instalada y de la producción de la rama de producción nacional, la utilización del primer indicador disminuyó 13.6 puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado, al pasar de 38.5% en el periodo 1 a 31.7% en el periodo 2 y 24.9% en el periodo investigado: disminuyó 6.8 puntos porcentuales tanto en el periodo 2 como en el periodo investigado.

253. El desempeño de la producción y ventas de la rama de producción nacional se reflejó en el comportamiento del empleo, que registró una caída de 7% en el periodo analizado: disminuyó 1% en el periodo 2, y 5% del periodo 2 al periodo investigado.

254. Como consecuencia del desempeño de la producción y del empleo de la rama de producción nacional, la productividad, medida como el cociente de estos indicadores, registró un descenso de 31% en el periodo analizado; disminuyó 16% en el periodo 2 y 17% en el investigado. En los mismos periodos la masa salarial expresada en moneda nacional se redujo 15%, 5% y 10%, respectivamente.

255. Las Solicitantes manifestaron que el incremento que las importaciones investigadas registraron durante el periodo analizado, así como las condiciones y los precios en que concurrieron al mercado nacional propició tanto la caída de los volúmenes de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional como de las utilidades relativas a estas ventas.

256. Al respecto, Productos Santa Mónica y Sabormex presentaron el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar y el estado de costos y gastos a nivel unitario correspondientes al mercado interno, para el periodo analizado. A partir de esta información, la Secretaría analizó los efectos de las importaciones en presuntas condiciones de *dumping* sobre las ventas de la mercancía similar destinada al mercado interno.

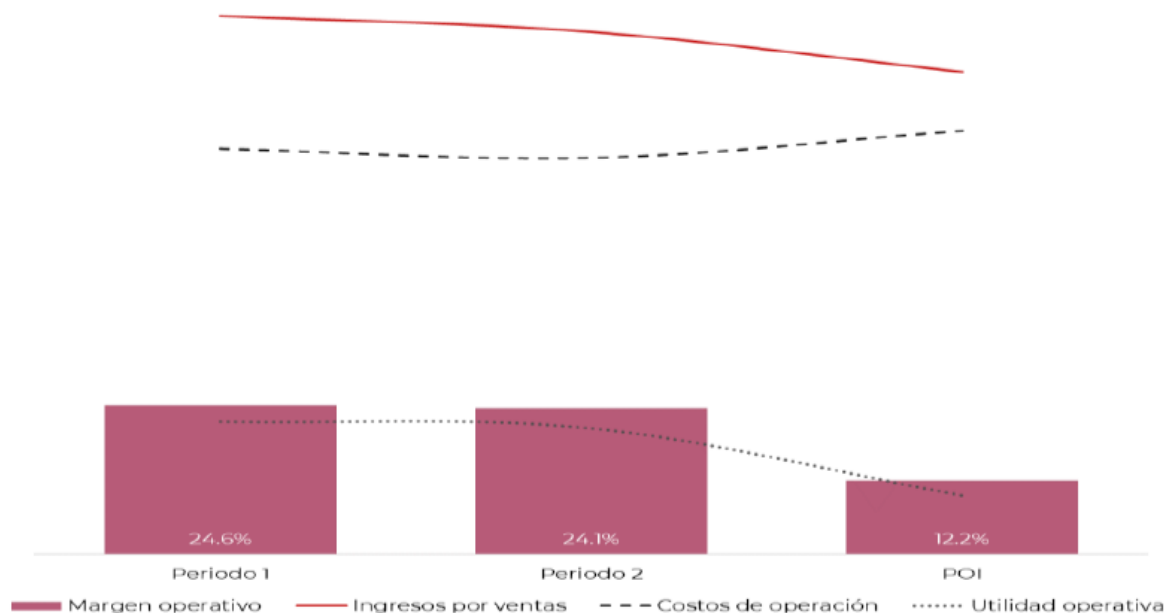
257. En cuanto a los ingresos por ventas del producto similar en el mercado interno, la Secretaría observó que disminuyeron 3% en el periodo 2 y 8% en el periodo investigado; de modo que mostraron una baja de 10% de punta a punta en el periodo analizado.

258. Los costos de operación, calculados como la suma de los costos de venta más los gastos de operación, registraron una disminución de 2% en el periodo 2, pero aumentaron 7% en el periodo investigado; de tal forma que aumentaron 4% en el periodo analizado.

259. Como resultado del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos de operación de la mercancía similar, la Secretaría observó una disminución en la utilidad operativa de 5% en el periodo 2 y 53% en el periodo investigado; por lo tanto, se observa una baja en los resultados operativos de 56% en el periodo analizado.

260. El margen operativo de la industria nacional de piña en almíbar reflejó lo siguiente: representó 24.6% en el periodo 1, 24.1% en el periodo 2 y 12.2% en el periodo investigado; de tal forma que, disminuyó 11.9 puntos porcentuales en el periodo investigado y 12.4 puntos porcentuales de punta a punta en periodo analizado. A continuación, se presenta una gráfica que muestra la evolución de los resultados operativos de la rama de producción nacional.

**Estado de costos, ventas y utilidades por ventas de piña en almíbar en el mercado nacional
(abril 2021 – marzo 2024)**



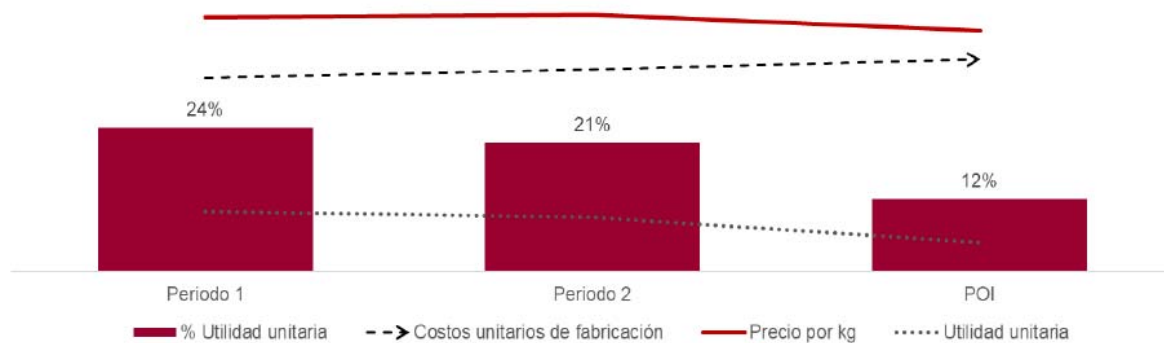
Fuente: Elaboración propia con información de las Solicitantes.

261. La Secretaría observó que el deterioro de los resultados y el margen operativos de la industria nacional de piña en almíbar, tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado, se explica principalmente por la disminución de los ingresos producto de las ventas de la mercancía similar en el mercado nacional y, de forma simultánea, un aumento en sus costos operativos.

262. Con base en los estados de costos y gastos unitarios presentados por las Solicitantes, la Secretaría ponderó los valores unitarios de la producción nacional utilizando los volúmenes de producción de cada Solicitante para obtener los costos integrales de operación a nivel unitario, calculados como la suma de los costos de venta por kilogramo más los gastos de operación por kilogramo y observó que aumentaron 4% en el periodo 2 y 5% en el periodo investigado, lo que implica un crecimiento de 10% en el periodo analizado.

263. En cuanto a los precios nacionales implícitos en moneda nacional —pesos reales por kilogramo, que incluyen la inflación— crecieron 1% en el periodo 2, pero disminuyeron 6% en el periodo investigado, de tal modo que, disminuyeron 5% de punta a punta en el periodo analizado. En este sentido, la Secretaría observa que los precios promedio nacionales disminuyeron, mientras que los costos operativos unitarios de la industria nacional crecieron tanto en el periodo investigado, como en el periodo analizado, lo que trajo consigo una disminución de los márgenes de utilidad a nivel unitario.

Estado de costos y gastos unitarios de la mercancía similar
(abril 2021 – marzo 2024)



Fuente: Elaboración propia con información financiera de las Solicitantes.

264. Por otra parte, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo *Antidumping*, y 66 del RLCE, la Secretaría evaluó los indicadores financieros de ROA, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados o internos de las Solicitantes para los años 2021 a 2023, ya que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar nacional. En esta etapa inicial del procedimiento administrativo no se calcularon las razones financieras correspondientes a los periodos enero a marzo de 2023 y de enero a marzo de 2024 debido a que a la empresa Sabormex no proporcionó sus estados financieros completos correspondientes a dichos periodos.

265. Respecto del Rendimiento sobre la Inversión en Activos, en adelante ROA, por las siglas en inglés de *Return on Assets*, de la rama de producción nacional de piña en almíbar, calculado a nivel operativo, de 2021 a 2023 se mantuvo sin cambios significativos, tal como se indica en el siguiente cuadro:

Indicador	2021	2022	2023
ROA	13.1%	12.6%	13.2%

Fuente: Estados financieros de las Solicitantes.

266. A partir de los estados de flujo de efectivo de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de piña en almíbar, correspondientes a 2021, 2022 y 2023, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo disminuyó 10% en 2023 respecto de 2022, pero de 2021 a 2023 aumentó 1,451%, principalmente por el crecimiento de la utilidad antes de impuestos y los recursos obtenidos vía capital de trabajo. En esta etapa inicial de la investigación *antidumping*, la empresa Sabormex no presentó el estado de flujo de efectivo del primer trimestre de 2024, por lo que no fue posible analizar este indicador a marzo de 2024.

267. La capacidad de reunir capital de la industria nacional se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda calculados con información de los estados financieros de las Solicitantes. A continuación, se muestra un resumen del comportamiento de estos indicadores de 2021 a 2023:

Indicador	2021	2022	2023
Razón de circulante (veces)	1.57	2.63	3.10
Prueba de ácido (veces)	0.76	1.27	1.64
Apalancamiento	35%	27%	25%
Deuda	26%	21%	20%

Fuente: Estados financieros de las Solicitantes.

268. De acuerdo con los resultados descritos en el cuadro anterior, la Secretaría observa que la razón de circulante es aceptable, y con tendencia al alza, ya que en general una relación de 1 a 1 o superior entre los activos circulantes y los pasivos de corto plazo se considera adecuada; por su parte, la prueba de ácido, es decir, el activo circulante menos el valor de los inventarios, que son los valores o activos de fácil realización o líquidos, en relación con el pasivo de corto plazo, también es aceptable, aunque en 2021 fue insuficiente ya que reflejó una relación inferior a la unidad.

269. Normalmente, se considera que una proporción del pasivo total con respecto del capital contable o del pasivo total con respecto del activo total es manejable si representa la unidad o es inferior a la misma. En lo que se refiera al índice de apalancamiento, este refleja niveles inferiores a 100% de 2021 a 2023; igualmente, los niveles de deuda registran niveles manejables de 2021 a 2023 al encontrarse por debajo de 100%. En resumen, la capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital no se encuentra comprometida por las importaciones en presuntas condiciones de *dumping*.

270. Con base en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, descritos en los puntos 239 a 269 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que la concurrencia de las importaciones de piña en almíbar, originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia, en condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

271. Las principales afectaciones se observaron tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado. En particular, en el investigado se registraron afectaciones en los siguientes indicadores: producción, producción orientada al mercado interno, ventas, ventas al mercado interno, participación de mercado, tanto en el CNA como en el consumo interno, empleo, salarios, utilización de la capacidad instalada, productividad, ingresos, utilidades operativas y márgenes operativos derivados del comportamiento de las ventas directas al mercado interno. Asimismo, la información que consta en el expediente administrativo permite determinar inicialmente que los precios de venta al mercado interno de la rama de producción nacional no se incrementaron cuando menos al nivel de la inflación, como consecuencia del volumen y las condiciones en las que concurrieron las importaciones investigadas.

272. La afectación de las variables descritas en el punto anterior constituyen pruebas positivas, que sustentan que debido a la presencia de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de discriminación de precios en el mercado mexicano se causó daño a la rama de producción nacional, en particular, en el periodo investigado, que contribuyó a impedir que dicha rama observara un crecimiento, en tanto que las importaciones originarias de los países investigados aumentaron en términos absolutos y relativos a lo largo del periodo analizado al registrar significativos niveles de subvaloración con respecto del precio de la rama de producción nacional y de otras fuentes de abastecimiento.

273. Productos Santa Mónica y Sabormex añadieron que en el futuro inmediato el volumen de importaciones de piña en almíbar en condiciones de discriminación de precios incrementaría debido al bajo precio en que concurrirían al mercado interno, lo que sustenta la probabilidad de que, en ausencia de medidas correctivas, estas importaciones se incrementen en una magnitud que agravaría el daño.

7. Otros factores de daño

274. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo *Antidumping*; 39, último párrafo de la LCE, y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de piña en almíbar.

275. Productos Santa Mónica y Sabormex presentaron los argumentos que se indican a continuación tendientes a sustentar que no hubo factores distintos de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios que hayan afectado el desempeño de los indicadores de la rama de producción nacional:

- a. Las importaciones de otros orígenes disminuyeron en el periodo analizado, lo que se reflejó en la pérdida de participación en las importaciones totales, pérdida que fue absorbida por las importaciones investigadas.
- b. Los precios de las importaciones no investigadas, si bien en el periodo analizado mostraron márgenes de subvaloración con respecto de los precios de la rama de producción nacional, estos fueron inferiores a los márgenes de subvaloración de los productos importados originarios de Filipinas, Indonesia y Tailandia.
- c. La demanda nacional del producto objeto de investigación, calculada como las ventas al mercado interno más las importaciones, aumentó, por lo que no pudo causar daño a la rama de producción nacional.
- d. No hubo variaciones en la estructura del consumo, tampoco práctica comercial restrictiva que afectara la competencia en el mercado nacional, o bien alguna evolución en la tecnología que pudiera afectar la producción del producto objeto de investigación.

276. La Secretaría analizó el comportamiento del mercado interno, los posibles efectos de las importaciones de otros países, y el desempeño exportador de la rama de producción nacional durante el periodo analizado, así como otros factores que pudieran ser pertinentes para explicar el desempeño de la rama de producción nacional.

277. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo, la Secretaría observó que la demanda del producto objeto de investigación, medida por el CNA, registró un descenso de 8% de punta a punta en el periodo analizado; disminuyó 8% en el periodo 2 y 1% en el periodo investigado. En contraste, el consumo interno aumentó 8% en el periodo analizado; en los periodos 1 y 2 prácticamente mantuvo el mismo nivel, pero creció 8% en el periodo investigado.

278. Ante el desempeño que tuvo el mercado, descrito en el punto anterior, fueron las importaciones del producto objeto de investigación las que se beneficiaron en detrimento de la rama de producción nacional y de las importaciones de otros orígenes, cuando aumentaron su participación en el CNA en 19.9 puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado y 13 puntos porcentuales en el consumo interno (12 y 7.8 puntos, respectivamente, en el periodo investigado respecto del anterior comparable). En contraste:

- a. La PNOMI disminuyó su participación en el CNA en 18.7 puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado; -5.9 puntos porcentuales en el periodo 2 y -12.8 puntos en el periodo investigado.
- b. Las ventas nacionales redujeron su participación en el consumo interno 11.4 puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado; -2.9 puntos porcentuales en el periodo 2 y -8.4 puntos en el periodo investigado respecto del periodo previo comparable.

279. La Secretaría tampoco tuvo elementos que indicaran que las importaciones de los demás orígenes pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional, ya que, por una parte, representaron en promedio el 5% de las importaciones totales en el periodo analizado y, por otra, registraron un descenso de 44% de punta a punta en el periodo analizado, ya que disminuyeron 66% en el periodo 2 y aumentaron 63% en el periodo investigado; este desempeño se reflejó en una pérdida de participación de las importaciones de los demás orígenes en el mercado nacional. En efecto:

- a. En términos del CNA, disminuyeron su participación en el CNA en 1.2 puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado; -2 puntos porcentuales en el periodo 2 y 0.8 en el periodo investigado respecto del periodo previo comparable.
- b. Respecto del consumo interno, redujeron su participación 1.7 puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado; -2.3 puntos en el periodo 2 y 0.6 puntos en el periodo investigado.
- c. En el periodo 2, el precio de las importaciones de los demás orígenes fue 9% mayor que el precio de la rama de producción nacional de venta al mercado interno, pero en los periodos 1 y en el investigado se ubicó por debajo, en porcentajes de 1% y 22%; sin embargo, estas importaciones no pudieron afectar a la rama de producción nacional, debido a su tendencia a la baja en el periodo analizado y su participación en las totales que no fue significativa.

280. En cuanto a las exportaciones de la rama de producción nacional, no podrían ser la causa de daño, tomando en cuenta que, por una parte, aumentaron 145% de punta a punta en el periodo analizado, debido a que crecieron 39% en el periodo 2 y 76% en el periodo investigado respecto del periodo previo comparable, y, por otra, solo representaron 0.2% de la producción de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado.

281. Por otra parte, de la información del expediente administrativo no se desprende que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas, tampoco cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional.

282. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo y los resultados descritos anteriormente, la Secretaría no identificó, de manera inicial, factores distintos de las importaciones originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia, en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran haber sido la causa de daño a la rama de producción nacional.

8. Elementos adicionales

a. Mercado internacional

283. En relación con el mercado internacional, Productos Santa Mónica y Sabormex indicaron que los países investigados son los principales productores del producto más restringido que incluye a la piña en almíbar; en cuanto a los principales consumidores destacaron a Estados Unidos, Indonesia y República Federativa de Brasil, en adelante Brasil. Asimismo, señalaron que Indonesia, Filipinas y Tailandia son los principales países exportadores y con los precios más bajos, en tanto que Estados Unidos, República Federal de Alemania, en adelante Alemania, China y Reino de España, en adelante España, fueron los mayores países consumidores.

284. Para sustentarlo, las Solicitantes proporcionaron la siguiente información: i) datos de producción por país de piña enlatada para 2007 a 2022, así como de consumo de este producto para 2020, 2021 y 2022, de la publicación "Indebox World – Canned Pineapples – Market Analysis, Forecast, Size, Trend and Insights". 2023 Edition, publicado por IndexBox y ii) las estadísticas de importaciones y exportaciones de Trade Map obtenidas de la página de Internet <https://www.trademap.org/Index.aspx> —base de datos en línea sobre estadísticas comerciales internacionales que ofrece una serie de indicadores útiles sobre el rendimiento de las exportaciones, la demanda internacional, los mercados alternativos y el papel de los competidores, tanto desde el punto de vista de los productos como de los países—, por la subpartida 2008.20, en la cual se incluye el producto objeto de investigación en el presente procedimiento.

285. De acuerdo con la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que en el periodo de 2020 a 2022 la producción mundial de piña enlatada se redujo 2%, al pasar de 2,299 a 2,263 miles de toneladas. En este último año, los países con mayor producción fueron Tailandia, Indonesia y Filipinas con 24%, 20% y 13%, respectivamente, de la producción mundial, seguidos de Brasil con 8%, República Popular de Angola, en adelante Angola, con 7% y China con 5%.

286. En cuanto al consumo mundial, este decreció 5% de 2021 a 2022, al pasar de 2,276 a 2,156 miles de toneladas. En 2022, Estados Unidos fue el mayor consumidor con 15%, seguido de Indonesia, Brasil y Tailandia con 8.7%, 8.6% y 7.4%, respectivamente, así como de Angola con 7%, China con 6% e India con 5% del consumo mundial.

287. Productos Santa Mónica y Sabormex estimaron que, en 2023 respecto de 2022, la producción y el consumo mundial de piña enlatada observaron un descenso de 1% y 3%, respectivamente. Asimismo, en 2023, Tailandia, Indonesia y Filipinas continuarán siendo los principales productores, en tanto que los países señalados en el punto anterior seguirán como los mayores consumidores.

288. Por otra parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importaciones y exportaciones de Trade Map por la subpartida 2008.20, para el periodo analizado. Esta información indica a Tailandia, Indonesia y Filipinas como los principales países exportadores durante el periodo analizado, abril de 2021 a marzo de 2024. Esta misma fuente señala a Estados Unidos, Alemania, España, China, Japón, Reino de los Países Bajos, en adelante Países Bajos, y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en adelante Reino Unido, como principales países importadores:

- a.** En el periodo abril de 2023-marzo de 2024, Filipinas, Indonesia y Tailandia concentraron de manera conjunta 87% de las exportaciones totales, seguidos de República de Kenia y Países Bajos al contribuir con 3% y 2%, respectivamente, de las exportaciones totales.
- b.** En el periodo abril de 2023-marzo de 2024, Estados Unidos, Alemania, China, España, Japón, Reino Unido y Países Bajos fueron los mayores países importadores con 39%, 6.4%, 6.3%, 5.1%, 4.3%, 3.6% y 3.5%, respectivamente, de las importaciones totales.

- c. En el periodo analizado los precios de las exportaciones de los países investigados, calculados a partir de los valores y volúmenes, fueron bajos, de forma que en el periodo investigado y en el analizado su precio promedio fue 42% y 40%, respectivamente, menor que el precio de las exportaciones de los demás países.

b. Potencial exportador de los países exportadores

289. Las Solicitantes señalaron que Filipinas, Indonesia y Tailandia tienen un potencial exportador. Para sustentarlo consideraron la información que se indica en el punto 284 de la presente Resolución, a partir de la cual estimaron la producción, la capacidad instalada y las ventas al mercado interno de piña en almíbar de los países investigados. Para tal fin procedieron de la forma en que se describe a continuación:

- a. A partir de los datos de volumen de producción de piña enlatada para 2021, 2022 y 2023, este último año estimado como el promedio de la diferencia de 2022 y 2021 más 2022, estimaron los datos de producción de piña en almíbar para cada país, para los periodos 1, 2 y en el investigado de la siguiente forma:
 - i. Para cada país investigado calcularon el volumen mensual tanto para 2021 como 2022, posteriormente estimaron el volumen del periodo 1 considerando los meses de dicho periodo; para el periodo 2 procedieron de la misma forma a partir del volumen de producción de 2022 y de 2023.
 - ii. El volumen de producción del periodo investigado resulta del promedio de la diferencia de los periodos 1 y 2 más el periodo 2.
 - iii. Para obtener la producción del producto objeto de investigación, los volúmenes estimados anteriormente para cada país se multiplicaron por el factor que resulta del cociente de las exportaciones a nivel de ocho dígitos (20082010 para exportaciones de Filipinas y Tailandia, así como 20082090 para exportaciones de Indonesia) y de las exportaciones para cada país a nivel de 6 dígitos (200820).
- b. Estimaron la capacidad instalada para producir piña en almíbar de cada país investigado como el producto del nivel de producción de piña enlatada más alto que cada país observó en el periodo de 2010 a 2023 y el promedio del factor sobre exportaciones que se indica en el punto anterior, que resulta de los tres periodos.
- c. Las ventas al mercado interno de piña en almíbar de cada uno de los países investigados como el producto de los datos de ventas al mercado interno de piña enlatada de cada país para 2021 y 2022 por el factor sobre exportaciones que se indica anteriormente; las ventas de 2023 se estiman del resultado de 2022 más la diferencia de 2022 y 2021. Posteriormente, estimaron las ventas al mercado interno de piña en almíbar de los periodos 1, 2 y del investigado, a partir de los resultados de 2021, 2022 y 2023 y de sus trimestres.
- d. La suma de los resultados de producción, capacidad instalada y ventas al mercado interno para cada país, resulta en el volumen de estos indicadores que los países investigados observaron de manera conjunta.

290. La Secretaría consideró inicialmente que las estimaciones de las Solicitantes son razonables, pues, por una parte, la producción, capacidad instalada y ventas al mercado interno de piña en almíbar de los países investigados se basan en sus cifras de producción y ventas al mercado interno de piña enlatada, producto más restringido que incluye a la piña en almíbar, así como en estadísticas de exportaciones de Trade Map por la subpartida que incluyen el producto objeto de investigación en el presente procedimiento.

291. A partir de las cifras de producción, capacidad instalada y ventas al mercado interno que las Solicitantes estimaron, la Secretaría observó que la producción de piña en almíbar que Filipinas, Indonesia y Tailandia registraron de manera conjunta aumentó 15% del periodo 1 al investigado, al pasar de 1,068 a 1,231 miles de toneladas. En el mismo periodo, las ventas al mercado interno de esta mercancía se redujeron 6%, cuando pasaron de 356 a 336 miles de toneladas. Por su parte, la capacidad instalada de que dichos países registraron de manera conjunta se mantuvo en 1,426 miles de toneladas durante el periodo analizado. A partir de estos datos, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. La capacidad libremente disponible —calculada como la capacidad instalada menos producción— de los países investigados observó un descenso de 46% del periodo 1 al periodo investigado, al pasar de 358 a 195 miles de toneladas. A pesar de ello, este último volumen representa más de ocho veces la producción nacional del periodo investigado y más de cuatro veces el tamaño del CNA del mismo periodo.

- b. El potencial exportador de los países investigados —calculado como capacidad instalada menos las ventas al mercado interno— aumentó 2% del periodo 1 al periodo investigado, al pasar de 1,070 a 1,090 miles de toneladas; este último volumen en términos del tamaño de la producción nacional y del CNA del periodo investigado es más de 50 y 23 veces, respectivamente.

292. Con respecto del perfil exportador de Filipinas, Indonesia y Tailandia, la Secretaría se allegó de la información estadística de Trade Map por la subpartida 2008.20, para el periodo comprendido de abril 2021 a marzo 2024, en donde se incluye el producto objeto de investigación. La Secretaría observó que las exportaciones totales de los países investigados decrecieron 26% de punta a punta en el periodo analizado, al pasar de 925 a 689 miles de toneladas.

293. En el periodo analizado, los principales destinos de estas exportaciones fueron Estados Unidos, Alemania, China, España y Japón con 37%, 6%, 5%, 4.4% y 4%, respectivamente. Destaca que las exportaciones a México aumentaron 13% de punta a punta en el periodo analizado, al pasar de 21 a 24 miles de toneladas, de forma que la participación de las exportaciones a México aumentó de 2% en el periodo 2 a 3% en el periodo investigado, lo que indica la importancia del mercado mexicano como destino de las ventas de exportación de los países investigados.

294. Los resultados descritos en los puntos anteriores sustentan que los países investigados cuentan con capacidad libremente disponible o bien potencial exportador de manera conjunta en una magnitud considerable en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado nacional, lo que permite determinar que la utilización de una parte de dichos indicadores de que disponen los países investigados de manera conjunta, podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano.

H. Conclusiones

295. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y las pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría concluyó inicialmente que existen elementos suficientes para presumir que durante el periodo investigado las importaciones de piña en almíbar originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia se realizaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral —que sustentan esta conclusión—, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones investigadas se efectuaron con un margen de discriminación de precios superior al de *minimis* previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo *Antidumping*. En el periodo investigado, las importaciones originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia representaron 96.4% de las importaciones totales.
- b. Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado registraron un crecimiento de 50% y aumentaron su participación en el CNA en 19.9 puntos porcentuales (12 puntos en el periodo investigado), o bien, 13 puntos en el consumo interno (7.8 puntos en el periodo investigado).
- c. Los volúmenes de las importaciones investigadas y las condiciones en las que han concurrido al mercado nacional con significativos márgenes de subvaloración crecientes a lo largo del periodo analizado sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato dichas importaciones aumenten; en una magnitud tal que incrementen su participación en el mercado nacional y desplacen aún más a la rama de producción nacional.
- d. En los periodos 1, 2 y el investigado el precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, en porcentajes de 10%, 20% y 40%, respectivamente, y del precio promedio de las importaciones de otros orígenes, en porcentajes de 9%, 26% y 23%, respectivamente.
- e. La concurrencia de las importaciones de piña en almíbar, originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia, en presuntas condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado, entre ellos, producción, PNOMI, ventas al mercado interno, empleo, salarios, utilización de la capacidad instalada, productividad, participación de mercado, precios al mercado interno, ingresos por ventas al mercado interno, utilidades y margen de operación.

- f. La información disponible indica que Filipinas, Indonesia y Tailandia tienen de manera conjunta una capacidad libremente disponible y potencial exportador considerable de piña en almíbar en relación con el tamaño del mercado nacional, lo que permite presumir que podrían continuar reorientando parte de sus exportaciones de piña en almíbar al mercado nacional.
- g. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de Filipinas, Indonesia y Tailandia en presuntas condiciones de discriminación de precios.

296. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 5o. del Acuerdo *Antidumping*, y 52, fracciones I y II de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

297. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de piña en almíbar originarias de Tailandia, Filipinas e Indonesia, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 2008.20.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

298. Se fija como periodo investigado el comprendido del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2024.

299. La Secretaría podrá aplicar las cuotas compensatorias definitivas que, en su caso, se impongan sobre los productos que se hayan declarado a consumo hasta 90 días antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, que en su caso se determinen, de conformidad con los artículos 10.6 del Acuerdo *Antidumping*, y 65 A de la LCE.

300. De conformidad con los artículos 6.1, 6.11, 12.1 y la nota 15 al pie de página del Acuerdo *Antidumping*, y 3o., último párrafo y 53 de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de investigación, contarán con un plazo de 23 días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta a los formularios establecidos para tales efectos, los argumentos y las pruebas que consideren convenientes.

301. Para las personas y gobiernos señalados en el punto 22 de la presente Resolución, el plazo de 23 días hábiles empezará a contar cinco días después de la fecha de envío del oficio de notificación del inicio de la presente investigación. Para los demás interesados, el plazo empezará a contar cinco días después de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF. De conformidad con el "Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma" publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023 y el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021, la presentación de la información podrá realizarse vía electrónica a través de la dirección de correo electrónico upci@economia.gob.mx hasta las 18:00 horas, o bien, en forma física de las 9:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

302. Los formularios a que se refiere el punto 300 de la presente Resolución, se pueden obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>. Asimismo, se podrán solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx o en el domicilio de la Secretaría.

303. Con fundamento en el artículo 53, párrafo tercero de la LCE, notifíquese la presente Resolución a las empresas y a los gobiernos de que se tiene conocimiento a través de los correos electrónicos que se tienen identificados y por conducto de las embajadas de Tailandia, Filipinas e Indonesia a las empresas productoras de cada país y a cualquier persona que tenga interés jurídico en el resultado del presente procedimiento. Las copias de traslado se ponen a disposición de cualquier parte que las solicite y acredite su interés jurídico en el presente procedimiento, a través de la cuenta de correo electrónico señalada en el punto anterior de la presente Resolución.

304. Comuníquese esta Resolución a la ANAM y al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

305. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2024.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, que se emite en cumplimiento a la sentencia del 13 de junio de 2023, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 1105/21-EC1-01-5/798/22-S1-05-01.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE PIERNA Y MUSLO DE POLLO, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2023, DICTADA POR LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1105/21-EC1-01-5/798/22-S1-05-01

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo RC 26/20 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución en cumplimiento a la sentencia del 13 de junio de 2023, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en adelante TFJA, en el juicio contencioso administrativo 1105/21-EC1-01-5/798/22-S1-05-01, promovido por la Unión Nacional de Avicultores, en adelante UNA, de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación *antidumping*

1. El 6 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la “Resolución Final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Estas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, en adelante la Resolución final de la investigación *antidumping*, mediante la cual la Secretaría determinó las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- a. Para las importaciones provenientes de Simmons Prepared Foods, Inc., Sanderson Farms, Inc. —ahora Sanderson Farms, LLC—, Tyson Foods, Inc., y Pilgrim's Pride Corporation, en adelante Simmons, Sanderson, Tyson y Pilgrim's Pride, respectivamente, de 25.7%.
- b. Para las importaciones provenientes del resto de las exportadoras de 127.5%.

2. Asimismo —en el punto 713 de la Resolución final de la investigación *antidumping*— la Secretaría determinó no aplicar las cuotas compensatorias a las que se refiere el punto anterior, con el fin de no sobredimensionar su efecto en el mercado, hasta en tanto se regularizara la situación derivada de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3.

B. Revisión ante Panel Binacional

3. En septiembre de 2012, las empresas Northern Beef Industries, Inc., Pilgrim's Pride, Pilgrim's Pride, S. de R.L. de C.V., Robinson & Harrison Poultry, Co. Inc., Sanderson, Simmons, Tyson de México, S. de R.L. de C.V., Tyson, USA Poultry & Egg Export Council, Inc., en adelante USAPEEC, Larroc, Inc. —antes Larroc, Ltd.—, Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V., y Peco Foods, Inc., solicitaron la revisión de la Resolución final de la investigación *antidumping* ante un Panel Binacional establecido de conformidad con el Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en adelante Panel Binacional.

4. El 11 de mayo de 2017, se publicó en el DOF la “Decisión Final del Panel relativo a la revisión de la Resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Estas mercancías se clasifican en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, en adelante Decisión Final del Panel Binacional.

5. El 9 de agosto de 2017, se publicó en el DOF la “Resolución por la que se da cumplimiento a la Decisión Final del 5 de abril de 2017 emitida por el Panel Binacional encargado del caso MEX-USA-2012-1904-01, caso en el que se realizó la revisión de la Resolución Final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, emitida por la Secretaría y publicada el 6 de agosto de 2012”, mediante la cual la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. Mantener la cuota compensatoria definitiva de 25.7% para las importaciones provenientes de Simmons, Sanderson, Tyson y Pilgrim's Pride.
- b. Modificar la cuota compensatoria definitiva de 127.5% a 25.7% para las importaciones provenientes del resto de las exportadoras.

6. El 9 de febrero de 2018, se publicó en el DOF la "Decisión del Panel Binacional sobre el informe de devolución de la autoridad investigadora relativo a la revisión de la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos de América", en la que se consideró que la Secretaría cumplió con las órdenes emitidas en la Decisión Final del Panel Binacional.

7. El 6 de marzo de 2018, se publicó en el DOF el "Aviso de terminación de la revisión ante Panel, de la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia".

C. Resolución final del primer examen de vigencia

8. El 27 de agosto de 2018, se publicó en el DOF la "Resolución Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución final del primer examen de vigencia, mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 25.7% para las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos de América, en adelante los Estados Unidos, por cinco años más. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el punto 365 de dicha Resolución, la Secretaría determinó no aplicar la cuota compensatoria definitiva, con el fin de no sobredimensionar su efecto en el mercado, hasta en tanto se regularizara la situación derivada de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3.

D. Solicitud de revisión

9. El 28 de agosto de 2020, la UNA, Buenaventura Grupo Pecuario, S.A. de C.V., en adelante Buenaventura, y Productos Agropecuarios de Tehuacán S. de R.L. de C.V., en adelante PATSA, solicitaron el inicio del procedimiento administrativo de revisión con motivo de un cambio de circunstancias por las que se determinó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos, independientemente del país de procedencia y se determinó no aplicarla.

10. Propusieron como periodo de revisión el comprendido del 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2020. Presentaron argumentos y pruebas con objeto de sustentar su solicitud, los cuales constan en el expediente administrativo.

1. Prevención

11. El 23 de septiembre de 2020, la Secretaría previno a la UNA, a Buenaventura y a PATSA para que actualizaran la información que presentaron al periodo más cercano posible a la presentación de su solicitud, proporcionaran su volumen de producción, capacidad productiva, volumen y precios implícitos —en el caso de la UNA respecto de sus afiliadas—, y justificaran el cambio de circunstancias en cuanto a los efectos distorsionantes derivados de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3, en el periodo comprendido de julio de 2017 a junio de 2020. El plazo venció el 21 de octubre de 2020. Únicamente la UNA presentó su respuesta dentro del plazo concedido.

12. El 24 de septiembre de 2020, Buenaventura presentó un escrito mediante el cual se desistió de la solicitud del procedimiento de revisión que presentó el 28 de agosto de 2020, referida en el punto 9 de la presente Resolución.

13. PATSA no presentó respuesta a la prevención señalada en el punto anterior, por lo que, mediante oficio UPCI.416.20.3375 del 19 de noviembre de 2020, la Secretaría notificó a PATSA el abandono de la solicitud.

2. Resolución de Desechamiento

14. El 20 de noviembre de 2020, la Secretaría notificó a la UNA la "Resolución por la que se desecha la solicitud de inicio del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución de Desechamiento, mediante la cual determinó que no contó con elementos de prueba exactos, pertinentes y suficientes que le permitieran presumir un cambio en las circunstancias por las cuales se determinó no aplicar la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos, derivado de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3, ni que justificaran el inicio del procedimiento administrativo de revisión.

3. Recurso de revocación

15. El 19 de enero de 2021, la UNA interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la Resolución de Desechamiento, en el que se configuró la confirmativa ficta.

4. Juicio contencioso administrativo

16. El 12 de agosto de 2021, la UNA demandó la nulidad de la resolución confirmativa ficta recaída al recurso de revocación referido en el punto anterior y de la Resolución de Desechamiento.

17. Mediante sentencia del 13 de junio de 2023, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA declaró la nulidad de la resolución confirmativa ficta impugnada, así como de la Resolución de Desechamiento, para el efecto que la Secretaría dicte otra en la que —en atención a los razonamientos expuestos en dicho fallo— determine lo siguiente:

- a. La UNA cuenta con interés jurídico para solicitar el inicio del procedimiento administrativo de revisión.
- b. Existen elementos suficientes para presumir un cambio de las circunstancias por las que se determinó no aplicar la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos.
- c. Iniciar el procedimiento administrativo de revisión, resolviendo lo que en derecho corresponda.

5. Revisión fiscal

18. El 30 de agosto de 2023, la Secretaría interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia señalada en el punto anterior de la presente Resolución, el cual fue desechado mediante sentencia del 31 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado Especializado. El 22 de agosto de 2024, quedó firme la sentencia del 13 de junio de 2023, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA.

6. Solicitante

19. En estricto cumplimiento a la sentencia a que se refiere el punto 17 de la presente Resolución, la Secretaría determina que la UNA cuenta con interés jurídico para solicitar el inicio del procedimiento administrativo de revisión.

20. La UNA se encuentra constituida conforme a las leyes mexicanas, es una organización que agrupa a asociaciones integradas, a su vez, por ganaderos que se dedican a la explotación del sector avícola, encargada de coordinar a dichas asociaciones y de defender sus intereses.

21. Señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 36, piso 18, oficina 02 (Foley Arena), Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Ciudad de México.

7. Producto objeto de revisión

a. Descripción del producto

22. El producto objeto de revisión es la pierna y el muslo de pollo en diferentes presentaciones para consumo humano, también conocidos como carne oscura de pollo, cuartos traseros, pierna o muslo (excepto filetes), pierna unida al muslo de pollo o pierna bate, entre otros. En los Estados Unidos se conoce comercialmente como *leg quarters* a la pierna y el muslo cuando están unidos, *leg* a la pierna y *drumsticks* al muslo.

23. La pierna y el muslo de pollo se definen técnicamente como la parte del cuerpo del ave, pollo en este caso, que comprende la pierna, el muslo y su unión. Excluye las patas, la pechuga, las alas y la cabeza.

24. Las características y composición física del producto objeto de revisión son: carne, piel, huesos, cartílagos y grasa. Las características y composición química son las proteínas de origen animal.

b. Tratamiento arancelario

25. Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, el producto objeto de revisión se clasificó en las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE. Salvo alguna otra precisión, al señalarse TIGIE, se entenderá como el instrumento vigente en el periodo analizado o, en su caso, sus correspondientes modificaciones, conforme a la evolución que se describe a continuación.

26. El 1 de julio de 2020, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", en adelante Decreto LIGIE 2020, por medio del cual se crearon las fracciones arancelarias 0207.13.04 y 0207.14.99 y se suprimieron las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04, a partir del 28 de diciembre de 2020.

27. El 17 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", en virtud del cual se crearon los NICO para las siguientes fracciones arancelarias:

- a. Para la fracción arancelaria 0207.13.04 se crearon siete NICO, siendo relevante para el producto objeto de revisión el NICO 03.
- b. Para la fracción arancelaria 0207.14.99 se crearon seis NICO, siendo relevante para el producto objeto de revisión el NICO 02.

28. El 18 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación 2012 y 2020". De conformidad con dicho Acuerdo, los productos clasificados en la fracción arancelaria 0207.13.03, corresponden a la fracción arancelaria 0207.13.04 y los productos clasificados en la fracción arancelaria 0207.14.04, corresponden a la fracción arancelaria 0207.14.99 de la TIGIE.

29. El 7 de junio, el 14 de julio y el 22 de agosto, todos del 2022, se publicaron en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", en adelante Decreto LIGIE 2022, el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022", en adelante Acuerdo de Correlación 2022, y el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", en adelante Acuerdo NICO 2022, los cuales mantienen las fracciones arancelarias y los NICO señalados en los puntos 26 a 28 de la presente Resolución.

30. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, el producto objeto de revisión ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 0207.13.04 NICO 03 y 0207.14.99 NICO 02 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles.
Partida 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados. - De aves de la especie Gallus domesticus:
Subpartida 0207.13	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
Fracción 0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
NICO 03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
Subpartida 0207.14	-- Trozos y despojos, congelados.
Fracción 0207.14.99	Los demás.
NICO 02	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.

Fuente: Decreto LIGIE 2022, Acuerdo de Correlación 2022 y Acuerdo NICO 2022.

31. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo.

32. Las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 0207.13.04 y 0207.14.99 de la TIGIE están sujetas a un arancel de 75%, conforme al Decreto LIGIE 2020 y el Decreto LIGIE 2022. Para el caso de los Estados Unidos, están exentas de arancel de acuerdo con el "Decreto promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de

seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve", publicado en el DOF el 29 de junio de 2020.

33. Con base en el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, el Decreto de la zona libre de Chetumal, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados y los diversos por los que se establecen aranceles-cupo", publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2022, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 0207.13.04 y 0207.14.99 de la TIGIE están exentas, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría.

c. Proceso productivo

34. El principal insumo que se utiliza para la elaboración de la pierna y el muslo de pollo es el pollo finalizado o engordado (pollo vivo), mano de obra, energía eléctrica, agua y gas. El pollo finalizado se obtiene a partir de las granjas de aves progenitoras, de ahí continúa su crecimiento y desarrollo en las granjas reproductoras y granjas de engorda. Los insumos que se utilizan para la engorda del pollo son: granos, pasta de soya o grano seco destilado (DDG, por las siglas en inglés de *Dried Distiller Grain*) y harinas de carne. Para la pierna y el muslo como tales: pollo vivo, mano de obra, energía eléctrica, agua y gas. Una parte de los pollos finalizados se destina a la venta directa a mayoristas, que lo distribuyen en mercados públicos, tianguis o pollerías.

35. Los pollos finalizados se destinan a rastros de aves donde se sacrifican y pasan por un proceso en el que se obtienen sus principales partes anatómicas, entre ellas, la pierna y el muslo. En general, las etapas del proceso son: descarga, sacrificio, eviscerado, lavado, troceado, almacenaje y empaque.

d. Normas

36. Es aplicable al producto objeto de revisión la Norma Oficial Mexicana NOM-030-ZOO-1995 "Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoosanitaria", publicada en el DOF el 17 de abril de 1996.

e. Usos y funciones

37. La pierna y el muslo de pollo tienen como uso y función la alimentación humana, ya sea que se destinen al consumo directo o, de manera indirecta, cuando se utilizan como insumo en la fabricación de productos semicocinados o preparados que tienen mayor valor agregado, tales como *nuggets*, chorizo de pollo, piezas o filetes empanizados, entre otros. Otras partes del pollo son mercancías sustitutas.

8. Posibles partes interesadas

38. Las partes de las cuales la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer en la presente investigación, son las siguientes:

a. Productoras nacionales

Agroindustrias Quesada, S. de R.L. de C.V.
Av. Aguascalientes Norte No. 600, piso 2
Fracc. Pulgas Pandas Country Club
C.P. 20138, Aguascalientes, Aguascalientes

Agropecuaria El Avión, S. de R.L. de C.V.
Periférico Guadalajara-Mazatlán Km 7.1
Col. Peña
C.P. 63167, Tepic, Nayarit

Bachoco, S.A. de C.V.
Av. Tecnológico No. 401
Col. Ciudad Industrial
C.P. 38010, Celaya, Guanajuato

Interpect San Marcos, S.A. de C.V.
Julio Díaz Torre No. 104-A
Fracc. Ciudad Industrial
C.P. 20290, Aguascalientes, Aguascalientes

Pollo de Querétaro, S.A. de C.V.
Carretera a Bernal Km 12.8
Col. La Esperanza
C.P. 76295, Colón, Querétaro

Productora Pecuaria Alpera, S.A. de C.V.
Industriales Nayaritas No. 72
Col. Ciudad Industrial
C.P. 63173, Tepic, Nayarit

b. Importadoras

Aliser, S.A. de C.V.
Félix Ortega No. 32845, local 4
Col. Pueblo Nuevo
C.P. 23060, La Paz, Baja California Sur

AYVI, S.A. de C.V.
Av. Lázaro Cárdenas No. 2470, lote 14
Torre Ejecutiva San Agustín, piso 2
Col. Villas de San Agustín
C.P. 66266, Garza García, Nuevo León

Avícola Pilgrim's Pride de México, S.A. de C.V.
Av. Antea No. 1032, interior 14
Col Jurica
C.P. 76100, Santiago de Querétaro, Querétaro

Casa Hernández de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.
Av. Cesáreo Santos de León No. 6590
Col. La Cuesta
C.P. 32650, Ciudad Juárez, Chihuahua

Central Detallista, S.A. de C.V.
Ignacio Comonfort No. 9351, piso 8
Edificio Gilt
Col. Zona Urbana Río Tijuana
C.P. 22010, Tijuana, Baja California

Comercial de Carnes Frías del Norte, S.A. de C.V.
Av. Brasil No. 2800
Col. Alamos
C.P. 21210, Mexicali, Baja California

Comercializadora de Carnes de México, S. de R.L. de C.V.
Privada de los Industriales No. 115
Col. Jurica
C.P. 76100, Santiago de Querétaro, Querétaro

Comercializadora México Americana, S. de R.L. de C.V.
Av. Nextengo No. 78
Col. Santa Cruz Acayucán
C.P. 02770, Ciudad de México

Distribuidora Mariel, S.A. de C.V.

Beta No. 2898

Col. Anáhuac

C.P. 32240, Ciudad Juárez, Chihuahua

Importadora y Distribuidora La Canasta, S. de R.L. de C.V.

Blvd. Salinas No. 3600

Fracc. Aviación

C.P. 22420, Tijuana, Baja California

Industrializadora de Cárnicos Strattega, S.A. de C.V.

Carretera a Cuauhtémoc Km 7.5

Col. Las Ánimas

C.P. 31450, Chihuahua, Chihuahua

Infinity Co. & Trade Services, S. de R.L. de C.V.

Pedro Rosales de León No. 6149

Col. Partido La Fuente

C.P. 32370, Ciudad Juárez, Chihuahua

Instalaciones y Maquinaria INMAQ, S.A. de C.V.

Carretera a Cuauhtémoc Km 7.5 S/N

Col. Las Ánimas

C.P. 31450, Chihuahua, Chihuahua

José Pablo Partida Escobosa

5 de febrero S/N, Interior 5-C

Col. Pueblo Nuevo

C.P. 23060, La Paz, Baja California Sur

Juan Manuel de la Torre Cárdenas

Blvd. Salinas No. 3600

Col. Aviación

C.P. 22420, Tijuana, Baja California

Noble Foods, S. de R.L. de C.V.

Calle Beta No. 2600

Col. Chaveña

C.P. 32060, Ciudad Juárez, Chihuahua

Operadora de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.

Av. López Mateos No. 2125 Sur

Col. Reforma

C.P. 32380, Ciudad Juárez, Chihuahua

Operadora de Reynosa, S.A. de C.V.

Av. López Mateos No. 2125 Sur

Col. Reforma

C.P. 32380, Ciudad Juárez, Chihuahua

Pilgrim's Pride, S. de R.L. de C.V.

Av. Antea No. 1032, interior 14

Col Jurica

C.P. 76100 Santiago de Querétaro, Querétaro

Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V.

Calle Segunda y Av. Ocampo No. 7002

Col. Zona Centro

C.P. 22000, Tijuana, Baja California

Sigma Alimentos Congelados, S.A. de C.V.

Av. Industrial Alimenticia No. 760

Col. Parque Industrial 2a. etapa

C.P. 67735, Linares, Nuevo León

Sigma Alimentos Importaciones, S.A. de C.V.
Av. Gómez Morín No. 1111
Col. Carrizalejo
C.P. 66254, San Pedro Garza García, Nuevo León

Sukarne, S.A. de C.V.
Diana Tang No. 59-A Desarrollo Urbano
Col. La Primavera
C.P. 80300, Culiacán, Sinaloa

Tyson de México, S. de R.L. de C.V.
Valle de Guadiana No. 294
Col. Parque Industrial
C.P. 35001, Gómez Palacio, Durango

c. Exportadoras

AJC International, Inc.
1000 Abernathy Road NE, Suite 600, Atlanta
Zip Code 30328, Georgia, United States of America

Cervantes Distributors, Inc.
531 Clara Nofal Road 100, Calxico
Zip Code 92231, California, United States of America

Delato Corporation (DBA Am-Mex Services Co.)
7780 Waterville Road, San Diego
Zip Code 92154, California, United States of America

Fiesta Trade, Co. LLC
9101 San Mateo, Laredo
Zip Code 78045, Texas, United States of America

Frontier Foods & Cold Storage, Inc.
1601 E 4th Ave. El Paso
Zip Code 79901, Texas, United States of America

Interra International, Inc.
400 Interstate North Parkway, Suite 1400, Atlanta
Zip Code 30339, Georgia, United States of America

J.E.T. Wholesale, L.C.
P.O. Box 440569, 1600 W Calton Road, Suite B, Laredo
Zip Code 78041, Texas, United States of America

Larroc, Inc.
6420 Boeing Drive, El Paso
Zip Code 79925, Texas, United States of America

Northern Beef Industries, Inc.
719 S Shoreline Blvd. Suite 204, Corpus Christi
Zip Code 78401, Texas, United States of America

O.K. Foods, Inc.
P.O. Box 1787, Fort Smith
Zip Code 72902, Arkansas, United States of America

Peco Foods, Inc.
1101 Greensboro Ave. Tuscaloosa
Zip Code 35401, Alabama, United States of America

Perdue Farms Incorporated
31149 Old Ocean City Road, Salisbury
Zip Code 21804, Maryland, United States of America

Pilgrim's Pride Corporation
1770 Promontory Circle, Greely
Zip Code 80634, Colorado, United States of America

Raymond J. Adams, Co. Inc.
1421 Gables Court Suite 100, Plano
Zip Code 75075, Texas, United States of America

Robinson & Harrison Poultry, Co. Inc.
3021 Merritt Mill Road, Salisbury
Zip Code 21802, Maryland, United States of America

Sanderson Farms, LLC
127 Flynt Road, Lauren
Zip Code 39443, Mississippi, United States of America

Sanderson Farms, LLC (Processing Division)
127 Flynt Road, Lauren
Zip Code 39443, Mississippi, United States of America

Simmons Prepared Foods, Inc.
P.O. Box 430, Siloam Springs
Zip Code 72761, Arkansas, United States of America

Tyson Foods, Inc.
2200 W Don Tyson Parkway Springdale
Zip Code 72762, Arkansas, United States of America

United Products International, Inc.
301 Raynolds Street, El Paso
Zip Code 79905, Texas, United States of America

Viz Cattle Corporation
17890 Castleton St. Street 350, City of Industry
Zip Code 91748, California, United States of America

Wayne Farms, LLC
4110 Continental Drive
Zip Code 30566, Oakwood, United States of America

Zahava Group, Inc.
7525 Britannia Blvd., Park Pl, San Diego
Zip Code 92154, California, United States of America

d. Otros

Consejo Mexicano de la Carne, A.C.
501, Concepción Beistegui No. 13
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

USA Poultry & Egg Export Council
1532 Cooledge Road Tucker
Zip Code 30084, Georgia, United States of America

e. Gobierno

Embajada de los Estados Unidos en México
Paseo de la Reforma No. 305
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, Ciudad de México

E. Segundo examen de vigencia

39. El 27 de diciembre de 2023, se publicó en el DOF la “Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia”, en adelante Resolución final del segundo examen de vigencia, mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 25.7% para las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos, por cinco años más. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en los puntos 713 de la Resolución Final de la investigación *antidumping*, 365 de la Resolución final del primer examen de vigencia, así como 88 y 89 de la Resolución final del segundo examen de vigencia, la Secretaría determinó no aplicar la cuota compensatoria definitiva, con el fin de no sobredimensionar su efecto en el mercado, hasta en tanto se regularizara la situación derivada de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3.

F. Revisión de oficio

40. El 28 de diciembre de 2023, se publicó en el DOF la “Resolución por la que se declara el inicio de oficio del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia”.

41. El 30 de julio de 2024, la Secretaría publicó en el DOF la “Resolución Preliminar del procedimiento administrativo de revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia”, mediante la cual determinó continuar con el procedimiento administrativo de revisión de oficio, sin modificar ni aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 8 de la presente Resolución.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

42. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.2, 11.4, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo *Antidumping*; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 52, fracciones I y II, 67 y 68 de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE; 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE; y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, 4 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía. Adicionalmente, esta Resolución se emite en estricto cumplimiento a la sentencia del 13 de junio de 2023, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA, en el juicio contencioso administrativo 1105/21-EC1-01-5/798/22-S1-05-01.

B. Legislación aplicable

43. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo *Antidumping*, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

44. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo *Antidumping*; 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Supuestos legales de la revisión

45. De conformidad con los artículos 11.1 y 11.2 del Acuerdo *Antidumping*; 67 y 68 de la LCE, y 99, 100 y 101 del RLCE, la Secretaría podrá revisar las cuotas compensatorias, entre otros motivos, en virtud del cambio de las circunstancias por las que se determinó la cuota compensatoria definitiva.

46. El procedimiento de revisión de cuotas compensatorias podrá solicitarlo cualquier parte interesada que haya participado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria definitiva o por cualquier otra, que sin haber participado en dicho procedimiento acredite su interés jurídico.

47. La solicitud deberá presentarse durante el mes aniversario de la publicación en el DOF de la Resolución final de la investigación que impuso originalmente la cuota compensatoria definitiva y el solicitante deberá aportar la información y las pruebas que justifiquen la necesidad de llevar a cabo la revisión. Para ello, las partes tienen la obligación de acompañar a su solicitud, debidamente contestados, los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría, en congruencia con los artículos 11.2 del Acuerdo *Antidumping* y 101 del RLCE.

48. La UNA compareció a la investigación *antidumping* y al procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos, bajo el carácter de coadyuvante de las solicitantes, y presentó la solicitud de inicio de la revisión dentro del mes aniversario de la publicación en el DOF de la Resolución final de la investigación *antidumping*, por lo que de acuerdo con lo señalado en el punto 17 de la presente Resolución, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA, consideró en su sentencia dictada el 13 de junio de 2023, en el juicio contencioso administrativo 1105/21-EC1-01-5/798/22-S1-05-01 que dicha Unión tiene interés jurídico en el procedimiento de revisión señalado en el punto 9 de la presente Resolución y debe reconocerse su carácter de solicitante de este. Asimismo, consideró que la UNA aportó la información y las pruebas que justifican el inicio del presente procedimiento, con lo cual se actualizan los supuestos previstos en los artículos 11.2 del Acuerdo *Antidumping*; 68 de la LCE, y 99, 100 y 101 del RLCE, por lo que ordenó iniciarlo.

E. Periodo de revisión y de análisis

49. La UNA propuso como periodo de revisión el comprendido del 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2020. Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del RLCE y la recomendación del Comité de Prácticas *Antidumping* de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000), en el sentido de que el periodo de recopilación de datos debe ser normalmente de doce meses y terminar lo más cercano posible a la fecha de inicio de la investigación, y de 3 años para efectos de analizar la existencia de daño, la Secretaría consideró como periodo de revisión el comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2020.

F. Revisión de la cuota compensatoria

50. La UNA manifestó que, durante el periodo comprendido de julio de 2017 a junio de 2020, hubo un cambio de las circunstancias por cuanto hace a que la contingencia relacionada con el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3 no ocasionó ningún efecto distorsionante sobre los precios de la pierna y muslo de pollo, por lo que la situación en el mercado nacional se regularizó y no existe ningún otro factor extraordinario que genere distorsiones, lo que hace procedente la aplicación y cobro de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo.

51. Indicó que el procedimiento de revisión debe limitarse exclusivamente al cambio de las circunstancias por las que se determinó la no-aplicación de la cuota compensatoria, conforme al artículo 99, fracción I del RLCE, y no se debe entender que comprende un análisis de las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios o el daño a la rama de producción nacional.

52. Para sustentar el cambio de circunstancias, la UNA presentó una evaluación de los precios de la pierna y muslo de pollo en el mercado nacional; los cupos de importación que la Secretaría publicó para sortear aumentos injustificados de precios y los niveles de producción de huevo y pollo; un análisis sobre la evolución de la contingencia sanitaria derivada del virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3; y un análisis sobre el comportamiento de la producción nacional de pierna y muslo de pollo y la capacidad productiva.

53. Al respecto, esencialmente la razón en la que la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA se basó para emitir las determinaciones señaladas en el punto 17 de esta Resolución, en su sentencia del 13 de junio de 2023, consiste en que, si el único motivo que la Secretaría tuvo para no aplicar las cuotas compensatorias, fue derivado de la contingencia sobre el virus de la Influenza Aviar tipo A, subtipo H7N3, cuya finalidad tuvo el no sobredimensionar el efecto de éstas en el mercado, hasta en tanto se regularizara la situación, y si la UNA exhibió documentación que indica que existen elementos que señalan el levantamiento de la contingencia sanitaria en el periodo de revisión, entonces resulta evidente que dicha circunstancia resulta suficiente para presumir un cambio de las circunstancias por las que se determinó no aplicar la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos, y ordenó el inicio del presente procedimiento.

G. Conclusión

54. Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11.1 y 11.2 del Acuerdo *Antidumping*; 67 y 68 de la LCE, y 99, 100 y 101 del RLCE, y en estricto cumplimiento a la sentencia del 13 de junio de 2023, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA, en el juicio contencioso administrativo 1105/21-EC1-01-5/798/22-S1-05-01, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

55. En estricto cumplimiento a la sentencia del 13 de junio de 2023, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA, en el juicio contencioso administrativo 1105/21-EC1-01-5/798/22-S1-05-01, se declara el inicio del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de pierna y muslo de pollo, originarias de los Estados Unidos, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 0207.13.04 y 0207.14.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

56. Se fija como periodo de revisión el comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2020.

57. De conformidad con los artículos 6.1, 6.11, 11.4, 12.1 y la nota 15 al pie de página del Acuerdo *Antidumping*; 3o. último párrafo y 53 de la LCE, así como 99, último párrafo del RLCE, las productoras nacionales, importadoras, exportadoras, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento, contarán con un plazo de veintitrés días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar su respuesta a los formularios establecidos para tales efectos, los argumentos y las pruebas que consideren convenientes.

58. Para las personas y Gobiernos señalados en el punto 38 de la presente Resolución, el plazo de veintitrés días hábiles empezará a contar cinco días después de la fecha de envío del oficio de notificación del inicio del presente procedimiento. Para los demás interesados, el plazo empezará a contar cinco días después de la publicación de la presente Resolución en el DOF. De conformidad con el "Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma" publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023 y el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021, la presentación de la información podrá realizarse vía electrónica a través de la dirección de correo electrónico upci@economia.gob.mx hasta las 18:00 horas, o bien, en forma física de las 9:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

59. Los formularios a que se refiere el punto 57 de la presente Resolución se pueden obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>. Asimismo, se podrán solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx o en el domicilio de la Secretaría.

60. Hágase del conocimiento de la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA el cumplimiento a la sentencia dictada el 13 de junio de 2023, en el juicio contencioso administrativo 1105/21-EC1-01-5/798/22-S1-05-01.

61. Con fundamento en el artículo 53, párrafo tercero de la LCE, y 99, último párrafo de la LCE, notifíquese la presente Resolución a las empresas y al gobierno de que se tiene conocimiento por conducto de la embajada de los Estados Unidos en México a las empresas productoras de su país y a cualquier persona que tenga interés jurídico en el resultado del presente procedimiento. Las copias de traslado se ponen a disposición de cualquier parte que las solicite y acredite su interés jurídico en el presente procedimiento, a través de la cuenta de correo electrónico señalada en el punto 59 de la presente Resolución.

62. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

63. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2024.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

SECRETARIA ANTICORRUPCION Y BUEN GOBIERNO

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas públicas del Estado, así como a las entidades federativas, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechó el amparo directo en revisión número 3113/2024, promovido por la empresa Dacega Corporation, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Buen Gobierno.- Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.- Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- 00641/30.15/ 7964 /2024.- Expediente: PISI-A-NC-DS-0024/2020.- No. Int.: JN-21/2022.- Reg. 41583, 42105 y 41554.

CIRCULAR

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas públicas del Estado, así como a las entidades federativas, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechó el amparo directo en revisión número 3113/2024, promovido por la empresa **DACEGA CORPORATION, S.A. DE C.V.**

DEPENDENCIAS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO, ASÍ COMO ENTIDADES FEDERATIVAS, PRESENTES.

Que mediante resolución con oficio número **00641/30.15/5284/2021** emitida el 12 de agosto de 2021, por el entonces Titular del Área de Responsabilidades del antes denominado Órgano Interno de Control, hoy Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los autos del expediente **PISI-A-NC-DS-0024/2020**, se determinó imponerle a la empresa **DACEGA CORPORATION, S.A. DE C.V.**, las sanciones administrativas consistentes en **inhabilitación** para presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno con las dependencias y entidades de la administración Pública Federal, con empresas públicas del Estado, así como las entidades federativas cuando utilicen recursos federales conforme a los convenios celebrados en el Ejecutivo Federal sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por el **plazo de DOS AÑOS**, y la **multa** por la cantidad de \$936,076.00 (Novecientos treinta y seis mil setenta y seis pesos 00/100 M.N).

Derivado de lo anterior, se publicó el 27 de agosto de 2021 en el Diario Oficial de la Federación la "Circular No. 00641/30.15/5294/2021 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Dacega Corporation, S.A. de C.V."

Inconforme con la determinación anterior, la representación legal de la persona moral en cita, interpuso juicio de nulidad en su contra, misma que fue admitida y radica por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien una vez substanciado en todas sus etapas resolvió el 18 de abril de 2023, lo siguiente:

"... Finalmente, y dado que no prosperaron los argumentos de la accionante para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, las consecuencias derivadas de dicho acto, como lo es la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Sanción Administrativa impuesta, a través de la circular 00641/30.15/5294/2021 de 23 de agosto de 2021, así como el coro de la multa por parte del Tesorero de la Federación, resultan legales y por ende, subsiste su legalidad y validez.

Bajo las anteriores consideraciones, y toda vez que los argumentos de la actora resultaron INFUNDADOS para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y sus consecuencias, resulta precedente reconocer su validez.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

- I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad; en donde,*
- II.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión; por tanto,*
- III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada que ha quedado debidamente precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas de la parte Considerativa del mismo..."*

En virtud de lo anterior, la empresa **DACEGA CORPORATION, S.A. DE C.V.**, interpuso Juicio de Amparo Directo, que fue radicado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, bajo el número **D.A. 414/2023**, quien resolvió el 5 de marzo de 2024, lo siguiente:

“... Dada, pues, la ineficacia de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa y al no existir queja deficiente que suplir, ni advertirse violación alguna a sus derechos humanos, lo que procede es negarle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 79 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E

ÚNICO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a DACEGA CORPORATION, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria...”

Al no serle favorable a la empresa **DACEGA CORPORATION, S.A. DE C.V.**, la ejecutoria del amparo directo **D.A. 414/2023**, promovió recurso de revisión, el cual por razón de turno conoció la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el expediente número **3113/2024**; quien en fecha 23 de abril de 2024 resolvió el amparo directo en revisión, en los términos siguientes:

“... PRIMERO.- Se desecha por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigentes...”

Determinación, que fue hecha de conocimiento a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 4 de noviembre de 2024, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del oficio número 12152/2024 de 15 de agosto de 2024.

No se omite mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 91 y 104 de la Ley de Amparo vigentes, en contra del auto que desecha el recurso de revisión en amparo directo, no procede medio de impugnación alguno, por tanto, con fundamento en los artículos 356, fracción I, y 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, dicha determinación causa estado por ministerio de ley.

En ese sentido, me permito comunicar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Empresas Públicas del Estado, así como a Entidades Federativas interesadas, que deberán continuar observando lo señalado en la “Circular No. 00641/30.15/5294/2021 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Dacega Corporation, S.A. de C.V.”

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2024.- El Titular del Área de Responsabilidades, Lic. **Alberto Mociño Gutiérrez.- Rúbrica.**

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas públicas del Estado, Fiscalía General de la República, entidades federativas y sus municipios, así como las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Asesoría Integral en Dosimetría Termoluminiscente, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Buen Gobierno.- Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.- Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente: PISI-A-NC-DS-0006/2023.

Circular No. 00641/30.15/7948/2024

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Empresas Públicas del Estado, Fiscalía General de la República, Entidades Federativas y sus Municipios, así como las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral **ASESORÍA INTEGRAL EN DOSIMETRÍA TERMOLUMINISCENTE, S.A. DE C.V.**

**DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL, EMPRESAS PÚBLICAS DEL
ESTADO, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,
ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ
COMO LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 13, 15, 35, 36, 38, 50, 56, 60, tercer párrafo, 70, fracciones II y VI, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 11, 26, fracción I, 26 Bis, fracción II, 27, 28, fracción I, 46, 59, 60, fracción IV, 61 y 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 39, fracción VI, inciso j), 50, 109, 114, fracción III y 115 de su Reglamento; 32-D del Código Fiscal de la Federación; 1, 18, 26, 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los Transitorios Cuarto y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 28 de noviembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación; 62, primer párrafo de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, fracción XV, 7, apartado E, fracción V, inciso c), 11, fracción V inciso d), 98, fracción III, 101, fracción IV, inciso d) y fracción XII y Décimo Primer Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2023; 83, párrafos Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Octavo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado el 28 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivo Tercero** de la Resolución número 00641/30.15/7944/2024 de **fecha 09 de diciembre de 2024**, que se dictó en el expediente de sanción número PISI-A-NC-DS-0006/2023, en el que se concluyó el procedimiento administrativo incoado a la empresa **ASESORÍA INTEGRAL EN DOSIMETRÍA TERMOLUMINISCENTE, S.A. DE C.V.**, determinándose imponerle las sanciones de **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO** para participar por sí misma o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como la multa impuesta en el **Resolutivo Segundo** de la citada resolución.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el **Resolutivo Quinto** de la multicitada resolución esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación deberán abstenerse de recibir propuestas y/o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **1 (UN) AÑO**.

En caso de que, el día que se cumpla el plazo de la inhabilitación, la empresa **ASESORÍA INTEGRAL EN DOSIMETRÍA TERMOLUMINISCENTE, S.A. DE C.V.**, no haya pagado la multa impuesta antes citada, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, para lo cual, se acreditará que ha pagado la multa que se impuso, presentando ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno el documento probatorio del pago correspondiente, a fin de que se elimine el registro de la sancionada en el portal CompraNet, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado, conforme a lo previsto en los artículos 60, antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 113 de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.- Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. **Alberto Mociño Gutiérrez**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO Núm. A/133/2024 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se declara la caducidad de 85 (ochenta y cinco) permisos de diversas actividades de gas licuado de petróleo, de conformidad con el artículo 55, fracción I, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/133/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE DECLARA LA CADUCIDAD DE 85 (OCHENTA Y CINCO) PERMISOS DE DIVERSAS ACTIVIDADES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, INCISO b) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

RESULTANDO

PRIMERO. (Otorgamiento de permisos de gas licuado de petróleo). Que, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a diversas personas físicas y morales permisos de almacenamiento, transporte, distribución y expendio de gas licuado de petróleo (Gas LP), los cuales serán precisados en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. (Régimen vigente de las actividades permisionadas). Que, de conformidad con los artículos 48, fracción II, 81, fracción I incisos a), c) y e) y Décimo Primero Transitorio, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (LH), a partir del 1° de enero de 2015 la Comisión es la autoridad competente para otorgar, regular y supervisar en territorio nacional los permisos de Almacenamiento, Transporte, Distribución y Expendio de petrolíferos, entre los que se encuentra el Gas LP.

TERCERO. (Revisión del estatus de cumplimiento de obligaciones de los permisionarios). Que, en ejercicio de las facultades de monitoreo a las actividades reguladas de almacenamiento, transporte, distribución y expendio de Gas LP, la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión, identificó un total de 85 expedientes electrónicos asociados a cada uno de los permisos identificados en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, relativo al incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los titulares de permisos de actividades reguladas de Gas LP (los Permisionarios) de conformidad con la LH, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento) y el propio título de permiso, observando la ausencia de información y/o documentación en los mismos, relacionada con la actividades conferidas en los títulos de permiso.

CUARTO. Que, mediante oficio número UH-250/88573/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, la Unidad de Hidrocarburos remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos el listado de 85 Permisionarios en los que constató que no obra constancia o registro alguno que acredite fehacientemente el haber realizado la actividad conferida en los títulos de permiso por un periodo consecutivo de al menos 365 días naturales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. (Naturaleza Jurídica de la Comisión). Que, la Comisión es una dependencia de la Administración Pública Federal, con autonomía técnica, operativa y de gestión, con personalidad jurídica y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, tal como lo disponen los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II, y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

SEGUNDO. (Facultad de regulación, supervisión y vigilancia). Que, de conformidad con los artículos 22, fracciones II y V, y 42 de la LORCME; 1, 2, fracción IV, 54, fracción III, 55, fracción I, inciso b), 81, fracción I, incisos a), c) y e), de la LH y 5, fracciones I, III y V, del Reglamento, corresponde a la Comisión, en el ámbito de su competencia, regular, supervisar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de permisos de Almacenamiento, Transporte, Distribución y Expendio de Gas LP, terminar los permisos por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 54 de la LH, así como imponer las sanciones respecto de los actos u omisiones que den lugar a ello de conformidad con las leyes aplicables.

TERCERO. (Caducidad como forma de terminación del permiso). Que, la caducidad es una forma de extinción jurídica de los derechos que desencadena sus efectos por el mero transcurso del tiempo o de un plazo previamente determinado en la Ley o en el permiso respectivo. En este sentido, los artículos 54, fracción III, y 55, fracción I, incisos a) y b), de la LH prevén a la caducidad como uno de los supuestos de terminación de los permisos, la cual procede en los siguientes casos:

- I. No ejercer los derechos conferidos en el título del permiso en el plazo que para tal efecto se establezca en el mismo, o
- II. A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales.

En ambos casos, la caducidad de los permisos es la consecuencia que la LH impone a los permisionarios de las actividades reguladas por la inactividad en el ejercicio de los derechos que los títulos de permiso les confieren. Cabe destacar que los efectos de la caducidad que prevé el artículo 55, fracción I, inciso b), de la LH es la pérdida del derecho; por lo que para su procedencia solamente es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

- a) La existencia de un derecho que habilite a una persona para la realización de alguna de las actividades reguladas por la LH mediante el permiso respectivo;
- b) Que los titulares de los permisos hayan dejado de ejercer los derechos que les confieren los mismos durante trescientos sesenta y cinco días naturales consecutivos.
- c) La revisión y constatación por parte de la Comisión de la inactividad en los expedientes electrónicos asociados a los permisionarios, a efecto de dar certeza sobre el transcurso del tiempo que dio lugar a su configuración.

CUARTO. (Actualización del supuesto de caducidad). Que, la Comisión revisó y analizó la documentación con la que cuenta en los expedientes electrónicos y físicos asociados a cada uno de los permisos materia del presente Acuerdo, y previo otorgamiento de la garantía de audiencia, concluye que 85 Permisionarios no han realizado la actividad permitida por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no obra constancia o registro alguno que acredite fehacientemente el haber realizado la actividad conferida en los títulos de permiso, lo cual se constató en los siguientes periodos de revisión:

- a) 14 de agosto de 2023 al 15 de agosto de 2024.
- b) 21 de agosto de 2023 al 21 de agosto de 2024.
- c) 17 de septiembre de 2023 al 17 de septiembre de 2024.

En virtud de que no han iniciado operaciones de conformidad con la temporalidad de los títulos de permiso correspondientes a cada actividad permitida, así como lo establecido en el Acuerdo A/056/2018, de la Comisión Reguladora de Energía que expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de transporte y distribución por medios distintos a ductos, expendio mediante estación de servicio para autoconsumo y expendio al público de gas licuado de petróleo.

Que, en estricto cumplimiento a las garantías establecidas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos de lo previsto en los artículos 54 y 58 del Reglamento; la UH requirió a cada uno de los permisionarios que más adelante se relacionan, para que en un plazo de 10 (diez) días hábiles exhibieran la documentación que acreditara la realización de la actividad permitida e hicieran las manifestaciones que estimaran conducentes, a efecto de desvirtuar la actualización de la caducidad de los permisos, sin que en ningún caso se hubiese logrado acreditar la realización de la actividad permitida, por lo cual, del análisis y evaluación de la documentación con la que cuenta esta Comisión, se concluye que 85 permisionarios no ejercieron los derechos conferidos en el título de permiso por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, tal y como lo establece el artículo 55 fracción I, inciso b de la LH.

Asimismo, con base en la información presentada por parte de los Permisionarios, se identificó que los 85 permisos referidos en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, no ejercieron los derechos conferidos en el título de permiso, toda vez que no reportaron haber llevado a cabo las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y expendio de Gas LP respectivamente, en los periodos comprendidos del 14 de agosto de 2023 al 15 de agosto de 2024, 21 de agosto de 2023 al 21 de agosto 2024 y del 17 de septiembre 2023 al 17 de septiembre 2024, por lo cual, no obra constancia o registro alguno en los expedientes de la Comisión, que acredite la realización de las actividades conferidas en los títulos de permiso

Contando con la información anterior, se advirtió que los permisionarios se encuentran en la siguiente hipótesis:

- La Comisión no tiene constancia y/o registro que los permisionarios hayan realizado la actividad permitida por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que en los expedientes no existe evidencia de que hubiesen realizado la actividad de almacenamiento, transporte, distribución o expendio de Gas LP, respectivamente.

En este sentido, conforme a los actos de supervisión y vigilancia realizados por la Comisión, no se tiene constancia y/o registro de que los Permisionarios hayan realizado las actividades por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, por lo que puede colegirse que los Permisionarios identificados en el presente Considerando, se encuentran inactivos, y finalmente no realizaron actos tendientes a conservar sus derechos, de conformidad con las circunstancias particulares que se describen en la siguiente tabla:

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
1	LP/18091/EXP/AUT/2016	Servicio Pan Americano de Protección, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
2	LP/15889/EXP/ES/2016	Intergas del Norte, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
3	LP/15919/EXP/ES/2016	Combustibles de Victoria, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
4	LP/16320/EXP/ES/2016	Gas Mundial de Guerrero, S. A.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
5	LP/18237/EXP/AUT/2016	Panamco Golfo, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
6	LP/18249/EXP/AUT/2016	Panamco Golfo, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
7	LP/16669/EXP/ES/2016	Hidro Gas de Agua Prieta, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
8	LP/18273/EXP/AUT/2016	Folmex, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
9	LP/16678/EXP/ES/2016	Gas Uno de Puebla, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
10	LP/16692/EXP/ES/2016	Gas San Rafael, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
11	LP/16724/EXP/ES/2016	Gas de Provincia, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
12	LP/16745/EXP/ES/2016	Gas San Rafael, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
13	LP/16761/EXP/ES/2016	Arturo Alberto Morales Fernández	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
14	LP/16857/EXP/ES/2016	Intergas del Norte, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
15	LP/16877/EXP/ES/2016	Gas San Rafael, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
16	LP/16929/EXP/ES/2016	Distribuidora de Combustibles Mexicanos, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
17	LP/16956/EXP/ES/2016	Combustibles de Victoria, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
18	LP/17066/EXP/ES/2016	Distribuidora de Gas San Marcos, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
19	LP/18356/EXP/AUT/2016	Sigma Alimentos Centro, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
20	LP/17148/EXP/ES/2016	Gas Elsa, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
21	LP/17149/EXP/ES/2016	Gas Elsa, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
22	LP/17153/EXP/ES/2016	Kino Gas, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
23	LP/17184/EXP/ES/2016	Gas Automotriz Perc, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
24	LP/17185/EXP/ES/2016	Gas Uno de Puebla, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
25	LP/17186/EXP/ES/2016	Gas Uno de Puebla, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
26	LP/18409/EXP/AUT/2016	Coppel, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
27	LP/18434/EXP/AUT/2016	Industria Metalica del Envase, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
28	LP/18440/EXP/AUT/2016	Coppel, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
29	LP/18441/EXP/AUT/2016	Coppel, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
30	LP/18444/EXP/AUT/2016	Coppel, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
31	LP/17317/EXP/ES/2016	Radiogas de Reynosa, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
32	LP/17344/EXP/ES/2016	Radiogas de Reynosa, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
33	LP/17362/EXP/ES/2016	Estacion de Carburación Gasplus, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
34	LP/14839/DIST/PLA/2016	Pima Gas, S. A. de C. V.	Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
35	LP/17390/EXP/ES/2016	Gas Q, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
36	LP/17406/EXP/ES/2016	Gas del Valle de Matamoros, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
37	LP/18488/EXP/AUT/2016	Sabormex, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
38	LP/18489/EXP/AUT/2016	Sabormex, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
39	LP/14859/DIST/PLA/2016	Combustibles de Victoria, S. A. de C. V.	Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
40	LP/17435/EXP/ES/2016	Combustibles de Victoria, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
41	LP/14864/DIST/PLA/2016	Servi Gas del Norte, S. A.	Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
42	LP/18497/EXP/AUT/2016	Servicio Pan Americano de Proteccion, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
43	LP/18499/EXP/AUT/2016	Servicio Pan Americano de Proteccion, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
44	LP/17533/EXP/ES/2016	Omar Espinosa Villegas	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
45	LP/17565/EXP/ES/2016	Raúl Pérez Villegas	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
46	LP/17600/EXP/ES/2016	Compañía de Gas de Tijuana, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
47	LP/14901/DIST/PLA/2016	Subministro de Gas de Colima, S. A. de C. V.	Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
48	LP/18530/EXP/AUT/2016	Mega Empack, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
49	LP/17677/EXP/ES/2016	Intergas del Norte, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
50	LP/14915/DIST/PLA/2016	Gas el Ribereño, S. A. de C. V.	Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
51	LP/17687/EXP/ES/2016	Adrogas, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
52	LP/17688/EXP/ES/2016	Gas o Leña, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
53	LP/18566/EXP/AUT/2016	Nacional de Cobre, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
54	LP/17874/EXP/ES/2016	Planta Almacenadora de Gas, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
55	LP/14943/DIST/PLA/2016	Emer Gas, S. A. de C. V.	Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
56	LP/17929/EXP/ES/2016	Juan Carlos Perez Guerrero	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
57	LP/14950/DIST/PLA/2016	Rubigas, S. A. de C. V.	Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
58	LP/14952/DIST/PLA/2016	Rivera Gas, S. A. de C. V.	Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
59	LP/14954/DIST/PLA/2016	Sonigas, S. A. de C. V.	Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
60	LP/18000/EXP/ES/2016	Pedro Perez Perez	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
61	LP/14957/DIST/PLA/2016	Hidrocarburos del Noroeste, S. A. de C. V.	Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
62	LP/18031/EXP/ES/2016	Vel A Gas de Pluviosilla, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
63	LP/13729/EXP/ES/2016	Marco Antonio Paez Velazquez	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
64	LP/13756/EXP/ES/2016	Daniel Camarena Monroy	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
65	LP/13757/EXP/ES/2016	Daniel Camarena Monroy	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
66	LP/18859/EXP/ES/2016	Arturo Alberto Morales Fernández	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
67	LP/18860/EXP/ES/2016	Arturo Alberto Morales Fernández	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
68	LP/18886/EXP/ES/2016	Javier Contreras Romero	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
69	LP/18853/TRA/2016	Transportes Octano, S. A. de C.V	Transporte de Gas Licuado de Petróleo por medios distintos a ductos	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
70	LP/19101/EXP/ES/2016	María Isabel Hernández Lozano	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
71	LP/19280/EXP/ES/2016	Gema Gas, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
72	LP/19456/EXP/ES/2016	Arturo Bustos Rosas	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
73	LP/19535/TRA/2016	Grupo Glese, S. A. de C. V.	Transporte de Gas Licuado de Petróleo por medios distintos a ductos	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
74	LP/19625/EXP/ES/2016	Central de Gas de Chihuahua, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
75	LP/19659/EXP/ES/2016	Marcelina Ivonne Díaz Velázquez	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
76	LP/19766/EXP/ES/2016	Dunas Gas, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
77	LP/19769/EXP/ES/2016	M & N Valle Gas, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
78	LP/19806/EXP/ES/2016	Eric Marven López Villalpando	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
79	LP/19810/EXP/AUT/2016	Federal Mogul S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
80	LP/19835/EXP/AUT/2016	Bio Pappel Printing, S. A. de C. V.	Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

No.	Número de permiso	Nombre, Denominación o Razón Social	Tipo de Permiso	Observación
81	LP/14823/DIST/PLA/2016	Gas Imperial del Sureste, S. A. de C. V.	Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
82	LP/16376/EXP/ES/2016	Metrocarburacion, S.R.L. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
83	LP/17166/EXP/ES/2016	Cilindros y Equipos Para Gas de Chihuahua, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
84	LP/14999/EXP/ES/2016	Dagas, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin Específico	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.
85	LP/14964/EXP/BOD/2016	Tiendas Comercial Mexicana, S. A. de C. V.	Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Bodega de Expendio	Esta Comisión no tiene conocimiento que el permisionario haya realizado la actividad por un periodo consecutivo de al menos trescientos sesenta y cinco días naturales, en virtud de que no presentó evidencia de haber llevado a cabo la actividad conferida en el título de permiso.

De conformidad con los archivos que obran en la Unidad de Hidrocarburos, los permisionarios enlistados no han registrado actividades relacionadas con el objeto del permiso, por más de trescientos sesenta y cinco días naturales consecutivos, motivo por el que se concluye que no ejercieron los derechos derivados del título de permiso, por lo que su conducta actualiza la hipótesis de caducidad a que se refiere el artículo 55, fracción I, inciso b) de la LH.

En tal virtud, lo procedente es declarar la caducidad de los permisos respectivos, lo anterior sin perjuicio de lo que señala el artículo 54, penúltimo párrafo de la LH, que establece que la terminación del permiso no extingue las obligaciones contraídas por los permisionarios durante su vigencia, por ende, se dejan a salvo los derechos de cualquier sujeto, incluyendo a la Comisión, para exigir el cumplimiento de las obligaciones nacidas durante la vigencia de los permisos referidos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, II, III, V, XXIV y XXVI, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 48, fracción II, 54, fracción III, 55, fracción I inciso b), 81, fracción I, incisos a), c) y e), 84, fracciones II, VI, y XV, 95 y transitorio décimo primero, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, 1, 2, 3, 4 y 19, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 5, fracción I, III y V, y 7, 20, 22, 30, 33, 35, 38, 41 y 42 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 12 primer párrafo; 16 y 18, fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017, y modificado mediante el acuerdo número A/011/2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2019, 4.1.4. del Acuerdo A/056/2018, de la Comisión Reguladora de Energía que expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de transporte y distribución por medios distintos a ductos, expendio mediante estación de servicio para autoconsumo y expendio al público de gas licuado de petróleo, publicado en el DOF el 22 de enero de 2019. La Comisión Reguladora de Energía;

ACUERDA

PRIMERO. Por los fundamentos y motivos expuestos, se declara la caducidad de los permisos de Almacenamiento, Transporte, Distribución y Expendio de gas licuado de petróleo, identificados en el considerando cuarto del presente Acuerdo, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 54, fracción III, y 55, fracción I, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 54, penúltimo párrafo de la Ley de Hidrocarburos, la caducidad de los permisos no exime a sus titulares de las responsabilidades contraídas durante su vigencia, con el Gobierno Federal y con terceros, por lo que se dejan a salvo las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones pendientes de cumplirse al dictado del presente Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, lo anterior para el conocimiento de los titulares de los permisos respectivos. Agréguese a cada uno de los expedientes administrativos copia de la respectiva publicación en el medio de difusión oficial y, en su oportunidad, archívense los respectivos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

CUARTO. Se hace del conocimiento de los titulares de los permisos respectivos, que el expediente administrativo correspondiente asociado a cada permiso, se encuentra a su disposición y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03930, Ciudad de México, únicamente por personas autorizadas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. El presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Inscribáse el presente Acuerdo bajo el número **A/133/2024**, en el registro público a que se refiere el artículo 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y modificado mediante el acuerdo A/011/2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2024.- Comisionado Presidente, **Leopoldo Vicente Melchi García.-** Rúbrica.- Comisionado, **Walter Julián Ángel Jiménez.-** Rúbrica.- Comisionado, **Hermilo Ceja Lucas.-** Rúbrica.- Voto Particular: Comisionada, **Guadalupe Escalante Benítez.-** Rúbrica.- Comisionado, **Luis Linares Zapata.-** Rúbrica.

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

MONTO de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de septiembre de 2024.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, con fundamento en los artículos 4 y 26 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos 8, fracciones I y II; 10; 12; 17, fracción VIII y 25, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IPAB/JG/07/68.9, publica los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de septiembre de 2024.

(Cifras en Pesos)

Institución	Julio-2024	Agosto-2024	Septiembre-2024	Total
ABC CAPITAL, S.A.	1,381,520.40	1,500,882.27	1,674,569.34	4,556,972.01
BANCA AFIRME, S.A.	27,597,612.32	29,435,188.61	29,318,968.28	86,351,769.21
BANCA MIFEL, S.A.	28,354,070.83	30,034,962.55	30,526,069.72	88,915,103.10
BANCO ACTINVER, S.A.	12,208,713.76	12,358,904.40	12,150,517.69	36,718,135.85
BANCO AUTOFIN MÉXICO, S.A.	2,150,303.26	2,516,265.54	2,854,396.18	7,520,964.98
BANCO AZTECA, S.A.	72,604,931.44	73,407,809.26	73,913,765.24	219,926,505.94
BANCO BANCREA, S.A.	12,076,062.72	12,159,759.21	12,624,903.41	36,860,725.34
BANCO BASE, S.A.	10,580,969.19	10,849,771.56	11,115,192.37	32,545,933.12
BANCO BINEO, S.A.	0.00	0.00	0.00	0.00
BANCO COMPARTAMOS, S.A.	10,951,025.52	11,108,580.67	11,341,966.99	33,401,573.18
BANCO COVALTO, S.A.	1,453,389.00	1,493,667.97	1,547,711.30	4,494,768.27
BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO), S.A.	42,165.94	52,540.18	350.52	95,056.64
BANCO DE INVERSIÓN AFIRME, S.A.	381,023.83	433,606.23	456,055.14	1,270,685.20
BANCO DEL BAJÍO, S.A.	90,376,574.97	90,761,432.76	91,797,557.03	272,935,564.76
BANCO FORJADORES, S.A.	63,777.21	63,317.62	64,046.63	191,141.46
BANCO INBURSA, S.A.	134,184,658.52	136,077,199.78	137,377,210.35	407,639,068.65
BANCO INMOBILIARIO MEXICANO, S.A.	3,862,732.28	4,001,840.58	4,189,340.76	12,053,913.62
BANCO INVEX, S.A.	14,468,196.88	16,376,751.28	15,614,666.55	46,459,614.71
BANCO J.P. MORGAN, S.A.	21,917,234.66	20,416,433.37	20,842,699.87	63,176,367.90
BANCO KEB HANA MÉXICO, S.A.	935,882.64	1,023,055.50	1,060,933.57	3,019,871.71
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	395,872,189.82	399,579,094.08	403,876,431.59	1,199,327,715.49
BANCO MONEX, S.A.	21,880,014.53	22,527,492.31	23,547,837.91	67,955,344.75
BANCO MULTIVA, S.A.	27,388,558.10	28,071,836.33	28,815,480.59	84,275,875.02
BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.	330,153,810.30	328,253,789.02	333,679,183.03	992,086,782.35
BANCO PAGATODO, S.A.	8,429.71	12,928.88	13,714.19	35,072.78
BANCO REGIONAL, S.A.	55,676,141.45	55,884,738.30	57,384,503.44	168,945,383.19
BANCO S3 CACEIS MÉXICO, S.A.	629,267.38	599,981.96	784,885.31	2,014,134.65
BANCO SABADELL, S.A.	30,068,979.76	30,676,296.26	31,537,399.72	92,282,675.74
BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A.	373,517,370.49	379,478,295.90	383,946,801.96	1,136,942,468.35
BANCO SHINHAN DE MÉXICO, S.A.	1,244,231.22	1,287,702.24	1,396,158.70	3,928,092.16
BANCO VE POR MÁS, S.A.	20,091,479.21	20,349,685.06	20,182,782.83	60,623,947.10
BANCOPPEL, S.A.	42,805,076.26	43,489,008.43	44,133,479.71	130,427,564.40
BANK OF AMERICA MÉXICO, S.A.	31,387,432.50	37,334,124.25	32,545,186.53	101,266,743.28
BANK OF CHINA MÉXICO, S.A.	1,775,263.77	1,652,748.73	1,748,131.55	5,176,144.05
BANKAOL, S.A.	2,842,710.31	3,009,112.05	3,306,123.84	9,157,946.20
BANSÍ, S.A.	8,659,361.67	8,302,427.64	7,652,913.70	24,614,703.01
BARCLAYS BANK MÉXICO, S.A.	2,540,588.69	3,114,166.62	2,659,206.79	8,313,962.10
BBVA MÉXICO, S.A.	648,350,507.94	656,069,410.30	674,037,619.29	1,978,457,537.53

BNP PARIBAS MÉXICO, S.A.	62,931.88	43,611.76	42,367.72	148,911.36
CBM BANCO, S.A.	0.00	0.23	36,686.38	36,686.61
CIBANCO, S.A.	15,917,148.12	17,448,996.61	18,397,823.83	51,763,968.56
CONSUBANCO, S.A.	7,359,676.08	7,626,398.22	7,545,597.63	22,531,671.93
FUNDACIÓN DONDE BANCO, S.A.	197,659.93	243,869.12	283,212.56	724,741.61
HSBC MÉXICO, S.A.	213,875,932.92	218,358,610.07	220,186,100.80	652,420,643.79
INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA MÉXICO, S.A.	2,566,118.69	2,335,772.55	2,277,117.11	7,179,008.35
INTERCAM BANCO, S.A.	11,327,705.53	12,295,512.38	12,208,936.15	35,832,154.06
MIZUHO BANK MÉXICO, S.A.	2,205,138.26	2,142,746.84	2,170,440.71	6,518,325.81
MUFG BANK MÉXICO, S.A.	9,062,582.64	9,449,397.04	9,297,582.97	27,809,562.65
SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	200,932,885.54	195,602,157.88	197,485,318.73	594,020,362.15
VOLKSWAGEN BANK, S.A.	469,131.37	550,714.15	684,464.37	1,704,309.89
Total	2,904,459,169.44	2,939,862,594.55	2,980,334,410.58	8,824,656,174.57

Atentamente,

Ciudad de México, 14 de noviembre de 2024.- Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.- En suplencia por ausencia del Secretario Adjunto de Protección al Ahorro Bancario, con fundamento en el artículo 11, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO, fracción I, letra B del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Director General de Seguimiento de Instituciones y Análisis, Act. **Andrea Margarita Vives Delgado**.- Rúbrica.- El Secretario Adjunto Jurídico, Lic. **Luis Maldonado Marquínez**.- Rúbrica

(R.- 558808)

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION DE LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.

Con fundamento en los artículos 81 de la Ley General de Desarrollo Social, 1 del Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y 59 fracción XII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 37 fracciones XI Bis y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) corresponde crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en las dependencias y entidades, por sector, materia, especialidad, función específica o ente público, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita; así como nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control. En las entidades, estos dependerán jerárquicamente y funcionalmente de dicha Secretaría, en términos de su Reglamento Interior.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XII del Reglamento Interior de la SFP, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de septiembre de 2023, la Oficina de Representación es la Unidad Administrativa de la SFP destinada a auxiliar a un Órgano Interno de Control Especializado, en el ejercicio de sus respectivas facultades.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del “Acuerdo por el que se extinguen órganos internos de control específicos, se crean oficinas de representación, y se asigna la dependencia, entidad paraestatal y órgano administrativo desconcentrado que integran el ramo en que ejercerán sus funciones los órganos internos de control especializados y las unidades administrativas que los auxilian” (Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 21 de diciembre de 2023, se extinguió el Órgano Interno de Control en el CONEVAL y se creó la Oficina de Representación en el Consejo.

Que de conformidad con los artículos 17 fracción IX de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y 18 fracción III del Código de Ética de la Administración Pública Federal, en cumplimiento a la obligación de promover el uso del lenguaje incluyente, sin estereotipos sexistas y discriminatorios, se realizaron ajustes en el presente documento, específicamente en lo referente a la mención del “Secretario Ejecutivo”, remplazándola por “la persona titular de la Secretaría Ejecutiva”.

Que se realizaron modificaciones al Manual de Organización General y Específico del CONEVAL (MOGE), publicado en el DOF el 5 de enero de 2023, para alinear la estructura orgánica, funcional y administrativa autorizada al Consejo, por lo que se considera necesario realizar las modificaciones al Estatuto Orgánico del CONEVAL, a fin de armonizarlo con el MOGE y así proporcionar la certeza que en materia de diseño institucional requiere todo marco jurídico y normativo.

Que en la Tercera Sesión Ordinaria del Honorable Comité Directivo del CONEVAL, celebrada el día 6 de septiembre de 2024, mediante Acuerdo III/2024-09/O/05 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se aprobó que el Secretario Ejecutivo realice las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones al Estatuto Orgánico del CONEVAL así como la publicación en el DOF.

Que con fecha 27 de noviembre de 2024, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, mediante Oficio No. CONAMER/24/4821, comunicó la procedencia de la solicitud de exención de presentación de Análisis de Impacto Regulatorio, con lo que se cumplen todas las formalidades previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN las fracciones XIV y XV del artículo 5, fracción II del artículo 8, último párrafo del artículo 10, fracción V y último párrafo del artículo 16; fracción II del artículo 19; fracciones XX y último párrafo del artículo 20; segundo párrafo de los artículos 21 y 23; párrafo primero y fracción I del artículo 25; párrafo primero, segundo y tercero del artículo 26; párrafo tercero y fracciones XXI, XXII y XXIV del artículo 28; último párrafo del artículo 29; fracciones III, IV, VI, VII, XI, XII y XIII del artículo 30; fracciones I,

III, IV, X, XVII, XVIII, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del artículo 32; fracción XIX del artículo 33; fracción IV del artículo 34; fracciones II, XIV y XXVIII del artículo 37; fracciones IV y IX del artículo 40; fracción XVIII del artículo 42; fracciones III, IV, XIII, XVII y XXII del artículo 46; fracciones V, IX y X del artículo 48; fracciones I, III, VII, XIII, XIV y XV del artículo 50; párrafo primero del artículo 52. **SE ADICIONAN** las fracciones IX y X del artículo 5, fracción VI del artículo 7; artículos 24 y 51; último párrafo del artículo 52. **SE DEROGAN** la fracción III del artículo 7; artículo 27; fracciones XIV y XXX del artículo 32; fracción II del artículo 34 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 5. Definiciones

I. a VIII. ...

IX. Órgano Interno de Control Especializado: el Órgano Interno de Control con facultades para actuar exclusivamente en una de las materias determinadas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública;

X. Oficina de Representación: la Unidad Administrativa destinada a auxiliar a los Órganos Internos de Control Especializados, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública;

XI. a XIII. ...

XIV. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, ahora Secretaría de Bienestar;

XV. Secretario Ejecutivo: la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo previsto por el artículo 2o., fracción IV, del Reglamento de la Ley de las Entidades.

Capítulo I

De la Estructura Orgánica General

Artículo 7. Estructura Orgánica General

I. a II. ...

III. Derogada

IV. a V. ...

VI. Oficina de Representación

Capítulo II

De las resoluciones del Consejo

Artículo 8. Resoluciones

I. ...

II. Acuerdo de delegación: la norma individual por la que se transfiere a la Comisión Ejecutiva o a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva una determinada atribución, y

III. ...

Capítulo III

Del Comité

Artículo 10. Integración

I. a IV. ...

...

...

Así mismo, a propuesta de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y por idéntico quórum de votación, el Comité designará a la persona que ocupará el cargo de Prosecretario.

Artículo 16. Atribuciones del Presidente del Comité

I. a IV. ...

V. Comunicar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los acuerdos y resoluciones que adopte el Comité;

VI.

VII. ...

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá someter a la consideración del Comité los asuntos cuya resolución le corresponda. El presidente del Comité velará por la oportuna atención de los asuntos turnados por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo IV

De la Comisión Ejecutiva

Artículo 19. Integración

I. ...

II. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

...

Artículo 20. Atribuciones

I. a XIX. ...

XX. Proponer los mecanismos para garantizar la transparencia, objetividad y rigor técnico en el cumplimiento de la atribución que establece la fracción anterior, utilizando la información que genere el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con independencia de otros datos que se estime convenientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la ley;

XXI. a XXVI. ...

La Comisión, con base en sus capacidades técnicas e información disponible, por sí o a través de terceros, realizará la evaluación de la Política de Desarrollo Social y el informe de avances de los programas de desarrollo social que implementen las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal. Para tal efecto, establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Los resultados obtenidos se harán del conocimiento de la Secretaría, de las instancias que conforme a la Ley integran el Sistema Nacional de Desarrollo Social, así como de las Comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. El ejercicio de esta facultad se realizará conforme a las reglas, términos y plazos previstos en los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 21. Sesiones

...

Las sesiones serán convocadas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. La convocatoria señalará el tipo de sesión, así como la hora y el lugar en los que habrán de celebrarse. Asimismo, se hará acompañar del proyecto de orden del día y de la documentación que servirá de base para la deliberación de los diversos asuntos enlistados.

...

Artículo 23. Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

...

A propuesta de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se podrá diferir hasta por siete días naturales la celebración de una sesión ordinaria. Ninguna sesión ordinaria podrá diferirse más de una ocasión.

...

...

Artículo 24. Los investigadores académicos, previo acuerdo emitido por la Comisión Ejecutiva y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, podrán participar dentro del territorio nacional en ponencias seminarios y/o congresos, relacionados con el objeto del Consejo y que contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales que le confiere la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo 25. Coordinación de los trabajos

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva coordinará los trabajos de la Comisión Ejecutiva. Para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Delegar, en caso de ausencia, en un funcionario del nivel inmediato inferior al de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la facultad de conducir una determinada sesión;

II. a VI. ...

Artículo 26. Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva ejercerá, sin perjuicio de las prerrogativas asociadas a la calidad de integrante, las funciones de Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva, para tal efecto, preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro y dará seguimiento a las decisiones que se adopten.

La Coordinación General de Monitoreo, Entidades Federativas y Fortalecimiento Institucional auxiliará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de la atribución a la que se refiere el numeral que antecede.

En caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la Coordinación General de Monitoreo, Entidades Federativas y Fortalecimiento Institucional asumirá las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva, concurriendo al órgano colegiado con voz y voto.

Capítulo V**Del Órgano Interno****Artículo 27. Derogado****Capítulo VI****De la Secretaría Ejecutiva****Artículo 28. Facultades y Obligaciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**

...

...

Además de las facultades y obligaciones conferidas a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva por los artículos 22 y 59 de la Ley de las Entidades; 83 de la Ley; 11 y 12 del Decreto y 15 del Reglamento de la Ley de las Entidades; son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:

I. a XX. ...

XXI. Coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y demás entidades, órganos o institutos relacionados, para el mejor desarrollo e implementación de las actividades de medición e identificación de la pobreza;

XXII. Coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para solicitar al Congreso de la Unión que se incluyan en el Decreto de Presupuesto de Egresos las provisiones presupuestarias a que alude el artículo 37 de la Ley;

XXIII. ...

XXIV. Concretar acuerdos y convenios con las autoridades de desarrollo social de entidades federativas y municipios y, en su caso, con organizaciones de los sectores social y privado, para promover la evaluación de programas y acciones. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva informará periódicamente sobre el ejercicio de esta atribución al Comité y a la Comisión Ejecutiva, y

XXV. a XXVII. ...**Capítulo VII****De la Estructura Orgánica Administrativa Básica****Artículo 29. Unidades Administrativas****I. a IV. ...**

En el Capítulo Tercero del Manual de Organización General y Específico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, se precisarán las unidades administrativas de nivel jerárquico inferior que tendrá cada una de las Coordinaciones Generales, asignándoles sus atribuciones y los procedimientos aplicables a cada una de ellas.

Artículo 30. Facultades y Obligaciones genéricas**I. a II. ...**

III. Elaborar y proponer el programa interno de trabajo de la unidad administrativa a su cargo y someterlo a la consideración de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para su autorización, así como informar periódicamente a ésta sobre los avances del mismo;

IV. Formular los dictámenes, opiniones, estudios e informes que le sean solicitados por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o por autoridad competente;

V. ...

VI. Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos a cargo de sus unidades administrativas, coordinar sus actividades con las demás áreas del Consejo y, cuando corresponda, con otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno;

VII. Desempeñar las comisiones que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva les encomiende e informarle sobre el desarrollo y resultado de las mismas;

VIII. a X. ...

XI. Proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva el ingreso, promoción, licencia y remoción del personal a su cargo;

XII. Hacer del conocimiento del Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones del Ramo, así como a la Oficina de Representación en el Consejo, las quejas, denuncias e inconformidades que le sean presentadas por servidores públicos, personas o grupos sociales;

XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables, el Consejo o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo VIII

De la Coordinación General de Administración

Artículo 32. La Coordinación General de Administración tendrá las siguientes funciones:

I. Determinar y presentar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva las políticas, normas, lineamientos, sistemas y procedimientos para la programación, presupuestación, organización, y administración en general de los recursos que disponga el Consejo;

II. ...

III. Determinar y proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, las modificaciones programáticas presupuestarias y de calendario financiero de los conceptos y partidas de gasto autorizadas al Consejo en el presupuesto de egresos de la federación, y gestionar su aprobación ante la Coordinadora de Sector;

IV. Establecer y presentar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las políticas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y bases generales a que se sujetará el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles al servicio del Consejo;

V. a IX. ...

X. Establecer y someter a la consideración de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo los mecanismos para el control y evaluación de los resultados obtenidos en el programa de administración de personal;

XI. a XIII. ...

XIV. Se deroga

XV. a XVI. ...

XVII. Definir y proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva el paquete de prestaciones del personal del Consejo, y vigilar su aplicación en el sistema de nómina;

XVIII. Determinar y presentar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva las políticas que regirán las relaciones laborales del personal del Consejo;

XIX. a XXVI. ...

XXVII. Determinar y proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las políticas y criterios para racionalizar y optimizar el desarrollo de los programas de adquisiciones y conservación y mantenimiento de bienes muebles;

XXVIII. a XXIX. ...

XXX. Se deroga

XXXI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

XXXII. a XXXIII. ...

XXXIV. Proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva procedimientos, normas y reglamentos sobre la administración y mantenimiento de la infraestructura informática y de telecomunicaciones del Consejo, para la presentación y aprobación del Comité;

XXXV. ...

XXXVI. Proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los proyectos estratégicos de actualización, expansión y modernización, en materia de informática y telecomunicaciones, que soporten el desarrollo de las actividades automatizadas de las áreas del Consejo, para la presentación y autorización del Comité.

XXXVII. Presentar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal;

XXXVIII. Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia; y

XXXIX. ...

Artículo 33. La Dirección de Administración y Finanzas tiene las siguientes funciones:

I. a XVIII. ...

XIX. Coordinar la elaboración de las cédulas de identificación del personal;

XX. a XXV. ...

Artículo 34. La Dirección de Transparencia tiene las siguientes funciones:

I. ...

II. Se deroga

III. ...

IV. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos para asegurar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

V. a XVI. ...

Capítulo IX

De la Coordinación General de Análisis de la Pobreza

Artículo 37. Para el cumplimiento de su objeto la Coordinación General de Análisis de la Pobreza tendrá las siguientes facultades:

I.

II. Planear y proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los criterios y lineamientos para medir, identificar y definir la pobreza a nivel nacional, estatal y municipal;

III. a XIII. ...

XIV. Proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva las medidas tendientes al desarrollo de las encuestas nacionales, regionales y locales que solicite el Consejo;

XV. a XXVII. ...

XXVIII. Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia.

Artículo 40. La Dirección de Muestreo y Estadística tendrá las siguientes facultades:

I. a III. ...

IV. Planear y dirigir los trabajos de coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como con las demás dependencias y entidades públicas en materia de generación de información estadística, para medición de la pobreza y la evaluación de los Programas Sociales;

V. a VIII. ...

IX. Planear las actividades de diseños de muestra de forma coordinada con la Dirección de Normas y Metodología de Medición de la Pobreza y las áreas competentes en la materia adscritas a la Coordinación General de Análisis de la Pobreza.

X. a XIX. ...

Capítulo X**De la Coordinación General de Evaluación**

Artículo 42. Para el cumplimiento de su objeto la Coordinación General de Evaluación tendrá las siguientes funciones:

I. a XVII. ...

XVIII. Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia.

Capítulo XI**De la Coordinación General de Monitoreo, Entidades Federativas y Fortalecimiento Institucional**

Artículo 46. La Coordinación General de Monitoreo, Entidades Federativas y Fortalecimiento Institucional tendrá las siguientes funciones:

I. a II. ...

III. Asesorar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a los investigadores académicos y a las Coordinaciones Generales, sobre la normatividad en general para su adecuada interpretación;

IV. Proponer disposiciones normativas a la consideración de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y del Comité, así como dirigir su análisis, revisión y dictaminación;

V. a XII. ...

XIII. Coordinar los servicios de apoyo técnico a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

XIV. a XVI. ...

XVII. Dirigir la integración de la información y darle seguimiento a los compromisos de trabajo entre la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las Coordinaciones Generales;

XVIII. a XXI. ...

XXII. Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva la atención y el despacho de los asuntos de su competencia;

Artículo 48. La Dirección de Servicios Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. a IV. ...

V. Conducir en coordinación con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva la representación legal del Consejo ante cualquier autoridad, institución o persona que le demande algún asunto legal o jurídico de interés del Consejo;

VI. a VIII. ...

IX. Coordinar la asesoría sobre la normatividad en general para orientar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a los investigadores académicos del Consejo y a las Coordinaciones Generales;

X. Colaborar con las dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipal y demás instancias, para revisar la normatividad relacionada con la evaluación, monitoreo, indicadores y medición de pobreza que, por necesidades de las funciones y programas específicos, obliguen a realizar acciones conjuntas, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

XI. a XIII. ...

Artículo 50. La Dirección de Servicios Técnicos tendrá las funciones siguientes:

I. Proporcionar los servicios de asesoría técnica que requiera la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la planeación institucional del Consejo;

II. ...

III. Consolidar la información sobre los asuntos que deba presentar la persona titular de la Secretaría Ejecutiva ante la Comisión Ejecutiva;

IV. a VI. ...

VII. Coordinar junto con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva el seguimiento de los acuerdos aprobados en las sesiones de la Comisión Ejecutiva;

VIII. a XII. ...

XIII. Dirigir los mecanismos de autoevaluación bianual de las áreas del Consejo para medir la eficiencia y eficacia de la gestión y poner los resultados a la consideración de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión Ejecutiva;

XIV. Coordinar los sistemas de evaluación y monitoreo para corregir las deficiencias, observaciones y acciones de mejora que le reporten a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y al Comité, el Comisario y la persona titular de la Jefatura de la Oficina de Representación.

XV. Coordinar el apoyo técnico que requiera la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para la elaboración, en conjunto con las Coordinaciones Generales, de la Planeación Institucional del Consejo, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Consejo; y

XVI. ...

Capítulo XII

De la Oficina de Representación

Artículo 51. La Oficina de Representación tendrá el carácter de Unidad Administrativa adscrita al Consejo y estará a cargo de un Jefe (a) de Oficina, quien será designado o nombrado y, en su caso, removido por el Coordinador General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerá jerárquicamente. Lo anterior en términos de los artículos 89 fracción X, 90 fracción VII y 104 del Reglamento Interior de dicha Secretaría.

Para efectos de su funcionamiento, también tendrán el carácter de superiores jerárquicos los Titulares de los Órganos Internos de Control Especializados y los Titulares de las áreas de especialidad, estos últimos en la materia que les corresponda.

El personal adscrito a la Oficina de Representación podrá ser comisionado para coadyuvar con otras Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Oficina de Representación, continuará disponiendo de los recursos con que cuenta actualmente para el cumplimiento de sus actividades, en términos de lo dispuesto por el artículo Cuarto transitorio del Acuerdo por el que se extinguen órganos internos de control específicos, se crean oficinas de representación, y se asigna la dependencia, entidad paraestatal y órgano administrativo desconcentrado que integran el ramo en que ejercerán sus funciones los órganos internos de control especializados y las unidades administrativas que los auxilian.

Capítulo XIII

De las Suplencias en las Unidades Administrativas del Consejo

Artículo 52. Durante las ausencias de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva el despacho y resolución de los asuntos correspondientes al Consejo estarán a cargo de los Coordinadores Generales de Monitoreo, Entidades Federativas y Fortalecimiento Institucional, Análisis de la Pobreza, Evaluación y Administración, en el orden mencionado. En las ausencias de los Coordinadores Generales de Evaluación, Monitoreo, Entidades Federativas y Fortalecimiento Institucional, Análisis de la Pobreza y Administración, serán suplidos para el despacho de los asuntos de su correspondiente competencia, en su caso, por el titular de la Dirección de Área adscrito en el área de su responsabilidad que ellos mismos designen por escrito.

...

Las suplencias del personal adscrito a la Oficina de Representación serán conforme lo determine el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente reforma deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Publíquese en la página de Internet del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2024.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, **José Nabor Cruz Marcelo**.- Rúbrica.

(R.- 559331)

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

CONVENIO de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos, comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad Indígena de Guajaray, perteneciente al Municipio de Álamos, Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-020-2023

CONVENIO DE CONCERTACIÓN QUE SE FIRMA EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (PROBIPI), A TRAVÉS DE LOS APOYOS PARA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS, COMUNICACIÓN TERRESTRE, INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA Y APOYO TÉCNICO COMUNITARIO, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA Y POR EL LIC. CARLOS ARNULFO CORRAL ALDAY, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE "EL INSTITUTO" EN EL ESTADO DE SONORA; Y POR OTRA PARTE, LA COMUNIDAD INDÍGENA DE GUAJARAY, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ÁLAMOS, ESTADO DE SONORA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. BENITO ARMENTA CIRIACO, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR TRADICIONAL Y POR EL C. LEONEL ARMENTA ZAZUETA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA COMUNIDAD"; MISMO QUE CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que *"la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"*. De igual manera establece *"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres"*. En el mismo sentido, establece que *"El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas"*; y, además, que *"Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad"*.

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho artículo se establece:

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas".

Por su parte, el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) ...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, **y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios** para este fin.”

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

*“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a **disponer de medios para financiar sus funciones autónomas**.*

*Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su **derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**”*

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en sus artículos IX y XXXVII lo siguiente:

“Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”

“Artículo XXXVII. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.”

- II. Que de conformidad con el artículo 1, párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicos, culturales y políticas, o parte de ellas reconociendo y garantizando el derechos de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal.
- III. Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, “EL INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afroamericano, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;

IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;

V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano:

a) De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

b) De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;

c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, y

d) De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales;

VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXV. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXXI. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afroamericano;"

XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano, bajo criterios justos y compensatorios.

También emitirá recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible".

IV. Que con fecha 27 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se aprueba el Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2021-2024, por lo que se considera lo establecido en sus Objetivos Prioritarios 1, 2 y 3, mismos que señalan lo siguiente:

1. *“Promover el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en particular el derecho a la libre determinación, tierras, territorios y recursos naturales y participación y consulta desde una perspectiva integral, intercultural y de género.*
2. *Garantizar el desarrollo integral y el bienestar común de las regiones indígenas y afromexicanas, mediante el fortalecimiento de sus sistemas económicos, el mejoramiento de la infraestructura social, y el aprovechamiento sustentable de sus tierras, territorios y recursos naturales.”.*
3. *Fortalecer y proteger el patrimonio cultural tangible e intangible de los pueblos indígenas y afromexicanas, considerando sus expresiones artísticas, científicas, tecnológicas y filosóficas, particularmente la educación, la medicina tradicional, las lenguas indígenas y los medios de comunicación”.*

V. Que el artículo 24 el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2022, establece lo siguiente:

“Artículo 24. *El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. Las disposiciones para la operación de los programas que la Administración Pública Federal desarrolle en la materia considerarán la participación que, en su caso, tenga el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, contando con la intervención que corresponda al Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, y la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, para facilitar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a sus beneficios;

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

*III. El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus Dependencias y Entidades, podrá celebrar **convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas**, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, los recursos a los que se refiere este artículo podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables.*

La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados, exclusivamente para que los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, sean registrados por la entidad federativa en su Cuenta Pública;

*IV. Las **reglas de operación de los programas operados por las Dependencias y Entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes**; las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la Cámara de Diputados podrán integrar un grupo de trabajo encargado de analizar y darle seguimiento al ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del presente Decreto;*

V. Se dará preferencia en los programas de infraestructura a la conclusión de obras iniciadas en ejercicios anteriores, así como a las obras de mantenimiento y reconstrucción;

VI. Se buscará la inclusión financiera de las comunidades indígenas mediante programas de la banca de desarrollo y, en su caso, Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y

VII. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas podrá emitir opinión sobre los Programas previstos en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que la ejecución de los recursos sea debidamente focalizada, cuente con perspectiva de género, derechos indígenas y con pertinencia cultural.

Las disposiciones contenidas en el presente Presupuesto de Egresos referidas a los pueblos y comunidades indígenas serán aplicables, en lo conducente, para los pueblos y comunidades afromexicanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o., Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables

Asimismo, establece en su artículo 28 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su Anexo 25, considerándose dentro de ese documento a los Programas de “EL INSTITUTO”.

VI. Que dentro de los Programas de “EL INSTITUTO” se encuentra el Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI) en adelante “EL PROGRAMA”, el cual opera con Reglas de Operación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de diciembre del 2022, en lo sucesivo se denominarán “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

VII. Que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se debe asegurar que la aplicación de los recursos públicos debe realizarse con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, entre los que se encuentran los de “EL PROGRAMA”, que deberán sujetarse a las reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.

VIII. Que “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA” establece como objeto general el siguiente:

“Contribuir al proceso de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como sujetos de derecho público, mediante apoyos para la implementación y ejercicio efectivo de sus derechos colectivos; la protección, el aprovechamiento y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales, biodiversidad y medio ambiente; el fortalecimiento de sus actividades económicas y productivas estratégicas; la construcción de caminos, infraestructura de servicios básicos y comunitaria, y el fomento de su patrimonio cultural, con el fin de alcanzar su bienestar común, en un marco de respeto a su autonomía y formas de gobierno.”

IX. Que “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA” establecen como objetivo específico que los Apoyos para Construcción y Ampliación de Infraestructura de Servicios Básicos, Comunicación Terrestre, Infraestructura Comunitaria y Apoyo Técnico Comunitario se requiere: *“Implementar acciones para la construcción y ampliación de la infraestructura de servicios básicos (agua potable, drenaje y saneamiento y electrificación), integración territorial a través de obras de comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario”.*

X. Que “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA” establecen en su numeral 10.1.1.2 Firma de Instrumentos Jurídicos en su párrafo primero, establece que:

“El INPI, las comunidades indígenas y afromexicanas, los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y las dependencias y entidades de la APF, podrán suscribir el correspondiente instrumento jurídico en el que se pactarán las obras a ejecutarse, la estructura financiera y el ejecutor, para la construcción de obras de interés especial o en apoyo a solicitudes de la población de las propias comunidades indígenas y afromexicanas y localidades elegibles. Para la ejecución de las acciones establecidas en dichos instrumentos, se estará a lo pactado en ellos, en tanto no se contrapongan a las presentes Reglas de Operación.”

- XI. Que en cumplimiento con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se focalizan acciones que contribuyan al logro de los objetivos de los proyectos prioritarios del Gobierno de México. Por lo que “EL PROGRAMA” se vincula al Principio Rector “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera” del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio del 2019, el cual establece que:

“El crecimiento económico excluyente, concentrador de la riqueza en unas cuantas manos, opresor de sectores poblacionales y minorías, depredador del entorno, no es progreso sino retroceso. Somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios; propugnamos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la dignidad de los adultos mayores y el derecho de los jóvenes a tener un lugar en el mundo; rechazamos toda forma de discriminación por características físicas, posición social, escolaridad, religión, idioma, cultura, lugar de origen, preferencia política e ideológica, identidad de género, orientación y preferencia sexual. Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas”.

En ese sentido “EL PROGRAMA” se alinea plenamente con el proyecto de la Cuarta Transformación y se aleja de los paradigmas neoliberales caracterizados por el individualismo, el corporativismo, el integracionismo y el asistencialismo.

- XII. Que “EL PROGRAMA” está alineado al Eje 2 “Política Social” del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, y considera lo establecido en el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024, el cual establece en su Objetivo general:

“Impulsar el desarrollo y bienestar integral de los pueblos indígenas y afromexicano como sujetos de derecho público, en el marco de una nueva relación con el Estado mexicano, para el ejercicio efectivo de sus derechos, el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como el fortalecimiento de sus autonomías, instituciones, culturas e identidades, mediante la implementación de procesos permanentes de diálogo, participación, consulta y acuerdo”.

- XIII. Que se considera lo establecido en el Programa Institucional 2020-2024 del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, estableciendo en su Objetivo Prioritario 3, lo siguiente:

3.- Contribuir al desarrollo integral y bienestar común de los pueblos indígenas y afromexicano, fortaleciendo su economía, **mejorando y ampliando su infraestructura y aprovechando sustentablemente sus tierras, territorios y recursos, en un marco de respeto a su autonomía y formas de organización”.**

- XIV. Que en el marco del Plan de Justicia del Pueblo Guarijío-Makurawe del Estado de Sonora, con el objeto crear las condiciones para que este pueblo ejerza sus derechos, en particular a la libre determinación, autonomía y al uso, aprovechamiento y protección de sus tierras, territorios, recursos naturales y lugares sagrados, mediante la creación de un ejercicio de planeación participativa, desde las formas de organización y cultura de estos pueblos; así como de los planteamientos realizados por los Gobernadores de las 7 comunidades (Mesa Colorada, Guajaray, Los Estrados, Los Bajíos, Colonia Makurawe, Los Jacales y San José) en materia de Infraestructura a “EL INSTITUTO”, documentos que fueron entregados al Presidente de la República para su conocimiento por las Autoridades Indígenas correspondientes.
- XV. Que mediante escrito libre, la Comunidad Indígena de Guajaray, solicito a “EL INSTITUTO” ser beneficiada con la obra señalada en la Cláusula Primera, toda vez que persiste la necesidad en su comunidad.
- XVI. Que a la fecha, “LAS PARTES” han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el año 2023, con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente instrumento.
- XVII. Que de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” para la ejecución de “EL PROGRAMA” y el artículo 24, fracción III del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, existe la necesidad de celebrar un Convenio de Concertación con la “LA COMUNIDAD” para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES**I. “EL INSTITUTO” declara:**

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.
- I.2. Que de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, “EL INSTITUTO” es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.
- I.3. Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracciones II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- I.4. Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio convencional el ubicado en Avenida Revolución, número 1279, Colonia Los Alpes, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01010, Ciudad de México.
- I.5. Que el monto de las asignaciones, le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2023.

II. De “LA COMUNIDAD”:

- II.1. Que en términos de los artículos 1, 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y otros del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXIII y otros de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la comunidad indígena de Guajaray, es una comunidad indígena, perteneciente al Pueblo Indígena Guarijío – Makurawe, del Estado de Sonora.
- II.2. Que el C. Benito Armenta Ciriaco, en su calidad de Gobernador Tradicional y el C. Leonel Armenta Zazueta, en su calidad de Secretario, ambos de la Comunidad Indígena de Guajaray, perteneciente al pueblo indígena Guarijío-Makurawe, Municipio de Álamos, en el Estado de Sonora, mismos que se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora, el Decreto número 70 emitido el 9 de diciembre de 2010 del Estado de Sonora y 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, en donde se reconoce los derechos colectivos del pueblo indígena Macurawe (Guarijío), Autoridad Tradicional que fue electo por su comunidad indígena durante el periodo correspondiente.
- II.3. Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en calle sin nombre, sin número, Colonia sin nombre, municipio Álamos, Código Postal 85760, Estado de Sonora. Y que cuenta con Registro Federal de Contribuyentes número CIG7605197A4.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de “LAS PARTES” con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2 apartado B, 26, 40, 43, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, fracciones XI y XXI, y 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023; 2, 3, 4, fracciones III, IV, V, VI,

CLÁUSULAS

[illegible]

“LAS PARTES” acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

Los recursos a que se refiere la presente Cláusula, se radicarán directamente por “EL INSTITUTO” en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto “LA COMUNIDAD”, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello a “EL INSTITUTO”, con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna “EL INSTITUTO”, se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

CUARTA. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE. “LA COMUNIDAD” designa en este acto al C. Benito Armenta Ciriaco, en su calidad de Gobernador Tradicional, para los efectos establecidos en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” y el presente Convenio de Concertación.

QUINTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. “EL INSTITUTO”, hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra, en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

“EL INSTITUTO” ministrará los recursos a cada obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de las obras.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, “EL INSTITUTO” podrá cubrir hasta el 50% del total del recurso pactado en la Cláusula Tercera, en la primera solicitud de ministración de recursos, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida.

“LA COMUNIDAD” manejará los recursos que ministre “EL INSTITUTO” a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de “EL PROGRAMA”, así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

SEXTA. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La obra señalada en el Anexo 1, se ejecutará por “LA COMUNIDAD”, bajo su estricta responsabilidad sobre la base demostrada de su capacidad técnica y de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus Reglamentos, por contrato o por administración directa.

“LA COMUNIDAD” se obliga a respetar en todos sus términos lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

SÉPTIMA. SUPERVISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, “EL INSTITUTO” podrá destinar en forma adicional hasta el dos punto cinco por ciento del costo total de la obra convenida según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactada en el presente Convenio de Concertación y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”. Adicionalmente a lo pactado en el presente instrumento, “LAS PARTES” se obligan a lo siguiente:

a) De “EL INSTITUTO”:

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento y control operacional de las acciones de “EL PROGRAMA”, atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables.
- a.2)** Aportar los recursos previstos en el presente Convenio conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de la obra.
- a.3)** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “LA COMUNIDAD”, al avance del cumplimiento de los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

b) De “LA COMUNIDAD”:

- b.1)** Proporcionar a la comunidad beneficiaria, la información relacionada con todos los aspectos de las acciones que se realicen, así como determinar su participación en la ejecución, seguimiento y vigilancia.
- b.2)** Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de “EL PROGRAMA”; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.
- b.3)** Entregar mensualmente a “EL INSTITUTO”, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto.
- b.4)** Asegurar que la dependencia ejecutora promueva e instrumente la Contraloría Social, para la vigilancia de las obras que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables.
- b.5)** Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio a la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO”.
- b.6)** Asegurar el reintegro oportuno de los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales de “EL PROGRAMA”.
- b.7)** Entregar la información al municipio del cual formen parte, para el registro en su contabilidad de los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal.
- b.8)** Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por “EL INSTITUTO” y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salva aquella en la que se permita presentar recibos simples.
- b.9)** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y
- b.10)** Promover y obtener la anuencia de la comunidad indígena o localidad, mediante acta de asamblea, para participar en jornadas de trabajo comunitario no considerado en el proyecto ejecutivo, para el desarrollo de la obra. Dicha actividad tiene como propósito que la ciudadanía realice trabajo voluntario con el fin de mejorar las condiciones de su comunidad indígena y reforzar el sentido de pertinencia con su entorno, a manera de colaboración y creación colectiva.
- b.11)** Designar mediante oficio al funcionario que fungirá como residente de la obra, mismo que deberá cumplir con el perfil señalado por la normatividad correspondiente.
- b.12)** Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y a lo previsto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA”.

NOVENA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2023 deberán ser reintegrados a “EL INSTITUTO”, dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados deberán ser reintegrados a “EL INSTITUTO” por “LA COMUNIDAD” dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que la primera se lo solicite a éste por escrito.

En los casos previstos en los párrafos anteriores el reintegro lo realizará “LA COMUNIDAD” a través de la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO”.

Los rendimientos financieros que se generen por el manejo de los recursos federales, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE OBRAS. “LAS PARTES” acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que hayan sido pactadas las obras, “LA COMUNIDAD” y “EL INSTITUTO” podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general, turnando los elementos justificatorios a la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO” para su valoración, quien lo remitirá a la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA” para su evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO” lo hará de conocimiento al responsable. Las modificaciones que expresamente apruebe la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA” y se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de “LA COMUNIDAD” la conclusión de la obra y acción convenida en el Convenio original o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por el Titular de la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO” en el Estado de Sonora, previa aprobación de la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA”.

El escrito de solicitud que realice “LA COMUNIDAD”, deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y del monto pactado en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio de Concertación.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de la misma o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por “EL INSTITUTO” a otras entidades federativas.

Si por cualquier causa plenamente justificada por la ejecutora y a criterio de “EL INSTITUTO” resultara imposible iniciar o continuar alguna de la obra acordada o ésta dejará de ser viable, “LA COMUNIDAD” podrá proponer su sustitución a “EL INSTITUTO”.

Si en la ejecución de la obra se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio de Concertación, “LAS PARTES” podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA PRIMERA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. “EL INSTITUTO” podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con “LA COMUNIDAD” en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obra presentada a “EL INSTITUTO” por “LA COMUNIDAD” se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar la obra.
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias o entidades federales o locales para la ejecución de la obra.
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido.
- E) La aportación convenida en el presente Convenio de Concertación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución.
- F) El avance de obra o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor.
- G) La información de los avances de “EL PROGRAMA” no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice “EL INSTITUTO” o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz, y
- H) Si a solicitud de “EL INSTITUTO” o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de “EL PROGRAMA”.

DÉCIMA SEGUNDA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. “LA COMUNIDAD” deberá asegurarse de que se elabore el acta respectiva cuando se entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA TERCERA. CIERRE DE EJERCICIO. El responsable validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá “EL INSTITUTO”, quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio, mismo que deberá ser firmado al término de la obra y que no podrá exceder del último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL. “LAS PARTES” promoverán la participación de la población beneficiada de “EL PROGRAMA” para impulsar la Contraloría Social de manera organizada, independiente, voluntaria y honorífica, con el objeto de verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a “EL PROGRAMA”. La promoción se realizará con base a los lineamientos y estrategia marco vigentes, emitidos por la Secretaría de la Función Pública, así como de los documentos normativos validados por dicha Dependencia. Por lo que “EL INSTITUTO” entregará a “LA COMUNIDAD” toda la información, documentación y capacitación necesaria para su difusión y sea implementada la Contraloría Social.

Por su parte, “LA COMUNIDAD” se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los Comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA QUINTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquiriera “LA COMUNIDAD” para la ejecución de “EL PROGRAMA”, deberán incluir la siguiente leyenda: *“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*.

DÉCIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA OCTAVA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento de presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que “LAS PARTES” se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, “LAS PARTES” se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA. BUENA FE. “LAS PARTES” declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los Convenios que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA TERCERA. VIGENCIA. El presente Convenio de Concertación entrará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2023.

“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”

Leído que fue el presente Convenio de Concertación y enteradas “LAS PARTES” de su contenido y alcance, lo suscriben por cuadruplicado, en la Comunidad Indígena de Guajaray, Municipio de Álamos, Estado de Sonora, a los 31 días del mes de marzo de 2023.- Por el Instituto: Director General, Lic. **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- Coordinador General de Infraestructura Indígena, Arq. **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Titular de la Oficina de Representación del Instituto en el Estado de Sonora, Lic. **Carlos Arnulfo Corral Alday**.- Rúbrica.- Por la Comunidad: Gobernador Tradicional, C. **Benito Ciriaco Armenta**.- Rúbrica.- Secretario, C. **Leonel Armenta Zazueta**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2023, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL GOBIERNO TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE GUAJARAY, MUNICIPIO DE ALAMOS, ESTADO DE SONORA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS, COMUNICACIÓN TERRESTRE, INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA Y APOYO TÉCNICO COMUNITARIO, EN EL MARCO DEL PROBIPI

No. de Obra	Elementos Programáticos	Información de la obra, proyecto o acción		S I T E	M E	Estructura Financiera (Pesos)					Metas Totales		Beneficiarios totales	Descripción de los trabajos (Principales partidas a ejecutar)
	TA (Tipo de Apoyo)	Nombre de la obra	Ubicación								Del Proyecto	En 2023	Hombres	
			Región Indígena								U. de Medida	%	Mujeres	
			Comunidad y/o municipio								Cantidad	Cantidad	Periodo de Ejecución Estimado (días)	
Dependencia Ejecutora	Subprograma	Nombre de la obra	Localidad (es)	I	AD	Suma	INPI	Estatad	Municipal	Participantes	Avance Físico al		Periodo de Ejecución Estimado (días)	Descripción de los trabajos (Principales partidas a ejecutar)
											31/12/2022	31/12/2023		
26/01/0001/2023	QD SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE CAMINOS RURALES	PAVIMENTACIÓN CON RODERAS DE CONCRETO HIDRÁULICO DEL CAMINO: LOS ESTRADOS - GUAJARAY, TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 7+200, SUBTRAMO DEL KM 0+000 AL KM 2+000, EN EL MUNICIPIO DE ÁLAMOS, SONORA.	GUARIJÓ - MAKURawe	I	AD	9,932,719.06	9,932,719.06	0.00	0.00	0.00	KILÓMETRO	27.78%	91 134	1. SUPERFICIE DE RODAMIENTO (RODERAS DE CONCRETO HIDRÁULICO Y EMPEDRADO)
			003 ALAMOS								7.200	2.000	62 108	2. SEÑALAMIENTO (HORIZONTAL, VERTICAL Y DEFENSA METÁLICA)
GOBIERNO TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE GUAJARAY	07 CONSTRUCCIÓN		0352 LOS ESTRADOS 0110 GUAJARAY								0.00%	27.78%	90	3. OBRAS COMPLEMENTARIAS (CUNETAS, ALCANTARILLA DE TUBO Y ARROPE DE TALUDES)
														LA POBLACIÓN INDÍGENA EN HOGARES A BENEFICIAR, DE ACUERDO AL CENSO 2020, ES DE 304 HABITANTES
TOTAL DEL ANEXO						9,932,719.06	9,932,719.06	0.00	0.00	0.00	No. OBRAS 1		395	

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”

Por el Instituto: Director General, Lic. **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- Por la Comunidad: Gobernador Tradicional de la Comunidad Indígena de Guajaray, Municipio de Álamos, Estado de Sonora, C. **Benito Ciriaco Armenta**.- Rúbrica.

CONVENIO de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos, comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad Indígena del Pueblo de Cócorit, Loma de Guamúchil, perteneciente al Pueblo Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-003-2023

CONVENIO DE CONCERTACIÓN QUE SE FIRMA EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (PROBIPI), A TRAVÉS DE LOS APOYOS PARA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS, COMUNICACIÓN TERRESTRE, INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA Y APOYO TÉCNICO COMUNITARIO, EN ADELANTE “EL PROGRAMA”, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA Y POR EL LIC. CARLOS ARNULFO CORRAL ALDAY, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE “EL INSTITUTO” EN EL ESTADO DE SONORA; Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DE CÓCORIT, LOMA DE GUAMÚCHIL, PERTENECIENTE AL PUEBLO YAQUI, MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. OBDULIO VALENCIA GOTOBOPICIO, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR TRADICIONAL; EMILIANO OCHOA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE PUEBLO MAYOR; JUAN LUIS MATUS GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE CAPITÁN; VÍCTOR VALENZUELA ALDAMA, EN SU CALIDAD DE COMANDANTE Y POR SERGIO FELIPE ESTRELLA ÁLVAREZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA COMUNIDAD”; MISMO QUE CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”; DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que “la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. De igual manera establece “Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”. En el mismo sentido, establece que “El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas”; y, además, que “Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad”.

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho artículo se establece:

“Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas”.

Por su parte, el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) ...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, **y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios** para este fin.”

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

*“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a **disponer de medios para financiar sus funciones autónomas**.*

*Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su **derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**”*

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en sus artículos IX y XXXVII lo siguiente:

“Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”

“Artículo XXXVII. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.”

- II. Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicos, culturales y políticas, o parte de ellas, reconociendo y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal.
- III. Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, “EL INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afroamericano, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;

IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;

V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano:

a) De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

b) De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;

c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y

d) De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales;

VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXV. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXXI. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afroamericano;"

XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano, bajo criterios justos y compensatorios.

También emitirá recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible".

IV. Que con fecha 27 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se aprueba el Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2021-2024, por lo que se considera lo establecido en sus Objetivos Prioritarios 1, 2 y 3, mismos que señalan lo siguiente:

1. *“Promover el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en particular el derecho a la libre determinación, tierras, territorios y recursos naturales y participación y consulta desde una perspectiva integral, intercultural y de género.*
2. *Garantizar el desarrollo integral y el bienestar común de las regiones indígenas y afromexicanas, mediante el fortalecimiento de sus sistemas económicos, el mejoramiento de la infraestructura social, y el aprovechamiento sustentable de sus tierras, territorios y recursos naturales.”.*
3. *Fortalecer y proteger el patrimonio cultural tangible e intangible de los pueblos indígenas y afromexicanas, considerando sus expresiones artísticas, científicas, tecnológicas y filosóficas, particularmente la educación, la medicina tradicional, las lenguas indígenas y los medios de comunicación”.*

V. Que el artículo 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2022, establece lo siguiente:

“Artículo 24. *El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. Las disposiciones para la operación de los programas que la Administración Pública Federal desarrolle en la materia considerarán la participación que, en su caso, tenga el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, contando con la intervención que corresponda al Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, y la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, para facilitar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a sus beneficios;

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

III. El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus Dependencias y Entidades, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. *Cuando corresponda, los recursos a los que se refiere este artículo podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables.*

La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados, exclusivamente para que los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, sean registrados por la entidad federativa en su Cuenta Pública;

IV. Las reglas de operación de los programas operados por las Dependencias y Entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes; *las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la Cámara de Diputados podrán integrar un grupo de trabajo encargado de analizar y darle seguimiento al ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del presente Decreto;*

V. Se dará preferencia en los programas de infraestructura a la conclusión de obras iniciadas en ejercicios anteriores, así como a las obras de mantenimiento y reconstrucción;

VI. Se buscará la inclusión financiera de las comunidades indígenas mediante programas de la banca de desarrollo y, en su caso, Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y

VII. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas podrá emitir opinión sobre los Programas previstos en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que la ejecución de los recursos sea debidamente focalizada, cuente con perspectiva de género, derechos indígenas y con pertinencia cultural.

Las disposiciones contenidas en el presente Presupuesto de Egresos referidas a los pueblos y comunidades indígenas serán aplicables, en lo conducente, para los pueblos y comunidades afromexicanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o., Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables

Asimismo, establece en su artículo 28 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su Anexo 25, considerándose dentro de ese documento a los Programas de "EL INSTITUTO".

VI. Que dentro de los Programas de "EL INSTITUTO" se encuentra el Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI) en adelante "EL PROGRAMA", el cual opera con Reglas de Operación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de diciembre del 2022, en lo sucesivo se denominarán "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

VII. Que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se debe asegurar que la aplicación de los recursos públicos debe realizarse con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", que deberán sujetarse a las reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.

VIII. Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establece como objeto general el siguiente:

"Contribuir al proceso de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como sujetos de derecho público, mediante apoyos para la implementación y ejercicio efectivo de sus derechos colectivos; la protección, el aprovechamiento y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales, biodiversidad y medio ambiente; el fortalecimiento de sus actividades económicas y productivas estratégicas; la construcción de caminos, infraestructura de servicios básicos y comunitaria, y el fomento de su patrimonio cultural, con el fin de alcanzar su bienestar común, en un marco de respeto a su autonomía y formas de gobierno."

IX. Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo específico que los Apoyos para Construcción y Ampliación de Infraestructura de Servicios Básicos, Comunicación Terrestre, Infraestructura Comunitaria y Apoyo Técnico Comunitario se requiere: "Implementar acciones para la construcción y ampliación de la infraestructura de servicios básicos (agua potable, drenaje y saneamiento y electrificación), integración territorial a través de obras de comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario".

X. Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establecen en su numeral 10.1.1.2 Firma de Instrumentos Jurídicos en su párrafo primero, establece que:

"El INPI, las comunidades indígenas y afromexicanas, los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y las dependencias y entidades de la APF, podrán suscribir el correspondiente instrumento jurídico en el que se pactarán las obras a ejecutarse, la estructura financiera y el ejecutor, para la construcción de obras de interés especial o en apoyo a solicitudes de la población de las propias comunidades indígenas y afromexicanas y localidades elegibles. Para la ejecución de las acciones establecidas en dichos instrumentos, se estará a lo pactado en ellos, en tanto no se contrapongan a las presentes Reglas de Operación."

- XI. Que en cumplimiento con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se focalizan acciones que contribuyan al logro de los objetivos de los proyectos prioritarios del Gobierno de México. Por lo que “EL PROGRAMA” se vincula al Principio Rector “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera” del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio del 2019, el cual establece que:

“El crecimiento económico excluyente, concentrador de la riqueza en unas cuantas manos, opresor de sectores poblacionales y minorías, depredador del entorno, no es progreso sino retroceso. Somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios; propugnamos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la dignidad de los adultos mayores y el derecho de los jóvenes a tener un lugar en el mundo; rechazamos toda forma de discriminación por características físicas, posición social, escolaridad, religión, idioma, cultura, lugar de origen, preferencia política e ideológica, identidad de género, orientación y preferencia sexual. Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas”.

En ese sentido “EL PROGRAMA” se alinea plenamente con el proyecto de la Cuarta Transformación y se aleja de los paradigmas neoliberales caracterizados por el individualismo, el corporativismo, el integracionismo y el asistencialismo.

- XII. Que “EL PROGRAMA” está alineado al Eje 2 “Política Social” del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, y considera lo establecido en el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024, el cual establece en su Objetivo general:

“Impulsar el desarrollo y bienestar integral de los pueblos indígenas y afromexicano como sujetos de derecho público, en el marco de una nueva relación con el Estado mexicano, para el ejercicio efectivo de sus derechos, el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como el fortalecimiento de sus autonomías, instituciones, culturas e identidades, mediante la implementación de procesos permanentes de diálogo, participación, consulta y acuerdo”.

- XIII. Que se considera lo establecido en el Programa Institucional 2020-2024 del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, estableciendo en su **Objetivo Prioritario 3**, lo siguiente:

3.- Contribuir al desarrollo integral y bienestar común de los pueblos indígenas y afromexicano, fortaleciendo su economía, **mejorando y ampliando su infraestructura** y aprovechando sustentablemente sus tierras, territorios y recursos, en un marco de respeto a su autonomía y formas de organización”.

- XIV. Que el 26 de octubre de 2019, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, en la jornada de los “Diálogos con los Pueblos Indígenas” visitó la segunda Guardia Tradicional Yaqui, ubicada en la comunidad de Pótam. En esta reunión de trabajo, reconoció la injusticia que históricamente han sufrido por las políticas deliberadas de exterminio para ocupar sus tierras y recursos naturales; por ello, anunció la necesidad de pedir perdón a los pueblos indígenas y en especial al Pueblo Yaqui. Con la finalidad de que el perdón vaya acompañado con actos concretos que reparen el daño y planteen una nueva forma de relación entre los Pueblos Indígenas y el Estado, instruyó construir un “Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui” con la participación de todas las instituciones del Gobierno Federal, bajo la coordinación de “El INSTITUTO”.
- XV. Que el 6 de agosto de 2020, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, en el marco de su visita a la sede de la Guardia Tradicional del Pueblo Yaqui, en la comunidad de Vícam, suscribió el Decreto por el que se crea la Comisión Presidencial de Justicia para el Pueblo Yaqui, del Estado de Sonora.
- XVI. Que con fecha 27 de octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Comisión Presidencial de Justicia para el Pueblo Yaqui, del Estado de Sonora, dicha Comisión depende directamente del Presidente de la República, teniendo como objetivo primordial analizar, diseñar y proponer un Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui, del Estado de Sonora, que atienda sus necesidades sobre tierras, territorio, agua y desarrollo integral.

Así mismo, en el citado Decreto se establece que:

“Que el Pueblo, Nación o Tribu Yaqui, asentado en el Estado de Sonora, es uno de los pueblos indígenas reconocidos en el país, conformado por las comunidades de Vícam, Primera cabecera; Pótam, Segunda cabecera; Loma de Guamuchil-Cócorit, Loma de Bácum, Tórim, Ráhum, Huírivis y Belem, todas ellas con una forma de organización, territorio ancestral y gobierno tradicional de conformidad con sus propios usos y costumbres;

Que el Gobierno de México tiene presente las injusticias cometidas a los pueblos indígenas, por lo que se ha acordado impulsar un Plan de Justicia que atienda los reclamos ancestrales sobre sus tierras, territorio, agua y desarrollo integral...”

- XVII.** Que de conformidad con el artículo 3, fracción II del decreto citado en el párrafo anterior “EL INSTITUTO”, tiene el carácter de Presidente Ejecutivo y de igual manera, participarán como invitados las comunidades Vícam, Primera cabecera; Pótam, Segunda cabecera; Loma de Guamuchil-Cócorit, Loma de Bácum, Tórim, Ráhum, Huírivis y Belem pertenecientes al Pueblo Yaqui, a través de los gobernadores tradicionales y sus secretarios electos conforme a sus usos y costumbres.

Con base en lo anterior, “EL INSTITUTO” reafirmo el compromiso del Presidente de la Republica, para revisar, atender y resolver los temas primordiales para el Pueblo Yaqui, como son: Tierra, territorio, agua, medio ambiente y desarrollo integral.

- XVIII.** Que mediante escrito libre, la comunidad indígena del Pueblo de Cócorit, Loma de Guamúchil, perteneciente al Pueblo Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, solicito a “EL INSTITUTO” ser beneficiados con la obra señalada en la Cláusula Primera del presente instrumento, toda vez que persiste la necesidad en su comunidad.
- XIX.** Que a la fecha, “LAS PARTES” han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el año 2023, con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente instrumento.
- XX.** Que de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” para la ejecución de “EL PROGRAMA” y el artículo 24, fracción III del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, existe la necesidad de celebrar un Convenio de Concertación con la “LA COMUNIDAD” para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES

I. “EL INSTITUTO” declara:

- I.1.** Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.
- I.2.** Que de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, “EL INSTITUTO” es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.
- I.3.** Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracciones II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

- I.4. Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio convencional el ubicado en Avenida Revolución, número 1279, Colonia Los Alpes, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01010, Ciudad de México.
- I.5. Que el monto de las asignaciones, le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2023.

II. De “LA COMUNIDAD”:

- II.1. Que en términos de los artículos 1, 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y otros del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXIII y otros de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la comunidad indígena del pueblo de Cócorit, Loma de Guamúchil, es una comunidad indígena, perteneciente al pueblo indígena Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.
- II.2. Que los CC. Obdulio Valencia Gotobopicio, en su carácter de Gobernador Tradicional; Emiliano Ochoa García, en su calidad de Pueblo Mayor; Juan Luis Matus González, en su calidad de Capitán; Víctor Valenzuela Aldama, en su calidad de Comandante, y por Sergio Felipe Estrella Álvarez, en su calidad de Secretario, todos en su carácter de Gobierno Tradicional de la Comunidad Indígena del Pueblo de Cócorit, Loma de Guamúchil, perteneciente al Pueblo Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, mismos que se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora, el Decreto número 70 emitido el 9 de diciembre de 2010 del Estado de Sonora así como 3 y 5 fracción V, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, en donde se reconoce los derechos colectivos del pueblo Hiak (Yaqui), Autoridades Tradicionales que fueron electos por su comunidad indígena durante el periodo correspondiente.
- II.3. Que señala como su domicilio para efectos del presente instrumento el ubicado en Calle sin nombre, sin número, comunidad y localidad de Loma de Guamuchil, Municipio de Cajeme, Código Postal. 85217, Estado de Sonora, con Registro Federal del Contribuyente CIC401022SL0.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de “LAS PARTES” con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2 apartado B, 26, 40, 43, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, fracciones XI y XXI, y 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023; 2, 3, 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, 6, 7 y 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación de “EL PROGRAMA”, los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, así como 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de “EL PROGRAMA”, conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Concertación tiene por objeto la ejecución de la obra denominada “PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO E.C. (CIUDAD OBREGÓN - GUAYMAS) - LOMA DE GUAMÚCHIL - CÓCORIT, TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 4+870, SUBTRAMO DEL KM 1+100 AL KM 2+600, EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DE CÓCORIT, LOMA DE GUAMÚCHIL, PERTENECIENTE AL PUEBLO YAQUI, MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA” de “EL PROGRAMA” con “LA COMUNIDAD” de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” que serán realizadas durante y con recursos del ejercicio fiscal 2023.

La Asamblea General Comunitaria del Pueblo de Cócorit, Loma de Guamúchil, como máxima autoridad de la comunidad, deberá autorizar las acciones pertinentes a implementar para el mejoramiento de la comunidad.

SEGUNDA. OBRA. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para ejecutar la obra denominada “PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO E.C. (CIUDAD OBREGÓN - GUAYMAS) - LOMA DE GUAMÚCHIL - CÓCORIT, TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 4+870, SUBTRAMO DEL KM 1+100 AL KM 2+600, EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DE CÓCORIT, LOMA DE GUAMÚCHIL, PERTENECIENTE AL PUEBLO YAQUI, MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA” que se encuentra en el Anexo 1, en el que se señala el nombre de la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, comunidades y localidades, municipio y la responsable de su ejecución; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Concertación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que haya sido pactada la obra, “LAS PARTES” deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del presente Convenio de Concertación, así como lo dispuesto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. “EL INSTITUTO” se obliga en términos de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” a realizar la aportación para el desarrollo de la obra, ubicada en la Comunidad Indígena Loma de Guamúchil, por lo que “LA COMUNIDAD” requiere disponer de la cantidad total de \$10,535,132.61 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 61/100 M.N.), por lo que “EL INSTITUTO”, se obliga a otorgar el 100% de la aportación total.

Los recursos que ministre “EL INSTITUTO” a “LA COMUNIDAD” al amparo de “EL PROGRAMA” en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Las aportaciones económicas de “LAS PARTES” serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de alguna obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio de Concertación, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque “LA COMUNIDAD” aporte los recursos faltantes.

La aportación de “EL INSTITUTO”, así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de la obra, manteniéndose la obligación de “LA COMUNIDAD” de aportar los recursos adicionales que permitan concluir la obra o metas en los términos pactados. En el caso de que existan economías, “LA COMUNIDAD” deberá reintegrarlas a “EL INSTITUTO” en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de la obra y acción, el calendario de ministración de los recursos de “EL PROGRAMA” es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos)

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Federal	0.00	3.16	4.21	3.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.53
Comunidad	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	0.00	3.16	4.21	3.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10.53

“LAS PARTES” acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

Los recursos a que se refiere la presente Cláusula, se radicarán directamente por “EL INSTITUTO” en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto “LA COMUNIDAD”, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello a “EL INSTITUTO”, con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna “EL INSTITUTO”, se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

CUARTA. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE. “LA COMUNIDAD” designa en este acto al C. Sergio Felipe Estrella Álvarez, en su calidad de secretario, para los efectos establecidos en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” y el presente Convenio de Concertación.

QUINTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. “EL INSTITUTO”, hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra, en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

“EL INSTITUTO” ministrará los recursos a cada obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de las obras.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, “EL INSTITUTO” podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida.

“LA COMUNIDAD” manejará los recursos que ministre “EL INSTITUTO” a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de “EL PROGRAMA”, así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

SEXTA. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La obra señalada en el Anexo 1, se ejecutará por “LA COMUNIDAD”, bajo su estricta responsabilidad sobre la base demostrada de su capacidad técnica y de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus Reglamentos, por contrato o por administración directa.

“LA COMUNIDAD” se obliga a respetar en todos sus términos lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

SÉPTIMA. SUPERVISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, “EL INSTITUTO” podrá destinar en forma adicional hasta el dos punto cinco por ciento del costo total de la obra convenida según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactada en el presente Convenio de Concertación y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”. Adicionalmente a lo pactado en el presente instrumento, “LAS PARTES” se obligan a lo siguiente:

a) De “EL INSTITUTO”:

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento y control operacional de las acciones de “EL PROGRAMA”, atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables.
- a.2)** Aportar los recursos previstos en el presente Convenio conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de la obra.
- a.3)** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “LA COMUNIDAD”, al avance del cumplimiento de los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

b) De “LA COMUNIDAD”:

- b.1)** Proporcionar a la comunidad beneficiaria, la información relacionada con todos los aspectos de las acciones que se realicen, así como determinar su participación en la ejecución, seguimiento y vigilancia.
- b.2)** Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de “EL PROGRAMA”; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.
- b.3)** Entregar mensualmente a “EL INSTITUTO”, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto.
- b.4)** Asegurar que la dependencia ejecutora promueva e instrumente la Contraloría Social, para la vigilancia de las obras que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables.

- b.5)** Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio a la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO”.
- b.6)** Asegurar el reintegro oportuno de los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales de “EL PROGRAMA”.
- b.7)** Entregar la información al municipio del cual formen parte, para el registro en su contabilidad de los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal.
- b.8)** Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por “EL INSTITUTO” y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salva aquella en la que se permita presentar recibos simples.
- b.9)** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y
- b.10)** Promover y obtener la anuencia de la comunidad indígena o localidad, mediante acta de asamblea, para participar en jornadas de trabajo comunitario no considerado en el proyecto ejecutivo, para el desarrollo de la obra. Dicha actividad tiene como propósito que la ciudadanía realice trabajo voluntario con el fin de mejorar las condiciones de su comunidad indígena y reforzar el sentido de pertinencia con su entorno, a manera de colaboración y creación colectiva.
- b.11)** Designar mediante oficio al funcionario que fungirá como residente de la obra, mismo que deberá cumplir con el perfil señalado por la normatividad correspondiente.
- b.12)** Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y lo previsto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA”.

NOVENA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2023 deberán ser reintegrados a “EL INSTITUTO”, dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados deberán ser reintegrados a “EL INSTITUTO” por “LA COMUNIDAD” dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que la primera se lo solicite a éste por escrito.

En los casos previstos en los párrafos anteriores el reintegro lo realizará “LA COMUNIDAD” a través de la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO”.

Los rendimientos financieros que se generen por el manejo de los recursos federales, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE OBRAS. “LAS PARTES” acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que hayan sido pactadas las obras, “LA COMUNIDAD” y “EL INSTITUTO” podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general, turnando los elementos justificatorios a la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO” para su valoración, quien lo remitirá a la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA” para su evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO” lo hará de conocimiento al responsable. Las modificaciones que expresamente apruebe la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA” y se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de “LA COMUNIDAD” la conclusión de la obra y acción convenida en el Convenio original o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por el Titular de la Oficina de Representación de "EL INSTITUTO" en el Estado de Sonora, previa aprobación de la Instancia Normativa de "EL PROGRAMA".

El escrito de solicitud que realice "LA COMUNIDAD", deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y del monto pactado en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio de Concertación.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de la misma o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por "EL INSTITUTO" a otras entidades federativas.

Si por cualquier causa plenamente justificada por la ejecutora y a criterio de "EL INSTITUTO" resultara imposible iniciar o continuar alguna de la obra acordada o ésta dejará de ser viable, "LA COMUNIDAD" podrá proponer su sustitución a "EL INSTITUTO".

Si en la ejecución de la obra se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio de Concertación, "LAS PARTES" podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA PRIMERA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. "EL INSTITUTO" podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con "LA COMUNIDAD" en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obra presentada a "EL INSTITUTO" por "LA COMUNIDAD" se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar la obra.
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias o entidades federales o locales para la ejecución de la obra.
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido.
- E) La aportación convenida en el presente Convenio de Concertación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución.
- F) El avance de obra o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor.
- G) La información de los avances de "EL PROGRAMA" no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice "EL INSTITUTO" o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz, y
- H) Si a solicitud de "EL INSTITUTO" o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de "EL PROGRAMA".

DÉCIMA SEGUNDA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. "LA COMUNIDAD" deberá asegurarse de que se elabore el acta respectiva cuando se entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA TERCERA. CIERRE DE EJERCICIO. El responsable validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá "EL INSTITUTO", quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio, mismo que deberá ser firmado al término de la obra y que no podrá exceder del último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LAS PARTES" promoverán la participación igualitaria entre la población beneficiada de "EL PROGRAMA" para impulsar la Contraloría Social de manera organizada, independiente, voluntaria y honorífica, con el objeto de verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a "EL PROGRAMA". La promoción se realizará con base a los lineamientos y estrategia marco vigentes, emitidos por la Secretaría de la Función Pública, así como de los documentos normativos validados por dicha dependencia. Por lo que "EL INSTITUTO" entregará a "LA COMUNIDAD" toda la información, documentación y capacitación necesaria para su difusión y sea implementada la Contraloría Social

Por su parte, "LA COMUNIDAD" se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los Comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA QUINTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquiriera "LA COMUNIDAD" para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberán incluir la siguiente leyenda: *"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*.

DÉCIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. "LAS PARTES" manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA OCTAVA. SUPREMACIA DE "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento de presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que "LAS PARTES" se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, "LAS PARTES" se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA. BUENA FE. "LAS PARTES" declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los Convenios que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA TERCERA. VIGENCIA. El presente Convenio de Concertación entrará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2023.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

Leído que fue el presente Convenio de Concertación y enteradas "LAS PARTES" de su contenido y alcance, lo suscriben por cuadruplicado, en la comunidad indígena del Pueblo de Cócorit, Loma de Guamúchil, Pueblo Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, a los 16 días del mes de febrero de 2023.- Por el Instituto: Director General, Lic. **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- Coordinador General de Infraestructura Indígena, Arq. **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Titular de la Oficina de Representación del Instituto en el Estado de Sonora, Lic. **Carlos Arnulfo Corral Alday**.- Rúbrica.- Por la Comunidad: Gobernador Tradicional, C. **Obdulio Valencia Gotobopicio**.- Rúbrica.- Pueblo Mayor, C. **Emiliano Ochoa García**.- Rúbrica.- Capitán, C. **Juan Luis Matus González**.- Rúbrica.- Comandante, C. **Victor Valenzuela Aldama**.- Rúbrica.- Secretario, C. **Sergio Felipe Estrella Álvarez**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2023, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DE CÓCORIT, LOMA DE GUAMÚCHIL, MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS, COMUNICACIÓN TERRESTRE, INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA Y APOYO TÉCNICO COMUNITARIO, EN EL MARCO DEL PROBIPI

No. de Obra	Elementos Programáticos	Información de la obra, proyecto o acción		S I T	M E	Estructura Financiera (Pesos)					Metas Totales		Beneficiarios totales	Descripción de los trabajos (Principales partidas a ejecutar)
		Nombre de la obra	Ubicación								Del Proyecto	En 2023		
	TA (Tipo de Apoyo)		Región Indígena								U. de Medida	%	Hombres	
Dependencia Ejecutora	Subprograma		Comunidad y/o municipio			Cantidad	Cantidad	Mujeres						
			Localidad (es)			Suma	INPI	Estatad	Municipal	Participantes	Avance Físico al		Periodo de Ejecución Estimado (días)	
											31/12/2022	31/12/2023		
26/01/0001/2022	UC CARRETERAS ALIMENTADORAS	PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO E.C. (CIUDAD OBREGÓN - GUAYMAS) - LOMA DE GUAMÚCHIL - CÓCORIT, TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 4+870, SUBTRAMO DEL KM 1+100 AL KM 2+600, EN LA COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DE CÓCORIT, LOMA DE GUAMÚCHIL, PERTENECIENTE AL PUEBLO YAQUI, MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA.	YAQUI	C	AD	10,535,132.61	10,535,132.61	0.00	0.00	0.00	KILÓMETRO	30.80%	776 3682	1. PRELIMINARES (INCLUYE ARROPE DE TALUDES) 2. OBRAS DE DRENAJE
PUEBLO DE CÓCORIT, LOMA DE GUAMÚCHIL	02 MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN A) CARRETERAS ALIMENTADORAS		018 CAJEME								4.870	1.500	795 3742	3. SUPERFICIE DE RODAMIENTO (RODERAS DE CONCRETO HIDRÁULICO Y EMPEDRADO) 4. SEÑALAMIENTO (HORIZONTAL, VERTICAL Y DEFENSA METÁLICA) 5. OBRAS COMPLEMENTARIAS (ARROPE DE TALUDES)
			0329 LOMA DE GUAMÚCHIL 0284 CÓCORIT								22.59%	53.39%	120	LA POBLACIÓN INDÍGENA EN HOGARES A BENEFICIAR, DE ACUERDO AL CENSO 2020, ES DE 1,599 HABITANTES
TOTAL DEL ANEXO						10,535,132.61	10,535,132.61	0.00	0.00	0.00	No. OBRAS 1		8,995	

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”

Por el Instituto: Director General, Lic. **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- Por la Comunidad Indígena: Gobernador del Gobierno Tradicional de la Comunidad Indígena del Pueblo de Cócórit, Loma de Guamúchil, perteneciente al Pueblo Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, C. **Obdulio Valencia Gotobopicio**.- Rúbrica.

CONVENIO de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos, comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad Indígena de Huírivis, perteneciente al Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-002-2023

CONVENIO DE CONCERTACIÓN QUE SE FIRMA EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (PROBIPI), A TRAVÉS DE LOS APOYOS PARA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS, COMUNICACIÓN TERRESTRE, INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA Y APOYO TÉCNICO COMUNITARIO, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA Y POR EL LIC. CARLOS ARNULFO CORRAL ALDAY, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE "EL INSTITUTO" EN EL ESTADO DE SONORA; Y POR OTRA PARTE, LA COMUNIDAD INDÍGENA DE HUÍRIVIS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE GUAYMAS EN EL ESTADO DE SONORA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. TEÓFILO PIÑA VALENZUELA EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR, JUAN CUÉN SAVIVA, EN SU CALIDAD DE PUEBLO MAYOR, MANUEL CHAPA ZAVALA, EN SU CALIDAD DE CAPITAN, JUAN JOSÉ RIVERA AGUILAR, EN SU CALIDAD DE COMANDANTE, JUAN GREGORIO JAIME LEÓN, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA COMUNIDAD"; MISMO QUE CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que "la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". De igual manera establece "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres". En el mismo sentido, establece que "El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas"; y, además, que "Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad".

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho artículo se establece:

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas".

Por su parte, el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) ...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, **y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios** para este fin.”

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

*“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a **disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.***

*Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su **derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.***”

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en sus artículos IX y XXXVII lo siguiente:

“Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”

“Artículo XXXVII. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.”

- II. Que de conformidad con el artículo 1, párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicos, culturales y políticas, o parte de ellas reconociendo y garantizando el derechos de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal.
- III. Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, “EL INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afroamericano, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;

IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;

V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano:

a) De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

b) De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;

c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y

d) De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales;

VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXV. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXXI. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afroamericano;"

XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano, bajo criterios justos y compensatorios.

También emitirá recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible".

IV. Que con fecha 27 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se aprueba el Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2021-2024, por lo que se considera lo establecido en sus Objetivos Prioritarios 1, 2 y 3, mismos que señalan lo siguiente:

1. *“Promover el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en particular el derecho a la libre determinación, tierras, territorios y recursos naturales y participación y consulta desde una perspectiva integral, intercultural y de género.*
2. *Garantizar el desarrollo integral y el bienestar común de las regiones indígenas y afromexicanas, mediante el fortalecimiento de sus sistemas económicos, el mejoramiento de la infraestructura social, y el aprovechamiento sustentable de sus tierras, territorios y recursos naturales.”.*
3. *Fortalecer y proteger el patrimonio cultural tangible e intangible de los pueblos indígenas y afromexicanas, considerando sus expresiones artísticas, científicas, tecnológicas y filosóficas, particularmente la educación, la medicina tradicional, las lenguas indígenas y los medios de comunicación”.*

V. Que el artículo 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2022, establece lo siguiente:

“Artículo 24. *El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. Las disposiciones para la operación de los programas que la Administración Pública Federal desarrolle en la materia considerarán la participación que, en su caso, tenga el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, contando con la intervención que corresponda al Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, y la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, para facilitar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a sus beneficios;

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

*III. El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus Dependencias y Entidades, podrá celebrar **convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas**, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, los recursos a los que se refiere este artículo podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables.*

La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados, exclusivamente para que los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, sean registrados por la entidad federativa en su Cuenta Pública;

*IV. Las **reglas de operación de los programas operados por las Dependencias y Entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes**; las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la Cámara de Diputados podrán integrar un grupo de trabajo encargado de analizar y darle seguimiento al ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del presente Decreto;*

V. Se dará preferencia en los programas de infraestructura a la conclusión de obras iniciadas en ejercicios anteriores, así como a las obras de mantenimiento y reconstrucción;

VI. Se buscará la inclusión financiera de las comunidades indígenas mediante programas de la banca de desarrollo y, en su caso, Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y

VII. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas podrá emitir opinión sobre los Programas previstos en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que la ejecución de los recursos sea debidamente focalizada, cuente con perspectiva de género, derechos indígenas y con pertinencia cultural.

Las disposiciones contenidas en el presente Presupuesto de Egresos referidas a los pueblos y comunidades indígenas serán aplicables, en lo conducente, para los pueblos y comunidades afromexicanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o., Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables

Asimismo, establece en su artículo 28 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su Anexo 25, considerándose dentro de ese documento a los Programas de "EL INSTITUTO".

VI. Que dentro de los Programas de "EL INSTITUTO" se encuentra el Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI) en adelante "EL PROGRAMA", el cual opera con Reglas de Operación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de diciembre del 2022, en lo sucesivo se denominarán "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

VII. Que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se debe asegurar que la aplicación de los recursos públicos debe realizarse con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", que deberán sujetarse a las reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.

VIII. Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establece como objeto general el siguiente:

"Contribuir al proceso de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como sujetos de derecho público, mediante apoyos para la implementación y ejercicio efectivo de sus derechos colectivos; la protección, el aprovechamiento y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales, biodiversidad y medio ambiente; el fortalecimiento de sus actividades económicas y productivas estratégicas; la construcción de caminos, infraestructura de servicios básicos y comunitaria, y el fomento de su patrimonio cultural, con el fin de alcanzar su bienestar común, en un marco de respeto a su autonomía y formas de gobierno."

IX. Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo específico que los Apoyos para Construcción y Ampliación de Infraestructura de Servicios Básicos, Comunicación Terrestre, Infraestructura Comunitaria y Apoyo Técnico Comunitario se requiere: "Implementar acciones para la construcción y ampliación de la infraestructura de servicios básicos (agua potable, drenaje y saneamiento y electrificación), integración territorial a través de obras de comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario".

X. Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establecen en su numeral 10.1.1.2 Firma de Instrumentos Jurídicos en su párrafo primero, establece que:

"El INPI, las comunidades indígenas y afromexicanas, los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y las dependencias y entidades de la APF, podrán suscribir el correspondiente instrumento jurídico en el que se pactarán las obras a ejecutarse, la estructura financiera y el ejecutor, para la construcción de obras de interés especial o en apoyo a solicitudes de la población de las propias comunidades indígenas y afromexicanas y localidades elegibles. Para la ejecución de las acciones establecidas en dichos instrumentos, se estará a lo pactado en ellos, en tanto no se contrapongan a las presentes Reglas de Operación."

- XI. Que en cumplimiento con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se focalizan acciones que contribuyan al logro de los objetivos de los proyectos prioritarios del Gobierno de México. Por lo que “EL PROGRAMA” se vincula al Principio Rector “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera” del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio del 2019, el cual establece que:

“El crecimiento económico excluyente, concentrador de la riqueza en unas cuantas manos, opresor de sectores poblacionales y minorías, depredador del entorno, no es progreso sino retroceso. Somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios; propugnamos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la dignidad de los adultos mayores y el derecho de los jóvenes a tener un lugar en el mundo; rechazamos toda forma de discriminación por características físicas, posición social, escolaridad, religión, idioma, cultura, lugar de origen, preferencia política e ideológica, identidad de género, orientación y preferencia sexual. Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas”.

En ese sentido “EL PROGRAMA” se alinea plenamente con el proyecto de la Cuarta Transformación y se aleja de los paradigmas neoliberales caracterizados por el individualismo, el corporativismo, el integracionismo y el asistencialismo.

- XII. Que “EL PROGRAMA” está alineado al Eje 2 “Política Social” del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, y considera lo establecido en el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024, el cual establece en su Objetivo general:

“Impulsar el desarrollo y bienestar integral de los pueblos indígenas y afromexicano como sujetos de derecho público, en el marco de una nueva relación con el Estado mexicano, para el ejercicio efectivo de sus derechos, el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como el fortalecimiento de sus autonomías, instituciones, culturas e identidades, mediante la implementación de procesos permanentes de diálogo, participación, consulta y acuerdo”.

- XIII. Que se considera lo establecido en el Programa Institucional 2020-2024 del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, estableciendo en su Objetivo Prioritario 3, lo siguiente:

3.- Contribuir al desarrollo integral y bienestar común de los pueblos indígenas y afromexicano, fortaleciendo su economía, **mejorando y ampliando su infraestructura y aprovechando sustentablemente sus tierras, territorios y recursos, en un marco de respeto a su autonomía y formas de organización”.**

- XIV. Que mediante escrito libre, la comunidad indígena de Huirivis, solicito a “EL INSTITUTO” ser beneficiada con la obra señalada en la Cláusula Primera del presente instrumento, toda vez que persiste la necesidad en su comunidad.
- XV. Que a la fecha, “LAS PARTES” han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el año 2023, con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente instrumento.
- XVI. Que de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” para la ejecución de “EL PROGRAMA” y el artículo 24, fracción III del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, existe la necesidad de celebrar un Convenio de Concertación con la “LA COMUNIDAD” para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES

- I. “EL INSTITUTO” declara:

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.

- I.2. Que de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, "EL INSTITUTO" es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.
- I.3. Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracciones II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- I.4. Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio convencional el ubicado en Avenida Revolución, número 1279, Colonia Los Alpes, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01010, Ciudad de México.
- I.5. Que el monto de las asignaciones, le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- II. De "LA COMUNIDAD":**
- II.1. Que en términos de los artículos 1, 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y otros del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXIII y otros de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la comunidad indígena de Huírivis, es una comunidad indígena, perteneciente al pueblo indígena Hiak (Yaqui) del Estado de Sonora.
- II.2. Que los CC. Teófilo Piña Valenzuela, en su calidad de Gobernador, Juan Cuén Saviva, en su calidad de Pueblo Mayor, Manuel Chapa Zavala, en su calidad de Capitán Juan José Rivera Aguilar, en su calidad de Comandante y Juan Gregorio Jaime León, en su calidad de Secretario, todos son Autoridades Tradicionales de la Comunidad Indígena de Huírivis, perteneciente al Pueblo Yaqui, Municipio de Guaymas, en el Estado de Sonora, mismos que se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, apartado A, fracciones I, II, III, VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Decreto número 70 emitido el 9 de diciembre de 2010 del Estado de Sonora y 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, en donde se reconoce los derechos colectivos del pueblo Hiak (Yaqui), Autoridades Tradicionales que fueron electos por su comunidad indígena durante el periodo correspondiente.
- II.3. Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Calle Sin Nombre, sin número, comunidad y localidad de Huírivis, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, Código Postal 85513, y que cuenta con Registro Federal de Contribuyentes número CIH401022BIA.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de "LAS PARTES" con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2 apartado B, 26, 40, 43, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, fracciones XI y XXI, y 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023; 2, 3, 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, 6, 7 y 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA", los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, así como 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA", conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Concertación tiene por objeto la ejecución de la obra denominada “PAVIMENTACIÓN CON RODERAS DE CONCRETO HIDRÁULICO DEL CAMINO: OROZ – POTAM – RAHUM – HUÍRIVIS – BELEM (PITAHAYA) – E.C. (CD. OBREGÓN – GUAYMAS), TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 34+300, SUBTRAMO KM 20+650 AL KM 15+300, EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE HUÍRIVIS, PERTENECIENTE AL PUEBLO YAQUI, MUNICIPIO DE GUAYMAS, ESTADO DE SONORA” de “EL PROGRAMA” con “LA COMUNIDAD” de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” que serán realizadas durante y con recursos del ejercicio fiscal 2023.

La Asamblea General Comunitaria de Huírivis, como máxima autoridad de la comunidad, deberá autorizar las acciones pertinentes a implementar para el mejoramiento de la comunidad.

SEGUNDA. OBRA. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para ejecutar la obra denominada “PAVIMENTACIÓN CON RODERAS DE CONCRETO HIDRÁULICO DEL CAMINO: OROZ – POTAM – RAHUM – HUÍRIVIS – BELEM (PITAHAYA) – E.C. (CD. OBREGÓN – GUAYMAS), TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 34+300, SUBTRAMO KM 20+650 AL KM 15+300, EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE HUÍRIVIS, PERTENECIENTE AL PUEBLO YAQUI, MUNICIPIO DE GUAYMAS, ESTADO DE SONORA” que se encuentra en el Anexo 1, en el que se señala el nombre de la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, comunidades y localidades, municipio y la responsable de su ejecución; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Concertación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que haya sido pactada la obra, “LAS PARTES” deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del presente Convenio de Concertación, así como lo dispuesto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. “EL INSTITUTO” se obliga en términos de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” a realizar la aportación para el desarrollo de la obra, ubicada en la Comunidad Indígena de Huírivis, por lo que “LA COMUNIDAD” requiere disponer de la cantidad total de \$30,576,496.55 (TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 55/100 M.N.), por lo que “EL INSTITUTO”, se obliga a otorgar el 100% de la aportación total.

Los recursos que ministre “EL INSTITUTO” a “LA COMUNIDAD” al amparo de “EL PROGRAMA” en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Las aportaciones económicas de “LAS PARTES” serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de alguna obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio de Concertación, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque “LA COMUNIDAD” aporte los recursos faltantes.

La aportación de “EL INSTITUTO”, así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de la obra, manteniéndose la obligación de “LA COMUNIDAD” de aportar los recursos adicionales que permitan concluir la obra o metas en los términos pactados. En el caso de que existan economías, “LA COMUNIDAD” deberá reintegrarlas a “EL INSTITUTO” en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de la obra y acción, el calendario de ministración de los recursos de “EL PROGRAMA” es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos)

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Federal	0.00	9.16	6.11	4.59	4.59	3.06	3.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	30.57
Comunidad	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	0.00	9.16	6.11	4.59	4.59	3.06	3.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	30.57

“LAS PARTES” acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

Los recursos a que se refiere la presente Cláusula, se radicarán directamente por "EL INSTITUTO" en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto "LA COMUNIDAD", en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello a "EL INSTITUTO", con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna "EL INSTITUTO", se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

CUARTA. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE. "LA COMUNIDAD" designa en este acto al C. Juan Gregorio Jaime León, en su calidad de secretario, para los efectos establecidos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y el presente Convenio de Concertación.

QUINTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. "EL INSTITUTO", hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra, en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

"EL INSTITUTO" ministrará los recursos a cada obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de las obras.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, "EL INSTITUTO" podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida.

"LA COMUNIDAD" manejará los recursos que ministre "EL INSTITUTO" a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de "EL PROGRAMA", así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

SEXTA. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La obra señalada en el Anexo 1, se ejecutará por "LA COMUNIDAD", bajo su estricta responsabilidad sobre la base demostrada de su capacidad técnica y de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus Reglamentos, por contrato o por administración directa.

"LA COMUNIDAD" se obliga a respetar en todos sus términos lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

SÉPTIMA. SUPERVISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", "EL INSTITUTO" podrá destinar en forma adicional hasta el dos punto cinco por ciento del costo total de la obra convenida según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactada en el presente Convenio de Concertación y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LAS PARTES". Adicionalmente a lo pactado en el presente instrumento, "LAS PARTES" se obligan a lo siguiente:

a) De "EL INSTITUTO":

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento y control operacional de las acciones de "EL PROGRAMA", atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables.
- a.2)** Aportar los recursos previstos en el presente Convenio conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de la obra.
- a.3)** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA COMUNIDAD", al avance del cumplimiento de los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

b) De "LA COMUNIDAD":

- b.1)** Proporcionar a la comunidad beneficiaria, la información relacionada con todos los aspectos de las acciones que se realicen, así como determinar su participación en la ejecución, seguimiento y vigilancia.

- b.2)** Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de “EL PROGRAMA”; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.
- b.3)** Entregar mensualmente a “EL INSTITUTO”, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto.
- b.4)** Asegurar que la dependencia ejecutora promueva e instrumente la Contraloría Social, para la vigilancia de las obras que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables.
- b.5)** Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio a la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO”.
- b.6)** Asegurar el reintegro oportuno de los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales de “EL PROGRAMA”.
- b.7)** Entregar la información al municipio del cual formen parte, para el registro en su contabilidad de los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal.
- b.8)** Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por “EL INSTITUTO” y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salva aquella en la que se permita presentar recibos simples.
- b.9)** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y
- b.10)** Promover y obtener la anuencia de la comunidad indígena o localidad, mediante acta de asamblea, para participar en jornadas de trabajo comunitario no considerado en el proyecto ejecutivo, para el desarrollo de la obra. Dicha actividad tiene como propósito que la ciudadanía realice trabajo voluntario con el fin de mejorar las condiciones de su comunidad indígena y reforzar el sentido de pertinencia con su entorno, a manera de colaboración y creación colectiva.
- b.11)** Designar mediante oficio al funcionario que fungirá como residente de la obra, mismo que deberá cumplir con el perfil señalado por la normatividad correspondiente.
- b.12)** Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y lo previsto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA”.

NOVENA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2023 deberán ser reintegrados a “EL INSTITUTO”, dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados deberán ser reintegrados a “EL INSTITUTO” por “LA COMUNIDAD” dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que la primera se lo solicite a éste por escrito.

En los casos previstos en los párrafos anteriores el reintegro lo realizará “LA COMUNIDAD” a través de la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO”.

Los rendimientos financieros que se generen por el manejo de los recursos federales, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE OBRAS. “LAS PARTES” acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que hayan sido pactadas las obras, “LA COMUNIDAD” y “EL INSTITUTO” podrán

proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general, turnando los elementos justificatorios a la Oficina de Representación de "EL INSTITUTO" para su valoración, quien lo remitirá a la Instancia Normativa de "EL PROGRAMA" para su evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente la Oficina de Representación de "EL INSTITUTO" lo hará de conocimiento al responsable. Las modificaciones que expresamente apruebe la Instancia Normativa de "EL PROGRAMA" y se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de "LA COMUNIDAD" la conclusión de la obra y acción convenida en el Convenio original o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por el Titular de la Oficina de Representación de "EL INSTITUTO" en el Estado de Sonora, previa aprobación de la Instancia Normativa de "EL PROGRAMA".

El escrito de solicitud que realice "LA COMUNIDAD", deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y del monto pactado en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio de Concertación.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de la misma o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por "EL INSTITUTO" a otras entidades federativas.

Si por cualquier causa plenamente justificada por la ejecutora y a criterio de "EL INSTITUTO" resultara imposible iniciar o continuar alguna de la obra acordada o ésta dejará de ser viable, "LA COMUNIDAD" podrá proponer su sustitución a "EL INSTITUTO".

Si en la ejecución de la obra se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio de Concertación, "LAS PARTES" podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA PRIMERA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. "EL INSTITUTO" podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con "LA COMUNIDAD" en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

A) La propuesta de obra presentada a "EL INSTITUTO" por "LA COMUNIDAD" se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar la obra.

C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias o entidades federales o locales para la ejecución de la obra.

D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido.

E) La aportación convenida en el presente Convenio de Concertación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución.

F) El avance de obra o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor.

G) La información de los avances de "EL PROGRAMA" no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice "EL INSTITUTO" o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz, y

H) Si a solicitud de "EL INSTITUTO" o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de "EL PROGRAMA".

DÉCIMA SEGUNDA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. "LA COMUNIDAD" deberá asegurarse de que se elabore el acta respectiva cuando se entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA TERCERA. CIERRE DE EJERCICIO. El responsable validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá "EL INSTITUTO", quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio, mismo que deberá ser firmado al término de la obra y que no podrá exceder del último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL. “LAS PARTES” promoverán la participación igualitaria entre la población beneficiada de “EL PROGRAMA” para impulsar la Contraloría Social de manera organizada, independiente, voluntaria y honorífica, con el objeto de verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a “EL PROGRAMA”. La promoción se realizará con base a los lineamientos y estrategia marco vigentes, emitidos por la Secretaría de la Función Pública, así como de los documentos normativos validados por dicha Dependencia. Por lo que “EL INSTITUTO” entregará a “LA COMUNIDAD” toda la información, documentación y capacitación necesaria para su difusión y sea implementada la Contraloría Social.

Por su parte, “LA COMUNIDAD” se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los Comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA QUINTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquiera “LA COMUNIDAD” para la ejecución de “EL PROGRAMA”, deberán incluir la siguiente leyenda: *“Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*.

DÉCIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA OCTAVA. SUPREMACIA DE “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento de presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que “LAS PARTES” se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, “LAS PARTES” se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA. BUENA FE. “LAS PARTES” declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los Convenios que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA TERCERA. VIGENCIA. El presente Convenio de Concertación entrará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2023.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”

Leído que fue el presente Convenio de Concertación y enteradas “LAS PARTES” de su contenido y alcance, lo suscriben por cuadruplicado, en la comunidad indígena de Huírivis, Pueblo Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, a los 16 días del mes de febrero de 2023.- Por el Instituto: Director General, Lic. **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- Coordinador General de Infraestructura Indígena, Arq. **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Titular de la Oficina de Representación del Instituto en el Estado de Sonora, Lic. **Carlos Arnulfo Corral Alday**.- Rúbrica.- Por la Comunidad: Gobernador, C. **Teófilo Piña Valenzuela**.- Rúbrica.- Pueblo Mayor, C. **Juan Cuén Saviva**.- Rúbrica.- Capitán, C. **Manuel Chapa Zavala**.- Rúbrica.- Comandante, C. **Juan José Rivera Aguilar**.- Rúbrica.- Secretario, C. **Juan Gregorio Jaime León**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2023, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA COMUNIDAD INDÍGENA DE HUÍRIVIS, MUNICIPIO DE GUAYMAS, ESTADO DE SONORA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS, COMUNICACIÓN TERRESTRE, INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA Y APOYO TÉCNICO COMUNITARIO, EN EL MARCO DEL PROBIPI

No. de Obra	Elementos Programáticos	Información de la obra, proyecto o acción		S	M	Estructura Financiera (Pesos)					Metas Totales		Beneficiarios totales	Descripción de los trabajos (Principales partidas a ejecutar)	
		Nombre de la obra	Ubicación								Del Proyecto	En 2023			
TA (Tipo de Apoyo)	Región Indígena		U. de Medida								%	Hombres			
Dependencia Ejecutora	Comunidad y/o municipio		Cantidad			Cantidad	Mujeres								
								Subprograma	Localidad (es)	Avance Físico al		Periodo de Ejecución Estimado (días)			
								Suma	INPI	Estatad	Municipal		Participantes		31/12/2022
26/01/0007/2022	UC	CARRETERAS ALIMENTADORAS	PAVIMENTACIÓN CON RODERAS DE CONCRETO HIDRÁULICO DEL CAMINO: OROZ - POTAM - RAHUM - HUÍRIVIS - BELEM (PITAHAYA) - E.C. (CD. OBREGÓN - GUAYMAS), TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 34+300, SUBTRAMO DEL KM 20+650 AL KM 15+300 EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE HUÍRIVIS, PERTENECIENTE AL PUEBLO YAQUI, MUNICIPIO DE GUAYMAS, ESTADO DE SONORA.	YAQUI							KILÓMETRO	25.12%	195	1. PRELIMINARES (TRAZO Y NIVELACIÓN, ESCARIFICADO Y CONFORMACIÓN DE SUPERFICIE) 2. SUPERFICIE DE RODAMIENTO (RODERAS DE CONCRETO HIDRÁULICO Y EMPEDRADO)	
															3. SEÑALAMIENTO (HORIZONTAL, VERTICAL Y DEFENSA METÁLICA) 4. OBRAS COMPLEMENTARIAS (ARROPE DE TALUDES)
GOBIERNO TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE HUÍRIVIS	02	MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN A) CARRETERAS ALIMENTADORAS		029 GUAYMAS	C	AD	30,576,496.55	30,576,496.55	0.00	0.00	0.00	21.300	5.350	208	NOTA: DEL KM 21+300 AL KM 34+300, SE ENCUENTRA TERMINADO Y OPERANDO.
															POR LO QUE SE CONSIDERA LA LONGITUD DE 21.3 KM. PARA ESTOS TRABAJOS. LA POBLACIÓN INDÍGENA EN HOGARES A BENEFICIAR, DE ACUERDO AL CENSO 2020, ES DE 358 HABITANTES.
TOTAL DEL ANEXO						30,576,496.55	30,576,496.55	0.00	0.00	0.00	No. OBRAS	1	403		

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”

Por el Instituto: Director General, Lic. **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- Por la Comunidad Indígena: Gobernador Tradicional de la Comunidad Indígena de Huirivis, perteneciente al Pueblo Yaqui, del Estado de Sonora, C. **Teófilo Piña Valenzuela**.- Rúbrica.

CONVENIO de Concertación en el marco del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI), a través de los apoyos para construcción y ampliación de infraestructura de servicios básicos, comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario, que celebran el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comunidad Indígena de Rahúm, perteneciente al Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

CGAJ-CV-010-2023

CONVENIO DE CONCERTACIÓN QUE SE FIRMA EN EL MARCO DEL PROGRAMA PARA EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (PROBIPI), A TRAVÉS DE LOS APOYOS PARA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS, COMUNICACIÓN TERRESTRE, INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA Y APOYO TÉCNICO COMUNITARIO, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL ARQ. HUGOLINO MENDOZA SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA Y POR EL LIC. CARLOS ARNULFO CORRAL ALDAY, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE "EL INSTITUTO" EN EL ESTADO DE SONORA; Y POR OTRA PARTE, LA COMUNIDAD INDÍGENA DE RAHÚM, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE GUAYMAS EN EL ESTADO DE SONORA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. JUAN ANTONIO COYOTE GARCÍA, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR, BRIGIDO NOCAMEA URBALEJO, EN SU CALIDAD DE PUEBLO MAYOR, VICTOR NOCAMEA MOLINA, EN SU CALIDAD DE CAPITAN, VICTORIANO ALDAMA CHOQUI, EN SU CALIDAD DE COMANDANTE, CRISOFORO VALENZUELA AHUMADA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA COMUNIDAD"; MISMOS QUE CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos indígenas el derecho de libre determinación que se ejerce como autonomía para determinar un conjunto de prerrogativas entre las que destaca su capacidad de definir sus formas de organización social, política, económica y cultural.

Asimismo, establece que "la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". De igual manera establece "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres". En el mismo sentido, establece que "El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas"; y, además, que "Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad".

De igual manera, en su apartado B, establece la obligación para la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones las políticas necesarias para garantizar los derechos de los indígenas y desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en el penúltimo párrafo de dicho artículo se establece:

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas".

Por su parte, el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, establece:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) ...

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, **y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios** para este fin.”

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas señala lo siguiente:

*“Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a **disponer de medios para financiar sus funciones autónomas**.*

*Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su **derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**”*

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, establece en sus artículos IX y XXXVII lo siguiente:

“Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.”

“Artículo XXXVII. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente declaración.”

- II. Que de conformidad con el artículo 1, párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicos, culturales y políticas, o parte de ellas reconociendo y garantizando el derechos de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal.
- III. Que en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, “EL INSTITUTO” tiene como objeto el definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades.

Asimismo, en sus artículos 3, párrafo primero y 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

...

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afroamericano, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;

IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;

V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano:

a) De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

b) De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;

c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, y

d) De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales;

VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXV. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXXI. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afroamericano;"

XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano, bajo criterios justos y compensatorios.

También emitirá recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afroamericano;

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible".

IV. Que con fecha 27 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se aprueba el Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2021-2024, por lo que se considera lo establecido en sus Objetivos Prioritarios 1, 2 y 3, mismos que señalan lo siguiente:

1. *“Promover el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en particular el derecho a la libre determinación, tierras, territorios y recursos naturales y participación y consulta desde una perspectiva integral, intercultural y de género.*
2. *Garantizar el desarrollo integral y el bienestar común de las regiones indígenas y afromexicanas, mediante el fortalecimiento de sus sistemas económicos, el mejoramiento de la infraestructura social, y el aprovechamiento sustentable de sus tierras, territorios y recursos naturales.”.*
3. *Fortalecer y proteger el patrimonio cultural tangible e intangible de los pueblos indígenas y afromexicanas, considerando sus expresiones artísticas, científicas, tecnológicas y filosóficas, particularmente la educación, la medicina tradicional, las lenguas indígenas y los medios de comunicación”.*

V. Que el artículo 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2022, establece lo siguiente:

“Artículo 24. *El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. Las disposiciones para la operación de los programas que la Administración Pública Federal desarrolle en la materia considerarán la participación que, en su caso, tenga el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, contando con la intervención que corresponda al Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, y la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, para facilitar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a sus beneficios;

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

*III. El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus Dependencias y Entidades, podrá celebrar **convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas**, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo. Cuando corresponda, los recursos a los que se refiere este artículo podrán ser transferidos directamente a los pueblos, municipios y comunidades indígenas, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren en términos de las disposiciones aplicables.*

La entidad federativa correspondiente participará en el ámbito de sus atribuciones en los convenios antes señalados, exclusivamente para que los recursos que se transfieran conforme a lo establecido en el presente párrafo, sean registrados por la entidad federativa en su Cuenta Pública;

*IV. Las **reglas de operación de los programas operados por las Dependencias y Entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes**; las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la Cámara de Diputados podrán integrar un grupo de trabajo encargado de analizar y darle seguimiento al ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del presente Decreto;*

V. Se dará preferencia en los programas de infraestructura a la conclusión de obras iniciadas en ejercicios anteriores, así como a las obras de mantenimiento y reconstrucción;

VI. Se buscará la inclusión financiera de las comunidades indígenas mediante programas de la banca de desarrollo y, en su caso, Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y

VII. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas podrá emitir opinión sobre los Programas previstos en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que la ejecución de los recursos sea debidamente focalizada, cuente con perspectiva de género, derechos indígenas y con pertinencia cultural.

Las disposiciones contenidas en el presente Presupuesto de Egresos referidas a los pueblos y comunidades indígenas serán aplicables, en lo conducente, para los pueblos y comunidades afromexicanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o., Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables

Asimismo, establece en su artículo 28 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su Anexo 25, considerándose dentro de ese documento a los Programas de "EL INSTITUTO".

VI. Que dentro de los Programas de "EL INSTITUTO" se encuentra el Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas (PROBIPI) en adelante "EL PROGRAMA", el cual opera con Reglas de Operación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de diciembre del 2022, en lo sucesivo se denominarán "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

VII. Que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se debe asegurar que la aplicación de los recursos públicos debe realizarse con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", que deberán sujetarse a las reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.

VIII. Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establece como objeto general el siguiente:

"Contribuir al proceso de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como sujetos de derecho público, mediante apoyos para la implementación y ejercicio efectivo de sus derechos colectivos; la protección, el aprovechamiento y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales, biodiversidad y medio ambiente; el fortalecimiento de sus actividades económicas y productivas estratégicas; la construcción de caminos, infraestructura de servicios básicos y comunitaria, y el fomento de su patrimonio cultural, con el fin de alcanzar su bienestar común, en un marco de respeto a su autonomía y formas de gobierno."

IX. Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo específico que los Apoyos para Construcción y Ampliación de Infraestructura de Servicios Básicos, Comunicación Terrestre, Infraestructura Comunitaria y Apoyo Técnico Comunitario se requiere: "Implementar acciones para la construcción y ampliación de la infraestructura de servicios básicos (agua potable, drenaje y saneamiento y electrificación), integración territorial a través de obras de comunicación terrestre, infraestructura comunitaria y apoyo técnico comunitario".

X. Que "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establecen en su numeral 10.1.1.2 Firma de Instrumentos Jurídicos en su párrafo primero, establece que:

"El INPI, las comunidades indígenas y afromexicanas, los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y las dependencias y entidades de la APF, podrán suscribir el correspondiente instrumento jurídico en el que se pactarán las obras a ejecutarse, la estructura financiera y el ejecutor, para la construcción de obras de interés especial o en apoyo a solicitudes de la población de las propias comunidades indígenas y afromexicanas y localidades elegibles. Para la ejecución de las acciones establecidas en dichos instrumentos, se estará a lo pactado en ellos, en tanto no se contrapongan a las presentes Reglas de Operación."

- XI.** Que en cumplimiento con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se focalizan acciones que contribuyan al logro de los objetivos de los proyectos prioritarios del Gobierno de México. Por lo que “EL PROGRAMA” se vincula al Principio Rector “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera” del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio del 2019, el cual establece que:

“El crecimiento económico excluyente, concentrador de la riqueza en unas cuantas manos, opresor de sectores poblacionales y minorías, depredador del entorno, no es progreso sino retroceso. Somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios; propugnamos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la dignidad de los adultos mayores y el derecho de los jóvenes a tener un lugar en el mundo; rechazamos toda forma de discriminación por características físicas, posición social, escolaridad, religión, idioma, cultura, lugar de origen, preferencia política e ideológica, identidad de género, orientación y preferencia sexual. Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas”.

En ese sentido “EL PROGRAMA” se alinea plenamente con el proyecto de la Cuarta Transformación y se aleja de los paradigmas neoliberales caracterizados por el individualismo, el corporativismo, el integracionismo y el asistencialismo.

- XII.** Que “EL PROGRAMA” está alineado al Eje 2 “Política Social” del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, y considera lo establecido en el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024, el cual establece en su Objetivo general:

“Impulsar el desarrollo y bienestar integral de los pueblos indígenas y afromexicano como sujetos de derecho público, en el marco de una nueva relación con el Estado mexicano, para el ejercicio efectivo de sus derechos, el aprovechamiento sostenible de sus tierras, territorios y recursos naturales, así como el fortalecimiento de sus autonomías, instituciones, culturas e identidades, mediante la implementación de procesos permanentes de diálogo, participación, consulta y acuerdo”.

- XIII.** Que se considera lo establecido en el Programa Institucional 2020-2024 del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, estableciendo en su Objetivo Prioritario 3, lo siguiente:

3.- Contribuir al desarrollo integral y bienestar común de los pueblos indígenas y afromexicano, fortaleciendo su economía, mejorando y ampliando su infraestructura y aprovechando sustentablemente sus tierras, territorios y recursos, en un marco de respeto a su autonomía y formas de organización”.

- XIV.** Que con fecha 27 de octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Comisión Presidencial de Justicia para el Pueblo Yaqui, del Estado de Sonora, dicha Comisión depende directamente del Presidente de la República, teniendo como objetivo primordial analizar, diseñar y proponer un Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui, del Estado de Sonora, que atienda sus necesidades sobre tierras, territorio, agua y desarrollo integral.

Así mismo, en el citado Decreto se establece que:

“Que el Pueblo, Nación o Tribu Yaqui, asentado en el Estado de Sonora, es uno de los pueblos indígenas reconocidos en el país, conformado por las comunidades de Vícam, Primera cabecera; Pótam, Segunda cabecera; Loma de Guamuchil-Cócorit, Loma de Bácum, Tórim, Ráhum, Huirivis y Belem, todas ellas con una forma de organización, territorio ancestral y gobierno tradicional de conformidad con sus propios usos y costumbres;

Que el Gobierno de México tiene presente las injusticias cometidas a los pueblos indígenas, por lo que se ha acordado impulsar un Plan de Justicia que atienda los reclamos ancestrales sobre sus tierras, territorio, agua y desarrollo integral...”

- XV.** Que de conformidad con el artículo 3, fracción II del decreto citado en el párrafo anterior “EL INSTITUTO”, tiene el carácter de Presidente Ejecutivo y de igual manera, participarán como invitados las comunidades Vícam, Primera cabecera; Pótam, Segunda cabecera; Loma de Guamuchil-Cócorit, Loma de Bácum, Tórim, Rahúm, Huírivis y Belem pertenecientes al Pueblo Yaqui, a través de los gobernadores tradicionales y sus secretarios electos conforme a sus usos y costumbres.

Con base en lo anterior, “EL INSTITUTO” reafirmo el compromiso del Presidente de la República, para revisar, atender y resolver los temas primordiales para el Pueblo Yaqui, como son: Tierra, territorio, agua, medio ambiente y desarrollo integral.

- XVI.** Que mediante escrito libre, la comunidad indígena de Rahúm, solicito a “EL INSTITUTO” ser beneficiada con la obra señalada en la Cláusula Primera del presente instrumento, toda vez que persiste la necesidad en su comunidad.
- XVII.** Que a la fecha, “LAS PARTES” han revisado y aprobado la obra a realizarse y ejecutarse durante el año 2023, con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que, a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente instrumento.
- XVIII.** Que de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” para la ejecución de “EL PROGRAMA” y el artículo 24, fracción III del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, existe la necesidad de celebrar un Convenio de Concertación con “LA COMUNIDAD” para la aplicación de los recursos.

DECLARACIONES

I. “EL INSTITUTO” declara:

- I.1.** Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa con sede en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.
- I.2.** Que de conformidad con el artículo 2 de la citada Ley, “EL INSTITUTO” es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.
- I.3.** Que su titular, el Lic. Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018 por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, fracción II, 16 y 17, fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como 1, 3, fracciones II y 9, fracciones V y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- I.4.** Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio convencional el ubicado en Avenida Revolución, número 1279, Colonia Los Alpes, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01010, Ciudad de México.
- I.5.** Que el monto de las asignaciones, le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2023.

II. De “LA COMUNIDAD”:

- II.1.** Que en términos de los artículos 1, 2, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y otros del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III, VI, VIII, IX, XXI, XXII, XXIII y otros de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la comunidad indígena de Rahúm, es una comunidad indígena, perteneciente al pueblo indígena Hiak (Yaqui) del Estado de Sonora.

- II.2.** Que los CC. Juan Antonio Coyote García, en su calidad de Gobernador, Brigido Nocamea Urbalejo, en su calidad de Pueblo Mayor, Victor Nocamea Molina, en su calidad de Capitán, Victoriano Aldama Choqui, en su calidad de Comandante y Crisoforo Valenzuela Ahumada, en su calidad de Secretario, todos son Autoridades Tradicionales de la Comunidad Indígena de Rahúm, perteneciente al Pueblo Yaqui, Municipio de Guaymas, en el Estado de Sonora, mismos que se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, apartado A, fracciones I, II, III, VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Decreto número 70 emitido el 9 de diciembre de 2010 del Estado de Sonora y 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, en donde se reconoce los derechos colectivos del pueblo Hiak (Yaqui), Autoridades Tradicionales que fueron electos por su comunidad indígena durante el periodo correspondiente.
- II.3.** Que para los efectos del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Calle Sin Nombre, sin número, comunidad y localidad de Rahúm, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, Código Postal 85513, y que cuenta con Registro Federal de Contribuyentes número CIR4010225E3.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de "LAS PARTES" con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2 apartado B, 26, 40, 43, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 39, párrafo segundo de la Ley de Planeación; 1, 4, 42, fracción VII y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, fracciones XI y XXI, y 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023; 2, 3, 4, fracciones III, IV, V, VI, XXI, XXV, XXXI, XXXV y XXXVI, 6, 7 y 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación de "EL PROGRAMA", los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, así como 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA", conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Concertación tiene por objeto la ejecución de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN CON RODERAS DE CONCRETO HIDRÁULICO DEL CAMINO: OROZ – POTAM – RAHÚM – HUÍRIVIS – BELEM (PITAHAYA) – E.C. (CD. OBREGÓN – GUAYMAS), TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 34+300, SUBTRAMO KM 15+300 AL KM 12+800, EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE RAHÚM, PERTENECIENTE AL PUEBLO YAQUI, MUNICIPIO DE GUAYMAS, ESTADO DE SONORA" de "EL PROGRAMA" con "LA COMUNIDAD" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" que serán realizadas durante y con recursos del ejercicio fiscal 2023.

La Asamblea General Comunitaria de Rahúm, como máxima autoridad de la comunidad, deberá autorizar las acciones pertinentes a implementar para el mejoramiento de la comunidad.

SEGUNDA. OBRA. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para ejecutar la obra denominada "PAVIMENTACIÓN CON RODERAS DE CONCRETO HIDRÁULICO DEL CAMINO: OROZ – POTAM – RAHÚM – HUÍRIVIS – BELEM (PITAHAYA) – E.C. (CD. OBREGÓN – GUAYMAS), TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 34+300, SUBTRAMO KM 15+300 AL KM 12+800, EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE RAHÚM, PERTENECIENTE AL PUEBLO YAQUI, MUNICIPIO DE GUAYMAS, ESTADO DE SONORA" que se encuentra en el Anexo 1, en el que se señala el nombre de la obra, estructura financiera, metas, beneficiarios, comunidades y localidades, municipio y la responsable de su ejecución; dicho Anexo forma parte integrante del presente Convenio de Concertación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que haya sido pactada la obra, "LAS PARTES" deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del presente Convenio de Concertación, así como lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. “EL INSTITUTO” se obliga en términos de “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” a realizar la aportación para el desarrollo de la obra, ubicada en la Comunidad Indígena de Rahúm, por lo que “LA COMUNIDAD” requiere disponer de la cantidad total de \$13,975,525.20 (TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETANTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 20/100 M.N.), por lo que “EL INSTITUTO”, se obliga a otorgar el 100% de la aportación total.

Los recursos que ministre “EL INSTITUTO” a “LA COMUNIDAD” al amparo de “EL PROGRAMA” en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando todas las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Las aportaciones económicas de “LAS PARTES” serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de alguna obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Convenio de Concertación, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque “LA COMUNIDAD” aporte los recursos faltantes.

La aportación de “EL INSTITUTO”, así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de la obra, manteniéndose la obligación de “LA COMUNIDAD” de aportar los recursos adicionales que permitan concluir la obra o metas en los términos pactados. En el caso de que existan economías, “LA COMUNIDAD” deberá reintegrarlas a “EL INSTITUTO” en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de la obra y acción, el calendario de ministración de los recursos de “EL PROGRAMA” es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos del Programa (millones de pesos)

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Federal	0.00	0.00	5.58	4.19	2.10	2.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13.97
Comunidad	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total	0.00	0.00	5.58	4.19	2.10	2.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13.97

“LAS PARTES” acuerdan que el calendario de ministración que antecede está sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados, por lo que será objeto de modificaciones futuras.

Los recursos a que se refiere la presente Cláusula, se radicarán directamente por “EL INSTITUTO” en la cuenta bancaria productiva específica que establezca para tal efecto “LA COMUNIDAD”, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que el mismo determine, informando de ello a “EL INSTITUTO”, con la finalidad de que los recursos asignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que asigna “EL INSTITUTO”, se destinarán en forma exclusiva al cumplimiento del objeto de este Convenio, en consecuencia, dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

CUARTA. DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE. “LA COMUNIDAD” designa en este acto al C. Crisóforo Valenzuela Ahumada, en su calidad de Secretario, para los efectos establecidos en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” y el presente Convenio de Concertación.

QUINTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. “EL INSTITUTO”, hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra, en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

“EL INSTITUTO” ministrará los recursos a cada obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de las obras.

A efecto de agilizar el inicio del proceso constructivo, “EL INSTITUTO” podrá cubrir el total de los anticipos derivados de los contratos de obra, con cargo a su porcentaje de participación financiera convenida.

“LA COMUNIDAD” manejará los recursos que ministre “EL INSTITUTO” a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de “EL PROGRAMA”, así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

SEXTA. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La obra señalada en el Anexo 1, se ejecutará por “LA COMUNIDAD”, bajo su estricta responsabilidad sobre la base demostrada de su capacidad técnica y de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus Reglamentos, por contrato o por administración directa.

“LA COMUNIDAD” se obliga a respetar en todos sus términos lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”.

SÉPTIMA. SUPERVISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA. De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACIÓN”, “EL INSTITUTO” podrá destinar en forma adicional hasta el dos punto cinco por ciento del costo total de la obra convenida según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de la obra pactada en el presente Convenio de Concertación y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”. Adicionalmente a lo pactado en el presente instrumento, “LAS PARTES” se obligan a lo siguiente:

a) De “EL INSTITUTO”:

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento y control operacional de las acciones de “EL PROGRAMA”, atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables.
- a.2)** Aportar los recursos previstos en el presente Convenio conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de la obra.
- a.3)** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “LA COMUNIDAD”, al avance del cumplimiento de los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

b) De “LA COMUNIDAD”:

- b.1)** Proporcionar a la comunidad beneficiaria, la información relacionada con todos los aspectos de las acciones que se realicen, así como determinar su participación en la ejecución, seguimiento y vigilancia.
- b.2)** Administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Tercera de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de “EL PROGRAMA”; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos.
- b.3)** Entregar mensualmente a “EL INSTITUTO”, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto.
- b.4)** Asegurar que la dependencia ejecutora promueva e instrumente la Contraloría Social, para la vigilancia de las obras que ejecuten, conforme a los elementos normativos aplicables.
- b.5)** Designar a los funcionarios o funcionarias que serán responsables del registro y captura de las actividades de Contraloría Social en el Sistema Informático de Contraloría Social (SICS), y comunicarlo por oficio a la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO”.

- b.6)** Asegurar el reintegro oportuno de los rendimientos financieros que se generen en las cuentas productivas en las que se manejen los recursos federales de “EL PROGRAMA”.
- b.7)** Entregar la información al municipio del cual formen parte, para el registro en su contabilidad de los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, sin que por ello pierdan su carácter federal.
- b.8)** Mantener bajo su custodia, la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por “EL INSTITUTO” y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, salva aquella en la que se permita presentar recibos simples.

- b.9)** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Tercera de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo, y
- b.10)** Promover y obtener la anuencia de la comunidad indígena o localidad, mediante acta de asamblea, para participar en jornadas de trabajo comunitario no considerado en el proyecto ejecutivo, para el desarrollo de la obra. Dicha actividad tiene como propósito que la ciudadanía realice trabajo voluntario con el fin de mejorar las condiciones de su comunidad indígena y reforzar el sentido de pertinencia con su entorno, a manera de colaboración y creación colectiva.
- b.11)** Designar mediante oficio al funcionario que fungirá como residente de la obra, mismo que deberá cumplir con el perfil señalado por la normatividad correspondiente.
- b.12)** Cumplir con lo establecido en el presente Convenio y lo previsto en “LAS REGLAS DE OPERACIÓN” de “EL PROGRAMA”.

NOVENA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. “LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2023 deberán ser reintegrados a “EL INSTITUTO”, dentro de los 3 (tres) días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados deberán ser reintegrados a “EL INSTITUTO” por “LA COMUNIDAD” dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha en que la primera se lo solicite a éste por escrito.

En los casos previstos en los párrafos anteriores el reintegro lo realizará “LA COMUNIDAD” a través de la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO”.

Los rendimientos financieros que se generen por el manejo de los recursos federales, deberán ser reintegrados directamente a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

DÉCIMA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE OBRAS. “LAS PARTES” acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que hayan sido pactadas las obras, “LA COMUNIDAD” y “EL INSTITUTO” podrán proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general, turnando los elementos justificatorios a la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO” para su valoración, quien lo remitirá a la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA” para su evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente la Oficina de Representación de “EL INSTITUTO” lo hará de conocimiento al responsable. Las modificaciones que expresamente apruebe la Instancia Normativa de “EL PROGRAMA” y se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad de “LA COMUNIDAD” la conclusión de la obra y acción convenida en el Convenio original o Convenio modificatorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante los oficios emitidos y signados por el Titular de la Oficina de Representación de "EL INSTITUTO" en el Estado de Sonora, previa aprobación de la Instancia Normativa de "EL PROGRAMA".

El escrito de solicitud que realice "LA COMUNIDAD", deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a la obra pactada o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y del monto pactado en general; mismo que será el sustento documental del correspondiente Convenio Modificatorio al presente Convenio de Concertación.

En caso de que se afectara el monto pactado de la obra o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de la misma o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por "EL INSTITUTO" a otras entidades federativas.

Si por cualquier causa plenamente justificada por la ejecutora y a criterio de "EL INSTITUTO" resultara imposible iniciar o continuar alguna de la obra acordada o ésta dejará de ser viable, "LA COMUNIDAD" podrá proponer su sustitución a "EL INSTITUTO".

Si en la ejecución de la obra se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Convenio de Concertación, "LAS PARTES" podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA PRIMERA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS. "EL INSTITUTO" podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con "LA COMUNIDAD" en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obra presentada a "EL INSTITUTO" por "LA COMUNIDAD" se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar la obra.
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias o entidades federales o locales para la ejecución de la obra.
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido.
- E) La aportación convenida en el presente Convenio de Concertación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución.
- F) El avance de obra o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor.
- G) La información de los avances de "EL PROGRAMA" no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice "EL INSTITUTO" o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz, y
- H) Si a solicitud de "EL INSTITUTO" o de los órganos fiscalizadores no se entregará la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de "EL PROGRAMA".

DÉCIMA SEGUNDA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN. "LA COMUNIDAD" deberá asegurarse de que se elabore el acta respectiva cuando se entregue la obra a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA TERCERA. CIERRE DE EJERCICIO. El responsable validará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá "EL INSTITUTO", quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio, mismo que deberá ser firmado al término de la obra y que no podrá exceder del último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LAS PARTES" promoverán la participación igualitaria entre la población beneficiada de "EL PROGRAMA" para impulsar la Contraloría Social de manera organizada, independiente, voluntaria y honorífica, con el objeto de verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a "EL PROGRAMA". La promoción se realizará con base a los lineamientos y estrategia marco vigentes, emitidos por la Secretaría de la Función Pública, así como de los documentos normativos validados por dicha dependencia. Por lo que "EL INSTITUTO" entregará a "LA COMUNIDAD" toda la información, documentación y capacitación necesaria para su difusión y sea implementada la Contraloría Social

Por su parte, "LA COMUNIDAD" se compromete a conformar, capacitar y asesorar a los Comités de Contraloría Social, así como recabar los informes que deriven de su actuación para su registro en los mecanismos institucionales correspondientes; y poner a su disposición la información y herramientas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades.

DÉCIMA QUINTA. LEYENDAS. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquiriera "LA COMUNIDAD" para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberán incluir la siguiente leyenda: *"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*.

DÉCIMA SEXTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Convenio debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. "LAS PARTES" manifiestan que cualquier modificación al presente Convenio deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA OCTAVA. SUPREMACIA DE "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" VIGENTES. Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. La información y actividades que se presenten, obtengan y produzcan en virtud del cumplimiento de presente instrumento, deberá atender los principios previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que "LAS PARTES" se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en dichas normas.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, "LAS PARTES" se comprometen a observar los principios establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA. BUENA FE. "LAS PARTES" declaran que en el presente Convenio no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo.

VIGÉSIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Convenio.

VIGÉSIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los Convenios que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA TERCERA. VIGENCIA. El presente Convenio de Concertación entrará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2023.

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

Leído que fue el presente Convenio de Concertación y enteradas "LAS PARTES" de su contenido y alcance, lo suscriben por cuadruplicado, en la comunidad indígena de Rahúm, Pueblo Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, a los 14 días del mes de marzo de 2023.- Por el Instituto: Director General, Lic. **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- Coordinador General de Infraestructura Indígena, Arq. **Hugolino Mendoza Sánchez**.- Rúbrica.- Titular de la Oficina de Representación del Instituto en el Estado de Sonora, Lic. **Carlos Arnulfo Corral Alday**.- Rúbrica.- Por la Comunidad: Gobernador, C. **Juan Antonio Coyote García**.- Rúbrica.- Pueblo Mayor, C. **Brigido Nocamea Urbalejo**.- Rúbrica.- Capitán, C. **Victor Nocamea Molina**.- Rúbrica.- Comandante, C. **Victoriano Aldama Choqui**.- Rúbrica.- Secretario, C. **Crisoforo Valenzuela Ahumada**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2023, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA COMUNIDAD INDÍGENA DE RAHÚM, MUNICIPIO DE GUAYMAS, ESTADO DE SONORA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS BÁSICOS, COMUNICACIÓN TERRESTRE, INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA Y APOYO TÉCNICO COMUNITARIO, EN EL MARCO DEL PROBIPI

No. de Obra	Elementos Programáticos		Información de la obra, proyecto o acción		S I T E	M E	Estructura Financiera (Pesos)					Metas Totales		Beneficiarios totales	Descripción de los trabajos (Principales partidas a ejecutar)
	TA (Tipo de Apoyo)	Nombre de la obra	Ubicación	Del Proyecto								En 2023			
			Región Indígena	U. de Medida								%	Hombres		
Dependencia Ejecutora	Subprograma		Comunidad y/o municipio	Cantidad	Cantidad	Mujeres									
			Localidad (es)	Avance Físico al		Periodo de Ejecución Estimado (días)									
		31/12/2022		31/12/2023											
26/01/0007/2022	UC CARRETERAS ALIMENTADORAS	PAVIMENTACIÓN CON RODERAS DE CONCRETO HIDRÁULICO DEL CAMINO: OROZ - POTAM - RAHUM - HUIRIVIS - BELEM (PITAHAYA) - E.C. (CD OBREGÓN - GUAYMAS), TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 34+300, SUBTRAMO KM 15+300 AL KM 12+800, EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE RAHUM, PERTENECIENTE AL PUEBLO YAQUI, MUNICIPIO DE GUAYMAS, ESTADO DE SONORA.	YAQUI	C	AD	13,975,525.20	13,975,525.20	0.00	0.00	0.00	KILÓMETRO	11.74%	182	1. PRELIMINARES (ESCARIFICADO Y COMPACTADO)	
GOBIERNO TRADICIONAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE RAHÚM	02 MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN A) CARRETERAS ALIMENTADORAS		029 GUAYMAS								21.300	2.500	177	2. SUPERFICIE DE RODAMIENTO (RODERAS DE CONCRETO HIDRÁULICO Y EMPEDRADO)	
			0211 RAHUM								28.17%	39.91%	120	3. SEÑALAMIENTO (HORIZONTAL, VERTICAL Y DEFENSA METÁLICA) 4. OBRAS COMPLEMENTARIAS (ARROPE DE TALUDES) LA POBLACIÓN INDÍGENA EN HOGARES A BENEFICIAR, DE ACUERDO AL CENSO 2020, ES DE 358 HABITANTES.	
TOTAL DEL ANEXO						13,975,525.20	13,975,525.20	0.00	0.00	0.00	No. OBRAS 1		359		

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”

Por el Instituto: Director General, Lic. **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.- Por la Comunidad: Gobernador Tradicional de la Comunidad Indígena de Rahúm, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, C. **Juan Antonio Coyote García**.- Rúbrica.

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

ACUERDO por el que se habilitan días y horas para las unidades administrativas que se indican, a efecto de que lleven a cabo procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como para la ejecución y formalización de los actos e instrumentos jurídicos correspondientes.

Al margen un logotipo, que dice: IMSS-BIENESTAR.- Servicios Públicos de Salud.

Dr. Alejandro Svarch Pérez, Director General de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) con fundamento en los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 59, fracciones I y XIV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como 17, fracción XVIII, del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de atender lo estipulado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la garantía extensiva progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social, así como con el objetivo principal de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) como un Organismo Público Descentralizado, el cual tiene por objeto el de proteger el Derecho a la Salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo de los grupos vulnerables de la población mexicana.

Que el artículo 134, tercer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza que se realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas o Invitaciones a Cuando Menos Tres Personas mediante convocatoria pública para que se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de todo tipo de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza.

Que el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece que serán supletorias de esa Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como norma supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, faculta a las autoridades, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles cuando así se requiera.

Que a efecto de dar certeza y seguridad jurídica conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todos aquellos actos que realice este Organismo Descentralizado, así como a todo el público en general, respecto de los plazos y términos relativos a los procedimientos administrativos correspondientes y por los considerandos antes expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE HABILITAN DÍAS Y HORAS PARA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE INDICAN, A EFECTO DE QUE LLEVEN A CABO PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, ASÍ COMO PARA LA EJECUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LOS ACTOS E INSTRUMENTOS JURÍDICOS CORRESPONDIENTES

PRIMERO. Se habilitan los días 21, 22, 25, 28 y 29 de diciembre de 2024, en un horario de las 09:00 a las 18:00 horas, a efecto de que IMSS-BIENESTAR, a través de la Unidad de Administración y Finanzas, de la Coordinación de Adquisiciones, de la División de Adquisiciones y de la División de Investigación de Mercado, lleven a cabo todo lo relacionado a los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, bajo el amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia, así como para la formalización de los actos e instrumentos jurídicos correspondientes.

SEGUNDO. Se autoriza la habilitación de términos y plazos legales establecidos en las diversas leyes de observancia de IMSS-BIENESTAR a efecto de iniciar, tramitar y concluir, en su caso, los diversos procedimientos de Licitación Pública e Invitación a Cuando Menos Tres Personas con la finalidad de dar cumplimiento a las facultades, acuerdos y/o compromisos en materia de prestación de servicios de salud a la población sin seguridad social, y que compete implementar a la Unidad de Administración y Finanzas, a la Coordinación de Adquisiciones, a la División de Adquisiciones y a la División de Investigación de Mercado.

TERCERO. Se autoriza a las Unidades Administrativas de IMSS-BIENESTAR a coadyuvar con la Unidad de Administración y Finanzas, con la Coordinación de Adquisiciones, con la División de Adquisiciones y con la División de Investigación de Mercado, para la ejecución y formalización de todos y cada uno de los actos y trámites administrativos que les correspondan, en cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2024.- Director General de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), Dr. **Alejandro Svarch Pérez.**- Rúbrica.

ACUERDO de Coordinación para la transferencia de recursos presupuestarios para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Servicios de Salud.- IMSS-BIENESTAR.

ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, AL QUE, EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "IMSS-BIENESTAR", REPRESENTADO POR EL DR. ALEJANDRO ANTONIO CALDERÓN ALIPI, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL; ASISTIDO POR EL DR. VÍCTOR HUGO BORJA ABURTO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD; EL ARQ. CARLOS SÁNCHEZ MENESES, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA; EL LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA L.C.P. DALIA VERÓNICA INZUNZA CAMACHO, COORDINADORA DE FINANZAS Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUINTANA ROO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADORA CONSTITUCIONAL, LA LIC. MARÍA ELENA H. LEZAMA ESPINOSA; ASISTIDA POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LA LIC. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ; EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, EL LIC. FLAVIO CARLOS ROSADO; Y EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN, EL LIC. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano de las personas en el país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá: (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
2. El artículo 2o, fracciones I, II y V, de la Ley General de Salud (LGS), ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, establece que éste tiene entre sus finalidades: (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, y (iii) el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, en el entendido de que tratándose de personas que carezcan de seguridad social, esto se realizará a través de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

3. El artículo 3o, fracciones II y II bis, de la “LGS” prevé que son materia de salubridad general: la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, a las personas sin seguridad social.
4. El artículo 25 de la “LGS” indica que, conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social.
5. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de agosto de 2022, se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), en adelante “EL DECRETO”.
6. “IMSS-BIENESTAR”, tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social, atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna.
7. Con fecha 29 de mayo de 2023, se publicó en el “DOF” el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la “LGS”, en el que se estableció que, de conformidad con los artículos 7o, fracción II y 77 bis 35, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), colaborará con la Secretaría de Salud en lo que respecta a la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, en el marco del Sistema de Salud para el Bienestar, con las atribuciones para ello, por lo que con motivo del citado Decreto, la Secretaría de Salud e “IMSS-BIENESTAR” asumen las funciones del Instituto de Salud para el Bienestar, en los términos previstos en el mismo.
8. Conforme a lo dispuesto en la fracción I del apartado B del artículo 13, de la “LGS”, corresponde a los gobiernos de las Entidades Federativas, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, supervisar y evaluar, entre otros, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social.
9. De este modo, para la prestación de los servicios referidos en el numeral anterior, las Entidades Federativas que concurren con “IMSS-BIENESTAR”, deben sujetarse a lo señalado en los artículos 77 bis 6 y 77 bis 16 A, de la Ley General de Salud.
10. Con fecha 16 de enero de 2024, la Junta de Gobierno de “IMSS-BIENESTAR” aprobó los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral (U013).

DECLARACIONES

- I. **Declara el “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de su representante, que:**
 - I.1. El Estado de Quintana Roo es una entidad libre y soberana y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con personalidad jurídica propia, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce la Gobernadora Constitucional del Estado.
 - I.2. La Lic. Maria Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, cuenta con las atribuciones necesarias para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación en términos de lo dispuesto por los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, quien acredita su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez de fecha 12 de junio de 2022, emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se le designa como Gobernadora electa para el periodo 2022-2027.
 - I.3. La Lic. Maria Cristina Torres Gómez, Secretaria de Gobierno, participa en la suscripción del presente Acuerdo de Coordinación en asistencia de la Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 19 fracción I, 31 fracciones VII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; de igual forma, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 25 de septiembre de 2022, expedido a su favor por la Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

- I.4. El Lic. Flavio Carlos Rosado, Secretario de Salud y Director General de los Servicios Estatales de Salud, participa en la suscripción del presente Acuerdo de Coordinación en asistencia de la Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 19, fracción XI, 41 fracciones IX, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 5, fracción II y 10 fracciones XII y XVI del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios Estatales de Salud"; de igual forma, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 25 de septiembre de 2022, expedido a su favor por la Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- I.5. El Lic. Eugenio Segura Vázquez, Secretario de Finanzas y Planeación participa en la suscripción del presente Acuerdo de Coordinación en asistencia de la Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 19, fracción III, 33 fracciones XXXIII y LV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; de igual forma, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 25 de septiembre de 2022, expedido a su favor por la Lic. María Elena H. Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- I.6. Que se suscribe este Acuerdo de Coordinación, con objeto de Garantizar la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social en los términos previstos en el Título Tercero Bis, de la "LGS".
- I.7. Para efectos del presente Acuerdo de Coordinación señala como su domicilio el ubicado en Calle 22 de enero, número 01, Colonia Centro, Código Postal 77000, Chetumal, Quintana Roo.
- II. Declara "IMSS-BIENESTAR", por conducto de su Director General, que:**
- II.1. Es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, de conformidad con los artículos 1o, párrafo tercero, 3o, fracción I y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en el artículo 1o de "EL DECRETO".
- II.2. En términos del artículo 2o, fracción V, de la "LGS", "IMSS-BIENESTAR", tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social, atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna, atendiendo a lo señalado en el artículo 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.3. En términos de lo señalado en los artículos 77 bis 15, párrafo primero, 77 bis 16 A, 77 Bis 35, fracción II y demás disposiciones de la "LGS", corresponde a "IMSS-BIENESTAR" celebrar y proponer Acuerdos y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto, así como transferir a las entidades federativas los recursos que les correspondan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social.
- II.4. El Dr. Alejandro Antonio Calderón Alipi, en su carácter de Director General de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracciones I, IV y XVIII de "EL DECRETO", personalidad que acredita en términos del nombramiento de 28 de julio de 2023, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Andrés Manuel López Obrador.
- II.5. El Dr. Víctor Hugo Borja Aburto, en su carácter de Titular de la Unidad de Atención a la Salud, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 25 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- II.6. El Arq. Carlos Sánchez Meneses, en su carácter de Titular de la Unidad de Infraestructura, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 44 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- II.7. El Lic. Aunard Agustín de la Rocha Waite, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de "IMSS-BIENESTAR", cuenta con facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y acredita su personalidad con el testimonio de la Escritura Pública número 81,802, de 28 de marzo de 2023, otorgada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Sobreyra y Silva, Titular

de la Notaría Pública número 13 de la Ciudad de México, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número 121-7-19042023-180136, de fecha 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en la fracción IV, del artículo 25, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

II.8. La L.C.P. Dalia Verónica Inzunza Camacho, en su carácter de Titular de la Coordinación de Finanzas, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 38 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

II.9. Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente instrumento, el ubicado en Gustavo E. Campa, número 54, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal, 01020, Ciudad de México.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades jurídicas que ostentan para la celebración del presente Acuerdo de Coordinación.

III.2. Es su intención colaborar con la materialización de las acciones que sean necesarias para lograr la cobertura universal en materia de salud para personas sin seguridad social en el Estado de Quintana Roo operando una red de establecimientos de salud con base en el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR).

III.3. El presente instrumento jurídico que se suscribe no tiene cláusula alguna contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, y que para su celebración no media coacción alguna y, consecuentemente, carece de todo dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pueda afectar en todo o en parte, la validez del mismo.

III.4. Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen, “LAS PARTES” manifiestan su conformidad en celebrar el presente Acuerdo de Coordinación.

III.5. En este contexto, y a fin de avanzar en el desarrollo e implementación de las acciones necesarias para consolidar en nuestro país el Sistema de Salud para el Bienestar con base en el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), “LAS PARTES”, manifiestan que es su voluntad colaborar con el objetivo de establecer los compromisos que permitan proporcionar en el Estado de Quintana Roo la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 bis 6, 77 bis 11, 77 bis 13, 77 bis 14 y 77 bis 16 A, de la “LGS”, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer los mecanismos a los que se sujetarán “LAS PARTES”, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 bis 16 A de la “LGS”, con respecto a la transferencia que corresponda del Programa Presupuestario U013 a las Entidades Federativas concurrentes vía subsidio; así como de las solicitudes, la comprobación y la fiscalización de los recursos ejercidos por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Operación del Programa “Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral” para el ejercicio fiscal vigente en los términos previstos en el Título Tercero Bis, de la “LGS” y el Anexo “B”, sus apéndices I y II, del presente Acuerdo.

SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”, adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a:

a) Ejercer los recursos financieros transferidos, conforme a lo que se establece en el presente Acuerdo, el “Anexo B”, sus apéndices I y II, y los Lineamientos de Operación para el ejercicio fiscal vigente, así como en términos de lo que se señale en las disposiciones presupuestarias aplicables.

b) Abrir tres cuentas bancarias:

1.- Por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, una cuenta para el depósito de los recursos correspondientes a la Aportación Federal.

2.- Por conducto de los Servicios de Salud Estatales o su equivalente una cuenta para identificación y seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales que dicha Unidad reciba de la Secretaría de Finanzas o su equivalente.

3.- Por conducto de los Servicios de Salud Estatal o su equivalente, una cuenta para la debida identificación y seguimiento del ejercicio de los recursos que la Entidad Federativa aporte en términos de lo dispuesto en el artículo 77 bis 10, 77 bis 13, 77 bis 14 y primer párrafo del 77 bis 15, de la “LGS”.

c) Asumir con responsabilidad la apertura, manejo y control de las cuentas bancarias señaladas en el inciso que antecede, mismas que no podrán ser reemplazadas ni modificadas bajo ninguna circunstancia durante el ejercicio fiscal vigente.

d) Cubrir de manera puntual la Aportación Solidaria Estatal, como condición para el acceso del "GOBIERNO DEL ESTADO" a los recursos federales, en términos del artículo 77 bis 15 de la "LGS" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, el Anexo "B", sus apéndices I y II, y los Lineamientos de Operación para el ejercicio fiscal vigente.

e) Designar y acreditar por conducto del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Estatales de Salud, a la o las personas encargadas de fungir como Enlaces Directivos y Operativos con "IMSS-BIENESTAR".

f) Mantener una comunicación eficiente con la persona designada para desempeñar funciones de Enlace, para que, por su conducto, se lleve a cabo la comprobación que surge de la operación del Programa Presupuestal U013.

g) Comunicar y remitir al "IMSS-BIENESTAR", al inicio del año fiscal correspondiente, copia certificada de los nombramientos oficiales de las personas Titulares de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Estatales de Salud, y de los enlaces responsables del seguimiento del Programa U013, así como los cambios subsecuentes.

h) Entregar a la Coordinación de Finanzas de la Unidad de Administración y Finanzas del "IMSS-BIENESTAR", la documentación comprobatoria soporte que acredita la Aportación Federal ministrada, señalada en el Anexo "B", sus apéndices I y II del presente Acuerdo y en los Lineamientos de Operación para el ejercicio fiscal vigente, de manera física y electrónica, con los sellos institucionales así como las firmas autógrafas de las personas Titulares del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Estatales de Salud y Dirección de Administración o su equivalente, responsables del ejercicio de los recursos presupuestarios respecto del programa U013, según corresponda.

i) Entregar la documentación comprobatoria soporte de la acreditación de la Aportación Solidaria Estatal Líquida, señalada en el Anexo "B" y sus apéndices I y II, de manera física y electrónica, mediante los medios establecidos, con los sellos institucionales, así como con las firmas autógrafas de la persona Titular de la Secretaría de la Finanzas y persona Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Estatales de Salud, responsables del ejercicio de los recursos presupuestarios respecto del Programa Presupuestal U013, según corresponda, además se obliga a entregar la documentación comprobatoria soporte de la Aportación Solidaria Estatal Líquida y Especie, señalada en el Anexo "B" y sus apéndices I y II del presente Acuerdo, de manera física y electrónica, mediante los medios establecidos, con los sellos institucionales, así como con las firmas autógrafas de la persona Titular de Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Estatales de Salud y la persona Titular de la Dirección de Administración, responsables del ejercicio de los recursos presupuestarios respecto del Programa Presupuestal U013, según corresponda.

j) Destinar el subsidio financiero, objeto de este instrumento, únicamente para cubrir los gastos relacionados con la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, de conformidad con el Anexo "B", sus apéndices I y II del presente Acuerdo, así como en los Lineamientos de Operación para el ejercicio fiscal correspondiente.

k) Resguardar de conformidad con los artículos 11, fracción II, 42, 43, 70 y 74, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG); 13, 55, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH); 40, de la Ley Federal de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM), y demás preceptos legales aplicables de la "LGS", la documentación original justificativa y comprobatoria del ejercicio y aplicación de los recursos financieros materia de este Acuerdo, para efectos de rendición de cuentas y transparencia.

l) Facilitar la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación de los recursos federales que reciba a través del presente instrumento, en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

TERCERA. OBLIGACIONES DE "IMSS-BIENESTAR". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente, el "IMSS-BIENESTAR", se obliga a:

a) Transferir al "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, del Estado de Quintana Roo con base en la disponibilidad presupuestaria en el ejercicio fiscal vigente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 bis 12, primer párrafo del 77 bis 15 y 77 bis 16 A, de la "LGS", los recursos correspondientes al Programa Presupuestal U013 que, correspondan al "GOBIERNO DEL ESTADO" vía subsidio, conforme a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.

b) Revisar los Informes Trimestrales sobre el ejercicio de los recursos financieros ejercidos por el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Estatales de Salud, a fin de verificar su correcta aplicación.

- c) Dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo de Coordinación.
- d) Comunicar a las autoridades competentes cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento con motivo de la ejecución del objeto de este Acuerdo.
- e) La Coordinación de Finanzas, a través de la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, dará seguimiento a la comprobación de los recursos presupuestarios ejercidos por el Estado de Quintana Roo respecto del Programa Presupuestal U013, pudiendo apoyarse para tal efecto en las Coordinaciones Estatales de "IMSS-BIENESTAR" y;
- f) Las demás acciones que se acuerden por escrito entre "LAS PARTES" y las que resulten de la normatividad vigente y aplicable.

CUARTA. "LAS PARTES", acuerdan que el subsidio objeto de este instrumento, tanto federal como estatal, no podrá ser aplicado en conceptos, e incrementos de éstos que, no estén considerados en el Anexo "B", sus apéndices I y II, y los Lineamientos de Operación para el ejercicio fiscal vigente.

QUINTA. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para que:

Que con motivo del sistema de concurrencia señalado en los párrafos primero y segundo del artículo 77 bis 15, de la Ley General de Salud vigente, el "IMSS-BIENESTAR", retenga y transfiera al "GOBIERNO DEL ESTADO", en especie los recursos, cuyo destino sea la Adquisición, Distribución y demás Costos Asociados a la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos, Material de Curación y demás Insumos Asociados, así como la contratación de Servicios Generales, lo anterior una vez que los mismos hayan sido conciliados entre ellos.

Dichas acciones se realizarán a través de la Coordinación de Abasto y la Coordinación de Servicios de Administración, respectivamente, quienes informarán a la Coordinación de Finanzas los montos a retener a efecto de verificar que se haya cumplido con la programación del gasto reportada por el "GOBIERNO DEL ESTADO".

Así mismo, la Coordinación de Abasto y la Coordinación de Servicios de Administración, respectivamente notificarán al "GOBIERNO DEL ESTADO", mediante oficio, los montos del recurso a retener.

SEXTA. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para que:

El recurso retenido por "IMSS-BIENESTAR", para la posterior entrega en especie del recurso retenido, destinado a la contratación de Servicios Generales, corresponderá únicamente a las partidas autorizadas del Anexo "B" y sus respectivos apéndices I y II, así mismo, la Coordinación de Servicios de Administración deberá notificar a las Coordinaciones de Programación y Presupuesto, y de Finanzas, todas del "IMSS-BIENESTAR" lo siguiente:

- i) La conciliación de montos respectivos.
- ii) Los servicios generales contratados adjudicados.
- iii) El monto anual a retener.
- iv) Actualización de montos al momento de formalización de los procesos de contratación de servicios, o cualquier otra modificación a los mismos.

El catálogo de partidas autorizadas, podrá ser modificado en cualquier momento por la Coordinación de Finanzas (COF) con el visto bueno de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF).

SÉPTIMA. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para que:

El "IMSS-BIENESTAR", retenga recursos para la adquisición, distribución y demás costos asociados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, material de curación y demás insumos asociados, y los entregue en especie al "GOBIERNO DEL ESTADO" relativos a:

1. Compras multianuales efectuadas con cargo a recursos del ejercicio fiscal 2024.
2. Los conciliados en los términos y condiciones que señale la Coordinación de Abasto del "IMSS-BIENESTAR", mismos que deberán ser solicitados por el "GOBIERNO DEL ESTADO" al citado organismo, por medio de dicha Coordinación, debiendo invariablemente señalar copia para conocimiento a la Coordinación de Finanzas.

Dicha solicitud será procedente cuando:

1. Se apegue a derecho, incluyendo lo establecido en los Lineamientos de Operación;
2. Se cuente con viabilidad presupuestaria; y
3. Se encuentre alineada a los planes y a la calendarización de adquisiciones del "IMSS-BIENESTAR".

Así mismo, "LAS PARTES" acuerdan que el "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Finanzas, previa autorización expresa de la Coordinación de Abasto, podrá liberar al "GOBIERNO DEL ESTADO", los recursos líquidos correspondientes a la retención en especie, para que este último los adquiera, sujetándose para ello a las disposiciones del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

En congruencia con lo anterior, queda bajo la absoluta responsabilidad del "GOBIERNO DEL ESTADO", sin que requiera para ello autorización por parte del "IMSS-BIENESTAR", adquirir con cargo a los recursos líquidos que reciba en términos del artículo 77 bis 15 de la "LGS", lo siguiente:

- a) Claves no acordadas para ser entregadas en especie por el "IMSS-BIENESTAR".
- b) Volúmenes adicionales a los requerimientos pactados con el "IMSS-BIENESTAR" para su entrega en especie.
- c) Cumplir con estricto apego a la legislación y normatividad aplicable en materia de adquisiciones.

OCTAVA. "LAS PARTES" acuerdan que toda solicitud de contratación y adquisición extraordinaria, respecto de la Adquisición, Distribución y demás Costos Asociados a la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos, Material de Curación y demás Insumos Asociados y Servicios Generales, con cargo al presupuesto del Programa U013, deberá ser solicitada por el "GOBIERNO DEL ESTADO", al área correspondiente del "IMSS-BIENESTAR", debiendo invariablemente señalar copia de conocimiento de dicha solicitud a la Coordinación de Finanzas, a efecto de que el "IMSS-BIENESTAR" lleve a cabo el procedimiento de contratación y adquisiciones extraordinarias respectivo, a través del área responsable, observando para ello lo dispuesto en la cláusula sexta y séptima según el caso del presente instrumento.

NOVENA. "LAS PARTES" acuerdan que en aquellos casos en el que los servicios generales que no sean contratados a cuenta y nombre del "GOBIERNO DEL ESTADO", por el "IMSS-BIENESTAR", el "GOBIERNO DEL ESTADO" podrá realizar dicha contratación, debiendo apegarse a la legislación y normatividad aplicable vigentes, así como al presente instrumento, su Anexo "B", apéndices I y II y los Lineamientos de Operación.

DÉCIMA. SUSPENSIÓN DE MINISTRACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que, de conformidad con lo señalado en los artículos 77 bis 13 y 77 bis 16 A, de la "LGS", en caso de incumplimiento; el "IMSS-BIENESTAR", podrá suspender la ministración de los recursos federales cuando el "GOBIERNO DEL ESTADO" no realice el depósito de los recursos financieros que le corresponda aportar de acuerdo a los montos señalados en el presente instrumento, así como en el plazo estipulado en dicho instrumento y en el Anexo "B", o no remita el documento que acredite la Aportación Solidaria Estatal junto con la documentación bancaria donde se refleje la transferencia de los recursos estatales por los medios y formas señalados en el anexo citado, sus apéndices I y II, así como en los Lineamientos de Operación.

DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD. "LAS PARTES" acuerdan que el "GOBIERNO DEL ESTADO" responderá ante cualquier autoridad o terceros, en los casos que, con motivo de este Acuerdo, se vincule a "IMSS-BIENESTAR" en el cumplimiento de resoluciones pronunciadas en juicios de cualquier naturaleza, sin que hubiere sido parte en el proceso correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA. INFORMACIÓN. "LAS PARTES" se obligan a proporcionar mutuamente y en cualquier tiempo la información que para la instrumentación y aplicación de este Acuerdo se requiera, así como a denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad de la que tengan conocimiento con motivo de su ejecución. La entrega de información prevista en la presente cláusula deberá atenderse dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud por escrito.

DÉCIMA TERCERA. COMPROBACIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que en lo referente a la presentación de la documentación soporte, relativa a la comprobación de la Aportación Solidaria Estatal, así como a la Aportación Federal, deberá entregarse en días y horas hábiles conforme a los plazos señalados en el Anexo "B", sus apéndices I y II del presente Acuerdo, en las oficinas que ocupa la División de Gestión y Apoyos Financieros a las Entidades Federativas adscrita a la Coordinación de Finanzas de la Unidad de Administración y Finanzas del "IMSS-BIENESTAR" y de manera electrónica a través de la dirección de correo electrónico oficial que previamente se haya dado a conocer a los enlaces para dicho fin.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LAS PARTES" acuerdan que serán corresponsables de promover y dar cumplimiento a las acciones de Contraloría Social, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social, en los Lineamientos de Operación en los programas federales de desarrollo social y en los documentos de Contraloría Social, autorizados por la Secretaría de la Función Pública e "IMSS-BIENESTAR".

"LAS PARTES", acuerdan promover la participación de los beneficiarios del subsidio, objeto de este instrumento, a fin de verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los mismos, a través de la Unidad Administrativa correspondiente, así como contribuir a que el manejo de los recursos públicos se realice en términos de transparencia, eficacia, legalidad y honradez, por medio de la integración de Comités de Contraloría Social que coadyuven a transparentar el ejercicio de dichos recursos.

DÉCIMA QUINTA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" se obligan a dar cumplimiento, en lo aplicable, a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Desarrollo Social, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Tesorería

de la Federación, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente y demás normatividad aplicable conforme al objeto de este instrumento.

DÉCIMA SEXTA. VIGENCIA. El presente Acuerdo de Coordinación surtirá efectos a partir de la fecha de su firma y será vigente durante el ejercicio fiscal 2024.

DÉCIMA SÉPTIMA. PUBLICACIÓN. “LAS PARTES” se obligan a publicar el presente Acuerdo de Coordinación en el “DOF”, en el Periódico Oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO”, así como en sus páginas de Internet.

DÉCIMA OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. En circunstancias especiales, o cuando las autoridades determinen emitir declaratorias de emergencia o desastres naturales, conforme a lo previsto en el artículo 7o, fracción IV, de la Ley General de Protección Civil, “LAS PARTES” acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades sin menoscabo del cumplimiento del objetivo previsto en este instrumento jurídico.

En todos los casos, las medidas y mecanismos acordados se sujetarán a lo que para tal efecto establezca la Junta de Gobierno del “IMSS-BIENESTAR”, y serán formalizados mediante la suscripción del Acuerdo modificador que adendará el presente instrumento con la condicionante de que el “GOBIERNO DEL ESTADO”, que se ubique en dicha hipótesis, cumpla con lo señalado en el Anexo “B”, sus apéndices I y II, con respecto a la aportación y comprobación del recurso Estatal, del trimestre respectivo.

DÉCIMA NOVENA. NOTIFICACIONES. “LAS PARTES” convienen que todas las notificaciones que se realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por escrito, con acuse de recibo, en los domicilios señalados para tal efecto en sus respectivas declaraciones.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen que las notificaciones referentes al presente Acuerdo, podrán realizarse vía correo electrónico institucional, a las direcciones electrónicas de las personas que funjan como Enlaces Directivos y Operativos designados formalmente por la entidad federativa, teniendo como fecha de notificación el tercer día hábil, siguiente al envío del correo electrónico, correspondiente.

Cualquier cambio de domicilio de “LAS PARTES” deberá ser notificado por escrito a la otra con al menos diez días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados previamente por “LAS PARTES”.

VIGÉSIMA. ANEXOS. “LAS PARTES” reconocen como integrantes del presente Acuerdo de Coordinación, el Anexo “B” y sus apéndices I y II, los Lineamientos de Operación del Programa “Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral” para el ejercicio fiscal vigente y los demás que se convengan con posterioridad.

El Anexo “B” y sus apéndices I y II, serán actualizados de manera anual, por conducto de las personas Titulares de la Unidad de Administración y Finanzas del “IMSS-BIENESTAR”, previo acuerdo con la persona Titular de la Dirección General del “IMSS-BIENESTAR”, de la Secretaría de Salud y de Finanzas o su equivalente del “GOBIERNO DEL ESTADO” y de Servicios Estatales de Salud o su equivalente.

VIGÉSIMA PRIMERA. MODIFICACIONES Y ADICIONES. “LAS PARTES” convienen en que podrán modificar o adicionar en cualquier momento el presente instrumento jurídico. Toda modificación o adición deberá solicitarse por escrito, debidamente justificado, fundado y motivado. Dicha solicitud deberá acompañarse con la documentación soporte relacionada a la propuesta de modificación y surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, debiéndose publicar en el “DOF” y en el Periódico Oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

VIGÉSIMA SEGUNDA. CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Acuerdo es producto de la buena fe, por lo que, en caso de presentarse alguna duda respecto a su interpretación o cumplimiento, ésta será resuelta de mutuo acuerdo por escrito y, en el supuesto de que no se lograra lo anterior, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Acuerdo de Coordinación, lo firman en cuatro tantos originales, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero, de dos mil veinticuatro.- IMSS-BIENESTAR: Director General, Dr. **Alejandro Antonio Calderón Alipi**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Salud, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Infraestructura, Arq. **Carlos Sánchez Meneses**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Aunard Agustín de la Rocha Waite**.- Rúbrica.- Titular de la Coordinación de Finanzas, L.C.P. **Dalia Verónica Inzunza Camacho**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Gobernadora Constitucional, Lic. **María Elena H. Lezama Espinosa**.- Rúbrica.- Secretaria de Gobierno, Lic. **María Cristina Torres Gómez**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General de los Servicios Estatales de Salud, Lic. **Flavio Carlos Rosado**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Planeación, Lic. **Eugenio Segura Vázquez**.- Rúbrica.

Anexo “B” del Acuerdo de Coordinación para la Transferencia de Recursos Presupuestarios, celebrado entre “IMSS-BIENESTAR” y el Estado de Quintana Roo para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social a que se refiere el Título Tercero Bis, de la “LGS”.

De conformidad con el clausulado del Acuerdo de Coordinación para la transferencia y el ejercicio de los recursos deberá cumplir con lo siguiente:

Pago por servicios a Institutos Nacionales de Salud, Hospitales Federales y establecimientos de salud públicos

El “GOBIERNO DEL ESTADO” podrá destinar recursos presupuestarios federales, que el “IMSS-BIENESTAR” le transfiera, para el pago por intercambio de servicios de atención médica entre Entidades Federativas, instituciones y establecimientos públicos del Sistema Nacional de Salud, por concepto de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social.

Para efectos de lo anterior, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se apegará a la normatividad aplicable y habrá de suscribir convenios de colaboración con otras Entidades Federativas, así como con los Institutos de Salud, Hospitales Federales y establecimientos de salud públicos, para definir las condiciones y esquemas de pago.

Para estar en condiciones de realizar los pagos por la prestación del servicio, el “IMSS-BIENESTAR” deberá recibir, del “GOBIERNO DEL ESTADO”, la relación de unidades mencionadas en el párrafo anterior, así como los convenios que para tal efecto celebren y el acta de aprobación por su Junta de Gobierno.

No podrán realizarse pagos sin los instrumentos contractuales que manifiesten el detalle de la atención médica y las generalidades del pago.

Gastos de operación

Los gastos de operación que se destinen a la adquisición de bienes de inversión como equipo médico, o para la conservación y mantenimiento de Unidades Médicas, podrá realizarse por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, con recursos federales y estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud (LGS), a los Lineamientos de Operación del Programa y al Acuerdo de Coordinación.

Apertura de Cuentas Bancarias

El “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la Secretaría de Finanzas o su equivalente deberá abrir una Cuenta Productiva Específica, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la “LGCG”, 77 bis 10, fracción I, 77 bis 16 y 77 bis 16 A, de la “LGS”, para recibir las transferencias de recursos presupuestarios federales que realicen los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, misma que deberá identificarse de la manera siguiente:

“IMSS-BIENESTAR” Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados 2024”

La documentación de dicha cuenta deberá ser entregada por Servicios Estatales de Salud o su equivalente a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR conforme a lo siguiente:

Original de certificación bancaria (impresa y electrónica) que contenga los datos que a continuación se describen.

- Nombre del beneficiario de la cuenta bancaria, que deberá ser la Secretaría de Finanzas o su equivalente.
- Nombre del Programa: “IMSS-BIENESTAR. Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados 2024”.
- Precisar que la cuenta bancaria es productiva.
- R.F.C. del beneficiario de la cuenta bancaria.
- Número de cuenta.
- Número de clave bancaria estandarizada (CLABE) con 18 posiciones.
- Nombre del ejecutivo bancario que certifica.
- Firma autógrafa del ejecutivo bancario que certifica.
- Número de empleado o número de firma del ejecutivo bancario que certifica.
- Sello de la institución bancaria donde esté la cuenta.

Dicha certificación debe presentarse en hoja membretada de la institución bancaria en la que se haya abierto la cuenta y en dispositivo de almacenamiento externo en Disco Compacto que contenga de manera digitalizada los documentos siguientes:

- Contrato de apertura de cuenta bancaria.
- Comprobante de domicilio (agua, luz o teléfono, con una antigüedad máxima de 30 días).
- Copia de la Cédula de Identificación Fiscal (R.F.C.)
- Nombramiento de funcionarios que firman en la cuenta bancaria.
- Credencial de elector o pasaporte vigentes de los funcionarios que firman en la cuenta bancaria.

Así mismo, los Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá abrir una Cuenta Productiva Específica, con la finalidad de identificar y dar seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales que reciba de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, debiendo entregar a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, original de certificación bancaria (impresa y electrónica) con las especificaciones antes mencionadas, salvo el nombre del beneficiario, el cual debe ser el de los Servicios Estatales de Salud o su equivalente.

Finalmente, deberá abrir una Cuenta Productiva Específica de Servicios Estatales de Salud o su equivalente de las Entidades Federativas para la Aportación Solidaria Estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 bis 13 de la "LGS", deberá entregar a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, original de certificación bancaria (impresa y electrónica) con las especificaciones antes mencionadas y refiriendo en el nombre de la cuenta lo siguiente:

"Aportación Solidaria Líquida Estatal IMSS-BIENESTAR 2024"

Sólo deberán entregarse tres cuentas en su totalidad, durante el ejercicio fiscal 2024, debiendo aperturarse en los términos que señale el "IMSS-BIENESTAR".

Aportación Solidaria Estatal

Realizada la transferencia de recursos señalada en el Acuerdo de Coordinación, este anexo y sus apéndices I y II, así como en los Lineamientos de Operación, el monto de la Aportación Solidaria Estatal, que realiza la Secretaría de Finanzas o su equivalente a Servicios Estatales de Salud o su equivalente durante el ejercicio fiscal 2024, para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social Laboral en su circunscripción territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 13, 77 bis 16 A, de la "LGS", será por un monto total \$402,886,713.38 (Cuatrocientos dos millones ochocientos ochenta y seis mil setecientos trece pesos 38/100 M.N.), con la siguientes modalidades; el importe a aportar y comprobar anual líquido, equivalente al 70%, es por un monto de \$282,020,699.37 (Doscientos ochenta y dos millones veinte mil seiscientos noventa y nueve pesos 37/100M.N.) y el importe a comprobar anual en especie, equivalente al 30% es por un monto de \$120,866,014.01 (Ciento veinte millones ochocientos sesenta y seis mil catorce pesos 01/100M.N.).

Servicios Estatales de Salud o su equivalente deberá aportar y comprobar en cuatro exhibiciones, el monto anual de la Aportación Solidaria Estatal antes referido, sujetándose para ello, a las fechas máximas que se presentan en los siguientes calendarios:

	Aportación Solidaria Estatal Total Anual	1ra. Aportación Líquida y Comprobación en Especie	2da. Aportación Líquida y Comprobación en Especie	3ra. Aportación Líquida y Comprobación en Especie	4ta. Aportación Líquida y Comprobación en Especie
	\$402,886,713.38	\$100,721,678.36	\$100,721,678.34	\$100,721,678.34	\$100,721,678.34
30%	\$120,866,014.01	\$30,216,503.51	\$30,216,503.50	\$30,216,503.50	\$30,216,503.50
70%	\$282,020,699.37	\$70,505,174.85	\$70,505,174.84	\$70,505,174.84	\$70,505,174.84
	Fecha límite de acreditación Líquida y Comprobación Especie	29 de febrero de 2024	30 de abril de 2024	31 de julio de 2024	31 de octubre de 2024

La forma y términos de la Aportación Solidaria Estatal podrá modificarse en términos de la operación del Convenio de Colaboración que establece la forma de colaboración en materia de Personal, Infraestructura, Equipamiento, Medicamentos y demás Insumos Asociados para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud para Personas sin Seguridad Social.

Respecto al cuarto trimestre, los Servicios Estatales de Salud o su equivalente, tendrá como fecha límite para la comprobación del recurso líquido al 100% lo establecido en el artículo 17 de la "LDFFEM".

A efecto de dar seguimiento a los recursos por concepto de la Aportación Solidaria Estatal Líquida, los Servicios Estatales de Salud o su equivalente se obliga a entregar al "IMSS-BIENESTAR", a través de la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, adscrita a la COF, el soporte documental de los depósitos o transferencias realizadas a dichas cuentas mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI).

Suspensión de transferencia de recursos de la Aportación Federal

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Coordinación y los Lineamientos de Operación, cuando no se cumpla con la obligación de realizar las aportaciones de recursos o cuando se omita efectuar su comprobación, el "IMSS-BIENESTAR" dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta afecte la fuente de financiamiento de las participaciones que le correspondan del Fondo General de Participaciones del Ramo 28, a fin de cubrir el monto de dicha aportación de conformidad con el Acuerdo de Coordinación, el presente Anexo y sus apéndices I y II.

Monto de la Aportación Federal

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Coordinación, lo dispuesto en los artículos 77 bis 12 y 77 bis 16 A, de la "LGS" y a la previsión presupuestaria contemplada en el PEF 2024, el monto total de recursos que el "IMSS-BIENESTAR" podrá transferir a la Secretaría de Finanzas o su equivalente, en cuatro ministraciones, para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social en su circunscripción territorial, durante el ejercicio fiscal 2024, con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestaria, será hasta de \$544,245,409.01 (Quinientos cuarenta y cuatro millones doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos nueve pesos 01/100 M.N.).

El monto anterior puede variar conforme a los recursos ejercidos por el "IMSS-BIENESTAR" a cuenta y nombre del "GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de Personal, Infraestructura, Equipamiento, Medicamentos y demás Insumos Asociados para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud para Personas sin Seguridad Social.

El ejercicio y comprobación de los recursos del programa, será estricta responsabilidad de quien ejerza los recursos en términos de la legislación aplicables.

El periodo de aplicación de dichos recursos será el comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Calendario de la Aportación Federal

La Aportación Federal estará sujeta a lo señalado en los artículos 77 bis 12, 77 bis 15 y 77 bis 16 A, de la "LGS".

La primera ministración se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente Acuerdo de Coordinación, siempre que el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de las Secretarías de Finanzas o su equivalente y la de Salud, cumpla con lo siguiente:

- Apertura de la cuenta bancaria productiva y específica, destinada para tal efecto.
- Haber enviado a la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, adscrita a la COF, la documentación que sustente que ya fue efectuada la Aportación Solidaria Estatal al 100% del ejercicio fiscal inmediato anterior a que se refieren los artículos 77 bis 12 y 77 bis 13, de la "LGS".

Las tres ministraciones restantes se realizarán durante los meses de mayo, agosto y noviembre de 2024, respectivamente, siempre que el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Finanzas o su equivalente y la Secretaría de Salud, compruebe ante la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, adscrita a la COF, haber efectuado en tiempo y forma, la acreditación de la Aportación Solidaria Estatal Líquida y comprobación en Especie respectiva.

Distribución de la Aportación Federal Transferida

Hasta el 50 por ciento de los recursos presupuestarios federales que el "IMSS-BIENESTAR" transfiera al Estado de Quintana Roo para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados a las Personas sin Seguridad Social, durante el presente ejercicio fiscal podrán destinarse al pago de las plantillas de personal que hasta el 31 de diciembre de 2023, estuviesen autorizadas a financiarse con cargo a los recursos transferidos por el "IMSS-BIENESTAR" para el mismo fin, cuyas funciones se encuentren directamente relacionadas con la prestación de servicios de atención a las personas sin seguridad social o, en su caso nuevas contrataciones, en los términos del apartado del presente Acuerdo.

En términos de lo establecido en los Lineamientos de Operación, en casos debidamente justificados, sujeto a la disponibilidad presupuestaria y previa autorización del área competente del "IMSS-BIENESTAR", los recursos del programa podrán utilizarse y se priorizará la ministración de los recursos para financiar los costos de servicios personales en las entidades concurrentes relativos a plazas que cumplan con las siguientes condiciones: i) existiendo al término del ejercicio fiscal anterior, ii) estando destinadas a labores de atención a la salud de personas sin seguridad social.

El remanente de los recursos deberá destinarse para gasto de operación de las unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de atención del "GOBIERNO DEL ESTADO", así como a la adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social.

Independientemente de la distribución establecida en los párrafos que preceden al actual, cuando menos el 20 por ciento de los recursos deberán destinarse, de manera transversal, a acciones relacionadas con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud.

Comprobación de la Aportación Federal ejercida por la Entidad Federativa

Se deberá realizar conforme al Apéndice I del presente anexo, resaltando los siguientes conceptos de Gastos de Operación, con las determinaciones siguientes:

1. Adquisición de bienes informáticos

El detalle de la programación para la adquisición de bienes informáticos, específicamente, computadoras, impresoras e insumos asociados, deberá ser validado mediante el mecanismo y criterios que el "IMSS-BIENESTAR" determine para tal fin.

2. Conservación y Mantenimiento de Unidades Médicas

El "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Salud deberá presentar para validación de la Unidad de Infraestructura de "IMSS-BIENESTAR" un "Proyecto de Programa de Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas", que deberá incluir lo siguiente:

- Declaratoria con sello de los Servicios de Salud o su equivalente y signada por el Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, en la cual manifieste que se efectuó una adecuada planeación de los recursos para garantizar que los destinados a acciones de conservación y mantenimiento de las unidades médicas, vinculadas a la prestación de servicios no presentan un impacto adverso en el financiamiento del resto de los conceptos de gasto previstos en el presente anexo.
- Determinación de las fuentes de financiamiento, considerando que los recursos destinados a este rubro podrán converger de distintas fuentes, supuesto en el que el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Salud, deberá presentar el detalle de recursos convergentes, asegurando el uso distinto de cada uno de ellos, con propósito de evitar duplicidades en las autorizaciones de gasto.

Los recursos que se destinen a cada proyecto deberán estar dirigidos a las áreas médicas que formen parte del programa, señalando el municipio y localidad en la que se encuentra la Unidad Médica, el tipo de Unidad, la clave CLUE asignada, la población potencial beneficiaria, el número de beneficiarios y los montos programados a invertir, así como si la Unidad Médica se encuentra: (i) acreditada, (ii) en proceso de acreditación o reacreditación, o (iii) si iniciará su proceso de acreditación en el año vigente o posterior.

La Unidad de Infraestructura de "IMSS-BIENESTAR" deberá enviar a la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, adscrita a la COF copia de conocimiento de la validación que, en su caso, emita, incluyendo el monto del proyecto.

3. Información del Ejercicio de los Recursos Presupuestarios Federales Transferidos

De conformidad con la fracción VII del apartado B del artículo 77 bis 5 de la "LGS", las entidades federativas deberán recabar, custodiar y conservar la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos de la "LGCG" y demás disposiciones aplicables, así como proporcional al "IMSS-BIENESTAR" y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo montos y conceptos de gasto.

4. Reintegro de los recursos no ejercidos durante 2024

En los casos en que los recursos transferidos al Estado de Quintana Roo no se hayan devengado al 31 de diciembre de 2024, será responsabilidad del "GOBIERNO DEL ESTADO" reintegrarlos a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2025, de conformidad con lo establecido en artículo 17, primer párrafo de la "LDFFEM".

Cuando los recursos señalados en el párrafo anterior hayan sido comprometidos y registrados en el Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOP), al 31 de diciembre de 2024, deberán ser ejercidos y pagados durante el primer trimestre del ejercicio 2025, en el supuesto que al final de dicho plazo, el Estado de Quintana Roo no haya pagado la totalidad de los recursos comprometidos, será responsabilidad del "GOBIERNO DEL ESTADO" reintegrarlos a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de abril de 2025, de conformidad con lo establecido en artículo 17, segundo párrafo de la "LDFFEM".

5. De los casos no previstos

Los casos no previstos en el presente Anexo, serán resueltos por "IMSS BIENESTAR" a través de la Unidad de Administración y Finanzas, con el acuerdo del Titular de la Dirección General del mismo.

Apéndice I

Herramientas de seguimiento y avance del ejercicio de los recursos Federal y Estatal

Para el seguimiento y avance del ejercicio de los recursos estatales y federales, destinados a la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social, el "IMSS-BIENESTAR" pondrá en funcionamiento una herramienta en Excel denominada "Formatos de comprobación" ESTATAL y FEDERAL para que Servicios Estatales de Salud o su equivalente, envíe el avance mensual del gasto, (i) de manera impresa con sello de los Servicios de Salud o su equivalente y signada por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en la Entidad Federativa y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en la entidad federativa, en formato PDF y Excel en dispositivo de almacenamiento externo USB.

El contenido de la información será responsabilidad de Servicios Estatales de Salud o su equivalente, así como de justificar la veracidad de la misma ante los órganos fiscalizadores federales o estatales que lo requieran.

Para dar el debido seguimiento de los avances y rezagos de la comprobación deberán presentarse los responsables de las áreas de la Dirección de Administración y de Recursos Financieros de los Servicios Estatales de Salud, así como el enlace (personal operativo encargado de realizar la comprobación de los recursos ministrados), que haya designado Servicios Estatales de Salud o su equivalente, en caso de que lo amerite.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

RESPECTO A LA APORTACIÓN SOLIDARIA ESTATAL

Será comprobada por medio del formato de:

1. **CAE:** Comprobación de Aportación Estatal.
2. **Programa de Gasto Estatal:** Por programación se entiende la acción de elaborar planes y proyectos sobre la distribución y destino de los recursos estatales conforme a los conceptos de gasto establecido, esta programación permite al "GOBIERNO DEL ESTADO" y al "IMSS-BIENESTAR" identificar las necesidades y acciones a realizar para dar la atención a las personas sin seguridad social, así como organizar y planear la ejecución de los recursos de forma eficiente. Se presenta en el 1er trimestre del ejercicio vigente y hasta el 31 de octubre del año en curso.
3. **Listado Nominal:** Es la relación del personal contratado y presupuestado para el ejercicio fiscal vigente de la Aportación Solidaria Estatal, se envía en el 1er trimestre del año en curso.
4. **5CAE:** Formato de solicitud de validación de partidas estatales; se presenta durante el año, en el 1er trimestre, a más tardar el 30 de junio (validación o revalidación) y a más tardar el 31 de octubre (sólo ajustes de montos de validación de partidas ya autorizadas).
5. **8CAE:** Listado de pago de nómina Líquida – Especie, se presenta durante los siguientes 30 días naturales al cierre de cada mes.
6. **9CAE:** Compra de medicamentos e insumos Líquida – Especie, se presenta durante los siguientes 30 días naturales al cierre de cada mes.
7. **10CAE:** Gastos de operación Líquida – Especie, se presenta durante los siguientes 30 días naturales al cierre de cada mes.
8. **Resumen:** Formato del ejercicio del gasto acumulado, se presenta durante los siguientes 30 días naturales al cierre de cada mes.
9. **Formatos Alternos:** Desglose del gasto por partidas Líquida – Especie, se presentan de forma trimestral en los meses de abril (I), julio (II), octubre (III), enero 2025 (IV) en el supuesto de que el "GOBIERNO DEL ESTADO" lleve a cabo el cierre del ejercicio presupuestal al 31 de diciembre del 2024 o en el mes de marzo 2025 (V), en el supuesto de que el "GOBIERNO DEL ESTADO" lleve a cabo el cierre del ejercicio presupuestal al 31 de marzo del 2025.

RESPECTO A LA APORTACIÓN FEDERAL

Será comprobada por medio del formato de:

1. CAF: Comprobación de Aportación Federal.

2. Programa de Gasto Federal: Por programación se entiende la acción de elaborar planes y proyectos sobre la distribución y destino de los recursos federales transferidos al "GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a los conceptos de gasto establecido, esta programación permite al "GOBIERNO DEL ESTADO" y al "IMSS-BIENESTAR" identificar las necesidades y acciones a realizar para dar la atención a las personas sin seguridad social, así como organizar y planear la ejecución de los recursos de forma eficiente. Se presenta en el 1er trimestre del ejercicio vigente, el segundo hasta el 30 junio y hasta el 31 de octubre con cifras de conciliación del cierre presupuestal.

3. Herramienta Informe Mensual Federal: Desglose del ejercicio del gasto por rubro, Remuneraciones, Medicamentos e Insumos, y Gastos de Operación Líquido - Especie; se presenta durante los siguientes 30 días naturales al cierre de cada mes.

4. 1CAF: Listado nominal federal del personal contratado al 31 de diciembre de 2023, se presenta en el primer trimestre del año.

5. 2 CAF: Catálogo de puestos autorizados 2024. (Apéndice II).

6. 3CAF: Formato de pagos de nómina mensual, se presentan las justificaciones, incidencias, pagos a terceros etc., de forma semestral en los meses de junio y diciembre.

7. Conciliación de Medicamentos 25301: Es el Informe de adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos de las compras realizadas por los Servicios Estatales de Salud o su equivalente, con recurso líquido.

8. 5CAF: Formatos de solicitud de validación de partidas; se presenta durante el año, en el 1er trimestre (hasta el 31 de marzo), al 30 de junio (validación o revalidación) y a más tardar el 31 de octubre (solo ajustes de montos de validación de partidas ya autorizadas).

9. Cuatrimestrales: Desglose de montos ejercidos por las partidas 22301, 2400, 26102, 2900, 33901 y 33903, se presentan en mayo (I), agosto (II), enero 2025 (IV) en el supuesto de que el "GOBIERNO DEL ESTADO", lleve a cabo el cierre del ejercicio presupuestal al 31 de diciembre del 2024; o en el mes de marzo 2025 (V), en el supuesto de que el "GOBIERNO DEL ESTADO" lleve a cabo el cierre del ejercicio presupuestal al 31 de marzo del 2025.

10. 6CAF: Catálogo de Partidas 2024, que podrá ser modificado en cualquier momento por la COF con el visto bueno de la UAF, que se entenderá válido al momento de su publicación en el portal del "IMSS-BIENESTAR". (Apéndice II).

11. 7CAF: Desglose de partidas autorizadas y restringidas se presenta de forma trimestral, en los meses de abril (I), julio (II), octubre (III) y enero 2025 (IV), en el supuesto de que el "GOBIERNO DEL ESTADO" lleve a cabo el cierre del ejercicio presupuestal al 31 de diciembre del 2024, o en el mes de marzo 2025 (V), en el supuesto de que la Entidad lleve a cabo el cierre del ejercicio presupuestal al 31 de marzo del 2025.

12. Formatos Alternos: Listado nominal – remuneraciones de personal y compra de medicamentos de la partida 25301. Se presenta durante los siguientes 30 días naturales al cierre de cada mes.

13. Informes de Rendimientos: Relación de intereses generados del capital transferido de los meses de enero a diciembre o a marzo del año siguiente para cierre del ejercicio fiscal.

Para pronta referencia, se inserta liga para la consulta de las citadas herramientas:

<https://repopcloud.imssbienestar.gob.mx/s/fiHzSA4MfCQc2n3>

Herramienta de seguimiento y avance del ejercicio de los recursos estatales**1. Programación de los recursos**

Mediante el formato "Programa de Gasto Estatal" con sello de los Servicios de Salud o su equivalente y signado por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, deberá enviar, durante el primer trimestre, en apego a los porcentajes establecidos en el Acuerdo de Coordinación de la herramienta que proporcionará la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, adscrita a la COF, la distribución de los respectivos presupuestos de la Aportación Solidaria Estatal Líquida – Especie y hasta el cierre del ejercicio fiscal.

El resguardo y veracidad de la documentación soporte sobre la información que se remita a "IMSS-BIENESTAR" será responsabilidad de los Servicios Estatales de Salud o su equivalente.

Los Servicios Estatales de Salud o su equivalente acatará en todo momento que la programación y aplicación de los recursos de las aportaciones estatales que sustentan la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados a las Personas sin Seguridad Social, se realicen en total apego a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables al ejercicio de dichos recursos.

Podrá considerarse como entrega en Especie de la Aportación Solidaria Estatal por Unidad Médica: la nómina del personal médico y paramédico, así como el gasto en medicamentos, material de curación, equipamiento médico y demás insumos para la salud de hospitales públicos que tengan la naturaleza jurídica de Organismos Públicos Descentralizados que se cubran con ingresos propios que no tengan el carácter de transferencias federales etiquetadas en términos de la fracción XL, del artículo 2o de la "LDFEFM".

Las fuentes de financiamiento que no se considerarán para la integración de la Aportación Solidaria Estatal son las siguientes:

- Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.
- Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.
- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
- Fondo de Aportaciones Múltiples.
- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.
- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
- Los recursos de la aportación federal a la que se refieren los artículos 77 bis 12, primer párrafo del 77 bis 15 y 77 bis 16, A de la "LGS".

2. 5CAE

Para la aplicación de los recursos de la Aportación Solidaria Estatal las Entidades Federativas deberán ajustarse a los conceptos y partidas de gasto específicos previstos en el formato 6CAE (Apéndice II).

En el caso de aportaciones adicionales realizadas por los gobiernos de las entidades federativas, éstas deberán ajustarse a los conceptos y partidas de gasto específicos que el "IMSS-BIENESTAR" determine.

Servicios Estatales de Salud o su equivalente deberá remitir previamente a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR para su validación durante el primer trimestre (hasta el 31 de marzo) del ejercicio fiscal vigente, denominado 5CAE "Validación Estatal", de manera impresa con sello de los Servicios Estatales o su equivalente y signada por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en la Entidad Federativa, en formato PDF y Excel en dispositivo de almacenamiento externo USB, el Proyecto del Gasto de Operación de las Unidades Médicas correspondiente a las partidas cuyo ejercicio está sujeto a la aprobación previa del "IMSS-BIENESTAR" relativas a materiales, suministros y servicios generales, correspondientes al Gasto de Operación.

En el caso de que Servicios Estatales de Salud o su equivalente, requiera modificaciones a los montos validados, o validación de nuevas partidas se deberá solicitar una revalidación al "IMSS-BIENESTAR", a través de la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas adscrita a la COF en las siguientes fechas, 30 de junio (revalidación) y hasta el 31 de octubre (solo el ajuste de montos de partidas ya validadas), relativas a materiales, suministros y servicios generales, correspondientes al Gasto de Operación, previo a su aplicación.

3. Listado Nominal Estatal

Remuneraciones de personal

Servicios Estatales de Salud o su equivalente, podrá integrar, para este concepto de gasto, el pago del personal que exclusivamente participe en la prestación de los servicios de salud a la persona, dentro de la respectiva circunscripción territorial.

Para esto, se deberá enviar a "IMSS-BIENESTAR" el listado nominal presupuestado (anual) para el ejercicio fiscal que corresponda, en el formato "Listado Nominal Estatal" impreso y en formato Excel en dispositivo de almacenamiento externo USB, apegándose a los respectivos tabuladores vigentes del personal de la Rama Médica y Paramédica.

El seguimiento al ejercicio de los recursos que ejerza Servicios Estatales de Salud o su equivalente, se realizará por medio de la herramienta que proporcionará "IMSS-BIENESTAR", a través de la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, adscrita a la COF.

4. Informes del ejercicio de los recursos presupuestarios estatales, 8CAE, 9CAE, 10CAE y Resumen del ejercicio del Gasto Acumulado

Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá reportar al "IMSS-BIENESTAR", en un plazo de 30 días naturales, posteriores al cierre de cada mes, el avance del ejercicio (sin importar si hubo movimientos o no) de los recursos de la Aportación Solidaria Estatal. Dicha documentación deberá remitirse, mediante oficio, de manera impresa con sello de los Servicios Estatales o su equivalente y signada por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente, en formato PDF y Excel en dispositivo de almacenamiento externo USB.

Concluido el ejercicio fiscal de que se trate, Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá informar al "IMSS-BIENESTAR", los montos efectivamente erogados para la integración de la Aportación Solidaria Estatal, de Acuerdo con la Cuenta Pública local y/o documentos oficiales que así lo respalden.

5. Formatos Alternos

"IMSS-BIENESTAR", mediante los formatos alternos, realizará el monitoreo del ejercicio del gasto de la Aportación Solidaria Estatal Líquida y Especie, por partida de gasto. Para lo cual, la entidad federativa podrá considerar la erogación de los respectivos recursos hasta el 15 de enero del ejercicio fiscal inmediato posterior, siempre y cuando se hayan comprometido o devengado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal en curso.

La información remitida a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, será responsabilidad de Servicios Estatales de Salud o su equivalente; así como, justificar la veracidad de la misma ante los órganos fiscalizadores federales o estatales que lo requieran.

"IMSS-BIENESTAR", podrá solicitar en cualquier momento los comprobantes con requisitos fiscales o cualquier otra información, para verificar la veracidad de la información.

Responsabilidad de la información

El contenido de la información que Servicios Estatales de Salud o su equivalente, remita al "IMSS-BIENESTAR", relacionada con el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados a las Personas sin Seguridad Social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la "LGS", será responsabilidad de los Servicios Estatales de Salud o su equivalente, mismo que, en su caso, también será responsable de justificar la veracidad de la misma ante los órganos fiscalizadores federales o estatales que lo requieran.

Para dar el debido seguimiento de los avances y rezagos de la comprobación, deberán presentarse los responsables de las áreas de la Dirección de Administración y de Recursos Financieros de los Servicios Estatales de Salud, así como el enlace (personal operativo encargado de realizar la comprobación de los recursos ministrados) que haya designado Servicios Estatales de Salud o su equivalente, en caso de que lo amerite.

Herramientas de seguimiento y avance del ejercicio del Recurso Federal

Para el seguimiento y avance del ejercicio de los recursos estatales y federales, destinados a la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social Laboral, el "IMSS-BIENESTAR" pondrá en funcionamiento una herramienta en Excel denominada Formatos de comprobación ESTATAL y FEDERAL para que las Entidades Federativas envíen el avance mensual del gasto, (i) de manera impresa con sello de los Servicios de Salud o su equivalente y signada por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente del "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, en formato PDF y Excel en dispositivo de almacenamiento externo USB. Las cuales se presentan de la siguiente manera:

1. Programa de Gastos

Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá enviar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal vigente, mediante el formato "Programa de Gasto Federal" de manera impresa con sello de los Servicios Estatales de Salud o su equivalente y signada por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente del "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, para su revisión y opinión por parte del "IMSS-BIENESTAR", a efecto de vigilar el apego a los porcentajes establecidos en el Acuerdo de Coordinación, en caso de existir un reajuste al citado formato, los Servicios Estatales de Salud podrá solicitar nuevamente al "IMSS-BIENESTAR", la actualización respectiva a más tardar el 30 de junio del ejercicio fiscal que se trate.

En caso de que, con motivo de la conciliación del cierre presupuestal, los Servicios Estatales de Salud, podrá actualizar el formato "Programa de Gasto Federal" a más tardar el 31 de octubre, para lo cual deberá contar con las cifras conciliadas, debidamente notificadas por los medios establecidos y autorizados para tal efecto.

2. 1CAF

Remuneraciones al personal médico y paramédico

Durante el primer trimestre del año Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá enviar al "IMSS-BIENESTAR", en los términos que este último lo requiera, el informe denominado formato 1CAF, mediante el cual, los Servicios Estatales de Salud deberán enviar a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, la información que permita identificar al personal contratado de manera previa al 31 de diciembre del año inmediato anterior, su lugar de adscripción, las funciones que realiza y la remuneración que percibe, se realizará de manera impresa con sello de los Servicios de Salud o su equivalente y signada por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, y digital en formato Excel en dispositivo USB, sin perjuicio de que los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, en cualquier momento, requiera información adicional, preferentemente en el primer nivel de atención.

Para tal fin, las contrataciones que se efectúen deberán asignarse a las Unidades Médicas que requieran el apoyo respectivo. Puntualizando que el personal médico especialista y de enfermería deberá ser personal especializado.

Conforme a lo anterior, queda expresamente estipulado que no podrá realizar contrataciones para llevar a cabo funciones de carácter administrativo con cargo a los recursos que se le transfieran para la prestación de los servicios. En caso contrario, se obliga a cubrir con sus recursos propios.

Adicionalmente, el personal médico, paramédico y afín deberá contar con seguridad social y las prestaciones establecidas en la ley aplicable, incluso el personal eventual, a efecto de cumplir con lo señalado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Plazas vacantes

A fin de no interrumpir o impactar de manera negativa la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en el supuesto de presentarse bajas o vacantes del personal contratado hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior, Servicios Estatales de Salud o su equivalente, podrá realizar sustituciones en las plazas correspondientes de las plantillas autorizadas, para realizar las funciones asignadas a las mismas.

De igual manera deberá enviar de manera mensual al "IMSS-BIENESTAR", a través del mecanismo que éste implemente, el listado nominal de las plazas pagadas con estos recursos. La información de los listados deberá contener al menos:

- Nombre del empleado.
- Unidad Médica de Adscripción.
- Tipo de Unidad y Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES).
- Número de empleado.
- Año y mes.
- Entidad federativa.
- R.F.C.
- Nivel y puesto o plaza.
- Clave del puesto o plaza.
- Rama.
- Percepción bruta total.
- Total de deducciones.
- Percepciones netas.
- Fecha del timbrado.
- Concepto de pago.
- Estatus de incidencia.
- Descripción de la incidencia.
- En su caso, fecha de baja de la relación laboral.
- Cualquier otro dato que el "IMSS-BIENESTAR" solicite para efectos de comprobación.

Asimismo, queda expresamente estipulado que, bajo ningún concepto, con cargo a estos recursos, podrá realizarse:

- El pago de finiquitos, indemnizaciones o cualquier otro concepto similar.
- Pagos relativos a las partidas 12101 "Honorarios", 15401 "Prestaciones Establecidas por Condiciones Generales de Trabajo o Contratos Colectivos de Trabajo".
- El pago de impuestos estatales sobre nómina.

Nuevas contrataciones

Para los efectos de las nuevas contrataciones a que hace referencia este Apéndice I, las plazas de personal médico, enfermería, promotores de salud, coordinadores de promotores de salud y demás personal necesario para el fortalecimiento de la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados a las Personas sin Seguridad Social, preferentemente en el primer nivel de atención, deberán estar contemplados en el formato 2CAF (Apéndice II).

Impuestos sobre nómina Estatal

El impuesto sobre nómina estatal no podrá ser financiado con los recursos presupuestarios federales transferidos al "GOBIERNO DEL ESTADO" para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados a las Personas sin Seguridad Social.

3. 3CAF

Informe de Conciliación de remuneraciones del personal

Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá remitir, de manera mensual y en los formatos alternos, la información relativa a los recibos de nómina en formato XML del personal contratado con cargo a los recursos presupuestarios federales transferidos al "GOBIERNO DEL ESTADO", los cuales deberán corresponder a los puestos autorizados en el formato 2CAF (Apéndice II).

Las diferencias que se presenten entre los listados nominales de los informes de comprobación alterna y el avance del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos al "GOBIERNO DEL ESTADO", deberán ser justificadas por Servicios Estatales de Salud o su equivalente, de manera semestral, a través del formato denominado 3CAF adjuntando el detalle de las justificaciones por empleado en archivo Excel y dispositivo de almacenamiento externo USB.

4. Conciliación de Medicamentos 25301

Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá informar al "IMSS-BIENESTAR", de manera mensual y a través del formato de conciliación de medicamentos, la totalidad de las adquisiciones realizadas de la partida 25301 "Medicinas y productos farmacéuticos", indicando el nombre del proveedor, clave y nombre del medicamento, material de curación o insumo adquirido, unidades compradas, monto unitario, monto total y procedimiento de adquisición, mediante oficio de manera impresa y digital en archivo Excel y PDF en dispositivo de almacenamiento externo USB. El "IMSS-BIENESTAR" podrá, en cualquier momento, solicitar información complementaria respecto a este rubro.

5. 5CAF

Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá remitir previamente a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR para su validación durante el primer trimestre (hasta el 31 de marzo) del ejercicio fiscal 2024, mediante el formato impreso y Excel en dispositivo USB, el formato 5CAF "Validación Federal" con sello de los servicios de Salud y signado por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, el Proyecto del Gasto de Operación de las Unidades Médicas correspondiente a las partidas cuyo ejercicio está sujeto a la aprobación previa del "IMSS-BIENESTAR" relativas a materiales, suministros y servicios generales, correspondientes al Gasto de Operación.

En el caso de que Servicios Estatales de Salud o su equivalente, requiera modificaciones a los montos validados, o validación de nuevas partidas se deberá solicitar una revalidación al "IMSS-BIENESTAR", a través de la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas adscrita a la COF, en las siguientes fechas, 30 junio (revalidación) y hasta el 31 de octubre (sólo el ajuste de montos de partidas ya validadas).

6. Cuatrimestrales

Adicionalmente, Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá remitir a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR de manera cuatrimestral, desglosado por mes, los siguientes formatos en Excel y en dispositivo de almacenamiento externo USB, la información relativa a:

a) Partida 22301 "Utensilios para el servicio de alimentación". Se deberá incluir tipo y nombre de la unidad, Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES), descripción de los utensilios a adquirir, cantidad, precio unitario y monto total.

b) Partidas del concepto 2400 "Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación". Se deberá incluir tipo y nombre de la unidad, Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES), partida, descripción de la partida, cantidad, precio unitario y monto total; así como, memoria fotográfica del antes y después de la ejecución de los recursos.

c) Partida 26102 "Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos". Se deberá incluir CLUES, número de unidades de transporte, mes y monto asignado.

Esta partida únicamente será aplicable para las unidades que den atención directa a los beneficiarios de la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social. Para el debido control de los recursos que se eroguen bajo esta partida, Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá llevar por Unidad Médica una bitácora que contenga al menos CLUES, placas, kilometraje, monto asignado y fecha, las cuales podrán ser solicitadas en cualquier momento por los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR y por los órganos fiscalizadores competentes.

d) Partidas autorizadas del concepto 2900 "Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores". Se deberá incluir tipo y nombre de la unidad, CLUES, partida, descripción de la partida, cantidad, precio unitario y monto total.

e) Partida 33901 "Subcontratación de Servicios con Terceros". Este reporte no podrá considerar pagos a proveedores privados de servicios médicos y deberá incluir: Razón Social y R.F.C. del proveedor, servicio otorgado, tipo y nombre de la Unidad, CLUES, costo unitario, monto total y folio fiscal de la factura.

f) Partida 33903 "Servicios integrales". Se deberá incluir Razón Social y R.F.C. del proveedor, servicio otorgado, tipo y nombre de la Unidad, CLUES, costo unitario, monto total y folio fiscal de la factura.

Las partidas específicas para el ejercicio de los recursos que se destinen a los conceptos de gasto serán determinadas por el "IMSS-BIENESTAR", a través de la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas adscrita a la COF, mismas que deberán ser notificadas por escrito a Servicios Estatales de Salud o su equivalente, en el denominado formato 6CAF catálogo de partidas (Apéndice II).

Las aplicaciones de las mismas deberán apegarse al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, el cual permite estandarizar en el "GOBIERNO DEL ESTADO", el registro sobre el uso de los recursos transferidos de la Aportación Federal en cada concepto de gasto para el logro de los objetivos.

Es importante mencionar que el "IMSS-BIENESTAR" utilizará la información reportada por los Servicios Estatales de Salud únicamente para la generación de los informes que se requieran, asociados a la rendición de cuentas y al seguimiento de la aplicación de los recursos. Por lo que, el contenido de la información que se genere por tales conceptos, es responsabilidad de quien la emite, sin que su recepción por parte del "IMSS-BIENESTAR" implique la convalidación de la misma.

Restricciones a partidas de gasto

a) En la partida 31901 "Servicios Integrales de Telecomunicación", no se podrá incluir el pago de telefonía celular.

b) No podrán ser financiadas con los recursos presupuestarios federales que transfiera el "IMSS-BIENESTAR" al "GOBIERNO DEL ESTADO", para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados a las Personas sin Seguridad Social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, las partidas siguientes:

- **32201** "Arrendamiento de edificios y locales".
- **39202** "Otros impuestos y derechos".
- **51101** "Mobiliario".
- **51201** "Muebles, excepto de oficina y estantería".
- **51501** "Bienes informáticos".
- **51901** "Equipo de administración".
- **52101** "Equipos y aparatos audiovisuales".
- **52301** "Cámaras fotográficas y de video".

- **54103** “Vehículos y equipo terrestres, destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos”.
- **54201** “Carrocerías y remolques”.
- **56201** “Maquinaria y equipo industrial”.
- **56401** “Sistema de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial”.
- **56501** “Equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones”.
- **56601** “Maquinaria y equipo eléctrico y electrónico”.
- **58101** “Terrenos”.
- **62201** “Obras de construcción para edificios no habitacionales”.
- **62301** “Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones”.

7. 7CAF

Las obligaciones de transparencia quedan a cargo de los Servicios Estatales de Salud o su equivalente, quien deberá actualizar ante el “IMSS-BIENESTAR”, la información correspondiente de manera trimestral, dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre, conforme al formato 7CAF impreso en formato PDF y Excel en dispositivo de almacenamiento externo USB. Asimismo, deberán realizar la publicación en medio oficial y enviar el hipervínculo para el acceso a la misma.

Servicios Estatales de Salud o su equivalente, será responsable de promover y llevar a cabo las acciones necesarias para que los beneficiarios de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de la “LGS”, realicen la contraloría social y, de manera organizada, verifiquen la correcta aplicación de los recursos públicos asignados para tal fin, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

8. Formatos Alternos

Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, en el caso de los conceptos de gasto de remuneraciones al personal; adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos; y los demás que el “IMSS-BIENESTAR” determine con posterioridad, los Servicios Estatales de Salud, deberán comprobar el ejercicio de los recursos a través de los formatos alternos, con sello de los servicios de Salud y signado por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el “GOBIERNO DEL ESTADO” y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, mismos que serán proporcionados por la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, adscrita la COF.

9. Informes de Rendimientos

Para el seguimiento y avance del ejercicio de los recursos federales y estatales, así como de los rendimientos financieros generados para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social, el “IMSS-BIENESTAR” emitirá una herramienta en Excel (Formatos de comprobación FEDERAL y ESTATAL para el año fiscal), los Servicios Estatales de Salud deberán de enviar con sello de los servicios de Salud y signado por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el “GOBIERNO DEL ESTADO” y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, envíen el avance mensual del gasto de forma impresa, así como el archivo Excel en dispositivo de almacenamiento externo USB.

Para el caso de los rendimientos financieros ejercidos por parte de Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá comprobar los mismos a el “IMSS-BIENESTAR” en la herramienta en Excel, “Rendimientos Financieros”, especificando la fuente de financiamiento y anexando los estados de cuenta correspondientes.

Apéndice II

2 CAF: Catálogo de Puestos.

Catálogo de puestos de la Rama Médica autorizado por "IMSS-BIENESTAR"

NO.	CLAVE DE PUESTO	NOMBRE DEL PUESTO
1	M01004	PERSONAL MÉDICO ESPECIALISTA "A"
2	M01005	PERSONAL CIRUJANO DENTISTA ESPECIALIZADO
3	M01006	PERSONAL MÉDICO GENERAL "A"
4	M01007	PERSONAL CIRUJANO DENTISTA "A"
5	M01008	PERSONAL MÉDICO GENERAL "B"
6	M01009	PERSONAL MÉDICO GENERAL "C"
7	M01010	PERSONAL MÉDICO ESPECIALISTA "B"
8	M01011	PERSONAL MÉDICO ESPECIALISTA "C"
9	M01012	PERSONAL CIRUJANO MÁXILO FACIAL
10	M01014	PERSONAL CIRUJANO DENTISTA "B"
11	M01015	PERSONAL CIRUJANO DENTISTA "C"
12	M02001	PERSONAL QUÍMICO "A"
13	M02003	PERSONAL TÉCNICO LABORATORISTA "A"
14	M02005	PERSONAL AUXILIAR DE LABORATORIO Y/O BIOTERIO "A"
15	M02006	PERSONAL TÉCNICO RADÍOLOGO O EN RADIOTERAPIA
16	M02007	PERSONAL TÉCNICO EN ELECTRODIAGNÓSTICO
17	M02009	PERSONAL TÉCNICO DE PRÓTESIS VALVULARES
18	M02011	PERSONAL TERAPISTA ESPECIALIZADO
19	M02012	PERSONAL TERAPISTA
20	M02014	PERSONAL TÉCNICO EN OPTOMETRÍA
21	M02015	PERSONAL PSICÓLOGO CLÍNICO
22	M02016	PERSONAL CITOTECNÓLOGO "A"
23	M02017	PERSONAL TÉCNICO DE LABORATORIO DE OPTOAUDIOMETRÍA
24	M02018	PERSONAL TÉCNICO ANESTESISTA
25	M02019	PERSONAL TÉCNICO HISTOPATÓLOGO
26	M02023	PERSONAL TÉCNICO ESPECIALISTA EN BIOLÓGICOS Y REACTIVOS
27	M02024	PERSONAL TÉCNICO EN BIOLÓGICOS Y REACTIVOS
28	M02030	PERSONAL DE ENFERMERÍA ESPECIALISTA EN OBSTETRICIA
29	M02034	PERSONAL DE ENFERMERÍA ESPECIALISTA "A"
30	M02035	PERSONAL DE ENFERMERÍA GENERAL TITULADO "A"
31	M02036	PERSONAL AUXILIAR DE ENFERMERÍA "A"
32	M02040	PERSONAL DE TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA "A"
33	M02041	PERSONAL TÉCNICO GERICULTISTA
34	M02042	PERSONAL TÉCNICO EN ODONTOLOGÍA
35	M02045	PERSONAL DIETISTA
36	M02047	PERSONAL COCINERO EN HOSPITAL
37	M02048	PERSONAL AUXILIAR DE COCINA EN HOSPITAL
38	M02049	PERSONAL NUTRICIONISTA
39	M02050	PERSONAL TÉCNICO EN NUTRICIÓN
40	M02058	PERSONAL TÉCNICO EN ESTADÍSTICA EN ÁREA MÉDICA
41	M02059	PERSONAL AUXILIAR DE ESTADÍSTICA Y ARCHIVO CLÍNICO
42	M02062	PERSONAL PSICÓLOGO ESPECIALIZADO
43	M02066	PERSONAL TÉCNICO EN TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA "A"
44	M02074	PERSONAL LABORATORISTA "A"
45	M02075	PERSONAL INHALOTERAPEUTA
46	M02078	PROFESIONAL EN COMUNICACIÓN HUMANA

NO.	CLAVE DE PUESTO	NOMBRE DEL PUESTO
47	M02081	PERSONAL ENFERMERÍA GENERAL TITULADA "B"
48	M02082	PERSONAL AUXILIAR DE ENFERMERÍA "B"
49	M02083	PERSONAL DE ENFERMERÍA GENERAL TÉCNICA
50	M02085	PERSONAL DE TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA "B"
51	M02086	PERSONAL TÉCNICO EN TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA "B"
52	M02087	PERSONAL DE ENFERMERÍA ESPECIALISTA "B"
53	M02088	PERSONAL QUÍMICO "B"
54	M02089	PERSONAL QUÍMICO "C"
55	M02094	PERSONAL LABORATORISTA "B"
56	M02095	PERSONAL TÉCNICO LABORATORISTA "B"
57	M02096	PERSONAL AUXILIAR DE LABORATORIO Y/O BIOTERIO "B"
58	M02097	PERSONAL CITOTECNÓLOGO "B"
59	M02098	PERSONAL MICROSCOPISTA PARA EL DIAGNÓSTICO DEL PALUDISMO
60	M02105	PERSONAL DE ENFERMERÍA GENERAL TITULADO "C"
61	M02106	PERSONAL DE ENFERMERÍA GENERAL TITULADO "D"
62	M02107	PERSONAL DE ENFERMERÍA ESPECIALISTA "C"
63	M02108	PERSONAL DE ENFERMERÍA ESPECIALISTA "D"
64	M02109	PERSONAL TERAPISTA PROFESIONAL EN REHABILITACION
65	M02110	PERSONAL PROFESIONAL EN TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA "A"
66	M02111	PERSONAL PROFESIONAL EN TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA "B"
67	M02114	PERSONAL TANATÓLOGO
68	M02117	PERSONAL PARTERA ASISTENCIAL
69	M02118	PERSONAL CON LICENCIATURA EN SALUD PÚBLICA
70	M02120	PERSONAL PARTERA TRADICIONAL INDIGENISTA
71	M03004	PERSONAL PROMOTOR EN SALUD
72	M03006	PERSONAL CAMILLERO
73	M03025	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A1"
74	M03024	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A2"
75	M03023	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A3"
76	M03022	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A4"
77	M03021	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A5"
78	M03020	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A6"
79	M03019	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A7"
80	M03018	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A8"
81	CF41011	PERSONAL ASISTENTE DE LA DIRECCION DEL HOSPITAL
82	CF41055	PERSONAL AUXILIAR DE VERIFICACION SANITARIA
83	CF41047	PERSONAL AYUDANTE DE INVESTIGADOR EN CIENCIAS MÉDICAS "A"
84	CF41048	PERSONAL AYUDANTE DE INVESTIGADOR EN CIENCIAS MÉDICAS "B"
85	CF41049	PERSONAL AYUDANTE DE INVESTIGADOR EN CIENCIAS MÉDICAS "C"
86	CF41015	PERSONAL COORDINADOR MÉDICO EN ÁREA NORMATIVA "A"
87	CF41016	PERSONAL COORDINADOR MÉDICO EN ÁREA NORMATIVA "B"
88	CF41039	PERSONAL COORDINADOR MUNICIPAL
89	CF41075	PERSONAL COORDINADOR PARAMÉDICO EN ÁREA NORMATIVA "A"
90	CF41076	PERSONAL COORDINADOR PARAMÉDICO EN ÁREA NORMATIVA "B"
91	CF41087	PERSONAL COORDINADOR (A) NORMATIVO (A) DE ENFERMERÍA
92	CF41036	PERSONAL INSPECTOR O DICTAMINADOR SANITARIO "C"
93	CF41050	PERSONAL INSPECTOR SANITARIO Y/O DICTAMINADOR MÉDICO
94	CF52000	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS
95	CF50000	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO EN ÁREA MÉDICA "A"

NO.	CLAVE DE PUESTO	NOMBRE DEL PUESTO
96	CF51000	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO EN ÁREA MÉDICA "B"
97	CF41032	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DIETÉTICA
98	CF41012	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DIVISIÓN
99	CF41024	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE ENFERMERÍA "A"
100	CF41025	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE ENFERMERÍA "B"
101	CF41026	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE ENFERMERÍA "C"
102	CF41027	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE ENFERMERÍA "D"
103	CF41028	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE ENFERMERÍA "E"
104	CF41023	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE ENFERMERÍA DE PRIMER NIVEL
105	CF41089	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE ENFERMERÍA JURISDICCIONALES
106	CF41031	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE FARMACIA
107	CF41018	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE LABORATORIO CLÍNICO
108	CF41017	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE LABORATORIO REGIONAL
109	CF41022	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE PSICOLOGÍA CLÍNICA
110	CF41030	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE REGISTROS HOSPITALARIOS
111	CF41013	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS
112	CF41054	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA
113	CF41001	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE UNIDAD DE ATENCION MÉDICA "A"
114	CF41002	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE UNIDAD DE ATENCION MÉDICA "B"
115	CF41003	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE UNIDAD DE ATENCION MÉDICA "C"
116	CF41004	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE UNIDAD DE ATENCION MÉDICA "D"
117	CF41014	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE UNIDAD EN HOSPITAL
118	CF41077	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA "B"
119	CF40004	SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"
120	CF40003	SOPORTE ADMINISTRATIVO "B"
121	CF40002	SOPORTE ADMINISTRATIVO "C"
122	CF40001	SOPORTE ADMINISTRATIVO "D"
123	CF41006	PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN MÉDICO "B" EN HOSPITAL
124	CF41007	PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN MÉDICO "C" EN HOSPITAL
125	CF41008	PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN MÉDICO "D" EN HOSPITAL
126	CF41009	PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN MÉDICO "E" EN HOSPITAL
127	CF41010	PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN MÉDICO "F" EN HOSPITAL
128	CF41088	PERSONA TITULAR DE LA SUBJEFATURA DE EDUCACION E INVESTIGACION EN ENFERMERÍA
129	CF41052	PERSONA TITULAR DE LA SUBJEFATURA DE ENFERMERÍA
130	CF41038	PERSONAL SUPERVISOR DE ACCION COMUNITARIA DE P.A.P.A.
131	CF41040	PERSONAL SUPERVISOR MÉDICO EN ÁREA NORMATIVA
132	CF41037	PERSONAL SUPERVISOR DE INSPECCIÓN O DICTAMINACION SANITARIA
133	CF41074	PERSONAL SUPERVISOR PARAMÉDICO EN ÁREA NORMATIVA
134	CF41056	PERSONAL TÉCNICO EN VERIFICACION, DICTAMINACION O SANEAMIENTO "A"
135	CF41057	PERSONAL TÉCNICO EN VERIFICACION, DICTAMINACION O SANEAMIENTO "B"
136	CF41058	PERSONAL TÉCNICO EN VERIFICACION, DICTAMINACION O SANEAMIENTO "C"
137	CF41062	PERSONAL VERIFICADOR O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "A"
138	CF41063	PERSONAL VERIFICADOR O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "B"
139	CF41064	PERSONAL VERIFICADOR O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "C"
140	CF41065	PERSONAL VERIFICADOR O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "D"
141	CF41059	PERSONAL VERIFICADOR O DICTAMINADOR SANITARIO "A"
142	CF41060	PERSONAL VERIFICADOR O DICTAMINADOR SANITARIO "B"
143	CF41061	PERSONAL VERIFICADOR O DICTAMINADOR SANITARIO "C"
144	MPC5020	DEFINIDO POR EL ESTADO

6 CAF – CAE: Catálogo de Partidas.

Partidas de Gasto 2024 Autorizadas para el Ejercicio de los Recursos Federales y Estatales para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud /1 (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
1	11301	AF/AE	Sueldos base			✓			✓	Transversal		
2	12101	AE	Honorarios			✓			✓	Transversal		AE permanece hasta el 6% del total de la AE.
3	12201	AF/AE	Remuneraciones al personal eventual			✓			✓	Transversal		
4	13101	AF/AE	Prima quinquenal por años de servicios efectivos prestados			✓			✓	Transversal		El ejercicio de recursos en esta partida, deberá ser de acuerdo a los montos establecidos en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.
5	13201	AF/AE	Primas de vacaciones y dominical			✓			✓	Transversal		
6	13202	AF/AE	Aguinaldo o gratificación de fin de año			✓			✓	Transversal		
7	13410	AF/AE	Compensación por actualización y formación académica			✓			✓	Transversal		
8	14101	AF/AE	Aportaciones al ISSSTE			✓			✓	Transversal		
9	14105	AF/AE	Aportaciones al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez			✓			✓	Transversal		

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
10	14201	AF/AE	Aportaciones al FOVISSSTE			✓			✓	Transversal		
11	14301	AF/AE	Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro			✓			✓	Transversal		
12	14401	AF/AE	Cuotas para el seguro de vida del personal civil			✓			✓	Transversal		
13	14405	AF/AE	Cuotas para el seguro colectivo de retiro			✓			✓	Transversal		
14	14406	AF/AE	Seguro de responsabilidad civil, asistencia legal y otros seguros			✓			✓	Transversal		
15	15401	AE	Prestaciones establecidas por condiciones generales de trabajo o contratos colectivos de trabajo			✓			I			
16	15403	AF/AE	Asignaciones adicionales al sueldo			✓			✓	Transversal		Aplicable exclusivamente para los conceptos y las disposiciones vigentes: ayuda de despensa, ayuda de servicios y previsión social múltiple.
17	15901	AF/AE	Otras prestaciones			✓			✓	Transversal		Aplicable exclusivamente para el concepto de sueldo establecido en el tabulador autorizado denominado "Asignación Bruta"

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
18	21101	AF/AE	Materiales y útiles de oficina					✓				
19	21201	AF/AE	Materiales y útiles de impresión y reproducción					✓				
20	21401	AF/AE	Materiales y útiles consumibles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos	✓	AF/AE			✓			✓	
21	21601	AF/AE	Material de limpieza					✓	✓	AF Líquida		
22	22102	AF/AE	Productos alimenticios para personas derivado de la prestación de servicios públicos en unidades de salud					✓				
23	22301	AF/AE	Utensilios para el servicio de alimentación	✓	AF/AE			✓	✓	AF Líquida		
24	24101	AF/AE	Productos minerales no metálicos	✓	AF/AE			✓				
25	24201	AF/AE	Cemento y productos de concreto	✓	AF/AE			✓				
26	24301	AF/AE	Cal, yeso y productos de yeso	✓	AF/AE			✓				
27	24401	AF/AE	Madera y productos de madera	✓	AF/AE			✓				
28	24501	AF/AE	Vidrio y productos de vidrio	✓	AF/AE			✓				
29	24601	AF/AE	Material eléctrico y electrónico	✓	AF/AE			✓				

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
30	24701	AF/AE	Artículos metálicos para la construcción	✓	AF/AE			✓				
31	24801	AF/AE	Materiales complementarios	✓	AF/AE			✓				
32	24901	AF/AE	Otros materiales y artículos de construcción y reparación	✓	AF/AE			✓				
33	25101	AF/AE	Productos químicos básicos				✓		✓	Transversal		
34	25301	AF/AE	Medicinas y productos farmacéuticos				✓		✓	Transversal		
35	25401	AF/AE	Materiales, accesorios y suministros médicos				✓		✓	Transversal		
36	25501	AF/AE	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio				✓		✓	Transversal		
37	25901	AF/AE	Otros productos químicos				✓		✓	Transversal		
38	26102	AF/AE	Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales destinados a servicios administrativos	✓	AF/AE			✓				
39	26105	AF/AE	Combustibles, lubricantes y aditivos para maquinaria, equipo de producción y servicios					✓				

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ¹ (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
40	27101	AF/AE	Vestuario y uniformes					✓				
41	27201	AF/AE	Prendas de protección personal					✓				
42	27501	AF/AE	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir					✓				
43	29101	AF/AE	Herramientas menores	✓	AF/AE			✓				
44	29201	AF/AE	Refacciones y accesorios menores de edificios	✓	AF/AE			✓				
45	29301	AF/AE	Refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	✓	AF/AE			✓				
46	29401	AF/AE	Refacciones y accesorios para equipo de cómputo y telecomunicaciones	✓	AF/AE			✓			✓	
47	29501	AF/AE	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio	✓	AF/AE			✓		AF Líquida		
48	29601	AF/AE	Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte	✓	AF/AE			✓				

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
49	29801	AF/AE	Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos	✓	AF/AE			✓				
50	31101	AF/AE	Servicio de energía eléctrica	✓	AE			✓				
51	31201	AF/AE	Servicio de gas	✓	AE			✓				
52	31301	AF/AE	Servicio de agua	✓	AE			✓				
53	31401	AF/AE	Servicio telefónico convencional	✓	AE			✓				
54	31601	AF/AE	Servicio de radiolocalización	✓	AE			✓				
55	31602	AF/AE	Servicios de Telecomunicaciones	✓	AE			✓				
56	31603	AF/AE	Servicios de Internet	✓	AE			✓				
57	31701	AF/AE	Servicios de conducción de señales analógicas y digitales	✓	AE			✓	✓	AF Líquida		
58	31801	AF/AE	Servicio postal	✓	AE			✓				
59	31901	AF/AE	Servicios integrales de telecomunicación	✓	AE			✓				
60	31904	AF/AE	Servicios integrales de infraestructura de cómputo	✓	AE			✓			✓	
61	32201	AE	Arrendamiento de edificios y locales	✓	AE			✓				
62	32301	AF/AE	Arrendamiento de equipo y bienes informáticos	✓	AE			✓			✓	
63	32401	AF/AE	Arrendamiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio	✓	AE			✓				

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
64	32601	AF/AE	Arrendamiento de maquinaria y equipo	✓	AE			✓				
65	33603	AF/AE	Impresiones de documentos oficiales para la prestación de servicios públicos, identificación, formatos administrativos y fiscales, formas valoradas, certificados y títulos	✓	AE			✓				
66	33604	AF/AE	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	✓	AE			✓	✓	AF Líquida		
67	33801	AF/AE	Servicios de vigilancia	✓	AE			✓				
68	33901	AF/AE	Subcontratación de servicios con terceros	✓	AF/AE			✓	✓	AF Líquida		
69	33903	AF/AE	Servicios integrales	✓	AF/AE		✓	✓	✓	AF Líquida		
70	34501	AF/AE	Seguros de bienes patrimoniales					✓				
71	34701	AF/AE	Fletes y maniobras				✓					
72	35102	AF/AE	Mantenimiento y conservación de inmuebles para la prestación de servicios públicos					✓				

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
73	35201	AF/AE	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de administración					✓				
74	35301	AF/AE	Mantenimiento y conservación de bienes informáticos					✓				
75	35401	AF/AE	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio					✓				
76	35501	AF/AE	Mantenimiento y conservación de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales					✓				
77	35701	AF/AE	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo					✓				
78	35801	AF/AE	Servicios de lavandería, limpieza e higiene					✓				
79	35901	AF/AE	Servicios de jardinería y fumigación					✓				
80	36101	AF/AE	Difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales	✓	AE				✓	AF Líquida		

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
81	37104	AE	Pasajes aéreos nacionales para servidores públicos de mando en el desempeño de comisiones y funciones oficiales	✓	AE			✓				
82	37204	AE	Pasajes terrestres nacionales para servidores públicos de mando en el desempeño de comisiones y funciones oficiales	✓	AE			✓				
83	37504	AE	Viáticos nacionales para servidores públicos en el desempeño de funciones oficiales	✓	AE			✓				
84	39202	AE	Otros impuestos y derechos					✓				
85	51101	AE	Mobiliario					✓				
86	51201	AE	Muebles, excepto de oficina y estantería					✓				
87	51501	AE	Bienes informáticos					✓				
88	51901	AE	Equipo de administración					✓				
89	52101	AE	Equipos y aparatos audiovisuales	✓	AE			✓				
90	52301	AE	Cámaras fotográficas y de video	✓	AE			✓				

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
91	53101	AF/AE	Equipo médico y de laboratorio					✓	✓	AF Líquida		Tratándose de la AF, para el uso de esta partida de gasto, el proyecto o proyectos respectivos deberán estar registrados en la cartera de inversión de la SHCP. Para la AE, deberá incluirse la documentación que refiera a la autorización del gasto, de conformidad a la normatividad aplicable en esta materia para cada entidad federativa.
92	53201	AF/AE	Instrumental médico y de laboratorio					✓	✓	AF Líquida		
93	54103	AE	Vehículos y equipo terrestres, destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos					✓				
94	54201	AE	Carrocerías y remolques					✓				
95	56201	AE	Maquinaria y equipo industrial					✓				
96	56401	AE	Sistema de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial					✓				
97	56501	AE	Equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones					✓				

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud /1 (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
98	56601	AE	Maquinaria y equipo eléctrico y electrónico					✓				
99	58101	AE	Terrenos					✓				
100	62201	AE	Obras de construcción para edificios no habitacionales					✓				
101	62202	AF/AE	Mantenimiento y rehabilitación de edificaciones no habitacionales					✓				
102	62301	AE	Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones					✓				
103	62302	AF/AE	Mantenimiento y rehabilitación de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones					✓				

AF= Aportación Federal

AE= Aportación Solidaria Estatal

Nota: Los porcentajes establecidos no aplican para la Aportación Solidaria Estatal.

/1 Este rubro aplica solo para la Aportación Federal.

Para pronta referencia, puede consultarse el sitio web que aparece a continuación, nombrado “Repositorio de Documentos”:

<https://repocloud.imssbienestar.gob.mx/s/fiHzSA4MfCQc2n3>

ACUERDO de Coordinación para la transferencia de recursos presupuestarios para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Servicios de Salud.- IMSS-BIENESTAR.

ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, AL QUE, EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "IMSS-BIENESTAR", REPRESENTADO POR EL DR. ALEJANDRO ANTONIO CALDERÓN ALIPI, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL; ASISTIDO POR EL DR. VÍCTOR HUGO BORJA ABURTO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD; EL ARQ. CARLOS SÁNCHEZ MENESES, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA; EL LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA L.C.P. DALIA VERÓNICA INZUNZA CAMACHO, COORDINADORA DE FINANZAS Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA; ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL MTRO. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ; LA SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ, LA DRA. YMURI MERCEDES VACA ÁVILA; Y EL SECRETARIO DE FINANZAS, EL C.P. OMAR VALADEZ MACÍAS, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano de las personas en el país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá: (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
2. El artículo 2o, fracciones I, II y V, de la Ley General de Salud (LGS), ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, establece que éste tiene entre sus finalidades: (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, y (iii) el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, en el entendido de que tratándose de personas que carezcan de seguridad social, esto se realizará a través de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.
3. El artículo 3o, fracciones II y II bis, de la "LGS" prevé que son materia de salubridad general: la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, a las personas sin seguridad social.
4. El artículo 25 de la "LGS" indica que, conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social.
5. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de agosto de 2022, se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), en adelante "EL DECRETO".
6. "IMSS-BIENESTAR", tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social, atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna.

7. Con fecha 29 de mayo de 2023, se publicó en el “DOF” el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la “LGS”, en el que se estableció que, de conformidad con los artículos 7o, fracción II y 77 bis 35, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), colaborará con la Secretaría de Salud en lo que respecta a la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, en el marco del Sistema de Salud para el Bienestar, con las atribuciones para ello, por lo que con motivo del citado Decreto, la Secretaría de Salud e “IMSS-BIENESTAR” asumen las funciones del Instituto de Salud para el Bienestar, en los términos previstos en el mismo.
8. Conforme a lo dispuesto en la fracción I del apartado B del artículo 13, de la “LGS”, corresponde a los gobiernos de las Entidades Federativas, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, supervisar y evaluar, entre otros, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social.
9. De este modo, para la prestación de los servicios referidos en el numeral anterior, las Entidades Federativas que concurren con “IMSS-BIENESTAR”, deben sujetarse a lo señalado en los artículos 77 bis 6 y 77 bis 16 A, de la Ley General de Salud.
10. Con fecha 16 de enero de 2024, la Junta de Gobierno de “IMSS-BIENESTAR” aprobó los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral (U013).

DECLARACIONES

- I. **Declara el “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de su representante, que:**
 - I.1. El Estado de San Luis Potosí es una entidad libre y soberana y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con personalidad jurídica propia, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce la o el Gobernador Constitucional del Estado.
 - I.2. El Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, cuenta con las atribuciones necesarias para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación en términos de lo dispuesto por los artículos 72 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien acredita su personalidad con el decreto extraordinario publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.
 - I.3. El Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, participa en la suscripción del presente Acuerdo de Coordinación en asistencia del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los artículos 12, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.
 - I.4. La Secretaria de Salud y Directora General del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí, participa en la suscripción del presente Acuerdo de Coordinación en asistencia del Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como el artículo 14 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de San Luis Potosí.
 - I.5. El Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, participa en la suscripción del presente Acuerdo de Coordinación en asistencia del Gobernador Constitucional del Estado San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los artículos 31 y 33 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.
 - I.6. Que se suscribe este Acuerdo de Coordinación, con objeto de Garantizar la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social en los términos previstos en el Título Tercero Bis, de la “LGS”.
 - I.7. Para efectos del presente Acuerdo de Coordinación señala como su domicilio el ubicado en Prolongación Calzada de Guadalupe 5850, Lomas de la Virgen, código Postal 78380 San Luis Potosí, S.L.P.

II. Declara "IMSS-BIENESTAR", por conducto de su Director General, que:

- II.1.** Es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, de conformidad con los artículos 1o, párrafo tercero, 3o, fracción I y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en el artículo 1o de "EL DECRETO".
- II.2.** En términos del artículo 2o, fracción V, de la "LGS", "IMSS-BIENESTAR", tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social, atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna, atendiendo a lo señalado en el artículo 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.3.** En términos de lo señalado en los artículos 77 bis 15, párrafo primero, 77 bis 16 A, 77 Bis 35, fracción II y demás disposiciones de la "LGS", corresponde a "IMSS-BIENESTAR" celebrar y proponer Acuerdos y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto, así como transferir a las entidades federativas los recursos que les correspondan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social.
- II.4.** El Dr. Alejandro Antonio Calderón Alipi, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracciones I, IV y XVIII de "EL DECRETO", personalidad que acredita en términos del nombramiento de 28 de julio de 2023, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Andrés Manuel López Obrador.
- II.5.** El Dr. Víctor Hugo Borja Aburto, en su carácter de Titular de la Unidad de Atención a la Salud, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 25 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- II.6.** El Arq. Carlos Sánchez Meneses, en su carácter de Titular de la Unidad de Infraestructura, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 44 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- II.7.** El Lic. Aunard Agustín de la Rocha Waite, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de "IMSS-BIENESTAR", cuenta con facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y acredita su personalidad con el testimonio de la Escritura Pública número 81,802, de 28 de marzo de 2023, otorgada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Sobreyra y Silva, Titular de la Notaría Pública número 13 de la Ciudad de México, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número 121-7-19042023-180136, de fecha 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en la fracción IV, del artículo 25, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- II.8.** La L.C.P. Dalia Verónica Inzunza Camacho, en su carácter de Titular de la Coordinación de Finanzas, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 38 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- II.9.** Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente instrumento, el ubicado en Gustavo E. Campa, número 54, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal, 01020, Ciudad de México.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades jurídicas que ostentan para la celebración del presente Acuerdo de Coordinación.

III.2. Es su intención colaborar con la materialización de las acciones que sean necesarias para lograr la cobertura universal en materia de salud para personas sin seguridad social en el Estado de San Luis Potosí operando una red de establecimientos de salud con base en el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR).

III.3. El presente instrumento jurídico que se suscribe no tiene cláusula alguna contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, y que para su celebración no media coacción alguna y, consecuentemente, carece de todo dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pueda afectar en todo o en parte, la validez del mismo.

III.4. Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen, "LAS PARTES" manifiestan su conformidad en celebrar el presente Acuerdo de Coordinación.

III.5. En este contexto, y a fin de avanzar en el desarrollo e implementación de las acciones necesarias para consolidar en nuestro país el Sistema de Salud para el Bienestar con base en el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), "LAS PARTES", manifiestan que es su voluntad colaborar con el objetivo de establecer los compromisos que permitan proporcionar en el Estado de San Luis Potosí la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 bis 6, 77 bis 11, 77 bis 13, 77 bis 14 y 77 bis 16 A, de la "LGS", al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer los mecanismos a los que se sujetarán "LAS PARTES", en términos de lo dispuesto por el artículo 77 bis 16 A de la "LGS", con respecto a la transferencia que corresponda del Programa Presupuestario U013 a las Entidades Federativas concurrentes vía subsidio; así como de las solicitudes, la comprobación y la fiscalización de los recursos ejercidos por el "GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Operación del Programa "Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral" para el ejercicio fiscal vigente en los términos previstos en el Título Tercero Bis, de la "LGS" y el Anexo "B", sus apéndices I y II, del presente Acuerdo.

SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL "GOBIERNO DEL ESTADO", adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a:

a) Ejercer los recursos financieros transferidos, conforme a lo que se establece en el presente Acuerdo, el "Anexo B", sus apéndices I y II, y los Lineamientos de Operación para el ejercicio fiscal vigente, así como en términos de lo que se señale en las disposiciones presupuestarias aplicables.

b) Abrir tres cuentas bancarias:

1.- Por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, una cuenta para el depósito de los recursos correspondientes a la Aportación Federal.

2.- Por conducto de los Servicios de Salud Estatales o su equivalente una cuenta para identificación y seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales que dicha Unidad reciba de la Secretaría de Finanzas o su equivalente.

3.- Por conducto de los Servicios de Salud Estatal y/o su equivalente, una cuenta para la debida identificación y seguimiento del ejercicio de los recursos que la Entidad Federativa aporte en términos de lo dispuesto en el artículo 77 bis 10, 77 bis 13, 77 bis 14 y primer párrafo del 77 bis 15, de la "LGS".

c) Asumir con responsabilidad la apertura, manejo y control de las cuentas bancarias señaladas en el inciso que antecede, mismas que no podrán ser reemplazadas ni modificadas bajo ninguna circunstancia durante el ejercicio fiscal vigente.

d) Cubrir de manera puntual la Aportación Solidaria Estatal, como condición para el acceso del "GOBIERNO DEL ESTADO" a los recursos federales, en términos del artículo 77 bis 15 de la "LGS" para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, el Anexo "B", sus apéndices I y II, y los Lineamientos de Operación para el ejercicio fiscal vigente.

e) Designar y acreditar por conducto de la Secretaría de Salud, a la o las personas encargadas de fungir como Enlaces Directivos y Operativos con "IMSS-BIENESTAR".

f) Mantener una comunicación eficiente con la persona designada para desempeñar funciones de Enlace, para que, por su conducto, se lleve a cabo la comprobación que surge de la operación del Programa Presupuestal U013.

g) Comunicar y remitir al "IMSS-BIENESTAR", al inicio del año fiscal correspondiente, copia certificada de los nombramientos oficiales de las personas Titulares de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, de la Secretaría de Salud, y de los enlaces responsables del seguimiento del Programa U013, así como los cambios subsecuentes.

h) Entregar a la Coordinación de Finanzas de la Unidad de Administración y Finanzas del "IMSS-BIENESTAR", la documentación comprobatoria soporte que acredita la Aportación Federal ministrada, señalada en el Anexo "B", sus apéndices I y II del presente Acuerdo y en los Lineamientos de Operación para el ejercicio fiscal vigente, de manera física y electrónica, con los sellos institucionales así como las firmas autógrafas de las personas Titulares de la Secretaría de Salud y Dirección de Administración o su equivalente, responsables del ejercicio de los recursos presupuestarios respecto del programa U013, según corresponda.

i) Entregar la documentación comprobatoria soporte de la acreditación de la Aportación Solidaria Estatal Líquida, señalada en el Anexo "B" y sus apéndices I y II, de manera física y electrónica, mediante los medios establecidos, con los sellos institucionales, así como con las firmas autógrafas de la persona Titular de la Secretaría de la Finanzas y persona Titular de la Secretaría de Salud o su equivalente, responsables del ejercicio de los recursos presupuestarios respecto del Programa Presupuestal U013, según corresponda, además se obliga a entregar la documentación comprobatoria soporte de la Aportación Solidaria Estatal Líquida y Especie, señalada en el Anexo "B" y sus apéndices I y II del presente Acuerdo, de manera física y electrónica, mediante los medios establecidos, con los sellos institucionales, así como con las firmas autógrafas de la persona Titular de la Secretaría de Salud y la persona Titular de la Dirección de Administración, responsables del ejercicio de los recursos presupuestarios respecto del Programa Presupuestal U013, según corresponda.

j) Destinar el subsidio financiero, objeto de este instrumento, únicamente para cubrir los gastos relacionados con la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, de conformidad con el Anexo "B", sus apéndices I y II del presente Acuerdo, así como en los Lineamientos de Operación para el ejercicio fiscal correspondiente.

k) Resguardar de conformidad con los artículos 11, fracción II, 42, 43, 70 y 74, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG); 13, 55, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH); 40, de la Ley Federal de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM), y demás preceptos legales aplicables de la "LGS", la documentación original justificativa y comprobatoria del ejercicio y aplicación de los recursos financieros materia de este Acuerdo, para efectos de rendición de cuentas y transparencia.

l) Facilitar la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación de los recursos federales que reciba a través del presente instrumento, en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

TERCERA. OBLIGACIONES DE "IMSS-BIENESTAR". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras cláusulas del presente, el "IMSS-BIENESTAR", se obliga a:

a) Transferir al "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, del Estado de San Luis Potosí con base en la disponibilidad presupuestaria en el ejercicio fiscal vigente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 bis 12, primer párrafo del 77 bis 15 y 77 bis 16 A, de la "LGS", los recursos correspondientes al Programa Presupuestal U013 que, correspondan al "GOBIERNO DEL ESTADO" vía subsidio, conforme a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.

b) Revisar los Informes Trimestrales sobre el ejercicio de los recursos financieros ejercidos por Servicios Estatales de Salud o su equivalente, a fin de verificar su correcta aplicación.

c) Dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo de Coordinación.

d) Comunicar a las autoridades competentes cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento con motivo de la ejecución del objeto de este Acuerdo.

e) La Coordinación de Finanzas, a través de la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, dará seguimiento a la comprobación de los recursos presupuestarios ejercidos por el Estado de San Luis Potosí respecto del Programa Presupuestal U013, pudiendo apoyarse para tal efecto en las Coordinaciones Estatales de "IMSS-BIENESTAR" y;

f) Las demás acciones que se acuerden por escrito entre "LAS PARTES" y las que resulten de la normatividad vigente y aplicable.

CUARTA. "LAS PARTES", acuerdan que el subsidio objeto de este instrumento, tanto federal como estatal, no podrá ser aplicado en conceptos, e incrementos de éstos que, no estén considerados en el Anexo "B", sus apéndices I y II, y los Lineamientos de Operación para el ejercicio fiscal vigente.

QUINTA. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para que:

Que con motivo del sistema de concurrencia señalado en los párrafos primero y segundo del artículo 77 bis 15, de la Ley General de Salud vigente, el “IMSS-BIENESTAR”, retenga y transfiera al “GOBIERNO DEL ESTADO”, en especie los recursos, cuyo destino sea la Adquisición, Distribución y demás Costos Asociados a la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos, Material de Curación y demás Insumos Asociados, así como la contratación de Servicios Generales, lo anterior una vez que los mismos hayan sido conciliados entre ellos.

Dichas acciones se realizarán a través de la Coordinación de Abasto y la Coordinación de Servicios de Administración, respectivamente, quienes informarán a la Coordinación de Finanzas los montos a retener a efecto de verificar que se haya cumplido con la programación del gasto reportada por el “GOBIERNO DEL ESTADO”.

Así mismo, la Coordinación de Abasto y la Coordinación de Servicios de Administración, respectivamente notificarán al “GOBIERNO DEL ESTADO”, mediante oficio, los montos del recurso a retener.

SEXTA. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para que:

El recurso retenido por “IMSS-BIENESTAR”, para la posterior entrega en especie del recurso retenido, destinado a la contratación de Servicios Generales, corresponderá únicamente a las partidas autorizadas del Anexo “B” y sus respectivos apéndices I y II, así mismo, la Coordinación de Servicios de Administración deberá notificar a las Coordinaciones de Programación y Presupuesto, y de Finanzas, todas del “IMSS-BIENESTAR” lo siguiente:

- i) La conciliación de montos respectivos.
- ii) Los servicios generales contratados adjudicados.
- iii) El monto anual a retener.
- iv) Actualización de montos al momento de formalización de los procesos de contratación de servicios, o cualquier otra modificación a los mismos.

El catálogo de partidas autorizadas, podrá ser modificado en cualquier momento por la Coordinación de Finanzas (COF) con el visto bueno de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF).

SÉPTIMA. “LAS PARTES” manifiestan su conformidad para que:

El “IMSS-BIENESTAR”, retenga recursos para la adquisición, distribución y demás costos asociados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, material de curación y demás insumos asociados, y los entregue en especie al “GOBIERNO DEL ESTADO” relativos a:

1. Compras multianuales efectuadas con cargo a recursos del ejercicio fiscal 2024.
2. Los conciliados en los términos y condiciones que señale la Coordinación de Abasto del “IMSS-BIENESTAR”, mismos que deberán ser solicitados por el “GOBIERNO DEL ESTADO” al citado organismo, por medio de dicha Coordinación, debiendo invariablemente señalar copia para conocimiento a la Coordinación de Finanzas.

Dicha solicitud será procedente cuando:

1. Se apegue a derecho, incluyendo lo establecido en los Lineamientos de Operación;
2. Se cuente con viabilidad presupuestaria; y
3. Se encuentre alineada a los planes y a la calendarización de adquisiciones del “IMSS-BIENESTAR”.

Así mismo, “LAS PARTES” acuerdan que el “IMSS-BIENESTAR”, por conducto de la Coordinación de Finanzas, previa autorización expresa de la Coordinación de Abasto, podrá liberar al “GOBIERNO DEL ESTADO”, los recursos líquidos correspondientes a la retención en especie, para que este último los adquiera, sujetándose para ello a las disposiciones del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

En congruencia con lo anterior, queda bajo la absoluta responsabilidad del “GOBIERNO DEL ESTADO”, sin que requiera para ello autorización por parte del “IMSS-BIENESTAR”, adquirir con cargo a los recursos líquidos que reciba en términos del artículo 77 bis 15 de la “LGS”, lo siguiente:

- a) Claves no acordadas para ser entregadas en especie por el “IMSS-BIENESTAR”.
- b) Volúmenes adicionales a los requerimientos pactados con el “IMSS-BIENESTAR” para su entrega en especie.
- c) Cumplir con estricto apego a la legislación y normatividad aplicable en materia de adquisiciones.

OCTAVA. “LAS PARTES” acuerdan que toda solicitud de contratación y adquisición extraordinaria, respecto de la Adquisición, Distribución y demás Costos Asociados a la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos, Material de Curación y demás Insumos Asociados y Servicios Generales, con cargo al presupuesto del Programa U013, deberá ser solicitada por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, al área correspondiente del “IMSS-BIENESTAR”, debiendo invariablemente señalar copia de conocimiento de dicha solicitud a la Coordinación de Finanzas, a efecto de que el “IMSS-BIENESTAR” lleve a cabo el procedimiento de contratación y adquisiciones extraordinarias respectivo, a través del área responsable, observando para ello lo dispuesto en la cláusula sexta y séptima según el caso del presente instrumento.

NOVENA. “LAS PARTES” acuerdan que en aquellos casos en el que los servicios generales que no sean contratados a cuenta y nombre del “GOBIERNO DEL ESTADO”, por el “IMSS-BIENESTAR”, el “GOBIERNO DEL ESTADO” podrá realizar dicha contratación, debiendo apegarse a la legislación y normatividad vigentes, así como al presente instrumento, su Anexo “B”, apéndices I y II y los Lineamientos de Operación.

DÉCIMA. SUSPENSIÓN DE MINISTRACIÓN. “LAS PARTES” acuerdan que, de conformidad con lo señalado en los artículos 77 bis 13 y 77 bis 16 A, de la “LGS”, en caso de incumplimiento; el “IMSS-BIENESTAR”, podrá suspender la ministración de los recursos federales cuando el “GOBIERNO DEL ESTADO” no realice el depósito de los recursos financieros que le corresponda aportar de acuerdo a los montos señalados en el presente instrumento, así como en el plazo estipulado en dicho instrumento y en el Anexo “B”, o no remita el documento que acredite la Aportación Solidaria Estatal junto con la documentación bancaria donde se refleje la transferencia de los recursos estatales por los medios y formas señalados en el anexo citado, sus apéndices I y II, así como en los Lineamientos de Operación.

DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD. “LAS PARTES” acuerdan que el “GOBIERNO DEL ESTADO” responderá ante cualquier autoridad o terceros, en los casos que, con motivo de este Acuerdo, se vincule a “IMSS-BIENESTAR” en el cumplimiento de resoluciones pronunciadas en juicios de cualquier naturaleza, sin que hubiere sido parte en el proceso correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA. INFORMACIÓN. “LAS PARTES” se obligan a proporcionar mutuamente y en cualquier tiempo la información que para la instrumentación y aplicación de este Acuerdo se requiera, así como a denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad de la que tengan conocimiento con motivo de su ejecución. La entrega de información prevista en la presente cláusula deberá atenderse dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud por escrito.

DÉCIMA TERCERA. COMPROBACIÓN. “LAS PARTES” acuerdan que en lo referente a la presentación de la documentación soporte, relativa a la comprobación de la Aportación Solidaria Estatal, así como a la Aportación Federal, deberá entregarse en días y horas hábiles conforme a los plazos señalados en el Anexo “B”, sus apéndices I y II del presente Acuerdo, en las oficinas que ocupa la División de Gestión y Apoyos Financieros a las Entidades Federativas adscrita a la Coordinación de Finanzas de la Unidad de Administración y Finanzas del “IMSS-BIENESTAR” y de manera electrónica a través de la dirección de correo electrónico oficial que previamente se haya dado a conocer a los enlaces para dicho fin.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL. “LAS PARTES” acuerdan que serán corresponsables de promover y dar cumplimiento a las acciones de Contraloría Social, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social, en los Lineamientos de Operación en los programas federales de desarrollo social y en los documentos de Contraloría Social, autorizados por la Secretaría de la Función Pública e “IMSS-BIENESTAR”.

“LAS PARTES”, acuerdan promover la participación de los beneficiarios del subsidio, objeto de este instrumento, a fin de verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los mismos, a través de la Unidad Administrativa correspondiente, así como contribuir a que el manejo de los recursos públicos se realice en términos de transparencia, eficacia, legalidad y honradez, por medio de la integración de Comités de Contraloría Social que coadyuven a transparentar el ejercicio de dichos recursos.

DÉCIMA QUINTA. TRANSPARENCIA. “LAS PARTES” se obligan a dar cumplimiento, en lo aplicable, a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Desarrollo Social, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Tesorería de la Federación, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente y demás normatividad aplicable conforme al objeto de este instrumento.

DÉCIMA SEXTA. VIGENCIA El presente Acuerdo de Coordinación surtirá efectos a partir de la fecha de su firma y será vigente durante el ejercicio fiscal 2024.

DÉCIMA SÉPTIMA. PUBLICACIÓN. “LAS PARTES” se obligan a publicar el presente Acuerdo de Coordinación en el “DOF”, en el Periódico Oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO”, así como en sus páginas de Internet.

DÉCIMA OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. En circunstancias especiales, o cuando las autoridades determinen emitir declaratorias de emergencia o desastres naturales, conforme a lo previsto en el artículo 7o, fracción IV, de la Ley General de Protección Civil, “LAS PARTES” acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades sin menoscabo del cumplimiento del objetivo previsto en este instrumento jurídico.

En todos los casos, las medidas y mecanismos acordados se sujetarán a lo que para tal efecto establezca la Junta de Gobierno del “IMSS-BIENESTAR”, y serán formalizados mediante la suscripción del Acuerdo modificatorio que adendará el presente instrumento con la condicionante de que el “GOBIERNO DEL ESTADO”, que se ubique en dicha hipótesis, cumpla con lo señalado en el Anexo “B”, sus apéndices I y II, con respecto a la aportación y comprobación del recurso Estatal, del trimestre respectivo.

DÉCIMA NOVENA. NOTIFICACIONES. “LAS PARTES” convienen que todas las notificaciones que se realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por escrito, con acuse de recibo, en los domicilios señalados para tal efecto en sus respectivas declaraciones.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen que las notificaciones referentes al presente Acuerdo, podrán realizarse vía correo electrónico institucional, a las direcciones electrónicas de las personas que funjan como Enlaces Directivos y Operativos designados formalmente por la entidad federativa, teniendo como fecha de notificación el tercer día hábil, siguiente al envío del correo electrónico, correspondiente.

Cualquier cambio de domicilio de “LAS PARTES” deberá ser notificado por escrito a la otra con al menos diez días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados previamente por “LAS PARTES”.

VIGÉSIMA. ANEXOS. “LAS PARTES” reconocen como integrantes del presente Acuerdo de Coordinación, el Anexo “B” y sus apéndices I y II, los Lineamientos de Operación del Programa “Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral” para el ejercicio fiscal vigente y los demás que se convengan con posterioridad.

El Anexo “B” y sus apéndices I y II, serán actualizados de manera anual, por conducto de las personas Titulares de la Unidad de Administración y Finanzas del “IMSS-BIENESTAR”, previo acuerdo con la persona Titular de la Dirección General del “IMSS-BIENESTAR”, de la Secretaría de Salud y de Finanzas y/o su equivalente del “GOBIERNO DEL ESTADO” y de Servicios Estatales de Salud o su equivalente.

VIGÉSIMA PRIMERA. MODIFICACIONES Y ADICIONES. “LAS PARTES” convienen en que podrán modificar o adicionar en cualquier momento el presente instrumento jurídico. Toda modificación o adición deberá solicitarse por escrito, debidamente justificado, fundado y motivado. Dicha solicitud deberá acompañarse con la documentación soporte relacionada a la propuesta de modificación y surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, debiéndose publicar en el “DOF” y en el Periódico Oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO”.

VIGÉSIMA SEGUNDA. CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Acuerdo es producto de la buena fe, por lo que, en caso de presentarse alguna duda respecto a su interpretación o cumplimiento, ésta será resuelta de mutuo acuerdo por escrito y, en el supuesto de que no se lograra lo anterior, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Acuerdo de Coordinación, lo firman en cuatro tantos originales, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de enero, de dos mil veinticuatro.- IMSS-BIENESTAR: Director General, Dr. **Alejandro Antonio Calderón Alipi.**- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Salud, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto.**- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Infraestructura, Arq. **Carlos Sánchez Meneses.**- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Aunard Agustín de la Rocha Waite.**- Rúbrica.- Titular de la Coordinación de Finanzas, L.C.P. **Dalia Verónica Inzunza Camacho.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, Lic. **José Ricardo Gallardo Cardona.**- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, Mtro. **J. Guadalupe Torres Sánchez.**- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Directora General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de San Luis Potosí, Dra. **Ymuri Mercedes Vaca Ávila.**- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, C.P. **Omar Valadez Macías.**- Rúbrica.

Anexo “B” del Acuerdo de Coordinación para la Transferencia de Recursos Presupuestarios, celebrado entre “IMSS-BIENESTAR” y el Estado de San Luis Potosí para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social a que se refiere el Título Tercero Bis, de la “LGS”.

De conformidad con el clausulado del Acuerdo de Coordinación para la transferencia y el ejercicio de los recursos deberá cumplir con lo siguiente:

Pago por servicios a Institutos Nacionales de Salud, Hospitales Federales y establecimientos de salud públicos

El “GOBIERNO DEL ESTADO” podrá destinar recursos presupuestarios federales, que el “IMSS-BIENESTAR” le transfiera, para el pago por intercambio de servicios de atención médica entre Entidades Federativas, instituciones y establecimientos públicos del Sistema Nacional de Salud, por concepto de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social.

Para efectos de lo anterior, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se apegará a la normatividad aplicable y habrá de suscribir convenios de colaboración con otras Entidades Federativas, así como con los Institutos de Salud, Hospitales Federales y establecimientos de salud públicos, para definir las condiciones y esquemas de pago.

Para estar en condiciones de realizar los pagos por la prestación del servicio, el “IMSS-BIENESTAR” deberá recibir, del “GOBIERNO DEL ESTADO”, la relación de unidades mencionadas en el párrafo anterior, así como los convenios que para tal efecto celebren y el acta de aprobación por su Junta de Gobierno.

No podrán realizarse pagos sin los instrumentos contractuales que manifiesten el detalle de la atención médica y las generalidades del pago.

Gastos de operación

Los gastos de operación que se destinen a la adquisición de bienes de inversión como equipo médico, o para la conservación y mantenimiento de Unidades Médicas, podrá realizarse por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, con recursos federales y estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud (LGS), a los Lineamientos de Operación del Programa y al Acuerdo de Coordinación.

Apertura de Cuentas Bancarias

El “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la Secretaría de Finanzas o su equivalente deberá abrir una Cuenta Productiva Específica, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la “LGCG”, 77 bis 10, fracción I, 77 bis 16 y 77 bis 16 A, de la “LGS”, para recibir las transferencias de recursos presupuestarios federales que realicen los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, misma que deberá identificarse de la manera siguiente:

“IMSS-BIENESTAR” Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados 2024”

La documentación de dicha cuenta deberá ser entregada por Servicios Estatales de Salud o su equivalente a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR conforme a lo siguiente:

Original de certificación bancaria (impresa y electrónica) que contenga los datos que a continuación se describen.

- Nombre del beneficiario de la cuenta bancaria, que deberá ser la Secretaría de Finanzas o su equivalente.
- Nombre del Programa: “IMSS-BIENESTAR. Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados 2024”.
- Precisar que la cuenta bancaria es productiva.
- R.F.C. del beneficiario de la cuenta bancaria.
- Número de cuenta.
- Número de clave bancaria estandarizada (CLABE) con 18 posiciones.
- Nombre del ejecutivo bancario que certifica.
- Firma autógrafa del ejecutivo bancario que certifica.
- Número de empleado o número de firma del ejecutivo bancario que certifica.
- Sello de la institución bancaria donde esté la cuenta.

Dicha certificación debe presentarse en hoja membretada de la institución bancaria en la que se haya abierto la cuenta y en dispositivo de almacenamiento externo en Disco Compacto que contenga de manera digitalizada los documentos siguientes:

- Contrato de apertura de cuenta bancaria.
- Comprobante de domicilio (agua, luz o teléfono, con una antigüedad máxima de 30 días).
- Copia de la Cédula de Identificación Fiscal (R.F.C.)
- Nombramiento de funcionarios que firman en la cuenta bancaria.
- Credencial de elector o pasaporte vigentes de los funcionarios que firman en la cuenta bancaria.

Así mismo, los Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá abrir una Cuenta Productiva Específica, con la finalidad de identificar y dar seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales que reciba de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, debiendo entregar a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, original de certificación bancaria (impresa y electrónica) con las especificaciones antes mencionadas, salvo el nombre del beneficiario, el cual debe ser el de los Servicios Estatales de Salud o su equivalente.

Finalmente, deberá abrir una Cuenta Productiva Específica de Servicios Estatales de Salud o su equivalente de las Entidades Federativas para la Aportación Solidaria Estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 bis 13 de la "LGS", deberá entregar a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, original de certificación bancaria (impresa y electrónica) con las especificaciones antes mencionadas y refiriendo en el nombre de la cuenta lo siguiente:

"Aportación Solidaria Líquida Estatal IMSS-BIENESTAR 2024"

Sólo deberán entregarse tres cuentas en su totalidad, durante el ejercicio fiscal 2024, debiendo aperturarse en los términos que señale el "IMSS-BIENESTAR".

Aportación Solidaria Estatal

Realizada la transferencia de recursos señalada en el Acuerdo de Coordinación, este anexo y sus apéndices I y II, así como en los Lineamientos de Operación, el monto de la Aportación Solidaria Estatal, que realiza la Secretaría de Finanzas y/o su equivalente a Servicios Estatales de Salud o su equivalente durante el ejercicio fiscal 2024, para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social Laboral en su circunscripción territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 13, 77 bis 16 A, de la "LGS", será por un monto total de \$967,347,572.93 (Novecientos sesenta y siete millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos setenta y dos pesos 93/100 M.N.), con la siguientes modalidades; el importe a aportar y comprobar anual líquido, equivalente al 70%, es por un monto de \$677,143,301.05 (Seiscientos setenta y siete millones ciento cuarenta y tres mil trescientos un pesos 05/100 M.N.) y el importe a comprobar anual en especie, equivalente al 30% es por un monto de \$290,204,271.88 (Doscientos noventa millones doscientos cuatro mil doscientos setenta y un pesos 88/100 M.N.).

Servicios Estatales de Salud o su equivalente deberá aportar y comprobar en cuatro exhibiciones, el monto anual de la Aportación Solidaria Estatal antes referido, sujetándose para ello, a las fechas máximas que se presentan en los siguientes calendarios:

	Aportación Solidaria Estatal Total Anual	1ra. Aportación Líquida y Comprobación en Especie	2da. Aportación Líquida y Comprobación en Especie	3ra. Aportación Líquida y Comprobación en Especie	4ta. Aportación Líquida y Comprobación en Especie
	\$967,347,572.93	\$241,836,893.24	\$241,836,893.23	\$241,836,893.23	\$241,836,893.23
30%	\$290,204,271.88	\$72,551,067.97	\$72,551,067.97	\$72,551,067.97	\$72,551,067.97
70%	\$677,143,301.05	\$169,285,825.27	\$169,285,825.26	\$169,285,825.26	\$169,285,825.26
	Fecha límite de acreditación Líquida y Comprobación Especie	29 de febrero de 2024	30 de abril de 2024	31 de julio de 2024	31 de octubre de 2024

La forma y términos de la Aportación Solidaria Estatal podrá modificarse en términos de la operación del Convenio de Colaboración que establece la forma de colaboración en materia de Personal, Infraestructura, Equipamiento, Medicamentos y demás Insumos Asociados para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud para Personas sin Seguridad Social.

Respecto al cuarto trimestre, los Servicios Estatales de Salud o su equivalente, tendrá como fecha límite para la comprobación del recurso líquido al 100% lo establecido en el artículo 17 de la "LDFFEM".

A efecto de dar seguimiento a los recursos por concepto de la Aportación Solidaria Estatal Líquida, los Servicios Estatales de Salud o su equivalente se obliga a entregar al "IMSS-BIENESTAR", a través de la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, adscrita a la COF, el soporte documental de los depósitos o transferencias realizadas a dichas cuentas mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI).

Suspensión de transferencia de recursos de la Aportación Federal

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Coordinación y los Lineamientos de Operación, cuando no se cumpla con la obligación de realizar las aportaciones de recursos o cuando se omita efectuar su comprobación, el "IMSS-BIENESTAR" dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta afecte la fuente de financiamiento de las participaciones que le correspondan del Fondo General de Participaciones del Ramo 28, a fin de cubrir el monto de dicha aportación de conformidad con el Acuerdo de Coordinación, el presente Anexo y sus apéndices I y II.

Monto de la Aportación Federal

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Coordinación, lo dispuesto en los artículos 77 bis 12 y 77 bis 16 A, de la "LGS" y a la previsión presupuestaria contemplada en el PEF 2024, el monto total de recursos que el "IMSS-BIENESTAR" podrá transferir a la Secretaría de Finanzas o su equivalente, en cuatro ministraciones, para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social en su circunscripción territorial, durante el ejercicio fiscal 2024, con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestaria, será hasta de \$1,634,245,561.08 (Mil seiscientos treinta y cuatro millones doscientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y un pesos 08/100 M.N.).

El monto anterior puede variar conforme a los recursos ejercidos por el "IMSS-BIENESTAR" a cuenta y nombre del "GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de Personal, Infraestructura, Equipamiento, Medicamentos y demás Insumos Asociados para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud para Personas sin Seguridad Social.

El ejercicio y comprobación de los recursos del programa, será estricta responsabilidad de quien ejerza los recursos en términos de la legislación aplicables.

El periodo de aplicación de dichos recursos será el comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Calendario de la Aportación Federal

La Aportación Federal estará sujeta a lo señalado en los artículos 77 bis 12, 77 bis 15 y 77 bis 16 A, de la "LGS".

La primera ministración se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente Acuerdo de Coordinación, siempre que el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de las Secretarías de Finanzas o su equivalente y la de Salud, cumpla con lo siguiente:

- Apertura de la cuenta bancaria productiva y específica, destinada para tal efecto.
- Haber enviado a la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, adscrita a la COF, la documentación que sustente que ya fue efectuada la Aportación Solidaria Estatal al 100% del ejercicio fiscal inmediato anterior a que se refieren los artículos 77 bis 12 y 77 bis 13, de la "LGS".

Las tres ministraciones restantes se realizarán durante los meses de mayo, agosto y noviembre de 2024, respectivamente, siempre que el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Finanzas o su equivalente y la Secretaría de Salud, compruebe ante la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, adscrita a la COF, haber efectuado en tiempo y forma, la acreditación de la Aportación Solidaria Estatal Líquida y comprobación en Especie respectiva.

Distribución de la Aportación Federal Transferida

Hasta el 50 por ciento de los recursos presupuestarios federales que el "IMSS-BIENESTAR" transfiera al Estado de San Luis Potosí para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados a las Personas sin Seguridad Social, durante el presente ejercicio fiscal podrán destinarse al pago de las plantillas de personal que hasta el 31 de diciembre de 2023, estuviesen autorizadas a financiarse con cargo a los recursos transferidos por el "IMSS-BIENESTAR" para el mismo fin, cuyas funciones se encuentren directamente relacionadas con la prestación de servicios de atención a las personas sin seguridad social o, en su caso nuevas contrataciones, en los términos del apartado del presente Acuerdo.

En términos de lo establecido en los Lineamientos de Operación, en casos debidamente justificados, sujeto a la disponibilidad presupuestaria y previa autorización del área competente del "IMSS-BIENESTAR", los recursos del programa podrán utilizarse y se priorizará la ministración de los recursos para financiar los costos de servicios personales en las entidades concurrentes relativos a plazas que cumplan con las siguientes condiciones: i) existiendo al término del ejercicio fiscal anterior, ii) estando destinadas a labores de atención a la salud de personas sin seguridad social.

El remanente de los recursos deberá destinarse para gasto de operación de las unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de atención del "GOBIERNO DEL ESTADO", así como a la adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos asociados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social.

Independientemente de la distribución establecida en los párrafos que preceden al actual, cuando menos el 20 por ciento de los recursos deberán destinarse, de manera transversal, a acciones relacionadas con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud.

Comprobación de la Aportación Federal ejercida por la Entidad Federativa

Se deberá realizar conforme al Apéndice I del presente anexo, resaltando los siguientes conceptos de Gastos de Operación, con las determinaciones siguientes:

1. Adquisición de bienes informáticos

El detalle de la programación para la adquisición de bienes informáticos, específicamente, computadoras, impresoras e insumos asociados, deberá ser validado mediante el mecanismo y criterios que el "IMSS-BIENESTAR" determine para tal fin.

2. Conservación y Mantenimiento de Unidades Médicas

El "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Salud deberá presentar para validación de la Unidad de Infraestructura de "IMSS-BIENESTAR" un "Proyecto de Programa de Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas", que deberá incluir lo siguiente:

- Declaratoria con sello de los Servicios de Salud o su equivalente y signada por el Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, en la cual manifieste que se efectuó una adecuada planeación de los recursos para garantizar que los destinados a acciones de conservación y mantenimiento de las unidades médicas, vinculadas a la prestación de servicios no presentan un impacto adverso en el financiamiento del resto de los conceptos de gasto previstos en el presente anexo.
- Determinación de las fuentes de financiamiento, considerando que los recursos destinados a este rubro podrán converger de distintas fuentes, supuesto en el que el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Salud, deberá presentar el detalle de recursos convergentes, asegurando el uso distinto de cada uno de ellos, con propósito de evitar duplicidades en las autorizaciones de gasto.

Los recursos que se destinan a cada proyecto deberán estar dirigidos a las áreas médicas que formen parte del programa, señalando el municipio y localidad en la que se encuentra la Unidad Médica, el tipo de Unidad, la clave CLUE asignada, la población potencial beneficiaria, el número de beneficiarios y los montos programados a invertir, así como si la Unidad Médica se encuentra: (i) acreditada, (ii) en proceso de acreditación o reacreditación, o (iii) si iniciará su proceso de acreditación en el año vigente o posterior.

La Unidad de Infraestructura de "IMSS-BIENESTAR" deberá enviar a la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, adscrita a la COF copia de conocimiento de la validación que, en su caso, emita, incluyendo el monto del proyecto.

3. Información del Ejercicio de los Recursos Presupuestarios Federales Transferidos

De conformidad con la fracción VII del apartado B del artículo 77 bis 5 de la "LGS", las entidades federativas deberán recabar, custodiar y conservar la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos de la "LGCG" y demás disposiciones aplicables, así como proporcional al "IMSS-BIENESTAR" y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo montos y conceptos de gasto.

4. Reintegro de los recursos no ejercidos durante 2024

En los casos en que los recursos transferidos al Estado de San Luis Potosí no se hayan devengado al 31 de diciembre de 2024, será responsabilidad del "GOBIERNO DEL ESTADO" reintegrarlos a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2025, de conformidad con lo establecido en artículo 17, primer párrafo de la "LDFFEM".

Cuando los recursos señalados en el párrafo anterior hayan sido comprometidos y registrados en el Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOP), al 31 de diciembre de 2024, deberán ser ejercidos y pagados durante el primer trimestre del ejercicio 2025, en el supuesto que al final de dicho plazo, el Estado de San Luis Potosí no haya pagado la totalidad de los recursos comprometidos, será responsabilidad del "GOBIERNO DEL ESTADO" reintegrarlos a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de abril de 2025, de conformidad con lo establecido en artículo 17, segundo párrafo de la "LDFFEM".

5. De los casos no previstos

Los casos no previstos en el presente Anexo, serán resueltos por "IMSS BIENESTAR" a través de la Unidad de Administración y Finanzas, con el acuerdo del Titular de la Dirección General del mismo.

Apéndice I**Herramientas de seguimiento y avance del ejercicio de los recursos Federal y Estatal**

Para el seguimiento y avance del ejercicio de los recursos estatales y federales, destinados a la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social, el "IMSS-BIENESTAR" pondrá en funcionamiento una herramienta en Excel denominada "Formatos de comprobación" ESTATAL y FEDERAL para que Servicios Estatales de Salud o su equivalente, envíe el avance mensual del gasto, (i) de manera impresa con sello de los Servicios de Salud o su equivalente y signada por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en la Entidad Federativa y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en la entidad federativa, en formato PDF y Excel en dispositivo de almacenamiento externo USB.

El contenido de la información será responsabilidad de Servicios Estatales de Salud o su equivalente, así como de justificar la veracidad de la misma ante los órganos fiscalizadores federales o estatales que lo requieran.

Para dar el debido seguimiento de los avances y rezagos de la comprobación deberán presentarse los responsables de las áreas de la Dirección de Administración y de Recursos Financieros de los Servicios Estatales de Salud, así como el enlace (personal operativo encargado de realizar la comprobación de los recursos ministrados), que haya designado Servicios Estatales de Salud o su equivalente, en caso de que lo amerite.

GLOSARIO DE TÉRMINOS**RESPECTO A LA APORTACIÓN SOLIDARIA ESTATAL**

Será comprobada por medio del formato de:

1. CAE: Comprobación de Aportación Estatal.

2. Programa de Gasto Estatal: Por programación se entiende la acción de elaborar planes y proyectos sobre la distribución y destino de los recursos estatales conforme a los conceptos de gasto establecido, esta programación permite al "GOBIERNO DEL ESTADO" y al "IMSS-BIENESTAR" identificar las necesidades y acciones a realizar para dar la atención a las personas sin seguridad social, así como organizar y planear la ejecución de los recursos de forma eficiente. Se presenta en el 1er trimestre del ejercicio vigente y hasta el 31 de octubre del año en curso.

3. Listado Nominal: Es la relación del personal contratado y presupuestado para el ejercicio fiscal vigente de la Aportación Solidaria Estatal, se envía en el 1er trimestre del año en curso.

4. 5CAE: Formato de solicitud de validación de partidas estatales; se presenta durante el año, en el 1er trimestre, a más tardar el 30 de junio (validación o revalidación) y a más tardar el 31 de octubre (sólo ajustes de montos de validación de partidas ya autorizadas).

5. 8CAE: Listado de pago de nómina Líquida – Especie, se presenta durante los siguientes 30 días naturales al cierre de cada mes.

6. 9CAE: Compra de medicamentos e insumos Líquida – Especie, se presenta durante los siguientes 30 días naturales al cierre de cada mes.

7. 10CAE: Gastos de operación Líquida – Especie, se presenta durante los siguientes 30 días naturales al cierre de cada mes.

8. Resumen: Formato del ejercicio del gasto acumulado, se presenta durante los siguientes 30 días naturales al cierre de cada mes.

9. Formatos Alternos: Desglose del gasto por partidas Líquida – Especie, se presentan de forma trimestral en los meses de abril (I), julio (II), octubre (III), enero 2025 (IV) en el supuesto de que el "GOBIERNO DEL ESTADO" lleve a cabo el cierre del ejercicio presupuestal al 31 de diciembre del 2024 o en el mes de marzo 2025 (V), en el supuesto de que el "GOBIERNO DEL ESTADO" lleve a cabo el cierre del ejercicio presupuestal al 31 de marzo del 2025.

RESPECTO A LA APORTACIÓN FEDERAL

Será comprobada por medio del formato de:

1. CAF: Comprobación de Aportación Federal.

2. Programa de Gasto Federal: Por programación se entiende la acción de elaborar planes y proyectos sobre la distribución y destino de los recursos federales transferidos al "GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a los conceptos de gasto establecido, esta programación permite al "GOBIERNO DEL ESTADO" y al "IMSS-BIENESTAR" identificar las necesidades y acciones a realizar para dar la atención a las personas sin seguridad social, así como organizar y planear la ejecución de los recursos de forma eficiente. Se presenta en el 1er trimestre del ejercicio vigente, el segundo hasta el 30 junio y hasta el 31 de octubre con cifras de conciliación del cierre presupuestal.

3. Herramienta Informe Mensual Federal: Desglose del ejercicio del gasto por rubro, Remuneraciones, Medicamentos e Insumos, y Gastos de Operación Líquido - Especie; se presenta durante los siguientes 30 días naturales al cierre de cada mes.

4. 1CAF: Listado nominal federal del personal contratado al 31 de diciembre de 2023, se presenta en el primer trimestre del año.

5. 2 CAF: Catálogo de puestos autorizados 2024. (Apéndice II).

6. 3CAF: Formato de pagos de nómina mensual, se presentan las justificaciones, incidencias, pagos a terceros etc., de forma semestral en los meses de junio y diciembre.

7. Conciliación de Medicamentos 25301: Es el Informe de adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos de las compras realizadas por los Servicios Estatales de Salud o su equivalente, con recurso líquido.

8. 5CAF: Formatos de solicitud de validación de partidas; se presenta durante el año, en el 1er trimestre (hasta el 31 de marzo), al 30 de junio (validación o revalidación) y a más tardar el 31 de octubre (solo ajustes de montos de validación de partidas ya autorizadas).

9. Cuatrimestrales: Desglose de montos ejercidos por las partidas 22301, 2400, 26102, 2900, 33901 y 33903, se presentan en mayo (I), agosto (II), enero 2025 (IV) en el supuesto de que el "GOBIERNO DEL ESTADO", lleve a cabo el cierre del ejercicio presupuestal al 31 de diciembre del 2024; o en el mes de marzo 2025 (V), en el supuesto de que el "GOBIERNO DEL ESTADO" lleve a cabo el cierre del ejercicio presupuestal al 31 de marzo del 2025.

10. 6CAF: Catálogo de Partidas 2024, que podrá ser modificado en cualquier momento por la COF con el visto bueno de la UAF, que se entenderá válido al momento de su publicación en el portal del "IMSS-BIENESTAR". (Apéndice II).

11. 7CAF: Desglose de partidas autorizadas y restringidas se presenta de forma trimestral, en los meses de abril (I), julio (II), octubre (III) y enero 2025 (IV), en el supuesto de que el "GOBIERNO DEL ESTADO" lleve a cabo el cierre del ejercicio presupuestal al 31 de diciembre del 2024, o en el mes de marzo 2025 (V), en el supuesto de que la Entidad lleve a cabo el cierre del ejercicio presupuestal al 31 de marzo del 2025.

12. Formatos Alternos: Listado nominal – remuneraciones de personal y compra de medicamentos de la partida 25301. Se presenta durante los siguientes 30 días naturales al cierre de cada mes.

13. Informes de Rendimientos: Relación de intereses generados del capital transferido de los meses de enero a diciembre o a marzo del año siguiente para cierre del ejercicio fiscal.

Para pronta referencia, se inserta liga para la consulta de las citadas herramientas:

<https://repocloud.imssbienestar.gob.mx/s/fiHzSA4MfCQc2n3>

Herramienta de seguimiento y avance del ejercicio de los recursos estatales

1. Programación de los recursos

Mediante el formato "Programa de Gasto Estatal" con sello de los Servicios de Salud o su equivalente y signado por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, deberá enviar, durante el primer trimestre, en apego a los porcentajes establecidos en el Acuerdo de Coordinación de la herramienta que proporcionará la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, adscrita a la COF, la distribución de los respectivos presupuestos de la Aportación Solidaria Estatal Líquida – Especie y hasta el cierre del ejercicio fiscal.

El resguardo y veracidad de la documentación soporte sobre la información que se remita a "IMSS-BIENESTAR" será responsabilidad de los Servicios Estatales de Salud o su equivalente.

Los Servicios Estatales de Salud o su equivalente acatará en todo momento que la programación y aplicación de los recursos de las aportaciones estatales que sustentan la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados a las Personas sin Seguridad Social, se realicen en total apego a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables al ejercicio de dichos recursos.

Podrá considerarse como entrega en Especie de la Aportación Solidaria Estatal por Unidad Médica: la nómina del personal médico y paramédico, así como el gasto en medicamentos, material de curación, equipamiento médico y demás insumos para la salud de hospitales públicos que tengan la naturaleza jurídica de Organismos Públicos Descentralizados que se cubran con ingresos propios que no tengan el carácter de transferencias federales etiquetadas en términos de la fracción XL, del artículo 2o de la "LDFEFM".

Las fuentes de financiamiento que no se considerarán para la integración de la Aportación Solidaria Estatal son las siguientes:

- Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.
- Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.
- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
- Fondo de Aportaciones Múltiples.
- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.
- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.
- Los recursos de la aportación federal a la que se refieren los artículos 77 bis 12, primer párrafo del 77 bis 15 y 77 bis 16, A de la "LGS".

2. 5CAE

Para la aplicación de los recursos de la Aportación Solidaria Estatal las Entidades Federativas deberán ajustarse a los conceptos y partidas de gasto específicos previstos en el formato 6CAE (Apéndice II).

En el caso de aportaciones adicionales realizadas por los gobiernos de las entidades federativas, éstas deberán ajustarse a los conceptos y partidas de gasto específicos que el "IMSS-BIENESTAR" determine.

Servicios Estatales de Salud o su equivalente deberá remitir previamente a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR para su validación durante el primer trimestre (hasta el 31 de marzo) del ejercicio fiscal vigente, denominado 5CAE "Validación Estatal", de manera impresa con sello de los Servicios Estatales o su equivalente y signada por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en la Entidad Federativa, en formato PDF y Excel en dispositivo de almacenamiento externo USB, el Proyecto del Gasto de Operación de las Unidades Médicas correspondiente a las partidas cuyo ejercicio está sujeto a la aprobación previa del "IMSS-BIENESTAR" relativas a materiales, suministros y servicios generales, correspondientes al Gasto de Operación.

En el caso de que Servicios Estatales de Salud o su equivalente, requiera modificaciones a los montos validados, o validación de nuevas partidas se deberá solicitar una revalidación al "IMSS-BIENESTAR", a través de la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas adscrita a la COF en las siguientes fechas, 30 de junio (revalidación) y hasta el 31 de octubre (solo el ajuste de montos de partidas ya validadas), relativas a materiales, suministros y servicios generales, correspondientes al Gasto de Operación, previo a su aplicación.

3. Listado Nominal Estatal

Remuneraciones de personal

Servicios Estatales de Salud o su equivalente, podrá integrar, para este concepto de gasto, el pago del personal que exclusivamente participe en la prestación de los servicios de salud a la persona, dentro de la respectiva circunscripción territorial.

Para esto, se deberá enviar a "IMSS-BIENESTAR" el listado nominal presupuestado (anual) para el ejercicio fiscal que corresponda, en el formato "Listado Nominal Estatal" impreso y en formato Excel en dispositivo de almacenamiento externo USB, apegándose a los respectivos tabuladores vigentes del personal de la Rama Médica y Paramédica.

El seguimiento al ejercicio de los recursos que ejerza Servicios Estatales de Salud o su equivalente, se realizará por medio de la herramienta que proporcionará "IMSS-BIENESTAR", a través de la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, adscrita a la COF.

4. Informes del ejercicio de los recursos presupuestarios estatales, 8CAE, 9CAE, 10CAE y Resumen del ejercicio del Gasto Acumulado

Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá reportar al "IMSS-BIENESTAR", en un plazo de 30 días naturales, posteriores al cierre de cada mes, el avance del ejercicio (sin importar si hubo movimientos o no) de los recursos de la Aportación Solidaria Estatal. Dicha documentación deberá remitirse, mediante oficio, de manera impresa con sello de los Servicios Estatales o su equivalente y signada por la persona Titular de

los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente, en formato PDF y Excel en dispositivo de almacenamiento externo USB.

Concluido el ejercicio fiscal de que se trate, Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá informar al "IMSS-BIENESTAR", los montos efectivamente erogados para la integración de la Aportación Solidaria Estatal, de Acuerdo con la Cuenta Pública local y/o documentos oficiales que así lo respalden.

5. Formatos Alternos

"IMSS-BIENESTAR", mediante los formatos alternos, realizará el monitoreo del ejercicio del gasto de la Aportación Solidaria Estatal Líquida y Especie, por partida de gasto. Para lo cual, la entidad federativa podrá considerar la erogación de los respectivos recursos hasta el 15 de enero del ejercicio fiscal inmediato posterior, siempre y cuando se hayan comprometido o devengado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal en curso.

La información remitida a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, será responsabilidad de Servicios Estatales de Salud o su equivalente; así como, justificar la veracidad de la misma ante los órganos fiscalizadores federales o estatales que lo requieran.

"IMSS-BIENESTAR", podrá solicitar en cualquier momento los comprobantes con requisitos fiscales o cualquier otra información, para verificar la veracidad de la información.

Responsabilidad de la información

El contenido de la información que Servicios Estatales de Salud o su equivalente, remita al "IMSS-BIENESTAR", relacionada con el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados a las Personas sin Seguridad Social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la "LGS", será responsabilidad de los Servicios Estatales de Salud o su equivalente, mismo que, en su caso, también será responsable de justificar la veracidad de la misma ante los órganos fiscalizadores federales o estatales que lo requieran.

Para dar el debido seguimiento de los avances y rezagos de la comprobación, deberán presentarse los responsables de las áreas de la Dirección de Administración y de Recursos Financieros de los Servicios Estatales de Salud, así como el enlace (personal operativo encargado de realizar la comprobación de los recursos ministrados) que haya designado Servicios Estatales de Salud o su equivalente, en caso de que lo amerite.

Herramientas de seguimiento y avance del ejercicio del Recurso Federal

Para el seguimiento y avance del ejercicio de los recursos estatales y federales, destinados a la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social Laboral, el "IMSS-BIENESTAR" pondrá en funcionamiento una herramienta en Excel denominada Formatos de comprobación ESTATAL y FEDERAL para que las Entidades Federativas envíen el avance mensual del gasto, (i) de manera impresa con sello de los Servicios de Salud o su equivalente y signada por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente del "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, en formato PDF y Excel en dispositivo de almacenamiento externo USB. Las cuales se presentan de la siguiente manera:

1. Programa de Gastos

Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá enviar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal vigente, mediante el formato "Programa de Gasto Federal" de manera impresa con sello de los Servicios Estatales de Salud o su equivalente y signada por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente del "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, para su revisión y opinión por parte del "IMSS-BIENESTAR", a efecto de vigilar el apego a los porcentajes establecidos en el Acuerdo de Coordinación, en caso de existir un reajuste al citado formato, los Servicios Estatales de Salud podrá solicitar nuevamente al "IMSS-BIENESTAR", la actualización respectiva a más tardar el 30 de junio del ejercicio fiscal que se trate.

En caso de que, con motivo de la conciliación del cierre presupuestal, los Servicios Estatales de Salud, podrá actualizar el formato "Programa de Gasto Federal" a más tardar el 31 de octubre, para lo cual deberá contar con las cifras conciliadas, debidamente notificadas por los medios establecidos y autorizados para tal efecto.

2. 1CAF

Remuneraciones al personal médico y paramédico

Durante el primer trimestre del año Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá enviar al "IMSS-BIENESTAR", en los términos que este último lo requiera, el informe denominado formato 1CAF, mediante el cual, los Servicios Estatales de Salud deberán enviar a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, la información que permita identificar al personal contratado de manera previa al 31 de diciembre del año inmediato anterior, su lugar de adscripción, las funciones que realiza y la remuneración que percibe, se realizará de manera impresa con sello de los Servicios de Salud o su equivalente y signada por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, y digital en formato Excel en dispositivo USB, sin perjuicio de que los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, en cualquier momento, requiera información adicional, preferentemente en el primer nivel de atención.

Para tal fin, las contrataciones que se efectúen deberán asignarse a las Unidades Médicas que requieran el apoyo respectivo. Puntualizando que el personal médico especialista y de enfermería deberá ser personal especializado.

Conforme a lo anterior, queda expresamente estipulado que no podrá realizar contrataciones para llevar a cabo funciones de carácter administrativo con cargo a los recursos que se le transfieran para la prestación de los servicios. En caso contrario, se obliga a cubrir con sus recursos propios.

Adicionalmente, el personal médico, paramédico y afín deberá contar con seguridad social y las prestaciones establecidas en la ley aplicable, incluso el personal eventual, a efecto de cumplir con lo señalado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Plazas vacantes

A fin de no interrumpir o impactar de manera negativa la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en el supuesto de presentarse bajas o vacantes del personal contratado hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior, Servicios Estatales de Salud o su equivalente, podrá realizar sustituciones en las plazas correspondientes de las plantillas autorizadas, para realizar las funciones asignadas a las mismas.

De igual manera deberá enviar de manera mensual al "IMSS-BIENESTAR", a través del mecanismo que éste implemente, el listado nominal de las plazas pagadas con estos recursos. La información de los listados deberá contener al menos:

- Nombre del empleado.
- Unidad Médica de Adscripción.
- Tipo de Unidad y Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES).
- Número de empleado.
- Año y mes.
- Entidad federativa.
- R.F.C.
- Nivel y puesto o plaza.
- Clave del puesto o plaza.
- Rama.
- Percepción bruta total.
- Total de deducciones.
- Percepciones netas.
- Fecha del timbrado.
- Concepto de pago.
- Estatus de incidencia.
- Descripción de la incidencia.
- En su caso, fecha de baja de la relación laboral.
- Cualquier otro dato que el "IMSS-BIENESTAR" solicite para efectos de comprobación.

Asimismo, queda expresamente estipulado que, bajo ningún concepto, con cargo a estos recursos, podrá realizarse:

- El pago de finiquitos, indemnizaciones o cualquier otro concepto similar.
- Pagos relativos a las partidas 12101 "Honorarios", 15401 "Prestaciones Establecidas por Condiciones Generales de Trabajo o Contratos Colectivos de Trabajo".
- El pago de impuestos estatales sobre nómina.

Nuevas contrataciones

Para los efectos de las nuevas contrataciones a que hace referencia este Apéndice I, las plazas de personal médico, enfermería, promotores de salud, coordinadores de promotores de salud y demás personal necesario para el fortalecimiento de la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados a las Personas sin Seguridad Social, preferentemente en el primer nivel de atención, deberán estar contemplados en el formato 2CAF (Apéndice II).

Impuestos sobre nómina Estatal

El impuesto sobre nómina estatal no podrá ser financiado con los recursos presupuestarios federales transferidos al "GOBIERNO DEL ESTADO" para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados a las Personas sin Seguridad Social.

3. 3CAF

Informe de Conciliación de remuneraciones del personal

Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá remitir, de manera mensual y en los formatos alternos, la información relativa a los recibos de nómina en formato XML del personal contratado con cargo a los recursos presupuestarios federales transferidos al "GOBIERNO DEL ESTADO", los cuales deberán corresponder a los puestos autorizados en el formato 2CAF (Apéndice II).

Las diferencias que se presenten entre los listados nominales de los informes de comprobación alterna y el avance del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos al "GOBIERNO DEL ESTADO", deberán ser justificadas por Servicios Estatales de Salud o su equivalente, de manera semestral, a través del formato denominado 3CAF adjuntando el detalle de las justificaciones por empleado en archivo Excel y dispositivo de almacenamiento externo USB.

4. Conciliación de Medicamentos 25301

Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá informar al "IMSS-BIENESTAR", de manera mensual y a través del formato de conciliación de medicamentos, la totalidad de las adquisiciones realizadas de la partida 25301 "Medicinas y productos farmacéuticos", indicando el nombre del proveedor, clave y nombre del medicamento, material de curación o insumo adquirido, unidades compradas, monto unitario, monto total y procedimiento de adquisición, mediante oficio de manera impresa y digital en archivo Excel y PDF en dispositivo de almacenamiento externo USB. El "IMSS-BIENESTAR" podrá, en cualquier momento, solicitar información complementaria respecto a este rubro.

5. 5CAF

Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá remitir previamente a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR para su validación durante el primer trimestre (hasta el 31 de marzo) del ejercicio fiscal 2024, mediante el formato impreso y Excel en dispositivo USB, el formato 5CAF "Validación Federal" con sello de los servicios de Salud y signado por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el "GOBIERNO DEL ESTADO" y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, el Proyecto del Gasto de Operación de las Unidades Médicas correspondiente a las partidas cuyo ejercicio está sujeto a la aprobación previa del "IMSS-BIENESTAR" relativas a materiales, suministros y servicios generales, correspondientes al Gasto de Operación.

En el caso de que Servicios Estatales de Salud o su equivalente, requiera modificaciones a los montos validados, o validación de nuevas partidas se deberá solicitar una revalidación al "IMSS-BIENESTAR", a través de la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas adscrita a la COF, en las siguientes fechas, 30 junio (revalidación) y hasta el 31 de octubre (sólo el ajuste de montos de partidas ya validadas).

6. Cuatrimestrales

Adicionalmente, Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá remitir a los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR de manera cuatrimestral, desglosado por mes, los siguientes formatos en Excel y en dispositivo de almacenamiento externo USB, la información relativa a:

a) Partida 22301 “Utensilios para el servicio de alimentación”. Se deberá incluir tipo y nombre de la unidad, Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES), descripción de los utensilios a adquirir, cantidad, precio unitario y monto total.

b) Partidas del concepto 2400 “Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación”. Se deberá incluir tipo y nombre de la unidad, Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES), partida, descripción de la partida, cantidad, precio unitario y monto total; así como, memoria fotográfica del antes y después de la ejecución de los recursos.

c) Partida 26102 “Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos”. Se deberá incluir CLUES, número de unidades de transporte, mes y monto asignado.

Esta partida únicamente será aplicable para las unidades que den atención directa a los beneficiarios de la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social. Para el debido control de los recursos que se eroguen bajo esta partida, Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá llevar por Unidad Médica una bitácora que contenga al menos CLUES, placas, kilometraje, monto asignado y fecha, las cuales podrán ser solicitadas en cualquier momento por los SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR y por los órganos fiscalizadores competentes.

d) Partidas autorizadas del concepto 2900 “Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores”. Se deberá incluir tipo y nombre de la unidad, CLUES, partida, descripción de la partida, cantidad, precio unitario y monto total.

e) Partida 33901 “Subcontratación de Servicios con Terceros”. Este reporte no podrá considerar pagos a proveedores privados de servicios médicos y deberá incluir: Razón Social y R.F.C. del proveedor, servicio otorgado, tipo y nombre de la Unidad, CLUES, costo unitario, monto total y folio fiscal de la factura.

f) Partida 33903 “Servicios integrales”. Se deberá incluir Razón Social y R.F.C. del proveedor, servicio otorgado, tipo y nombre de la Unidad, CLUES, costo unitario, monto total y folio fiscal de la factura.

Las partidas específicas para el ejercicio de los recursos que se destinen a los conceptos de gasto serán determinadas por el “IMSS-BIENESTAR”, a través de la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas adscrita a la COF, mismas que deberán ser notificadas por escrito a Servicios Estatales de Salud o su equivalente, en el denominado formato 6CAF catálogo de partidas (Apéndice II).

Las aplicaciones de las mismas deberán apegarse al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, el cual permite estandarizar en el “GOBIERNO DEL ESTADO”, el registro sobre el uso de los recursos transferidos de la Aportación Federal en cada concepto de gasto para el logro de los objetivos.

Es importante mencionar que el “IMSS-BIENESTAR” utilizará la información reportada por los Servicios Estatales de Salud únicamente para la generación de los informes que se requieran, asociados a la rendición de cuentas y al seguimiento de la aplicación de los recursos. Por lo que, el contenido de la información que se genere por tales conceptos, es responsabilidad de quien la emite, sin que su recepción por parte del “IMSS-BIENESTAR” implique la convalidación de la misma.

Restricciones a partidas de gasto

a) En la partida 31901 “Servicios Integrales de Telecomunicación”, no se podrá incluir el pago de telefonía celular.

b) No podrán ser financiadas con los recursos presupuestarios federales que transfiera el “IMSS-BIENESTAR” al “GOBIERNO DEL ESTADO”, para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados a las Personas sin Seguridad Social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, las partidas siguientes:

- **32201** “Arrendamiento de edificios y locales”.
- **39202** “Otros impuestos y derechos”.
- **51101** “Mobiliario”.

- **51201** “Muebles, excepto de oficina y estantería”.
- **51501** “Bienes informáticos”.
- **51901** “Equipo de administración”.
- **52101** “Equipos y aparatos audiovisuales”
- **52301** “Cámaras fotográficas y de video”.
- **54103** “Vehículos y equipo terrestres, destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos”.
- **54201** “Carrocerías y remolques”.
- **56201** “Maquinaria y equipo industrial”.
- **56401** “Sistema de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial”.
- **56501** “Equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones”.
- **56601** “Maquinaria y equipo eléctrico y electrónico”.
- **58101** “Terrenos”.
- **62201** “Obras de construcción para edificios no habitacionales”.
- **62301** “Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones”.

7. 7CAF

Las obligaciones de transparencia quedan a cargo de los Servicios Estatales de Salud o su equivalente, quien deberá actualizar ante el “IMSS-BIENESTAR”, la información correspondiente de manera trimestral, dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre, conforme al formato 7CAF impreso en formato PDF y Excel en dispositivo de almacenamiento externo USB. Asimismo, deberán realizar la publicación en medio oficial y enviar el hipervínculo para el acceso a la misma.

Servicios Estatales de Salud o su equivalente, será responsable de promover y llevar a cabo las acciones necesarias para que los beneficiarios de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de la “LGS”, realicen la contraloría social y, de manera organizada, verifiquen la correcta aplicación de los recursos públicos asignados para tal fin, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

8. Formatos Alternos

Adicionalmente a lo señalado en el numeral anterior, en el caso de los conceptos de gasto de remuneraciones al personal; adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos; y los demás que el “IMSS-BIENESTAR” determine con posterioridad, los Servicios Estatales de Salud, deberán comprobar el ejercicio de los recursos a través de los formatos alternos, con sello de los servicios de Salud y signado por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el “GOBIERNO DEL ESTADO” y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, mismos que serán proporcionados por la División de Gestión de Apoyos Financieros a las Entidades Federativas, adscrita la COF.

9. Informes de Rendimientos

Para el seguimiento y avance del ejercicio de los recursos federales y estatales, así como de los rendimientos financieros generados para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social, el “IMSS-BIENESTAR” emitirá una herramienta en Excel (Formatos de comprobación FEDERAL y ESTATAL para el año fiscal), los Servicios Estatales de Salud deberán de enviar con sello de los servicios de Salud y signado por la persona Titular de los Servicios Estatales de Salud, o su equivalente en el “GOBIERNO DEL ESTADO” y la persona Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios Estatales de Salud, envíen el avance mensual del gasto de forma impresa, así como el archivo Excel en dispositivo de almacenamiento externo USB.

Para el caso de los rendimientos financieros ejercidos por parte de Servicios Estatales de Salud o su equivalente, deberá comprobar los mismos a el “IMSS-BIENESTAR” en la herramienta en Excel, “Rendimientos Financieros”, especificando la fuente de financiamiento y anexando los estados de cuenta correspondientes.

Apéndice II

2 CAF: Catálogo de Puestos.

Catálogo de puestos de la Rama Médica autorizado por "IMSS-BIENESTAR"

NO.	CLAVE DE PUESTO	NOMBRE DEL PUESTO
1	M01004	PERSONAL MÉDICO ESPECIALISTA "A"
2	M01005	PERSONAL CIRUJANO DENTISTA ESPECIALIZADO
3	M01006	PERSONAL MÉDICO GENERAL "A"
4	M01007	PERSONAL CIRUJANO DENTISTA "A"
5	M01008	PERSONAL MÉDICO GENERAL "B"
6	M01009	PERSONAL MÉDICO GENERAL "C"
7	M01010	PERSONAL MÉDICO ESPECIALISTA "B"
8	M01011	PERSONAL MÉDICO ESPECIALISTA "C"
9	M01012	PERSONAL CIRUJANO MÁXILO FACIAL
10	M01014	PERSONAL CIRUJANO DENTISTA "B"
11	M01015	PERSONAL CIRUJANO DENTISTA "C"
12	M02001	PERSONAL QUÍMICO "A"
13	M02003	PERSONAL TÉCNICO LABORATORISTA "A"
14	M02005	PERSONAL AUXILIAR DE LABORATORIO Y/O BIOTERIO "A"
15	M02006	PERSONAL TÉCNICO RADÍOLOGO O EN RADIOTERAPIA
16	M02007	PERSONAL TÉCNICO EN ELECTRODIAGNÓSTICO
17	M02009	PERSONAL TÉCNICO DE PRÓTESIS VALVULARES
18	M02011	PERSONAL TERAPISTA ESPECIALIZADO
19	M02012	PERSONAL TERAPISTA
20	M02014	PERSONAL TÉCNICO EN OPTOMETRÍA
21	M02015	PERSONAL PSICÓLOGO CLÍNICO
22	M02016	PERSONAL CITOTECNÓLOGO "A"
23	M02017	PERSONAL TÉCNICO DE LABORATORIO DE OPTOAUDIOMETRÍA
24	M02018	PERSONAL TÉCNICO ANESTESISTA
25	M02019	PERSONAL TÉCNICO HISTOPATÓLOGO
26	M02023	PERSONAL TÉCNICO ESPECIALISTA EN BIOLÓGICOS Y REACTIVOS
27	M02024	PERSONAL TÉCNICO EN BIOLÓGICOS Y REACTIVOS
28	M02030	PERSONAL DE ENFERMERÍA ESPECIALISTA EN OBSTETRICIA
29	M02034	PERSONAL DE ENFERMERÍA ESPECIALISTA "A"
30	M02035	PERSONAL DE ENFERMERÍA GENERAL TITULADO "A"
31	M02036	PERSONAL AUXILIAR DE ENFERMERÍA "A"
32	M02040	PERSONAL DE TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA "A"
33	M02041	PERSONAL TÉCNICO GERICULTISTA
34	M02042	PERSONAL TÉCNICO EN ODONTOLOGÍA
35	M02045	PERSONAL DIETISTA
36	M02047	PERSONAL COCINERO EN HOSPITAL
37	M02048	PERSONAL AUXILIAR DE COCINA EN HOSPITAL
38	M02049	PERSONAL NUTRICIONISTA
39	M02050	PERSONAL TÉCNICO EN NUTRICIÓN
40	M02058	PERSONAL TÉCNICO EN ESTADÍSTICA EN ÁREA MÉDICA
41	M02059	PERSONAL AUXILIAR DE ESTADÍSTICA Y ARCHIVO CLÍNICO
42	M02062	PERSONAL PSICÓLOGO ESPECIALIZADO
43	M02066	PERSONAL TÉCNICO EN TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA "A"
44	M02074	PERSONAL LABORATORISTA "A"
45	M02075	PERSONAL INHALOTERAPEUTA
46	M02078	PROFESIONAL EN COMUNICACIÓN HUMANA

NO.	CLAVE DE PUESTO	NOMBRE DEL PUESTO
47	M02081	PERSONAL ENFERMERÍA GENERAL TITULADA "B"
48	M02082	PERSONAL AUXILIAR DE ENFERMERÍA "B"
49	M02083	PERSONAL DE ENFERMERÍA GENERAL TÉCNICA
50	M02085	PERSONAL DE TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA "B"
51	M02086	PERSONAL TÉCNICO EN TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA "B"
52	M02087	PERSONAL DE ENFERMERÍA ESPECIALISTA "B"
53	M02088	PERSONAL QUÍMICO "B"
54	M02089	PERSONAL QUÍMICO "C"
55	M02094	PERSONAL LABORATORISTA "B"
56	M02095	PERSONAL TÉCNICO LABORATORISTA "B"
57	M02096	PERSONAL AUXILIAR DE LABORATORIO Y/O BIOTERIO "B"
58	M02097	PERSONAL CITOTECNÓLOGO "B"
59	M02098	PERSONAL MICROSCOPISTA PARA EL DIAGNÓSTICO DEL PALUDISMO
60	M02105	PERSONAL DE ENFERMERÍA GENERAL TITULADO "C"
61	M02106	PERSONAL DE ENFERMERÍA GENERAL TITULADO "D"
62	M02107	PERSONAL DE ENFERMERÍA ESPECIALISTA "C"
63	M02108	PERSONAL DE ENFERMERÍA ESPECIALISTA "D"
64	M02109	PERSONAL TERAPISTA PROFESIONAL EN REHABILITACION
65	M02110	PERSONAL PROFESIONAL EN TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA "A"
66	M02111	PERSONAL PROFESIONAL EN TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA "B"
67	M02114	PERSONAL TANATÓLOGO
68	M02117	PERSONAL PARTERA ASISTENCIAL
69	M02118	PERSONAL CON LICENCIATURA EN SALUD PÚBLICA
70	M02120	PERSONAL PARTERA TRADICIONAL INDIGENISTA
71	M03004	PERSONAL PROMOTOR EN SALUD
72	M03006	PERSONAL CAMILLERO
73	M03025	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A1"
74	M03024	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A2"
75	M03023	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A3"
76	M03022	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A4"
77	M03021	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A5"
78	M03020	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A6"
79	M03019	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A7"
80	M03018	PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD "A8"
81	CF41011	PERSONAL ASISTENTE DE LA DIRECCION DEL HOSPITAL
82	CF41055	PERSONAL AUXILIAR DE VERIFICACION SANITARIA
83	CF41047	PERSONAL AYUDANTE DE INVESTIGADOR EN CIENCIAS MÉDICAS "A"
84	CF41048	PERSONAL AYUDANTE DE INVESTIGADOR EN CIENCIAS MÉDICAS "B"
85	CF41049	PERSONAL AYUDANTE DE INVESTIGADOR EN CIENCIAS MÉDICAS "C"
86	CF41015	PERSONAL COORDINADOR MÉDICO EN ÁREA NORMATIVA "A"
87	CF41016	PERSONAL COORDINADOR MÉDICO EN ÁREA NORMATIVA "B"
88	CF41039	PERSONAL COORDINADOR MUNICIPAL
89	CF41075	PERSONAL COORDINADOR PARAMÉDICO EN ÁREA NORMATIVA "A"
90	CF41076	PERSONAL COORDINADOR PARAMÉDICO EN ÁREA NORMATIVA "B"
91	CF41087	PERSONAL COORDINADOR (A) NORMATIVO (A) DE ENFERMERÍA
92	CF41036	PERSONAL INSPECTOR O DICTAMINADOR SANITARIO "C"
93	CF41050	PERSONAL INSPECTOR SANITARIO Y/O DICTAMINADOR MÉDICO
94	CF52000	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS
95	CF50000	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO EN ÁREA MÉDICA "A"

NO.	CLAVE DE PUESTO	NOMBRE DEL PUESTO
96	CF51000	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO EN ÁREA MÉDICA "B"
97	CF41032	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DIETÉTICA
98	CF41012	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE DIVISIÓN
99	CF41024	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE ENFERMERÍA "A"
100	CF41025	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE ENFERMERÍA "B"
101	CF41026	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE ENFERMERÍA "C"
102	CF41027	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE ENFERMERÍA "D"
103	CF41028	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE ENFERMERÍA "E"
104	CF41023	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE ENFERMERÍA DE PRIMER NIVEL
105	CF41089	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE ENFERMERÍA JURISDICCIONALES
106	CF41031	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE FARMACIA
107	CF41018	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE LABORATORIO CLÍNICO
108	CF41017	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE LABORATORIO REGIONAL
109	CF41022	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE PSICOLOGÍA CLÍNICA
110	CF41030	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE REGISTROS HOSPITALARIOS
111	CF41013	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS
112	CF41054	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA
113	CF41001	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE UNIDAD DE ATENCION MÉDICA "A"
114	CF41002	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE UNIDAD DE ATENCION MÉDICA "B"
115	CF41003	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE UNIDAD DE ATENCION MÉDICA "C"
116	CF41004	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE UNIDAD DE ATENCION MÉDICA "D"
117	CF41014	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE UNIDAD EN HOSPITAL
118	CF41077	PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE TRABAJO SOCIAL EN ÁREA MÉDICA "B"
119	CF40004	SOPORTE ADMINISTRATIVO "A"
120	CF40003	SOPORTE ADMINISTRATIVO "B"
121	CF40002	SOPORTE ADMINISTRATIVO "C"
122	CF40001	SOPORTE ADMINISTRATIVO "D"
123	CF41006	PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN MÉDICO "B" EN HOSPITAL
124	CF41007	PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN MÉDICO "C" EN HOSPITAL
125	CF41008	PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN MÉDICO "D" EN HOSPITAL
126	CF41009	PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN MÉDICO "E" EN HOSPITAL
127	CF41010	PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN MÉDICO "F" EN HOSPITAL
128	CF41088	PERSONA TITULAR DE LA SUBJEFATURA DE EDUCACION E INVESTIGACION EN ENFERMERÍA
129	CF41052	PERSONA TITULAR DE LA SUBJEFATURA DE ENFERMERÍA
130	CF41038	PERSONAL SUPERVISOR DE ACCION COMUNITARIA DE P.A.P.A.
131	CF41040	PERSONAL SUPERVISOR MÉDICO EN ÁREA NORMATIVA
132	CF41037	PERSONAL SUPERVISOR DE INSPECCIÓN O DICTAMINACION SANITARIA
133	CF41074	PERSONAL SUPERVISOR PARAMÉDICO EN ÁREA NORMATIVA
134	CF41056	PERSONAL TÉCNICO EN VERIFICACION, DICTAMINACION O SANEAMIENTO "A"
135	CF41057	PERSONAL TÉCNICO EN VERIFICACION, DICTAMINACION O SANEAMIENTO "B"
136	CF41058	PERSONAL TÉCNICO EN VERIFICACION, DICTAMINACION O SANEAMIENTO "C"
137	CF41062	PERSONAL VERIFICADOR O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "A"
138	CF41063	PERSONAL VERIFICADOR O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "B"
139	CF41064	PERSONAL VERIFICADOR O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "C"
140	CF41065	PERSONAL VERIFICADOR O DICTAMINADOR ESPECIALIZADO "D"
141	CF41059	PERSONAL VERIFICADOR O DICTAMINADOR SANITARIO "A"
142	CF41060	PERSONAL VERIFICADOR O DICTAMINADOR SANITARIO "B"
143	CF41061	PERSONAL VERIFICADOR O DICTAMINADOR SANITARIO "C"
144	MPC5020	DEFINIDO POR EL ESTADO

6 CAF – CAE: Catálogo de Partidas.

Partidas de Gasto 2024 Autorizadas para el Ejercicio de los Recursos Federales y Estatales para la Prestación Gratuita de Servicios de Salud, Medicamentos y demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
1	11301	AF/AE	Sueldos base			✓			✓	Transversal		
2	12101	AE	Honorarios			✓			✓	Transversal		AE permanece hasta el 6% del total de la AE.
3	12201	AF/AE	Remuneraciones al personal eventual			✓			✓	Transversal		
4	13101	AF/AE	Prima quinquenal por años de servicios efectivos prestados			✓			✓	Transversal		El ejercicio de recursos en esta partida, deberá ser de acuerdo a los montos establecidos en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.
5	13201	AF/AE	Primas de vacaciones y dominical			✓			✓	Transversal		
6	13202	AF/AE	Aguinaldo o gratificación de fin de año			✓			✓	Transversal		
7	13410	AF/AE	Compensación por actualización y formación académica			✓			✓	Transversal		
8	14101	AF/AE	Aportaciones al ISSSTE			✓			✓	Transversal		
9	14105	AF/AE	Aportaciones al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez			✓			✓	Transversal		

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
10	14201	AF/AE	Aportaciones al FOVISSSTE			✓			✓	Transversal		
11	14301	AF/AE	Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro			✓			✓	Transversal		
12	14401	AF/AE	Cuotas para el seguro de vida del personal civil			✓			✓	Transversal		
13	14405	AF/AE	Cuotas para el seguro colectivo de retiro			✓			✓	Transversal		
14	14406	AF/AE	Seguro de responsabilidad civil, asistencia legal y otros seguros			✓			✓	Transversal		
15	15401	AE	Prestaciones establecidas por condiciones generales de trabajo o contratos colectivos de trabajo			✓			☐			
16	15403	AF/AE	Asignaciones adicionales al sueldo			✓			✓	Transversal		Aplicable exclusivamente para los conceptos y las disposiciones vigentes: ayuda de despensa, ayuda de servicios y previsión social múltiple.
17	15901	AF/AE	Otras prestaciones			✓			✓	Transversal		Aplicable exclusivamente para el concepto de sueldo establecido en el tabulador autorizado denominado "Asignación Bruta"
18	21101	AF/AE	Materiales y útiles de oficina					✓				

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
19	21201	AF/AE	Materiales y útiles de impresión y reproducción					✓				
20	21401	AF/AE	Materiales y útiles consumibles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos	✓	AF/AE			✓			✓	
21	21601	AF/AE	Material de limpieza					✓	✓	AF Líquida		
22	22102	AF/AE	Productos alimenticios para personas derivado de la prestación de servicios públicos en unidades de salud					✓				
23	22301	AF/AE	Utensilios para el servicio de alimentación	✓	AF/AE			✓	✓	AF Líquida		
24	24101	AF/AE	Productos minerales no metálicos	✓	AF/AE			✓				
25	24201	AF/AE	Cemento y productos de concreto	✓	AF/AE			✓				
26	24301	AF/AE	Cal, yeso y productos de yeso	✓	AF/AE			✓				
27	24401	AF/AE	Madera y productos de madera	✓	AF/AE			✓				
28	24501	AF/AE	Vidrio y productos de vidrio	✓	AF/AE			✓				
29	24601	AF/AE	Material eléctrico y electrónico	✓	AF/AE			✓				
30	24701	AF/AE	Artículos metálicos para la construcción	✓	AF/AE			✓				

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
31	24801	AF/AE	Materiales complementarios	✓	AF/AE			✓				
32	24901	AF/AE	Otros materiales y artículos de construcción y reparación	✓	AF/AE			✓				
33	25101	AF/AE	Productos químicos básicos				✓		✓	Transversal		
34	25301	AF/AE	Medicinas y productos farmacéuticos				✓		✓	Transversal		
35	25401	AF/AE	Materiales, accesorios y suministros médicos				✓		✓	Transversal		
36	25501	AF/AE	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio				✓		✓	Transversal		
37	25901	AF/AE	Otros productos químicos				✓		✓	Transversal		
38	26102	AF/AE	Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales destinados a servicios administrativos	✓	AF/AE			✓				
39	26105	AF/AE	Combustibles, lubricantes y aditivos para maquinaria, equipo de producción y servicios					✓				

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
40	27101	AF/AE	Vestuario y uniformes					✓				
41	27201	AF/AE	Prendas de protección personal					✓				
42	27501	AF/AE	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir					✓				
43	29101	AF/AE	Herramientas menores	✓	AF/AE			✓				
44	29201	AF/AE	Refacciones y accesorios menores de edificios	✓	AF/AE			✓				
45	29301	AF/AE	Refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	✓	AF/AE			✓				
46	29401	AF/AE	Refacciones y accesorios para equipo de cómputo y telecomunicaciones	✓	AF/AE			✓			✓	
47	29501	AF/AE	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio	✓	AF/AE			✓		AF Líquida		
48	29601	AF/AE	Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte	✓	AF/AE			✓				

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
49	29801	AF/AE	Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos	✓	AF/AE			✓				
50	31101	AF/AE	Servicio de energía eléctrica	✓	AE			✓				
51	31201	AF/AE	Servicio de gas	✓	AE			✓				
52	31301	AF/AE	Servicio de agua	✓	AE			✓				
53	31401	AF/AE	Servicio telefónico convencional	✓	AE			✓				
54	31601	AF/AE	Servicio de radiolocalización	✓	AE			✓				
55	31602	AF/AE	Servicios de Telecomunicaciones	✓	AE			✓				
56	31603	AF/AE	Servicios de Internet	✓	AE			✓				
57	31701	AF/AE	Servicios de conducción de señales analógicas y digitales	✓	AE			✓	✓	AF Líquida		
58	31801	AF/AE	Servicio postal	✓	AE			✓				
59	31901	AF/AE	Servicios integrales de telecomunicación	✓	AE			✓				
60	31904	AF/AE	Servicios integrales de infraestructura de cómputo	✓	AE			✓			✓	
61	32201	AE	Arrendamiento de edificios y locales	✓	AE			✓				
62	32301	AF/AE	Arrendamiento de equipo y bienes informáticos	✓	AE			✓			✓	
63	32401	AF/AE	Arrendamiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio	✓	AE			✓				

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
64	32601	AF/AE	Arrendamiento de maquinaria y equipo	✓	AE			✓				
65	33603	AF/AE	Impresiones de documentos oficiales para la prestación de servicios públicos, identificación, formatos administrativos y fiscales, formas valoradas, certificados y títulos	✓	AE			✓				
66	33604	AF/AE	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	✓	AE			✓	✓	AF Líquida		
67	33801	AF/AE	Servicios de vigilancia	✓	AE			✓				
68	33901	AF/AE	Subcontratación de servicios con terceros	✓	AF/AE			✓	✓	AF Líquida		
69	33903	AF/AE	Servicios integrales	✓	AF/AE		✓	✓	✓	AF Líquida		
70	34501	AF/AE	Seguros de bienes patrimoniales					✓				
71	34701	AF/AE	Fletes y maniobras				✓					
72	35102	AF/AE	Mantenimiento y conservación de inmuebles para la prestación de servicios públicos					✓				

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
73	35201	AF/AE	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de administración					✓				
74	35301	AF/AE	Mantenimiento y conservación de bienes informáticos					✓				
75	35401	AF/AE	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio					✓				
76	35501	AF/AE	Mantenimiento y conservación de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales					✓				
77	35701	AF/AE	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo					✓				
78	35801	AF/AE	Servicios de lavandería, limpieza e higiene					✓				
79	35901	AF/AE	Servicios de jardinería y fumigación					✓				
80	36101	AF/AE	Difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales	✓	AE				✓	AF Líquida		

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
81	37104	AE	Pasajes aéreos nacionales para servidores públicos de mando en el desempeño de comisiones y funciones oficiales	✓	AE			✓				
82	37204	AE	Pasajes terrestres nacionales para servidores públicos de mando en el desempeño de comisiones y funciones oficiales	✓	AE			✓				
83	37504	AE	Viáticos nacionales para servidores públicos en el desempeño de funciones oficiales	✓	AE			✓				
84	39202	AE	Otros impuestos y derechos					✓				
85	51101	AE	Mobiliario					✓				
86	51201	AE	Muebles, excepto de oficina y estantería					✓				
87	51501	AE	Bienes informáticos					✓				
88	51901	AE	Equipo de administración					✓				
89	52101	AE	Equipos y aparatos audiovisuales	✓	AE			✓				
90	52301	AE	Cámaras fotográficas y de video	✓	AE			✓				

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud ^{/1} (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
91	53101	AF/AE	Equipo médico y de laboratorio					✓	✓	AF Líquida		Tratándose de la AF, para el uso de esta partida de gasto, el proyecto o proyectos respectivos deberán estar registrados en la cartera de inversión de la SHCP. Para la AE, deberá incluirse la documentación que refiera a la autorización del gasto, de conformidad a la normatividad aplicable en esta materia para cada entidad federativa.
92	53201	AF/AE	Instrumental médico y de laboratorio					✓	✓	AF Líquida		
93	54103	AE	Vehículos y equipo terrestres, destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos					✓				
94	54201	AE	Carrocerías y remolques					✓				
95	56201	AE	Maquinaria y equipo industrial					✓				
96	56401	AE	Sistema de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial					✓				
97	56501	AE	Equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones					✓				

NO.	Partida	Aportación Federal - Estatal	Descripción	Requiere Autorización por parte del IMSS-BIENESTAR	Aportación para la que Requiere Autorización	Remuneraciones de Personal (hasta 50%)	Adquisición y distribución de medicamentos, material de curación y otros insumos	Gasto de Operación	Acciones de Promoción y Prevención de la Salud /1 (P y P al menos 20%)		Sistemas	NOTAS
98	56601	AE	Maquinaria y equipo eléctrico y electrónico					✓				
99	58101	AE	Terrenos					✓				
100	62201	AE	Obras de construcción para edificios no habitacionales					✓				
101	62202	AF/AE	Mantenimiento y rehabilitación de edificaciones no habitacionales					✓				
102	62301	AE	Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones					✓				
103	62302	AF/AE	Mantenimiento y rehabilitación de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones					✓				

AF= Aportación Federal

AE= Aportación Solidaria Estatal

Nota: Los porcentajes establecidos no aplican para la Aportación Solidaria Estatal.

/1 Este rubro aplica solo para la Aportación Federal.

Para pronta referencia, puede consultarse el sitio web que aparece a continuación, nombrado “Repositorio de Documentos”:

<https://repocloud.imssbienestar.gob.mx/s/fiHzSA4MfCQc2n3>

CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES

AVISO mediante el cual se da a conocer la liga electrónica donde se encuentra disponible el Código de Conducta del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, CONOCER, Fideicomiso Público Paraestatal sectorizado a la Secretaría de Educación Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.

MARÍA BELEN CHÁVEZ BALAM, Directora de Administración, con fundamento en lo dispuesto en el Numeral Décimo Tercero del ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

CONSIDERANDO

Que el Comité de Ética del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, CONOCER, en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 02 de junio de 2023, aprobó la actualización y expedición del Código de Conducta, previa aprobación del Órgano Interno de Control del CONOCER, siendo el propósito del Código de Conducta, el orientar la actuación de las personas servidoras públicas del CONOCER en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, fortalecer la ética pública, la cultura de la integridad, el clima y cultura organizacional así como prevenir y abatir las prácticas de corrupción e impunidad, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA LIGA ELECTRÓNICA DONDE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EL CÓDIGO DE CONDUCTA DEL CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES, CONOCER, FIDEICOMISO PÚBLICO PARAESTATAL SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de las personas servidoras públicas del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, CONOCER, y del público en general, que el Código de Conducta de éste Fideicomiso podrá consultarse en la liga electrónica siguiente:

www.dof.gob.mx/2024/CONOCER/Codigo_Conducta_CONOCER.pdf

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- La Directora de Administración, **Licda. María Belen Chávez Balam.-** Rúbrica.

(R.- 559337)

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen los Lineamientos para el Manejo y Recopilación de Información del Sistema Nacional de Información Jurisdiccional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO Y RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN JURISDICCIONAL.

I. CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El 7 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que tiene por objeto establecer la regulación procesal civil y familiar, con base en los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

TERCERO. De conformidad con el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Consejo de la Judicatura Federal coordinará, con los Consejos de la Judicatura de las Entidades Federativas, la armonización regulatoria y operativa respecto de la información judicial a su cargo para la instrumentación de una plataforma digital bajo la denominación del Sistema Nacional de Información Jurisdiccional para acceso y consulta pública.

Asimismo, se establece que el Sistema Nacional de Información Jurisdiccional será administrado por el Consejo de la Judicatura Federal, quien tendrá control y resguardo absoluto de las bases de datos, bajo lineamientos que al efecto expida para el manejo y recopilación de la información, observando en todo momento el marco regulatorio en materia de transparencia.

CUARTO. De conformidad con el artículo 7, fracciones XIII, XVI, XVII del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la oralidad, la privacidad y la publicidad son principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar.

El de oralidad se refiere a que los procesos se desarrollarán en audiencias orales, salvo las excepciones previstas en el propio Código Nacional y las que, en casos debidamente fundados y motivados, considere la autoridad jurisdiccional; el de privacidad, se refiere a que en materia familiar, el acceso a las audiencias queda reservado a las partes y a quienes deban comparecer conforme a la ley; y el de publicidad, relativo a que en materia civil las audiencias serán públicas.

QUINTO. El artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, estipula que la autoridad jurisdiccional podrá aplicar excepciones al principio de publicidad cuando, alguna situación o hecho derivados de las audiencias: (i) pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en la audiencia; (ii) se divulgue información gubernamental confidencial, información confidencial o secreto industrial, cuya revelación sea indebida; (iii) se afecte el interés superior de niñas, niños y adolescentes; (iv) cuando se trate de juicios en materia familiar, y (v) en los casos previstos en el propio Código Nacional o en otra ley.

SEXTO. Por lo que se refiere a las actuaciones judiciales, el artículo 162 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, dispone que está prohibida la reproducción, difusión o puesta a disposición por cualquier medio, de las constancias, videos o audio grabaciones de las audiencias, en términos de las leyes de transparencia, acceso a la información, privacidad y protección de datos personales que resulten aplicables.

Asimismo, en la sección relativa a la seguridad de la información del Procedimiento en Línea y de las Audiencias Virtuales, el diverso numeral 968 del propio Código, dispone que todo procedimiento, promoción electrónica, audiencia virtual, diligencia virtual, videoconferencia, y en general, toda actuación y

documentación que forme parte de procedimientos en línea, se deberá llevar a cabo protegiendo la información y los sistemas de información contra el acceso, uso, divulgación, interrupción, modificación o destrucción no autorizados a fin de proporcionar confidencialidad, integridad y disponibilidad, mientras dichos atributos no se contrapongan con la naturaleza o características de determinado procedimiento, audiencia o actuación judicial.

SÉPTIMO. En materia de notificaciones a las autoridades, peritos y demás auxiliares oficiales, el numeral Décimo Sexto Transitorio del referido Código, establece que deberán realizarse a través de su dirección de correo electrónico oficial, lo que se deberá hacer del conocimiento de los Poderes Judiciales. Los Poderes Judiciales deben registrar y almacenar dicha información en el Sistema Nacional de Información Jurisdiccional a fin de que sea de acceso público.

Por su parte, el numeral 204 de Código dispone que las notificaciones que deban realizarse personalmente, con excepción del emplazamiento o la primera notificación de un procedimiento judicial, se harán en el correo electrónico señalado por las partes.

Aspectos que no se contraponen con las notificaciones electrónicas que se realizan a través de los sistemas virtuales de gestión judicial federales y locales; en el caso del Consejo de la Judicatura Federal, con las notificaciones realizadas a través del Portal de Servicios en Línea.

OCTAVO. El Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal mediante el Procedimiento de Clasificación de Información 186/2024, resuelto en la sesión ordinaria 15/2024 celebrada el 08 de agosto de 2024, confirmó la confidencialidad de la información inherente a datos de contacto y localización de las personas peritas, al considerar que su acceso únicamente puede realizarse a través de las personas titulares, representantes legales y servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior, ya que al no tratarse de personas servidoras públicas, la difusión de aspectos inherentes a su esfera privada afectaría su intimidad al hacerlas localizables; lo que propiciaría su vulnerabilidad y, con ello, aumentaría el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales intenten realizar actos tendentes a inhibir o entrometerse en las funciones judiciales que se realizan conforme a las ciencias, técnicas, artes y oficios de especialidad.

NOVENO. Para la realización de las notificaciones respectivas, se robustece la necesidad del empleo de dichos sistemas de gestión, siempre que permitan realizar las notificaciones en el propio desarrollo tecnológico, como acontece en el Portal de Servicios en Línea; así como para mantener bajo resguardo los correos electrónicos de las autoridades, peritos y demás auxiliares oficiales, pues si bien el Directorio de autoridades, personas peritas y auxiliares oficiales, será de consulta pública, el resguardo de los correos deriva de que su uso está limitado a la práctica de notificaciones de los asuntos jurisdiccionales, así como que se trata de información personal de quienes no tengan el carácter de servidores públicos, como acontece con las personas peritas.

DÉCIMO. El 3 de octubre de 2023, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Bases de Operación de la Comisión para la Coordinación del Sistema del Justicia Civil y Familiar que establece, en su artículo sexto fracción XIII, el apoyo de la Comisión para la armonización regulatoria y operativa, respecto de la información judicial para la instrumentación del Sistema Nacional de Información Jurisdiccional.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Sistema Nacional de Información Jurisdiccional actualmente se encuentra operando con el fin de cumplir las disposiciones legales previstas en los artículos Transitorios Décimo Cuarto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de dicho ordenamiento.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento en los Artículos Décimo Cuarto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, se expiden los siguientes:

III. LINEAMIENTOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen como objetivo general regular el funcionamiento, recopilación de información, cooperación, administración e implementación del Sistema Nacional de Información Jurisdiccional; asimismo, tienen como objetivo específico, el control y resguardo de las bases de datos que lo integren, para el acceso y consulta pública.

SEGUNDO. Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. Código: Al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.
- II. Consejo: Al Consejo de la Judicatura Federal.
- III. Consejos locales: A los Consejos de la Judicatura y/o entidades análogas de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas.
- IV. SNIJ: Sistema Nacional de Información Jurisdiccional.

TERCERO. El SNIJ es la plataforma digital para acceso y consulta pública de información de las controversias jurisdiccionales de naturaleza civil y familiar en todo el territorio nacional. La consulta de información de los cuatro apartados del SNIJ es de libre acceso y no requiere usuario o contraseña para ingresar.

CUARTO. El Consejo, como instancia de coordinación, debe garantizar las condiciones operativas del SNIJ, en un ambiente seguro y de alta disponibilidad a fin de que los procesos de carga de información, interoperabilidad y consulta se realicen de manera eficiente.

Los poderes judiciales son responsables de alimentar la plataforma, así como de la protección de datos personales.

De igual manera, deberán reportar al Consejo cualquier falla que se advierta en el sistema.

QUINTO. El Consejo y los consejos locales son responsables de mantener actualizada, en el ámbito de sus respectivas competencias, la información disponible en el SNIJ.

SEXTO. La Coordinación General de Planeación Institucional, en representación del Consejo, será responsable de instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con los Consejos locales para la integración de información al SNIJ.

La Coordinación General de Planeación Institucional del Consejo de la Judicatura Federal es la entidad responsable de resolver las dudas que existan en cuanto a la aplicación e interpretación de los presentes lineamientos.

SÉPTIMO. El Consejo, cuidará e impulsará la operación eficiente del Sistema Nacional de Información Jurisdiccional y su conectividad con la infraestructura donde será desplegado. Asimismo, debe dar seguimiento y atender oportunamente las solicitudes técnicas que deriven de la operación del Sistema, que realicen las áreas administrativas del Consejo correspondientes. Además de implementar las políticas de respaldo y recuperación de la base de datos que integra el SNIJ a fin de garantizar el acceso, la preservación de la información y el cuidado en un marco de estricto derecho.

OCTAVO. El Consejo debe dar seguimiento a las solicitudes de movimientos de personas usuarias, así como proporcionar asesoría y apoyo a los Consejos locales sobre el funcionamiento del SNIJ.

NOVENO. El Consejo es el encargado de atender e implementar la interconexión tecnológica entre el Consejo y los Consejos locales, así como proponer estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia. Además, deberá gestionar la implementación de estrategias, políticas, proyectos, acciones, iniciativas, lineamientos y contenidos en dichas temáticas que abarcan el SNIJ.

DÉCIMO. El SNIJ es de acceso y consulta pública atendiendo en todo momento el marco regulatorio en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Lo anterior, considerando que los procesos se desarrollarán en audiencias orales, salvo las excepciones previstas en el propio Código y las que, en casos debidamente fundados y motivados, considere la autoridad jurisdiccional.

En cumplimiento al principio de privacidad, en materia familiar, el acceso a las audiencias queda reservado a las partes y a quienes deban comparecer conforme a la ley.

En acatamiento al principio de publicidad, en materia civil las audiencias serán públicas, salvo que se actualice alguna de las excepciones previstas en el propio Código relativas a cuando alguna situación o hecho derivados de las audiencias: (i) pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en la audiencia; (ii) se divulgue información gubernamental confidencial, información

confidencial o secreto industrial, cuya revelación sea indebida; (iii) se afecte el interés superior de niñas, niños y adolescentes; (iv) cuando se trate de juicios en materia familiar, y (v) en los casos previstos en el propio Código Nacional o en otra ley.

DÉCIMO PRIMERO. El SNIJ cuenta con los siguientes apartados:

- I. **Directorio de autoridades, peritos y auxiliares oficiales:** Es una base de datos que tiene por objetivo constituir un directorio de las diversas autoridades, peritos y autoridades auxiliares, tanto a nivel federal como a nivel local, que permite consultar las direcciones electrónicas para realizar las notificaciones y actos procesales por esta vía.

El Directorio será de consulta pública, mientras que los correos electrónicos oficiales serán consultables por las cuentas usuarias referidas en el Artículo Décimo Tercero de los presentes Lineamientos.
- II. **Boletín Concursal Nacional Digital:** Es un medio de notificación judicial, que permite convocar a personas acreedoras en procesos judiciales de concurso civil.
- III. **Formato Único Concursal:** Es una plantilla modelo que permite solicitar la apertura de un proceso judicial de concurso civil de acreedores.
- IV. **Resoluciones judiciales en materia civil y familiar:** Es un componente que tiene como objetivo recopilar y publicar la información jurisdiccional de casos concluidos, con la finalidad de que sea consultable por cualquier persona interesada.

En ningún caso, deberá ser difundida información confidencial en los apartados referidos; en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMO SEGUNDO. El SNIJ cuenta con un tablero que muestra información estadística de forma inmediata para los apartados de Resoluciones Judiciales, Boletín Concursal Nacional Digital y Directorio de autoridades, peritos y auxiliares oficiales por cada entidad federativa.

DÉCIMO TERCERO. El SNIJ es administrado y operado por tres tipos de personas usuarias:

- I. **Administrador CJF.** Perfil que tiene a cargo la administración, control y resguardo de la información contenida en el SNIJ. Sus facultades son:
 1. Generar usuarios del tipo Coordinador SNIJ.
 2. Generar usuarios del tipo Capturista de información.
 3. Otorgar o retirar facultades.
- II. **Coordinador SNIJ.** Perfil responsable de la gestión de usuarios para las Entidades Federativas. Sus facultades son:
 1. Alta de usuarios capturistas de información.
 2. Modificación y eliminación de usuarios.
- III. **Capturista de Información.** Perfil que tiene la posibilidad de registrar información de la entidad federativa correspondiente al SNIJ, en uno o varios de los apartados del Sistema, empleando los métodos de carga proporcionados por la herramienta. Sus facultades son:
 1. Integrar la información requerida en campos respecto a resoluciones en archivo de carga masiva.
 2. Captura de información en formularios.
 3. Realizar la carga masiva de la información.
 4. Edición de información en los diferentes apartados.

El Administrador CJF creará un perfil de Coordinador SNIJ para cada autoridad o autoridades locales correspondientes y éstos, a su vez, darán de alta los perfiles de capturistas que con anterioridad hayan solicitado.

DÉCIMO CUARTO. El Consejo o autoridad competente de cada entidad federativa, según sea el caso, deben:

- I. Asegurar el uso correcto del SNIJ. Los usuarios que sean provistos por el Coordinador SNIJ deberán proveer y actualizar la información correspondiente.
- II. Registrar y almacenar la información conforme a sus facultades y obligaciones; de acuerdo con el apartado y funciones que correspondan.
- III. Proveer, por conducto de una persona designada para tales efectos, al Coordinador SNIJ la lista de personas servidoras públicas a los que se le debe asignar un usuario con la finalidad de realizar la carga, actualización y visualización de la información integrada a la plataforma.
- IV. Controlar y actualizar la información de las personas que cuentan con un usuario, la solicitud de baja y/o transferencia de usuarios.

En ningún caso, deberá ser difundida información confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMO QUINTO. El Consejo o la autoridad competente de cada entidad federativa, disponen de dos vías para la incorporación de información en los apartados que integran el SNIJ. La primera, a través de carga de archivos que contengan datos estructurados en un formato específico, y la segunda, empleando mecanismos de interconexión para la transferencia periódica automatizada de datos.

DÉCIMO SEXTO. La interconexión del SNIJ con los sistemas de los Consejos locales que lo soliciten, se debe realizar de forma progresiva, adoptando un plan individualizado de integración.

El plan tiene por objeto estandarizar el registro, procesamiento y difusión de la información contenida en el sistema, mediante un proceso de análisis de la disponibilidad de datos, estructura y homologación, así como la determinación de las acciones progresivas que cada entidad federativa debe llevar a cabo para su integración.

Además de establecer los parámetros necesarios para la protección de datos personales.

DECIMO SÉPTIMO. El Consejo publicará en la plataforma el anexo de los presentes lineamientos en el que se establece los requerimientos para la carga de datos estructurados, el formato del archivo de carga masiva, las características generales de interconexión al sistema, los perfiles de las personas usuarias, bases para la operación, actividades que se deben desarrollar para garantizar la integridad y disponibilidad de los datos que se almacenan en el SNIJ, así como manuales de personas usuarias y cualquier otro documento relacionado con el funcionamiento y operación de la plataforma.

DÉCIMO OCTAVO. La Coordinación General de Planeación Institucional del Consejo de la Judicatura Federal es la entidad responsable de resolver las dudas que existan en cuanto a la aplicación e interpretación de los presentes lineamientos.

IV. TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, se ordena su publicación en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, en intranet e internet.

SEGUNDO. Atendiendo a la forma progresiva de la integración de información e interconexión de los Consejos locales, se deberá actualizar el anexo para el cumplimiento del objeto de los presentes lineamientos.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen los lineamientos para el manejo y recopilación de información del Sistema Nacional de Información Jurisdiccional, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de noviembre de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.- Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2024.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON EL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al Decreto de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal continúa ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Artículo Quinto Transitorio del Decreto referido;

SEGUNDO. La fracción XLVII del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Consejo de la Judicatura Federal está encargado de la creación del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación. De igual forma, el artículo 22 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias determina que el Centro en mención es el órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. A efecto de que la normativa del Consejo de la Judicatura Federal se encuentre armonizada respecto al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como órgano auxiliar, es necesaria la modificación del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y

CUARTO. La reforma al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo comprende la vinculación del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación al Consejo en lo administrativo y en lo presupuestal; así como las atribuciones de la persona titular del propio Centro.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracción IX Bis; 17; 100 y 104, fracción VI y VII; y se adicionan la fracción IX Ter al artículo 2; fracción VIII al artículo 104; y los artículos 113 Bis a 113 Quater al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

“Artículo 2. ...

I. a IX. ...

IX. Bis. Ley General de Mecanismos Alternativos: Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

IX. Ter. Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

X. a XV. ...

Artículo 17. El Pleno supervisará el funcionamiento administrativo de los Institutos Federales de Defensoría Pública, y de Especialistas de Concursos Mercantiles, así como del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación, en los términos de las leyes que los regulan.

Artículo 100. Las personas titulares de los órganos auxiliares deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar; experiencia mínima de cinco años; en el caso de la persona titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, preferentemente en materia de responsabilidades administrativas; gozar de buena reputación; y no haber sido condenadas por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año; así como reunir los requisitos que, en su caso, prevea el acuerdo o reglamento interior de cada uno de dichos órganos, con excepción de las personas titulares de la Visitaduría Judicial, de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública y del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación, cuyos requisitos para ser designados se mencionan en las leyes de la materia correspondientes.

Artículo 104. ...**I. a V. ...**

VI. La Visitaduría Judicial;

VII. El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación; y

VIII. Los demás que determine el Pleno.

Artículo 113 Bis. El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación se regirá conforme a la Ley, a la Ley General de Mecanismos Alternativos y demás Acuerdos Generales emitidos por el Pleno y normativa aplicable.

Artículo 113 Ter. El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es el órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación encargado de coordinar, conducir y supervisar los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como de administrar las plataformas y sistemas tecnológicos, conforme a la Ley General de Mecanismos Alternativos.

Además, está a cargo de coordinar, con la colaboración con la Escuela Judicial, la capacitación y certificación de las personas facilitadoras; dirigir y supervisar las actividades de su personal; llevar a cabo la evaluación de las personas facilitadoras; así como coordinar las políticas públicas, planes y programas para el desarrollo de sus actividades, su difusión y vinculación con organismos públicos y privados.

El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación establecerá, a propuesta de la persona titular, y previa autorización del Pleno, representaciones para la provisión de sus servicios, de acuerdo con los requerimientos en la materia.

Artículo 113 Quater. La persona Titular del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación tendrá, además de las establecidas en la Ley General de Mecanismos Alternativos, las atribuciones siguientes:

- I. Instruir las acciones necesarias para la conducción de los mecanismos alternativos de solución de controversias y, en su caso, ordenar las medidas y ajustes necesarios para garantizar su accesibilidad y asequibilidad, conforme a la Ley General de Mecanismos Alternativos y la normatividad aplicable;

La persona titular del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación propondrá al Pleno para su autorización, el número y ubicación de las representaciones del propio Centro para la provisión de sus servicios, atendiendo a su presupuesto;

- II. Elaborar, con la colaboración de las áreas administrativas del Consejo, según corresponda, los protocolos, instructivos y disposiciones técnicas y operativas necesarias para el funcionamiento del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación y sus sistemas electrónicos;
- III. Elaborar las propuestas de modificación de los Acuerdos Generales del Consejo que se relacionen con su ámbito de competencia para la consideración del Pleno, de conformidad con la Ley, la Ley General de Mecanismos Alternativos, el Acuerdo y demás normativa aplicable;
- IV. Proponer la designación de las personas facilitadoras del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación a las instancias correspondientes del Consejo, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Mecanismos Alternativos y la normativa del Consejo;
- V. Establecer el procedimiento para conocer y calificar las excusas que presenten las personas facilitadoras y las solicitudes de recusación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias en caso de impedimentos, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Mecanismos Alternativos y la normativa aplicable;
- VI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, la Ley General de Mecanismos Alternativos, el presente Acuerdo, la normativa del Consejo y las demás disposiciones aplicables a los servicios proporcionados por el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación;
- VII. Coordinar, con la participación de las áreas administrativas competentes, la estrategia de difusión de las actividades del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación e instruir las acciones necesarias para proveer de información accesible al público;

- VIII.** Suscribir convenios de colaboración, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y aprobación del Pleno, con otros centros de mecanismos alternativos de solución de controversias, organismos internacionales, instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, en materia de capacitación, difusión y actividades que contribuyan al cumplimiento de los fines de la Ley General de Mecanismos Alternativos;
- IX.** Coordinar con las áreas administrativas competentes del Consejo, la realización de análisis, estudios, diagnósticos e investigaciones, así como la organización de coloquios, seminarios o cualquier evento relacionado con el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias, objetivo y funciones del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo dispuesto en las disposiciones específicas aplicables;
- X.** Coordinar la revisión de convenios y, de ser procedente, realizar su validación tratándose de convenios elaborados en el ámbito privado, conforme a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como ordenar su registro en el Sistema de Convenios;
- XI.** Establecer y supervisar los mecanismos de recepción y revisión de solicitudes de servicio del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación para su registro en el sistema en línea, así como la determinación de procedencia;
- XII.** Coordinar la implementación de los sistemas y mecanismos de supervisión y monitoreo de las actividades y servicios del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación y sus representaciones, de su personal y personas facilitadoras, incluyendo los objetivos estratégicos e indicadores clave para su evaluación y rendición de cuentas; y, en su caso, implementar las medidas adecuadas para su mejora;
- XIII.** Coordinar con la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital, la creación, implementación y mantenimiento del Registro de Personas Facilitadoras, la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, el Sistema de Convenios, el Sistema Nacional de Información de Convenios y el sistema en línea de mecanismos alternativos de solución de controversias del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación; y encargarse de su administración y actualización;
- XIV.** Elaborar y coordinar, en colaboración con la Escuela Judicial, el programa de capacitación y el proceso de certificación de personas facilitadoras y abogadas colaborativas, conforme a los Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; así como la elaboración e implementación de los procesos de revisión, renovación, revocación o suspensión de la certificación emitida por el Poder Judicial de la Federación a través del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación; y
- XV.** Las demás que le sean conferidas por la Ley, los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal del Consejo en intranet e internet.

EL MAGISTRADO **JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 13 de noviembre de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gvys Zárate, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.- Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2024.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 24/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 24/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Es conveniente que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, se reubiquen a un nuevo domicilio diseñado para albergar la plantilla de los órganos jurisdiccionales, que cuenten con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y se ubiquen en el mismo inmueble donde residen sus homólogos especializados y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio en beneficio de los solicitantes de justicia.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de residencia y domicilio del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Artículo 2. El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales será el ubicado en Anillo Periférico Manuel Gómez Morin número 7727, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, código postal 45010, en Zapopan, Jalisco.

Artículo 3. El Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el 6 de enero de 2025.

Artículo 4. A partir del 6 de enero de 2025 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia de Trabajo, con sede en Zapopan, Jalisco, continuarán prestando servicio a los Juzgados de Distrito que cambian de residencia y domicilio.

Artículo 6. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a II. ...

III. ...

1. a 2. ...

3. Treinta y un juzgados de Distrito especializados: siete en materia penal con residencia en Puente Grande; ocho en materia administrativa con residencia en Zapopan; ocho en materia civil con residencia en Zapopan; y ocho en materia de trabajo con residencia en Zapopan.

4. ...

IV. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en el Estado de Jalisco, así como las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el cambio de residencia y domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado de los órganos jurisdiccionales que cambian de residencia y domicilio.

QUINTO. Se deroga cualquier disposición contraria a lo contenido en el presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO **JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 24/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del juzgado octavo de Distrito en materia administrativa y del juzgado octavo de Distrito en materia de trabajo, ambos en el estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados de Circuito, los tribunales colegiados de Apelación y los juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 4 de diciembre de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.- Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2024.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 25/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Madero, y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 25/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE EN CIUDAD MADERO, Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, vigente a partir del 16 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Es conveniente que el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Madero, se reubique a un nuevo domicilio en Tampico, Tamaulipas, lugar en donde residen sus homólogos con igual jurisdicción y competencia, así como la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, en beneficio de los solicitantes de justicia.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de residencia y domicilio del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Madero.

Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en Avenida Hidalgo número 2303, Colonia Smith, código postal 89140, Tampico, Tamaulipas.

Artículo 3. El Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, ahora con residencia en Tampico, Tamaulipas, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 30 de diciembre de 2024.

Artículo 4. A partir del 30 de diciembre de 2024 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Tampico, continuará prestando servicio al Juzgado de Distrito que cambia de residencia y domicilio.

Artículo 6. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XIX, número 3; numeral TERCERO, fracción XIX, párrafo primero; y numeral CUARTO, fracción XIX, último párrafo del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XVIII. ...

XIX. ...

1. a 2. ...

3. Quince Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas: cinco con sede en Ciudad Victoria, uno con residencia en Nuevo Laredo, tres con sede en Tampico, dos con residencia en Reynosa y cuatro con sede en Matamoros, uno de ellos en materias de amparo y juicios federales y tres de procesos penales federales.

XX. a XXXII. ...

TERCERO. ...

I. a XVIII. ...

XIX. DECIMONOVENO CIRCUITO: En los tribunales colegiados con sede en Ciudad Victoria, y el localizado en Tampico, será igual a la establecida para los juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria y en Tampico.

...

...

...

...

...

...

XX. a XXXIII. ...

CUARTO. ...

I. a XVIII. ...

XIX. ...

...

...

...

...

Los juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Aldama, Altamira, Ciudad Madero, González y Tampico.

XX. a XXXIV. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, así como la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el cambio de residencia y domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de residencia y domicilio.

QUINTO. Se deroga cualquier disposición contraria a lo contenido en el presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO **JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 25/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del juzgado décimo tercero de Distrito en el estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Madero, y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados de Circuito, los tribunales colegiados de Apelación y los juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 4 de diciembre de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.- Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2024.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.4402 M.N. (veinte pesos con cuatro mil cuatrocientos dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 10.4250%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 10.6327%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 10.7692%.

La Tasa de Interés a plazo de 28 días se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banca Mifel, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A. y Banco Azteca, S.A.

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 10.26 por ciento.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

ACUERDO mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil veinticinco y principios de dos mil veintiséis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA DA A CONOCER EL CALENDARIO ANUAL DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICINCO Y PRINCIPIOS DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Al público en general:

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión), con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción XXX, 20, fracciones XI y XII y 115, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); así como 1, 3, 4, fracciones I y II, 5 fracción XXXIX, 6, 7, 8 y 12, fracción XXXV, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente, aprobó en sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el calendario anual de labores para el año dos mil veinticinco y principios de dos mil veintiséis que contempla la suspensión de labores, además de los sábados y domingos, en los siguientes días:

3 de febrero	1 de agosto
17 de marzo	15 y 16 de septiembre
14 al 18 de abril	17 de noviembre
1, 2 y 5 de mayo	22 al 31 de diciembre
21 al 31 de julio	1 y 2 de enero de 2026

El domicilio de la Comisión Federal de Competencia Económica se encuentra en Avenida Revolución número 725, colonia Santa María Nonoalco, Demarcación Benito Juárez, código postal 03700, Ciudad de México.

El horario para la recepción de documentos en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica será en los días hábiles de 8:00 a 14:00 y de 15:00 a 16:30 horas.

Lo anterior, se da a conocer por el suscrito con fundamento en los artículos 3, 4, fracción IV y 20, fracciones XXXV y XL del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; y se informa que en términos de los artículos 31 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE, el presente extracto se emite con firma electrónica, la cual cuenta con plena validez.

Al día que aparece en la firma electrónica del presente.

Atentamente

16 de diciembre de 2024.- Secretario Técnico, **Juan Francisco Valerio Méndez**.- Firmado electrónicamente.

ACUERDO por el que se modifican diversas disposiciones a los Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para la Solicitud y Emisión de Medidas Cautelares, así como para la Fijación de Cauciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.

Acuerdo No. CFCE-333-2024

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS CRITERIOS TÉCNICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, ASÍ COMO PARA LA FIJACIÓN DE CAUCIONES

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, vigésimo primero, fracción IV, y vigésimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción XXII, último párrafo, inciso e) y 138, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); así como, 1, 4, fracción I, 5, fracción XIII, 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión o COFECE), en sesión ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 135 de la LFCE, misma que fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y entró en vigor el siete de julio de dos mil catorce, establece la facultad de la Autoridad Investigadora para “[...] *solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento [...]*”.
2. El artículo 12, fracción IX, de la LFCE establece que es atribución de la Comisión “[o]rdenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas”. Además, el mismo artículo 12, fracción XXII, párrafo tercero, incisos d), e) y g) de la LFCE señala que es atribución de la Comisión emitir criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de la LFCE, respecto de la “[s]uspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas”, de la “[d]eterminación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares”, así como aquellas que “*sean necesarias para el efectivo cumplimiento*” de la LFCE;
3. El artículo 136 de la LFCE establece que “[c]ontra las medidas cautelares [...] el Agente Económico podrá solicitar al Pleno que, mediante el procedimiento expedito que se establezca en las Disposiciones Regulatorias, le fije caución a fin de levantar dichas medidas. La caución deberá de ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de libre competencia y competencia económica si no obtiene resolución favorable. La Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones [...]”;
4. El artículo 5, fracción XIII, del Estatuto, señala que el Pleno tiene la facultad de emitir los criterios técnicos necesarios para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
5. El Pleno de la Comisión, con base en las disposiciones referidas, en sesión de tres de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo CFCE-330-2015, emitió los “*Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para la solicitud y emisión de medidas cautelares, así como para la fijación de cauciones*”, los cuales fueron publicados en el DOF y en el sitio de Internet de la Comisión el dieciséis de diciembre de dos mil quince. La última modificación a dichos Criterios fue publicada en el DOF el tres de noviembre de dos mil veinte;
6. El último párrafo del artículo 138 de la LFCE establece que las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de la LFCE;

7. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF una reforma a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (Disposiciones), publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, en materia de medidas cautelares. Dichas Disposiciones señalan en su artículo 159 que “[p]ara la determinación de la caución correspondiente se atenderán los criterios técnicos emitidos por el Pleno [...] Asimismo, los criterios técnicos contemplarán los requisitos para la aceptación, custodia, devolución y efectividad de las garantías a favor de la Comisión que sean otorgadas como caución para el levantamiento de medidas cautelares”;
8. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el extracto de la consulta pública al anteproyecto de modificaciones a los “Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para la Solicitud y Emisión de Medidas Cautelares, así como para la Fijación de Cauciones”, para que por un periodo de treinta días hábiles, esto es del veintiocho de agosto al diez de octubre de dos mil veinticuatro, cualquier interesado presentara sus opiniones ante la Comisión sobre el anteproyecto anteriormente referido;
9. Concluido el periodo de consulta pública, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el sitio de Internet de la COFECE el informe a que hace referencia la fracción II del artículo 138 de la LFCE;
10. Resulta conveniente modificar algunos artículos de los “Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para la Solicitud y Emisión de Medidas Cautelares, así como para la Fijación de Cauciones”; así como contemplar los requisitos para la aceptación, custodia, devolución y efectividad de las garantías a favor de la Comisión que sean otorgadas como caución para el levantamiento de medidas cautelares, en términos del artículo 159 de las Disposiciones.

En virtud de lo anterior,

SE ACUERDA

ÚNICO.- Se REFORMAN la fracción II del artículo 1, la fracción II del artículo 7, y el artículo 21; y se ADICIONAN las fracciones V y VI del artículo 1, la fracción IV del artículo 7, el segundo párrafo de los artículos 18 y 19, y los artículos 22 a 33; todos de los Criterios Técnicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para la solicitud y emisión de medidas cautelares, así como para la fijación de cauciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil quince, reformados mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil veinte, para quedar como sigue:

Artículo 1...

I...

- II. **Caución:** aquella garantía fijada por el Pleno de la Comisión, en términos de los artículos 136 de la Ley y 160 de las Disposiciones Regulatorias, otorgada mediante póliza de fianza o certificado de seguro de caución por parte de una institución fiadora o aseguradora autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y presentada por el Agente Económico Obligado para obtener el levantamiento de la Medida Cautelar;

III...

IV...

- V. **Resolución de Caución:** la resolución a la que hace referencia penúltimo párrafo del artículo 161 de las Disposiciones Regulatorias en la que el Pleno fija la caución que debe cubrir el Agente Económico Obligado; y
- VI. **Tesorería:** función a cargo de la Dirección General de Administración de la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Presupuesto y Finanzas, encargada de la gestión financiera de los recursos y valores de la Comisión, en términos de lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Artículo 7...

I...

- II. La participación de mercado que se podrá estimar considerando indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que la Comisión considere pertinente;

III...

i. a iii...

- IV. El periodo en el que la Comisión suele desahogar los procedimientos respectivos, para lo cual deberá utilizarse como base el tiempo promedio de duración, en días naturales, de los procedimientos del mismo tipo y naturaleza concluidos en el año inmediato anterior o el último año disponible, según corresponda. Dicho periodo podrá adecuarse tomando en consideración los días naturales transcurridos en el procedimiento correspondiente al momento de haberse solicitado la Medida Cautelar.

La duración promedio de los procedimientos usada para la estimación del probable daño de difícil reparación que se busca evitar al proceso de competencia y libre concurrencia no implica un pronunciamiento sobre la duración del procedimiento en el cual se solicitó la Medida Cautelar.

Artículo 18. ...

Para efectos de lo anterior, la Caución presentada por el Agente Económico Obligado deberá ajustarse al nuevo monto fijado por el Pleno, para lo cual podrá ampliar el monto de la Caución inicial o dar una Caución adicional para cubrir el monto excedente o bien, efectuar la sustitución de la Caución. En dichos casos, se realizará la comprobación en términos del artículo 24 de estos Criterios Técnicos a efecto de verificar que se cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables a cada tipo de Caución, así como con lo establecido en el artículo 23 de estos Criterios Técnicos. En el caso de la sustitución de la Caución, la cancelación de la Caución original se realizará hasta que se apruebe la nueva Caución.

Artículo 19. ...

Para efectos de lo anterior, la Caución presentada por el Agente Económico Obligado podrá ajustarse al nuevo monto fijado por el Pleno, para lo cual podrá disminuir el monto de la Caución, o efectuar la sustitución de la Caución. En dichos casos, se realizará la comprobación en términos del artículo 24 de estos Criterios Técnicos a efecto de verificar que se cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables a cada tipo de Caución, así como con lo establecido en el artículo 23 de estos Criterios Técnicos. En el caso de la sustitución de la Caución, la cancelación de la Caución original se realizará hasta que se apruebe la nueva Caución.

Artículo 21. La devolución del monto de la Caución, en su caso, será a valor nominal y no será ajustado por el valor del dinero a través del tiempo, ni por tasa de interés, de retorno o de cualquier tipo.

Artículo 22. Las Cauciones que se constituyan en favor de la Comisión derivadas de las Resoluciones de Caución emitidas por el Pleno deberán expedirse a nombre de la "Comisión Federal de Competencia Económica". La Dirección General de Administración gestionará esas Cauciones por conducto de la Dirección Ejecutiva de Presupuesto y Finanzas de la Comisión, en funciones de Tesorería.

Artículo 23. Para la comprobación a que hace referencia el artículo 162 de las Disposiciones Regulatorias, el Agente Económico Obligado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar los documentos originales de las Cauciones en la Oficialía de Partes de la Comisión o en la Oficialía de Partes Electrónica de la misma, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la Resolución de Caución;
- II. Las Cauciones deberán ser pólizas de fianzas o certificados de seguro de caución otorgadas por instituciones autorizadas para tales efectos, de conformidad con el artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias;

- III. Las Cauciones deberán estar constituidas conforme a las disposiciones legales aplicables, así como consignar los elementos a que se refieren los artículos 25 y 26 de estos Criterios Técnicos, según el tipo de Caución elegida, de conformidad con el artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias;
- IV. Las Cauciones deberán contener los requisitos y condiciones fijadas por el Pleno en la Resolución de Caución; y
- V. Presentar los demás documentos y cumplir con los requisitos que se hayan ordenado en la Resolución de Caución, en los términos y plazos que ésta indique.

Artículo 24. Una vez presentados los documentos a que hace referencia el artículo 162 de las Disposiciones Regulatorias por el Agente Económico Obligado, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, la Secretaría Técnica analizará preliminarmente si los mismos han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo anterior. En caso de cumplir con dichos requisitos, la Secretaría Técnica emitirá un acuerdo por el que se tenga por presentada de manera preliminar la Caución.

En caso de que el Agente Económico Obligado no cumpla alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, la Secretaría Técnica emitirá en el plazo antes señalado, un acuerdo expresando los motivos del incumplimiento, y prevendrá al Agente Económico Obligado para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación personal respectiva, subsane los requisitos omitidos o presente una nueva Caución que cumpla con los requisitos respectivos. Una vez desahogada la prevención, la Secretaría Técnica emitirá el acuerdo al que se refiere el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, se tendrá por no presentada la Caución para los efectos señalados en el artículo 162 de las Disposiciones Regulatorias, para lo cual la Secretaría Técnica emitirá en un plazo de diez días hábiles el acuerdo respectivo, mismo que será notificado personalmente al Agente Económico Obligado.

Una vez emitido el acuerdo por el que se tenga por presentada de manera preliminar la Caución, en un plazo máximo de cinco días hábiles la Secretaría Técnica remitirá al Pleno un dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos de la caución; lo anterior para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la emisión de dicho acuerdo, el Pleno se pronuncie sobre el cumplimiento de la Resolución de Caución y el levantamiento de las Medidas Cautelares, en términos del artículo 20 de estos Criterios Técnicos.

Artículo 25. Para que las pólizas de fianza, a que hace referencia el artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias, estén debidamente constituidas, deben de contar como mínimo con los siguientes elementos:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio de la institución que otorga la fianza, del fiado y de la Comisión en su carácter de beneficiaria;
- II. La fecha de emisión de la fianza;
- III. La manifestación de que se garantiza el pago de la reparación del daño que se pudiera causar al proceso de libre concurrencia y competencia económica en virtud del levantamiento de la Medida Cautelar, especificando el número de expediente en el que se sustancia el procedimiento principal;
- IV. El monto garantizado por la fianza, el cual deberá ser suficiente para cubrir el monto fijado por el Pleno como caución;
- V. El señalamiento de que la Comisión acreditará ante la institución que otorga la fianza la procedencia del pago, mediante la presentación de la copia certificada de la versión pública o, en su caso, la versión para acceso de la institución afianzadora, de la resolución emitida por el Pleno que ponga fin al procedimiento principal, determine la existencia y cuantificación de un daño al proceso de libre concurrencia y competencia económica generado por la continuación de la conducta del Agente Económico Obligado en virtud del levantamiento de la Medida Cautelar y ordene la ejecución de la Caución, así como de la constancia de su notificación al Agente Económico Obligado. Bastará la presentación de dichas copias certificadas y la póliza de fianza para que proceda el pago;

- VI. El señalamiento de que la fianza inicia desde la fecha de emisión del acuerdo del Pleno que ordene el levantamiento de las Medidas Cautelares y que estará vigente hasta que el Pleno emita una resolución que ponga fin al procedimiento principal y, en su caso, durante la substanciación de todos los medios de defensa que impidan su ejecución;
- VII. El señalamiento de que la Comisión tendrá tres años posteriores a que la resolución que ponga fin al procedimiento principal quede firme y concluya la substanciación de todos los medios de defensa que impidan la ejecución de la Caución, para presentar su reclamación de pago ante la institución en términos del artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;
- VIII. El señalamiento de que el fiado, el fiador y cualquier otro obligado, se someterán a la jurisdicción y competencia de los Tribunales competentes ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio o por cualquier otra causa;
- IX. La obligación de la institución que otorga la fianza de pagar la indemnización por mora que, en su caso, proceda;
- X. La obligación de la institución que otorga la fianza de realizar el pago de la Caución y, en su caso, la indemnización por mora aun cuando la resolución que ponga fin al procedimiento principal se encuentre *sub judice*, salvo que exista una orden emitida por autoridad competente que ordene la suspensión a la ejecución de la Caución; y
- XI. Las demás cláusulas que deban regir la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

La Comisión verificará la autenticidad de la póliza de fianza en el portal de internet oficial de la institución que la hubiese expedido; o bien, la señalada en el portal de internet de la Asociación Mexicana de Instituciones de Garantías, A.C. (AMIG) <https://www.amig.org.mx/>, según corresponda, en los que se podrá acceder para consulta y obtención de la impresión del documento de registro de la póliza. Si se detectan discrepancias o diferencias de contenido o falta de registro de la póliza de fianza en la página de la institución que corresponda, se prevendrá al Agente Económico Obligado para que verifique los datos con la institución de fianzas que corresponda e informe a la Comisión la respuesta de la institución afianzadora y, en su caso, los ajustes conducentes, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 24 de estos Criterios Técnicos. Adicionalmente, la Comisión podrá realizar requerimientos a la institución afianzadora de estimarlo necesario.

La Comisión podrá publicar un modelo de póliza de fianza que cumpla con los requisitos previamente establecidos, el cual estará disponible para que pueda ser utilizado por la institución afianzadora.

Artículo 26. Para que los certificados de seguro de caución, a que hace referencia el artículo 160 de las Disposiciones Regulatorias, estén debidamente constituidos, deben contar como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El nombre, la denominación o razón social y domicilio de la institución que otorga el seguro, del contratante del seguro y de la Comisión, en su carácter de asegurada;
- II. La manifestación de que se asegura el riesgo consistente en el daño que se pudiera causar al proceso de libre concurrencia y competencia económica en virtud del levantamiento de la Medida Cautelar, especificando el número de expediente en el que se sustancia el procedimiento principal;
- III. El monto convenido de la indemnización el cual deberá ser suficiente para cubrir el monto fijado por el Pleno como caución;
- IV. El señalamiento de que la copia certificada de la versión pública o, en su caso, la versión para acceso de la institución aseguradora, de la resolución emitida por el Pleno que ponga fin al procedimiento principal, determine la existencia y cuantificación de un daño al proceso de libre concurrencia y competencia económica generado por la continuación de la conducta del Agente Económico Obligado en virtud del levantamiento de la Medida Cautelar y ordene la ejecución de la Caución, así como de la constancia de su notificación al Agente Económico Obligado, servirán como comprobantes para acreditar a la institución que otorga el certificado de seguro de caución que se produjeron las circunstancias acordadas para hacer exigible el monto de la indemnización;

- V. El señalamiento de que el certificado de seguro de caución tendrá aparejada ejecución para cobrar la indemnización y accesorios correspondientes transcurrido un término máximo de treinta días naturales, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la institución que otorga el seguro haya recibido la reclamación de la Comisión con el comprobante referido en la fracción anterior;
- VI. La transcripción de los artículos 154, 155 y 156 de la Ley del Contrato de Seguro;
- VII. El señalamiento de que el seguro de caución inicia a partir de la fecha de emisión del acuerdo del Pleno que ordena el levantamiento de las Medidas Cautelares y que estará vigente hasta que el Pleno emita una resolución que ponga fin al procedimiento principal y, en su caso, durante la substanciación de todos los medios de defensa que impidan su ejecución;
- VIII. La obligación de la institución que otorga el seguro de caución de realizar el pago, y accesorios correspondientes, aun cuando la resolución que ponga fin al procedimiento principal se encuentre *sub judice*, salvo que exista una orden emitida por autoridad competente que ordene la suspensión a la ejecución de la Caución;
- IX. El número y la fecha de la póliza bajo la cual se expide el certificado;
- X. La firma de la institución que otorga el seguro, y
- XI. Las demás que deban regir el certificado de seguro de caución de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

La Comisión verificará la autenticidad del certificado de seguro de caución en el portal de internet oficial de la aseguradora que la hubiese expedido; o bien, la señalada en el portal de internet de la Asociación Mexicana de Instituciones de Garantías, A.C. (AMIG) <https://www.amig.org.mx/>, según corresponda, en los que se podrá acceder para consulta y obtención de la impresión del documento de registro del certificado. Si se detectan discrepancias o diferencias de contenido, o falta de registro del certificado del seguro de caución en la página de la institución que corresponda, se prevendrá al Agente Económico Obligado para que verifique los datos con la institución que corresponda e informe a la Comisión la respuesta de la institución aseguradora y, en su caso, los ajustes conducentes, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 24 de estos Criterios Técnicos. Adicionalmente, la Comisión podrá realizar requerimientos a la institución aseguradora de estimarlo necesario.

La Comisión podrá publicar un modelo de certificado de seguro de caución que cumpla con los requisitos previamente establecidos, el cual estará disponible para que pueda ser utilizado por la institución aseguradora.

Artículo 27. Los documentos originales que permitan comprobar el otorgamiento de las Cauciones deberán resguardarse y estarán custodiados por la Secretaría Técnica hasta que exista determinación de cancelación, devolución y, en su caso, remisión a la Dirección General de Administración de la Comisión para la reclamación de su ejecución.

Artículo 28. La cancelación de la Caución será procedente cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que la resolución que emita el Pleno respecto del procedimiento principal resulte favorable a la parte que otorgó la Caución respectiva;
- II. Se apruebe la sustitución de la Caución, previa aceptación de la nueva Caución;
- III. Pago voluntario del monto correspondiente de la Caución;
- IV. Pago realizado a requerimiento de la Dirección General de Administración de la Comisión del monto fijado como Caución; o
- V. Por resolución firme que ordene la cancelación de la Caución.

Artículo 29. En todos los casos, deberán obrar en el expediente respectivo los elementos probatorios que permitan cancelar las Cauciones.

La cancelación se formalizará con la devolución a los Agentes Económicos Obligados de los documentos originales que permitan comprobar el otorgamiento de las Cauciones referidas en los artículos 162 de las Disposiciones Regulatorias y 23 de estos Criterios Técnicos, en un plazo que no debe exceder de treinta días hábiles a partir de que se notifique el acto o se presente el documento de pago que actualiza el supuesto de cancelación, lo cual quedará asentado en el acta que para tal efecto se levante.

Artículo 30. La Caución constituida por los Agentes Económicos Obligados para el levantamiento de una Medida Cautelar se podrá hacer exigible cuando se cuente con la resolución emitida por el Pleno que ponga fin al procedimiento principal en la que se determine la existencia y cuantifique un daño al proceso de libre concurrencia y competencia económica generado por la continuación de la conducta del Agente Económico Obligado en virtud del levantamiento de la Medida Cautelar, y ordene que se haga efectiva la Caución.

En dichos casos, la Secretaría Técnica informará, por medio de oficio, la instrucción del Pleno a la Dirección General de Administración de la Comisión, quien a través de la Dirección Ejecutiva de Presupuesto y Finanzas, en funciones de Tesorería de la Comisión, realizará la revisión de la documentación original y justificativa correspondiente a efecto de presentar la reclamación de pago correspondiente ante la institución, así como las gestiones de cobro necesarias hasta obtener el monto exigible de la Caución y, en su caso, los accesorios legales por la falta de pago oportuno de las Cauciones, conforme a lo previsto por las disposiciones legales aplicables y a lo consignado en los documentos constitutivos de dichas Cauciones.

Artículo 31. Para los casos en que la reclamación de pago de la Caución deba seguirse por la vía judicial, corresponderá a la Dirección General de Asuntos Contenciosos la exigibilidad del monto de la Caución por la vía jurisdiccional, en términos de lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Artículo 32. Tratándose de la efectividad de las Cauciones se observarán los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora con motivo del pago extemporáneo del importe de las Cauciones.

Artículo 33. La Secretaría Técnica y la Dirección General de Administración de la Comisión por conducto de la Dirección Ejecutiva de Presupuesto y Finanzas, en funciones de Tesorería de la Comisión, en el ámbito de su competencia, deberán llevar el registro contable de las Cauciones y el control de aquéllas que hayan sido aceptadas por el Pleno, con los datos de identificación suficientes que permitan conocer si se encuentran en estatus de calificación, aceptación, custodia, sustitución, efectividad, cancelación o devolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Criterios Técnicos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de su entrada en vigor, los presentes Criterios Técnicos serán aplicables a todas las solicitudes de otorgamiento de una Medida Cautelar y de fijación de Caución que sean presentadas ante la Comisión.

Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Comisión.- Así lo acordó en la sesión de mérito el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica por unanimidad de votos, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica del presente, de conformidad con los artículos anteriormente citados y los artículos 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y 12 BIS de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica; ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, de conformidad con los artículos 2, fracción VII, 4, fracción IV, 18, 19, y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

13 de diciembre de 2024.- Comisionada Presidenta, **Andrea Marván Saltiel**.- Firmado electrónicamente.- Comisionados: **Brenda Gisela Hernández Ramírez, Alejandro Faya Rodríguez, José Eduardo Mendoza Contreras, Ana María Reséndiz Mora, Rodrigo Alcázar Silva, Giovanni Tapia Lezama**.- Firmado electrónicamente.- Secretario Técnico, **Juan Francisco Valerio Méndez**.- Firmado electrónicamente.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**ÍNDICE nacional de precios al consumidor.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento a los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, da a conocer, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2024 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2024 la información siguiente:

1. ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR PARA CADA CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024

CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2018 = 100
Índice general	137.424
a) Alimentos, bebidas y tabaco	156.290
b) Ropa, calzado y accesorios	122.102
c) Vivienda	120.567
d) Muebles, aparatos y accesorios domésticos	120.311
e) Salud y cuidado personal	139.239
f) Transporte	131.411
g) Educación y esparcimiento	124.835
h) Otros servicios	153.719

2. PRECIOS

Las cotizaciones de los precios correspondientes a los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación, son las que se contienen en el Anexo de esta publicación. Dichas cotizaciones se dan a conocer con la clave y el precio promedio mensual.

Las cotizaciones de los precios de alimentos se hicieron como mínimo tres veces durante el mes de que se trata y las demás se obtuvieron por lo menos una vez en el propio periodo. Tales cotizaciones de precios dan lugar a índices de precios relativos, los cuales ponderados conforme a la fórmula que se contiene en el punto 4 de esta publicación, a su vez, dan por resultado los índices nacionales correspondientes a los distintos conceptos de consumo familiar.

El Instituto tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, puede resolver incorporar, eliminar o encadenar los productos y servicios cuyas claves de identificación, especificación y precio de referencia se darán a conocer en el Diario Oficial de la Federación.

3. PONDERACIONES

El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calcula utilizando las ponderaciones siguientes:

PONDERACIONES POR GRUPO DE OBJETO DE GASTO EN POR CIENTO

Índice general	100.000
a) Alimentos, bebidas y tabaco	30.291
b) Ropa, calzado y accesorios	5.042
c) Vivienda	22.086
d) Muebles, aparatos y accesorios domésticos	4.720
e) Salud y cuidado personal	6.739
f) Transporte	13.983
g) Educación y esparcimiento	9.175
h) Otros servicios	7.964

Los valores de las ponderaciones indicadas corresponden a cada uno de los grupos de la nueva canasta para el Índice Nacional de Precios al Consumidor, vigente a partir de la segunda quincena de julio de 2024. Por definición, la fórmula de Laspeyres a que se refiere el punto siguiente no admite cambio en sus ponderaciones durante la vigencia de la canasta del índice respectivo.

Las ponderaciones nacionales de los 292 productos genéricos en que se desagrega cada uno de los grupos antes indicados, se dieron a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2024.

4. FÓRMULA DE LASPEYRES, CIUDADES, ESTADOS, REGIONES Y RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

La fórmula de Laspeyres, ciudades, estados, regiones y ramas de actividad económica, son las que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2024.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

El Instituto conservará por 6 meses las cotizaciones de precios utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, dicha información estará a disposición de los interesados que necesiten consultarla en la Dirección de Tratamiento de la Información de la Dirección General Adjunta de Índices de Precios.

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2024.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

ANEXO "A"

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Cotizaciones utilizadas en el cálculo del índice de Noviembre de 2024

Precio promedio mensual expresado en pesos

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 001001	44.44	01 001002	39.00	01 001003	33.00	01 001004	20.28	01 001005	37.06	01 001006	18.56
01 001007	25.00	01 001008	39.00	01 001009	41.67	01 001010	60.00	01 001011	33.00	01 001012	33.50
01 002001	230.77	01 002002	258.06	01 002003	176.47	01 002004	197.78	01 002005	214.29	01 002006	123.69
01 003002	182.58	01 003003	126.16	01 003004	247.39	01 003005	200.00	01 003006	165.10	01 003007	112.00
01 004003	107.53	01 004004	130.62	01 004005	111.21	01 004006	111.11	01 004007	95.43	01 004008	126.73
01 004009	147.92	01 004010	127.95	01 004011	107.53	01 004012	124.22	01 004013	106.45	01 004014	107.53
01 004015	113.09	01 004016	104.84	01 004017	107.53	01 004018	96.77	01 004019	107.53	01 004020	90.67
01 004021	92.59	01 004022	141.67	01 004023	143.49	01 004024	140.84	01 004025	120.86	01 004026	172.38
01 004027	108.67	01 004028	126.96	01 004029	281.67	01 004030	237.50	01 004031	117.65	01 004032	156.01
01 004033	129.19	01 004034	91.88	01 004035	166.27	01 004036	240.00	01 004037	88.75	01 004038	129.72
01 004039	128.40	01 004040	142.89	01 004041	144.44	01 004042	219.78	01 004043	222.22	01 004044	176.99
01 004045	175.00	01 004046	174.31	01 004047	97.30	01 004048	168.42	01 004049	107.53	01 004050	205.00
01 004051	105.59	01 004052	121.20	01 004053	110.56	01 004054	282.92	01 004055	91.09	01 004056	156.21
01 004057	88.49	01 004058	218.71	01 004059	283.34	01 004060	192.24	01 004061	109.42	01 004062	145.97
01 004063	130.62	01 004064	198.89	01 004065	77.78	01 004066	155.91	01 004067	640.00	01 005001	63.60
01 005002	57.14	01 005003	50.00	01 005004	24.81	01 005005	45.00	01 005006	28.00	01 005007	129.00
01 005008	25.00	01 006001	65.00	01 006002	32.00	01 006003	36.00	01 006004	50.00	01 006005	33.50
01 006006	55.00	01 006007	45.00	01 006008	69.00	01 006009	17.00	01 006010	25.00	01 006011	46.50
01 006012	20.00	01 006013	48.00	01 006014	32.00	01 006015	30.00	01 006016	60.00	01 006017	28.00
01 006018	19.85	01 006019	55.00	01 006020	22.00	01 006021	51.25	01 006022	40.00	01 006023	34.50
01 006024	50.00	01 007001	24.00	01 007002	18.00	01 007003	21.25	01 007004	30.00	01 007005	22.00
01 007006	20.00	01 007007	16.00	01 007008	18.00	01 008001	2.50	01 008002	2.50	01 008003	1.80
01 008004	3.00	01 008005	3.00	01 008006	2.50	01 008007	2.50	01 008008	2.50	01 008009	2.50
01 008010	28.00	01 008011	2.50	01 008012	13.00	01 008013	4.00	01 008014	24.00	01 008015	2.50
01 008016	10.00	01 009001	2.50	01 009002	101.05	01 009003	70.59	01 009004	69.12	01 009005	12.50
01 009006	74.08	01 009007	88.71	01 009008	73.44	01 009009	77.42	01 009010	73.44	01 009011	166.19
01 009012	75.80	01 009013	76.47	01 009014	66.67	01 009015	97.00	01 009016	74.08	01 009017	73.44
01 009018	73.44	01 009019	80.74	01 010001	11.00	01 010002	10.00	01 010003	10.50	01 010004	10.00
01 010005	11.00	01 010006	11.00	01 010007	11.00	01 010008	11.00	01 010009	11.00	01 010010	9.50
01 010011	15.00	01 010012	10.00	01 010013	10.00	01 010014	11.00	01 010015	28.00	01 010016	12.00
01 011001	28.75	01 011002	48.18	01 011003	70.00	01 011004	44.38	01 011005	43.50	01 011006	55.56
01 011007	70.00	01 011008	50.00	01 011009	67.50	01 011010	45.00	01 011011	55.34	01 011012	45.00
01 011013	60.00	01 011014	180.75	01 011015	58.00	01 011016	367.80	01 011017	91.50	01 011018	109.45
01 012001	168.00	01 012002	141.67	01 012003	335.00	01 012004	344.50	01 012005	152.94	01 012006	308.33
01 012007	290.00	01 012008	300.00	01 012009	315.00	01 012010	166.67	01 012011	216.67	01 012012	433.33
01 012013	177.22	01 012014	300.00	01 012015	320.00	01 013001	209.00	01 013002	350.00	01 013003	365.00
01 013004	250.00	01 013005	40.00	01 013006	58.00	01 013007	395.00	01 014001	30.00	01 014002	22.00
01 014002	22.00	01 014003	22.00	01 014004	22.00	01 014005	13.45	01 014006	22.00	01 014007	20.00
01 014008	22.00	01 014009	22.00	01 014010	22.00	01 014011	20.00	01 014012	22.00	01 014013	22.00
01 014014	21.00	01 014015	20.00	01 014016	22.00	01 014017	22.00	01 014018	20.00	01 014019	20.00
01 014020	20.00	01 014021	22.00	01 014022	20.00	01 014023	22.00	01 014024	22.00	01 014025	22.00
01 014026	22.00	01 014027	22.00	01 014028	22.00	01 014029	22.00	01 015001	91.50	01 015002	68.00
01 015003	86.60	01 015004	85.29	01 015005	45.00	01 015006	86.60	01 015007	45.00	01 015008	56.00
01 015009	45.00	01 015010	86.60	01 015011	103.70	01 015012	99.67	01 015013	81.70	01 015014	81.70
01 015015	52.29	01 015016	107.14	01 015017	81.70	01 015018	91.50	01 016001	111.11	01 016002	169.79
01 016002	105.56	01 016003	107.14	01 016004	107.14	01 016005	117.86	01 016006	111.11	01 016007	113.85
01 016008	127.50	01 016009	102.78	01 017001	160.00	01 017002	140.00	01 017003	97.63	01 017004	140.00
01 017005	130.00	01 017006	156.00	01 017007	131.00	01 017008	129.47	01 017009	140.00	01 017010	125.00
01 017011	101.50	01 017012	170.00	01 017013	150.00	01 017014	90.48	01 017015	125.00	01 017016	122.50
01 017017	155.00	01 017018	170.00	01 017019	150.00	01 017020	89.00	01 017021	160.00	01 017022	111.25
01 017023	110.00	01 017024	110.25	01 017025	140.00	01 017026	135.50	01 017027	130.00	01 017028	137.00
01 017029	154.00	01 017030	121.25	01 017031	131.25	01 017032	144.00	01 017033	130.00	01 017034	144.00
01 017035	144.00	01 017036	125.00	01 017037	130.00	01 017038	135.07	01 017039	140.00	01 017040	131.00
01 017041	135.00	01 017042	136.00	01 017043	110.00	01 017044	131.90	01 017045	140.00	01 017046	136.00
01 017047	130.00	01 017048	133.65	01 017049	142.15	01 017050	159.00	01 017051	110.00	01 017052	130.00
01 017053	133.43	01 017054	144.00	01 017055	142.15	01 017056	125.00	01 017057	130.39	01 017058	137.50
01 017059	140.00	01 017060	130.00	01 017061	127.00	01 017062	125.00	01 017063	110.00	01 017064	109.45
01 017065	140.00	01 017066	130.00	01 017067	127.00	01 017068	133.65	01 017069	106.45	01 017070	132.83
01 017071	131.25	01 017072	101.50	01 017073	112.00	01 017074	120.00	01 017075	136.00	01 017076	130.00
01 017077	130.39	01 017078	130.00	01 017079	126.25	01 017080	145.00	01 017081	122.90	01 017082	120.00
01 017083	120.00	01 017084	120.00	01 017085	110.00	01 017086	140.00	01 017087	140.00	01 017088	140.00
01 017089	140.00	01 017090	140.00	01 017091	122.50	01 017092	122.50	01 017093	142.75	01 017094	155.50
01 017095	144.00	01 017096	147.90	01 017097	147.90	01 017098	117.50	01 017099	117.50	01 017100	112.50
01 017101	112.50	01 017102	140.00	01 017103	170.00	01 017104	140.00	01 018001	228.00	01 018002	220.00
01 018003	185.00	01 018004	195.00	01 018005	200.00	01 018006	200.00	01 018007	200.00	01 018008	192.50
01 018009	208.00	01 018010	209.00	01 018011	312.90	01 018012	164.50	01 018013	200.00	01 018014	210.00
01 018015	198.75	01 018016	199.75	01 018017	190.00	01 018018	200.00	01 018019	177.50	01 018020	190.00
01 018021	210.00	01 018022	220.00	01 018023	200.00	01 018024	190.00	01 018025	191.50	01 018026	185.00
01 018027	226.90	01 018028	226.90	01 018029	190.00	01 018030	190.00	01 018031	190.00	01 018032	124.93
01 018033											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 023023	93.99	01 023024	98.68	01 024001	350.20	01 024002	140.00	01 024003	380.00	01 024004	328.00
01 024005	455.00	01 024006	160.00	01 024007	140.00	01 024008	140.00	01 024009	106.60	01 024010	134.00
01 024011	140.00	01 025001	30.00	01 025002	40.00	01 025003	45.00	01 025004	51.90	01 025005	50.00
01 025006	40.00	01 026007	40.00	01 026008	62.00	01 026009	65.00	01 026010	55.00	01 026011	42.00
01 025012	40.00	01 026001	145.38	01 026002	142.31	01 026003	107.69	01 026004	142.86	01 026005	158.57
01 026006	105.88	01 026007	105.88	01 026008	101.17	01 026009	169.23	01 026010	187.97	01 026011	87.76
01 026012	157.14	01 026013	169.23	01 026014	75.71	01 026015	275.00	01 026016	262.50	01 026017	107.06
01 026018	151.79	01 026019	151.79	01 026020	62.00	01 026021	117.24	01 026022	137.29	01 026023	109.53
01 026024	233.33	01 027009	62.11	01 027014	380.00	01 027016	99.65	01 027034	338.90	01 028001	127.50
01 028002	80.00	01 028003	130.00	01 028004	180.00	01 028005	165.00	01 028006	160.00	01 028007	107.50
01 028008	94.68	01 028009	189.00	01 028010	200.00	01 028011	115.00	01 028012	383.90	01 028013	99.00
01 028014	131.90	01 028015	49.90	01 028016	100.00	01 028017	100.00	01 028018	120.00	01 028019	160.00
01 028020	609.00	01 028021	125.00	01 028022	105.00	01 028023	100.00	01 028024	93.50	01 028025	126.00
01 028026	120.00	01 028027	97.50	01 028028	86.93	01 028029	109.00	01 028030	110.00	01 028031	98.25
01 028032	109.00	01 028033	100.00	01 028034	108.00	01 028035	99.00	01 028036	107.50	01 028037	140.00
01 028038	107.50	01 028039	87.50	01 028040	119.00	01 028041	348.00	01 028042	349.00	01 028043	85.00
01 028044	109.00	01 028045	570.00	01 028046	420.00	01 028047	157.50	01 028048	61.45	01 028049	375.50
01 028050	400.00	01 028051	215.00	01 028052	93.00	01 028053	399.00	01 028054	398.90	01 028055	389.00
01 028056	90.00	01 028057	380.00	01 028058	398.90	01 028059	140.00	01 028060	170.00	01 028061	365.00
01 028062	472.50	01 028063	180.00	01 028064	95.65	01 028065	320.00	01 028066	299.00	01 028067	290.00
01 028068	349.00	01 028069	125.95	01 028070	100.00	01 028071	235.00	01 028072	374.00	01 028073	91.00
01 028074	399.00	01 028075	99.30	01 028076	244.00	01 028077	300.00	01 028078	131.15	01 028079	399.00
01 028080	200.00	01 028081	93.00	01 028082	59.00	01 028083	95.00	01 028084	300.00	01 028085	280.00
01 028086	380.00	01 028087	70.00	01 028088	70.00	01 028089	140.00	01 028090	100.00	01 028091	220.00
01 028092	90.00	01 028093	170.00	01 028094	100.00	01 028095	110.00	01 028096	170.00	01 028097	127.50
01 028098	140.00	01 028099	200.00	01 028100	110.00	01 028101	110.00	01 028102	96.00	01 028103	184.50
01 028104	87.00	01 028105	170.00	01 028106	170.00	01 028107	292.50	01 028108	329.00	01 028109	90.25
01 028111	299.00	01 028112	260.00	01 028113	285.00	01 028114	825.00	01 028115	629.00	01 028116	650.51
01 029002	733.33	01 029003	452.18	01 029004	27.50	01 029005	221.43	01 029006	366.67	01 029007	1464.28
01 029008	1085.00	01 029009	336.77	01 029010	310.00	01 029011	501.63	01 029012	270.00	01 029013	270.00
01 029014	892.36	01 029015	130.00	01 030001	111.88	01 030002	80.00	01 030003	96.24	01 030004	87.00
01 030005	106.63	01 030006	106.61	01 030007	110.00	01 030008	90.24	01 030009	105.00	01 030010	74.50
01 030011	81.97	01 030012	42.20	01 030013	69.69	01 030014	100.00	01 030015	100.00	01 030016	86.67
01 030017	100.00	01 030018	95.00	01 030019	105.00	01 030020	75.56	01 030021	105.00	01 030022	104.93
01 030023	71.95	01 030024	71.44	01 030025	205.88	01 030026	93.90	01 030027	110.00	01 030028	120.00
01 030029	91.55	01 031001	50.00	01 031002	98.00	01 031003	45.80	01 031004	61.50	01 031005	42.00
01 031006	50.00	01 031007	48.00	01 031008	61.50	01 031009	44.50	01 031010	41.00	01 031011	42.75
01 031012	58.50	01 031013	84.90	01 031014	55.25	01 032001	144.56	01 032002	197.01	01 032003	171.74
01 032004	117.05	01 032005	156.79	01 032006	197.68	01 032007	138.53	01 032008	148.91	01 032009	201.25
01 032010	206.25	01 033002	56.94	01 033004	55.56	01 033005	85.07	01 033007	61.11	01 033008	64.32
01 033009	75.00	01 033011	72.22	01 033012	58.33	01 033013	77.67	01 033015	61.71	01 033017	66.67
01 033018	110.45	01 033019	56.58	01 033021	57.17	01 033022	61.11	01 033025	61.11	01 033026	61.11
01 033027	64.00	01 033028	64.00	01 033030	73.00	01 033031	55.56	01 033032	75.33	01 033033	184.00
01 033035	65.31	01 033036	58.07	01 033037	66.39	01 033038	67.60	01 033040	65.28	01 033041	59.72
01 033042	63.89	01 033047	72.00	01 033049	61.11	01 033053	72.00	01 033055	75.00	01 033056	63.89
01 033058	69.44	01 034001	30.00	01 034002	28.00	01 034003	30.00	01 034004	19.75	01 034005	33.00
01 034006	24.00	01 034007	24.00	01 034008	24.00	01 034009	24.00	01 034010	24.00	01 034011	27.72
01 034012	20.00	01 034013	25.00	01 034014	35.94	01 034015	26.25	01 034016	27.00	01 034017	30.00
01 034018	28.00	01 034019	25.00	01 034020	35.50	01 034021	32.00	01 034022	36.00	01 035001	49.68
01 035002	40.17	01 035003	240.00	01 035004	54.97	01 035005	50.74	01 035006	230.00	01 035007	52.33
01 035008	114.51	01 035009	158.72	01 035010	135.97	01 035011	104.24	01 035012	90.00	01 035013	109.00
01 036002	241.32	01 036003	140.00	01 036004	107.14	01 036005	96.43	01 036006	210.72	01 036007	232.64
01 036008	132.00	01 036009	2.00	01 036010	597.06	01 036011	84.13	01 037001	220.00	01 037002	176.25
01 037003	232.90	01 037004	201.25	01 037005	152.00	01 037006	160.00	01 037007	167.14	01 037008	82.70
01 037009	124.79	01 037010	150.00	01 037011	190.00	01 037012	123.01	01 037013	137.01	01 037014	124.00
01 037015	144.00	01 037016	212.50	01 037017	190.00	01 037018	224.21	01 037019	372.25	01 037020	152.00
01 037021	144.00	01 037022	120.00	01 037023	116.00	01 037024	148.00	01 037025	180.00	01 038001	253.13
01 038002	240.00	01 038003	32.50	01 038004	326.00	01 038005	233.13	01 038006	266.38	01 038007	144.00
01 038008	132.99	01 038009	250.95	01 038010	208.00	01 038011	200.00	01 038012	210.00	01 038013	180.00
01 038014	192.00	01 038015	150.00	01 038016	208.00	01 038017	263.89	01 038018	220.00	01 038019	192.00
01 039001	160.00	01 039002	140.00	01 039003	140.00	01 039004	151.00	01 039005	307.50	01 039006	152.00
01 039007	160.00	01 039008	160.00	01 039009	132.00	01 039010	132.00	01 039011	132.00	01 039012	140.00
01 039013	145.00	01 039014	108.00	01 039015	140.00	01 039016	160.00	01 039017	115.40	01 039018	140.00
01 039019	120.00	01 039020	150.00	01 039021	120.00	01 039022	156.00	01 039023	180.00	01 040001	210.00
01 040002	160.00	01 040003	302.50	01 040004	285.75	01 040005	250.00	01 040006	166.79	01 040007	178.13
01 040008	110.41	01 040009	110.41	01 040010	128.00	01 040011	134.90	01 040012	140.00	01 040013	21.29
01 040014	548.46	01 040015	488.00	01 040016	251.23	01 040017	144.00	01 040018	160.00	01 040019	136.00
01 040020	121.60	01 040021	128.25	01 040022	144.00	01 040023	230.27	01 040024	61.36	01 040025	64.00
01 041003	68.89	01 041004	58.18	01 041015	88.64	01 041016	40.87	01 041017	100.00	01 041018	125.00
01 041020	81.67	01 041023	101.00	01 041026	101.00	01 041027	42.50	01 041028	116.61	01 041029	89.66
01 041033	55.00	01 041034	51.00	01 041035	67.78	01 041039	44.39	01 041040	59.09	01 041041	68.89
01 041043	40.48	01 041044	59.09	01 041045	59.09	01 041047	59.09	01 041048	59.09	01 041049	45.24
01 041050	55.70	01 041051	65.62	01 041052	60.46	01 041053	36.00	01 041054	54.55	01 041055	61.36
01 041056	40.58	01 041057	40.58	01 041058	40.58	01 041059	52.50	01 041062	52.50	01 041063	27.11
01 041063	45.00	01 041065	54.00	01 041066	62.50	01 041069	56.82	01 041070	57.78	01 041071	50.00
01 041073	59.09	01 041075	101.33	01 041076	123.33	01 041078	62.73	01 041079	60.91	01 041080	54.00
01 041081	54.50	01 041082	43.50	01 041083	59.09	01 041085	40.00	01 041087	200.00	01 041088	39.00
01 041089	56.00	01 041091	54.00	01 041092	54.00	01 041093	59.09	01 041094	64.00	01 041095	127.00
01 041101	77.27	01 041103	57.14	01 041104	80.00	01 041105	64.00	01 041106	64.00	01 041107	78.00
01 041110	74.71	01 041112	72.73	01 041113	68.18	01 041114	63.64	01 04			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 056005	16.00	01 056006	21.00	01 056007	16.99	01 056008	15.50	01 056009	18.50	01 056010	28.75
01 056011	22.50	01 056012	24.83	01 056013	23.75	01 056014	18.50	01 056015	20.00	01 056016	17.40
01 056017	24.75	01 056018	22.50	01 056019	22.75	01 056020	16.25	01 056021	24.75	01 056022	25.00
01 056023	132.00	01 056024	132.50	01 056025	90.10	01 056026	53.00	01 056027	130.00	01 057005	154.00
01 057006	129.00	01 057007	92.07	01 057008	152.50	01 057009	135.00	01 057010	105.00	01 057011	146.78
01 057012	100.00	01 057013	122.78	01 057014	155.00	01 057015	135.00	01 057016	100.00	01 057017	142.50
01 057018	140.00	01 057019	116.48	01 057020	109.13	01 058001	81.58	01 058002	74.39	01 058003	81.18
01 058004	73.58	01 058005	59.54	01 058006	102.37	01 058007	131.38	01 058008	101.00	01 058009	281.00
01 058010	300.00	01 058011	260.00	01 058012	229.00	01 058013	170.00	01 058014	87.00	01 058015	68.75
01 058016	90.00	01 058017	100.00	01 058018	133.33	01 058019	115.00	01 058020	342.86	01 058021	343.52
01 058022	556.00	01 058023	70.73	01 059001	87.50	01 059002	45.90	01 059003	63.62	01 059004	44.90
01 059005	60.00	01 059006	59.92	01 059007	170.00	01 059008	46.84	01 059009	35.90	01 059010	61.00
01 059011	77.50	01 059012	40.00	01 059013	45.90	01 059014	70.00	01 059015	70.24	01 059016	40.00
01 059017	80.00	01 059018	60.00	01 059019	41.73	01 059020	45.90	01 059021	92.00	01 059022	192.08
01 059023	27.50	01 059024	46.20	01 059025	90.00	01 059026	88.75	01 059027	30.00	01 059028	95.00
01 059029	97.10	01 059030	92.90	01 059031	120.00	01 059032	45.90	01 059033	160.00	01 059034	26.25
01 059035	95.00	01 059036	52.50	01 059037	20.00	01 059038	100.58	01 059039	96.65	01 059040	100.00
01 059041	60.00	01 059042	89.00	01 059043	56.25	01 059044	45.90	01 059045	80.00	01 059046	40.00
01 059047	105.00	01 059048	70.00	01 059049	45.90	01 059050	16.00	01 059051	26.25	01 059052	24.00
01 059053	40.90	01 059054	40.90	01 059055	25.00	01 059056	28.75	01 059057	42.78	01 059058	49.90
01 059059	23.75	01 059060	26.25	01 059061	28.75	01 059062	39.55	01 059063	35.00	01 059064	41.40
01 059065	28.30	01 059066	36.25	01 059067	26.25	01 059068	25.00	01 059069	22.00	01 059070	40.65
01 059071	37.65	01 059072	109.80	01 059073	40.00	01 059074	32.50	01 059075	72.50	01 059076	69.10
01 059077	123.70	01 059078	70.00	01 059079	16.00	01 059080	9.00	01 059081	12.00	01 059082	32.50
01 059083	35.33	01 059084	72.50	01 059085	36.09	01 059086	54.47	01 059087	70.00	01 059088	16.90
01 059089	29.63	01 059090	54.80	01 059091	35.00	01 059092	65.00	01 059093	24.90	01 059094	40.00
01 059095	39.55	01 059096	41.73	01 059097	40.00	01 059098	39.90	01 059099	80.00	01 059100	39.11
01 059101	122.75	01 059102	104.10	01 059103	104.10	01 059104	104.10	01 059105	30.00	01 059106	20.71
01 059107	75.00	01 059108	88.80	01 059109	68.90	01 059110	121.58	01 059111	52.50	01 059112	40.00
01 059113	47.50	01 059114	77.78	01 059115	24.44	01 059116	82.00	01 059117	50.00	01 059118	94.44
01 059119	80.86	01 059120	81.25	01 059121	125.00	01 059122	42.50	01 059123	21.50	01 059124	127.00
01 059125	110.00	01 059126	33.75	01 060003	11.75	01 060004	27.50	01 060005	21.50	01 060006	27.00
01 060008	19.50	01 060009	29.90	01 060010	19.00	01 060011	29.50	01 060012	32.50	01 060013	40.50
01 060016	18.38	01 060017	23.95	01 060018	22.50	01 060019	30.00	01 060020	30.00	01 060021	19.50
01 060022	26.25	01 060023	30.00	01 060024	23.00	01 060025	27.50	01 060026	27.50	01 060027	32.50
01 060028	52.00	01 060029	24.50	01 060030	27.50	01 060031	30.00	01 060032	29.50	01 060033	25.00
01 060034	37.50	01 060035	23.25	01 060036	34.25	01 060037	20.75	01 060038	23.00	01 060039	18.00
01 060040	23.75	01 060041	29.50	01 060042	22.00	01 060043	23.00	01 060044	23.00	01 060045	23.00
01 060046	23.75	01 060047	23.75	01 060048	22.00	01 060049	39.48	01 060050	28.00	01 060051	21.00
01 060052	21.25	01 060053	29.75	01 060054	22.50	01 060055	22.97	01 060056	26.25	01 060057	20.00
01 060058	20.00	01 060059	22.00	01 060060	25.00	01 060061	28.50	01 060062	16.25	01 060063	23.00
01 060064	17.00	01 060065	31.75	01 060066	29.00	01 060067	37.55	01 060068	26.75	01 060069	22.50
01 060070	24.29	01 060071	25.50	01 060072	29.50	01 060073	29.00	01 060074	31.00	01 060075	31.00
01 060076	30.75	01 060077	29.50	01 060078	24.86	01 060079	24.75	01 060080	27.25	01 060081	25.00
01 061001	22.90	01 061002	37.85	01 061003	23.75	01 061004	29.50	01 061005	36.00	01 061006	33.75
01 061007	39.15	01 061008	35.00	01 061009	66.00	01 061010	31.50	01 061011	26.50	01 061012	37.25
01 061013	27.50	01 061014	36.25	01 061015	21.25	01 061016	30.00	01 061017	30.00	01 061018	27.50
01 061019	32.00	01 061020	36.25	01 061021	31.25	01 061022	23.50	01 061023	36.25	01 061024	26.25
01 061025	25.00	01 061026	66.00	01 062001	21.25	01 062002	38.38	01 062003	18.00	01 062004	14.25
01 062005	17.47	01 062006	37.50	01 062007	18.00	01 062008	22.50	01 062009	19.25	01 062010	29.50
01 062011	23.43	01 062012	39.15	01 062013	18.44	01 062014	18.25	01 062015	18.00	01 062016	21.00
01 062017	20.50	01 062018	30.00	01 062019	26.00	01 062020	15.75	01 062021	25.50	01 062022	23.25
01 062023	25.50	01 062024	26.25	01 062025	19.25	01 062026	27.00	01 062027	44.75	01 062028	27.00
01 063001	63.85	01 063002	78.85	01 063003	29.50	01 063004	26.00	01 063005	58.75	01 063006	51.25
01 063007	35.90	01 063008	47.50	01 063009	46.83	01 063010	38.00	01 063011	50.00	01 063012	41.25
01 063013	50.00	01 063014	47.50	01 063015	42.50	01 063016	40.75	01 063017	53.75	01 063018	41.25
01 063019	40.75	01 063020	48.75	01 063021	67.50	01 063022	43.75	01 064001	240.00	01 064002	365.00
01 064003	250.00	01 064004	300.00	01 064005	240.00	01 064006	240.00	01 064007	220.00	01 064008	255.00
01 064009	160.00	01 064010	300.00	01 064011	180.00	01 064012	300.00	01 064013	240.00	01 064014	237.00
01 064015	160.00	01 064016	180.00	01 064017	110.80	01 064018	160.00	01 064019	220.00	01 064020	190.00
01 064021	280.00	01 064022	194.40	01 065001	65.00	01 065002	34.41	01 065003	42.00	01 065004	31.75
01 065005	65.00	01 065006	37.50	01 065007	35.00	01 065008	35.00	01 065009	42.00	01 065010	42.00
01 065011	69.00	01 065012	23.17	01 065013	34.70	01 065014	27.50	01 065015	42.00	01 065016	45.00
01 065017	40.00	01 065018	45.00	01 065019	55.75	01 065020	55.00	01 065021	42.50	01 065022	57.50
01 065023	45.00	01 065024	35.00	01 065025	55.00	01 065026	61.25	01 065027	40.00	01 065028	42.00
01 065029	45.00	01 065030	45.00	01 065031	22.00	01 065032	158.67	01 066001	18.00	01 066002	67.50
01 066005	65.79	01 066006	81.82	01 066007	152.38	01 066008	136.36	01 066009	148.69	01 067001	75.00
01 067002	58.40	01 067003	35.00	01 067004	27.50	01 067005	52.00	01 067006	46.00	01 067007	65.00
01 067008	41.50	01 067009	35.00	01 067010	55.00	01 067011	55.00	01 067012	53.57	01 067013	34.41
01 067014	49.15	01 067015	47.50	01 067016	40.00	01 067017	39.50	01 067018	60.00	01 067019	54.00
01 067020	46.25	01 067021	55.00	01 067022	55.00	01 067023	41.25	01 067024	54.50	01 067025	60.00
01 068001	50.00	01 068003	42.32	01 068004	65.00	01 068005	47.00	01 068006	70.00	01 068007	43.25
01 068009	64.33	01 068011	50.00	01 068012	49.50	01 068013	58.00	01 068014	60.14	01 068015	66.83
01 068016	58.00	01 068017	64.00	01 068018	60.00	01 068019	38.00	01 068020	30.00	01 068021	30.00
01 068023	41.11	01 068026	82.00	01 068027	41.00	01 068028	32.18	01 068030	60.00	01 068031	50.00
01 068032	64.33	01 068033	75.00	01 068034	57.50	01 068035	36.00	01 068036	45.00	01 068037	36.00
01 068038	40.99	01 068039	48.25	01 068040	40.00	01 068041	44.00	01 068042	54.00	01 068043	60.00
01 068044	48.00	01 068045	48.00	01 068046	41.25	01 068047	40.00	01 068048	45.90	01 068049	45.00
01 068050	53.99	01 069001	46.51	01 069002	58.55	01 069003	31.03	01 069004	33.48	01 069005	34.48
01 069006	46.51	01 069007	37.07	01 069008	34.48	01 069009	25.98	01 069010	50.00	01 069011	27.47
01 069012	55.00	01 069013	31.90	01 069014	52.50	01 069015	34.48	01 069016	70.69	01 070001	45.75
01 070002	27.25	01 070003	72.50	01 070004	32.03	01 070005	27.0				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 082008	18.75	01 082009	22.50	01 082010	23.00	01 082011	34.00	01 082012	985.99	01 082013	33.00
01 082014	41.36	01 082015	75.43	01 082016	865.72	01 083001	123.95	01 083002	105.71	01 083003	95.24
01 083004	176.25	01 083005	250.00	01 083006	93.49	01 083007	154.45	01 083008	205.63	01 083009	108.57
01 083010	155.00	01 084001	165.00	01 084002	145.45	01 084003	158.24	01 084004	195.24	01 084005	194.00
01 084006	9.00	01 084007	85.29	01 084008	110.00	01 084009	240.00	01 084010	13.00	01 084011	26.90
01 084012	10.00	01 084013	136.91	01 084014	272.43	01 084015	16.00	01 084016	548.78	01 084017	72.00
01 084018	321.43	01 084019	166.67	01 084020	15.00	01 084021	10.00	01 084022	200.00	01 084023	70.71
01 084024	337.04	01 084025	337.04	01 084026	145.12	01 084027	300.00	01 084028	26.00	01 084029	54.67
01 084030	188.89	01 084031	152.26	01 084032	177.78	01 084033	200.00	01 084034	12.00	01 084035	190.75
01 084036	18.00	01 084037	344.17	01 084038	149.68	01 084039	360.00	01 085001	83.58	01 085002	101.11
01 085003	106.39	01 085004	111.11	01 085005	84.75	01 085006	117.78	01 085007	228.33	01 085008	208.00
01 085009	131.82	01 085010	190.00	01 085011	20.00	01 085012	210.00	01 085013	70.12	01 085014	94.64
01 085015	110.52	01 085016	189.50	01 086001	210.00	01 086002	73.33	01 086003	160.00	01 086004	53.30
01 086005	73.33	01 086006	56.55	01 086007	56.43	01 086008	35.00	01 086009	40.00	01 086010	35.00
01 086011	40.00	01 086012	59.05	01 086013	338.47	01 086014	35.00	01 086015	180.00	01 086016	36.00
01 086017	52.50	01 086018	14.00	01 086019	200.00	01 086020	33.60	01 087001	5.00	01 087002	3.00
01 087003	4.50	01 087004	5.00	01 087005	5.00	01 087006	5.00	01 087007	3.00	01 087008	5.75
01 087009	5.75	01 087010	3.00	01 087011	4.00	01 087012	12.00	01 087013	5.00	01 087014	5.00
01 087015	5.00	01 087016	34.25	01 087017	5.00	01 087018	5.00	01 087019	5.03	01 087020	5.00
01 087021	30.34	01 087022	12.00	01 087023	3.75	01 087024	6.00	01 087025	3.00	01 087026	3.42
01 087032	8.75	01 088001	25.00	01 088002	118.18	01 088003	16.50	01 088004	16.98	01 088005	20.00
01 088006	19.90	01 088007	167.73	01 088008	19.00	01 088009	333.33	01 088010	279.00	01 088011	139.00
01 088012	227.67	01 088013	21.00	01 088014	19.57	01 088015	10.00	01 088016	183.33	01 088017	13.90
01 089001	560.00	01 089002	160.71	01 089003	95.65	01 089004	100.00	01 089005	11.00	01 089006	11.70
01 089007	108.33	01 089008	85.71	01 089009	108.33	01 089010	213.10	01 089011	116.67	01 089012	163.72
01 090003	375.00	01 090004	130.00	01 090005	115.04	01 090006	491.25	01 090007	163.64	01 090008	136.69
01 090010	145.00	01 090011	181.82	01 090012	123.53	01 090013	100.65	01 090014	146.03	01 090015	113.71
01 090016	185.84	01 090017	129.59	01 090018	129.59	01 090019	129.59	01 090020	129.59	01 090021	142.89
01 090022	145.00	01 090023	238.89	01 090024	472.23	01 090025	487.50	01 090026	547.37	01 090027	700.57
01 090028	277.78	01 090029	487.50	01 090030	638.89	01 090031	487.50	01 090032	688.75	01 090033	457.50
01 090035	320.00	01 090036	320.00	01 090037	498.75	01 090038	498.75	01 090039	703.13	01 090040	390.69
01 090041	841.07	01 090042	241.88	01 090043	415.52	01 090044	150.00	01 090045	141.59	01 090046	150.40
01 090047	732.50	01 090048	96.43	01 090049	191.34	01 090050	141.59	01 090051	124.41	01 091001	105.43
01 091002	164.86	01 091003	120.00	01 091004	91.92	01 091005	142.86	01 091006	133.33	01 091007	104.29
01 091008	157.90	01 091009	103.34	01 091010	115.79	01 092001	45.95	01 092002	32.20	01 092003	53.86
01 092004	248.70	01 092005	182.50	01 092006	208.34	01 092007	87.52	01 092008	34.40	01 092009	160.00
01 092010	180.70	01 093001	29.00	01 093002	32.00	01 093003	105.95	01 093004	30.13	01 093005	83.00
01 093006	109.29	01 093007	114.29	01 093008	51.43	01 093009	95.24	01 093010	26.91	01 093011	36.89
01 093012	55.07	01 093013	26.91	01 093014	115.79	01 093015	242.19	01 094001	440.00	01 094002	24.00
01 094003	16.00	01 094004	374.00	01 094005	193.55	01 094006	315.00	01 094007	143.99	01 094008	143.04
01 094009	143.99	01 094010	75.00	01 094011	70.00	01 094012	24.00	01 094013	160.00	01 094014	153.64
01 094015	716.67	01 094016	5.00	01 094017	280.00	01 094018	134.75	01 094019	450.00	01 094020	220.00
01 095001	26.50	01 095002	22.40	01 095003	28.39	01 095004	29.50	01 095005	20.96	01 095006	19.46
01 095007	28.01	01 095008	27.45	01 095009	20.50	01 095010	28.00	01 095011	40.00	01 095012	28.50
01 095013	37.12	01 095014	42.28	01 095015	46.00	01 095016	40.00	01 095017	30.50	01 095018	36.00
01 096001	1815.00	01 096002	449.50	01 096003	826.32	01 096004	640.00	01 096005	248.75	01 096006	534.71
01 096007	958.73	01 096008	390.00	01 096009	570.00	01 096010	390.00	01 096011	286.67	01 096012	690.00
01 096013	964.29	01 096014	1285.71	01 096015	57.00	01 096016	770.00	01 096017	928.57	01 096018	419.94
01 097001	235.29	01 097002	225.00	01 097003	285.71	01 097004	225.00	01 097005	361.77	01 098001	17.90
01 098002	25.00	01 098003	22.66	01 098004	15.00	01 098005	28.00	01 098006	40.00	01 098007	84.50
01 098008	30.00	01 098009	15.00	01 098010	670.00	01 098011	17.00	01 098012	17.00	01 098013	190.00
01 098014	272.58	01 098015	25.50	01 098016	2.00	01 098017	23.90	01 098018	716.67	01 098019	3.00
01 099001	10.14	01 099002	10.67	01 099003	10.67	01 099004	9.70	01 099005	0.75	01 099006	13.00
01 099007	3.28	01 099008	10.00	01 099009	15.00	01 099010	28.33	01 099011	14.00	01 099012	10.00
01 099013	8.00	01 099014	10.00	01 099015	16.00	01 099016	16.00	01 099017	13.00	01 099018	18.00
01 099019	8.00	01 099020	10.00	01 099021	3.05	01 099022	3.05	01 099023	6.67	01 099024	1.05
01 099025	15.00	01 099026	12.00	01 100001	23.33	01 100002	30.00	01 100003	16.33	01 100004	23.33
01 100010	12.80	01 100011	15.20	01 100012	11.00	01 100013	28.33	01 100014	20.74	01 100015	29.74
01 100017	11.50	01 100018	10.67	01 100019	30.83	01 100020	30.83	01 100021	33.33	01 100022	33.33
01 100026	33.33	01 100027	30.00	01 100028	33.33	01 100029	28.00	01 100030	31.57	01 100031	32.08
01 100032	11.00	01 100033	33.33	01 100034	26.35	01 100035	33.33	01 100036	33.33	01 100037	31.67
01 100038	12.34	01 100039	30.83	01 100040	30.83	01 100041	33.33	01 100042	33.33	01 100043	33.33
01 100045	17.78	01 100046	30.00	01 100047	28.06	01 100048	33.33	01 100049	13.00	01 100050	28.33
01 100051	12.67	01 100052	33.33	01 100053	30.83	01 100054	12.81	01 100055	12.67	01 100056	11.00
01 100057	30.00	01 100058	30.00	01 100059	32.60	01 100060	23.33	01 100061	32.08	01 100062	32.08
01 100063	28.33	01 100064	33.33	01 100065	31.67	01 100066	24.00	01 100067	31.67	01 100068	13.67
01 100069	28.58	01 100070	33.33	01 100071	30.00	01 100072	54.93	01 100073	13.20	01 100074	12.00
01 100075	35.00	01 100076	33.33	01 100077	57.75	01 100078	183.06	01 100079	186.00	01 100080	76.11
01 101004	34.92	01 101005	26.68	01 101006	177.46	01 101007	24.00	01 101008	30.00	01 101009	188.00
01 101010	28.75	01 101011	28.75	01 101012	30.84	01 101013	79.49	01 101014	75.50	01 101015	180.00
01 101016	79.25	01 101017	28.75	01 101018	43.17	01 101019	42.00	01 101020	28.75	01 101021	41.00
01 101023	33.83	01 101024	30.00	01 101025	72.94	01 101026	28.75	01 101027	31.71	01 101028	29.90
01 101029	38.06	01 101030	36.80	01 101031	38.06	01 101032	40.17	01 101033	38.06	01 101034	30.00
01 101035	42.74	01 101036	38.06	01 101037	38.06	01 101038	40.17	01 101039	42.74	01 101040	30.00
01 101041	30.00	01 101042	38.77	01 101043	28.50	01 101044	28.00	01 101045	40.17	01 101046	30.00
01 101047	40.00	01 101048	24.00	01 101049	28.50	01 101050	43.20	01 102001	5.50	01 102002	333.33
01 102003	5.50	01 102004	66.43	01 102005	400.00	01 102006	333.33	01 102007	540.10	01 102008	571.43
01 102009	500.00	01 102010	500.00	01 103001	500.00	01 103002	500.00	01 103003	428.57	01 103004	538.57
01 103002	106.67	01 103003	500.01	01 103004	193.33	01 103005	205.00	01 103006	205.00	01 103007	189.63
01 103008	393.04	01 103009	550.00	01 103010	344.76	01 103011	462.51	01 103012	168.89	01 103013	378.58
01 103014	515.70	01 103015	1627.58	01 103016							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01119208	999.00	01119209	396.00	01119210	699.00	01119211	252.00	01119212	499.00	01119213	399.00
01119214	349.00	01119215	399.00	01119216	636.25	01119217	399.00	01119218	690.00	01119219	277.20
01119220	814.49	01119221	420.00	01119222	276.90	01119223	567.63	01119224	440.72	01119225	227.44
01119226	190.00	01119227	259.00	01119228	644.33	01119229	424.06	01119230	629.00	01119231	148.76
01119232	199.00	01119233	229.90	01119234	177.78	01119235	350.00	01119236	349.00	01119237	549.90
01119238	599.00	01119239	500.00	01119240	430.58	01119241	520.00	01119242	649.00	01119243	391.64
01119244	295.78	01119245	290.00	01119246	400.00	01119247	2800.00	01119248	449.00	01119249	1180.97
01119250	275.00	01119251	157.73	01119252	119.00	01119253	129.00	01119254	379.00	01119255	21.51
01119256	1400.00	01119257	991.49	01119258	644.12	01119259	1999.00	01119260	350.00	01119261	499.00
01119262	1469.37	01119263	258.05	01119264	600.00	01119265	219.38	01119266	260.00	01119267	600.00
01119268	330.00	01119269	400.00	01119270	320.00	01119271	315.00	01119272	909.30	01119273	200.00
01119274	300.00	01119275	499.00	01119276	1169.38	01119277	479.00	01119278	399.00	01119279	680.00
01119280	1090.00	01119281	363.72	01119282	999.00	01119283	387.19	01119284	195.72	01119285	370.00
01119286	999.00	01119287	2632.00	01119288	357.80	01119289	295.00	01119290	495.95	01119291	1500.00
01119292	249.54	01119293	299.00	01119300	299.00	01119301	229.00	01119302	229.00	01119303	399.00
01119304	763.31	01119305	179.00	01119306	299.00	01119307	239.32	01119308	240.00	01119309	310.00
01120001	229.00	01120002	199.00	01120003	39.30	01120004	215.00	01120005	134.00	01120006	299.00
01120007	519.00	01120008	249.00	01120009	249.00	01120010	219.00	01120011	254.15	01120012	349.30
01120013	194.00	01120014	399.20	01120015	343.20	01120016	509.00	01120017	599.00	01120018	375.19
01120019	183.20	01120020	219.00	01120021	175.20	01120022	69.90	01120023	299.00	01120024	200.00
01121002	703.20	01121003	299.00	01121004	98.99	01121005	595.31	01121006	1199.00	01121007	569.00
01121008	109.00	01121009	49.00	01121010	821.48	01121011	159.00	01121012	492.15	01121013	111.30
01121014	237.07	01121015	926.10	01121016	349.00	01121017	134.10	01121018	299.00	01121019	1199.00
01121020	1199.00	01121021	459.20	01121022	129.00	01121023	349.00	01121024	129.00	01121025	300.00
01121026	109.00	01121027	149.00	01121028	288.00	01121029	369.50	01121030	142.50	01121031	124.00
01121032	124.00	01121033	201.13	01121034	199.00	01121035	199.00	01121036	79.00	01121037	79.00
01121038	249.00	01121039	459.00	01121040	249.00	01121041	549.00	01121042	499.00	01122001	179.00
01122002	89.64	01122003	489.00	01122004	289.00	01122005	329.00	01122006	1383.30	01122007	189.00
01122008	119.20	01122009	139.00	01122010	229.00	01122011	39.00	01122012	103.57	01122013	78.92
01122014	99.00	01122015	79.00	01122016	359.40	01122017	90.30	01122018	169.00	01122019	89.00
01122021	7158.92	01122022	122.10	01122023	77.00	01122024	339.15	01122025	429.00	01122026	67.13
01122026	169.00	01122027	149.25	01122028	77.00	01122029	159.00	01122030	149.00	01122031	398.62
01122032	69.00	01122033	59.00	01122034	139.00	01122035	299.00	01122036	109.00	01122037	72.53
01122038	299.00	01122039	129.00	01122040	199.00	01122041	329.00	01122042	109.65	01122043	359.00
01122044	169.00	01122045	194.65	01122046	219.00	01122047	169.00	01122048	111.30	01122049	89.00
01122050	149.00	01122051	89.00	01122052	245.65	01122053	99.00	01122054	99.00	01122055	79.00
01122056	119.00	01122057	124.00	01122058	79.00	01122059	219.00	01122060	89.00	01122061	89.00
01122062	129.81	01122063	89.00	01122064	92.65	01122065	109.65	01122066	199.00	01122067	119.00
01122068	499.00	01122069	98.91	01122070	134.00	01122071	189.00	01122072	179.90	01122073	109.00
01122074	119.00	01122075	111.00	01122076	134.00	01122077	149.00	01122078	369.00	01122079	171.75
01122080	109.00	01122081	99.00	01122082	109.00	01122083	89.00	01122084	99.00	01122085	127.20
01122086	92.65	01122087	149.00	01122088	179.00	01122089	98.10	01122090	96.75	01122091	99.00
01122092	92.65	01122093	329.00	01122094	89.00	01122095	299.00	01122096	299.00	01122097	139.00
01122098	92.65	01122099	41.90	01122100	89.00	01122101	42.50	01122102	109.00	01122103	159.00
01122104	105.32	01122105	229.00	01122106	79.00	01122107	289.00	01122108	89.00	01122109	129.00
01122110	99.00	01122111	149.00	01122112	149.00	01122113	99.00	01122114	152.10	01122115	89.00
01122116	194.19	01122117	129.00	01122118	129.00	01122119	194.13	01122120	121.21	01122121	89.00
01123004	127.95	01123006	404.10	01123007	799.00	01123013	173.51	01123018	25.00	01123020	30.90
01123023	78.96	01123024	19.86	01123025	351.07	01123027	50.00	01123028	60.00	01123031	120.00
01123032	47.00	01123033	85.00	01123034	32.00	01123036	402.11	01123037	45.00	01123038	32.00
01123038	229.00	01123042	129.00	01123044	129.00	01123045	149.00	01123046	239.00	01123048	320.00
01123054	129.00	01123057	264.00	01123060	34.90	01123061	134.10	01123062	152.00	01123063	719.10
01123064	199.90	01123065	359.00	01123066	40.00	01124001	2159.20	01124002	2793.00	01124003	1599.00
01124004	232.96	01124005	1599.00	01124006	2199.00	01124007	2199.00	01124008	9499.00	01124009	5499.00
01124010	2589.00	01124011	699.00	01124012	3299.00	01124013	3299.00	01124014	4299.00	01124015	174.15
01124016	1699.15	01124017	6990.00	01124018	1499.00	01124019	10034.56	01124020	1799.00	01124021	2199.00
01124022	3192.00	01124023	5514.49	01125001	706.81	01125002	770.00	01125003	1388.00	01125004	570.00
01125005	1250.00	01125006	700.00	01125007	1425.00	01125008	278.02	01125009	624.86	01125010	1318.45
01125011	630.00	01125012	499.00	01125013	729.14	01125014	525.00	01125015	703.00	01125016	1036.00
01125017	970.00	01125018	450.00	01125019	830.00	01125020	480.00	01125021	760.00	01126001	2009.89
01126002	159.90	01126003	179.00	01126004	3999.00	01126005	1699.15	01126006	509.00	01126007	450.17
01126008	689.00	01126009	1049.13	01126010	1299.00	01126011	1299.00	01126012	1299.00	01126013	1299.00
01126014	329.00	01126015	1304.10	01126016	1877.66	01126017	1808.80	01126018	299.00	01126019	539.10
01126020	299.00	01126021	327.85	01126022	399.00	01126023	1501.94	01126024	1279.20	01126025	2999.00
01126026	349.00	01126027	840.65	01126028	249.00	01126029	1039.20	01126030	559.20	01126031	599.00
01126032	299.00	01126033	299.00	01126034	249.00	01126035	249.00	01126036	1499.00	01126037	129.00
01126038	1399.00	01126039	399.00	01126040	799.00	01126041	1799.00	01127001	349.00	01127002	279.00
01127003	599.00	01127004	619.10	01127005	198.50	01127006	399.20	01127007	594.15	01127008	799.00
01127009	939.24	01127010	399.00	01127011	199.00	01127012	599.00	01127013	349.00	01127014	399.15
01127015	399.00	01127016	399.00	01127017	299.00	01127018	149.00	01127019	349.00	01127020	529.00
01128002	599.00	01128003	249.00	01128004	459.00	01128005	1064.00	01128006	399.00	01128007	929.00
01128008	329.00	01128009	689.00	01128010	349.00	01128011	339.15	01128012	279.00	01128013	939.50
01128014	279.00	01128015	844.50	01128016	399.00	01128017	999.00	01128018	1299.00	01128019	1048.26
01128020	279.00	01128021	349.00	01128022	119.00	01128023	299.00	01128024	299.00	01128025	249.00
01128026	299.00	01128027	360.00	01128028	703.20	01128029	399.00	01128030	1890.00	01128031	199.50
01128032	399.00	01128033	798.44	01128034	1249.00	01128035	349.54	01128036	459.00	01128037	269.81
01128038	335.20	01128039	749.00	01128040	250.00	01128041	100.00	01128042	349.00	01128043	220.00
01128044	279.00	01128045	299.00	01128046	299.00	01128047	199.00	01128048	279.00	01128049	129.00
01128050	249.62	01128051	288.17	01128052	299.00	01128053	279.30	01128054	249.00	01128055	277.50
01128056	200.00	01128057	439.00	01128058	279.00	01128059	369.00	01128060	329.00	01128061	899.00
01128062	899.10	01128063	182.94	01128064	1699.00	01128065	390.87	01128066	399.00	01128067	219.00
01128068	399.00	01128069	719.20	01128070	329.45	01128071	234.08	01128072	429.00	01128073	329.00
01128074	35										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01142002	1096.79	01142003	2730.12	01142004	287.64	01142005	245.40	01142006	1103.13	01142007	2623.81
01142008	273.82	01142009	245.40	01142010	1054.54	01143001	550.00	01143002	400.00	01143006	30.00
01143008	400.00	01143013	450.00	01143014	1500.00	01143016	120.00	01143017	250.00	01143021	999.00
01143023	4020.00	01143024	1430.00	01143027	300.00	01143031	36.25	01143032	61.13	01144003	31.79
01144004	128.91	01144005	166.03	01144006	230.80	01144007	340.55	01144008	48.30	01144009	558.05
01144010	666.80	01144011	2347.78	01144012	3076.84	01144013	3805.90	01144014	5628.55	01144015	7451.20
01144016	8909.32	01144017	8273.85	01144018	11096.50	01144019	12919.15	01144020	14741.80	01144021	16564.45
01144022	18202.74	01144023	20202.75	01144024	22032.40	01144025	23587.70	01144026	2567.74	01144027	189.30
01144028	3441.37	01144029	4534.96	01144030	6357.61	01144031	6722.14	01144032	27500.35	01144033	29323.00
01144034	36613.60	01144035	43904.20	01144036	51194.80	01144037	58485.40	01144038	73066.60	01145001	19.20
01145002	10.27	01145003	10.37	01145004	19.20	01145005	10.27	01145006	19.02	01145007	19.20
01145008	10.37	01145009	19.02	01145010	19.02	01145011	19.20	01145012	10.37	01145013	19.20
01145014	19.20	01145015	19.20	01145016	10.37	01145017	10.37	01145018	19.20	01145019	10.37
01145020	19.02	01145021	10.37	01145022	10.37	01145023	10.27	01145024	10.27	01145025	10.37
01145026	10.37	01145027	10.37	01145028	10.37	01145029	10.37	01145030	10.27	01145031	19.20
01145032	19.20	01145033	19.02	01145034	19.02	01145035	19.20	01145036	19.20	01145037	19.20
01145038	19.20	01145039	19.20	01145040	19.02	01145041	19.20	01145042	10.37	01145043	10.27
01145044	19.20	01145045	10.37	01145046	10.37	01145047	19.20	01145048	10.37	01145049	10.37
01145050	19.20	01145051	10.37	01145052	10.37	01145053	19.20	01145054	10.37	01145055	10.37
01145056	19.02	01145057	10.27	01145058	140.00	01146001	243.31	01146002	243.31	01146003	243.31
01146004	243.31	01146005	243.31	01146006	243.31	01146007	243.31	01146008	243.31	01146009	243.31
01146010	243.31	01147001	20658.81	01147002	24598.11	01147003	3549.00	01147004	9574.11	01147005	4815.35
01147006	44114.25	01147007	3418.70	01147008	4499.00	01147009	2795.00	01147010	3711.81	01147011	3179.00
01147012	13806.63	01147013	4710.14	01147014	107.70	01147015	1088.20	01147016	12229.00	01147017	599.00
01147018	3359.20	01148001	22999.00	01148002	18499.00	01148003	11956.35	01148004	49795.45	01148005	27080.85
01148006	11990.00	01148007	23421.00	01148008	6745.00	01148009	32859.75	01148010	35425.75	01149002	4499.00
01149003	6349.98	01149005	1789.00	01149006	5599.00	01149020	769.00	01149021	182.12	01149022	89.88
01149023	379.98	01149024	960.98	01149025	68.01	01149026	150.00	01149027	290.00	01149028	290.00
01149050	500.00	01149053	490.00	01149064	143.00	01149065	1479.45	01149066	859.00	01149068	299.00
01149069	233.22	01149071	1419.12	01149072	290.42	01149076	239.00	01149077	739.00	01149078	522.81
01149082	450.00	01149085	259.00	01149088	140.00	01149089	199.00	01149095	99.00	01149096	2699.00
01149104	951.57	01149110	126.82	01149117	379.98	01149119	5190.00	01149120	1736.10	01149124	499.00
01149126	125.00	01149127	1850.00	01149128	99.00	01149129	2750.00	01149130	15999.20	01149131	12535.35
01149132	199.00	01149133	1233.00	01150001	8199.18	01150002	11763.35	01150003	1399.00	01150004	2999.00
01150005	250.06	01150006	2267.51	01150007	20689.07	01150008	365.00	01150009	365.00	01150010	599.00
01150011	2450.00	01150012	34516.96	01150013	285.00	01150014	24796.00	01150015	19290.35	01150016	9480.00
01151004	19244.45	01151005	22957.54	01151006	32146.43	01151007	19808.50	01151008	13117.97	01151009	14885.49
01151010	9990.00	01151011	8426.36	01151012	5390.00	01151013	17362.00	01152001	15806.36	01152002	17720.00
01152003	5509.77	01152004	2559.20	01152005	22399.20	01152006	48235.99	01152007	11799.00	01152008	28389.27
01152009	10990.00	01152010	12995.00	01152011	6412.56	01152012	21368.00	01153001	2123.10	01153002	999.00
01153003	1199.00	01153004	924.00	01153005	699.00	01153006	499.00	01153007	479.00	01153008	797.90
01153009	458.00	01153010	899.00	01153011	1494.60	01153012	544.00	01153013	1491.30	01153014	599.00
01153015	295.06	01153016	398.45	01153017	107.70	01153018	470.05	01153019	299.00	01153020	599.00
01153021	399.00	01153022	1759.20	01153023	499.00	01153024	69.90	01153025	499.00	01153026	398.45
01153027	649.00	01153028	699.00	01153029	561.00	01153030	759.00	01153031	164.00	01153032	829.00
01153033	179.03	01153034	1499.00	01153035	324.00	01153036	278.91	01153037	399.00	01153038	295.81
01153039	479.00	01153040	299.00	01153041	339.00	01153042	149.00	01153043	499.00	01153044	499.00
01154004	1249.00	01154005	259.00	01154006	499.00	01154007	223.20	01154008	332.00	01154009	879.00
01154010	199.00	01154011	349.00	01154012	189.00	01154013	290.00	01154014	999.00	01155001	249.00
01155002	449.00	01155003	799.00	01155004	599.00	01155006	959.00	01155007	378.00	01155010	449.00
01155011	389.00	01155012	599.00	01155013	169.43	01155014	298.43	01155015	1550.16	01155016	139.00
01155017	199.00	01155018	140.00	01155019	170.00	01155020	185.00	01155021	399.00	01155022	185.00
01155023	269.00	01155024	449.00	01155025	140.00	01155026	185.00	01155027	45.31	01155028	19.00
01155029	161.09	01155030	161.09	01155031	40.26	01155032	419.00	01155033	79.85	01155034	519.00
01155035	32.00	01155036	50.00	01155037	224.05	01155038	330.08	01155039	250.00	01155040	150.00
01155044	226.48	01155045	349.00	01155046	79.90	01155047	174.00	01155048	179.00	01155049	98.80
01155050	399.00	01155051	59.87	01155052	95.00	01155053	159.00	01155056	247.42	01155057	49.90
01155058	199.00	01155059	23.00	01155060	75.00	01155061	352.38	01155062	210.00	01155063	254.01
01155064	189.06	01155065	201.38	01155066	45.77	01155067	683.00	01155068	331.00	01155069	539.00
01155070	45.00	01155071	279.00	01155072	295.34	01155073	249.00	01155074	129.00	01155075	239.20
01155076	79.00	01155077	59.00	01155078	249.00	01155079	66.00	01155080	219.00	01155081	188.80
01155082	285.00	01155083	129.00	01155084	319.00	01155085	271.00	01155086	314.00	01155087	159.00
01155088	349.00	01155089	129.00	01155090	129.00	01155091	129.00	01155092	54.00	01155093	129.00
01155094	179.00	01155095	129.00	01155096	349.00	01155097	110.00	01155098	79.00	01155099	129.00
01155100	149.00	01155101	40.00	01155102	219.00	01155103	330.00	01155104	99.00	01155105	160.00
01155106	325.00	01155107	325.00	01155108	45.00	01155109	251.06	01155110	45.00	01155111	369.00
01155112	100.00	01155113	129.00	01155114	15.02	01155115	40.00	01155116	12.00	01155117	165.00
01155118	195.00	01155119	299.00	01155120	15.00	01155121	34.93	01156001	1998.00	01156002	1807.14
01156003	995.00	01156004	3491.23	01156005	2498.00	01156006	1028.00	01157001	2252.79	01157002	5249.25
01157003	1249.00	01157005	2199.00	01157006	2799.00	01157007	6199.00	01157008	1399.00	01157009	3399.00
01157009	1799.00	01157010	1675.00	01157011	1391.90	01157012	2619.00	01157013	1199.00	01157014	1733.15
01157015	1999.00	01157016	1435.00	01157017	1424.18	01157018	1299.00	01157019	889.00	01157020	983.56
01157021	2499.00	01157022	1409.00	01157023	9884.02	01157024	1259.00	01157025	1799.00	01157026	1382.80
01157027	1549.00	01157028	1549.00	01157029	1549.00	01157030	1491.70	01157031	1491.70	01157032	1491.70
01157033	2619.00	01157034	2728.50	01157035	1990.00	01157036	1235.00	01157037	625.00	01157038	938.09
01157039	589.00	01157040	1045.00	01157041	918.69	01157042	1328.00	01157043	2345.84	01157044	1295.00
01157045	999.00	01157046	1960.99	01157047	1471.88	01157048	2325.00	01157049	1895.00	01157050	2499.00
01157051	28043.79	01158002	14249.00	01158003	499.00	01158004	6318.47	01158005	8749.00	01158006	1519.67
01158005	9249.00	01158006	14249.00	01158007	6192.50	01158008	9499.00	01158009	8740.00	01158010	8365.90
01158011	22269.35	01158012	9345.50	01158013	4399.00	01158014	9495.00	01159001	1519.50	01159002	3925.30
01159003	1894.30	01159004	3854.15	01159005	4098.00	01159006</					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01181017	45.96	01181018	85.39	01181019	25.50	01181020	39.75	01181021	12.11	01182001	40.47
01182002	56.00	01182003	13.90	01182004	27.90	01182005	30.00	01182006	10.00	01182007	23.00
01182008	20.00	01182009	15.00	01182010	13.00	01182011	65.20	01182012	24.00	01182013	35.00
01182014	21.00	01183001	15.00	01183002	15.90	01183003	62.00	01183004	15.00	01183005	25.00
01183002	300.88	01183003	1300.00	01183004	350.00	01183005	1500.00	01183006	480.00	01183007	560.00
01183008	200.00	01183009	500.00	01183010	400.00	01183011	2200.00	01183012	500.00	01183013	450.00
01183014	300.00	01183015	7000.00	01183016	1420.00	01183017	500.00	01183018	400.00	01183019	360.00
01183020	600.00	01183021	600.00	01183022	1650.00	01183023	9200.00	01183024	1200.00	01183025	1400.00
01183026	450.00	01183027	500.00	01183028	350.00	01183029	400.00	01183030	350.00	01183031	2000.00
01183032	400.00	01183033	120.00	01183034	300.00	01183035	250.00	01183036	200.00	01183037	800.00
01183038	400.00	01183039	350.00	01183040	400.00	01183041	350.00	01183042	600.00	01183043	400.00
01183044	350.00	01183045	300.00	01183046	600.00	01183047	350.00	01183048	400.00	01183049	190.00
01183050	400.00	01183051	300.00	01183052	400.00	01183053	1239.00	01183054	700.00	01184001	461.00
01184002	59.00	01184003	88.00	01184004	169.50	01184005	35.00	01184006	137.60	01184007	103.00
01184008	164.98	01184009	201.75	01184010	208.00	01184011	123.00	01184012	58.00	01184013	186.25
01184014	215.00	01184015	151.25	01184016	82.00	01184017	180.00	01184018	61.00	01184019	53.10
01184020	49.50	01185001	285.00	01185002	258.00	01185003	17.00	01185004	1185.00	01185005	359.60
01185006	634.00	01185007	557.95	01185008	188.00	01185009	72.71	01185010	449.00	01185011	298.00
01186001	155.00	01186002	344.00	01186003	48.00	01186004	282.00	01186005	40.00	01186006	61.00
01186007	62.00	01186008	72.14	01186009	38.00	01186010	57.65	01186011	119.23	01186012	68.90
01186013	149.00	01186014	210.00	01187001	33.00	01187002	545.00	01187003	211.69	01187004	179.80
01187005	189.00	01187006	170.94	01187007	336.00	01187008	1038.25	01187009	465.00	01187010	60.00
01187014	182.00	01187012	125.00	01187013	228.00	01187014	118.00	01187015	226.00	01188001	2219.50
01188002	327.08	01188003	307.00	01188004	188.00	01188005	228.00	01188006	380.00	01188007	194.00
01188008	1416.50	01188009	468.00	01188010	365.00	01188011	1532.00	01188012	1222.00	01188013	1020.50
01189001	308.80	01189002	65.50	01189003	94.03	01189004	151.00	01189005	609.35	01189006	76.38
01189007	15.00	01189008	688.00	01189009	465.25	01189010	279.00	01189011	387.00	01189012	61.18
01189013	419.76	01190001	471.75	01190002	190.00	01190003	23.00	01190004	340.00	01190005	176.00
01190005	258.44	01190006	195.00	01190007	132.50	01190008	133.00	01190009	54.46	01190010	155.00
01191001	499.00	01191002	101.00	01191003	173.00	01191004	50.00	01191005	282.00	01191006	268.00
01191007	82.00	01191008	717.68	01191009	122.00	01191010	122.00	01191011	591.00	01191012	214.00
01191013	7.50	01192001	210.00	01192002	381.00	01192003	311.85	01192004	89.16	01192005	386.00
01192006	607.00	01192007	394.00	01192008	327.00	01192009	45.00	01192010	385.00	01192011	268.00
01193001	518.50	01193002	651.00	01193003	2101.00	01193004	1816.74	01193005	711.00	01193006	448.50
01193007	88.00	01193008	1307.00	01193009	1009.00	01193010	91.00	01193011	91.00	01193012	160.00
01194004	270.40	01194005	99.00	01194006	80.00	01194007	70.00	01194008	160.50	01194009	256.00
01194010	105.00	01194011	60.61	01195001	410.00	01195002	109.00	01195003	300.86	01195004	133.01
01195005	475.00	01195006	44.00	01195007	62.00	01195008	153.00	01195009	118.87	01195010	135.00
01195011	61.01	01196001	391.75	01196002	348.00	01196003	513.77	01196004	324.00	01196005	194.00
01196006	368.00	01196007	393.00	01196008	573.60	01196009	547.00	01196010	607.00	01196011	755.20
01196012	410.18	01196013	2066.00	01196014	375.21	01196015	475.00	01196016	400.00	01196017	2200.50
01196018	390.00	01196019	1178.00	01196020	486.75	01196021	330.00	01196022	326.00	01196023	178.00
01196024	1095.00	01196025	230.37	01196026	1099.00	01196027	95.50	01196028	91.50	01196029	970.16
01196030	730.00	01196031	156.26	01196032	476.00	01196033	111.00	01196034	782.50	01196035	265.00
01196036	160.00	01196037	373.00	01196038	25.00	01196039	412.90	01196040	135.00	01196041	518.00
01196042	145.00	01196043	1224.00	01196044	503.87	01196045	538.00	01196046	126.11	01196047	251.19
01196048	66.00	01196049	34.45	01196050	160.00	01196051	77.00	01196052	140.00	01196053	520.00
01196054	267.97	01196055	85.00	01196056	397.70	01196057	662.00	01196058	518.25	01196059	550.00
01196060	1134.20	01196061	438.45	01196062	322.00	01196063	60.00	01196064	548.00	01196065	708.00
01196066	1687.00	01196067	617.00	01196068	129.46	01196069	1459.91	01196070	438.00	01196071	382.75
01196072	7.00	01196073	73.00	01196074	519.00	01196075	921.20	01196076	429.00	01196077	544.00
01196078	80.00	01196079	227.50	01196080	60.00	01196081	78.17	01196082	1270.25	01196083	756.00
01196084	1180.00	01196085	872.66	01196086	481.00	01196087	1048.50	01196088	732.00	01197001	65.00
01197002	18.00	01197003	96.50	01197004	20.00	01197005	32.00	01197006	29.00	01197007	940.00
01197008	25.00	01197009	91.25	01197010	160.00	01197011	160.00	01197012	40.00	01197013	998.00
01198002	345.10	01198003	300.00	01198004	3070.00	01198005	989.00	01198006	1535.00	01198007	3570.00
01198008	989.00	01198009	790.00	01198010	795.00	01198011	1799.00	01198012	400.00	01198013	3799.00
01198014	250.00	01199001	1200.00	01199002	350.00	01199003	1500.00	01199004	1200.00	01199005	900.00
01199006	600.00	01199007	600.00	01199008	130.00	01199009	700.00	01199010	510.00	01199011	600.00
01199012	1850.00	01199013	900.00	01199014	299.00	01199015	1200.00	01199016	280.00	01199017	627.00
01199018	500.00	01199019	300.00	01199020	1000.00	01199021	714.00	01199022	900.00	01199023	600.00
01199024	600.00	01199025	600.00	01199026	800.00	01199027	728.00	01199028	600.00	01199029	600.00
01199030	700.00	01199031	1000.00	01199032	800.00	01199033	800.00	01199034	650.00	01199035	500.00
01199036	1300.00	01199037	1200.00	01199038	500.00	01199039	800.00	01199040	800.00	01199041	315.00
01199042	500.00	01199043	1000.00	01199044	1200.00	01199045	400.00	01199046	1000.00	01199047	500.00
01199048	1990.00	01199049	1990.00	01199050	1200.00	01199051	1200.00	01199052	1200.00	01199053	500.00
01199054	800.00	01199055	1000.00	01199056	1000.00	01199057	850.00	01199058	1000.00	01200001	4600.00
01200002	4500.00	01200003	500.00	01200004	5400.00	01200005	800.00	01200006	600.00	01200007	700.00
01200008	1500.00	01200009	904.51	01200010	1295.73	01200011	10100.00	01200012	1000.00	01200013	1500.00
01200014	5000.00	01200015	7000.00	01200016	2000.00	01200017	1500.00	01200018	1500.00	01200019	1500.00
01201006	5200.00	01202001	2186.83	01202002	1928.22	01202003	1500.00	01202004	2669.65	01202005	2942.00
01202006	7579.92	01202007	6515.00	01202008	5824.00	01203001	27299.60	01203002	21000.00	01203003	16478.34
01203004	21500.00	01203005	63605.00	01204001	32000.00	01204002	18500.00	01204003	35000.00	01204004	88850.00
01204005	317000.00	01205001	307000.00	01205002	771.00	01205003	829.00	01205004	940.00	01205005	1400.00
01205005	962.50	01205006	532.00	01205007	1025.00	01205008	829.00	01205009	940.00	01205010	1250.00
01205011	655.00	01205012	441.00	01205013	897.00	01205014	791.00	01205015	916.50	01205016	148.00
01205017	2008.00	01206001	48900.00	01206002	389400.00	01206003	815900.00	01206004	544800.00	01206005	439900.00
01206006	39400.00	01206007	36600.00	01206008	36600.00	01206009	156600.00	01206010	156600.00	01206011	35400.00
01206012	95407.00	01206013	682000.00	01206014	465900.00	01206015	385990.00	01206016	545900.00	01206017	335900.00
01206018	220500.00	01206019	342900.00	01206020	342900.00	01206021	276900.00	01206022	550900.00	01206023	512900.00
01206024	385900.00	01206025	1149900.00	01206026	569200.00	01206027	771900.00	01206028	433800.00	01206029	995000.00
01206030	499900.00	01206031	37500.00	01206032							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01 226012	1600.00	01 226013	1270.00	01 226014	3180.00	01 226015	1300.00	01 226016	2750.00	01 226017	3580.00	01 226018	3580.00
01 227001	3268.00	01 227002	11101.50	01 227003	10775.50	01 227004	3052.50	01 227005	11371.25	01 227006	2716.31	01 227007	2716.31
01 227008	14198.25	01 227009	3758.00	01 227010	1465.25	01 227011	23509.50	01 227012	2342.25	01 227013	2705.30	01 227014	2705.30
01 227015	38241.75	01 227016	38241.75	01 227017	2501.28	01 227018	1761.00	01 227019	2674.00	01 227020	2305.00	01 227021	2305.00
01 227019	3401.75	01 227020	2228.75	01 228001	96.22	01 229001	95.64	01 230001	4689.00	01 230002	9899.00	01 230003	9899.00
01 230003	2699.10	01 230004	1529.00	01 230005	1799.55	01 230006	1524.50	01 230007	799.00	01 230008	549.00	01 230009	549.00
01 230009	899.00	01 230010	990.00	01 230011	1499.00	01 230012	942.50	01 230013	999.00	01 230014	899.00	01 230015	899.00
01 230016	375.59.45	01 230017	75.45	01 230018	924.57	01 230019	1244.50	01 230020	999.00	01 230021	1089.00	01 230022	1089.00
01 230021	1590.48	01 230022	893.28	01 230023	599.00	01 230024	799.00	01 230025	3199.00	01 230026	1199.20	01 230027	1199.20
01 230027	899.00	01 230028	1199.00	01 230029	1199.00	01 230030	1029.00	01 230031	1014.00	01 230032	899.00	01 230033	899.00
01 230033	3824.28	01 230034	899.00	01 230035	99.00	01 230036	16295.49	01 230037	13499.00	01 230038	1614.52	01 230039	1614.52
01 230039	1137.95	01 230040	3862.22	01 230041	1380.79	01 230042	549.00	01 230043	3490.00	01 230044	1592.00	01 230045	1592.00
01 230045	4790.00	01 230046	1799.00	01 230047	1499.00	01 230048	578.50	01 230049	13999.00	01 230050	15713.00	01 230051	15713.00
01 231003	5990.00	01 231004	6999.00	01 231005	12389.15	01 231006	9321.04	01 231007	6740.00	01 231008	9748.70	01 231009	9748.70
01 231009	8439.20	01 231010	15999.00	01 231011	8499.00	01 231012	12199.39	01 231013	5964.52	01 231014	7570.00	01 231015	7570.00
01 231015	10999.00	01 231016	6192.50	01 231017	4399.00	01 231018	8146.52	01 231019	6299.00	01 231020	6994.50	01 231021	6994.50
01 231021	2740.00	01 231022	7199.00	01 231023	2490.00	01 231024	9799.00	01 231025	6299.00	01 231026	10974.00	01 231027	10974.00
01 231027	13499.00	01 231028	4890.00	01 231029	7990.00	01 231030	12999.00	01 231031	5571.20	01 231032	6740.00	01 231033	6740.00
01 231033	13499.00	01 231034	2990.00	01 232001	100.00	01 233001	100.00	01 234001	10.00	01 235001	14.00	01 236001	14.00
01 234003	12.00	01 234004	94.00	01 234005	20.00	01 234006	12.00	01 234007	12.00	01 234008	12.00	01 234009	12.00
01 234009	10.00	01 234010	12.00	01 234011	8.00	01 234012	10.00	01 234013	10.00	01 234014	8.00	01 234015	8.00
01 234015	24.00	01 234016	10.00	01 235001	98.71	01 236001	489.00	01 237001	559.00	01 238001	559.00	01 239001	559.00
01 236004	189.00	01 236005	529.00	01 236006	369.00	01 236007	299.00	01 236008	489.00	01 236009	349.00	01 236010	349.00
01 236010	539.00	01 236011	369.00	01 236012	369.00	01 236013	419.00	01 236014	369.00	01 236015	539.00	01 236016	539.00
01 236016	399.00	01 236017	960.42	01 236018	380.00	01 236019	419.00	01 236020	419.00	01 236021	310.00	01 236022	310.00
01 237001	219.00	01 237002	149.00	01 237003	199.00	01 237004	179.00	01 237005	99.00	01 238001	4.00	01 239001	4.00
01 238002	8299.00	01 238003	19957.02	01 238004	5.00	01 238005	4.50	01 238006	14799.00	01 238007	2399.00	01 238008	2399.00
01 238008	50.00	01 238009	195.00	01 238010	195.00	01 238011	19.00	01 238012	18729.00	01 238013	2079.20	01 238014	2079.20
01 238014	9.22	01 238015	2398.00	01 238016	995.00	01 238017	1299.00	01 238018	2399.00	01 238019	2054.00	01 238020	2054.00
01 238020	14967.52	01 238021	6850.00	01 238022	10874.13	01 238023	18999.00	01 238024	60.00	01 238025	50.00	01 238026	50.00
01 238026	13290.26	01 238027	10.00	01 238028	1999.00	01 238029	1976.81	01 238030	6.51	01 238031	6.51	01 238032	6.51
01 238032	100.00	01 238033	15.00	01 238034	5.00	01 238035	9.00	01 238036	6.50	01 238037	10.00	01 238038	10.00
01 238038	450.00	01 238039	80.00	01 238040	156.00	01 238041	8.00	01 238042	10476.96	01 238043	5123.00	01 238044	5123.00
01 238044	26999.10	01 238045	15999.00	01 238046	29749.13	01 238047	21159.00	01 238048	15337.13	01 238049	25944.43	01 238050	25944.43
01 238050	15390.51	01 238051	2496.50	01 238052	21499.00	01 238053	15999.00	01 238054	21499.00	01 238055	10499.00	01 238056	10499.00
01 238056	21499.00	01 238057	35025.42	01 239001	1439.10	01 239002	1599.00	01 239003	6990.00	01 239004	1124.00	01 239005	1124.00
01 239006	542.80	01 239007	1249.00	01 239008	1495.00	01 239009	7122.27	01 239010	17.50	01 239011	539.00	01 239012	539.00
01 239012	7198.99	01 240001	145.00	01 240002	35.00	01 240003	139.00	01 240004	119.00	01 240005	249.00	01 240006	249.00
01 240006	659.00	01 240007	309.00	01 240008	269.00	01 240009	269.00	01 240010	199.00	01 240011	45.00	01 240012	45.00
01 240012	809.00	01 240013	509.00	01 240014	529.00	01 240015	679.00	01 240016	529.00	01 240017	629.00	01 240018	629.00
01 241001	1999.00	01 241002	239.00	01 241003	169.00	01 241004	175.00	01 241005	219.00	01 241006	380.00	01 241007	380.00
01 241007	199.00	01 241008	110.00	01 241009	799.00	01 241010	30.00	01 241011	183.20	01 241012	499.00	01 241013	499.00
01 241013	799.00	01 241014	968.95	01 241015	899.30	01 241016	249.05	01 241017	1299.00	01 241018	299.00	01 241019	299.00
01 241019	599.00	01 241020	149.00	01 241021	269.00	01 241022	229.00	01 241023	177.31	01 241024	199.00	01 241025	199.00
01 242001	14.97	01 242002	129.00	01 242003	150.00	01 242004	70.00	01 242005	250.00	01 242006	110.00	01 242007	110.00
01 242007	120.00	01 242008	85.00	01 242009	265.00	01 242010	150.00	01 242011	75.00	01 242012	1359.00	01 242013	1359.00
01 242013	4077.19	01 242014	207.19	01 242015	910.00	01 242016	60.00	01 242017	80.00	01 242018	299.00	01 242019	299.00
01 242019	95.00	01 242020	242.00	01 242021	200.00	01 242022	600.00	01 242023	250.00	01 242024	200.00	01 242025	200.00
01 242025	350.00	01 242026	200.00	01 243001	75.00	01 243002	78.75	01 243003	104.01	01 243004	61.00	01 243005	61.00
01 243005	44.00	01 243006	59.21	01 243007	66.25	01 243008	50.00	01 243009	46.07	01 243010	152.94	01 243011	152.94
01 243011	124.00	01 243012	140.00	01 243013	40.00	01 243014	40.00	01 243015	240.00	01 243016	240.00	01 243017	240.00
01 244005	299.00	01 244006	800.00	01 245001	3620.00	01 245002	3200.00	01 245003	499.00	01 245004	4838.18	01 245005	4838.18
01 245005	9000.00	01 245006	1887.00	01 245007	900.00	01 245008	4100.00	01 245009	499.00	01 245010	7062.00	01 245011	7062.00
01 245011	2109.00	01 246001	1348.00	01 246002	128.00	01 246003	99.00	01 246004	183.00	01 246005	150.00	01 246006	150.00
01 246006	140.00	01 246007	80.00	01 246008	240.00	01 246009	129.00	01 246010	55.00	01 246011	159.00	01 246012	159.00
01 246012	120.00	01 246013	80.00	01 246014	155.00	01 246015	99.00	01 246016	170.00	01 246017	348.00	01 246018	348.00
01 246018	249.50	01 246019	600.00	01 246020	75.00	01 246021	80.00	01 246022	173.00	01 246023	200.00	01 246024	200.00
01 246024	220.00	01 246025	55.00	01 246026	250.00	01 246027	70.00	01 246028	455.00	01 246029	110.00	01 246030	110.00
01 246030	250.00	01 246031	490.00	01 246032	490.00	01 246033	490.00	01 246034	490.00	01 246035	120.00	01 246036	120.00
01 246036	499.00	01 246037	399.00	01 246038	102.50	01 246039	200.00	01 246040	200.00	01 246041	99.00	01 246042	99.00
01 246042	170.00	01 246043	60.00	01 246044	199.00	01 246045	88.00	01 246046	35.00	01 246047	1200.00	01 246048	1200.00
01 246048	170.00	01 246049	1199.00	01 246050	549.00	01 246051	1199.00	01 246052	1199.00	01 246053	100.00	01 246054	100.00
01 246054	50.00	01 246055	1198.00	01 246056	50.00	01 246057	159.00	01 246058	50.19	01 246059	52.00	01 246060	52.00
01 246060	109.00	01 247001	439.20	01 247002	1550.00	01 247003	129.00	01 247004	4479.20	01 247005	199.00	01 247006	199.00
01 247006	160.00	01 247007	7419.30	01 247008	9419.40	01 247009	7284.60	01 247010	4284.60	01 247011	97.33	01 247012	97.33
01 247012	3691.58	01 247013	3691.58	01 247014	8430.14	01 247015	8430.14	01 247016	8430.14	01 247017	10479.00	01 247018	10479.00
01 247018	9990.00	01 247019	1150.00	01 247020	5810.00	01 247021	11900.00	01 247022	48				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
01261015	1545.83	01261016	1650.00	01261017	468.33	01261018	2083.33	01261019	700.00	01261020	1233.33
01262001	1660.00	01262002	1794.00	01262003	13736.00	01262004	9271.00	01262005	5940.00	01262006	46788.00
01262007	6740.00	01262008	3500.00	01262009	51723.00	01262010	14515.00	01262011	14980.00	01262012	9540.00
01262013	2150.00	01262014	2626.15	01262015	165.00	01262016	59805.00	01262017	16550.00	01262018	16550.00
01262019	3820.00	01262020	19550.00	01263001	400.00	01263002	590.00	01263003	440.00	01263004	520.00
01263005	600.00	01263006	600.00	01263007	400.00	01263008	580.00	01263009	560.00	01263010	500.00
01263011	70.00	01263012	600.00	01263013	580.00	01263014	440.00	01263015	500.00	01263016	600.00
01263017	490.00	01264000	90.00	01264001	400.00	01264002	300.00	01264003	360.00	01264004	360.00
01264003	250.00	01264004	430.00	01264005	400.00	01264006	330.00	01264007	350.00	01264008	340.00
01264009	350.00	01264010	320.00	01264011	200.00	01264012	360.00	01264013	315.00	01264014	217.00
01264015	300.00	01264016	340.00	01264017	320.00	01264018	269.00	01264019	260.00	01264020	520.00
01265001	199.00	01265002	60.00	01265003	93.00	01265004	80.00	01265005	65.00	01265006	110.00
01265007	108.00	01265008	80.00	01265009	127.00	01265010	70.00	01265011	49.00	01265012	100.00
01265013	170.00	01265014	165.00	01265015	151.00	01265016	118.00	01265017	139.00	01265018	145.00
01265019	68.00	01265020	85.00	01265021	147.00	01265022	95.00	01265023	70.00	01265024	180.00
01265025	90.00	01265026	99.00	01265027	100.00	01265028	75.00	01265029	55.00	01265030	75.00
01265031	95.00	01265032	130.00	01265033	75.00	01265034	80.00	01265035	53.00	01265036	45.00
01265037	165.00	01265038	97.00	01265039	100.00	01265040	150.00	01265041	84.00	01265042	95.00
01265043	95.00	01265044	155.00	01266001	115.00	01266002	52.50	01266003	189.00	01266004	197.00
01266049	229.00	01266056	239.00	01266057	99.00	01266058	279.00	01266059	50.00	01267001	110.00
01267002	110.00	01267003	110.00	01267004	125.00	01267005	111.25	01267006	210.69	01267007	85.00
01267008	85.00	01267009	112.50	01267010	115.00	01267011	180.00	01267012	108.75	01267013	105.00
01268001	455.00	01268002	485.00	01268003	164.00	01268004	167.00	01268005	165.00	01268006	420.00
01268007	158.00	01268008	139.00	01268009	128.00	01268010	128.00	01268011	128.00	01268012	130.00
01268013	661.00	01268014	406.00	01268015	130.00	01268016	184.00	01268017	405.00	01268018	370.00
01268019	267.00	01268020	139.00	01268021	407.00	01268022	288.00	01268023	115.00	01268024	249.50
01268025	285.00	01268026	513.00	01268027	378.00	01268028	460.00	01268029	75.00	01268030	248.00
01268031	139.00	01268032	246.00	01268033	129.00	01268034	221.00	01268035	185.00	01268036	58.00
01268037	202.00	01268038	333.50	01268039	129.00	01268040	304.00	01268041	197.50	01268042	185.00
01268043	548.00	01268044	525.50	01268045	220.00	01268046	75.00	01268047	155.00	01268048	90.00
01268049	96.00	01268050	139.00	01268051	65.00	01268052	99.00	01268053	40.00	01268054	110.00
01268055	160.00	01268056	129.00	01268057	70.00	01268058	287.00	01268059	125.00	01268060	112.00
01268061	65.00	01268062	93.00	01268063	88.66	01268064	170.00	01268065	99.00	01268066	70.00
01268067	105.00	01268068	110.00	01268069	103.50	01268070	94.50	01268071	66.00	01268072	75.00
01268073	146.00	01268074	181.00	01268075	175.75	01268076	112.00	01268077	65.00	01268078	124.00
01268079	72.00	01268080	40.00	01268081	80.00	01268082	89.00	01268083	99.00	01268084	100.00
01268085	161.00	01268086	95.00	01268087	136.00	01268088	126.00	01268089	432.00	01268090	470.00
01268091	367.00	01268092	537.00	01268093	602.00	01268094	656.00	01268095	497.00	01268096	465.00
01268097	402.00	01268098	235.00	01268099	182.00	01269000	295.00	01269001	1045.00	01269002	66.48
01268103	1030.00	01269001	189.00	01269002	179.00	01269003	229.00	01269004	174.00	01269005	283.00
01270001	3635.02	01270002	850.00	01270003	2528.50	01270004	1100.00	01270005	3788.40	01270006	2087.00
01270007	260.00	01270008	2316.50	01270009	450.00	01270010	1320.00	01270011	520.00	01270012	1545.00
01270013	1500.00	01270014	1300.00	01270015	550.00	01270016	740.00	01270017	500.00	01270018	1400.00
01270019	4235.31	01270020	500.00	01270021	2103.50	01270022	980.00	01270023	4534.55	01270024	1240.00
01270025	930.00	01270026	400.00	01270027	690.00	01270028	1224.50	01270029	1557.50	01270030	1688.00
01270031	3712.00	01270032	1170.00	01270033	2693.50	01270034	970.00	01270035	1200.00	01270036	1100.00
01270037	1200.00	01270038	1200.00	01270039	182.00	01270040	320.00	01270041	1300.00	01270042	200.00
01270043	1610.00	01270044	650.00	01270045	1600.00	01270046	495.00	01270047	1200.00	01270048	1300.00
01270049	1100.00	01270050	500.00	01270051	1750.00	01270052	1200.00	01270053	250.00	01270054	440.00
01270055	680.00	01270056	430.00	01270057	400.00	01270058	400.00	01270059	2178.64	01270060	1704.00
01271001	99.00	01271002	255.00	01271003	174.80	01271004	124.80	01271005	50.00	01271006	980.00
01272006	1999.00	01272007	989.00	01272008	580.00	01272009	999.00	01272010	569.00	01272011	719.00
01272012	1006.97	01272013	594.15	01273001	195.00	01273002	179.00	01273003	186.36	01273004	340.00
01273005	205.00	01273006	660.00	01273007	41.90	01273008	104.00	01273009	247.00	01273010	140.00
01273011	959.00	01273012	255.00	01273013	90.00	01274001	72.16	01274002	183.00	01274003	991.00
01274004	274.00	01274005	296.98	01274006	380.00	01274007	1000.00	01274008	214.29	01274009	87.70
01274010	39.06	01274011	30.00	01274012	765.70	01274013	1172.50	01274014	88.00	01274015	118.00
01274016	75.65	01274017	500.00	01274018	58.00	01274019	70.00	01274020	600.00	01275001	287.50
01275002	43.33	01275003	255.00	01275004	255.56	01275005	20.00	01275006	154.4	01275007	119.80
01275008	673.08	01275009	11980.00	01275010	255.56	01276001	68.90	01276002	29.70	01276003	57.00
01276004	70.00	01276005	44.00	01276006	54.76	01276007	49.00	01276008	52.00	01276009	75.00
01276010	156.45	01276011	156.45	01276012	120.00	01276013	120.00	01276014	120.00	01276015	120.00
01277004	170.37	01277005	148.67	01277006	120.00	01277007	120.00	01277008	108.33	01277009	120.00
01277010	200.00	01277011	161.11	01277012	100.00	01277013	170.00	01277014	148.15	01277015	106.00
01278001	103.00	01278002	87.00	01278003	165.00	01278004	2950.00	01278005	1035.00	01278006	139.00
01278007	1261.30	01278008	1261.30	01278009	129.00	01278010	129.00	01278011	129.00	01278012	129.00
01279006	163.50	01279007	188.00	01279008	98.00	01279009	88.50	01279010	24.00	01279011	179.00
01279012	39.50	01280001	286.95	01280002	347.50	01280003	165.44	01280004	179.00	01280005	155.00
01280006	225.00	01280007	129.00	01280008	8.00	01280009	180.45	01280010	259.00	01280011	174.00
01281001	119.00	01281002	36.00	01281003	36.00	01281004	46.90	01281005	50.00	01281006	147.00
01281007	63.50	01281008	22.50	01281009	146.13	01281010	102.00	01281011	124.53	01281012	29.50
01281013	95.84	01281014	189.00	01281015	126.72	01281016	429.00	01281017	177.29	01281018	63.50
01281019	73.00	01281020	107.50	01281021	60.50	01281022	65.00	01281023	32.00	01281024	30.00
01281025	61.58	01281026	61.58	01281027	39.00	01281028	39.00	01281029	50.00	01281030	48.25
01281031	63.70	01281032	67.00	01281033	63.90	01281034	41.70	01281035	65.00	01281036	67.84
01281037	65.83	01281038	66.50	01281039	59.00	01281040	33.25	01281041	64.90	01281042	7.00
01281043	26.00	01281044	23.90	01281045	32.00	01281046	30.00	01282001	66.16	01282002	53.33
01282003	102.44	01282004	28.90	01282005	66.16	01282006	41.70	01282007	19.74	01282008	147.00
01282009	52.27	01282010	70.00	01282011	25.00	01282012	178.58	01282013	290.19	01282014	124.62
01282015	117.00	01282016	29.00	01282017	260.24	01282018	142.20	01283001	25.90	01283002	43.78
01283003	25.90	01283004	34.43	01283005	48.02	01283006	25.00	01283007	23.75	01283008	75.00
01283009	32.00	01283010	78.00	01283011	312.66	01283012	78.00	01283013	60.00	01283014	45.00
01283015	45.00	01284001	257.73	01284002	87.00	01284003	90				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 018020	259.65	02 018021	246.65	02 018022	182.18	02 018023	334.90	02 018024	184.00	02 018025	240.25	02 018026	240.25
02 018026	231.50	02 018027	209.00	02 018028	214.90	02 018029	231.72	02 018030	149.00	02 018031	173.84	02 018032	144.10
02 018032	148.40	02 018033	110.90	02 018034	185.00	02 018035	169.25	02 018036	134.85	02 018037	144.10	02 018038	92.00
02 019001	166.03	02 020001	231.40	02 020002	111.90	02 020003	141.00	02 020004	119.00	02 020005	92.00	02 020006	136.90
02 020002	566.75	02 020003	145.00	02 020004	79.00	02 020005	210.00	02 020006	78.00	02 020007	136.90	02 020008	136.07
02 020008	147.00	02 021001	72.48	02 021002	280.00	02 021003	135.06	02 021004	139.00	02 021005	97.18	02 021006	87.18
02 021006	184.48	02 021007	245.00	02 021008	80.13	02 021009	29.90	02 021010	150.00	02 021011	87.18	02 021012	35.00
02 022004	69.25	02 022005	61.93	02 022006	56.00	02 022007	35.00	02 022008	60.00	02 022009	35.00	02 022010	56.00
02 022010	74.00	02 022011	65.00	02 022012	54.85	02 022013	35.00	02 022014	50.00	02 022015	35.00	02 022016	56.00
02 022016	55.00	02 022017	70.00	02 022018	33.50	02 022019	55.00	02 022020	60.00	02 022021	56.00	02 022022	180.00
02 023001	48.50	02 023002	53.91	02 023003	138.05	02 023004	74.50	02 023005	78.00	02 023006	180.00	02 023007	157.00
02 023007	89.25	02 023008	47.50	02 024001	290.00	02 024002	88.90	02 024003	142.92	02 024004	157.00	02 024005	132.00
02 024005	78.00	02 024006	449.41	02 024007	782.21	02 024008	218.00	02 025001	256.82	02 025002	132.00	02 025003	157.14
02 025003	70.00	02 025004	98.75	02 025005	58.90	02 026001	125.01	02 026002	233.33	02 026003	299.00	02 026004	76.50
02 026004	163.19	02 026005	85.00	02 027001	140.00	02 027002	240.00	02 027003	238.93	02 027004	350.00	02 027005	190.00
02 028001	130.00	02 028002	84.95	02 028003	80.00	02 028004	346.50	02 028005	130.00	02 028006	250.00	02 028007	142.86
02 028007	80.00	02 028008	80.75	02 028009	100.00	02 028010	91.68	02 028011	185.00	02 028012	142.86	02 028013	190.00
02 028013	90.00	02 028014	127.90	02 028015	359.00	02 028016	399.00	02 028017	70.00	02 028018	190.00	02 028019	190.00
02 028019	67.50	02 029001	513.51	02 029002	207.32	02 029003	54.40	02 029004	480.00	02 029005	250.00	02 029006	142.86
02 029006	558.56	02 030001	399.80	02 030002	66.00	02 030003	130.00	02 030004	88.00	02 030005	157.00	02 030006	56.00
02 030006	68.75	02 030007	56.00	02 030008	76.00	02 031001	57.23	02 031002	42.50	02 031003	56.00	02 031004	78.90
02 031004	42.50	02 031005	59.00	02 031006	56.00	02 031007	45.00	02 032001	146.74	02 032002	52.65	02 032003	15.18
02 032003	167.17	02 032004	166.67	02 032005	136.66	02 032006	156.25	02 032007	133.11	02 032008	25.85	02 032009	36.12
02 033004	56.50	02 033005	65.32	02 033006	21.11	02 033007	83.33	02 033008	59.00	02 033009	36.12	02 033010	54.95
02 034002	17.00	02 034003	17.00	02 034004	23.00	02 034005	24.50	02 034006	28.00	02 034007	25.33	02 034008	219.91
02 035002	54.97	02 035003	29.07	02 035004	48.96	02 035005	32.77	02 035006	25.33	02 035007	25.33	02 035008	200.00
02 036001	204.00	02 036002	103.57	02 036003	229.17	02 036004	194.00	02 036005	57.00	02 036006	175.00	02 036007	225.00
02 037002	435.44	02 037003	132.21	02 037004	243.55	02 037005	837.50	02 037006	242.50	02 037007	142.86	02 037008	66.14
02 038002	244.19	02 038003	105.80	02 038004	235.00	02 038005	145.00	02 038006	83.00	02 038007	175.00	02 038008	225.00
02 039001	256.33	02 039002	200.00	02 039003	285.00	02 039004	206.00	02 039005	159.50	02 039006	142.86	02 039007	66.14
02 039007	226.98	02 040001	226.98	02 040002	65.06	02 040003	686.23	02 040004	180.00	02 040005	65.91	02 040006	85.41
02 040005	255.56	02 040006	110.00	02 040007	53.00	02 041003	60.50	02 041006	51.18	02 041009	60.00	02 041011	25.50
02 041011	57.27	02 041012	84.19	02 041013	68.18	02 041016	64.71	02 042001	51.18	02 042002	85.41	02 042003	60.00
02 042003	44.60	02 042004	56.50	02 042005	423.53	02 042006	48.00	02 042007	72.00	02 042008	257.50	02 042009	36.25
02 043002	43.00	02 043003	70.00	02 043004	73.40	02 043005	70.00	02 043006	73.40	02 043007	93.58	02 043008	37.50
02 044002	425.00	02 044003	250.00	02 044004	299.44	02 045004	59.35	02 045006	95.00	02 045008	37.00	02 045009	67.00
02 045010	65.00	02 046001	70.88	02 046002	95.54	02 046003	79.00	02 046004	41.45	02 046005	37.00	02 046006	37.00
02 046006	92.91	02 046007	102.29	02 047001	62.00	02 047002	68.75	02 047003	45.00	02 047004	67.00	02 047005	37.00
02 047005	46.90	02 048002	31.25	02 048003	30.00	02 048005	34.90	02 048007	19.25	02 048008	15.00	02 048009	15.00
02 048011	15.50	02 048012	21.50	02 049001	52.83	02 049002	46.60	02 049003	26.80	02 049004	37.00	02 049005	25.45
02 049005	56.00	02 049006	66.25	02 049007	65.00	02 049008	48.25	02 049009	70.00	02 050001	26.50	02 050002	25.45
02 050002	37.10	02 050003	25.30	02 050004	36.90	02 050005	50.00	02 050006	28.75	02 050007	25.45	02 050008	29.05
02 050008	41.90	02 051005	14.93	02 051007	31.00	02 051008	16.00	02 051009	18.25	02 052002	49.80	02 052003	29.85
02 052004	59.00	02 052005	55.00	02 052006	46.25	02 053001	71.46	02 053002	54.00	02 053003	29.85	02 053004	72.00
02 053004	37.45	02 053005	76.25	02 053006	60.00	02 053007	72.50	02 054001	50.08	02 054002	72.00	02 054003	19.75
02 054003	27.67	02 054004	40.25	02 054005	65.00	02 054006	60.50	02 054007	63.75	02 054008	12.00	02 054009	12.00
02 055001	15.75	02 055002	31.75	02 055003	30.00	02 055004	17.00	02 055005	12.67	02 055006	19.75	02 055007	120.00
02 056003	20.43	02 056004	27.00	02 056005	18.00	02 056006	16.25	02 056007	99.55	02 056008	60.97	02 056009	34.00
02 056009	14.25	02 057001	160.00	02 057002	102.30	02 057003	104.80	02 057004	61.24	02 057005	30.00	02 057006	39.15
02 057006	120.00	02 057007	88.25	02 057008	58.07	02 058001	62.50	02 058002	32.90	02 058003	89.95	02 058004	17.63
02 058004	156.33	02 058005	33.00	02 058006	120.00	02 058007	268.00	02 058008	106.88	02 058009	37.50	02 058010	37.50
02 058010	317.20	02 059001	19.99	02 059002	50.00	02 059003	35.80	02 059004	99.00	02 059005	89.95	02 059006	35.25
02 059006	78.00	02 059007	37.90	02 059008	89.88	02 059009	42.00	02 059010	28.25	02 059011	37.50	02 059012	37.50
02 059012	53.95	02 059013	14.55	02 059014	22.00	02 059015	35.80	02 059016	37.50	02 059017	37.50	02 059018	37.50
02 059018	50.00	02 059019	20.50	02 059020	20.50	02 059021	40.00	02 059022	30.00	02 059023	35.25	02 059024	35.25
02 059024	20.00	02 060001	29.18	02 060010	29.98	02 060011	14.50	02 060012	28.25	02 060013	37.50	02 060014	37.50
02 060014	28.62	02 061002	34.98	02 061003	17.90	02 061004	14.90	02 061005	40.00	02 061006	37.50	02 061007	37.50
02 061007	43.50	02 061008	29.00	02 061009	29.00	02 061010	29.00	02 061011	37.50	02 061012	37.50	02 061013	37.50
02 062001	21.50	02 062002	24.32	02 062003	25.00	02 062004	26.75	02 062005	23.00	02 062006	17.63	02 062007	71.50
02 062007	28.75	02 062008	30.00	02 062009	35.00	02 062010	18.20	02 062011	27.50	02 062012	37.50	02 062013	37.50
02 063002	70.00	02 063003	63.12	02 063004	63.12	02 063005	63.12	02 063006	63.12	02 063007	250.00	02 063008	35.11
02 064001	104.80	02 064002	275.00	02 064003	157.43	02 064004	369.00	02 064005	349.00	02 064006	56.25	02 064007	52.11
02 064007	120.00	02 064008	200.00	02 064009	145.00	02 065001	60.00	02 065002	99.00	02 065003	35.11	02 065004	35.11
02 065004	29.95	02 065005	97.00	02 065006	60.00	02 065007	46.33	02 065008	70.00	02 065009	56.25	02 065010	52.11
02 065010	96.00	02 066001	112.96	02 066002	61.66	02 066003	52.90	02 066004	129.50	02 066005	52.11	02 066006	33.00
02 067001	69.00	02 067002	58.40	02 067003	50.00	02 067004	57.88	02 067005	70.00	02 067006	33.00	02 067007	37.33
02 068007	40.00	02 068009	42.00	02 068010	42.22	02 068011	70.28	02 068012	50.00	02 068013	37.33	02 068014	27.25
02 068016	42.22	02 068017	29.55	02 069001	35.50	02 069002	52.33	02 069003	34.82	02 069004	27.25	02 069005	21.50
02 069005	48.54	02 069006	45.00	02 070001	30.99	02 070002	23.21	02 070003	50.00	02 070004	48.93	02 070005	48.93
02 070003	38.87	02 070004	45.00</										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 127002	815.72	02 127003	510.00	02 127004	333.78	02 127005	764.08	02 127006	629.00	02 128001	140.00		
02 128005	589.00	02 128006	219.00	02 129001	999.00	02 129003	470.25	02 129004	1399.00	02 129006	219.00		
02 129007	60.00	02 130019	89.90	02 130029	42.00	02 130033	399.00	02 130037	11.50	02 131001	150.00		
02 131002	15.00	02 131003	61.00	02 131004	151.00	02 131005	100.00	02 131006	100.00	02 131007	40.00		
02 133002	280.00	02 133003	69.00	02 133004	369.00	02 133005	254.00	02 133006	169.00	02 133007	320.00		
02 133008	160.00	02 134001	3329.08	02 134002	359.00	02 134003	649.00	02 134004	1109.08	02 134005	389.00		
02 134006	874.00	02 134007	899.00	02 134008	462.41	02 134009	569.00	02 134010	419.00	02 135001	536.97		
02 135002	290.70	02 135003	279.00	02 135004	179.00	02 135005	169.00	02 135006	769.00	02 136001	64.00		
02 136002	180.00	02 136003	499.00	02 136004	969.00	02 136005	120.00	02 136006	379.90	02 137001	1945.00		
02 137002	697.00	02 137003	237.39	02 137004	449.00	02 137005	2399.00	02 137006	299.00	02 137007	1299.00		
02 138001	100.52	02 139001	100.48	02 140001	829.00	02 140002	749.00	02 140003	586.00	02 140004	58.71		
02 141001	400.00	02 141002	250.00	02 141005	25.00	02 141006	1028.50	02 141007	79.00	02 142001	25.00		
02 142002	336.09	02 142003	642.40	02 142004	129.78	02 142005	270.19	02 142006	453.00	02 143001	25.00		
02 143002	300.00	02 143003	250.00	02 143004	25.00	02 144001	30.60	02 144002	61.19	02 144003	91.79		
02 144004	128.91	02 144005	166.03	02 144006	203.15	02 144007	240.27	02 144008	277.39	02 144009	386.14		
02 144010	484.89	02 144011	712.39	02 144012	1147.39	02 144013	1582.39	02 144014	2669.89	02 144015	267.39		
02 144016	8270.39	02 144017	8608.30	02 144018	10297.84	02 144019	11987.38	02 144020	13676.92	02 144021	15366.46		
02 144022	17056.00	02 144023	18745.54	02 144024	20435.08	02 144025	22124.62	02 144026	23814.16	02 144027	188.30		
02 144028	1364.89	02 144029	2017.39	02 144030	3104.89	02 144031	3322.39	02 144032	25503.70	02 144033	27193.24		
02 144034	3395.14	02 144035	40709.56	02 144036	47467.72	02 144037	54225.88	02 144038	67742.20	02 145001	32.05		
02 145002	20.05	02 145003	10.83	02 145004	10.83	02 145005	19.98	02 145006	10.79	02 145007	20.05		
02 145008	10.83	02 145009	20.05	02 145010	10.83	02 147001	7329.86	02 147002	10809.00	02 147003	5207.99		
02 147006	3489.00	02 147005	139.88	02 147006	6375.00	02 147007	18549.00	02 147008	94.93	02 147009	8819.10		
02 147010	5694.00	02 147011	3340.52	02 148001	2476.72	02 148002	9746.72	02 148003	28150.00	02 148004	4995.00		
02 148005	9302.07	02 148006	23327.25	02 149003	5208.26	02 149009	240.80	02 149011	250.00	02 149016	137.00		
02 149017	143.20	02 149021	1164.58	02 149026	389.00	02 150001	3850.00	02 150002	4699.00	02 150003	261.11		
02 150004	3874.02	02 150005	1245.00	02 150006	4299.00	02 151001	3836.67	02 151002	4399.00	02 151003	2399.00		
02 151004	14685.92	02 151005	18974.25	02 151006	19377.45	02 151007	19377.45	02 151008	24740.00	02 151009	1804.51		
02 152001	10299.00	02 152002	39699.50	02 152003	19201.42	02 152004	14999.00	02 152005	24734.15	02 152006	31410.00		
02 152007	27624.15	02 153001	261.16	02 153002	2449.00	02 153003	2299.00	02 153004	669.10	02 153005	215.00		
02 153006	1005.11	02 153007	1005.11	02 153008	173.50	02 153009	239.08	02 153010	279.08	02 153011	899.00		
02 154001	1449.00	02 154002	1799.00	02 154003	1799.00	02 154004	169.99	02 154005	129.99	02 155003	34.10		
02 155007	17.00	02 155008	39.89	02 155010	479.00	02 155012	69.99	02 155014	479.88	02 155015	399.00		
02 156001	7679.70	02 156002	12486.58	02 156003	17598.08	02 156004	9599.00	02 156005	6349.00	02 156006	5174.00		
02 157002	855.00	02 157003	3999.00	02 157004	3999.00	02 157005	1989.00	02 157006	2290.00	02 158001	7499.00		
02 158002	9999.00	02 158003	1153.11	02 158004	9703.25	02 158005	7494.21	02 158006	7507.46	02 158007	16916.28		
02 159001	3418.31	02 159002	2499.00	02 159003	1611.00	02 159004	2699.00	02 159005	1299.00	02 159006	4125.75		
02 159007	4690.00	02 159008	7789.10	02 160001	8159.00	02 160002	38949.05	02 160003	7999.00	02 160004	7990.00		
02 160005	1799.05	02 160006	11499.06	02 160007	4999.00	02 160008	6511.50	02 160009	279.00	02 160010	4995.00		
02 160011	16496.42	02 161001	13664.60	02 161002	14799.08	02 161003	11589.00	02 161004	10915.00	02 161005	14249.00		
02 161006	9451.50	02 161007	10999.00	02 161008	19655.46	02 162004	3499.00	02 162005	899.00	02 162007	639.00		
02 162008	1399.00	02 162012	399.00	02 162014	19862.05	02 162015	1016.45	02 162016	1549.00	02 162018	800.00		
02 163001	1249.00	02 163002	1249.00	02 163003	690.22	02 163004	3950.40	02 163005	419.00	02 163006	394.99		
02 163007	1604.26	02 163008	2499.00	02 164001	610.00	02 164002	356.87	02 164003	698.06	02 164004	429.00		
02 164005	289.00	02 164006	749.00	02 164007	1249.00	02 164008	284.00	02 165001	299.00	02 165002	8.50		
02 165003	89.00	02 165004	79.00	02 166001	299.00	02 166002	126.00	02 166003	424.77	02 166004	419.00		
02 166005	179.08	02 167001	167.00	02 167002	467.72	02 167003	23.90	02 167004	23.90	02 167005	17.00		
02 167006	299.00	02 168001	14.00	02 168002	1139.05	02 168003	49.00	02 168004	129.00	02 168005	39.90		
02 169001	33.80	02 169002	299.00	02 169003	29.50	02 169004	55.00	02 170006	959.00	02 170011	1988.50		
02 170012	25.00	02 170016	18.02	02 170018	115.34	02 170019	125.00	02 170020	89.50	02 170021	194.00		
02 171002	15.56	02 171003	17.00	02 171004	121.75	02 171005	119.00	02 172004	29.00	02 172005	34.00		
02 172006	26.00	02 172007	33.96	02 172010	14.07	02 172011	38.00	02 172012	45.48	02 173001	9.60		
02 173002	15.82	02 173003	10.80	02 173004	17.74	02 173005	21.05	02 173006	100.00	02 173007	10.67		
02 174001	27.00	02 174002	6.38	02 174003	9.00	02 174004	8.50	02 175001	48.00	02 175002	29.25		
02 175003	160.00	02 175004	15.80	02 175005	1.00	02 176001	44.00	02 176002	37.53	02 176003	36.00		
02 176008	52.00	02 176009	52.00	02 177001	61.21	02 177002	82.83	02 177003	189.00	02 177004	29.00		
02 177005	14.99	02 177006	23.90	02 177007	11.54	02 177008	26.54	02 178001	51.67	02 178002	75.00		
02 178003	64.50	02 178004	61.75	02 178005	52.86	02 178006	272.06	02 178007	70.00	02 179001	22.50		
02 179002	92.00	02 179003	120.57	02 179004	129.00	02 179005	299.00	02 179006	64.00	02 180001	26.00		
02 180002	15.16	02 180003	25.00	02 180004	199.00	02 180005	61.95	02 180006	26.91	02 181001	44.14		
02 181002	43.40	02 181003	121.37	02 181004	109.22	02 181005	30.67	02 181006	25.29	02 182001	21.01		
02 182002	102.90	02 182003	24.90	02 182004	24.90	02 182005	28.10	02 182006	28.10	02 182007	26.00		
02 182008	10.70	02 182009	37.50	02 182010	35.00	02 183001	400.00	02 183002	450.00	02 183003	400.00		
02 183004	650.00	02 183005	450.00	02 183006	1700.00	02 183007	450.00	02 183008	2000.00	02 183009	400.00		
02 183010	400.00	02 184001	224.44	02 184002	77.89	02 184003	45.00	02 184004	111.70	02 184005	217.92		
02 184006	15.30	02 185001	124.30	02 185002	124.30	02 185003	330.67	02 185004	441.00	02 185005	25.00		
02 185003	30.00	02 185004	393.34	02 185005	580.50	02 185006	330.67	02 186001	69.00	02 186002	55.18		
02 186003	130.50	02 186004	37.00	02 186005	24.99	02 186006	39.50	02 187001	742.19	02 187002	222.91		
02 187003	285.56	02 187004	110.00	02 187005	190.50	02 188001	139.29	02 188002	647.40	02 188003	662.25		
02 188004	490.47	02 188005	490.47	02 188006	679.06	02 189001	87.00	02 189002	122.70	02 189003	509.00		
02 189004	82.00	02 189005	211.50	02 189006	40.00	02 190001	185.00	02 190002	301.40	02 190003	157.33		
02 190004	958.08	02 190005	157.48	02 191001	240.00	02 191002	553.16	02 191003	442.02	02 191004	161.01		
02 191005	99.00	02 192001	203.38	02 192002	431.00	02 192003	44.00	02 192004	17.75	02 192005	203.00		
02 192006	435.00	02 193001	210.25	02 193002	604.07	02 193003	604.07	02 193004	510.00	02 193005	170.42		
02 193006	56.05	02 194001	110.00	02 194002	99.28	02 194003	146.00	02 194004	310.00	02 194005	9345.06		
02 195001	216.94	02 195002	154.77	02 195003	462.53	02 195004	319.00	02 195005	310.41	02 195006	601.96		
02 196001	380.00	02 196002	478.95	02 196003	1914.22	02 196004	329.00	02 196005	318.54	02 196006	800.82		
02 196007	483.08	02 196008	248.00	02 196009	1450.00	02 196010	329.00	02 196011	1246.69	02 196012	17.00</		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
02 261004	4741.67	02 262001	5600.00	02 262002	37900.00	02 262003	44730.00	02 262004	14100.00	02 263001	715.00
02 263002	580.00	02 263003	400.00	02 264002	360.00	02 264002	400.00	02 264003	420.00	02 264004	440.00
02 264005	360.00	02 265001	72.00	02 265002	74.00	02 265003	69.00	02 265004	55.00	02 265005	167.00
02 265006	78.00	02 266007	115.00	02 266008	115.00	02 266009	459.00	02 266010	259.00	02 266011	259.86
02 266003	299.00	02 266004	99.00	02 266005	239.00	02 266006	299.00	02 266007	199.00	02 267001	175.00
02 267002	240.00	02 267003	90.00	02 267004	235.00	02 268001	169.00	02 268002	284.00	02 268003	624.00
02 268004	250.00	02 268005	219.00	02 268006	228.00	02 268007	221.63	02 268008	269.00	02 268009	139.00
02 268010	129.00	02 268011	85.00	02 268012	45.57	02 268013	90.00	02 268014	130.00	02 268015	109.74
02 268016	99.00	02 268017	90.00	02 268018	103.00	02 268019	216.00	02 268020	314.00	02 268021	139.00
02 268022	426.00	02 269001	180.00	02 269002	60.00	02 269003	169.00	02 269004	163.29	02 270001	2488.00
02 270002	1150.00	02 270003	1150.00	02 270004	1390.00	02 270005	1500.00	02 270006	1300.00	02 270007	1299.00
02 270008	1000.00	02 270009	3188.00	02 270010	3268.00	02 270011	959.50	02 270012	1080.00	02 270013	259.00
02 270014	1150.00	02 270015	1198.00	02 270016	1174.00	02 270017	1000.00	02 270018	1065.00	02 270019	2622.00
02 270020	2435.00	02 271001	99.10	02 272001	899.00	02 272002	472.00	02 272003	749.00	02 272004	125.00
02 272005	929.00	02 272006	2799.00	02 273001	299.00	02 273002	919.00	02 273003	125.90	02 273004	189.00
02 273005	102.90	02 273006	14.24	02 274001	234.00	02 274002	309.00	02 274003	98.60	02 274004	61.00
02 274005	72.92	02 274006	350.00	02 274007	16.00	02 274008	32.70	02 274009	184.48	02 274010	275.27
02 275001	189.31	02 275002	316.13	02 275003	898.23	02 275004	1595.00	02 275005	475.00	02 275006	776.00
02 276001	62.50	02 276002	25.83	02 276003	41.90	02 276004	26.00	02 277001	111.11	02 277002	106.00
02 277003	114.16	02 277004	100.00	02 277005	118.00	02 277006	150.00	02 278001	388.90	02 278002	260.00
02 278003	88.73	02 278004	182.00	02 278005	89.90	02 278006	569.00	02 279001	137.00	02 279002	35.00
02 279003	93.90	02 279004	33.36	02 279005	11.00	02 279006	18.90	02 280001	230.00	02 280002	501.99
02 280003	141.50	02 280004	126.00	02 280005	93.60	02 280006	187.00	02 280007	139.00	02 281001	14.30
02 281002	169.00	02 281003	40.00	02 281004	42.00	02 281005	26.00	02 281006	52.00	02 281007	175.00
02 281008	30.50	02 281009	30.74	02 282001	162.50	02 282002	136.29	02 282003	75.50	02 282004	74.63
02 282005	217.78	02 282006	69.72	02 283001	38.25	02 283002	148.90	02 283003	15.95	02 283004	22.65
02 283005	19.30	02 283006	20.96	02 283007	42.00	02 283008	56.00	02 283009	54.90	02 283010	62.50
02 283011	26.42	02 284001	27.45	02 284002	37.10	02 284003	42.45	02 284004	93.00	02 284005	75.00
02 284006	25.40	02 284007	70.00	02 284008	68.00	02 285001	150.00	02 285002	65.00	02 285003	150.00
02 285004	290.00	02 285005	350.00	02 286001	100.00	02 286002	85.00	02 286003	100.00	02 286004	1250.00
02 286005	230.00	02 286006	250.00	02 287001	250.14	02 287002	3490.00	02 287003	3719.00	02 287004	119.90
02 287005	39.90	02 287006	350.00	02 287007	250.14	02 287008	725.00	02 287009	75.00	02 287010	1479.00
02 287011	200.73	02 287012	345.00	02 288001	669.00	02 288002	1888.50	02 288003	1790.00	02 288004	15.00
02 288008	1305.00	02 288009	34.00	02 288013	110.00	02 288015	12.27	02 288016	999.00	02 288017	3979.00
02 288020	249.90	02 288021	152.60	02 289002	2062.82	02 289001	153.85	02 289002	3578.33	02 289003	4072.50
02 289004	4479.17	02 290001	106.00	02 290002	1655.00	02 290003	106.00	02 290004	106.00	02 290005	498.00
02 290006	88.00	02 290007	79.00	02 290008	106.00	02 291001	10000.00	02 291002	9210.00	02 291003	4500.00
02 291004	650.00	02 292001	1272.00	02 292002	3000.00	02 292003	550.00	02 292004	548.44	03 001001	23.45
03 001002	29.25	03 001003	23.50	03 001004	30.00	03 001005	26.49	03 001006	30.50	03 002001	206.00
03 002002	260.27	03 002003	214.29	03 002004	269.23	03 002005	214.29	03 002006	74.00	03 003001	167.90
03 003002	139.31	03 003003	121.40	03 003004	130.83	03 003005	129.73	03 003006	164.73	03 004001	84.57
03 004002	224.07	03 004003	145.09	03 004004	110.22	03 004005	110.12	03 004006	163.70	03 004007	164.81
03 004008	235.09	03 005001	113.06	03 005002	240.00	03 005003	153.85	03 005004	107.30	03 005005	109.90
03 005002	17.00	03 005003	21.13	03 005004	29.00	03 005005	51.00	03 006001	36.00	03 006002	31.14
03 006003	28.00	03 006004	60.00	03 006005	32.00	03 006006	32.00	03 007001	20.00	03 007002	15.00
03 007003	153.63	03 007004	140.00	03 007005	18.00	03 007006	19.00	03 007007	27.00	03 007008	178.95
03 007009	23.90	03 008001	13.90	03 008002	122.23	03 008003	86.55	03 009001	110.79	03 009002	73.44
03 008006	46.05	03 009001	166.67	03 009002	122.23	03 009003	86.55	03 009004	110.79	03 009005	73.44
03 009006	133.33	03 009007	129.41	03 010001	14.00	03 010002	10.50	03 010003	6.00	03 010004	10.00
03 010005	8.00	03 010006	8.00	03 010007	8.50	03 011001	40.05	03 011002	57.27	03 011003	65.00
03 011004	70.425	03 011005	42.50	03 011006	51.00	03 011007	320.00	03 011008	107.30	03 012003	32.00
03 012004	153.57	03 013001	158.75	03 013002	190.00	03 013003	356.48	03 013004	330.00	03 013005	15.00
03 014001	13.50	03 014002	35.00	03 014003	22.00	03 014004	27.00	03 014005	22.00	03 014006	20.00
03 014007	22.00	03 014008	21.89	03 014009	22.00	03 015001	50.00	03 015002	52.45	03 015003	75.76
03 015004	67.74	03 016001	88.35	03 016002	131.50	03 016003	131.50	03 016004	162.50	03 017003	104.00
03 016004	106.25	03 016005	117.14	03 016006	46.95	03 017001	130.00	03 017002	162.50	03 017003	104.00
03 017004	129.00	03 017005	165.00	03 017006	152.50	03 017007	100.00	03 017008	140.00	03 017009	130.00
03 017010	104.00	03 017011	140.00	03 017012	160.00	03 017013	152.50	03 017014	130.00	03 017015	99.90
03 017016	136.00	03 017017	136.00	03 017018	194.00	03 017019	194.00	03 018001	188.25	03 018002	188.25
03 018004	194.00	03 018005	245.90	03 018006	190.25	03 018007	100.00	03 018008	137.50	03 018009	190.50
03 018010	192.00	03 018011	194.00	03 018012	138.90	03 018013	213.75	03 018014	172.50	03 018015	139.00
03 018016	1106.90	03 018017	106.90	03 018018	183.65	03 018019	208.65	03 018020	183.65	03 018021	139.00
03 018022	228.40	03 018023	369.00	03 018024	203.50	03 018025	245.90	03 018026	150.00	03 018027	17.50
03 018028	105.00	03 018029	110.00	03 018030	194.00	03 018031	190.00	03 018032	105.00	03 018033	130.00
03 018034	199.00	03 019001	122.22	03 019002	114.00	03 019003	218.50	03 019004	164.88	03 019005	226.00
03 019006	89.00	03 020001	116.90	03 020002	30.00	03 020003	203.06	03 020004	144.63	03 020005	106.00
03 019012	116.00	03 019013	72.00	03 019014	154.00	03 019015	198.00	03 020001	144.63	03 020002	60.00
03 020003	128.00	03 020004	140.00	03 020005	65.00	03 020006	100.00	03 020007	196.00	03 020008	165.00
03 021001	169.60	03 021002	83.90	03 021003	111.00	03 021004	140.00	03 021005	408.00	03 021006	128.00
03 021007	165.00	03 021008	68.00	03 021009	30.00	03 022001	130.00	03 022002	145.00	03 022003	128.00
03 022004	84.00	03 022005	68.00	03 022006	49.00	03 022007	36.43	03 022008	75.00	03 022009	115.00
03 022010	42.00	03 022011	49.00	03 022012	90.00	03 022013	85.00	03 022014	125.00	03 022015	175.00
03 023001	80.60	03 023002	115.80	03 023003	70.66	03 023004	90.00	03 023005	86.47	03 023006	70.00
03 023007	113.48	03 024001	122.50	03 024002	30.00	03 024003	30.00	03 024004	210.00	03 024005	119.00
03 024005	175.00	03 024006	115.00	03 024007	172.00	03 025001	59.80	03 025002	60.00	03 025003	103.90
03 025004	70.00	03 025005	97.00	03 026001	96.47	03 026002	105.88	03 026003	97.81	03 026004	173.08
03 026005	117.65	03 026006	103.53	03 026007	161.65	03 027003	155.00	03 027006	243.81	03 027007	275.00
03 027016	250.00	03 028001	90.00	03 028002	149.00	03 028003	200.00	03 028004	27.00	03 028005	109.00
03 028006	87.29	03 028007	109.00	03 028008	90.50	03 028009	129.00	03 028010	249.00	03 028011	120.00
03 028012	82.52</										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 093007	184.21	03 094001	505.00	03 094002	138.71	03 094003	233.33	03 094004	215.00	03 094005	547.62
03 095001	37.50	03 095002	33.00	03 095003	37.78	03 095004	33.00	03 095005	41.77	03 095006	37.06
03 096001	639.40	03 096002	571.91	03 096003	779.17	03 096004	952.38	03 096005	941.67	03 097001	1100.00
03 097002	375.05	03 098003	1025.71	03 098004	39.10	03 098007	35.00	03 098008	2.42	03 098009	28.95
03 098004	10.00	03 098005	15.00	03 099005	31.67	03 099006	18.33	03 099007	22.50	03 099008	5.33
03 099003	12.50	03 099004	30.00	03 100007	33.33	03 100008	35.00	03 100009	24.00	03 100010	18.00
03 100003	30.00	03 100004	31.67	03 100011	40.00	03 100012	90.66	03 100013	29.00	03 101004	33.33
03 100011	5.49	03 102002	5.50	03 102003	544.64	03 102004	950.00	03 102005	5.00	03 102006	428.57
03 102001	300.00	03 103001	298.57	03 103002	205.56	03 103003	364.43	03 103004	109.42	03 103005	193.20
03 103006	285.19	03 104001	580.00	03 104002	364.43	03 104003	335.71	03 104004	327.14	03 104005	254.54
03 104006	1598.67	03 104007	246.98	03 104008	293.33	03 105001	247.47	03 105002	441.43	03 105003	38.87
03 105004	332.63	03 105005	362.86	03 105006	387.86	03 105007	455.79	03 106001	358.67	03 106002	235.00
03 106003	386.66	03 106004	457.14	03 106005	1077.87	03 106006	1368.00	03 106007	485.71	03 106008	712.86
03 106009	90.20	03 107001	320.00	03 107002	150.67	03 107003	193.33	03 107004	780.00	03 107005	202.67
03 108001	46.71	03 108002	76.06	03 108003	53.99	03 108004	52.11	03 108005	99.90	03 108006	54.97
03 108007	61.97	03 108008	52.85	03 108009	47.57	03 109001	80.00	03 109002	73.00	03 109003	80.00
03 109004	73.00	03 109005	52.00	03 110001	799.00	03 110002	254.15	03 110003	115.32	03 110004	279.00
03 110005	169.00	03 110006	289.90	03 110007	284.00	03 110008	499.00	03 110009	199.99	03 110010	199.00
03 111001	159.00	03 111002	189.00	03 111003	79.00	03 111004	189.00	03 111005	99.90	03 111006	81.50
03 111007	159.00	03 111008	178.88	03 111009	215.00	03 111010	349.00	03 111011	349.00	03 111012	50.00
03 111013	28.00	03 111014	279.00	03 111015	200.00	03 112001	53.90	03 112002	349.00	03 112003	69.00
03 112004	49.00	03 112005	125.00	03 112006	62.00	03 112007	13.00	03 112008	75.00	03 112009	149.00
03 112010	298.00	03 112011	263.20	03 112012	71.70	03 112013	201.00	03 112014	59.00	03 112015	4.00
03 113003	179.00	03 113004	39.00	03 114001	379.00	03 114002	399.00	03 114003	250.00	03 114004	799.00
03 114005	699.00	03 114006	289.00	03 114007	199.90	03 114008	217.71	03 114009	399.00	03 114010	899.00
03 114011	259.00	03 115001	79.90	03 115002	110.00	03 115003	95.00	03 115004	152.15	03 115005	199.00
03 115006	449.00	03 116007	399.00	03 116008	479.93	03 116009	249.00	03 116010	815.00	03 116011	319.00
03 115012	159.00	03 116001	599.00	03 116002	1399.00	03 116003	249.00	03 116004	789.00	03 116005	319.00
03 116006	381.65	03 116007	329.00	03 116008	399.00	03 116009	379.90	03 116010	899.00	03 116011	719.20
03 116012	799.00	03 117001	599.00	03 117002	169.00	03 117003	163.00	03 117004	399.00	03 117005	229.90
03 117006	349.00	03 117007	629.00	03 117008	249.00	03 117009	260.00	03 117010	759.00	03 117011	279.99
03 117012	899.00	03 118001	239.00	03 118002	359.00	03 118003	746.89	03 118004	279.65	03 118005	229.00
03 118006	229.90	03 118007	239.00	03 118008	235.00	03 118009	209.00	03 118010	101.51	03 118011	599.00
03 118012	185.00	03 119001	549.90	03 119002	379.00	03 119003	1899.00	03 119004	1399.00	03 119005	469.00
03 119013	1199.00	03 119014	3621.75	03 119015	599.00	03 119016	589.00	03 119017	1099.00	03 119018	699.00
03 119025	96.79	03 119030	599.00	03 119031	1104.15	03 119032	1499.00	03 119033	150.00	03 120001	179.00
03 120002	149.90	03 120003	120.00	03 120004	32.00	03 120005	209.00	03 120006	129.00	03 120007	299.00
03 120008	479.00	03 120009	32.14	03 120010	329.00	03 120011	95.00	03 120012	589.00	03 120013	269.00
03 121004	169.00	03 121005	70.00	03 121006	69.90	03 121007	790.00	03 121008	229.00	03 121009	349.00
03 121010	60.00	03 121011	999.00	03 121012	699.00	03 121013	499.00	03 121014	246.50	03 121015	144.00
03 122001	69.00	03 122002	129.00	03 122003	59.00	03 122004	49.00	03 122005	399.00	03 122006	149.00
03 122007	69.00	03 122008	129.00	03 122009	59.00	03 122010	79.00	03 122011	139.00	03 122012	109.90
03 122013	219.00	03 122014	35.00	03 122015	55.00	03 122016	219.00	03 122017	39.00	03 122018	319.00
03 122019	34.00	03 122020	34.90	03 122021	25.00	03 122022	49.00	03 122023	12.00	03 122024	29.00
03 123003	299.00	03 123008	399.00	03 123013	125.00	03 123017	100.00	03 123018	58.00	03 123019	120.00
03 123021	109.00	03 124001	3249.00	03 124002	229.00	03 124003	159.00	03 124004	324.00	03 124005	329.00
03 124006	1714.00	03 124007	3248.00	03 125001	635.00	03 125002	635.00	03 125003	1227.00	03 125004	485.00
03 125005	730.00	03 125006	540.00	03 125007	79.99	03 125008	44.99	03 125009	99.99	03 125010	59.99
03 125011	29.99	03 126001	99.90	03 126002	329.00	03 126003	764.15	03 126004	799.00	03 126005	290.00
03 126006	349.40	03 126007	129.90	03 126008	349.90	03 126009	799.00	03 126010	259.00	03 126011	199.22
03 126012	599.00	03 126013	1599.00	03 126014	1499.00	03 126015	1797.00	03 126016	259.99	03 126017	299.99
03 126018	1299.00	03 126019	849.00	03 127001	339.00	03 127002	249.00	03 127003	159.00	03 127004	499.00
03 127005	185.00	03 127006	229.00	03 127007	179.90	03 127008	299.00	03 127009	69.93	03 128001	599.00
03 128002	1424.25	03 128003	229.00	03 129001	199.99	03 129002	119.00	03 129003	319.00	03 129004	370.00
03 129010	399.00	03 129011	799.00	03 129012	199.99	03 129013	119.00	03 130001	299.00	03 130005	1700.00
03 130023	16.00	03 130026	55.00	03 131001	55.00	03 131002	18.00	03 131003	90.00	03 131004	22.00
03 132001	98.00	03 132002	50.00	03 132003	53.00	03 132004	78.00	03 132005	90.00	03 133001	119.00
03 133002	289.95	03 133003	129.00	03 133004	299.00	03 133005	399.00	03 133006	399.00	03 133007	599.00
03 134002	829.00	03 134003	1299.45	03 134004	499.00	03 134005	999.95	03 134006	749.00	03 135001	1589.00
03 135002	899.00	03 135003	349.00	03 135004	289.95	03 135005	999.00	03 135006	875.00	03 136001	289.00
03 136002	479.90	03 136003	139.00	03 136004	139.00	03 136005	999.00	03 136006	899.00	03 136007	819.00
03 136008	659.00	03 136009	299.95	03 136010	379.00	03 137001	199.00	03 137002	1299.00	03 137003	339.15
03 137005	2069.10	03 137006	1249.00	03 137007	1999.00	03 137008	2099.00	03 137009	1186.15	03 137010	159.00
03 138001	100.18	03 139001	100.17	03 140001	145.00	03 140002	280.00	03 140003	2390.00	03 140004	750.11
03 140005	139.00	03 140006	2397.00	03 140007	70.00	03 140008	41.00	03 141001	31.00	03 141002	109.90
03 142001	487.26	03 142002	1148.01	03 142003	170.17	03 142004	1015.55	03 142005	1145.90	03 142006	2245.82
03 143001	500.00	03 143002	250.00	03 143003	600.00	03 143004	425.00	03 143005	350.00	03 144001	30.60
03 144002	61.19	03 144003	91.79	03 144004	128.91	03 144005	166.03	03 144006	231.80	03 144007	340.55
03 144008	449.05	03 144009	669.05	03 144010	569.05	03 144011	2863.31	03 144012	2963.31	03 144013	256.68
03 144014	5229.22	03 144015	6918.76	03 144016	8270.39	03 144017	8608.30	03 144018	10297.84	03 144019	11987.38
03 144020	13676.92	03 144021	15366.46	03 144022	17056.00	03 144023	18745.54	03 144024	20435.08	03 144025	22124.62
03 144026	23814.16	03 144027	188.30	03 144028	3201.77	03 144029	4215.50	03 144030	5905.04	03 144031	6242.95
03 144032	2509.70	03 145001	2719.24	03 145002	3390.24	03 145003	40467.76	03 145004	47467.76	03 145005	5428.98
03 144038	67742.20	03 145001	19.95	03 145002	19.72	03 145003	10.65	03 145004	10.77	03 145005	19.95
03 145006	10.77	03 145007	19.72	03 145008	10.65	03 145009	19.72	03 145010	10.65	03 147001	1795.00
03 147002	4490.00	03 147003	2890.00	03 147004	3399.00	03 147005	2639.00	03 147006	4500.00	03 147007	14919.00
03 147008	1749.00	03 148001	1699.00	03 148002	1699.00	03 148003	7999.00	03 148004	8999.00	03 148005	1219.00
03 149015	9999.00	03 149016	3199.20	03 149022	4960.00	03 149024	550.00	03 149027	45.00	03 150001	5373.34
03 150002	4997.50	03 150003	1349.00	03 150004	30250.00	03 150005	19400.00	03 150006	10949.00	03 151001	7499.00
03 151002											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
03 220004	400.00	03 222001	715.00	03 222002	401.00	03 222003	747.00	03 222004	464.00	03 222005	50.00
03 222006	684.00	03 222007	282.29	03 222008	277.09	03 222009	1780.00	03 222010	343.81	03 223001	10.00
03 223002	10.00	03 223003	10.00	03 223004	10.00	03 224001	10.00	03 224002	10.00	03 224003	80.00
03 224004	175.00	03 224005	175.00	03 224006	82.00	03 224007	402.00	03 224008	80.00	03 224009	80.00
03 226002	1000.00	03 227001	4076.25	03 227002	4424.00	03 227003	7722.00	03 227004	3944.50	03 228001	98.26
03 229001	95.64	03 230001	1399.00	03 230002	5899.00	03 230003	649.00	03 230004	2299.00	03 230005	2024.49
03 230006	1953.27	03 230007	2080.42	03 230008	1118.05	03 230009	964.50	03 230010	2044.52	03 230011	4790.00
03 230012	995.00	03 230013	2595.00	03 230014	3475.21	03 230015	7123.21	03 230016	4120.00	03 231004	1249.00
03 231005	11990.00	03 231006	4749.00	03 231007	3449.00	03 231008	5899.00	03 232001	100.00	03 233001	100.00
03 234001	800.00	03 235001	98.96	03 236001	249.00	03 236002	299.00	03 236003	469.00	03 236004	600.00
03 237001	129.00	03 237002	199.00	03 237003	139.00	03 237004	129.00	03 237005	115.00	03 238001	2499.00
03 238002	17159.50	03 238003	2249.00	03 238004	299.00	03 238005	25.00	03 238006	164.86	03 238007	3.00
03 238008	51.25	03 238009	2149.00	03 238010	2379.00	03 238011	2799.00	03 239001	6299.00	03 239002	7099.00
03 239003	8979.00	03 239004	1399.00	03 239005	1199.00	03 240001	771.72	03 240002	79.92	03 240003	649.90
03 240004	675.87	03 240005	509.00	03 240006	339.00	03 240007	414.00	03 241001	289.00	03 241002	299.00
03 241003	69.00	03 241004	390.00	03 241005	2399.00	03 241006	1755.33	03 241007	396.31	03 241008	379.00
03 242001	250.00	03 242002	75.00	03 242003	35.00	03 242004	90.00	03 242005	35.00	03 242006	65.00
03 243001	72.00	03 243002	135.29	03 243003	62.50	03 243004	47.00	03 243005	116.47	03 244001	325.00
03 244002	400.00	03 244003	250.00	03 244004	450.00	03 245001	580.00	03 245002	499.00	03 245003	1580.00
03 245004	599.00	03 245005	5220.06	03 246001	90.00	03 246002	70.00	03 246003	40.00	03 246004	37.00
03 246006	10.00	03 246007	250.00	03 246008	10.00	03 246009	5.00	03 246010	150.00	03 246011	24.00
03 246016	130.00	03 247001	108.00	03 247002	7000.00	03 247003	2499.00	03 247004	200.00	03 247005	14799.00
03 247006	10135.06	03 247007	249.00	03 247008	1479.00	03 247009	6876.00	03 247010	4268.84	03 247011	85.00
03 247012	7539.00	03 247013	89.90	03 247014	60.00	03 247015	549.72	03 247016	6494.72	03 247017	47.00
03 247018	1095.00	03 247019	2599.00	03 247020	60.00	03 248001	77.00	03 248002	79.10	03 248003	86.60
03 248004	52.90	03 249002	50.00	03 249004	85.00	03 249010	15.00	03 250001	12500.00	03 250005	4500.00
03 250012	5750.00	03 250013	7000.00	03 250014	19500.00	03 251001	329.00	03 251002	319.00	03 251003	329.00
03 251004	380.00	03 251005	290.00	03 251006	250.00	03 251007	330.00	03 251008	330.00	03 251009	330.00
03 251010	379.00	03 251011	469.00	03 251012	1636.00	03 251013	449.00	03 251014	319.00	03 251015	381.10
03 252001	398.00	03 252002	378.00	03 252003	410.00	03 252004	169.00	03 252005	318.00	03 253001	10.00
03 253004	10.00	03 253005	65.00	03 253007	91.00	03 254001	39.00	03 254002	35.00	03 254003	26.00
03 254004	28.11	03 254005	55.00	03 254006	47.00	03 254007	24.00	03 254008	7.00	03 254009	26.00
03 254010	66.00	03 254011	36.90	03 255001	6471.75	03 255002	8959.50	03 255003	3395.00	03 255004	7917.00
03 255005	7081.23	03 255006	7899.75	03 256001	5974.38	03 256002	1975.83	03 256003	1300.00	03 256004	1129.17
03 257001	1353.33	03 257002	3112.50	03 257003	2750.00	03 257004	2725.00	03 258001	4460.83	03 258002	325.33
03 258003	4967.67	03 258004	5091.67	03 259001	3322.50	03 259002	3622.92	03 259003	2766.67	03 259004	3970.83
03 260001	4849.17	03 260002	4703.75	03 260003	3687.50	03 260004	2014.00	03 261001	1666.67	03 261002	416.67
03 261003	1633.33	03 261004	1720.00	03 262001	5800.00	03 262002	2240.00	03 262003	38700.00	03 262004	2300.00
03 263001	390.00	03 263002	90.00	03 263003	300.00	03 263004	385.00	03 264001	280.00	03 264002	20.00
03 264003	500.00	03 264004	270.00	03 265001	78.00	03 265002	219.00	03 265003	83.00	03 265004	67.00
03 265005	73.00	03 265006	128.00	03 265007	20.00	03 265008	90.00	03 266001	48.50	03 266002	210.00
03 266003	194.28	03 266004	129.00	03 267001	140.00	03 267002	130.00	03 267003	125.00	03 267004	145.00
03 267005	180.00	03 268001	65.00	03 268002	210.00	03 268003	332.00	03 268004	128.00	03 268005	125.00
03 268006	139.00	03 268007	155.35	03 268008	194.00	03 268009	260.00	03 268010	244.00	03 268011	182.00
03 268012	70.00	03 268013	90.00	03 268014	70.00	03 268015	72.50	03 268016	111.00	03 268017	125.00
03 268018	147.00	03 268019	170.00	03 268020	189.00	03 268021	355.00	03 268022	50.00	03 268023	411.00
03 268024	356.11	03 269001	260.00	03 269002	49.00	03 269003	49.00	03 269004	24.00	03 269005	180.00
03 269005	60.00	03 270001	1477.00	03 270002	2190.00	03 270003	1580.00	03 270004	1276.00	03 270005	700.00
03 270006	1400.00	03 270007	1060.00	03 270008	950.00	03 270009	914.00	03 270010	5800.00	03 270011	1450.00
03 270012	790.00	03 271001	99.10	03 272001	495.00	03 272002	649.00	03 272003	2049.00	03 272004	768.95
03 272005	3599.08	03 273001	140.00	03 273002	27.00	03 273003	61.00	03 273004	27.00	03 273005	24.00
03 274001	198.00	03 274002	257.60	03 274003	1350.00	03 274004	89.00	03 274005	346.67	03 274006	800.27
03 274007	33.36	03 274008	333.33	03 274009	400.00	03 275001	163.13	03 275002	122.18	03 275003	300.00
03 275004	419.65	03 275005	255.56	03 275006	383.25	03 276001	38.90	03 276002	67.44	03 276003	37.00
03 276004	69.50	03 276005	67.50	03 276006	137.06	03 276007	137.06	03 276008	200.00	03 276009	126.67
03 277004	27.93	03 277005	222.09	03 277006	93.33	03 277007	96.00	03 277008	99.00	03 278002	601.50
03 278003	165.00	03 278004	31.50	03 279001	139.00	03 279002	175.00	03 279003	160.54	03 279004	40.75
03 279005	19.00	03 279006	300.00	03 279007	15.00	03 280001	310.35	03 280002	162.00	03 280003	142.00
03 280004	158.25	03 280005	28.00	03 281001	281.00	03 281002	37.00	03 281003	37.00	03 281004	169.00
03 281005	44.00	03 281006	31.00	03 281007	37.56	03 281008	40.50	03 281009	7.00	03 281010	37.00
03 281011	62.00	03 282001	123.40	03 282002	268.00	03 282003	41.80	03 282004	109.27	03 282005	299.60
03 282006	268.00	03 282007	268.86	03 283001	268.00	03 283002	36.40	03 283003	25.54	03 283004	79.11
03 283005	24.00	03 284001	15.00	03 284002	25.00	03 284003	63.92	03 284004	40.00	03 284005	80.00
03 284006	26.40	03 285001	80.00	03 285002	120.00	03 285003	50.00	03 285004	140.00	03 285005	80.00
03 286001	03 286002	300.00	03 286003	399.00	03 287001	585.00	03 287002	499.00	03 287003	4161.31	
03 287004	113.00	03 287005	1369.98	03 288001	589.00	03 288002	589.00	03 288003	28.00	03 288004	64.50
03 288008	590.00	03 288011	900.00	03 288013	55.00	03 288018	4445.00	03 288020	1990.00	03 288021	250.00
03 289001	3603.25	03 289002	2841.67	03 289003	3325.00	03 289004	2141.67	03 290001	334.00	03 290002	157.00
03 290003	123.00	03 290004	157.00	03 290005	1696.00	03 290006	1655.00	03 291001	20004.00	03 291002	10000.00
03 291003	145035.04	03 291004	650305.01	03 291005	390.00	03 291006	1090.00	03 292001	39.00	03 292002	200.00
04 001001	39.00	04 001002	28.00	04 001003	35.00	04 001004	28.78	04 001005	19.58	04 001006	34.00
04 001007	34.00	04 001008	32.00	04 002001	183.33	04 002002	17.50	04 002003	326.09	04 002004	428.57
04 002005	283.65	04 002006	269.23	04 002007	187.50	04 002008	161.62	04 003001	140.57	04 003002	47.00
04 003003	610.00	04 003004	610.00	04 003005	189.81	04 003006	121.45	04 004001	93.45	04 004002	60.00
04 004004	107.53	04 004005	140.45	04 004006	124.26	04 004007	188.60	04 004008	125.00	04 004009	359.17
04 004010	80.81	04 004011	218.75	04 004012	241.76	04 004013	166.67	04 004014	158.73	04 004015	175.00
04 004016	180.00	04 004017	200.00	04 004018	237.50	04 004019	308.33	04 004020	135.59	04 004021	199.56
04 004022	140.25	04 005001	139.24	04 005002	158.73	04 005003	115.11	04 005004	25.90	04 005005	11.00
04 005003	41.06	04 005004	16.94	04 005005	98.00	04 005006	7				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 036003	77.90	04 036004	65.40	04 036005	249.31	04 036006	229.17	04 036007	49.50	04 036008	107.14
04 036009	154.29	04 037001	160.00	04 037002	176.00	04 037003	120.00	04 037004	190.00	04 037005	100.00
04 037006	121.10	04 037007	110.00	04 037008	128.00	04 037009	160.00	04 037010	124.00	04 037011	109.70
04 037012	110.00	04 038001	242.00	04 038002	212.00	04 038003	212.00	04 038004	317.00	04 038005	141.00
04 038006	265.00	04 038007	170.00	04 038008	101.07	04 038009	157.00	04 038010	160.00	04 039001	248.57
04 039002	265.00	04 039003	95.00	04 039004	108.00	04 039005	225.00	04 039006	118.00	04 039007	170.00
04 039008	176.00	04 039009	187.50	04 039010	121.90	04 039011	180.00	04 039012	164.00	04 040001	237.50
04 040002	234.50	04 040003	212.50	04 040004	564.00	04 040005	180.00	04 040006	261.11	04 040007	187.60
04 040008	120.00	04 040009	160.00	04 040010	93.80	04 040011	216.00	04 040012	74.60	04 040013	178.50
04 041001	42.50	04 041002	50.50	04 041003	89.90	04 041004	42.46	04 041006	149.50	04 041007	37.70
04 041008	45.48	04 041011	112.50	04 041014	100.00	04 041016	59.09	04 041018	50.00	04 041019	47.78
04 041020	36.96	04 041021	81.82	04 041022	68.18	04 041024	72.73	04 041025	45.00	04 041026	29.00
04 041027	33.33	04 042001	59.17	04 042002	79.06	04 042003	334.00	04 042004	49.58	04 042005	60.25
04 042006	45.00	04 042007	48.00	04 042008	47.57	04 043001	98.00	04 043002	46.00	04 043003	60.00
04 043004	60.00	04 043005	60.00	04 043006	52.00	04 043007	60.00	04 043008	60.00	04 043009	72.00
04 043010	56.00	04 043011	70.00	04 043012	72.25	04 044001	215.56	04 044002	282.22	04 044003	272.22
04 044004	211.11	04 044005	261.11	04 044006	222.22	04 045006	90.00	04 045007	100.00	04 045008	82.50
04 045010	100.00	04 045012	112.50	04 045013	71.25	04 046001	64.00	04 046002	93.50	04 046003	98.00
04 046004	92.26	04 046005	140.54	04 046006	93.53	04 046007	120.00	04 046008	135.00	04 046009	55.00
04 046010	79.00	04 047001	35.00	04 047002	40.00	04 047003	43.25	04 047004	29.00	04 047005	29.00
04 047006	41.25	04 047007	35.00	04 047008	40.00	04 047009	40.50	04 047010	28.50	04 047011	38.75
04 047012	56.00	04 047013	41.50	04 047014	43.75	04 047015	32.00	04 047016	55.00	04 048003	26.25
04 048006	27.25	04 048008	30.00	04 048011	21.50	04 048013	35.75	04 048014	25.75	04 048015	17.50
04 048018	27.25	04 048019	19.25	04 048020	25.00	04 048021	13.50	04 048022	15.00	04 048023	15.00
04 048024	18.50	04 048025	17.50	04 049001	34.85	04 049002	74.90	04 049003	44.45	04 049004	30.05
04 049005	55.00	04 049006	55.75	04 049007	55.00	04 049008	63.75	04 049009	60.00	04 049010	51.25
04 050001	38.45	04 050002	43.40	04 050003	31.80	04 050004	34.90	04 050005	28.00	04 050006	28.58
04 050007	29.00	04 050008	29.00	04 050009	38.40	04 050010	23.00	04 050011	29.00	04 050012	25.00
04 051006	27.00	04 051008	22.00	04 051009	38.34	04 051010	35.00	04 051011	20.00	04 051012	25.00
04 051013	18.00	04 051014	19.00	04 051015	9.55	04 051016	26.25	04 051017	20.00	04 051018	18.50
04 051019	18.00	04 051020	13.00	04 051021	19.75	04 052001	40.00	04 052002	42.50	04 052003	20.00
04 053001	65.00	04 053002	66.00	04 053003	58.90	04 053004	74.90	04 053005	55.00	04 053006	58.75
04 053007	70.00	04 053008	60.00	04 053009	70.00	04 054001	35.98	04 054002	35.90	04 054003	43.50
04 054004	38.00	04 054005	36.15	04 054006	35.00	04 054007	28.58	04 054008	33.75	04 054009	30.50
04 054010	28.88	04 054011	40.00	04 054012	30.00	04 054013	20.00	04 054014	29.00	04 054015	20.00
04 055012	40.00	04 056001	18.00	04 056002	20.60	04 056003	25.00	04 056004	17.90	04 056005	18.38
04 056006	18.90	04 056007	25.00	04 056008	21.50	04 056009	17.90	04 056010	20.50	04 057001	84.00
04 057002	76.88	04 057003	76.25	04 057004	139.90	04 057005	125.00	04 057006	130.00	04 057007	102.90
04 057008	132.50	04 057009	32.50	04 057010	129.75	04 058001	71.25	04 058002	32.24	04 058003	58.24
04 058004	189.90	04 058005	486.67	04 058006	70.00	04 058007	190.00	04 058008	250.00	04 058009	470.00
04 058010	109.09	04 058011	275.00	04 059001	34.90	04 059002	30.90	04 059003	35.00	04 059004	22.50
04 059005	30.00	04 059006	54.90	04 059007	33.33	04 059008	45.65	04 059009	55.00	04 059010	45.90
04 059011	49.45	04 059012	317.65	04 059013	39.50	04 059014	49.05	04 059015	32.24	04 059016	47.95
04 059017	38.45	04 059018	40.90	04 059019	28.00	04 059020	25.00	04 059021	49.90	04 059022	48.75
04 059023	75.00	04 059024	85.95	04 059025	25.00	04 059026	35.00	04 059027	28.00	04 059028	33.90
04 059029	50.00	04 059030	34.90	04 059031	35.00	04 059032	65.00	04 060002	31.25	04 060003	30.50
04 060007	30.00	04 060009	29.00	04 060011	28.00	04 060012	20.00	04 060013	30.25	04 060014	29.00
04 060016	18.75	04 060017	19.50	04 060018	27.25	04 060019	19.75	04 060020	21.00	04 060021	16.50
04 060022	20.00	04 060023	20.50	04 060024	16.25	04 061001	66.00	04 061002	60.83	04 061003	32.50
04 061004	44.90	04 061005	38.33	04 061006	38.00	04 061007	27.75	04 061008	28.50	04 061009	27.00
04 061010	45.00	04 061011	40.75	04 061012	36.00	04 061013	36.00	04 061014	42.75	04 061015	42.75
04 062002	22.00	04 062003	29.50	04 062004	27.00	04 062005	32.90	04 062006	28.25	04 062007	30.00
04 062008	24.00	04 062009	24.25	04 062010	24.50	04 062011	28.25	04 062012	26.00	04 062013	27.25
04 062014	25.50	04 062015	30.00	04 063001	47.75	04 063002	35.00	04 063003	40.75	04 063004	43.50
04 063005	40.55	04 063006	38.00	04 063007	38.00	04 063008	38.00	04 063009	40.00	04 063010	40.00
04 064001	323.75	04 064002	573.33	04 064003	190.00	04 064004	204.90	04 064005	140.00	04 064006	240.00
04 064007	323.75	04 064008	240.00	04 064009	220.00	04 064010	220.00	04 065001	99.00	04 065002	34.91
04 065003	36.50	04 065004	55.20	04 065005	45.90	04 065006	48.00	04 065007	50.00	04 065008	48.75
04 065009	47.00	04 065010	48.75	04 065011	40.00	04 065012	40.00	04 065014	46.00	04 065015	46.00
04 065015	50.00	04 066001	128.29	04 066002	125.26	04 066003	129.77	04 066004	149.55	04 066005	112.82
04 066006	100.00	04 066007	161.90	04 067001	70.00	04 067002	54.00	04 067003	54.00	04 067004	69.90
04 067005	75.00	04 067006	75.00	04 067007	47.00	04 067008	47.00	04 067009	47.00	04 067010	47.00
04 067011	50.00	04 067012	45.21	04 067013	60.00	04 068006	42.00	04 068009	40.00	04 068010	39.50
04 068015	50.00	04 068016	44.25	04 068018	35.00	04 068019	38.25	04 068020	47.25	04 068021	41.00
04 068022	32.75	04 068023	40.00	04 068024	54.00	04 068025	42.50	04 068026	48.00	04 068027	44.00
04 068028	49.50	04 068029	49.50	04 068030	49.50	04 068031	38.00	04 068032	69.00	04 068033	58.24
04 069006	44.19	04 070001	47.98	04 070002	44.90	04 070003	58.75	04 070004	30.50	04 070005	44.00
04 070006	37.80	04 070007	40.00	04 070008	33.75	04 070009	88.16	04 070010	31.00	04 070011	35.00
04 070012	32.00	04 070013	35.00	04 071002	25.00	04 071007	17.25	04 071009	25.00	04 071010	37.50
04 071011	20.00	04 071014	21.00	04 071015	20.00	04 071016	22.75	04 071017	23.00	04 071018	27.00
04 071019	18.00	04 071020	21.00	04 071021	20.00	04 071022	25.00	04 072005	39.50	04 072007	45.75
04 072008	40.00	04 072010	30.00	04 072012	38.75	04 072013	35.00	04 072015	40.00	04 072016	50.00
04 072017	37.50	04 072018	38.50	04 072019	21.25	04 073001	54.00	04 073002	43.90	04 073003	35.00
04 073004	47.50	04 073005	45.90	04 073006	47.50	04 073007	47.50	04 073008	47.50	04 073009	47.50
04 073010	32.00	04 074001	394.12	04 074002	428.57	04 074003	500.00	04 074004	400.00	04 074005	476.56
04 074006	218.15	04 074007	330.63	04 074008	360.00	04 074009	357.14	04 075001	27.45	04 075002	28.90
04 075003	31.00	04 075004	42.40	04 075005	26.90	04 075006	35.00	04 075007	27.50	04 075008	30.25
04 075009	31.00	04 075010	41.90	04 075011	31.25	04 075012	36.00	04 075013	52.00	04 075014	52.00
04 076003	37.90	04 076004	56.50	04 076005	25.00	04 076006	56.11	04 076007	25.00	04 076008	35.00
04 076009	26.50	04 077001	51.71	04 077002	53.49	04 077003	49.69	04 077004	50.46	04 077005	70.00
04 077006	106.00	04 077007	75.00	04 077008	53.33	04 078001	27.40	04 078002	19.95	04 078003	19.50
04 078004	29.00	04 078005	49.80	04 078006							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04115006	89.90	04115007	79.90	04115008	39.90	04115009	95.00	04116001	329.00	04116002	1799.00	04116003	399.00
04116003	399.00	04116004	1199.00	04116005	2990.00	04116006	190.00	04116007	519.50	04117001	399.00	04117002	799.00
04117002	799.00	04117003	289.00	04117004	1299.00	04117005	219.00	04117006	189.99	04117007	829.00	04117008	99.99
04117008	99.99	04118000	549.00	04118001	549.00	04118002	139.99	04118003	189.99	04118004	189.99	04118005	189.99
04118005	549.00	04118006	209.00	04118007	229.00	04118008	139.99	04118009	199.00	04119001	499.00	04119002	499.00
04119010	842.89	04119011	429.00	04119012	999.00	04119013	2499.00	04119014	249.00	04119015	499.00	04119016	3103.20
04119017	499.00	04119018	279.00	04119019	1299.00	04119020	3490.00	04119021	419.00	04119022	389.50	04119023	389.50
04119024	299.00	04119025	699.00	04119026	849.00	04119027	299.00	04119028	579.99	04119029	49.99	04119030	49.99
04119056	2249.10	04119057	699.00	04119058	849.00	04119059	1400.00	04120001	259.00	04120002	259.00	04120003	259.00
04120003	429.00	04120004	159.00	04120005	459.00	04120006	629.10	04120007	649.00	04120008	269.00	04120009	269.00
04120009	999.00	04120010	449.00	04120011	145.00	04120012	99.00	04120013	299.00	04120014	289.00	04120015	159.00
04120016	159.00	04120017	649.00	04120018	249.00	04120019	649.00	04120020	499.00	04120021	159.00	04120022	159.00
04120023	299.00	04120024	499.00	04120025	831.24	04120026	459.00	04120027	99.90	04120028	399.90	04120029	79.00
04120030	99.90	04120031	269.90	04120032	79.90	04120033	149.00	04120034	79.00	04120035	34.90	04120036	34.90
04120037	269.00	04120038	79.00	04120039	199.00	04120040	99.00	04120041	32.90	04120042	99.00	04120043	99.00
04120044	159.00	04120045	159.00	04120046	129.00	04120047	108.00	04120048	39.00	04120049	149.00	04120050	39.00
04120051	54.00	04120052	59.00	04120053	249.00	04120054	129.00	04120055	24.90	04120056	149.00	04120057	149.00
04120058	69.00	04120059	89.50	04120060	59.90	04120061	54.00	04120062	69.00	04120063	39.00	04120064	39.00
04120065	40.00	04120066	79.00	04120067	39.90	04120068	39.00	04120069	29.90	04120070	149.00	04120071	149.00
04120072	69.99	04120073	59.00	04120074	249.00	04120075	159.00	04120076	299.00	04120077	139.00	04120078	139.00
04120079	399.00	04120080	30.03	04120081	249.00	04120082	44.90	04120083	699.00	04120084	219.00	04120085	219.00
04120086	155.00	04120087	143.00	04120088	129.00	04120089	229.00	04120090	225.00	04120091	4480.00	04120092	4480.00
04120093	159.00	04120094	159.00	04120095	165.00	04120096	899.99	04120097	44.00	04120098	19.00	04120099	19.00
04120100	4489.02	04120101	789.00	04120102	199.00	04120103	39.00	04120104	59.70	04120105	99.99	04120106	99.99
04120107	933.00	04120108	138.52	04120109	34.99	04120110	299.00	04120111	159.00	04120112	899.00	04120113	899.00
04120114	44.99	04120115	799.00	04120116	1299.00	04120117	1099.00	04120118	849.00	04120119	199.99	04120120	199.99
04120121	1600.00	04120122	225.00	04120123	1199.99	04120124	879.00	04120125	189.00	04120126	49.00	04120127	49.00
04120128	289.04	04120129	299.00	04120130	149.00	04120131	1076.81	04120132	279.00	04120133	599.00	04120134	599.00
04120135	1600.00	04120136	389.00	04120137	2400.00	04120138	399.00	04120139	799.00	04120140	199.00	04120141	199.00
04120142	140.00	04120143	309.50	04120144	140.00	04120145	349.00	04120146	279.00	04120147	279.00	04120148	279.00
04120149	729.00	04120150	79.99	04120151	165.00	04120152	110.00	04120153	500.00	04120154	199.99	04120155	199.99
04120156	100.00	04120157	119.99	04120158	299.00	04120159	170.00	04120160	70.00	04120161	349.00	04120162	349.00
04120163	135.65	04120164	119.00	04120165	108.00	04120166	52.00	04120167	9.99	04120168	59.00	04120169	59.00
04120170	199.00	04120171	139.00	04120172	200.00	04120173	120.00	04120174	49.00	04120175	42.50	04120176	42.50
04120177	499.00	04120178	99.00	04120179	365.00	04120180	40.00	04120181	1149.00	04120182	1099.90	04120183	1099.90
04120184	551.00	04120185	829.00	04120186	764.15	04120187	1099.00	04120188	1259.00	04120189	1599.00	04120190	1599.00
04120191	1499.90	04120192	1399.00	04120193	1199.00	04120194	399.00	04120195	999.00	04120196	301.00	04120197	301.00
04120198	44.00	04120199	225.00	04120200	1199.99	04120201	879.00	04120202	189.00	04120203	829.00	04120204	829.00
04120205	135.00	04120206	999.90	04120207	279.00	04120208	1199.00	04120209	839.40	04120210	355.00	04120211	355.00
04120212	1249.00	04120213	126.00	04120214	1043.10	04120215	899.00	04120216	1249.00	04120217	339.00	04120218	339.00
04120219	350.00	04120220	182.00	04120221	100.70	04120222	100.71	04120223	240.00	04120224	43.00	04120225	43.00
04120226	64.00	04120227	174.00	04120228	339.00	04120229	150.00	04120230	150.00	04120231	150.00	04120232	150.00
04120233	180.00	04120234	25.00	04120235	200.00	04120236	250.00	04120237	25.00	04120238	20.00	04120239	20.00
04120240	327.85	04120241	728.85	04120242	1130.45	04120243	1281.05	04120244	1585.22	04120245	1963.65	04120246	1963.65
04120247	1992.76	04120248	2283.86	04120249	2654.66	04120250	150.00	04120251	1200.00	04120252	250.00	04120253	250.00
04120254	44.00	04120255	305.00	04120256	35.00	04120257	91.70	04120258	149.00	04120259	149.00	04120260	149.00
04120261	166.03	04120262	231.80	04120263	340.55	04120264	449.30	04120265	558.05	04120266	666.80	04120267	666.80
04120268	1288.05	04120269	2863.87	04120270	3539.68	04120271	5229.22	04120272	6918.76	04120273	8270.39	04120274	8270.39
04120275	8608.30	04120276	10297.84	04120277	11987.38	04120278	13676.92	04120279	15366.46	04120280	17056.00	04120281	17056.00
04120282	18745.04	04120283	20745.04	04120284	22773.32	04120285	23814.16	04120286	24880.35	04120287	25927.77	04120288	25927.77
04120289	4215.50	04120290	5905.04	04120291	6242.95	04120292	25503.70	04120293	27193.24	04120294	33951.40	04120295	33951.40
04120296	440435.00	04120297	440436.00	04120298	54225.88	04120299	67742.20	04120300	19.61	04120301	10.59	04120302	10.59
04120303	10.59	04120304	10.59	04120305	19.61	04120306	19.61	04120307	19.61	04120308	19.61	04120309	19.61
04120310	19.61	04120311	10.47	04120312	10.47	04120313	10.47	04120314	10.47	04120315	10.47	04120316	10.47
04120317	318.32	04120318	2290.00	04120319	8932.43	04120320	3999.00	04120321	6149.00	04120322	9949.68	04120323	9949.68
04120324	5749.00	04120325	2809.00	04120326	11639.00	04120327	3045.00	04120328	2990.00	04120329	8000.00	04120330	8000.00
04120331	27194.40	04120332	3759.89	04120333	14600.00	04120334	11499.00	04120335	9799.12	04120336	3299.00	04120337	3299.00
04120338	49.99	04120339	120.14	04120340	310.23	04120341	310.23	04120342	42.56	04120343	42.56	04120344	42.56
04120345	700.64	04120346	2199.00	04120347	480.00	04120348	1800.00	04120349	701.00	04120350	149.00	04120351	149.00
04120352	2743.44	04120353	6200.00	04120354	10399.00	04120355	9800.00	04120356	1999.00	04120357	3999.00	04120358	3999.00
04120359	161499.00	04120360	1119.00	04120361	120.00	04120362	13300.00	04120363	11151.50	04120364	199.00	04120365	199.00
04120366	7008.50	04120367	10400.00	04120368	9999.00	04120369	14499.00	04120370	16027.95	04120371	11678.44	04120372	11678.44
04120373	7394.50	04120374	899.00	04120375	499.00	04120376	899.00	04120377	1199.00	04120378	1299.00	04120379	1299.00
04120380	799.00	04120381	1484.10	04120382	249.00	04120383	2792.16	04120384	99.00	04120385	1694.85	04120386	1694.85
04120387	44.00	04120388	229.00	04120389	159.00	04120390	159.00	04120391	99.00	04120392	29.37	04120393	29.37
04120394	549.00	04120395	849.00	04120396	1665.27	04120397	299.00	04120398	179.10	04120399	149.00	04120400	149.00
04120401	249.00	04120402	299.00	04120403	119.00	04120404	99.99	04120405	296.10	04120406	469.00	04120407	469.00
04120408	319.00	04120409	449.00	04120410	40.00	04120411	751.44	04120412	49.99	04120413	49.99	04120414	49.99
04120415	550.23	04120416	59.00	04120417	199.00	04120418	199.00	04120419	199.00	04120420	129.00	04120421	129.00
04120422	109.00	04120423	660.00	04120424	35.00	04120425	229.00	04120426	275.00	04120427	79.99		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
04 209001	2859.00	04 209002	2750.00	04 209003	1890.00	04 209004	8149.00	04 209005	2807.00	04 209006	2183.00		
04 210001	1879.00	04 210002	2333.00	04 210003	3272.43	04 210004	1699.00	04 210005	2050.00	04 210006	1199.00		
04 211001	1209.50	04 211002	1093.00	04 211003	110.00	04 211004	83.50	04 211005	46.30	04 211006	77.99		
04 211007	632.00	04 211008	545.00	04 211009	54.00	04 211010	549.08	04 211011	181.00	04 211012	111.00		
04 211012	75.01	04 211013	168.01	04 211014	388.00	04 211015	1304.00	04 212001	116.28	04 212002	294.93		
04 212003	124.60	04 212004	225.00	04 213001	98.95	04 214001	98.20	04 215001	900.00	04 215002	1200.00		
04 215003	1400.00	04 215004	120.00	04 215005	150.00	04 215006	350.00	04 215007	120.00	04 215008	140.00		
04 216001	769.00	04 216002	500.00	04 216003	520.00	04 216004	1400.00	04 216005	2500.00	04 216006	2500.00		
04 216007	1550.00	04 216008	4400.00	04 216009	2100.00	04 216010	2100.00	04 216011	1034.66	04 216012	599.00		
04 216013	3200.00	04 216014	1900.00	04 216015	2100.00	04 216016	4300.00	04 217001	5200.00	04 217002	9200.00		
04 217003	600.00	04 217004	1600.00	04 218002	181.00	04 218013	193.00	04 218091	70.00	04 218128	180.00		
04 218144	132.00	04 218227	103.00	04 218229	78.00	04 219001	60.00	04 219002	10.00	04 219003	25.00		
04 219004	80.00	04 219005	30.00	04 220001	2240.00	04 220002	382.00	04 220003	854.00	04 221001	9.50		
04 221002	9.50	04 221003	9.50	04 222001	800.75	04 222002	884.00	04 222003	806.00	04 222004	342.50		
04 222005	599.00	04 222006	1305.50	04 222007	2808.00	04 222008	140.00	04 222009	16.50	04 222010	291.16		
04 222011	212.28	04 222012	315.00	04 222013	361.98	04 223001	9.50	04 223002	9.50	04 223003	9.50		
04 223004	9.50	04 223005	9.50	04 223006	9.50	04 223007	9.50	04 223008	9.50	04 223009	9.50		
04 224001	9.50	04 224002	9.50	04 224003	9.50	04 224004	9.50	04 224005	9.50	04 224006	300.00		
04 225002	75.99	04 225003	300.00	04 225004	8.50	04 225005	400.00	04 225006	250.00	04 226001	1200.00		
04 226002	2109.00	04 226003	350.00	04 226004	1300.00	04 226005	2000.00	04 226006	1150.00	04 226007	200.00		
04 227001	2288.00	04 227002	1311.75	04 227003	3971.75	04 227004	1523.51	04 227005	2584.25	04 227006	1917.25		
04 228001	103.85	04 229001	95.64	04 230001	2160.00	04 230002	1690.00	04 230003	1799.00	04 230004	699.00		
04 230005	583.62	04 230006	129.00	04 230007	5938.29	04 230008	1499.00	04 230009	699.00	04 230010	1999.00		
04 230011	798.00	04 230012	841.15	04 230013	3170.15	04 230014	3170.15	04 230015	690.00	04 230016	5019.00		
04 230017	449.00	04 231001	15599.00	04 231002	6990.00	04 231003	4149.00	04 231004	3999.00	04 231005	3964.64		
04 231006	11990.00	04 231007	7795.00	04 231008	6505.34	04 231009	15499.00	04 231010	6499.00	04 231011	27774.50		
04 232001	100.00	04 233001	100.00	04 234001	15.00	04 234002	299.00	04 234003	15.00	04 235001	98.97		
04 236001	369.00	04 236002	63.00	04 236003	61.00	04 236004	463.00	04 236005	380.00	04 236006	47.00		
04 237001	299.00	04 237002	99.00	04 237003	45.00	04 237004	70.00	04 237005	129.00	04 238001	1595.00		
04 238002	2398.00	04 238003	96.00	04 238004	599.00	04 238005	1599.00	04 238006	2799.00	04 238007	2799.00		
04 238008	112.90	04 238009	14.90	04 238010	150.00	04 238011	25.00	04 238012	25.00	04 238013	1270.00		
04 238014	1370.00	04 238015	9999.00	04 238016	310.00	04 238017	990.00	04 238018	100.00	04 238019	427.00		
04 238020	134.10	04 238021	17999.00	04 238022	1379.00	04 238023	799.00	04 238024	1000.00	04 238025	4.09		
04 238026	8999.00	04 238027	990.00	04 238028	2199.00	04 238029	14499.00	04 238030	26133.52	04 238031	11999.00		
04 239001	449.00	04 239002	500.00	04 239003	8199.00	04 239004	115.00	04 239005	1208.65	04 239006	699.00		
04 239007	10799.00	04 240001	479.00	04 240002	489.00	04 240003	497.00	04 240004	295.38	04 240005	789.65		
04 241001	559.00	04 241002	779.00	04 241003	239.00	04 241004	999.00	04 241005	119.00	04 241006	1899.00		
04 241007	549.00	04 241008	2999.00	04 241009	199.00	04 241010	639.00	04 241011	1139.00	04 241012	1209.00		
04 241013	1129.00	04 241014	1299.00	04 241015	409.00	04 241016	409.00	04 241017	119.00	04 241018	94.00		
04 241019	499.00	04 241020	2469.00	04 241021	249.00	04 241022	779.00	04 242001	179.00	04 242002	49.00		
04 242003	79.00	04 242004	469.00	04 242005	2495.00	04 242006	49.00	04 242007	25.00	04 242008	140.00		
04 242009	140.00	04 242010	50.00	04 242011	74.00	04 242012	97.00	04 242013	1100.00	04 242014	200.00		
04 242015	159.00	04 242016	79.90	04 242017	20.90	04 242018	115.00	04 242019	30.90	04 243001	53.00		
04 243004	64.00	04 243005	46.00	04 243006	54.00	04 244001	300.00	04 244002	450.00	04 244003	500.00		
04 244004	300.00	04 245001	730.00	04 245002	605.00	04 245003	849.00	04 245004	2761.75	04 246001	711.99		
04 246002	1100.00	04 246003	109.00	04 246004	95.00	04 246005	130.00	04 246006	129.00	04 246007	4995.00		
04 246008	8650.09	04 246009	240.00	04 246010	240.00	04 246011	240.00	04 246012	1789.00	04 246013	240.00		
04 246023	170.00	04 246024	300.00	04 246025	200.00	04 246026	75.00	04 246027	190.00	04 246028	90.00		
04 247001	3999.00	04 247002	1035.00	04 247003	4799.00	04 247004	6199.00	04 247005	2450.00	04 247006	7850.00		
04 247007	9950.00	04 247008	664.05	04 247009	1709.05	04 247010	2369.55	04 247011	949.05	04 247012	3699.00		
04 247013	103013.14	04 247014	7045.00	04 247015	1389.015	04 247016	6199.015	04 247017	6199.015	04 247018	748.00		
04 247019	1250.00	04 247020	231.50	04 247021	337.50	04 247022	258.00	04 247023	559.00	04 247024	289.00		
04 247025	270.00	04 248001	54.50	04 248002	52.13	04 248003	63.50	04 248004	42.20	04 248005	56.50		
04 248006	43.00	04 248007	53.00	04 248008	90.00	04 248009	55.00	04 248014	560.00	04 248016	350.00		
04 248020	120.00	04 248021	150.00	04 248022	85.00	04 248023	25.00	04 249001	29.00	04 249002	250.00		
04 249025	80.00	04 249026	180.00	04 250005	730.00	04 250018	4000.00	04 250021	34000.00	04 250022	37500.00		
04 250027	150000.00	04 251001	399.00	04 251002	735.00	04 251003	645.00	04 251004	540.00	04 251005	490.00		
04 251006	795.00	04 251007	485.00	04 251008	170.00	04 251009	650.00	04 251010	449.00	04 251011	626.00		
04 251012	645.00	04 251013	449.00	04 251014	645.00	04 251015	645.00	04 251016	489.00	04 251017	248.00		
04 251018	459.00	04 251019	634.00	04 251020	275.00	04 251021	360.00	04 251022	295.00	04 251023	329.00		
04 252001	172.50	04 252002	117.00	04 252003	379.00	04 252004	325.00	04 252005	359.96	04 252006	295.00		
04 253003	25.00	04 253004	15.00	04 253005	15.00	04 253006	11.99	04 254001	25.00	04 254002	25.00		
04 254002	60.00	04 254003	87.00	04 254004	56.90	04 254005	11.99	04 254006	28.00	04 254007	60.00		
04 254008	29.00	04 254009	139.00	04 254010	20.00	04 254011	5.00	04 254012	48.00	04 254013	60.00		
04 254014	5.00	04 254015	48.00	04 254016	49.50	04 254017	80.00	04 254018	64.00	04 255001	9951.99		
04 255002	981.00	04 255003	16345.00	04 255004	5187.00	04 255005	273.00	04 255006	273.00	04 255007	180.00		
04 255008	40959.00	04 255009	8532.38	04 256001	2141.67	04 256002	2941.67	04 256003	7170.83	04 256004	1802.50		
04 256005	6013.75	04 256006	2508.33	04 257001	3781.67	04 257002	4521.17	04 257003	6175.42	04 257004	6251.58		
04 257005	3646.58	04 257006	4054.17	04 258001	10051.67	04 258002	5987.08	04 258003	4265.83	04 258004	6974.58		
04 258005	7232.45	04 258006	10749.50	04 259001	1024.67	04 259002	859.67	04 259003	1045.82	04 259004	240.00		
04 259005	10212.50	04 259006	10669.17	04 260001	4925.83	04 260002	7912.50	04 260003	10817.46	04 260004	625.00		
04 260005	3814.17	04 260006	14521.35	04 261001	3874.33	04 261002	2265.83	04 261003	7953.33	04 261004	945.00		
04 261005	800.00	04 261006	187.50	04 262001	4980.00	04 262002	6240.00	04 262003	4287.36	04 262004	1799.00		
04 262005	2760.00	04 263006	3700.00	04 264001	245.00	04 264002	79.00	04 264003	500.00	04 264004	56.00		
04 263005	500.00	04 263006	470.00	04 264001	169.00	04 264002							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 017013	90.00	05 017014	89.93	05 017015	91.00	05 017016	98.74	05 017017	90.00	05 017018	139.90	05 017019	154.00
05 017020	126.00	05 017021	110.70	05 017022	135.80	05 017023	115.00	05 017024	126.24	05 017025	160.00	05 017026	126.00
05 017027	126.00	05 017028	88.00	05 017029	89.93	05 017030	75.00	05 017031	79.90	05 017032	65.55	05 017033	94.99
05 018002	159.90	05 018003	140.00	05 018004	164.80	05 018005	155.00	05 018006	155.00	05 018007	140.00	05 018008	210.50
05 018009	195.90	05 018010	214.00	05 018011	158.24	05 018012	149.50	05 018013	232.22	05 018014	140.00	05 018015	195.90
05 018020	107.90	05 018021	86.00	05 018022	99.90	05 018023	150.00	05 018024	128.00	05 018025	86.40	05 018026	132.15
05 018027	95.00	05 018028	339.00	05 018029	145.00	05 018030	141.50	05 018031	114.90	05 018032	100.00	05 018033	114.75
05 018038	318.90	05 018039	364.00	05 018040	227.70	05 018041	169.00	05 018042	189.90	05 018043	169.90	05 018044	180.00
05 018045	271.09	05 018046	161.80	05 018047	194.90	05 018048	199.90	05 018049	199.90	05 018050	207.58	05 018051	163.00
05 018056	163.00	05 018057	212.25	05 018058	195.00	05 018059	109.00	05 018060	110.00	05 018061	158.00	05 018062	108.00
05 018068	132.15	05 018069	157.90	05 018070	185.90	05 018071	120.00	05 018072	115.00	05 018073	119.90	05 018074	138.00
05 019004	118.70	05 019005	83.00	05 019006	857.14	05 019007	1008.00	05 019008	975.00	05 019009	96.99	05 019010	167.60
05 020001	167.60	05 020002	108.00	05 020003	183.33	05 020004	152.00	05 020005	130.39	05 020006	200.00	05 020007	194.00
05 020008	166.67	05 020009	166.00	05 020010	166.00	05 020011	384.00	05 020012	92.30	05 020013	216.55	05 020014	138.00
05 020015	75.50	05 020016	104.99	05 020017	45.00	05 020018	69.90	05 020019	89.90	05 020020	99.90	05 020021	136.15
05 020022	72.00	05 020023	34.00	05 020024	84.90	05 020025	50.40	05 020026	36.25	05 020027	54.90	05 020028	72.00
05 020029	69.90	05 020030	51.15	05 020031	99.90	05 020032	66.15	05 020033	110.90	05 020034	39.90	05 020035	89.90
05 020036	89.00	05 020037	52.15	05 020038	151.68	05 020039	50.94	05 020040	120.00	05 020041	115.00	05 020042	35.00
05 020043	104.89	05 020044	115.00	05 020045	35.00	05 020046	60.00	05 020047	89.50	05 020048	106.00	05 020049	321.60
05 020050	321.60	05 020051	317.60	05 020052	59.20	05 020053	45.00	05 020054	87.00	05 020055	154.74	05 020056	321.60
05 020057	370.59	05 020058	180.00	05 020059	46.00	05 020060	53.74	05 020061	35.90	05 020062	38.00	05 020063	42.15
05 020064	127.80	05 020065	78.50	05 020066	39.90	05 020067	119.00	05 020068	134.80	05 020069	94.09	05 020070	106.00
05 020072	192.31	05 020073	350.00	05 020074	338.90	05 020075	122.54	05 020076	186.00	05 020077	122.50	05 020078	352.99
05 020080	352.99	05 020081	59.90	05 020082	94.90	05 020083	399.00	05 020084	90.00	05 020085	95.00	05 020086	149.00
05 020088	149.00	05 020089	78.00	05 020090	77.74	05 020091	91.00	05 020092	57.00	05 020093	143.33	05 020094	95.00
05 020096	95.00	05 020097	80.56	05 020098	134.03	05 020099	58.58	05 020100	114.99	05 020101	185.00	05 020102	70.00
05 020104	299.00	05 020105	230.00	05 020106	285.00	05 020107	130.00	05 020108	65.00	05 020109	379.37	05 020110	299.00
05 020112	250.00	05 020113	689.00	05 020114	206.67	05 020115	297.30	05 020116	596.35	05 020117	253.57	05 020118	1133.33
05 020120	1133.33	05 020121	100.57	05 020122	100.57	05 020123	87.56	05 020124	91.75	05 020125	92.19	05 020126	24.12
05 020128	24.12	05 020129	104.00	05 020130	41.00	05 020131	55.43	05 020132	94.40	05 020133	59.25	05 020134	64.90
05 020136	64.90	05 020137	58.00	05 020138	98.00	05 020139	105.00	05 020140	105.00	05 020141	55.00	05 020142	146.74
05 020144	146.74	05 020145	145.65	05 020146	148.91	05 020147	277.78	05 020148	209.58	05 020149	85.33	05 020150	71.73
05 020152	71.73	05 020153	40.56	05 020154	134.03	05 020155	54.58	05 020156	54.52	05 020157	64.38	05 020158	125.00
05 020160	125.00	05 020161	26.19	05 020162	28.35	05 020163	55.08	05 020164	30.00	05 020165	26.50	05 020166	32.00
05 020168	32.00	05 020169	34.44	05 020170	25.90	05 020171	25.00	05 020172	29.00	05 020173	39.35	05 020174	35.00
05 020176	35.00	05 020177	198.00	05 020178	71.88	05 020179	46.51	05 020180	58.67	05 020181	43.90	05 020182	225.34
05 020184	225.34	05 020185	198.00	05 020186	144.22	05 020187	229.00	05 020188	112.50	05 020189	19.22	05 020190	101.45
05 020192	101.45	05 020193	244.45	05 020194	193.06	05 020195	212.66	05 020196	118.90	05 020197	186.25	05 020198	110.00
05 020199	110.00	05 020200	323.25	05 020201	154.40	05 020202	307.50	05 020203	185.00	05 020204	235.30	05 020205	271.88
05 020207	271.88	05 020208	285.63	05 020209	115.70	05 020210	227.08	05 020211	345.00	05 020212	287.50	05 020213	299.00
05 020215	299.00	05 020216	269.00	05 020217	243.13	05 020218	90.00	05 020219	164.40	05 020220	164.40	05 020221	222.50
05 020223	222.50	05 020224	148.00	05 020225	320.00	05 020226	152.00	05 020227	250.00	05 020228	188.00	05 020229	607.49
05 020231	607.49	05 020232	169.40	05 020233	601.32	05 020234	233.04	05 020235	204.90	05 020236	191.82	05 020237	48.55
05 020239	48.55	05 020240	51.18	05 020241	49.60	05 020242	54.55	05 020243	92.25	05 020244	117.00	05 020245	141.00
05 020247	141.00	05 020248	72.73	05 020249	59.92	05 020250	128.02	05 020251	78.22	05 020252	36.89	05 020253	128.00
05 020255	128.00	05 020256	72.73	05 020257	49.80	05 020258	42.28	05 020259	41.13	05 020260	30.24	05 020261	56.25
05 020263	56.25	05 020264	40.00	05 020265	62.00	05 020266	89.29	05 020267	55.00	05 020268	55.00	05 020269	62.50
05 020271	62.50	05 020272	70.00	05 020273	44.00	05 020274	80.00	05 020275	41.00	05 020276	216.55	05 020277	276.39
05 020279	276.39	05 020280	619.67	05 020281	236.67	05 020282	76.50	05 020283	98.90	05 020284	117.50	05 020285	80.70
05 020287	80.70	05 020288	83.75	05 020289	95.65	05 020290	99.74	05 020291	83.10	05 020292	72.49	05 020293	94.50
05 020295	94.50	05 020296	115.13	05 020297	108.63	05 020298	123.94	05 020299	119.84	05 020300	90.00	05 020301	145.99
05 020303	145.99	05 020304	114.90	05 020305	69.00	05 020306	111.50	05 020307	62.90	05 020308	50.00	05 020309	116.99
05 020311	116.99	05 020312	41.50	05 020313	60.95	05 020314	48.00	05 020315	60.00	05 020316	30.15	05 020317	59.99
05 020319	59.99	05 020320	40.82	05 020321	30.88	05 020322	28.17	05 020323	25.00	05 020324	49.45	05 020325	40.20
05 020327	40.20	05 020328	30.00	05 020329	30.88	05 020330	23.74	05 020331	32.68	05 020332	46.10	05 020333	27.65
05 020335	27.65	05 020336	40.45	05 020337	40.70	05 020338	16.90	05 020339	25.75	05 020340	35.50	05 020341	20.00
05 020343	20.00	05 020344	24.75	05 020345	20.50	05 020346	55.50	05 020347	69.99	05 020348	79.90	05 020349	45.00
05 020351	45.00	05 020352	45.00	05 020353	45.00	05 020354	66.49	05 020355	33.45	05 020356	42.85	05 020357	50.00
05 020359	50.00	05 020360	44.90	05 020361	28.15	05 020362	37.62	05 020363	29.95	05 020364	31.40	05 020365	27.40
05 020367	27.40	05 020368	30.75	05 020369	40.00	05 020370	41.15	05 020371	35.00	05 020372	26.49	05 020373	35.95
05 020375	35.95	05 020376	30.00	05 020377	36.25	05 020378	22.00	05 020379	35.20	05 020380	30.00	05 020381	39.14
05 020383	39.14	05 020384	32.15	05 020385	40.00	05 020386	55.23	05 020387	46.50	05 020388	66.90	05 020389	48.00
05 020391	48.00	05 020392	84.99	05 020393	69.59	05 020394	63.00	05 020395	63.50	05 020396	56.65	05 020397	62.75
05 020399	62.75	05 020400	73.24	05 020401	65.00	05 020402	52.00	05 020403	35.00	05 020404	36.55	05 020405	24.40
05 020407	24.40	05 020408	35.00	05 020409	35.00	05 020410	62.45	05 020411	41.40	05 020412	25.00	05 020413	32.00
05 020415	32.00	05 020416	35.00	05 020417	16.44	05 020418	14.15	05 020419	20.40	05 020420	25.00	05 020421	18.55
05 020423	18.55	05 020424	18.60	05 020425	17.90	05 020426	18.46	05 020427	18.20	05 020428	17.70	05 020429	20.20
05 020431	20.20	05 020432	22.88	05 020433	15.15	05 020434	21.75	05 020435	18.24	05 020436	79.00	05 020437	102.00
05 020439	102.00	05 020440	100.00	05 020441	119.88	05 020442	149.00	05 020443	75.00	05 020444	40.00	0	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 094005	129.00	05 094006	1733.33	05 094007	21.40	05 094008	144.55	05 094009	500.00	05 094010	160.00
05 094011	156.12	05 094012	1200.00	05 094013	8.00	05 094014	9.00	05 095001	29.00	05 095002	32.00
05 095003	41.18	05 095004	28.12	05 095005	49.33	05 095006	24.87	05 095007	38.50	05 095008	44.12
05 095009	57.37	05 095010	37.50	05 095011	28.44	05 095012	49.21	05 095013	421.24	05 095014	70.00
05 096004	623.33	05 096005	389.76	05 096006	570.00	05 096007	952.38	05 097001	210.35	05 097002	542.59
05 097003	215.00	05 097004	329.00	05 097005	481.37	05 098001	29.90	05 098002	14.99	05 098003	14.90
05 098004	25.00	05 098005	13.00	05 099001	13.63	05 099002	15.68	05 099003	14.67	05 099004	20.83
05 099005	16.00	05 099006	8.33	05 100001	15.00	05 100002	15.00	05 100003	15.00	05 100004	15.00
05 099011	20.21	05 100001	7.88	05 100002	31.67	05 100005	63.73	05 100006	32.50	05 100007	50.70
05 100008	14.40	05 100009	36.67	05 100010	26.00	05 100012	33.33	05 100013	32.08	05 100014	16.67
05 100015	27.50	05 100016	32.50	05 100017	36.00	05 100018	16.00	05 100019	15.33	05 100020	31.67
05 100021	14.10	05 100022	33.33	05 100023	28.00	05 100024	15.59	05 100025	32.92	05 100027	17.77
05 100028	16.57	05 100029	31.67	05 100030	28.20	05 100031	31.67	05 100032	10.00	05 100033	16.00
05 100034	14.77	05 100035	14.50	05 100036	33.80	05 100037	16.07	05 100038	36.67	05 100039	14.67
05 100040	13.19	05 100041	16.57	05 100042	30.99	05 100043	14.67	05 100044	35.00	05 100045	14.00
05 100046	14.40	05 100047	11.67	05 100048	23.43	05 100049	33.30	05 100050	36.62	05 100051	16.07
05 100052	14.10	05 101001	30.00	05 101002	37.21	05 101003	88.80	05 101004	88.80	05 101005	23.83
05 101006	184.00	05 101007	76.64	05 101008	184.51	05 101009	37.53	05 101010	81.64	05 101011	36.66
05 101012	192.00	05 101013	50.70	05 101014	40.61	05 101015	41.67	05 101016	42.11	05 101017	31.00
05 101026	81.13	05 102001	5.60	05 102002	4.00	05 102003	4.90	05 102004	5.25	05 102005	31.00
05 102006	112.38	05 102007	4.90	05 102008	7.00	05 103001	382.86	05 103002	239.87	05 103003	378.57
05 103004	101.06	05 103005	614.27	05 103006	290.00	05 103007	198.89	05 104001	358.15	05 104002	1012.00
05 104003	176.00	05 104004	338.67	05 104005	302.15	05 104006	163.75	05 105011	1585.73	05 105012	425.00
05 105003	341.43	05 105004	10.00	05 105005	43.14	05 105006	531.88	05 106001	341.97	05 106002	44.89
05 106001	140.00	05 106002	1332.00	05 106003	275.86	05 106004	291.43	05 106005	564.29	05 106006	185.00
05 106007	106.00	05 106008	198.66	05 106009	899.99	05 106010	770.02	05 106011	1379.97	05 106012	1251.97
05 106013	47.45	05 106014	1133.20	05 106015	312.02	05 106016	585.33	05 106017	43.75	05 107001	60.50
05 107002	385.33	05 107003	133.00	05 107004	232.09	05 107005	1911.95	05 107006	2107.97	05 107007	180.00
05 107008	173.20	05 107009	99.49	05 108001	47.60	05 108002	54.76	05 108003	54.55	05 108004	34.68
05 108005	43.62	05 108006	47.89	05 108007	47.65	05 108008	34.03	05 108009	44.89	05 108010	45.07
05 108011	37.00	05 109001	80.00	05 109002	73.00	05 109003	89.00	05 109004	50.00	05 109005	50.00
05 109006	80.00	05 109007	52.00	05 109008	80.00	05 109009	62.00	05 110001	499.00	05 110002	749.00
05 110003	329.00	05 110004	1199.30	05 110005	599.00	05 110006	199.99	05 110007	199.00	05 110008	319.00
05 110009	229.00	05 111001	55.00	05 111002	539.00	05 111003	159.00	05 111004	49.00	05 111005	85.90
05 111006	139.00	05 111007	249.00	05 111008	139.00	05 111009	199.00	05 111010	199.00	05 112001	329.00
05 112002	55.00	05 112003	386.10	05 112004	219.00	05 112005	24.00	05 112006	89.00	05 112007	199.00
05 112008	44.99	05 112009	59.00	05 112010	79.00	05 112011	84.15	05 113001	58.00	05 113002	179.00
05 113003	59.90	05 113004	49.00	05 113005	38.00	05 113006	49.00	05 113007	479.00	05 113008	99.00
05 113009	55.17	05 113010	79.00	05 113011	59.00	05 113012	34.91	05 114001	34.91	05 114002	329.00
05 114001	849.00	05 114002	399.00	05 114003	399.00	05 114004	739.00	05 114005	420.00	05 114006	1890.00
05 114007	899.00	05 114008	299.00	05 114009	189.00	05 114010	799.00	05 114011	499.00	05 115001	159.00
05 115002	369.00	05 115003	159.00	05 115004	279.20	05 115005	229.00	05 115006	38.17	05 115007	315.00
05 115008	169.99	05 115009	169.99	05 116001	1499.00	05 116002	1499.00	05 116003	299.00	05 116004	329.00
05 116004	1069.00	05 116005	1189.15	05 116006	700.00	05 116007	1199.00	05 116008	289.00	05 116009	309.00
05 116010	899.00	05 116011	899.00	05 117001	1399.00	05 117002	599.00	05 117003	429.00	05 117004	299.00
05 117005	449.00	05 117006	1199.00	05 117007	289.00	05 117008	229.00	05 117009	279.00	05 117010	259.00
05 117011	989.00	05 117012	799.00	05 118001	229.00	05 118002	349.00	05 118003	349.00	05 118004	379.00
05 118005	379.00	05 118006	199.00	05 118007	1499.00	05 118008	329.00	05 118009	349.00	05 118010	209.99
05 119002	1499.00	05 119003	1199.00	05 119004	899.00	05 119007	1279.20	05 119012	499.00	05 119014	909.30
05 119018	459.00	05 119020	479.90	05 119023	1199.00	05 119026	629.00	05 119032	489.00	05 119038	499.00
05 119041	199.00	05 119045	199.00	05 119046	599.00	05 119047	269.00	05 119048	299.00	05 119049	599.00
05 119059	379.90	05 119060	379.00	05 119061	599.00	05 119062	691.30	05 119063	499.00	05 119064	299.00
05 119065	299.10	05 119066	649.00	05 119067	499.00	05 119068	2699.00	05 119069	3100.00	05 119070	1999.00
05 119071	1479.08	05 119072	499.00	05 119073	2599.00	05 119074	990.00	05 119078	329.00	05 119079	229.00
05 119080	219.00	05 119081	190.00	05 120001	169.15	05 120002	179.00	05 120003	589.00	05 120004	429.00
05 120005	349.00	05 120006	159.00	05 120007	179.00	05 120008	42.00	05 120009	69.99	05 121001	359.00
05 121002	349.00	05 121003	149.00	05 121004	299.00	05 121005	149.00	05 121006	182.59	05 121007	719.40
05 121008	123.00	05 121009	319.00	05 121010	89.99	05 121011	39.00	05 121012	699.00	05 121013	800.00
05 121014	689.00	05 121015	299.00	05 121016	99.00	05 121017	171.50	05 121018	119.00	05 121019	159.00
05 122005	87.00	05 122006	69.00	05 122007	99.90	05 122008	101.15	05 122009	39.90	05 122010	49.00
05 122011	159.00	05 122012	25.00	05 122013	69.00	05 122014	399.00	05 122015	109.65	05 122016	350.00
05 122017	319.20	05 122018	169.15	05 122019	139.00	05 122020	189.00	05 122021	139.00	05 122022	59.00
05 122023	149.00	05 122024	49.00	05 122025	199.00	05 122026	39.99	05 122027	67.92	05 122028	155.00
05 122029	40.00	05 122030	59.00	05 122031	159.00	05 122032	149.00	05 122033	39.00	05 122034	148.50
05 122035	169.00	05 122036	126.65	05 122037	159.00	05 122038	329.00	05 122039	109.00	05 122040	101.92
05 122041	199.00	05 122042	289.00	05 122043	59.00	05 122044	123.00	05 122045	129.00	05 122046	59.00
05 122047	41.99	05 122048	29.00	05 123001	529.00	05 123002	399.00	05 123003	549.00	05 123012	59.90
05 123014	379.00	05 123016	1100.00	05 123018	319.00	05 123019	39.00	05 123020	59.00	05 123022	209.00
05 123029	960.78	05 124001	2190.00	05 124002	3389.50	05 124003	8548.60	05 124004	1900.00	05 124005	899.00
05 124006	5299.00	05 124007	2199.00	05 124008	1299.00	05 124009	294.00	05 124010	349.00	05 125001	579.00
05 125004	178.00	05 125005	328.00	05 125006	880.00	05 125007	59.90	05 125008	79.90	05 125009	59.99
05 125010	34.99	05 125011	29.00	05 126001	1199.00	05 126002	1199.00	05 126003	949.00	05 126004	1699.00
05 126005	649.00	05 126006	599.00	05 126007	995.00	05 126008	1399.00	05 126009	159.99	05 126010	2519.30
05 126011	499.00	05 126012	499.00	05 126013	399.00	05 126014	439.00	05 126015	199.00	05 126016	599.00
05 126017	793.66	05 127001	399.00	05 127002	599.00	05 127003	439.00	05 127004	199.00	05 127005	459.00
05 127006	1199.00	05 127007	499.00	05 127008	149.99	05 127009	299.00	05 127010	279.00	05 127011	699.00
05 128001	399.00	05 128002	399.00	05 128003	229.00	05 128004	499.00	05 128005	249.00	05 128006	269.00
05 128008	1914.00	05 128009	299.00	05 128010	129.00	05 128011	129.00	05 128012	499.00	05 128013	339.92
05 128016	239.00	05 128017	279.00	05 128018	224.00	05 128019	219.00	05 128020	299.00	05 129001	799.00
05 129003	799.00	05 129006	299.00	05 129008	449.00	05 129009	699.00	05 129014	229.00	05 129016	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 168006	239.20	05 169001	39.99	05 169002	55.00	05 169003	45.00	05 169004	22.90	05 169005	37.99
05 169006	227.00	05 170006	989.00	05 170009	4326.37	05 170014	3910.32	05 171001	207.00	05 171002	194.00
05 171003	16.70	05 171004	59.90	05 171005	42.50	05 172003	19.50	05 172004	145.00	05 172006	75.00
05 172007	47.00	05 172010	178.90	05 172011	42.00	05 172012	35.00	05 172013	48.00	05 172015	57.00
05 172016	35.00	05 172017	9.00	05 172018	19.00	05 172019	38.17	05 172020	58.00	05 172021	72.75
05 172022	40.00	05 172023	50.00	05 172024	26.00	05 172025	56.49	05 172026	36.90	05 172027	30.00
05 172028	37.00	05 172029	19.00	05 172030	51.90	05 172031	23.00	05 172032	24.01	05 172034	27.96
05 172035	45.00	05 172036	129.00	05 172037	199.00	05 173001	149.07	05 173002	110.07	05 173004	57.00
05 172043	79.90	05 172044	25.00	05 173001	10.84	05 173002	9.60	05 173003	17.89	05 173004	33.58
05 173005	20.00	05 174001	58.00	05 174002	5.00	05 174003	4.00	05 174004	4.00	05 174005	23.50
05 175001	60.99	05 175002	20.50	05 175003	71.50	05 175004	68.90	05 175005	6.25	05 175006	18.00
05 176001	51.00	05 176006	12.50	05 176006	38.44	05 176010	25.00	05 176011	30.00	05 176012	42.00
05 176013	55.19	05 176014	30.00	05 176015	31.00	05 176016	37.50	05 176017	51.27	05 177001	20.50
05 177002	122.00	05 177003	136.99	05 177004	160.00	05 177005	75.00	05 177006	15.90	05 177007	18.90
05 178001	57.50	05 178002	62.50	05 178003	63.75	05 178004	107.00	05 178005	70.00	05 178006	59.04
05 178007	43.90	05 178008	43.50	05 178009	80.00	05 179001	66.99	05 179002	60.00	05 179003	24.00
05 179004	61.75	05 179005	39.90	05 179006	238.60	05 179007	550.00	05 180001	45.00	05 180002	43.90
05 180003	31.50	05 180004	45.00	05 180005	49.00	05 181001	25.88	05 181002	17.17	05 181003	34.00
05 181004	32.35	05 181005	23.70	05 181006	13.20	05 181007	418.12	05 181008	93.69	05 181009	44.00
05 182001	19.90	05 182002	51.90	05 182003	79.00	05 182004	42.00	05 182005	510.00	05 182006	16.00
05 182007	25.00	05 182008	30.00	05 183001	500.00	05 183002	550.00	05 183003	500.00	05 183004	500.00
05 183005	500.00	05 183006	500.00	05 183007	300.00	05 183008	500.00	05 183009	400.00	05 183010	350.00
05 183011	1600.00	05 183012	300.00	05 183013	400.00	05 183014	250.00	05 183015	300.00	05 183016	350.00
05 183017	400.00	05 183018	720.00	05 183019	350.00	05 183020	400.00	05 183021	400.00	05 183022	750.00
05 183023	880.00	05 183024	3000.00	05 184001	117.52	05 184002	477.00	05 184003	56.50	05 184004	151.20
05 184005	74.00	05 184006	207.00	05 184007	168.36	05 184008	41.52	05 184009	46.00	05 184010	134.00
05 185001	835.99	05 185002	455.00	05 185003	122.00	05 185004	539.05	05 185005	65.00	05 185006	247.00
05 185007	450.00	05 185008	123.00	05 185009	139.00	05 186001	180.00	05 186002	190.00	05 186003	176.79
05 186004	165.00	05 186005	92.00	05 186006	151.00	05 186007	25.45	05 186008	25.90	05 187001	194.00
05 187002	599.99	05 187003	78.90	05 187004	402.00	05 187005	328.00	05 187006	318.21	05 187007	87.00
05 188001	105.00	05 188002	1350.00	05 188003	749.00	05 188004	63.49	05 188005	1266.00	05 188006	550.00
05 188007	802.48	05 188008	1077.98	05 189001	215.00	05 189002	194.00	05 189003	194.00	05 189004	103.49
05 189005	35.00	05 189006	229.00	05 189007	167.15	05 189008	768.91	05 189009	319.01	05 189010	481.74
05 190001	156.00	05 190002	158.00	05 190003	149.00	05 190004	156.99	05 190005	123.07	05 190006	138.00
05 190007	173.53	05 191001	515.50	05 191002	224.00	05 191003	16.00	05 191004	42.00	05 191005	899.99
05 191006	528.00	05 191007	404.00	05 191008	497.03	05 191009	108.00	05 192001	187.00	05 192002	169.51
05 192003	58.50	05 192004	202.39	05 192005	49.00	05 192006	490.67	05 192007	395.99	05 193001	557.89
05 193002	405.00	05 193003	334.00	05 193004	709.99	05 193005	370.49	05 193006	390.39	05 193007	401.00
05 193008	1021.00	05 194001	107.81	05 194002	319.99	05 194003	150.02	05 194004	79.76	05 194005	676.00
05 194006	299.00	05 194007	95.00	05 195001	295.00	05 195002	440.00	05 195003	555.00	05 195004	601.00
05 195005	192.00	05 195006	433.02	05 195007	146.00	05 195008	148.28	05 195009	193.00	05 196001	181.00
05 196002	464.00	05 196003	323.09	05 196004	461.00	05 196005	482.31	05 196006	1120.18	05 196007	1142.82
05 196008	485.92	05 196009	465.00	05 196010	229.00	05 196011	142.00	05 196012	762.00	05 196013	205.00
05 196014	885.60	05 196015	974.99	05 196016	838.99	05 196017	409.00	05 196018	49.00	05 196019	125.00
05 196020	35.00	05 196021	520.00	05 196022	539.99	05 196023	357.00	05 196024	681.00	05 196025	2097.00
05 196026	1813.77	05 196027	988.00	05 196028	138.00	05 196029	961.00	05 196030	1499.99	05 196031	766.21
05 196032	4120.00	05 196033	249.00	05 196034	485.00	05 196035	265.00	05 196036	265.00	05 196037	409.00
05 196038	2299.49	05 196039	69.00	05 197001	25.99	05 197002	19.50	05 197003	109.00	05 197004	76.00
05 197005	30.00	05 197006	125.00	05 198001	390.00	05 198002	1280.00	05 198003	8900.00	05 198004	695.00
05 198005	300.00	05 198006	75.00	05 198007	3890.00	05 198008	2720.00	05 199001	100.00	05 199002	800.00
05 199003	200.00	05 199004	500.00	05 199005	190.00	05 199006	375.00	05 199007	280.00	05 199008	800.00
05 199009	1000.00	05 199010	500.00	05 199011	400.00	05 199012	500.00	05 199013	1800.00	05 199014	1000.00
05 199015	850.00	05 199016	350.00	05 199017	374.04	05 199018	450.00	05 199019	200.00	05 199020	400.00
05 199021	500.00	05 200001	14000.00	05 200002	1094.00	05 200003	2250.00	05 200004	1100.00	05 200005	1777.29
05 200006	400.00	05 200007	1800.00	05 200008	715.00	05 200009	15000.00	05 201001	18500.00	05 201002	12000.00
05 201005	10000.00	05 201006	11000.00	05 202001	3800.00	05 202002	4000.00	05 202003	1700.00	05 203001	23976.00
05 203002	15900.00	05 203003	29800.00	05 203004	25520.00	05 204001	29360.00	05 204002	30000.00	05 204003	2000.00
05 204004	25900.00	05 204005	18900.00	05 205001	108.00	05 205002	155.00	05 205003	55.00	05 205004	2570.00
05 205005	135.00	05 205006	715.00	05 206001	416900.00	05 206002	416900.00	05 206003	599000.00	05 206004	548900.00
05 206005	365900.00	05 206006	329000.00	05 206007	284500.00	05 206008	358600.00	05 206009	577000.00	05 206010	397900.00
05 206011	1326000.00	05 206012	943500.00	05 206013	413400.00	05 206014	484900.00	05 206015	519650.00	05 206016	1380000.00
05 206017	889900.00	05 206018	669900.00	05 206019	460000.00	05 206020	1382000.00	05 206021	321500.00	05 206022	469000.00
05 206023	395400.00	05 206024	332000.00	05 207001	31990.00	05 207002	25615.87	05 207003	60000.00	05 207004	30999.00
05 207005	24995.00	05 207006	279999.00	05 207007	36999.00	05 207008	36490.00	05 207009	46990.00	05 207010	229028.25
05 208001	5499.00	05 208002	2549.15	05 208003	3350.00	05 208004	9999.00	05 208005	5420.00	05 208006	12994.00
05 208007	26000.00	05 208008	6990.00	05 208009	2300.00	05 208010	16000.00	05 208011	16000.00	05 208012	1871.00
05 209001	150.00	05 209002	2325.00	05 209003	1749.00	05 209004	2799.00	05 209005	2280.00	05 210001	451.00
05 210002	3231.00	05 210003	2434.10	05 210004	1310.00	05 210005	1119.00	05 210006	2209.00	05 210007	700.00
05 210008	3100.00	05 210009	1352.00	05 210010	2080.00	05 211001	75.00	05 211002	124.00	05 211003	269.00
05 211004	150.00	05 211005	70.00	05 211006	45.00	05 211007	420.00	05 212001	284.00	05 212002	17.56
05 212003	126.85	05 212004	189.47	05 212005	97.25	05 212006	113.47	05 212007	102.18	05 213001	98.98
05 214001	98.64	05 215001	115.00	05 215002	160.00	05 215003	170.00	05 215004	120.00	05 215005	125.00
05 215006	250.00	05 215007	165.00	05 215008	125.00	05 215009	160.00	05 216001	1899.00	05 216002	1200.00
05 216003	568.40	05 216004	190.00	05 216005	180.00	05 216006	120.00	05 216007	109.00	05 216008	460.00
05 216009	100.00	05 216010	1900.00	05 216011	850.00	05 216012	450.00	05 217001	200.00	05 217002	1650.00
05 217003	2700.00	05 217004	2500.00	05 217005	1700.00	05 217006	1100.00	05 217007	4950.00	05 217008	2100.00
05 217009	580.00	05 218011	94.90	05 218027	15.00	05 218104	57.75	05 218105	163.84	05 218106	123.16
05 218146	75.44	05 218160	30.00	05 218169	21.00	05 219001	21.00	05 219002	21.00	05 219003	21.00
05 219004</											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
05 261006	2250.00	05 261007	800.00	05 261008	533.33	05 262001	5650.00	05 262002	23500.00	05 262003	3100.00
05 262004	8428.00	05 262005	7520.00	05 262006	14400.00	05 262007	7996.00	05 262008	2980.00	05 263001	351.25
05 263002	380.00	05 263003	381.13	05 263004	415.99	05 263005	290.00	05 263006	440.00	05 263007	260.00
05 263008	380.00	05 264001	260.00	05 264002	340.00	05 264003	526.00	05 264004	166.00	05 264005	220.00
05 264006	152.50	05 264007	260.00	05 264008	540.00	05 265001	107.00	05 265002	146.00	05 265003	109.01
05 265004	130.00	05 265005	90.00	05 265006	125.00	05 265007	132.50	05 265008	145.00	05 265009	80.00
05 265010	197.00	05 265011	187.00	05 265012	168.00	05 265013	75.00	05 265014	150.00	05 265015	125.00
05 265016	110.00	05 266001	110.00	05 266002	175.00	05 266003	144.00	05 266004	285.19	05 266005	220.00
05 266005	99.00	05 266006	99.00	05 266007	222.78	05 266008	99.00	05 266009	265.00	05 267001	115.00
05 267002	249.00	05 267003	160.00	05 267004	150.50	05 267005	145.00	05 267006	130.00	05 267007	209.00
05 268001	195.00	05 268002	337.00	05 268003	79.00	05 268004	535.00	05 268005	341.56	05 268006	214.00
05 268007	209.00	05 268008	220.00	05 268009	577.00	05 268010	135.10	05 268011	432.00	05 268012	360.00
05 268013	185.00	05 268014	279.00	05 268015	185.00	05 268016	205.00	05 268017	164.00	05 268018	50.00
05 268019	70.00	05 268020	99.00	05 268021	32.00	05 268022	59.00	05 268023	45.00	05 268024	85.00
05 268025	60.00	05 268026	70.00	05 268027	144.00	05 268028	68.01	05 268029	106.00	05 268030	69.00
05 268031	329.00	05 268032	725.00	05 268033	202.00	05 268034	530.00	05 268035	162.00	05 268036	194.00
05 268037	330.00	05 268038	706.00	05 268039	131.00	05 268040	195.00	05 269001	111.90	05 269002	55.00
05 269003	229.00	05 269004	60.00	05 269005	59.49	05 269006	64.00	05 270001	1654.00	05 270002	1653.00
05 270003	1300.00	05 270004	1874.25	05 270005	1739.00	05 270006	1670.00	05 270007	1699.00	05 270008	1150.00
05 270009	1625.50	05 270010	2023.00	05 270011	192.50	05 270012	1965.00	05 270013	1564.00	05 270014	1428.82
05 270015	1100.00	05 270016	1600.00	05 270017	1732.50	05 270018	840.00	05 270019	1600.00	05 270020	952.00
05 270021	2982.00	05 270022	1400.00	05 270023	2919.00	05 270024	700.00	05 271001	99.10	05 272001	682.38
05 272002	425.00	05 272003	1680.00	05 272004	830.00	05 272005	2299.00	05 272006	999.00	05 272007	1118.00
05 272008	1739.00	05 272009	1730.50	05 273001	127.00	05 273002	127.00	05 273003	860.00	05 273004	478.00
05 273004	37.50	05 273005	189.00	05 273006	37.50	05 273007	1250.00	05 273008	89.00	05 274001	450.00
05 274002	225.00	05 274003	88.90	05 274004	159.80	05 274005	259.33	05 274006	61.45	05 274007	1097.35
05 274008	639.87	05 274009	276.00	05 274010	43.50	05 275001	92.50	05 275002	550.00	05 275003	68.09
05 275004	149.98	05 276001	276.00	05 276002	776.00	05 276003	776.00	05 276004	129.90	05 276005	32.00
05 276005	39.88	05 276006	57.20	05 277001	151.78	05 277002	120.00	05 277003	115.00	05 277004	191.67
05 277005	133.33	05 277006	218.52	05 277007	93.38	05 277008	176.67	05 277009	185.19	05 278001	189.00
05 278002	1350.00	05 278003	85.00	05 278004	2300.00	05 279001	159.00	05 279002	69.00	05 279003	130.00
05 279004	10.99	05 279005	9.95	05 279006	29.00	05 279007	14.00	05 280001	180.00	05 280002	135.99
05 280003	306.75	05 280004	128.50	05 280005	148.40	05 280006	395.00	05 280007	115.50	05 281001	22.50
05 281002	22.90	05 281003	15.49	05 281004	35.90	05 281005	25.90	05 281006	27.84	05 281007	144.99
05 281008	402.48	05 281009	26.48	05 281010	50.92	05 281011	19.90	05 281012	28.90	05 281013	67.25
05 281014	30.00	05 281015	41.75	05 281016	63.50	05 282001	46.49	05 282002	86.36	05 282003	188.58
05 282004	75.71	05 282005	45.57	05 282006	75.00	05 282007	120.00	05 282008	84.66	05 282009	2056.83
05 283001	35.98	05 283002	30.79	05 283003	16.90	05 283004	67.99	05 283005	21.25	05 283006	53.79
05 283007	116.50	05 283008	54.00	05 284001	64.90	05 284002	703.00	05 284003	52.90	05 284004	23.00
05 284005	53.99	05 284006	59.90	05 284007	42.25	05 284008	154.00	05 284009	52.90	05 284010	22.00
05 284011	87.00	05 285001	300.00	05 285002	100.00	05 285003	200.00	05 285004	200.00	05 286001	800.00
05 286002	295.38	05 286003	250.00	05 286004	500.00	05 287001	3787.25	05 287002	150.00	05 287003	249.00
05 287004	407.99	05 287005	5679.00	05 287006	3000.00	05 287007	375.00	05 287008	390.00	05 287009	39.00
05 287010	270.00	05 287011	1995.00	05 287012	156.50	05 287013	200.00	05 287014	1220.00	05 287015	275.00
05 287016	275.00	05 287017	140.06	05 287018	2190.60	05 287019	158.00	05 287020	400.00	05 288001	2190.50
05 287022	260.00	05 287023	4401.89	05 287024	49.91	05 288002	2999.00	05 288003	13.50	05 288004	229.00
05 288007	2194.08	05 288008	108.00	05 288009	289.00	05 288010	489.00	05 288011	289.00	05 288012	290.00
05 288014	8799.00	05 288015	212.00	05 288016	8949.00	05 288018	800.00	05 288021	949.00	05 288022	849.00
05 288023	1099.00	05 288024	300.00	05 288025	389.00	05 288026	389.00	05 288027	4799.00	05 288028	634.75
05 288030	2759.00	05 288031	130.93	05 288032	3690.00	05 288033	10864.17	05 289002	2322.92	05 289003	3072.42
05 289004	4877.06	05 289005	289.00	05 289006	273.00	05 289007	369.33	05 289008	389.77	05 289009	220.00
05 290002	1886.00	05 290003	608.00	05 290004	134.00	05 290005	509.00	05 290006	2005.00	05 290007	2600.00
05 290008	1960.00	05 290009	2678.00	05 290010	65.00	05 290011	509.00	05 290012	65.00	05 291001	37700.00
05 291002	16900.00	05 291003	27650.00	05 291004	33850.00	05 292001	5000.00	05 292002	7000.00	05 292003	2500.00
05 292004	1900.00	05 293001	53.00	05 293002	15.17	05 293003	25.17	05 001004	44.00	05 001005	32.00
06 002001	205.56	06 002002	184.00	06 002003	158.82	06 002004	169.60	06 002005	232.35	06 002006	125.29
06 003001	46.25	06 003002	160.42	06 003003	149.92	06 003004	90.62	06 003005	183.33	06 003006	275.24
06 003007	156.29	06 004001	87.14	06 004002	175.18	06 004003	127.99	06 004004	197.08	06 004005	149.03
06 004006	95.24	06 004007	54.00	06 004008	136.96	06 004009	151.30	06 004010	186.51	06 004011	137.68
06 004012	204.17	06 004013	219.00	06 004014	136.96	06 005001	109.90	06 005002	18.00	06 005003	92.30
06 005004	26.50	06 005005	55.00	06 005006	43.41	06 005007	73.14	06 006001	30.00	06 006002	30.00
06 006004	41.20	06 006005	62.45	06 006006	213.16	06 007001	30.00	06 007002	30.00	06 007003	30.00
06 007005	32.00	06 007006	121.33	06 007007	24.00	06 007008	25.90	06 007009	15.00	06 008001	7.00
06 008002	6.90	06 008003	7.00	06 008004	4.90	06 008005	9.16	06 009001	88.70	06 009002	78.87
06 009003	104.05	06 010004	90.00	06 010005	207.44	06 010006	90.16	06 010007	10.00	06 010008	43.70
06 010003	18.00	06 010004	10.00	06 010005	14.00	06 010006	8.50	06 010007	10.00	06 011001	56.11
06 011002	48.13	06 011003	47.50	06 011004	60.00	06 011005	54.50	06 011006	76.00	06 011007	156.31
06 011008	54.50	06 011009	54.50	06 012001	135.62	06 012002	169.64	06 012003	170.73	06 012004	306.25
06 012005	185.71	06 012006	65.90	06 012007	15.00	06 013001	286.50	06 013002	370.00	06 013003	220.00
06 013004	45.00	06 014001	30.00	06 014002	15.00	06 014003	39.80	06 014004	38.89	06 014005	23.00
06 014006	30.00	06 014007	35.00	06 014008	46.47	06 015001	51.18	06 015002	23.00	06 015003	28.80
06 015004	41.00	06 016001	39.00	06 016002	92.00	06 016003	79.67	06 016004	115.33	06 016005	68.90
06 016006	105.04	06 016007	147.75	06 016008	100.00	06 016009	100.00	06 016010	120.00	06 016011	117.50
06 017004	102.10	06 017005	99.90	06 017006	90.68	06 017007	99.00	06 017008	120.00	06 017009	99.00
06 017010	133.30	06 017011	119.05	06 017012	111.25	06 017013	138.37	06 017014	136.00	06 017015	82.65
06 017016	69.15	06 017017	104.90	06 017018	90.00	06 017019	137.50	06 017020	136.00	06 018001	241.65
06 018002	302.98	06 018003	249.90	06 018004	273.88	06 018005	199.70	06 018006	199.70	06 018007	108.50
06 018008	239.90	06 018009	194.90	06 018010	150.79	06 018011	258.00	06 018012	189.15	06 018013	168.90
06 018014	323.00	06 018015	132.75	06 018016	172.68	06 018017	195.90	06 018018	103.90	06 018019	500.00
06 018020	319.00	06 018021	294.90	06 018022	202.20						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 072008	59.25	06 073001	21.90	06 073002	18.95	06 073003	22.25	06 073004	29.90	06 073005	45.00	06 073006	356.25
06 073006	26.45	06 073007	21.15	06 073008	18.40	06 074001	370.31	06 074002	366.00	06 074003	356.25	06 074004	30.58
06 074004	418.10	06 074005	456.52	06 074006	340.54	06 074007	412.67	06 075001	30.15	06 075002	30.58	06 075003	31.90
06 075003	37.05	06 075004	27.63	06 075005	36.35	06 076001	31.90	06 076002	91.00	06 076003	155.24	06 076004	49.75
06 076002	34.80	06 076003	34.80	06 076004	28.90	06 076005	37.85	06 077001	54.09	06 077002	33.04	06 077003	30.29
06 077003	47.95	06 077004	106.42	06 077005	55.00	06 077006	93.63	06 078001	138.00	06 078002	71.00	06 078003	179.00
06 078001	33.37	06 078002	36.34	06 078003	37.22	06 078004	26.65	06 078005	36.27	06 078006	35.60	06 078007	154.49
06 078007	37.22	06 079001	51.30	06 080002	45.00	06 080003	39.90	06 080004	138.00	06 080005	138.00	06 080006	179.00
06 079005	83.13	06 081002	15.10	06 081003	89.00	06 081004	50.68	06 081005	71.00	06 081006	35.60	06 081007	154.49
06 081001	22.43	06 081008	36.63	06 081009	75.00	06 081010	74.63	06 081011	70.30	06 082001	137.94	06 082002	137.94
06 081007	41.75	06 082003	40.00	06 082004	35.44	06 082005	99.63	06 082006	36.67	06 082007	137.94	06 082008	137.94
06 082002	29.00	06 083002	152.78	06 083003	176.32	06 083004	10.00	06 083005	194.44	06 083006	137.94	06 083007	137.94
06 083001	131.30	06 084004	12.50	06 084005	183.33	06 084006	25.63	06 084007	17.90	06 084008	136.25	06 084009	136.25
06 084003	291.18	06 084010	156.00	06 084011	50.00	06 084012	40.00	06 084013	338.33	06 084014	66.33	06 084015	66.33
06 084009	121.83	06 085003	302.40	06 085004	162.34	06 085005	233.00	06 085006	215.92	06 085007	154.49	06 085008	154.49
06 085002	148.00	06 086002	316.75	06 086003	42.00	06 086004	45.00	06 086005	120.59	06 086006	8.50	06 086007	8.50
06 086001	60.58	06 087003	10.40	06 087005	12.00	06 088001	9.70	06 088002	166.67	06 088003	246.03	06 088004	246.03
06 087002	11.90	06 088005	19.90	06 089001	620.00	06 089002	100.00	06 089003	208.33	06 089004	202.38	06 089005	202.38
06 088004	371.43	06 089006	640.00	06 089007	47.63	06 091001	96.15	06 091002	184.99	06 091003	111.84	06 091004	111.84
06 089005	760.00	06 090005	150.00	06 090007	157.90	06 092003	273.48	06 092004	84.38	06 092005	46.62	06 092006	46.62
06 090004	221.85	06 092007	78.40	06 093001	44.40	06 093002	129.51	06 093003	279.69	06 093004	43.33	06 093005	43.33
06 091004	128.81	06 093006	259.15	06 094001	29.98	06 094002	177.24	06 094003	203.05	06 094004	51.52	06 094005	51.52
06 092006	64.38	06 094006	538.00	06 094007	1400.00	06 094008	607.14	06 094009	196.20	06 094010	43.60	06 094011	43.60
06 093005	47.62	06 095003	41.16	06 095004	47.00	06 095005	46.00	06 095006	48.43	06 095007	35.15	06 095008	35.15
06 094005	95.00	06 095009	30.55	06 096001	142.50	06 096002	529.41	06 096003	840.00	06 096004	1003.57	06 096005	1003.57
06 095002	45.31	06 096006	83.88	06 097001	36.00	06 097002	209.00	06 097003	36.00	06 097004	53.11	06 097005	53.11
06 095008	398.48	06 098002	816.67	06 098003	46.00	06 098004	209.00	06 098005	8.00	06 098006	18.00	06 098007	18.00
06 098001	18.38	06 099004	36.67	06 099005	12.67	06 099006	30.00	06 100002	15.00	06 100003	36.50	06 100004	36.50
06 099003	16.00	06 100006	13.95	06 101001	48.83	06 101002	31.00	06 101003	93.02	06 101004	16.67	06 101005	16.67
06 100002	15.20	06 101007	39.83	06 101008	84.57	06 101009	45.83	06 101010	90.91	06 101011	96.20	06 101012	96.20
06 101006	29.50	06 101013	26.50	06 101014	163.38	06 101015	29.39	06 101016	97.25	06 101017	27.97	06 101018	27.97
06 101012	87.11	06 102002	4.50	06 102003	4.50	06 102004	6.90	06 102005	6.90	06 102006	429.33	06 102007	429.33
06 102001	3.60	06 103003	294.29	06 103004	414.51	06 104001	163.99	06 104002	285.33	06 104003	332.00	06 104004	332.00
06 103002	245.00	06 104005	351.67	06 105001	409.29	06 105002	930.00	06 105003	818.64	06 105004	1135.71	06 105005	1135.71
06 104004	313.77	06 106001	377.14	06 106002	227.50	06 106003	242.76	06 106004	534.30	06 106005	178.00	06 106006	178.00
06 105005	555.71	06 107001	289.33	06 107002	132.00	06 107003	168.66	06 107004	242.67	06 107005	52.58	06 107006	52.58
06 106006	180.75	06 108003	61.97	06 108004	40.85	06 108005	46.92	06 109001	79.48	06 109002	80.00	06 109003	80.00
06 108002	36.67	06 109004	78.90	06 109005	74.88	06 109006	81.90	06 110001	418.50	06 110002	157.00	06 110003	157.00
06 109003	70.00	06 110004	490.00	06 110005	599.00	06 110006	269.00	06 111001	188.77	06 111002	172.00	06 111003	172.00
06 110003	89.99	06 111006	61.15	06 111007	298.00	06 111008	6.01	06 111009	6.01	06 111010	469.57	06 111011	469.57
06 111005	129.00	06 112002	78.50	06 112003	64.99	06 112004	299.00	06 112005	69.90	06 112006	20.00	06 112007	20.00
06 112001	74.00	06 113002	158.00	06 113003	108.00	06 113004	34.99	06 113005	114.00	06 113006	439.00	06 113007	439.00
06 113001	92.00	06 114004	699.00	06 115001	219.00	06 115002	377.00	06 115003	139.00	06 115004	199.00	06 115005	199.00
06 114003	199.90	06 115006	159.99	06 116001	269.00	06 116002	398.99	06 116003	699.00	06 116004	739.00	06 116005	739.00
06 115005	159.99	06 116002	249.90	06 116003	269.00	06 116004	159.99	06 116005	699.00	06 116006	799.00	06 116007	799.00
06 116001	1157.63	06 117002	269.00	06 117003	490.00	06 117004	1245.00	06 117005	779.00	06 117006	220.00	06 117007	220.00
06 117001	1164.18	06 118002	194.00	06 118003	149.99	06 118004	670.00	06 118005	164.99	06 118006	560.00	06 118007	560.00
06 118001	744.00	06 119012	116.27	06 119013	249.99	06 119014	249.99	06 119015	303.26	06 119016	149.00	06 119017	149.00
06 119011	116.27	06 119033	1899.00	06 119034	2495.00	06 119035	749.99	06 119036	250.00	06 119037	399.00	06 119038	399.00
06 119032	1499.00	06 120002	199.90	06 120003	418.00	06 120004	69.99	06 121001	703.24	06 121002	540.00	06 121003	540.00
06 120001	167.00	06 121004	359.90	06 121005	99.90	06 121006	159.00	06 121007	209.00	06 121008	249.00	06 121009	249.00
06 121003	241.00	06 122001	139.90	06 122002	418.02	06 122003	49.99	06 122004	119.00	06 122005	148.50	06 122006	148.50
06 121006	139.90	06 122006	148.00	06 122007	199.00	06 122008	179.00	06 122009	213.20	06 122010	64.00	06 122011	64.00
06 122005	149.00	06 122012	183.20	06 122013	44.80	06 122014	39.99	06 122015	89.50	06 122016	335.00	06 122017	335.00
06 122011	149.00	06 122018	39.90	06 122019	49.00	06 122020	49.00	06 122021	89.50	06 122022	149.00	06 122023	149.00
06 122017	74.00	06 123012	129.00	06 123013	219.00	06 124001	1899.00	06 124002	2690.00	06 124003	999.00	06 124004	999.00
06 122023	85.00	06 124005	2968.00	06 125001	1255.00	06 125002	585.00	06 125003	663.00	06 125004	575.00	06 125005	575.00
06 123011	117.50	06 124005	2968.00	06 125001	1255.00	06 125002	585.00	06 125003	663.00	06 125004	575.00	06 125005	575.00
06 124004	2299.00	06 126001	571.00	06 126002	319.00	06 126003	319.00	06 126004	269.00	06 126005	289.00	06 126006	289.00
06 126001	1819.00	06 126008	239.00	06 126009	319.00	06 127001	269.00	06 127002	249.99	06 127003	185.00	06 127004	185.00
06 126007	279.00	06 127005	89.90	06 127006	134.01	06 128001	464.00	06 128002	495.00	06 128003	249.00	06 128004	249.00
06 127004	872.90	06 128007	299.00	06 128008	185.00	06 128009	223.00	06 128010	279.00	06 128011	749.00	06 128012	749.00
06 128006	139.99	06 128012	249.00	06 128013	249.00	06 128014	169.00	06 128015	319.45	06 128016	369.00	06 128017	369.00
06 128012	249.00	06 128019	77.00	06 128020	149.00	06 129001	232.00	06 129002	199.00	06 129003	279.00	06 129004	279.00
06 128018	901.90	06 129005	344.90	06 129006	399.00	06 129007	249.00	06 129008	199.00	06 129009	223.00	06 129010	223.00
06 129004	495.00	06 130006	75.00	06 130014	299.00	06 130017	100.00	06 131001	70.00	06 131002	120.00	06 131003	120.00
06 130004	1000.00	06 131004	418.00	06 133003	199.00	06 133004	560.00	06 133005	549.00	06 133006	139.00	06 133007	139.00
06 131003	930.07	06 133008	1172.00	06 133009	199.00	06 133010	419.00	06 134001	1861.00	06 134002	799.50	06 134003	799.50
06 133007	169.00	06 134004	1099.00	06 134005									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
06 207003	17999.00	06 207004	36990.00	06 207005	39990.00	06 207006	39990.00	06 208001	4949.00	06 208002	3258.00	06 208003	4189.00
06 208003	3699.00	06 208004	10930.00	06 208005	2978.00	06 208006	9370.00	06 208007	7450.00	06 208008	4189.00	06 209001	2599.00
06 208009	4055.49	06 208010	4136.00	06 209001	3099.00	06 209002	2699.00	06 209003	2600.00	06 209004	2599.00	06 210005	2240.00
06 209005	2791.12	06 210001	213.00	06 210002	541.58	06 210003	1041.50	06 210004	2511.50	06 210005	2240.00	06 211006	26.46
06 210006	1069.00	06 211001	82.00	06 211002	280.00	06 211003	50.00	06 211004	51.00	06 211005	186.00	06 212006	350.00
06 211006	799.30	06 211007	126.74	06 212001	482.62	06 212002	116.28	06 212003	190.27	06 212004	150.00	06 213005	489.00
06 212004	195.85	06 212005	150.00	06 213001	100.74	06 214001	100.85	06 215001	150.00	06 216004	105.00	06 216005	471.00
06 215003	155.00	06 216004	800.00	06 217001	650.00	06 217002	1000.00	06 217003	600.00	06 218117	105.00	06 218168	471.00
06 216005	812.00	06 219001	35.00	06 219002	35.00	06 219003	25.00	06 220001	3848.00	06 220002	58.00	06 220003	77.67
06 220003	1175.81	06 222001	2575.00	06 222002	440.00	06 222003	1283.00	06 222004	2851.00	06 222005	58.00	06 223004	3350.25
06 222006	433.00	06 222007	748.55	06 222008	1654.88	06 223001	21.00	06 223002	21.00	06 223003	1372.12	06 223004	1371.19
06 223004	21.00	06 224001	20.00	06 224002	20.00	06 224003	20.00	06 224004	20.00	06 225001	77.67	06 225002	3350.25
06 225002	350.00	06 225003	400.00	06 225004	140.00	06 226001	850.00	06 227001	4357.75	06 227002	3350.25	06 227003	1371.19
06 227003	3913.25	06 227004	4554.50	06 228001	103.17	06 229001	95.64	06 230001	299.00	06 230002	789.00	06 230003	5490.00
06 230003	1849.00	06 230004	990.00	06 230005	4699.00	06 230006	1799.00	06 230007	1372.12	06 231003	8999.00	06 231004	98.95
06 230009	3769.62	06 230010	1976.22	06 231001	5990.00	06 231002	7365.22	06 231003	8999.00	06 231004	98.95	06 231005	159.00
06 231005	9199.00	06 231006	11916.00	06 232001	100.00	06 233001	100.00	06 234001	490.00	06 235001	159.00	06 236001	471.00
06 236001	559.00	06 236002	419.00	06 236003	234.00	06 236004	99.00	06 236005	219.00	06 237001	159.00	06 238002	115.00
06 237004	40.00	06 237005	169.00	06 237006	149.00	06 237007	149.00	06 237008	199.00	06 238001	471.00	06 238002	115.00
06 238002	16.00	06 238003	2419.76	06 238004	40679.65	06 238005	3800.00	06 238006	1750.00	06 239001	511.00	06 239002	1249.00
06 238008	120.00	06 238009	6161.53	06 238010	1274.00	06 239001	8999.00	06 239002	511.00	06 240003	779.00	06 240004	779.00
06 239003	1454.00	06 239004	491.88	06 239005	6249.00	06 240001	390.00	06 241001	619.00	06 241002	779.00	06 241003	25.00
06 240004	62.50	06 241001	110.00	06 242001	135.00	06 242002	62.00	06 242003	169.00	06 242004	25.00	06 242005	67.50
06 241006	979.00	06 242001	449.90	06 242002	150.00	06 242003	160.00	06 242004	280.00	06 243001	380.00	06 243002	8561.00
06 242006	89.00	06 242007	310.00	06 242008	42.51	06 243001	24.40	06 243002	48.71	06 244001	51.00	06 244002	400.00
06 243002	109.18	06 243003	90.00	06 243004	42.51	06 243005	24.40	06 244001	48.71	06 244002	400.00	06 244003	5161.00
06 244002	260.00	06 244003	400.00	06 245001	650.00	06 245002	900.00	06 245003	1050.00	06 245004	400.00	06 245005	1250.00
06 245004	1520.00	06 245005	2000.00	06 246001	179.00	06 246002	52.00	06 246003	500.00	06 246004	400.00	06 246005	139.00
06 246001	210.00	06 246002	63.00	06 247001	125.00	06 247002	61.00	06 247003	1110.00	06 247004	1250.00	06 247005	25.00
06 246008	125.00	06 247006	1100.00	06 247007	1000.00	06 247008	5000.00	06 247009	79.00	06 248001	177500.00	06 248002	469.00
06 247005	5000.00	06 248001	69.00	06 248002	49.50	06 248003	63.00	06 248004	220.00	06 249001	139.00	06 249002	25.00
06 247011	1600.00	06 249001	80.00	06 250001	14500.00	06 250002	29000.00	06 250003	7500.00	06 250004	25.00	06 250005	177500.00
06 249004	80.00	06 250001	425.00	06 250002	8146.25	06 250003	4750.00	06 250004	99.00	06 251001	469.00	06 251002	135.00
06 251001	220.00	06 251002	260.00	06 251003	253.00	06 251004	295.00	06 251005	360.00	06 251006	261.00	06 251007	59.00
06 251013	145.00	06 251014	595.00	06 251015	588.00	06 252001	399.00	06 252002	360.00	06 252003	59.00	06 252004	10892.88
06 252004	369.00	06 253001	12.00	06 253002	1200.00	06 253003	13.10	06 253012	10.00	06 254001	3925.00	06 254002	6400.00
06 254002	80.00	06 254003	185.00	06 254004	224.90	06 254005	83.75	06 254006	18.32	06 254007	249.42	06 254008	7600.83
06 254008	40.00	06 254009	36.00	06 254010	56.00	06 254011	45.00	06 254012	8.00	06 255001	3600.00	06 255002	112.50
06 255002	5331.13	06 255003	3554.00	06 255004	5960.00	06 255005	8856.50	06 255006	20716.00	06 256001	112.50	06 256002	104.00
06 256002	2791.67	06 256003	4612.50	06 256004	3285.00	06 257001	3975.00	06 257002	4587.50	06 257003	210.00	06 257004	568.00
06 257004	3970.93	06 257005	2597.92	06 258001	8146.25	06 258002	4750.00	06 258003	38.33	06 258004	169.00	06 258005	112.50
06 259002	2613.92	06 259003	1340.83	06 259004	2670.83	06 260001	8830.50	06 260002	3650.00	06 260003	112.50	06 260004	104.00
06 260004	1475.58	06 261001	833.33	06 261002	1150.00	06 261003	1041.67	06 261004	816.67	06 262001	3600.00	06 262002	112.50
06 262002	4290.00	06 262003	4475.00	06 262004	18000.00	06 263001	250.00	06 263002	160.00	06 263003	112.50	06 263004	104.00
06 263004	175.00	06 263005	380.00	06 264001	380.00	06 264002	320.00	06 264003	160.00	06 264004	104.00	06 264005	112.50
06 265002	164.00	06 265003	218.00	06 265004	175.00	06 265005	120.00	06 265006	191.00	06 265007	210.00	06 265008	112.50
06 266001	289.75	06 266002	170.00	06 266003	99.00	06 266004	349.00	06 267001	200.00	06 267002	210.00	06 267003	112.50
06 267003	195.00	06 268001	776.00	06 268002	115.00	06 268003	135.00	06 268004	171.00	06 268005	112.50	06 268006	104.00
06 268006	385.00	06 268007	35.00	06 268008	37.00	06 268009	104.00	06 268010	85.00	06 268011	189.00	06 268012	2147.00
06 268012	110.00	06 268013	120.00	06 268014	300.00	06 268015	35.00	06 268016	85.00	06 268017	77.00	06 268018	189.00
06 268018	171.00	06 268019	120.00	06 268020	57.00	06 268021	420.00	06 269001	2231.00	06 269002	2147.00	06 269003	189.00
06 269003	179.00	06 269004	130.00	06 270001	1638.00	06 270002	3104.34	06 270003	2231.00	06 270004	2147.00	06 270005	189.00
06 270005	1250.00	06 270006	1900.00	06 270007	99.10	06 270008	1849.00	06 270009	1300.00	06 270010	588.00	06 270011	230.00
06 270011	1120.00	06 270012	2439.44	06 270013	132.00	06 270014	46.50	06 270015	82.50	06 270016	230.00	06 270017	23.50
06 272004	1499.00	06 272005	179.50	06 273001	19.95	06 274001	390.83	06 274002	499.34	06 274003	23.50	06 274004	104.00
06 273005	163.00	06 273006	159.00	06 273007	29.00	06 273008	35.90	06 273009	50.00	06 273010	85.00	06 273011	104.00
06 274004	373.34	06 276001	30.70	06 276002	63.00	06 276003	179.17	06 276004	127.50	06 276005	85.00	06 276006	104.00
06 275005	421.74	06 277001	235.33	06 277002	162.22	06 277003	277.00	06 277004	127.50	06 277005	85.00	06 277006	104.00
06 277001	183.20	06 277002	20.30	06 277003	162.22	06 277004	277.00	06 277005	127.50	06 277006	85.00	06 277007	104.00
06 278001	925.09	06 278002	368.00	06 278003	135.00	06 278004	359.00	06 278005	250.00	06 278006	228.00	06 278007	24.90
06 279003	116.50	06 279004	96.50	06 280001	46.90	06 280002	119.90	06 280003	44.97	06 280004	81.33	06 280005	24.90
06 281001	29.62	06 281002	96.50	06 281003	46.90	06 281004	119.90	06 281005	44.97	06 281006	81.33	06 281007	24.90
06 281007	59.00	06 281008	29.62	06 281009	30.50	06 281010	54.90	06 282001	132.71	06 282002	81.33	06 282003	24.90
06 282003	128.87	06 282004	28.85	06 282005	46.90	06 282006	38.51	06 282007	38.51	06 282008	81.33	06 282009	24.90
06 283004	29.62	06 283005	60.00	06 283006	60.00	06 283007	150.00	06 283008	54.90	06 283009	191.80	06 283010	250.00
06 284004	20.48	06 284005	106.00	06 284006	236.67	06 285001	135.00	06 285002	300.00	06 285003	207.25	06 285004	4485.00
06 285004	200.00	06 286001	980.00	06 286002	1040.00	06 286003	1100.00	06 286004	300.00	06 286005	5.00	06 286006	3398.26
06 286006	2769.03	06 287001	3300.00	06 287002	28.00	06 287003	3811.67	06 287004					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 077001	129.78	07 077002	41.44	07 077003	126.00	07 077004	42.48	07 077005	46.34	07 077006	89.47	07 077007	89.47
07 077007	70.00	07 077008	139.47	07 078001	29.90	07 078002	23.49	07 078003	18.50	07 078004	16.00	07 078005	109.20
07 078005	33.11	07 078006	37.74	07 079001	43.60	07 079002	75.38	07 079003	44.00	07 079004	36.50	07 079005	26.00
07 079006	44.40	07 079007	46.40	07 080001	36.50	07 080002	36.50	07 080003	36.50	07 080004	36.50	07 080005	36.50
07 080007	18.90	07 081001	57.24	07 081002	28.63	07 081003	89.00	07 081004	35.00	07 081005	26.00	07 081006	160.29
07 082001	97.08	07 082002	27.83	07 082003	37.50	07 082004	34.99	07 083001	161.25	07 083002	8.00	07 083003	8.00
07 083003	159.00	07 084001	604.17	07 084002	588.24	07 084003	459.56	07 084004	6.00	07 084005	249.94	07 084006	48.00
07 084006	153.06	07 085001	269.00	07 085002	103.70	07 085003	9.99	07 085004	12.99	07 085005	181.55	07 085006	118.18
07 085003	148.57	07 085004	178.35	07 085005	115.83	07 085006	202.38	07 085007	441.14	07 085008	38.05	07 085009	69.95
07 086004	63.41	07 087001	7.90	07 087002	117.39	07 087003	178.10	07 087004	105.26	07 087005	10.02	07 087006	242.19
07 088003	295.24	07 088004	178.82	07 088005	115.83	07 088006	202.38	07 088007	441.14	07 088008	38.05	07 088009	69.95
07 090004	141.59	07 090005	660.00	07 091001	117.39	07 091002	178.10	07 091003	105.26	07 091004	10.02	07 091005	242.19
07 092001	177.66	07 092002	76.83	07 092003	34.99	07 092004	83.66	07 092005	15.30	07 092006	43.66	07 092007	14.80
07 093003	304.76	07 094001	678.57	07 094002	27.50	07 094003	43.66	07 094004	149.00	07 094005	49.50	07 094006	12.00
07 095002	25.00	07 095003	38.00	07 095004	44.00	07 095005	115.83	07 095006	202.38	07 095007	441.14	07 095008	38.05
07 096003	800.00	07 096004	716.00	07 096005	794.12	07 096006	633.08	07 096007	483.08	07 096008	350.00	07 096009	23.89
07 097003	299.71	07 097004	223.14	07 098001	15.99	07 098002	11.50	07 098003	18.67	07 098004	28.00	07 098005	36.67
07 098005	46.40	07 098006	710.00	07 099001	15.00	07 099002	18.67	07 099003	11.50	07 099004	14.80	07 099005	31.67
07 099005	13.95	07 100001	45.07	07 100002	14.75	07 100003	28.00	07 100004	35.00	07 100005	40.00	07 100006	42.28
07 100007	421.67	07 100008	290.00	07 100009	33.33	07 100010	35.00	07 100011	31.67	07 100012	4.50	07 100013	6.35
07 101001	59.20	07 101002	40.00	07 101003	98.31	07 101004	40.00	07 101005	216.00	07 101006	235.71	07 101007	312.86
07 101007	42.28	07 101008	100.00	07 101009	32.00	07 102001	7.13	07 102002	4.50	07 102003	235.71	07 102004	258.00
07 102004	7.00	07 103001	532.67	07 103002	194.44	07 103003	614.28	07 103004	235.71	07 103005	235.71	07 103006	398.58
07 103007	331.34	07 104003	171.90	07 104004	135.00	07 104005	135.00	07 104006	230.00	07 104007	273.32	07 104008	177.33
07 105003	359.00	07 105004	437.15	07 106001	265.33	07 106002	564.30	07 106003	230.00	07 106004	273.32	07 106005	65.00
07 106005	361.00	07 106006	178.66	07 107001	173.33	07 107002	245.33	07 107003	273.32	07 107004	273.32	07 107005	83.96
07 108001	47.42	07 108002	60.54	07 108003	58.77	07 108004	55.21	07 108005	81.00	07 108006	169.00	07 108007	79.50
07 109003	50.00	07 109004	50.00	07 109005	17.00	07 109006	18.00	07 109007	18.00	07 109008	47.49	07 109009	24.99
07 110002	99.90	07 110003	349.00	07 110004	799.00	07 110005	349.00	07 110006	169.00	07 110007	169.00	07 110008	55.00
07 111002	49.90	07 111003	129.90	07 111004	33.00	07 111005	213.19	07 111006	47.49	07 111007	120.99	07 111008	399.00
07 111008	39.90	07 112001	259.00	07 112002	47.78	07 112003	47.78	07 112004	99.90	07 112005	120.99	07 112006	29.99
07 112006	24.99	07 112007	259.00	07 113001	63.31	07 113002	44.00	07 113003	99.90	07 113004	120.99	07 113005	399.00
07 113005	29.99	07 113006	99.00	07 113007	79.00	07 113008	27.29	07 113009	120.99	07 113010	554.78	07 113011	219.99
07 113011	109.00	07 114001	571.17	07 114002	836.96	07 114003	369.00	07 114004	119.99	07 114005	70.00	07 114006	259.00
07 114006	179.99	07 115001	228.11	07 115002	226.05	07 115003	385.00	07 115004	185.24	07 115005	249.99	07 115006	599.00
07 115006	243.74	07 115007	228.11	07 115008	169.00	07 115009	185.24	07 115010	70.00	07 115011	509.00	07 115012	269.00
07 116001	329.00	07 116002	827.78	07 116003	1302.46	07 116004	269.00	07 116005	509.00	07 116006	509.00	07 116007	229.99
07 116007	379.90	07 117001	1014.79	07 117002	249.99	07 117003	350.00	07 117004	199.99	07 117005	259.00	07 117006	549.00
07 117006	199.99	07 118001	209.00	07 118002	199.00	07 118003	199.99	07 118004	199.99	07 118005	499.00	07 118006	379.90
07 118006	199.99	07 118007	209.00	07 118008	199.00	07 118009	199.99	07 118010	499.00	07 118011	649.00	07 118012	429.94
07 119011	599.00	07 119012	1999.00	07 119013	853.85	07 119014	549.00	07 119015	209.00	07 119016	209.00	07 119017	559.66
07 119028	249.00	07 119029	1799.00	07 119030	69.99	07 119031	119.90	07 119032	390.00	07 119033	59.00	07 119034	249.00
07 120001	289.00	07 120002	289.00	07 120003	116.99	07 120004	249.00	07 120005	119.90	07 120006	119.90	07 120007	10.96
07 120007	172.24	07 120008	49.90	07 121001	296.00	07 121002	296.00	07 121003	296.00	07 121004	296.00	07 121005	32.60
07 121005	129.00	07 121006	239.00	07 121007	116.99	07 121008	249.00	07 121009	79.00	07 121010	79.00	07 121011	17.00
07 122003	79.00	07 122004	49.90	07 122005	49.90	07 122006	49.90	07 122007	49.90	07 122008	49.90	07 122009	3699.00
07 122009	89.00	07 122010	129.00	07 122011	92.01	07 122012	139.00	07 122013	79.00	07 122014	79.00	07 122015	1330.00
07 122015	38.99	07 122016	299.00	07 122017	49.90	07 122018	49.90	07 122019	49.90	07 122020	49.90	07 122021	299.00
07 122021	250.43	07 122022	299.00	07 122023	299.00	07 122024	299.00	07 122025	299.00	07 122026	299.00	07 122027	249.99
07 123008	260.00	07 123013	1199.99	07 123016	69.99	07 123018	249.00	07 123021	299.00	07 123022	299.00	07 123023	399.00
07 124002	249.00	07 124003	1199.99	07 124004	69.99	07 124005	249.00	07 124006	299.00	07 124007	299.00	07 124008	1330.00
07 125002	299.00	07 125003	980.00	07 125004	277.00	07 125005	2512.76	07 125006	670.54	07 125007	670.54	07 125008	399.00
07 125008	229.99	07 126001	199.00	07 126002	2140.36	07 126003	549.00	07 126004	314.00	07 126005	425.00	07 126006	135.44
07 126006	149.00	07 126007	199.00	07 126008	759.00	07 126009	223.28	07 126010	225.00	07 126011	225.00	07 126012	150.00
07 127003	743.96	07 128004	269.00	07 128005	1200.00	07 128006	125.00	07 128007	125.00	07 128008	125.00	07 128009	825.00
07 128003	29.00	07 130002	1200.00	07 130003	125.00	07 130004	125.00	07 130005	125.00	07 130006	125.00	07 130007	1968.13
07 130001	45.00	07 130002	1200.00	07 130003	125.00	07 130004	125.00	07 130005	125.00	07 130006	125.00	07 130007	1968.13
07 131004	65.00	07 131005	1169.00	07 131006	949.00	07 131007	949.00	07 131008	949.00	07 131009	949.00	07 131010	287.00
07 133003	299.00	07 133004	299.00	07 133005	299.00	07 133006	299.00	07 133007	299.00	07 133008	299.00	07 133009	171.16
07 134001	829.00	07 134002	669.00	07 134003	1099.00	07 134004	949.00	07 134005	949.00	07 134006	949.00	07 134007	205.00
07 135001	1099.00	07 135002	1169.00	07 135003	949.00	07 135004	949.00	07 135005	949.00	07 135006	949.00	07 135007	721.11
07 136003	299.00	07 136004	299.00	07 136005	299.00	07 136006	299.00	07 136007	299.00	07 136008	299.00	07 136009	200.00
07 137008	525.00	07 137009	525.00	07 138001	101.51	07 138002	101.51	07 138003	101.51	07 138004	101.51	07 138005	252.45
07 140003	2054.99	07 141001	400.00	07 141002	400.00	07 141003	400.00	07 141004	400.00	07 141005	400.00	07 141006	205.00
07 142002	285.98	07 142003	429.93	07 142004	715.46	07 142005	978.55	07 142006	1544.01	07 142007	1544.01	07 142008	200.00
07 144001	1405.44	07 144002	1337.45	07 144003	1337.45	07 144004	1337.45	07 144005	1337.45	07 144006	1337.45	07 144007	324.95
07 144003	2494.01	07 144004	31140.13	07 144005	37338.25	07 144006	43536.37	07 144007	49734.49	07 144008	55740.24	07 144009	62130.73
07 145001	17.80	07 145002	17.80	07 145003	17.80	07 145004	17.80	07 145005	17.80	07 145006	17.80	07 145007	9.61
07 147004	2799.00												

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
07 236002	738.00	07 236003	380.00	07 236004	299.00	07 237001	129.00	07 237006	199.00	07 237007	129.00
07 237008	45.00	07 237009	239.00	07 238001	688.66	07 238002	11662.00	07 238003	1861.00	07 238004	649.00
07 238005	18199.00	07 238006	80.00	07 238007	150.00	07 238008	60.00	07 238009	100.00	07 238010	2374.00
07 239001	589.00	07 240003	154.00	07 240004	60075.60	07 240005	100075.60	07 240006	12775.74	07 240007	33.00
07 240002	257.00	07 240003	169.15	07 240004	137.50	07 240005	35.90	07 241001	1200.00	07 241002	149.00
07 241003	228.00	07 241004	599.00	07 241005	436.63	07 241006	505.54	07 241007	1249.00	07 242001	62.50
07 242002	70.00	07 242003	83.00	07 242004	199.00	07 243001	117.65	07 243002	75.13	07 243003	86.66
07 243004	513.11	07 243005	250.00	07 243006	250.00	07 243007	250.00	07 244002	250.00	07 244003	280.00
07 244003	200.00	07 245001	500.00	07 245002	699.00	07 245003	400.00	07 245004	750.00	07 245005	200.00
07 245006	999.00	07 245007	499.00	07 246001	100.00	07 246002	49.90	07 246003	38.00	07 246004	45.00
07 246005	250.00	07 246006	60.00	07 246007	100.00	07 246010	470.00	07 246012	90.00	07 246013	95.00
07 246014	70.00	07 246015	179.00	07 246016	169.00	07 246017	399.00	07 246018	45.00	07 247001	1400.00
07 247002	60.00	07 247003	129.00	07 247004	115.00	07 247005	55.00	07 247009	99.00	07 247010	899.00
07 247011	150.00	07 248001	89.00	07 248002	54.00	07 248003	34.00	07 250001	4500.00	07 250002	19400.00
07 250003	3999.00	07 250011	50000.00	07 250012	3900.00	07 251001	170.00	07 251002	550.00	07 251003	229.00
07 251004	355.00	07 251005	229.00	07 251006	549.00	07 251007	195.00	07 251008	220.00	07 251009	409.00
07 251010	230.00	07 251011	349.00	07 251012	395.00	07 251013	319.00	07 251014	860.00	07 251015	450.00
07 252001	79.82	07 252002	129.00	07 252003	329.00	07 252004	148.00	07 252005	369.00	07 252006	439.00
07 253007	10.00	07 253008	15.00	07 253010	15.00	07 254001	36.00	07 254002	179.00	07 254003	21.90
07 254004	28.00	07 254005	38.78	07 254006	84.00	07 254007	31.03	07 254008	28.20	07 254009	7.50
07 254010	31.50	07 254011	10.00	07 254012	60.00	07 254013	65.00	07 254014	15.90	07 255001	12857.50
07 255002	9331.25	07 255003	9946.24	07 255004	17042.00	07 255005	16321.38	07 255006	8410.50	07 256001	3429.17
07 256002	2737.50	07 256003	3150.00	07 256004	3362.50	07 257001	3962.50	07 257002	4675.00	07 257003	6125.83
07 257004	4134.33	07 258001	104.83	07 258002	59.80	07 258003	529.83	07 258004	134.41	07 258005	409.33
07 259002	7950.00	07 259003	8475.00	07 259004	6425.00	07 260001	6566.67	07 260002	10363.33	07 260003	1058.33
07 260004	766.67	07 261001	866.67	07 261002	757.83	07 261003	1850.00	07 261004	625.00	07 262001	4230.00
07 262002	4250.00	07 262003	4920.00	07 262004	14000.00	07 263001	700.00	07 263002	450.00	07 263003	379.00
07 263004	414.74	07 263005	238.00	07 263006	238.00	07 264001	70.00	07 264002	123.00	07 264003	103.00
07 265002	155.00	07 265003	154.00	07 265004	83.00	07 265005	70.00	07 265006	63.00	07 265007	222.00
07 265008	169.00	07 266001	209.00	07 266002	130.00	07 266003	219.00	07 266004	109.90	07 267001	107.00
07 267002	180.00	07 267003	239.00	07 267004	610.00	07 268001	385.00	07 268002	527.00	07 268003	180.00
07 268004	428.00	07 268005	180.00	07 268006	329.00	07 268007	174.00	07 268008	320.00	07 268009	275.00
07 268010	221.50	07 268011	60.00	07 268012	277.00	07 268013	124.00	07 268014	53.00	07 268015	34.00
07 268016	35.00	07 268017	55.00	07 268018	90.00	07 268019	32.98	07 268020	279.00	07 268021	245.00
07 268022	792.00	07 269001	664.00	07 269002	168.89	07 269003	222.00	07 269004	22.00	07 269005	289.00
07 270001	1690.00	07 270002	1972.50	07 270003	2109.07	07 270004	1700.00	07 270005	1570.15	07 270006	900.00
07 270007	2645.83	07 270008	2200.10	07 270009	998.00	07 270010	2622.50	07 270011	1729.00	07 270012	1713.97
07 271001	99.10	07 272001	531.00	07 272002	699.00	07 272003	425.00	07 272004	539.00	07 273001	29.90
07 273002	116.00	07 273003	43.00	07 273004	37.04	07 273005	86.00	07 273006	405.00	07 273007	47.00
07 274001	389.90	07 274002	524.80	07 274003	89.00	07 274004	30.99	07 274005	28.90	07 274006	37.50
07 275001	560.00	07 275002	180.00	07 275003	122.50	07 275004	124.98	07 276001	71.50	07 276002	45.00
07 276003	90.00	07 276004	64.50	07 276005	79.00	07 277001	215.83	07 277002	281.41	07 277003	120.00
07 278001	116.00	07 278002	401.00	07 278003	154.00	07 278004	174.00	07 278005	193.00	07 278006	289.00
07 279001	31.50	07 279002	110.00	07 279003	81.00	07 279004	116.00	07 279005	71.00	07 280001	140.90
07 280002	74.99	07 280003	149.00	07 280004	269.00	07 281001	22.40	07 281002	17.99	07 281003	50.50
07 281004	26.50	07 281005	18.64	07 281006	38.00	07 281007	49.90	07 281008	60.90	07 282001	245.00
07 282002	151.90	07 282003	297.90	07 282004	192.00	07 283001	192.00	07 283002	12.00	07 283003	180.00
07 283003	38.00	07 283004	28.50	07 284001	73.50	07 284002	86.00	07 284003	12.00	07 284004	45.00
07 284005	27.50	07 284006	31.00	07 284007	36.50	07 284008	73.37	07 284009	32.50	07 284010	427.00
07 285001	300.00	07 285002	100.00	07 285003	100.00	07 285004	450.00	07 286001	220.00	07 286002	33.90
07 286003	204.00	07 286004	204.00	07 286005	370.00	07 286006	140.00	07 286007	19.00	07 286008	13.17
07 286009	169.00	07 287001	9295.00	07 287002	639.00	07 287003	245.00	07 287004	1950.00	07 287005	769.00
07 287006	349.00	07 288001	249.00	07 288002	1600.00	07 288003	680.91	07 288012	1049.00	07 288013	779.00
07 288014	250.00	07 289001	2875.00	07 289002	3815.00	07 289003	2266.67	07 289004	3212.50	07 290001	2250.00
07 290002	123.00	07 291001	123.00	07 291002	15000.00	07 292001	6000.00	07 292002	14000.00	07 292003	5000.00
07 291002	44307.50	07 291003	8500.00	07 291004	34.00	07 001003	26.25	07 001004	27.50	07 001005	30.00
07 292004	5200.00	07 002001	257.14	07 002002	272.73	07 002003	237.50	07 002005	347.06	07 003001	269.39
07 002001	158.82	07 003001	146.67	07 003002	137.81	07 004001	137.81	07 004002	186.67	07 004003	98.31
07 004003	136.63	07 004004	85.56	07 004005	208.33	07 004006	208.79	07 004007	186.67	07 004008	105.21
07 004009	101.70	07 004011	175.44	07 004012	157.30	07 004013	175.32	07 005001	17.00	07 005002	97.80
07 005003	163.00	07 005004	163.00	07 005005	24.00	07 005006	24.00	07 005007	24.00	07 005008	24.00
07 006004	28.00	07 006005	36.00	07 007001	24.00	07 007002	27.00	07 007003	168.42	07 007004	26.00
07 007005	28.00	07 007006	26.00	07 007007	137.50	07 007008	29.00	07 008001	2.00	07 008002	2.00
07 008003	7.00	07 008004	7.00	07 009001	27.08	07 009002	74.07	07 009003	73.44	07 009004	166.67
07 009005	126.47	07 010001	4.50	07 010002	15.00	07 010003	15.00	07 011001	30.00	07 011002	26.50
07 011002	50.00	07 011003	50.00	07 011004	47.50	07 011005	50.00	07 012001	320.00	07 012002	62.50
07 012003	250.00	07 012004	166.67	07 012005	241.94	07 012006	277.78	07 012007	154.26	07 013001	450.00
07 013002	415.00	07 013003	299.00	07 013004	126.90	07 013005	282.18	07 014001	30.00	07 014002	30.00
07 014003	28.00	07 014004	30.00	07 014005	30.00	07 014006	30.00	07 014007	30.00	07 014008	30.00
07 014009	30.00	07 014010	30.00	07 015001	64.10	07 015002	81.70	07 015003	108.00	07 015004	81.70
07 015005	81.70	07 015006	81.70	07 016001	160.59	07 016002	74.00	07 016003	170.83	07 016004	34.00
07 016005	35.00	07 016006	114.29	07 017001	130.00	07 017002	195.00	07 017004	130.00	07 017005	120.00
07 017006	120.00	07 017007	100.00	07 017008	130.00	07 017009	120.00	07 017012	140.00	07 017013	140.00
07 017013	120.00	07 017014	120.00	07 017015	120.00	07 017016	90.00	07 017018	89.90	07 017019	92.75
07 017020	35.00	07 017021	72.50	07 017023	132.50	07 017024	100.00	07 017025	100.00	07 017026	90.00
07 018002	182.40	07 018003	212.00	07 018005	197.50	07 018006	170.00	07 018007	101.45	07 018008	139.90
07 018010	140.00	07 018011	115.90	07 018012	115.90	07 018013	159.00	07 018014	140.00	07 018015	140.00
07 018016	160.00	07 018018	130.00	07 018020	217.90	07 018021	239.00	07 018022	220.00	07 018023	329.00
07 018024	369.00	07 018025	193.35	07 018026	313.63	07 018027	180.00	07 018028	231.75	07 018029	95.00
07 018030	187.50	07 018031	160.00	07 018032	147.						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 086001	65.00	08 086002	47.00	08 086003	75.00	08 086004	41.00	08 086005	49.00	08 087001	10.00
08 087002	5.00	08 087003	10.00	08 088001	12.00	08 088002	151.52	08 088003	6.00	08 088004	18.00
08 088005	272.73	08 088006	15.00	08 088007	20.00	08 089001	202.38	08 089002	92.86	08 089003	83.33
08 089004	505.00	08 090001	540.00	08 090002	141.58	08 091001	111.17	08 091002	141.51	08 091003	21.49
08 091002	188.10	08 091003	103.87	08 091006	209.52	08 091007	157.89	08 092001	93.33	08 092002	170.21
08 092003	26.50	08 092006	140.00	08 093001	50.00	08 093002	140.00	08 093003	47.62	08 093004	83.50
08 093005	312.50	08 094001	220.00	08 094002	181.82	08 094003	170.00	08 094004	31.50	08 094005	478.73
08 094006	18.00	08 095001	38.00	08 095002	15.00	08 095003	25.00	08 095004	25.00	08 095005	24.00
08 095005	43.58	08 095006	35.50	08 095007	38.00	08 095008	22.09	08 095009	39.85	08 096001	1670.00
08 096002	520.00	08 096003	785.71	08 096004	857.14	08 096005	857.14	08 096006	857.14	08 097001	468.00
08 097002	317.50	08 097003	252.20	08 097004	192.50	08 097005	284.00	08 098001	20.00	08 098002	10.00
08 098003	10.00	08 098004	18.75	08 098005	3.50	08 098006	2280.00	08 098007	67.23	08 098008	62.00
08 099001	16.67	08 099002	18.33	08 099003	10.67	08 099004	12.00	08 099005	10.82	08 099006	11.00
08 100001	30.00	08 100002	28.33	08 100003	31.67	08 100004	25.00	08 100005	33.33	08 100006	24.44
08 100007	16.50	08 100008	15.00	08 100009	18.80	08 101001	35.83	08 101002	95.40	08 101003	42.00
08 101004	40.00	08 101005	42.28	08 102001	5.00	08 102002	7.00	08 102003	291.67	08 102004	5.00
08 102005	500.00	08 103001	219.00	08 103002	255.72	08 103003	195.00	08 103004	110.00	08 104001	312.86
08 104002	366.67	08 104003	403.33	08 104004	356.12	08 104005	452.22	08 104006	646.67	08 105001	278.94
08 105002	932.50	08 105003	341.43	08 105004	371.32	08 106001	670.01	08 106002	151.00	08 106003	225.48
08 106004	627.14	08 106005	1231.04	08 106006	364.29	08 107001	417.65	08 107002	158.67	08 107003	21.00
08 107003	248.46	08 107004	83.51	08 108001	32.39	08 108002	59.20	08 108003	48.42	08 108004	63.42
08 108005	62.90	08 109001	75.00	08 109002	85.00	08 109003	80.00	08 109004	82.00	08 109005	80.00
08 110001	119.00	08 110002	319.00	08 110003	289.00	08 110004	499.00	08 110005	149.00	08 110006	199.00
08 110010	199.00	08 111001	15.00	08 111002	239.00	08 111003	71.00	08 111004	50.00	08 111005	50.00
08 112001	129.00	08 112003	99.00	08 112004	59.90	08 112006	14.90	08 112007	79.00	08 112008	30.00
08 112009	85.00	08 112010	30.00	08 113001	195.05	08 113002	49.00	08 113003	299.00	08 113004	59.00
08 113005	99.90	08 113006	64.90	08 113007	49.90	08 113008	39.00	08 113009	29.99	08 113010	59.00
08 113011	17.00	08 113013	24.00	08 113015	11.00	08 114001	114.00	08 114002	29.90	08 114003	449.00
08 114005	199.00	08 114009	249.00	08 114010	499.00	08 115001	89.90	08 115003	129.00	08 115004	59.00
08 115005	99.90	08 115007	159.00	08 115008	189.00	08 115009	40.00	08 115010	118.67	08 115011	229.00
08 115012	119.00	08 116001	119.00	08 116002	399.00	08 116003	379.00	08 116004	749.00	08 116005	449.00
08 116009	299.00	08 116010	899.00	08 117001	699.00	08 117003	449.00	08 117004	269.00	08 117005	299.00
08 117006	139.90	08 117008	249.00	08 117009	499.00	08 117010	279.00	08 118002	239.00	08 118003	279.00
08 118004	379.00	08 118006	229.90	08 118007	449.00	08 118008	139.99	08 118009	359.00	08 118010	279.00
08 119001	799.00	08 119003	699.00	08 119009	239.00	08 120001	349.00	08 119023	349.00	08 119024	629.00
08 120001	549.00	08 120003	149.00	08 120004	139.90	08 120007	179.00	08 120008	49.99	08 120010	299.00
08 121001	159.00	08 121004	239.00	08 121005	129.90	08 121006	329.00	08 121007	79.50	08 121008	329.00
08 121009	34.90	08 121010	299.00	08 121011	25.00	08 121012	99.90	08 122002	59.00	08 122003	89.90
08 122004	39.99	08 122006	27.99	08 122007	239.00	08 122008	29.00	08 122009	125.74	08 122010	399.00
08 122011	109.90	08 122012	109.00	08 122013	199.00	08 122015	44.90	08 122016	129.00	08 122018	109.00
08 122019	34.30	08 122020	105.99	08 122021	59.90	08 122022	59.90	08 122023	269.00	08 122025	35.00
08 122026	59.00	08 122027	55.00	08 122028	79.00	08 122029	10.00	08 122030	15.00	08 122031	209.00
08 122032	324.90	08 122033	224.00	08 122034	449.00	08 122035	79.90	08 122036	34.90	08 122037	399.00
08 124003	1349.00	08 124005	2890.00	08 124006	599.00	08 124007	949.00	08 124008	399.00	08 125001	259.80
08 125002	260.00	08 125003	280.00	08 125004	300.00	08 126002	1999.00	08 126003	279.00	08 126004	249.00
08 126005	99.90	08 126007	649.00	08 126008	699.00	08 126009	899.00	08 126012	399.00	08 126014	229.99
08 126015	269.00	08 127001	249.00	08 127002	249.00	08 127003	139.00	08 127004	299.00	08 128001	329.00
08 128006	89.99	08 128007	499.00	08 129001	699.00	08 129003	899.00	08 129004	199.90	08 129005	655.62
08 130002	99.90	08 130004	179.00	08 130010	349.00	08 131001	15.00	08 131002	195.00	08 131003	14.00
08 132001	150.00	08 132002	60.00	08 132003	35.00	08 132004	45.00	08 132005	17.00	08 133001	119.00
08 133003	40.00	08 133007	139.00	08 133008	179.00	08 134001	179.00	08 134002	179.00	08 134003	499.00
08 134003	911.05	08 134004	764.50	08 135002	699.00	08 135004	949.00	08 135005	299.00	08 135006	399.00
08 136001	199.00	08 136002	569.00	08 136003	499.00	08 136004	490.00	08 136006	849.00	08 136007	122.15
08 136008	500.00	08 136010	629.00	08 136011	297.90	08 136012	299.50	08 137001	299.90	08 137003	219.00
08 137004	899.05	08 137005	819.05	08 137006	319.06	08 137008	1699.00	08 137009	1699.00	08 137010	629.00
08 137010	1399.00	08 138001	100.51	08 139001	100.57	08 140001	5.20	08 140002	111.97	08 140003	4.40
08 141001	200.00	08 141002	250.00	08 141003	25.00	08 141004	350.00	08 141005	350.00	08 142001	349.66
08 142002	1110.16	08 142003	898.09	08 142004	247.39	08 142005	144.66	08 142006	90.39	08 143001	1500.00
08 143002	501.86	08 143005	424.00	08 143006	41.00	08 143007	61.19	08 143008	91.79	08 143009	129.91
08 144005	166.03	08 144006	203.15	08 144007	240.27	08 144008	349.02	08 144009	457.77	08 144010	566.52
08 144011	784.02	08 144012	1219.02	08 144013	3539.68	08 144014	5229.22	08 144015	6918.76	08 144016	1270.39
08 144017	86037.84	08 144018	11981.88	08 144019	11981.88	08 144020	1367.42	08 144021	15366.42	08 144022	119.00
08 144023	18745.54	08 144024	20435.08	08 144025	22124.62	08 144026	23814.16	08 144027	189.30	08 144028	3201.77
08 144029	4215.50	08 144030	5905.04	08 144031	6242.95	08 144032	25503.70	08 144033	27193.24	08 144034	33951.40
08 144035	40709.56	08 144036	47467.72	08 144037	54225.88	08 144038	67742.20	08 145001	19.70	08 145002	19.70
08 145003	110.34	08 145004	10.72	08 145005	10.72	08 145006	19.86	08 145007	19.86	08 145010	11.86
08 145011	19.86	08 145012	10.72	08 147001	14338.98	08 147002	3999.00	08 147004	6871.72	08 147005	6558.98
08 147006	8599.00	08 147007	3999.00	08 147008	5657.00	08 147009	4295.00	08 147010	3690.00	08 147011	10599.00
08 148001	8499.00	08 148002	7099.00	08 148003	33993.00	08 148005	24999.00	08 149001	1490.00	08 149002	499.00
08 149011	509.19	08 149012	12399.00	08 149013	9999.00	08 150001	9999.00	08 150002	1590.00	08 150003	199.00
08 150006	6600.00	08 150008	12399.00	08 150009	2399.00	08 151001	5499.00	08 151002	14299.00	08 151006	24400.00
08 151008	6799.00	08 152001	9275.32	08 152002	9999.00	08 152003	17097.00	08 152005	22500.00	08 152006	4990.00
08 153001	2399.00	08 153002	733.95	08 153003	329.00	08 153004	279.99	08 153005	799.00	08 153006	199.00
08 153007	119.09	08 153008	349.00	08 153009	649.00	08 154001	259.00	08 154002	129.00	08 154003	199.00
08 154003	179.00	08 154004	399.00	08 154005	129.99	08 154006	410.00	08 155001	199.00	08 155002	100.00
08 155003	499.00	08 155004	59.99	08 155005	299.90	08 155006	249.00	08 155007	110.00	08 155008	39.99
08 155009	149.99	08 155010	179.00	08 155011	110.00	08 155012	107.00	08 156002	7032.37	08 156003	19499.00
08 156004	1299.00	08 156005	450.00	08 156006	779.00	08 156007	139.00	08 156008	139.00	08 157003	199.00
08 157005	1290.00	08 158001	13399.00	08 158002	7999.00	08 158003	5699.00	08 158004			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
08 242005	110.00	08 243001	48.00	08 243002	115.00	08 243003	47.00	08 243004	60.00	08 244001	250.00
08 244002	150.00	08 244003	450.00	08 245001	250.00	08 245002	400.00	08 245003	40.00	08 245004	400.00
08 246001	79.00	08 246002	30.00	08 246003	65.00	08 246004	35.00	08 246005	100.00	08 246014	20.00
08 246015	2563.33	08 246016	360.00	08 246017	149.00	08 246018	850.00	08 246019	1490.00	08 247003	860.00
08 247006	6899.00	08 248001	75.50	08 248002	66.90	08 248003	56.60	08 250002	1500.00	08 250011	8800.00
08 250012	780.00	08 250013	425.00	08 250016	5000.00	08 251004	445.00	08 251006	299.00	08 251008	379.00
08 251010	375.00	08 251012	345.00	08 251014	249.00	08 251015	315.00	08 252001	399.00	08 252002	134.00
08 252004	435.00	08 252005	8.00	08 252007	25.00	08 253002	25.00	08 253003	21.00	08 254001	24.30
08 254003	101.00	08 254004	48.00	08 254005	26.50	08 254006	84.90	08 254007	189.00	08 254008	61.00
08 254010	38.50	08 254012	15.00	08 254013	8.00	08 255001	5005.16	08 255002	8150.61	08 255003	5741.00
08 255004	4840.25	08 255005	5032.50	08 255006	3228.42	08 256001	2266.00	08 256002	3591.67	08 256003	5066.67
08 256004	2560.00	08 257001	2270.93	08 257002	2423.00	08 257003	4708.33	08 257004	2341.67	08 258001	157.17
08 258002	3321.67	08 258003	3933.33	08 258004	3683.33	08 259001	4876.67	08 259002	2175.00	08 259003	5429.17
08 259004	3483.33	08 260001	3283.33	08 260002	6725.00	08 260003	4000.00	08 260004	4733.33	08 261001	837.33
08 261002	945.63	08 261003	1841.67	08 261004	2708.33	08 262001	55851.00	08 262002	3500.00	08 262003	5800.00
08 262004	16120.00	08 263001	620.00	08 263002	600.00	08 263003	480.00	08 263004	480.00	08 264001	300.00
08 264002	300.00	08 264003	300.00	08 264004	350.00	08 265001	245.00	08 265002	202.00	08 265003	144.00
08 265004	130.00	08 265005	80.00	08 265006	90.00	08 265007	100.00	08 265008	66.00	08 265009	70.00
08 266001	299.00	08 266002	210.00	08 266003	279.00	08 266004	167.00	08 267001	220.00	08 267002	240.00
08 273003	250.00	08 274004	115.00	08 288001	351.00	08 288002	159.00	08 288003	390.00	08 288004	37.00
08 268005	279.00	08 268006	216.89	08 268007	135.00	08 268008	250.00	08 268009	290.00	08 268010	322.00
08 268011	130.00	08 268012	35.00	08 268013	45.00	08 268014	45.00	08 268015	80.00	08 268016	74.00
08 268017	158.00	08 268018	112.00	08 268019	151.00	08 268020	265.00	08 268021	456.00	08 268022	450.00
08 269001	192.00	08 269002	160.00	08 269003	260.00	08 269004	260.00	08 270001	2630.65	08 270002	1385.00
08 270003	2345.00	08 270004	2160.00	08 270005	3390.00	08 270006	1600.00	08 270007	1839.50	08 270008	1550.00
08 270009	2907.86	08 270010	1550.00	08 270011	1300.00	08 270012	1950.00	08 270013	3204.00	08 270014	1000.00
08 270015	1125.00	08 270016	907.00	08 270017	1535.00	08 270018	3967.50	08 270019	1693.00	08 270020	912.50
08 270021	1569.50	08 270022	1874.50	08 270023	2270.50	08 270024	2270.50	08 270025	1020.00	08 270026	1250.00
08 270027	1194.00	08 270028	874.50	08 270029	988.50	08 270030	1265.50	08 271001	99.10	08 271002	699.00
08 272003	1899.00	08 272004	545.00	08 272005	859.00	08 272006	449.00	08 273001	77.50	08 273002	780.00
08 273003	08 273004	08 274006	400.00	08 274007	290.00	08 274008	398.63	08 274009	299.90	08 274010	94.99
08 274005	70.00	08 275001	1495.00	08 275002	600.00	08 275003	206.25	08 275004	140.00	08 275005	1500.00
08 274012	38.50	08 275007	277.50	08 276001	65.70	08 276002	35.00	08 276003	70.00	08 276004	68.90
08 275006	150.00	08 276006	70.00	08 277001	148.89	08 277002	113.33	08 277003	75.00	08 277005	17.00
08 278002	334.00	08 278003	89.99	08 278004	89.90	08 278005	145.00	08 279001	31.50	08 279002	58.90
08 279003	28.00	08 279004	12.00	08 280001	273.00	08 280002	87.50	08 280003	225.00	08 280004	200.00
08 281001	19.00	08 281002	111.00	08 281003	43.90	08 281004	91.00	08 281005	35.90	08 281006	69.90
08 281007	31.00	08 281008	13.00	08 281009	27.00	08 281010	221.09	08 282001	27.00	08 282002	127.00
08 282001	54.00	08 282002	93.50	08 282003	108.06	08 282004	190.00	08 282005	146.15	08 282006	192.16
08 283001	70.13	08 283002	60.00	08 283003	22.01	08 283004	29.99	08 283005	43.00	08 284001	56.90
08 284002	69.00	08 284003	42.00	08 284004	87.00	08 284005	30.50	08 284006	66.00	08 284007	57.00
08 285001	200.00	08 285002	290.00	08 285003	150.00	08 285004	100.00	08 286001	260.00	08 286002	180.00
08 286003	250.00	08 286004	50.00	08 286005	200.00	08 287001	3479.00	08 287002	639.00	08 287004	1149.00
08 287005	299.00	08 287006	349.00	08 287007	4489.00	08 287008	11529.00	08 287009	8750.00	08 287010	169.90
08 288003	1790.00	08 288005	1149.00	08 288007	250.00	08 288010	2500.00	08 288013	899.00	08 289001	4633.33
08 289002	2987.87	08 289003	1687.87	08 289004	380.00	08 289005	131.86	08 289006	24.00	08 289007	27.50
08 290004	1655.00	08 290005	90.00	08 291001	18590.00	08 291002	27850.00	08 291003	32203.60	08 291004	10500.00
08 292001	1160.00	08 292002	1500.00	08 292003	4060.00	08 292004	10000.00	08 292005	3500.00	08 292006	15000.00
09 001001	138.83	09 001002	33.00	09 001003	17.72	09 001004	32.67	09 001005	28.46	09 001006	24.33
09 002001	152.04	09 002002	102.00	09 002003	242.75	09 002004	324.00	09 002005	363.84	09 002006	19.88
09 003001	123.80	09 003002	221.05	09 003003	160.42	09 003004	68.17	09 004001	129.56	09 004002	136.79
09 004003	83.33	09 004004	61.40	09 004005	221.24	09 004006	175.00	09 004007	66.88	09 004008	117.48
09 004009	97.30	09 004010	222.22	09 005001	43.13	09 005002	57.14	09 005003	24.00	09 005004	24.90
09 005005	43.13	09 006006	27.00	09 006007	10.00	09 006008	8.00	09 006009	9.00	09 007001	18.50
09 007002	23.00	09 007003	26.00	09 007004	265.96	09 007005	189.47	09 007006	25.00	09 007007	288.89
09 007008	21.00	09 007009	22.00	09 007010	19.00	09 008001	2.00	09 008002	7.50	09 008003	11.00
09 008004	6.50	09 008005	158.00	09 009006	137.94	09 009007	80.65	09 009008	73.44	09 009009	10.35
09 009004	149.02	09 009005	158.00	09 009006	16.00	09 010005	16.50	09 010006	45.46	09 010007	12.00
09 010003	17.00	09 010004	16.00	09 010005	16.00	09 010006	16.50	09 011001	45.46	09 011002	41.68
09 011003	135.00	09 011004	135.00	09 011005	135.00	09 011006	135.00	09 012001	232.43	09 012002	148.88
09 012005	121.95	09 012006	337.50	09 012007	400.00	09 012008	139.29	09 013001	340.00	09 013002	30.00
09 013003	83.50	09 013004	155.00	09 013005	300.00	09 013006	315.00	09 014001	26.00	09 014002	24.00
09 014003	27.00	09 014004	26.00	09 014005	26.00	09 014006	26.00	09 014007	26.00	09 014008	26.00
09 014009	22.00	09 014010	26.00	09 015001	60.00	09 015002	60.00	09 015003	61.54	09 015004	60.87
09 015003	60.71	09 015004	48.00	09 015005	60.00	09 015006	61.11	09 015007	61.54	09 015008	60.87
09 016001	128.24	09 016002	26.00	09 016003	107.94	09 016004	105.00	09 017001	92.90	09 017002	87.90
09 017003	110.00	09 017004	106.00	09 017005	141.68	09 017006	130.00	09 017007	115.00	09 017008	130.00
09 017009	123.50	09 017010	128.90	09 017011	139.00	09 017012	132.06	09 017014	117.50	09 017015	11.50
09 017015	115.00	09 017016	128.90	09 017017	128.25	09 018001	217.40	09 018002	204.00	09 018003	200.00
09 018004	200.00	09 018005	230.00	09 018006	201.50	09 018007	200.00	09 018008	200.00	09 018009	107.16
09 018010	204.00	09 018011	160.00	09 018012	143.90	09 018013	129.00	09 018014	152.20	09 018015	160.00
09 018016	198.00	09 018017	208.00	09 018018	219.00	09 018019	222.00	09 018020	499.00	09 018021	240.00
09 018022	329.00	09 018023	208.00	09 018024	390.92	09 018025	236.89	09 018026	204.00	09 018027	169.93
09 018028	198.00	09 018029	87.95	09 018030	198.00	09 018031	160.30	09 018032	160.00	09 018033	139.90
09 018034	186.90	09 018035	195.48	09 019001	135.90	09 019002	80.00	09 019003	322.73	09 019004	1490.00
09 019005	460.06	09 019006	309.26	09 019007	116.87	09 019008	94.90	09 019009	94.90	09 019010	142.00
09 020002	148.00	09 020003	150.00	09 020004	86.00	09 020005	80.00	09 020006	106.98	09 021001	269.60
09 021002	190.45	09 021003	160.00	09 021004	193.10	09 021005	200.00	09 021006	86.00	09 021007	90.00
09 021008	176.00	09 021009	225.00	09 021010	59.00	09 021011	175.60	09 021012	368.00	09 022001	88.50
09 022002	180.00	09 022003	141.50	09							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 068010	32.00	09 068012	40.00	09 068013	38.25	09 068014	35.50	09 068015	39.69	09 069001	41.51
09 069002	32.76	09 069003	91.14	09 069004	44.00	09 069005	65.28	09 069006	40.00	09 069007	32.00
09 070001	69.90	09 070002	30.75	09 070003	40.35	09 070004	26.73	09 070005	37.50	09 070006	46.98
09 070007	36.75	09 070008	85.00	09 070009	33.45	09 070010	50.90	09 070011	29.50	09 070012	37.25
09 071004	30.00	09 071006	34.00	09 071009	46.90	09 071011	28.50	09 071012	33.50	09 071013	26.08
09 071016	24.90	09 071018	39.90	09 071019	33.75	09 071020	20.00	09 072002	15.00	09 072004	48.90
09 072007	20.00	09 072009	20.00	09 073001	38.75	09 073002	37.50	09 073003	34.08	09 073004	36.00
09 073006	37.59	09 073006	23.40	09 073007	28.33	09 073008	54.40	09 074001	43.40	09 074002	369.84
09 074002	625.00	09 074003	400.00	09 074004	350.00	09 074005	262.50	09 074006	447.58	09 074007	354.84
09 075001	30.00	09 075002	28.83	09 075003	23.75	09 075004	43.40	09 075005	14.25	09 075006	42.95
09 075007	35.73	09 075008	44.90	09 075009	23.75	09 076001	39.65	09 076002	40.00	09 076003	41.25
09 076004	55.75	09 076005	56.00	09 076006	35.00	09 076007	45.00	09 076008	60.90	09 077001	100.00
09 077002	55.50	09 077003	138.60	09 077004	80.65	09 077005	126.00	09 077006	161.62	09 077007	100.00
09 077008	97.37	09 077009	43.18	09 078001	22.65	09 078002	30.75	09 078003	32.00	09 078004	29.90
09 078005	15.75	09 078006	15.60	09 078007	18.15	09 079001	82.60	09 079002	58.00	09 079003	40.00
09 079004	78.75	09 079005	25.00	09 079006	44.00	09 079007	55.00	09 079008	48.00	09 080002	35.00
09 080003	177.50	09 080005	74.75	09 080007	15.90	09 081001	40.00	09 081002	42.50	09 081003	79.00
09 081004	38.00	09 081005	197.00	09 081006	124.90	09 081007	45.00	09 081008	29.00	09 081009	170.00
09 081010	80.00	09 081011	197.00	09 081012	12.65	09 081013	89.90	09 081014	96.11	09 081015	25.00
09 082001	47.00	09 082002	38.90	09 082003	40.00	09 082004	715.00	09 082005	27.95	09 082006	28.00
09 083001	89.71	09 083002	144.38	09 083003	127.33	09 083004	106.67	09 083005	7.50	09 084001	104.63
09 084002	79.17	09 084003	278.67	09 084004	132.74	09 084005	36.90	09 084006	377.78	09 084007	237.54
09 084008	100.12	09 084009	10.00	09 084010	270.83	09 084011	500.00	09 084012	800.00	09 084013	510.42
09 084014	61.50	09 084015	5.00	09 084016	28.33	09 084017	272.50	09 084018	184.50	09 084019	0.00
09 084020	230.11	09 084021	102.50	09 085001	72.77	09 085002	81.11	09 085003	176.47	09 085004	52.00
09 085005	167.30	09 085006	22.60	09 085007	177.81	09 085008	119.40	09 085009	210.00	09 086001	31.48
09 086002	60.00	09 086003	178.16	09 086004	50.00	09 086005	36.51	09 086006	19.00	09 086007	466.67
09 087001	27.00	09 087003	38.90	09 087004	10.00	09 087005	19.48	09 087006	10.00	09 087007	0.00
09 088004	118.18	09 088005	312.50	09 088006	261.90	09 088007	78.38	09 088008	476.19	09 088009	8.75
09 088010	9.00	09 088011	6.50	09 089001	110.00	09 089002	140.63	09 089003	123.33	09 089004	182.35
09 089005	114.06	09 089006	148.81	09 089007	760.00	09 090001	723.75	09 090002	743.63	09 090003	457.30
09 090006	105.71	09 090007	132.35	09 090008	117.65	09 091001	121.69	09 091002	131.07	09 091003	78.09
09 091004	194.74	09 092001	40.82	09 092002	54.69	09 092003	240.00	09 092004	109.52	09 093001	40.45
09 093002	104.65	09 093003	80.49	09 093004	30.00	09 093005	226.32	09 093006	261.72	09 094001	30.00
09 094002	297.50	09 094003	31.50	09 094004	328.19	09 095001	300.00	09 094007	30.00	09 094008	769.33
09 095001	25.37	09 095002	40.81	09 095003	43.58	09 095004	48.48	09 095005	44.78	09 095006	28.00
09 095007	67.58	09 095008	52.00	09 095009	44.12	09 095010	45.68	09 095011	44.78	09 096001	686.88
09 096002	526.47	09 096003	792.55	09 096004	695.65	09 096005	1125.00	09 096006	952.38	09 097001	308.94
09 097002	209.00	09 097003	796.00	09 097004	328.19	09 097005	337.00	09 097006	19.00	09 098001	19.00
09 098003	240.26	09 098004	38.00	09 098005	25.00	09 098006	57.00	09 098007	28.00	09 098008	20.00
09 099001	32.08	09 099002	15.00	09 099003	16.50	09 099004	92.00	09 099005	15.00	09 099006	35.00
09 099007	10.00	09 099008	6.04	09 099009	16.00	09 099010	14.67	09 099011	1.50	09 099012	16.00
09 099013	12.00	09 099014	16.00	09 100001	23.00	09 100002	26.00	09 100003	31.07	09 100004	25.00
09 100011	18.33	09 100012	33.33	09 100013	14.75	09 100014	33.33	09 100015	17.33	09 100017	16.51
09 100018	33.33	09 100019	28.00	09 100020	52.11	09 100021	26.00	09 100022	32.00	09 100023	16.67
09 100024	37.50	09 100025	36.00	09 101001	35.41	09 101002	30.28	09 101003	31.00	09 101004	35.08
09 101005	28.00	09 101006	21.00	09 101007	41.43	09 101008	41.67	09 101009	24.00	09 101010	36.74
09 101011	27.00	09 101012	84.57	09 101013	40.00	09 101014	41.67	09 101015	42.28	09 101016	36.67
09 101017	39.64	09 101018	44.40	09 101019	95.14	09 101020	35.00	09 101021	50.74	09 101022	108.51
09 101023	44.40	09 101024	188.16	09 101025	50.74	09 101026	93.02	09 101027	46.00	09 101028	61.31
09 101029	104.08	09 101030	104.08	09 101031	98.10	09 101032	98.10	09 101033	98.10	09 101034	98.10
09 101035	40.00	09 101036	34.00	09 101037	46.67	09 101038	115.49	09 101039	208.00	09 101040	93.02
09 101041	29.33	09 101042	84.57	09 101043	82.45	09 101044	36.67	09 101045	42.28	09 101046	31.00
09 101047	57.45	09 101048	50.82	09 101049	38.00	09 101050	108.51	09 101051	43.33	09 101052	86.68
09 101053	84.57	09 101054	36.67	09 101055	50.00	09 101056	20.00	09 101057	31.00	09 101058	28.00
09 101059	31.00	09 101060	36.67	09 101061	50.00	09 101062	31.00	09 101063	41.23	09 101064	46.51
09 101065	42.28	09 102001	5.50	09 102002	99.29	09 102003	78.67	09 102004	46.00	09 102005	4.00
09 102006	6.00	09 102007	7.00	09 103001	355.36	09 103002	1462.86	09 103003	512.86	09 103004	240.00
09 103005	205.55	09 103006	512.86	09 103007	146.75	09 103008	128.00	09 104001	339.89	09 104002	339.89
09 104005	297.14	09 105001	470.53	09 105002	318.09	09 105003	545.33	09 105004	484.29	09 105005	1145.33
09 106001	386.66	09 106002	772.00	09 106003	855.71	09 106004	1083.33	09 106005	339.00	09 106006	655.73
09 106007	225.08	09 106008	225.08	09 106009	225.08	09 106010	225.08	09 106011	225.08	09 106012	225.08
09 106013	43.75	09 106014	216.00	09 107001	312.00	09 107002	531.99	09 107003	366.66	09 107004	173.33
09 107005	252.00	09 108001	39.91	09 108002	38.26	09 108003	54.46	09 108004	64.79	09 108005	48.94
09 108006	49.25	09 108007	47.98	09 108008	39.36	09 108009	49.29	09 108010	35.38	09 108011	47.89
09 108012	61.33	09 108013	61.33	09 108014	61.33	09 108015	49.38	09 108016	29.00	09 108017	29.00
09 109002	80.00	09 109003	80.00	09 109004	73.00	09 109005	73.00	09 109006	72.00	09 109007	75.00
09 110001	169.00	09 110002	285.51	09 110003	175.79	09 110004	299.00	09 110005	350.71	09 110006	176.29
09 110007	199.00	09 110008	59.90	09 110009	269.90	09 110010	149.00	09 110011	254.15	09 110012	19.90
09 111002	60.00	09 111003	60.00	09 111004	60.00	09 111005	50.00	09 111006	50.00	09 111007	50.00
09 111008	399.00	09 111009	78.28	09 111010	177.85	09 111011	279.00	09 111012	19.90	09 112001	59.90
09 112002	69.90	09 112003	59.00	09 112004	24.82	09 112005	139.00	09 112006	34.90	09 112007	189.00
09 112008	10.00	09 112009	69.30	09 113001	49.90	09 113002	139.00	09 113003	179.00	09 113004	34.90
09 113005	199.00	09 113006	299.00	09 113007	299.00	09 113008	299.00	09 113009	79.00	09 114001	39.90
09 114002	899.00	09 114003	299.00	09 114004	199.00	09 114005	449.00	09 114006	249.00	09 114007	255.68
09 114008	79.90	09 114009	64.90	09 114010	599.00	09 115001	79.90	09 115002	339.15	09 115003	279.00
09 115004	245.00	09 115005	79.00	09 115006	99.00	09 115007	99.00	09 115008	592.99	09 115009	349.00
09 116001	899.00	09 116002	182.12	09 116003	299.00	09 116004	329.00	09 116005	249.00	09 116006	349.00
09 116007	399.00	09 116008	299.00	09 116009	582.30	09 116010	399.00	09 116011	229.00	09 116012	968.44
09 117001	200.00	09 117002	319.00	09 117003	249.00	09 117004	599.00	09 117005	526.65	09 117006	249.90
09 117007	303.51	09 117008	269.99	09 117009							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09162009	299.00	09162010	599.00	09162011	429.00	09162012	411.31	09162014	959.34	09162015	1299.00
09162016	1645.08	09162017	1229.00	09162018	472.00	09163001	999.00	09163002	601.49	09163003	717.12
09163004	1190.25	09163005	2342.56	09163006	649.00	09163007	749.00	09163008	369.00	09163009	419.90
09164001	759.19	09164002	219.32	09164003	855.54	09164004	1075.44	09164005	475.44	09164006	359.00
09164007	414.00	09164008	439.00	09165001	199.00	09165002	283.00	09165003	150.00	09165004	45.00
09165005	835.00	09166001	1320.00	09166002	345.99	09166003	229.42	09166004	1399.00	09166005	3127.93
09166006	799.00	09167001	150.37	09167002	339.00	09167003	48.13	09167004	40.00	09167005	599.00
09167006	15.79	09168001	17.90	09168002	22.00	09168003	139.00	09168004	149.00	09168005	10.00
09168006	85.00	09169001	30.52	09169002	25.00	09169003	29.00	09169004	11.00	09170003	6236.73
09170006	1733.00	09170007	1455.00	09170008	1150.00	09170015	286.50	09171001	139.00	09171002	177.90
09171003	106.90	09171004	179.82	09171005	112.00	09172001	58.90	09172002	46.75	09172004	89.00
09172005	103.00	09172006	50.00	09172008	47.50	09172009	47.50	09172010	56.50	09172011	35.00
09172012	23.96	09172013	21.20	09172014	31.50	09172015	42.21	09172016	36.50	09172017	42.00
09173001	12.96	09173002	9.87	09173003	21.05	09173004	17.20	09173005	25.00	09174001	27.00
09174002	26.00	09174003	5.00	09174004	3.00	09174005	2.00	09175001	113.19	09175002	15.00
09175003	78.45	09175004	20.50	09176002	37.00	09176003	34.50	09176004	54.78	09176005	55.33
09176006	48.00	09176008	40.00	09176009	40.90	09176011	60.00	09177001	106.60	09177002	170.00
09177003	54.50	09177004	14.76	09177005	39.90	09177006	43.00	09177007	12.51	09177008	70.00
09178001	67.14	09178002	62.50	09178003	62.50	09178004	58.75	09178005	52.86	09178006	31.13
09179001	28.90	09179002	84.00	09179003	12.00	09180001	123.00	09180002	80.00	09179006	73.00
09179007	19.00	09179008	27.50	09180001	43.90	09180002	21.00	09180003	30.00	09181001	31.01
09181002	35.90	09181003	19.00	09181004	31.00	09181005	28.24	09182001	34.93	09182002	18.00
09182003	18.44	09182004	21.00	09182005	25.00	09182006	18.00	09182007	15.00	09183001	6000.00
09183002	4000.00	09183003	8400.00	09183004	4200.00	09183005	1200.00	09183006	2000.00	09183007	50.00
09183008	300.00	09183009	7200.00	09183010	6000.00	09183011	1000.00	09184001	274.43	09184002	122.50
09184003	53.90	09184004	127.50	09184005	102.00	09184006	313.26	09184007	570.05	09184008	655.34
09184009	172.00	09185001	95.59	09185002	445.00	09185003	939.75	09185004	240.00	09185005	364.65
09185006	513.64	09186001	17.00	09186002	19.00	09186003	48.00	09186004	186.80	09186005	128.00
09186006	122.99	09186007	29.00	09186008	118.50	09186009	40.00	09187001	569.00	09187002	145.80
09187003	102.50	09187004	129.75	09187005	75.00	09188001	1439.03	09188002	879.00	09188003	402.52
09188004	661.96	09188005	66.96	09188006	558.03	09188007	225.62	09189001	128.86	09189002	59.00
09189003	105.00	09189004	128.78	09189005	67.53	09189006	24.51	09189007	327.00	09189008	396.00
09190001	95.65	09190002	115.00	09190003	146.00	09190004	149.00	09191001	1228.82	09191002	491.75
09191003	290.00	09191004	22.00	09191005	126.90	09191006	120.51	09191007	65.00	09192001	62.00
09192002	310.66	09192003	45.25	09192004	139.00	09192005	134.68	09192006	270.92	09192007	356.61
09193001	967.00	09193002	523.00	09193003	469.53	09193004	855.00	09193005	1077.25	09193006	902.85
09193007	858.38	09194001	108.00	09194002	93.00	09194003	178.50	09194004	440.00	09194005	235.00
09195001	98.22	09195002	311.00	09195003	160.50	09195004	57.50	09195005	109.00	09195006	359.00
09195007	180.00	09196001	453.25	09196002	367.48	09196003	549.00	09196004	549.00	09196005	519.00
09196006	975.00	09196007	989.50	09196008	367.48	09196009	476.00	09196010	392.23	09196011	1067.00
09196012	1098.50	09196013	282.00	09196014	479.50	09196015	131.00	09196016	506.64	09196017	772.38
09196018	860.64	09196019	1245.51	09196020	912.26	09196021	494.72	09197001	46.13	09197002	95.00
09197003	249.94	09197004	49.90	09197005	65.29	09197006	23.56	09197007	27.58	09197008	30.00
09198002	1500.00	09198003	999.00	09198004	749.00	09198005	410.00	09199001	500.00	09199002	900.00
09199003	700.00	09199004	500.00	09199005	1000.00	09199006	1200.00	09199007	1000.00	09199008	1200.00
09199009	600.00	09199010	800.00	09199011	350.00	09199012	600.00	09199013	1200.00	09199014	1500.00
09200001	3000.00	09200002	4000.00	09200003	1200.00	09200004	1200.00	09200005	800.00	09200006	300.00
09201001	25000.00	09201002	35000.00	09201003	42000.00	09201004	38000.00	09202001	1000.00	09202002	2900.00
09202003	3596.00	09202004	1611.15	09203001	17344.84	09203002	7032.50	09203003	17500.00	09204001	2800.00
09204002	19000.00	09204003	23000.00	09205001	105.00	09205002	140.00	09205003	1300.00	09205004	1900.00
09205005	361.00	09206001	96000.00	09206002	909900.00	09206003	500.00	09206004	1175000.00	09206005	4969.00
09206006	469900.00	09206007	909900.00	09206008	405900.00	09206009	699900.00	09206010	727900.00	09206011	510600.00
09206008	599000.00	09206009	17999.00	09206010	599000.00	09206011	428600.00	09206012	727900.00	09207001	17999.00
09207002	18749.00	09207003	17999.00	09207004	44999.00	09207005	33710.32	09207006	65999.00	09207007	16249.00
09207008	38990.00	09207009	1799.00	09207010	1799.00	09207011	63490.00	09207012	51990.00	09207013	3069.80
09208001	1649.00	09208002	2800.00	09208003	4490.00	09208004	4580.00	09208005	2199.00	09208006	3195.00
09208007	4899.00	09208008	7149.00	09209001	2500.00	09209002	3080.00	09209003	4030.00	09209004	3774.50
09209005	1145.00	09210001	2233.00	09210002	2447.89	09210003	2185.00	09210004	1905.00	09210005	5759.40
09210006	331.35	09210007	243.19	09210008	1799.00	09210009	1984.41	09210010	1049.00	09211001	109.00
09211002	130.00	09211003	95.00	09211004	1742.79	09211005	1314.04	09211006	31.80	09211007	288.63
09211008	200.00	09211009	23.00	09212001	158.57	09212002	150.00	09212003	84.57	09212004	171.67
09212005	133.95	09212006	133.95	09212007	199.00	09212008	93.67	09212009	19.00	09212010	33.00
09215002	110.00	09215003	140.00	09215004	1300.00	09215005	145.00	09216001	28000.00	09216002	300.00
09216003	380.00	09216004	572.00	09216005	800.00	09216006	600.00	09216007	500.00	09216008	2500.00
09216009	800.00	09216010	1700.00	09217001	1392.00	09217002	5500.00	09217003	3500.00	09217004	2300.00
09217005	900.00	09218001	2277.00	09218002	141.06	09218003	61.02	09218004	215.00	09218005	100.00
09219001	15.00	09219002	25.00	09219003	18.00	09219004	600.00	09220001	2986.00	09220002	120.00
09220003	475.00	09220004	260.00	09220005	850.00	09220006	2049.00	09220007	948.50	09220008	579.26
09222006	2652.50	09222007	1124.00	09222008	215.00	09222009	653.74	09222010	361.75	09222011	1260.00
09222012	154.07	09222013	35.00	09222014	120.00	09222015	240.00	09223001	220.00	09223002	12.50
09223002	11.00	09223003	12.50	09224001	12.50	09224002	11.00	09224003	12.50	09224004	12.50
09224005	11.00	09225001	40.02	09225002	58.00	09225003	510.00	09225004	280.00	09226001	1250.00
09227001	997.50	09227002	3332.00	09227003	2264.25	09227004	1849.00	09228001	101.73	09229001	95.64
09230001	6469.00	09230002	129.00	09230003	129.00	09230004	596.00	09230005	106.06	09230006	129.00
09230007	1447.82	09230008	1829.50	09230009	1199.00	09230010	699.00	09230011	1349.00	09230012	75.78
09230013	1324.00	09230014	578.55	09230015	1299.00	09230016	1302.94	09230017	1349.01	09230018	1058.32
09230019	1599.03	09231001	7199.00	09231002	6858.47	09231003	5388.59	09231004	6684.04	09231005	5699.00
09231006	6699.05	09231007	6999.00	09231008	4099.01	09231009	4899.00	09231010	3599.00	09231011	523.18
09231012	8809.49	09232001	100.00	09233001	100.00	09234001	389.00	09234002	10.00	09235001	99.20
09236001	299.00	09236002	314.00	09236003	219.00	09236004	592.00	09237001	129.00	09237002	1788.00
09237003	59.00	09237004	129.00	09237005	129.00	09238001	5.00	09238002	1613.00	09238003	65.00
09238004	1999.30	09238005	149.00	09238006	1199.00	09238007	1199.00	09238008	1		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
09 290005	120.00	09 290006	1696.00	09 291001	25500.00	09 291002	27320.00	09 291003	22000.00	09 292001	700.00
09 292002	2000.00	09 292003	700.00	09 292004	7500.00	09 001001	25.63	09 001002	28.00	09 001003	42.48
09 001004	33.19	09 001005	32.05	09 001006	39.25	09 001007	27.00	09 002001	295.08	09 002002	350.00
09 002003	217.76	09 002004	300.75	09 002005	100.75	09 002006	273.38	09 003001	173.31	09 003002	159.59
09 003003	126.29	09 003004	127.93	09 003005	198.53	09 004001	118.28	09 004002	106.94	09 004003	130.27
09 004004	175.18	09 004005	87.53	09 004006	104.44	09 004007	95.80	09 004008	152.91	09 004009	178.22
09 004010	79.11	09 004011	102.15	09 004012	222.22	09 005001	24.15	09 005002	37.41	09 005003	35.30
09 005004	37.40	09 005005	24.00	09 005006	34.00	09 006001	90.00	09 006002	34.00	09 006003	29.00
09 006005	25.30	09 006006	36.73	09 006007	24.25	09 006008	90.00	09 007001	25.90	09 007002	20.00
09 007003	22.00	09 007004	21.22	09 007005	22.00	09 007006	265.96	09 007007	64.00	09 007008	138.82
09 008001	4.00	09 008002	2.00	09 008003	4.00	09 008004	4.00	09 009001	71.32	09 009002	110.23
09 009003	80.74	09 009004	133.33	09 009005	108.99	09 009006	73.44	09 009007	69.12	09 009008	158.00
09 009009	150.00	09 010001	10.00	09 010002	10.00	09 010003	10.00	09 010004	11.00	09 010005	8.00
09 010006	12.85	09 010007	11.01	09 010008	51.63	09 010009	204.34	09 010010	47.50	09 010011	56.05
09 011005	56.05	09 011006	56.05	09 011007	45.00	09 012001	155.08	09 012002	256.25	09 012003	21.00
09 012004	216.00	09 012005	15.00	09 012006	269.13	09 012007	268.84	09 012008	173.21	09 013001	149.90
09 013002	140.00	09 013003	20.00	09 013004	220.00	09 014001	24.00	09 014002	22.00	09 014003	22.00
09 014004	23.00	09 014005	14.00	09 014006	24.00	09 014007	22.00	09 014008	22.00	09 014009	22.00
09 014010	24.00	09 015001	23.00	09 015002	86.60	09 015003	40.00	09 015004	42.00	09 015005	42.00
09 015006	25.00	09 015007	98.04	09 015008	96.45	09 015009	88.50	09 015010	29.00	09 015011	29.00
09 015012	81.78	09 015013	18.00	09 016001	128.57	09 016002	36.50	09 016003	108.29	09 016004	117.71
09 016005	39.00	09 017001	89.90	09 017002	109.00	09 017003	130.00	09 017004	171.18	09 017005	110.00
09 017006	140.00	09 017007	162.00	09 017008	104.90	09 017009	84.90	09 017010	109.00	09 017011	120.00
09 017012	172.90	09 017013	89.90	09 017014	120.00	09 017015	120.00	09 017016	109.00	09 017017	130.00
09 017018	180.00	09 017019	130.00	09 017020	105.90	09 017021	116.90	09 017022	89.90	09 017023	162.00
09 017024	200.00	09 018001	239.00	09 018002	196.00	09 018003	158.75	09 018004	200.00	09 018005	196.00
09 018006	181.40	09 018007	87.98	09 018008	160.00	09 018009	180.00	09 018010	160.00	09 018011	208.00
09 018012	156.00	09 018013	156.00	09 018014	156.00	09 018015	156.00	09 018016	156.00	09 018017	120.00
09 018018	154.00	09 018019	359.00	09 018020	311.90	09 018021	260.00	09 018022	210.00	09 018023	279.00
09 018024	196.00	09 018025	299.90	09 018026	208.00	09 018027	196.00	09 018028	208.00	09 018029	176.00
09 018030	140.00	09 018031	190.00	09 018032	156.00	09 018033	156.00	09 018034	220.00	09 018035	220.00
09 018036	210.00	09 018037	180.17	09 018038	214.90	09 018039	127.90	09 018040	128.90	09 018041	147.90
09 018042	208.00	09 019001	478.00	09 019002	86.99	09 019003	329.57	09 019004	143.60	09 019005	980.00
09 019006	98.00	09 019007	105.00	09 019008	79.90	09 020001	78.00	09 020002	116.00	09 020003	162.50
09 020004	158.20	09 020005	60.25	09 020006	130.00	09 020007	80.00	09 020008	69.90	09 020009	158.00
09 021002	159.00	09 021003	160.00	09 021004	239.17	09 021005	167.00	09 021006	90.00	09 021007	154.60
09 021008	390.00	09 021009	140.00	09 022001	94.90	09 022002	117.50	09 022003	129.50	09 022004	99.00
09 022005	44.33	09 022006	73.25	09 022007	39.50	09 022008	49.00	09 022009	76.50	09 022010	40.00
09 022011	15.00	09 022012	70.00	09 022013	84.00	09 022014	151.50	09 022015	90.00	09 022016	104.50
09 022017	83.75	09 022018	63.75	09 022019	52.00	09 023001	152.50	09 023002	60.00	09 023003	113.74
09 023004	53.49	09 023005	83.80	09 023006	66.00	09 023007	130.50	09 023008	109.25	09 024001	380.00
09 024002	354.00	09 024003	220.00	09 024004	240.00	09 024005	182.50	09 024006	238.00	09 025001	47.00
09 025002	38.00	09 025003	39.00	09 025004	90.00	09 025005	300.00	09 025006	300.00	09 025007	41.00
09 026001	157.14	09 026002	146.43	09 026003	142.86	09 026004	77.86	09 026005	79.71	09 026006	90.89
09 026007	165.41	09 027003	235.00	09 027007	190.00	09 027008	199.00	09 027010	320.00	09 028007	159.00
09 028002	95.75	09 028003	124.84	09 028004	109.90	09 028005	90.00	09 028006	110.00	09 028007	92.00
09 028008	120.00	09 028009	105.90	09 028010	89.90	09 028011	499.00	09 028012	240.00	09 028013	240.00
09 028014	420.86	09 028015	250.00	09 028016	79.90	09 028017	90.00	09 028018	90.00	09 028019	123.00
09 028020	120.00	09 029001	852.94	09 029002	237.62	09 029003	265.63	09 029004	427.11	09 029005	250.00
09 029006	280.00	09 029007	907.99	09 030001	100.00	09 030002	90.41	09 030003	84.36	09 030004	83.33
09 030005	55.00	09 030006	107.74	09 030007	111.06	09 030008	90.00	09 030009	90.00	09 030010	90.00
09 031001	55.00	09 031002	46.00	09 031003	91.90	09 031004	47.00	09 031005	42.88	09 031006	40.63
09 031007	60.68	09 031008	41.00	09 032001	203.13	09 032002	208.33	09 032003	169.57	09 032004	221.64
09 032005	172.73	09 033001	50.92	09 033005	78.33	09 033006	72.00	09 033009	69.44	09 033010	77.63
09 034001	26.00	09 034002	24.50	09 034003	24.50	09 034004	24.00	09 034005	24.00	09 034006	24.00
09 034007	28.63	09 035001	40.70	09 035002	44.29	09 035003	48.00	09 035004	331.25	09 035005	100.00
09 035006	316.47	09 036001	210.86	09 036002	166.67	09 036003	176.19	09 036004	83.33	09 036005	261.32
09 036006	167.86	09 036007	83.33	09 036008	232.64	09 037001	190.38	09 037002	235.00	09 037003	160.00
09 037004	165.91	09 037005	80.00	09 037006	218.00	09 038001	243.06	09 038002	110.00	09 038003	252.50
09 038004	225.63	09 038005	167.50	09 038006	218.00	09 038007	352.50	09 038008	267.50	09 039001	254.00
09 039002	253.75	09 039003	187.25	09 039004	56.00	09 039005	120.00	09 039006	148.00	09 039007	147.14
09 039008	180.00	09 040001	160.00	09 040002	160.00	09 040003	200.00	09 040004	200.00	09 040005	37.00
09 040006	179.00	09 040007	212.00	09 040008	623.35	09 040009	337.66	09 040010	470.59	09 041002	46.36
09 041005	89.09	09 041009	66.67	09 041011	109.38	09 041013	125.00	09 041014	100.00	09 041015	40.67
09 041018	79.11	09 041019	60.00	09 041020	72.73	09 041021	112.50	09 042001	81.21	09 042002	45.00
09 042003	75.00	09 042004	69.90	09 042005	80.94	09 042006	80.94	09 043002	40.00	09 043003	127.07
09 043003	70.00	09 043004	89.90	09 043005	66.50	09 043006	80.00	09 043007	122.25	09 043008	50.00
09 044001	385.31	09 044002	244.44	09 044003	311.11	09 044004	188.89	09 044005	224.00	09 045003	66.25
09 045005	52.25	09 045006	56.25	09 045008	50.00	09 046001	93.50	09 046002	100.00	09 046003	95.00
09 046004	47.00	09 046005	47.00	09 046006	47.00	09 046007	47.00	09 046008	70.00	09 046009	10.25
09 047001	15.25	09 047002	40.00	09 047003	49.25	09 047004	16.50	09 047005	29.50	09 047006	30.00
09 047007	33.00	09 047008	22.25	09 047009	20.00	09 047010	58.00	09 047011	32.50	09 047012	16.00
09 048002	23.75	09 048003	10.75	09 048004	16.00	09 048005	14.50	09 048006	18.00	09 048007	15.75
09 049008	12.11	09 049012	12.11	09 049013	12.11	09 049014	12.11	09 049015	12.11	09 049016	12.11
09 049004	31.50	09 049005	27.50	09 049006	28.25	09 049007	40.00	09 050001	22.75	09 050002	24.50
09 050003	35.90	09 050004	22.50	09 050005	30.00	09 050006	25.00	09 050007	19.25	09 050008	24.25
09 050009	21.50	09 050010	27.25	09 050011	26.00	09 051002	18.00	09 051004	14.25	09 051005	27.50
09 051006	15.50	09 051007	15.50	09 051008	15.50	09 051009	15.50	09 051010	15.50	09 051011	15.50
09 052003	36.00	09 052004	46.00	09 052005	35.75	09 053001	65.00	09 053002	43.75	09 053003	72.50
09 053004	65.00	09 053005	67.50	09 053006	63.75	09 053007	67.55	09 054001	34.90	09 054002	34.25

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 099006	15.00	10 099007	14.00	10 099008	14.00	10 099009	9.62	10 099010	10.67	10 099011	13.00
10 100001	33.33	10 100004	28.30	10 100006	33.33	10 100007	33.33	10 100008	35.00	10 100010	33.33
10 100011	31.67	10 100012	26.67	10 100013	16.00	10 100014	28.08	10 100015	32.50	10 100016	26.67
10 100017	13.50	10 100021	198.00	10 100022	21.00	10 100023	78.20	10 100024	21.00	10 100025	41.17
10 101006	49.23	10 102001	4.50	10 102002	74.50	10 102003	75.57	10 102004	337.86	10 102005	9.54
10 102006	277.33	10 102007	1155.84	10 102008	461.54	10 103001	165.95	10 103002	338.57	10 103003	541.44
10 103004	355.71	10 103005	512.86	10 103006	337.14	10 103007	619.06	10 104001	335.71	10 104002	446.66
10 104003	741.46	10 104004	444.57	10 104005	323.41	10 104006	205.47	10 105000	29.86	10 105004	25.58
10 105005	450.00	10 105006	411.84	10 105007	1207.14	10 105008	455.78	10 105009	411.43	10 105010	1586.43
10 106001	112.00	10 106002	645.59	10 106003	236.57	10 106004	618.57	10 106005	639.40	10 106006	182.00
10 106007	169.00	10 106008	712.86	10 107001	196.00	10 107002	313.33	10 107003	199.54	10 107004	220.00
10 107005	136.00	10 107006	260.00	10 108001	51.18	10 108002	49.30	10 108003	35.33	10 108004	4.95
10 108005	74.04	10 108006	48.63	10 109001	75.00	10 109002	73.00	10 109003	50.00	10 109004	73.00
10 109005	80.00	10 109006	72.00	10 109007	76.00	10 110001	199.00	10 110002	173.00	10 110003	289.90
10 110004	229.00	10 110005	2790.00	10 110006	449.00	10 110007	173.00	10 111001	55.00	10 111002	185.00
10 111003	189.90	10 111004	32.00	10 111005	259.00	10 111006	229.00	10 112001	49.00	10 112002	69.00
10 112003	49.90	10 112004	199.00	10 112005	239.00	10 112006	399.00	10 112007	44.50	10 113001	299.00
10 113002	159.00	10 113003	49.00	10 113004	49.00	10 113005	49.00	10 113006	44.99	10 113007	14.99
10 113008	49.90	10 113009	59.90	10 113010	42.00	10 113011	109.00	10 114001	269.00	10 114002	349.90
10 114003	449.00	10 114004	839.00	10 114005	181.50	10 114006	699.00	10 114007	1499.00	10 114008	599.00
10 115001	139.99	10 115002	109.99	10 115003	149.00	10 115004	181.00	10 116001	300.03	10 116002	529.00
10 116003	179.99	10 116004	349.90	10 116005	528.50	10 116006	499.00	10 116007	1199.00	10 117001	269.00
10 117002	299.00	10 117003	210.00	10 117004	466.50	10 117005	599.00	10 117006	181.00	10 117007	199.90
10 117008	246.00	10 117009	412.91	10 118001	329.07	10 118002	199.90	10 118003	129.99	10 118004	169.89
10 118005	199.90	10 118006	290.00	10 118007	148.62	10 118008	273.17	10 119001	1565.14	10 119009	269.00
10 119013	799.00	10 119015	1099.00	10 119017	419.00	10 119020	399.00	10 119023	342.36	10 119026	329.00
10 119027	358.00	10 119028	2480.00	10 119029	2774.08	10 119030	443.00	10 119031	1899.00	10 119032	749.00
10 119033	1149.05	10 119035	1190.96	10 119036	329.07	10 120001	549.00	10 120002	12.99	10 120003	12.99
10 120003	49.99	10 120004	479.00	10 120005	60.50	10 121001	369.00	10 121002	56.50	10 121003	159.90
10 121004	44.90	10 121005	85.00	10 121006	30.00	10 121007	799.00	10 121008	259.00	10 121009	299.00
10 121011	129.00	10 121011	129.00	10 121012	110.00	10 121013	110.00	10 122001	299.00	10 122002	299.00
10 122002	139.00	10 122003	299.00	10 122004	469.00	10 122005	69.00	10 122006	229.00	10 122007	129.00
10 122008	209.00	10 122009	209.00	10 122010	34.99	10 122011	19.99	10 122012	109.90	10 122013	59.90
10 122014	99.00	10 122015	79.00	10 122016	49.50	10 122017	54.00	10 122018	429.00	10 122019	295.00
10 122021	169.00	10 122021	169.00	10 122022	36.90	10 122023	299.00	10 123004	49.00	10 123004	49.00
10 123005	549.00	10 123006	30.00	10 123007	149.00	10 123009	109.00	10 123010	185.00	10 124001	3399.00
10 124002	5499.00	10 124003	2499.00	10 124004	2999.00	10 124005	1740.00	10 124006	2280.00	10 124007	899.99
10 124008	1199.00	10 124009	3999.00	10 124010	3999.00	10 124011	2099.30	10 125001	157.90	10 125002	136.90
10 125003	169.00	10 126001	169.00	10 126002	249.00	10 126003	149.90	10 126004	349.00	10 126005	169.00
10 126006	6190.00	10 126007	2499.00	10 126008	2699.00	10 126009	1699.00	10 127001	250.00	10 127002	169.00
10 127003	249.90	10 127004	279.00	10 127005	849.00	10 128001	449.00	10 128007	1699.00	10 128008	350.00
10 129003	229.90	10 129006	449.00	10 129007	1899.00	10 129008	380.00	10 130003	980.00	10 130004	600.00
10 130005	259.00	10 130007	26.50	10 131001	80.00	10 131002	30.00	10 131003	32.14	10 131004	34.00
10 131005	116.00	10 132001	120.00	10 132002	120.00	10 132003	66.00	10 132004	99.00	10 132005	132.00
10 133001	259.00	10 133002	119.00	10 133003	449.00	10 133004	2890.00	10 133005	139.50	10 133006	368.00
10 133007	429.50	10 134001	1249.00	10 134002	491.47	10 134003	1234.21	10 134004	1099.00	10 134005	520.00
10 134006	449.90	10 135001	169.00	10 135002	1359.00	10 135003	959.00	10 135005	959.00	10 135006	959.00
10 135006	1199.00	10 136001	479.50	10 136002	354.25	10 136003	899.00	10 136004	549.00	10 137001	249.00
10 137002	259.00	10 137003	399.50	10 137008	804.00	10 138001	100.46	10 139001	100.46	10 140001	169.00
10 140002	44.00	10 140003	1799.00	10 140004	17.47	10 141001	95.50	10 141002	150.00	10 141003	30.00
10 141005	56.00	10 141006	149.00	10 142001	645.75	10 142002	890.77	10 142004	666.80	10 142005	139.00
10 142005	2117.05	10 142006	2963.53	10 143001	950.00	10 143002	113.39	10 143003	70.00	10 143004	450.00
10 143005	400.00	10 144001	30.60	10 144002	61.19	10 144003	91.79	10 144004	128.91	10 144005	166.03
10 144006	341.80	10 144007	340.55	10 144008	449.30	10 144009	558.05	10 144010	666.80	10 144011	2188.05
10 144012	286.37	10 144013	3539.88	10 144014	5229.22	10 144015	6918.10	10 144016	8270.99	10 144017	8698.30
10 144018	10297.84	10 144019	11987.38	10 144020	13676.92	10 144021	15366.46	10 144022	17056.00	10 144023	18745.54
10 144024	20435.08	10 144025	22124.62	10 144026	23814.16	10 144027	1888.30	10 144028	3201.77	10 144029	4215.50
10 144030	5905.04	10 144031	6242.95	10 144032	25503.70	10 144033	27193.24	10 144034	33951.47	10 144035	40709.56
10 144036	47467.72	10 144037	54225.88	10 144038	67742.20	10 145001	20.00	10 145002	20.00	10 145003	10.84
10 145004	10.84	10 145005	10.84	10 145006	10.84	10 145007	20.07	10 145008	20.07	10 145009	10.84
10 145010	10.84	10 145011	20.07	10 145012	20.00	10 146001	299.52	10 147001	10824.00	10 147002	1790.00
10 147003	1599.00	10 148001	1599.00	10 148002	749.00	10 148003	5399.00	10 148004	5399.00	10 148005	519.00
10 148002	20799.00	10 148003	59593.00	10 148004	10499.00	10 148005	6999.00	10 148006	40793.00	10 148007	110269.00
10 149007	2848.50	10 149008	1759.00	10 149014	1099.00	10 149016	14916.00	10 149027	378.45	10 150001	249.00
10 150002	5799.00	10 150003	259.00	10 150004	4500.00	10 150005	3786.00	10 150006	5900.00	10 150007	13299.00
10 150008	1649.50	10 151001	11651.50	10 151002	945.99	10 151003	10761.00	10 151005	2819.00	10 151006	2819.00
10 151006	1871.00	10 151007	8900.00	10 152001	17097.00	10 152002	1755.40	10 152003	49498.00	10 152004	15999.00
10 152005	13900.00	10 152006	39350.47	10 152007	14769.50	10 153001	239.00	10 153002	1009.23	10 153003	199.00
10 153004	1998.00	10 153005	289.00	10 153006	699.00	10 153007	949.00	10 153008	1599.00	10 153009	1649.00
10 153010	604.53	10 153011	1199.00	10 153012	320.00	10 154001	199.00	10 154002	20.00	10 154003	192.00
10 154004	999.00	10 154005	2899.00	10 155001	429.00	10 155002	199.00	10 155003	159.00	10 155009	149.00
10 155012	1149.00	10 155014	329.00	10 155015	129.00	10 155016	451.18	10 155017	190.00	10 156001	5449.00
10 156002	7060.00	10 156003	4749.05	10 157001	2569.00	10 157002	2726.68	10 157003	6099.00	10 157006	4121.00
10 159001	6270.23	10 159002	3146.00	10 159003	9520.83	10 159004	5449.00	10 159005	2990.00	10 160001	2819.00
10 159003	2590.04	10 159004	3146.00	10 159005	1799.00	10 159006	2840.17	10 160001	11434.50	10 160002	10351.56
10 160003	10455.00	10 160004	18999.00	10 160005	12099.00	10 160006	11799.95	10 160007	3599.00	10 161001	15846.67
10 161002	10417.31	10 161003	12249.00	10 161004	13805.23	10 161005	10429.30	10 162002	336.75	10 162005	699.00
10 162008	92.49	10 163001	1620.00	10 163002	1620.00	10 163003	1620.00	10 163004	1620.00	10 163005	144.50
10 163003	1499.00	10 163004	1645.40	10 163005	1						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
10 237003	129.00	10 237009	129.00	10 237010	199.00	10 238001	1999.00	10 238002	20708.00	10 238003	6.00
10 238004	2499.00	10 238005	2300.00	10 238006	750.00	10 238007	2599.00	10 238008	1350.00	10 238009	150.00
10 238010	9.00	10 238011	5.00	10 238012	5.70	10 238013	4.00	10 239001	1299.00	10 239002	6999.00
10 239003	1009.00	10 240004	1399.00	10 240005	559.00	10 240006	1579.00	10 240007	1339.00	10 240008	1239.00
10 239009	1009.00	10 240001	451.15	10 240002	569.00	10 240003	500.00	10 240004	349.00	10 240005	460.57
10 240006	599.00	10 241001	327.68	10 241002	159.00	10 241003	379.00	10 241004	692.61	10 241005	1394.00
10 241006	199.00	10 241007	1499.00	10 241008	1452.80	10 241009	909.00	10 241010	509.15	10 241011	499.00
10 241012	699.00	10 242001	62.00	10 242002	12.00	10 242003	12.50	10 242004	12.00	10 242005	95.00
10 242006	225.00	10 242007	25.00	10 242008	40.00	10 242009	68.00	10 242010	200.00	10 242011	45.00
10 242012	100.00	10 242013	280.00	10 243001	94.50	10 243002	90.67	10 243003	47.76	10 243004	129.85
10 243005	81.50	10 243006	49.38	10 243007	50.15	10 244001	150.00	10 244002	220.00	10 244003	260.00
10 244004	220.00	10 245001	400.00	10 245002	1230.00	10 245003	30.00	10 245004	1340.00	10 246001	61.00
10 246002	50.00	10 246003	55.00	10 246004	180.00	10 246005	92.00	10 246006	800.00	10 246007	10.00
10 246008	109.00	10 246011	80.00	10 246012	70.00	10 246014	50.00	10 246015	13.00	10 246016	50.00
10 246017	35.00	10 246018	129.00	10 247001	1000.00	10 247002	213.73	10 247003	429.00	10 247004	175.00
10 247005	253.86	10 247006	420.00	10 247007	255.00	10 247008	69.00	10 247010	175.00	10 247011	197.00
10 247012	429.00	10 247013	5299.00	10 247014	750.00	10 247015	750.00	10 248001	84.50	10 248002	59.00
10 248003	67.00	10 248004	105.90	10 248005	95.90	10 249002	57.00	10 249005	20.00	10 249015	235.00
10 250001	5900.00	10 250002	13000.00	10 250009	315.00	10 250010	2500.00	10 250013	350.00	10 251001	329.00
10 251002	225.00	10 251003	1023.00	10 251004	319.00	10 251005	346.00	10 251006	335.00	10 251007	440.00
10 251008	350.00	10 251009	290.00	10 251010	240.00	10 251011	605.00	10 251012	449.00	10 251013	350.00
10 251014	605.00	10 251015	335.00	10 251016	558.00	10 252001	130.00	10 252002	232.50	10 252003	298.00
10 252004	418.00	10 252005	251.00	10 252006	170.00	10 253001	12.00	10 253002	10.00	10 253003	15.00
10 253005	19.00	10 254001	26.00	10 254002	1.00	10 254003	45.00	10 254004	42.00	10 254005	15.00
10 254004	79.00	10 254005	26.00	10 254006	65.00	10 254007	249.00	10 254008	6.00	10 254009	28.80
10 254010	35.00	10 254011	63.20	10 254012	92.50	10 254013	18.00	10 255001	37492.25	10 255002	2903.50
10 255003	2748.67	10 255004	7072.92	10 255005	6913.63	10 255006	5513.90	10 256001	2854.17	10 256002	1768.33
10 256003	1918.63	10 256004	298.57	10 256005	298.00	10 256006	1980.83	10 257003	500.00	10 257004	215.00
10 258001	2883.33	10 258002	2019.67	10 258003	3108.17	10 258004	1933.33	10 259001	9276.25	10 259002	1000.00
10 259003	2444.92	10 259004	2250.00	10 260001	3846.67	10 260002	6192.92	10 260003	11714.69	10 260004	1091.00
10 261001	2266.67	10 261002	1591.67	10 261003	67.50	10 261004	472.08	10 262001	3840.00	10 262002	2801.00
10 262003	1750.00	10 262004	3430.00	10 263001	350.00	10 263002	400.00	10 263003	360.00	10 263004	460.00
10 264001	270.00	10 264002	300.00	10 264003	280.00	10 264004	300.00	10 265001	95.00	10 265002	45.00
10 265003	91.00	10 265004	95.00	10 265005	53.00	10 265006	105.00	10 265007	55.00	10 265008	137.00
10 265009	146.00	10 266001	82.32	10 266002	288.00	10 266003	234.51	10 266004	400.00	10 267001	155.00
10 267002	274.00	10 267003	130.00	10 267004	130.00	10 268001	139.00	10 268002	400.00	10 268003	350.00
10 268004	129.00	10 268005	90.00	10 268006	208.00	10 268007	282.00	10 268008	320.00	10 268009	167.00
10 268010	392.00	10 268011	45.00	10 268012	89.00	10 268013	100.00	10 268014	35.00	10 268015	138.00
10 268016	106.03	10 268017	159.00	10 268018	165.00	10 268019	254.00	10 268020	356.00	10 268021	28.00
10 268022	77.00	10 268023	287.00	10 268024	523.50	10 268025	399.00	10 269001	299.00	10 269002	194.90
10 269003	160.00	10 269004	120.00	10 269005	80.00	10 270001	2530.00	10 270002	1195.00	10 270003	2648.00
10 270004	1440.00	10 270005	1300.00	10 270006	1223.00	10 270007	1089.00	10 270008	1900.00	10 270009	770.00
10 270010	810.00	10 270011	625.00	10 270012	397.00	10 270013	210.00	10 270014	400.00	10 270015	750.00
10 270016	1560.00	10 270017	676.00	10 270018	630.00	10 270019	780.00	10 270020	899.00	10 271001	99.10
10 272001	454.30	10 272002	719.00	10 272003	549.00	10 272004	636.14	10 272005	454.90	10 273001	220.91
10 273002	248.00	10 273003	188.93	10 273004	365.00	10 273005	142.00	10 273006	299.90	10 273007	54.66
10 273008	349.00	10 274001	566.57	10 274002	421.32	10 274003	174.00	10 274004	894.00	10 274005	215.00
10 274006	271.00	10 274007	390.00	10 275001	483.33	10 275002	153.56	10 275003	159.00	10 275004	265.00
10 275004	200.00	10 275005	324.75	10 275006	771.67	10 276001	37.80	10 276002	66.00	10 276003	79.00
10 276004	74.90	10 276005	47.50	10 277001	120.00	10 277002	199.26	10 277003	218.52	10 277004	170.00
10 277005	118.06	10 277006	159.67	10 278001	249.00	10 278002	119.00	10 278003	28.00	10 278004	75.00
10 279001	101.00	10 279002	94.90	10 279003	19.00	10 279004	22.80	10 279005	18.00	10 279006	149.00
10 280001	160.00	10 280002	108.50	10 280003	237.50	10 280004	105.98	10 280005	122.17	10 280006	159.00
10 280007	185.00	10 281001	108.13	10 281002	145.50	10 281003	104.50	10 281004	24.00	10 281005	61.00
10 281006	31.50	10 281007	28.00	10 281008	51.00	10 281009	26.67	10 281010	28.00	10 281011	35.00
10 282001	145.00	10 282002	141.43	10 282003	59.89	10 282004	104.17	10 282005	415.58	10 283001	28.00
10 283002	34.11	10 283003	68.70	10 283004	44.00	10 283005	25.50	10 283006	15.35	10 283007	17.50
10 283008	37.30	10 284001	71.00	10 284002	83.00	10 284003	32.21	10 284004	26.74	10 284005	69.89
10 284006	103.00	10 285001	200.00	10 285002	280.00	10 285003	180.00	10 286001	400.00	10 286002	700.00
10 286002	125.00	10 286003	420.00	10 286004	750.00	10 286005	300.00	10 286006	300.00	10 287001	1809.00
10 287002	229.00	10 287003	169.90	10 287004	4500.00	10 287005	253.00	10 287006	399.00	10 287007	239.00
10 287008	230.00	10 287009	130.00	10 287010	1467.60	10 287011	125.00	10 287012	487.60	10 287013	15.00
10 287014	490.00	10 287015	1150.00	10 287016	1170.00	10 287017	199.00	10 287018	89.90	10 287019	149.00
10 288001	249.00	10 288002	16.00	10 288003	300.00	10 288007	79.90	10 288009	3759.00	10 288011	129.00
10 288015	140.00	10 288016	100.00	10 288017	850.00	10 288018	150.00	10 288019	2500.00	10 288020	650.00
10 289001	2890.33	10 289002	3650.33	10 289003	3190.00	10 289004	2165.00	10 289005	175.00	10 289006	15.00
10 290003	1655.00	10 290004	175.00	10 290005	12.00	10 290006	2250.00	10 290007	44.00	10 291001	38345.00
10 291002	27100.00	10 291003	15000.00	10 292001	500.00	10 292002	5000.00	10 292003	7000.00	10 292004	5500.00
10 292005	3670.00	10 292006	3670.00	10 292007	500.00	10 010001	34.00	10 010102	22.00	10 010103	35.00
10 010104	29.05	10 010005	29.05	10 010006	29.05	10 010007	199.02	10 010008	175.00	10 010009	31.29
10 010204	237.50	10 010205	264.29	10 010206	160.00	10 010207	160.00	10 010301	233.34	10 010302	240.00
10 010303	197.75	10 010304	134.62	10 010305	127.09	10 010306	149.47	10 010401	157.48	10 010402	465.00
10 010403	101.12	10 010404	126.41	10 010405	165.22	10 010406	97.14	10 010407	313.64	10 010408	113.40
10 010409	121.06	10 010410	174.00	10 010411	127.00	10 010412	109.78	10 010413	235.90	10 010414	207.75
10 010415	158.74	10 010416	102.15	10 010417	115.00	10 010501	49.64	10 010502	66.47	10 010503	17.00
10 010504	29.29	10 010505	22.61	10 010601	40.00	10 010602	60.00	10 010603	39.40	10 010604	32.69
10 010605	29.00	10 010606	7.50	10 010607	30.00	10 010608	54.00	10 010609	20.50	10 010610	28.00
10 010701	18.25	10 010702	21.00	10 010703	16.00	10 010704	16.00	10 010705	14.00	10 010706	15.00
10 010707	20.00	10 010708	18.00	10 010709	131.25	10 010801	1.90	10 010802	2.50		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 047008	50.00	11 047009	34.50	11 047010	26.25	11 047011	35.00	11 047012	30.75	11 047013	26.95
11 047014	40.50	11 047015	31.75	11 047016	39.50	11 048001	36.00	11 048002	19.50	11 048003	16.00
11 048006	21.00	11 048007	14.25	11 048008	27.50	11 048009	23.00	11 048010	10.75	11 048011	22.50
11 048012	14.50	11 048013	14.25	11 048014	17.50	11 048015	17.00	11 048016	17.00	11 048017	17.00
11 049001	50.00	11 049002	50.33	11 049003	31.08	11 049004	65.75	11 049005	50.00	11 049006	42.00
11 049007	34.75	11 049008	35.00	11 049009	100.00	11 049010	38.75	11 049011	68.75	11 049012	48.00
11 050001	31.08	11 050002	31.08	11 050003	36.90	11 050004	48.75	11 050005	38.00	11 050006	67.50
11 050007	47.50	11 050008	27.25	11 050009	350.00	11 050010	350.00	11 050011	38.00	11 050012	20.00
11 051005	24.00	11 051006	31.58	11 051007	21.25	11 051008	23.75	11 051009	25.00	11 051010	21.25
11 051011	17.50	11 051012	18.00	11 051013	21.25	11 051014	16.50	11 051015	23.03	11 051017	20.00
11 051018	19.75	11 051019	20.00	11 052006	50.00	11 052007	57.50	11 052009	45.00	11 053001	60.00
11 053002	67.30	11 053003	34.62	11 053004	62.00	11 053005	73.75	11 053006	90.00	11 053007	17.00
11 053008	58.29	11 054001	46.25	11 054002	80.00	11 054003	25.35	11 054004	27.35	11 054005	72.50
11 054006	47.50	11 054007	65.00	11 054008	40.00	11 054009	50.21	11 054010	75.00	11 055006	20.00
11 055010	20.00	11 055012	19.12	11 056001	17.40	11 056002	18.53	11 056003	18.65	11 056004	18.50
11 056005	17.00	11 056006	19.25	11 056007	20.00	11 056008	16.25	11 056009	17.50	11 056010	21.75
11 056011	15.50	11 056012	16.05	11 057001	145.00	11 057002	100.30	11 057003	93.50	11 057004	120.00
11 057005	145.00	11 057006	145.00	11 057007	120.00	11 057008	147.50	11 057009	95.00	11 057010	135.56
11 058001	74.88	11 058002	71.13	11 058003	68.59	11 058004	208.83	11 058005	420.00	11 058006	60.00
11 058007	156.00	11 058008	120.00	11 058009	58.00	11 058010	80.00	11 058011	58.88	11 058012	120.00
11 059001	40.00	11 059002	30.00	11 059003	36.90	11 059004	46.90	11 059005	45.00	11 059006	48.90
11 059007	71.10	11 059008	50.00	11 059009	92.00	11 059010	29.90	11 059011	25.50	11 059012	23.62
11 059013	93.50	11 059014	38.93	11 059015	46.13	11 059016	25.00	11 059017	34.00	11 059018	25.50
11 059019	22.75	11 059020	35.00	11 059021	35.00	11 059022	35.00	11 059023	85.00	11 059024	140.00
11 059025	30.00	11 059026	43.90	11 059027	30.00	11 059028	36.90	11 059029	34.00	11 059030	33.00
11 059031	35.75	11 059032	30.75	11 059033	33.75	11 059034	30.81	11 059035	82.15	11 059036	25.00
11 059037	42.50	11 059038	180.00	11 060001	24.00	11 060003	24.00	11 060004	26.25	11 060005	30.67
11 060007	26.04	11 060008	26.04	11 060009	26.04	11 060010	26.04	11 060011	26.04	11 060012	26.04
11 060013	30.50	11 060014	28.50	11 060015	22.00	11 060016	26.63	11 060017	29.50	11 060018	29.25
11 060019	25.00	11 060020	15.71	11 060021	26.00	11 060022	26.25	11 060023	21.25	11 060024	28.75
11 060025	25.00	11 060026	26.00	11 060027	26.00	11 060028	26.25	11 060029	26.25	11 060030	31.25
11 061005	64.00	11 061006	30.00	11 061007	30.00	11 061008	31.00	11 061009	31.00	11 061010	35.00
11 061011	27.00	11 061012	23.50	11 061013	23.89	11 062001	26.00	11 062002	26.25	11 062003	24.25
11 062004	23.75	11 062005	24.00	11 062006	22.50	11 062007	25.00	11 062008	28.75	11 062009	34.00
11 062010	20.50	11 062011	20.50	11 062012	20.50	11 062013	19.33	11 062014	28.00	11 063001	81.25
11 063002	40.00	11 063003	36.00	11 063004	40.75	11 063005	34.50	11 063006	43.75	11 063007	36.25
11 063008	38.50	11 063009	38.25	11 063010	38.85	11 064001	125.00	11 064002	240.00	11 064003	160.00
11 064004	152.30	11 064005	180.18	11 064006	200.00	11 064007	170.00	11 064008	170.00	11 064009	300.00
11 064010	204.00	11 065001	54.00	11 065002	51.48	11 065003	60.00	11 065004	80.00	11 065005	95.00
11 065006	82.50	11 065007	90.00	11 065008	80.00	11 065009	115.00	11 065010	115.00	11 065011	75.00
11 065012	82.50	11 065013	102.32	11 065014	49.50	11 065015	85.00	11 066001	67.11	11 066002	151.01
11 066003	41.67	11 066004	143.75	11 066005	59.09	11 066006	68.18	11 067001	32.00	11 067002	60.00
11 067003	47.00	11 067004	47.00	11 067005	47.00	11 067006	45.00	11 067007	32.50	11 067008	45.50
11 067009	35.00	11 067010	43.75	11 067011	31.25	11 067012	48.97	11 067013	58.77	11 067014	41.25
11 068001	54.44	11 068002	40.00	11 068003	45.00	11 068004	36.00	11 068005	34.00	11 068012	35.96
11 068013	44.00	11 068014	41.00	11 068015	40.00	11 068016	33.04	11 068017	39.75	11 068018	32.00
11 068019	48.13	11 068020	48.00	11 068021	48.00	11 068022	48.00	11 068023	31.03	11 068024	29.00
11 069003	45.00	11 069004	28.45	11 070001	28.25	11 070002	26.50	11 070003	21.00	11 070004	27.25
11 070005	32.00	11 070006	40.00	11 070007	25.00	11 070008	24.75	11 070009	21.75	11 070010	21.25
11 070011	17.00	11 070012	23.00	11 070013	27.75	11 070014	19.75	11 070015	20.65	11 070016	20.00
11 071005	26.00	11 071006	25.00	11 071007	271.00	11 071008	19.00	11 071009	19.00	11 071010	19.75
11 071013	21.25	11 071014	25.00	11 071015	17.75	11 071016	16.00	11 071017	20.00	11 071018	20.00
11 071019	22.50	11 072003	4.17	11 072004	3.75	11 072005	29.50	11 072006	4.00	11 072007	39.33
11 072008	4.00	11 072009	4.00	11 072010	4.50	11 072011	3.13	11 072012	4.75	11 072013	2.88
11 072014	4.00	11 072015	4.75	11 072016	4.75	11 072017	4.75	11 072018	4.75	11 072019	2.88
11 073001	30.55	11 073002	30.55	11 073003	28.00	11 073004	28.00	11 073005	26.50	11 074001	319.69
11 074002	483.33	11 074003	300.00	11 074004	380.65	11 074005	452.38	11 074006	145.00	11 074007	260.83
11 074008	160.00	11 074009	159.50	11 074010	218.75	11 075001	26.50	11 075002	29.50	11 075003	32.55
11 075004	30.06	11 075005	29.25	11 075006	30.00	11 075007	30.00	11 075008	29.50	11 075009	29.50
11 075010	25.25	11 075011	29.18	11 075012	26.00	11 076001	24.75	11 076002	24.25	11 076003	24.25
11 076004	26.25	11 076005	25.00	11 076006	30.00	11 076007	20.50	11 076008	20.50	11 076009	19.25
11 076010	25.50	11 076011	25.50	11 076012	25.50	11 076013	26.00	11 077001	22.00	11 077002	19.44
11 077003	42.13	11 077004	40.00	11 077005	41.25	11 077006	46.51	11 078001	15.60	11 078002	19.88
11 078003	26.65	11 078004	15.00	11 078005	26.00	11 078006	20.00	11 078007	13.00	11 078008	25.00
11 078009	21.00	11 078010	25.00	11 079001	36.00	11 079002	36.06	11 079003	59.69	11 079004	91.00
11 079005	36.06	11 079006	43.75	11 079007	91.00	11 079008	91.00	11 079009	40.00	11 080001	26.50
11 079011	38.00	11 080003	25.00	11 080011	28.75	11 080012	27.75	11 080013	40.00	11 081001	26.50
11 081002	156.50	11 081003	33.25	11 081004	97.50	11 081005	36.90	11 081006	28.50	11 081007	80.00
11 081008	25.25	11 081009	71.25	11 081010	27.00	11 081011	23.75	11 082001	22.00	11 082002	20.90
11 082003	26.00	11 082004	26.00	11 082005	30.00	11 082006	252.50	11 083001	12.00	11 083002	25.50
11 083003	151.85	11 083004	105.65	11 083005	64.88	11 083006	162.50	11 084001	409.82	11 084002	192.60
11 084003	201.86	11 084004	533.33	11 084005	547.50	11 084006	299.11	11 084007	81.80	11 084008	92.25
11 084009	176.87	11 084010	158.51	11 084011	746.99	11 084012	479.17	11 084013	14.00	11 084014	312.50
11 084015	466.57	11 084016	159.32	11 084017	169.25	11 084018	299.67	11 084019	571.89	11 084020	29.00
11 084021	167.87	11 084022	274.54	11 084023	13.00	11 084024	285.71	11 084025	35.30	11 085001	69.42
11 085002	108.50	11 085003	120.00	11 085004	82.35	11 085005	31.90	11 085006	98.15	11 085007	62.00
11 085008	114.81	11 085009	181.66	11 086001	273.81	11 086002	59.22	11 086003	20.00	11 086004	25.00
11 086005	486.99	11 086006	486.99	11 086007	486.99	11 086008	486.99	11 086009	22.00	11 086010	21.38
11 087001	5.00	11 087002	5.00	11 087003	5.00	11 087004	10.00	11 087005	5.00	11 088001	10.00
11 088002	17.00	11 088003	545.45	11 088004	175.00	11 088005	230.16	11 088006	17.00	11 088007	17.00
11 089001	213.10	11 089002	100.00	11 089003	100.00	11 089004	85.00	11 090001	497.50	11 090003	72.03
11 090007	153.99	11 090008	143.59	11 090009	101.62	11 090010	91.17				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 128004	929.00	11 128005	409.00	11 128006	206.10	11 128007	494.00	11 128013	599.00	11 128014	469.90
11 128015	155.00	11 128016	830.00	11 128017	198.90	11 129007	749.00	11 129009	299.00	11 129011	239.90
11 129012	149.00	11 129013	409.00	11 129014	299.90	11 129015	280.00	11 130010	75.00	11 130024	65.00
11 130027	229.00	11 130028	469.00	11 130029	189.00	11 130030	80.00	11 131004	80.00	11 131005	60.00
11 131005	45.00	11 132001	40.00	11 132002	62.00	11 132003	59.00	11 132004	56.00	11 132005	98.00
11 133001	539.00	11 133002	109.00	11 133003	399.00	11 133004	129.00	11 133005	399.90	11 133006	519.00
11 133007	299.00	11 134001	699.00	11 134002	759.90	11 134003	674.10	11 134004	1699.00	11 134005	699.00
11 134006	799.00	11 135001	599.00	11 135002	899.00	11 135003	1249.00	11 135004	1249.00	11 135005	999.00
11 135006	999.00	11 135007	999.00	11 136001	559.00	11 136002	499.00	11 136003	849.00	11 136004	339.90
11 136005	515.00	11 137001	1799.00	11 137002	799.00	11 137003	899.00	11 137004	319.00	11 137005	589.90
11 137006	669.00	11 137007	1399.00	11 137008	459.00	11 137009	819.00	11 137010	322.15	11 137011	395.00
11 138001	101.02	11 139001	101.00	11 140001	326.00	11 140002	193.05	11 140003	680.00	11 140004	329.00
11 141001	25.00	11 141002	30.00	11 141003	130.00	11 141010	20.00	11 141011	250.00	11 142001	808.31
11 142002	1128.40	11 142003	1436.24	11 142004	248.24	11 142005	281.60	11 142006	281.60	11 142007	281.60
11 142008	839.74	11 142009	2491.98	11 143001	270.00	11 143002	947.00	11 143004	550.00	11 143006	250.00
11 143007	300.00	11 143008	250.00	11 144001	30.60	11 144002	61.19	11 144003	91.79	11 144004	128.91
11 144005	166.03	11 144006	231.80	11 144007	340.55	11 144008	449.30	11 144009	558.05	11 144010	666.80
11 144011	2188.05	11 144012	2863.87	11 144013	3539.68	11 144014	5229.22	11 144015	6918.76	11 144016	8270.39
11 144017	8608.30	11 144018	10297.84	11 144019	11987.38	11 144020	13676.92	11 144021	15366.46	11 144022	17056.00
11 144023	18745.54	11 144024	20435.08	11 144025	22124.62	11 144026	23814.16	11 144027	25503.70	11 144028	27193.24
11 144029	4215.50	11 144030	5905.04	11 144031	6242.95	11 144032	25503.70	11 144033	27193.24	11 144034	33951.40
11 144035	40705.96	11 144036	47467.72	11 144037	54225.88	11 144038	67742.20	11 145001	18.88	11 145002	18.76
11 145003	10.20	11 145004	10.13	11 145005	18.88	11 145006	10.20	11 145007	18.88	11 145008	10.20
11 145009	18.76	11 145010	19.13	11 145011	10.13	11 145012	10.13	11 145013	18.76	11 145014	18.76
11 146001	317.41	11 147001	12561.25	11 147002	7749.00	11 147003	6969.69	11 147004	3590.00	11 147005	10559.00
11 147006	7649.00	11 147007	4399.00	11 147008	7742.50	11 147009	3600.00	11 148001	20499.00	11 148002	13999.00
11 148003	47879.00	11 148004	50783.60	11 148005	11408.48	11 148006	13043.77	11 148007	1983.68	11 149012	1007.00
11 149015	399.00	11 149016	299.00	11 150001	789.00	11 150002	410.00	11 150003	410.00	11 150004	410.00
11 150002	330.00	11 150003	789.00	11 150004	14785.53	11 150005	56000.00	11 150006	7568.77	11 150007	2550.00
11 151001	16999.00	11 151002	21996.80	11 151003	12999.00	11 151004	16807.70	11 151005	17399.00	11 151006	9719.00
11 151007	13388.84	11 151008	27025.04	11 151009	8823.05	11 151010	51991.40	11 151011	17999.00	11 151012	24999.00
11 152004	12499.00	11 152005	19083.11	11 152006	9949.00	11 152007	17999.00	11 152008	7000.00	11 153001	299.00
11 153002	4589.15	11 153003	594.00	11 153004	1590.00	11 153005	999.00	11 153006	487.21	11 153007	299.00
11 153008	329.00	11 153009	329.00	11 153010	2129.00	11 153011	849.00	11 153012	639.20	11 153013	348.00
11 153014	1699.00	11 154001	199.00	11 154002	229.90	11 154003	399.00	11 154004	699.00	11 154005	145.00
11 154006	259.00	11 155001	149.00	11 155002	248.99	11 155003	329.00	11 155004	110.00	11 155005	296.10
11 155009	235.00	11 155010	246.85	11 155011	30.00	11 155012	40.00	11 155013	149.99	11 155014	148.00
11 155019	1699.00	11 155020	393.64	11 155021	82.00	11 155022	218.76	11 155023	40.00	11 155024	140.00
11 155025	150.06	11 155026	1450.00	11 155027	132.00	11 155028	181.00	11 155029	279.00	11 155030	1699.00
11 156002	7559.10	11 156003	1495.00	11 156004	9999.00	11 157001	9119.00	11 157002	1999.00	11 157003	1249.00
11 157007	3149.00	11 157008	999.00	11 158001	12664.15	11 158002	11549.00	11 158003	14999.00	11 158004	12648.81
11 158005	12598.96	11 158006	6699.00	11 158007	2090.00	11 158008	2352.94	11 158009	2795.00	11 159004	2634.00
11 159005	2999.03	11 159006	3999.00	11 159007	2990.00	11 159008	3299.00	11 160001	9999.00	11 160002	17499.00
11 160003	17764.15	11 160004	4699.00	11 160005	12599.00	11 160006	15804.61	11 161001	13499.00	11 161002	14769.78
11 161003	20999.00	11 161004	13839.20	11 161005	13999.00	11 161006	12394.43	11 162008	749.00	11 162009	999.00
11 162010	670.00	11 163001	819.00	11 163002	1630.00	11 163003	619.00	11 163004	319.00	11 163005	918.82
11 164001	449.00	11 164002	149.00	11 164003	319.00	11 164004	169.00	11 165001	269.00	11 165002	1274.00
11 165002	99.00	11 165003	101.00	11 165004	160.00	11 165005	219.00	11 166001	269.00	11 166002	798.00
11 166003	359.00	11 166004	1188.50	11 166005	699.00	11 166006	899.00	11 166007	1469.00	11 166008	798.00
11 166009	150.00	11 167001	96.75	11 167002	229.00	11 167003	18.00	11 167004	643.50	11 167005	7.50
11 168001	49.00	11 168002	169.00	11 168003	169.00	11 168004	249.00	11 168005	99.00	11 168006	32.00
11 168007	50.00	11 169001	15.00	11 169002	13.00	11 169003	99.00	11 169004	32.00	11 169005	22.50
11 170008	565.00	11 170009	615.00	11 170010	30.00	11 171001	20.00	11 171002	195.00	11 171003	141.83
11 171004	141.75	11 171005	189.00	11 171006	209.00	11 171007	29.00	11 172004	9.00	11 172005	120.00
11 172007	74.00	11 172008	6.50	11 172009	32.00	11 172010	32.00	11 172011	59.93	11 172012	32.00
11 172018	33.00	11 172019	59.00	11 172020	39.00	11 173001	10.87	11 173002	13.00	11 173003	17.89
11 173004	17.00	11 174001	9.00	11 174002	3.03	11 174003	23.40	11 174004	4.00	11 174005	25.90
11 175001	64.90	11 175002	69.00	11 175003	59.45	11 175004	11.00	11 176004	37.49	11 176005	40.00
11 176007	17.54	11 176008	154.58	11 176009	70.00	11 176010	41.00	11 176011	38.00	11 176012	15.00
11 176014	42.00	11 177001	65.00	11 177002	70.00	11 177003	40.90	11 177004	24.90	11 177005	15.00
11 177006	15.50	11 178001	67.25	11 178002	62.50	11 178003	50.40	11 178004	60.86	11 178005	60.00
11 178006	11.00	11 178007	158.90	11 178008	22.00	11 178009	32.50	11 179005	32.00	11 179006	32.00
11 179006	68.00	11 179007	64.50	11 180001	22.50	11 180002	40.45	11 180003	198.93	11 180004	40.45
11 180005	10.83	11 180006	48.00	11 181001	22.50	11 181002	32.94	11 181003	38.86	11 181004	32.50
11 181005	32.61	11 182001	25.00	11 182002	22.30	11 182003	12.00	11 182004	32.50	11 182005	21.00
11 182006	18.00	11 182007	18.00	11 182008	250.00	11 182009	250.00	11 183001	450.00	11 183002	400.00
11 183003	350.00	11 183004	350.00	11 183005	400.00	11 183006	350.00	11 183007	250.00	11 183008	600.00
11 183009	1450.00	11 183010	350.00	11 183011	1200.00	11 183012	400.00	11 183013	350.00	11 183014	300.00
11 183015	350.00	11 183016	750.00	11 183017	650.00	11 184001	735.00	11 184002	124.00	11 184003	719.38
11 184004	340.06	11 184005	340.06	11 184006	223.56	11 184007	402.56	11 184008	548.86	11 184009	351.00
11 185004	496.22	11 185005	398.25	11 185006	532.75	11 186001	29.00	11 186002	134.00	11 186003	58.00
11 186004	73.96	11 186005	156.00	11 186006	52.69	11 186007	104.38	11 187001	680.00	11 187002	492.65
11 187003	247.00	11 187004	226.50	11 187005	123.90	11 187006	235.00	11 187007	223.00	11 188001	607.05
11 188002	429.02	11 188003	949.00	11 188004	779.99	11 188005	160.68	11 188006	160.68	11 188007	649.37
11 189002	1061.50	11 189003	39.50	11 189004	343.37	11 189005	325.58	11 189006	146.19	11 190001	266.02
11 190002	133.00	11 190003	132.80	11 190004	23.00	11 190005	154.00	11 190006	157.00	11 191001	280.00
11 191002	226.23	11 191003	470.00	11 191004	100.25	11 191005	306.00	11 191006	148.01	11 192001	205.00
11 192002	172.00	11 192003	219.00	11 192004	190.69	11 192005	407.90	11 192006	407.90	11 192007	419.01
11 1920											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
11 249019	95.00	11 250001	7000.00	11 250002	15000.00	11 250014	390.00	11 250020	340.00	11 250021	587.00
11 251001	375.00	11 251002	329.00	11 251003	366.00	11 251004	449.00	11 251005	523.00	11 251006	420.00
11 251007	379.00	11 251008	379.00	11 251009	410.00	11 251010	295.00	11 251011	329.00	11 251012	399.00
11 251013	575.00	11 251014	800.00	11 251015	160.00	11 251016	545.00	11 251017	1465.00	11 251018	10.00
11 251019	575.00	11 251020	449.00	11 251021	195.00	11 251022	149.00	11 251023	265.00	11 251024	40.00
11 252004	319.00	11 252005	298.00	11 252006	120.00	11 252007	329.00	11 252008	20.00	11 252009	70.00
11 253013	39.50	11 253018	8.38	11 254001	25.00	11 254002	32.00	11 254003	39.00	11 254004	93.00
11 254005	25.00	11 254006	23.00	11 254007	12.00	11 254008	8.00	11 254009	8.00	11 254010	7.00
11 254011	13.00	11 254012	46.00	11 254013	19.50	11 254014	75.00	11 254015	49.90	11 254016	5.00
11 254017	115.00	11 255001	10588.88	11 255002	2319.75	11 255003	2568.25	11 255004	2739.00	11 255005	3142.75
11 255006	5253.13	11 255007	4737.51	11 255008	24399.50	11 255009	4600.75	11 255010	3595.83	11 255011	2445.83
11 256003	2250.00	11 256004	2853.42	11 256005	2829.87	11 256006	3347.08	11 257001	2694.17	11 257002	11.00
11 257003	5733.00	11 257004	11275.00	11 257005	2991.67	11 257006	6888.75	11 258001	3627.75	11 258002	7337.50
11 258003	4128.00	11 258004	3012.50	11 258005	3495.83	11 258006	14680.00	11 259001	14830.58	11 259002	2347.50
11 259003	17454.17	11 259004	2813.33	11 259005	8194.89	11 259006	9774.25	11 260001	1405.58	11 260002	10622.50
11 260003	12681.96	11 260004	11658.33	11 260005	6569.17	11 260006	9791.33	11 261001	1893.33	11 261002	1590.58
11 261003	3123.67	11 261004	1100.00	11 261005	1380.00	11 261006	5416.67	11 262001	11200.00	11 262002	55984.00
11 262003	51700.00	11 262004	21216.00	11 262005	16800.00	11 262006	9030.00	11 263001	450.00	11 263002	200.00
11 263003	320.00	11 263004	590.00	11 263005	220.00	11 263006	850.00	11 264001	300.00	11 264002	440.00
11 264003	460.00	11 264004	232.00	11 264005	225.00	11 264006	189.90	11 265001	75.00	11 265002	6.00
11 265003	115.50	11 265004	80.00	11 265005	112.00	11 265006	98.00	11 265007	176.00	11 265008	110.00
11 265009	95.00	11 265010	50.00	11 265011	64.00	11 265012	70.00	11 266001	239.00	11 266002	199.00
11 266003	249.00	11 266004	58.90	11 266005	158.00	11 266006	57.00	11 267001	110.00	11 267002	130.00
11 267003	285.00	11 267004	165.00	11 267005	26.00	11 268001	416.00	11 268002	37.50	11 268003	190.00
11 268004	301.00	11 268005	588.00	11 268006	261.00	11 268007	135.00	11 268008	349.00	11 268009	149.00
11 268010	320.00	11 268011	258.00	11 268012	217.00	11 268013	257.00	11 268014	114.00	11 268015	331.00
11 268016	70.00	11 268017	132.00	11 268018	139.00	11 268019	180.00	11 268020	100.00	11 268021	134.00
11 268022	890.00	11 268023	28.00	11 268024	12.00	11 268025	173.00	11 268026	130.00	11 268027	13.00
11 268028	102.00	11 268029	425.00	11 268030	244.00	11 268031	191.00	11 268032	228.00	11 268033	249.00
11 269001	179.00	11 269002	159.00	11 269003	130.00	11 269004	45.00	11 269005	59.00	11 270001	990.00
11 270002	870.00	11 270003	1450.00	11 270004	1609.00	11 270005	1890.00	11 270006	450.00	11 270007	980.00
11 270008	870.00	11 270009	1160.00	11 270010	1526.89	11 270011	1572.65	11 270012	750.00	11 270013	899.50
11 270014	1356.87	11 270015	2250.00	11 270016	1800.00	11 270017	1250.00	11 270018	1000.00	11 270019	930.00
11 270020	1324.57	11 271001	99.10	11 272001	1299.00	11 272002	489.30	11 272003	1250.00	11 272004	1899.00
11 273001	539.90	11 273002	235.00	11 273003	55.00	11 273004	530.00	11 273005	37.50	11 273006	52.00
11 273006	219.00	11 274001	197.80	11 274002	208.00	11 274003	991.15	11 274004	331.25	11 274005	16.00
11 274006	1053.33	11 274007	210.72	11 274008	25.00	11 275001	150.38	11 275002	258.13	11 275003	375.00
11 275004	275.00	11 275005	200.00	11 275006	3052.72	11 276001	69.00	11 276002	63.40	11 276003	79.00
11 276004	38.50	11 276005	235.00	11 276006	60.88	11 276007	176.08	11 277001	17.00	11 277002	11.00
11 277003	153.33	11 277004	80.00	11 277005	33.33	11 277006	102.09	11 278001	339.00	11 278002	649.00
11 278003	103.00	11 278004	3550.00	11 278005	2640.00	11 278006	145.35	11 279001	22.08	11 279002	98.20
11 279003	86.50	11 279004	12.50	11 279005	22.00	11 279006	60.00	11 280001	190.00	11 280002	119.00
11 280003	175.00	11 280004	153.50	11 280005	111.36	11 280006	140.50	11 281001	36.50	11 281002	22.50
11 281004	185.00	11 281005	38.00	11 281006	20.99	11 281007	19.21	11 281008	31.50	11 281009	28.00
11 281010	128.35	11 281011	44.00	11 281012	23.00	11 281013	47.00	11 281014	24.50	11 282001	149.86
11 282002	313.21	11 282003	75.00	11 282004	55.50	11 282005	69.90	11 282006	67.76	11 282007	194.59
11 282008	218.50	11 282009	121.92	11 282010	11.00	11 282011	12.00	11 283001	62.00	11 283002	6.00
11 283003	55.00	11 283004	17.00	11 283005	16.00	11 283006	29.28	11 284001	72.90	11 284002	69.00
11 284003	72.25	11 284004	13.65	11 284005	25.00	11 284006	13.00	11 284007	50.00	11 284008	23.00
11 284009	94.50	11 284010	24.00	11 284011	28.00	11 284012	41.15	11 284013	40.00	11 285001	130.00
11 285002	180.00	11 285003	100.00	11 285004	100.00	11 285005	100.00	11 286001	696.00	11 286002	136.00
11 286003	1500.00	11 286004	650.00	11 286005	400.00	11 287001	1279.00	11 287002	1359.20	11 287003	2531.00
11 287004	979.00	11 287005	799.00	11 287006	4000.00	11 287007	5548.50	11 287008	1140.61	11 287009	910.00
11 287010	995.00	11 288001	681.26	11 288002	4649.25	11 288007	424.15	11 288011	399.90	11 288012	25.00
11 288014	4090.00	11 288015	3799.00	11 288016	2698.00	11 288020	26.00	11 288021	3389.40	11 288022	5040.00
11 288025	195.00	11 288026	233.50	11 288029	25.00	11 288030	29.00	11 288031	353.93	11 288032	20.00
11 288034	399.00	11 288035	380.00	11 289001	4169.58	11 289002	6588.92	11 289003	3362.50	11 289004	2799.17
11 289005	2490.08	11 289006	3525.00	11 290001	193.00	11 290002	193.00	11 290003	1655.00	11 290004	150.00
11 290005	150.00	11 290006	190.00	11 290007	25.00	11 290008	150.00	11 290009	12.00	11 290010	27.00
11 291001	27400.00	11 291002	44676.88	11 291003	13920.00	11 291004	36000.00	11 292001	2088.00	11 292002	1526.85
11 292003	10000.00	11 292004	3600.00	11 292005	15000.00	11 292006	43.22	11 292007	18.67	11 292008	24.53
12 001004	27.75	12 001005	27.75	12 001006	21.08	12 001007	21.08	12 001008	21.08	12 001009	21.08
12 002003	216.85	12 002004	255.42	12 002005	216.67	12 003001	172.91	12 003002	87.25	12 003003	153.41
12 003004	184.88	12 003005	82.25	12 003006	85.18	12 003007	47.04	12 003008	198.33	12 004001	115.60
12 004002	115.52	12 004003	97.96	12 004004	97.14	12 004005	121.36	12 004006	88.04	12 004007	211.77
12 004008	119.47	12 004009	67.57	12 004010	222.22	12 004011	89.04	12 004012	34.38	12 004013	165.14
12 004014	100.00	12 004015	67.57	12 004016	22.22	12 004017	98.64	12 005001	34.38	12 005002	38.38
12 005003	82.81	12 005004	20.00	12 005005	39.38	12 005006	18.88	12 005007	41.25	12 006001	37.65
12 006002	37.00	12 006003	56.50	12 006004	64.00	12 006005	7.98	12 006006	9.00	12 006007	21.56
12 006008	7.30	12 006009	7.30	12 006010	20.00	12 006011	22.00	12 006012	64.00	12 006013	26.50
12 007001	19.90	12 007002	14.00	12 007003	20.00	12 007004	22.00	12 007005	21.00	12 007006	135.78
12 007007	17.00	12 007008	24.00	12 008001	4.00	12 008002	1.93	12 008003	1.33	12 008004	4.00
12 008005	4.50	12 008006	4.50	12 008007	5.50	12 009001	61.64	12 009002	108.47	12 009003	172.54
12 009004	126.05	12 009005	106.99	12 009006	106.99	12 010001	134.50	12 010002	14.00	12 010003	12.00
12 010002	10.00	12 010003	8.38	12 010004	8.38	12 010005	10.00	12 010006	14.00	12 010007	12.00
12 010008	9.00	12 011001	50.00	12 011002	66.00	12 011003	34.50	12 011004	55.00	12 011005	55.00
12 011006	189.47	12 011007	50.00	12 011008	43.75	12 012001	320.00	12 012002	320.51	12 012003	176.18
12 012004	283.33	12 012005	121.90	12 012006	121.90	12 012007	121.90	12 012008	121.90	12 012009	269.50
12 012010	249.00	12 013001	155.00	12 013002	284.50	12 013003	300.00	12 013004	280.00	12 013005	440.00
12 014001	21.00	12 014002	24.00	12 014003	18.						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 0490006	53.75	12 0490007	65.00	12 0490008	71.25	12 0490009	35.00	12 0490010	70.00	12 0490011	77.90	12 0490012	77.90
12 0500001	35.45	12 0500002	37.35	12 0500003	29.50	12 0500004	38.00	12 0500005	31.50	12 0500006	30.50	12 0500007	18.00
12 0500007	28.75	12 0500008	24.25	12 0500009	24.18	12 0500010	33.00	12 0500011	20.00	12 0500012	18.00	12 0500013	18.00
12 0510008	23.00	12 0510009	23.00	12 0510010	16.25	12 0510011	18.50	12 0510012	18.50	12 0510013	40.00	12 0510014	40.00
12 0520007	43.75	12 0520008	35.00	12 0520009	70.20	12 0520010	62.23	12 0520011	45.75	12 0520012	56.90	12 0520013	56.90
12 0530005	77.50	12 0530006	77.00	12 0530007	67.00	12 0530008	66.75	12 0530009	65.00	12 0530010	73.95	12 0530011	73.95
12 0540002	26.35	12 0540003	27.50	12 0540004	40.43	12 0540005	37.00	12 0540006	29.50	12 0540007	36.50	12 0540008	36.50
12 0540008	36.50	12 0540009	37.00	12 0540010	37.00	12 0540011	35.75	12 0540012	31.00	12 0540013	31.00	12 0540014	31.00
12 0560001	18.20	12 0560002	26.55	12 0560003	15.05	12 0560004	21.25	12 0560005	13.00	12 0560006	19.75	12 0560007	19.75
12 0560007	21.75	12 0560008	10.99	12 0560009	22.21	12 0560010	18.90	12 0560011	25.00	12 0560012	149.00	12 0560013	149.00
12 0570002	99.80	12 0570003	69.73	12 0570004	93.50	12 0570005	120.00	12 0570006	103.75	12 0570007	129.13	12 0570008	129.13
12 0570008	115.00	12 0570009	125.00	12 0570010	106.25	12 0570011	120.00	12 0570012	68.75	12 0570013	74.83	12 0570014	74.83
12 0580003	65.31	12 0580004	62.08	12 0580005	157.90	12 0580006	252.35	12 0580007	466.55	12 0580008	375.00	12 0580009	375.00
12 0580009	65.00	12 0580010	305.26	12 0580011	61.60	12 0580012	330.00	12 0580013	67.25	12 0580014	240.00	12 0580015	240.00
12 0580015	237.00	12 0580016	615.00	12 0580017	80.00	12 0580018	63.44	12 0580019	44.90	12 0580020	31.90	12 0580021	31.90
12 0590003	54.95	12 0590004	22.90	12 0590005	42.40	12 0590006	119.26	12 0590007	129.00	12 0590008	99.05	12 0590009	99.05
12 0590009	35.90	12 0590010	102.13	12 0590011	46.95	12 0590012	40.90	12 0590013	38.25	12 0590014	40.90	12 0590015	40.90
12 0590015	21.25	12 0590016	90.00	12 0590017	32.00	12 0590018	30.00	12 0590019	43.50	12 0590020	28.00	12 0590021	28.00
12 0590021	20.00	12 0590022	31.50	12 0590023	109.28	12 0590024	51.15	12 0590025	27.50	12 0590026	120.00	12 0590027	120.00
12 0590027	12.50	12 0590028	50.00	12 0590029	25.75	12 0590030	23.75	12 0590031	22.50	12 0590032	22.50	12 0590033	22.50
12 0600007	30.00	12 0600008	23.75	12 0600009	22.40	12 0600010	40.00	12 0600011	29.00	12 0600012	41.13	12 0600013	41.13
12 0610003	66.00	12 0610004	28.50	12 0610005	35.00	12 0610006	31.50	12 0610007	26.75	12 0610008	27.50	12 0610009	27.50
12 0610009	43.75	12 0610010	45.13	12 0610011	37.00	12 0610012	27.50	12 0610013	42.50	12 0610014	31.02	12 0610015	31.02
12 0620004	45.90	12 0620005	24.00	12 0620006	24.00	12 0620007	24.00	12 0620008	30.00	12 0620009	30.00	12 0620010	30.00
12 0620010	21.90	12 0620011	19.00	12 0620012	20.00	12 0620013	61.20	12 0620014	69.65	12 0620015	59.50	12 0620016	59.50
12 0630004	42.50	12 0630005	46.25	12 0630006	38.75	12 0630007	50.00	12 0630008	31.00	12 0630009	35.90	12 0630010	35.90
12 0640001	400.00	12 0640002	180.00	12 0640003	188.00	12 0640004	210.00	12 0640005	121.25	12 0640006	136.45	12 0640007	136.45
12 0640007	370.00	12 0640008	180.18	12 0640009	168.00	12 0640010	168.00	12 0640011	168.00	12 0640012	120.00	12 0640013	120.00
12 0650003	36.43	12 0650004	29.95	12 0650005	37.75	12 0650006	45.00	12 0650007	45.00	12 0650008	21.50	12 0650009	21.50
12 0650009	26.40	12 0650010	55.75	12 0650011	48.00	12 0650012	65.00	12 0650013	96.22	12 0650014	138.10	12 0650015	138.10
12 0660004	262.49	12 0660005	72.73	12 0660006	31.95	12 0660007	55.00	12 0660008	58.38	12 0660009	49.40	12 0660010	49.40
12 0670004	86.00	12 0670005	70.00	12 0670006	57.00	12 0670007	70.00	12 0670008	58.38	12 0670009	49.40	12 0670010	49.40
12 0670010	45.00	12 0670011	85.00	12 0670012	40.00	12 0670013	45.00	12 0670014	35.00	12 0670015	36.75	12 0670016	36.75
12 0680010	48.53	12 0680012	39.88	12 0680015	39.90	12 0680016	31.25	12 0680017	35.54	12 0680018	51.54	12 0680019	51.54
12 0690003	37.40	12 0690004	37.40	12 0690005	55.00	12 0690006	53.00	12 0690007	28.00	12 0690008	28.00	12 0690009	28.00
12 0700001	58.70	12 0700002	38.13	12 0700003	27.50	12 0700004	47.90	12 0700005	54.45	12 0700006	24.75	12 0700007	24.75
12 0700007	42.25	12 0700008	23.75	12 0700009	29.50	12 0700010	18.25	12 0700011	29.50	12 0700012	19.25	12 0700013	19.25
12 0700013	34.88	12 0700014	45.00	12 0700015	20.75	12 0700016	13.25	12 0700017	15.75	12 0700018	65.00	12 0700019	65.00
12 0710012	10.63	12 0710013	18.63	12 0710014	26.48	12 0710015	28.00	12 0710016	28.00	12 0710017	55.00	12 0710018	55.00
12 0720005	15.50	12 0720006	58.33	12 0720007	57.50	12 0720008	37.50	12 0720009	29.32	12 0720010	12.50	12 0720011	12.50
12 0720012	27.90	12 0720013	52.00	12 0720014	34.83	12 0720015	54.00	12 0720016	31.38	12 0720017	29.50	12 0720018	29.50
12 0730005	26.58	12 0730006	28.00	12 0730007	41.25	12 0730008	23.50	12 0730009	41.13	12 0730010	37.50	12 0730011	37.50
12 0740001	394.20	12 0740002	246.15	12 0740003	279.41	12 0740004	322.58	12 0740005	282.71	12 0740006	259.14	12 0740007	259.14
12 0740007	234.90	12 0740008	279.41	12 0740009	500.00	12 0740010	262.50	12 0740011	333.33	12 0740012	37.45	12 0740013	37.45
12 0750002	22.50	12 0750003	30.50	12 0750004	46.90	12 0750005	35.00	12 0750006	32.00	12 0750007	25.25	12 0750008	25.25
12 0750008	31.00	12 0750009	27.50	12 0750010	28.15	12 0750011	30.00	12 0750012	42.95	12 0750013	27.50	12 0750014	27.50
12 0760003	64.45	12 0760004	19.00	12 0760005	29.50	12 0760006	29.50	12 0760007	38.00	12 0760008	38.00	12 0760009	38.00
12 0760009	40.00	12 0760010	19.00	12 0760011	20.15	12 0760012	70.00	12 0760013	166.14	12 0760014	153.13	12 0760015	153.13
12 0770004	86.02	12 0770005	103.40	12 0770006	35.38	12 0770007	50.98	12 0770008	51.70	12 0770009	27.36	12 0770010	27.36
12 0770010	39.48	12 0770011	77.09	12 0770012	42.12	12 0770013	96.98	12 0770014	24.45	12 0770015	16.75	12 0770016	16.75
12 0780003	28.42	12 0780004	28.42	12 0780005	21.25	12 0780006	21.25	12 0780007	29.25	12 0780008	29.25	12 0780009	29.25
12 0780009	19.90	12 0780010	39.00	12 0780011	43.75	12 0780012	45.00	12 0780013	36.12	12 0780014	105.00	12 0780015	105.00
12 0790006	83.25	12 0790007	37.80	12 0790008	46.00	12 0790009	102.00	12 0790010	40.42	12 0790011	93.00	12 0790012	93.00
12 0790012	40.00	12 0790013	46.00	12 0790014	29.50	12 0790015	50.00	12 0790016	14.00	12 0790017	14.00	12 0790018	14.00
12 0800010	25.00	12 0800011	180.00	12 0800012	180.00	12 0800013	98.00	12 0800014	98.00	12 0800015	82.00	12 0800016	82.00
12 0810006	60.00	12 0810007	180.00	12 0810008	60.00	12 0810009	71.25	12 0810010	51.00	12 0810011	82.00	12 0810012	82.00
12 0810012	45.00	12 0810013	44.00	12 0810014	48.00	12 0810015	32.75	12 0810016	54.50	12 0810017	31.00	12 0810018	31.00
12 0810018	39.00	12 0810019	41.20	12 0810020	38.95	12 0810021	70.00	12 0810022	25.00	12 0810023	38.00	12 0810024	38.00
12 0820006	22.42	12 0820007	77.54	12 0820008	185.71	12 0820009	230.00	12 0820010	533.33	12 0820011	155.43	12 0820012	155.43
12 0830004	363.64	12 0830005	266.57	12 0830006	600.00	12 0830007	15.00	12 0830008	670.00	12 0830009	160.00	12 0830010	160.00
12 0840005	427.78	12 0840006	266.57	12 0840007	600.00	12 0840008	15.00	12 0840009	670.00	12 0840010	160.00	12 0840011	160.00
12 0840011	237.50	12 0840012	229.50	12 0840013	85.00	12 0840014	53.25	12 0840015	176.66	12 0840016	115.00	12 0840017	115.00
12 0840023	405.48	12 0840024	78.51	12 0840025	11.00	12 0840026	127.40	12 0840027	93.18	12 0840028	201.45	12 0840029	201.45
12 0850004	119.25	12 0850005	120.00	12 0850006	160.00	12 0850007	170.02	12 0850008	100.00	12 0850009	101.60	12 0850010	101.60
12 0850010	160.00	12 0850011	60.00	12 0850012	28.00	12 0850013	28.00	12 0850014	28.00	12 0850015	28.00	12 0850016	28.00
12 0860005	45.00	12 0860006	25.00	12 0860007	43.00	12 0860008	123.00	12 0860009	25.00	12 0860010	15.00	12 0860011	15.00
12 0870003	15.75	12 0870004	32.67	12 0870005	17.36	12 0870006	181.82	12 0870007	267.26	12 0870008	248.08</		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 144018	10297.84	12 144019	11987.38	12 144020	13676.92	12 144021	15366.46	12 144022	17056.00	12 144023	18745.54
12 144019	20435.08	12 144020	22124.62	12 144021	23814.16	12 144022	188.30	12 144023	3201.77	12 144024	4215.50
12 144030	5905.04	12 144031	6242.95	12 144032	25503.70	12 144033	27193.24	12 144034	33951.40	12 144035	40709.56
12 144036	47467.72	12 144037	54225.98	12 144038	67744.81	12 144039	1598.92	12 144040	19.98	12 144041	19.98
12 145004	10.79	12 145005	10.79	12 145006	19.98	12 145007	19.98	12 145008	10.79	12 145009	19.98
12 145010	10.74	12 146001	295.31	12 147001	6503.63	12 147002	3499.30	12 147003	3799.00	12 147004	6599.00
12 147005	4454.03	12 147006	2400.00	12 147007	17200.00	12 147008	32440.37	12 147009	7974.50	12 147010	17099.00
12 147011	4995.00	12 150001	17625.00	12 150002	1559.00	12 150003	25999.00	12 149005	9999.00	12 149006	229.00
12 148006	23947.00	12 149004	1579.00	12 149007	12999.00	12 149012	99.00	12 149015	1134.00	12 149016	300.00
12 149026	649.90	12 149028	295.00	12 149036	148.01	12 150001	63399.00	12 150002	11899.00	12 150003	10999.00
12 150004	5794.06	12 150005	5276.00	12 150006	8299.00	12 150007	1499.00	12 151001	12267.50	12 151002	43999.00
12 151003	16990.00	12 151004	5999.00	12 151005	15100.00	151006	7170.00	12 151007	14663.99	12 152001	299.00
12 152002	8990.00	12 152003	7701.00	12 152004	7999.00	12 152005	20600.00	12 152006	23299.00	12 152007	55499.00
12 153001	429.90	12 153002	299.00	12 153003	2099.00	12 153004	329.00	12 153005	209.00	12 153006	369.00
12 153007	599.00	12 153008	309.00	12 153009	460.70	12 153010	399.00	12 153011	699.54	12 153012	779.00
12 153013	945.00	12 153014	896.01	12 154001	243.80	12 154002	212.70	12 154003	299.00	12 154004	124.19
12 154005	585.00	12 154006	553.63	12 155001	29.90	12 155002	1399.00	12 155004	249.00	12 155006	220.00
12 155009	279.00	12 155012	249.00	12 155016	329.00	12 155017	399.00	12 155018	269.00	12 155019	190.00
12 155020	220.00	12 155021	190.00	12 155022	170.00	12 156001	23499.00	12 156002	4199.00	12 156003	17623.79
12 156004	19647.14	12 156005	6509.04	12 156006	4069.00	12 157001	59.90	12 157002	1159.40	12 157005	139.00
12 158001	12999.00	12 158002	4599.00	12 158003	10799.00	12 158004	7999.00	12 158005	15489.36	12 158006	12555.10
12 159001	3999.00	12 159002	2990.00	12 159003	1995.00	12 159004	3149.00	12 159005	2198.99	12 159006	4299.00
12 159007	8789.00	12 159008	2399.00	12 160001	9599.00	12 160002	12799.00	12 160003	7499.00	12 160004	8999.00
12 160005	7801.36	12 160006	2239.00	12 160007	14999.00	12 160008	14989.00	12 161001	12100.00	12 161002	1218.63
12 161002	14472.15	12 161003	8564.68	12 161004	15520.93	12 161005	23198.02	12 161006	14249.00	12 162004	1299.00
12 162005	1999.00	12 162007	299.90	12 162008	998.99	12 162009	1699.00	12 162010	1099.00	12 162012	1237.26
12 162014	1699.00	12 163001	849.00	12 163002	787.07	12 163003	649.00	12 163004	947.00	12 163005	2584.00
12 163006	419.46	12 163007	549.00	12 163008	1499.00	12 164001	1899.00	12 164002	1699.00	12 164003	93.00
12 164004	859.00	12 164005	589.00	12 164006	1349.00	12 164007	583.40	12 165001	159.00	12 165002	92.00
12 165003	144.99	12 165004	749.00	12 165005	69.00	12 166001	1899.00	12 166002	599.00	12 166003	388.98
12 166004	1094.45	12 166005	2399.00	12 166006	1499.00	12 166007	429.00	12 167004	43.00	12 167005	289.00
12 168001	34.00	12 168002	30.00	12 168003	50.00	12 168004	35.00	12 168005	95.00	12 168006	50.00
12 168007	65.00	12 168008	181.00	12 169001	159.00	12 169002	55.00	12 169003	30.00	12 169004	28.50
12 169005	32.00	12 169006	45.00	12 170007	1465.35	12 170008	2200.00	12 170011	199.00	12 170012	14.00
12 170013	450.00	12 170014	485.00	12 171001	129.95	12 171002	224.74	12 171003	67.00	12 171004	129.00
12 171004	216.00	12 171005	10.00	12 171006	21.50	12 171007	183.90	12 172001	50.00	12 172002	12.00
12 172003	10.00	12 172004	32.00	12 172011	11.74	12 172011	8.00	12 172013	29.00	12 172014	49.00
12 172017	37.90	12 172018	31.80	12 172019	25.00	12 172020	37.50	12 172021	40.58	12 172022	30.00
12 172023	63.42	12 172024	75.10	12 172025	30.40	12 172026	76.00	12 172027	55.50	12 173001	24.00
12 173002	20.50	12 173003	21.26	12 173004	11.05	12 173005	15.88	12 173006	15.84	12 174001	25.50
12 174002	26.00	12 174003	26.00	12 174004	5.00	12 175001	70.00	12 175002	308.54	12 175003	60.00
12 175004	19.50	12 175005	16.50	12 176001	48.59	12 176002	41.26	12 176004	29.39	12 176007	43.31
12 176008	46.00	12 176009	46.00	12 177001	127.95	12 177002	224.74	12 177003	27.00	12 177004	139.00
12 177005	12.00	12 177006	30.00	12 177007	22.00	12 177008	14.47	12 177009	60.00	12 177010	14.20
12 178001	49.17	12 178002	55.00	12 178003	62.86	12 178004	30.98	12 179001	29.11	12 179002	57.00
12 179003	86.50	12 179004	75.00	12 179005	29.50	12 179006	68.03	12 179007	24.80	12 180001	31.75
12 180002	17.12.16	12 180003	40.00	12 180004	40.00	12 180005	40.00	12 181001	22.40	12 181002	129.00
12 181003	68.11	12 181004	16.56	12 181005	21.61	12 181006	45.00	12 181007	24.17	12 181008	32.44
12 181009	19.26	12 182001	12.03	12 182002	26.55	12 182003	380.00	12 182004	15.48	12 182005	45.00
12 182006	20.00	12 182007	51.63	12 182008	10.02	12 182009	17.95	12 182010	38.00	12 182011	22.00
12 183001	300.00	12 183002	800.00	12 183003	3200.00	12 183004	3500.00	12 183005	400.00	12 183006	17.00
12 183007	1050.00	12 183008	350.00	12 183009	16.00	12 183010	500.00	12 183011	890.00	12 184001	283.00
12 184002	213.00	12 184003	89.00	12 184004	694.00	12 184005	143.96	12 184006	16.00	12 184007	243.21
12 184008	34.00	12 184009	81.14	12 185001	1130.00	12 185002	31.00	12 185003	399.00	12 185004	156.00
12 185005	638.00	12 185006	589.00	12 185007	370.77	12 185008	662.88	12 185009	12.00	12 186001	819.00
12 186001	39.90	12 186002	70.04	12 186003	122.76	12 186004	25.45	12 186005	123.50	12 186006	39.54
12 186007	204.73	12 187001	477.99	12 187002	99.00	12 187003	33.00	12 187004	189.00	12 187005	286.90
12 188001	770.00	12 188002	1559.00	12 188003	762.00	12 188004	39.99	12 188005	125.03	12 188006	845.65
12 188007	406.03	12 189001	269.75	12 189002	159.04	12 189003	524.96	12 189004	43.00	12 189005	819.00
12 189006	288.42	12 190001	119.55	12 190002	81.00	12 190003	47.50	12 190004	115.00	12 191001	17.51
12 191002	89.00	12 191003	1104.80	12 191004	129.00	12 191005	676.01	12 191006	44.50	12 192001	169.00
12 192002	208.00	12 192003	250.25	12 192004	279.99	12 192005	421.95	12 192006	179.95	12 192007	139.00
12 193001	86.00	12 193002	78.50	12 193003	73.24	12 193004	512.85	12 193005	388.52	12 193006	61.50
12 193007	23.71	12 194001	269.00	12 194002	379.00	12 194003	138.00	12 194004	479.90	12 194005	35.00
12 194006	165.00	12 194007	106.49	12 195001	144.00	12 195002	167.49	12 195003	437.75	12 195004	318.86
12 195005	61.17.26	12 195006	51.50	12 196001	55.50	12 196002	63.01	12 196003	43.00	12 196004	139.00
12 196004	149.68	12 196005	773.96	12 196006	33.00	12 196007	530.32	12 196008	425.00	12 196009	114.00
12 196010	767.95	12 196011	379.51	12 196012	626.00	12 196013	1175.00	12 196014	1228.00	12 196015	49.00
12 196016	1503.46	12 196017	371.98	12 197001	35.00	12 197002	116.09	12 197003	50.00	12 197004	16.00
12 197005	23.00	12 197006	193.00	12 197007	280.07	12 197008	186.49	12 198001	440.00	12 198002	1350.50
12 198003	890.00	12 198004	989.00	12 198005	299.16	12 198006	480.00	12 199001	350.00	12 199002	200.00
12 199003	450.00	12 199004	800.00	12 199005	800.00	12 199006	500.00	12 199007	500.00	12 199008	500.00
12 199009	850.00	12 199010	650.00	12 199011	850.00	12 199012	950.00	12 199013	1100.00	12 199014	1000.00
12 199015	600.00	12 199016	200.00	12 200001	300.00	12 200002	1500.00	12 200003	450.00	12 200004	499.00
12 201001	5000.00	12 201002	12650.00	12 201003	5000.00	12 201004	1500.00	12 202001	6361.00	12 202002	1972.00
12 202003	1140.00	12 202004	2900.00	12 203001	2228.00	12 203002	14500.00	12 203003	564.00	12 204001	10641.00
12 204002	17000.00	12 204003	30800.00	12 205001	749.00	12 205002	536.00	12 205003	1458.00	12 205004	253.00
12 206001	32960.00	12 206002	77490.00	12 206003	38690.00	12 206004	47190.00	12 206005	42090.00	12 206006	63740.00
12 206007	539270.00	12 206008	63390.00	12 206009	36890.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
12 268014	113.68	12 268015	40.00	12 268016	49.00	12 268017	159.00	12 268018	132.00	12 268019	125.00
12 268020	202.05	12 268021	280.00	12 268022	275.00	12 268023	80.00	12 268024	84.00	12 268025	84.00
12 268026	65.00	12 268027	255.00	12 268028	40.00	12 268029	140.00	12 268030	102.00	12 268031	100.00
12 269003	146.06	12 269004	182.50	12 269005	182.50	12 269006	1377.50	12 269007	1825.50	12 269008	130.00
12 270004	1670.00	12 270005	971.00	12 270006	1319.00	12 270007	1620.00	12 270008	905.00	12 270009	1165.00
12 270010	1224.00	12 270011	950.00	12 270012	1071.00	12 270013	99.10	12 270014	334.90	12 270015	199.00
12 272003	399.00	12 272004	350.14	12 272005	549.00	12 272006	1179.00	12 272007	1999.00	12 272008	339.00
12 273001	265.15	12 273002	215.00	12 273003	215.00	12 273004	265.15	12 273005	112.50	12 273006	139.50
12 274001	561.99	12 274002	399.00	12 274003	582.65	12 274004	210.00	12 274005	112.50	12 274006	991.15
12 274007	31.50	12 274008	14.00	12 274009	53.75	12 274010	26.00	12 274011	346.67	12 274012	295.30
12 275001	95.00	12 275002	635.45	12 275003	256.25	12 275004	117.50	12 275005	201.88	12 275006	65.00
12 276002	60.00	12 276003	39.00	12 276004	70.00	12 276005	48.50	12 276006	47.75	12 276007	20.00
12 277002	96.58	12 277003	172.95	12 277004	119.44	12 277005	125.93	12 277006	277.78	12 277007	140.00
12 277008	90.00	12 277009	2300.00	12 277010	177.00	12 277011	164.90	12 277012	1450.00	12 277013	35.00
12 279002	39.61	12 279003	118.00	12 279004	157.00	12 279005	118.00	12 279006	68.00	12 279007	15.00
12 279008	52.00	12 279009	48.43	12 280001	245.00	12 280002	324.00	12 280003	153.96	12 280004	128.00
12 280005	134.00	12 280006	134.45	12 280007	102.00	12 280008	314.50	12 281001	25.00	12 281002	46.90
12 281003	156.74	12 281004	25.50	12 281005	36.50	12 281006	31.20	12 281007	319.00	12 281008	26.50
12 281009	27.25	12 281010	26.12	12 281011	31.00	12 282001	143.08	12 282002	175.00	12 282003	150.00
12 282004	247.58	12 282005	60.57	12 282006	156.33	12 282007	50.00	12 282008	50.00	12 282009	12.25
12 282010	49.33	12 282011	160.84	12 282012	189.75	12 282013	134.29	12 282014	58.00	12 283001	12.00
12 283002	55.00	12 283003	55.00	12 283004	18.00	12 283005	63.00	12 283006	15.00	12 283007	98.14
12 283008	23.90	12 283009	26.50	12 283010	19.20	12 283011	50.51	12 283012	56.50	12 284001	57.90
12 284002	35.75	12 284003	21.00	12 284004	14.00	12 284005	23.00	12 284006	63.00	12 284007	49.23
12 284008	23.54	12 284009	45.00	12 285001	70.00	12 285002	230.00	12 285003	180.00	12 285004	160.00
12 285005	150.00	12 286001	300.00	12 286002	265.00	12 286003	500.00	12 286004	250.00	12 286005	12.00
12 286006	370.00	12 287001	3999.00	12 287002	599.00	12 287003	799.00	12 287004	169.90	12 287005	15.00
12 287006	280.49	12 287007	49.00	12 287008	289.00	12 287009	507.00	12 287010	339.00	12 287011	309.00
12 287012	399.00	12 287013	699.00	12 287014	2199.00	12 287015	240.24	12 288002	25.00	12 288003	180.00
12 288004	1990.00	12 288007	399.00	12 288008	1199.00	12 288010	150.00	12 288014	600.00	12 288016	100.00
12 288018	247.50	12 289019	61.45	12 289020	161.45	12 289021	2283.35	12 289022	4283.35	12 289023	2993.33
12 289004	2666.67	12 290001	630.00	12 290002	2250.00	12 290003	17.00	12 290004	67.00	12 290005	67.00
12 290006	67.00	12 291001	14000.00	12 291002	15735.00	12 291003	11630.00	12 291004	22000.00	12 291005	1216.00
12 292002	4000.00	12 292003	150.00	12 292004	1800.00	12 292005	2543.17	12 001001	22.22	12 001002	31.97
13 001003	23.33	13 001004	8.00	13 001005	19.17	13 002001	31.50	13 002002	272.73	13 002003	24.41
13 002004	250.00	13 003001	90.00	13 003002	180.00	13 003003	77.50	13 003004	174.58	13 003005	224.14
13 003006	116.67	13 004001	107.53	13 004002	148.15	13 004003	125.25	13 004004	133.33	13 004005	75.68
13 004006	136.19	13 004007	116.96	13 004008	276.67	13 005001	125.33	13 005002	24.00	13 005003	20.00
13 005004	71.70	13 005005	61.91	13 006001	35.00	13 006002	35.00	13 006003	48.00	13 006004	108.91
13 006005	44.00	13 007001	18.00	13 007002	24.00	13 007003	131.76	13 007004	20.00	13 007005	24.00
13 007006	24.00	13 007007	24.00	13 008001	4.00	13 008002	1.40	13 008003	1.50	13 008004	3.00
13 008005	8.00	13 009001	154.29	13 009002	80.88	13 009003	73.44	13 009004	29.63	13 009005	10.00
13 010002	7.00	13 010003	8.00	13 010004	19.17	13 011001	31.50	13 011002	50.00	13 011003	194.45
13 011004	65.00	13 011005	48.00	13 012001	131.82	13 012002	24.00	13 012003	262.50	13 012004	311.25
13 013001	248.00	13 013002	48.00	13 013003	299.00	13 013004	170.00	13 013005	155.00	13 014001	24.00
13 014002	24.00	13 014003	24.00	13 014004	24.00	13 015001	81.70	13 015002	64.95	13 015003	70.00
13 015004	71.43	13 016001	131.80	13 016002	107.14	13 016003	107.14	13 016004	174.58	13 016005	119.29
13 016006	70.00	13 017001	150.00	13 017002	74.00	13 017003	95.00	13 017004	170.00	13 017005	90.00
13 017006	180.00	13 017007	96.25	13 017008	180.00	13 017009	95.00	13 017010	120.00	13 017011	95.00
13 017012	180.00	13 017013	150.00	13 017014	120.00	13 017015	84.50	13 017016	180.00	13 018001	170.00
13 018002	170.00	13 018003	150.00	13 018004	150.00	13 018005	222.00	13 018006	180.00	13 018007	160.00
13 018008	188.00	13 018009	198.00	13 018010	95.00	13 018011	146.25	13 018012	95.00	13 018013	80.00
13 018014	120.00	13 018015	75.00	13 018016	120.00	13 018017	210.00	13 018018	70.00	13 018019	200.00
13 018020	336.95	13 018021	290.00	13 018022	220.00	13 018023	289.00	13 018024	255.50	13 018025	249.00
13 018026	185.00	13 018027	190.25	13 018028	179.33	13 018029	190.25	13 018030	190.25	13 018031	159.25
13 018032	180.00	13 018033	89.00	13 019001	100.00	13 019002	136.00	13 019003	90.00	13 019004	136.00
13 019004	330.89	13 019005	274.00	13 019006	95.00	13 019007	42.00	13 020001	140.00	13 020002	180.00
13 020003	100.00	13 020004	100.00	13 021001	153.50	13 021002	95.00	13 021003	348.00	13 021004	147.25
13 021005	79.00	13 022001	80.00	13 022002	41.48	13 022003	41.48	13 022004	80.00	13 022005	190.00
13 022006	205.00	13 022007	200.00	13 022008	230.00	13 022009	108.00	13 022010	97.15	13 022011	52.00
13 022012	220.00	13 022013	65.00	13 022014	200.00	13 022015	90.00	13 023001	101.25	13 023002	105.77
13 023003	63.90	13 023004	102.26	13 023005	102.26	13 023006	160.00	13 024001	160.00	13 024002	20.00
13 024004	258.53	13 025001	100.00	13 025002	50.00	13 025003	100.00	13 025004	259.90	13 025005	100.00
13 025006	98.50	13 025007	122.76	13 026001	82.12	13 026002	77.65	13 026003	184.62	13 026004	88.23
13 026005	88.23	13 027002	180.00	13 027004	180.00	13 027005	180.00	13 028001	310.59	13 028002	150.00
13 028003	628.00	13 028004	180.00	13 028005	180.00	13 028006	78.50	13 028007	180.00	13 028008	108.91
13 028009	177.50	13 028010	180.00	13 028011	180.00	13 028012	190.00	13 028013	260.00	13 028014	180.00
13 028015	338.00	13 028016	180.00	13 028017	100.00	13 029001	211.49	13 029002	236.35	13 029003	1130.43
13 029004	594.12	13 029005	213.71	13 029006	240.00	13 029007	265.00	13 030001	49.50	13 030002	53.00
13 030003	60.00	13 031001	60.00	13 031002	89.00	13 031003	89.00	13 031004	94.00	13 031005	19.50
13 031006	91.00	13 031007	34.00	13 032001	144.57	13 032002	146.00	13 032003	115.22	13 032004	230.45
13 032005	250.00	13 033001	58.68	13 033002	81.58	13 033003	60.00	13 033004	19.75	13 034001	33.00
13 034003	23.74	13 034004	27.00	13 034005	28.00	13 034006	20.00	13 035001	51.74	13 035002	46.46
13 035003	49.47	13 035004	49.47	13 035005	168.57	13 035006	107.14	13 036001	174.58	13 036002	68.50
13 037001	150.00	13 037002	147.50	13 037003	160.00	13 037004	80.00	13 038001	217.00	13 038002	218.00
13 038003	208.75	13 038004	279.81	13 039001	130.00	13 039002	120.00	13 039003	216.00	13 039004	169.00
13 039005	105.00	13 040001	261.11	13 040002	35.56	13 040003	220.90	13 040004	221.43	13 041001	62.50
13 041004	116.44	13 041005	64.09	13 041006	41.00	13 041007	41.00	13 042001	38.75	13 042002	12.50
13 042004	58.17	13 042005	36.30	13 042006	45.75	13 043001	90.00	13 043002	40.00	13 043003	50.00
13 044001	78.87	13 044002	231.11	13 044003	455.00						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13113002	10.00	13113003	104.00	13113004	19.02	13113005	44.90	13113006	64.99	13113007	109.00	13113008	1004.63
13113008	126.00	13114001	227.05	13114002	346.93	13114003	159.99	13114004	179.99	13114005	1004.63	13114006	79.90
13114006	239.00	13114007	799.00	13115001	199.00	13115002	219.90	13115003	199.00	13115004	199.00	13115005	141.75
13115005	169.99	13115006	229.90	13115007	229.90	13115008	918.07	13115009	918.07	13115010	918.07	13115011	44.90
13116001	279.99	13116002	269.00	13116003	568.94	13116004	499.06	13116005	429.00	13116006	1581.77	13116007	799.00
13116007	479.00	13116008	233.78	13117001	671.45	13117002	399.00	13117003	599.00	13117004	799.00	13117005	299.00
13117005	299.00	13117006	467.24	13117007	585.71	13117008	265.00	13118001	199.00	13118002	149.99	13118003	44.90
13118003	1306.58	13119004	249.00	13120001	249.00	13120002	213.00	13120003	65.41	13120004	169.00	13120005	29.99
13119004	299.00	13120006	59.90	13120007	409.73	13120008	145.00	13121001	427.00	13121002	169.00	13121003	85.00
13120005	29.99	13121004	59.90	13122001	49.90	13122002	129.52	13122003	24.90	13122004	34.63	13122005	35.99
13121003	85.00	13122006	39.99	13122007	44.90	13122008	139.00	13122009	159.00	13122010	7.00	13122011	47.00
13122005	35.99	13122012	371.46	13122013	219.00	13122014	48.30	13122015	49.99	13122016	79.00	13122017	24.90
13122011	47.00	13122018	92.00	13122019	24.90	13122020	101.47	13122021	32.60	13122022	88.05	13122023	30.00
13122017	24.90	13122024	42.00	13122025	34.99	13123008	38.00	13123010	35.00	13123011	103.18	13124001	3560.28
13123008	38.00	13124002	599.00	13124003	2061.25	13124004	1395.50	13125001	800.00	13125002	500.00	13125003	478.00
13125003	478.00	13125004	405.00	13125005	677.97	13125006	440.00	13125007	743.00	13125008	330.00	13126001	249.00
13126001	249.00	13126002	293.41	13126003	229.00	13126004	1581.76	13126005	299.99	13126006	143.19	13126007	573.14
13126007	573.14	13126008	599.00	13126009	699.00	13127001	604.21	13127002	150.46	13127003	229.00	13127004	219.00
13127004	219.00	13127005	301.52	13127006	165.50	13127007	99.90	13128002	265.00	13128003	159.00	13128004	249.00
13128004	249.00	13129002	249.00	13129006	169.00	13129007	149.99	13130002	199.00	13130011	199.00	13130012	586.54
13130012	586.54	13131001	16.00	13131002	55.00	13131003	138.00	13131004	55.00	13131005	15.00	13132001	40.00
13132001	40.00	13132002	100.00	13132003	100.00	13132004	160.00	13133001	399.00	13133002	239.00	13133003	250.00
13133003	250.00	13133004	399.00	13133005	399.00	13133006	469.00	13133007	10.00	13133008	250.00	13133009	857.54
13133009	857.54	13133010	230.00	13133011	699.00	13134001	799.00	13134002	1349.00	13134003	741.48	13134004	979.76
13134004	979.76	13134005	829.00	13134006	599.00	13134007	650.00	13134008	850.00	13134009	420.00	13134010	709.00
13134010	709.00	13135001	999.00	13135002	399.00	13135003	219.00	13135004	1149.00	13135005	1861.14	13136001	247.00
13136001	247.00	13136002	131.00	13136003	131.00	13136004	189.00	13136005	189.00	13136006	259.74	13137001	799.00
13137001	799.00	13137002	650.79	13137003	239.00	13137007	445.00	13138001	100.61	13139001	100.60	13140001	4.84
13140001	4.84	13140002	25.00	13140003	500.00	13141001	100.00	13141002	30.00	13141005	500.00	13141007	219.00
13141007	219.00	13142006	300.00	13142001	165.50	13142002	237.50	13142003	367.50	13142004	367.50	13142005	190.50
13142005	190.50	13142006	229.25	13143001	250.00	13143002	200.00	13143003	100.00	13143006	30.00	13144001	28.49
13144001	28.49	13144002	56.97	13144003	85.46	13144004	120.02	13144005	154.58	13144006	189.14	13144007	223.70
13144007	223.70	13144008	324.95	13144009	426.20	13144010	527.45	13144011	729.95	13144012	1134.95	13144013	1539.95
13144013	1539.95	13144014	2562.45	13145001	6441.61	13145002	3616.14	13145003	8014.63	13145004	9687.65	13144019	11160.67
13144019	11160.67	13144020	12733.69	13144021	14306.71	13144022	15879.73	13144023	17452.75	13144024	19025.77	13144025	20598.79
13144025	20598.79	13144026	22171.81	13144027	175.31	13144028	1337.45	13144029	1944.95	13144030	2957.45	13144031	5812.40
13144031	5812.40	13144032	23744.83	13144033	25317.85	13144034	31609.93	13144035	37902.91	13144036	44194.09	13145001	50496.17
13145001	50496.17	13145002	63070.33	13145003	18.53	13145004	10.03	13145005	10.03	13145006	184.01	13145007	18.53
13145007	18.53	13145008	10.01	13147001	3399.00	13147002	2642.28	13147003	3160.00	13147004	11101.89	13147005	3549.00
13147005	3549.00	13148001	13499.00	13148002	13249.00	13148003	21598.00	13148004	3250.09	13148005	24296.09	13149005	110.00
13149005	110.00	13149020	4500.00	13149021	3800.00	13150001	13999.00	13150002	3149.00	13150003	10399.00	13150004	2890.00
13150004	2890.00	13150005	2890.00	13151001	1695.00	13151002	3616.14	13151003	15966.21	13151004	13999.00	13151005	1400.00
13151005	1400.00	13152001	13249.00	13152002	9999.00	13152003	17097.00	13152004	10733.90	13152005	25060.85	13153001	599.00
13153001	599.00	13153002	369.00	13153003	362.75	13153004	349.00	13153005	3006.45	13153006	299.00	13153007	199.00
13153007	199.00	13153008	749.00	13153009	799.00	13153010	749.00	13154001	399.00	13154002	1410.21	13154003	299.00
13154003	299.00	13154004	299.00	13154005	134.00	13154006	110.00	13154007	39.49	13154008	159.00	13155002	199.00
13155002	199.00	13155006	164.00	13155007	59.99	13155008	8.00	13155010	75.00	13156001	14532.80	13156002	6699.00
13156002	6699.00	13156003	13999.00	13157008	2509.00	13157009	2320.00	13157010	11485.16	13158001	11009.35	13158002	7904.00
13158002	7904.00	13158003	10386.12	13158004	8649.00	13158005	7184.80	13159001	4105.05	13159002	3304.28	13159003	1573.84
13159003	1573.84	13160004	13999.00	13160005	2890.00	1316006	20999.00	13161001	14999.00	13161002	16324.77	13161003	10599.00
13161003	10599.00	13161004	23715.25	13161005	20363.02	13162001	1150.00	13162002	760.79	13162012	437.00	13162013	700.00
13162013	700.00	13162014	449.00	13163001	4299.00	13163002	297.00	13163003	895.00	13163004	429.00	13163005	989.00
13163005	989.00	13163006	899.00	13164001	380.00	13164002	375.00	13165001	599.00	13165002	599.00	13165003	27.00
13165003	27.00	13165004	24.90	13165005	45.00	13166001	129.00	13166002	1137.00	13166003	1916.93	13166004	3685.92
13166004	3685.92	13166005	963.88	13166006	451.00	13167001	200.00	13167002	1581.83	13167003	837.00	13167004	100.00
13167004	100.00	13167005	449.00	13168001	95.50	13168002	80.00	13168003	31.50	13168004	635.00	13168005	45.00
13168005	45.00	13169001	189.00	13169002	44.00	13169003	44.00	13169004	10.00	13170001	59.00	13170002	175.00
13170002	175.00	13170008	2065.00	13170011	750.00	13170012	87.00	13170013	20.00	13170016	15.00	13170017	169.00
13170017	169.00	13171004	229.00	13171005	39.60	13171006	79.00	13172003	20.00	13172006	15.00	13172007	150.00
13172007	150.00	13173001	18.00	13173002	17.25	13173003	45.00	13174001	13.00	13174002	18.00	13174003	3.00
13174003	3.00	13174004	9.50	13174005	6.00	13175001	111.00	13175002	61.70	13175003	61.70	13175004	101.00
13175004	101.00	13176001	47.00	13176003	31.73	13176005	35.80	13176007	48.00	13177001	135.46	13177002	27.00
13177002	27.00	13177003	98.98	13177004	19.99	13177005	42.00	13177006	36.50	13178001	46.86	13178002	47.71
13178002	47.71	13178003	22.34	13178004	39.41	13178005	39.41	13178006	65.00	13178007	65.00	13178008	55.00
13178008	55.00	13179001	54.50	13179002	54.50	13179003	63.00	13179004	22.87	13179005	65.00	13179006	259.00
13179006	259.00	13180001	45.00	13180002	18.24	13180003	30.50	13180004	22.00	13180005	175.00	13181001	27.67
13181001	27.67	13181002	16.62	13181003	35.00	13181004	41.00	13181005	30.00	13182001	32.00	13182002	1.00
13182002	1.00	13183003	21.00	13183004	25.00	13183005	25.00	13183006	300.00	13183007	250.00	13183008	700.00
13183008	700.00	13183009	900.00	13183010	2500.00	13183011	450.00	13184001	289.73	13184002	150.00	13184003	223.00
13184003	223.00	13184004	20.01	13184005	14.00	13185001	31.18	13185002	532.00	13185003	878.00	13185004	149.00
13185004	149.00												

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
13 270001	2305.00	13 270002	1984.17	13 270003	1300.00	13 270004	1706.00	13 270005	1954.27	13 270006	1100.00	13 270007	999.00
13 270007	1698.00	13 270008	1125.00	13 271001	99.10	13 272001	2047.34	13 272002	999.00	13 272003	511.00	13 273001	259.00
13 272004	743.89	13 273001	548.65	13 273002	237.00	13 273003	42.90	13 273004	120.00	13 273005	259.00	13 274001	192.00
13 273006	320.00	13 273007	32.00	13 273008	129.50	13 274001	299.87	13 274002	192.00	13 274003	94.48	13 275001	190.00
13 274004	320.00	13 274005	95.95	13 275001	151.23	13 275002	780.00	13 275003	238.75	13 275004	190.00	13 276001	51.00
13 275005	162.50	13 275006	172.50	13 276001	77.50	13 276002	79.00	13 276003	38.00	13 276004	186.44	13 277001	100.00
13 276005	67.40	13 276006	41.00	13 276007	33.51	13 277001	126.67	13 277002	169.23	13 277003	273.00	13 278001	25.00
13 277004	100.00	13 278001	100.00	13 278002	111.00	13 279001	157.00	13 279002	1026.00	13 279003	189.49	13 280001	100.00
13 279001	63.02	13 279002	279.00	13 279003	64.00	13 279004	36.00	13 279005	5.00	13 279006	25.00	13 280007	42.60
13 280001	138.40	13 280002	406.50	13 280003	447.56	13 280004	42.80	13 280005	140.00	13 280006	100.00	13 281001	42.60
13 281001	30.00	13 281002	30.00	13 281003	100.50	13 281004	46.90	13 281005	223.00	13 281006	42.60	13 282001	189.49
13 281007	32.90	13 281008	45.00	13 281009	31.50	13 281010	23.00	13 282001	170.00	13 282002	12.00	13 283001	30.50
13 282003	56.00	13 282004	140.00	13 282005	244.44	13 282006	40.50	13 283001	74.00	13 283002	30.50	13 284001	140.00
13 283003	26.00	13 283004	25.00	13 283005	26.00	13 284001	257.00	13 284002	54.00	13 284003	140.00	13 285001	500.00
13 284004	53.00	13 284005	99.00	13 285001	70.00	13 285002	70.00	13 285003	200.00	13 285004	140.00	13 286001	587.50
13 286001	800.00	13 286002	800.00	13 286003	500.00	13 286004	280.00	13 286005	280.00	13 286006	117.00	13 287001	800.00
13 287002	260.00	13 287003	8200.00	13 287004	359.00	13 287005	159.00	13 288001	170.00	13 288002	2225.00	13 289001	117.00
13 288007	229.91	13 288009	399.00	13 288010	200.00	13 289001	4554.17	13 289002	3887.92	13 289003	117.00	13 290001	800.00
13 289004	2116.87	13 290001	370.00	13 290002	2250.00	13 290003	117.00	13 290004	117.00	13 290005	117.00	13 291001	44.00
13 291001	19872.00	13 291002	18000.00	13 291003	8000.00	13 291004	6200.00	13 291005	1114.00	13 292001	44.00	13 293001	17.00
13 292002	3132.00	13 292003	10000.00	13 292004	1500.00	13 293001	40.00	14 001002	36.25	14 001003	17.00	14 002001	382.35
14 001004	52.78	14 001005	18.78	14 001006	24.53	14 001007	28.00	14 002001	142.86	14 002002	17.00	14 003001	18.90
14 002003	180.00	14 003001	118.87	14 003002	115.79	14 003003	58.63	14 003004	164.37	14 003005	382.35	14 004001	34.00
14 003006	224.14	14 004001	118.87	14 004002	155.89	14 004003	124.16	14 004004	170.00	14 004005	18.90	14 005001	34.00
14 004006	228.13	14 004007	116.54	14 004008	132.18	14 004009	222.22	14 005001	22.00	14 005002	18.90	14 006001	18.90
14 005003	34.50	14 005004	49.88	14 005005	24.00	14 006001	28.00	14 006002	24.44	14 006003	18.90	14 007001	10.00
14 007001	144.44	14 007002	18.00	14 007003	17.00	14 007004	24.00	14 007005	244.44	14 007006	18.90	14 008001	10.00
14 008001	3.80	14 008002	13.80	14 008003	13.80	14 008004	13.80	14 008005	13.80	14 008006	10.00	14 009001	10.00
14 009002	127.28	14 009003	30.01	14 009004	108.89	14 009005	108.27	14 009006	152.38	14 010001	10.00	14 010002	10.00
14 010002	10.00	14 010003	11.00	14 010004	10.00	14 011001	45.46	14 011002	47.50	14 011003	10.00	14 012001	370.00
14 011004	14.15	14 011005	40.56	14 011006	33.50	14 012001	250.00	14 012002	271.10	14 013001	50.00	14 013002	22.00
14 012004	146.15	14 012005	173.33	14 012006	167.15	14 013001	250.00	14 013002	271.10	14 013003	22.00	14 014001	22.00
14 013004	430.00	14 013005	16.00	14 014001	22.00	14 014002	22.00	14 014003	22.00	14 014004	22.00	14 015001	22.00
14 014005	20.00	14 014006	22.00	14 014007	19.00	14 014008	20.00	14 014009	22.00	14 014010	22.00	14 016001	37.00
14 015001	96.41	14 015002	106.00	14 015003	106.45	14 015004	39.90	14 015005	46.00	14 015006	96.00	14 016007	96.00
14 016001	143.63	14 016002	99.90	14 016003	99.71	14 016004	120.25	14 016005	86.00	14 016006	96.00	14 017001	130.00
14 016007	102.78	14 017001	140.00	14 017002	119.75	14 017003	130.00	14 017004	140.00	14 017005	130.00	14 017006	130.00
14 017006	160.00	14 017007	114.00	14 017008	115.00	14 017009	160.00	14 017010	140.00	14 017011	130.00	14 018001	142.75
14 017012	136.40	14 018001	140.00	14 018002	106.45	14 018003	190.00	14 018004	140.00	14 018005	140.00	14 018006	144.75
14 017018	63.00	14 018001	200.00	14 018002	210.00	14 018003	190.00	14 018004	170.00	14 018005	144.75	14 018006	144.75
14 018006	208.00	14 018007	206.40	14 018008	190.50	14 018009	200.00	14 018010	170.00	14 018011	144.75	14 018012	144.75
14 018012	210.00	14 018013	180.00	14 018014	190.00	14 018015	140.00	14 018016	140.00	14 018017	144.75	14 018018	144.75
14 018018	190.00	14 018019	190.00	14 018020	190.00	14 018021	140.00	14 018022	140.00	14 018023	144.75	14 018024	144.75
14 018024	280.00	14 018025	240.00	14 018026	260.00	14 018027	229.00	14 018028	187.43	14 018029	250.00	14 018030	340.00
14 018030	238.50	14 018031	127.45	14 018032	135.00	14 018033	144.00	14 018034	250.00	14 018035	340.00	14 018036	162.00
14 018036	275.00	14 018037	225.00	14 019001	140.00	14 019002	1020.00	14 019003	186.36	14 019004	162.00	14 019005	162.00
14 019005	208.00	14 019006	208.00	14 019007	98.00	14 020001	50.00	14 020002	156.73	14 020003	194.00	14 020004	194.00
14 020001	128.00	14 020002	144.00	14 020003	70.00	14 020004	50.00	14 021001	156.73	14 021002	194.00	14 021003	194.00
14 021003	348.00	14 021004	82.50	14 021005	50.00	14 021006	192.00	14 022001	120.00	14 022002	68.50	14 022003	68.50
14 022003	79.00	14 022004	37.70	14 022005	52.45	14 022006	49.50	14 022007	57.75	14 022008	68.50	14 022009	68.50
14 022009	99.40	14 022010	40.50	14 022011	40.50	14 022012	40.50	14 022013	53.91	14 022014	106.50	14 022015	106.50
14 022015	46.65	14 022016	46.75	14 022017	79.50	14 022018	70.00	14 022019	436.00	14 022020	268.82	14 022021	70.00
14 023003	89.84	14 023004	52.00	14 023005	131.00	14 023006	170.00	14 023007	170.00	14 023008	140.00	14 023009	140.00
14 024003	380.00	14 024004	260.00	14 024005	134.00	14 024006	170.00	14 024007	108.88	14 024008	140.00	14 024009	140.00
14 025003	65.00	14 025004	184.62	14 025005	169.45	14 025006	315.00	14 025007	110.68	14 025008	220.00	14 025009	220.00
14 026004	155.58	14 026005	131.15	14 026006	119.00	14 026007	395.00	14 026008	101.72	14 026009	105.00	14 026010	132.00
14 028001	115.50	14 028002	99.00	14 028003	300.00	14 028004	127.15	14 028005	227.00	14 028006	306.00	14 028007	280.00
14 028007	101.95	14 028008	349.00	14 028009	349.00	14 028010	451.31	14 028011	518.84	14 028012	280.00	14 028013	280.00
14 028013	220.00	14 029001	168.00	14 029002	109.50	14 030001	117.50	14 030002	50.00	14 030003	28.00	14 030004	28.00
14 029003	840.48	14 030001	109.50	14 030002	109.50	14 030003	117.50	14 030004	50.00	14 030005	28.00	14 030006	28.00
14 030001	115.00	14 030002	109.50	14 030003	117.50	14 030004	50.00	14 030005	28.00	14 030006	28.00	14 030007	28.00
14 031001	102.22	14 032001	167.39	14 032002	173.37	14 032003	244.44	14 033001	61.11	14 033002	61.46	14 033003	29.90
14 032001	90.44	14 033001	69.45	14 033002	34.00	14 034001	25.00	14 034002	29.00	14 034003	29.90	14 034004	240.00
14 033007	19.50	14 034001	30.00	14 035001	48.96	14 035002	57.33	14 035003	41.12	14 035004	240.00	14 035005	240.00
14 034005	19.50	14 035001	48.96	14 035002	57.33	14 035003	41.12	14 035004	240.00	14 035005	240.00	14 035006	240.00
14 035006	182.86	14 036001	200.00	14 037001	200.00	14 037002	174.13	14 037003	110.00	14 037004	180.00	14 037005	180.00
14 036004	280.00	14 038001	224.00	14 038002	219.50	14 038003	160.00	14 038004	200.00	14 038005	218.75	14 038006	218.75
14 039002	241.88	14 039003	180.00	14 039004	234.38	14 039005	76.00	14 039006	121.00	14 040001	217.50	14 040002	217.50
14 040002	682.90	14 040003	129										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 114004	199.00	14 114005	129.00	14 114006	64.90	14 114007	139.00	14 114008	199.00	14 115001	159.00
14 115002	129.00	14 115003	179.00	14 115004	599.00	14 115005	201.75	14 115006	199.00	14 115007	579.00
14 115008	169.00	14 115009	299.00	14 115010	179.00	14 115011	49.99	14 116001	549.00	14 116002	699.00
14 116003	369.90	14 117004	129.00	14 117005	129.00	14 117006	349.00	14 117007	649.00	14 117008	749.00
14 117004	899.00	14 117005	899.00	14 117006	359.01	14 117007	140.00	14 117008	99.99	14 118001	149.99
14 118002	278.61	14 118003	334.52	14 118004	1099.00	14 118005	149.00	14 118006	260.81	14 118007	69.99
14 118008	229.90	14 118009	449.00	14 119001	169.00	14 119002	499.00	14 119003	259.00	14 119007	899.00
14 119011	1999.00	14 119012	249.00	14 119013	249.00	14 119014	249.00	14 119015	249.90	14 119025	949.00
14 119028	699.00	14 119029	279.00	14 119030	2124.15	14 119032	299.00	14 119036	499.00	14 119037	590.00
14 119038	250.92	14 119039	460.00	14 119040	250.00	14 119041	980.00	14 120001	329.00	14 120002	179.00
14 120003	223.30	14 120004	179.00	14 120005	79.00	14 120006	29.99	14 120007	49.90	14 120008	29.90
14 120009	649.00	14 121001	99.00	14 121002	209.30	14 121003	19.99	14 121004	299.00	14 121005	499.00
14 121006	99.00	14 121007	159.00	14 121008	83.30	14 121009	99.90	14 121010	299.90	14 121011	59.90
14 121012	41.00	14 122001	109.00	14 122002	104.30	14 122003	109.00	14 122004	90.30	14 122005	129.00
14 122006	159.00	14 122007	24.90	14 122008	138.42	14 122009	349.00	14 122010	129.00	14 122011	99.00
14 122012	139.00	14 122013	79.00	14 122014	109.00	14 122015	79.00	14 122016	34.30	14 122017	24.90
14 122018	169.00	14 122019	90.30	14 122020	39.00	14 122021	149.00	14 122022	299.00	14 122023	79.00
14 122024	99.00	14 122025	10.00	14 122026	24.90	14 123014	149.00	14 123020	48.00	14 123021	170.00
14 123022	130.00	14 123023	145.00	14 123024	35.00	14 123025	150.22	14 123026	247.50	14 123027	813.32
14 124001	3599.00	14 124002	2804.15	14 124003	9990.00	14 124004	5490.00	14 124005	3999.00	14 124006	3329.07
14 124007	3999.00	14 124008	2999.00	14 124009	2999.00	14 124010	3699.00	14 125001	885.00	14 125002	605.00
14 125003	79.99	14 125004	59.99	14 125005	89.99	14 126001	1104.15	14 126002	1039.00	14 126003	99.99
14 126004	899.00	14 126005	293.01	14 127001	459.00	14 127002	229.00	14 127003	299.00	14 127004	449.10
14 127005	209.90	14 127006	179.00	14 127007	149.00	14 127008	449.00	14 127009	119.00	14 127010	499.00
14 128001	459.00	14 128002	279.00	14 128004	380.00	14 128005	350.00	14 128007	589.00	14 128009	249.90
14 128010	269.00	14 128011	1259.08	14 128012	350.00	14 128013	80.00	14 128014	649.35	14 128015	466.00
14 128016	225.00	14 128017	260.00	14 129001	399.00	14 129002	300.84	14 129003	399.00	14 129004	349.00
14 129005	399.00	14 129007	429.00	14 129008	199.00	14 129009	199.00	14 129011	299.00	14 129012	229.00
14 129013	250.00	14 129014	250.00	14 129015	200.00	14 130001	10.00	14 130016	450.00	14 130017	350.00
14 131001	21.00	14 131002	23.00	14 131003	20.00	14 132001	60.00	14 132002	44.00	14 132003	45.00
14 132004	6399.01	14 133001	199.00	14 133002	40.00	14 133003	359.00	14 133004	149.00	14 133005	509.00
14 133006	699.00	14 133007	139.50	14 133008	499.50	14 133009	429.00	14 133010	191.00	14 133011	119.00
14 133012	119.00	14 133013	269.50	14 134001	589.00	14 134002	829.00	14 134003	1249.00	14 134004	1329.00
14 134005	1749.00	14 134006	919.00	14 134007	499.00	14 134008	899.00	14 134009	1439.20	14 134010	519.00
14 135001	219.00	14 135002	539.00	14 135003	1049.00	14 135004	599.00	14 135005	119.00	14 135006	129.15
14 135007	949.00	14 135008	1799.00	14 136001	247.00	14 136002	549.00	14 136003	669.00	14 136004	569.00
14 136005	449.00	14 136006	189.00	14 136007	509.00	14 136008	779.00	14 136009	399.00	14 137001	1699.00
14 137002	499.00	14 137003	999.00	14 137004	559.30	14 137005	799.50	14 137006	1999.00	14 137007	1599.00
14 137008	309.00	14 137009	199.00	14 138001	100.55	14 139001	194.41	14 140001	184.40	14 140002	189.00
14 140003	3900.00	14 141001	750.00	14 141002	220.00	14 141005	25.00	14 141006	500.00	14 142001	1536.87
14 142002	2142.10	14 142003	3936.75	14 142004	815.88	14 142005	815.88	14 142006	964.31	14 143001	180.00
14 143002	40.00	14 143003	300.00	14 144001	30.60	14 144002	61.19	14 144003	91.79	14 144004	128.91
14 144005	165.01	14 144006	231.90	14 144007	340.55	14 144008	449.30	14 144009	558.05	14 144010	689.00
14 144011	2188.05	14 144012	2863.87	14 144013	3539.68	14 144014	5229.22	14 144015	6918.76	14 144016	8270.39
14 144017	8608.30	14 144018	10297.84	14 144019	11987.38	14 144020	13676.92	14 144021	15366.46	14 144022	17056.00
14 144023	18745.54	14 144024	20435.08	14 144025	22124.62	14 144026	23814.16	14 144027	25593.24	14 144028	27193.24
14 144029	421.00	14 144030	421.00	14 144031	421.00	14 144032	421.00	14 144033	421.00	14 144034	421.00
14 144035	40709.56	14 144036	47467.72	14 144037	54225.88	14 144038	67742.20	14 145001	19.57	14 145002	19.55
14 145003	10.57	14 145004	10.57	14 145005	19.33	14 145006	10.45	14 145007	19.57	14 145008	10.57
14 146001	349.81	14 147001	3590.00	14 147002	4399.00	14 147003	2990.00	14 147004	5999.00	14 147005	8884.50
14 147006	127.00	14 147007	319.00	14 147008	319.00	14 147009	599.00	14 147010	119.00	14 147011	299.00
14 148001	7499.00	14 148002	6985.44	14 148003	11999.00	14 148004	15500.00	14 148005	20699.00	14 148006	9449.30
14 148007	29560.00	14 148008	290.10	14 149009	344.19	14 149013	285.18	14 150001	39500.00	14 150002	749.00
14 150003	49999.00	14 150004	2390.00	14 150005	179.00	14 150006	176.32	14 150007	2299.00	14 151001	11371.37
14 151002	22980.00	14 151003	24479.00	14 151004	125.00	14 151005	1995.00	14 151006	11969.64	14 151007	15980.00
14 152002	6499.00	14 152003	7999.00	14 152004	26260.50	14 152005	9999.00	14 153001	329.90	14 153002	329.00
14 153003	2326.32	14 153004	169.00	14 153005	299.00	14 153006	157.00	14 153007	1710.00	14 153008	149.00
14 153009	599.00	14 153010	480.00	14 154001	669.00	14 154002	99.00	14 154003	120.00	14 155001	240.00
14 155003	249.99	14 155004	159.00	14 155005	149.00	14 155006	149.00	14 155007	139.00	14 155008	409.99
14 155014	150.00	14 155015	285.00	14 155016	150.00	14 155017	45.00	14 156001	11599.00	14 156002	4699.00
14 156003	14999.00	14 156004	2899.00	14 156005	1517.40	14 157002	899.90	14 157003	3199.00	14 157004	1959.30
14 157005	6499.00	14 157006	829.00	14 157007	850.00	14 157008	6299.00	14 158001	12799.00	14 158002	6699.00
14 159001	2372.65	14 159002	2595.00	14 159003	3599.00	14 159004	2990.00	14 159005	2471.00	14 160001	4990.00
14 160002	9990.00	14 160003	25474.25	14 160004	11569.00	14 161001	9440.31	14 161002	8400.00	14 161003	15193.51
14 161004	10938.79	14 162001	702.40	14 162004	485.00	14 162012	1990.00	14 162013	1329.00	14 163001	679.15
14 163002	1159.00	14 163003	159.00	14 164001	636.00	14 164002	145.00	14 164003	245.00	14 164004	359.00
14 164003	724.00	14 164004	702.90	14 164005	1086.78	14 164006	255.00	14 165001	245.00	14 165002	46.00
14 165003	114.00	14 165004	82.00	14 166001	449.00	14 166002	1204.00	14 166003	1469.00	14 166004	1544.00
14 166005	352.00	14 167001	50.00	14 167002	239.00	14 167003	43.00	14 167004	45.12	14 167005	129.00
14 167006	430.02	14 167007	59.00	14 168001	59.00	14 168002	69.00	14 168003	25.00	14 168004	47.00
14 169001	51.50	14 169002	79.00	14 169003	36.00	14 169004	36.00	14 169005	15.00	14 170005	1285.00
14 170006	150.00	14 170011	132.00	14 170012	36.00	14 170013	725.00	14 170014	287.10	14 170015	75.00
14 170016	32.00	14 171001	99.00	14 171002	198.00	14 171003	35.00	14 171004	162.29	14 171005	22.00
14 172002	39.00	14 173003	147.00	14 173004	173.00	14 173005	19.00	14 173006	147.00	14 173007	69.00
14 173001	7.53	14 173002	20.53	14 173003	11.77	14 173004	10.75	14 173005	17.20	14 173006	15.00
14 174001	26.50	14 174002	3.00	14 174003	25.00	14 174004	3.00	14 174005	5.00	14 174006	3.00
14 175001	51.68	14 175002	16.32	14 175003	73.00	14 175004	65.00	14 175005	5.00	14 176001	45.00
14 176002	175.90	14 176003	135.33	14 176004	73.00	14 176005	39.00	14 176006	39.00	14 176007	45.00
14 177001	185.00	14 177002	61.00	14 177003	60.00	14 177004	15.00	14 1770			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
14 250006	2800.00	14 250010	200.00	14 250011	360.00	14 251001	320.00	14 251002	390.00	14 251003	290.00		
14 251004	449.00	14 251005	275.00	14 251006	338.00	14 251007	199.00	14 251008	345.00	14 251009	449.00		
14 251010	179.00	14 251011	329.00	14 251012	409.00	14 251013	145.00	14 251014	190.00	14 251015	356.69		
14 252001	95.00	14 252002	145.00	14 252003	311.00	14 252004	345.00	14 252005	345.00	14 252006	14 253005	245.50	
14 253007	10.00	14 253010	79.00	14 253011	12.00	14 254001	25.00	14 254002	45.70	14 254003	59.90		
14 254004	151.00	14 254005	175.00	14 254006	92.90	14 254007	6.00	14 254008	32.50	14 254009	96.00		
14 254010	18.90	14 254011	139.00	14 255001	9190.50	14 255002	32410.75	14 255003	3938.25	14 255004	4891.13		
14 255005	1444.00	14 255006	522.48	14 255007	21.00	14 256001	2711.67	14 256002	421.67	14 256003	14 256004	14 256005	14 256006
14 257001	7133.33	14 257002	1789.17	14 257003	6783.33	14 257004	6642.33	14 258001	4103.33	14 258002	5350.00		
14 258003	8083.17	14 258004	5227.92	14 259001	5712.50	14 259002	2164.17	14 259003	604.17	14 259004	6158.33		
14 260001	1841.67	14 260002	1691.67	14 260003	774.67	14 260004	6961.00	14 261001	683.33	14 261002	1583.33		
14 261003	1579.17	14 261004	2158.33	14 262001	11486.00	14 262002	3550.00	14 262003	3300.00	14 262004	6680.00		
14 263001	560.00	14 263002	800.00	14 263003	480.00	14 263004	500.00	14 264001	400.00	14 264002	420.00		
14 264003	340.00	14 264004	350.00	14 265001	134.00	14 265002	145.00	14 265003	85.00	14 265004	54.00		
14 265005	65.00	14 265006	60.00	14 265007	98.00	14 265008	232.00	14 266001	250.00	14 266002	279.00		
14 266003	89.00	14 266004	224.00	14 266005	242.88	14 266006	129.67	14 266007	253.33	14 266008	245.00		
14 267001	130.00	14 267002	180.00	14 267003	105.00	14 267004	228.00	14 268001	319.00	14 268002	135.00		
14 268003	308.00	14 268004	209.00	14 268005	206.00	14 268006	476.00	14 268007	342.50	14 268008	169.00		
14 268009	127.00	14 268010	288.00	14 268011	90.00	14 268012	65.00	14 268013	90.00	14 268014	95.00		
14 268015	137.00	14 268016	106.00	14 268017	147.00	14 268018	260.00	14 268019	357.00	14 268020	27.00		
14 269001	30.00	14 269002	89.00	14 269003	64.00	14 269004	180.00	14 270001	1940.00	14 270002	1500.00		
14 270003	700.00	14 270004	790.00	14 270005	1037.50	14 270006	1362.00	14 270007	700.00	14 270008	500.00		
14 270009	1200.00	14 270010	720.00	14 270011	2335.16	14 270012	1090.00	14 270013	1150.00	14 270014	850.00		
14 271001	99.10	14 272001	17.00	14 272002	105.00	14 272003	55.00	14 273001	147.00	14 273002	348.00		
14 273003	269.00	14 273004	41.00	14 273005	175.00	14 273006	132.00	14 273007	41.90	14 273008	335.00		
14 273009	182.44	14 273010	79.00	14 274001	82.00	14 274002	180.00	14 274003	420.00	14 274004	79.50		
14 274005	1035.40	14 275001	53.00	14 275002	267.50	14 275003	733.33	14 275004	235.00	14 276001	67.00		
14 276002	79.00	14 276003	147.00	14 276004	322.00	14 276005	127.00	14 276006	127.00	14 276007	202.67		
14 277004	216.67	14 277005	85.00	14 277006	140.74	14 277007	140.00	14 278001	680.00	14 278002	80.90		
14 278003	89.00	14 278004	159.00	14 278005	126.00	14 279001	26.00	14 279002	97.00	14 279003	116.50		
14 279004	172.76	14 280001	172.76	14 280002	139.00	14 280003	260.00	14 280004	182.00	14 280005	142.00		
14 280006	218.00	14 281001	41.90	14 281002	185.00	14 281003	178.00	14 281004	41.00	14 281005	68.50		
14 281006	21.80	14 281007	64.00	14 281008	31.50	14 281009	21.00	14 282001	51.90	14 282002	124.22		
14 282003	69.33	14 282004	38.67	14 282005	103.57	14 282006	259.50	14 283001	71.00	14 283002	46.00		
14 283003	54.00	14 283004	25.47	14 283005	23.15	14 284001	114.00	14 284002	14.00	14 284003	10.00		
14 285001	200.00	14 285002	200.00	14 285003	230.00	14 285004	100.00	14 285005	246.00	14 286001	650.00		
14 286002	996.00	14 286003	750.00	14 286004	570.00	14 287001	550.84	14 287002	524.25	14 287003	450.00		
14 287004	29.90	14 287005	42.50	14 288001	450.00	14 288003	299.00	14 288004	259.00	14 288005	22.00		
14 288006	380.00	14 289001	2800.00	14 289002	421.64	14 289003	260.00	14 289004	249.00	14 289005	252.50		
14 289002	5416.67	14 289003	3316.67	14 289004	4263.75	14 290001	98.00	14 290002	1655.00	14 290003	98.00		
14 290004	98.00	14 290005	98.00	14 291001	22680.00	14 291002	22000.00	14 291003	3868.00	14 291004	5950.00		
14 292001	4500.00	14 292002	10000.00	14 292003	350.00	14 292004	12400.00	14 291001	26.38	14 291002	28.90		
15 001003	30.76	15 001004	25.47	15 001005	23.15	15 002001	268.33	15 002002	200.00	15 002003	106.95		
15 002004	257.14	15 002005	16.00	15 003001	105.71	15 003002	214.05	15 003003	65.00	15 003004	154.67		
15 004001	222.22	15 004002	152.63	15 004003	123.66	15 004004	131.90	15 004005	148.66	15 004006	323.00		
15 004007	69.44	15 004008	257.14	15 004009	96.67	15 004010	138.54	15 004011	164.29	15 004012	103.47		
15 004013	11.06	15 004014	106.46	15 004015	100.87	15 004016	89.42	15 004017	24.90	15 005001	102.90		
15 005004	22.30	15 005005	18.40	15 005006	12.90	15 006001	19.90	15 006002	9.90	15 006003	24.00		
15 006005	27.30	15 006006	33.00	15 007001	21.50	15 007002	17.00	15 007003	19.00	15 007004	129.17		
15 007005	17.00	15 008001	11.00	15 008002	11.00	15 008003	11.50	15 008004	10.00	15 009001	108.73		
15 009002	116.00	15 009003	106.00	15 009004	89.05	15 009005	89.42	15 010001	13.00	15 010002	13.00		
15 010003	12.00	15 010004	13.00	15 010005	9.50	15 011001	49.50	15 011002	55.33	15 011003	37.50		
15 011004	44.50	15 011005	37.50	15 011006	45.00	15 011007	45.00	15 011008	45.00	15 011009	45.00		
15 011010	47.50	15 011011	39.50	15 011012	31.50	15 012001	189.28	15 012002	275.00	15 012003	184.50		
15 012004	407.58	15 012005	279.00	15 013001	269.00	15 013002	85.00	15 013003	502.00	15 013004	460.00		
15 013005	13.00	15 013006	279.00	15 014001	23.00	15 014002	30.00	15 014003	24.00	15 014004	18.90		
15 014005	106.00	15 014006	16.00	15 014007	27.00	15 015001	18.00	15 015002	122.81	15 015003	82.00		
15 015004	26.63	15 015005	24.00	15 015006	49.06	15 016001	149.88	15 016002	25.00	15 016003	128.28		
15 016004	39.90	15 017001	100.00	15 017002	100.00	15 017003	125.18	15 017004	127.00	15 017005	138.00		
15 017006	89.90	15 017007	85.00	15 017008	123.00	15 017009	125.18	15 017010	115.00	15 017011	138.00		
15 017012	129.90	15 017013	58.90	15 017014	61.15	15 017015	99.90	15 017016	65.00	15 017017	115.00		
15 017018	142.00	15 017019	122.00	15 017020	133.00	15 018001	183.00	15 018002	133.00	15 018003	91.00		
15 017024	36.90	15 017025	64.40	15 017026	80.70	15 018001	232.00	15 018002	146.00	15 018003	249.25		
15 018004	129.90	15 018005	119.90	15 018006	188.42	15 018007	94.90	15 018008	92.50	15 018009	297.41		
15 018010	125.00	15 018011	92.90	15 018012	92.90	15 018013	173.38	15 018014	133.98	15 018015	148.90		
15 018016	142.00	15 018017	228.00	15 018018	91.40	15 018019	104.98	15 018020	134.00	15 018021	342.00		
15 018022	402.26	15 018023	309.00	15 018024	209.00	15 018025	519.00	15 018026	1600.46	15 018027	164.00		
15 018028	149.90	15 018029	89.90	15 018030	119.90	15 018031	163.90	15 018032	155.00	15 018033	114.50		
15 018034	97.25	15 018035	164.00	15 018036	104.50	15 018037	111.25	15 018038	105.00	15 018039	108.00		
15 018040	125.00	15 018041	125.00	15 018042	95.40	15 018043	95.40	15 018044	95.40	15 018045	102.90		
15 018046	160.90	15 018047	155.40	15 018048	268.65	15 018049	249.90	15 018050	132.40	15 018051	179.90		
15 018052	239.90	15 019001	38.90	15 019002	122.93	15 019003	972.81	15 019004	1400.00	15 019005	1529.00		
15 019006	99.50	15 019007	105.00	15 020001	610.00	15 020002	119.60	15 020003	109.00	15 020004	193.00		
15 021001	169.00	15 021002	112.90	15 021003	210.00	15 021004	119.00	15 021005	129.40	15 021006	67.25		
15 022003	39.65	15 022004	37.00	15 022005	49.48	15 022006	39.90	15 022007	43.30	15 022008			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 097005	889.25	15 098001	22.00	15 098002	15.00	15 098003	29.90	15 098004	16.90	15 098005	34.80
15 098006	23.60	15 098007	50.30	15 098008	24.90	15 099001	6.90	15 099002	13.00	15 099003	12.00
15 099004	18.00	15 099005	8.10	15 100003	16.71	15 100005	28.33	15 100006	33.33	15 100007	20.00
15 100008	113.33	15 100009	33.33	15 100010	30.90	15 100011	31.37	15 100012	15.33	15 100013	15.67
15 101001	37.50	15 101002	40.00	15 101003	84.90	15 101004	32.00	15 101005	188.00	15 101006	16.87
15 101007	33.30	15 102001	62.71	15 102002	5.90	15 102003	3.50	15 102004	7.00	15 103001	170.94
15 103002	524.87	15 103003	264.29	15 104001	391.43	15 104002	488.80	15 104003	312.86	15 104004	189.00
15 104005	145.12	15 104006	101.00	15 104007	144.94	15 104008	444.94	15 104009	978.90	15 105004	32.00
15 105005	367.71	15 106001	553.32	15 106002	193.50	15 106003	1194.64	15 106004	808.55	15 106005	464.67
15 106006	712.87	15 107001	211.99	15 107002	204.99	15 107003	233.33	15 107004	145.33	15 108001	35.38
15 108002	44.13	15 108003	40.43	15 108004	54.57	15 108005	49.30	15 108006	51.13	15 109001	80.00
15 109002	80.00	15 109003	80.00	15 109004	80.00	15 109005	80.00	15 109006	73.00	15 110001	14.90
15 110002	239.00	15 110003	199.00	15 110004	499.00	15 110005	199.00	15 111001	259.00	15 111002	169.00
15 111003	56.90	15 111004	20.00	15 111005	24.90	15 112001	77.90	15 112002	75.65	15 112003	139.00
15 112004	109.00	15 112005	34.90	15 112006	64.90	15 113001	12.99	15 113002	59.00	15 113003	199.00
15 113004	25.00	15 113005	299.00	15 113006	59.00	15 113007	18.00	15 114001	199.99	15 114002	799.00
15 114003	219.99	15 114004	496.17	15 114005	799.00	15 114006	364.90	15 115001	179.90	15 115002	101.15
15 115003	1011.44	15 115004	152.15	15 115005	79.90	15 115006	79.99	15 115007	159.99	15 115008	69.00
15 115009	121.39	15 116001	179.99	15 116002	974.00	15 116003	999.00	15 116004	749.00	15 117001	1299.00
15 117002	279.00	15 117003	169.00	15 117004	99.99	15 117005	2499.00	15 118001	449.00	15 118002	29.90
15 118003	169.99	15 118004	79.00	15 118005	279.00	15 119001	199.99	15 119002	299.50	15 119011	209.00
15 119019	379.90	15 119020	1214.25	15 119021	1599.00	15 119022	199.99	15 119024	149.90	15 119025	239.00
15 119026	853.65	15 120027	484.00	15 120028	549.90	15 120029	1499.00	15 120031	439.00	15 120032	19.90
15 120033	279.99	15 120034	299.00	15 120035	129.00	15 120036	39.99	15 120037	129.00	15 120038	19.90
15 121001	349.00	15 121002	299.00	15 121003	99.90	15 121004	179.00	15 121005	129.00	15 121006	99.90
15 121007	39.99	15 121008	34.99	15 121009	34.99	15 122001	73.50	15 122002	79.00	15 122003	126.75
15 122004	189.00	15 122005	189.00	15 122006	43.93	15 122007	19.90	15 122008	66.75	15 122009	399.00
15 122010	150.83	15 122011	130.99	15 122012	349.00	15 122013	222.00	15 122014	85.25	15 122015	14.90
15 122016	109.00	15 122017	84.90	15 122018	41.90	15 122019	15.90	15 122020	89.90	15 122021	46.88
15 122022	49.00	15 122023	79.90	15 122024	99.90	15 123003	49.00	15 123004	165.00	15 123005	119.00
15 123006	396.00	15 124010	144.42	15 124011	379.00	15 124012	679.00	15 124013	1399.00	15 124014	2491.08
15 125001	418.90	15 125002	258.00	15 125003	69.99	15 125004	29.99	15 125005	99.99	15 125006	55.00
15 125007	427.00	15 125008	317.00	15 125009	49.99	15 125010	49.99	15 125011	29.99	15 125012	39.99
15 125013	79.99	15 125014	29.99	15 125015	100.00	15 125016	49.99	15 126001	109.90	15 126002	799.00
15 126003	129.99	15 126004	129.99	15 126005	1699.00	15 126006	369.00	15 126007	1299.00	15 127001	189.90
15 127002	189.99	15 127003	149.00	15 127004	349.00	15 127005	229.99	15 128001	349.00	15 128002	129.90
15 128003	256.81	15 128005	291.75	15 128006	949.00	15 129001	399.00	15 129002	249.00	15 129003	349.00
15 129006	499.00	15 130001	42.00	15 130005	785.00	15 130007	60.00	15 130008	159.00	15 131001	147.00
15 131002	12.00	15 131003	13.00	15 131005	31.00	15 131006	30.00	15 132001	319.00	15 132002	189.00
15 132003	14.00	15 132004	74.00	15 132005	61.00	15 133001	199.90	15 133002	349.00	15 133003	899.00
15 133004	148.93	15 133005	145.00	15 134001	769.94	15 134002	2099.00	15 134003	1399.00	15 134004	1439.00
15 134005	1801.40	15 134006	99.00	15 135001	3049.00	15 135002	524.00	15 135003	1299.00	15 135004	459.00
15 135005	1149.00	15 135006	724.50	15 135007	694.11	15 135008	1049.00	15 136001	189.00	15 136002	399.00
15 136003	239.00	15 136004	359.00	15 136005	689.00	15 136006	418.59	15 137001	1299.00	15 137002	789.00
15 137004	1499.00	15 137005	1750.00	15 137006	329.00	15 137007	259.00	15 137008	250.00	15 137010	1999.00
15 138001	100.50	15 139001	100.44	15 140001	145.00	15 140002	29.00	15 140003	1384.00	15 141001	700.00
15 141003	303.00	15 141004	349.00	15 141005	440.00	15 141006	40.00	15 141007	317.00	15 141008	189.00
15 141011	20.00	15 141012	20.00	15 141013	75.00	15 141014	110.00	15 141015	20.00	15 141016	40.00
15 142001	198.55	15 142002	200.42	15 142003	202.40	15 142004	198.91	15 142005	197.04	15 142006	200.16
15 143002	300.00	15 143006	268.80	15 143008	300.00	15 143017	350.00	15 143018	600.00	15 144001	30.60
15 144002	611.19	15 144003	92.79	15 144004	124.91	15 144005	166.03	15 144006	203.17	15 144007	240.67
15 144008	349.02	15 144009	457.77	15 144010	566.52	15 144011	784.02	15 144012	1219.02	15 144013	1654.02
15 144014	2741.52	15 144015	6817.84	15 144016	8149.29	15 144017	8482.15	15 144018	10146.46	15 144019	11810.77
15 144020	13475.08	15 144021	15139.39	15 144022	16803.70	15 144023	18468.01	15 144024	20132.32	15 144025	21796.63
15 144026	23460.94	15 144027	198.30	15 144028	1436.52	15 144029	2089.02	15 144030	3176.02	15 144031	4582.12
15 144032	25125.25	15 144033	26789.56	15 144034	33446.80	15 144035	40104.04	15 144036	46761.28	15 144037	53418.52
15 144038	66733.00	15 145001	19.79	15 145002	19.79	15 145003	10.68	15 145004	10.68	15 145005	19.79
15 145006	10.68	15 145007	19.79	15 145008	10.68	15 145009	19.65	15 145010	10.68	15 146001	393.37
15 147001	3899.00	15 147002	1999.00	15 147003	1499.00	15 147004	749.00	15 148001	1849.00	15 148002	889.00
15 148003	10910.70	15 148004	9007.19	15 148005	4999.00	15 148006	12690.00	15 149010	999.00	15 149013	9349.00
15 149014	4190.00	15 149021	1166.36	15 149024	611.23	15 150001	849.00	15 150002	7707.68	15 150003	699.00
15 150004	65930.00	15 150005	1890.00	15 150006	1510.02	15 150007	4950.00	15 151004	799.00	15 151005	2696.38
15 152002	9999.00	15 152003	15390.00	15 152004	19590.00	15 152005	4562.15	15 153001	62.91	15 153002	199.00
15 153003	3114.70	15 153004	329.90	15 153005	799.00	15 153006	379.00	15 153007	379.00	15 153008	999.00
15 153009	499.00	15 153010	511.87	15 153011	299.00	15 153012	429.00	15 153013	629.00	15 153014	379.00
15 154001	249.05	15 154002	139.00	15 154003	299.00	15 154004	229.90	15 154005	129.90	15 154006	299.00
15 155002	199.00	15 155003	139.90	15 155004	199.00	15 155005	499.90	15 155006	199.00	15 155007	119.20
15 155010	995.26	15 155011	49.99	15 155012	29.99	15 155013	29.99	15 155014	1151.80	15 155015	389.00
15 155016	379.00	15 156001	7499.00	15 156002	8190.00	15 156003	2499.00	15 156004	10390.00	15 157001	399.00
15 157002	999.00	15 157004	999.00	15 157006	614.00	15 157007	649.90	15 158001	649.90	15 158002	1139.00
15 158003	3399.00	15 158004	5272.06	15 158005	8690.00	15 159001	2171.99	15 159002	2799.90	15 159003	5990.00
15 159004	2899.00	15 159005	2499.00	15 160001	8559.20	15 160002	12599.00	15 160003	8299.00	15 160004	5699.99
15 160005	4999.00	15 160006	11390.00	15 161001	14449.00	15 161002	10479.00	15 161003	11699.00	15 161004	15449.00
15 161005	11994.73	15 161006	11994.73	15 161007	519.00	15 162001	389.24	15 162002	649.00	15 162003	34.00
15 162005	737.90	15 162008	649.00	15 162009	389.90	15 163001	709.99	15 163002	419.90	15 163003	1679.20
15 163004	379.00	15 163005	354.10	15 164001	375.50	15 164002	569.99	15 164003	699.00	15 164004	839.20
15 164005	408.49	15 165001	69.00	15 165002	22.90	15 165003	18.90	15 165004	42.40	15 165005	64.90
15 166001	679.07	15 166002	169.00	15 166003	169.00	15 166004	97.90	15 167001	169.00	15 167002	86.75
15 167002	704.65	15 167003	403.61	15 167004	176.90	15 167005	29.90	15 168001	195.00	15 168002	75.00
15 1											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
15 241002	404.25	15 241003	169.00	15 241004	218.00	15 241005	195.00	15 241006	320.00	15 242001	45.00
15 242002	160.00	15 242003	190.00	15 242004	160.00	15 242005	160.00	15 242006	350.00	15 242007	120.00
15 242008	450.00	15 242009	850.00	15 242010	288.92	15 242011	169.00	15 243001	122.00	15 243002	88.33
15 243003	15.06	15 243004	123.00	15 243005	178.00	15 243006	123.00	15 244001	220.00	15 244002	39.00
15 244003	350.00	15 244004	250.00	15 244005	2100.00	15 245002	11400.00	15 245003	450.00	15 246001	85.00
15 246002	30.00	15 246003	80.00	15 246004	109.00	15 246006	30.00	15 246007	50.00	15 246008	40.00
15 246009	130.00	15 246012	40.00	15 246013	20.00	15 247001	3850.00	15 247002	199.00	15 247003	3919.00
15 247004	294.00	15 247005	177.00	15 247006	40.00	15 247007	40.00	15 247008	15.00	15 247009	13.00
15 247010	4692.00	15 247011	156.00	15 247012	2195.00	15 247013	2800.00	15 247014	3878.00	15 247015	1896.00
15 248001	62.00	15 248002	79.10	15 248003	50.50	15 249002	60.00	15 249003	80.00	15 249004	50.00
15 249005	150.00	15 249013	60.00	15 250001	5940.00	15 250002	2800.00	15 250010	1800.00	15 250011	6700.00
15 250014	220.00	15 251001	196.46	15 251002	120.72	15 251003	272.55	15 251004	287.00	15 251005	114.00
15 251006	425.00	15 251007	129.00	15 251008	459.00	15 251009	349.00	15 251010	578.00	15 251011	453.00
15 251012	750.00	15 251013	99.34	15 251014	399.00	15 252001	399.00	15 252002	392.99	15 252003	189.00
15 252004	339.00	15 252005	200.19	15 253001	15.00	15 253005	15.00	15 253006	15.00	15 253007	79.00
15 253009	10.00	15 253010	69.00	15 253011	65.00	15 254001	49.90	15 254002	19.90	15 254003	30.30
15 254004	51.97	15 254005	30.00	15 254006	34.90	15 254007	13.46	15 254008	22.50	15 254009	89.29
15 254010	19.90	15 255001	6410.85	15 255002	5217.75	15 255003	4276.79	15 255004	4076.23	15 255005	6979.80
15 255006	9283.88	15 256001	3271.67	15 256002	1591.67	15 256003	5012.52	15 256004	2275.00	15 257001	2816.17
15 257002	3985.83	15 257003	6665.83	15 257004	7511.67	15 258001	1775.00	15 258002	5897.50	15 258003	644.50
15 258004	3075.83	15 259001	9324.58	15 259002	954.17	15 259003	3764.86	15 259004	2712.50	15 260001	6685.83
15 260002	3237.33	15 260003	2005.17	15 260004	3510.08	15 261001	2282.50	15 261002	1887.50	15 261003	1141.67
15 261004	2889.67	15 262001	54620.00	15 262002	1500.00	15 262003	15500.00	15 262004	32630.00	15 263001	230.00
15 263002	300.00	15 263003	229.90	15 263004	230.00	15 264001	480.00	15 264002	380.00	15 264003	320.00
15 264004	300.00	15 265001	187.00	15 265002	140.00	15 265003	163.00	15 265004	85.00	15 265005	70.00
15 265006	133.00	15 266001	100.00	15 266002	99.00	15 266003	265.69	15 266004	32.00	15 266005	179.00
15 267001	138.00	15 267002	118.00	15 267003	279.00	15 267004	259.00	15 268001	231.00	15 268002	10.00
15 268003	125.00	15 268004	429.00	15 268005	44.00	15 268006	44.00	15 268007	24.00	15 268008	33.00
15 268009	175.00	15 268010	651.00	15 268011	159.41	15 268012	499.00	15 268013	40.00	15 268014	160.00
15 268015	121.00	15 268016	30.00	15 268017	90.00	15 268018	120.00	15 268019	98.00	15 268020	105.00
15 268021	115.00	15 269001	129.75	15 269002	395.00	15 269003	320.00	15 269004	258.00	15 269005	205.00
15 269002	99.00	15 269003	100.00	15 269004	22.00	15 269005	265.37	15 269006	119.90	15 270001	262.00
15 270002	2904.00	15 270003	2231.00	15 270004	1949.00	15 270005	1090.00	15 270006	1850.00	15 270007	990.00
15 270008	1267.50	15 270009	799.00	15 270010	1994.50	15 270011	905.50	15 270012	2089.50	15 270013	2713.50
15 270014	989.10	15 270015	69.10	15 270016	69.10	15 270017	459.90	15 270018	279.90	15 270019	334.00
15 273001	205.00	15 273002	92.41	15 273003	44.90	15 273004	189.00	15 273005	259.00	15 273006	75.32
15 273007	79.90	15 273008	599.00	15 273009	44.90	15 274001	252.00	15 274002	167.90	15 274003	1090.00
15 274004	1266.67	15 274005	249.33	15 274006	32.90	15 274007	223.20	15 274008	31.90	15 275001	6380.00
15 275002	337.50	15 275003	129.75	15 275004	125.58	15 275005	122.58	15 275006	19.90	15 275007	47.00
15 276002	22.50	15 276003	34.50	15 276004	69.90	15 277001	221.48	15 277002	166.67	15 277003	154.81
15 277004	162.50	15 277005	92.50	15 277006	137.50	15 277007	84.00	15 278001	75.00	15 278002	343.75
15 278003	86.50	15 278004	95.00	15 278005	429.00	15 278006	92.28	15 279001	55.50	15 279002	4.00
15 279003	12.00	15 279004	12.00	15 279005	19.40	15 279006	11.30	15 280001	19.00	15 280002	75.40
15 280003	214.00	15 280004	149.90	15 280005	194.90	15 280006	160.00	15 281001	21.00	15 281002	36.40
15 281003	25.00	15 281004	58.90	15 281005	66.90	15 281006	45.00	15 281007	40.90	15 281008	29.90
15 281009	17.00	15 282001	256.00	15 282002	164.63	15 282003	36.00	15 282004	187.51	15 282005	44.90
15 282006	26.51	15 282007	95.90	15 282008	95.90	15 282009	39.00	15 283001	19.00	15 283002	19.00
15 284001	274.00	15 284002	33.90	15 284003	42.50	15 284004	69.90	15 284005	22.70	15 285001	170.00
15 285002	700.00	15 285003	100.00	15 286001	400.00	15 286002	230.00	15 286003	150.00	15 286004	350.00
15 286005	700.00	15 286006	490.00	15 287001	7049.00	15 287002	2239.20	15 287003	2870.13	15 287004	230.00
15 287005	25.00	15 287006	95.00	15 287007	95.00	15 287008	95.00	15 288001	79.90	15 288002	10.00
15 288003	519.00	15 288004	949.00	15 288005	100.00	15 288011	62.00	15 288012	5090.00	15 288013	1699.00
15 288018	82.00	15 288019	3899.00	15 289001	2137.50	15 289002	3075.83	15 289003	3497.50	15 289004	2222.50
15 290001	121.69	15 290002	121.69	15 290003	121.69	15 290004	2250.00	15 290005	138.84	15 290006	621.69
15 291001	17326.07	15 291002	10398.04	15 291003	1275.00	15 291004	10500.00	15 292001	2500.00	15 292002	2000.00
15 292003	10000.00	15 292004	500.00	16 001001	20.00	16 001002	22.00	16 001003	41.00	16 001004	17.56
16 002001	233.34	16 002002	144.63	16 002003	189.30	16 002004	87.17	16 003001	90.00	16 003002	72.90
16 003003	151.32	16 003004	74.38	16 004001	132.12	16 004002	125.29	16 004003	97.96	16 004004	110.91
16 004005	158.78	16 004006	108.83	16 004007	120.00	16 004008	68.13	16 005001	20.00	16 005002	12.00
16 005003	110.67	16 005004	18.00	16 006001	46.00	16 006002	22.00	16 006003	31.00	16 006004	52.00
16 006005	25.00	16 006006	11.00	16 006007	24.76	16 006008	28.00	16 006009	59.00	16 006010	12.00
16 007001	114.51	16 007002	11.00	16 007003	11.00	16 007004	58.20	16 007005	16.00	16 007006	168.42
16 007007	13.00	16 007008	255.32	16 008001	3.00	16 008002	4.00	16 008003	1.70	16 008004	6.00
16 008005	4.00	16 008006	4.00	16 008007	1.80	16 009001	121.88	16 009002	104.26	16 009003	91.13
16 009004	126.47	16 009005	129.41	16 010001	13.00	16 010002	11.00	16 010003	10.50	16 010004	11.00
16 010005	11.00	16 010006	66.50	16 010007	66.50	16 010008	51.00	16 011001	11.00	16 011002	17.60
16 012002	270.00	16 012003	241.94	16 012004	312.50	16 013001	220.00	16 013002	249.00	16 013003	350.00
16 013004	191.50	16 014001	28.00	16 014002	18.00	16 014003	26.00	16 014004	26.00	16 014005	25.00
16 014006	18.00	16 015001	91.50	16 015002	122.73	16 015003	26.00	16 015004	39.00	16 016001	10.00
16 016002	190.10	16 016003	166.67	16 016004	100.63	16 016005	123.00	16 017001	100.00	16 017002	106.75
16 017003	93.00	16 017004	150.00	16 017005	84.50	16 017006	140.00	16 017007	100.00	16 017008	131.25
16 017009	111.25	16 017010	160.00	16 017011	142.50	16 017012	142.50	16 017013	200.00	16 017014	80.90
16 017015	107.50	16 017016	100.00	16 017017	145.00	16 017018	180.00	16 017019	180.00	16 017020	100.00
16 018001	260.00	16 018002	260.00	16 018003	209.00	16 018004	250.00	16 018005	136.50	16 018006	190.00
16 018007	191.00	16 018008	143.00	16 018009	209.00	16 018010	192.25	16 018011	142.50	16 018012	146.75
16 018013	132.50	16 018014	136.40	16 018015	221.00	16 018016	160.00	16 018017	149.14	16 018018	191.50
16 018019	200.00	16 018020	250.00	16 018021	364.00	16 018022	329.00	16 018023	329.00	16 018024	199.75
16 018025	261.25	16 018026	364.00	16 018027	180.00	16 018028	180.00	16 018029	150.00	16 018030	150.00
16 018031	82.90	16 018032	130.00	16 018033	150.00	16 018034	140.00	16 018035	220.00	16 018036	155.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 077004	92.11	16 078001	16.05	16 078002	17.00	16 078003	23.50	16 078004	16.75	16 078005	19.00
16 078006	27.00	16 078007	29.50	16 078008	25.90	16 079001	45.50	16 079002	50.00	16 079003	40.00
16 079004	88.00	16 079005	60.00	16 079006	162.77	16 080001	8.00	16 080008	25.25	16 080010	18.75
16 080011	11.10	16 081001	36.00	16 081002	61.10	16 081003	46.00	16 081005	46.00	16 081006	36.50
16 081006	36.00	16 081007	39.00	16 081008	160.00	16 081009	169.00	16 082001	19.25	16 082002	36.50
16 082003	38.75	16 082004	35.00	16 082005	19.75	16 082006	25.00	16 083001	164.28	16 083002	114.28
16 083003	144.00	16 083004	91.44	16 083005	127.54	16 084001	278.21	16 084002	144.36	16 084003	230.00
16 084004	121.25	16 084005	127.12	16 084006	240.06	16 085001	229.41	16 085002	668.77	16 085003	117.31
16 084010	16.50	16 084011	283.50	16 085001	229.41	16 085002	44.00	16 085003	89.55	16 085004	122.06
16 086001	69.90	16 086002	30.00	16 086003	20.00	16 086004	54.78	16 087001	5.00	16 087002	6.50
16 087003	5.00	16 087005	5.00	16 087006	10.00	16 088001	17.30	16 088002	128.79	16 088003	118.18
16 088004	147.05	16 088005	8.00	16 089006	20.00	16 089007	12.06	16 089001	585.00	16 089002	132.93
16 089003	90.00	16 089004	155.95	16 090002	695.00	16 090003	162.83	16 090006	141.59	16 091001	104.35
16 091002	131.42	16 091003	147.37	16 091004	79.07	16 092001	238.30	16 092002	147.00	16 092003	59.09
16 092004	77.00	16 093001	281.25	16 093002	30.00	16 093003	121.00	16 093004	80.00	16 094001	344.50
16 094002	145.45	16 094003	26.00	16 094004	630.00	16 094005	100.00	16 095001	41.16	16 095002	29.50
16 095003	36.00	16 095004	24.43	16 096001	1125.00	16 096002	539.44	16 096003	750.00	16 096004	249.50
16 096005	876.42	16 096006	1000.00	16 097001	344.38	16 097002	400.00	16 097003	213.60	16 097004	295.63
16 097005	335.00	16 098001	7.00	16 098002	11.75	16 098003	18.00	16 098004	7.00	16 099001	13.33
16 099002	2.55	16 099003	15.00	16 099004	10.67	16 099005	18.67	16 099006	58.84	16 099007	33.33
16 100001	30.00	16 100002	15.33	16 100003	36.67	16 100008	38.33	16 100009	33.33	16 100010	31.07
16 100011	30.00	16 100012	28.34	16 100013	25.35	16 101001	64.48	16 101002	37.00	16 101003	20.00
16 101004	30.00	16 101005	27.25	16 101006	26.76	16 101007	41.32	16 101008	43.33	16 102001	4.95
16 102002	16.00	16 102003	38.00	16 102004	380.00	16 103001	228.57	16 103002	183.00	16 103003	30.14
16 103004	357.14	16 103005	360.71	16 104001	333.00	16 104002	185.72	16 104003	327.15	16 104004	1564.00
16 104005	265.30	16 104006	356.63	16 105001	332.34	16 105002	504.20	16 105003	1005.72	16 105004	341.44
16 106001	452.00	16 106002	1326.63	16 106003	1126.67	16 106004	1129.31	16 106005	1183.83	16 106006	349.00
16 106007	147.82	16 108008	49.31	16 108009	270.77	16 108010	270.77	16 108011	19.87	16 108012	61.32
16 108002	35.38	16 108003	130.99	16 108004	69.77	16 108005	61.31	16 108006	57.08	16 108007	61.31
16 109001	82.00	16 109002	73.00	16 109003	80.00	16 109004	88.00	16 109005	80.00	16 109006	73.00
16 110001	1199.00	16 110002	279.00	16 110003	212.32	16 110004	949.08	16 110005	12.99	16 110006	383.88
16 110007	199.00	16 110008	295.00	16 111001	229.00	16 111002	109.00	16 111003	169.00	16 111004	35.61
16 111005	213.90	16 111006	120.00	16 111007	70.00	16 111008	149.00	16 112001	59.50	16 112002	129.00
16 112003	129.00	16 112004	12.99	16 112005	64.99	16 113001	74.90	16 113002	24.90	16 113003	46.50
16 113004	319.90	16 113005	79.90	16 113006	295.00	16 113007	313.87	16 113008	12.99	16 114001	339.00
16 114002	399.00	16 114003	399.00	16 114004	499.00	16 114005	74.90	16 114006	335.00	16 114007	395.00
16 114008	60.28	16 114009	90.56	16 115001	199.00	16 115002	199.00	16 115003	274.00	16 115004	159.00
16 115005	229.00	16 115006	69.90	16 116001	399.00	16 116002	429.00	16 116003	249.00	16 116004	279.00
16 116005	359.00	16 116006	599.15	16 116007	295.00	16 116008	97.77	16 116009	389.00	16 116010	589.00
16 117003	299.00	16 117004	899.00	16 117005	329.00	16 117006	159.99	16 117007	90.00	16 118001	299.00
16 118002	239.00	16 118003	199.00	16 118004	299.00	16 118005	199.00	16 118006	999.00	16 119002	1999.00
16 119004	499.00	16 119009	399.00	16 119010	325.55	16 119012	2274.90	16 119013	379.00	16 119014	599.00
16 119016	219.90	16 119017	256.29	16 119018	229.00	16 119019	219.90	16 119025	295.87	16 119027	719.10
16 119028	2990.00	16 119030	544.24	16 119031	138.51	16 120001	299.00	16 120002	159.00	16 120003	259.00
16 120004	289.00	16 120005	49.99	16 120006	26.43	16 120007	31.70	16 120008	50.54	16 120009	43.01
16 120010	159.00	16 121001	69.99	16 121002	169.00	16 121003	89.50	16 121004	129.00	16 121005	34.99
16 121006	359.91	16 121007	279.00	16 121008	429.00	16 121009	429.00	16 121011	339.90	16 121012	47.35
16 122001	74.90	16 122002	69.00	16 122003	32.50	16 122004	99.00	16 122005	165.58	16 122006	139.00
16 122007	199.00	16 122008	64.90	16 122009	135.00	16 122010	189.00	16 122011	239.00	16 122012	119.00
16 122013	199.00	16 122014	139.00	16 122015	149.00	16 122016	299.00	16 122017	109.00	16 122018	229.00
16 122019	219.00	16 122020	79.00	16 122021	89.00	16 122022	79.00	16 122023	79.00	16 122024	79.00
16 122025	20.04	16 122026	20.04	16 123003	209.90	16 123010	55.00	16 123011	48.40	16 123012	129.00
16 123015	174.60	16 123016	219.00	16 123017	199.00	16 123018	29.90	16 124001	986.30	16 124002	3999.00
16 124003	899.99	16 124004	2399.00	16 124005	3999.00	16 125001	415.00	16 125002	511.80	16 125003	570.00
16 125004	540.00	16 126001	450.00	16 126002	399.00	16 126003	489.00	16 126004	129.00	16 126005	229.53
16 126002	349.00	16 126003	829.00	16 126004	399.00	16 126005	153.70	16 126006	1301.47	16 126007	999.00
16 126008	1919.20	16 126009	1999.00	16 126010	582.22	16 126011	57.52	16 127001	289.00	16 127002	299.00
16 127003	543.73	16 127004	299.00	16 127005	362.90	16 127006	1499.00	16 128001	399.00	16 128002	695.67
16 128003	799.20	16 128004	399.00	16 128005	212.32	16 128006	899.00	16 128007	389.00	16 128008	383.88
16 129001	280.00	16 129002	199.00	16 129007	699.00	16 129008	50.00	16 130007	200.00	16 130011	120.00
16 130014	139.00	16 130017	70.00	16 130037	99.00	16 130038	129.90	16 130039	185.00	16 131001	51.00
16 131002	240.00	16 131003	210.00	16 131004	210.00	16 131005	750.00	16 132001	745.00	16 132002	279.00
16 132004	40.00	16 132005	19.00	16 133001	40.00	16 133002	134.55	16 133003	68.00	16 133004	99.00
16 133005	109.00	16 133006	149.00	16 134001	1674.47	16 134002	1299.00	16 134003	699.00	16 134004	1138.00
16 134005	829.00	16 134006	1799.00	16 135001	579.00	16 135002	549.90	16 135003	399.00	16 135004	219.00
16 135005	649.00	16 135006	1099.00	16 136001	369.06	16 136002	135.57	16 136003	499.00	16 136004	499.00
16 136001	799.00	16 136002	589.00	16 136003	499.00	16 136004	399.50	16 136005	199.00	16 136006	289.14
16 137001	199.00	16 137003	499.00	16 137004	499.90	16 137005	329.00	16 137008	1399.00	16 138001	100.98
16 139001	100.98	16 140001	149.00	16 140002	219.00	16 140003	309.50	16 140004	116.00	16 140005	5000.00
16 141001	550.00	16 141002	210.00	16 141003	279.00	16 141004	450.00	16 142001	279.00	16 142002	279.56
16 142002	190.12	16 142003	402.13	16 142004	263.49	16 142005	420.24	16 142006	557.22	16 143001	100.00
16 143003	250.00	16 143004	450.00	16 143005	23.00	16 143006	40.00	16 144001	30.60	16 144002	61.19
16 144003	91.79	16 144004	128.91	16 144005	166.03	16 144006	203.15	16 144007	240.27	16 144008	349.02
16 144009	456.77	16 144010	1656.52	16 144011	798.72	16 144012	1656.02	16 144013	1656.02	16 144014	279.52
16 144015	6918.76	16 144016	8270.39	16 144017	8608.30	16 144018	10297.84	16 144019	11987.38	16 144020	13676.92
16 144021	15366.46	16 144022	17056.00	16 144023	18745.54	16 144024	20435.08	16 144025	22124.62	16 144026	23814.16
16 144027	188.30	16 144028	1436.52	16 144029	2089.02	16 144030	3176.52	16 144031	6242.95	16 144032	25503.70
16 144033	27333.24	16 144034	33393.44	16 144035	40356.56	16 144036	47478.72	16 144037	54228.86	16 144038	61620.20
16 145001	18.75	16 145002	18.75	16 145003	10.13	16 145004	10.13	16 145005	10.13	16 145006	18.78
16 145007	10.14	16 145008	10.44	16 145009	19.32	16 145010	18.75				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
16 209004	3099.00	16 209005	2084.00	16 210001	2310.00	16 210002	3581.00	16 210003	1081.00	16 210004	1439.00
16 211001	47.48	16 211002	422.10	16 211003	109.50	16 211004	103.23	16 211005	169.14	16 212002	197.78
16 212003	215.65	16 212004	141.65	16 213001	100.01	16 214001	100.82	16 215001	70.00	16 215002	115.00
16 215003	11506.20	16 215004	11506.20	16 216001	300.12	16 217001	300.12	16 218001	435.00	16 218002	90.00
16 217001	255.00	16 217002	1497.00	16 217003	300.00	16 217004	550.00	16 218005	78.00	16 218006	78.00
16 218122	26.00	16 218138	124.00	16 218139	20.00	16 218140	100.00	16 218190	26.00	16 219001	900.00
16 219002	20.00	16 219003	20.00	16 219004	12.00	16 220001	1324.00	16 220002	132.00	16 220003	1853.00
16 222001	914.00	16 222002	230.00	16 223001	13.00	16 223002	60.00	16 223003	320.00	16 223004	31.50
16 222007	412.58	16 223001	9.00	16 223002	9.00	16 223003	9.00	16 223004	9.00	16 224001	9.00
16 224002	9.00	16 224003	9.00	16 224004	9.00	16 225001	80.00	16 225002	70.00	16 225003	60.00
16 225004	69.00	16 226001	7.00	16 226002	1800.00	16 227001	1888.11	16 227002	1947.86	16 227003	12145.50
16 227004	22609.75	16 228001	100.37	16 229001	95.64	16 230001	1399.00	16 230002	357.00	16 230003	522.00
16 230004	799.00	16 230005	424.58	16 230006	960.04	16 230007	799.00	16 230008	799.00	16 230009	1044.00
16 230010	724.00	16 231001	15300.47	16 231002	7999.00	16 231003	5710.95	16 231004	11990.00	16 231005	12179.00
16 231006	10795.00	16 231007	3295.00	16 232001	100.00	16 233001	100.00	16 234001	399.00	16 234002	10.00
16 235001	98.87	16 236001	129.00	16 237001	219.00	16 238001	299.00	16 239001	96.50	16 239002	231.00
16 237001	300.00	16 237002	139.00	16 237003	99.00	16 237004	129.00	16 237005	199.00	16 238001	2999.00
16 238002	6346.00	16 238003	8299.00	16 238004	5.00	16 238005	70.00	16 238006	6.50	16 238007	10.50
16 238008	16.00	16 238009	5499.00	16 238010	40.00	16 238011	60.00	16 238012	2239.20	16 238013	65.00
16 238014	5.50	16 238015	6388.27	16 238016	1999.00	16 238017	15502.50	16 238018	1299.00	16 238019	1500.00
16 239003	8999.00	16 239004	8990.00	16 239005	6995.00	16 239006	1023.68	16 239007	1439.00	16 239008	9499.00
16 240001	289.00	16 240002	35.00	16 240003	1069.00	16 240004	729.00	16 240005	929.00	16 240006	319.00
16 241001	269.15	16 241002	599.00	16 241003	87.19	16 241004	560.13	16 241005	169.15	16 241006	150.00
16 242001	49.00	16 242002	40.00	16 243001	46.00	16 243002	46.00	16 243003	64.00	16 243004	6.41
16 243001	59.75	16 243002	49.50	16 243003	129.41	16 243004	46.00	16 244001	500.00	16 244002	250.00
16 244003	300.00	16 244004	250.00	16 245001	3001.00	16 245002	499.00	16 245003	550.00	16 246001	45.00
16 246002	90.00	16 246003	87.00	16 246004	105.00	16 246005	18.00	16 246006	400.00	16 246007	619.00
16 246008	90.05	16 246009	245.10	16 247001	128.75	16 247002	10455.00	16 247003	12675.00	16 247004	248.52
16 247001	1299.00	16 247002	1899.00	16 247003	812.00	16 247004	2897.30	16 247005	1400.00	16 247006	1150.00
16 247007	178.65	16 247008	2250.00	16 247009	87.00	16 247010	25.00	16 247011	4200.00	16 247012	300.00
16 248001	99.90	16 248002	100.00	16 248003	100.00	16 248004	100.00	16 248005	1100.00	16 248006	379.00
16 249011	95.00	16 249012	5000.00	16 251001	329.00	16 251002	229.00	16 251003	607.03	16 251004	379.00
16 250014	9990.00	16 251005	319.00	16 251006	449.00	16 251007	425.00	16 251008	549.00	16 251010	379.00
16 251005	350.00	16 251012	325.00	16 251013	469.00	16 251014	345.00	16 252001	299.00	16 252002	112.70
16 252003	549.00	16 252004	569.00	16 252005	70.50	16 253001	41.83	16 253004	64.00	16 253005	64.00
16 253007	13.00	16 253008	8.00	16 253009	39.50	16 254001	180.00	16 254002	67.00	16 254003	50.15
16 254004	105.00	16 254005	140.00	16 254006	59.90	16 254007	39.00	16 254008	149.00	16 254009	6.50
16 254010	75.00	16 254011	48.90	16 255001	2492.90	16 255002	4547.74	16 255003	15259.85	16 255004	480.55
16 255005	4187.29	16 255006	8868.75	16 256001	2886.25	16 256002	4367.58	16 256003	5478.17	16 256004	4259.33
16 257001	5852.08	16 257002	5283.33	16 257003	7383.75	16 257004	5242.08	16 258001	4114.17	16 258002	4805.83
16 258003	9033.83	16 258004	3209.17	16 259001	4556.67	16 259002	1454.17	16 259003	8888.75	16 259004	1638.33
16 260001	4541.25	16 260002	4555.42	16 260003	741.57	16 260004	260.00	16 260005	2269.67	16 260006	379.00
16 261003	1714.17	16 261004	2343.33	16 262001	48390.00	16 262002	4550.00	16 262003	4200.00	16 262004	50450.00
16 263001	629.00	16 263002	510.00	16 263003	590.00	16 263004	480.00	16 264001	345.00	16 264002	280.00
16 264003	175.00	16 264004	325.00	16 264005	220.00	16 265001	59.00	16 265002	100.00	16 265003	125.00
16 265004	55.00	16 265005	130.00	16 266001	123.00	16 266002	275.00	16 266003	64.00	16 266004	17.00
16 266003	213.00	16 266004	113.00	16 267001	245.00	16 267002	245.00	16 267003	200.00	16 267004	220.00
16 268001	190.00	16 268002	147.00	16 268003	394.00	16 268004	95.00	16 268005	345.00	16 268006	279.00
16 268007	165.00	16 268008	265.00	16 268009	393.00	16 268010	560.00	16 268011	279.00	16 268012	263.00
16 268013	160.00	16 268014	60.00	16 268015	100.00	16 268016	100.00	16 268017	20.00	16 268018	20.00
16 268019	77.00	16 268020	94.00	16 268021	250.00	16 268022	325.00	16 269001	45.00	16 269002	79.00
16 269003	219.00	16 269004	194.00	16 270001	885.00	16 270002	1300.00	16 270003	2510.22	16 270004	987.00
16 270005	1189.00	16 270006	1100.00	16 270007	1990.50	16 270008	619.00	16 270009	1351.00	16 270010	2412.00
16 270011	1583.00	16 270012	600.00	16 270013	1520.00	16 270014	1750.00	16 270015	1350.00	16 270016	229.50
16 270017	2671.50	16 270018	1340.00	16 270019	1835.00	16 270020	630.00	16 271001	99.10	16 272001	685.00
16 272002	2699.00	16 272003	1599.00	16 272004	525.00	16 273001	89.00	16 273002	620.00	16 273003	40.00
16 273004	46.50	16 273005	49.00	16 273006	219.00	16 273007	590.00	16 274001	296.00	16 274002	190.00
16 274003	99.90	16 274004	20.00	16 275001	98.90	16 276001	186.01	16 276002	75.00	16 276003	117.75
16 275004	1495.00	16 275005	250.00	16 276001	88.90	16 276002	23.50	16 276003	38.40	16 276004	59.29
16 276005	58.77	16 277001	159.26	16 277002	273.33	16 277003	225.00	16 277004	126.67	16 278001	142.00
16 278002	16.00	16 278003	169.90	16 278004	159.00	16 279001	28.00	16 279002	27.00	16 279003	37.00
16 279003	11.48	16 279004	159.00	16 279005	159.00	16 280001	295.00	16 280002	279.00	16 280003	232.00
16 280004	130.58	16 280005	166.95	16 281001	113.00	16 281002	28.00	16 281003	36.90	16 281004	20.50
16 281005	59.90	16 281006	61.00	16 281007	26.50	16 281008	5.49	16 281009	62.90	16 282001	134.93
16 282002	62.90	16 282003	62.90	16 282004	51.16	16 282005	43.61	16 282006	66.50	16 282007	66.50
16 283004	52.60	16 283005	77.00	16 284001	155.00	16 284002	99.50	16 284003	153.00	16 284004	20.90
16 284005	86.50	16 284006	29.50	16 285001	120.00	16 285002	200.00	16 285003	220.00	16 285004	300.00
16 285005	170.00	16 285006	30.00	16 285007	350.00	16 286001	800.00	16 286002	474.25	16 286003	250.00
16 286004	130.00	16 287001	519.00	16 287002	429.00	16 287003	1699.80	16 287004	7969.80	16 287005	279.00
16 287006	49.90	16 287007	149.90	16 287008	4250.00	16 288001	1990.00	16 288002	39.50	16 288003	299.00
16 288005	524.00	16 288007	3899.00	16 288008	2299.00	16 288010	79.50	16 288012	99.40	16 288013	120.31
16 288015	2999.00	16 288016	435.96	16 288017	350.00	16 289001	3000.00	16 289002	4646.41	16 289003	2537.50
16 289004	3693.03	16 290001	150.00	16 290002	229.00	16 290003	150.00	16 290004	150.00	16 290005	170.00
16 290006	969.00	16 291001	22900.00	16 291002	15250.00	16 291003	11980.00	16 291004	14389.60	16 292001	500.00
16 292002	3500.00	16 292003	300.00	16 292004	12000.00	16 293001	34.73	16 293002	25.00	16 293003	27.78
16 293004	160.60	16 293005	24.00	16 293006	25.00	16 293007	45.25	16 293008	218.75	16 293009	214.29
16 293010	308.18	16 293011	60.81	16 293012	20.00	16 293013	184.00	16 293014	103.00	16 293015	226.85
16 293016	164.58	16 293017	50.00	16 293018	56.58	16 293019	83.33	16 293020	227.78	16 293021	111.50
16 294004	123.65	16 294005	118.81	16 294006	78.80	1					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17 051013	35.00	17 052001	57.00	17 052002	57.50	17 052003	57.40	17 052006	49.00	17 053001	64.50
17 053002	47.00	17 053003	61.18	17 053004	60.00	17 053005	65.00	17 053006	66.25	17 053007	60.00
17 053008	53.85	17 053009	62.00	17 053010	62.50	17 054001	30.23	17 054002	32.50	17 054003	42.50
17 054004	33.00	17 054005	43.75	17 054006	17.50	17 054007	35.00	17 054008	25.00	17 054009	25.75
17 054010	30.00	17 054011	32.50	17 055003	12.00	17 055009	13.00	17 055010	9.75	17 055011	24.15
17 056001	21.00	17 056002	20.65	17 056003	12.00	17 056004	16.00	17 056005	18.00	17 056006	20.50
17 056007	9.00	17 056008	17.25	17 056009	15.00	17 056010	13.00	17 057001	96.50	17 057002	57.18
17 057003	85.00	17 057004	85.00	17 057005	102.00	17 057006	145.72	17 057007	137.00	17 057008	117.75
17 057009	99.80	17 057010	90.00	17 058001	75.00	17 058002	273.13	17 058003	244.00	17 058004	70.00
17 058005	109.39	17 058006	226.41	17 058007	190.00	17 058008	270.00	17 058009	353.33	17 058010	65.73
17 058011	132.50	17 058012	182.93	17 058013	486.67	17 058014	35.00	17 058015	46.00	17 059001	34.90
17 059002	33.90	17 059003	35.00	17 059004	30.00	17 059005	94.00	17 059006	38.99	17 059007	37.09
17 059008	32.70	17 059009	25.00	17 059010	45.90	17 059011	38.93	17 059012	24.50	17 059013	35.00
17 059014	30.00	17 059015	44.90	17 059016	65.00	17 059017	13.00	17 059018	30.00	17 059019	26.50
17 059020	95.00	17 059021	35.00	17 059022	28.36	17 059023	34.50	17 059024	21.00	17 060006	37.50
17 060007	25.75	17 060008	25.00	17 060010	24.00	17 060013	26.25	17 061001	66.00	17 061002	78.75
17 061003	43.25	17 061004	31.00	17 061005	33.00	17 061006	36.25	17 061007	38.00	17 061008	75.90
17 061009	30.50	17 061010	35.75	17 062001	18.50	17 062002	16.25	17 062003	15.50	17 062004	45.90
17 062005	16.75	17 062006	18.50	17 062007	22.00	17 062008	19.75	17 062009	31.97	17 062010	18.75
17 062011	16.00	17 062012	17.50	17 062013	24.00	17 062014	87.00	17 062015	20.50	17 063001	27.00
17 063002	60.00	17 063003	52.50	17 063004	42.50	17 063005	51.25	17 063006	50.00	17 063007	58.75
17 063008	70.90	17 063009	51.25	17 064001	202.00	17 064002	287.86	17 064003	175.00	17 064004	130.00
17 064005	280.90	17 064006	210.00	17 064007	200.00	17 065001	45.00	17 065002	43.75	17 065003	52.50
17 065004	66.25	17 065005	63.75	17 065006	63.75	17 065007	50.00	17 065008	32.50	17 065009	38.00
17 065010	40.00	17 065011	50.00	17 065012	40.00	17 065013	57.50	17 066001	94.59	17 066002	95.24
17 066003	143.18	17 066004	78.96	17 067001	42.50	17 067002	50.00	17 067003	60.00	17 067004	52.50
17 067005	40.00	17 067006	58.75	17 067007	72.50	17 067008	34.75	17 067009	44.44	17 067010	55.00
17 067011	76.00	17 068001	45.90	17 068002	45.90	17 068003	45.90	17 068004	45.90	17 068005	38.00
17 068010	43.49	17 068011	45.56	17 069001	50.00	17 069002	29.96	17 069003	46.51	17 069004	34.19
17 069005	32.76	17 069006	35.75	17 069007	38.37	17 070001	23.25	17 070002	21.50	17 070003	24.75
17 070004	20.43	17 070005	20.43	17 070006	23.00	17 070007	20.00	17 070008	30.75	17 070009	23.00
17 070010	23.63	17 070011	26.25	17 070012	26.25	17 071001	22.90	17 071002	15.00	17 071004	12.48
17 071009	17.00	17 071010	21.25	17 071011	21.00	17 071012	29.90	17 072001	58.48	17 072002	48.95
17 072003	48.93	17 072007	45.61	17 073001	25.48	17 073002	27.50	17 073003	30.00	17 073004	37.40
17 073005	24.50	17 073006	23.00	17 073007	47.90	17 073008	25.00	17 073009	23.50	17 074001	264.00
17 074002	355.56	17 074003	375.00	17 074004	39.90	17 074005	355.56	17 074006	428.57	17 074007	422.22
17 074008	421.43	17 075001	45.90	17 075002	38.95	17 075003	30.25	17 075004	26.50	17 075005	28.00
17 075006	25.75	17 075007	27.25	17 075008	26.50	17 075009	26.25	17 075010	23.75	17 075011	30.00
17 075012	29.00	17 076001	40.00	17 076002	40.00	17 076003	40.00	17 076004	50.75	17 076005	38.00
17 076006	50.00	17 076007	40.00	17 076008	43.75	17 076009	32.25	17 076010	36.50	17 077001	56.82
17 077002	41.90	17 077003	50.00	17 077004	57.89	17 077005	34.88	17 077006	37.14	17 077007	131.00
17 077008	46.51	17 077009	46.82	17 077010	42.50	17 078001	29.90	17 078002	19.50	17 078003	19.25
17 078004	23.50	17 078005	23.00	17 078006	27.45	17 078007	16.45	17 078008	16.43	17 079001	282.16
17 079002	104.00	17 079003	59.00	17 079004	79.00	17 079005	48.00	17 079006	39.00	17 079007	48.00
17 079008	40.00	17 079009	38.00	17 080006	19.50	17 080010	145.00	17 080011	10.00	17 081001	52.50
17 081002	50.00	17 081003	42.50	17 081004	35.00	17 081005	65.00	17 081006	80.00	17 081007	53.75
17 081008	13.17	17 081009	10.00	17 081010	49.00	17 082001	45.00	17 082002	45.00	17 082003	264.00
17 082002	26.25	17 082003	1139.68	17 082004	22.50	17 082005	403.13	17 082006	70.83	17 082007	20.75
17 083001	107.84	17 083002	122.86	17 083003	162.50	17 083004	170.00	17 083005	82.87	17 084001	121.43
17 084002	275.00	17 084003	13.50	17 084004	100.00	17 084005	164.17	17 084006	78.00	17 084007	95.00
17 084008	133.33	17 084009	33.33	17 084010	33.33	17 084011	895.91	17 084012	313.71	17 084013	963.33
17 084014	479.67	17 084015	269.89	17 084016	290.91	17 084017	173.81	17 084018	600.00	17 084019	383.93
17 084020	36.90	17 084021	131.56	17 085001	81.11	17 085002	171.43	17 085003	158.92	17 085004	119.44
17 085005	76.00	17 085006	87.94	17 085007	104.00	17 085008	210.00	17 085009	176.47	17 085010	155.00
17 085011	17.00	17 086001	17.00	17 086002	14.66	17 086003	20.00	17 086004	42.00	17 086005	12.00
17 086005	56.55	17 086006	599.10	17 086007	14.66	17 086008	42.25	17 086009	49.00	17 087001	10.00
17 087002	10.00	17 087003	5.00	17 087004	5.00	17 087005	10.00	17 087006	90.00	17 088001	21.33
17 088002	132.95	17 088003	238.10	17 088004	12.50	17 088005	11.50	17 088006	12.07	17 088007	128.79
17 088008	13.00	17 089001	10.00	17 089002	214.29	17 089003	10.00	17 089004	112.00	17 089005	264.00
17 089006	130.95	17 090001	427.28	17 090006	208.89	17 090008	63.04	17 090009	137.17	17 091001	123.43
17 091002	103.57	17 091003	83.70	17 091004	124.57	17 091005	144.65	17 092001	85.71	17 092002	204.25
17 092003	103.57	17 092004	103.57	17 092005	89.68	17 092006	89.68	17 093004	239.00	17 093005	20.75
17 094001	113.79	17 094002	1088.71	17 094003	15.50	17 094004	303.45	17 094005	136.36	17 094006	30.25
17 094007	196.59	17 094008	896.55	17 094009	275.00	17 095001	40.43	17 095002	25.75	17 095003	34.93
17 095004	28.54	17 095005	23.45	17 095006	33.33	17 095007	25.35	17 095008	26.04	17 095009	45.00
17 095010	17.00	17 095011	68.81	17 095012	33.33	17 095013	477.50	17 095014	50.00	17 095015	58.00
17 096005	802.52	17 096006	21.00	17 096007	769.79	17 097001	250.00	17 097002	350.00	17 097003	325.00
17 097004	232.50	17 098001	10.20	17 098002	20.50	17 098003	2958.33	17 098004	4.70	17 098005	667.08
17 098006	680.85	17 098007	29.90	17 098008	33.90	17 099001	1.65	17 099002	17.00	17 099003	14.00
17 099004	16.00	17 099005	16.00	17 099006	17.00	17 099007	22.30	17 099008	70.00	17 099009	17.00
17 100002	18.51	17 100007	33.33	17 100010	30.00	17 100011	14.00	17 100012	40.07	17 101001	32.35
17 101002	44.80	17 101003	37.22	17 101004	52.86	17 101005	46.03	17 101006	48.46	17 101007	25.50
17 101008	38.06	17 101009	93.02	17 102001	4.00	17 102002	70.00	17 102003	372.22	17 102004	60.00
17 102005	6.40	17 102006	5.00	17 102007	5.00	17 102008	688.15	17 103005	28.00	17 103006	20.50
17 104001	322.70	17 104002	407.44	17 104003	177.08	17 104004	526.67	17 105001	341.44	17 105002	358.41
17 105003	641.44	17 105004	1298.57	17 106001	692.86	17 106002	741.44	17 106003	299.00	17 106004	239.00
17 106005	612.87	17 106006	211.99	17 106007	992.58	17 106008	306.66	17 106009	513.91	17 107001	166.67
17 107002	75.00	17 107003	205.10	17 107004	207.06	17 107005	337.53	17 107006	395.00	17 107007	47.00
17 108001	36.62	17 108002	49.30	17 108003	45.46	17 108004	112.68	17 108005	69.01	17 108006	53.38
17 108007	44.37	17 108008	40.27	17 109001	82.00	17 109002	82.00	17 109003	80.00	17 109004	40.00
17 109005	40.00	17 110001	170.00	17 110002	299.00	17 110003	199.90	17 110004	100.68	17 110005	229.00
17 110006	189.99	17 110007	110								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
17158004	5799.00	17158005	6490.00	17158006	11349.00	17158007	15490.62	17159001	2805.63	17159002	3999.00	17159003	3999.00
17159003	2995.00	17159004	1599.00	17159005	2099.00	17159006	4913.17	17159007	1899.00	17159008	1899.00	17159009	1899.00
17159009	2364.98	17160001	9599.00	17160002	3149.00	17160003	8240.48	17160004	10499.00	17160005	12668.56	17160006	12668.56
17160007	419927.54	17160008	14999.00	17160009	14999.00	17160010	14999.00	17160011	13684.02	17160012	10660.00	17160013	10660.00
17161002	12949.00	17161003	14595.51	17161004	9599.00	17161005	12999.00	17161006	13399.00	17161007	14990.00	17161008	14990.00
17161008	30395.26	17162006	2499.00	17162008	1399.00	17162009	750.03	17162010	686.00	17162011	429.07	17162012	429.07
17162012	1040.00	17162014	525.00	17162015	335.65	17162017	440.00	17162018	1299.00	17162019	1099.00	17162020	1099.00
17162021	759.00	17163001	539.00	17163002	119.00	17163003	642.00	17163004	642.00	17163005	149.00	17163006	149.00
17163005	1149.00	17163006	619.00	17163007	449.00	17163008	472.43	17164001	224.48	17164002	865.00	17164003	865.00
17164003	392.00	17164004	309.00	17164005	522.00	17164006	505.00	17164007	774.23	17165001	119.00	17165002	119.00
17165002	359.92	17165003	54.00	17165004	36.00	17165005	72.90	17166001	949.00	17166002	759.00	17166003	759.00
17166003	607.00	17166004	849.00	17167001	149.00	17167002	1369.00	17167003	22.90	17167004	69.00	17167005	69.00
17167005	139.00	17167006	85.50	17168001	62.93	17168002	32.00	17168003	119.00	17168004	54.50	17168005	54.50
17169001	30.00	17169002	77.50	17169003	35.00	17169004	21.82	17169005	252.58	17170001	651.91	17170002	651.91
17170010	450.00	17170013	290.00	17170014	81.00	17170017	40.00	17171001	29.00	17171002	6.00	17171003	6.00
17171003	11.40	17171004	327.00	17171005	168.00	17171006	45.00	17171007	203.00	17172001	67.00	17172002	67.00
17172005	79.50	17172008	52.00	17172009	95.00	17172011	50.00	17172014	49.00	17172015	16.00	17172016	16.00
17172016	25.00	17172017	34.00	17172018	39.00	17172019	24.47	17173001	9.33	17173002	16.42	17173003	16.42
17173003	15.56	17173004	11.80	17173005	191.67	17173006	14.02	17174001	54.50	17174002	24.90	17174003	24.90
17174003	7.60	17174004	91.00	17175001	43.00	17175002	70.00	17175003	18.70	17175004	18.70	17175005	18.70
17176005	46.50	17176006	47.38	17176007	35.90	17176008	60.35	17176009	48.00	17177001	47.00	17177002	47.00
17177002	175.00	17177003	22.00	17177004	55.00	17177005	155.50	17177006	30.00	17178001	48.86	17178002	48.86
17178002	61.43	17178003	44.00	17178004	52.86	17178005	65.63	17178006	57.49	17179001	88.33	17179002	88.33
17179001	59.00	17179002	22.00	17179003	19.00	17179004	46.75	17179005	46.00	17180001	23.00	17180002	23.00
17179007	59.90	17179008	52.60	17180001	46.00	17180002	13.00	17180003	209.99	17180004	23.00	17180005	23.00
17181001	30.30	17181002	29.33	17181003	28.75	17181004	27.50	17181005	38.75	17182001	23.00	17182002	23.00
17182002	69.50	17182003	45.30	17182004	23.50	17182005	45.00	17182006	150.00	17183001	300.00	17183002	300.00
17182008	21.00	17183001	80.00	17183002	80.00	17183003	143.00	17183004	300.00	17183005	300.00	17183006	300.00
17183005	300.00	17183006	250.00	17183007	1200.00	17183008	300.00	17183009	300.00	17184001	134.00	17184002	134.00
17184001	59.00	17184002	131.00	17184003	132.00	17184004	101.00	17184005	198.50	17185001	17.00	17185002	17.00
17184007	17.80	17185001	178.00	17185002	298.01	17185003	609.00	17185004	126.50	17186001	46.00	17186002	46.00
17185006	656.00	17186001	150.00	17186002	150.00	17186003	124.00	17186004	26.00	17187001	1454.00	17187002	1454.00
17187001	510.02	17187002	193.00	17187003	265.21	17187004	224.00	17187005	181.00	17188001	413.00	17188002	413.00
17188002	160.00	17188003	615.00	17188004	25.00	17188005	449.79	17188006	161.00	17189001	13.00	17189002	13.00
17189004	65.00	17189005	49.00	17189006	167.00	17189007	167.00	17189008	141.00	17190001	40.00	17190002	40.00
17190004	178.00	17191001	289.00	17191002	173.00	17191003	23.50	17191004	111.00	17191005	609.00	17191006	609.00
17192001	187.00	17192002	35.00	17192003	142.50	17192004	297.00	17192005	183.00	17193001	557.00	17193002	557.00
17193002	206.00	17193003	54.50	17193004	86.18	17193005	376.50	17193006	222.00	17194001	185.00	17194002	185.00
17194001	49.00	17195002	195.00	17195003	389.00	17195004	83.00	17195005	442.00	17195006	465.00	17195007	465.00
17195001	145.01	17195002	589.00	17195003	389.00	17195004	83.00	17195005	442.00	17195006	465.00	17195007	465.00
17196001	75.00	17196002	26.00	17196003	70.00	17196004	513.00	17196005	529.00	17196006	65.00	17196007	65.00
17196007	1399.10	17196008	59.00	17196009	277.00	17196010	1310.77	17196011	869.00	17196012	729.04	17196013	729.04
17197001	23.72	17197002	140.00	17197003	35.00	17197004	26.00	17197005	18.00	17197006	54.00	17197007	54.00
17198001	3790.00	17198002	4150.00	17198003	486.00	17198004	3599.00	17198005	89.90	17199001	1000.00	17199002	1000.00
17199002	900.00	17199003	900.00	17199004	1000.00	17199005	800.00	17199006	900.00	17199007	1000.00	17199008	1000.00
17199008	800.00	17199009	900.00	17199010	50.00	17199011	1000.00	17200001	24000.00	17200002	1000.00	17200003	1000.00
17200003	5040.00	17200004	5040.00	17200005	8000.00	17200006	8000.00	17200007	4441.00	17200008	136.00	17200009	136.00
17202001	1829.00	17202002	3737.26	17202003	1814.00	17202004	217.35	17203001	11000.00	17203002	17000.00	17203003	17000.00
17203003	2300.00	17203004	27300.00	17203005	20000.00	17203006	17632.00	17204001	12000.00	17204002	4408.00	17204003	4408.00
17205002	1920.00	17205003	470.00	17205004	5000.00	17205005	335.24	17205006	375.00	17206001	404900.00	17206002	404900.00
17206002	1199900.00	17206003	432000.00	17206004	440000.00	17206005	572890.00	17206006	4441.00	17206007	5040.00	17206008	5040.00
17206008	166000.00	17206009	507070.00	17206010	312600.00	17206011	472900.00	17206012	397400.00	17207001	17499.00	17207002	17499.00
17207002	18989.96	17207003	45772.04	17207004	36999.00	17207005	36999.00	17207006	34990.00	17207007	53900.00	17207008	53900.00
17207008	8890.00	17207009	26999.00	17208001	3222.00	17208002	1492.50	17208003	7999.00	17208004	1851.99	17208005	1851.99
17208005	4249.06	17208006	299.00	17208007	299.00	17208008	629.00	17208009	1097.10	17209001	2649.37	17209002	2649.37
17209002	2560.00	17209003	1970.00	17209004	3085.00	17209005	2225.00	17209006	2329.86	17210001	4668.77	17210002	4668.77
17210002	1849.00	17210003	1249.00	17210004	1722.60	17210005	1294.94	17210006	72.50	17211001	410.00	17211002	410.00
17210008	1149.00	17210009	1649.25	17211001	259.00	17211002	2900.00	17211003	72.50	17211004	120.00	17211005	120.00
17211005	489.00	17211006	149.10	17211007	91.00	17211008	75.00	17212001	99.89	17212002	100.23	17212003	100.23
17212003	81.40	17212004	137.42	17212005	364.50	17212006	111.00	17213001	99.89	17213002	3480.00	17213003	3480.00
17215001	80.00	17215002	120.00	17215003	55.00	17215004	80.00	17216001	2700.00	17216002	3480.00	17216003	3480.00
17216003	1076.04	17216004	1950.04	17216005	2400.00	17216006	2400.00	17217001	400.00	17217002	45.00	17217003	45.00
17217002	15000.00	17217003	2500.00	17217004	700.00	17217005	1800.00	17218001	103.00	17218002	26.00	17218003	26.00
17218110	43.00	17218111	95.00	17218112	67.00	17218113	95.00	17218114	95.00	17218115	500.00	17218116	500.00
17219002	650.00	17219003	60.00	17219004	19.00	17219005	1320.00	17220001	1628.55	17220002	542.85	17220003	542.85
17220003	763.00	17220004	1543.00	17220005	45.00	17220006	1320.00	17220007	10.50	17220008	10.50	17220009	10.50
17222006	320.00	17222007	437.68	17222008	345.00	17223001	10.50	17223002	10.50	17223003	10.50	17223004	10.50
17223004	11.50	17223005	10.50	17224001	10.50	17224002	10.50	17224003	10.50	17224004	10.50	17224005	10.50
17225002	250.00	17225003	55.00	17225004	50.00	17226001	900.00	17226002	1000.00	17226003	1600.00	17226004	1600.00
17227001	2187.75	17227002	2187.75	17227003	15189.75	17227004	2732.63	17227005	2732.63	17227006	17227007	17227	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 002002	250.00	18 002003	140.00	18 002004	41.00	18 002005	159.66	18 002006	32.00	18 002007	18.70
18 003001	89.54	18 003002	266.67	18 003003	56.99	18 003004	236.77	18 004001	182.48	18 004002	100.72
18 004003	121.53	18 004004	83.33	18 004005	157.17	18 004006	125.00	18 004007	156.86	18 004008	128.77
18 004009	112.40	18 004010	143.35	18 004011	103.19	18 004012	93.83	18 004013	153.83	18 004014	153.83
18 004015	132.79	18 004016	114.71	18 004017	96.54	18 004018	152.55	18 004019	81.70	18 004020	185.39
18 004021	99.72	18 004022	112.36	18 005001	16.00	18 005002	59.88	18 005003	42.50	18 005004	21.00
18 005005	72.00	18 006001	29.00	18 006002	52.00	18 006003	36.00	18 006004	32.00	18 006005	22.17
18 006006	22.00	18 006007	21.56	18 006008	22.00	18 006009	36.00	18 006011	36.00	18 006012	22.00
18 007001	21.10	18 007002	22.00	18 007003	22.00	18 007004	22.00	18 007005	196.81	18 007006	22.00
18 008001	1.80	18 008002	5.00	18 008003	5.00	18 008004	5.00	18 008005	3.20	18 009001	122.00
18 009002	73.53	18 009003	101.23	18 009004	177.14	18 009005	62.00	18 010001	16.00	18 010002	10.00
18 010003	12.00	18 010004	9.50	18 011001	57.50	18 011002	54.50	18 011003	48.00	18 011004	48.00
18 011005	50.00	18 011006	48.00	18 011007	40.00	18 011008	40.00	18 011009	40.00	18 011010	40.00
18 011011	40.00	18 012001	313.33	18 012002	200.64	18 012003	31.00	18 012004	154.17	18 012005	21.50
18 013001	259.47	18 013002	152.00	18 013003	99.00	18 013004	399.00	18 013005	110.00	18 013006	115.00
18 014001	28.00	18 014002	28.00	18 014003	28.00	18 014004	41.89	18 014005	28.00	18 014006	28.00
18 015001	89.87	18 015002	74.50	18 015003	60.64	18 015004	58.66	18 015005	65.22	18 016001	107.14
18 016002	95.00	18 016003	130.40	18 016004	141.07	18 017001	116.50	18 017002	200.00	18 017003	92.90
18 017004	100.93	18 017005	114.00	18 017006	131.00	18 017007	170.00	18 017008	144.00	18 017009	99.00
18 017010	124.52	18 017011	122.75	18 017012	170.00	18 017013	137.50	18 017014	146.40	18 017015	177.08
18 017016	126.00	18 017017	102.50	18 017018	94.90	18 017019	99.00	18 017020	110.00	18 017021	60.90
18 017022	93.90	18 017023	180.00	18 017024	120.00	18 017025	119.90	18 017026	69.00	18 017027	141.50
18 018001	219.00	18 018002	195.00	18 018003	244.00	18 018004	180.93	18 018005	214.00	18 018006	159.00
18 018007	129.45	18 018008	111.75	18 018009	164.70	18 018010	164.70	18 018011	164.70	18 018012	199.25
18 018013	190.00	18 018014	124.00	18 018015	136.00	18 018016	139.00	18 018017	169.00	18 018018	136.00
18 018019	189.82	18 018020	399.00	18 018021	339.00	18 018022	282.50	18 018023	313.90	18 018024	209.90
18 018025	390.01	18 018026	349.00	18 018027	152.03	18 018028	233.00	18 018029	196.00	18 018030	112.90
18 018031	174.52	18 018032	181.00	18 018033	110.90	18 018034	193.00	18 018035	177.80	18 018036	120.00
18 018037	196.68	18 018038	188.00	18 018039	155.00	18 018040	129.00	18 018041	196.00	18 018042	149.90
18 018043	233.00	18 018044	190.00	18 018045	228.00	18 018046	370.00	18 018047	186.99	18 018048	184.00
18 018049	379.90	18 019001	144.90	18 019002	240.90	18 019003	240.91	18 019004	186.99	18 019005	186.99
18 020001	224.75	18 020002	143.60	18 020003	247.01	18 020004	39.00	18 020005	189.75	18 020006	107.60
18 020007	140.00	18 020008	100.00	18 020009	240.00	18 021001	163.79	18 021002	168.62	18 021003	160.00
18 021004	160.00	18 021005	135.00	18 021006	92.00	18 022001	90.00	18 022002	37.00	18 022003	94.90
18 022004	90.00	18 022005	90.00	18 022006	68.00	18 022007	59.90	18 022008	28.00	18 022009	99.00
18 022010	52.00	18 022011	48.90	18 022012	88.00	18 022013	149.00	18 022014	80.00	18 022015	43.65
18 022016	95.15	18 022017	47.40	18 022018	55.00	18 023001	130.15	18 023002	70.00	18 023003	40.00
18 023004	92.80	18 023005	62.00	18 023006	114.66	18 023007	50.00	18 024001	268.00	18 024002	452.35
18 024003	270.00	18 025001	270.00	18 025002	68.00	18 025003	289.90	18 025004	289.90	18 025005	99.00
18 025006	59.80	18 025007	240.00	18 026001	150.65	18 026002	233.33	18 026003	170.71	18 026004	83.07
18 026005	85.72	18 026006	88.23	18 026007	114.29	18 026008	150.89	18 027001	160.00	18 027003	230.00
18 027009	120.00	18 028001	110.00	18 028002	97.50	18 028003	130.00	18 028004	389.00	18 028005	140.00
18 028006	110.00	18 029001	90.00	18 029002	88.00	18 029003	220.00	18 029004	289.00	18 029005	180.00
18 028012	274.00	18 028013	220.00	18 028014	289.00	18 028015	140.00	18 028016	160.00	18 028017	100.00
18 028018	130.00	18 029001	460.00	18 029002	564.71	18 029003	178.57	18 029004	370.00	18 030001	90.89
18 030002	160.00	18 030003	228.85	18 030004	68.00	18 030005	88.38	18 030006	104.00	18 030007	122.73
18 030008	110.00	18 030009	110.00	18 030010	247.22	18 030011	88.38	18 031004	104.00	18 031005	179.75
18 032001	235.84	18 032002	177.17	18 032003	247.22	18 032004	146.47	18 032005	145.83	18 033001	60.00
18 033002	67.11	18 033003	85.07	18 033004	58.44	18 033005	67.60	18 034001	39.96	18 034002	31.90
18 034003	17.00	18 034004	27.49	18 034005	23.63	18 035001	48.10	18 035002	46.30	18 035003	37.88
18 035004	223.04	18 035005	115.75	18 035006	123.50	18 036001	203.99	18 036002	177.80	18 036003	21.00
18 037001	167.50	18 037002	98.44	18 037003	77.78	18 037004	76.00	18 037005	172.25	18 038001	147.00
18 038002	208.18	18 038003	221.48	18 039001	206.00	18 039002	257.00	18 039003	189.00	18 039004	215.00
18 039005	167.75	18 040001	114.90	18 040002	330.00	18 040003	157.90	18 040004	239.50	18 040005	729.41
18 040006	230.63	18 040007	237.50	18 040008	44.00	18 041001	48.80	18 041002	72.73	18 041003	79.00
18 041010	51.65	18 042001	80.28	18 042002	52.75	18 042003	38.63	18 042004	78.79	18 042005	38.89
18 043001	74.00	18 043002	77.50	18 043003	80.00	18 043004	49.90	18 044001	440.00	18 044002	322.22
18 044003	267.78	18 044004	166.67	18 044005	144.44	18 045001	71.15	18 045002	86.23	18 045007	106.25
18 045008	115.00	18 046001	35.00	18 046002	101.50	18 046003	101.50	18 046004	79.36	18 046005	68.95
18 046006	49.10	18 047001	3.00	18 047002	55.00	18 047003	42.45	18 047004	40.00	18 047005	42.75
18 047006	45.50	18 047007	46.90	18 048002	39.20	18 048003	37.90	18 048004	16.00	18 048006	24.50
18 049007	37.40	18 049008	80.00	18 049009	38.00	18 049010	58.00	18 049011	38.00	18 049012	38.00
18 050001	38.75	18 050002	39.15	18 050003	29.95	18 050004	28.68	18 050005	31.00	18 051002	39.40
18 051003	36.94	18 051006	24.75	18 051007	23.00	18 051008	19.00	18 052003	60.65	18 052004	55.40
18 052005	54.95	18 052006	41.00	18 053001	63.50	18 053002	36.00	18 053003	71.95	18 053004	60.00
18 053005	33.15	18 053006	33.15	18 054001	38.00	18 054002	38.00	18 055001	19.00	18 055002	19.00
18 055004	16.85	18 055007	13.25	18 055008	14.23	18 056001	2.25	18 056002	19.15	18 056003	18.58
18 056004	16.85	18 056005	15.00	18 057001	150.00	18 057002	92.75	18 057003	149.00	18 057004	107.25
18 057005	99.86	18 057006	83.43	18 058001	169.86	18 058002	116.47	18 058003	170.00	18 058004	80.00
18 058005	83.00	18 058006	60.00	18 059001	99.00	18 059002	75.93	18 059003	45.00	18 059004	129.43
18 059003	74.36	18 059004	30.23	18 059005	99.00	18 059006	170.04	18 059007	95.00	18 059008	35.00
18 059009	200.88	18 059010	84.25	18 059011	28.00	18 059012	37.15	18 059013	27.88	18 059014	37.43
18 059015	28.00	18 059016	92.00	18 059017	38.50	18 059018	40.44	18 059019	32.53	18 059020	29.32
18 059021	34.94	18 060001	44.00	18 060002	43.33	18 060003	109.15	18 060004	40.00	18 060005	40.00
18 060003	36.45	18 060006	44.00	18 060007	30.00	18 060008	100.15	18 061001	30.00	18 061002	50.63
18 061003	39.00	18 061004	45.95	18 061005	30.00	18 061006	32.50	18 062001	22.50	18 062002	39.60
18 062003	25.00	18 062004	36.45	18 062005	38.90	18 063001	45.00	18 063002	65.00	18 063003	61.20
18 063004	11.22	18 063005	32.25	18 064001	32.00	18 064002	429.50	18 064003	429.50	18 064004	25.50
18 064005	140.00	18 065001	32.00	18 065002	30.58	18 065003	29.00	18 065004	21.00	18 065005	22.00
18 065006	97.00	18 066001	78.95	18 066002	148.30	18 066003	65.00	18 066004	60.26	18 066005	142.86
18 066006	110.00	18 066007	81.82	18 067001	55.00	18 067002	74.00	1			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 122018	69.99	18 122019	119.00	18 122020	59.00	18 122021	109.66	18 122022	30.00	18 122023	79.00	18 122024	144.00
18 122025	99.90	18 122026	84.62	18 122027	164.34	18 122028	349.00	18 122029	479.00	18 122030	1599.00	18 122031	32.00
18 122032	89.00	18 124001	999.00	18 124002	3300.00	18 124003	2564.05	18 124004	1285.64	18 124005	1285.64	18 124006	279.00
18 125001	151.98	18 126001	505.25	18 126002	69.99	18 126003	499.00	18 126004	1203.60	18 126005	289.00	18 126006	204.46
18 126007	1199.00	18 126008	499.00	18 126009	999.00	18 126010	352.15	18 126011	250.82	18 126012	300.15	18 126013	1199.00
18 126014	199.00	18 126015	1259.00	18 126016	949.00	18 126017	300.15	18 126018	199.00	18 126019	719.10	18 126020	249.00
18 127001	67.09	18 127002	189.00	18 127003	189.00	18 127004	49.99	18 127005	289.00	18 127006	799.00	18 127007	749.00
18 127008	287.06	18 127009	162.25	18 128001	49.99	18 128002	289.00	18 128003	49.99	18 128004	110.00	18 128005	150.00
18 129001	169.00	18 129002	169.00	18 129003	169.00	18 129004	169.00	18 129005	169.00	18 129006	169.00	18 129007	169.00
18 130001	130.00	18 130002	449.00	18 130003	18.00	18 130004	18.00	18 130005	18.00	18 130006	18.00	18 130007	18.00
18 130008	160.00	18 130009	120.00	18 130010	30.00	18 130011	150.00	18 130012	40.00	18 130013	40.00	18 130014	40.00
18 130016	549.00	18 130017	229.00	18 130018	1499.00	18 130019	39.90	18 130020	748.00	18 130021	748.00	18 130022	329.00
18 130023	999.00	18 130024	549.00	18 130025	699.00	18 130026	1247.83	18 130027	899.00	18 130028	899.00	18 130029	1199.00
18 130030	999.00	18 130031	1149.00	18 130032	159.00	18 130033	899.00	18 130034	549.00	18 130035	549.00	18 130036	769.00
18 130037	799.00	18 130038	258.00	18 130039	729.00	18 130040	79.90	18 130041	749.00	18 130042	749.00	18 130043	699.00
18 130044	89.00	18 130045	1299.00	18 130046	599.00	18 130047	2199.00	18 130048	1299.00	18 130049	100.28	18 130050	100.25
18 130051	999.00	18 130052	999.00	18 130053	1249.00	18 130054	429.00	18 130055	429.00	18 130056	35.00	18 130057	250.00
18 140001	194.68	18 140002	126.58	18 140003	471.76	18 140004	287.21	18 140005	535.95	18 140006	535.95	18 140007	199.00
18 140008	50.00	18 140009	20.00	18 140010	471.76	18 140011	300.00	18 140012	450.00	18 140013	450.00	18 140014	500.00
18 140016	287.21	18 140017	755.81	18 140018	1500.00	18 140019	300.00	18 140020	1430.00	18 140021	1430.00	18 140022	203.15
18 140023	30.60	18 140024	61.19	18 140025	91.79	18 140026	128.91	18 140027	166.03	18 140028	166.03	18 140029	1219.02
18 140030	240.27	18 140031	349.02	18 140032	457.77	18 140033	565.52	18 140034	784.02	18 140035	784.02	18 140036	1014.46
18 140038	1654.02	18 140039	274.52	18 140040	819.29	18 140041	848.25	18 140042	848.25	18 140043	848.25	18 140044	20132.32
18 140045	11810.77	18 140046	13475.08	18 140047	15139.39	18 140048	16807.03	18 140049	18468.01	18 140050	2089.02	18 140051	3176.52
18 140052	21796.63	18 140053	23460.94	18 140054	188.30	18 140055	1436.52	18 140056	40104.04	18 140057	40104.04	18 140058	46761.28
18 140060	6152.12	18 140061	25125.25	18 140062	26789.56	18 140063	33446.80	18 140064	18.20	18 140065	18.20	18 140066	10.35
18 140068	53418.52	18 140069	682.00	18 140070	189.00	18 140071	10.39	18 140072	10.39	18 140073	10.39	18 140074	3210.00
18 140076	19.18	18 140077	10.35	18 140078	19.18	18 140079	3399.00	18 140080	2290.00	18 140081	2290.00	18 140082	1999.00
18 140084	291.03	18 140085	1929.00	18 140086	7407.55	18 140087	13305.00	18 140088	16735.50	18 140089	16735.50	18 140090	2499.00
18 140088	3948.81	18 140089	12999.00	18 140090	7909.00	18 140091	4389.29	18 140092	2703.25	18 140093	2703.25	18 140094	1580.00
18 140096	11394.50	18 140097	6499.00	18 140098	619.00	18 140099	4389.00	18 140100	4389.00	18 140101	4389.00	18 140102	8331.50
18 140098	399.00	18 140099	1249.00	18 140100	11399.00	18 140101	1449.00	18 140102	16974.00	18 140103	16974.00	18 140104	1569.00
18 140106	12999.01	18 140107	12999.00	18 140108	2400.00	18 140109	26999.00	18 140110	4038.00	18 140111	4038.00	18 140112	1199.00
18 140108	1260.00	18 140109	5499.00	18 140110	6899.00	18 140111	46358.44	18 140112	59.00	18 140113	59.00	18 140114	1199.00
18 140116	189.00	18 140117	399.00	18 140118	231.05	18 140119	1499.00	18 140120	311.20	18 140121	311.20	18 140122	399.00
18 140124	319.20	18 140125	219.00	18 140126	449.00	18 140127	299.00	18 140128	79.99	18 140129	79.99	18 140130	2040.71
18 140126	199.00	18 140127	39.00	18 140128	1039.25	18 140129	10156.25	18 140130	9469.00	18 140131	9469.00	18 140132	1219.02
18 140134	589.00	18 140135	3499.00	18 140136	7199.00	18 140137	9539.00	18 140138	11490.00	18 140139	11490.00	18 140140	1580.00
18 140136	13999.00	18 140137	1590.00	18 140138	2899.00	18 140139	1949.00	18 140140	2434.00	18 140141	2434.00	18 140142	5199.00
18 140140	1395.00	18 140141	12999.00	18 140142	8261.77	18 140143	6899.00	18 140144	9999.00	18 140145	9999.00	18 140146	11999.00
18 140142	119149.69	18 140143	16100.04	18 140144	11399.26	18 140145	1817.00	18 140146	1392.22	18 140147	1392.22	18 140148	694.00
18 140146	1049.00	18 140147	2541.91	18 140148	379.00	18 140149	1999.00	18 140150	195.00	18 140151	195.00	18 140152	4499.00
18 140150	1499.00	18 140151	699.00	18 140152	881.55	18 140153	999.00	18 140154	2125.73	18 140155	2125.73	18 140156	1593.43
18 140152	849.00	18 140153	865.00	18 140154	649.00	18 140155	1499.00	18 140156	1349.10	18 140157	1349.10	18 140158	109.00
18 140154	326.90	18 140155	189.00	18 140156	2589.00	18 140157	1249.00	18 140158	21.90	18 140159	21.90	18 140160	999.00
18 140156	365.00	18 140157	57.01	18 140158	109.00	18 140159	132.00	18 140160	369.00	18 140161	369.00	18 140162	115.00
18 140158	199.00	18 140159	103.50	18 140160	149.50	18 140161	57.50	18 140162	89.00	18 140163	89.00	18 140164	29.00
18 140160	14.00	18 140161	13.11	18 140162	170.76	18 140163	170.76	18 140164	170.76	18 140165	170.76	18 140166	191.00
18 140162	729.00	18 140163	2988.46	18 140164	147.50	18 140165	228.65	18 140166	3981.70	18 140167	3981.70	18 140168	5250.00
18 140164	1994.30	18 140165	2199.00	18 140166	170.76	18 140167	59.90	18 140168	148.00	18 140169	148.00	18 140170	129.00
18 140166	7.00	18 140167	15.00	18 140168	199.00	18 140169	23.50	18 140170	18.00	18 140171	18.00	18 140172	72.00
18 140168	55.41	18 140169	11.47	18 140170	11.47	18 140171	11.47	18 140172	11.47	18 140173	11.47	18 140174	164.29
18 140170	10.00	18 140171	34.90	18 140172	27.00	18 140173	122.00	18 140174	13.00	18 140175	13.00	18 140176	35.00
18 140172	53.65	18 140173	21.05	18 140174	11.07	18 140175	16.84	18 140176	24.00	18 140177	24.00	18 140178	2.00
18 140174	27.00	18 140175	32.00	18 140176	24.50	18 140177	14.50	18 140178	110.00	18 140179	110.00	18 140180	7.00
18 140176	45.90	18 140177	12.90	18 140178	17.90	18 140179	45.78	18 140180	67.00	18 140181	67.00	18 140182	69.00
18 140178	18.00	18 140179	33.00	18 140180	119.00	18 140181	94.00	18 140182	67.00	18 140183	67.00	18 140184	41.51
18 140180	28.00	18 140181	17.00	18 140182	21.00	18 140183	53.75	18 140184	51.43	18 140185	51.43	18 140186	68.75
18 140182	18.00	18 140183	67.25	18 140184	67.25	18 140185	67.25	18 140186	67.25	18 140187	67.25	18 140188	109.00
18 140184	116.00	18 140185	69.00	18 140186	60.05	18 140187	100.00	18 140188	27.90	18 140189	27.90	18 140190	36.00
18 140186	11.00	18 140187	18.50	18 140188	31.75	18 140189	24.00	18 140190	17.00	18 140191	17.00	18 140192	36.00
18 140188	29.95	18 140189	29.41	18 140190	27.77	18 140191	32.94	18 140192	47.14	18 140193	47.14	18 140194	20.30
18 140190	182.00	18 140191	127.40	18 140192	32.99	18 140193	101.00	18 140194	21.00	18 140195	21.00	18 140196	99.00
18 140192	300.00	18 140193	350.00	18 140194	1300.00	18 140195	300.00	18 140196	300.00	18 140197	300.00	18 140198	900.00
18 140194	250.00	18 140195	2100.00	18 140196	250.00	18 140197	370.00	18 140198	450.00	18 140199	450.00	18 140200	400.00
18 140196	950.00	18 140197	72.00	18 140198	48.00	18 140199	197.00	18 140200	43.46	18 140201	43.46	18 140202	125.00
18 140200	176.00	18 140201	176.00	18 140202	900.00	18 140203	236.00	18 140204	381.90	18 140205	381.90	18 140206	381.90
18 140202	144.00	18 140203											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
18 262003	6300.00	18 262004	3600.00	18 263001	340.00	18 263002	480.00	18 263003	695.00	18 263004	290.00
18 264001	350.00	18 264002	390.00	18 264003	360.00	18 264004	249.00	18 265001	110.00	18 265002	102.00
18 265003	107.00	18 265004	129.00	18 265005	84.00	18 265006	81.00	18 265007	124.00	18 265008	107.00
18 266001	566.00	18 266002	269.00	18 266003	206.00	18 266004	206.99	18 266005	62.90	18 266006	182.50
18 267001	267.00	18 267002	180.00	18 267003	115.00	18 267004	190.00	18 267005	220.00	18 268001	199.90
18 268002	297.00	18 268003	409.00	18 268004	385.00	18 268005	310.00	18 268006	200.00	18 268007	422.50
18 268008	286.00	18 268009	225.00	18 268010	45.00	18 268011	49.00	18 268012	115.00	18 268013	110.00
18 268014	49.63	18 268015	106.00	18 268016	126.00	18 268017	106.00	18 268018	138.50	18 268019	283.00
18 268020	534.00	18 269001	77.90	18 269002	220.00	18 269003	64.00	18 269004	88.00	18 270001	2614.35
18 270002	650.00	18 270003	950.00	18 270004	1764.00	18 270005	1200.00	18 270006	1546.00	18 270007	1806.50
18 270008	1620.00	18 270009	2610.00	18 270010	1090.00	18 270011	680.00	18 270012	1649.00	18 270013	99.10
18 272001	924.00	18 272002	475.00	18 272003	629.00	18 272004	838.66	18 272005	1799.00	18 273001	170.77
18 273002	169.00	18 273003	205.00	18 273004	139.00	18 273005	29.90	18 273006	145.00	18 273007	125.00
18 273008	38.00	18 273009	69.00	18 274001	385.00	18 274002	183.90	18 274003	561.99	18 274004	220.00
18 274005	204.00	18 274006	12.00	18 274007	280.00	18 274008	225.00	18 274009	64.50	18 274010	348.48
18 275001	1207.63	18 275002	255.00	18 275003	237.50	18 275004	150.38	18 275005	800.00	18 275006	170.77
18 275007	127.00	18 276001	64.90	18 276002	71.00	18 276003	72.90	18 276004	150.00	18 276005	172.50
18 277001	161.46	18 277002	105.56	18 277003	126.67	18 277004	157.50	18 277005	114.81	18 277006	68.63
18 278002	2300.00	18 278003	62.50	18 278004	114.00	18 278005	88.50	18 279001	50.00	18 279002	257.50
18 279003	49.50	18 279004	125.00	18 279005	44.00	18 279006	29.00	18 279007	49.90	18 280001	389.00
18 280002	480.00	18 280003	155.00	18 280004	136.50	18 280005	155.00	18 281001	53.98	18 281002	38.00
18 281003	68.50	18 281004	20.00	18 281005	29.50	18 281006	24.00	18 281007	21.90	18 281008	31.50
18 282001	69.86	18 282002	62.86	18 282003	192.86	18 282004	75.00	18 282005	247.74	18 282006	85.00
18 283001	65.50	18 283002	83.00	18 283003	59.00	18 283004	28.00	18 283005	79.90	18 283006	122.25
18 284001	45.70	18 284002	83.70	18 284003	80.06	18 284004	89.00	18 284005	13.00	18 284006	21.50
18 284007	36.50	18 284008	47.00	18 285001	250.00	18 285002	100.00	18 285003	300.00	18 285004	80.00
18 285005	150.00	18 285006	80.00	18 286001	140.00	18 286002	140.00	18 286003	250.00	18 286004	150.00
18 286005	250.00	18 287001	128.90	18 287002	989.90	18 287003	989.90	18 287004	287.00	18 287005	2980.00
18 287006	59.90	18 287007	7500.00	18 287008	3767.52	18 287009	9528.00	18 287010	260.00	18 287011	130.00
18 287012	130.00	18 287013	195.00	18 287014	228.00	18 287015	2109.00	18 287016	10.00	18 287017	334.16
18 287018	6900.00	18 287019	1499.00	18 288001	214.00	18 288002	2390.00	18 288003	21.00	18 288004	39.00
18 288003	26.90	18 288004	769.30	18 288005	89.00	18 288006	2390.00	18 288010	1199.00	18 288013	3750.00
18 288014	29.50	18 288015	7.00	18 288016	29.50	18 288017	163.00	18 288018	120.00	18 289001	3812.50
18 289002	3050.00	18 289003	2679.17	18 289004	2058.33	18 290001	110.00	18 290002	2197.85	18 290003	110.00
18 290004	110.00	18 290005	110.00	18 290006	110.00	18 290007	110.00	18 291001	2730.00	18 291002	15850.00
18 291003	8000.00	18 292001	3000.00	18 292002	5000.00	18 292003	2500.00	19 001001	25.38	19 001002	21.90
19 001003	24.81	19 001004	47.50	19 001005	24.53	19 001006	24.44	19 002001	195.40	19 002002	311.76
19 002003	262.93	19 002004	257.14	19 002005	276.92	19 003001	259.90	19 003002	412.40	19 003003	137.41
19 003004	82.33	19 003005	154.44	19 003006	100.00	19 003007	107.56	19 004001	87.58	19 004002	122.25
19 004003	104.32	19 004004	113.09	19 004005	116.33	19 004006	266.67	19 004007	58.24	19 004008	148.47
19 004009	416.67	19 004010	259.74	19 004011	228.92	19 004012	631.31	19 004013	214.29	19 004014	200.00
19 004015	177.14	19 004016	82.07	19 005001	68.71	19 005002	23.50	19 005003	23.50	19 005004	82.00
19 005005	21.90	19 005006	71.25	19 006001	34.90	19 006002	34.90	19 007001	217.02	19 007002	20.00
19 007002	98.82	19 007003	23.50	19 007004	25.00	19 007005	20.00	19 007006	217.02	19 007007	20.00
19 008001	2.38	19 008002	2.50	19 008003	8.00	19 008004	8.00	19 008005	8.00	19 009001	131.62
19 009002	116.37	19 009003	106.53	19 009004	111.74	19 009005	81.82	19 010001	10.00	19 010002	13.75
19 010003	10.00	19 010004	59.95	19 010005	45.45	19 010006	45.45	19 010007	44.50	19 010008	49.50
19 011003	50.54	19 011004	59.95	19 011005	45.45	19 011006	45.45	19 011007	44.50	19 011008	49.50
19 012001	184.50	19 012002	337.50	19 012003	160.71	19 012004	157.18	19 013001	285.00	19 013002	199.00
19 013003	99.00	19 013004	470.00	19 013005	425.00	19 013006	249.00	19 014001	26.00	19 014002	24.00
19 014003	24.00	19 014004	24.00	19 014005	24.00	19 014006	24.00	19 015001	143.46	19 015002	128.28
19 015002	51.23	19 015003	25.00	19 015004	26.98	19 015005	27.00	19 016001	143.46	19 016002	128.28
19 016003	140.43	19 016004	114.29	19 016005	106.95	19 017001	115.15	19 017002	124.00	19 017003	136.49
19 017004	129.50	19 017005	96.50	19 017006	108.00	19 017007	144.00	19 017008	145.00	19 017009	132.35
19 017010	134.15	19 017011	149.00	19 017012	80.00	19 017013	100.00	19 017014	86.00	19 017015	93.75
19 017016	88.75	19 017017	59.24	19 017018	61.40	19 017019	49.90	19 017020	96.90	19 017021	112.40
19 017022	94.90	19 017023	109.90	19 017024	145.00	19 018001	249.00	19 018002	238.00	19 018003	135.00
19 017028	117.40	19 017029	109.90	19 017030	145.00	19 018002	249.00	19 018003	166.00	19 018004	148.65
19 018004	224.00	19 018005	107.90	19 018006	249.00	19 018007	318.90	19 018008	166.00	19 018009	349.00
19 018010	219.00	19 018011	127.00	19 018012	135.00	19 018013	259.90	19 018014	194.90	19 018015	349.00
19 018016	150.00	19 018017	97.50	19 018018	360.90	19 018019	360.90	19 018020	240.00	19 018021	157.00
19 018022	265.00	19 018023	125.00	19 018024	135.00	19 018025	225.00	19 018026	260.00	19 018027	157.00
19 018028	185.00	19 018029	120.00	19 018030	150.00	19 018031	124.90	19 018032	152.65	19 018033	149.90
19 018034	160.00	19 018035	152.90	19 018036	169.90	19 018037	334.90	19 018038	179.90	19 018039	220.00
19 018040	123.40	19 018041	169.50	19 018042	249.00	19 018043	969.00	19 018044	171.25	19 018045	190.00
19 018046	148.00	19 018047	100.00	19 018048	159.60	19 018049	171.25	19 018050	219.90	19 018051	248.00
19 020001	172.00	19 021004	149.00	19 021005	153.50	19 021006	109.00	19 022001	89.90	19 022002	162.40
19 022003	34.50	19 022004	68.75	19 022005	41.90	19 022006	85.00	19 022007	52.00	19 022008	53.99
19 022009	40.00	19 022010	39.90	19 022011	39.90	19 022012	75.00	19 022013	58.00	19 022014	22.25
19 022015	75.00	19 022016	39.90	19 022017	39.90	19 022018	121.65	19 023001	164.40	19 023002	88.00
19 023003	116.54	19 023004	230.61	19 023005	130.00	19 024001	369.60	19 024002	308.00	19 024003	514.71
19 024004	146.90	19 025001	49.90	19 025002	59.20	19 025003	99.90	19 025004	128.00	19 025005	99.50
19 025006	100.90	19 026001	96.78	19 026002	96.78	19 026003	129.00	19 026004	100.90	19 026005	209.90
19 026006	160.77	19 027001	389.90	19 027002	36.99	19 027003	129.00	19 028001	72.40	19 028002	89.90
19 028003	99.11	19 028004	71.24	19 028005	107.40	19 028006	119.00	19 028007	90.75	19 028008	77.00
19 028009	79.90	19 028010	369.99	19 028011	75.00	19 028012	158.75	19 028013	349.90	19 028014	189.99
19 028015	242.28	19 028016	228.00	19 028017	228.00	19 028018	228.00	19 028019	228.00	19 028020	228.00
19 030002	95.42	19 030003	112.50	19 030004	88.89	19 030005	243.75	19 030006	250.00	19 030007	105.00
19 030008	115.11	19 031001	62.65	19 031002	70.00	19 031003	70.00	19 031004	48.00	19 031005	60.00
19 032001	165.00	19 032002	195.43	19 032003	169.56	19 032004	241.39	19 032005	191.64		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 096004	895.84	19 096005	826.09	19 096006	833.33	19 097001	330.00	19 097002	227.50	19 097003	266.76	19 097004	266.76
19 097004	340.30	19 097005	325.00	19 098001	17.90	19 098002	14.90	19 098003	36.29	19 098004	791.67	19 098005	791.67
19 099001	14.00	19 099002	20.00	19 099003	9.85	19 099004	33.33	19 099005	24.50	19 100001	16.96	19 100002	16.96
19 100002	16.00	19 100003	31.67	19 100004	24.00	19 100005	26.67	19 100006	26.67	19 100007	16.00	19 100008	16.00
19 100008	23.00	19 100009	14.00	19 100010	14.00	19 101001	42.28	19 101002	42.28	19 101003	93.11	19 101004	93.11
19 101004	82.77	19 101005	52.85	19 101006	39.96	19 101007	83.49	19 101008	24.00	19 101009	38.33	19 101010	38.33
19 101010	38.33	19 101011	28.50	19 102001	4.10	19 102002	9.50	19 102003	5.50	19 102004	5.99	19 102005	5.99
19 102005	595.22	19 102006	561.64	19 103001	267.90	19 103002	467.35	19 103003	592.05	19 104001	23.66	19 104002	23.66
19 104002	237.14	19 104003	285.71	19 104004	119.00	19 104005	310.67	19 105001	152.63	19 105002	470.00	19 105003	470.00
19 105003	244.21	19 105004	509.46	19 105005	209.00	19 106001	559.00	19 106002	204.50	19 106003	1238.62	19 106004	1238.62
19 106004	860.00	19 106005	254.00	19 106006	246.66	19 106007	126.00	19 106008	39.00	19 106009	265.00	19 106010	265.00
19 106010	585.22	19 106011	365.33	19 106012	340.00	19 106013	473.22	19 107001	191.53	19 107002	249.00	19 107003	249.00
19 107003	206.67	19 107004	160.00	19 108001	30.83	19 108002	47.89	19 108003	51.64	19 108004	43.89	19 108005	43.89
19 108005	18.00	19 108006	37.93	19 108007	30.99	19 108008	56.34	19 109001	75.00	19 109002	80.50	19 109003	80.50
19 109003	81.31	19 109004	65.00	19 110001	179.90	19 110002	1999.00	19 110003	449.00	19 110004	305.50	19 110005	305.50
19 110005	99.99	19 110006	99.99	19 110007	817.96	19 110008	99.99	19 111001	99.99	19 111002	249.00	19 111003	249.00
19 111003	99.00	19 111004	49.00	19 111005	39.00	19 111006	49.99	19 111007	195.00	19 111008	34.99	19 111009	34.99
19 112001	79.00	19 112002	219.00	19 112003	19.90	19 112004	129.00	19 112005	69.60	19 112006	69.00	19 112007	69.00
19 113002	12.99	19 113003	55.84	19 113004	219.00	19 114001	899.00	19 114002	949.00	19 114003	349.90	19 114004	349.90
19 114004	603.33	19 114005	99.99	19 114006	799.00	19 114007	299.00	19 115001	578.90	19 115002	19.90	19 115003	19.90
19 115003	199.00	19 115004	159.00	19 115005	189.31	19 115006	298.95	19 115007	249.00	19 115008	159.00	19 115009	159.00
19 116001	749.00	19 116002	379.90	19 116003	399.00	19 116004	99.99	19 116005	239.00	19 116006	1199.00	19 116007	1199.00
19 116007	259.00	19 116008	999.00	19 116009	99.99	19 117001	199.90	19 117002	886.51	19 117003	829.00	19 117004	829.00
19 117004	549.07	19 117005	549.07	19 117006	279.00	19 117007	279.00	19 117008	279.00	19 117009	369.99	19 117010	369.99
19 118001	599.00	19 118002	359.00	19 118003	649.00	19 118004	249.90	19 118005	249.99	19 118006	952.56	19 118007	952.56
19 119003	2079.00	19 119013	799.00	19 119015	199.99	19 119016	379.00	19 119019	499.90	19 119020	629.00	19 119021	629.00
19 119021	899.00	19 119030	1899.00	19 119031	949.00	19 119032	200.02	19 119033	199.90	19 120001	489.00	19 120002	489.00
19 120002	649.00	19 120003	649.00	19 120004	179.00	19 120005	179.00	19 120006	179.00	19 120007	179.00	19 120008	179.00
19 121002	189.00	19 121003	39.99	19 121004	299.00	19 121005	79.90	19 121006	209.01	19 121007	132.00	19 121008	132.00
19 121008	150.00	19 121009	90.00	19 121010	135.00	19 121011	107.00	19 121012	99.90	19 122001	169.00	19 122002	169.00
19 122002	179.00	19 122003	39.90	19 122004	229.00	19 122005	229.00	19 122006	229.00	19 122007	229.00	19 122008	229.00
19 122008	179.00	19 122009	50.78	19 122010	139.00	19 122011	159.00	19 122012	119.00	19 122013	59.90	19 122014	59.90
19 122014	104.00	19 122015	119.00	19 122016	149.00	19 122017	149.00	19 122018	89.00	19 122019	149.00	19 122020	149.00
19 122020	269.00	19 122021	299.00	19 122022	159.00	19 122023	79.00	19 122024	269.00	19 122025	39.99	19 122026	39.99
19 123002	249.00	19 123006	499.00	19 123011	459.00	19 123012	1999.00	19 124002	2299.00	19 124003	1199.99	19 124004	1199.99
19 124004	849.99	19 124005	2599.00	19 125001	820.00	19 125002	36.56	19 125003	104.99	19 125004	99.99	19 125005	99.99
19 125005	99.99	19 126001	399.00	19 126002	2729.10	19 126003	915.71	19 126004	499.00	19 126005	279.90	19 126006	279.90
19 126006	299.00	19 126007	403.45	19 126008	481.49	19 126009	169.00	19 126010	1616.83	19 126011	129.99	19 126012	129.99
19 126012	129.00	19 126013	799.00	19 126014	299.00	19 126015	299.00	19 126016	649.00	19 126017	139.99	19 126018	139.99
19 128001	120.00	19 128003	349.90	19 128009	279.00	19 129001	359.00	19 129002	119.00	19 129006	120.00	19 129007	120.00
19 130011	829.00	19 130033	229.80	19 130034	5.00	19 130036	129.00	19 131001	140.00	19 131002	57.00	19 131003	57.00
19 131003	195.00	19 131004	350.00	19 132001	230.00	19 132002	75.00	19 132003	120.00	19 132004	220.00	19 132005	220.00
19 133001	599.00	19 133002	599.00	19 133003	599.00	19 133004	599.00	19 133005	599.00	19 133006	599.00	19 133007	599.00
19 134001	829.00	19 134002	2149.00	19 134003	1099.90	19 134004	1199.00	19 134005	2129.00	19 134006	1699.00	19 134007	1699.00
19 134007	1689.00	19 134008	998.90	19 135001	139.00	19 135002	1599.00	19 135003	2199.00	19 135004	1349.00	19 135005	1349.00
19 135005	1699.00	19 135006	899.00	19 135007	1149.00	19 135008	999.00	19 135009	219.00	19 136001	729.00	19 136002	729.00
19 136002	599.00	19 136003	869.00	19 136004	809.99	19 136005	809.99	19 136006	809.99	19 136007	349.99	19 136008	349.99
19 137001	697.00	19 137002	1359.90	19 137003	1239.00	19 137004	199.00	19 137005	1149.90	19 137006	579.00	19 137007	579.00
19 137007	390.00	19 137008	680.00	19 138001	100.93	19 139001	100.84	19 140001	149.00	19 140002	700.00	19 140003	700.00
19 140003	25.33	19 140004	135.00	19 141001	595.00	19 141002	350.00	19 141003	350.00	19 141004	305.00	19 141005	305.00
19 141005	340.00	19 141006	340.00	19 141007	298.53	19 141008	421.90	19 141009	219.23	19 141010	219.23	19 141011	219.23
19 142004	717.11	19 142005	550.93	19 142006	1135.17	19 143001	260.00	19 143002	350.00	19 143003	95.00	19 143004	95.00
19 144001	340.60	19 144002	61.19	19 144003	91.79	19 144004	128.91	19 144005	166.03	19 144006	203.15	19 144007	203.15
19 144007	240.27	19 144008	349.02	19 144009	457.77	19 144010	565.52	19 144011	784.02	19 144012	1014.46	19 144013	1014.46
19 144013	3489.22	19 144014	5153.53	19 144015	8149.29	19 144016	8149.29	19 144017	8149.29	19 144018	1942.32	19 144019	1942.32
19 144019	11810.77	19 144020	13475.08	19 144021	15139.39	19 144022	16803.70	19 144023	18460.01	19 144024	20132.92	19 144025	20132.92
19 144025	21796.63	19 144026	23460.94	19 144027	188.30	19 144028	3156.36	19 144029	4154.95	19 144030	5819.26	19 144031	5819.26
19 144031	6152.12	19 144032	25125.25	19 144033	26789.56	19 144034	33446.80	19 144035	40104.04	19 144036	46761.28	19 144037	46761.28
19 144037	53418.52	19 144038	66732.01	19 145001	19.71	19 145002	19.71	19 145003	19.71	19 145004	10.64	19 145005	10.64
19 145005	10.64	19 145006	10.64	19 145007	19.71	19 145008	10.64	19 145009	19.71	19 145010	10.64	19 145011	10.64
19 145011	19.71	19 145012	19.70	19 146001	567.20	19 147001	14349.00	19 147002	3522.41	19 147003	11430.00	19 147004	11430.00
19 147004	12790.00	19 147005	7890.00	19 147006	5190.00	19 147007	5190.00	19 147008	5190.00	19 147009	499.00	19 147010	499.00
19 148003	42583.00	19 148004	13975.00	19 148005	7999.00	19 148006	21790.00	19 149004	2290.00	19 149005	4368.98	19 149006	4368.98
19 149006	6059.00	19 150001	4873.42	19 150002	30390.00	19 150003	3988.98	19 150004	3988.98	19 150005	3988.98	19 150006	3988.98
19 151002	9395.00	19 151003	11499.00	19 151004	8374.00	19 151005	16872.50	19 151006	18400.00	19 152001	11199.00	19 152002	11199.00
19 152002	1959.00	19 152003	6129.00	19 152004	2449.00	19 152005	1895.00	19 153001	1895.00	19 153002	1895.00	19 153003	1895.00
19 153004	1589.00	19 153005	1199.00	19 153006	110.00	19 153007	379.90	19 153008	199.00	19 153009	2592.00	19 153010	2592.00
19 153010	3012.00	19 153011	784.00	19 154001									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
19 245001	400.00	19 245002	400.00	19 245003	1350.00	19 245004	780.00	19 245005	2380.00	19 246001	49.00
19 246002	55.00	19 246003	60.00	19 246004	79.90	19 246005	130.00	19 246006	50.00	19 246007	283.00
19 246008	90.00	19 246009	80.00	19 246010	479.00	19 246011	75.00	19 246012	20.00	19 246013	399.00
19 246014	1630.00	19 246015	1300.00	19 246016	121.00	19 246017	395.00	19 246018	65.00	19 246019	27.00
19 247006	354.00	19 247007	319.00	19 247011	244.92	19 247012	234.00	19 247013	265.00	19 247014	3850.00
19 247015	10899.00	19 248001	55.00	19 248002	58.50	19 248003	55.00	19 248004	99.50	19 249002	35.00
19 249003	180.00	19 249012	20.00	19 250001	35500.00	19 250002	5500.00	19 250011	6450.00	19 250013	4800.00
19 250014	125.00	19 250015	329.00	19 250016	198.00	19 250017	234.00	19 250018	243.00	19 251005	29.00
19 251006	410.00	19 251007	325.00	19 251008	659.00	19 251009	263.00	19 251010	120.00	19 251011	331.00
19 251012	469.00	19 251013	305.00	19 251014	525.00	19 252001	49.00	19 252002	67.00	19 252003	70.00
19 252004	479.00	19 253002	15.00	19 253011	15.00	19 253012	15.00	19 254001	26.90	19 254002	36.00
19 254003	103.00	19 254004	46.00	19 254005	320.00	19 254006	21.90	19 254007	8.00	19 254008	272.90
19 254009	8.00	19 254010	46.00	19 254011	52.50	19 255001	8668.66	19 255002	17792.88	19 255003	27721.34
19 255004	5030.84	19 255005	36465.13	19 255006	17297.50	19 256001	3712.50	19 256002	4567.92	19 256003	5345.42
19 256004	3345.83	19 257001	4276.87	19 257002	5009.17	19 257003	8988.33	19 257004	4178.33	19 258001	5190.83
19 258002	11810.23	19 258003	5308.33	19 258004	5714.00	19 259001	808.33	19 259002	5987.50	19 259003	883.33
19 259004	6545.83	19 260001	4568.67	19 260002	11471.25	19 260003	1713.25	19 260004	1833.33	19 261001	1045.83
19 261002	1858.33	19 261003	1116.67	19 261004	2650.00	19 262001	2350.00	19 262002	31200.00	19 262003	19656.00
19 262004	2800.00	19 263001	415.00	19 263002	525.00	19 263003	540.00	19 263004	637.50	19 263005	450.00
19 264001	406.00	19 264002	375.00	19 264003	340.00	19 264004	340.00	19 265001	109.00	19 265002	46.00
19 265003	154.50	19 265004	65.00	19 265005	204.00	19 265006	141.00	19 265007	125.00	19 265008	127.00
19 266001	109.00	19 266002	189.00	19 266003	294.00	19 266004	54.00	19 267001	159.00	19 267002	289.00
19 267003	190.00	19 267004	115.00	19 268001	99.00	19 268002	129.00	19 268003	434.00	19 268004	215.00
19 268005	126.00	19 268006	226.00	19 268007	168.00	19 268008	168.00	19 268009	213.00	19 268010	22.00
19 268011	34.00	19 268012	164.00	19 268013	47.00	19 268014	173.80	19 268015	103.00	19 268016	120.00
19 268017	105.12	19 268018	153.00	19 268019	129.00	19 268020	213.00	19 268021	270.00	19 269001	264.90
19 269002	149.00	19 269003	130.00	19 269004	118.00	19 270001	3337.00	19 270012	1550.00	19 270013	1847.50
19 270014	1550.42	19 270015	1240.42	19 270016	1219.42	19 270017	1270006.00	19 270018	1920.00	19 270019	272.80
19 270010	173.50	19 270011	470.00	19 270012	680.00	19 270013	952.00	19 271001	99.10	19 272001	1399.00
19 272002	1799.00	19 272003	899.00	19 272004	334.90	19 273001	329.90	19 273002	110.40	19 273003	99.56
19 273004	37.50	19 273005	20.99	19 273006	72.00	19 274001	465.67	19 274002	119.90	19 274003	123.71
19 274004	401.51	19 274005	42.00	19 274006	188.00	19 275001	329.80	19 275002	144.75	19 275003	121.24
19 275004	275.00	19 275005	163.10	19 276001	59.90	19 276002	67.00	19 276003	140.50	19 276004	63.50
19 277001	174.53	19 277002	141.29	19 277003	140.00	19 277004	216.67	19 277005	98.96	19 277006	270.37
19 278001	84.90	19 278002	179.38	19 278003	2950.00	19 278004	1094.66	19 278005	129.00	19 279001	169.00
19 279002	129.99	19 279003	23.00	19 279004	26.00	19 279005	28.97	19 279006	23.50	19 279007	15.00
19 280001	162.90	19 280002	269.00	19 280003	128.49	19 280004	104.00	19 280005	173.20	19 281001	34.40
19 281002	17.90	19 281003	85.00	19 281004	99.00	19 281005	29.90	19 281006	26.50	19 281007	65.00
19 281008	28.54	19 282001	105.45	19 282002	87.69	19 282003	125.00	19 282004	128.66	19 282005	123.71
19 282006	264.82	19 283001	23.05	19 283002	38.90	19 283003	85.50	19 283004	44.00	19 283005	60.40
19 283006	25.17	19 283007	16.90	19 283008	26.00	19 283009	18.00	19 284001	96.00	19 284002	193.55
19 284003	26.50	19 284004	90.90	19 284005	30.50	19 284006	25.50	19 284007	35.00	19 285001	70.00
19 285002	140.00	19 285003	300.00	19 285004	80.00	19 285005	120.00	19 286001	250.00	19 286002	12.00
19 286003	350.00	19 286004	290.00	19 286005	780.00	19 286006	550.00	19 287001	3671.91	19 287002	3650.00
19 287003	524.00	19 287004	2250.00	19 287005	1900.00	19 287006	3250.00	19 287007	535.00	19 287008	225.00
19 287009	825.00	19 287010	149.90	19 288001	239.00	19 288002	229.00	19 288006	4799.00	19 288007	3719.00
19 288010	38895.83	19 288011	389.83	19 289002	23890.83	19 289003	23890.83	19 289004	4589.00	19 289005	127.00
19 290002	1655.00	19 290003	1696.00	19 290004	123.00	19 290005	123.00	19 290006	123.00	19 291001	17500.00
19 291002	33741.00	19 291003	17980.00	19 292001	17500.00	19 292002	2500.00	19 292003	3480.00	19 292004	5220.00
20 001001	18.78	20 001002	165.18	20 001003	31.90	20 001004	19.58	20 001005	30.00	20 002001	331.25
20 002002	327.87	20 002003	197.38	20 002004	219.17	20 002005	152.90	20 003001	19.30	20 003002	12.00
20 003002	105.00	20 003003	309.52	20 003004	106.52	20 003005	137.55	20 004001	114.23	20 004002	450.00
20 004003	126.41	20 004004	118.85	20 004005	126.99	20 004006	109.13	20 004007	229.41	20 004008	130.72
20 005001	76.69	20 005002	22.00	20 005003	70.00	20 005004	17.41	20 006001	48.19	20 006002	30.00
20 006003	24.90	20 006004	23.00	20 007001	13.00	20 007002	10.75	20 007003	20.00	20 007004	30.00
20 007005	255.32	20 007006	98.82	20 007007	30.00	20 007008	15.00	20 008001	10.00	20 008002	2.50
20 008003	2.50	20 008004	10.00	20 008005	8.00	20 008006	9.00	20 008007	4.90	20 009001	152.38
20 009002	78.87	20 009003	111.99	20 009004	70.00	20 009005	103.17	20 010001	13.00	20 010002	10.00
20 010003	10.50	20 010004	14.00	20 010005	31.00	20 010006	13.00	20 010007	12.00	20 011001	38.30
20 011002	224.00	20 011003	60.00	20 011004	55.00	20 011005	44.50	20 012001	157.14	20 012002	139.24
20 012003	186.36	20 012004	435.90	20 012005	281.25	20 013001	134.90	20 013002	130.00	20 013003	350.00
20 013004	1500.05	20 013005	25.00	20 014001	25.00	20 014002	14.00	20 014003	32.00	20 014004	21.18
20 014005	32.00	20 014006	32.00	20 014007	32.00	20 014008	30.00	20 014009	15.00	20 015001	39.90
20 015002	64.15	20 015003	90.69	20 015004	68.00	20 015005	52.00	20 016001	132.14	20 016002	88.89
20 016003	128.57	20 016004	134.62	20 017001	86.55	20 017002	127.00	20 017003	128.79	20 017004	132.00
20 017005	87.95	20 017006	131.06	20 017007	103.06	20 017008	103.06	20 017009	131.00	20 017010	15.00
20 017011	89.40	20 017012	139.90	20 017013	133.83	20 017014	87.65	20 017015	69.90	20 017016	93.90
20 017017	119.90	20 017018	88.63	20 018001	200.30	20 018002	232.00	20 018003	411.50	20 018004	200.00
20 018005	220.00	20 018006	229.00	20 018007	269.00	20 018008	200.50	20 018009	277.33	20 018010	199.00
20 018011	120.44	20 018012	230.13	20 018013	248.12	20 018014	147.50	20 018015	127.30	20 018016	127.50
20 018017	249.90	20 018018	130.00	20 018019	799.00	20 018020	549.00	20 018021	329.90	20 018022	349.00
20 018023	599.90	20 018024	311.90	20 018025	198.15	20 018026	599.00	20 018027	210.00	20 018028	178.90
20 018029	210.00	20 018030	126.90	20 018031	179.90	20 018032	99.42	20 018033	319.00	20 018034	100.00
20 018035	236.58	20 019001	129.68	20 019002	163.00	20 019003	163.00	20 019004	93.90	20 019005	93.90
20 020001	139.07	20 020002	150.00	20 020003	60.43	20 020004	75.00	20 021001	88.45	20 021002	258.28
20 021003	203.45	20 021004	128.00	20 021005	127.20	20 022001	169.90	20 022002	33.40	20 022003	62.00
20 022004	87.00	20 022005	53.40	20 022006	62.00	20 022007	48.00	20 022008	51.25	20 022009	55.90
20 022010	35.90	20 022011	48.00	20 022012	48.00	20 022013	48.00	20 023001	17.34	20 023002	19.00
20 023002	48.90	20 023003	90.00	20 023004	135.75	20 023005	149.80	20 024001	281.77	20 024002	340.00
20 024003	388.00	20 024004	344.00	20 024005	135						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 091004	169.07	20 091005	102.88	20 092001	73.65	20 092002	180.85	20 092003	170.00	20 092004	56.25
20 093001	47.14	20 093002	39.29	20 093003	195.65	20 093004	106.13	20 093005	100.54	20 093006	387.50
20 093007	41.19	20 094001	556.00	20 094002	666.67	20 094003	24.16	20 094004	157.50	20 094005	70.42
20 094006	34.36	20 095001	143.33	20 095002	660.00	20 095003	640.00	20 095004	41.30	20 095005	20.00
20 095003	21.04	20 095004	45.91	20 095005	28.44	20 096001	552.94	20 096002	405.56	20 096003	760.87
20 096004	570.00	20 096005	768.75	20 097001	259.60	20 097002	790.45	20 097003	300.00	20 097004	325.00
20 098001	26.90	20 098002	35.00	20 098003	16.85	20 098004	35.00	20 098005	22.53	20 098006	23.50
20 098007	44.07	20 099001	6.77	20 100001	12.67	20 100002	12.67	20 100003	12.67	20 100004	12.67
20 099006	16.00	20 100001	13.27	20 100002	21.00	20 100004	15.00	20 100005	17.50	20 100006	36.50
20 100009	33.33	20 100010	13.29	20 100011	25.00	20 100012	31.67	20 101001	38.00	20 101002	84.57
20 101003	31.00	20 101004	42.28	20 101005	36.00	20 101006	35.33	20 101007	190.00	20 101008	49.83
20 101009	61.31	20 101010	38.06	20 101011	80.34	20 101012	57.24	20 101013	38.33	20 101014	20.00
20 101015	33.17	20 102001	6.00	20 102002	8.90	20 102003	4.00	20 102004	4.50	20 102005	63.57
20 103001	210.00	20 103002	281.43	20 103003	311.43	20 103004	512.88	20 103005	223.50	20 103006	555.73
20 104001	531.99	20 104002	289.47	20 104003	237.85	20 104004	257.87	20 105001	504.20	20 105002	341.44
20 105003	402.87	20 105004	373.67	20 105005	366.89	20 106001	519.99	20 106002	145.00	20 106003	471.75
20 106004	312.86	20 106005	398.58	20 106006	437.99	20 106007	1242.66	20 106008	382.12	20 106009	798.00
20 106010	318.66	20 106011	570.01	20 107001	168.67	20 107002	175.33	20 107003	299.99	20 107004	259.99
20 107005	299.99	20 108001	40.85	20 108002	51.18	20 108003	42.25	20 108004	43.62	20 108005	36.67
20 108006	45.74	20 108007	24.59	20 108008	37.00	20 109001	73.00	20 109002	73.00	20 109003	59.00
20 109005	80.00	20 109006	72.00	20 110001	599.00	20 110002	1199.00	20 110003	149.00	20 110004	99.90
20 110005	209.00	20 110006	99.99	20 110007	199.00	20 110008	349.00	20 110009	240.00	20 111001	70.77
20 111002	99.90	20 111003	299.00	20 111004	19.50	20 111005	49.00	20 111006	95.00	20 111007	89.00
20 111008	49.00	20 111009	24.00	20 111010	45.11	20 111011	34.50	20 111012	18.00	20 112001	9.90
20 112002	111.50	20 112003	59.90	20 112004	329.00	20 112005	58.50	20 112006	59.00	20 112007	69.00
20 112008	69.00	20 112009	79.00	20 113001	54.24	20 113002	95.50	20 113003	79.90	20 113004	219.00
20 113005	199.00	20 113006	69.49	20 113007	79.00	20 113008	119.00	20 113009	199.00	20 113010	59.00
20 113011	30.35	20 114001	259.00	20 114002	199.00	20 114003	304.00	20 114004	549.00	20 114005	549.00
20 114005	629.10	20 114006	259.00	20 114007	419.00	20 115001	429.00	20 115002	449.00	20 115003	69.99
20 115004	99.90	20 115005	229.00	20 115006	89.00	20 115007	95.00	20 115008	159.00	20 115009	249.00
20 116001	649.00	20 116002	129.00	20 116003	1399.00	20 116004	449.00	20 116005	229.00	20 116006	289.00
20 116007	329.00	20 116008	1294.08	20 116009	719.10	20 116010	95.00	20 117001	229.99	20 117002	549.00
20 117003	599.00	20 117004	679.00	20 117005	299.00	20 117006	249.00	20 117007	259.90	20 117008	1199.00
20 117009	289.00	20 117010	449.00	20 117011	419.00	20 117012	219.99	20 117013	249.90	20 117014	189.99
20 117015	329.00	20 118001	649.00	20 118002	37.54	20 118003	329.00	20 118004	119.99	20 118005	599.00
20 118006	229.00	20 118007	229.00	20 118008	279.00	20 118009	209.00	20 118010	239.00	20 118011	739.00
20 118012	119.99	20 118013	199.99	20 118014	276.58	20 118015	229.90	20 119005	269.25	20 119006	173.70
20 119008	1690.00	20 119009	2249.00	20 119010	589.00	20 119011	315.00	20 119015	679.00	20 119018	899.00
20 119019	699.00	20 120001	317.50	20 120002	229.90	20 120003	289.55	20 120004	389.00	20 120005	119.00
20 119036	199.00	20 120001	89.90	20 120002	79.00	20 120003	799.00	20 120004	154.90	20 120005	109.00
20 120006	199.00	20 120007	179.00	20 120008	69.99	20 120009	219.00	20 120010	159.00	20 120011	79.90
20 121002	248.83	20 121003	699.00	20 121004	289.00	20 121005	229.00	20 121006	99.00	20 121007	89.99
20 121008	129.99	20 121009	59.95	20 121010	39.99	20 122001	149.00	20 122002	79.67	20 122003	47.00
20 122004	109.00	20 122005	88.90	20 122006	179.00	20 122007	159.00	20 122008	55.00	20 122009	149.00
20 122010	99.00	20 122011	100.61	20 122012	39.00	20 122013	169.00	20 122014	159.00	20 122015	299.00
20 122016	119.90	20 122017	99.00	20 122018	119.00	20 122019	19.99	20 122020	109.00	20 122021	109.00
20 122022	79.04	20 123001	249.00	20 123002	199.00	20 123003	549.00	20 123004	299.00	20 123005	119.00
20 123009	160.00	20 123016	89.90	20 123017	69.00	20 123018	289.00	20 124001	899.99	20 124002	2699.00
20 124003	949.99	20 124004	3999.00	20 124005	539.10	20 124006	3890.00	20 124007	1849.08	20 124008	577.34
20 125001	119.98	20 125002	348.00	20 125003	528.00	20 125004	710.00	20 126001	1329.30	20 126002	499.00
20 126003	1289.00	20 126004	249.00	20 126005	249.00	20 126006	493.70	20 126007	999.00	20 126008	299.00
20 126009	248.22	20 126010	2400.00	20 126011	99.52	20 126012	2600.00	20 126013	79.99	20 126014	554.08
20 127001	499.00	20 127002	269.00	20 127003	130.28	20 127004	209.90	20 127005	199.00	20 127006	39.99
20 127007	169.00	20 127008	799.00	20 127009	179.90	20 128001	329.00	20 128002	629.00	20 128003	849.00
20 128007	1199.00	20 128008	129.99	20 128009	413.10	20 129001	289.00	20 129002	289.00	20 129003	139.00
20 129003	999.00	20 129004	629.10	20 129005	388.03	20 129006	399.00	20 129007	79.99	20 129008	359.00
20 129010	120.00	20 129011	150.00	20 130006	199.00	20 130035	230.00	20 130037	18.00	20 130040	599.00
20 131001	50.00	20 131002	143.00	20 131003	35.00	20 131004	100.00	20 132001	227.70	20 132002	72.00
20 132003	100.00	20 133001	299.00	20 133002	69.99	20 133003	69.99	20 133004	49.00	20 133005	57.00
20 133006	659.00	20 133007	249.00	20 134001	1199.20	20 134002	999.00	20 134003	720.00	20 134004	570.00
20 134005	829.00	20 134006	1199.00	20 134007	1849.00	20 135001	295.78	20 135002	399.00	20 135003	899.50
20 135004	1350.00	20 136001	249.00	20 136002	249.00	20 136003	249.00	20 136004	249.00	20 136005	649.00
20 136003	220.00	20 136004	177.00	20 137001	1249.00	20 137002	249.00	20 137005	699.00	20 137006	419.00
20 137007	190.00	20 137008	549.00	20 137009	999.00	20 137011	1199.00	20 137012	450.00	20 138001	100.72
20 139001	100.62	20 140001	42.05	20 140002	207.00	20 140003	253.17	20 140004	4300.00	20 141001	700.00
20 141003	215.00	20 142001	25.00	20 142002	259.00	20 142003	193.60	20 142004	200.00	20 142005	287.86
20 142003	65.98	20 142004	250.18	20 142005	409.90	20 142006	531.94	20 143001	200.00	20 143002	150.00
20 143003	150.00	20 143004	100.00	20 144001	30.60	20 144002	67.19	20 144003	91.79	20 144004	128.91
20 144005	166.03	20 144006	203.15	20 144007	240.27	20 144008	211.99	20 144009	386.14	20 144010	494.89
20 144011	711.47	20 144012	158.99	20 144013	158.99	20 144014	229.99	20 144015	3757.33	20 144016	49.99
20 144017	4844.89	20 144018	5932.39	20 144019	7019.89	20 144020	8107.39	20 144021	9194.89	20 144022	10282.39
20 144023	18946.51	20 144024	20654.32	20 144025	22362.13	20 144026	24069.94	20 144027	188.30	20 144028	1364.89
20 144029	2017.39	20 144030	3104.89	20 144031	3322.39	20 144032	25777.75	20 144033	27485.56	20 144034	34316.80
20 144035	41149.06	20 145001	47979.28	20 145002	54809.07	20 145003	68409.07	20 145004	19.41	20 145005	299.00
20 145003	10.49	20 145004	10.48	20 145005	19.41	20 145006	10.49	20 145007	19.36	20 145008	10.46
20 146001	620.37	20 147001	3549.00	20 147002	3199.00	20 147003	2474.25	20 147004	21490.50	20 147005	6490.00
20 147006	9074.00	20 147007	21209.30	20 148001	19042.66	20 148002	7599.00	20 148003	23430.42	20 148004	10498.00
20 148005	28796.00	20 149001	4249.00	20 149002	1902.00	20 149003	750.00	20 149004	299.00	20 149005	59.00
20 149030	4500.00	20 150001	4249.00	20 150002	2718.91	20 150003	1599.00	20 150004	1299.35		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
20 222009	885.00	20 223001	9.00	20 223002	9.00	20 223003	9.00	20 223004	9.00	20 224001	9.00
20 224002	9.00	20 224003	9.00	20 224004	9.00	20 225001	201.34	20 225002	250.00	20 225003	60.00
20 225004	50.95	20 226001	1500.00	20 226002	1200.00	20 226003	1650.00	20 226004	1160.00	20 227001	3929.50
20 227002	3263.75	20 230003	426.75	20 230004	1069.00	20 230005	1599.00	20 230006	135.29	20 230007	95.64
20 230002	9999.00	20 230009	799.00	20 230010	907.71	20 230011	1002.94	20 231001	4634.48	20 231002	4449.00
20 230003	1349.00	20 231004	5990.00	20 231005	9131.44	20 231006	2690.00	20 231007	4549.45	20 232001	100.00
20 231001	100.00	20 231001	100.00	20 231001	90.25	20 231001	90.25	20 231001	369.00	20 236005	21.00
20 236004	419.00	20 237001	129.00	20 237003	57.00	20 237006	129.00	20 237007	60.00	20 237008	60.00
20 237009	139.00	20 238001	9.00	20 238002	60.00	20 238003	1599.20	20 238004	2634.52	20 238005	1085.00
20 238006	240.00	20 238007	130.13	20 238008	12589.00	20 238009	4284.00	20 239001	1299.00	20 239002	984.00
20 239003	8399.00	20 239004	8699.00	20 239005	5990.00	20 240001	139.00	20 240002	199.00	20 240003	20.00
20 240004	199.00	20 240005	209.00	20 240006	629.91	20 241001	159.00	20 241002	435.00	20 241003	1799.00
20 241004	839.00	20 241005	2031.39	20 241006	440.00	20 241007	1799.00	20 241008	1766.10	20 241009	599.00
20 241010	1864.27	20 241011	1275.25	20 242001	135.20	20 242002	99.90	20 242003	400.00	20 242004	400.00
20 242005	150.00	20 243001	34.98	20 243002	42.00	20 243003	135.29	20 243004	49.75	20 243005	57.66
20 243006	23.90	20 244001	250.00	20 244002	350.00	20 244003	500.00	20 244004	450.00	20 244005	650.00
20 245001	450.00	20 245002	930.00	20 245003	450.00	20 246001	680.00	20 246002	90.00	20 246003	65.00
20 246004	150.00	20 246005	100.00	20 246006	5.00	20 246007	460.00	20 246008	85.00	20 246009	250.00
20 246010	240.00	20 246011	299.00	20 247001	1999.22	20 247002	2250.00	20 247003	95.00	20 247004	20.00
20 247005	230.00	20 247006	4290.00	20 247007	10106.87	20 247008	4999.00	20 247009	10999.00	20 247010	1390.00
20 247011	4799.50	20 247012	820.00	20 248001	52.10	20 248002	53.00	20 248003	39.00	20 250001	9600.00
20 250002	8900.00	20 250003	15900.00	20 250004	24000.00	20 250005	9999.00	20 251001	399.00	20 251002	310.00
20 251003	400.00	20 251004	20.00	20 251005	53.00	20 251006	25.00	20 251007	25.00	20 251008	540.00
20 251009	229.00	20 251010	495.00	20 251011	449.00	20 251012	320.00	20 251013	396.00	20 251014	370.00
20 252001	151.00	20 252002	330.00	20 252003	280.00	20 252004	395.00	20 252005	700.00	20 253003	10.00
20 253009	42.00	20 253010	70.00	20 254001	52.00	20 254002	40.00	20 254003	103.00	20 254004	70.00
20 254005	225.91	20 254006	25.90	20 255001	25.90	20 255002	18.90	20 255003	5.90	20 255010	4.00
20 255001	2220.00	20 255002	5856.50	20 255003	12419.75	20 255004	6490.92	20 255005	6485.63	20 255006	2842.50
20 256001	5112.50	20 256002	4385.42	20 256003	1926.67	20 256004	5997.50	20 257001	7066.67	20 257002	5871.08
20 257003	20.00	20 257004	7437.50	20 258001	475.00	20 258002	6892.08	20 258003	2741.67	20 258004	10623.50
20 259001	3268.33	20 259002	6360.00	20 259003	3208.33	20 259004	6030.83	20 260001	4940.25	20 260002	2782.42
20 260003	1305.00	20 260004	11746.78	20 261001	2358.33	20 261002	3783.33	20 261003	3675.00	20 261004	1123.33
20 262001	33275.00	20 262002	9900.00	20 262003	6900.00	20 262004	15000.00	20 263001	491.25	20 263002	500.00
20 263003	198.90	20 263004	300.00	20 264001	400.00	20 264002	400.00	20 264003	440.00	20 264004	360.00
20 265001	280.00	20 265002	105.00	20 265003	184.00	20 265004	130.00	20 265005	131.00	20 265006	105.00
20 265007	147.00	20 266001	199.00	20 266002	63.50	20 266003	179.00	20 266004	231.25	20 266005	58.50
20 266006	206.03	20 267001	239.00	20 267002	190.00	20 267003	130.00	20 267004	239.00	20 268001	262.00
20 268002	198.08	20 268003	869.00	20 268004	279.00	20 268005	190.00	20 268006	190.00	20 268007	280.00
20 268008	504.00	20 268009	250.00	20 268010	279.00	20 268011	22.00	20 268012	155.00	20 268013	42.00
20 268014	155.00	20 268015	75.00	20 268016	208.00	20 268017	138.00	20 268018	96.00	20 268019	92.00
20 268020	320.00	20 268021	190.00	20 268022	10770.00	20 268023	75.00	20 269001	139.90	20 269002	119.00
20 269003	125.00	20 269004	85.00	20 270001	70.00	20 270002	1245.00	20 270003	192.75	20 270004	192.45
20 270005	972.50	20 270006	850.00	20 270007	950.00	20 270008	1150.00	20 270009	1918.35	20 270010	1500.00
20 270011	1785.00	20 270012	1071.00	20 271001	99.10	20 272001	299.00	20 272002	499.00	20 272003	699.00
20 272004	699.00	20 272005	1599.00	20 273001	369.00	20 273002	850.00	20 273003	32.00	20 273004	65.00
20 273005	58.50	20 273006	525.83	20 274001	2740.83	20 274002	15.00	20 274003	770.50	20 274004	540.00
20 275001	2020.00	20 275002	553.64	20 275003	960.00	20 275004	636.36	20 275005	1012.67	20 276001	48.50
20 276002	62.50	20 276003	31.52	20 276004	66.90	20 277001	215.83	20 277002	86.67	20 277003	99.33
20 277004	226.67	20 277005	141.67	20 278001	89.90	20 278002	194.76	20 278003	179.90	20 278004	139.00
20 278005	706.00	20 279001	1790.07	20 279002	1790.00	20 279003	15.00	20 279004	25.00	20 279005	25.00
20 280001	139.90	20 280002	292.00	20 280003	185.00	20 280004	359.00	20 281001	41.90	20 281002	25.00
20 281003	36.69	20 281004	324.00	20 281005	20.50	20 281006	46.00	20 281007	36.50	20 281008	33.00
20 282001	202.70	20 282002	22.00	20 282003	149.00	20 282004	202.85	20 282005	120.46	20 282006	79.90
20 283001	90.91	20 283002	62.00	20 283003	23.00	20 284001	47.00	20 284002	18.00	20 284003	40.00
20 284002	90.81	20 284003	22.17	20 284004	41.00	20 284005	82.90	20 284006	28.90	20 285001	150.00
20 285002	60.00	20 285003	100.00	20 285004	180.00	20 286001	250.00	20 286002	300.00	20 286003	100.00
20 286004	1350.00	20 286005	400.00	20 287001	699.00	20 287002	340.51	20 287003	849.00	20 287004	399.00
20 287005	6750.00	20 287006	250.00	20 287007	187.00	20 287008	187.00	20 287009	8640.00	20 287010	2850.00
20 287011	173.00	20 287012	2652.00	20 287013	3375.00	20 287014	3825.00	20 287015	49.90	20 288001	997.23
20 288004	185.00	20 288006	299.00	20 288009	2247.21	20 288011	299.90	20 288012	999.00	20 288015	199.00
20 288016	1580.17	20 288017	1560.00	20 289001	133.00	20 289002	3954.17	20 289003	180.00	20 289004	40.00
20 289001	5554.17	20 289002	3183.33	20 289003	3954.17	20 289004	5708.33	20 290001	1655.00	20 290002	173.00
20 290003	104.00	20 290004	2250.00	20 290005	104.00	20 290006	104.00	20 290007	319.00	20 291001	28000.00
20 291002	15261.33	20 291003	16200.00	20 291004	32140.00	20 292001	3016.00	20 292002	250.00	20 292003	9399.43
20 292004	20.00	20 293001	41.00	20 293002	41.00	20 293003	41.00	20 293004	33.00	20 293005	18.57
20 293006	166.67	20 293007	166.67	20 293008	166.67	20 293009	166.67	20 293010	166.67	20 293011	166.67
20 293012	166.67	20 293013	166.67	20 293014	166.67	20 293015	166.67	20 293016	166.67	20 293017	166.67
20 293018	166.67	20 293019	166.67	20 293020	166.67	20 293021	166.67	20 293022	166.67	20 293023	166.67
20 293024	166.67	20 293025	166.67	20 293026	166.67	20 293027	166.67	20 293028	166.67	20 293029	166.67
20 293030	166.67	20 293031	166.67	20 293032	166.67	20 293033	166.67	20 293034	166.67	20 293035	166.67
20 293036	166.67	20 293037	166.67	20 293038	166.67	20 293039	166.67	20 293040	166.67	20 293041	166.67
20 293042	166.67	20 293043	166.67	20 293044	166.67	20 293045	166.67	20 293046	166.67	20 293047	166.67
20 293048	166.67	20 293049	166.67	20 293050	166.67	20 293051	166.67	20 293052	166.67	20 293053	166.67
20 293054	166.67	20 293055	166.67	20 293056	166.67	20 293057	166.67	20 293058	166.67	20 293059	166.67
20 293060	166.67	20 293061	166.67	20 293062	166.67	20 293063	166.67	20 293064	166.67	20 293065	166.67
20 293066	166.67	20 293067	166.67	20 293068	166.67	20 293069	166.67	20 293070	166.67	20 293071	166.67
20 293072	166.67	20 293073	166.67	20 293074	166.67	20 293075	166.67	20 293076	166.67	20 293077	166.67
20 293078	166.67	20 293079	166.67	20 293080	166.67	20 293081	166.67	20 293082	166.67	20 293083	166.67
20 293084	166.67	20 293085	166.67	20 293086	166.67	20 293087	166.67	20 293088	166.67	20 2	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 083002	184.38	21 083003	147.25	21 083004	156.48	21 084001	219.45	21 084002	106.67	21 084003	81.25
21 084004	149.50	21 084005	177.59	21 084006	130.22	21 085001	190.91	21 085002	96.93	21 085003	163.80
21 085004	159.71	21 085005	83.20	21 085006	120.00	21 085007	198.33	21 086001	56.41	21 086002	59.90
21 086003	130.00	21 086004	17.00	21 086005	31.00	21 086006	175.00	21 087003	15.15	21 087004	15.65
21 087004	18.63	21 088001	50.00	21 088002	32.67	21 088003	319.00	21 088004	319.00	21 089001	112.50
21 089002	580.00	21 089003	202.38	21 089004	340.00	21 090002	877.33	21 090003	487.19	21 090006	216.22
21 091001	88.00	21 091002	131.30	21 091003	152.75	21 091004	167.89	21 092001	88.54	21 092002	228.00
21 092003	43.56	21 093004	159.00	21 094001	369.43	21 094002	90.14	21 094003	80.00	21 093004	42.81
21 094001	135.00	21 094002	344.55	21 094003	81.67	21 094004	459.60	21 095001	29.41	21 095002	30.00
21 095003	21.35	21 095004	52.86	21 096001	650.00	21 096002	1062.50	21 096003	589.41	21 096004	472.22
21 096005	645.63	21 097001	322.50	21 097002	543.75	21 097003	300.00	21 097004	435.00	21 098001	9.99
21 098002	31.95	21 098003	20.80	21 099001	11.58	21 099002	42.23	21 099003	13.50	21 099004	8.50
21 099005	10.00	21 099006	15.00	21 100003	34.17	21 100004	12.17	21 100006	37.50	21 100007	31.67
21 100008	31.67	21 100009	16.00	21 100010	13.60	21 101001	33.33	21 101002	28.01	21 101003	33.00
21 102001	57.14	21 102002	6.50	21 102003	5.00	21 102004	34.90	21 103001	1995.75	21 103002	350.00
21 103003	484.29	21 103004	252.00	21 104001	338.66	21 104002	353.33	21 104003	592.67	21 104004	238.67
21 105001	427.14	21 105002	1221.45	21 105003	499.90	21 105004	236.00	21 106001	332.00	21 106002	770.02
21 106003	460.00	21 106004	186.90	21 106005	266.53	21 106006	42.97	21 107001	250.67	21 107002	638.67
21 107003	87.63	21 107004	225.33	21 108001	50.70	21 108002	32.86	21 108003	33.33	21 108004	40.80
21 108005	244.27	21 108006	56.34	21 108007	60.56	21 109001	482.00	21 109002	80.00	21 109003	8.00
21 109004	73.00	21 109005	80.00	21 109006	80.00	21 110001	279.00	21 110002	179.00	21 110003	99.99
21 110004	169.00	21 110005	199.99	21 110006	319.90	21 111001	79.50	21 111002	30.00	21 111003	64.90
21 111004	179.00	21 111005	49.90	21 111006	69.00	21 111007	24.99	21 112001	107.91	21 112002	79.00
21 112003	59.00	21 112004	51.00	21 112005	59.00	21 112006	139.00	21 112007	25.00	21 112008	13.00
21 112009	119.90	21 112010	99.90	21 113001	12.99	21 113002	99.00	21 113003	95.00	21 113004	14.99
21 113005	55.90	21 113006	99.00	21 113007	29.90	21 113008	32.50	21 113009	12.99	21 113010	59.90
21 113011	129.00	21 113012	134.10	21 114001	389.00	21 114002	349.90	21 114003	399.00	21 114004	479.00
21 114005	269.00	21 114006	169.00	21 114007	369.00	21 115001	689.00	21 115002	129.00	21 115003	6.00
21 115003	179.99	21 115004	169.99	21 115005	149.00	21 115006	279.00	21 115007	169.00	21 115008	89.99
21 115009	75.00	21 115010	149.00	21 116001	549.00	21 116002	199.92	21 116003	818.91	21 116004	279.00
21 116005	349.90	21 116006	154.15	21 116007	349.00	21 116008	289.00	21 117001	1199.00	21 117002	199.00
21 117002	349.00	21 117003	249.90	21 117004	220.15	21 117005	729.00	21 117006	229.99	21 117007	29.27
21 117008	249.00	21 117009	219.99	21 118001	169.99	21 118002	229.90	21 118003	191.85	21 118004	694.00
21 118005	349.00	21 118006	239.00	21 118007	339.00	21 118008	219.00	21 118009	503.91	21 119008	999.00
21 119009	499.90	21 119010	799.00	21 119011	319.15	21 119012	329.00	21 120001	29.00	21 120002	41.99
21 120002	159.00	21 120003	186.75	21 120004	170.10	21 120005	229.00	21 120006	84.90	21 120007	84.99
21 120008	179.00	21 121001	329.00	21 121002	44.99	21 121003	84.92	21 121004	249.90	21 121005	151.75
21 121006	339.00	21 121007	350.91	21 122001	109.90	21 122002	59.50	21 122003	19.99	21 122004	41.99
21 122005	34.10	21 122006	44.10	21 122007	93.00	21 122008	93.00	21 122009	330.00	21 122010	79.00
21 122011	39.00	21 122012	154.00	21 122013	17.99	21 122014	44.25	21 122015	19.99	21 122016	111.75
21 122017	119.00	21 122018	19.99	21 122019	21.90	21 122020	169.00	21 122021	99.00	21 122022	119.00
21 122023	19.00	21 122024	219.00	21 123001	148.90	21 123012	49.99	21 123014	149.00	21 124001	3554.91
21 124002	999.99	21 124003	899.99	21 124004	1699.99	21 124005	1899.99	21 124006	399.00	21 124007	299.00
21 125001	850.00	21 125002	277.00	21 125003	640.00	21 125004	685.00	21 126001	549.00	21 126002	279.00
21 126003	499.00	21 126004	299.00	21 126005	872.91	21 126006	349.00	21 126007	96.13	21 126008	299.99
21 126009	229.00	21 126010	1295.91	21 127001	259.00	21 127002	194.65	21 127003	199.43	21 127004	210.00
21 127005	175.00	21 127006	429.00	21 127007	429.00	21 127008	299.00	21 127009	109.00	21 127010	249.00
21 128003	299.00	21 128005	299.90	21 129001	349.00	21 129002	299.25	21 129004	349.00	21 129007	237.11
21 130005	1690.00	21 130006	1440.00	21 130010	49.00	21 130011	14.99	21 130101	40.00	21 131002	70.00
21 131003	60.00	21 131004	110.00	21 131005	130.00	21 131006	262.00	21 132001	313.00	21 132002	138.00
21 132003	169.00	21 132004	139.00	21 132005	139.00	21 132006	589.00	21 133004	199.00	21 133005	199.00
21 133005	149.90	21 133006	449.91	21 133007	1259.00	21 133008	399.00	21 134001	599.00	21 134002	1199.00
21 134003	829.00	21 134004	699.00	21 134005	999.00	21 134006	419.50	21 134007	589.00	21 134008	399.50
21 134009	1099.00	21 134010	849.50	21 134011	709.00	21 135001	1259.00	21 135002	899.00	21 135003	199.50
21 135004	489.00	21 135005	399.00	21 135006	399.00	21 136001	399.00	21 136002	399.00	21 136003	429.00
21 136004	279.50	21 136005	289.50	21 136006	649.00	21 137001	439.50	21 137002	579.90	21 137003	599.00
21 137004	899.00	21 137005	414.00	21 137006	1549.00	21 138001	100.03	21 139001	100.01	21 140001	69.00
21 140002	157.00	21 140003	115.00	21 141001	505.00	21 141002	450.00	21 141003	60.00	21 141005	200.00
21 141008	660.00	21 142001	92.59	21 142002	144.46	21 142003	286.67	21 142004	54.15	21 142005	461.86
21 142006	335.59	21 143001	170.00	21 143002	389.00	21 143006	200.00	21 143007	32.00	21 143008	300.00
21 144001	30.60	21 144002	61.19	21 144003	91.79	21 144004	128.91	21 144005	166.03	21 144006	203.15
21 144007	240.77	21 144008	240.77	21 144009	489.99	21 144010	489.99	21 144011	712.36	21 144012	11.99
21 144013	1582.39	21 144014	2669.89	21 144015	3757.39	21 144016	8149.29	21 144017	8482.15	21 144018	10146.46
21 144019	11810.77	21 144020	13475.08	21 144021	15139.39	21 144022	16803.70	21 144023	18468.01	21 144024	20132.32
21 144025	21796.63	21 144026	23460.94	21 144027	1888.30	21 144028	1364.89	21 144029	2017.39	21 144030	3104.89
21 144031	3621.53	21 144032	3621.53	21 144033	2678.66	21 144034	33104.03	21 144035	40104.03	21 144036	46769.28
21 144037	53418.52	21 144038	66733.00	21 145001	10.29	21 145002	10.29	21 145003	10.29	21 145004	10.29
21 145005	10.29	21 145006	10.25	21 145007	10.29	21 145008	10.29	21 147001	8290.00	21 147002	3399.00
21 147003	4969.99	21 147004	3899.00	21 147005	7139.00	21 148001	18090.00	21 148002	6404.00	21 148003	9999.00
21 149004	10050.70	21 149005	10120.70	21 149006	1460.00	21 150001	2690.00	21 150002	2690.00	21 150003	999.00
21 150002	5050.00	21 150003	2694.50	21 150004	2149.00	21 151001	22690.00	21 151002	14999.00	21 151003	9280.00
21 151004	12999.00	21 151005	2575.00	21 152001	22216.69	21 152002	9999.00	21 152003	18999.00	21 152004	11299.00
21 152005	13749.00	21 153001	479.00	21 153002	599.00	21 153003	599.00	21 153004	639.00	21 153005	629.10
21 153006	489.03	21 153007	489.03	21 154001	249.00	21 154002	249.00	21 154003	209.44	21 154004	209.44
21 154002	199.00	21 154003	324.90	21 154004	209.90	21 154005	279.00	21 154006	749.00	21 154007	229.90
21 155002	329.00	21 155009	719.00	21 155010	229.99	21 156001	7799.00	21 156002	15999.00	21 156003	6660.00
21 156004	9199.00	21 156005	16099.00	21 157001	2079.00	21 157002	2199.00	21 157003	4536.68	21 157005	1395.00
21 158001	6949.00	21 158002	179.00	21 158003	489.00	21 158004	5299.00	21 158005	5299.00	21 158006	5299.00
21 159002	2990.00	21 159003	3899.00	21 159004	2699.00	21 160001</					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
21 247007	60.00	21 248001	69.10	21 248002	52.10	21 248003	75.00	21 248004	62.60	21 250001	17125.00
21 250002	1500.00	21 250003	2500.00	21 250004	5750.00	21 250005	3500.00	21 251001	365.00	21 251002	376.00
21 251003	455.00	21 251004	154.00	21 251005	290.00	21 251006	230.00	21 251007	390.00	21 251008	230.00
21 251009	35.00	21 251010	165.00	21 251011	440.00	21 251012	260.00	21 251013	260.00	21 251014	8.00
21 252001	32.00	21 252002	65.00	21 252003	319.00	21 252004	328.00	21 253001	10.00	21 253002	10.00
21 253008	64.00	21 254001	20.00	21 254002	38.00	21 254003	59.90	21 254004	23.00	21 254005	6.50
21 254006	6.00	21 254007	19.90	21 254008	44.00	21 254009	9.00	21 254010	70.90	21 255001	10460.57
21 255002	7014.00	21 256001	3943.51	21 256002	99.00	21 256003	4754.00	21 256004	10404.55	21 256005	175.67
21 256002	1983.33	21 256003	1895.83	21 256004	3983.33	21 257001	3220.83	21 257002	3410.08	21 257003	7287.50
21 257004	3973.33	21 258001	1991.67	21 258002	4616.67	21 258003	4318.75	21 258004	9795.83	21 259001	1310.17
21 259002	2041.67	21 259003	1375.00	21 259004	5300.00	21 260001	1660.00	21 260002	1062.50	21 260003	1140.83
21 260004	837.50	21 261001	1248.33	21 261002	900.00	21 261003	2475.00	21 261004	787.50	21 262001	1450.00
21 262002	28220.00	21 262003	16200.00	21 263001	9150.00	21 263002	300.00	21 263003	379.00	21 263004	280.00
21 263004	275.00	21 264001	189.90	21 264002	275.00	21 264003	420.00	21 264004	260.00	21 265001	115.00
21 265002	196.00	21 265003	110.00	21 265004	117.00	21 265005	92.00	21 265006	88.00	21 265007	200.00
21 266001	180.00	21 266002	137.00	21 266003	99.00	21 266004	162.27	21 267001	190.00	21 267002	170.00
21 267003	115.00	21 267004	165.00	21 268001	762.00	21 268002	575.00	21 268003	156.00	21 268004	219.00
21 268005	223.00	21 268006	430.00	21 268007	118.00	21 268008	445.00	21 268009	412.00	21 268010	125.00
21 268011	25.00	21 268012	38.00	21 268013	115.00	21 268014	25.00	21 268015	25.00	21 268016	170.00
21 268017	119.00	21 268018	501.00	21 268019	100.00	21 268020	260.00	21 268021	190.00	21 268022	150.00
21 269002	85.90	21 269003	179.00	21 269004	225.00	21 270001	900.00	21 270002	2129.00	21 270003	950.00
21 270004	1100.00	21 270005	1029.00	21 270006	1200.00	21 270007	1303.05	21 270008	530.00	21 270009	900.00
21 270010	850.00	21 270011	850.00	21 270012	1050.00	21 271001	98.10	21 272002	698.00	21 272003	349.00
21 272003	159.00	21 272004	519.00	21 273001	26.00	21 273002	64.00	21 273003	130.00	21 273004	42.00
21 273005	48.90	21 273006	66.00	21 273007	43.99	21 273008	37.50	21 274001	399.34	21 274002	63.50
21 274003	243.60	21 274004	214.00	21 274005	425.00	21 275001	4591.67	21 275002	150.38	21 275003	549.00
21 275004	240.41	21 275005	485.00	21 276001	15.90	21 276002	46.23	21 276003	59.50	21 276004	57.90
21 276005	69.00	21 277001	133.99	21 277002	133.99	21 277003	127.00	21 277004	127.00	21 277005	15.17
21 278001	105.00	21 278002	93.50	21 278003	174.90	21 278004	91.80	21 279001	46.37	21 279002	69.00
21 279003	69.90	21 279004	36.70	21 279005	14.99	21 280001	115.00	21 280002	299.00	21 280003	159.60
21 280004	139.90	21 280005	114.90	21 281001	36.99	21 281002	134.00	21 281003	21.00	21 281004	45.50
21 281005	31.00	21 281006	46.50	21 281007	95.00	21 281008	26.01	21 282001	229.31	21 282002	109.00
21 282003	149.08	21 282004	82.24	21 282005	62.40	21 283001	43.90	21 283002	44.00	21 283003	37.40
21 283004	42.50	21 283005	13.50	21 284001	15.00	21 284002	49.50	21 284003	61.90	21 284004	24.90
21 284005	40.00	21 284006	40.01	21 284007	54.00	21 285001	54.00	21 285002	21.00	21 285003	29.00
21 285002	50.00	21 285003	200.00	21 285004	200.00	21 285005	350.00	21 286001	110.00	21 286002	54.47
21 286003	150.00	21 286004	280.00	21 286005	100.00	21 286006	250.00	21 287001	699.00	21 287002	3041.63
21 287003	122.00	21 287004	1798.00	21 288002	8.00	21 288004	299.00	21 288005	179.00	21 288009	450.00
21 288010	1690.00	21 289001	2718.75	21 290002	3325.00	21 290003	4656.67	21 290004	2233.33	21 290005	180.00
21 290002	207.00	21 290003	149.00	21 290004	121.87	21 290005	2902.00	21 290006	160.00	21 290007	914.00
21 291001	11600.00	21 291002	18500.00	21 291003	9048.00	21 291004	12500.00	21 292001	340.00	21 292002	5000.00
21 292003	2500.00	21 292004	12000.00	21 001001	20.33	21 001002	40.56	21 001003	19.78	21 001004	28.75
22 001005	181.25	22 002001	191.25	22 002002	13.00	22 002003	54.54	22 003001	156.13	22 003002	23.85
22 003002	187.18	22 003003	80.00	22 003004	152.38	22 004001	115.11	22 004002	128.28	22 004003	126.41
22 004004	105.96	22 004005	82.00	22 004006	114.04	22 004007	172.92	22 004008	149.21	22 004009	155.00
22 005001	20.95	22 005002	64.00	22 005003	58.63	22 005004	23.00	22 006001	30.00	22 006002	25.00
22 006003	9.00	22 007001	10.00	22 007002	163.00	22 007003	163.00	22 007004	163.00	22 007005	24.68
22 007006	20.38	22 007007	17.00	22 007008	16.00	22 007009	15.00	22 007010	10.00	22 008001	3.00
22 008002	3.50	22 008003	3.70	22 008004	1.30	22 008005	3.50	22 009001	130.59	22 009002	151.90
22 009003	121.99	22 009004	81.10	22 010001	4.00	22 010002	8.50	22 010003	7.00	22 010004	9.50
22 011001	42.59	22 011002	31.99	22 011003	30.00	22 011004	40.03	22 012001	34.00	22 012002	15.67
22 012002	262.50	22 012003	198.48	22 012004	267.68	22 012005	254.03	22 012006	400.00	22 013001	395.00
22 013002	26.00	22 013003	385.00	22 014001	17.00	22 014002	15.00	22 014003	18.00	22 014004	19.95
22 014005	19.00	22 014006	17.00	22 015001	93.14	22 015002	57.14	22 015003	20.50	22 015004	81.70
22 015005	67.74	22 016001	81.70	22 016002	155.57	22 016003	100.45	22 016004	117.50	22 016005	22.06
22 016005	76.67	22 017001	130.00	22 017002	105.00	22 017003	140.00	22 017004	147.14	22 017005	78.00
22 017006	97.25	22 017007	140.00	22 017008	88.45	22 017009	147.14	22 017010	91.93	22 017011	140.00
22 017012	130.00	22 017013	19.84	22 017014	90.00	22 017015	110.00	22 017016	130.00	22 017017	77.10
22 017018	84.00	22 017019	147.14	22 018001	96.00	22 018002	101.96	22 017023	101.96	22 017024	147.14
22 017024	130.00	22 017025	77.90	22 017026	72.50	22 017027	60.90	22 017028	95.00	22 018001	200.00
22 018002	223.50	22 018003	195.00	22 018004	182.50	22 018005	160.25	22 018006	232.00	22 018007	116.90
22 018008	168.81	22 018009	170.00	22 018010	180.00	22 018011	180.00	22 018012	180.00	22 018013	180.00
22 018014	168.85	22 018015	160.00	22 018016	195.00	22 018017	147.50	22 018018	180.00	22 018019	187.90
22 018020	250.00	22 018021	248.00	22 018022	214.50	22 018023	280.00	22 018024	497.92	22 018025	207.50
22 018026	519.00	22 018027	158.75	22 018028	189.90	22 018029	126.25	22 018030	147.50	22 018031	150.00
22 018032	196.75	22 019001	156.00	22 019002	360.22	22 019003	304.90	22 019004	21.00	22 019005	41.00
22 019004	155.00	22 019005	218.61	22 019006	165.00	22 020001	164.75	22 020002	99.00	22 020003	136.90
22 021001	155.00	22 021002	159.00	22 021003	157.35	22 021004	131.60	22 022001	60.15	22 022002	80.00
22 022003	88.90	22 022004	48.19	22 022005	61.65	22 022006	50.75	22 022007	48.00	22 022008	55.00
22 022009	22.44	22 023001	20.00	22 023002	20.00	22 023003	40.23	22 023004	10.44	22 023005	10.44
22 023002	45.00	22 023003	230.00	22 023004	85.88	22 023005	102.44	22 024001	80.00	22 024002	312.00
22 024003	151.80	22 024004	332.06	22 025001	97.50	22 025002	115.00	22 025003	37.00	22 025004	97.00
22 025005	77.50	22 025006	115.00	22 025007	141.90	22 025008	109.90	22 025009	99.50	22 026001	151.79
22 026002	98.23	22 026003	15.15	22 026004	280.00	22 026005	108.07	22 026006	138.90	22 026007	70.88
22 026008	98.82	22 027002	200.00	22 027004	280.00	22 027010	108.07	22 028001	139.90	22 028002	53.22
22 028003	142.50	22 028004	84.50	22 028005	102.40	22 028006	78.00	22 028007	130.00	22 028008	90.00
22 028009	64.90	22 028010	331.02	22 028011	277.50	22 028012	123.75	22 028013	92.40	22 028014	73.23
22 028015	330.99	22 029001	629.66	22 029002	584.91	22 029003	584.91	22 029004	522.48	22 029005	22.24
22 030001	57.14	22 030002	63.50	22 030003	86.67	22 030004	120.00	22 030005	177.50	22 030006	88.75
22 031001	54.18	22 031002	61.00	22 031003	50.00	22 031004	56.14	22 031005	59.25	22 0	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 102002	5.50	22 102003	4.00	22 102004	100.00	22 102005	314.81	22 103001	430.36	22 103002	169.05
22 103003	435.95	22 103004	238.67	22 104001	304.08	22 104002	433.32	22 104003	164.00	22 105001	287.99
22 105002	380.24	22 105003	547.00	22 105004	561.15	22 105005	384.11	22 106001	298.75	22 106002	444.33
22 106003	157.00	22 106004	857.14	22 106005	241.00	22 106006	211.00	22 107003	492.00	22 107004	379.73
22 107004	240.50	22 108001	42.26	22 108002	115.49	22 108003	38.83	22 108004	48.63	22 108005	97.65
22 109001	80.00	22 109002	75.00	22 109003	80.00	22 109004	73.00	22 109005	80.00	22 109006	80.00
22 110001	159.00	22 110002	339.15	22 110003	199.99	22 110004	119.00	22 110005	190.00	22 110006	599.00
22 110007	249.99	22 110008	339.15	22 110009	75.29	22 110010	199.99	22 110011	159.00	22 110012	599.15
22 111001	34.99	22 111002	29.00	22 111003	19.99	22 111004	14.00	22 112001	79.00	22 112002	34.99
22 112003	59.90	22 112004	44.99	22 113001	119.00	22 113002	75.65	22 113003	59.00	22 113004	44.99
22 113005	69.90	22 113006	126.65	22 113007	169.00	22 113008	79.00	22 113009	79.90	22 113010	59.99
22 113011	12.99	22 114001	279.00	22 114002	124.99	22 114003	764.15	22 114004	499.00	22 115001	179.00
22 115002	594.15	22 115003	89.90	22 115004	119.00	22 115005	99.90	22 115006	194.65	22 115007	199.00
22 115008	139.99	22 116001	1189.15	22 116002	319.00	22 116003	269.00	22 116004	199.99	22 116005	239.90
22 117001	1104.15	22 117002	199.99	22 117003	249.00	22 117004	249.90	22 117005	89.99	22 117006	399.99
22 117007	229.99	22 117008	249.00	22 117009	94.98	22 117010	199.99	22 118001	229.00	22 118002	509.15
22 118003	799.00	22 118004	229.00	22 118005	239.00	22 118006	129.99	22 118007	224.00	22 118008	169.99
22 119029	509.15	22 119031	649.00	22 119032	729.00	22 119036	499.99	22 119038	378.94	22 119039	1099.00
22 119040	333.64	22 120001	69.90	22 120002	24.99	22 120003	163.00	22 120004	49.99	22 121001	179.00
22 121002	139.90	22 121003	219.50	22 121004	124.99	22 121005	294.15	22 121006	89.99	22 121007	109.00
22 122002	118.15	22 122003	99.00	22 122004	101.15	22 122005	93.39	22 122006	69.90	22 122007	148.51
22 122008	129.00	22 122009	159.00	22 122010	109.65	22 122011	149.00	22 122012	149.00	22 122013	189.00
22 122014	59.00	22 122015	42.40	22 122016	67.15	22 122017	133.22	22 122018	39.90	22 122019	119.00
22 122020	92.65	22 122021	189.00	22 122022	119.00	22 122023	111.00	22 122024	44.90	22 122025	44.90
22 122026	19.99	22 122027	59.99	22 122028	15.50	22 122029	44.99	22 122030	23.74	22 122031	24.99
22 122032	44.51	22 122033	49.99	22 122034	29.67	22 122035	34.99	22 123009	18.37	22 123010	55.10
22 123015	399.00	22 123016	169.15	22 124001	2662.24	22 124002	699.00	22 124003	6986.56	22 124004	1869.15
22 125001	1100.00	22 126001	449.00	22 126002	129.00	22 126003	220.00	22 126004	1139.00	22 126005	139.00
22 126002	1895.00	22 126003	127.00	22 126004	119.00	22 126005	179.00	22 126006	159.99	22 126007	229.00
22 126008	305.25	22 127001	149.99	22 127002	679.15	22 127003	162.90	22 127004	199.00	22 128001	109.90
22 128002	416.19	22 128003	239.90	22 129001	159.00	22 129002	149.00	22 129003	92.99	22 129004	27.00
22 129009	107.00	22 130002	33.00	22 130003	44.99	22 130004	100.00	22 130044	119.00	22 131001	27.00
22 131002	20.00	22 131003	16.00	22 132001	160.00	22 132002	90.00	22 132003	62.00	22 132004	50.00
22 133001	210.00	22 133002	349.90	22 133003	449.00	22 133004	149.00	22 133005	70.00	22 133006	349.00
22 133007	359.90	22 133008	349.90	22 133009	300.00	22 133010	195.00	22 133011	95.00	22 133012	200.00
22 133013	165.00	22 134001	1199.00	22 134002	1589.00	22 134003	1059.00	22 134004	679.90	22 134005	400.00
22 134006	879.20	22 134007	350.00	22 134008	1199.45	22 134009	749.00	22 134010	1439.00	22 134011	949.00
22 134012	639.00	22 135001	1199.00	22 135002	949.90	22 135003	999.00	22 135004	1099.00	22 135005	789.65
22 135006	200.00	22 136001	449.00	22 136002	749.90	22 136003	220.00	22 136004	130.00	22 137001	349.00
22 137003	599.00	22 137004	649.00	22 137005	949.90	22 137017	240.00	22 138001	100.28	22 139001	100.28
22 140001	14.69	22 140002	124.49	22 140003	94.50	22 140004	580.00	22 140005	4.10	22 140006	196.75
22 141001	27.00	22 141002	20.00	22 141003	25.00	22 141004	170.00	22 141005	120.00	22 142001	116.89
22 142002	80.15	22 142003	90.59	22 142004	77.95	22 142005	120.84	22 142006	112.37	22 143001	200.00
22 143002	150.00	22 143004	219.00	22 143005	219.00	22 143006	240.00	22 144001	30.60	22 144002	61.19
22 144003	91.79	22 144004	128.91	22 144005	166.03	22 144006	231.80	22 144007	340.55	22 144008	449.30
22 144009	558.05	22 144010	666.80	22 144011	2188.05	22 144012	2863.87	22 144013	3539.68	22 144014	5229.22
22 144015	842.70	22 144016	892.70	22 144017	892.70	22 144018	10199.37	22 144019	11997.30	22 144020	13997.30
22 144021	1536.46	22 144022	17056.00	22 144023	18745.54	22 144024	20435.04	22 144025	22124.62	22 144026	23814.16
22 144027	188.30	22 144028	3201.77	22 144029	4215.50	22 144030	5905.04	22 144031	6242.95	22 144032	25503.70
22 144033	27193.24	22 144034	33951.40	22 144035	40709.56	22 144036	47467.72	22 144037	54225.88	22 144038	67742.20
22 145001	19.00	22 145002	20.00	22 145003	19.00	22 145004	20.00	22 145005	20.00	22 145006	127.23
22 145007	10.78	22 145008	19.95	22 147001	4999.00	22 147002	4404.43	22 147003	3799.00	22 147004	2795.00
22 147005	3590.00	22 148001	11999.00	22 148002	6795.00	22 148003	8895.00	22 148004	26636.17	22 148005	7999.00
22 149010	279.99	22 149012	800.00	22 149016	599.00	22 149018	599.99	22 150001	2493.38	22 150002	3835.00
22 150003	999.00	22 150004	5499.00	22 150005	1999.00	22 150006	1457.43	22 151001	12700.00	22 151002	1340.00
22 151003	25297.00	22 151004	33296.00	22 151005	2699.00	22 151006	6449.00	22 152001	12999.00	22 152002	12999.00
22 152003	11405.88	22 152004	12599.00	22 153001	601.42	22 153002	1999.00	22 153003	861.84	22 153004	424.15
22 153005	175.00	22 153006	99.00	22 153007	93.52	22 153008	349.00	22 153009	299.00	22 153010	149.99
22 153011	293.28	22 154001	999.00	22 154002	169.99	22 154003	169.99	22 154004	329.00	22 154005	127.23
22 154006	272.00	22 154007	1299.00	22 155001	249.00	22 155002	499.00	22 155007	329.00	22 155010	548.37
22 155012	145.74	22 155016	419.00	22 155017	99.99	22 155020	269.00	22 155021	179.00	22 155022	79.00
22 155023	1259.00	22 155024	1259.00	22 156001	2199.00	22 156002	2199.00	22 156003	7650.84	22 156004	826.82
22 157006	1299.00	22 157007	1659.00	22 157008	2199.00	22 158001	12999.00	22 158002	11871.44	22 158003	5154.70
22 158004	6908.87	22 159001	2999.00	22 159002	2309.00	22 159003	3295.00	22 159004	2407.89	22 160001	12799.00
22 160002	16207.69	22 160003	18499.00	22 160004	13990.00	22 160005	4699.00	22 161001	16999.00	22 161002	11199.00
22 161003	13849.00	22 161004	13823.57	22 161005	10099.00	22 161006	12691.05	22 161007	16909.00	22 161008	18997.00
22 162001	1756.12	22 162002	995.00	22 162012	749.00	22 162014	867.13	22 162015	450.00	22 162016	399.00
22 162017	729.00	22 163001	1129.00	22 163002	1279.00	22 163003	1099.00	22 163004	749.00	22 163005	1149.00
22 163006	896.63	22 163007	1469.00	22 164001	1499.00	22 164002	1412.32	22 164003	599.00	22 164004	1030.43
22 164005	329.40	22 164006	369.42	22 164007	369.42	22 164008	21.00	22 165003	409.00	22 165004	409.00
22 165004	31.00	22 165005	32.00	22 166001	799.00	22 166002	162.00	22 166003	479.00	22 166004	1757.40
22 167001	53.00	22 167002	2249.00	22 167003	799.00	22 167004	42.50	22 167005	36.00	22 168001	89.50
22 168002	74.00	22 168003	27.95	22 168004	189.00	22 168005	39.00	22 168006	87.00	22 169001	17.52
22 169002	65.00	22 169003	16.99	22 170001	219.00	22 170002	201.00	22 170003	201.00	22 170004	201.00
22 170013	1060.00	22 170014	2552.56	22 171001	9.50	22 171002	120.00	22 171003	10.00	22 171004	86.00
22 171005	33.50	22 171006	24.00	22 172002	39.46	22 172010	48.00	22 172012	17.00	22 172013	59.90
22 172014	13.00	22 173001	8.51	22 173002	13.00	22 173003	16.13	22 173004	13.50	22 173005	19.95
22 174001	74.00	22 174002	74.00	22 174003	74.00	22 174004	74.00	22 175001	36.00	22 175002	36.00
22 175002	55.00	22 175003	150.								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
22 251005	325.00	22 251006	315.00	22 251007	270.00	22 251008	289.00	22 251009	465.00	22 251010	379.00
22 251011	450.00	22 251012	629.00	22 251013	450.00	22 251014	399.00	22 252001	360.00	22 252002	232.86
22 252003	250.00	22 253002	10.00	22 253003	13.00	22 253004	10.00	22 253010	10.00	22 253011	10.00
22 253012	161.00	22 254001	52.00	22 254002	23.00	22 254003	43.00	22 254004	33.00	22 254005	43.00
22 254006	7.00	22 254008	4.50	22 254009	14.20	22 254009	108.00	22 254010	20.00	22 255001	4567.47
22 255002	3510.09	22 255003	2057.77	22 255004	6804.18	22 255005	14434.24	22 255006	10775.38	22 255007	2900.00
22 256002	1511.67	22 256003	3243.33	22 256004	1875.00	22 257001	4045.83	22 257002	2287.50	22 257003	2116.67
22 257004	139.53	22 258001	159.33	22 258002	424.33	22 258003	1253.33	22 258004	259.00	22 259001	364.58
22 259002	3502.50	22 259003	1178.33	22 259004	4917.08	22 260001	8342.71	22 260002	1587.50	22 260003	719.17
22 260004	1020.83	22 261001	1787.50	22 261002	1254.17	22 261003	325.00	22 261004	2166.67	22 262001	17550.00
22 262002	1800.00	22 262003	10500.00	22 262004	45300.00	22 263001	410.00	22 263002	390.00	22 263003	400.00
22 263004	120.00	22 264001	250.00	22 264002	240.00	22 264003	149.45	22 264004	225.00	22 264005	24.00
22 265001	32.00	22 265002	65.00	22 265003	53.00	22 265004	70.00	22 265005	95.00	22 265006	176.00
22 265007	201.00	22 265008	75.00	22 265009	65.00	22 266001	199.00	22 266002	199.00	22 266003	149.00
22 266004	80.50	22 266005	169.00	22 267001	265.00	22 267002	160.00	22 267003	135.00	22 267004	150.00
22 267005	165.00	22 268001	147.00	22 268002	219.00	22 268003	200.00	22 268004	107.00	22 268005	114.00
22 268006	410.00	22 268007	155.00	22 268008	200.00	22 268009	190.00	22 268010	271.00	22 268011	25.97
22 268012	100.00	22 268013	80.00	22 268014	27.00	22 268015	83.00	22 268016	90.00	22 268017	110.00
22 268018	78.00	22 268019	95.00	22 268020	250.00	22 269001	55.00	22 269002	145.00	22 269003	57.14
22 269004	192.00	22 270001	729.99	22 270002	1180.00	22 270003	1160.00	22 270004	320.00	22 270005	160.00
22 270006	800.00	22 270007	1349.00	22 270008	899.00	22 270009	550.00	22 270010	1274.00	22 270011	91.00
22 270012	900.00	22 271001	99.10	22 272001	349.00	22 272002	849.15	22 272003	499.00	22 272004	589.00
22 273001	18.00	22 273002	210.00	22 273003	30.08	22 273004	285.00	22 273005	128.00	22 273006	169.00
22 273007	764.05	22 273008	14.98	22 273009	37.45	22 274001	37.45	22 274002	29.00	22 274003	12.00
22 274004	246.21	22 274005	305.33	22 274006	100.00	22 274007	785.33	22 274008	35.00	22 274009	228.00
22 275001	51.00	22 275002	122.18	22 275003	510.00	22 275004	192.50	22 275005	297.50	22 276001	32.70
22 276002	45.50	22 276003	72.00	22 276004	38.50	22 277001	158.33	22 277002	86.67	22 277003	277.78
22 277004	15.33	22 278001	153.00	22 278002	107.00	22 279001	162.00	22 279002	66.00	22 279003	66.78
22 279003	12.00	22 279004	22.50	22 279005	18.00	22 279006	161.00	22 280001	116.00	22 280002	192.73
22 280003	157.87	22 280004	68.75	22 281001	27.90	22 281002	26.70	22 281003	26.50	22 281004	40.00
22 281005	81.00	22 281006	27.55	22 281007	31.00	22 281008	45.00	22 282001	145.57	22 282002	15.75
22 282002	102.78	22 282003	215.00	22 282004	127.50	22 283001	30.50	22 283002	26.45	22 283003	90.00
22 283004	30.68	22 283005	22.50	22 284001	24.50	22 284002	19.99	22 284003	96.90	22 284004	87.00
22 284005	35.00	22 284006	35.00	22 284007	19.50	22 284008	30.50	22 284009	42.50	22 285001	200.00
22 285002	50.00	22 285003	50.00	22 285004	152.60	22 286001	30.00	22 286002	152.60	22 286003	192.00
22 286004	100.00	22 286005	180.00	22 286006	500.00	22 286007	30.00	22 287001	250.00	22 287002	2600.00
22 287003	1399.30	22 287004	63.45	22 288005	1660.78	22 288019	3119.40	22 288022	1699.00	22 288026	233.92
22 288028	300.00	22 288031	1439.10	22 288033	270.00	22 288034	279.00	22 288035	279.00	22 288040	1399.00
22 289001	2429.17	22 290002	3510.00	22 290003	2678.33	22 290004	119.07	22 290005	119.07	22 290006	295.08
22 290003	2055.00	22 290004	119.00	22 290005	119.00	22 290006	2650.00	22 291001	8500.00	22 291002	11500.00
22 291003	9500.00	22 291004	6250.00	22 292001	1400.00	22 292002	6342.00	22 292003	9000.00	23 001001	18.00
23 001002	29.50	23 001003	28.00	23 001004	26.67	23 001005	30.00	23 002001	164.84	23 002002	176.47
23 002003	344.44	23 002004	305.08	23 002005	233.33	23 002006	259.00	23 002007	259.00	23 002008	295.08
23 003001	236.32	23 003002	102.89	23 003003	88.59	23 003004	116.98	23 003005	206.90	23 003006	75.00
23 003007	80.00	23 004001	108.37	23 004002	148.15	23 004003	91.99	23 004004	109.42	23 004005	166.67
23 004006	192.71	23 004007	133.54	23 004008	212.50	23 004009	160.00	23 004010	105.88	23 004011	166.67
23 004012	107.53	23 005001	131.39	23 005002	212.22	23 005003	118.14	23 005004	23.00	23 005005	145.57
23 005002	35.71	23 005003	45.00	23 005004	50.00	23 005005	117.33	23 005006	92.36	23 005007	21.33
23 006001	25.00	23 006002	53.00	23 006003	90.00	23 006004	29.00	23 006005	48.00	23 006006	72.50
23 006007	39.00	23 006008	22.00	23 006009	26.66	23 006010	23.00	23 007001	20.13	23 007002	138.59
23 007003	16.00	23 007004	21.00	23 007005	21.00	23 007006	21.00	23 008001	45.00	23 008002	145.57
23 008003	9.00	23 008004	6.00	23 008005	7.00	23 008006	9.00	23 008007	9.00	23 009001	82.10
23 009002	88.55	23 009003	80.65	23 009004	126.47	23 009005	129.41	23 009006	73.44	23 009007	7.00
23 009008	91.80	23 010001	8.00	23 010002	9.00	23 010003	9.00	23 010004	6.00	23 010005	8.00
23 010006	8.00	23 010007	1.00	23 010008	1.00	23 011001	50.00	23 011002	50.00	23 011003	31.88
23 011004	60.00	23 011005	47.50	23 011006	47.50	23 011007	45.00	23 011008	45.00	23 011009	61.25
23 011010	65.00	23 011011	45.45	23 011012	45.00	23 011013	60.00	23 012001	180.91	23 012002	154.25
23 012003	320.00	23 012004	216.67	23 012005	157.14	23 012006	155.08	23 012007	121.95	23 013001	249.00
23 013002	289.00	23 013003	291.90	23 013004	291.00	23 013005	291.00	23 013006	500.00	23 013007	232.00
23 014001	24.00	23 014002	24.00	23 014003	13.50	23 014004	22.00	23 014005	14.00	23 014006	24.00
23 014007	22.00	23 014008	28.13	23 014009	25.00	23 014010	14.00	23 014011	24.00	23 014012	23.00
23 014013	22.00	23 015001	22.00	23 015002	26.00	23 015003	26.00	23 015004	25.00	23 015005	25.00
23 015001	94.45	23 015002	48.00	23 015003	91.50	23 015004	62.00	23 015005	50.00	23 015006	45.00
23 015007	81.70	23 015008	69.23	23 015009	81.70	23 015010	63.46	23 015011	69.23	23 015012	118.75
23 016002	166.67	23 016003	158.33	23 016004	30.00	23 016005	102.78	23 016006	134.78	23 016007	116.67
23 017001	140.00	23 017002	140.00	23 017003	80.00	23 017004	93.00	23 017005	93.00	23 017006	98.00
23 017007	138.48	23 017008	115.25	23 017009	140.90	23 017010	130.00	23 017011	93.00	23 017012	122.57
23 017013	130.00	23 017014	130.00	23 017015	103.98	23 017016	91.00	23 017017	120.00	23 017018	127.50
23 017019	87.50	23 017020	127.50	23 017021	130.00	23 017022	130.00	23 017023	100.00	23 017024	127.50
23 017025	120.00	23 018001	130.00	23 018002	117.75	23 018003	210.00	23 018004	210.00	23 018005	230.00
23 018004	211.65	23 018005	195.90	23 018006	183.75	23 018007	228.75	23 018008	207.98	23 018009	100.00
23 018010	183.75	23 018011	180.00	23 018012	122.50	23 018013	132.50	23 018014	163.75	23 018015	141.90
23 018016	180.00	23 018017	143.90	23 018018	188.00	23 018019	180.00	23 018020	379.90	23 018021	195.00
23 018022	240.00	23 018023	220.00	23 018024	240.00	23 018025	165.00	23 018026	165.00	23 018027	195.00
23 018028	165.00	23 018029	140.00	23 018030	180.00	23 018031	177.00	23 018032	165.00	23 018033	138.00
23 018034	120.00	23 018035	190.00	23 018036	150.00	23 018037	180.00	23 018038	130.00	23 018039	190.00
23 018040	210.00	23 018041	200.00	23 018042	200.00	23 018043	160.00	23 018044	320.00	23 019001	180.00
23 019002	267.48	23 019003	310.20	23 019004	180.00	23 019005	160.00	23 019006	160.00	23 019007	110.00
23 019008	107.50	23 019009	81.00	23 019010	158.00	23 019011	138.82	23 020001	86.00	23 020002	146.00
23 020003	188.00	23 020004	297.08	23 020005	155.00	23 020006	120.00	23 020007	100.00	23 020	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 061008	29.00	23 061009	35.00	23 061010	31.50	23 061011	28.75	23 062001	23.25	23 062002	42.63
23 062003	38.13	23 062004	31.25	23 062005	29.25	23 062006	37.50	23 062007	22.00	23 062008	29.50
23 062009	42.50	23 063001	66.00	23 063002	69.80	23 063003	32.00	23 063004	34.00	23 063005	33.00
23 063006	32.40	23 063007	36.00	23 063008	33.00	23 063009	31.00	23 064001	31.00	23 064002	100.00
23 064003	200.11	23 064004	200.00	23 064005	230.00	23 064006	180.00	23 064007	140.00	23 064008	127.00
23 064009	130.00	23 064010	132.50	23 065001	44.93	23 065002	33.50	23 065003	52.65	23 065004	31.00
23 065005	35.00	23 065006	29.25	23 065007	35.75	23 065008	27.50	23 065009	40.50	23 065010	40.00
23 065011	38.75	23 065012	35.00	23 066001	96.01	23 066002	96.01	23 066003	64.50	23 066004	109.48
23 066005	123.42	23 066006	86.36	23 067001	52.50	23 067002	58.75	23 067003	45.50	23 067004	51.00
23 067005	57.50	23 067006	47.50	23 067007	50.33	23 068002	29.50	23 068004	36.00	23 068012	38.00
23 069001	24.03	23 069002	30.36	23 069003	36.21	23 069004	51.16	23 069005	29.78	23 070001	28.50
23 070002	44.90	23 070003	35.00	23 070004	29.25	23 070005	22.00	23 070006	42.38	23 070007	19.00
23 070008	37.50	23 070009	22.00	23 070010	22.50	23 070011	59.30	23 070012	37.00	23 070013	28.50
23 070014	21.00	23 070015	28.00	23 071003	19.50	23 071006	14.25	23 071007	17.50	23 071008	18.00
23 071012	14.25	23 071014	5.00	23 072001	31.75	23 072006	27.25	23 072008	33.75	23 072009	35.00
23 072013	40.00	23 073001	42.85	23 073002	26.00	23 073003	24.00	23 073004	48.90	23 073005	26.50
23 073006	34.50	23 073007	29.75	23 073008	20.50	23 073009	25.00	23 073010	54.00	23 074001	486.49
23 074002	178.57	23 074003	173.91	23 074004	210.00	23 074005	250.00	23 074006	180.00	23 074007	375.00
23 074008	365.63	23 075001	24.25	23 075002	43.53	23 075003	36.00	23 075004	32.00	23 075005	25.50
23 075006	28.02	23 075007	37.50	23 075008	28.75	23 075009	33.75	23 076001	20.25	23 076002	33.10
23 076003	17.00	23 076004	22.25	23 076005	22.00	23 076006	19.00	23 076007	30.00	23 076008	22.50
23 076009	23.00	23 076010	24.25	23 076011	26.00	23 076012	21.00	23 076013	22.25	23 077001	100.00
23 077002	60.00	23 077003	67.80	23 077004	109.09	23 077005	40.00	23 077006	37.50	23 077007	166.10
23 077008	120.00	23 077009	84.00	23 077010	187.01	23 077011	6.00	23 077012	70.00	23 077013	6.25
23 078001	29.90	23 078002	22.25	23 078003	20.40	23 078004	18.50	23 078005	17.00	23 078006	30.00
23 078007	20.00	23 078008	20.00	23 078009	16.75	23 078010	16.75	23 079001	40.00	23 079002	83.00
23 079003	59.00	23 079004	44.00	23 079005	60.00	23 079006	40.00	23 079007	100.00	23 080004	145.00
23 080006	155.41	23 081001	38.00	23 081002	29.00	23 081003	14.81	23 081004	43.00	23 081005	150.00
23 081006	80.00	23 081007	33.50	23 081008	60.00	23 081009	38.75	23 081010	48.00	23 081011	160.00
23 081012	43.00	23 081013	108.38	23 081014	108.38	23 081015	31.50	23 081016	142.50	23 081017	37.50
23 081017	36.75	23 081018	76.75	23 081019	23.00	23 082001	37.99	23 082002	13.00	23 082003	259.33
23 082004	25.00	23 082005	30.00	23 082006	22.00	23 083001	100.04	23 083002	100.04	23 083003	300.00
23 083004	104.84	23 083005	110.36	23 083006	139.06	23 083007	121.48	23 084001	177.78	23 084002	177.78
23 084003	10.00	23 084004	288.14	23 084005	560.00	23 084006	32.00	23 084007	416.67	23 084008	404.85
23 084009	257.14	23 084010	93.83	23 084011	87.00	23 084012	136.79	23 084013	136.79	23 084014	120.63
23 084015	155.56	23 084016	2.00	23 084017	6.00	23 084018	177.78	23 084019	644.44	23 084020	109.52
23 084021	560.00	23 084022	38.63	23 084023	10.00	23 084024	117.60	23 084025	3.00	23 085001	110.74
23 085002	157.84	23 085003	91.60	23 085004	134.85	23 085005	100.00	23 085006	85.00	23 085007	75.00
23 085008	46.95	23 085009	148.65	23 085010	96.32	23 085011	68.63	23 085012	80.00	23 085013	55.43
23 086002	114.00	23 086003	49.90	23 086004	14.00	23 086005	35.00	23 086006	28.00	23 086007	46.00
23 086008	35.00	23 086009	15.00	23 086010	6.00	23 087001	45.00	23 087002	27.75	23 087003	28.75
23 088001	216.27	23 088002	20.00	23 088003	571.43	23 088004	164.29	23 088005	18.00	23 088006	272.73
23 088007	151.52	23 088008	16.50	23 089001	596.00	23 089002	175.00	23 089003	107.14	23 089004	125.00
23 089005	500.00	23 090002	140.00	23 090003	176.06	23 090005	122.50	23 090007	140.00	23 091001	78.25
23 091002	72.81	23 091003	90.00	23 091004	139.13	23 091005	190.48	23 092001	50.00	23 092002	28.00
23 092003	39.83	23 092004	76.00	23 092005	52.36	23 092006	64.44	23 093001	106.67	23 093002	234.38
23 093003	281.25	23 093004	281.25	23 093005	173.08	23 093006	173.08	23 093007	173.08	23 093008	269.25
23 094001	33.64	23 094002	439.00	23 094003	186.00	23 094004	61.60	23 094005	280.00	23 094006	28.00
23 094007	34.00	23 094008	7.00	23 094009	1.00	23 094010	1225.00	23 094011	127.50	23 095001	44.00
23 095002	19.30	23 095003	22.13	23 095004	2.00	23 095005	49.39	23 095006	34.00	23 095007	41.16
23 095008	40.78	23 095009	120.00	23 096001	120.00	23 096002	780.00	23 096003	780.00	23 096004	420.00
23 096005	628.13	23 096006	928.57	23 096007	1050.00	23 097001	273.24	23 097002	277.78	23 097003	342.50
23 097004	296.41	23 098001	10.00	23 098002	30.00	23 098003	20.00	23 098004	19.89	23 098005	100.00
23 098006	691.20	23 098007	1.00	23 098008	3.00	23 098009	3.00	23 099001	11.81	23 099002	13.00
23 099003	11.33	23 099004	1.00	23 099005	15.00	23 099006	15.00	23 099007	13.00	23 099008	2.60
23 100001	28.33	23 100006	14.00	23 100009	31.67	23 100010	31.67	23 100012	30.00	23 100013	31.67
23 101001	73.79	23 101002	32.00	23 101003	188.00	23 101004	32.00	23 101005	32.00	23 101006	36.80
23 101011	34.00	23 101013	51.67	23 102001	353.33	23 102002	4.00	23 102023	392.86	23 102024	74.25
23 102005	400.00	23 102006	400.00	23 103001	6.00	23 103002	6.00	23 103003	20.00	23 103004	20.00
23 103003	232.61	23 103004	212.50	23 103005	138.89	23 103006	284.29	23 104001	264.29	23 104002	241.65
23 104003	207.15	23 104004	362.24	23 104005	250.01	23 104006	284.29	23 105001	211.11	23 105002	378.94
23 105003	507.88	23 105004	507.88	23 105005	147.86	23 105006	1650.68	23 105007	650.68	23 105008	650.68
23 105009	377.37	23 106001	193.33	23 106002	242.35	23 106003	537.14	23 106004	189.00	23 106005	485.72
23 106006	514.30	23 106007	227.15	23 106008	171.00	23 106009	55.00	23 106010	607.86	23 106011	111.00
23 106012	557.15	23 106013	183.80	23 107001	84.04	23 107002	170.66	23 107003	191.05	23 107004	120.00
23 107005	452.99	23 107006	166.66	23 108001	43.78	23 108002	43.78	23 108003	13.00	23 108004	51.38
23 108005	86.15	23 108006	41.31	23 108007	76.06	23 108008	60.50	23 108009	78.87	23 108010	64.71
23 108011	59.15	23 108012	61.97	23 109001	73.00	23 109002	80.00	23 109003	80.00	23 109004	80.00
23 109005	80.00	23 109006	47.00	23 110001	197.98	23 110002	109.00	23 110003	199.90	23 110004	299.00
23 110005	130.00	23 110006	244.00	23 110007	10.00	23 110008	500.15	23 110009	140.00	23 110010	8.00
23 110011	70.00	23 111001	219.00	23 111002	329.00	23 111003	179.00	23 111004	49.90	23 111005	39.00
23 111006	89.90	23 111007	299.00	23 111008	259.00	23 111009	15.00	23 111010	109.00	23 111011	89.00
23 111012	299.00	23 111013	49.99	23 112001	129.00	23 112002	189.65	23 112003	99.99	23 112004	34.50
23 112005	619.96	23 113001	249.00	23 113002	142.00	23 113003	142.00	23 113004	21.00	23 113005	15.66
23 113006	65.00	23 113007	59.90	23 113008	79.90	23 113009	69.00	23 113010	219.00	23 113011	25.00
23 113012	60.00	23 114001	159.99	23 114002	509.15	23 114003	199.00	23 114004	429.00	23 114005	799.00
23 114006	349.90	23 114007	479.00	23 114008	299.75	23 114009	220.00	23 114010	271.77	23 114011	145.00
23 114012	130.40	23 114013	840.13	23 114014	691.49	23 114015	691.49	23 115001	780.00	23 115002	780.00
23 115003	142.19	23 115004	524.25	23 115005	199.00	23 116001	1154.18	23 116002	249.99	23 116003	349.00
23 116004	499.00	23 116005	279.00	23 116006	372.51	23 116007	599.00	23 116008	779.00	23 116009	329.90
23 116010	999.00	23 116011	342.								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 162002	5007.39	23 162005	200.00	23 162009	554.50	23 162010	719.20	23 162011	890.00	23 163001	634.00
23 163002	1409.00	23 163003	2585.50	23 163004	481.58	23 163005	319.00	23 163006	1019.00	23 164001	1899.00
23 164002	399.00	23 164003	349.00	23 164004	839.00	23 164005	227.19	23 164006	355.00	23 165001	45.50
23 165002	61.19	23 165003	79.19	23 165004	249.75	23 165005	334.07	23 165006	35.00	23 166001	1079.00
23 166003	433.00	23 166004	1699.00	23 166005	900.00	23 167001	18.00	23 167002	918.60	23 167003	95.00
23 167004	53.00	23 167005	22.00	23 167006	22.00	23 167007	15.00	23 167008	11.50	23 167009	14.50
23 167010	612.07	23 167011	510.30	23 168001	225.00	23 168002	329.00	23 168003	25.00	23 168004	67.00
23 168005	45.00	23 168006	42.00	23 168007	35.00	23 168008	35.00	23 168009	45.00	23 169004	15.00
23 169005	46.40	23 169006	28.35	23 170001	237.39	23 170004	1993.06	23 170012	634.50	23 170025	765.00
23 171001	159.00	23 171002	194.00	23 171003	211.17	23 171004	15.00	23 171005	22.00	23 171006	160.00
23 172002	34.00	23 172004	36.90	23 172006	32.00	23 172013	48.00	23 172014	23.00	23 172016	47.00
23 172018	33.00	23 172019	18.00	23 173001	16.84	23 173002	20.53	23 173003	22.00	23 173004	9.60
23 173005	21.05	23 173006	18.95	23 174001	58.00	23 174002	3.00	23 174003	3.00	23 174004	3.00
23 175001	32.50	23 175002	82.00	23 175003	32.00	23 175004	82.00	23 175005	120.00	23 176001	31.70
23 176004	53.21	23 176005	45.00	23 176006	48.00	23 177001	105.00	23 177002	45.00	23 177003	23.90
23 177004	64.90	23 177005	15.00	23 177006	110.00	23 177007	12.00	23 178001	59.75	23 178002	50.00
23 178003	67.50	23 178004	64.28	23 178005	57.50	23 178006	140.91	23 178007	33.00	23 179001	83.50
23 179002	74.90	23 179003	85.01	23 179004	34.00	23 179005	146.50	23 179006	89.00	23 179007	39.25
23 179008	70.00	23 179009	80.00	23 179010	85.00	23 180001	45.00	23 180002	21.11	23 180003	59.50
23 180004	45.00	23 180005	17.50	23 180006	37.00	23 181001	27.14	23 181002	29.99	23 181003	28.00
23 181004	41.45	23 181005	27.70	23 181006	56.20	23 181007	29.03	23 181008	30.90	23 181009	41.43
23 181010	28.24	23 182001	15.22	23 182002	31.00	23 182003	10.00	23 182004	5.00	23 182005	78.00
23 182006	795.20	23 182007	5.00	23 182008	30.95	23 182009	18.00	23 182010	22.00	23 183001	300.00
23 183002	406.00	23 183003	300.00	23 183004	300.00	23 183005	300.00	23 183006	250.00	23 183007	400.00
23 183008	250.00	23 183009	300.00	23 183010	230.00	23 183011	350.00	23 183012	850.00	23 184001	275.00
23 184002	420.27	23 184003	24.00	23 184004	172.51	23 184005	21.00	23 184006	49.00	23 184007	165.75
23 185001	598.25	23 185002	281.00	23 185003	443.50	23 185004	225.32	23 185005	578.50	23 185006	54.50
23 186001	140.00	23 186002	129.25	23 186003	139.50	23 186004	25.50	23 186005	29.50	23 186006	29.50
23 187001	256.62	23 187002	114.00	23 187003	424.50	23 187004	183.50	23 187005	201.00	23 188001	260.66
23 188002	1556.40	23 188003	65.00	23 188004	1719.94	23 188005	76.97	23 189001	395.00	23 189002	841.00
23 189003	229.00	23 190004	602.80	23 190005	298.00	23 190006	89.00	23 190007	395.00	23 190008	217.50
23 190003	159.50	23 190004	27.00	23 191001	403.50	23 191002	524.00	23 191003	306.00	23 191004	289.50
23 191005	41.50	23 192001	112.00	23 192002	166.89	23 192003	186.00	23 192004	202.99	23 192005	19.49
23 193001	359.77	23 193002	110.00	23 193003	546.50	23 193004	248.00	23 193005	22.96	23 194001	112.00
23 194002	110.00	23 194003	130.00	23 194004	687.00	23 194005	133.69	23 195001	395.00	23 195002	151.28
23 195003	61.50	23 195004	130.00	23 195005	678.04	23 195006	546.00	23 196001	482.31	23 196002	535.00
23 196003	267.00	23 196004	82.00	23 196005	181.00	23 196006	85.00	23 196007	280.00	23 196008	725.00
23 196009	541.00	23 196010	136.96	23 196011	369.00	23 196012	1175.00	23 196013	674.91	23 196014	642.99
23 196015	1756.16	23 196016	397.50	23 196017	62.00	23 196018	365.70	23 197001	584.27	23 197002	150.00
23 197003	12.50	23 197004	51.32	23 197005	19.50	23 197006	41.50	23 197007	172.50	23 198001	820.00
23 198002	500.00	23 198003	1274.25	23 198004	571.42	23 199001	700.00	23 199002	378.16	23 199003	800.00
23 199004	700.00	23 199005	600.00	23 199006	800.00	23 199007	500.00	23 199008	700.00	23 199009	150.00
23 199010	6000.00	23 199011	1000.00	23 199012	400.00	23 200001	500.00	23 200002	500.00	23 200003	500.00
23 200002	5500.00	23 200003	1000.00	23 200004	1200.00	23 200005	1200.00	23 200006	600.00	23 200007	1000.00
23 200008	1800.00	23 201001	15000.00	23 201002	14000.00	23 201003	20000.00	23 201004	22000.00	23 202001	2100.00
23 202002	3929.48	23 202003	1895.00	23 202004	10154.00	23 203001	1200.00	23 203002	2110.00	23 203003	15950.00
23 203004	10695.00	23 204001	10695.00	23 204002	1950.72	23 204003	2000.00	23 204004	2291.00	23 204005	299.00
23 205001	100.00	23 205002	135.00	23 205003	3292.00	23 205004	350.00	23 205005	249.00	23 206001	59900.00
23 206002	512900.00	23 206003	507070.00	23 206004	329600.00	23 206005	353470.00	23 206006	510600.00	23 206007	409900.00
23 206008	1162900.00	23 206009	545900.00	23 206010	335900.00	23 206011	879400.00	23 206012	365900.00	23 206013	395900.00
23 207001	18961.50	23 207002	42500.00	23 207003	2900.00	23 207004	17290.00	23 207005	25110.00	23 207006	1700.00
23 207007	39490.00	23 208001	5519.00	23 208002	2806.88	23 208003	3149.10	23 208004	3749.00	23 208005	10071.64
23 208006	6073.25	23 208007	2900.00	23 208008	12550.00	23 208009	14100.00	23 208010	2935.00	23 208011	5265.00
23 208012	2550.00	23 208013	6500.00	23 208014	7199.20	23 209001	2535.37	23 209002	2216.95	23 209003	2699.00
23 209004	2935.04	23 209005	2033.36	23 210001	2288.00	23 210002	1689.00	23 210003	2989.25	23 210004	2137.34
23 210002	1719.00	23 210003	2180.00	23 210004	799.00	23 210005	1925.00	23 210006	1849.00	23 210007	2515.00
23 210008	999.00	23 211001	92.25	23 211002	129.00	23 211003	65.00	23 211004	902.32	23 211005	28.20
23 211006	380.54	23 211007	98.37	23 211008	424.00	23 211009	63.99	23 211010	656.00	23 211011	68.89
23 211012	545.00	23 211013	21.76	23 211014	21.00	23 211015	119.11	23 212001	178.65	23 212002	178.65
23 212003	131.58	23 212004	55.00	23 213001	100.46	23 214001	101.12	23 215001	306.24	23 215002	250.56
23 215003	1800.00	23 215004	2500.00	23 215005	417.60	23 215006	130.00	23 215007	120.00	23 215008	110.00
23 215009	115.00	23 216001	1310.00	23 216002	143.00	23 216003	143.00	23 216004	1400.00	23 216005	695.00
23 216002	800.00	23 216003	1600.00	23 216004	386.00	23 216005	2300.00	23 216006	594.00	23 216007	500.00
23 216008	850.00	23 216009	850.00	23 216010	680.00	23 216011	2800.00	23 216012	350.00	23 216013	850.00
23 216014	1100.00	23 216015	450.00	23 216016	1044.00	23 216017	1044.00	23 216018	522.00	23 216019	348.00
23 216020	23 216021	23 216022	23 216023	23 216024	23 216025	23 216026	23 216027	23 216028	23 216029	23 216030	
23 217004	5000.00	23 217005	1100.00	23 218001	160.00	23 218002	4500.00	23 218003	750.00	23 218004	70.00
23 219003	10.00	23 219004	60.00	23 220001	560.00	23 220002	440.00	23 220003	1650.00	23 221001	10.00
23 222002	1050.00	23 222003	18.00	23 222004	804.50	23 222005	110.00	23 222006	1012.00	23 222007	322.50
23 222008	356.48	23 222009	130.12	23 223001	11.00	23 223002	11.00	23 223003	1012.00	23 223004	1755.00
23 224001	11.00	23 224002	10.00	23 224003	11.00	23 224004	10.00	23 225001	15.00	23 225002	29.45
23 225003	15.00	23 225004	31.67	23 226001	1200.00	23 226002	1500.00	23 226003	1500.00	23 226004	1700.00
23 227001	2503.00	23 227002	5152.50	23 227003	3606.92	23 227004	2456.00	23 228001	93.93	23 229001	95.64
23 230001	1572.00	23 230002	4999.00	23 230003	1683.50	23 230004	8900.03	23 230005	6200.00	23 230006	31.00
23 230007	195.00	23 230008	1683.50	23 230009	2240.00	23 230010	6999.00	23 230011	1990.00	23 230012	1199.00
23 230013	1499.00	23 230014	1499.00	23 230015	395.00	23 230016	749.00	23 230017	849.00	23 230018	539.00
23 231001	5899.00	23 231002	3594.50	23 231003	4423.32	23 231004	7446.84	23 231005	15633.80	23 231006	14990.00
23 231007	10769.99	23 231008	5949.00	23 231009	4894.08	23 231010	7499.00	23 231011	2330.01	23 231012	107.00
23 234001	15.00	23 234002	400.00	23 235001	98.87	23 236001	419.00	23 23600			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
23 288008	299.00	23 288011	3529.00	23 288012	299.90	23 288013	60.00	23 288016	60.00	23 288017	799.00
23 288020	7.00	23 289001	3145.83	23 289002	3608.33	23 289003	4383.33	23 289004	2014.17	23 290001	150.00
23 290002	1655.00	23 290003	95.00	23 290004	315.00	23 290005	95.00	23 290006	170.00	23 291001	19665.00
23 291002	14950.00	23 291003	25565.00	23 291004	13500.00	23 291005	2350.00	23 292001	6000.00	23 292002	20000.00
23 292004	746.84	24 001001	9.00	24 001002	45.00	24 001003	19.89	24 001004	24.44	24 001005	17.90
24 002001	257.81	24 002002	187.50	24 002003	243.06	24 002004	160.00	24 002005	222.92	24 002006	201.11
24 002007	320.00	24 002008	179.55	24 003001	147.32	24 003002	157.08	24 003003	120.81	24 003004	69.00
24 003005	130.40	24 004001	90.00	24 004002	101.68	24 004003	149.17	24 004004	90.51	24 004005	15.45
24 004005	234.01	24 004006	100.00	24 004007	125.00	24 004008	144.08	24 005001	27.50	24 005002	18.05
24 005003	49.88	24 005004	53.75	24 005005	110.67	24 005006	24.00	24 005007	17.00	24 006001	26.33
24 006002	33.00	24 006003	45.25	24 006004	41.20	24 007001	23.90	24 007002	23.00	24 007003	288.89
24 007004	19.15	24 007005	13.45	24 007006	25.00	24 008001	4.00	24 008002	4.50	24 008003	2.00
24 008004	4.90	24 008005	4.90	24 009001	77.42	24 009002	82.10	24 009003	84.39	24 009004	124.85
24 009005	80.65	24 009006	97.61	24 010001	10.50	24 010002	11.00	24 010003	9.00	24 010004	18.00
24 011001	50.00	24 011002	67.50	24 011003	51.25	24 011004	45.50	24 012001	320.00	24 012002	177.27
24 012003	157.14	24 012004	187.20	24 012005	293.75	24 013001	299.00	24 013002	329.00	24 013003	320.00
24 013004	220.00	24 013005	499.00	24 014001	26.00	24 014002	26.00	24 014003	30.00	24 014004	28.00
24 014005	25.00	24 015001	122.81	24 015002	61.11	24 015003	43.90	24 015004	23.00	24 015005	48.94
24 015006	60.00	24 015007	103.33	24 016001	119.67	24 016002	39.50	24 016003	164.50	24 016004	138.89
24 016005	95.39	24 017001	117.00	24 017002	98.00	24 017003	111.20	24 017004	134.00	24 017005	43.00
24 017006	106.25	24 017007	118.50	24 017008	120.00	24 017009	111.25	24 017010	109.45	24 017011	112.90
24 017012	109.00	24 017013	95.00	24 017014	87.40	24 017015	128.05	24 017016	76.90	24 017017	151.25
24 017018	108.75	24 017019	80.00	24 017020	169.90	24 018001	209.00	24 018002	235.00	24 018003	219.80
24 018004	240.46	24 018005	144.50	24 018006	197.50	24 018007	190.00	24 018008	87.45	24 018009	140.00
24 018010	164.30	24 018011	232.50	24 018012	129.80	24 018013	114.90	24 018014	123.40	24 018015	144.90
24 018016	122.15	24 018017	105.50	24 018018	186.00	24 018019	360.00	24 018020	239.00	24 018021	299.00
24 018022	198.75	24 018023	335.00	24 018024	198.90	24 018025	239.00	24 018026	285.90	24 018027	199.00
24 018028	230.00	24 018029	240.00	24 018030	240.00	24 018031	239.00	24 018032	239.00	24 018033	202.25
24 018034	99.00	24 018035	297.00	24 018036	185.00	24 018037	195.00	24 018038	182.50	24 018039	359.00
24 019001	115.00	24 019002	287.00	24 019003	77.15	24 019004	237.00	24 019005	139.00	24 019006	380.00
24 019007	144.60	24 020001	144.60	24 020002	144.60	24 020003	144.60	24 020004	144.60	24 020005	144.60
24 021001	155.17	24 021002	160.00	24 021003	195.00	24 021004	245.00	24 021005	178.50	24 021006	173.65
24 021007	146.00	24 022001	74.90	24 022002	124.80	24 022003	99.90	24 022004	35.40	24 022005	36.15
24 022006	41.90	24 022007	130.00	24 022008	85.00	24 022009	44.65	24 022010	54.90	24 022011	136.90
24 022012	149.90	24 022013	95.00	24 022014	100.00	24 022015	157.69	24 022016	83.12	24 022017	39.60
24 023002	46.38	24 023003	70.00	24 023004	111.00	24 023005	76.00	24 023006	95.50	24 023007	99.85
24 023008	109.80	24 024001	315.60	24 024002	304.00	24 024003	279.41	24 024004	385.00	24 024005	407.00
24 024006	129.00	24 024007	410.00	24 025001	65.00	24 025002	89.90	24 025003	99.90	24 025004	98.90
24 026001	97.65	24 026002	97.65	24 026003	100.00	24 026004	100.00	24 026005	95.15	24 027001	268.00
24 027003	259.00	24 027004	119.33	24 027005	215.90	24 028001	353.00	24 028002	132.00	24 028003	229.00
24 028004	134.00	24 028005	88.00	24 028006	96.50	24 028007	105.00	24 028008	74.90	24 028009	85.90
24 028010	530.00	24 028011	298.00	24 028012	99.90	24 028013	520.60	24 028014	218.00	24 028015	198.00
24 028016	87.40	24 028017	81.49	24 028018	149.00	24 028019	213.81	24 028020	83.12	24 029001	43.00
24 029004	329.41	24 029005	329.41	24 030001	103.13	24 030002	74.34	24 030003	107.50	24 030004	97.25
24 031001	99.90	24 031002	70.00	24 031003	50.90	24 031004	108.75	24 031005	121.00	24 032001	177.08
24 032002	206.52	24 032003	220.83	24 032004	130.98	24 032005	253.13	24 033005	70.80	24 033006	67.72
24 033007	122.46	24 034001	36.15	24 034002	31.40	24 034003	31.40	24 034004	31.40	24 034005	43.00
24 034006	20.58	24 034007	36.25	24 035001	32.66	24 035002	48.96	24 035003	52.33	24 035004	49.50
24 035005	49.16	24 036001	253.47	24 036002	242.71	24 036003	149.29	24 036004	197.92	24 036005	163.57
24 037001	125.00	24 037002	140.00	24 037003	119.00	24 037004	202.50	24 037005	109.90	24 037006	148.98
24 038001	208.15	24 038002	208.15	24 038003	208.15	24 038004	208.15	24 038005	208.15	24 038006	208.15
24 039003	256.25	24 039004	175.00	24 039005	170.00	24 040001	206.00	24 040002	635.02	24 040003	250.00
24 040004	150.00	24 040005	297.22	24 041002	44.40	24 041005	76.19	24 041009	39.78	24 042001	36.25
24 042002	56.00	24 042003	62.00	24 042004	66.56	24 042005	41.94	24 042006	163.33	24 042007	68.75
24 043001	49.00	24 043002	49.00	24 043003	49.00	24 043004	75.56	24 043005	76.90	24 043006	267.22
24 044002	238.89	24 044003	281.94	24 044004	216.67	24 044005	248.61	24 045001	56.83	24 045002	79.90
24 045004	78.68	24 045006	75.93	24 045008	79.00	24 046001	98.47	24 046002	71.90	24 046003	49.50
24 046004	175.00	24 046005	132.63	24 047001	62.20	24 047002	69.90	24 047003	52.50	24 047004	55.50
24 047005	69.90	24 048001	39.80	24 048002	39.80	24 048003	39.80	24 048004	39.80	24 048005	39.80
24 048006	33.65	24 048008	45.00	24 048010	29.82	24 048011	19.63	24 049001	43.05	24 049002	35.50
24 049003	32.11	24 049004	61.25	24 049005	52.30	24 050001	20.55	24 050002	21.15	24 050003	20.58
24 050004	35.00	24 050005	27.00	24 050006	35.00	24 051001	33.08	24 051002	34.00	24 051003	34.00
24 051004	38.40	24 051005	39.50	24 051006	34.50	24 051007	32.70	24 051008	33.25	24 051010	37.40
24 051011	39.90	24 051012	34.65	24 051013	28.00	24 052001	45.05	24 052002	42.90	24 052005	55.88
24 052006	48.90	24 053001	56.90	24 053002	60.15	24 053003	47.90	24 053004	68.73	24 053005	75.00
24 054001	24.00	24 054002	24.00	24 054003	28.15	24 054004	25.45	24 055002	24.00	24 055003	26.40
24 055005	26.83	24 055007	24.38	24 056001	17.40	24 056002	14.65	24 056003	15.58	24 056004	20.00
24 056005	18.00	24 056006	19.48	24 057001	83.28	24 057002	88.93	24 057003	84.10	24 057004	122.50
24 057005	82.15	24 057006	87.00	24 058001	95.00	24 058002	90.85	24 058003	289.00	24 058004	654.00
24 058005	206.00	24 059001	206.00	24 059002	30.40	24 059003	31.50	24 059004	91.00	24 059005	43.00
24 059006	207.82	24 059007	87.90	24 059008	30.40	24 059009	188.67	24 059010	93.80	24 059011	42.40
24 059012	45.00	24 059013	28.00	24 059014	31.86	24 059015	102.50	24 059016	34.90	24 059017	38.00
24 059018	24.43	24 059019	79.75	24 059020	95.00	24 059021	94.75	24 060002	31.65	24 060003	40.15
24 060004	41.75	24 060005	41.75	24 060006	41.75	24 060007	41.75	24 061001	29.50	24 061002	29.50
24 061003	44.75	24 061004	36.15	24 061005	30.65	24 061006	32.25	24 062001	38.63	24 062002	57.40
24 062003	37.13	24 062004	44.00	24 063001	66.15	24 063002	59.06	24 063003	74.00	24 063004	56.25
24 064001	208.00	24 064002	558.67	24 064003	232.90	24 064004	190.00	24 064005	180.00	24 065001	35.34
24 065002	50.15	24 065003	48.50	24 065004	61.50	24 065005	42.50	24 066001	30.25	24 066002	30.25
24 066002	93.02	24 066003	148.30	24 066004	78.74	24 067001	52.50	24 067002	89.90	24 067003	72.50
24 067004	73.00	24 067005	84.00	24 068001	67.89	24 068002	30.48	24 068003	37.90	24 068004	42.00

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 130036	499.00	24 131001	125.00	24 131002	140.00	24 131003	83.00	24 131004	48.00	24 132001	140.00
24 132002	128.00	24 132003	120.00	24 132004	60.00	24 132005	75.00	24 133001	229.50	24 133002	139.61
24 133003	200.00	24 133004	299.00	24 133005	211.42	24 133006	479.20	24 134001	1241.56	24 134002	704.50
24 134003	1499.57	24 135001	765.00	24 135002	800.00	24 135003	1738.00	24 135004	1738.00	24 135005	71.00
24 135003	325.00	24 135004	765.00	24 136001	810.00	24 136002	585.00	24 136003	364.00	24 136004	595.00
24 136005	675.00	24 137002	654.00	24 137003	885.24	24 137005	879.00	24 137007	697.00	24 137008	299.00
24 138001	104.28	24 139001	104.51	24 140001	1515.00	24 140002	2918.80	24 140003	89.00	24 140004	177.68
24 141001	40.00	24 140002	400.00	24 140003	125.00	24 140004	689.21	24 142001	5919.53	24 142002	281.66
24 142003	450.61	24 142004	147.91	24 142005	450.61	24 142006	1089.26	24 143001	300.00	24 143002	49.00
24 143003	150.00	24 143005	100.00	24 144001	28.49	24 144002	56.97	24 144003	85.46	24 144004	120.02
24 144005	154.58	24 144006	189.14	24 144007	290.39	24 144008	391.64	24 144009	492.89	24 144010	594.14
24 144011	766.64	24 144012	2417.53	24 144013	2984.53	24 144014	4402.03	24 144015	5919.53	24 144016	689.53
24 144017	7237.03	24 144018	8654.53	24 144019	10072.03	24 144020	11489.53	24 144021	12907.03	24 144022	14324.53
24 144023	15742.03	24 144024	17159.53	24 144025	18577.03	24 144026	19994.53	24 144027	175.31	24 144028	2701.03
24 144029	3551.53	24 144030	4969.03	24 144031	5252.53	24 144032	21412.03	24 144033	22829.53	24 144034	28493.53
24 144035	34169.53	24 144036	39839.53	24 144037	45509.53	24 144038	56849.53	24 145001	19.27	24 145002	10.44
24 145003	10.40	24 145004	19.34	24 145005	19.34	24 145006	10.44	24 145007	19.34	24 145008	10.44
24 145009	19.28	24 145010	10.41	24 147001	4399.00	24 147002	5941.97	24 147003	3499.00	24 147004	3699.00
24 147005	13974.00	24 147006	5900.00	24 147007	9200.00	24 147008	4799.00	24 147009	3599.00	24 148001	5499.00
24 148002	12399.00	24 148003	2299.00	24 148004	28362.00	24 148005	12499.00	24 148006	4500.00	24 148007	1199.00
24 148008	16200.00	24 149009	158.40	24 149011	275.50	24 149012	799.00	24 149019	243.82	24 149021	446.00
24 149025	333.68	24 150001	6399.00	24 150002	5699.00	24 150003	3599.00	24 150004	22386.12	24 150005	1490.00
24 150006	5500.00	24 150007	7709.30	24 151001	3999.00	24 151002	11999.00	24 151003	29401.50	24 151004	7613.41
24 151005	529.00	24 151006	26100.00	24 151007	2599.00	24 151008	14999.00	24 152001	14999.00	24 152002	319.54
24 152003	31133.00	24 152004	11198.00	24 152005	5749.00	24 152006	13000.00	24 152007	22900.00	24 152008	16900.00
24 153001	729.00	24 153002	2518.71	24 153003	2299.00	24 153004	1005.77	24 153005	921.75	24 153006	1549.00
24 153007	278.00	24 153008	390.93	24 153009	149.00	24 154001	799.73	24 154002	672.02	24 154003	518.08
24 154004	444.09	24 154005	444.09	24 154006	285.00	24 154007	285.00	24 155001	285.00	24 155002	159.00
24 155007	55.00	24 155008	295.08	24 155009	267.10	24 155011	49.99	24 155012	49.99	24 155013	49.99
24 155014	59.43	24 155015	99.98	24 155016	482.59	24 155017	100.00	24 155018	47.00	24 155019	349.00
24 156001	14469.00	24 156002	14869.00	24 156003	5899.00	24 156004	8499.00	24 156005	2509.00	24 157001	1464.50
24 157003	1861.14	24 158001	11990.00	24 158002	12649.00	24 158003	9549.00	24 158004	4792.27	24 159001	3249.00
24 159002	6499.00	24 159003	2849.00	24 159004	2599.00	24 159005	2699.00	24 160001	10240.00	24 160002	11999.00
24 160003	13499.00	24 160004	21019.00	24 160005	9424.00	24 160006	13152.43	24 161001	17882.02	24 161002	14411.51
24 161003	12368.00	24 161004	13168.00	24 161005	12249.00	24 161006	1395.53	24 162001	1395.53	24 162002	1199.00
24 162007	1196.50	24 163001	790.00	24 163002	599.00	24 163003	768.65	24 163004	2689.00	24 163005	1599.00
24 163006	2244.10	24 164001	1488.67	24 164002	334.33	24 164003	874.00	24 164004	899.00	24 164005	819.00
24 164006	492.75	24 165001	139.00	24 165002	449.00	24 165003	359.00	24 165004	24.00	24 165005	20.00
24 166001	529.00	24 166002	169.00	24 166003	2899.00	24 166004	1499.00	24 166005	125.00	24 167001	229.00
24 167002	139.00	24 167003	424.00	24 167004	639.00	24 167005	115.60	24 168001	225.03	24 168002	185.00
24 168003	164.90	24 168004	179.00	24 168005	51.00	24 169001	72.17	24 169002	89.00	24 169003	57.00
24 169004	35.51	24 170001	9.28	24 170002	2017.89	24 170007	45.00	24 170008	139.00	24 171001	125.00
24 171002	31.00	24 171003	31.00	24 172001	27.70	24 172002	17.00	24 172007	50.50	24 172008	104.87
24 172009	34.50	24 172012	49.90	24 172013	26.50	24 173001	12.95	24 173002	11.32	24 173003	51.80
24 173004	22.11	24 174001	8.00	24 174002	3.00	24 174003	27.00	24 174004	57.00	24 174005	3.00
24 175001	20.50	24 175002	27.90	24 175003	64.00	24 175004	137.00	24 176002	37.20	24 176005	36.47
24 176006	73.45	24 176007	93.80	24 176008	17.00	24 176009	12.00	24 177001	125.00	24 177002	39.78
24 177004	16.00	24 177005	43.50	24 178001	54.88	24 178002	67.50	24 178003	22.34	24 178004	67.14
24 178005	71.14	24 178006	74.75	24 179001	95.26	24 179002	73.00	24 179003	25.50	24 179004	80.90
24 179005	44.90	24 180001	16.00	24 180002	41.20	24 180003	30.00	24 180004	41.50	24 181001	30.95
24 181002	183.14	24 181003	18.00	24 181004	181.00	24 181005	28.15	24 181006	31.00	24 181007	35.00
24 182001	50.00	24 182002	25.00	24 182003	102.90	24 182004	28.90	24 182005	23.00	24 183001	550.00
24 183002	2800.00	24 183003	400.00	24 183004	550.00	24 183005	500.00	24 183006	600.00	24 183007	500.00
24 183008	1400.00	24 183009	1200.00	24 183010	300.00	24 183011	746.00	24 183012	702.00	24 184001	55.50
24 184002	151.30	24 184003	90.38	24 184004	133.34	24 184005	14.00	24 184006	180.00	24 184007	434.00
24 185003	78.37	24 185004	217.51	24 186001	44.00	24 186002	180.00	24 186003	60.00	24 186004	44.42
24 186005	112.00	24 186006	92.45	24 187001	206.00	24 187002	138.00	24 187003	146.90	24 187004	273.00
24 188001	1697.97	24 188002	1192.00	24 188003	799.22	24 188004	1799.71	24 189001	576.50	24 189002	473.00
24 189003	615.98	24 189004	139.60	24 190001	93.58	24 190002	1017.08	24 190003	222.00	24 191001	231.69
24 191002	210.00	24 191003	817.61	24 191004	228.70	24 192001	487.60	24 192002	172.00	24 192003	646.00
24 192004	398.00	24 193001	734.31	24 193002	436.80	24 193003	902.00	24 193004	972.00	24 193005	181.00
24 194001	192.00	24 195001	380.00	24 195002	380.00	24 195003	436.30	24 195004	390.00	24 195005	159.00
24 195003	233.16	24 195004	381.00	24 196001	400.00	24 196002	455.23	24 196003	1259.62	24 196004	881.33
24 196005	323.09	24 196006	461.40	24 196007	355.74	24 196008	438.30	24 196009	158.74	24 196010	50.00
24 196011	989.00	24 196012	269.93	24 196013	963.55	24 196014	243.45	24 196015	545.00	24 196016	723.00
24 196017	73.08	24 196018	24.00	24 196019	95.50	24 196020	95.50	24 197001	95.50	24 197002	359.78
24 198001	3299.00	24 198002	856.55	24 198003	924.95	24 198004	1484.00	24 199001	650.00	24 199002	400.00
24 199003	800.00	24 199004	400.00	24 199005	600.00	24 199006	600.00	24 199007	700.00	24 199008	500.00
24 199009	1600.00	24 199010	500.00	24 199011	800.00	24 199012	1390.00	24 200001	1633.85	24 200002	2566.00
24 200003	2500.00	24 200004	500.00	24 200005	590.00	24 200006	297.50	24 201001	2500.00	24 201002	324.81
24 201005	39775.00	24 202001	2840.00	24 202002	6680.16	24 202003	3000.00	24 202004	4500.00	24 203001	22000.00
24 203002	1901.41	24 203003	25000.00	24 203004	35000.00	24 204001	2852.10	24 204002	32480.00	24 204003	3000.00
24 204004	4500.00	24 205001	830.00	24 205002	550.00	24 205003	1120.00	24 205004	480.00	24 205005	535.00
24 206001	55090.00	24 206002	30660.00	24 206003	23300.00	24 206004	79900.00	24 206005	34700.00	24 206006	29000.00
24 206007	20600.00	24 206008	90360.00	24 206009	118170.00	24 206010	206010.00	24 206011	621900.00	24 206012	985000.00
24 206013	416900.00	24 207001	35990.00	24 207002	17035.71	24 207003	24999.00	24 207004	16499.00	24 207005	64499.00
24 208001	3459.00	24 208002	10000.00	24 208003	5500.00	24 208004	9500.00	24 209001	3584.74	24 209002	3049.00
24 209003	27853.35	24 209004	2490.07	24 210001	190.00	24 210002	1899.00	24 210003	390.00	24 210004	339.35
24 2											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
24 285002	371.93	24 285003	250.00	24 285004	180.00	24 286001	250.00	24 286002	500.17	24 286003	4770.00
24 286004	300.00	24 286005	200.00	24 286006	250.00	24 287001	3680.00	24 287002	4050.00	24 287003	50.00
24 287004	42.50	24 287005	90.17	24 287006	40.00	24 287007	161.50	24 288002	399.00	24 288003	22.50
24 288004	323.19	24 288005	593.10	24 288006	68.00	24 288007	68.00	24 288012	4199.00	24 288013	158.59
24 288014	295.00	24 288015	500.00	24 288016	2816.67	24 288017	4583.33	24 289003	2654.58	24 289004	6566.67
24 290001	217.00	24 290002	1655.00	24 290003	522.00	24 290004	261.00	24 290005	217.00	24 291001	42250.00
24 291002	31500.00	24 291003	48000.00	24 291004	33500.00	24 292001	1250.00	24 292002	2746.00	24 292003	4373.70
25 001001	24.44	25 001002	31.78	25 001003	128.41	25 005001	34.38	25 005002	19.38	25 005003	18.11
25 002002	68.00	25 002003	320.47	25 002004	338.71	25 002005	303.41	25 003001	75.00	25 003002	153.53
25 003003	160.42	25 003004	147.32	25 004001	86.40	25 004002	212.27	25 004003	123.24	25 004004	116.07
25 004005	260.83	25 004006	219.58	25 004007	142.16	25 004008	290.71	25 004009	233.92	25 004010	295.00
25 004011	27.00	25 004012	197.08	25 005001	18.00	25 006001	83.87	25 006002	13.38	25 006003	8.21
25 005004	88.00	25 005005	60.00	25 006001	35.80	25 006002	29.00	25 006003	41.40	25 006004	47.80
25 007001	155.63	25 007002	17.90	25 007003	16.00	25 007004	131.76	25 007005	22.00	25 007006	24.00
25 007007	23.00	25 007008	26.00	25 007009	300.97	25 007010	22.90	25 008001	7.00	25 008002	1.50
25 008003	8.50	25 008004	3.59	25 008005	18.00	25 009001	83.87	25 009002	70.37	25 009003	122.06
25 009004	137.94	25 009005	70.21	25 010001	10.50	25 010002	12.00	25 010003	6.00	25 010004	9.90
25 010005	8.00	25 011001	45.45	25 011002	65.63	25 011003	52.50	25 011004	42.50	25 011005	60.13
25 011006	42.50	25 011007	50.00	25 012001	20.00	25 012002	163.64	25 012003	227.27	25 012004	28.00
25 012005	22.95	25 013001	155.00	25 013002	152.00	25 013003	790.00	25 013004	480.00	25 014001	19.00
25 014002	28.00	25 014003	26.00	25 014004	25.00	25 014005	28.00	25 014006	26.00	25 014007	29.00
25 014008	28.00	25 015001	45.00	25 015002	27.90	25 015003	24.90	25 015004	55.00	25 015005	27.90
25 015006	27.50	25 016001	96.88	25 016002	80.71	25 016003	242.50	25 016004	121.30	25 016005	95.00
25 017001	139.00	25 017002	101.70	25 017003	101.70	25 017004	101.70	25 017005	84.65	25 017006	12.50
25 017007	122.00	25 017008	130.00	25 017009	99.90	25 017010	132.50	25 017011	128.74	25 017012	48.90
25 017013	129.00	25 017014	123.60	25 017015	92.50	25 017016	101.50	25 017017	95.00	25 017018	120.00
25 018001	180.00	25 018002	223.75	25 018003	212.00	25 018004	259.11	25 018005	196.75	25 018006	135.00
25 018007	112.40	25 018008	249.90	25 018009	249.90	25 018010	249.90	25 018011	200.00	25 018012	15.90
25 018013	279.00	25 018014	135.00	25 018015	206.40	25 018016	259.11	25 018017	139.00	25 018018	180.00
25 018019	174.18	25 018020	246.87	25 018021	240.25	25 018022	509.00	25 018023	249.00	25 018024	387.50
25 018025	21.90	25 018026	439.00	25 018027	195.00	25 018028	177.40	25 018029	25.00	25 018030	200.90
25 018031	379.00	25 018032	140.90	25 018033	180.00	25 018034	161.91	25 018035	235.65	25 018036	115.75
25 018037	157.49	25 018038	231.00	25 018039	161.00	25 018040	200.00	25 019001	149.00	25 019002	99.50
25 019003	67.30	25 019004	100.00	25 019005	73.80	25 020001	105.50	25 020002	317.65	25 020003	110.00
25 020004	175.00	25 020005	174.65	25 020006	120.00	25 020007	160.50	25 020008	152.90	25 020009	87.00
25 021006	72.32	25 021007	35.00	25 022001	48.00	25 022002	34.50	25 022003	137.00	25 022004	40.00
25 022005	39.90	25 022006	39.90	25 022007	49.00	25 022008	52.99	25 022009	50.00	25 022010	38.73
25 022011	52.00	25 022012	45.50	25 023001	58.88	25 023002	66.00	25 023003	98.44	25 023004	93.75
25 023005	25.90	25 024001	141.83	25 024002	249.00	25 024003	420.00	25 024004	271.67	25 024005	121.90
25 024006	370.00	25 025001	100.00	25 025002	389.00	25 025003	104.40	25 025004	59.95	25 025005	99.31
25 026001	92.94	25 026002	115.60	25 026003	146.15	25 026004	138.98	25 027003	184.00	25 027004	189.50
25 027007	227.49	25 028001	81.24	25 028002	100.95	25 028003	120.00	25 028004	97.50	25 028005	99.99
25 028006	109.00	25 028007	77.00	25 028008	120.00	25 028009	110.00	25 028010	102.90	25 028011	93.24
25 028012	149.00	25 028013	160.00	25 028014	383.98	25 028015	352.99	25 028016	328.73	25 028017	83.73
25 028018	80.00	25 028019	89.99	25 028020	397.95	25 029001	817.65	25 029002	304.35	25 029003	360.00
25 029004	369.99	25 030001	90.72	25 030002	37.89	25 030003	91.11	25 030004	88.00	25 030005	169.30
25 031001	85.93	25 031002	439.00	25 031003	195.00	25 031004	249.90	25 031005	190.00	25 031006	19.87
25 032003	145.83	25 032004	273.54	25 032005	149.78	25 032006	210.31	25 033001	77.78	25 033003	80.56
25 033005	52.63	25 033006	65.46	25 034001	28.00	25 034002	23.23	25 034003	33.00	25 034004	30.00
25 034005	30.00	25 034006	34.90	25 034007	29.19	25 034008	29.70	25 035001	39.51	25 035002	52.75
25 035003	95.94	25 035004	19.00	25 035005	64.90	25 035006	304.90	25 036002	204.90	25 036003	11.71
25 036003	243.05	25 036004	142.86	25 036005	133.96	25 037001	215.60	25 037002	83.50	25 037003	106.25
25 037004	199.98	25 037005	212.34	25 038001	264.00	25 038002	160.99	25 038003	233.63	25 038004	305.00
25 039001	187.25	25 039002	347.50	25 039003	145.00	25 039004	189.79	25 039005	192.98	25 040001	78.90
25 040002	265.44	25 040003	213.75	25 040004	84.00	25 040005	84.00	25 040006	265.38	25 040007	88.81
25 041002	59.09	25 041003	53.45	25 041004	82.38	25 042001	40.00	25 042002	66.00	25 042003	82.00
25 042004	255.00	25 042005	60.00	25 042006	40.96	25 043001	49.38	25 043002	93.80	25 043003	77.00
25 043004	81.25	25 043005	95.36	25 044001	292.89	25 044002	284.89	25 044003	106.20	25 044004	325.55
25 045001	63.38	25 045002	69.70	25 045003	64.98	25 046001	76.50	25 046002	115.99	25 046003	52.15
25 046003	137.45	25 046004	109.00	25 046005	89.00	25 046006	110.00	25 046007	115.99	25 047001	52.15
25 047002	59.95	25 047003	60.00	25 047004	52.45	25 047005	46.93	25 048001	29.08	25 048003	33.90
25 048004	37.95	25 048005	32.25	25 048006	32.25	25 048007	29.14	25 048008	26.95	25 048009	30.30
25 049001	29.80	25 049002	34.95	25 049003	44.50	25 049004	44.90	25 050001	26.63	25 050002	21.15
25 050003	36.90	25 050004	29.95	25 050005	26.83	25 050006	36.90	25 051004	9.62	25 051005	27.25
25 051006	24.48	25 051007	50.00	25 052001	47.65	25 052002	54.95	25 052003	53.90	25 053001	60.00
25 053002	71.70	25 053003	48.90	25 053004	65.00	25 053005	65.00	25 054002	25.00	25 054003	20.65
25 054003	39.90	25 054004	28.58	25 054005	39.50	25 054006	62.95	25 055001	17.58	25 055002	20.65
25 055005	15.21	25 056001	15.98	25 056002	17.45	25 056003	7.67	25 056004	18.05	25 056005	16.10
25 056006	19.68	25 057001	70.78	25 057002	90.96	25 057003	89.00	25 057004	103.68	25 057005	79.00
25 057006	101.13	25 058001	70.88	25 058002	70.88	25 058003	70.88	25 058004	145.06	25 058005	49.00
25 058006	71.43	25 058007	202.94	25 058008	79.87	25 058009	175.00	25 059001	60.50	25 059002	59.95
25 059003	65.86	25 059004	19.62	25 059005	39.67	25 059006	38.63	25 059007	92.00	25 059008	109.00
25 059009	36.99	25 059010	199.75	25 059011	39.65	25 059012	46.95	25 059013	38.90	25 059014	12.63
25 059015	17.19	25 060001	117.99	25 060002	36.45	25 060003	24.98	25 060004	55.93	25 060005	42.75
25 059021	158.21	25 060001	40.90	25 060002	36.45	25 060003	57.75	25 060004	35.93	25 060005	54.00
25 060007	30.99	25 061001	19.15	25 061002	43.50	25 061003	47.70	25 061004	57.90	25 061005	42.75
25 061006	58.98	25 061007	14.74	25 062001	35.08	25 062002	37.70	25 062003	42.71	25 062004	35.49
25 062005	69.45	25 063001	65.45	25 063002	65.45	25 063003	65.45	25 063004	249.00	25 063005	95.00
25 064001	331.50	25 064002	146.25	25 064003	436.88	25 064004	219.00	25 064005	300.00	25 065001	34.41
25 065002	49.95	25 065003	97.00	25 065004	29.95	25 065005	43.75	25 065006	42.75	25 065007	45.74
25 0											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 128001	1116.31	25 128002	279.00	25 128003	329.90	25 129002	385.40	25 129003	299.90	25 129006	99.99
25 130001	269.00	25 130003	49.99	25 130013	42.00	25 130016	90.00	25 131001	23.00	25 131002	46.00
25 131003	40.00	25 131004	23.00	25 132001	35.00	25 132002	80.00	25 132003	100.00	25 132004	75.00
25 133001	389.59	25 133002	219.50	25 133003	399.00	25 133004	273.58	25 133005	369.50	25 133006	429.00
25 133007	374.00	25 133008	549.90	25 133009	169.90	25 133010	159.00	25 134001	459.50	25 134002	799.50
25 134003	1274.90	25 135001	499.00	25 135002	1049.00	25 135003	239.50	25 135004	312.31	25 135005	241.40
25 135006	629.00	25 135007	339.90	25 136001	349.50	25 136002	399.00	25 136003	185.00	25 136004	229.00
25 136005	179.09	25 137001	599.00	25 137002	249.50	25 137003	949.00	25 137004	2233.55	25 137005	999.00
25 137005	199.00	25 137006	419.00	25 137007	189.00	25 138001	101.28	25 139001	100.97	25 140001	817.24
25 140002	4.63	25 140003	79.50	25 140004	211.22	25 140005	523.00	25 140006	270.23	25 141001	200.00
25 141002	20.00	25 141003	800.00	25 141004	2000.00	25 141005	1400.00	25 142001	86.41	25 142002	328.35
25 142003	172.83	25 142004	518.45	25 142005	328.35	25 142006	570.30	25 143001	25.00	25 143002	199.00
25 143006	50.00	25 143007	2000.00	25 144001	28.49	25 144002	56.97	25 144003	85.46	25 144004	120.02
25 144005	154.58	25 144006	189.14	25 144007	1223.70	25 144008	258.26	25 144009	359.51	25 144010	460.76
25 144011	663.26	25 144012	1088.26	25 144013	1473.26	25 144014	2485.76	25 144015	3495.26	25 144016	7587.27
25 144017	7897.18	25 144018	9446.71	25 144019	10996.24	25 144020	12545.77	25 144021	14095.30	25 144022	15444.83
25 144023	17194.36	25 144024	18743.89	25 144025	20293.42	25 144026	21842.95	25 144027	175.31	25 144028	1270.76
25 144029	1878.26	25 144030	2890.76	25 144031	3093.26	25 144032	23392.48	25 144033	24942.01	25 144034	31140.13
25 144035	37338.25	25 144036	43536.37	25 144037	49734.49	25 144038	62130.73	25 145001	15.00	25 145002	19.00
25 145003	10.26	25 145004	10.26	25 145005	10.21	25 145006	10.26	25 145007	10.26	25 145008	19.21
25 146001	280.02	25 147001	8699.00	25 147002	3435.51	25 147003	25479.77	25 147004	2649.00	25 147005	8999.00
25 147006	14990.00	25 147007	10434.40	25 148001	13499.00	25 148002	11250.00	25 148003	9499.00	25 148004	13999.00
25 148005	10980.00	25 148006	18484.50	25 148007	21561.50	25 148014	641.00	25 148015	899.90	25 149018	260.00
25 149020	8490.00	25 150001	17990.00	25 150002	15900.00	25 150003	16700.00	25 150004	12300.00	25 150005	2500.00
25 150006	2504.00	25 151001	25690.00	25 151002	19999.00	25 151003	12595.00	25 151004	12499.00	25 151005	19754.09
25 152001	22890.00	25 152002	23740.00	25 152003	17097.00	25 152004	5884.52	25 152005	12749.00	25 152006	16336.13
25 152007	17987.00	25 153001	1387.00	25 153002	1499.00	25 153003	209.00	25 153004	99.99	25 153005	419.00
25 153006	899.09	25 153007	299.00	25 154001	859.09	25 154002	185.00	25 154003	185.00	25 154004	899.00
25 154003	314.10	25 154004	229.90	25 154005	399.00	25 155002	185.27	25 155003	159.00	25 155005	299.00
25 155006	165.00	25 155012	99.99	25 155013	49.99	25 155014	42.00	25 155015	60.00	25 156001	13458.70
25 156002	11599.00	25 156003	12890.00	25 156004	12546.69	25 156005	13595.00	25 156006	6582.79	25 157001	899.00
25 157003	1021.96	25 157006	999.00	25 157007	13749.00	25 158002	12999.00	25 158003	8395.00	25 158004	12499.00
25 158005	1771.00	25 158006	11929.00	25 158007	13249.50	25 159001	3199.00	25 159002	2759.64	25 159003	3647.50
25 159004	2337.90	25 159005	2849.00	25 159006	3490.00	25 160001	10999.00	25 160002	11999.00	25 160003	12399.00
25 160004	11399.75	25 160005	11399.75	25 160006	1022.78	25 160007	14784.06	25 161002	13249.00	25 161003	2099.00
25 161004	17791.50	25 161005	12094.00	25 161006	22119.00	25 162001	453.00	25 162002	1021.95	25 162003	844.00
25 162004	449.00	25 162005	1299.00	25 162006	1573.00	25 162007	1499.00	25 162008	829.90	25 162010	750.00
25 163001	1074.00	25 163002	1789.90	25 163003	1099.00	25 163004	599.00	25 163005	1358.50	25 164001	365.00
25 164002	381.00	25 164003	358.00	25 164004	358.00	25 164005	629.00	25 165001	69.00	25 165002	437.00
25 165003	86.99	25 165004	70.00	25 165005	1099.00	25 166001	1429.00	25 166002	861.38	25 166003	879.00
25 166004	1789.00	25 167001	697.00	25 167002	531.93	25 167003	450.00	25 168001	329.00	25 168002	239.00
25 168003	83.00	25 168004	8.00	25 169001	39.00	25 169002	88.90	25 169003	86.44	25 169004	72.36
25 169005	15.54	25 170010	4653.50	25 170011	219.00	25 170012	259.00	25 170013	7967.53	25 170014	1059.63
25 170021	1285.00	25 171001	183.00	25 171002	70.00	25 171003	96.54	25 171004	199.00	25 171005	345.00
25 172001	33.00	25 172003	29.00	25 172004	77.00	25 172005	40.00	25 172006	57.00	25 172008	47.50
25 172009	70.50	25 172010	40.00	25 172011	19.99	25 172012	37.50	25 172014	54.00	25 173001	27.26
25 173002	41.70	25 173003	45.15	25 173004	17.00	25 173005	17.00	25 173006	5.33	25 174003	118.46
25 174004	35.89	25 175001	56.00	25 175002	20.99	25 175003	110.00	25 176001	46.20	25 176002	27.78
25 176003	48.90	25 176005	45.33	25 177001	47.00	25 177002	89.50	25 177003	68.70	25 177004	30.77
25 178001	21.50	25 178002	67.50	25 178003	61.25	25 178004	30.90	25 178005	17.00	25 179001	66.00
25 179002	12.40	25 179003	12.40	25 179004	139.00	25 179005	11.71	25 180001	245.00	25 180002	245.00
25 180003	40.75	25 180004	92.64	25 181001	29.41	25 181002	17.78	25 181003	23.52	25 181004	40.22
25 182001	36.00	25 182002	20.70	25 182003	20.59	25 182004	92.00	25 182005	33.50	25 183001	700.00
25 183002	2200.00	25 183003	23800.00	25 183004	1150.00	25 183005	1500.00	25 183006	456.33	25 183007	1200.00
25 183008	1500.00	25 183009	1500.00	25 183010	1180.00	25 184001	680.00	25 184002	80.00	25 184003	899.00
25 184003	42.00	25 184004	25.00	25 185001	88.42	25 185002	189.50	25 185003	91.00	25 185004	249.00
25 186001	82.80	25 186002	133.00	25 186003	146.76	25 186004	38.99	25 187001	201.50	25 187002	99.00
25 187003	141.00	25 188001	852.00	25 188002	539.00	25 188003	429.00	25 188004	425.75	25 189001	417.00
25 189002	202.30	25 189003	114.29	25 190001	119.92	25 190002	261.00	25 190003	115.00	25 190004	118.46
25 191001	25.00	25 191002	208.80	25 191003	123.25	25 191004	239.84	25 192001	25.00	25 192002	632.00
25 192003	196.00	25 192004	58.99	25 193001	640.00	25 193002	544.43	25 193003	459.67	25 193004	631.00
25 194001	170.81	25 194002	170.81	25 195001	560.00	25 195002	57.00	25 195003	41.90	25 195004	119.00
25 195004	147.55	25 195005	60.00	25 195006	60.00	25 196001	74.90	25 196002	432.00	25 196003	90.64
25 196004	100.00	25 196005	362.33	25 196006	69.00	25 196007	559.00	25 196008	618.00	25 196009	40.00
25 196010	1559.99	25 196011	1135.00	25 196012	502.66	25 196013	483.46	25 196014	525.72	25 196015	462.08
25 196016	15.54	25 196017	25.00	25 196018	25.00	25 196019	25.00	25 196020	25.00	25 196021	25.00
25 198001	2400.00	25 198002	800.00	25 198003	999.00	25 198004	499.00	25 199001	600.00	25 199002	1200.00
25 199003	800.00	25 199004	500.00	25 199005	1400.00	25 199006	1200.00	25 199007	800.00	25 199008	700.00
25 199009	1000.00	25 199010	800.00	25 199011	700.00	25 200001	5500.00	25 200002	7000.00	25 200003	700.00
25 200004	900.00	25 200005	900.00	25 200006	1500.00	25 200007	1500.00	25 200008	1500.00	25 200009	3800.00
25 201003	4000.00	25 201004	4000.00	25 202001	2650.00	25 202002	3933.86	25 202003	2300.00	25 202004	1772.48
25 203001	35000.00	25 203002	19800.00	25 203003	26000.00	25 203004	15000.00	25 204001	60000.00	25 204002	70000.00
25 204003	18000.00	25 204004	18000.00	25 205001	115.00	25 205002	4095.00	25 205003	534.00	25 205004	50.00
25 205005	250.00	25 206001	105990.00	25 206002	741990.00	25 206003	240504.00	25 206004	54509.00	25 206005	37099.00
25 206006	41190.00	25 206007	342900.00	25 206008	572800.00	25 206009	590900.00	25 206010	407062.00	25 206011	439900.00
25 206012	465600.00	25 207001	21999.00	25 207002	25249.00	25 207003	30999.00	25 207004	23703.73	25 207005	27599.00
25 207006	32827.50	25 208001	7599.00	25 208002	3529.00	25 208003	2978.00	25 208004	4499.00	25 208005	4299.00
25 209001	12016.06	25 209002	2590.00	25 209003	249.00	25 209004	2045.20	25 209005	2490.00	25 209006	24

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
25 288013	299.90	25 289001	2516.67	25 289002	3680.83	25 289003	2979.17	25 289004	2729.17	25 290001	1626.00
25 290002	2198.00	25 290003	110.00	25 290004	110.00	25 290005	110.00	25 290006	110.00	25 290007	110.00
25 291001	17900.00	25 291002	38950.00	25 291003	17500.00	25 291004	13500.00	25 292001	4500.00	25 292002	4000.00
25 292003	4500.00	25 293001	45.50	25 293002	33.33	25 293003	18.40	25 293004	18.40	25 293005	25.40
25 294006	26.00	25 294007	26.11	25 294008	26.00	25 294009	26.00	25 294010	25.00	25 294011	17.09
25 295003	290.32	25 295004	16.50	25 295005	211.25	25 295006	12.50	25 295007	258.62	25 295008	26.25
25 296002	128.30	25 296003	69.74	25 296004	183.15	25 296005	156.67	25 296006	99.42	25 296007	105.62
25 297003	119.38	25 297004	147.28	25 297005	251.58	25 297006	251.58	25 297007	251.58	25 297008	107.15
25 298007	133.33	25 298008	119.88	25 298009	250.00	25 298010	100.00	25 298011	383.33	25 298012	254.50
25 299013	257.14	25 299014	255.56	25 299015	73.33	25 299016	115.38	25 299017	100.00	25 299018	190.48
25 300013	148.15	25 300014	198.02	25 300015	117.65	25 300016	183.49	25 300017	200.00	25 300018	266.67
25 301025	125.93	25 301026	113.33	25 301027	23.00	25 301028	50.00	25 301029	70.75	25 301030	26.13
25 302006	27.13	25 302007	27.00	25 302008	28.50	25 302009	53.00	25 302010	29.00	25 302011	59.00
25 303004	23.25	25 303005	20.00	25 303006	35.00	25 303007	12.50	25 303008	33.00	25 303009	9.00
25 304010	59.00	25 304011	40.00	25 304012	44.00	25 304013	55.00	25 304014	255.32	25 304015	21.22
25 305003	163.16	25 305004	20.00	25 305005	18.00	25 305006	25.00	25 305007	23.00	25 305008	20.00
25 306001	12.00	25 306002	9.00	25 306003	12.00	25 306004	8.00	25 306005	15.00	25 306006	2.90
25 307007	2.50	25 307008	73.44	25 307009	112.70	25 307010	81.30	25 307011	126.47	25 307012	73.44
25 308006	159.52	25 308007	80.74	25 308008	78.13	25 308009	129.41	25 308010	151.47	25 308011	500.00
25 309012	127.35	25 309013	69.12	25 309014	10.00	25 309015	12.00	25 309016	9.00	25 309017	12.00
25 310005	10.00	25 310006	11.00	25 310007	10.00	25 310008	13.00	25 310009	8.90	25 310010	40.05
25 311002	42.50	25 311003	78.00	25 311004	71.00	25 311005	55.00	25 311006	55.00	25 311007	55.00
25 312008	55.00	25 312009	50.91	25 312010	50.91	25 312011	42.50	25 312012	62.50	25 312013	227.27
25 313002	130.72	25 313003	112.00	25 313004	210.52	25 313005	150.00	25 313006	121.00	25 313007	326.67
25 314001	329.00	25 314002	130.00	25 314003	415.00	25 314004	14.00	25 314005	494.00	25 314006	13.00
25 315001	28.00	25 315002	32.00	25 315003	27.00	25 315004	10.00	25 315005	27.00	25 315006	25.00
25 316007	26.00	25 316008	26.00	25 316009	28.00	25 316010	30.00	25 316011	28.00	25 316012	15.50
25 317001	100.00	25 317002	26.00	25 317003	25.00	25 317004	25.00	25 317005	25.00	25 317006	25.00
25 318007	88.75	25 318008	74.60	25 318009	19.00	25 318010	18.00	25 318011	57.69	25 318012	107.14
25 319002	130.56	25 319003	24.00	25 319004	35.50	25 319005	25.00	25 319006	40.90	25 319007	33.00
25 320001	106.00	25 320002	125.25	25 320003	118.00	25 320004	120.00	25 320005	120.00	25 320006	118.00
25 321007	130.00	25 321008	115.00	25 321009	90.50	25 321010	122.25	25 321011	79.00	25 321012	95.15
25 322013	125.00	25 322014	77.90	25 322015	144.00	25 322016	126.00	25 322017	78.90	25 322018	136.00
25 323013	126.00	25 323014	132.50	25 323015	162.40	25 323016	134.50	25 323017	165.00	25 323018	134.50
25 324013	89.90	25 324014	89.90	25 324015	89.90	25 324016	41.40	25 324017	93.15	25 324018	90.90
25 325013	80.00	25 325014	140.00	25 325015	210.00	25 325016	199.90	25 325017	185.00	25 325018	174.00
25 326013	207.50	25 326014	210.00	25 326015	210.00	25 326016	188.00	25 326017	175.00	25 326018	207.50
25 327013	150.12	25 327014	142.75	25 327015	172.00	25 327016	111.25	25 327017	111.25	25 327018	230.00
25 328017	127.00	25 328018	88.00	25 328019	27.00	25 328020	220.00	25 328021	217.50	25 328022	260.00
25 329023	210.00	25 329024	344.00	25 329025	311.90	25 329026	239.00	25 329027	188.00	25 329028	223.50
25 330023	160.00	25 330024	210.00	25 330025	134.00	25 330026	120.00	25 330027	185.00	25 330028	90.00
25 331035	209.90	25 331036	159.15	25 331037	162.40	25 331038	211.00	25 331039	191.00	25 331040	175.00
25 332041	214.00	25 332042	214.00	25 332043	214.00	25 332044	214.00	25 332045	214.00	25 332046	159.90
25 333047	109.65	25 333048	159.15	25 333049	152.15	25 333050	154.15	25 333051	209.90	25 333052	199.90
25 334053	199.90	25 334054	200.00	25 334055	124.00	25 334056	330.89	25 334057	99.60	25 334058	200.00
25 335005	119.00	25 335006	137.00	25 335007	109.00	25 335008	109.00	25 335009	109.00	25 335010	149.50
25 336003	120.00	25 336004	118.00	25 336005	117.65	25 336006	69.10	25 336007	70.00	25 336008	195.00
25 337001	135.00	25 337002	296.00	25 337003	120.00	25 337004	100.00	25 337005	87.00	25 337006	98.75
25 338007	85.30	25 338008	206.90	25 338009	123.00	25 338010	95.00	25 338011	84.90	25 338012	130.00
25 339003	76.11	25 339004	142.50	25 339005	95.00	25 339006	64.00	25 339007	75.00	25 339008	114.00
25 340009	90.00	25 340010	125.00	25 340011	70.00	25 340012	80.00	25 340013	90.00	25 340014	95.00
25 341015	90.00	25 341016	88.00	25 341017	105.00	25 341018	110.00	25 341019	85.00	25 341020	72.25
25 342021	120.00	25 342022	85.00	25 342023	85.00	25 342024	72.25	25 342025	135.00	25 342026	72.25
25 343027	70.00	25 343028	109.00	25 343029	109.00	25 343030	109.00	25 343031	80.00	25 343032	88.75
25 344005	100.00	25 344006	102.00	25 344007	45.00	25 344008	54.50	25 344009	43.60	25 344010	89.80
25 345011	117.00	25 345012	77.00	25 345013	230.00	25 345014	289.41	25 345015	160.00	25 345016	380.00
25 346005	108.90	25 346006	150.00	25 346007	205.00	25 346008	150.00	25 346009	161.90	25 346010	159.00
25 347001	49.90	25 347002	125.00	25 347003	125.00	25 347004	125.00	25 347005	100.00	25 347006	180.00
25 348007	135.00	25 348008	294.90	25 348009	100.31	25 348010	180.45	25 348011	113.57	25 348012	171.43
25 349005	142.31	25 349006	157.14	25 349007	101.18	25 349008	135.71	25 349009	139.29	25 349010	89.29
25 350013	243.00	25 350014	210.15	25 350015	210.15	25 350016	175.00	25 350017	85.00	25 350018	150.00
25 351004	389.00	25 351005	80.00	25 351006	109.90	25 351007	118.00	25 351008	90.00	25 351009	180.00
25 352010	79.68	25 352011	353.45	25 352012	228.00	25 352013	170.00	25 352014	111.40	25 352015	210.00
25 353016	338.00	25 353017	225.00	25 353018	177.50	25 353019	172.50	25 353020	150.00	25 353021	100.00
25 354022	268.00	25 354023	167.50	25 354024	167.50	25 354025	172.50	25 354026	95.00	25 354027	118.00
25 355028	146.50	25 355029	428.00	25 355030	414.00	25 355031	249.00	25 355032	54.50	25 355033	261.49
25 356002	423.42	25 356003	914.12	25 356004	1130.44	25 356005	528.24	25 356006	350.00	25 356007	431.00
25 357001	122.22	25 357002	70.00	25 357003	107.67	25 357004	105.00	25 357005	75.00	25 357006	39.00
25 358007	26.00	25 358008	275.00	25 358009	275.00	25 358010	49.90	25 358011	49.90	25 358012	12.50
25 359013	207.04	25 359014	40.10	25 359015	53.00	25 359016	102.00	25 359017	95.24	25 359018	72.00
25 360011	48.00	25 360012	43.83	25 360013	46.00	25 360014	44.50	25 360015	92.00	25 360016	65.00
25 361007	95.00	25 361008	42.90	25 361009	150.00	25 361010	161.20	25 361011	171.20	25 361012	191.67
25 362005	26.00	25 362006	275.00	25 362007	149.50	25 362008	149.50	25 362009	207.86	25 362010	26.00
25 363003	50.92	25 363004	77.33	25 363005	80.75	25 363006	22.00	25 363007	14.75	25 363008	30.38
25 364004	25.00	25 364005	26.00	25 364006	35.00	25 364007	36.04	25 364008	29.00	25 364009	31.50
25 365010	19.00	25 365011	26.25	25 365012	26.25	25 365013	35.00	25 365014	56.47	25 365015	47.83
25 366004	75.11	25 366005	26.00	25 366006	26.00	25 366007	26.00	25 366008	26.00	25 366009	26.00
25 367002	277.08	25 367003	171.43	25 367004	168.57	25 367005	229.17	25 367006	131.25	25 367007	150.00
25 368001	124.00	25 368002	95.00	25 368003	90.00	25 368004	99.29	25 368005	189.29	25 368006	195.00
25 369007	171.66	25 369008	65.00	25 369009	131.43	25 369010	288.44				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 075006	30.00	26 075007	28.00	26 075008	24.00	26 075009	18.00	26 075010	31.25	26 075011	28.00
26 075012	21.54	26 075013	29.50	26 076001	34.25	26 076002	29.00	26 076003	28.50	26 076004	23.00
26 076005	29.50	26 076006	27.75	26 076007	30.00	26 076008	29.00	26 076009	30.00	26 076010	24.00
26 076011	25.00	26 076012	20.00	26 076013	27.00	26 076014	27.00	26 076015	40.00	26 076016	40.00
26 076017	49.90	26 076018	29.15	26 077001	126.00	26 077002	70.00	26 077003	130.00	26 077004	63.64
26 077005	55.56	26 077006	46.48	26 077007	46.48	26 077008	55.00	26 077009	52.50	26 077010	70.60
26 077011	55.81	26 077012	60.00	26 077013	48.75	26 078001	24.90	26 078002	18.13	26 078003	27.50
26 078004	20.04	26 078005	20.04	26 078006	24.06	26 078007	24.06	26 078008	24.06	26 078009	24.06
26 078010	26.25	26 078011	21.50	26 078012	29.50	26 078013	26.25	26 078014	22.25	26 078015	30.61
26 079001	66.09	26 079002	37.74	26 079003	125.88	26 079004	42.00	26 079005	65.00	26 079006	35.50
26 079007	48.50	26 079008	35.00	26 079009	32.00	26 079010	53.30	26 079011	74.00	26 079012	79.80
26 079013	42.00	26 079014	214.29	26 080001	197.50	26 080007	53.75	26 080010	140.00	26 080011	31.15
26 081001	60.00	26 081002	169.00	26 081003	84.00	26 081004	150.00	26 081005	55.00	26 081006	43.75
26 081007	71.25	26 081008	200.00	26 081009	32.00	26 081010	130.00	26 081011	55.00	26 081012	29.25
26 081013	130.00	26 081014	70.00	26 081015	40.00	26 081016	175.00	26 081017	155.00	26 081018	32.75
26 081019	38.50	26 081020	60.00	26 081021	86.25	26 081022	34.50	26 081023	78.50	26 081024	51.75
26 081025	79.90	26 081026	38.75	26 082001	70.83	26 082002	22.55	26 082003	37.45	26 082004	25.00
26 082005	20.13	26 082006	32.00	26 082007	23.50	26 082008	44.95	26 082009	27.38	26 083001	143.75
26 083002	191.13	26 083003	160.00	26 083004	171.25	26 083005	179.75	26 083006	113.40	26 084001	427.10
26 084002	427.27	26 084003	103.63	26 084004	365.79	26 084005	148.00	26 084006	244.05	26 084007	75.50
26 084008	888.89	26 084009	454.55	26 084010	178.71	26 084011	915.03	26 084012	197.22	26 084013	268.75
26 084014	275.00	26 084015	161.83	26 084016	131.30	26 084017	92.87	26 084018	20.00	26 084019	78.00
26 084020	66.00	26 084021	53.90	26 084022	500.00	26 085001	101.81	26 085002	103.70	26 085003	111.00
26 085004	120.34	26 085005	188.00	26 085006	134.47	26 085007	148.51	26 085008	61.00	26 085009	132.14
26 085010	150.00	26 085011	248.75	26 086001	267.86	26 086002	36.50	26 086003	69.90	26 086004	54.40
26 086005	40.00	26 086006	69.00	26 086007	69.00	26 086008	15.50	26 086009	42.31	26 086010	69.00
26 086011	75.10	26 086012	40.00	26 086013	37.00	26 087001	6.75	26 087002	16.75	26 087003	7.75
26 088001	26 088002	26 088003	26 088004	26 088005	26 088006	26 088007	26 088008	26 088009	26 088010	26 088011	
204.22	170.49	8.00	620.00	520.00	280.00	280.00	280.00	280.00	280.00	280.00	
26 089005	166.67	26 089006	172.62	26 089007	120.83	26 089008	100.33	26 089009	348.30	26 089010	235.83
26 090012	130.42	26 090013	130.42	26 090014	130.42	26 090015	130.42	26 090016	130.42	26 090017	130.42
26 091006	130.42	26 091007	130.42	26 091008	130.42	26 091009	130.42	26 091010	130.42	26 091011	130.42
26 092006	66.35	26 092007	53.68	26 093001	57.37	26 093002	40.35	26 093003	285.16	26 093004	44.93
26 093005	120.97	26 093006	231.25	26 094001	1169.35	26 094002	880.88	26 094003	38.00	26 094004	2000.00
26 094005	130.00	26 094006	18.49	26 094007	151.90	26 094008	35.00	26 094009	16.25	26 094010	253.95
26 094011	32.50	26 094012	23.50	26 094013	29.97	26 094014	23.00	26 094015	750.00	26 094016	90.00
26 094017	466.67	26 095001	24.48	26 095002	22.38	26 095003	19.08	26 095004	56.72	26 095005	53.75
26 095006	47.50	26 095007	46.48	26 095008	41.79	26 095009	22.00	26 095010	38.74	26 096001	690.00
26 096002	420.00	26 096003	260.00	26 096004	260.00	26 096005	857.14	26 096006	223.67	26 096007	328.14
26 096008	599.00	26 096009	352.65	26 096010	550.00	26 096011	785.71	26 097001	224.16	26 097002	328.00
26 097003	352.00	26 097004	348.00	26 097005	270.00	26 098001	5.00	26 098002	25.00	26 098003	12.90
26 098004	43.50	26 098005	30.00	26 098006	1000.00	26 098007	1.00	26 098008	2.00	26 098009	0.75
26 099010	23.00	26 099011	29.00	26 099012	29.00	26 099013	4.50	26 099014	15.00	26 099015	0.00
26 099016	10.67	26 099017	8.50	26 099018	1.50	26 099019	10.67	26 099020	22.50	26 099021	38.00
26 099022	10.60	26 099023	47.30	26 099024	28.33	26 100001	23.33	26 100002	30.00	26 100003	23.33
26 100004	32.50	26 100005	44.80	26 100006	208.00	26 100007	36.00	26 100008	29.00	26 100009	32.00
26 100010	11.67	26 100011	11.67	26 100012	34.09	26 100013	34.09	26 100014	34.09	26 100015	34.09
26 102002	571.43	26 102003	91.00	26 102004	346.67	26 102005	4.00	26 102006	5.20	26 102007	90.00
26 102008	7.00	26 103001	588.58	26 103002	205.39	26 103003	307.14	26 103004	215.00	26 103005	235.00
26 103006	472.86	26 103007	1227.82	26 104001	280.00	26 104002	506.67	26 104003	293.33	26 104004	433.00
26 105001	262.17	26 105002	262.17	26 105003	262.17	26 105004	262.17	26 105005	262.17	26 105006	262.17
26 105007	388.57	26 105008	1070.00	26 105009	1141.45	26 105010	285.71	26 106001	146.67	26 106002	586.17
26 106003	1690.49	26 106004	300.01	26 106005	140.00	26 106006	906.67	26 106007	812.00	26 106008	471.43
26 106009	523.58	26 106010	135.00	26 106011	827.16	26 106012	244.00	26 106013	518.09	26 106014	115.48
26 106015	342.67	26 107001	242.67	26 107002	221.33	26 107003	211.99	26 107004	91.97	26 108001	44.60
26 108002	61.97	26 108003	112.68	26 108004	50.74	26 108005	58.00	26 108006	47.57	26 108007	56.34
26 108008	30.00	26 108009	67.59	26 108010	49.68	26 109001	73.00	26 109002	80.00	26 109003	80.00
26 109004	16.00	26 109005	16.00	26 109006	16.00	26 109007	16.00	26 109008	16.00	26 109009	16.00
26 110003	126.49	26 110004	139.99	26 110005	749.00	26 110006	799.00	26 110007	110.005	26 110008	349.00
26 110009	379.00	26 110010	399.00	26 110011	660.00	26 110012	49.99	26 110013	149.00	26 110014	142.00
26 110015	182.00	26 110016	299.00	26 110017	64.99	26 110018	49.99	26 110019	45.00	26 110020	354.00
26 111005	249.00	26 111006	290.00	26 111007	64.99	26 111008	49.99	26 111009	45.00	26 111010	354.00
26 111011	35.00	26 111012	12.99	26 111013	54.90	26 111014	47.50	26 111015	89.00	26 111016	69.00
26 111017	35.00	26 111018	59.90	26 111019	98.90	26 111020	129.00	26 112001	109.65	26 112002	50.00
26 112003	34.97	26 112004	131.90	26 112005	73.00	26 112006	129.00	26 112007	211.65	26 112008	116.00
26 112009	136.03	26 112010	65.00	26 112011	65.00	26 112012	99.00	26 112013	34.99	26 113001	29.99
26 113002	14.99	26 113003	16.99	26 113004	102.00	26 113005	59.90	26 114001	129.00	26 114002	407.15
26 114003	159.99	26 114004	899.00	26 114005	999.00	26 114006	381.65	26 114007	702.05	26 114008	299.00
26 114009	322.15	26 114010	219.99	26 114011	219.99	26 114012	150.00	26 114013	98.00	26 114014	580.00
26 114015	570.00	26 114016	620.00	26 114017	299.00	26 114018	322.50	26 114019	115.30	26 114020	279.50
26 114021	314.50	26 114022	425.00	26 115001	138.00	26 115002	119.50	26 115003	129.00	26 115004	139.99
26 115005	219.90	26 115006	199.00	26 116001	466.65	26 116002	399.00	26 116003	264.07	26 116004	279.99
26 116005	639.00	26 116006	1099.00	26 116007	1099.00	26 116008	124.15	26 116009	219.00	26 116010	249.00
26 116011	599.00	26 116012	679.00	26 117001	199.90	26 117002	296.65	26 117003	280.00	26 117004	249.99
26 117004	799.00	26 117005	1299.00	26 117006	1299.00	26 117007	399.00	26 117008	395.44	26 117009	424.15
26 117010	310.00	26 117011	820.00	26 117012	99.99	26 117013	143.50	26 117014	799.00	26 118001	296.65
26 118002	198.66	26 118003	108.66	26 118004	198.66	26 118005	649.00	26 118006	359.50	26 118007	327.15
26 118008	207.50	26 118009	296.65	26 118010	149.50	26 118011	207.50	26 119009	268.31	26 119018	259.00
26 119028	790.00	26 119029	299.00	26 119032	289.00	26 120001	237.15	26 120002	159.00	26 120003	59.99
26 120004	999.00	26 120005	519.00	26 120006	249.00	26 120007	149.25	26 120008	29.99	26 120009	149.00
26 120010	49.99	26 120011	60.00	26 120012	49.99	26 120013	239.00				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 163001	1995.50	26 163002	899.00	26 163003	953.51	26 163004	2375.00	26 163005	629.50	26 163006	634.00
26 163007	1298.00	26 163008	879.00	26 163009	3799.00	26 163010	4599.00	26 163011	1599.00	26 164001	799.00
26 164002	181.85	26 164003	665.50	26 164004	251.50	26 164005	864.99	26 164006	229.00	26 164007	848.00
26 164008	274.00	26 164009	2454.00	26 164010	649.00	26 164011	180.00	26 164012	139.00	26 165001	139.00
26 165003	55.00	26 165004	35.00	26 166001	979.00	26 166002	100.00	26 166003	690.00	26 166004	689.00
26 166005	6048.69	26 167001	1199.50	26 167002	399.20	26 167003	60.00	26 167004	55.00	26 167005	50.00
26 167006	50.00	26 167007	35.00	26 167008	182.00	26 167009	182.00	26 167010	683.58	26 167011	229.00
26 167012	969.02	26 168001	109.00	26 168002	27.66	26 168003	180.00	26 168004	129.00	26 168005	130.00
26 168004	69.37	26 168005	109.00	26 168006	336.11	26 169001	42.07	26 169002	44.50	26 169003	35.00
26 169004	58.00	26 169005	29.00	26 170001	826.00	26 170005	875.00	26 170009	1978.73	26 170028	104.95
26 171001	42.25	26 171002	180.00	26 171003	5.50	26 171004	19.00	26 171005	134.62	26 171006	166.00
26 172002	29.00	26 172007	46.00	26 172015	120.00	26 172024	16.50	26 173001	17.20	26 173002	17.45
26 173003	12.03	26 173004	15.50	26 173005	19.00	26 173006	18.95	26 173007	11.33	26 173008	15.95
26 173009	17.25	26 174001	3.00	26 174002	7.00	26 174003	3.00	26 174004	2.00	26 175001	32.00
26 175002	27.50	26 175003	64.63	26 175004	35.00	26 175005	94.50	26 175006	107.90	26 176001	45.33
26 176003	50.00	26 176004	64.72	26 176007	34.33	26 177001	110.00	26 177002	89.00	26 177003	9.00
26 177004	40.00	26 177005	64.00	26 177006	87.00	26 177007	35.00	26 178001	62.50	26 178002	37.00
26 178003	48.07	26 178004	63.75	26 179001	34.78	26 179002	95.75	26 179003	51.00	26 179004	73.00
26 179005	58.00	26 179006	82.00	26 179007	93.30	26 179008	79.90	26 179009	15.00	26 180001	20.00
26 180002	47.45	26 180003	41.00	26 180004	27.66	26 180005	15.00	26 180006	12.00	26 181001	21.76
26 181002	21.66	26 181003	31.00	26 181004	36.23	26 181005	34.00	26 181006	26.00	26 181007	37.97
26 181008	37.50	26 181009	43.75	26 181010	48.66	26 181011	34.00	26 181012	43.75	26 182001	19.67
26 182002	35.00	26 182003	30.00	26 182004	5.00	26 182005	30.00	26 182006	40.00	26 182007	26.65
26 182008	96.15	26 182009	15.00	26 182010	1.00	26 183001	2400.0010	26 183002	6000.00	26 183003	120.00
26 183004	1100.00	26 183005	250.00	26 183006	1700.00	26 183007	2000.00	26 183008	350.00	26 183009	350.00
26 183010	300.00	26 183011	30.00	26 183012	464.00	26 183013	350.00	26 184001	187.00	26 184002	99.68
26 184003	56.14	26 184004	217.47	26 184005	18.00	26 184006	144.00	26 184007	64.00	26 184008	174.00
26 185001	445.00	26 185002	100.90	26 185003	25.00	26 185004	25.00	26 185005	740.00	26 185006	37.00
26 185007	337.00	26 186001	65.00	26 186002	51.00	26 186003	34.00	26 186004	106.90	26 186005	134.00
26 186006	30.50	26 186007	35.00	26 187001	114.00	26 187002	484.00	26 187003	596.00	26 187004	110.00
26 187005	167.99	26 188001	1290.00	26 188002	1290.00	26 188003	104.96	26 188004	46.63	26 188005	196.00
26 188005	250.00	26 188006	1590.00	26 189001	61.86	26 189002	61.86	26 189003	57.50	26 189004	125.00
26 189005	104.00	26 189006	1033.00	26 189007	161.00	26 190001	79.90	26 190002	34.50	26 190003	85.00
26 190004	159.00	26 190005	138.36	26 191001	144.00	26 191002	951.50	26 191003	54.00	26 191004	54.00
26 191005	125.00	26 191006	100.00	26 191007	106.49	26 191008	167.00	26 192001	178.50	26 192002	969.00
26 192003	377.30	26 192004	159.00	26 192005	95.00	26 192006	90.00	26 192007	212.00	26 192008	72.50
26 193001	674.00	26 193002	658.35	26 193003	114.00	26 193004	1812.00	26 193005	35.00	26 193006	763.00
26 194001	103.50	26 194002	238.25	26 194003	105.00	26 194004	95.00	26 194005	115.00	26 195001	357.00
26 195002	58.00	26 195003	67.50	26 195004	414.00	26 195005	340.00	26 195006	40.00	26 196001	570.96
26 196002	356.51	26 196003	175.00	26 196004	461.70	26 196005	723.00	26 196006	280.00	26 196007	1439.00
26 196008	490.00	26 196009	538.00	26 196010	883.00	26 196011	1616.00	26 196012	129.00	26 196013	355.99
26 196014	460.00	26 196015	919.50	26 196016	341.36	26 196017	301.02	26 197001	37.01	26 197002	342.50
26 197003	15.11	26 197004	21.76	26 197005	27.00	26 197006	299.00	26 197007	1290.00	26 197008	969.00
26 198004	2450.00	26 198005	595.00	26 198006	1952.00	26 199001	500.00	26 199002	750.00	26 199003	700.00
26 199004	800.00	26 199005	800.00	26 199006	800.00	26 199007	800.00	26 199008	800.00	26 199009	800.00
26 199010	500.00	26 199011	1000.00	26 199012	700.00	26 199013	600.00	26 199014	700.00	26 199015	700.00
26 199016	500.00	26 200001	600.00	26 200002	600.00	26 200003	80.00	26 200004	40.00	26 200005	470.00
26 201001	6000.00	26 201002	23000.00	26 201003	21900.00	26 201004	32160.00	26 202001	1927.50	26 202002	2900.00
26 202003	1500.00	26 202004	2800.00	26 202005	1800.00	26 203001	1105.00	26 203002	16499.00	26 203003	7030.00
26 204001	2298.50	26 204002	2000.00	26 204003	45000.00	26 204004	4800.00	26 204005	1500.00	26 205001	1300.00
26 205002	985.00	26 205003	3500.00	26 205004	2600.00	26 205005	160.00	26 205006	2600.00	26 205007	196.00
26 205008	565.00	26 205009	900.00	26 205010	605.00	26 205011	90.00	26 205012	400.00	26 206001	436200.00
26 206002	599900.00	26 206003	357000.00	26 206004	345400.00	26 206005	749900.00	26 206006	504700.00	26 206007	466900.00
26 206008	563900.00	26 206009	539000.00	26 206010	609900.00	26 206011	356200.00	26 206012	507070.00	26 207001	3699.00
26 207002	36490.00	26 207003	29989.45	26 207004	18244.00	26 207005	51990.00	26 207006	49990.00	26 207007	471.02
26 207008	61999.00	26 207009	40301.48	26 207010	327900.00	26 207011	38999.00	26 207012	77854.59	26 208001	4899.00
26 208002	6299.00	26 208003	6999.00	26 208004	3400.00	26 208005	2800.00	26 208006	3500.00	26 208007	22000.00
26 208008	3600.00	26 208009	4799.00	26 208010	8900.00	26 208011	8999.00	26 209001	1844.25	26 209002	2199.00
26 209003	1879.02	26 209004	2695.84	26 209005	209.00	26 209006	271.00	26 209007	309.00	26 209008	3814.83
26 210002	1349.00	26 210003	1717.61	26 210004	1659.00	26 210005	3233.78	26 210006	1550.00	26 210007	1420.00
26 210008	1813.00	26 210009	2298.00	26 210010	2199.00	26 211001	3808.71	26 211002	214.00	26 211003	79.00
26 211004	95.00	26 211005	559.00	26 211006	269.00	26 211007	53.00	26 211008	34.20	26 211009	27.86
26 211010	366.30	26 211011	7.69	26 211012	467.26	26 211013	115.00	26 211014	69.00	26 211015	159.00
26 211016	85.00	26 211017	120.00	26 211018	65.00	26 211019	80.00	26 211020	129.00	26 211021	62.00
26 211022	89.10	26 211023	51.00	26 211024	866.25	26 211025	545.00	26 211026	164.00	26 211027	154.00
26 212001	87.61	26 212002	87.48	26 212003	124.00	26 212004	124.00	26 212005	61.00	26 212006	131.00
26 212007	68.00	26 213001	100.19	26 214001	100.95	26 215001	50.00	26 215002	75.00	26 215003	80.00
26 215004	65.00	26 215005	80.00	26 215006	70.00	26 215007	80.00	26 215008	100.00	26 216001	1028.00
26 216002	700.00	26 216003	250.00	26 216004	6854.00	26 216005	599.00	26 216006	740.00	26 216007	400.00
26 216008	200.00	26 216009	410.00	26 216010	260.00	26 216011	350.00	26 216012	50.00	26 216013	219.00
26 216014	500.00	26 216015	500.00	26 216016	1750.00	26 216017	600.00	26 217001	604.00	26 217002	1800.00
26 217003	1180.00	26 217004	4500.00	26 217005	5000.00	26 217006	1452.21	26 217007	2200.00	26 218169	181.00
26 219001	20.00	26 219002	46.00	26 219003	20.00	26 219004	10.00	26 220001	217.00	26 220002	380.00
26 220003	326.00	26 220004	162.00	26 220005	17.00	26 220006	185.00	26 220007	226.00	26 220008	22.00
26 222006	45.00	26 222007	364.00	26 222008	360.18	26 222009	361.98	26 222010	36.00	26 223001	12.00
26 223002	16.00	26 223003	35.00	26 223004	12.00	26 224001	12.00	26 224002	12.00	26 224003	12.00
26 224004	12.00	26 225001	40.00	26 225002	5.00	26 225003	45.00	26 225004	35.00	26 227001	1706.81
26 227002	1517.75	26 227003	2506.75	26 227004	2750.22	26 227005	90.18	26 227006	130.00	26 227007	216.00
26 230002	2998.99	26 230003	1045.00	26 230004	929.00	26 23000					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
26 283009	114.00	26 283010	65.00	26 284001	69.00	26 284002	44.00	26 284003	47.50	26 284004	92.53
26 284005	27.54	26 284006	22.50	26 284007	30.00	26 284008	101.00	26 284009	57.00	26 284010	27.50
26 284011	57.00	26 284012	29.00	26 284013	78.50	26 284014	115.00	26 284015	57.00	26 284016	759.05
26 284017	21.00	26 284018	220.00	26 284019	30.00	26 284020	300.00	26 284021	380.00	26 284022	10.00
26 286002	500.00	26 286003	220.00	26 286004	300.00	26 286005	300.00	26 286006	550.00	26 287001	699.00
26 287002	3849.00	26 287003	219.13	26 287004	19.92	26 287005	19.99	26 287006	19.99	26 287007	50.00
26 287008	89.00	26 287009	100.21	26 287010	117.00	26 287011	230.47	26 287012	299.00	26 287013	2553.00
26 287014	19395.00	26 287015	379.00	26 287016	34.00	26 287017	118.00	26 287018	180.00	26 287019	26.00
26 287020	190.00	26 287021	270.00	26 287022	50.00	26 287023	150.00	26 287024	155.00	26 287025	118.11
26 287026	99.00	26 287027	109.00	26 287028	69.00	26 288001	2499.00	26 288002	24.00	26 288003	3690.00
26 288009	999.00	26 288010	10.00	26 288012	3150.00	26 288013	55.00	26 288018	480.00	26 289001	3542.50
26 289002	3722.08	26 289003	2365.67	26 289004	4522.58	26 290001	542.95	26 290002	2250.00	26 290003	26.00
26 290004	108.57	26 290005	98.00	26 290006	108.57	26 290007	542.85	26 291001	1500.00	26 291002	8900.00
26 291003	2580.00	26 291004	2590.00	26 292001	900.00	26 292002	1000.00	26 292003	1600.00	26 292004	1000.00
27 001001	34.00	27 001002	25.90	27 001003	37.39	27 001004	16.83	27 001005	27.18	27 001006	34.00
27 001007	39.00	27 002001	189.66	27 002002	117.50	27 002003	216.87	27 002004	344.26	27 002005	121.35
27 003001	148.20	27 003002	68.42	27 003003	170.38	27 003004	212.08	27 003005	103.80	27 003006	91.69
27 003007	202.38	27 004001	494.00	27 004002	129.98	27 004003	102.46	27 004004	88.39	27 004005	130.97
27 004006	236.23	27 004007	111.80	27 004008	416.67	27 004009	255.80	27 004010	108.22	27 004011	157.30
27 004012	148.15	27 004013	163.74	27 005001	24.23	27 005002	17.17	27 005003	44.04	27 005004	115.74
27 005005	25.00	27 005006	23.00	27 006001	52.00	27 006002	50.00	27 006003	40.00	27 006004	44.50
27 006005	232.71	27 006006	50.00	27 006007	45.00	27 007001	248.74	27 007002	21.75	27 007003	27.00
27 007004	33.00	27 007005	244.03	27 007006	28.00	27 007007	30.00	27 007008	27.00	27 007009	24.00
27 007010	2.00	27 008001	2.28	27 008002	3.10	27 008003	3.10	27 008004	2.50	27 008005	1.50
27 008006	7.38	27 008007	5.75	27 008008	6.50	27 008009	7.00	27 009001	83.87	27 009002	113.24
27 009003	105.95	27 009004	157.14	27 009005	121.44	27 009006	96.83	27 009007	110.00	27 010001	9.20
27 010002	11.75	27 010003	10.50	27 010004	10.50	27 010005	8.50	27 010006	10.00	27 010007	14.00
27 010008	10.00	27 010009	10.00	27 010010	10.00	27 010011	11.00	27 010012	60.00	27 010013	101.27
27 011003	40.65	27 011004	46.78	27 011005	44.50	27 011006	56.00	27 011007	40.65	27 011008	50.00
27 011009	65.00	27 011010	60.00	27 011011	50.00	27 011012	35.00	27 011013	42.00	27 011014	40.00
27 012001	149.09	27 012002	180.38	27 012003	190.38	27 012004	240.00	27 012005	240.00	27 012006	50.00
27 012007	154.26	27 013001	149.90	27 013002	600.00	27 013003	130.00	27 013004	329.00	27 013005	120.00
27 013006	270.00	27 014001	27.00	27 014002	27.00	27 014003	28.00	27 014004	27.00	27 014005	27.00
27 014006	26.00	27 014007	27.00	27 014008	27.00	27 014009	28.00	27 014010	30.00	27 014011	52.00
27 014012	35.00	27 015001	77.56	27 015002	80.00	27 015003	70.41	27 015004	29.00	27 015005	67.00
27 015006	41.00	27 015007	68.00	27 015008	27.75	27 015009	60.00	27 015010	60.00	27 015011	24.00
27 015012	34.00	27 015013	81.02	27 016001	113.91	27 016002	108.20	27 016003	128.00	27 016004	118.42
27 016005	107.14	27 016006	166.67	27 017001	122.00	27 017002	138.00	27 017003	140.00	27 017004	140.00
27 017005	117.14	27 017006	119.96	27 017007	118.50	27 017008	116.25	27 017009	148.25	27 017010	14.41
27 017011	154.00	27 017012	150.00	27 017013	139.50	27 017014	128.00	27 017015	79.99	27 017016	87.65
27 017017	74.00	27 017018	161.63	27 017019	151.53	27 017020	141.43	27 017021	125.00	27 017022	125.00
27 017023	125.00	27 017024	120.00	27 017025	98.00	27 017026	95.00	27 017027	139.65	27 017028	114.90
27 017029	35.00	27 017030	160.00	27 017031	118.50	27 017032	130.00	27 018001	225.00	27 018002	159.68
27 018003	212.40	27 018004	230.00	27 018005	172.25	27 018006	202.75	27 018007	97.90	27 018008	200.00
27 018009	111.75	27 018010	260.00	27 018011	125.00	27 018012	188.50	27 018013	170.00	27 018014	134.25
27 018015	314.30	27 018016	145.90	27 018017	192.40	27 018018	160.00	27 018019	399.00	27 018020	329.00
27 018021	649.09	27 018022	239.05	27 018023	371.60	27 018024	219.00	27 018025	198.00	27 018026	170.00
27 018027	215.00	27 018028	210.00	27 018029	196.75	27 018030	180.00	27 018031	188.00	27 018032	130.00
27 018033	220.00	27 018034	210.00	27 018035	165.00	27 018036	85.00	27 018037	195.96	27 018038	190.94
27 018039	130.64	27 018040	215.00	27 018041	200.00	27 018042	220.00	27 018043	175.00	27 018044	175.00
27 018045	140.05	27 018046	150.00	27 018047	180.00	27 018048	580.00	27 018049	154.83	27 018050	124.14
27 019004	302.33	27 019005	71.90	27 019006	285.00	27 019007	123.61	27 019008	71.90	27 019009	87.00
27 019010	142.00	27 019011	250.00	27 019012	470.00	27 019013	1000.00	27 019014	103.00	27 019015	105.18
27 020001	91.03	27 020002	123.00	27 020003	107.10	27 020004	95.00	27 020005	140.00	27 020006	120.00
27 021001	305.89	27 021002	123.99	27 021003	152.00	27 021004	152.00	27 021005	180.00	27 021006	180.00
27 021007	120.00	27 021008	231.03	27 021009	358.00	27 021010	201.48	27 021011	182.25	27 021012	120.00
27 022001	182.00	27 022002	88.40	27 022003	96.00	27 022004	81.90	27 022005	98.00	27 022006	39.90
27 022007	45.75	27 022008	104.99	27 022009	48.00	27 022010	42.75	27 022011	98.00	27 022012	102.00
27 022013	100.00	27 022014	100.00	27 022015	108.40	27 022016	108.40	27 022017	87.00	27 022018	97.00
27 022019	138.50	27 022020	98.00	27 022021	98.00	27 022022	41.00	27 023001	125.00	27 023002	97.80
27 023003	109.90	27 023004	110.00	27 023005	110.00	27 023006	117.73	27 023007	110.00	27 023008	65.50
27 023009	140.54	27 023010	150.19	27 023011	160.00	27 023012	220.04	27 024001	220.00	27 024002	24.00
27 024004	178.99	27 024005	210.00	27 024006	199.00	27 024007	169.00	27 024008	240.00	27 025001	78.00
27 025002	123.47	27 025003	43.99	27 025004	92.90	27 025005	80.00	27 025006	77.01	27 025007	65.00
27 025008	72.50	27 025009	45.00	27 026001	106.82	27 026002	203.01	27 026003	131.50	27 026004	103.53
27 026005	126.08	27 026006	151.28	27 026007	85.65	27 026008	85.68	27 026009	52.00	27 026010	67.92
27 026011	146.15	27 026012	150.00	27 027006	240.00	27 027011	500.00	27 027015	290.00	27 028001	116.15
27 028002	140.00	27 028003	135.00	27 028004	88.08	27 028005	130.00	27 028006	80.75	27 028007	79.00
27 028008	44.90	27 028009	150.00	27 028010	87.00	27 028011	354.00	27 028012	270.00	27 028013	125.00
27 028014	109.00	27 028015	120.06	27 028016	120.06	27 028017	135.00	27 028018	145.00	27 028019	14.00
27 028020	140.00	27 028021	130.00	27 028022	140.00	27 028023	150.00	27 028024	250.00	27 029001	672.64
27 029002	594.12	27 029003	666.67	27 029004	594.34	27 029005	122.50	27 030001	16.90	27 030002	88.00
27 030003	24.54	27 030004	118.96	27 030005	17.00	27 030006	110.00	27 030007	68.96	27 030008	110.90
27 031001	47.17	27 031002	100.25	27 031003	85.40	27 031004	50.95	27 031005	50.95	27 031006	13.90
27 031007	92.00	27 031008	58.00	27 032001	160.58	27 032002	153.50	27 032003	117.75	27 032004	200.99
27 032005	154.17	27 032006	225.00	27 033001	74.17	27 033002	57.17	27 033003	52.63	27 033004	72.22
27 033010	87.73	27 034001	35.20	27 034002	35.68	27 034003	19.90	27 034004	35.89	27 034005	24.29
27 034006	34.00	27 034007	34.00	27 034008	24.00	27 034009	24.00	27 035001	25.00	27 035002	51.60
27 035002	54.97	27 035003	60.25	27 035004	40.02	27 035005	38.72	27 035006	49.68	27 036001	230.90
27 036002	140.45	27 036003	54.90	27 036004	64.80	27 036005	177.14	27 037001	155.00	27 037002	181.05
27 037003	152.30	27 03									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 081010	55.00	27 081011	35.00	27 081012	110.60	27 081013	45.20	27 081014	37.00	27 081015	50.00
27 081016	39.90	27 081017	89.90	27 081018	32.35	27 081019	37.40	27 081020	15.63	27 082001	38.55
27 082002	32.39	27 082003	47.00	27 082004	35.56	27 082005	39.00	27 082006	53.00	27 083001	171.25
27 083002	1347.17	27 083003	137.50	27 083004	218.13	27 083005	81.24	27 083006	118.24	27 084001	249.00
27 084002	11.00	27 084003	732.50	27 084004	901.32	27 084005	634.74	27 084006	416.67	27 084007	105.00
27 084008	60.00	27 084009	52.00	27 084010	48.50	27 084011	117.57	27 084012	326.49	27 084013	55.42
27 084014	183.33	27 084015	213.89	27 084016	384.62	27 084017	124.70	27 084018	167.83	27 084019	148.15
27 084022	176.10	27 084023	10.04	27 084024	21.02	27 084025	37.75	27 084026	475.00	27 085001	128.30
27 085002	190.95	27 085003	139.37	27 085004	96.00	27 085005	102.00	27 085006	47.40	27 085007	164.71
27 085008	148.29	27 085009	55.00	27 086001	391.12	27 086002	53.89	27 086003	31.50	27 086004	220.00
27 086005	218.18	27 086006	611.11	27 086007	65.22	27 086008	40.10	27 086009	604.17	27 086010	291.31
27 086011	227.27	27 087001	13.75	27 087002	21.90	27 087003	10.25	27 087004	9.04	27 088001	27.00
27 088002	53.63	27 088003	292.00	27 088004	16.50	27 088005	295.00	27 088006	64.75	27 088007	72.00
27 088008	25.00	27 088009	20.00	27 089001	700.00	27 089002	13.70	27 089003	112.50	27 089004	208.33
27 089005	384.29	27 089006	17.00	27 090002	497.50	27 090005	136.20	27 090007	113.14	27 091001	110.71
27 091002	199.15	27 091003	159.46	27 091004	97.95	27 091005	101.13	27 091006	168.42	27 091007	102.13
27 092001	199.57	27 092002	61.00	27 092003	57.93	27 092004	66.67	27 092005	58.59	27 093001	43.54
27 093002	92.33	27 093003	232.81	27 093004	36.52	27 093005	86.89	27 093006	23.39	27 093007	40.00
27 093008	281.25	27 094001	690.00	27 094002	365.41	27 094003	297.28	27 094004	105.88	27 094005	87.90
27 094006	7.00	27 094007	140.00	27 094008	544.44	27 094009	1560.00	27 094010	455.43	27 094011	133.00
27 095001	59.41	27 095002	50.75	27 095003	19.98	27 095004	52.24	27 095005	30.30	27 095006	47.76
27 095007	44.78	27 095008	39.00	27 095009	45.00	27 095010	28.54	27 095011	30.50	27 095012	53.91
27 096001	353.33	27 096002	629.64	27 096003	654.00	27 096004	783.19	27 096005	875.00	27 096006	904.35
27 096007	806.06	27 096008	806.06	27 096009	806.06	27 096010	806.06	27 097002	269.00	27 097003	347.47
27 097004	287.63	27 098001	14.68	27 098002	13.00	27 098003	192.61	27 098004	25.15	27 098005	150.00
27 098006	27.39	27 098007	37.50	27 098008	195.67	27 099001	35.00	27 099002	7.93	27 099003	44.62
27 099004	8.65	27 099005	13.50	27 099006	20.00	27 099007	40.00	27 099008	13.33	27 099009	37.08
27 099010	286.41	27 100001	36.87	27 100002	2.89	27 100003	2.89	27 100004	9.07	27 100005	12.00
27 100003	29.00	27 100004	14.67	27 100005	31.67	27 100006	36.67	27 101001	208.00	27 101002	30.55
27 101003	86.89	27 101004	50.74	27 101005	38.33	27 101007	32.83	27 101008	104.23	27 101009	40.00
27 101010	30.17	27 101011	30.17	27 101012	42.28	27 101013	84.51	27 101014	144.00	27 101015	86.87
27 101016	144.00	27 101017	50.00	27 101018	42.28	27 101019	45.00	27 101020	30.00	27 102001	0.00
27 102002	5.23	27 102003	5.53	27 102004	66.00	27 102005	5.50	27 102006	73.00	27 102007	78.67
27 102008	3.80	27 103001	170.72	27 103002	321.32	27 103003	461.15	27 103004	307.15	27 103005	241.00
27 103006	470.02	27 103007	349.00	27 103008	302.77	27 103009	525.00	27 104003	297.15	27 104005	53.67
27 104006	140.75	27 105001	664.64	27 105002	448.07	27 105003	418.24	27 105004	898.59	27 106001	226.76
27 106002	173.58	27 106003	185.00	27 106004	37.84	27 106005	357.76	27 106006	785.33	27 106007	426.00
27 106008	1284.17	27 106009	1166.67	27 106010	560.00	27 107001	157.32	27 107002	217.60	27 107003	170.00
27 107004	286.41	27 107005	359.56	27 108001	108.66	27 108002	50.74	27 108003	50.74	27 108004	50.74
27 108005	34.98	27 108006	55.62	27 108007	43.75	27 108008	45.07	27 108009	50.87	27 108010	50.70
27 108011	67.65	27 108012	63.43	27 109001	82.00	27 109002	36.65	27 109003	80.00	27 109004	78.32
27 109005	67.40	27 109006	80.00	27 109007	73.00	27 110001	599.00	27 110002	399.00	27 110003	149.00
27 110004	1349.00	27 110005	349.00	27 110006	409.99	27 110007	404.10	27 110008	50.74	27 110009	53.67
27 111002	39.00	27 111003	52.07	27 111004	209.00	27 111005	249.00	27 111006	185.00	27 112001	129.00
27 112002	129.00	27 112003	25.00	27 112004	129.01	27 112005	35.00	27 112006	89.00	27 112007	135.00
27 112008	49.00	27 112009	80.00	27 113001	169.00	27 113002	44.50	27 113003	59.00	27 113004	99.90
27 113005	119.09	27 114001	194.00	27 114002	194.00	27 114003	194.00	27 114004	194.00	27 114005	194.00
27 114006	39.00	27 115001	369.15	27 115002	388.63	27 115003	139.99	27 115004	431.10	27 115005	101.62
27 115006	299.00	27 115007	168.00	27 115008	174.35	27 115009	295.00	27 115010	549.00	27 116001	249.99
27 116002	529.00	27 116003	999.00	27 116004	549.00	27 116005	179.99	27 116006	499.00	27 116007	599.00
27 116008	395.09	27 116009	117.00	27 116010	117.00	27 117001	215.20	27 117002	117.00	27 117003	459.00
27 117005	175.00	27 117006	379.00	27 117007	845.00	27 118001	499.00	27 118002	199.99	27 118003	223.52
27 118004	220.00	27 118005	549.00	27 118006	209.00	27 118007	190.33	27 119001	699.00	27 119002	259.99
27 119008	689.99	27 119010	799.00	27 119011	899.00	27 119015	369.00	27 119017	459.00	27 119024	629.00
27 119025	1989.00	27 120001	1989.00	27 120002	1100.00	27 120003	10595.00	27 120004	299.00	27 120005	689.00
27 120003	31.03	27 120004	195.00	27 120005	212.00	27 120006	229.00	27 121001	589.00	27 121002	1129.00
27 121003	129.00	27 121004	179.00	27 121005	39.99	27 121006	1199.00	27 121007	599.00	27 121008	149.00
27 121009	139.90	27 122001	35.00	27 122002	44.80	27 122003	170.10	27 122004	89.99	27 122005	249.00
27 122006	169.00	27 122007	65.00	27 122008	65.00	27 122009	159.99	27 122010	399.99	27 122011	49.90
27 122012	119.00	27 122013	119.00	27 122014	79.00	27 122015	25.00	27 122016	55.00	27 122017	229.00
27 122018	44.99	27 122019	269.00	27 122020	34.90	27 122021	40.00	27 122022	89.00	27 122023	99.00
27 122024	199.00	27 123001	141.20	27 123002	122.13	27 123003	193.56	27 123004	193.56	27 123005	229.00
27 124001	629.30	27 124002	899.99	27 124003	1349.00	27 124004	4299.00	27 125001	670.41	27 125002	219.98
27 125003	233.58	27 125004	468.00	27 126001	599.00	27 126002	99.99	27 126003	299.00	27 126004	799.00
27 126005	453.12	27 126006	392.82	27 126007	185.00	27 126008	299.90	27 126009	1299.00	27 126010	339.00
27 126011	924.64	27 126012	498.64	27 126013	498.64	27 126014	649.00	27 126015	499.00	27 127003	1079.00
27 127004	749.00	27 127005	395.00	27 128001	530.10	27 128006	1990.00	27 128007	859.00	27 128008	380.00
27 129001	399.20	27 129004	399.00	27 129005	503.10	27 129006	329.00	27 130001	89.99	27 130010	148.00
27 130031	680.00	27 130032	99.00	27 131001	116.00	27 131002	150.00	27 131003	125.00	27 131004	7.00
27 132001	55.00	27 132002	55.00	27 133003	55.00	27 133004	199.00	27 133005	199.00	27 133006	50.00
27 133003	119.00	27 133004	589.00	27 133005	399.00	27 133006	669.00	27 133007	449.00	27 133008	599.00
27 133009	669.00	27 133010	139.00	27 134001	589.00	27 134002	799.00	27 134003	1599.00	27 134004	1299.00
27 134005	1099.00	27 134006	2195.00	27 134007	540.00	27 135001	950.00	27 135002	385.00	27 135003	829.00
27 135004	294.05	27 135005	949.06	27 136006	209.00	27 136007	479.06	27 136008	479.06	27 136009	749.00
27 136004	599.00	27 136005	429.00	27 136006	799.00	27 137001	999.00	27 137002	349.00	27 137003	1999.00
27 137004	1299.00	27 137005	719.00	27 137006	1000.00	27 137010	1599.00	27 138001	100.83	27 139001	100.93
27 140001	88.00	27 140002	219.00	27 140003	205.13	27 140004	2529.00	27 141001	35.00	27 141002	28.00
27 141003	40.00	27 141004	241.00	27 141005	604.00	27 141006	243.00	27 142003	359.29	27 142004	359.29
27 142004	497.41	27 142005	949.82	27 142006	1943.82	27 143001	750.00	27 143002	400.00	27 143003	128.00
27 143007	4700.00	27 144001	1300.00	27 144002							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
27 197003	63.09	27 197004	37.00	27 197005	57.51	27 197006	28.00	27 198001	4060.00	27 198002	740.00
27 198003	2180.00	27 198004	2300.00	27 199001	300.00	27 199002	700.00	27 199003	801.00	27 199004	60.00
27 199005	900.00	27 199006	900.00	27 199007	800.00	27 199008	1000.00	27 199009	500.00	27 199010	1000.00
27 199011	1900.00	27 200001	70.00	27 200002	5500.00	27 200003	300.00	27 200004	800.00	27 200005	100.00
27 200005	800.00	27 201001	9000.00	27 201002	46300.44	27 201003	14347.00	27 202001	1500.00	27 202002	6254.00
27 202003	3619.20	27 202004	1300.00	27 203001	9286.53	27 203002	6264.00	27 203003	3500.00	27 203004	1400.00
27 204001	1200.00	27 204002	4500.00	27 204003	30000.00	27 204004	14000.00	27 204005	4000.00	27 205001	2300.00
27 205002	300.00	27 206001	400.00	27 206002	400.00	27 206003	500.00	27 206004	600.00	27 206005	389400.00
27 206002	438900.00	27 206003	629900.00	27 206004	626900.00	27 206005	384900.00	27 206006	636900.00	27 206007	478600.00
27 206008	621900.00	27 206009	470900.00	27 206010	463900.00	27 206011	841000.00	27 206012	249990.00	27 206013	359900.00
27 207001	35999.00	27 207002	22865.53	27 207003	36990.00	27 207004	51990.00	27 207005	47999.00	27 207006	24999.00
27 208001	2999.00	27 208002	4298.00	27 208003	3599.00	27 208004	896.79	27 208005	17500.00	27 208006	180.00
27 208007	3550.00	27 208008	2748.50	27 208009	2124.15	27 208010	4649.00	27 209001	2523.00	27 209002	1631.26
27 209003	3323.00	27 209004	2651.00	27 209005	3456.00	27 210001	1480.00	27 210002	1637.00	27 210003	1931.40
27 210004	1270.50	27 210005	6700.16	27 210006	2061.32	27 210007	1570.00	27 210008	2076.40	27 210009	2999.00
27 211001	1390.00	27 211002	125.00	27 211003	262.37	27 211004	3.43	27 211005	49.10	27 211006	300.00
27 211006	180.00	27 211007	550.00	27 211008	120.00	27 211009	832.00	27 211010	250.00	27 211011	638.00
27 211012	1199.00	27 211013	390.00	27 211014	120.00	27 211015	54.21	27 211016	50.22	27 211017	105.61
27 211018	82.46	27 211019	135.89	27 211020	863.89	27 211021	2944.37	27 212001	111.11	27 212002	36.70
27 212003	117.74	27 212004	180.00	27 212005	155.37	27 212006	137.42	27 213001	100.25	27 214001	109.44
27 215001	170.00	27 215002	130.00	27 215003	130.00	27 215004	190.00	27 215005	140.00	27 215006	160.00
27 215007	154.83	27 215008	150.00	27 215009	800.00	27 215010	200.00	27 215011	140.00	27 215012	150.00
27 216001	10000.00	27 216002	991.80	27 216003	2250.00	27 216004	830.00	27 216005	1755.00	27 216006	850.00
27 216007	2783.00	27 216008	2400.00	27 216009	2815.00	27 216010	2815.00	27 217001	1000.00	27 217002	500.00
27 217003	600.00	27 217004	2600.00	27 217005	5500.00	27 218061	48.00	27 219001	15.00	27 219002	30.00
27 219003	15.00	27 219004	30.00	27 220001	373.00	27 220002	320.00	27 220003	1333.00	27 220004	794.00
27 222002	3203.00	27 222003	140.00	27 222004	260.00	27 222005	1780.00	27 222006	438.71	27 222007	434.36
27 222008	145.00	27 223001	165.40	27 223002	120.00	27 223003	120.00	27 223004	120.00	27 223005	40.00
27 224001	12.00	27 224002	12.00	27 224003	12.00	27 224004	12.00	27 225001	250.00	27 225002	80.00
27 225003	139.91	27 225004	150.00	27 227001	3652.75	27 227002	2969.25	27 227003	2623.17	27 227004	2105.75
27 228001	94.83	27 229001	95.64	27 230001	765.36	27 230002	1399.40	27 230003	4340.00	27 230004	389.50
27 230005	1545.52	27 230006	5036.69	27 230007	966.57	27 230008	714.00	27 230009	1605.40	27 230010	1395.00
27 230011	1199.00	27 230012	472.38	27 230013	1499.00	27 230014	868.93	27 230015	1899.00	27 230016	442.79
27 230017	1999.00	27 231001	28927.50	27 231002	9299.00	27 231003	6495.00	27 231004	7490.00	27 231005	9541.27
27 231006	6689.45	27 231007	7049.07	27 231008	3881.04	27 231009	7691.06	27 231010	7759.88	27 231011	10180.56
27 232001	100.00	27 233001	100.00	27 234001	5.00	27 235001	98.52	27 236001	559.00	27 236002	99.00
27 236003	399.00	27 236004	299.00	27 236005	14.00	27 237001	249.00	27 237002	1839.00	27 237006	129.00
27 237008	139.00	27 237009	1788.00	27 238001	10.00	27 238002	1303.21	27 238003	2169.23	27 238004	2444.15
27 238005	13290.06	27 238006	2250.00	27 238007	100.00	27 238008	39.99	27 238009	20.00	27 238010	175.00
27 238011	80.00	27 238012	35.00	27 238013	2036.63	27 238014	420.00	27 239001	1199.00	27 239002	1499.00
27 239003	1899.00	27 239004	1599.00	27 239005	6758.57	27 239006	8233.24	27 239007	1099.00	27 239008	1349.00
27 239009	599.00	27 239010	11749.00	27 239011	7244.50	27 240001	499.00	27 240002	539.00	27 240003	140.00
27 240004	281.13	27 240005	151.00	27 240006	118.30	27 240007	209.01	27 241001	519.00	27 241002	440.00
27 241003	160.63	27 241004	1199.00	27 241005	1549.00	27 241006	629.00	27 241007	1602.65	27 241008	890.00
27 241009	1250.00	27 241010	1250.00	27 241011	822.50	27 241012	1300.00	27 241013	895.00	27 241014	299.81
27 242001	79.43	27 242002	614.39	27 242003	100.00	27 242004	140.00	27 242005	120.00	27 242006	250.00
27 242007	1550.08	27 242008	274.00	27 242009	140.00	27 242010	140.00	27 243001	51.00	27 243002	389.15
27 243002	164.71	27 243003	86.00	27 243004	138.30	27 243005	106.00	27 243006	60.00	27 244001	300.00
27 244002	180.00	27 244003	450.00	27 244004	200.00	27 245001	450.00	27 245002	450.00	27 245003	150.00
27 245004	1300.00	27 246001	100.00	27 246002	90.00	27 246003	100.00	27 246004	50.00	27 246005	530.00
27 246006	440.00	27 246007	274.00	27 246008	3580.08	27 246009	3580.08	27 246010	140.00	27 246011	140.00
27 246014	100.00	27 246015	60.00	27 246016	200.00	27 247001	980.50	27 247002	539.00	27 247003	242.00
27 247004	197.00	27 247005	114.80	27 247006	298.00	27 247007	1384.33	27 247008	3379.17	27 247009	16999.00
27 247010	10515.00	27 247011	451.00	27 247012	6350.00	27 247013	6600.00	27 247014	1300.00	27 247015	2000.00
27 247016	4989.00	27 247017	989.00	27 247018	1340.00	27 247019	5845.00	27 247020	80.00	27 247021	1650.00
27 248001	50.00	27 248002	80.00	27 248003	64.00	27 250001	5000.00	27 250002	40000.00	27 250003	13500.00
27 250010	3500.00	27 250012	850.00	27 251001	288.00	27 251002	6009.00	27 251003	83.50	27 251004	600.00
27 251005	210.50	27 251006	220.00	27 251007	208.50	27 251008	2990.00	27 251009	300.00	27 251010	1425.00
27 251011	3930.00	27 251012	229.00	27 251013	229.00	27 251014	879.00	27 251015	20.00	27 251016	300.00
27 252001	75.00	27 252002	347.00	27 252003	80.00	27 252004	310.00	27 252005	295.00	27 252006	100.00
27 253001	13.00	27 253008	91.00	27 253012	79.00	27 254001	48.00	27 254002	80.00	27 254003	123.90
27 254004	60.00	27 254005	4.00	27 254006	77.446	27 254007	77.446	27 254008	1.60	27 254009	5.00
27 254010	55.00	27 254011	34.00	27 254012	39.50	27 254013	156.12	27 255001	3486.40	27 255002	8664.69
27 255003	9236.67	27 255004	5730.88	27 255005	5965.25	27 255006	7470.38	27 256001	2858.33	27 256002	5025.00
27 256003	3961.67	27 256004	1714.17	27 257001	3383.33	27 257002	4036.67	27 257003	1714.17	27 257004	8366.67
27 258001	4560.33	27 258002	4560.33	27 259001	3580.33	27 259002	50308.33	27 259003	27.00	27 259004	3189.33
27 259003	2718.67	27 259004	2479.17	27 260001	1366.67	27 260002	1837.92	27 260003	1375.00	27 260004	5061.67
27 261001	758.33	27 261002	1835.42	27 261003	650.00	27 261004	7104.17	27 262001	7910.00	27 262002	20500.00
27 262003	14100.00	27 262004	8800.00	27 263001	140.00	27 263002	199.90	27 263003	250.00	27 263004	380.00
27 264001	400.00	27 264002	460.00	27 264003	260.00	27 264004	106.00	27 265001	145.00	27 265002	140.00
27 265003	109.00	27 265004	135.00	27 265005	149.00	27 265006	405.00	27 265007	145.00	27 266001	149.00
27 266002	207.00	27 266003	249.00	27 266004	132.68	27 266005	47.50	27 266006	169.00	27 267001	250.00
27 267002	130.00	27 267003	126.90	27 267004	250.00	27 268001	195.00	27 268002	160.00	27 268003	270.00
27 268004	155.00	27 268005	465.00	27 268006	175.00	27 268007	289.00	27 268008	270.00	27 268009	580.00
27 268010	301.00	27 268011	285.00	27 268012	175.00	27 268013	27.00	27 268014	75.00	27 268015	45.00
27 268016	198.00	27 268017	190.00	27 268018	145.00	27 268019	210.00	27 268020	185.00	27 268021	270.00
27 269001	62.00	27 269002	148.90	27 269003	164.00	27 269004	180.00	27 270001	4947.76	27 270002	2381.49
27 270003	2910.00	27 270004	6270.00	27 270005	6270.19	27 270006	2700.00	27 270007	2950.00		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
28 044001	199.14	28 044002	282.22	28 044003	233.33	28 044004	222.22	28 045004	110.00	28 045005	87.50
28 045006	130.00	28 045008	90.50	28 046001	140.00	28 046002	97.00	28 046003	107.41	28 046004	79.00
28 046005	89.00	28 046006	97.30	28 047001	60.00	28 047002	51.20	28 047003	60.00	28 047004	38.95
28 047005	53.10	28 048001	33.55	28 048002	11.00	28 048003	38.00	28 048004	28.00	28 049001	79.75
28 049002	36.88	28 049003	44.86	28 049004	60.00	28 049005	87.50	28 049006	44.00	28 050001	47.95
28 050002	34.00	28 050003	36.45	28 050004	32.50	28 050005	40.00	28 050006	50.00	28 051002	26.98
28 051004	30.00	28 051005	47.50	28 051006	16.25	28 052002	57.00	28 052003	35.00	28 052004	45.00
28 052005	57.62	28 053001	61.50	28 053002	61.50	28 053003	71.95	28 053004	61.50	28 053005	51.00
28 054001	38.75	28 054002	37.35	28 054003	66.25	28 054004	70.00	28 054005	26.10	28 054006	39.15
28 055001	19.48	28 055002	33.95	28 055003	26.00	28 055005	25.00	28 056001	17.40	28 056002	19.98
28 056003	18.50	28 056004	20.00	28 056005	21.45	28 056006	19.90	28 057001	100.00	28 057002	120.00
28 057003	82.25	28 057004	99.88	28 057005	70.00	28 058001	87.06	28 058002	179.17	28 058003	8.81
28 058004	79.27	28 058005	380.00	28 058006	357.38	28 058007	196.23	28 058008	217.95	28 058009	209.09
28 058010	770.00	28 058011	74.88	28 059001	33.50	28 059002	78.00	28 059003	119.00	28 059004	78.95
28 059005	120.00	28 059006	15.50	28 059007	40.40	28 059008	96.55	28 059009	57.95	28 059010	35.00
28 059011	25.00	28 059012	40.00	28 059013	44.50	28 059014	79.80	28 060003	28.25	28 060006	37.50
28 060008	51.00	28 060009	42.35	28 061001	52.40	28 061002	33.25	28 061003	40.00	28 061004	38.75
28 061005	32.75	28 061006	52.50	28 061007	55.00	28 061008	64.50	28 062001	29.75	28 062002	39.65
28 062003	37.25	28 062004	26.25	28 062005	40.00	28 062006	37.50	28 062007	33.75	28 063001	47.75
28 063002	65.25	28 063003	65.05	28 063004	61.40	28 063005	110.00	28 064001	240.00	28 064002	200.00
28 064003	170.00	28 064004	280.00	28 064005	280.00	28 064006	250.00	28 064007	170.00	28 064008	180.00
28 065001	50.00	28 065002	69.95	28 065003	50.55	28 065004	70.00	28 065005	45.00	28 065006	100.00
28 065007	77.00	28 065008	85.00	28 065009	61.84	28 066002	72.22	28 066003	86.00	28 066004	95.24
28 066005	77.37	28 067001	67.57	28 067002	67.45	28 067003	67.00	28 067004	67.00	28 068001	34.80
28 068002	57.78	28 068003	46.67	28 068004	62.67	28 069001	80.63	28 069002	36.36	28 069003	44.77
28 069004	41.86	28 069005	50.70	28 070001	34.50	28 070002	52.50	28 070003	42.50	28 070004	37.50
28 070005	31.50	28 070006	45.00	28 070007	51.75	28 070008	41.00	28 070009	43.75	28 071003	18.95
28 071006	18.00	28 071007	18.00	28 071008	18.00	28 071009	18.00	28 072002	45.00	28 072003	31.00
28 072004	46.00	28 073001	47.55	28 073002	32.75	28 073003	45.95	28 073004	45.00	28 073005	31.00
28 074001	307.81	28 074002	364.71	28 074003	431.39	28 074004	403.23	28 074005	375.56	28 075001	36.75
28 075002	31.25	28 075003	31.25	28 075004	31.25	28 075005	31.25	28 075006	31.25	28 075007	31.25
28 076001	37.50	28 076002	49.75	28 076003	59.05	28 076004	45.00	28 076005	40.00	28 076006	45.40
28 077001	92.00	28 077002	48.10	28 077003	91.40	28 077004	53.33	28 077005	68.18	28 078001	17.15
28 078002	29.50	28 078003	28.25	28 078004	25.00	28 078005	25.00	28 078006	35.00	28 078007	49.50
28 079001	77.00	28 079002	57.49	28 079003	55.00	28 079004	38.69	28 079005	61.00	28 079006	34.80
28 080002	70.00	28 080003	160.00	28 080004	161.25	28 081001	46.25	28 081002	97.49	28 081003	79.58
28 081004	57.50	28 081005	150.00	28 081006	62.50	28 081007	202.50	28 081008	85.00	28 081009	229.00
28 081010	25.00	28 081011	90.00	28 082001	36.00	28 082002	31.25	28 082003	45.00	28 082004	55.56
28 082005	55.56	28 082006	124.14	28 083001	124.65	28 083002	98.57	28 083003	127.34	28 083004	10.14
28 084001	570.00	28 084002	12.00	28 084003	178.57	28 084004	137.38	28 084005	845.00	28 084006	139.39
28 084007	952.50	28 084008	206.74	28 084009	138.51	28 084010	520.83	28 084011	267.86	28 085001	104.44
28 085002	204.00	28 085003	120.00	28 085004	97.33	28 085005	147.43	28 086001	49.00	28 086002	15.00
28 086003	107.00	28 086004	147.36	28 086005	147.36	28 086006	20.07	28 086007	9.90	28 086008	15.00
28 087006	5.00	28 087007	10.00	28 088001	166.67	28 088002	5.21	28 088003	24.00	28 088004	78.38
28 088005	27.22	28 088006	70.00	28 089001	116.25	28 089002	140.18	28 089003	15.22	28 089004	136.90
28 090005	110.00	28 090006	98.29	28 090007	129.49	28 091001	102.56	28 091002	157.90	28 091003	129.41
28 091004	175.39	28 091005	175.39	28 091006	248.39	28 091007	248.39	28 091008	248.39	28 092004	130.00
28 093001	29.13	28 093002	57.97	28 093003	252.63	28 093004	185.31	28 094001	2485.71	28 094002	100.00
28 094003	19.25	28 094004	200.00	28 094005	90.00	28 094007	150.00	28 095001	26.75	28 095002	30.13
28 095003	47.50	28 095005	31.71	28 095006	28.20	28 096001	706.25	28 096002	557.13	28 096003	398.23
28 096004	891.30	28 096005	901.30	28 096006	339.97	28 096007	339.97	28 096008	647.00	28 097004	20.50
28 098001	13.00	28 098002	1318.33	28 098003	1805.56	28 098004	119.00	28 098005	22.60	28 098006	935.00
28 099001	16.67	28 099002	1.90	28 099003	14.00	28 099004	16.00	28 099005	17.50	28 099006	10.00
28 099007	18.00	28 099008	33.33	28 100005	39.17	28 100006	33.33	28 100007	30.00	28 100008	16.67
28 101001	30.92	28 101002	30.92	28 101003	51.50	28 101004	30.92	28 101005	30.00	28 101006	36.94
28 102001	5.65	28 102002	65.72	28 102003	4.70	28 102004	6.00	28 102005	20.00	28 103001	400.42
28 103002	298.57	28 103003	370.01	28 103004	205.55	28 104001	189.00	28 104002	497.33	28 104003	322.99
28 105001	373.81	28 105002	400.51	28 105003	335.72	28 106001	386.66	28 106002	239.00	28 106003	464.90
28 106004	286.33	28 106005	1325.91	28 106006	713.63	28 106007	44.33	28 107001	279.38	28 107002	511.72
28 107003	226.67	28 107004	219.99	28 107005	387.11	28 108001	56.34	28 108002	36.62	28 108003	35.41
28 108004	121.58	28 108005	44.84	28 108006	44.60	28 109001	85.00	28 109002	80.00	28 109003	80.00
28 109004	70.00	28 109005	62.00	28 109006	62.00	28 110001	119.99	28 110002	119.99	28 110003	119.99
28 110005	119.00	28 111001	362.16	28 111002	121.97	28 111003	89.90	28 111004	119.00	28 111005	92.00
28 111006	139.00	28 112001	149.00	28 112002	125.00	28 112003	13.50	28 112004	329.00	28 112005	34.99
28 113001	35.00	28 113002	119.00	28 113003	35.00	28 113004	11.99	28 113005	185.26	28 113006	46.99
28 113007	129.00	28 113008	129.00	28 113009	129.00	28 114001	129.00	28 114002	129.00	28 114003	149.57
28 114004	189.00	28 114005	199.00	28 114006	179.99	28 114007	159.99	28 115001	278.15	28 115002	159.00
28 115003	119.99	28 115004	99.99	28 115005	159.99	28 115006	169.99	28 116001	399.00	28 116002	649.00
28 116003	179.00	28 116004	369.00	28 116005	699.00	28 116006	199.99	28 116007	329.00	28 117001	359.00
28 117002	249.00	28 117003	379.00	28 117004	229.99	28 117005	229.99	28 117006	229.99	28 117007	229.99
28 118002	219.00	28 118003	189.00	28 118004	159.99	28 118005	324.91	28 118006	279.00	28 118007	199.99
28 118008	229.00	28 119001	299.99	28 119013	204.00	28 119016	549.00	28 120001	29.99	28 120002	259.00
28 120003	64.90	28 120004	59.99	28 120005	74.90	28 120006	219.00	28 120007	49.90	28 121001	299.00
28 121002	219.00	28 121003	349.00	28 121004	99.00	28 121005	239.00	28 121006	329.00	28 121007	329.00
28 122002	119.00	28 122003	89.00	28 122004	99.00	28 122005	118.70	28 122006	19.99	28 122007	50.00
28 122008	105.00	28 122009	75.00	28 122010	315.75	28 122011	44.99	28 122012	99.00	28 122013	9.99
28 122014	61.00	28 123001	164.00	28 123003	50.00	28 123009	49.99	28 123011	236.62	28 124001	999.00
28 124002	1249.00	28 124003	1749.00	28 124004	599.00	28 124005	424.99	28 124006	424.99	28 125002	680.00
28 125003	199.98	28 125004	49.99	28 126001	214.42	28 126002	1027.97	28 126003	352.71	28 126004	399.00
28 126005	340.17	28 126006	669.57	28 126007	149.99	28 126008	169.00	28 126009	99.99	28 126010	49.96
28 126011	249.00	28 126									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
28 205004	550.00	28 206001	416600.00	28 206002	440900.00	28 206003	1162900.00	28 206004	370120.00	28 206005	327900.00
28 206006	480900.00	28 207001	169990.00	28 207002	364900.00	28 207003	32576.89	28 207004	16499.00	28 207005	16490.00
28 208001	4599.00	28 208002	3200.00	28 208003	3200.00	28 208004	3321.00	28 208005	4200.00	28 208006	2490.00
28 208007	3259.00	28 209001	3259.59	28 209002	3199.50	28 209003	5899.00	28 209004	3399.00	28 210001	800.00
28 210002	890.00	28 210003	775.00	28 210004	902.75	28 210005	2699.00	28 210006	1637.82	28 211001	120.00
28 211002	87.21	28 211003	279.00	28 211004	109.00	28 212001	260.00	28 212002	180.98	28 212003	85.11
28 212004	77.20	28 212005	125.79	28 213001	99.47	28 214001	99.59	28 215001	130.00	28 215002	130.00
28 215003	120.00	28 216001	45.00	28 217001	210.00	28 218001	589.00	28 219001	6000.00	28 219002	89.00
28 218212	24.00	28 219001	10.00	28 219002	15.00	28 219003	20.00	28 220001	1711.00	28 220002	136.00
28 220003	2028.00	28 222001	2002.00	28 222002	483.00	28 222003	116.00	28 222004	442.81	28 222005	500.00
28 223001	10.00	28 223002	10.00	28 224001	8.00	28 224002	8.00	28 225001	26.00	28 225002	25.00
28 227001	9628.02	28 227002	2190.50	28 228001	100.21	28 229001	95.64	28 230001	1121.59	28 230002	1315.09
28 230003	1049.00	28 230004	1490.00	28 230005	1599.00	28 230006	1209.00	28 230007	999.00	28 230008	1495.00
28 230009	1854.69	28 230010	2451.16	28 230011	325.88	28 230012	1990.00	28 230013	1580.42	28 231001	13579.00
28 231002	11999.00	28 231003	4215.48	28 231004	17599.23	28 231005	5771.00	28 232001	100.00	28 233001	100.00
28 234001	26.00	28 235001	98.83	28 236001	310.00	28 236002	559.00	28 237001	60.00	28 237002	40.00
28 237003	129.00	28 237004	1190.00	28 237005	99.00	28 238001	2799.00	28 238002	1299.00	28 238003	2419.75
28 238004	9.50	28 238005	19.00	28 238006	100.00	28 239001	6794.50	28 239002	1219.00	28 239003	10199.00
28 239004	10977.62	28 239005	8099.00	28 240001	232.00	28 240002	339.00	28 240003	437.00	28 241001	398.00
28 241002	179.00	28 241003	440.00	28 241004	241.00	28 241005	349.00	28 242002	300.00	28 242003	180.00
28 242003	49.90	28 242004	258.00	28 242005	200.00	28 243001	130.00	28 243002	117.65	28 243003	45.88
28 243004	140.00	28 243005	72.25	28 244001	200.00	28 244002	300.00	28 244003	390.00	28 245001	350.00
28 245002	300.00	28 245003	350.00	28 245004	800.00	28 246001	120.00	28 246002	90.00	28 246003	14.00
28 246005	400.00	28 246007	482.75	28 247001	40.00	28 247002	381.00	28 247003	140.00	28 247004	180.00
28 247005	7069.20	28 247006	3822.34	28 247007	56.00	28 247008	1250.00	28 247009	1299.00	28 247010	139.00
28 248001	65.60	28 248002	60.10	28 248003	70.83	28 250001	7500.00	28 250002	8000.00	28 250003	95.00
28 250006	4000.00	28 251001	299.00	28 251002	459.00	28 251003	360.00	28 251004	390.00	28 251005	265.00
28 251006	345.00	28 251007	350.00	28 251008	350.00	28 252001	350.00	28 252002	350.00	28 253002	100.00
28 253003	10.00	28 253005	36.00	28 254001	90.00	28 254002	50.00	28 254003	7.00	28 254004	7.00
28 254005	45.00	28 254006	8.00	28 254007	14.50	28 254008	38.90	28 255001	25679.50	28 255002	5090.00
28 255003	2725.50	28 255004	1833.53	28 256001	4109.00	28 256002	5692.50	28 256003	7218.00	28 257001	3487.08
28 257002	2636.67	28 257003	7111.57	28 257004	5385.83	28 258001	3016.25	28 258002	7511.83	28 258003	11369.08
28 258004	7274.17	28 259001	9114.42	28 259002	2938.33	28 259003	12230.58	28 259004	9016.25	28 260001	5539.58
28 260002	1459.00	28 260003	1541.67	28 260004	4192.50	28 261001	1083.33	28 261002	1570.83	28 261003	1678.33
28 261004	960.00	28 262001	9800.00	28 262002	15900.00	28 262003	14500.00	28 263004	20200.00	28 263005	700.00
28 263002	600.00	28 264001	360.00	28 264002	400.00	28 265001	102.00	28 265002	10.00	28 265003	156.00
28 266001	249.00	28 266002	239.00	28 266003	199.00	28 266004	151.77	28 267001	225.00	28 267002	210.00
28 267003	115.00	28 268001	385.00	28 268002	114.00	28 268003	278.00	28 268004	290.00	28 268005	271.00
28 268006	245.00	28 269007	450.00	28 270001	139.00	28 270002	645.06	28 271001	140.00	28 271002	95.00
28 268012	142.00	28 268013	50.00	28 268014	170.00	28 269001	219.00	28 269002	62.00	28 269003	180.00
28 270001	1057.60	28 270002	1400.00	28 270003	900.00	28 270004	1757.50	28 270005	1700.00	28 270006	1200.00
28 270007	1400.00	28 270008	2620.00	28 270009	2220.35	28 270010	1200.00	28 270011	8775.81	28 270012	5369.43
28 271001	99.10	28 272001	697.00	28 272002	329.00	28 272003	1494.92	28 273001	604.00	28 273002	79.58
28 273002	635.55	28 273003	44.00	28 273004	18.00	28 274001	385.18	28 274002	36.95	28 274003	162.34
28 274004	19.00	28 274005	25.00	28 274006	17.50	28 274007	929.20	28 274008	62.00	28 274009	893.54
28 275002	267.50	28 275003	970.00	28 275004	108.08	28 276001	65.00	28 276002	64.00	28 276003	87.99
28 276004	76.05	28 277001	145.83	28 278001	127.57	28 278002	127.57	28 278003	170.00	28 278004	13.00
28 278001	1829.41	28 278002	529.00	28 278003	1084.79	28 278004	1499.00	28 279001	85.00	28 279002	36.50
28 279003	15.00	28 279004	23.00	28 279005	36.76	28 280001	34.00	28 280002	273.00	28 280003	30.00
28 280003	194.00	28 280004	368.00	28 280005	129.30	28 280006	129.00	28 281001	50.00	28 281002	25.00
28 281003	27.42	28 281004	19.00	28 281005	14.00	28 281006	25.45	28 282001	40.00	28 282002	13.00
28 282002	97.50	28 282003	179.90	28 282004	19.00	28 282005	136.92	28 282006	52.92	28 282007	258.67
28 282008	115.00	28 283001	23.00	28 283002	29.35	28 283003	15.00	28 283004	25.00	28 283005	48.00
28 283006	12.90	28 284001	39.00	28 284002	21.00	28 284003	105.00	28 284004	18.00	28 284005	28.50
28 285001	200.00	28 285002	200.00	28 285003	800.00	28 286001	350.00	28 286002	150.00	28 286003	150.00
28 286003	300.00	28 286004	295.00	28 286005	800.00	28 286006	250.00	28 287001	30.00	28 287002	584.00
28 287003	576.00	28 287004	129.90	28 287005	390.00	28 287006	2699.00	28 288001	2135.86	28 288008	6999.00
28 288011	249.00	28 288014	5430.00	28 288015	3700.85	28 288016	385.00	28 289001	2075.00	28 289002	1933.33
28 289003	5218.33	28 289004	5218.33	28 290001	277.99	28 290002	5218.33	28 291003	1665.00	28 291004	14000.00
28 291002	11000.00	28 291003	19500.00	28 292001	400.00	28 292002	7325.00	28 292003	7800.00	28 291001	25.96
28 291002	55.87	28 291003	21.67	28 291004	23.00	28 291005	22.25	28 291006	23.00	28 292001	187.38
28 292002	3.50	28 292003	187.50	28 293001	103.00	28 293002	130.00	28 293003	103.00	28 293004	126.17
28 293004	182.35	28 293005	80.00	28 293006	62.50	28 293007	151.68	28 294001	121.78	28 294002	123.51
28 294003	117.70	28 294004	150.70	28 294005	191.08	28 294006	20.00	28 294007	34.00	28 295001	75.63
28 295002	117.33	28 295003	58.59	28 295004	22.00	28 295005	23.00	28 295006	39.01	28 296001	38.25
28 296002	10.00	28 296003	10.00	28 296004	19.00	28 296005	13.00	28 296006	236.70	28 296007	25.00
28 297004	20.00	28 297005	23.00	28 298001	2.00	28 298002	10.00	28 298003	7.00	28 298004	9.00
28 299001	52.70	28 299002	47.00	28 299003	143.82	28 299004	108.89	28 299005	50.00	28 291001	9.00
28 291002	9.00	28 291003	13.00	28 291004	7.00	28 291005	40.05	28 291006	40.05	28 291007	40.05
28 291104	39.50	28 291005	30.05	28 291006	30.05	28 291007	40.05	28 291008	30.05	28 291009	30.05
28 2911010	39.50	28 2911011	10.00	28 2912001	198.64	28 2912002	225.00	28 2912003	256.25	28 2912004	20.00
28 2912005	16.00	28 2912006	15.00	28 2913001	140.00	28 2913002	330.00	28 2913003	300.00	28 2913004	280.00
28 2914001	29.00	28 2914002	28.00	28 2914003	13.50	28 2914004	14.00	28 2914005	29.00	28 2914006	81.00
28 2914007	29.00	28 2914008	28.00	28 2914009	28.00	28 2914010	28.00	28 2914011	28.00	28 2914012	29.00
28 2915002	44.00	28 2915003	44.00	28 2915004	44.00	28 2915005	44.00	28 2915006	20.50	28 2915007	28.00
28 2915008	74.51	28 2916001	169.17	28 2916002	22.00	28 2916003	37.20	28 2916004	19.00	28 2916005	21.00
28 2916006	28.00	28 2917001	128.25	28 2917002	140.15	28 2917003	150.00	28 2917004	150.00	28 2917005	100.00
28 2917006	108.75	28 2917007	150.00	28 2917008	119.75	28 2917009	119.75	28 2917010	160.00	28 2918001	110.00
28 2918002	211.00	28 2918003	229.00	28 2918004	129.90	28 2918005	129.15	28 2918006			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
29 084007	14.20	29 084008	16.00	29 084009	250.00	29 084010	9.00	29 084011	7.00	29 084012	450.00
29 084013	173.33	29 084014	24.65	29 084015	115.00	29 085001	160.00	29 085002	191.92	29 085003	101.11
29 085004	25.00	29 085005	73.00	29 085006	68.00	29 085007	130.67	29 086001	175.00	29 086002	75.00
29 086003	175.44	29 086004	45.75	29 086005	45.75	29 086006	22.60	29 086007	22.60	29 086008	15.54
29 088002	242.06	29 088003	19.00	29 088004	15.78	29 088005	50.40	29 088006	6.00	29 088007	100.33
29 089002	112.50	29 089003	108.33	29 089004	92.86	29 089005	105.17	29 089006	232.14	29 089007	141.59
29 090004	111.71	29 090005	207.41	29 090006	436.25	29 090007	13.25	29 091001	91.90	29 091002	195.24
29 091003	121.19	29 091004	119.05	29 091005	105.00	29 091006	81.33	29 091007	19.51	29 092003	195.51
29 092004	182.98	29 092005	34.21	29 092006	45.95	29 092007	97.00	29 093001	18.00	29 093002	30.00
29 093003	35.94	29 093004	42.86	29 093005	48.57	29 094001	121.56	29 094002	123.79	29 094003	211.25
29 094004	180.00	29 094005	450.00	29 094006	22.52	29 095001	13.86	29 095002	41.50	29 095003	16.00
29 095004	27.00	29 095005	43.58	29 095006	37.27	29 096001	948.95	29 096002	766.67	29 096003	216.67
29 096004	714.29	29 096005	785.71	29 097001	211.00	29 097002	320.00	29 097003	857.14	29 097004	205.00
29 098001	633.67	29 098002	180.00	29 098003	1151.40	29 098004	597.71	29 098005	1128.50	29 098006	855.40
29 098007	20.00	29 098008	20.00	29 098009	50.00	29 098010	22.00	29 098011	38.00	29 098012	63.63
29 098013	31.00	29 098014	18.70	29 098015	40.00	29 098016	18.00	29 099001	14.90	29 099002	2.25
29 099003	21.67	29 099004	10.10	29 099005	13.33	29 099006	27.50	29 099007	14.00	29 100003	33.33
29 100005	56.34	29 100008	21.28	29 100009	37.50	29 100010	26.67	29 100011	26.67	29 100012	33.33
29 100013	33.33	29 100014	33.33	29 101001	83.51	29 101002	40.00	29 101003	45.00	29 101004	38.33
29 101005	29.76	29 101006	181.08	29 101009	41.67	29 102001	1892.86	29 102002	4.96	29 102003	40.00
29 102004	77.75	29 102005	6.00	29 103001	196.93	29 103002	387.14	29 103003	284.29	29 103004	555.71
29 103005	159.44	29 104001	289.66	29 104002	212.24	29 104003	258.93	29 104004	425.33	29 105001	459.21
29 105002	367.54	29 105003	390.00	29 105004	397.86	29 105005	830.05	29 106001	208.59	29 106002	126.77
29 106003	485.68	29 106004	921.86	29 106005	158.33	29 106006	158.33	29 107001	245.00	29 107002	19.17
29 107002	172.00	29 107003	302.63	29 108001	61.30	29 108002	46.51	29 108003	43.62	29 108004	57.75
29 108005	54.97	29 109001	80.00	29 109002	50.00	29 109003	81.50	29 109004	73.00	29 109005	81.50
29 109006	89.00	29 110001	169.00	29 110002	349.00	29 110003	199.00	29 110004	149.00	29 110005	229.00
29 110006	699.00	29 110007	749.00	29 110008	121.65	29 110009	381.00	29 111001	29.00	29 111002	499.00
29 111003	69.50	29 111004	59.00	29 111005	59.00	29 111006	49.00	29 111007	65.00	29 111008	99.00
29 111009	299.00	29 112001	109.65	29 112002	41.65	29 112003	59.00	29 112004	84.00	29 112005	34.99
29 112006	59.99	29 113001	81.79	29 113002	39.99	29 113003	40.00	29 113004	109.68	29 113005	139.00
29 113006	84.00	29 113007	58.65	29 113008	39.99	29 113009	34.99	29 113010	60.67	29 113011	139.00
29 113012	109.00	29 114001	279.00	29 114002	169.99	29 114003	159.99	29 114004	849.00	29 114005	599.00
29 114006	658.00	29 114007	599.00	29 114008	762.00	29 114009	483.00	29 114010	512.00	29 115001	179.00
29 115002	321.08	29 115003	79.00	29 115004	199.00	29 115005	139.99	29 115006	139.99	29 115007	169.00
29 115008	95.00	29 115009	150.00	29 116001	381.25	29 116002	279.65	29 116003	339.15	29 116004	1299.00
29 116005	1199.00	29 116006	349.00	29 116007	590.26	29 116008	364.65	29 116009	649.00	29 116010	999.00
29 116011	779.00	29 117001	269.00	29 117002	199.00	29 117003	199.99	29 117004	1290.00	29 117005	1399.00
29 117006	209.99	29 118001	199.99	29 118002	39.15	29 118003	420.00	29 118004	420.00	29 118005	149.00
29 118007	299.00	29 118008	189.00	29 118009	199.00	29 118010	133.01	29 118011	194.95	29 118012	153.48
29 118013	199.00	29 119001	450.00	29 119002	422.92	29 119003	398.00	29 119004	849.00	29 119005	194.65
29 119006	364.28	29 120001	259.00	29 120002	89.00	29 120003	749.00	29 120004	429.00	29 120005	131.81
29 120006	321.08	29 120007	441.76	29 120008	39.15	29 120009	219.15	29 120010	349.00	29 120011	95.00
29 121004	99.90	29 121005	379.90	29 121006	85.00	29 121007	145.00	29 121008	45.00	29 121009	80.00
29 121010	175.00	29 122001	126.65	29 122002	84.58	29 122003	50.15	29 122004	109.00	29 122005	69.99
29 122006	24.99	29 122007	49.99	29 122008	179.00	29 122009	119.00	29 122010	54.00	29 122011	69.99
29 122012	21.00	29 123013	21.00	29 123014	129.15	29 123015	129.15	29 123016	319.00	29 123017	379.00
29 123018	210.00	29 123019	95.00	29 123020	160.00	29 124001	529.00	29 124002	999.00	29 124003	899.99
29 124004	899.99	29 124005	2126.58	29 124006	1852.78	29 125001	59.99	29 125002	34.99	29 125003	99.99
29 125004	59.99	29 125005	79.99	29 125006	49.99	29 125007	69.99	29 126001	299.00	29 126002	999.00
29 126003	799.00	29 126004	769.00	29 126005	129.00	29 126006	279.00	29 126007	299.00	29 126008	299.00
29 127005	249.00	29 127006	199.00	29 127007	209.00	29 127008	771.00	29 127009	150.00	29 127010	129.99
29 128002	150.00	29 128003	239.00	29 128004	549.00	29 128005	456.00	29 128006	260.00	29 128007	1800.00
29 129003	310.00	29 129004	100.00	29 129005	360.00	29 129006	290.00	29 129007	250.00	29 129008	50.00
29 130022	99.99	29 130023	138.44	29 130024	35.00	29 130025	35.00	29 130026	18.33	29 130027	110.00
29 132002	99.99	29 132003	90.00	29 132004	110.00	29 132005	50.00	29 132006	90.00	29 132007	50.00
29 132008	140.00	29 133001	339.00	29 133002	109.00	29 133003	389.00	29 133004	59.00	29 133005	3599.00
29 133006	249.00	29 134001	639.00	29 134002	829.00	29 134003	599.00	29 134004	999.00	29 134005	1199.00
29 134006	579.00	29 134007	899.00	29 135001	1039.00	29 135002	1039.00	29 135003	899.00	29 135004	499.00
29 135005	979.00	29 135006	899.00	29 135007	949.00	29 136001	289.00	29 136002	449.00	29 136003	449.00
29 136004	499.00	29 136005	399.00	29 136006	399.00	29 136007	269.00	29 136008	299.00	29 137001	179.00
29 137003	1249.04	29 137004	1249.04	29 138001	100.92	29 138002	1548.00	29 137006	1548.00	29 137007	19.00
29 137009	119.00	29 138001	100.92	29 139001	100.91	29 140001	226.52	29 140002	218.71	29 140003	159.90
29 140004	145.00	29 141001	370.00	29 141002	1500.00	29 141003	25.00	29 141004	50.00	29 141005	80.00
29 141006	30.00	29 141007	50.00	29 142001	1562.00	29 142002	3373.00	29 142003	802.00	29 143001	2650.00
29 143002	203.45	29 143003	203.45	29 143004	203.45	29 143005	203.45	29 143006	30.66	29 143007	161.19
29 144003	91.79	29 144004	128.91	29 144005	166.03	29 144006	231.80	29 144007	340.55	29 144008	449.30
29 144009	558.05	29 144010	666.80	29 144011	2188.05	29 144012	2863.87	29 144013	3539.68	29 144014	5229.22
29 144015	6918.76	29 144016	8270.39	29 144017	8608.30	29 144018	10297.84	29 144019	11987.38	29 144020	13676.92
29 144021	153056.00	29 144022	153056.00	29 144023	2188.05	29 144024	2080.83	29 144025	2214.63	29 144026	2371.16
29 144027	188.30	29 144028	3201.77	29 144029	4215.50	29 144030	5905.04	29 144031	6242.95	29 144032	25503.70
29 144033	27193.24	29 144034	33951.40	29 144035	40709.56	29 144036	47467.72	29 144037	54225.88	29 144038	67742.20
29 145001	20.09	29 145002	10.85	29 145003	20.09	29 145004	10.85	29 147001	3875.00	29 147002	3999.00
29 147003	37901.44	29 147004	37901.44	29 147005	409.66	29 147006	895.05	29 148001	15000.00	29 148002	4999.00
29 148004	6500.00	29 149005	799.00	29 149015	525.00	29 149017	1200.00	29 149019	160.00	29 150001	2199.00
29 150002	950.00	29 150003	6000.00	29 150004	2153.50	29 151001	12600.00	29 151002	10058.91	29 151003	1300.00
29 151004	1100.00	29 151005	5999.00	29 152001	7199.00	29 152002	9999.00	29 152003	12000.00	29 152004	9499.00
29 152005	12599.04	29 153001	159.00	29 153002	159.00	29 153003	189.00	29 153004	249.00	29 153005	879.00
29 154001	194.00	29 154002	279.00	29 154003	429.00	29 154004	129.99	29 154005	449.00	2	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
29 245005	549.00	29 245006	1900.00	29 245007	600.00	29 246001	69.00	29 246002	129.00	29 246003	90.00
29 246004	50.00	29 246005	140.00	29 246006	45.00	29 247001	400.00	29 247002	195.00	29 247003	1355.00
29 247004	1957.00	29 247005	735.00	29 247006	3922.52	29 247007	899.00	29 247008	8595.00	29 247009	4131.00
29 247011	85.00	29 248001	4760.00	29 248002	200.00	29 248003	113.30	29 248004	291.00	29 248005	66.60
29 248002	65.60	29 248003	67.40	29 248004	85.40	29 248005	65.10	29 248006	66.50	29 250001	5500.00
29 250002	9500.00	29 250003	6100.00	29 250004	5600.00	29 250005	3500.00	29 251001	329.00	29 251002	391.00
29 251003	623.00	29 251004	282.00	29 251005	437.75	29 251006	502.69	29 251007	228.66	29 252001	279.00
29 252002	102.00	29 252003	282.00	29 252004	282.00	29 252005	43.02	29 253001	43.02	29 253002	105.00
29 254001	95.00	29 254002	87.00	29 254003	37.50	29 254004	38.50	29 254005	42.00	29 254006	1524.17
29 254007	39.00	29 255001	4710.00	29 255002	6968.55	29 255003	2932.50	29 256001	833.33	29 256002	3371.67
29 257001	2900.00	29 257002	2425.00	29 258001	3797.50	29 258002	3232.08	29 259001	3005.83	29 259002	2360.00
29 260001	1462.17	29 260002	850.00	29 261001	1705.83	29 261002	1025.00	29 262001	6610.00	29 262002	97.00
29 263001	500.00	29 263002	440.00	29 264001	400.00	29 264002	300.00	29 265001	100.00	29 265002	239.45
29 265003	115.00	29 265004	68.00	29 265005	150.00	29 266001	295.00	29 266002	369.00	29 266003	131.00
29 266004	232.07	29 267001	170.00	29 267002	225.00	29 267003	195.00	29 268001	200.00	29 268002	65.00
29 268003	148.00	29 268004	177.00	29 268005	279.00	29 268006	315.00	29 268007	40.00	29 268008	192.00
29 268009	106.00	29 268010	101.00	29 268011	140.00	29 268012	30.00	29 268013	35.00	29 270003	790.00
29 269002	35.00	29 269003	215.00	29 269004	66.00	29 270001	1192.00	29 270002	650.00	29 272003	883.23
29 270004	1670.00	29 270005	535.00	29 271001	99.10	29 272001	469.00	29 272002	464.00	29 273004	235.00
29 272004	399.00	29 272005	1499.00	29 273001	228.00	29 273002	37.00	29 273003	235.00	29 274005	200.00
29 273005	551.49	29 274001	478.00	29 274002	45.00	29 274003	216.84	29 274004	49.00	29 276001	25.00
29 274006	68.65	29 275001	237.50	29 275002	131.40	29 275003	242.25	29 275004	297.50	29 277002	147.41
29 276002	70.00	29 276003	70.00	29 276004	58.50	29 276005	104.00	29 276006	120.47	29 278001	92.00
29 277003	148.87	29 277004	19.87	29 277005	19.87	29 277006	14.00	29 277007	14.00	29 279005	54.80
29 278003	175.48	29 279001	27.00	29 279002	175.00	29 279003	49.50	29 279004	59.00	29 280003	382.90
29 279006	8.50	29 279007	13.00	29 280001	395.00	29 280002	127.25	29 280003	76.50	29 281004	140.82
29 280005	302.74	29 280006	175.83	29 281001	31.71	29 281002	63.50	29 281003	23.00	29 282007	53.73
29 281005	42.31	29 281006	29.00	29 281007	38.00	29 281008	883.81	29 282001	50.93	29 282008	34.50
29 282003	135.71	29 282004	93.90	29 282005	76.00	29 282006	131.85	29 282007	300.00	29 283005	47.00
29 282009	122.89	29 283001	35.00	29 283002	32.99	29 283003	17.00	29 283004	44.50	29 284005	43.00
29 283006	48.50	29 284001	245.00	29 284002	42.90	29 284003	42.90	29 284004	43.00	29 286001	410.00
29 284006	15.50	29 285001	250.00	29 285002	200.00	29 285003	57.00	29 285004	230.00	29 287001	1649.00
29 286002	250.00	29 286003	100.00	29 286004	485.00	29 286005	170.00	29 286006	80.00	29 287007	199.90
29 287002	699.00	29 287003	549.00	29 287004	29.90	29 287005	29.90	29 287006	380.00	29 287007	1314.00
29 287008	255.00	29 287009	135.00	29 287010	590.00	29 287011	445.00	29 287012	175.00	29 288007	219.90
29 287014	309.00	29 288001	604.24	29 288003	958.31	29 288004	1440.00	29 288005	3015.16	29 290002	157.00
29 288008	3450.00	29 288009	780.00	29 289001	1827.50	29 289002	1450.00	29 290001	1955.00	29 292002	580.00
29 290003	157.00	29 291001	15000.00	29 291002	15000.00	29 291003	9500.00	29 292001	5220.00	29 293002	104.05
29 292003	590.00	29 292004	24.44	29 292005	26.11	29 292006	39.00	29 292007	40.00	29 293002	115.00
30 002001	188.24	30 002002	110.74	30 002003	214.29	30 002004	200.00	30 003001	468.75	30 004003	93.24
30 003003	117.50	30 003004	107.69	30 003005	102.26	30 004001	153.03	30 004002	93.00	30 004009	16.00
30 004004	99.00	30 004005	211.76	30 004006	190.48	30 004007	250.00	30 004008	141.96	30 006001	22.00
30 004010	166.67	30 005001	22.00	30 005002	58.63	30 005003	21.00	30 005004	22.00	30 007002	18.00
30 006002	31.00	30 006003	30.00	30 006004	10.00	30 006005	12.00	30 007001	20.00	30 008001	8.00
30 007003	189.36	30 007004	18.00	30 007005	17.00	30 007006	19.00	30 007007	22.00	30 009003	74.08
30 008002	1.80	30 008003	8.00	30 008004	8.00	30 009001	73.44	30 009002	113.76	30 010001	45.00
30 009004	69.12	30 010001	12.00	30 010002	7.00	30 010003	10.00	30 010004	30.00	30 011007	155.00
30 011002	53.00	30 011003	50.00	30 011004	50.00	30 011005	37.50	30 011006	35.80	30 013001	23.00
30 012001	349.50	30 012002	160.00	30 012003	185.71	30 012004	30.00	30 012005	320.00	30 014002	23.00
30 013002	190.00	30 013003	270.00	30 013004	180.00	30 013005	369.00	30 014001	22.00	30 015002	60.00
30 014003	21.00	30 014004	20.00	30 014005	21.00	30 014006	21.00	30 015001	81.70	30 016003	128.33
30 014009	22.00	30 014010	20.00	30 014011	23.00	30 015001	81.70	30 015002	60.00	30 016004	150.00
30 015004	68.75	30 015005	56.00	30 016001	114.20	30 016002	128.33	30 016003	128.33	30 017002	150.00
30 017001	160.00	30 017002	150.00	30 017003	160.00	30 017004	170.00	30 017005	150.00	30 017012	122.50
30 017007	160.00	30 018001	223.25	30 018002	229.00	30 018003	180.00	30 018004	118.75	30 018005	129.65
30 017013	72.90	30 018001	339.00	30 018008	189.90	30 018009	140.00	30 018010	215.70	30 018011	249.00
30 018006	217.00	30 018013	301.38	30 018014	208.00	30 018015	208.00	30 018016	208.00	30 018017	122.50
30 018012	237.00	30 019001	127.50	30 019002	127.50	30 019003	127.50	30 019004	127.50	30 019005	100.70
30 019001	127.50	30 020002	140.00	30 020003	181.00	30 020004	176.00	30 021001	100.70	30 022002	66.50
30 020001	150.00	30 021004	89.00	30 021005	160.34	30 022001	80.50	30 022002	109.90	30 022003	100.00
30 021003	97.40	30 022004	130.00	30 022005	100.00	30 022006	107.60	30 022007	107.60	30 023002	46.39
30 022004	70.00	30 022011	40.00	30 022012	48.65	30 023001	101.00	30 023002	60.00	30 023003	70.00
30 022010	70.00	30 024001	403.60	30 024002	276.47	30 024003	170.00	30 024004	275.00	30 026003	106.43
30 023004	69.90	30 025003	40.00	30 025004	92.15	30 026001	145.38	30 026002	32.94	30 026003	164.54
30 025002	72.00	30 026004	114.31	30 026005	126.35	30 026006	189.56	30 027001	79.90	30 028003	89.90
30 026004	114.29	30 027002	90.00	30 027003	260.00	30 028001	299.92	30 028002	30.00	30 028003	130.00
30 027004	20.00	30 028005	398.90	30 028006	81.90	30 028007	399.00	30 028008	67.90	30 030001	92.49
30 028004	85.00	30 029002	380.00	30 029003	490.00	30 029004	400.00	30 029005	481.98	30 031002	106.43
30 029001	320.00	30 030002	107.40	30 030003	240.63	30 030004	105.00	30 031001	42.75	30 032003	184.57
30 030002	41.50	30 031004	44.13	30 032001	227.50	30 032002	150.00	30 032003	180.00	30 034001	17.78
30 032005	258.33	30 033003	58.33	30 033004	74.67	30 033005	86.11	30 034001	60.00	30 035003	85.94
30 034003	17.00	30 034004	30.75	30 035001	49.15	30 035002	56.82	30 035003	350.00	30 037002	207.75
30 036001	142.29	30 036002	142.29	30 037001	162.00	30 037002	162.00	30 038001	165.00	30 038004	160.00
30 037003	32.00	30 037004	45.00	30 038001	162.00	30 038002	160.00	30 038003	165.00	30 039003	145.83
30 038005	222.22	30 038006	187.00	30 038007	175.00	30 039001	118.00	30 039002	104.00	30 040006	247.37
30 040001	614.10	30 040002	621.15	30 040003	210.00	30 040004	221.05	30 040005	200.00	30 042002	46.90
30 041002	68.17	30 041004	48.00	30 041006	71.73	30 041008	63.64	30 042001	32.50	30 043003	55.00
30 042003	73.80	30 042004	50.75	30 043001	60.00	30 043002	40.50	30 043003	37.84	30 044004	79.00
30 043005	60.00	30 044001	284.00	30 044002	186.11	30 044003	222.22	30 044004	238.89	30 046001	91.50
30 045002	69.80	30 045005	69.75	3							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
30 121005	119.00	30 121006	99.90	30 121007	249.00	30 121008	390.00	30 121009	249.00	30 122001	139.00
30 122002	76.00	30 122003	89.00	30 122004	219.00	30 122005	35.00	30 122006	149.00	30 122007	95.67
30 122008	62.00	30 122009	149.90	30 122010	52.00	30 122011	109.00	30 122012	59.00	30 122013	21.99
30 122014	76.40	30 122017	175.00	30 122018	15.00	30 122019	2195.00	30 122020	2495.00	30 122021	205.00
30 124003	1349.00	30 124004	1899.00	30 124005	899.99	30 125001	564.00	30 125002	218.00	30 125003	24.95
30 125004	275.00	30 126001	539.00	30 126002	339.00	30 126003	499.00	30 126004	240.00	30 126005	249.99
30 126006	279.00	30 126007	419.00	30 127001	419.00	30 127002	199.00	30 127003	229.00	30 127004	189.90
30 127005	399.99	30 129006	329.00	30 129007	299.00	30 130001	199.00	30 130002	260.00	30 130003	68.90
30 129003	289.00	30 129004	329.00	30 129005	799.00	30 130002	25.00	30 130003	2495.00	30 130004	400.00
30 131001	80.00	30 131002	35.00	30 131003	15.00	30 132001	90.00	30 132002	100.00	30 132003	13.00
30 132004	80.00	30 133001	265.00	30 133002	269.00	30 133003	199.00	30 133004	499.00	30 133005	479.00
30 133006	315.00	30 133007	449.00	30 134001	1049.00	30 134002	899.00	30 134003	829.50	30 134004	999.00
30 134005	645.00	30 134006	765.00	30 135001	949.00	30 135002	999.00	30 135003	960.00	30 135004	515.00
30 135005	219.00	30 136001	399.00	30 136002	449.00	30 136003	429.00	30 136004	299.00	30 136005	465.00
30 136006	685.00	30 137004	374.00	30 137005	469.00	30 137006	499.00	30 137007	455.00	30 137008	599.00
30 138001	100.00	30 139001	100.00	30 140001	135.00	30 140002	95.25	30 140003	595.00	30 140004	139.00
30 141001	1800.00	30 141002	200.00	30 141004	25.00	30 141005	25.00	30 141006	30.00	30 141007	80.00
30 141008	50.00	30 142001	129.00	30 142002	199.00	30 142003	238.00	30 143001	2500.00	30 143002	350.00
30 143003	150.00	30 144001	30.60	30 144002	61.19	30 144003	91.79	30 144004	128.91	30 144005	166.03
30 144006	231.90	30 144007	340.55	30 144008	449.30	30 144009	558.05	30 144010	666.80	30 144011	775.05
30 144012	2863.87	30 144013	3539.68	30 144014	5229.22	30 144015	6918.76	30 144016	8270.39	30 144017	8608.30
30 144018	10297.38	30 144019	11987.38	30 144020	13676.92	30 144021	15366.46	30 144022	17056.00	30 144023	18745.54
30 144024	20435.58	30 144025	22124.62	30 144026	23814.16	30 144027	25614.16	30 144028	27314.16	30 144029	29014.16
30 144030	6945.04	30 144031	8243.95	30 144032	9543.95	30 144033	10843.95	30 144034	12143.95	30 144035	13443.95
30 144036	47467.72	30 144037	54225.88	30 144038	61025.88	30 144039	67825.88	30 144040	74625.88	30 144041	81425.88
30 145004	11.14	30 147001	5999.00	30 147002	4999.00	30 147003	11290.00	30 147004	2490.00	30 147005	5160.00
30 147006	5990.00	30 148001	8749.00	30 148002	8999.00	30 148003	26990.00	30 148004	15890.00	30 149002	800.00
30 149008	400.00	30 150001	899.00	30 150002	899.00	30 150003	5990.00	30 150004	5990.00	30 150005	1499.00
30 151001	10999.00	30 151002	6850.00	30 151003	18782.88	30 151004	14890.00	30 151005	11499.00	30 152001	13599.00
30 152002	11999.00	30 152003	18490.00	30 152004	16990.00	30 153001	420.00	30 153002	375.00	30 153003	245.00
30 153004	299.00	30 154001	385.00	30 154002	189.00	30 154003	449.00	30 154004	449.00	30 155004	579.00
30 155006	240.00	30 155011	19.99	30 155012	569.00	30 156001	449.00	30 156002	599.00	30 156003	5799.00
30 157003	3799.00	30 157004	1695.00	30 157005	1625.00	30 158001	10249.00	30 158002	14399.00	30 158003	8690.00
30 158004	3899.00	30 158005	6280.00	30 159001	2099.00	30 159002	2699.00	30 159003	1470.75	30 159004	3090.00
30 159005	1799.00	30 160001	7999.00	30 160002	2999.00	30 160003	2899.00	30 160004	4890.00	30 161001	13684.55
30 161002	4999.00	30 161003	11999.00	30 161004	10932.61	30 161005	9200.00	30 162001	850.00	30 162002	849.00
30 162003	489.00	30 162005	800.00	30 163001	785.33	30 163002	659.00	30 163003	1290.00	30 163004	1089.00
30 164001	359.83	30 164002	879.00	30 164003	279.00	30 164004	1565.65	30 164005	325.00	30 165001	70.50
30 165002	75.00	30 165003	175.00	30 166001	37.00	30 166002	15.00	30 166003	568.00	30 166004	959.00
30 166003	540.00	30 166004	1849.00	30 167001	760.00	30 167002	113.00	30 167003	849.00	30 167004	120.00
30 168001	94.90	30 168002	300.00	30 168003	81.00	30 168004	120.00	30 169001	66.90	30 169002	40.90
30 169003	55.00	30 169004	32.90	30 169005	50.00	30 170008	84.00	30 170009	160.00	30 170010	685.00
30 171001	21.00	30 171002	12.90	30 171003	63.50	30 172001	40.00	30 172002	245.00	30 172003	245.00
30 172006	42.00	30 172007	31.48	30 173001	13.23	30 173002	24.00	30 173003	20.00	30 173004	14.21
30 173005	12.93	30 174001	32.25	30 174002	100.00	30 174003	8.00	30 174004	14.50	30 175001	18.90
30 175002	30.00	30 175003	48.00	30 175004	40.00	30 176001	36.35	30 176002	35.63	30 176003	50.00
30 176006	72.90	30 177001	217.00	30 177002	217.00	30 177003	217.00	30 177004	50.00	30 178001	29.00
30 178001	64.75	30 178002	60.00	30 178003	66.33	30 178004	55.00	30 179001	89.90	30 179002	29.00
30 179003	300.00	30 179004	77.00	30 179005	66.90	30 180001	20.00	30 180002	15.00	30 180003	26.90
30 180004	17.00	30 181001	37.50	30 181002	31.90	30 181003	38.57	30 181004	21.67	30 181005	28.82
30 181006	281.99	30 181007	181.99	30 182001	181.99	30 182002	181.99	30 182003	181.99	30 182004	181.99
30 182004	27.00	30 182005	20.00	30 183001	1300.00	30 183002	1300.00	30 183003	1300.00	30 183004	1800.00
30 183005	2400.00	30 183006	700.00	30 184001	233.30	30 184002	125.55	30 184003	189.00	30 184004	11.00
30 185001	244.30	30 185002	653.00	30 185003	153.66	30 185004	668.80	30 186001	52.73	30 186002	60.00
30 186003	225.43	30 186004	189.34	30 187001	238.12	30 187002	238.12	30 188001	528.00	30 188002	188.91
30 188002	1753.50	30 188003	1326.00	30 189001	652.00	30 189002	74.50	30 189003	528.00	30 189004	188.91
30 189004	805.00	30 190001	120.00	30 190002	181.54	30 190003	128.48	30 190004	180.05	30 191001	98.83
30 191002	963.00	30 191003	72.90	30 191004	50.00	30 192001	225.00	30 192002	300.20	30 192003	297.01
30 192004	145.52	30 193001	366.12	30 193002	985.00	30 194001	2240.27	30 194002	190.00	30 194003	105.00
30 194002	330.00	30 194003	86.00	30 195001	136.64	30 195002	255.00	30 195003	190.00	30 195004	293.23
30 196001	502.50	30 196002	343.00	30 196003	85.87	30 196004	447.30	30 196005	251.00	30 196006	277.00
30 196007	251.00	30 196008	217.75	30 197001	280.00	30 197002	280.00	30 197003	207.95	30 197004	271.51
30 197004	25.00	30 198001	989.00	30 198002	128.00	30 198003	850.00	30 199001	500.00	30 199002	800.00
30 199003	700.00	30 199004	1000.00	30 199005	600.00	30 200001	1300.00	30 200002	400.00	30 200003	400.00
30 200004	300.00	30 201001	3000.00	30 201002	7000.00	30 201003	2500.00	30 202001	2900.00	30 202002	1550.00
30 202003	1995.00	30 203001	1295.00	30 203002	1300.00	30 204001	14640.00	30 204002	14640.00	30 204003	6340.00
30 204002	7000.00	30 204003	14000.00	30 205001	50.00	30 205002	400.00	30 205003	299.00	30 205004	85.51
30 205005	62.00	30 206001	397900.00	30 206002	423900.00	30 206003	361400.00	30 206004	412600.00	30 206005	389400.00
30 206006	413400.00	30 207001	33749.00	30 207002	49990.00	30 207003	37499.00	30 207004	45990.00	30 207005	34999.00
30 208001	3500.00	30 208002	2000.00	30 208003	2000.00	30 208004	2000.00	30 208005	2000.00	30 208006	1719.19
30 209001	3199.00	30 209002	2049.00	30 209003	2449.00	30 209004	2569.00	30 210001	2384.00	30 210002	1760.00
30 210003	825.00	30 211004	1899.00	30 211005	326.66	30 211006	329.00	30 211007	99.00	30 212001	86.68
30 212002	136.36	30 212003	157.51	30 212004	121.05	30 213001	100.92	30 214001	101.81	30 215001	150.00
30 215002	120.00	30 216001	150.00	30 216002	310.00	30 217001	290.00	30 218001	950.00	30 219001	38.00
30 217001	250.00	30 217002	350.00	30 218002	28.00	30 218045	66.00	30 218121	47.00	30 219001	10.00
30 219002	30.00	30 219003	30.00	30 220001	1270.00	30 220002	180.00	30 220003	903.00	30 222001	1692.00
30 222002	1074.00	30 222003	395.63	30 222004	516.00	30 223001	9.50	30 223002	9.50	30 224001	18.00
30 224002	18.00	30 225001	7.00	30 225002	193.25	30 226001	2423.25	30 226002	2423.25	30 226	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
31 022003	235.00	31 022004	45.50	31 022005	32.00	31 022006	233.75	31 022007	28.00	31 022008	30.50
31 022009	128.00	31 022010	130.00	31 023001	48.02	31 023002	104.00	31 023003	40.00	31 023004	150.67
31 023005	97.50	31 024001	436.00	31 024002	200.00	31 024003	249.00	31 024004	522.43	31 024005	120.00
31 024006	47.50	31 025001	177.50	31 025002	137.50	31 025003	141.90	31 025004	101.90	31 025005	131.50
31 026001	80.35	31 026002	160.77	31 026003	160.71	31 026004	98.82	31 026005	94.12	31 026006	176.92
31 027002	161.25	31 027010	225.00	31 027011	240.00	31 028001	130.00	31 028002	140.00	31 028003	80.00
31 028004	17.00	31 028005	150.00	31 028006	145.00	31 028007	225.00	31 028008	215.00	31 028009	80.00
31 028010	11.00	31 029001	130.00	31 029002	30.00	31 030001	30.00	31 030002	80.00	31 030003	80.00
31 029005	80.00	31 030001	14.00	31 030002	107.50	31 030003	70.00	31 030004	67.00	31 030005	81.11
31 030006	89.20	31 031001	31.50	31 031002	42.50	31 031003	32.00	31 031004	47.75	31 032001	173.70
31 032002	256.94	31 032003	193.26	31 032004	206.25	31 032005	229.17	31 033001	52.63	31 033002	67.82
31 033003	65.28	31 033005	74.67	31 034001	28.50	31 034002	28.50	31 034003	52.08	31 034004	47.10
31 034005	20.00	31 034006	33.00	31 035001	85.00	31 035002	34.36	31 035003	53.13	31 035004	46.51
31 036001	142.86	31 036002	213.57	31 036003	249.30	31 036004	138.89	31 037001	235.75	31 037002	159.38
31 037003	170.00	31 037004	170.00	31 037005	160.00	31 037006	150.00	31 037007	65.00	31 038001	295.00
31 038002	319.50	31 038003	102.50	31 038004	205.56	31 038005	211.11	31 038006	295.00	31 039001	180.00
31 039002	111.25	31 039003	110.00	31 039004	120.00	31 039005	120.00	31 039006	110.00	31 040001	365.44
31 040002	171.25	31 040003	162.50	31 040004	166.25	31 040005	120.00	31 040006	200.00	31 041006	52.00
31 041007	50.00	31 041008	37.00	31 041009	27.73	31 042001	61.00	31 042002	57.85	31 042003	39.11
31 042004	81.82	31 042005	470.00	31 042006	300.00	31 043001	60.00	31 043002	62.50	31 043003	47.00
31 043004	65.00	31 043005	80.00	31 044001	172.22	31 044002	166.67	31 044003	197.22	31 044004	166.67
31 045003	93.75	31 045006	87.50	31 045007	90.00	31 046001	86.00	31 046002	60.00	31 046003	81.81
31 046004	118.42	31 046005	135.00	31 046006	93.50	31 046007	55.00	31 047001	20.00	31 047002	28.75
31 047003	31.75	31 047004	247.00	31 047005	247.00	31 047006	30.25	31 048004	30.25	31 048005	5.00
31 048008	23.75	31 048009	24.25	31 049001	29.80	31 049002	48.15	31 049003	44.90	31 049004	55.00
31 049005	57.50	31 049006	63.75	31 049007	70.00	31 050001	33.15	31 050002	35.00	31 050003	23.07
31 050004	56.25	31 050005	51.25	31 050006	53.25	31 050007	32.35	31 050008	27.33	31 051002	20.00
31 051004	10.00	31 051007	19.50	31 051008	13.70	31 052001	42.00	31 052002	42.00	31 052007	57.50
31 052008	50.75	31 053001	65.00	31 053002	48.50	31 053003	68.44	31 053004	86.15	31 053005	59.50
31 053006	63.75	31 054001	28.75	31 054002	39.65	31 054003	70.00	31 054004	46.25	31 054005	73.25
31 054006	37.90	31 055002	19.50	31 055005	19.00	31 055006	17.00	31 056001	17.90	31 056002	17.00
31 056003	15.55	31 056004	10.00	31 056005	10.00	31 056006	10.00	31 056007	17.25	31 056008	20.00
31 057001	100.00	31 057002	129.00	31 057003	75.00	31 057004	70.35	31 057005	88.75	31 057006	90.00
31 058001	450.00	31 058002	44.71	31 058003	643.75	31 058004	240.00	31 058005	83.75	31 058006	150.00
31 059001	13.90	31 059002	21.25	31 060001	67.70	31 060002	135.71	31 060003	62.49	31 059006	30.45
31 059007	37.90	31 059008	132.16	31 059009	39.41	31 059010	25.00	31 059011	40.00	31 059012	30.00
31 059013	47.50	31 060002	35.00	31 060003	37.50	31 060007	39.25	31 061001	69.90	31 061002	64.00
31 061003	27.00	31 061004	10.00	31 061005	20.00	31 061006	20.00	31 061007	32.75	31 061008	50.15
31 061009	42.40	31 062001	36.25	31 062002	26.25	31 062003	34.80	31 062004	31.25	31 062005	5.00
31 062006	31.25	31 063001	50.00	31 063002	22.50	31 063003	47.50	31 063004	40.00	31 063005	73.75
31 063006	53.75	31 063007	50.00	31 064001	155.00	31 064002	95.00	31 064003	140.00	31 064004	183.75
31 064005	135.00	31 065001	97.00	31 065002	38.50	31 065003	33.75	31 065004	58.75	31 065005	45.00
31 065006	128.00	31 065007	41.25	31 066001	67.70	31 066002	104.17	31 066004	104.17	31 066005	124.23
31 066005	74.42	31 067001	32.50	31 067002	50.00	31 067003	43.75	31 067004	45.00	31 067005	50.00
31 067006	45.00	31 068003	40.00	31 068006	41.00	31 068007	42.75	31 068008	37.00	31 068009	32.72
31 069001	28.79	31 069002	47.00	31 069003	45.45	31 069004	44.19	31 070001	27.50	31 070002	20.00
31 070003	276.00	31 070004	276.00	31 070005	276.00	31 070006	276.00	31 070007	276.00	31 070008	276.00
31 071003	23.75	31 071007	45.00	31 071008	26.00	31 071009	30.00	31 072002	28.75	31 072003	37.50
31 072006	33.75	31 073001	48.90	31 073002	17.50	31 073003	27.50	31 073004	41.55	31 073005	27.00
31 073006	28.75	31 073007	31.05	31 074001	365.63	31 074002	333.33	31 074003	366.67	31 074004	369.57
31 075001	28.00	31 075002	19.50	31 075003	19.50	31 075004	19.50	31 075005	43.75	31 075006	43.75
31 076001	22.50	31 076002	56.00	31 076003	28.25	31 076004	30.00	31 076005	27.50	31 076006	31.25
31 076007	30.00	31 076008	27.00	31 076009	28.50	31 077001	63.64	31 077002	48.89	31 077003	47.50
31 077004	46.34	31 078001	29.90	31 078002	21.65	31 078003	25.75	31 078004	30.00	31 078005	28.75
31 078006	27.85	31 079001	18.55	31 079002	70.88	31 079003	18.00	31 079004	18.00	31 079005	123.80
31 079004	36.00	31 079005	50.00	31 080002	56.78	31 080003	166.25	31 080010	13.75	31 081001	21.25
31 081002	39.18	31 081003	75.43	31 081004	77.33	31 081005	32.50	31 081006	50.00	31 081007	127.50
31 081008	39.50	31 081009	14.26	31 081010	145.90	31 081011	33.50	31 082001	37.00	31 082002	29.00
31 082003	30.00	31 082004	11.00	31 082005	116.25	31 083002	116.25	31 083003	128.00	31 083004	409.09
31 083004	132.35	31 083005	110.09	31 084001	192.59	31 084002	351.51	31 084003	416.67	31 084004	435.90
31 084005	416.67	31 084006	66.00	31 084007	105.00	31 084008	139.69	31 084009	108.33	31 084010	300.00
31 085001	210.42	31 085002	210.42	31 085003	210.42	31 085004	210.42	31 085005	103.00	31 085006	111.44
31 085007	80.00	31 086001	170.00	31 086002	202.60	31 086003	131.58	31 086004	30.00	31 087001	10.00
31 087002	10.00	31 087006	10.00	31 088001	15.50	31 088002	175.68	31 088003	16.75	31 088004	151.52
31 089001	108.33	31 089002	202.38	31 089003	632.00	31 089004	100.00	31 089005	108.33	31 090002	380.00
31 090006	139.06	31 090007	139.06	31 090009	103.26	31 091001	103.26	31 091003	103.26	31 091004	134.14
31 091004	88.64	31 091005	123.88	31 092001	253.19	31 092002	65.12	31 092003	171.03	31 092004	134.14
31 092005	56.25	31 093001	47.62	31 093002	110.47	31 093003	269.92	31 093004	208.42	31 093005	106.67
31 094001	450.00	31 094002	335.00	31 094003	1220.00	31 094004	200.00	31 094005	126.58	31 094006	28.54
31 095002	52.07	31 095003	52.07	31 095004	52.07	31 095005	52.07	31 096001	636.00	31 096002	55.00
31 096004	455.00	31 097001	295.00	31 097002	302.00	31 097003	821.00	31 097004	230.88	31 097005	250.00
31 097006	347.50	31 098001	11.25	31 098002	10.00	31 098003	6.50	31 098004	616.67	31 099001	8.00
31 099002	26.67	31 099003	13.75	31 099004	15.00	31 099005	0.75	31 099006	6.00	31 099007	9.50
31 099008	1.15	31 100004	1.15	31 100005	30.00	31 100006	30.00	31 100007	20.00	31 100008	30.83
31 100010	28.00	31 100011	33.33	31 101001	42.28	31 101002	32.00	31 101003	202.00	31 101004	42.28
31 101006	38.05	31 102001	4.00	31 102002	6.50	31 102003	5.00	31 102004	5.00	31 103001	307.15
31 103002	541.26	31 103003	568.58	31 104001	353.32	31 104002	307.87	31 104003	313.33	31 105001	318.09
31 105002	126.67	31 105003	450.00	31 105004	145.00	31 105005	145.00	31 106001	1596.00	31 106002	450.00
31 106004	242.86	31 106005	126.00	31 106006	177.00	31 107001	300.00	31 107002	192.80	31 107003	180.00
31 108001	41.79	31 108002	35.38	31 108003	54.97	31 108004	46.95	31 108005	60.56	31 109001	68.00
31 109002	82.00	31 109003	80.00	31 109004	80.00	31 110001	115.00	31 110002	279.00	31 110003	169.

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
31 187002	625.00	31 187003	105.00	31 188001	779.50	31 188002	994.60	31 188003	1399.00	31 189001	136.95	31 189002	145.00
31 189002	478.00	31 189003	440.00	31 189004	75.00	31 190001	258.60	31 190002	250.88	31 190003	145.00	31 190004	35.00
31 191001	189.00	31 191002	189.00	31 191003	175.00	31 192001	189.50	31 192002	145.00	31 192003	189.00	31 192004	189.00
31 193001	132.62	31 193002	1149.90	31 193003	60.00	31 194001	144.06	31 194002	109.00	31 194003	189.00	31 194004	460.00
31 194004	113.00	31 195001	189.00	31 195002	189.00	31 196001	499.90	31 196002	533.85	31 196003	684.50	31 196004	565.50
31 196002	342.41	31 196003	966.00	31 196004	635.60	31 197001	47.00	31 197002	28.50	31 197003	55.21	31 197004	24.00
31 196008	386.28	31 196009	1088.83	31 197001	24.59	31 198001	300.00	31 198002	500.00	31 198003	600.00	31 198004	600.00
31 198001	3500.00	31 198002	2600.00	31 198003	800.00	31 199001	7500.00	31 200002	2500.00	31 200003	2500.00	31 200004	1100.00
31 199004	550.00	31 200005	1000.00	31 201001	6000.00	31 201002	7000.00	31 201003	12000.00	31 201004	800.00	31 201005	34000.00
31 200004	500.00	31 202003	1500.00	31 203001	850.00	31 203002	1000.00	31 203003	800.00	31 203004	800.00	31 203005	800.00
31 202002	1600.00	31 204003	3200.00	31 204004	2500.00	31 205001	130.00	31 205002	800.00	31 206002	5990.00	31 206003	5990.00
31 204002	2800.00	31 205005	120.00	31 205006	85390.00	31 206006	304900.00	31 207001	48999.00	31 207002	50339.87	31 207003	3850.00
31 205004	100.00	31 206004	482100.00	31 206005	29900.00	31 208001	3000.00	31 208002	3675.56	31 208003	2419.58	31 208004	1970.00
31 206003	139200.00	31 207004	48999.00	31 207005	2900.00	31 209001	2061.00	31 209002	2790.00	31 209003	2419.58	31 209004	1970.00
31 207003	49990.00	31 208005	4094.58	31 208006	1590.00	31 210001	1722.00	31 210002	1035.00	31 210003	1970.00	31 210004	1970.00
31 208004	3815.11	31 210002	4680.00	31 210003	72.00	31 211001	81.40	31 211002	169.13	31 211003	165.00	31 211004	165.00
31 210001	2090.00	31 211002	789.00	31 211003	100.54	31 212001	60.00	31 212002	70.00	31 212003	240.00	31 212004	960.00
31 211001	5500.00	31 212002	1618.00	31 212003	2250.00	31 213001	630.00	31 213002	2552.00	31 213003	240.00	31 213004	240.00
31 212004	158.56	31 213001	99.72	31 214001	97.00	31 214002	445.00	31 214003	226.37	31 214004	390.00	31 214005	9.00
31 216001	101.00	31 216002	7.00	31 222001	488.00	31 222002	120.00	31 222003	35.00	31 222004	1800.00	31 222005	1800.00
31 219004	20.00	31 219005	900.00	31 222002	30.00	31 225001	35.00	31 225002	35.00	31 225003	35.00	31 225004	35.00
31 222002	442.00	31 222003	7.00	31 224001	9.00	31 224002	30.00	31 224003	30.00	31 224004	30.00	31 224005	30.00
31 223002	9.00	31 224001	9.00	31 224002	30.00	31 225001	35.00	31 225002	35.00	31 225003	35.00	31 225004	35.00
31 227001	1890.50	31 230002	2272.00	31 230003	1100.00	31 230004	1590.00	31 230005	1590.00	31 230006	1590.00	31 230007	1590.00
31 230003	2180.72	31 230004	4649.00	31 230005	1100.00	31 231001	9956.00	31 231002	16999.00	31 231003	10999.00	31 231004	9990.00
31 230009	3299.00	31 230010	890.00	31 231001	9956.00	31 231002	9956.00	31 231003	9956.00	31 231004	9956.00	31 231005	9956.00
31 232001	100.00	31 233001	100.00	31 234001	299.00	31 235001	97.68	31 236001	230.00	31 236002	299.00	31 236003	299.00
31 237001	99.00	31 238001	219.00	31 239001	99.00	31 240001	179.00	31 241001	179.00	31 242001	179.00	31 243001	179.00
31 238002	19.50	31 238003	400.00	31 238004	50.00	31 238005	3.50	31 238006	50.00	31 238007	3000.00	31 238008	9999.00
31 238008	2499.00	31 239001	2083.50	31 239002	9499.00	31 239003	8449.00	31 239004	1893.49	31 239005	9999.00	31 239006	9999.00
31 240001	269.00	31 240002	50.00	31 240003	595.00	31 240004	499.00	31 241001	599.90	31 241002	175.00	31 241003	290.00
31 241003	209.00	31 241004	899.00	31 241005	980.00	31 242001	4.50	31 242002	325.00	31 242003	190.00	31 242004	190.00
31 242004	99.90	31 243001	365.00	31 243002	250.00	31 244001	55.00	31 244002	200.00	31 244003	450.00	31 244004	10.00
31 244001	220.00	31 244002	200.00	31 244003	250.00	31 244004	200.00	31 244005	450.00	31 244006	10.00	31 244007	10.00
31 245003	10.00	31 245004	400.00	31 246001	35.00	31 246002	109.00	31 246003	120.00	31 246004	50.00	31 246005	50.00
31 246005	60.00	31 246006	1200.00	31 246007	2000.00	31 247001	70.55	31 247002	120.00	31 247003	120.00	31 247004	120.00
31 247003	980.00	31 247004	980.00	31 248001	60.00	31 248002	65.60	31 249001	25.00	31 249002	10.00	31 249003	10.00
31 248001	70.10	31 248002	79.10	31 248003	31.10	31 248004	65.60	31 249001	25.00	31 249002	10.00	31 249003	10.00
31 249003	75.00	31 250001	12450.00	31 250002	3000.00	31 250003	320.00	31 250004	3400.00	31 250005	8000.00	31 250006	8000.00
31 251001	370.00	31 251002	150.00	31 251003	270.00	31 251004	195.00	31 251005	160.00	31 251006	480.00	31 251007	480.00
31 251007	365.00	31 251008	13.27	31 252001	26.00	31 252002	10.00	31 252003	10.00	31 252004	10.00	31 252005	10.00
31 253004	7.00	31 254001	18.50	31 254002	99.00	31 254003	75.00	31 254004	13.00	31 254005	159.00	31 254006	159.00
31 255001	4361.79	31 255002	3443.70	31 255003	2725.35	31 256001	1355.00	31 256002	1500.00	31 256003	2400.00	31 256004	2400.00
31 256004	3900.00	31 257001	3204.17	31 257002	3791.33	31 257003	1766.33	31 257004	2992.00	31 258001	4051.17	31 258002	4051.17
31 258002	3250.00	31 258003	433.87	31 258004	2580.00	31 259001	1200.00	31 259002	433.87	31 259003	433.87	31 259004	433.87
31 259004	1291.67	31 260001	1500.00	31 260002	2870.33	31 260003	2733.33	31 260004	433.25	31 261001	950.00	31 261002	950.00
31 261002	3291.67	31 261003	2294.17	31 261004	1350.00	31 262001	4320.00	31 262002	12250.00	31 262003	17490.00	31 262004	17490.00
31 262004	5885.10	31 263001	700.00	31 263002	560.00	31 264001	390.00	31 264002	440.00	31 265001	80.00	31 265002	80.00
31 265002	60.00	31 265003	60.00	31 266001	280.00	31 266002	280.00	31 266003	140.00	31 266004	15.14	31 266005	15.14
31 266004	118.00	31 267001	225.00	31 267002	150.00	31 267003	145.00	31 267004	158.00	31 268001	275.00	31 268002	275.00
31 268002	95.00	31 268003	200.00	31 268004	105.00	31 268005	179.00	31 268006	86.00	31 268007	119.00	31 268008	119.00
31 268008	38.00	31 268009	80.00	31 268010	108.00	31 268011	170.00	31 269001	74.00	31 269002	160.00	31 269003	160.00
31 269003	214.00	31 270001	144.00	31 270002	684.00	31 270003	1512.00	31 270004	1512.00	31 270005	750.00	31 270006	750.00
31 270006	750.00	31 270007	1790.00	31 270008	1180.00	31 270009	770.00	31 270010	570.00	31 270011	850.00	31 270012	850.00
31 270012	400.00	31 271001	99.10	31 272001	769.00	31 272002	389.00	31 272003	2699.00	31 272004	645.00	31 272005	645.00
31 273001	399.60	31 273002	20.00	31 273003	47.00	31 273004	288.00	31 274001	85.71	31 274002	566.67	31 274003	566.67
31 274003	401.51	31 275001	291.40	31 275002	291.40	31 275003	54.63	31 275004	260.00	31 275005	199.29	31 275006	199.29
31 275003	116.67	31 275004	654.55	31 276001	69.15	31 276002	64.90	31 276003	52.40	31 276004	52.40	31 276005	52.40
31 277001	133.33	31 277002	125.93	31 277003	85.00	31 277004	123.33	31 278001	90.00	31 278002	151.00	31 278003	151.00
31 278003	115.50	31 278004	190.00	31 278005	273.00	31 279001	15.00	31 279002	130.00	31 279003	62.00	31 279004	62.00
31 279004	317.00	31 279005	22.00	31 280001	131.00	31 280002	320.50	31 280003	87.00	31 280004	167.00	31 280005	167.00
31 280005	115.60	31 281001	28.00	31 281002	16.50	31 281003	16.50	31 281004	16.50	31 281005	16.50	31 281006	16.50
31 281006	30.50	31 281007	47.90	31 282001	64.00	31 282002	145.45	31 282003	176.67	31 282004	123.57	31 282005	123.57
31 282005	187.50	31 283001	24.50	31 283002	48.60	31 283003	25.00	31 283004	17.50	31 284001	71.25	31 284002	71.25
31 284002	95.90	31 284003	85.50	31 284004	92.50	31 284005	77.00	31 285001	100.00	31 285002	300.00	31 285003	300.00
31 285003	160.00	31 286001	230.00	31 286002	230.00	31 286003	300.00	31 286004	300.00	31 286005	300.00	31 286006	300.00
31 287002	260.00	31 287003	300.00	31 287004	4299.00	31 287005	785.00	31 288001	999.00	31 288002	229.00	31 288003	229.00
31 288006	275.00	31 288007	700.00	31 288008									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
32 093005	38.10	32 093006	31.43	32 094001	540.00	32 094002	160.00	32 094003	148.15	32 094004	139.00
32 094005	25.80	32 094006	166.67	32 095001	27.61	32 095002	13.21	32 095003	43.34	32 095004	30.38
32 095005	8.33	32 096001	775.00	32 096002	584.22	32 096003	419.50	32 096004	590.00	32 097001	247.80
32 097002	327.91	32 097003	212.00	32 098001	24.00	32 098002	24.90	32 098003	29.80	32 098004	21.90
32 098005	24.50	32 099001	7.50	32 100001	22.48	32 100002	7.74	32 100003	19.00	32 099005	31.99
32 100005	31.67	32 100007	17.33	32 100008	22.48	32 100009	28.33	32 101001	80.87	32 101002	82.96
32 101006	36.05	32 102001	5.50	32 102002	5.50	32 102003	11.00	32 102004	109.86	32 102005	6.50
32 103001	266.08	32 103002	205.00	32 103003	364.30	32 103004	169.14	32 103005	225.67	32 104001	1079.97
32 104002	327.15	32 104003	35.32	32 104004	340.04	32 104005	328.58	32 105002	429.98	32 105003	128.65
32 106001	313.33	32 106002	184.00	32 106003	364.29	32 106004	1495.00	32 107001	211.99	32 107002	380.32
32 107003	220.00	32 108001	57.75	32 108002	39.36	32 108003	33.33	32 108004	37.50	32 108005	43.30
32 109001	80.00	32 109002	56.00	32 109003	82.00	32 109004	75.00	32 109005	82.00	32 110001	289.90
32 110002	199.99	32 110003	229.99	32 110004	149.00	32 110005	79.99	32 110006	237.91	32 111001	129.00
32 111002	24.90	32 111003	118.15	32 111004	99.90	32 111005	139.00	32 111006	49.99	32 112001	89.00
32 112002	46.67	32 112003	106.17	32 112004	50.92	32 112005	59.99	32 112006	99.99	32 112007	69.90
32 112008	12.99	32 113001	59.42	32 113002	119.00	32 113003	99.50	32 113004	35.00	32 114001	295.00
32 114002	159.99	32 114003	199.90	32 114004	449.00	32 114005	74.90	32 114006	59.99	32 115001	169.00
32 115002	99.00	32 115003	69.99	32 115004	64.90	32 115005	139.99	32 115006	179.90	32 116001	249.99
32 116002	219.99	32 116003	839.00	32 116004	1099.00	32 116005	329.00	32 116006	179.99	32 116007	259.90
32 116008	349.00	32 116009	229.00	32 116010	429.90	32 116011	249.00	32 117001	203.15	32 117002	199.90
32 117003	199.99	32 117004	229.99	32 117005	199.99	32 118001	219.99	32 118002	228.34	32 118003	128.65
32 118004	219.90	32 118005	199.00	32 118006	249.90	32 118007	179.90	32 118008	279.90	32 118009	279.00
32 118010	179.00	32 118011	199.00	32 119001	199.00	32 119015	480.00	32 119016	495.00	32 119017	179.99
32 119018	199.00	32 120001	59.90	32 120002	289.00	32 120003	59.99	32 120004	254.15	32 120005	84.90
32 120006	329.90	32 121001	289.00	32 121002	349.00	32 121003	329.99	32 121004	129.90	32 121005	199.99
32 122002	119.90	32 122003	24.90	32 122004	139.00	32 122005	84.90	32 122006	189.00	32 122007	19.90
32 122008	49.99	32 122009	26.90	32 122010	44.99	32 122011	36.90	32 122012	119.00	32 123004	159.90
32 123008	46.90	32 123012	169.90	32 124001	1249.99	32 124002	1367.30	32 124003	849.00	32 124004	899.99
32 124005	379.90	32 124006	911.19	32 124007	1349.00	32 124008	129.07	32 125002	599.00	32 125003	459.00
32 125004	158.00	32 126001	319.00	32 126002	369.90	32 126003	279.90	32 126004	139.00	32 126005	595.00
32 126006	450.00	32 126007	309.00	32 126008	399.00	32 126009	299.90	32 126010	279.00	32 126011	179.90
32 126012	99.90	32 126013	99.99	32 126014	149.99	32 126015	299.00	32 126016	299.90	32 127001	179.90
32 127002	199.99	32 127003	229.00	32 127004	199.99	32 127005	279.00	32 127006	329.90	32 128001	99.99
32 128003	125.00	32 128004	479.00	32 128005	479.00	32 129001	595.00	32 129002	119.90	32 129003	319.99
32 129006	69.90	32 130003	200.00	32 130007	39.90	32 130012	99.90	32 130013	7.00	32 131001	100.00
32 131002	120.00	32 131003	100.00	32 131004	100.00	32 132001	180.00	32 132002	150.00	32 132003	200.00
32 132004	200.00	32 133001	279.00	32 133002	331.33	32 133003	330.00	32 133004	199.00	32 133005	57.90
32 133006	79.00	32 134001	79.00	32 134002	209.00	32 135002	369.00	32 135003	439.00	32 135004	199.00
32 134006	829.00	32 134007	759.00	32 135001	209.00	32 135002	369.00	32 135003	189.00	32 135004	629.00
32 135005	439.00	32 135006	499.00	32 136001	329.00	32 136002	279.00	32 136003	189.00	32 136004	199.00
32 136005	439.00	32 136006	199.00	32 137001	1249.00	32 137002	1399.00	32 137003	1549.00	32 137004	419.00
32 137005	229.00	32 137006	199.00	32 138001	109.98	32 138002	100.00	32 140006	159.00	32 140007	499.00
32 140003	325.00	32 140004	59.00	32 141001	200.00	32 141002	200.00	32 141003	100.00	32 141004	150.00
32 141005	200.00	32 142001	246.33	32 142002	268.48	32 142003	323.84	32 143001	500.00	32 143002	131.70
32 143003	315.00	32 143004	180.00	32 143005	200.00	32 144001	30.60	32 144002	61.19	32 144003	91.79
32 144004	124.00	32 144005	126.03	32 144006	911.19	32 144007	240.75	32 144008	277.37	32 144009	398.14
32 144010	494.89	32 144011	712.39	32 144012	1147.39	32 144013	1582.39	32 144014	2669.89	32 144015	3757.39
32 144016	4627.39	32 144017	4844.89	32 144018	5932.39	32 144019	7019.89	32 144020	8107.39	32 144021	15530.89
32 144022	17238.70	32 144023	18946.51	32 144024	20654.52	32 144025	22362.13	32 144026	24069.94	32 144027	188.30
32 144028	136417.39	32 144029	144039.99	32 144030	1582.39	32 144031	23777.75	32 144032	27478.39	32 144033	2748.39
32 144034	34316.80	32 144035	41148.04	32 144036	47979.28	32 144037	54810.52	32 144038	68473.00	32 145001	19.85
32 145002	10.72	32 145003	19.75	32 145004	10.67	32 147001	2499.00	32 147002	3290.00	32 147003	3290.00
32 147004	6199.00	32 147005	3898.00	32 148001	9829.85	32 148002	13599.00	32 148003	9728.50	32 148004	13149.00
32 149002	1749.07	32 149007	1890.00	32 150001	1510.15	32 150002	461.21	32 150003	5899.00	32 150004	459.00
32 150003	2962.34	32 151001	8899.00	32 151002	2345.37	32 151003	4549.00	32 152001	21980.00	32 152002	6449.00
32 152003	4819.00	32 153001	599.00	32 153002	424.15	32 153003	159.00	32 153004	249.00	32 153005	949.00
32 154001	230.93	32 154002	329.90	32 154003	395.43	32 154004	178.42	32 154005	249.90	32 155005	199.00
32 155006	199.99	32 156001	959.00	32 156002	959.00	32 156003	1699.00	32 156004	1699.00	32 156005	599.00
32 156005	5749.01	32 157001	1399.00	32 157006	2199.00	32 157007	1498.00	32 158001	10999.00	32 158002	8979.95
32 158003	3734.00	32 159001	1999.00	32 159002	2990.00	32 159003	1713.22	32 159004	1790.00	32 159005	3099.00
32 160001	10999.00	32 160002	11299.00	32 160003	10454.00	32 161001	10999.00	32 161002	8435.68	32 161003	10240.00
32 161004	14349.00	32 162001	969.00	32 162005	399.00	32 162010	389.00	32 163001	329.00	32 163002	2999.00
32 163003	1499.00	32 164001	164.03	32 164002	164.03	32 164003	281.00	32 164002	281.00	32 164003	309.00
32 165001	79.00	32 165002	32.00	32 165003	45.90	32 166001	539.90	32 166002	269.00	32 166003	735.00
32 166004	819.00	32 166005	1199.00	32 167001	19.00	32 167002	209.90	32 167003	7.00	32 167004	259.90
32 168001	225.00	32 168002	45.00	32 168003	136.90	32 168004	71.40	32 169001	109.00	32 169002	36.00
32 169003	34.90	32 169004	17.90	32 170001	179.00	32 170002	109.90	32 170003	3800.00	32 170004	42.00
32 170010	922.00	32 171001	121.88	32 171002	179.00	32 171003	166.50	32 171004	139.90	32 172002	16.15
32 172003	36.12	32 172006	18.00	32 172007	44.50	32 173001	20.95	32 173002	10.00	32 173003	22.10
32 173004	11.33	32 173005	13.36	32 174001	22.00	32 174002	23.39	32 174003	8.00	32 175001	18.80
32 175002	32.00	32 175003	32.00	32 175004	27.00	32 176001	46.00	32 176002	46.00	32 176003	39.82
32 176005	60.00	32 177001	87.77	32 177002	48.81	32 177003	27.79	32 177004	23.31	32 177005	49.00
32 177006	63.46	32 178001	65.00	32 178002	61.25	32 178003	66.00	32 178004	63.75	32 179001	46.90
32 179002	307.50	32 179003	90.00	32 179004	48.75	32 180001	60.50	32 180002	23.90	32 180003	49.90
32 180004	50.60	32 181001	16.00	32 181002	21.00	32 181003	21.00	32 182001	19.00	32 182002	89.47
32 182002	30.00	32 182003	14.00	32 182004	18.90	32 182005	102.90	32 183001	200.00	32 183002	200.00
32 183003	2000.00	32 183004	900.00	32 183005	250.00	32 183006	150.00	32 183007	500.00	32 184001	93.85
32 184002	83.00	32 184003	177.26	32 185001	469.50	32 185002	630.00	32 185003	43.60	32 186001	38.80
32 186002	35.44	32 186003	75.00	32 187001	119.00	32 188002	190.46	32 188003	119.00	32 188004	122.50
32 188002	160.00	32 188003									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
33 004007	114.33	33 005001	23.00	33 005002	19.63	33 005003	13.80	33 005004	54.00	33 006001	29.00	33 006002	20.50
33 006002	34.00	33 006003	24.00	33 006004	27.00	33 007001	19.00	33 007002	24.50	33 007003	20.50	33 008001	3.50
33 007004	20.00	33 007005	20.00	33 007006	132.11	33 007007	17.30	33 008001	3.50	33 008002	3.50	33 009001	113.97
33 008003	3.50	33 008004	3.50	33 008005	3.50	33 009001	93.26	33 009002	105.56	33 009003	43.50	33 010001	16.00
33 009004	166.57	33 010001	10.00	33 010002	10.00	33 010003	10.00	33 010004	10.00	33 010005	10.00	33 011001	16.00
33 011002	32.75	33 011003	40.00	33 012001	186.17	33 012002	23.50	33 012003	320.00	33 012004	220.00	33 013001	22.00
33 013001	99.00	33 013002	299.00	33 013003	15.00	33 013004	130.00	33 013005	220.00	33 014001	22.00	33 014002	22.00
33 014002	22.00	33 014003	22.00	33 014004	22.00	33 014005	22.00	33 014006	22.00	33 014007	22.00	33 015001	25.00
33 015002	32.00	33 016001	73.69	33 016002	25.00	33 016003	16.25	33 016004	25.00	33 017001	137.50	33 017002	130.00
33 016002	87.96	33 016003	34.00	33 016004	25.20	33 017001	122.00	33 017002	120.00	33 017003	150.00	33 018001	222.75
33 017004	120.00	33 017005	120.00	33 017006	140.00	33 017007	120.00	33 018001	187.43	33 018002	165.40	33 018003	170.00
33 018002	170.00	33 018003	200.00	33 018004	192.50	33 018005	170.00	33 019001	88.00	33 019002	92.00	33 020001	95.00
33 018008	127.50	33 019001	122.50	33 019002	193.75	33 019003	149.29	33 020001	65.75	33 020002	65.00	33 020003	95.00
33 018014	180.00	33 018015	173.75	33 018016	167.50	33 018017	120.00	33 021001	64.83	33 021002	45.00	33 021003	95.75
33 019003	200.00	33 019004	113.70	33 019005	140.00	33 020001	179.88	33 022001	65.00	33 022002	65.00	33 022003	95.00
33 021001	140.00	33 021002	120.00	33 021003	120.00	33 021004	64.83	33 022001	65.00	33 022002	65.00	33 022003	95.00
33 022001	44.00	33 022002	49.00	33 022003	69.75	33 022004	65.75	33 023001	65.00	33 023002	65.00	33 023003	95.00
33 022009	65.00	33 022010	65.00	33 022011	85.00	33 022012	20.00	33 023001	65.00	33 023002	65.00	33 023003	95.00
33 023002	101.50	33 023003	43.20	33 023004	52.00	33 024001	299.60	33 024002	140.00	33 024003	152.90	33 024004	120.00
33 024004	160.00	33 025001	70.00	33 025002	51.90	33 025003	130.00	33 025004	300.00	33 025005	120.00	33 026001	20.00
33 026001	97.06	33 026002	76.12	33 026003	149.29	33 026004	164.29	33 026005	171.43	33 027001	20.00	33 027002	112.50
33 027002	200.00	33 027008	160.00	33 027009	379.00	33 028001	142.90	33 028002	200.00	33 028003	121.40	33 029001	404.35
33 028004	110.00	33 028005	480.00	33 028006	300.00	33 028007	399.00	33 028008	124.00	33 029001	88.00	33 030001	47.50
33 029002	380.00	33 029003	556.52	33 029004	240.00	33 029005	350.00	33 030001	104.50	33 030002	88.00	33 031001	47.50
33 030003	110.00	33 030004	104.00	33 030005	104.00	33 031001	43.80	33 031002	43.80	33 031003	47.50	33 032001	67.67
33 032001	223.47	33 032002	160.87	33 032003	172.08	33 032004	237.50	33 033001	70.80	33 033002	23.42	33 033003	14.96
33 033004	85.07	33 033005	61.11	33 034001	31.90	33 034002	26.25	33 034003	23.42	33 034004	14.96	33 034005	39.50
33 034005	21.00	33 034006	25.69	33 035001	198.00	33 035002	36.47	33 035003	194.00	33 035004	40.22	33 036001	25.00
33 035005	358.06	33 035006	258.00	33 036001	15.50	33 036002	117.43	33 036003	147.43	33 036004	23.42	33 037001	232.00
33 037001	217.50	33 037002	140.00	33 037003	99.60	33 038001	204.00	33 038002	272.50	33 038003	232.00	33 039001	242.50
33 038004	146.82	33 038005	180.00	33 039001	120.00	33 039002	120.00	33 039003	113.05	33 040001	92.50	33 040002	37.10
33 040002	602.42	33 040003	180.00	33 040004	153.40	33 040005	200.00	33 041001	60.91	33 041002	27.10	33 041003	29.50
33 041010	103.45	33 041011	37.00	33 042001	48.00	33 042002	54.44	33 042003	172.22	33 042004	25.00	33 043001	93.50
33 043001	40.00	33 043002	56.10	33 043003	22.22	33 043004	22.22	33 043005	22.22	33 044001	40.45	33 044002	39.50
33 045001	70.00	33 045002	56.10	33 045003	66.25	33 046001	155.16	33 046002	35.04	33 046003	53.05	33 046004	59.00
33 046004	95.00	33 046005	56.00	33 046006	100.00	33 047001	28.75	33 047002	53.05	33 047003	23.42	33 047004	23.42
33 048002	17.50	33 048004	22.50	33 048005	30.50	33 049001	29.50	33 049002	53.05	33 049003	59.00	33 050001	40.50
33 049004	3.50	33 051001	19.05	33 051002	17.50	33 052001	25.50	33 052002	23.42	33 052003	40.50	33 052004	37.50
33 051002	17.50	33 053001	71.25	33 053002	38.90	33 053003	45.35	33 053004	18.25	33 053005	21.35	33 054001	37.50
33 053002	65.25	33 054001	50.00	33 055001	20.00	33 055002	18.25	33 055003	18.25	33 055004	21.35	33 055005	21.35
33 054002	19.73	33 056001	88.30	33 056002	55.00	33 056003	18.25	33 056004	18.25	33 056005	21.35	33 057001	73.17
33 057003	90.00	33 057004	88.30	33 057005	65.00	33 058001	69.21	33 058002	80.00	33 058003	14.00	33 059001	62.90
33 058004	100.00	33 058005	55.00	33 059001	35.90	33 059002	33.90	33 059003	25.00	33 059004	25.00	33 060001	25.00
33 059005	94.35	33 059006	41.38	33 059007	28.00	33 059008	16.50	33 059009	25.00	33 059010	25.00	33 061001	16.00
33 060001	19.00	33 061001	23.00	33 061002	27.50	33 061003	61.90	33 062001	19.49	33 062002	16.00	33 063001	367.00
33 061004	28.50	33 063001	39.28	33 063002	39.28	33 063003	27.50	33 064001	155.00	33 064002	107.50	33 064003	47.50
33 063001	28.50	33 065001	42.50	33 065002	42.50	33 065003	87.50	33 065004	90.00	33 066001	77.27	33 066002	45.35
33 065003	150.00	33 066004	150.00	33 067001	32.00	33 067002	32.00	33 067003	32.00	33 067004	32.00	33 068001	42.50
33 068006	45.00	33 068007	45.00	33 069001	32.76	33 069002	50.00	33 069003	27.61	33 069004	27.61	33 070001	18.00
33 070001	23.00	33 070002	23.00	33 070003	17.00	33 071001	20.00	33 071002	20.00	33 071003	20.00	33 071004	20.00
33 072002	2.75	33 072003	50.31	33 072004	4.00	33 073001	48.90	33 073002	50.90	33 073003	23.50	33 073004	23.50
33 073004	27.50	33 074001	27.50	33 074002	25.00	33 074003	376.19	33 074004	400.00	33 074005	40.00	33 075001	21.00
33 074004	38.00	33 075001	21.50	33 075002	24.50	33 075003	47.80	33 075004	24.00	33 075005	91.80	33 076001	43.60
33 076001	25.00	33 076002	22.00	33 076003	17.00	33 077001	77.80	33 077002	20.25	33 077003	15.00	33 077004	15.00
33 077004	34.88	33 077005	50.00	33 078001	18.65	33 078002	20.00	33 078003	40.75	33 079001	35.00	33 079002	33.75
33 079005	22.00	33 080001	52.50	33 080002	100.00	33 080003	84.00	33 081001	28.00	33 081002	33.30	33 081003	133.13
33 080003	22.00	33 080006	11.00	33 080007	11.25	33 081001	28.00	33 081002	35.00	33 081003	33.30	33 081004	40.00
33 081004	80.43	33 081005	28.00	33 082001	28.00	33 082002	38.00	33 082003	126.04	33 082004	155.56	33 083001	158.33
33 083002	95.33	33 083003	464.29	33 084001	346.94	33 084002	122.92	33 084003	155.56	33 084004	155.56	33 084005	107.78
33 084005	46.00	33 084006	81.50	33 084007	19.50	33 084008	13.50	33 084009	155.56	33 084010	155.56	33 085001	41.84
33 084011	485.71	33 085001	25.50	33 085002	28.00	33 085003	186.00	33 085004	73.49	33 085005	54.00	33 086001	15.90
33 085005	80.00	33 085006	9.00	33 086001	101.63	33 086002	15.00	33 086003	15.00	33 086004	15.00	33 086005	15.90
33 086005	18.00	33 087001	35.86	33 087002	10.00	33 087003	10.00	33 088001	88.75	33 088002	88.75	33 088003	255.95
33 088003	170.63	33 088004	272.73	33 088005	20.00	33 089001	87.50	33 089002	131.00	33 089003	131.00	33 090001	63.64
33 089004	151.43	33 091001	93.25	33 091002	209.52	33 092001	38.46	33 092002	44.19	33 092003	221.88	33 093001	100.81
33 091003	151.43	33 092001	210.00	33 093001	34.00	33 093002	437.50	33 093003	1490.15	33 093004	93.00	33 094001	49.78
33 092004	55.61	33 094001	220.00	33 094002	145.57	33 094003	153.64	33 094004	21.90	33 095001	880.95	33 095002	200.00
33 094006	1019.77	33 095001	27.61	33 095002	27.61	33 095003	21.90	33 095004	880.95	33 096001	5.00	33 096002	8.50
33 096001	700.01	33 096002	430.00	33 096003	569.37	33 096004	470.13	33 096005	880.95	33 097001	200.00	33 097002	48.50
33 097002	233.33	33 097003	293.13										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
33 185001	169.00	33 185002	123.00	33 185003	1119.00	33 185004	373.58	33 185005	256.00	33 186001	68.50
33 186002	28.18	33 186003	56.80	33 186004	23.00	33 187001	64.00	33 187002	389.00	33 187003	1013.00
33 187004	133.51	33 188001	1248.00	33 188002	1599.00	33 188003	530.55	33 188004	60.66	33 188005	956.00
33 189001	27.90	33 189002	186.59	33 189003	342.00	33 189004	275.00	33 190001	219.00	33 190002	1216.67
33 190003	124.00	33 190004	111.00	33 191001	111.00	33 191002	111.00	33 192001	93.81	33 191004	121.00
33 192001	437.00	33 192002	163.50	33 192003	121.92	33 192004	164.92	33 192005	243.00	33 192006	79.90
33 193001	382.00	33 193002	732.00	33 193003	817.90	33 193004	603.00	33 193005	711.50	33 194001	715.00
33 194002	89.00	33 194003	39.00	33 195001	199.00	33 195002	570.00	33 195003	314.00	33 195004	158.00
33 195005	57.00	33 196001	101.00	33 196002	513.00	33 196003	1090.00	33 196004	719.00	33 196005	590.00
33 196006	1061.00	33 196006	361.00	33 196007	1230.00	33 196008	475.00	33 197001	76.00	33 197002	28.50
33 197003	69.50	33 197004	46.70	33 197005	71.00	33 198001	2000.00	33 198002	370.00	33 198003	3750.00
33 199001	700.00	33 199002	800.00	33 199003	600.00	33 199004	600.00	33 199005	200.00	33 199006	350.00
33 200001	3200.00	33 200002	8400.00	33 200003	250.00	33 200004	600.00	33 200005	1950.00	33 201002	1600.00
33 201003	3000.00	33 202001	2809.00	33 202002	950.00	33 202003	800.00	33 202004	1100.00	33 203001	700.00
33 203002	1200.00	33 203003	20000.00	33 204001	40000.00	33 204002	2638.00	33 204003	25000.00	33 205001	280.00
33 205002	90.00	33 205003	300.00	33 205004	110.00	33 205005	368.00	33 206001	439900.00	33 206002	377100.00
33 206003	1181070.03	33 206004	599900.00	33 206005	609900.00	33 206006	477900.00	33 207001	34106.87	33 207002	59990.00
33 207003	19999.00	33 207004	37499.00	33 208001	2500.00	33 208002	5199.00	33 208003	5300.00	33 208004	2500.00
33 209001	2737.45	33 209002	2494.00	33 209003	1992.00	33 209004	2329.00	33 210001	1464.50	33 210002	1372.28
33 210003	1850.00	33 211001	1200.00	33 211002	280.00	33 211003	1300.00	33 211004	1158.00	33 211005	282.00
33 211006	107.00	33 211007	510.00	33 211008	39.00	33 211009	516.00	33 212001	174.42	33 212002	20.00
33 212003	126.85	33 213001	99.94	33 214001	101.00	33 215001	70.00	33 215002	70.00	33 215003	60.00
33 216001	290.00	33 216002	3110.00	33 217001	4800.00	33 217002	1570.64	33 218015	24.00	33 218016	46.00
33 218123	35.00	33 218154	230.00	33 218167	59.00	33 218198	102.00	33 218208	220.00	33 218209	220.00
33 219001	5.00	33 219002	363.00	33 219003	14.00	33 220001	674.00	33 220002	1079.00	33 220003	566.00
33 222001	62.00	33 222002	202.00	33 222003	288.17	33 222004	327.00	33 222005	173.00	33 223001	10.00
33 223002	10.00	33 224001	10.00	33 224002	10.00	33 225001	50.00	33 225002	60.00	33 227001	3432.37
33 227002	1149.94	33 228001	100.00	33 229001	95.64	33 230001	1417.65	33 230002	1990.00	33 230003	5799.00
33 230004	3477.46	33 230005	3899.01	33 230006	2900.06	33 230007	1699.06	33 230008	1990.00	33 230009	1499.00
33 231001	12999.00	33 231002	11799.00	33 231003	11999.00	33 231004	9999.00	33 232001	100.00	33 233001	100.00
33 234001	6.00	33 234002	299.00	33 235001	98.84	33 236001	430.00	33 236002	399.00	33 237002	199.00
33 237003	149.00	33 237005	99.00	33 237006	130.00	33 237007	130.00	33 237008	40.00	33 238001	9.00
33 238002	2267.10	33 238003	3.00	33 238004	5.00	33 238005	2499.00	33 238006	289.00	33 239001	1198.00
33 239002	1164.00	33 239003	99.00	33 240001	7899.00	33 240002	8999.00	33 240003	439.00	33 240004	10.00
33 240003	719.00	33 240004	719.00	33 241001	330.00	33 241002	175.00	33 241003	649.00	33 241004	680.00
33 241005	1069.00	33 241006	619.00	33 241007	1019.00	33 241008	179.00	33 241009	219.00	33 242001	39.99
33 242002	80.00	33 242003	50.00	33 242004	60.00	33 242005	250.00	33 242006	30.00	33 242007	120.00
33 242008	15.00	33 243001	15.00	33 243002	15.00	33 243003	69.00	33 243004	16.00	33 243005	179.00
33 243004	20.00	33 243005	50.78	33 243006	120.00	33 244001	250.00	33 244002	130.00	33 244003	200.00
33 244004	200.00	33 245001	50.00	33 245002	250.00	33 245003	250.00	33 246001	60.00	33 246002	35.00
33 246003	30.00	33 246004	50.00	33 246005	30.00	33 247001	140.00	33 247002	6463.00	33 247003	3380.00
33 247004	699.00	33 247005	3900.06	33 247006	1210.00	33 247007	6349.00	33 247008	439.00	33 247009	1100.00
33 247010	200.00	33 247011	3290.00	33 248001	70.00	33 248002	73.00	33 248003	44.00	33 248004	45.00
33 250001	2500.00	33 250002	12000.00	33 250003	50.00	33 250004	3000.00	33 250005	400.00	33 251001	320.00
33 251002	255.00	33 251003	325.00	33 251004	375.00	33 251005	100.00	33 251006	400.00	33 251007	549.00
33 252001	159.00	33 252002	159.00	33 252003	5.00	33 253001	5.00	33 253002	129.00	33 253003	129.00
33 253010	200.00	33 254001	37.00	33 254002	46.00	33 254003	47.00	33 254004	129.00	33 254005	20.00
33 254006	249.01	33 254007	5.00	33 255001	2326.00	33 255002	2767.58	33 255003	5968.45	33 255004	1977.75
33 256002	1866.67	33 257001	3136.67	33 257002	1475.00	33 258001	1566.67	33 258002	3288.67	33 259001	4328.17
33 259002	1206.67	33 260001	1206.67	33 260002	110.00	33 260003	650.00	33 260004	650.00	33 260005	1489.00
33 262002	8940.00	33 263001	550.00	33 263002	500.00	33 264001	220.00	33 264002	290.00	33 265001	45.00
33 265002	75.00	33 265003	99.00	33 265004	47.00	33 265005	125.00	33 266001	208.33	33 266002	194.00
33 266003	43.70	33 266004	150.00	33 267001	180.00	33 267002	165.00	33 267003	170.00	33 268001	209.00
33 268002	77.00	33 268003	3863.00	33 268004	20.00	33 269001	279.00	33 269002	279.00	33 269003	499.00
33 268006	77.00	33 268009	209.00	33 269001	241.00	33 268012	166.00	33 268012	120.00	33 269001	192.00
33 269002	23.00	33 269003	180.00	33 270001	1126.00	33 270002	500.00	33 270003	600.00	33 270004	750.00
33 270005	700.00	33 270006	902.00	33 271001	99.10	33 272001	899.00	33 272002	489.00	33 272003	2729.46
33 272004	873.00	33 272005	180.00	33 273001	180.00	33 273002	229.00	33 273003	229.00	33 273004	1939.39
33 273005	23.21	33 274001	441.67	33 274002	440.00	33 274003	37.75	33 274004	425.93	33 274005	183.90
33 275001	543.00	33 275002	117.50	33 275003	276.25	33 275004	570.00	33 276001	64.90	33 276002	66.07
33 276003	43.50	33 276004	60.48	33 276005	75.00	33 277001	190.00	33 277002	110.00	33 277003	113.48
33 277004	71.00	33 277005	28.50	33 278001	272.00	33 278002	155.67	33 278003	89.90	33 278004	193.00
33 279001	18.90	33 279002	15.00	33 279003	27.00	33 279004	27.00	33 280001	23.00	33 280002	179.00
33 280002	40.00	33 280003	122.00	33 280004	126.00	33 280005	8.00	33 281001	21.00	33 281002	102.00
33 281003	65.00	33 281004	26.26	33 281005	24.95	33 282001	45.00	33 282002	61.71	33 282003	95.50
33 282004	52.63	33 282005	56.67	33 282006	16.50	33 283001	27.00	33 283002	20.22	33 283003	56.50
33 283004	27.00	33 284001	68.00	33 284002	68.00	33 284003	15.00	33 284004	13.00	33 284005	13.00
33 284005	11.17	33 284006	55.00	33 284007	6.94	33 285001	80.00	33 285002	130.00	33 285003	120.00
33 286001	130.00	33 286002	250.00	33 286003	90.00	33 287001	1849.00	33 287002	840.00	33 287003	300.00
33 287004	960.00	33 287005	1030.00	33 288002	399.00	33 288004	2290.00	33 288006	20.00	33 288007	2099.00
33 289001	4760.00	33 289002	1800.00	33 290001	1800.00	33 290002	1884.90	33 290003	1884.90	33 291001	6500.00
33 291002	7500.00	33 291003	7000.00	33 292001	6500.00	33 292002	500.00	33 292003	450.00	33 301001	34.33
33 301002	50.00	33 301003	38.78	33 301004	26.00	33 301005	33.00	33 301006	30.00	33 302001	211.76
33 302002	15.00	33 302003	275.79	33 302004	250.00	33 302005	317.31	33 302006	216.67	33 303001	121.77
33 303002	169.37	33 303003	220.00	33 303004	130.00	33 304001	190.49	33 304002	190.49	33 304003	108.00
33 304004	102.61	33 304005	232.56	33 304006	211.11	33 304007	261.26	33 304008	181.82	33 304009	166.67
33 304010	131.39	33 304011	97.04	33 304012	270.00	33 304013	204.38	33 304014	208.33	33 305001	27.68
33 305002	21.00	33 305003	23.00	33 305004	70.00	33 305005	42.50	33 306001	60.00	33 306002	50.75
33 306003	131.76	33 307001	131.76	33 307002	11.00	33 307003	27.00	33 307004	27.00	33 307005	50.00
33 308											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
34 070003	38.50	34 071002	20.00	34 071003	18.00	34 071004	20.00	34 071005	15.75	34 071006	20.00	34 071007	20.00
34 071007	17.75	34 071008	20.00	34 071009	13.75	34 071010	16.00	34 071011	18.00	34 071012	37.50	34 071013	37.50
34 072002	37.50	34 072003	40.00	34 072004	30.06	34 072005	34.75	34 072006	34.00	34 072007	51.25	34 072008	51.25
34 072008	34.25	34 073001	46.63	34 073002	42.25	34 073003	32.50	34 073004	28.00	34 073005	48.90	34 073006	48.90
34 073006	30.00	34 073007	40.00	34 073008	20.42	34 073009	20.42	34 073010	52.28	34 073011	42.97	34 073012	42.97
34 074003	483.33	34 074004	400.00	34 074005	322.58	34 074006	438.10	34 075001	37.10	34 075002	32.00	34 075003	32.00
34 075003	41.80	34 075004	36.00	34 075005	34.00	34 075006	34.00	34 076001	50.18	34 076002	48.10	34 076003	48.10
34 076003	56.00	34 076004	22.75	34 076005	23.00	34 077001	37.58	34 077002	63.64	34 077003	59.55	34 077004	59.55
34 077004	47.74	34 077005	20.00	34 078001	28.65	34 078002	29.50	34 078003	21.95	34 078004	29.38	34 078005	29.38
34 078005	25.75	34 078006	24.00	34 078007	20.00	34 078008	22.00	34 079001	70.90	34 079002	45.00	34 079003	45.00
34 079003	44.00	34 079004	50.00	34 080001	46.40	34 080005	41.25	34 080007	32.00	34 080008	170.00	34 080009	170.00
34 081001	52.75	34 081002	40.00	34 081003	21.05	34 081004	81.50	34 081005	36.75	34 082001	32.72	34 082002	32.72
34 082002	28.00	34 082003	22.00	34 082004	29.00	34 083001	174.25	34 083002	171.93	34 083003	127.33	34 083004	127.33
34 083004	77.57	34 083005	147.06	34 084001	146.72	34 084002	383.93	34 084003	222.22	34 084004	40.00	34 084005	40.00
34 084005	17.00	34 084006	490.61	34 084007	431.82	34 084008	8.05	34 084009	666.67	34 084010	242.86	34 084011	242.86
34 084011	10.00	34 084012	137.14	34 084013	555.56	34 084014	19.00	34 084015	29.00	34 085001	101.56	34 085002	101.56
34 085002	97.76	34 085003	197.06	34 085004	306.66	34 085005	46.00	34 085006	76.00	34 086001	120.00	34 086002	120.00
34 086002	130.00	34 086003	22.00	34 086004	36.63	34 086005	100.00	34 086006	15.00	34 086007	40.67	34 086008	40.67
34 086008	466.67	34 087001	5.00	34 087002	5.00	34 087003	50.00	34 088001	27.00	34 088002	227.27	34 088003	227.27
34 088003	234.09	34 088004	272.73	34 088005	12.00	34 088006	160.00	34 088007	265.06	34 089001	213.10	34 089002	213.10
34 089002	121.43	34 089003	73.53	34 089004	91.32	34 090001	122.94	34 090002	122.94	34 090003	48.56	34 090004	48.56
34 090005	150.00	34 091001	82.56	34 091002	130.26	34 091003	153.59	34 091004	157.89	34 092001	51.88	34 092002	51.88
34 092002	182.50	34 092003	180.00	34 092004	52.50	34 093001	47.62	34 093002	265.63	34 093003	110.71	34 093004	110.71
34 093004	214.84	34 094001	25.33	34 094002	90.00	34 094003	216.00	34 094004	5.00	34 095001	43.58	34 095002	43.58
34 095002	43.58	34 095003	47.50	34 095004	41.16	34 096001	787.70	34 096002	787.70	34 096003	89.00	34 096004	89.00
34 096004	833.33	34 097001	234.56	34 097002	202.50	34 097003	327.50	34 097004	285.00	34 097005	533.33	34 097006	533.33
34 098001	12.50	34 098002	30.00	34 098003	169.00	34 098004	49.00	34 098005	23.00	34 099001	14.00	34 099002	14.00
34 099002	9.13	34 099003	11.00	34 100003	30.00	34 100005	14.00	34 100010	32.92	34 100011	36.67	34 100012	36.67
34 100012	35.00	34 100013	31.67	34 100014	14.00	34 100015	32.93	34 100016	12.63	34 100017	12.63	34 100018	12.63
34 100019	13.68	34 101001	37.00	34 101002	78.72	34 101003	77.59	34 101004	36.36	34 101005	46.00	34 101006	46.00
34 101006	38.06	34 101007	31.75	34 101008	31.00	34 101009	57.90	34 102001	571.43	34 102002	333.33	34 102003	333.33
34 102003	65.00	34 102004	6.00	34 102005	5.00	34 102006	5.01	34 103001	202.22	34 103002	260.00	34 103003	260.00
34 103003	200.83	34 103004	371.43	34 104001	320.00	34 104002	402.78	34 104003	479.64	34 104004	215.15	34 104005	215.15
34 105001	257.58	34 105002	50.37	34 105003	441.00	34 105004	441.00	34 106001	50.00	34 106002	64.00	34 106003	64.00
34 106003	62.13	34 106004	145.00	34 106005	323.57	34 107001	220.00	34 107002	78.90	34 107003	213.33	34 107004	213.33
34 107004	186.66	34 107005	236.33	34 108001	57.08	34 108002	67.65	34 108003	28.64	34 108004	39.00	34 108005	39.00
34 108005	49.06	34 108006	47.83	34 109001	80.00	34 109002	80.00	34 109003	80.00	34 109004	80.00	34 109005	80.00
34 109005	80.00	34 109006	19.84	34 110001	361.00	34 110002	361.00	34 110003	289.00	34 110004	320.00	34 110005	320.00
34 110005	594.15	34 110006	1271.57	34 110007	119.00	34 110008	424.00	34 110009	159.00	34 111001	79.50	34 111002	79.50
34 111002	249.00	34 111003	29.90	34 111004	25.00	34 112001	129.00	34 112002	89.00	34 112003	118.00	34 112004	118.00
34 112004	24.99	34 112005	34.99	34 113001	139.00	34 113002	32.50	34 113003	59.00	34 113004	129.15	34 113005	129.15
34 113005	49.00	34 113006	49.00	34 113007	50.00	34 114001	50.00	34 114002	50.00	34 114003	119.00	34 114004	119.00
34 114002	729.00	34 114003	259.00	34 114004	1099.00	34 115001	229.00	34 115002	119.90	34 115003	399.00	34 115004	399.00
34 115004	129.00	34 115005	439.20	34 115006	759.00	34 115007	99.00	34 115008	169.00	34 116001	1199.00	34 116002	1199.00
34 116002	449.00	34 116003	551.65	34 116004	249.99	34 116005	331.06	34 116006	241.18	34 116007	195.18	34 116008	195.18
34 116008	195.00	34 117001	222.02	34 117002	249.99	34 117003	199.99	34 117004	199.99	34 117005	199.99	34 117006	199.99
34 117006	424.15	34 117007	99.99	34 118001	349.00	34 118002	249.90	34 118003	728.94	34 118004	698.94	34 118005	698.94
34 118005	619.50	34 118006	1098.91	34 118007	164.00	34 119003	380.00	34 119004	250.00	34 119005	329.99	34 119006	329.99
34 119006	1019.00	34 119012	1099.00	34 119013	1490.70	34 119015	999.00	34 119016	699.00	34 119017	250.00	34 119018	250.00
34 119018	650.19	34 119019	1910.31	34 120001	320.00	34 120002	119.00	34 120003	220.00	34 120004	220.00	34 120005	220.00
34 120005	508.13	34 120004	425.52	34 120005	199.00	34 120006	299.00	34 121001	976.65	34 121002	139.00	34 121003	139.00
34 121003	99.00	34 121004	159.00	34 121005	129.00	34 121006	296.50	34 122001	109.90	34 122002	119.90	34 122003	119.90
34 122003	199.00	34 122004	109.00	34 122005	79.00	34 122006	69.00	34 122007	129.00	34 122008	159.00	34 122009	159.00
34 122009	109.00	34 122010	79.00	34 122011	42.50	34 122012	129.00	34 122013	129.00	34 122014	109.00	34 122015	109.00
34 123004	450.00	34 123008	88.50	34 123010	30.62	34 123011	30.00	34 123012	80.00	34 123017	109.00	34 123018	109.00
34 124001	2499.00	34 124002	2159.20	34 124003	899.99	34 124004	1249.99	34 124005	2974.00	34 125001	2595.00	34 125002	2595.00
34 125002	2760.00	34 125003	369.70	34 125004	699.00	34 126001	149.90	34 126002	179.00	34 126003	829.00	34 126004	829.00
34 126004	124.99	34 126005	849.15	34 126006	1250.00	34 126007	499.00	34 127001	399.00	34 127002	399.00	34 127003	399.00
34 127004	1099.00	34 127005	159.00	34 128001	862.36	34 128002	399.00	34 128003	399.00	34 128004	329.00	34 128005	329.00
34 128005	79.00	34 128006	240.00	34 128007	599.00	34 128008	100.00	34 128009	100.00	34 129001	145.76	34 129002	145.76
34 129002	219.00	34 129003	399.00	34 129004	299.00	34 129005	519.00	34 129007	80.00	34 129008	279.90	34 129009	279.90
34 129009	485.00	34 129010	359.00	34 129011	263.81	34 129012	256.54	34 130004	34.00	34 130006	50.00	34 130007	50.00
34 130008	389.00	34 130009	72.00	34 131001	98.00	34 131002	20.00	34 132001	20.00	34 132002	119.00	34 132003	119.00
34 132002	123.00	34 132003	120.00	34 132004	100.00	34 133001	168.00	34 133002	179.00	34 133003	299.00	34 133004	299.00
34 133004	399.00	34 133005	399.00	34 133006	1149.00	34 134001	540.00	34 134002	549.00	34 134003	1199.00	34 134004	1199.00
34 135001	445.00	34 135002	475.00	34 135003	119.00	34 135004	219.00	34 135005	1099.00	34 135006	999.00	34 135007	999.00
34 136001	320.00	34 136002	549.00	34 136003	549.00	34 136004	549.00	34 136005	549.00	34 136006	399.00	34 136007	399.00
34 137001	799.00	34 137003	279.00	34 137004	799.00	34 137005	1299.00	34 137008	199.00	34 138001	101.11	34 138002	101.11
34 139001	101.12	34 140001	56.25	34 140002	85.00	34 140003							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
34 232001	100.00	34 233001	100.00	34 234001	10.00	34 234002	15.00	34 235001	99.04	34 236001	109.00
34 236002	299.00	34 237001	234.00	34 237002	99.00	34 237003	309.05	34 237004	179.00	34 237005	189.00
34 238001	4.50	34 238002	9.00	34 238003	471.02	34 238004	1886.91	34 238005	2379.00	34 239001	9885.44
34 239002	403.50	34 239003	702.79	34 239004	899.00	34 239005	1299.00	34 240001	949.80	34 240002	499.00
34 240003	390.00	34 240004	241.00	34 241001	360.00	34 241002	360.00	34 241003	690.00	34 241004	290.00
34 242001	59.00	34 242002	69.00	34 242003	69.99	34 242004	5.00	34 243001	141.18	34 243002	359.50
34 243003	90.50	34 243004	79.33	34 244001	90.00	34 244002	250.00	34 244003	350.00	34 244004	392.59
34 245001	1900.00	34 245002	1900.00	34 245003	500.00	34 245004	960.00	34 246001	100.00	34 246002	120.00
34 246005	120.00	34 246006	195.00	34 246007	2460.08	34 246008	700.00	34 247001	189.00	34 247002	130.00
34 247003	930.00	34 247004	3911.00	34 247005	3520.00	34 247006	245.00	34 247007	120.00	34 247008	10260.41
34 248001	90.00	34 248002	75.00	34 248003	85.00	34 248004	85.00	34 248006	290.00	34 250001	4000.00
34 250002	7000.00	34 250003	6800.00	34 250004	6000.00	34 250005	4500.00	34 251001	355.00	34 251002	319.00
34 251003	425.00	34 251004	345.00	34 251005	449.00	34 251006	399.00	34 251007	275.00	34 251008	320.00
34 252001	315.00	34 252002	198.00	34 252003	269.00	34 252004	50.00	34 253005	10.00	34 253007	79.00
34 253012	10.00	34 254001	49.90	34 254002	59.90	34 254003	26.90	34 254004	27.90	34 254005	17.90
34 255001	8949.00	34 255002	2840.00	34 255003	10780.59	34 256001	1695.00	34 256002	3258.33	34 257001	4377.50
34 257002	4272.50	34 258001	2547.50	34 258002	146.67	34 259001	300.00	34 259002	4049.17	34 260001	4500.00
34 260002	5422.50	34 261001	966.67	34 261002	1403.33	34 262001	2600.00	34 262002	3000.00	34 263001	300.00
34 263002	280.00	34 264001	220.00	34 264002	260.00	34 265001	83.00	34 265002	167.00	34 265003	82.00
34 266001	239.00	34 266002	64.93	34 266003	180.00	34 266004	200.23	34 266005	231.48	34 266006	64.50
34 267001	235.00	34 267002	130.00	34 267003	145.00	34 267004	199.00	34 267005	165.00	34 268001	130.00
34 268002	456.00	34 268003	367.00	34 268004	169.00	34 268005	259.00	34 268006	115.00	34 268007	135.00
34 268008	55.16	34 268009	141.00	34 268010	152.00	34 268011	219.00	34 268012	145.00	34 269001	180.00
34 269002	85.00	34 269003	90.00	34 270002	950.00	34 270003	550.00	34 270004	794.00	34 270005	490.00
34 270006	1018.00	34 270007	118.00	34 271001	146.67	34 272001	449.00	34 273001	499.00	34 273002	710.00
34 272004	310.00	34 273001	195.00	34 273002	37.40	34 273003	64.01	34 273004	345.00	34 274001	640.00
34 274002	639.20	34 274003	386.36	34 274004	341.67	34 274005	806.67	34 274006	294.00	34 274007	84.00
34 274008	30.00	34 275001	214.63	34 275002	122.50	34 275003	792.00	34 275004	871.97	34 276001	60.00
34 276002	30.00	34 276003	50.00	34 276004	57.50	34 276005	39.00	34 277001	145.84	34 277002	120.37
34 277003	229.63	34 277004	118.92	34 277005	295.83	34 277006	255.56	34 278001	128.00	34 278002	171.00
34 278003	90.00	34 279001	179.00	34 279002	69.00	34 279003	20.12	34 279004	23.00	34 279005	25.50
34 280001	849.00	34 280002	199.00	34 280003	172.50	34 280004	145.00	34 280005	129.00	34 281001	419.00
34 281002	80.00	34 281003	279.13	34 281004	25.50	34 282001	39.00	34 282002	146.00	34 282003	86.67
34 282004	63.08	34 283001	280.06	34 283002	29.00	34 283003	80.00	34 283004	89.00	34 283005	130.00
34 283003	27.00	34 283004	86.00	34 283005	29.00	34 283006	34.00	34 283007	42.50	34 283008	25.00
34 284001	78.90	34 284002	40.00	34 284003	75.00	34 284004	68.00	34 284005	43.00	34 284006	50.50
34 285001	150.00	34 285002	150.00	34 285003	80.00	34 286001	150.00	34 286002	100.00	34 286003	350.00
34 286004	220.00	34 287001	160.00	34 288001	164.00	34 288002	206.00	34 288003	280.00	34 288004	1188.52
34 288003	25.00	34 288004	1704.50	34 288005	1600.00	34 288006	210.00	34 288007	220.00	34 288008	9.00
34 288009	500.00	34 288010	24.00	34 289001	145.00	34 289002	2754.58	34 289003	3020.83	34 290001	175.00
34 290002	175.00	34 290003	3940.00	34 291001	25000.00	34 291002	20960.00	34 291003	11055.00	34 291004	17509.00
34 292001	3460.00	34 293001	460.00	34 294001	29.19	34 295001	29.19	34 296001	29.19	34 297001	29.19
35 001004	24.44	35 001005	48.00	35 002001	168.75	35 002002	233.33	35 002003	122.00	35 002004	136.36
35 003001	153.33	35 003002	95.64	35 003003	44.75	35 003004	147.37	35 003005	122.34	35 004001	109.27
35 004002	110.91	35 004003	208.33	35 004004	134.50	35 004005	138.46	35 004006	90.83	35 004007	84.91
35 004008	179.72	35 004009	150.79	35 005001	85.00	35 005002	85.00	35 005003	15.00	35 005004	15.00
35 005005	22.00	35 006001	32.00	35 006002	21.30	35 006003	10.50	35 006004	10.50	35 007001	23.00
35 007002	27.00	35 007003	221.28	35 007004	22.00	35 007005	24.00	35 008001	8.00	35 008002	4.00
35 008003	8.00	35 008004	1.90	35 008005	7.00	35 009001	78.25	35 009002	142.00	35 009003	113.88
35 009004	74.05	35 010001	15.00	35 010002	11.00	35 010003	11.75	35 010004	11.75	35 011001	13.00
35 011002	45.00	35 011003	34.50	35 011004	29.51	35 012001	192.16	35 012002	323.75	35 012003	157.18
35 012004	154.25	35 012005	320.00	35 013001	254.25	35 013002	280.00	35 013003	69.90	35 014001	25.00
35 014002	19.00	35 014003	27.00	35 014004	13.90	35 014005	13.50	35 014006	28.00	35 014007	25.00
35 014008	35.00	35 014009	26.00	35 015001	25.00	35 015002	40.00	35 015003	20.00	35 015004	20.00
35 015004	27.50	35 016001	11.67	35 016002	107.13	35 016003	126.91	35 016004	114.29	35 017001	93.90
35 017002	96.88	35 017003	133.25	35 017004	86.90	35 017005	133.25	35 017006	69.90	35 017007	79.48
35 017008	117.50	35 018001	210.00	35 018002	249.90	35 018003	190.00	35 018004	119.90	35 018005	119.90
35 018006	150.00	35 018007	150.00	35 018008	140.00	35 018009	128.15	35 018010	128.15	35 018011	269.00
35 018012	250.90	35 018013	186.00	35 018014	186.00	35 018015	210.00	35 018016	267.50	35 018017	170.00
35 019001	163.75	35 019002	119.90	35 019003	1068.15	35 019004	139.85	35 019005	74.38	35 019006	109.30
35 020001	137.50	35 020002	139.80	35 020003	146.60	35 020004	170.00	35 021001	163.75	35 021002	154.40
35 021003	115.00	35 021004	126.78	35 022001	109.90	35 022002	87.00	35 022003	89.90	35 022004	32.80
35 022005	129.00	35 023001	79.90	35 023002	10.90	35 023003	110.90	35 023004	58.00	35 023005	58.00
35 023005	112.78	35 024001	400.00	35 024002	350.00	35 024003	355.30	35 024004	302.40	35 025001	77.50
35 025002	60.00	35 025003	119.90	35 025004	80.00	35 025005	40.00	35 025006	49.00	35 026001	232.50
35 026002	176.32	35 026003	94.46	35 026004	156.58	35 026005	91.47	35 027001	160.00	35 027002	190.00
35 027005	119.00	35 028001	210.00	35 028002	79.00	35 028003	96.65	35 028004	77.80	35 028005	492.00
35 028005	35.00	35 028006	95.30	35 028007	82.90	35 028008	116.69	35 029001	626.00	35 029002	492.94
35 029003	827.62	35 029004	60.14	35 030001	100.70	35 030002	120.00	35 030003	82.00	35 030004	100.00
35 031001	57.50	35 031002	89.65	35 031003	51.25	35 031004	51.50	35 032001	180.00	35 032002	122.12
35 032003	170.43	35 032004	129.00	35 033001	55.43	35 033002	70.87	35 034001	81.00	35 034002	10.00
35 034002	25.37	35 034003	21.35	35 034004	26.00	35 034005	24.13	35 035001	51.43	35 035002	39.01
35 035003	42.28	35 036001	139.29	35 036002	138.19	35 036003	165.71	35 036004	160.00	35 037001	163.75
35 037002	75.00	35 037003	170.63	35 037004	120.00	35 038001	172.90	35 038002	163.90	35 038003	140.00
35 038004	140.00	35 039001	160.00	35 040001	170.00	35 040002	160.00	35 040003	160.00	35 040004	18.50
35 040001	681.18	35 040002	160.00	35 040003	120.00	35 040004	190.00	35 040005	236.84	35 041001	63.87
35 041003	80.00	35 041006	77.27	35 041007	65.91	35 042001	42.97	35 042002	67.82	35 042003	47.00
35 042004	71.50	35 042005	195.53	35 042006	51.53	35 043001	76.90	35 043002	55.00	35 043003	58.00
35 044001	231.11	35 044002	188.03	35 045001	240.00	35 045002	255.66	35 045003	332.21	35 045004	70.15
35 045004	70.50	35 045005	81.25	35 045006	76.50	35 046001	93.00	35 046002	103.00	35 046003	

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
35 124003	639.99	35 124004	599.99	35 124005	1349.00	35 124006	799.99	35 125001	188.00	35 125002	420.00		
35 125003	590.00	35 125004	109.98	35 126001	259.99	35 126002	750.00	35 126003	790.00	35 126004	132.60		
35 127001	280.83	35 127002	289.99	35 127003	69.99	35 127004	329.00	35 127005	249.00	35 127006	180.01		
35 128001	189.99	35 128002	279.00	35 128003	249.00	35 128005	225.00	35 129004	399.00	35 129006	330.00		
35 129007	385.00	35 130002	439.00	35 130003	229.00	35 130007	143.00	35 131002	329.00	35 131003	131.00		
35 131003	20.00	35 131004	100.00	35 132001	120.00	35 132002	80.00	35 132003	175.00	35 132004	50.00		
35 133001	449.00	35 133002	179.00	35 133003	499.00	35 133004	449.00	35 133005	499.00	35 133006	149.00		
35 133007	149.99	35 134001	1789.90	35 134002	949.00	35 134003	1479.90	35 134004	749.00	35 134005	539.00		
35 134006	1249.00	35 135002	295.02	35 135003	899.00	35 135004	429.00	35 135005	329.00	35 135006	949.00		
35 135006	899.00	35 135007	219.00	35 136001	479.00	35 136002	549.00	35 136003	499.00	35 136004	339.00		
35 136005	749.90	35 137001	749.00	35 137002	479.00	35 137003	997.98	35 137004	1249.00	35 138001	100.05		
35 139001	100.14	35 140001	223.14	35 140002	475.00	35 140003	754.00	35 140004	6.90	35 141001	600.00		
35 141002	700.00	35 141003	1500.00	35 141004	350.00	35 142001	524.92	35 142002	236.55	35 142003	357.70		
35 143001	300.00	35 143002	180.00	35 143003	1300.00	35 143004	500.00	35 144001	30.60	35 144002	61.19		
35 144003	91.79	35 144004	128.91	35 144005	166.03	35 144006	203.15	35 144007	204.27	35 144008	349.02		
35 144009	457.77	35 144010	566.52	35 144011	784.02	35 144012	1219.02	35 144013	3489.22	35 144014	5153.53		
35 144015	6817.84	35 144016	8149.29	35 144017	8442.15	35 144018	10146.46	35 144019	11810.77	35 144020	12475.08		
35 144021	15139.39	35 144022	16803.70	35 144023	18468.01	35 144024	20132.32	35 144025	21796.63	35 144026	23460.94		
35 144027	188.30	35 144028	3156.36	35 144029	4154.95	35 144030	5819.26	35 144031	6152.12	35 144032	25125.25		
35 144033	26789.56	35 144034	33446.80	35 144035	40104.04	35 144036	46761.28	35 144037	53418.52	35 144038	66733.00		
35 145001	19.77	35 145002	10.67	35 145003	19.91	35 145004	10.75	35 147001	7890.00	35 147002	399.00		
35 147003	3399.00	35 147004	7900.00	35 148001	12690.00	35 148002	25190.00	35 148003	8499.00	35 149008	302.00		
35 149009	336.60	35 149014	71.77	35 149017	1939.00	35 150001	20990.00	35 150002	4889.00	35 150003	16900.00		
35 151001	10490.00	35 151002	12999.00	35 151003	26090.00	35 151004	17490.00	35 152001	16790.00	35 152002	15890.00		
35 152003	96719.00	35 152004	519.00	35 153002	349.00	35 153003	289.00	35 154001	449.00	35 154002	490.00		
35 154002	249.00	35 154003	556.46	35 154004	329.00	35 155001	199.00	35 155002	189.00	35 155004	349.00		
35 155010	309.00	35 156001	5299.00	35 156002	8399.00	35 156003	4890.00	35 156004	3020.47	35 156005	10400.00		
35 157002	1999.00	35 157003	1249.00	35 157004	5900.00	35 158001	8277.99	35 158002	11999.00	35 158003	3900.00		
35 159001	2549.00	35 159002	2494.03	35 159003	4699.00	35 160001	4790.00	35 160002	4790.00	35 160003	490.00		
35 161001	15524.53	35 161002	11349.00	35 161003	11900.00	35 162004	998.99	35 162005	799.00	35 162006	699.00		
35 163001	1349.00	35 163002	1014.00	35 163003	625.00	35 163004	1208.59	35 164001	340.61	35 164002	904.00		
35 164003	384.90	35 164004	259.00	35 165001	132.14	35 165002	38.10	35 165003	174.80	35 165004	27.53		
35 166001	799.00	35 166002	3499.00	35 166003	290.12	35 166004	2390.00	35 167001	25.76	35 167002	699.00		
35 167003	249.00	35 167004	8.60	35 168001	6.60	35 169001	37.00	35 169002	229.00	35 169003	199.00		
35 169001	25.00	35 169002	21.90	35 169003	37.00	35 169004	37.32	35 169005	50.00	35 169006	24.90		
35 170004	950.00	35 170006	85.00	35 170008	20.00	35 170009	54.00	35 171001	79.14	35 171002	69.90		
35 171003	133.50	35 172002	34.90	35 172003	8.95	35 172009	149.00	35 173001	25.18	35 173002	17.10		
35 173003	21.00	35 174004	3.21	35 175001	34.11	35 175002	84.90	35 175003	57.90	35 175004	54.92		
35 174004	3.00	35 175001	35.77	35 175002	84.90	35 175003	57.90	35 175004	62.02	35 176001	54.92		
35 176002	38.90	35 176004	68.09	35 176005	39.00	35 177001	119.90	35 177002	25.00	35 177003	59.00		
35 177004	20.00	35 177005	27.90	35 177006	78.00	35 177007	38.50	35 178001	46.25	35 178002	59.75		
35 178003	72.65	35 179004	21.00	35 180001	117.90	35 180002	114.90	35 180003	54.90	35 180004	199.00		
35 179005	89.00	35 180001	21.00	35 180002	31.76	35 180003	18.90	35 180004	39.95	35 181001	41.25		
35 181002	33.77	35 181003	22.23	35 181004	30.00	35 182001	37.90	35 182002	23.00	35 182003	14.00		
35 182004	28.00	35 183001	400.00	35 183002	2000.00	35 183003	300.00	35 183004	1400.00	35 183005	4000.00		
35 183006	900.03	35 184001	75.00	35 184002	75.00	35 184003	904.00	35 185002	904.00	35 185003	37.00		
35 185003	106.00	35 185004	70.00	35 186001	25.00	35 186002	196.00	35 186003	107.00	35 187001	94.90		
35 187002	189.00	35 187003	38.01	35 187004	52.51	35 188001	25.00	35 188002	29.00	35 188003	587.25		
35 189001	33.75	35 189002	222.64	35 189003	364.87	35 190001	115.00	35 190002	204.00	35 190003	202.00		
35 191001	211.49	35 191002	151.00	35 191003	187.00	35 191004	382.00	35 192001	139.00	35 192002	249.00		
35 193001	129.90	35 193002	1055.86	35 193003	35.00	35 194001	89.90	35 194002	165.00	35 194003	211.87		
35 195001	165.00	35 195002	60.90	35 195003	158.02	35 195004	95.00	35 195005	120.00	35 196001	385.92		
35 196002	296.00	35 196003	70.00	35 196004	49.00	35 196005	574.46	35 196006	84.55	35 196007	545.00		
35 196008	64.01	35 196009	75.00	35 197001	75.00	35 197002	195.10	35 197003	95.00	35 197004	490.00		
35 197004	10.00	35 198001	134.90	35 198002	1500.00	35 198003	215.20	35 199001	800.00	35 199002	450.00		
35 199003	800.00	35 199004	800.00	35 199005	350.00	35 199006	400.00	35 199007	400.00	35 200001	7000.00		
35 200002	13500.00	35 200003	390.00	35 200004	400.00	35 200005	500.00	35 201001	10000.00	35 201002	471.00		
35 201003	2000.47	35 202001	2000.47	35 202002	444.00	35 202003	3200.44	35 203001	2000.44	35 203002	8500.00		
35 203003	16000.00	35 204001	6500.00	35 204002	25916.37	35 204003	16559.08	35 205001	600.00	35 205002	80.00		
35 205003	600.00	35 205004	100.00	35 205005	100.00	35 205006	120.00	35 206001	128990.00	35 206002	416600.00		
35 206003	401900.00	35 206004	599000.00	35 206005	353470.00	35 206006	342900.00	35 207001	33999.00	35 207002	144582.11		
35 207003	31499.00	35 207004	17999.00	35 207005	50490.00	35 208001	2990.00	35 208002	4322.59	35 208003	5399.00		
35 208004	2600.00	35 208005	20800.00	35 209001	1989.92	35 209002	1871.47	35 210001	2570.00	35 210002	1999.00		
35 210002	2601.30	35 210003	1148.58	35 211001	38.00	35 211002	259.00	35 211003	630.00	35 212001	132.14		
35 212002	159.09	35 212003	169.14	35 213001	100.37	35 214001	101.19	35 215001	290.00	35 215002	85.00		
35 215003	120.00	35 216001	726.81	35 216002	2707.00	35 217001	3370.00	35 217002	3719.26	35 218001	150.00		
35 218029	166.05	35 218030	115.00	35 219001	795.00	35 220001	516.50	35 220002	10.04	35 220003	110.00		
35 220001	2067.00	35 220002	188.00	35 220003	120.00	35 222001	275.90	35 222002	145.00	35 222003	21.00		
35 222004	518.00	35 222005	38.00	35 222006	12.00	35 224001	12.00	35 224002	65.00	35 225002	45.00		
35 225003	12.00	35 224001	12.00	35 224002	12.00	35 224003	86.18	35 225001	65.00	35 230001	4900.00		
35 226001	460.00	35 230001	350.75	35 230002	298.64	35 230003	298.64	35 230004	89.00	35 230005	4339.93		
35 230006	1294.47	35 230007	3399.00	35 230008	1499.00	35 230009	3299.00	35 231002	9774.00	35 231003	9999.00		
35 230008	1029.00	35 230009	446.69	35 230010	2086.18	35 231001	9774.00	35 231002	4483.05	35 231003	9999.00		
35 232001	100.00	35 233001	100.00	35 234001	399.00	35 234002	339.00	35 235001	98.82	35 236001	635.00		
3													

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 019006	125.68	36 019007	136.00	36 019008	135.00	36 020001	144.60	36 020002	158.90	36 020003	84.90
36 020004	75.00	36 020005	65.00	36 020006	116.60	36 020007	75.00	36 021001	92.90	36 021002	155.17
36 021003	144.00	36 021004	95.00	36 021005	162.75	36 021006	81.44	36 021007	78.50	36 021008	71.00
36 022001	172.50	36 022002	195.00	36 022003	89.00	36 022004	33.15	36 022005	108.90	36 022006	33.15
36 022007	95.00	36 022008	103.90	36 023001	102.00	36 023002	102.00	36 023003	39.00	36 023004	39.00
36 022012	39.90	36 023001	73.10	36 023002	62.00	36 023003	95.50	36 023004	88.05	36 023005	59.23
36 023006	46.00	36 024001	355.00	36 024002	380.00	36 024003	160.00	36 024004	199.90	36 024005	180.00
36 024006	105.48	36 024007	298.00	36 024008	195.00	36 024009	322.00	36 025001	70.00	36 025002	49.40
36 025003	104.90	36 025004	103.90	36 025005	349.90	36 026001	94.90	36 026002	60.00	36 026003	60.00
36 025009	102.98	36 026001	141.35	36 026002	168.08	36 026003	153.57	36 026004	101.18	36 026005	91.76
36 026006	169.23	36 026007	92.94	36 026008	17.16	36 027001	195.00	36 027002	199.90	36 027003	130.75
36 027012	316.50	36 028001	142.90	36 028002	115.71	36 028003	110.00	36 028004	145.00	36 028005	80.00
36 028006	83.05	36 028007	88.05	36 028008	87.65	36 028009	399.00	36 028010	125.93	36 028011	79.90
36 028012	90.00	36 028013	249.00	36 028014	618.00	36 028015	175.00	36 028016	140.00	36 028017	361.50
36 028018	87.43	36 028019	103.23	36 028020	247.50	36 028021	75.50	36 029001	315.32	36 029002	739.39
36 029003	266.67	36 029004	621.70	36 029005	160.00	36 030001	91.33	36 030002	112.50	36 030003	59.00
36 030004	98.59	36 030005	117.50	36 031001	86.65	36 031002	43.99	36 031003	57.40	36 031004	47.66
36 031005	39.70	36 031006	41.00	36 031007	48.30	36 031008	40.25	36 031009	47.00	36 032001	200.00
36 032002	208.33	36 032003	130.43	36 032004	158.48	36 032005	166.01	36 032006	207.59	36 032007	229.88
36 032008	138.45	36 033004	59.72	36 033005	57.90	36 033006	88.79	36 033007	68.06	36 033008	55.00
36 033009	183.00	36 034001	19.50	36 034002	29.00	36 034003	19.79	36 034004	75.76	36 034005	53.33
36 034006	26.88	36 034007	20.07	36 034008	28.28	36 034009	22.00	36 034010	22.00	36 035001	41.75
36 035002	250.00	36 035003	40.70	36 035004	39.58	36 035005	52.00	36 035006	47.57	36 035007	124.15
36 035008	220.00	36 036001	203.12	36 036002	90.40	36 036003	249.31	36 036004	166.13	36 036005	163.84
36 036006	154.33	36 036007	214.38	36 036008	102.00	36 036009	312.60	36 037001	207.00	36 037002	57.51
36 037006	120.00	36 038001	227.75	36 038002	165.00	36 038003	160.00	36 038004	160.00	36 038005	160.00
36 038006	139.00	36 038007	169.00	36 038008	175.00	36 038009	125.00	36 038010	191.76	36 038011	277.31
36 039001	192.63	36 039002	256.88	36 039003	181.15	36 039004	320.00	36 039005	307.44	36 039006	183.00
36 039007	183.00	36 040001	226.88	36 040002	691.18	36 040003	290.00	36 040004	140.00	36 040005	154.94
36 040006	216.07	36 040007	255.00	36 041002	36.40	36 041004	44.00	36 041005	92.50	36 041007	56.82
36 041009	77.27	36 042001	64.18	36 042002	244.44	36 042003	396.00	36 042004	61.89	36 042005	119.38
36 042006	36.89	36 042007	38.88	36 042008	72.00	36 042009	80.79	36 042010	178.95	36 042011	48.00
36 042012	40.00	36 042013	95.00	36 043001	64.88	36 043002	75.00	36 043003	82.25	36 043004	52.50
36 043005	123.48	36 043006	104.09	36 043007	52.00	36 043008	52.00	36 043009	48.00	36 043010	289.22
36 044002	191.11	36 044003	198.00	36 044004	292.22	36 045002	76.33	36 045004	58.60	36 045007	45.00
36 045008	69.90	36 046001	90.91	36 046002	87.40	36 046003	106.95	36 046004	94.25	36 046005	106.99
36 046006	123.48	36 046007	104.09	36 046008	112.69	36 047001	30.40	36 047002	36.88	36 047003	43.75
36 047004	32.50	36 047005	32.50	36 047006	24.70	36 047007	24.70	36 047008	25.88	36 047009	25.88
36 048006	17.80	36 048007	19.97	36 048008	25.25	36 048009	27.88	36 049001	31.58	36 049002	40.05
36 049003	55.80	36 049004	35.73	36 049005	33.15	36 049006	37.90	36 049007	56.00	36 050001	25.80
36 050002	29.65	36 050003	22.75	36 050004	26.65	36 050005	26.05	36 050006	31.25	36 050007	31.13
36 051003	12.43	36 051004	12.43	36 051005	23.90	36 051006	33.50	36 051007	43.58	36 051008	43.58
36 052006	44.99	36 052007	54.35	36 053001	60.90	36 053002	59.75	36 053003	61.11	36 053004	69.99
36 053005	69.55	36 054001	27.63	36 054002	28.25	36 054003	39.05	36 054004	33.65	36 054005	36.58
36 054006	25.95	36 054007	33.04	36 055002	23.40	36 055003	14.80	36 055004	20.00	36 055005	15.08
36 056001	14.75	36 056002	14.75	36 056003	17.65	36 056004	17.65	36 056005	16.15	36 056006	23.00
36 056007	19.13	36 056008	14.40	36 056009	23.50	36 057001	93.88	36 057002	102.60	36 057003	79.00
36 057004	91.23	36 057005	74.00	36 057006	79.40	36 057007	110.00	36 057008	52.90	36 058001	96.34
36 058002	85.63	36 058003	86.57	36 058004	172.50	36 058005	481.25	36 058006	159.60	36 058007	110.00
36 058008	176.74	36 058009	176.74	36 059001	141.33	36 059002	131.25	36 059003	230.00	36 059004	57.51
36 059002	45.90	36 059003	46.90	36 059004	54.90	36 059005	154.18	36 059006	48.75	36 059007	92.00
36 059008	26.36	36 059009	165.42	36 059010	110.00	36 059011	42.80	36 059012	33.83	36 059013	21.80
36 059014	40.00	36 059015	174.01	36 059016	39.00	36 059017	36.90	36 059018	36.48	36 059019	34.99
36 059020	21.15	36 060001	24.75	36 060002	25.25	36 060003	25.25	36 060004	140.75	36 060005	26.90
36 060005	21.15	36 060006	25.25	36 060007	25.25	36 060008	24.75	36 061001	34.73	36 061002	26.90
36 061003	23.50	36 061004	64.50	36 061005	37.90	36 061006	13.39	36 061007	32.49	36 061008	44.46
36 061009	28.25	36 061010	44.75	36 061011	20.65	36 062001	45.65	36 062002	41.43	36 062003	31.25
36 062004	22.75	36 062005	37.50	36 062006	37.50	36 062007	42.20	36 062008	50.95	36 062009	152.75
36 063004	22.75	36 063005	29.25	36 063006	21.30	36 063007	38.75	36 063008	50.95	36 064001	285.00
36 064002	439.00	36 064003	252.40	36 064004	149.00	36 064005	299.00	36 064006	235.00	36 064007	285.00
36 065001	36.08	36 065002	47.65	36 065003	33.50	36 065004	22.80	36 065005	102.13	36 065006	28.49
36 065007	36.25	36 065008	37.95	36 065009	70.00	36 066001	61.36	36 066002	134.30	36 066003	81.77
36 066004	128.57	36 066005	25.73	36 066006	25.73	36 066007	20.40	36 067001	75.60	36 067002	36.47
36 067004	72.25	36 067005	65.00	36 067006	55.25	36 067007	57.50	36 067008	56.99	36 068001	47.15
36 068002	41.11	36 068003	60.55	36 068004	37.67	36 068005	32.75	36 068006	46.75	36 068007	47.15
36 069002	41.44	36 069003	45.35	36 069004	53.49	36 069005	31.73	36 069006	36.21	36 069007	25.00
36 070001	24.30	36 070002	50.17	36 070003	30.40	36 070004	22.40	36 070005	24.00	36 070006	38.95
36 070007	24.30	36 070008	50.17	36 070009	30.40	36 070010	22.40	36 070011	26.50	36 070012	40.34
36 071002	29.90	36 071003	17.50	36 071004	25.90	36 071005	35.33	36 071006	33.54	36 071007	48.90
36 072003	46.90	36 072004	15.50	36 072005	10.00	36 073001	66.62	36 073002	150.00	36 073003	150.00
36 073004	36.48	36 073005	231.98	36 073006	28.00	36 074001	352.94	36 074002	395.83	36 074003	400.62
36 074001	356.25	36 074002	331.25	36 074003	280.00	36 074004	352.94	36 074005	24.68	36 074006	39.15
36 074007	315.00	36 074008	370.97	36 075001	28.85	36 075002	21.01	36 075003	45.55	36 075004	33.90
36 075005	29.00	36 075006	22.75	36 075007	40.00	36 075008	26.65	36 076001	12.00	36 076002	45.45
36 076003	55.48	36 076004	63.60	36 077001	57.33	36 077002	43.90	36 077003	12.00	36 077004	64.75
36 076009	54.63	36 077001	113.75	36 077002	56.00	36 077003	95.43	36 077004	22.90	36 077005	105.30
36 077006	52.27	36 077007	113.75	36 077008	18.38	36 078001	18.83	36 078002	108.75	36 078003	23.90
36 077012	43.75	36 077013	115.05	36 078001	18.38	36 078002	18.83	36 078003	108.75	36 078004	23.90
36 078005	330.14	36 078006	35.00	36 079001	79.25	36 079002	67.22	36 079003	52.40	36 079004	89.99
36 079003	45.00	36 079004	34.49	36 080001	38.90	36 080002	11.00	36 080003	12.40	36 080004	84.00
36 079009	88.90	36 081003	21.80	36 081004	14.25	36 081005	199.00	36 081006	25.00	36 081007	34.99

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 122007	59.00	36 122008	179.00	36 122009	69.00	36 122010	159.00	36 122011	129.00	36 122012	90.69		
36 122013	329.00	36 122014	54.90	36 122015	109.90	36 122016	99.00	36 122017	219.00	36 122018	109.00		
36 122019	159.00	36 122020	19.99	36 122021	89.00	36 122022	200.75	36 122023	239.00	36 122024	99.90		
36 122025	59.90	36 122026	119.00	36 122027	159.00	36 123004	399.70	36 123005	249.00	36 123010	299.99		
36 123012	29.50	36 123014	30.25	36 123015	30.25	36 124002	219.00	36 124003	139.00	36 124005	989.99		
36 124004	3999.00	36 124005	1799.00	36 124006	2199.00	36 125001	962.28	36 125002	765.00	36 125003	900.86		
36 125004	590.00	36 125005	294.63	36 125006	560.00	36 126001	699.00	36 126002	1304.27	36 126003	1694.64		
36 126004	239.90	36 126005	364.00	36 126006	129.99	36 126007	499.00	36 126008	799.00	36 126009	329.99		
36 126010	250.00	36 126011	30.21	36 126012	499.00	36 127001	229.00	36 127002	799.00	36 127003	299.00		
36 126016	179.00	36 126017	1499.00	36 126018	2299.00	36 127001	599.00	36 127002	499.00	36 127003	299.00		
36 127004	499.00	36 127005	369.00	36 127006	229.00	36 127007	1719.00	36 127008	229.00	36 127009	459.00		
36 127010	199.00	36 127011	179.90	36 127012	389.98	36 128002	799.00	36 128005	269.90	36 128007	249.90		
36 128008	280.90	36 128009	140.00	36 129001	899.00	36 129002	130.00	36 129003	359.00	36 129006	329.00		
36 130006	349.00	36 130008	475.00	36 130012	124.00	36 130038	5.50	36 131001	32.00	36 131002	100.00		
36 131003	80.00	36 131004	94.10	36 132001	85.00	36 132002	125.00	36 132003	72.00	36 133001	249.00		
36 133002	419.00	36 133003	169.00	36 133004	159.00	36 133005	67.92	36 133006	600.73	36 133007	199.00		
36 133008	297.12	36 134001	1299.00	36 134002	1495.00	36 134003	1305.59	36 134004	1149.00	36 134005	599.00		
36 135001	879.00	36 135002	219.00	36 135003	1049.00	36 135004	899.00	36 135005	1749.00	36 135006	379.00		
36 135007	1049.00	36 136001	349.00	36 136002	199.00	36 136003	849.00	36 136004	499.00	36 136005	129.00		
36 136006	579.00	36 136007	599.00	36 136008	669.00	36 137001	1149.00	36 137002	499.00	36 137004	309.00		
36 137005	499.00	36 137006	1799.00	36 137007	899.00	36 137008	599.00	36 137009	449.00	36 137011	399.99		
36 138001	101.06	36 139001	101.04	36 140001	7.66	36 140002	33.50	36 140003	595.00	36 140004	43.99		
36 140005	194.50	36 141002	250.00	36 141003	1250.00	36 141006	200.00	36 141008	150.00	36 141009	50.00		
36 141010	30.00	36 141011	100.00	36 141012	1520.00	36 142001	188.90	36 142002	276.83	36 142003	504.22		
36 142004	944.97	36 142005	1008.97	36 142006	1520.21	36 143001	985.00	36 143002	485.00	36 143003	409.00		
36 143004	1400.00	36 143007	200.00	36 144001	10.60	36 144002	61.19	36 144003	91.79	36 144004	128.91		
36 144005	166.03	36 144006	231.80	36 144007	340.55	36 144008	449.30	36 144009	558.05	36 144010	666.80		
36 144011	2157.77	36 144012	2823.50	36 144013	3489.22	36 144014	5153.53	36 144015	6817.84	36 144016	8149.29		
36 144017	9482.15	36 144018	10146.46	36 144019	11810.77	36 144020	13784.06	36 144021	15139.39	36 144022	16863.70		
36 144023	18468.01	36 144024	20132.32	36 144025	21796.63	36 144026	23460.94	36 144027	24889.22	36 144028	26580.93		
36 144029	2154.95	36 144030	5819.26	36 144031	6152.12	36 144032	25125.25	36 144033	26789.56	36 144034	33446.80		
36 144035	40104.04	36 144036	46761.28	36 144037	53418.52	36 144038	66733.00	36 145001	20.38	36 145002	20.24		
36 145003	11.04	36 145004	10.93	36 145005	10.45	36 145006	10.53	36 145007	20.24	36 145008	10.83		
36 145009	10.45	36 145010	10.14	36 145011	10.14	36 145012	4990.00	36 145013	339.00	36 145014	649.00		
36 147005	359.00	36 147006	460.00	36 147007	2742.50	36 147008	6799.20	36 147009	6369.00	36 147010	2190.00		
36 148001	6363.19	36 148002	7505.13	36 148003	17490.00	36 148004	8999.00	36 148005	47199.00	36 148006	12949.50		
36 149003	370.43	36 149015	459.00	36 149024	300.00	36 150001	4249.00	36 150002	23999.00	36 150003	11999.00		
36 150004	12500.04	36 150005	1202.90	36 150006	23790.90	36 151001	53983.07	36 151002	2983.07	36 151003	21450.00		
36 151004	1749.00	36 151005	15562.00	36 151006	16152.00	36 151007	36496.00	36 151008	17440.00	36 152001	14296.50		
36 152002	23440.00	36 152003	16676.71	36 152004	5899.00	36 152005	16499.00	36 152006	17999.00	36 152007	43778.00		
36 153001	775.39	36 153002	398.06	36 153003	497.83	36 153004	329.90	36 153005	199.00	36 153006	1183.20		
36 153007	399.08	36 153008	454.30	36 153009	589.00	36 153010	498.20	36 153011	1183.20	36 153012	124.00		
36 153013	899.00	36 154001	549.00	36 154002	200.00	36 154003	139.90	36 154004	999.00	36 154005	399.00		
36 154006	751.20	36 154007	229.90	36 155002	219.00	36 155004	29.90	36 155005	69.99	36 155006	250.00		
36 155007	189.00	36 155008	359.00	36 155009	299.00	36 155010	249.90	36 155011	699.00	36 155012	215.20		
36 155014	419.00	36 156001	6199.00	36 156002	7199.00	36 156003	14499.00	36 156004	6199.00	36 156005	6199.00		
36 156006	6505.00	36 156007	7968.44	36 157002	1895.00	36 157003	1015.00	36 157006	1793.34	36 158001	12876.27		
36 158002	8620.63	36 158003	7995.00	36 158004	10795.02	36 158005	11462.40	36 158006	8491.87	36 158007	13991.50		
36 159001	2999.00	36 159002	2699.00	36 159003	2399.00	36 159004	5199.00	36 159005	3490.00	36 159006	3999.00		
36 159007	20495.42	36 159008	20495.42	36 159009	20495.42	36 159010	81475.52	36 160004	361900.00	36 160005	1599.00		
36 160005	14259.00	36 160006	12164.41	36 160007	12099.50	36 161001	12245.53	36 161002	12249.00	36 161003	13990.00		
36 161004	9599.00	36 161005	14999.00	36 161006	16458.35	36 161007	9599.00	36 161008	15399.00	36 161009	10490.00		
36 162001	559.00	36 162006	1099.00	36 162007	479.00	36 162008	711.20	36 163001	995.00	36 163002	1156.61		
36 163003	530.04	36 164001	749.00	36 164003	899.00	36 164004	1269.00	36 164005	1799.00	36 164006	999.00		
36 164002	749.00	36 164003	899.00	36 164004	749.00	36 164005	410.00	36 164006	398.28	36 164007	503.20		
36 165001	109.00	36 165002	229.00	36 165003	79.00	36 165004	45.00	36 165005	7.59	36 166001	1199.00		
36 166002	869.00	36 166003	241.80	36 166004	1504.17	36 166005	1500.00	36 166006	1055.56	36 167001	999.00		
36 167002	14.90	36 167003	37.00	36 167004	36.00	36 167005	36.00	36 167006	105.00	36 168001	13.90		
36 168003	389.00	36 168004	46.90	36 168005	35.00	36 168006	179.00	36 168007	44.90	36 169003	55.00		
36 169004	68.63	36 169005	13.46	36 169006	59.50	36 170002	1469.00	36 170003	1490.00	36 170007	2235.00		
36 170015	54.00	36 171001	179.00	36 171002	514.99	36 171003	74.03	36 171004	142.00	36 171005	261.00		
36 172001	339.00	36 172002	15.00	36 172004	35.00	36 172007	40.66	36 172008	7.00	36 172014	16.57		
36 172015	31.50	36 173001	17.00	36 173002	22.63	36 173003	14.27	36 173006	21.00	36 174001	23.00		
36 173002	17.10	36 173003	12.25	36 173004	22.63	36 173005	14.27	36 173006	21.00	36 174001	23.00		
36 174002	8.00	36 174003	27.00	36 174004	2.75	36 174005	14.34	36 175001	69.90	36 175002	19.90		
36 175003	185.00	36 175004	48.00	36 176001	48.67	36 176002	43.26	36 176003	39.70	36 176008	56.00		
36 177001	110.39	36 177002	35.90	36 177003	14.00	36 177004	17.00	36 177005	36.00	36 177006	56.00		
36 177007	57.00	36 177008	97.50	36 178001	74.26	36 178002	55.00	36 178003	67.50	36 178004	88.57		
36 178005	81.25	36 179001	72.00	36 179002	55.90	36 179003	87.40	36 179004	61.90	36 179005	67.20		
36 179006	30.00	36 179007	80.00	36 180001	27.50	36 180002	38.25	36 180003	43.00	36 180004	23.00		
36 180005	412.00	36 181001	48.00	36 181002	48.00	36 181003	26.67	36 181004	45.00	36 181005	19.00		
36 181006	30.09	36 182001	11.50	36 182002	22.90	36 182003	85.00	36 182004	12.00	36 182005	28.20		
36 182006	18.99	36 182007	20.00	36 182008	20.00	36 183001	90.00	36 183002	6000.00	36 183003	2000.00		
36 183004	3600.00	36 183005	120.00	36 183006	6600.00	36 183007	1000.00	36 183008	120.00	36 183009	250.00		
36 183010	7000.00	36 183011	1000.00	36 184001	98.00	36 184002	92.00	36 184003	92.00	36 184004	30.00		
36 184004	98.49	36 184005	147.00	36 184006	208.37	36 184007	131.58	36 185001	482.00	36 185002	426.59		
36 185003	282.75	36 185004	70.00	36 185005	88.93	36 186001	73.76	36 186002	77.00	36 186003	98.59		
36 186004	29.90	36 186005	76.15	36 186006	44.86	36 187001	359.00	36 187002	297.00	36 187003			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
36 255001	5413.75	36 255002	17210.27	36 255003	2668.00	36 255004	4742.00	36 255005	4100.63	36 255006	11991.25
36 256001	3895.70	36 256002	2788.00	36 256003	2920.83	36 256004	2275.83	36 257001	2538.33	36 257002	4005.00
36 257003	3620.83	36 257004	3045.83	36 258001	10738.17	36 258002	1540.83	36 258003	3015.83	36 258004	3188.75
36 259001	1200.00	36 259002	2387.50	36 259003	750.00	36 259004	10134.10	36 260001	1787.50	36 260002	1110.42
36 260003	1384.17	36 260004	1930.00	36 261001	2920.83	36 261002	34.07	36 261003	181.07	36 261004	144.17
36 262001	717.00	36 262002	10964.00	36 262003	6500.00	36 262004	6210.00	36 263001	379.00	36 263002	860.00
36 263003	230.00	36 263004	203.90	36 264001	260.00	36 264002	170.00	36 264003	352.90	36 264004	249.00
36 265001	72.00	36 265002	125.00	36 265003	68.00	36 265004	120.00	36 265005	70.00	36 265006	140.00
36 265007	107.00	36 266001	340.00	36 266002	99.00	36 266003	189.00	36 266004	185.00	36 266005	400.00
36 266006	55.00	36 266007	182.03	36 267001	193.50	36 267002	99.00	36 267003	216.25	36 267004	145.00
36 268001	246.00	36 268002	169.00	36 268003	219.50	36 268004	115.00	36 268005	474.00	36 268006	197.00
36 268007	160.00	36 268008	490.00	36 268009	170.00	36 268010	558.00	36 268011	40.00	36 268012	71.00
36 268013	106.00	36 268014	85.00	36 268015	114.00	36 268016	160.00	36 268017	64.50	36 268018	133.40
36 268019	150.00	36 268020	220.00	36 268021	344.00	36 268022	95.00	36 268023	280.00	36 269001	85.00
36 269002	120.00	36 269003	240.00	36 269004	139.90	36 269005	85.00	36 270001	2135.00	36 270002	1308.48
36 270003	1000.00	36 270004	950.00	36 270005	1188.48	36 270006	970.00	36 270007	810.00	36 270008	965.50
36 270009	850.00	36 270010	1450.00	36 270011	1925.50	36 270012	995.00	36 271001	99.10	36 272001	413.62
36 272002	1107.82	36 272003	629.10	36 272004	669.00	36 272005	649.00	36 272006	963.19	36 272007	301.23
36 273001	319.00	36 273002	238.00	36 273003	195.00	36 273004	80.00	36 273005	219.00	36 273006	279.90
36 273007	59.00	36 273008	1300.00	36 274001	270.00	36 274002	235.72	36 274003	590.91	36 274004	722.50
36 274005	475.00	36 274006	43.65	36 274007	6.41	36 274008	582.00	36 274009	24.50	36 274010	32.00
36 274011	246.67	36 274012	333.33	36 274013	559.71	36 274014	569.14	36 274015	40.00	36 275001	242.50
36 275002	129.75	36 275003	47.00	36 275004	241.00	36 276001	70.00	36 276002	75.00	36 276003	53.50
36 276004	59.90	36 276005	61.00	36 277001	106.67	36 277002	17.50	36 277003	125.00	36 277004	113.33
36 277005	181.48	36 278001	251.00	36 278002	25.75	36 278003	23.90	36 278004	1019.07	36 278005	339.00
36 278004	1600.00	36 278005	86.50	36 279001	25.75	36 280002	165.00	36 280003	91.00	36 279004	78.21
36 279005	12.50	36 279006	15.00	36 280001	108.50	36 280002	165.00	36 280003	259.00	36 280004	86.00
36 280005	207.00	36 280006	119.00	36 280007	231.52	36 281001	199.00	36 281002	28.90	36 281003	34.50
36 281004	69.00	36 281005	63.50	36 281006	30.00	36 281007	37.00	36 281008	25.77	36 281009	139.80
36 281010	28.00	36 281011	40.00	36 282001	103.08	36 282002	115.91	36 282003	141.77	36 282004	85.00
36 282005	61.33	36 282006	47.45	36 282007	73.57	36 282008	69.77	36 282009	91.87	36 283001	14.00
36 283002	98.00	36 283003	61.41	36 283004	40.70	36 283005	33.20	36 283006	35.00	36 283007	25.00
36 283008	70.00	36 283009	34.75	36 284001	93.50	36 284002	45.00	36 284003	47.50	36 284004	87.90
36 284005	16.00	36 284006	104.00	36 284007	104.00	36 284008	104.00	36 284009	128.00	36 284010	450.00
36 285003	280.00	36 285004	250.00	36 285005	480.00	36 286001	400.00	36 286002	390.00	36 286003	350.00
36 286004	40.00	36 286005	140.00	36 286006	380.00	36 287001	150.00	36 287002	2630.74	36 287003	699.00
36 287004	159.00	36 287005	3719.00	36 287006	690.00	36 287007	12843.00	36 287008	2250.00	36 287009	2250.00
36 287010	7504.00	36 288001	11.00	36 288002	124.00	36 288003	980.00	36 288004	980.00	36 288005	324.15
36 288009	1699.00	36 288010	599.00	36 288011	425.00	36 288012	259.00	36 288020	152.00	36 288021	446.91
36 288022	260.00	36 288023	360.00	36 289001	2741.67	36 289002	3064.17	36 289003	3595.00	36 289004	2579.17
36 290001	2250.00	36 290002	152.00	36 290003	152.00	36 290004	152.00	36 290005	152.00	36 290006	326.00
36 291001	1596.00	36 291002	1596.00	36 291003	10490.03	36 291004	14990.03	36 292001	1229.00	36 292002	580.00
36 292002	3480.00	36 292003	600.00	36 292004	1500.00	36 301001	32.00	36 301002	24.44	36 301003	40.89
36 301004	26.67	36 301005	28.00	36 301006	27.00	36 301007	31.00	36 301008	32.00	36 301009	26.67
36 301010	25.00	36 302001	12.50	36 302002	300.00	36 302003	310.34	36 302004	144.44	36 302005	105.00
36 302006	152.34	36 302007	125.00	36 302008	39.00	36 302009	152.34	36 302010	98.44	36 303001	167.00
36 303002	94.74	36 303003	135.83	36 303004	188.89	36 303005	105.00	36 303006	138.46	36 303007	77.66
36 304001	106.50	36 304002	131.39	36 304003	133.71	36 304004	132.08	36 304005	188.10	36 304006	175.00
36 304007	222.22	36 304008	266.67	36 304009	165.14	36 304010	132.08	36 304011	131.39	36 304012	188.08
36 304013	91.00	36 304014	131.00	36 304015	95.00	36 304016	95.00	36 304017	118.79	36 304018	137.29
36 304019	94.06	36 305001	25.90	36 305002	23.50	36 305003	138.89	36 305004	70.00	36 305005	60.00
36 305006	21.00	36 306001	55.00	36 306002	62.00	36 306003	40.00	36 306004	47.50	36 306005	28.00
36 306006	15.00	36 306007	50.00	36 306008	8.00	36 306009	18.00	36 306010	43.48	36 306011	29.50
36 307001	154.00	36 307002	131.76	36 307003	210.00	36 307004	210.00	36 307005	22.22	36 307006	167.40
36 307007	18.00	36 307008	21.00	36 307009	21.00	36 307010	25.00	36 308001	5.00	36 308002	5.00
36 308003	4.00	36 308004	5.00	36 308005	5.00	36 308006	6.00	36 309001	73.44	36 309002	94.36
36 309003	169.05	36 309004	108.89	36 309005	116.67	36 309006	133.33	36 309007	73.44	36 309008	73.44
36 310001	8.00	36 310002	8.00	36 310003	10.00	36 310004	10.00	36 310005	10.00	36 310006	10.00
36 310007	9.00	36 310008	9.50	36 311001	47.50	36 311002	48.00	36 311003	67.50	36 311004	28.13
36 311005	45.00	36 311006	45.00	36 311007	45.00	36 311008	45.00	36 311009	42.50	36 311010	45.00
36 311011	45.00	36 311012	45.00	36 311013	45.00	36 311014	45.00	36 311015	42.50	36 311016	45.00
36 312001	169.64	36 312002	220.83	36 312003	130.00	36 312004	152.34	36 312005	27.00	36 312006	258.06
36 312007	43.60	36 312008	12.00	36 312009	21.00	36 312010	21.00	36 313001	180.00	36 313002	246.00
36 313003	860.00	36 313004	1300.00	36 313005	10.00	36 314001	28.00	36 314002	28.00	36 314003	30.00
36 314004	28.00	36 314005	26.00	36 314006	26.00	36 314007	28.00	36 314008	28.00	36 314009	26.00
36 314010	28.00	36 314011	28.00	36 314012	28.00	36 315001	44.50	36 315002	30.00	36 315003	80.00
36 315004	40.00	36 315005	28.00	36 315006	25.00	36 315007	25.00	36 315008	10.00	36 315009	37.00
36 315010	21.50	36 316001	127.78	36 316002	42.00	36 316003	103.13	36 316004	101.56	36 316005	51.00
36 316006	26.00	36 316007	23.00	36 317001	120.00	36 317002	87.90	36 317003	140.00	36 317004	120.00
36 317005	120.00	36 317006	140.00	36 317007	86.00	36 317008	132.56	36 317009	140.00	36 317010	120.00
36 317011	130.00	36 317012	120.00	36 317013	120.75	36 317014	140.00	36 317015	120.00	36 317016	120.00
36 317017	100.00	36 317018	99.00	36 317019	58.00	36 317020	90.50	36 317021	150.00	36 317022	170.00
36 317023	90.00	36 317024	170.00	36 317025	150.00	36 317026	90.00	36 317027	50.00	36 317028	86.50
36 317029	41.40	36 317030	95.65	36 317031	89.90	36 317032	102.50	36 317033	130.00	36 318001	223.50
36 318002	170.00	36 318003	170.00	36 318004	170.00	36 318005	180.00	36 318006	180.00	36 318007	107.80
36 318008	111.75	36 318009	210.45	36 318010	140.00	36 318011	120.00	36 318012	139.90	36 318013	112.00
36 318014	147.00	36 318015	139.90	36 318016	160.00	36 318017	180.00	36 318018	190.00	36 318019	239.90
36 318020	228.00	36 318021	265.00	36 318022	163.90	36 318023	170.00	36 318024	190.00	36 318025	379.90
36 318026	369.00	36 318027	190.00	36 318028	190.00	36 318029	190.00	36 318030	160.00	36 318031	112.25
36 318032	92.00	36 318033	168.25	36 318034	105.15	36 318035	205.00	36 318036	170.0		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 058003	74.39	37 058004	163.64	37 058005	320.00	37 058006	450.00	37 058007	313.00	37 058008	424.00	37 058009	22.84																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 058009	60.00	37 058010	94.44	37 058011	64.00	37 058012	62.50	37 059001	22.90	37 059002	22.84	37 059003	127.50																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 059003	20.00	37 059004	36.90	37 059005	40.00	37 059006	25.00	37 059007	97.50	37 059008	20.00	37 059009	40.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 059009	92.00	37 059010	25.00	37 059011	31.90	37 059012	34.25	37 059013	34.00	37 059014	24.00	37 059015	20.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 059015	25.75	37 059016	115.00	37 059017	40.37	37 059018	40.37	37 059019	30.00	37 059020	40.00	37 059021	40.20																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 059021	37.83	37 059022	117.50	37 059023	110.95	37 059024	14.00	37 059025	20.00	37 059026	40.20	37 059027	75.90																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 060001	40.00	37 060011	45.00	37 060012	41.25	37 061001	64.40	37 061002	30.00	37 061003	75.90	37 061004	35.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 061004	33.50	37 061005	31.00	37 061006	32.00	37 061007	31.36	37 061008	41.00	37 061009	35.00	37 061010	35.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 061011	25.00	37 062001	21.75	37 062002	37.25	37 062003	35.00	37 062004	33.75	37 062005	22.64	37 062006	22.64																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 062001	31.25	37 062002	30.75	37 062003	28.00	37 062004	26.25	37 062005	35.00	37 062006	20.36	37 062007	50.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 062007	21.00	37 062008	26.50	37 062009	30.00	37 062010	20.88	37 062011	22.75	37 063001	44.75	37 063002	44.75																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 062013	23.25	37 062014	29.50	37 062015	30.00	37 063001	50.00	37 063002	41.25	37 063003	50.00	37 063004	50.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 063004	55.00	37 063005	48.75	37 063006	48.75	37 063007	37.25	37 063008	35.25	37 063009	44.75	37 063010	245.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 063010	48.75	37 063011	44.50	37 064001	150.00	37 064002	140.00	37 064003	300.00	37 064004	245.00	37 064005	110.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 064005	160.00	37 064006	180.00	37 064007	140.00	37 064008	182.00	37 064009	169.00	37 064010	110.00	37 064011	45.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 064011	176.00	37 064012	160.00	37 064013	170.00	37 064014	250.00	37 064015	180.00	37 065001	37.50	37 065002	37.50																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 065002	29.50	37 065003	37.00	37 065004	40.00	37 065005	33.75	37 065006	38.50	37 065007	37.50	37 065008	40.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 065008	35.00	37 065009	33.50	37 065010	32.00	37 065011	30.50	37 065012	40.00	37 065013	40.00	37 065014	140.48																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 065014	45.00	37 065015	36.50	37 066001	171.43	37 066002	63.64	37 066003	72.92	37 066004	70.00	37 066005	45.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 066005	72.92	37 067001	52.50	37 067002	42.50	37 067003	46.00	37 067004	70.00	37 067005	57.50	37 067006	67.50																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 067006	43.75	37 067007	47.50	37 067008	50.00	37 067009	46.25	37 067010	48.53	37 067011	57.50	37 067012	43.95																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 067012	58.56	37 068003	44.00	37 068007	54.00	37 068014	61.50	37 068016	40.00	37 069001	34.09	37 069002	34.09																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 069002	43.18	37 069003	52.00	37 069004	40.00	37 069005	43.18	37 069006	32.00	37 069007	24.00	37 069008	18.75																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070001	31.25	37 070002	25.00	37 070003	70.00	37 070004	30.00	37 070005	25.25	37 070006	24.00	37 070007	24.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070007	29.50	37 070008	24.50	37 070009	23.00	37 070010	23.00	37 070011	23.00	37 070012	23.00	37 070013	23.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070013	21.50	37 070014	32.00	37 070015	20.00	37 070016	20.00	37 070017	22.50	37 070018	22.50	37 070019	37.50																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070019	15.50	37 070020	23.50	37 070021	15.75	37 070022	32.00	37 070023	32.00	37 070024	32.00	37 070025	36.25																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070025	34.65	37 070026	34.50	37 070027	54.00	37 070028	32.50	37 070029	32.00	37 070030	37.50	37 070031	37.50																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070031	35.00	37 070032	34.00	37 070033	37.75	37 070034	28.00	37 070035	347.00	37 070036	37.50	37 070037	37.50																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070037	40.00	37 070038	333.33	37 070039	31.75	37 070040	28.00	37 070041	14.50	37 070042	25.25	37 070043	25.25																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070043	17.34	37 070044	27.50	37 070045	21.25	37 070046	19.25	37 070047	19.25	37 070048	20.00	37 070049	20.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070049	22.00	37 070050	18.75	37 070051	18.00	37 070052	30.00	37 070053	28.00	37 070054	24.50	37 070055	30.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070055	24.50	37 070056	26.25	37 070057	24.50	37 070058	20.00	37 070059	18.00	37 070060	30.00	37 070061	30.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070061	37.21	37 070062	105.80	37 070063	97.00	37 070064	45.00	37 070065	68.00	37 070066	21.00	37 070067	21.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070067	25.00	37 070068	18.00	37 070069	21.25	37 070070	19.00	37 070071	20.50	37 070072	20.50	37 070073	20.50																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070073	30.00	37 070074	27.75	37 070075	51.50	37 070076	87.98	37 070077	50.00	37 070078	42.00	37 070079	13.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070079	48.00	37 070080	49.69	37 070081	46.00	37 070082	46.00	37 070083	60.00	37 070084	13.00	37 070085	72.50																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070085	54.00	37 070086	45.00	37 070087	30.25	37 070088	55.00	37 070089	33.75	37 070090	46.25	37 070091	46.25																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070091	27.50	37 070092	67.00	37 070093	50.25	37 070094	30.50	37 070095	140.00	37 070096	75.00	37 070097	75.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070097	90.00	37 070098	50.25	37 070099	37.25	37 070100	37.25	37 070101	50.00	37 070102	22.25	37 070103	22.25																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070103	30.40	37 070104	33.03	37 070105	38.00	37 070106	22.00	37 070107	22.25	37 070108	22.25	37 070109	126.67																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070109	520.00	37 070110	26.00	37 070111	151.43	37 070112	151.43	37 070113	151.43	37 070114	151.43	37 070115	122.54																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070115	99.82	37 070116	166.67	37 070117	154.76	37 070118	87.37	37 070119	162.90	37 070120	162.90	37 070121	138.89																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
37 070121	37 070122	37 070123	37 070124	37 070125	37 070126	37 070127	37 070128	37 070129	37 070130	37 070131	37 070132	37 070133	37 070134	37 070135	37 070136	37 070137	37 070138	37 070139	37 070140	37 070141	37 070142	37 070143	37 070144	37 070145	37 070146	37 070147	37 070148	37 070149	37 070150	37 070151	37 070152	37 070153	37 070154	37 070155	37 070156	37 070157	37 070158	37 070159	37 070160	37 070161	37 070162	37 070163	37 070164	37 070165	37 070166	37 070167	37 070168	37 070169	37 070170	37 070171	37 070172	37 070173	37 070174	37 070175	37 070176	37 070177	37 070178	37 070179	37 070180	37 070181	37 070182	37 070183	37 070184	37 070185	37 070186	37 070187	37 070188	37 070189	37 070190	37 070191	37 070192	37 070193	37 070194	37 070195	37 070196	37 070197	37 070198	37 070199	37 070200	37 070201	37 070202	37 070203	37 070204	37 070205	37 070206	37 070207	37 070208	37 070209	37 070210	37 070211	37 070212	37 070213	37 070214	37 070215	37 070216	37 070217	37 070218	37 070219	37 070220	37 070221	37 070222	37 070223	37 070224	37 070225	37 070226	37 070227	37 070228	37 070229	37 070230	37 070231	37 070232	37 070233	37 070234	37 070235	37 070236	37 070237	37 070238	37 070239	37 070240	37 070241	37 070242	37 070243	37 070244	37 070245	37 070246	37 070247	37 070248	37 070249	37 070250	37 070251	37 070252	37 070253	37 070254	37 070255	37 070256	37 070257	37 070258	37 070259	37 070260	37 070261	37 070262	37 070263	37 070264	37 070265	37 070266	37 070267	37 070268	37 070269	37 070270	37 070271	37 070272	37 070273	37 070274	37 070275	37 070276	37 070277	37 070278	37 070279	37 070280	37 070281	37 070282	37 070283	37 070284	37 070285	37 070286	37 070287	37 070288	37 070289	37 070290	37 070291	37 070292	37 070293	37 070294	37 070295	37 070296	37 070297	37 070298	37 070299	37 070300	37 070301	37 070302	37 070303	37 070304	37 070305	37 070306	37 070307	37 070308	37 070309	37 070310	37 070311	37 070312	37 070313	37 070314	37 070315	37 070316	37 070317	37 070318	37 070319	37 070320	37 070321	37 070322	37 070323	37 070324	37 070325	37 070326	37 070327	37 070328	37 070329	37 070330	37 070331	37 070332	37 070333	37 070334	37 070335	37 070336	37 070337	37 070338	37 070339	37 070340	37 070341	37 070342	37 070343	37 070344	37 070345	37 070346	37 070347	37 070348	37 070349	37 070350	37 070351	37 070352	37 070353	37 070354	37 070355	37 070356	37 070357	37 070358	37 070359	37 070360	37 070361	37 070362	37 070363	37 070364	37 070365	37 070366	37 070367	37 070368	37 070369	37 070370	37 070371	37 070372	37 070373	37 070374	37 070375	37 070376	37 070377	37 070378	37 070379	37 070380	37 070381	37 070382	37 070383	37 070384	37 070385	37 070386	37 070387	37 070388	37 070389	37 070390	37 070391	37 070392	37 070393	37 070394	37 070395	37 070396	37 070397	37 070398	37 070399	37 070400	37 070401	37 070402	37 070403	37 070404	37 070405	37 070406	37 070407	37 070408	37 070409	37 070410	37 070411	37 070412	37 070413	37 070414	37 070415	37 070416	37 070417	37 070418	37 070419	37 070420	37 070421	37 070422	37 070423	37 070424	37 070425	37 070426	37 070427	37 070428	37 070429	37 070430	37 070431	37 070432	37 070433	37 070434	37 070435	37 070436	37 070437	37 070438	37 070439	37 070440	37 070441	37 070442	37 070443	37 070444	37 070445	37 070446	37 070447	37 070448	37 070449	37 070450	37 070451	37 070452

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 145001	20.19	37 145002	10.90	37 145003	20.19	37 145004	10.90	37 145005	20.19	37 145006	10.90	37 145007	20.19
37 145007	20.19	37 145008	10.90	37 145009	19.96	37 145010	10.78	37 147001	3499.00	37 147002	3499.00	37 147003	4399.00
37 147003	4399.00	37 147004	10679.00	37 147005	8290.00	37 147006	3495.00	37 147007	12249.00	37 147008	7898.83	37 147009	5300.00
37 147009	5300.00	37 147010	4849.00	37 148001	11499.00	37 148002	15599.00	37 148003	6204.27	37 148004	7500.00	37 148005	18700.00
37 148005	18700.00	37 150001	599.00	37 150002	2299.00	37 150003	183.18	37 150004	6079.93	37 150005	7390.00	37 150006	512.38
37 150006	512.38	37 150007	6900.00	37 151001	6580.44	37 151002	11499.00	37 151003	11999.00	37 151004	4985.00	37 151005	10900.00
37 151005	10900.00	37 151006	6645.00	37 151007	9932.98	37 151008	5400.00	37 151009	6599.00	37 151010	1490.00	37 152001	9499.00
37 152001	9499.00	37 152002	9999.00	37 152003	7999.00	37 152004	14005.00	37 152005	57800.00	37 152006	3780.00	37 152007	8337.13
37 152007	8337.13	37 152008	6400.00	37 152009	13499.00	37 152010	24299.10	37 152011	14000.00	37 153001	2239.00	37 153002	1323.60
37 153002	1323.60	37 153003	1199.00	37 153004	1327.38	37 153005	790.00	37 153006	489.00	37 153007	682.52	37 153008	649.00
37 153008	649.00	37 153009	849.15	37 153010	797.41	37 153011	814.35	37 154001	1169.00	37 154002	249.00	37 154003	449.00
37 154003	449.00	37 154004	199.00	37 154005	119.99	37 154006	31.20	37 155001	79.00	37 155002	499.00	37 155003	6899.00
37 155003	6899.00	37 155004	359.10	37 155013	99.90	37 155014	145.00	37 155015	230.00	37 156001	6159.20	37 156002	6899.00
37 156002	6899.00	37 156003	9912.35	37 156004	9599.00	37 156005	14499.00	37 156006	19330.02	37 156007	6702.69	37 157001	1990.00
37 157001	1990.00	37 157002	2100.00	37 157008	3890.00	37 157009	999.00	37 158001	10799.00	37 158002	13567.36	37 158003	8149.00
37 158003	8149.00	37 158004	11999.00	37 158005	4190.00	37 158006	14699.00	37 158007	9744.52	37 159001	2190.00	37 159002	2449.00
37 159002	2449.00	37 159003	2928.14	37 159004	1408.54	37 159005	2990.00	37 159006	4499.10	37 159007	4299.00	37 159008	2949.00
37 159008	2949.00	37 160001	15441.50	37 160002	4749.00	37 160003	11369.48	37 160004	12999.00	37 160005	4999.00	37 160006	11653.65
37 160006	11653.65	37 160007	13383.44	37 160008	10183.24	37 161001	13735.32	37 161002	12299.00	37 161003	9499.00	37 161004	1749.00
37 161004	1749.00	37 161005	9749.00	37 161006	12499.00	37 161007	12749.00	37 161008	12499.00	37 162002	459.00	37 162003	1099.00
37 162003	1099.00	37 162004	577.92	37 162010	1249.00	37 162011	899.00	37 162012	2634.00	37 162013	1840.00	37 162014	921.31
37 162014	921.31	37 163001	319.00	37 163002	1349.00	37 163003	1784.00	37 163004	1057.00	37 163005	2899.00	37 163006	1836.63
37 163006	1836.63	37 163007	1836.63	37 164001	259.00	37 164002	764.00	37 164003	359.00	37 164004	759.00	37 164005	1059.00
37 164005	1059.00	37 164006	899.10	37 164007	169.63	37 165001	132.00	37 165002	120.00	37 165003	37.24	37 165004	156.50
37 165004	156.50	37 166001	409.90	37 166002	1349.00	37 166003	1321.72	37 166004	1480.77	37 166005	3999.00	37 167001	989.00
37 167001	989.00	37 167002	1282.23	37 167003	839.00	37 167004	45.88	37 167005	45.41	37 167006	27.00	37 167007	24.00
37 167007	24.00	37 167008	7.00	37 167009	37.00	37 167010	12.00	37 167011	8.50	37 167012	50.00	37 168001	16800.00
37 168001	16800.00	37 168002	1340.00	37 168003	814.00	37 168004	814.00	37 168005	24.00	37 168006	499.00	37 169001	54.90
37 169001	54.90	37 169002	119.00	37 169003	67.00	37 169004	15.00	37 169005	79.00	37 169006	115.00	37 170002	6490.00
37 170002	6490.00	37 170017	10.00	37 170025	88.00	37 171001	119.00	37 171002	74.00	37 171003	514.99	37 171004	8.00
37 171004	8.00	37 171005	211.00	37 172001	10.65	37 172002	30.00	37 172004	21.90	37 172012	32.00	37 172017	65.00
37 172017	65.00	37 173001	20.95	37 173002	24.00	37 173003	11.73	37 173004	24.00	37 173005	17.89	37 173006	15.00
37 173006	15.00	37 174001	17.10	37 174002	17.10	37 174003	13.00	37 174004	27.00	37 174005	147.91	37 175001	109.00
37 175001	109.00	37 175005	60.00	37 176005	44.33	37 176006	46.00	37 176007	37.50	37 176008	46.30	37 177001	98.90
37 177001	98.90	37 177002	43.10	37 177003	85.00	37 177004	22.50	37 177005	40.00	37 177006	49.00	37 177007	9.00
37 177007	9.00	37 178001	145.00	37 178002	122.50	37 178003	227.94	37 178004	62.86	37 178005	681.25	37 178006	58.75
37 178006	58.75	37 178005	70.00	37 179001	68.07	37 179002	93.00	37 179003	67.75	37 179004	75.00	37 179005	84.00
37 179005	84.00	37 179006	79.00	37 179007	256.00	37 180001	110.00	37 180002	11.50	37 180003	53.00	37 180004	212.41
37 180004	212.41	37 181001	46.67	37 181002	31.41	37 181003	29.00	37 181004	45.62	37 181005	33.75	37 181006	26.00
37 181006	26.00	37 181007	37.98	37 181008	21.98	37 181009	21.98	37 181010	19.83	37 181011	19.83	37 181012	21.22
37 181012	21.22	37 181013	9.50	37 182001	51.50	37 182002	49.00	37 182003	18.00	37 182004	29.22	37 182005	110.00
37 182005	110.00	37 182006	18.15	37 182007	58.00	37 182008	5.00	37 182009	16.50	37 182010	18.00	37 182011	25.20
37 182011	25.20	37 182012	22.00	37 183001	6000.00	37 183002	120.00	37 183003	6000.00	37 183004	3600.00	37 183005	4307.60
37 183005	4307.60	37 183006	3000.00	37 183007	219.00	37 183008	219.00	37 183009	4043.97	37 183010	4043.97	37 183011	800.00
37 183011	800.00	37 183012	600.00	37 183013	50.00	37 184001	81.68	37 184002	83.79	37 184003	63.36	37 184004	84.00
37 184004	84.00	37 184005	90.00	37 184006	8.00	37 184007	148.03	37 184008	81.58	37 184009	1037.29	37 185001	395.00
37 185001	395.00	37 185003	245.00	37 185004	218.34	37 185005	72.00	37 185006	282.75	37 185007	14.91	37 186001	12.47
37 186001	12.47	37 186002	42.00	37 186003	132.65	37 186004	132.65	37 186005	70.00	37 186006	37.00	37 186007	28.98
37 186007	28.98	37 187001	119.00	37 187002	221.00	37 187003	114.00	37 187004	640.40	37 187005	27.51	37 188001	425.00
37 188001	425.00	37 188002	1864.20	37 188003	947.80	37 188004	530.55	37 188005	418.17	37 188006	36.98	37 188007	188.56
37 188007	188.56	37 188008	1049.00	37 189001	89.09	37 189002	222.64	37 189003	27.00	37 189004	317.40	37 189005	168.56
37 189005	168.56	37 189006	707.00	37 190001	115.00	37 190002	115.00	37 190003	164.92	37 190004	199.50	37 191002	7.00
37 191002	7.00	37 191003	21.00	37 191004	306.00	37 191005	14.92	37 192001	164.92	37 192002	218.46	37 192003	99.00
37 192003	99.00	37 192004	46.73	37 192005	139.67	37 192006	270.92	37 193001	468.43	37 193002	737.48	37 193003	1171.00
37 193003	1171.00	37 193004	25.00	37 193005	302.99	37 193006	1609.80	37 194001	50.00	37 194002	50.00	37 194003	182.25
37 194003	182.25	37 195001	182.25	37 195002	455.86	37 196001	195.00	37 196002	505.47	37 196003	489.00	37 196004	315.33
37 196004	315.33	37 196005	192.65	37 196006	55.25	37 196007	109.20	37 196008	696.38	37 196009	570.00	37 196010	594.15
37 196010	594.15	37 196011	1572.28	37 196012	1677.50	37 196013	308.00	37 196014	202.40	37 196015	327.09	37 196016	825.53
37 196016	825.53	37 196017	42.00	37 197001	45.60	37 197002	77.00	37 197003	74.16	37 197004	23.50	37 197005	19.50
37 197005	19.50	37 197006	2700.00	37 197007	2700.00	37 197008	1700.00	37 197009	319.00	37 197010	2001.00	37 198005	2999.00
37 198005	2999.00	37 198006	1149.00	37 199001	470.99	37 199002	1200.00	37 199003	800.00	37 199004	800.00	37 199005	850.00
37 199005	850.00	37 199006	800.00	37 199007	800.00	37 199008	900.00	37 199009	504.79	37 199010	400.00	37 199011	900.00
37 199011	900.00	37 199012	800.00	37 199013	800.00	37 199014	400.00	37 200001	2600.00	37 200002	600.00	37 200003	1000.00
37 200003	1000.00	37 200004	1000.00	37 200005	1600.00	37 200006	400.00	37 201001	2000.00	37 201002	2200.00	37 201003	15000.00
37 201003	15000.00	37 201004	3000.00	37 202001	1100.00	37 202002	1300.00	37 202003	2088.00	37 202004	1860.00	37 203001	8500.00
37 203001	8500.00	37 203002	10300.00	37 203003	7210.00	37 203004	2500.00	37 204001	22500.00	37 204002	12000.00	37 204003	5960.00
37 204003	5960.00	37 205001	168.00	37 205002	120.00	37 205003	195.00	37 205004	950.00	37 205005	55.00	37 205006	910.00
37 205006	910.00	37 206001	266.75	37 206002	20.00	37 206003	34						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
37 272005	1534.00	37 272006	636.65	37 272007	764.15	37 273001	89.00	37 273002	25.00	37 273003	86.50	37 273004	65.00
37 273004	249.00	37 273005	39.50	37 274001	825.76	37 274002	357.00	37 274003	260.00	37 274004	65.00	37 274005	34.25
37 274005	258.90	37 274006	356.00	37 274007	13.00	37 274008	52.90	37 274009	260.84	37 274010	34.25	37 274011	248.34
37 274011	373.33	37 274012	240.00	37 274013	320.00	37 274014	1000.00	37 274015	220.00	37 274016	248.34	37 274017	150.00
37 274017	108.96	37 275001	440.00	37 275002	579.00	37 275003	795.00	37 275004	150.00	37 275005	125.93	37 275006	144.44
37 276002	59.50	37 276003	80.00	37 276004	39.25	37 276005	66.50	37 276006	54.95	37 276007	125.93	37 276008	259.90
37 277002	215.83	37 277003	143.70	37 277004	111.33	37 277005	236.67	37 277006	120.00	37 277007	144.44	37 277008	259.90
37 277008	113.33	37 277009	288.89	37 278001	139.00	37 278002	83.50	37 278003	31.50	37 278004	31.50	37 278005	6.00
37 279001	240.00	37 279002	180.00	37 279003	265.00	37 279004	4.00	37 279005	6.00	37 279006	76.50	37 279007	407.50
37 279007	33.50	37 279008	15.00	37 279009	15.00	37 280001	214.95	37 280002	317.50	37 280003	407.50	37 280004	154.40
37 280004	5.72	37 280005	212.50	37 280006	7.00	37 280007	169.00	37 280008	819.00	37 280009	407.50	37 280010	42.00
37 281001	102.50	37 281002	225.15	37 281003	34.00	37 281004	19.00	37 281005	25.90	37 281006	154.40	37 281007	118.55
37 281007	31.75	37 281008	65.38	37 281009	7.49	37 281010	31.00	37 281011	339.00	37 281012	22.00	37 281013	56.00
37 282002	292.06	37 282003	54.00	37 282004	99.89	37 282005	211.11	37 282006	60.00	37 282007	118.55	37 282008	17.00
37 282008	168.30	37 283001	31.11	37 283002	78.69	37 283003	22.75	37 283004	21.95	37 283005	17.00	37 283006	56.00
37 283006	28.48	37 283007	42.51	37 283008	54.17	37 283009	25.00	37 283010	139.00	37 283011	56.00	37 283012	22.00
37 284001	42.00	37 284002	450.00	37 284003	27.20	37 284004	47.00	37 284005	5.00	37 284006	284.00	37 284007	22.00
37 284007	4.07	37 284008	34.50	37 284009	49.00	37 284010	119.00	37 284011	24.00	37 284012	22.00	37 284013	2000.00
37 284013	43.50	37 285001	100.00	37 285002	350.00	37 285003	650.00	37 285004	120.00	37 285005	150.00	37 285006	590.00
37 286002	600.00	37 286003	1200.00	37 286004	600.00	37 286005	300.00	37 286006	150.00	37 286007	80.00	37 286008	284.00
37 286008	320.00	37 287001	4661.10	37 287002	230.00	37 287003	51.50	37 287004	750.00	37 287005	154.40	37 287006	99.90
37 287006	5530.99	37 287007	49.90	37 287008	79.90	37 287009	54.90	37 287010	39.90	37 287011	99.90	37 287012	4715.00
37 287012	79.90	37 287013	149.90	37 287014	59.90	37 287015	3470.00	37 287016	2780.00	37 287017	4715.00	37 287018	498.00
37 287018	4884.00	37 287019	6808.50	37 287020	1358.00	37 287021	228.00	37 287022	688.00	37 287023	127.85	37 287024	232.00
37 287024	475.00	37 288001	12.00	37 288002	5786.52	37 288003	2995.00	37 288004	1479.11	37 288005	197.00	37 288006	132.00
37 288002	21.00	37 288003	3599.00	37 288004	399.00	37 288005	399.00	37 288006	1091.65	37 288007	132.00	37 288008	3266.67
37 288012	1199.00	37 288013	225.00	37 288014	399.90	37 288015	159.00	37 288016	2433.33	37 288017	65.87	37 288018	1390.00
37 289003	1741.67	37 289004	1248.33	37 290001	652.86	37 290002	2250.00	37 290003	65.87	37 290004	65.87	37 290005	29.43
37 290005	482.77	37 290006	9216.00	37 291001	34900.00	37 291002	64802.00	37 291003	1059.00	37 291004	29.43	37 291005	152.94
37 292001	4000.00	37 292002	110.00	37 292003	7990.00	37 292004	28500.00	37 292005	30.00	37 292006	3.50	37 292007	81.41
38 001002	21.39	38 001003	19.44	38 001004	45.00	38 001005	25.36	38 001006	25.00	38 001007	5.00	38 001008	158.09
38 002002	257.63	38 002003	131.67	38 002004	151.20	38 002005	233.31	38 003001	117.10	38 003002	109.37	38 003003	22.84
38 003003	139.10	38 003004	142.89	38 003005	86.00	38 004001	128.16	38 004002	138.89	38 004003	109.37	38 004004	10.00
38 004004	126.40	38 004005	154.25	38 004006	176.92	38 004007	138.89	38 005001	22.38	38 005002	22.84	38 005003	10.00
38 004010	159.29	38 004011	184.50	38 004012	176.92	38 005001	64.00	38 005002	34.52	38 005003	10.00	38 005004	16.00
38 005004	18.15	38 005005	25.36	38 005006	35.99	38 006001	15.00	38 006002	12.00	38 006003	3.50	38 006004	81.41
38 006004	11.00	38 006005	12.00	38 006006	10.00	38 006007	15.00	38 006008	12.00	38 006009	16.00	38 006010	152.94
38 007002	22.00	38 007003	13.12	38 007004	4.00	38 008001	1.80	38 008002	30.00	38 008003	3.50	38 008004	81.41
38 008002	3.00	38 008003	4.00	38 008004	117.34	38 009001	133.33	38 009002	126.47	38 009003	5.00	38 009004	284.00
38 009001	157.49	38 009002	101.41	38 009003	4.34	38 010001	5.00	38 010002	10.00	38 010003	5.00	38 010004	175.00
38 009007	139.12	38 010001	7.00	38 010002	3.00	38 010003	6.75	38 010004	30.08	38 010005	42.50	38 010006	241.94
38 010006	8.00	38 010007	3.00	38 010008	65.00	38 011001	32.50	38 011002	365.00	38 011003	265.00	38 011004	18.50
38 011003	40.00	38 011004	28.13	38 011005	118.73	38 012001	262.50	38 012002	329.00	38 012003	18.50	38 012004	57.73
38 012002	340.00	38 012003	163.64	38 012004	118.73	38 012005	262.50	38 013001	365.00	38 013002	151.63	38 013003	171.00
38 012008	186.71	38 012009	138.97	38 013001	248.50	38 013002	329.00	38 013003	365.00	38 013004	171.00	38 013005	175.00
38 013005	59.00	38 013006	59.00	38 014001	24.00	38 014002	23.00	38 014003	24.00	38 014004	18.50	38 014005	57.73
38 014005	24.00	38 014006	20.00	38 014007	24.00	38 014008	23.00	38 014009	24.00	38 014010	18.50	38 014011	151.63
38 014011	22.00	38 015001	93.20	38 015002	72.91	38 015003	87.00	38 015004	81.70	38 015005	57.73	38 015006	171.00
38 015006	60.25	38 015007	92.00	38 015008	82.96	38 015009	77.27	38 016001	116.67	38 016002	175.00	38 016003	175.00
38 016003	135.00	38 016004	105.00	38 016005	147.52	38 016006	147.52	38 016007	140.00	38 016008	175.00	38 016009	138.00
38 017003	100.00	38 017004	170.00	38 017005	160.00	38 017006	124.90	38 017007	140.00	38 017008	175.00	38 017009	175.00
38 017009	160.00	38 017010	160.00	38 017011	170.00	38 017012	140.00	38 017013	140.00	38 017014	138.00	38 017015	79.00
38 017015	160.00	38 017016	125.00	38 017017	180.00	38 017018	170.00	38 017019	140.00	38 017020	175.00	38 017021	175.00
38 017021	68.75	38 017022	127.00	38 017023	186.00	38 017024	240.00	38 017025	140.00	38 017026	200.00	38 017027	142.65
38 018002	240.00	38 018003	219.00	38 018004	204.90	38 018005	240.00	38 018006	210.00	38 018007	241.50	38 018008	241.50
38 018008	240.00	38 018009	95.29	38 018010	134.00	38 018011	140.00	38 018012	210.00	38 018013	241.50	38 018014	140.00
38 018014	136.50	38 018015	200.00	38 018016	240.00	38 018017	188.00	38 018018	198.00	38 018019	220.00	38 018020	220.00
38 018020	220.00	38 018021	140.00	38 018022	120.00	38 018023	230.00	38 018024	160.00	38 018025	220.00	38 018026	220.00
38 018026	220.00	38 018027	200.00	38 018028	240.00	38 018029	188.00	38 018030	198.00	38 018031	140.00	38 018032	220.00
38 018032	140.00	38 018033	140.00	38 018034	114.00	38 018035	223.50	38 018036	156.00	38 018037	280.00	38 018038	280.00
38 018038	127.00	38 018039	125.00	38 018040	114.00	38 018041	223.50	38 018042	156.00	38 018043	316.18	38 018044	160.00
38 018044	179.60	38 018045	125.00	38 018046	114.00	38 018047	186.00	38 018048	316.18	38 018049	160.00	38 018050	159.00
38 019008	149.00	38 019009	115.00	38 019010	120.00	38 019011	129.90	38 019012	188.00	38 019013	159.00	38 019014	100.00
38 020003	80.75	38 020004	115.00	38 020005	52.00	38 022001	49.00	38 022002	95.65	38 022003	100.00	38 022004	102.50
38 021003	315.75	38 021004	59.43	38 021005	95.00	38 022006	36.25	38 022007	47.25	38 022008	102.50	38 022009	102.50
38 022004	171.75	38 022005	75.00	38 022006	95.00	38 022007	36.25	38 022008	47.25	38 022009	102.50	38 022010	145.10
38 022010	120.00	38 023001	62.00	38 024001	150.00	38 024002	206.00	38 024003	298.00	38 024004	145.10	38 024005	60.00
38 023004	49.90	38 023005	80.00	38 024001	470.59	38 024002	152.00	38 025001	96.98	38 025002	60.00	38 025003	157.14
38 024005	117.90	38 025004	97.00	38 025005	11								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 082004	34.00	38 082005	23.40	38 082006	38.00	38 082007	24.25	38 083001	127.15	38 083002	121.43
38 083003	181.98	38 083004	110.77	38 084001	136.88	38 084002	90.99	38 084003	211.91	38 084004	12.86
38 084005	694.29	38 084006	320.00	38 084007	384.62	38 084008	11.00	38 084009	242.29	38 084010	194.40
38 084011	842.64	38 084012	270.00	38 084013	965.00	38 084014	100.00	38 084015	1.00	38 084016	20.00
38 084017	5.10	38 085001	26.43	38 085002	123.64	38 085003	75.00	38 085004	75.00	38 085005	17.00
38 085003	131.82	38 085004	130.00	38 085005	94.09	38 085006	86.00	38 085007	65.00	38 085008	246.43
38 085009	177.21	38 085010	128.63	38 085011	80.80	38 086001	42.25	38 086002	25.00	38 086003	91.78
38 086004	351.49	38 086005	170.00	38 086006	68.68	38 086007	80.80	38 087001	5.00	38 087002	10.00
38 087003	10.00	38 087004	6.25	38 088001	5.40	38 088002	2.00	38 088003	157.95	38 088004	38.00
38 088004	171.43	38 088005	312.50	38 088006	440.48	38 088007	285.71	38 088008	12.00	38 089001	440.00
38 089002	108.33	38 089003	148.81	38 089004	197.02	38 089005	100.00	38 089006	115.04	38 090010	525.00
38 090011	150.00	38 091001	130.98	38 091002	91.47	38 091003	112.57	38 091004	115.79	38 091005	105.10
38 092001	114.19	38 092002	190.00	38 092003	90.53	38 092004	48.55	38 092005	46.48	38 093001	34.50
38 093002	41.00	38 093003	120.00	38 093004	250.00	38 094001	263.79	38 094002	12.50	38 094003	120.34
38 094004	149.00	38 094005	10.00	38 094006	10.00	38 094007	20.00	38 094008	24.00	38 094009	29.60
38 094010	320.00	38 094011	5.00	38 095001	38.74	38 095002	24.84	38 095003	25.00	38 095004	19.98
38 095005	48.00	38 095006	39.03	38 095007	35.76	38 095008	23.94	38 096001	1833.33	38 096002	694.28
38 096003	827.06	38 096004	694.12	38 096005	644.44	38 096006	490.00	38 096007	700.00	38 097001	311.25
38 097002	266.67	38 097003	200.00	38 097004	250.80	38 098001	10.00	38 098002	10.00	38 098003	60.00
38 098004	20.74	38 098005	628.11	38 098006	883.33	38 098007	39.10	38 098008	10.00	38 098009	1550.00
38 099001	10.67	38 099002	12.40	38 099003	15.00	38 099004	16.62	38 099005	16.67	38 099006	37.46
38 100008	32.08	38 100009	34.18	38 100010	13.33	38 100012	14.00	38 100013	33.33	38 100014	15.20
38 100015	27.33	38 101001	37.05	38 101002	38.06	38 101003	34.00	38 101004	44.40	38 101005	31.00
38 101006	28.00	38 101007	27.25	38 102001	6.00	38 102002	65.18	38 102003	148.64	38 102004	3.70
38 102005	4.01	38 102006	6.06	38 102007	6.06	38 102008	99.90	38 102009	198.80	38 103001	20.00
38 103003	717.16	38 103004	312.86	38 104001	284.33	38 104002	381.16	38 104003	204.00	38 104004	436.48
38 104005	269.29	38 104006	255.72	38 104007	280.00	38 105001	508.26	38 105002	480.56	38 105003	505.33
38 105004	232.00	38 105005	1303.84	38 106001	486.65	38 106002	479.64	38 106003	268.57	38 106004	784.29
38 106005	361.44	38 106006	172.75	38 106007	245.07	38 106008	245.07	38 107001	351.20	38 107002	316.56
38 107002	172.00	38 107003	166.67	38 107004	156.00	38 108001	40.00	38 108002	47.57	38 108003	67.61
38 108004	47.42	38 108005	48.63	38 108006	29.53	38 108007	61.10	38 108008	51.17	38 108009	35.00
38 109001	71.34	38 109002	87.99	38 109003	75.00	38 109004	86.00	38 110001	217.88	38 110002	74.28
38 110003	339.15	38 110004	279.00	38 110005	199.00	38 110006	99.90	38 110007	139.99	38 110008	99.99
38 110009	449.00	38 111001	111.00	38 111002	111.00	38 111003	159.00	38 111004	190.00	38 111005	190.00
38 111006	41.59	38 111007	12.99	38 111008	149.00	38 111009	42.52	38 111010	10.00	38 112001	80.10
38 112002	89.50	38 112003	145.00	38 112004	149.00	38 112005	179.00	38 112006	89.90	38 112007	44.99
38 112008	89.00	38 113001	149.00	38 113002	119.00	38 113003	15.00	38 113004	99.50	38 113005	161.10
38 113006	159.00	38 114001	49.00	38 114002	29.99	38 114003	29.99	38 114004	1101.00	38 114005	381.65
38 114003	702.05	38 114004	250.15	38 114005	289.00	38 114006	304.00	38 114007	269.00	38 114008	245.28
38 114009	179.99	38 114010	59.99	38 114011	50.00	38 114012	499.00	38 114013	179.99	38 115001	521.55
38 115002	179.00	38 115003	399.00	38 115004	159.00	38 115005	159.00	38 115006	89.90	38 115007	99.77
38 115008	139.99	38 116001	89.10	38 116002	119.00	38 116003	119.00	38 116004	219.95	38 116005	67.00
38 116006	319.00	38 116007	299.00	38 116008	159.99	38 116009	546.43	38 116010	99.20	38 116011	179.99
38 116012	179.99	38 117001	279.00	38 117002	449.00	38 117003	229.99	38 117004	279.00	38 117005	322.15
38 117006	699.13	38 117007	369.00	38 117008	224.29	38 117009	1199.00	38 117010	279.00	38 117011	99.99
38 117012	129.06	38 117013	79.00	38 118001	314.10	38 118002	152.15	38 118003	229.00	38 118004	279.00
38 118005	249.00	38 118006	179.00	38 118007	444.90	38 118008	178.69	38 118009	49.81	38 118010	199.99
38 119012	389.00	38 119013	249.99	38 119014	1599.00	38 119025	499.00	38 119029	999.00	38 119030	699.00
38 119033	660.87	38 119034	999.00	38 119035	350.00	38 119036	748.43	38 120001	299.00	38 120002	334.48
38 120003	229.00	38 120004	229.00	38 120005	120.00	38 120006	49.95	38 120007	299.00	38 120008	279.00
38 120009	29.99	38 120010	29.99	38 121001	120.00	38 121002	239.00	38 121003	99.88	38 121004	34.99
38 121005	30.00	38 121006	59.99	38 121007	134.10	38 121008	89.99	38 122001	109.00	38 122002	209.00
38 122003	79.00	38 122004	109.00	38 122005	149.00	38 122006	159.00	38 122007	40.00	38 122008	139.00
38 122009	141.58	38 122010	41.58	38 122011	314.10	38 122012	42.81	38 122013	40.00	38 122014	74.00
38 122015	242.10	38 122016	41.65	38 122017	137.15	38 122018	189.00	38 122019	137.15	38 122020	109.00
38 122021	116.13	38 122022	69.99	38 122023	303.33	38 122024	44.99	38 122025	19.99	38 123012	155.00
38 123013	65.00	38 123014	239.00	38 123015	60.00	38 123023	195.00	38 124001	7056.78	38 124002	8302.27
38 124003	999.00	38 124004	2074.79	38 124005	2249.29	38 124006	1249.99	38 124007	3390.99	38 124008	279.00
38 125001	770.00	38 125002	850.00	38 125003	300.00	38 125004	756.00	38 125005	150.98	38 125006	395.00
38 126001	1019.00	38 126002	560.49	38 126003	524.13	38 126004	961.17	38 126005	187.48	38 126006	249.99
38 126007	229.99	38 126008	199.99	38 126009	229.00	38 126010	294.85	38 126011	399.00	38 126012	786.63
38 126013	169.00	38 126014	576.31	38 126015	689.00	38 126016	76.96	38 126017	248.20	38 126018	99.99
38 127001	199.99	38 127002	199.99	38 127003	199.99	38 127004	127.00	38 127005	127.00	38 127006	249.00
38 127007	199.99	38 127008	39.99	38 128002	343.00	38 128003	629.00	38 128008	100.00	38 129001	130.00
38 129005	219.00	38 129008	115.00	38 129009	157.71	38 129010	323.00	38 130004	69.63	38 130031	74.00
38 130032	339.00	38 130038	23.00	38 130040	245.00	38 131001	20.00	38 131002	80.00	38 131003	70.00
38 131004	17.04	38 131005	149.00	38 132001	149.00	38 132002	149.00	38 132003	70.00	38 132004	149.00
38 133003	149.00	38 133004	149.00	38 133005	199.00	38 133006	299.00	38 133007	49.00	38 134001	1999.00
38 134002	1199.00	38 134003	2399.00	38 134004	355.00	38 134005	629.00	38 134006	1099.00	38 134007	299.00
38 135001	949.00	38 135002	1899.00	38 135003	330.00	38 135004	629.00	38 135005	379.00	38 136001	899.00
38 136002	329.00	38 136003	329.00	38 136004	329.00	38 136005	529.00	38 136006	529.00	38 136007	379.00
38 136008	381.38	38 137001	1599.00	38 137002	499.00	38 137004	349.00	38 137005	417.00	38 137006	369.00
38 137007	469.00	38 137008	289.00	38 137009	1249.00	38 137010	799.00	38 137013	1499.00	38 138001	100.84
38 139001	100.84	38 140001	680.00	38 140002	273.00	38 140003	4.48	38 140004	165.00	38 140005	78.80
38 141001	470.00	38 141002	470.00	38 141003	210.00	38 141004	450.00	38 142001	181.00	38 142002	181.00
38 142002	63.00	38 142003	182.00	38 142004	63.00	38 142005	97.00	38 142006	99.00	38 143001	600.00
38 143002	20.79	38 143003	102.00	38 143006	6.00	38 143007	1800.00	38 144001	30.60	38 144002	441.30
38 144003	91.00	38 144004	128.91	38 144005	166.03	38 144006	231.80	38 144007	340.55	38 144008	69.99
38 144009	566.80	38 144010	827.30	38 144011	219.00	38 144012	353.07	38 144013	353.07	38 144014	57.22
38 144015	6918.76	38 144016	8270.39	38 144017	8608.30	38 144018	10297.84	38 144019	11987.38	38 144020	13

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
38 201002	20000.00	38 201003	8617.74	38 201004	15000.00	38 202001	1711.00	38 202002	1804.80	38 202003	800.00
38 202004	1000.00	38 203001	1815.00	38 203002	18000.00	38 203003	10000.00	38 203004	13900.00	38 204001	6500.00
38 204002	2052.73	38 204003	11000.00	38 204004	13000.00	38 205001	1650.00	38 205002	220.00	38 205003	400.00
38 205004	10.00	38 205005	100.00	38 205006	290.00	38 205007	200.00	38 206001	33260.00	38 206002	462070.00
38 206003	480900.00	38 206004	43807.00	38 206005	358600.00	38 206006	510600.00	38 206007	34290.00	38 206008	46180.00
38 206009	539270.00	38 206010	272900.00	38 206011	356200.00	38 206012	699900.00	38 207001	25027.02	38 207002	29999.00
38 207003	21249.00	38 207004	44990.00	38 207005	52990.00	38 207006	45505.00	38 207007	53999.00	38 207008	152000.00
38 207009	39490.00	38 207010	22499.00	38 208001	2399.00	38 208002	2599.00	38 208003	5899.00	38 208004	9619.44
38 208005	7898.02	38 208006	28500.00	38 208007	2500.00	38 208008	2499.00	38 209001	3060.00	38 209002	1500.00
38 209002	2900.00	38 209003	1642.64	38 209004	2173.96	38 209005	2931.93	38 209006	2499.00	38 210001	1500.00
38 210002	1499.00	38 210003	591.26	38 210004	4021.21	38 210005	2100.00	38 210006	6277.54	38 210007	2699.00
38 210008	779.00	38 210009	818.30	38 211001	405.00	38 211002	800.00	38 211003	54.20	38 211004	322.00
38 211005	570.03	38 211006	120.30	38 211007	680.36	38 211008	191.00	38 211009	545.00	38 211010	209.00
38 211011	99.00	38 212001	140.07	38 212002	87.74	38 212003	138.22	38 212004	126.31	38 212005	115.21
38 213001	100.29	38 214001	100.81	38 215001	1100.00	38 215002	90.00	38 215003	120.00	38 216001	1800.00
38 216002	3900.00	38 216003	3821.57	38 216004	729.50	38 216005	1300.00	38 216006	545.00	38 216007	1495.00
38 216008	8299.68	38 216009	1408.00	38 216010	500.00	38 216011	2400.00	38 217001	850.00	38 217002	2000.00
38 217003	800.00	38 217004	10512.00	38 218005	103.00	38 218186	89.00	38 219001	20.00	38 219002	20.00
38 219003	25.00	38 219004	30.00	38 220001	1070.00	38 220002	218.00	38 220003	729.00	38 222001	1112.00
38 222002	1326.00	38 222003	1004.00	38 222004	1326.00	38 222005	300.00	38 222006	300.00	38 222007	160.00
38 222008	149.00	38 222009	618.00	38 222010	347.19	38 223001	10.00	38 223002	10.00	38 223003	10.00
38 223004	10.00	38 224001	12.00	38 224002	12.00	38 224003	20.00	38 224004	15.00	38 225001	80.00
38 225002	75.00	38 225003	250.00	38 225004	70.00	38 226001	975.00	38 226002	1500.00	38 227001	1217.49
38 227002	2095.25	38 227003	4199.44	38 227004	2256.50	38 228001	96.44	38 229001	95.64	38 230001	1189.15
38 230002	54419.78	38 230003	2499.00	38 230004	112.25	38 230005	999.004	38 230006	375.00	38 230007	2469.88
38 230008	703.93	38 230009	2338.14	38 230010	389.00	38 230011	285.00	38 230012	395.00	38 230013	84.90
38 230014	3690.00	38 231001	3015.23	38 231002	13999.00	38 231003	4056.97	38 231004	13234.98	38 231005	2914.18
38 231006	9582.49	38 231007	8599.00	38 231008	6495.00	38 232001	100.00	38 233001	100.00	38 234001	540.00
38 234002	499.00	38 235001	96.27	38 236001	444.00	38 237001	299.00	38 238001	249.00	38 239001	799.58
38 236005	119.00	38 237001	179.00	38 237002	119.00	38 237003	219.00	38 237004	199.00	38 237005	139.00
38 238001	7.00	38 238002	7099.00	38 238003	11244.83	38 238004	70.00	38 238005	45.00	38 238006	15.00
38 238007	10.00	38 238008	70.00	38 238009	10.00	38 238010	180.00	38 238011	170.00	38 238012	8299.00
38 238013	1999.00	38 238014	2499.00	38 238015	2399.00	38 239001	13499.00	38 239002	7849.00	38 239003	1499.00
38 239005	13905.06	38 240001	14534.84	38 240002	799.00	38 240003	795.00	38 240004	795.00	38 240005	210.34
38 240005	167.03	38 240006	76.07	38 240007	299.00	38 240008	271.42	38 241001	225.00	38 241002	1595.00
38 241003	39.00	38 241004	1799.00	38 241005	779.00	38 241006	999.00	38 241007	549.00	38 241008	409.00
38 241009	38.00	38 242001	82.24	38 242002	75.00	38 242003	156.24	38 242004	69.24	38 242005	103.00
38 242006	800.00	38 243001	350.00	38 243002	55.99	38 243003	94.50	38 243004	16.94	38 243005	44.52
38 243004	121.62	38 243005	52.00	38 244001	300.00	38 244002	215.00	38 244003	200.00	38 245001	540.00
38 245002	450.00	38 245003	350.00	38 245004	820.00	38 246001	28.00	38 246002	185.00	38 246003	58.00
38 246004	65.00	38 246005	100.00	38 246006	120.00	38 246007	199.00	38 246012	150.00	38 246013	120.00
38 246014	62.00	38 247001	99.00	38 247002	934.01	38 247003	159.00	38 247004	3834.00	38 247005	2887.00
38 247002	2811.44	38 247003	6300.00	38 247004	934.01	38 247005	159.00	38 247006	3834.00	38 247007	2887.00
38 247008	80.80	38 247009	3724.50	38 247010	3300.00	38 247011	850.00	38 247012	13700.00	38 247013	5824.50
38 248001	72.70	38 248002	74.00	38 248003	46.00	38 248004	46.00	38 249001	95.00	38 249002	74.00
38 249007	325.00	38 250001	325.00	38 250002	220.00	38 250003	23700.00	38 250004	24000.00	38 250005	4990.00
38 251001	345.00	38 251002	265.00	38 251003	220.00	38 251004	309.00	38 251005	1621.95	38 251006	449.00
38 251007	389.00	38 251008	319.00	38 251009	380.00	38 251010	147.00	38 251011	235.00	38 251012	229.00
38 251013	379.00	38 251014	250.00	38 252001	89.00	38 252002	399.16	38 252003	365.00	38 252004	418.00
38 252005	339.11	38 252006	25.00	38 253001	14.90	38 253002	14.90	38 254001	44.62	38 254002	249.00
38 254003	53.65	38 254004	23.30	38 254005	17.97	38 254006	70.80	38 254007	1.50	38 254008	14.10
38 254009	17.97	38 254010	32.00	38 254011	104.00	38 255001	7395.75	38 255002	3675.00	38 255003	3563.00
38 255004	6489.75	38 255005	40815.50	38 255006	3643.25	38 256001	4391.67	38 256002	3942.25	38 256003	2416.67
38 256004	483.33	38 256005	256.00	38 256006	156.33	38 256007	4312.24	38 256008	375.00	38 256009	750.00
38 257004	3904.00	38 257005	2163.33	38 257006	3456.67	38 258001	5084.00	38 258002	3907.58	38 258003	5821.67
38 258004	4362.50	38 258005	6924.00	38 259001	3633.33	38 259002	4499.83	38 259003	6822.92	38 259004	5727.83
38 259005	4060.42	38 259006	2683.33	38 260001	5054.17	38 260002	2203.67	38 260003	4951.83	38 260004	2083.33
38 260005	2630.00	38 260006	2630.00	38 261001	6750.00	38 262001	6750.00	38 262002	7500.00	38 262003	2011.67
38 261005	2579.17	38 261006	2500.00	38 262001	6750.00	38 262002	4190.00	38 262003	7700.00	38 262004	16000.00
38 262005	4860.00	38 262006	10050.00	38 263001	500.00	38 263002	400.00	38 263003	600.00	38 263004	400.00
38 264001	240.00	38 264002	400.00	38 264003	400.00	38 264004	450.00	38 264005	115.00	38 265001	108.00
38 265002	176.00	38 265003	145.00	38 265004	155.00	38 265005	80.00	38 265006	65.00	38 265007	129.00
38 266001	130.00	38 266002	20.00	38 266003	22.00	38 266004	22.00	38 266005	29.78	38 266006	44.83
38 267001	240.00	38 267002	230.00	38 267003	220.00	38 267004	235.00	38 267005	130.00	38 268001	399.00
38 268002	222.00	38 268003	254.11	38 268004	260.00	38 268005	97.50	38 268006	276.00	38 268007	74.00
38 268008	120.00	38 268009	395.00	38 268010	183.00	38 268011	55.00	38 268012	164.00	38 268013	170.00
38 268014	42.00	38 268015	60.00	38 269001	16.00	38 269002	12.00	38 269003	12.00	38 269004	13.00
38 268020	262.00	38 268021	305.00	38 269001	64.00	38 269002	162.00	38 269003	89.00	38 269004	79.00
38 270001	1963.50	38 270002	1725.50	38 270003	1150.00	38 270004	2185.00	38 270005	1550.00	38 270006	1296.00
38 270007	1094.00	38 270008	2036.50	38 270009	2168.50	38 270010	1245.00	38 270011	1250.00	38 270012	800.00
38 270013	2152.00	38 270014	1415.00	38 270015	380.00	38 270016	1870.00	38 270017	1870.00	38 270018	220.00
38 270019	1862.50	38 270020	1415.00	38 270021	2700.00	38 270022	2788.00	38 270023	1550.00	38 270024	1550.00
38 270025	3000.00	38 270026	1231.00	38 270027	1630.00	38 270028	2700.00	38 270029	1800.01	38 270030	1050.00
38 271001	99.10	38 272001	249.00	38 272002	1199.00	38 272003	499.00	38 272004	649.00	38 272005	849.00
38 272006	999.00	38 273001	31.38	38 274001	97.22	38 274002	13.00	38 274003	2730.00	38 274004	2730.00
38 273006	25.14	38 274001	332.00	38 274002	1520.00	38 274003	428.57	38 274004	36.90	38 274005	384.00
38 274006	713.05	38 274007	72.21	38 274008	10.67	38 275001	303.33	38 275002	111.84	38 275003	117.50
38 275004	202.73	38 275005	233.75	38 275006</							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 031004	48.50	39 031005	44.50	39 032001	143.12	39 032002	186.25	39 032003	181.52	39 032004	131.73
39 033004	61.58	39 033005	63.49	39 033007	63.19	39 033009	62.85	39 034001	32.00	39 034002	26.00
39 034003	27.00	39 034004	29.00	39 034005	24.70	39 035001	196.00	39 035002	162.00	39 035003	40.17
39 035004	31.71	39 035005	30.66	39 035006	356.70	39 036001	193.58	39 036002	94.00	39 036003	138.89
39 036004	270.83	39 036005	181.86	39 037001	241.00	39 037002	241.00	39 037003	116.00	39 037004	142.80
39 037005	130.00	39 037006	140.00	39 038001	234.75	39 038002	207.00	39 038003	211.10	39 038004	345.97
39 038005	170.00	39 038006	270.83	39 039001	262.50	39 039002	145.00	39 039003	128.00	39 039004	154.00
39 039005	160.00	39 039006	182.00	39 040001	202.37	39 040002	106.60	39 040003	245.54	39 040004	184.00
39 041001	64.00	39 041002	52.27	39 041003	51.70	39 041004	100.00	39 041005	81.50	39 041006	141.89
39 041016	56.82	39 041017	80.63	39 041018	73.86	39 041019	42.22	39 042002	44.00	39 042003	52.50
39 042004	49.41	39 042005	485.04	39 043001	40.00	39 043002	40.00	39 043003	52.03	39 043004	56.00
39 043005	57.50	39 044001	272.22	39 044002	293.06	39 044003	272.22	39 044004	280.00	39 044005	166.67
39 044006	259.00	39 045005	83.00	39 045006	62.50	39 045010	70.05	39 046001	87.15	39 046002	85.00
39 046003	84.25	39 046004	95.00	39 046005	95.90	39 046006	130.00	39 046007	151.84	39 046008	98.70
39 046009	110.00	39 046010	95.00	39 046011	125.00	39 047001	39.59	39 047002	24.50	39 047003	29.75
39 047004	28.50	39 047005	33.73	39 047006	25.00	39 047007	35.00	39 047008	26.50	39 047009	27.75
39 047011	30.75	39 047012	27.50	39 048001	19.98	39 048002	21.00	39 048003	22.00	39 048007	21.50
39 048008	22.00	39 048009	20.50	39 048011	22.50	39 048012	25.00	39 048014	21.25	39 048015	25.00
39 048016	15.00	39 049001	31.40	39 049002	86.50	39 049003	36.50	39 049004	82.75	39 049005	72.79
39 049006	83.75	39 049007	80.00	39 049008	35.00	39 049009	72.50	39 050001	25.31	39 050002	25.75
39 050003	28.00	39 050004	37.68	39 050005	26.25	39 050006	25.75	39 050007	26.75	39 050008	12.75
39 050009	24.25	39 051002	31.50	39 051003	19.00	39 051004	31.00	39 051005	33.38	39 051006	32.00
39 051007	20.00	39 051008	18.00	39 051009	17.75	39 051010	15.75	39 051011	20.00	39 051012	48.50
39 052005	47.92	39 052006	50.90	39 052011	46.75	39 053001	74.04	39 053002	59.48	39 053003	70.00
39 053004	65.00	39 053005	76.50	39 053006	51.26	39 053007	83.26	39 053008	81.75	39 053009	85.00
39 053010	73.58	39 053011	73.75	39 054001	39.04	39 054002	33.75	39 054003	37.50	39 054004	32.00
39 054005	31.00	39 054006	39.25	39 054007	28.75	39 054008	35.00	39 054009	34.25	39 055009	38.75
39 055010	35.00	39 055012	13.50	39 056001	17.70	39 056002	22.25	39 056003	19.25	39 056004	18.40
39 056005	18.00	39 056006	17.00	39 056007	21.00	39 056008	16.00	39 056009	20.50	39 057001	29.90
39 057002	95.25	39 057003	111.75	39 057004	139.68	39 057005	92.50	39 057006	173.69	39 057007	134.36
39 057008	103.75	39 057009	135.00	39 057010	152.50	39 057011	112.50	39 057012	120.00	39 058001	87.96
39 058002	64.57	39 058003	78.13	39 058004	140.00	39 058005	297.00	39 058006	70.50	39 058007	300.00
39 058008	72.50	39 058009	68.75	39 058010	300.00	39 058011	81.25	39 058012	100.00	39 059001	21.50
39 059002	35.00	39 059003	37.00	39 059004	27.75	39 059005	27.75	39 059006	31.00	39 059007	100.09
39 059008	81.25	39 059009	15.25	39 059010	38.00	39 059011	33.36	39 059012	32.15	39 059013	50.03
39 059014	35.50	39 059015	122.50	39 059016	55.00	39 059017	26.00	39 059018	41.36	39 059019	33.50
39 059020	43.90	39 059021	50.00	39 059022	50.00	39 059023	14.25	39 059024	25.00	39 059025	30.00
39 059026	36.25	39 059027	18.25	39 059028	20.00	39 059029	25.00	39 059030	42.00	39 059031	47.19
39 059032	9.75	39 059033	24.00	39 059034	23.00	39 059035	103.00	39 059036	22.52	39 059037	55.00
39 059038	32.00	39 060001	19.75	39 060002	19.00	39 060003	26.50	39 060004	17.00	39 060005	20.50
39 060007	19.50	39 060008	23.75	39 060009	23.75	39 060011	19.25	39 060012	15.25	39 060013	21.00
39 061001	25.30	39 061002	37.00	39 061003	21.00	39 061004	21.00	39 061005	27.00	39 061006	21.00
39 061007	53.78	39 061008	33.75	39 061009	43.75	39 061010	20.50	39 061011	29.50	39 062001	25.75
39 062002	21.00	39 062003	38.75	39 062004	25.00	39 062005	23.75	39 062006	26.25	39 062007	33.75
39 062008	25.00	39 062009	17.00	39 062010	20.00	39 062011	20.25	39 062012	44.90	39 063001	39.73
39 063002	44.75	39 063003	43.25	39 063004	43.25	39 063005	43.00	39 063006	43.00	39 063007	27.00
39 063008	38.75	39 063009	43.50	39 063010	31.75	39 063011	37.00	39 064001	200.00	39 064002	161.25
39 064003	160.00	39 064004	141.61	39 064005	180.00	39 064006	135.00	39 064007	180.00	39 065001	36.75
39 065002	33.00	39 065003	41.00	39 065004	33.25	39 065005	43.75	39 065006	44.25	39 065007	42.50
39 065008	39.00	39 065009	65.00	39 065010	65.00	39 065011	45.50	39 065012	35.00	39 065013	35.00
39 066002	125.00	39 066003	81.82	39 066004	77.27	39 066005	109.09	39 067001	42.50	39 067002	56.25
39 067003	47.25	39 067004	47.50	39 067005	40.00	39 067006	43.75	39 067007	53.75	39 067008	45.50
39 067009	51.25	39 067010	40.00	39 067011	53.75	39 068001	38.50	39 068002	36.50	39 068003	35.00
39 068006	36.00	39 068007	44.71	39 068008	36.00	39 068010	31.25	39 068011	36.00	39 068012	35.00
39 068014	37.75	39 068015	37.50	39 068016	40.50	39 069001	25.08	39 069002	48.25	39 069003	32.76
39 069004	31.03	39 069005	45.45	39 070001	33.26	39 070002	24.50	39 070003	32.25	39 070004	29.00
39 070005	25.50	39 070006	51.95	39 070007	25.50	39 070008	25.00	39 070009	20.75	39 070010	26.75
39 070011	26.50	39 070012	26.50	39 070013	14.00	39 070014	14.00	39 071004	14.00	39 071005	47.25
39 071013	23.75	39 071016	26.25	39 071018	15.00	39 071019	14.75	39 072001	44.25	39 072002	47.25
39 072003	47.00	39 072004	43.25	39 072005	44.25	39 072006	42.50	39 072007	42.50	39 072008	43.25
39 072009	41.25	39 072010	35.00	39 072011	40.00	39 072012	44.50	39 072013	38.00	39 072014	46.25
39 073001	26.98	39 073002	32.75	39 073003	45.00	39 073004	40.00	39 073005	26.00	39 073006	31.00
39 073007	35.75	39 073008	18.50	39 073009	26.00	39 074001	32.58	39 074002	145.00	39 074003	47.19
39 074004	428.57	39 075001	32.00	39 075002	26.00	39 075003	26.00	39 075004	28.50	39 075005	32.00
39 075006	27.75	39 075007	23.50	39 075008	27.75	39 075009	42.65	39 075010	24.50	39 076001	24.50
39 076002	27.50	39 076003	26.00	39 076004	24.00	39 076005	41.75	39 076006	26.25	39 076007	25.75
39 076008	77.50	39 076009	18.50	39 076010	24.00	39 076011	48.89	39 076012	50.09	39 076013	50.09
39 077004	77.00	39 077005	43.19	39 077006	126.00	39 077007	48.89	39 077008	61.00	39 077009	51.25
39 078001	25.00	39 078002	19.50	39 078003	26.50	39 078004	18.70	39 078005	20.00	39 078006	15.75
39 078007	23.50	39 078008	23.50	39 078009	17.25	39 078010	19.00	39 079001	80.00	39 079002	66.50
39 079003	32.00	39 079004	39.00	39 079005	31.00	39 079006	32.00	39 079007	100.00	39 079008	66.50
39 079009	34.25	39 079010	40.00	39 080004	51.30	39 080008	36.90	39 080011	33.75	39 080013	66.75
39 081001	28.00	39 081002	58.75	39 081003	90.00	39 081004	32.00	39 081005	165.00	39 081006	73.55
39 081007	36.25	39 081008	120.00	39 081009	52.50	39 081010	33.00	39 081011	133.79	39 081012	137.50
39 081013	137.50	39 081014	100.00	39 081015	22.00	39 081016	22.00	39 082001	137.50	39 082002	137.50
39 082005	20.50	39 082006	817.27	39 082007	27.25	39 083001	80.51	39 083002	132.26	39 083003	127.33
39 083004	130.71	39 083005	108.57	39 084001	772.20	39 084002	397.74	39 084003	1400.00	39 084004	21.90
39 084005	323.89	39 084006	50.00	39 084007	78.00	39 084008	39.00	39 084009	188.89	39 084010	188.89
39 084011	465.00	39 084012	100.00	39 084013	474.00	39 084014	474.00	39 084015	85.00	39 084016	11.90
39 084017	4.00	39 084018	115.69	39 084019	96.77	39 084020	95.00	39 084021	147.83	39 085001	109.26
39 085002	159.20	39 085003	67.31	39 085004	433.33	39 085005	25.00	39 085006	111.11	39 086001	55.00
39 086002	56.41	39 086003	78.90	39 086004							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 128001	110.97	39 128003	219.00	39 128005	589.70	39 128006	427.33	39 128007	881.05	39 128008	289.90	39 128009	719.00
39 128010	220.00	39 128011	365.00	39 128012	509.00	39 129001	80.00	39 129002	159.00	39 129003	719.00	39 129004	214.50
39 129004	130.00	39 129006	250.00	39 129007	206.84	39 129008	585.03	39 129009	197.84	39 129010	30.00	39 131001	30.00
39 129011	346.39	39 130005	399.00	39 130006	186.00	39 130013	1067.00	39 130010	50.00	39 130011	71.00	39 130012	160.00
39 131002	160.00	39 131003	141.00	39 131004	1259.00	39 131005	195.00	39 131006	247.00	39 131007	130.33	39 133001	199.00
39 132003	71.00	39 132004	140.00	39 133001	199.00	39 133002	127.36	39 133003	373.53	39 133004	794.37	39 133005	89.56
39 133005	492.67	39 133006	122.00	39 133007	352.47	39 133008	82.00	39 133009	373.53	39 133010	794.37	39 133011	749.00
39 133011	105.36	39 133012	358.52	39 134001	1629.00	39 134002	799.00	39 134003	794.37	39 134004	749.00	39 134005	440.00
39 134006	489.00	39 134007	200.00	39 135001	405.21	39 135002	247.00	39 135003	229.00	39 135004	440.00	39 135005	433.86
39 135006	260.00	39 136001	416.65	39 136002	425.00	39 136003	425.00	39 136004	229.00	39 136005	433.86	39 136006	519.00
39 136006	595.00	39 136007	319.79	39 136008	190.00	39 137001	338.00	39 137002	599.00	39 137003	1384.00	39 137004	100.29
39 137005	510.81	39 137006	1226.00	39 137007	839.00	39 137008	1320.96	39 137009	899.00	39 137010	1384.00	39 137011	100.29
39 137011	949.05	39 137012	340.00	39 137013	799.00	39 137014	1199.00	39 138001	100.29	39 138002	100.29	39 138003	750.00
39 140001	145.00	39 140002	10.50	39 140003	208.00	39 140004	618.99	39 141001	300.00	39 141002	51.00	39 141003	213.44
39 141005	400.00	39 141006	546.44	39 141007	400.00	39 141008	20.00	39 141009	30.82	39 141010	30.82	39 141011	1000.00
39 142002	549.67	39 142003	551.38	39 142004	732.00	39 142005	1744.38	39 142006	3664.26	39 142007	30.82	39 142008	61.19
39 143002	100.00	39 143003	850.00	39 143004	700.00	39 143005	617.04	39 143006	30.82	39 143007	30.82	39 143008	449.30
39 144003	91.79	39 144004	128.91	39 144005	166.03	39 144006	231.80	39 144007	340.55	39 144008	353.68	39 144009	5229.22
39 144009	558.05	39 144010	666.80	39 144011	2188.05	39 144012	2863.87	39 144013	3539.68	39 144014	11987.38	39 144015	13676.92
39 144015	6916.76	39 144016	8270.39	39 144017	8608.30	39 144018	10297.84	39 144019	22124.62	39 144020	22814.16	39 144021	25503.70
39 144021	27193.24	39 144022	17056.00	39 144023	18745.54	39 144024	20435.08	39 144025	6242.95	39 144026	54225.88	39 144027	67742.20
39 144027	188.30	39 144028	3201.77	39 144029	4215.50	39 144030	5905.04	39 144031	6242.95	39 144032	54225.88	39 144033	19.40
39 144033	27193.24	39 144034	33951.40	39 144035	40709.56	39 144036	47467.72	39 144037	10.48	39 144038	10.48	39 144039	1020.13
39 145001	19.40	39 145002	10.48	39 145003	19.40	39 145004	10.48	39 145005	10.48	39 145006	10.48	39 145007	6310.00
39 145008	19.40	39 145009	10.48	39 145010	19.40	39 145011	10.48	39 145012	10.48	39 145013	10.48	39 145014	3822.00
39 147002	3899.00	39 147003	4199.00	39 147004	5290.00	39 147005	13112.87	39 147006	3303.87	39 147007	13546.33	39 147008	819.49
39 147008	26943.00	39 147009	15448.83	39 148001	29565.00	39 148002	25604.00	39 148003	13546.33	39 148004	46617.50	39 148005	1360.61
39 148005	3899.00	39 149004	549.00	39 149007	99.00	39 149010	321.62	39 149016	46617.50	39 149023	819.49	39 149024	5788.00
39 150001	499.00	39 150002	10405.50	39 150003	14999.00	39 150004	3216.07	39 150005	5179.00	39 150006	22299.00	39 150007	10999.00
39 151002	4299.00	39 151003	28074.50	39 151004	11796.00	39 151005	12790.22	39 151006	22299.00	39 151007	5788.00	39 151008	10999.00
39 151008	13213.41	39 152001	56649.50	39 152002	12354.37	39 152003	15999.00	39 152004	21696.00	39 152005	1577.17	39 152006	627.28
39 152006	42073.00	39 152007	4821.92	39 152008	40184.00	39 152009	29205.68	39 153001	1577.17	39 153002	586.75	39 153003	1587.75
39 153003	1518.88	39 153004	599.00	39 153005	319.00	39 153006	1190.02	39 153007	1342.95	39 153008	1587.75	39 153009	1149.00
39 153009	178.53	39 154001	439.00	39 154002	729.00	39 154003	1029.00	39 154004	135.00	39 154005	135.00	39 154006	207.25
39 154006	1006.28	39 154007	999.00	39 155001	43.00	39 155003	330.20	39 155005	135.00	39 155006	135.00	39 155007	313.41
39 155008	138.50	39 155011	199.00	39 155013	79.99	39 155014	329.00	39 155015	356.65	39 155016	484.25	39 155017	812.41
39 155017	219.80	39 155018	216.00	39 155019	207.01	39 156001	6375.00	39 156002	7456.11	39 156003	310.07	39 156004	2699.00
39 156004	6169.04	39 156005	19325.52	39 156006	2702.51	39 156007	2001.00	39 156008	310.07	39 156009	6649.00	39 156010	4690.00
39 158001	5699.00	39 158002	8599.00	39 158003	9915.46	39 158004	1724.66	39 158005	2990.00	39 158006	3173.29	39 158007	7403.49
39 159002	3149.00	39 159003	2692.50	39 159004	6197.00	39 159005	2915.00	39 159006	2990.00	39 159007	3173.29	39 159008	1149.00
39 160001	4899.00	39 160002	7499.00	39 160003	1947.19	39 160004	3606.88	39 160005	2990.00	39 160006	3173.29	39 160007	7403.49
39 160007	1753.84	39 160008	12499.00	39 161005	11999.00	39 161006	46612.78	39 161007	11395.00	39 161008	775.21	39 161009	899.10
39 161003	12037.99	39 161004	12499.00	39 161005	11999.00	39 161006	46612.78	39 161007	11395.00	39 161008	775.21	39 161009	899.10
39 162001	1336.00	39 162002	389.87	39 162003	1199.00	39 162004	941.00	39 162005	2240.00	39 162006	775.21	39 162007	695.00
39 163001	1590.93	39 163002	2409.50	39 163003	1723.21	39 163004	818.00	39 163005	2240.00	39 163006	775.21	39 163007	695.00
39 163007	904.98	39 163008	1499.00	39 164001	56.00	39 164002	419.05	39 164003	74.00	39 164004	74.00	39 164005	55.00
39 164005	589.00	39 164006	1730.01	39 164007	56.00	39 164008	22.00	39 164009	74.00	39 164010	74.00	39 164011	306.00
39 166001	310.38	39 166002	812.00	39 166003	1199.00	39 166004	489.00	39 166005	70.50	39 166006	102.00	39 166007	23.50
39 167003	965.00	39 167004	69.00	39 167005	61.00	39 167006	78.30	39 167007	2399.91	39 167008	75.00	39 167009	99.00
39 167009	133.00	39 167010	25.00	39 167011	309.00	39 167012	24.54	39 167013	2210.99	39 167014	189.00	39 167015	24.00
39 168002	119.90	39 168003	96.36	39 168004	20.85	39 168005	655.00	39 168006	189.00	39 168007	10.40	39 168008	14.52
39 169003	54.11	39 169004	25.00	39 169005	17.90	39 169006	17.90	39 169007	17.90	39 169008	17.90	39 169009	28.46
39 170034	5950.00	39 171001	170.00	39 171002	391.24	39 171003	199.00	39 171004	189.00	39 171005	20.50	39 171006	49.64
39 171006	218.45	39 171007	25.00	39 171008	57.00	39 171009	46.00	39 171010	46.00	39 171011	20.50	39 171012	49.64
39 172019	48.75	39 172021	29.90	39 172022	57.00	39 172023	46.00	39 172024	46.00	39 172025	20.50	39 172026	49.64
39 173003	27.00	39 173004	13.00	39 173005	18.95	39 173006	15.50	39 173007	20.50	39 173008	20.50	39 173009	49.64
39 175001	14.50	39 175002	45.86	39 175003	14.70	39 175004	167.50	39 175005	20.50	39 175006	20.50	39 175007	49.64
39 176003	42.00	39 176004	36.47	39 176005	26.00	39 176006	57.20	39 176007	54.26	39 176008	54.26	39 176009	50.00
39 177003	94.00	39 177004	62.00	39 177005	24.00	39 177006	50.00	39 177007	54.26	39 177008	54.26	39 177009	50.00
39 178001	55.50	39 178002	60.56	39 178003	65.71	39 178004	41.43	39 178005	55.52	39 178006	55.52	39 178007	35.00
39 179002	75.50	39 179003	78.00	39 179004	90.00	39 179005	26.50	39 179006	61.25	39 179007	61.25	39 179008	59.00
39 180003	21.50	39 180004	62.42	39 181001	37.65	39 181002	29.67	39 181003	32.93	39 181004	32.93	39 181005	16.87
39 181005	17.02	39 181006	30.49	39 181007	26.13	39 181008	46.13	39 181009	37.50	39 181010	81.07	39 181011	175.00
39 181011	30.59	39 181012	30.49	39 181013	35.29	39 181014	17.00	39 182007	10.00	39 182008	10.00	39 182009	1049.49
39 182003	16.00	39 182004	21.00	39 182005	20.00	39 182006	39.00	39 182007	10.00	39 182008	10.00	39 182009	1049.49
39 183002	800.00	39 183003	350.00	39 183004	2200.00	39 183005	300.00	39 183006	1550.00	39 183007	400.00	39 183008	300.00
39 183008	1650.08	39 183009	1380.00	39 184001	18.50	39 184002	49.40	39 184003	113.00	39 184004	30.50	39 184005	31.51
39 184003	77.												

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
39 251016	235.17	39 251017	329.00	39 252001	220.00	39 252002	290.00	39 252003	93.00	39 252004	100.00
39 252005	260.00	39 252006	429.00	39 253001	10.00	39 253003	39.00	39 253004	10.00	39 253007	10.00
39 254001	68.00	39 254002	81.90	39 254003	38.00	39 254004	75.00	39 254005	49.45	39 254006	59.90
39 254007	34.90	39 254008	50.52	39 254009	5.00	39 254010	36.90	39 254011	39.00	39 254012	35.44
39 254013	28.03	39 254014	899.50	39 254015	337.50	39 254016	673.50	39 254017	3944.07	39 254018	381.00
39 255006	6020.36	39 255001	4980.00	39 256002	8770.17	39 256003	3044.83	39 256004	12451.67	39 257001	4755.75
39 257002	4458.42	39 257003	4078.08	39 257004	3796.67	39 258001	6398.58	39 258002	4134.33	39 258003	6408.33
39 258004	4925.00	39 259001	1858.33	39 259002	4259.08	39 259003	606.25	39 259004	591.67	39 260001	13656.45
39 260002	1186.33	39 260003	134.58	39 260004	235.00	39 261001	359.33	39 261002	160.00	39 261003	340.33
39 261004	113.67	39 262001	28900.00	39 262002	2200.00	39 262003	3555.00	39 262004	17600.00	39 263001	550.00
39 263002	640.00	39 263003	650.00	39 263004	450.00	39 263005	400.00	39 264001	380.00	39 264002	280.00
39 264003	300.00	39 264004	270.00	39 264005	280.00	39 264006	95.50	39 265001	110.00	39 265002	159.00
39 265003	206.00	39 265004	93.05	39 265005	110.00	39 265006	110.00	39 266007	85.00	39 266008	70.00
39 265009	90.00	39 266001	239.00	39 266002	86.00	39 266003	106.50	39 266004	99.00	39 267001	128.00
39 267002	170.00	39 267003	229.00	39 267004	135.00	39 268001	160.00	39 268002	455.00	39 268003	300.00
39 268004	328.00	39 268005	170.52	39 268006	454.00	39 268007	185.00	39 268008	107.00	39 268009	95.00
39 268011	100.00	39 268012	1462.00	39 268013	145.00	39 268015	75.00	39 268016	90.41	39 268017	66.33
39 268016	109.00	39 268017	154.00	39 268018	161.00	39 268019	270.00	39 268020	155.00	39 268021	125.56
39 268022	490.00	39 269001	69.00	39 269002	549.00	39 269003	219.00	39 269004	64.00	39 270001	1690.00
39 270002	870.00	39 270003	800.00	39 270004	1395.00	39 270005	1374.25	39 270006	1311.94	39 270007	1489.00
39 270008	1540.00	39 270009	1400.00	39 270010	850.00	39 270011	1250.00	39 270012	900.00	39 270013	46.10
39 272001	849.00	39 272002	1924.77	39 272003	889.00	39 272004	645.00	39 272005	322.00	39 273001	208.50
39 273002	20.00	39 273003	890.00	39 273004	32.00	39 274001	184.97	39 274002	181.80	39 274003	870.00
39 274004	680.00	39 274005	12.99	39 274006	10.53	39 274007	373.33	39 275001	206.38	39 275002	255.00
39 275003	256.00	39 275004	228.05	39 275005	659.50	39 275006	151.38	39 275007	247.00	39 275008	94.00
39 276003	81.07	39 276004	69.30	39 276005	69.29	39 277001	25.85	39 277002	159.29	39 277003	117.50
39 277004	200.00	39 277005	168.18	39 277006	173.33	39 278001	154.82	39 278002	2430.00	39 278003	195.00
39 278004	131.00	39 278005	181.50	39 279001	149.00	39 279002	286.00	39 279003	94.90	39 279004	71.67
39 279005	20.00	39 280001	168.50	39 280002	360.00	39 280003	247.00	39 280004	247.00	39 281001	18.00
39 281002	147.35	39 281003	96.92	39 281004	40.00	39 281005	35.00	39 281006	26.70	39 281007	38.00
39 281008	31.62	39 281009	40.00	39 282001	36.79	39 282002	56.50	39 282003	69.10	39 282004	10.00
39 282005	183.08	39 283001	23.75	39 283002	39.00	39 283003	73.50	39 283004	38.00	39 283005	26.00
39 283006	25.00	39 283007	75.00	39 283008	45.50	39 284001	45.00	39 284002	49.00	39 284003	13.00
39 284004	15.00	39 284005	12.00	39 284006	12.00	39 285001	15.00	39 285002	19.61	39 285003	16.07
39 284010	68.00	39 284011	40.00	39 284012	35.90	39 285001	120.00	39 285002	130.00	39 285003	260.00
39 285004	320.00	39 286001	840.00	39 286002	40.00	39 286003	2000.00	39 286004	700.00	39 286005	350.00
39 287001	1362.04	39 287002	200.00	39 287003	649.00	39 287004	2973.30	39 287005	218.71	39 287006	3635.00
39 287007	6665.00	39 287008	214.67	39 287009	25.00	39 287010	2750.00	39 287011	450.00	39 287012	58.00
39 287013	5049.00	39 287014	4634.00	39 287015	5689.00	39 287016	4293.57	39 287017	25.00	39 287018	25.00
39 287019	30.04	39 287020	18.20	39 287021	25.00	39 287022	12.90	39 287023	79.90	39 287024	129.90
39 287025	59.90	39 288001	197.31	39 288002	606.78	39 288003	49.00	39 288004	649.00	39 288007	685.00
39 288008	57.52	39 288009	39.00	39 288010	319.00	39 288011	319.00	39 288012	80.00	39 288013	70.00
39 288025	349.90	39 288026	1585.36	39 288027	260.00	39 288028	39.00	39 289001	5137.08	39 289002	4508.33
39 289003	4154.17	39 289004	4947.08	39 290001	136.00	39 290002	136.00	39 290003	136.00	39 290004	2250.00
39 290005	136.00	39 290006	136.00	39 291001	31960.00	39 291002	32000.00	39 291003	54858.17	39 291004	49780.00
39 292001	40.00	39 292002	275.00	39 292003	59.00	39 292004	135.00	39 292005	135.00	39 292006	135.00
40 001003	24.00	40 001004	20.00	40 001005	22.00	40 002001	363.64	40 002002	195.49	40 002003	150.00
40 002004	108.33	40 002005	47.03	40 003001	249.59	40 003002	65.00	40 003003	126.53	40 003004	276.98
40 003005	116.14	40 003006	60.50	40 003007	188.89	40 004001	144.44	40 004002	107.53	40 004003	133.34
40 004004	145.15	40 004005	81.51	40 004006	151.38	40 004007	179.82	40 004008	179.82	40 004009	179.82
40 004010	54.05	40 004011	80.83	40 004012	128.75	40 005001	22.00	40 005002	72.50	40 005003	23.68
40 005004	17.00	40 005005	20.72	40 005006	24.00	40 005007	87.96	40 006001	82.69	40 006002	72.08
40 006003	29.00	40 006004	27.88	40 006005	25.00	40 006006	96.00	40 006007	90.00	40 006008	132.00
40 006009	12.00	40 006010	22.25	40 006011	21.15	40 006012	12.00	40 006013	12.00	40 006014	12.00
40 007004	20.00	40 007005	18.00	40 007006	126.67	40 008001	3.50	40 008002	2.50	40 008003	2.80
40 008004	3.50	40 008005	3.00	40 008006	2.50	40 008007	3.50	40 008008	2.95	40 009001	104.94
40 009002	126.47	40 009003	91.94	40 009004	99.71	40 009005	102.83	40 009006	70.24	40 010001	8.90
40 010002	9.50	40 010003	9.50	40 010004	10.00	40 010005	10.00	40 010006	10.00	40 010007	9.75
40 010008	9.50	40 011001	60.00	40 011002	25.00	40 011003	60.00	40 011004	31.09	40 011005	45.00
40 011006	37.50	40 012001	310.00	40 012002	262.50	40 012003	146.27	40 012004	130.30	40 012005	192.50
40 012006	134.25	40 013001	95.00	40 013002	165.00	40 013003	459.00	40 013004	280.00	40 013005	15.50
40 014001	26.00	40 014002	23.00	40 014003	25.00	40 014004	25.00	40 014005	25.00	40 014006	24.00
40 014007	24.67	40 014008	24.67	40 014009	21.70	40 014010	21.70	40 014011	21.70	40 014012	21.70
40 015003	44.00	40 015004	24.15	40 015005	81.70	40 015006	144.11	40 015007	91.50	40 016001	177.00
40 016002	100.00	40 016003	102.78	40 016004	102.66	40 016005	76.67	40 017001	150.00	40 017002	127.58
40 017003	120.00	40 017004	140.00	40 017005	130.00	40 017006	130.00	40 017007	140.00	40 017008	150.00
40 017009	130.00	40 017010	140.00	40 017011	180.00	40 017012	180.00	40 017013	180.00	40 017014	120.00
40 017015	140.00	40 017016	180.00	40 017017	130.00	40 017018	110.00	40 017019	160.00	40 017020	140.00
40 017021	130.00	40 017022	130.00	40 017023	130.00	40 017024	100.00	40 017025	94.65	40 017026	93.90
40 018001	200.00	40 018002	195.00	40 018003	185.00	40 018004	205.00	40 018005	178.75	40 018006	200.00
40 018007	150.00	40 018008	210.00	40 018009	89.00	40 018010	220.00	40 018011	190.00	40 018012	190.00
40 018013	190.00	40 018014	200.00	40 018015	150.00	40 018016	195.00	40 018017	140.00	40 018018	522.00
40 018019	220.00	40 018020	250.00	40 018021	339.00	40 018022	329.00	40 018023	379.93	40 018024	220.00
40 018025	154.00	40 018026	337.92	40 018027	200.00	40 018028	186.00	40 018029	125.00	40 018030	166.25
40 018031	202.05	40 018032	210.00	40 018033	141.75	40 018034	200.00	40 018035	200.00	40 018036	166.25
40 018037	200.00	40 018038	360.00	40 018039	197.50	40 018040	200.00	40 018041	200.00	40 018042	150.00
40 018043	162.40	40 018044	110.90	40 018045	178.48	40 019001	375.00	40 019002	114.00	40 019003	160.00
40 019004	386.36	40 019005	235.00	40 019006	320.00	40 019007	175.00	40 019008	160.00	40 019009	118.00
40 020001	140.00	40 020002	140.00	40 020003	140.00	40 020004	120.00	40 020005	120.00	40 020006	146.00
40 020007	140.00	40 020008	110.00	40 020009	160.00	40 020010	160.00	40 021001			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 068002	36.25	40 068006	46.00	40 068008	34.22	40 068010	36.00	40 068011	34.00	40 068012	32.50	40 068013	26.81
40 068013	40.47	40 068015	46.00	40 068016	37.90	40 069001	32.76	40 069002	44.19	40 069003	27.81	40 069004	37.18
40 069004	34.48	40 069005	23.11	40 069006	47.39	40 069007	29.91	40 070001	28.25	40 070002	39.75	40 070003	27.97
40 070003	31.00	40 070004	30.75	40 070005	30.25	40 070006	27.00	40 070007	32.75	40 070008	29.75	40 070009	31.25
40 070009	31.25	40 071005	21.25	40 071006	21.25	40 071007	21.25	40 071008	21.25	40 071009	21.25	40 071010	21.25
40 071010	45.00	40 071011	19.58	40 072001	4.75	40 072004	3.75	40 072005	42.50	40 073001	43.65	40 073002	32.00
40 073002	28.75	40 073003	30.00	40 073004	34.30	40 073005	25.50	40 073006	30.50	40 073007	32.00	40 074001	46.40
40 074001	365.33	40 074002	352.94	40 074003	391.30	40 074004	375.00	40 074005	277.34	40 075001	46.40	40 075002	24.35
40 075002	24.35	40 075003	46.90	40 076004	25.75	40 076005	25.75	40 076006	28.00	40 076007	30.00	40 076008	21.70
40 076008	21.70	40 076009	31.25	40 077001	115.80	40 077002	41.86	40 077003	39.51	40 077004	60.47	40 077005	51.88
40 077005	51.88	40 077006	186.67	40 077007	102.00	40 077008	47.50	40 078001	20.90	40 078002	18.58	40 078003	19.50
40 078003	19.50	40 078004	246.25	40 078005	175.00	40 078006	15.50	40 078007	21.50	40 079001	98.00	40 079002	95.00
40 079002	128.00	40 079003	85.00	40 079004	36.00	40 079005	91.25	40 079006	37.00	40 079007	98.00	40 079008	95.00
40 079008	95.00	40 080006	31.25	40 080007	16.25	40 080008	70.00	40 081001	6.50	40 081002	39.90	40 081003	93.00
40 081003	93.00	40 081004	42.25	40 081005	32.50	40 081006	100.00	40 082001	23.50	40 082002	30.00	40 082003	21.55
40 082003	21.55	40 082004	26.00	40 082005	22.00	40 082006	21.30	40 082007	21.86	40 083001	156.98	40 083002	93.38
40 083002	93.38	40 083003	126.05	40 083004	156.85	40 083005	104.27	40 084001	195.24	40 084002	363.16	40 084003	272.22
40 084003	272.22	40 084004	19.56	40 084005	86.00	40 084006	541.67	40 084007	100.00	40 084008	13.50	40 084009	110.00
40 084009	110.00	40 084010	3.00	40 084011	1000.00	40 084012	17.04	40 084013	85.00	40 084014	260.00	40 084015	153.70
40 084015	153.70	40 084016	302.05	40 084017	175.00	40 084018	94.42	40 084019	9.00	40 084020	63.83	40 084021	56.06
40 084021	56.06	40 084022	104.90	40 084023	4.00	40 084024	285.71	40 084025	78.00	40 085001	232.54	40 085002	41.67
40 085002	41.67	40 085003	108.33	40 085004	54.00	40 085005	192.00	40 085006	85.91	40 085007	169.00	40 085008	71.55
40 085008	71.55	40 085009	55.00	40 086001	56.56	40 086002	364.69	40 086003	15.00	40 086004	44.00	40 086005	35.00
40 086005	35.00	40 086006	38.00	40 086007	15.00	40 086008	73.37	40 086009	10.07	40 087001	156.98	40 087002	5.00
40 087002	5.00	40 088001	21.50	40 088002	18.00	40 088003	26.00	40 088004	248.26	40 088005	17.74	40 088006	18.00
40 088006	18.00	40 088007	5.00	40 088008	17.25	40 088009	21.00	40 089001	213.10	40 089002	108.33	40 089003	600.00
40 089003	600.00	40 089004	101.67	40 089005	100.46	40 089006	100.00	40 089007	103.92	40 089008	112.50	40 090001	150.00
40 090001	150.00	40 090010	242.00	40 090011	660.07	40 090012	179.00	40 091001	116.87	40 091002	94.71	40 091003	87.95
40 091003	87.95	40 091005	129.40	40 091006	87.24	40 092001	80.57	40 092002	159.04	40 092003	120.00	40 092004	200.00
40 092004	200.00	40 092005	120.00	40 093001	31.50	40 093002	69.25	40 093003	210.94	40 093004	43.71	40 093005	223.34
40 093005	223.34	40 093006	44.74	40 094001	14.05	40 094002	115.07	40 094003	278.57	40 094004	2117.65	40 094005	39.00
40 094005	39.00	40 094006	120.00	40 094007	276.62	40 094008	126.85	40 094009	130.00	40 095001	21.04	40 095002	29.07
40 095002	29.07	40 095003	21.00	40 095004	21.00	40 095005	36.41	40 095006	24.08	40 095007	24.08	40 095008	40.17
40 095008	40.17	40 095009	23.33	40 095010	23.50	40 095011	32.00	40 095012	43.58	40 096001	508.24	40 096002	545.00
40 096002	545.00	40 096003	489.71	40 096004	404.10	40 096005	844.00	40 096006	338.85	40 096007	730.93	40 096008	366.39
40 096008	366.39	40 097001	332.60	40 097002	80.00	40 097003	280.00	40 097004	300.00	40 097005	739.33	40 098001	13.50
40 098001	13.50	40 098002	6.00	40 098003	24.00	40 098004	16.25	40 098005	169.67	40 098006	169.67	40 098007	765.38
40 098007	765.38	40 098008	24.50	40 098009	282.22	40 098010	10.00	40 098011	12.90	40 098012	750.00	40 099001	15.00
40 099001	15.00	40 099002	10.00	40 099003	9.71	40 099004	7.33	40 099005	11.00	40 099006	25.73	40 099007	10.22
40 099007	10.22	40 099008	9.71	40 099009	10.00	40 099010	9.25	40 100002	31.67	40 100004	11.00	40 100006	19.50
40 100006	19.50	40 100008	30.00	40 100009	43.00	40 100010	28.00	40 100011	33.33	40 100012	33.33	40 100013	193.20
40 100013	193.20	40 101003	38.33	40 101004	43.00	40 101005	28.00	40 101006	80.34	40 101007	52.00	40 101008	571.43
40 101008	571.43	40 102002	73.50	40 102003	4.00	40 102004	4.50	40 102005	5.50	40 102006	5.00	40 102007	250.00
40 102007	250.00	40 102008	6.00	40 103001	541.44	40 103002	219.00	40 103003	655.71	40 103004	261.01	40 104001	532.00
40 104001	532.00	40 104002	432.40	40 104003	358.87	40 104004	299.63	40 104005	59.87	40 104006	94.87	40 105003	357.14
40 105003	357.14	40 105004	230.56	40 106001	355.00	40 106002	1051.97	40 106003	253.00	40 106004	792.87	40 106005	1070.97
40 106005	1070.97	40 106006	673.94	40 106007	171.82	40 106008	516.00	40 106009	234.63	40 106010	239.00	40 106011	670.00
40 106011	670.00	40 106012	1670.28	40 107001	180.00	40 107002	284.16	40 107003	162.50	40 107004	570.87	40 107005	174.06
40 107005	174.06	40 107006	180.00	40 107007	196.06	40 107008	44.56	40 107009	42.21	40 107010	28.74	40 108004	40.00
40 108004	40.00	40 108005	40.00	40 108006	29.89	40 109001	57.00	40 109002	80.00	40 109003	35.00	40 109004	75.00
40 109004	75.00	40 110001	349.00	40 110002	279.00	40 110003	130.11	40 110004	129.00	40 110005	1199.00	40 110006	466.65
40 110006	466.65	40 110007	293.07	40 110008	209.00	40 110009	189.00	40 110010	229.37	40 110011	1890.00	40 110012	249.00
40 110012	249.00	40 110013	117.65	40 110014	34.99	40 110015	219.00	40 110016	24.99	40 110017	59.00	40 110018	193.20
40 110018	193.20	40 110019	139.00	40 110020	27.99	40 110021	219.00	40 110022	24.99	40 110023	59.00	40 110024	54.50
40 110024	54.50	40 112003	129.00	40 112004	329.00	40 112005	89.00	40 112006	12.50	40 112007	129.00	40 112008	255.15
40 112008	255.15	40 112009	125.34	40 112010	149.00	40 112011	94.00	40 112012	94.00	40 112013	94.00	40 112014	59.90
40 112014	59.90	40 113009	59.00	40 113010	149.00	40 113011	59.60	40 113012	69.90	40 113013	14.99	40 113014	399.00
40 113014	399.00	40 114002	499.00	40 114003	509.15	40 114004	399.00	40 114005	199.90	40 114006	489.30	40 114007	299.00
40 114007	299.00	40 114008	299.00	40 114009	219.00	40 114010	399.00	40 114011	250.00	40 114012	299.00	40 114013	370.30
40 114013	370.30	40 115003	199.00	40 115004	101.70	40 115005	249.00	40 115006	370.30	40 115007	199.00	40 115008	82.49
40 115008	82.49	40 116009	149.00	40 116010	614.20	40 116011	549.00	40 116012	273.09	40 116013	454.30	40 116014	499.00
40 116014	499.00	40 116015	429.00	40 116016	429.00	40 116017	549.00	40 116018	249.90	40 116019	229.00	40 116020	1899.00
40 116020	1899.00	40 116021	599.00	40 116022	179.00	40 117001	329.00	40 117002	580.00	40 117003	499.00	40 117004	229.00
40 117004	229.00	40 117005	1019.15	40 117006	1299.00	40 117007	499.00	40 117008	449.00	40 117009	214.00	40 117010	289.00
40 117010	289.00	40 117011	279.00	40 117012	349.00	40 117013	399.00	40 117014	249.00	40 117015	309.00	40 118005	259.90
40 118005	259.90	40 118006	279.00	40 118007	359.00	40 118008	395.00	40 118009	649.00	40 118010	360.00	40 119001	1359.20
40 119001	1359.20	40 119002	2599.00	40 119003	299.00	40 119013	649.00	40 119017	499.00	40 119022	1199.00	40 119023	219.44
40 119023	219.44	40 120001	199.00	40 120002	299.00	40 120003	239.20	40 120004	314.10	40 120005	289.00	40 120006	399.00
40 120006	399.00	40 120007	129.00	40 120008	249.00	40 120009	249.00	40 120010	199.00	40 120011</			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
40 182009	17.20	40 182010	22.50	40 182011	18.05	40 182012	15.00	40 182013	14.50	40 183001	2800.00
40 183002	1500.00	40 183003	7000.00	40 183004	1000.00	40 183005	1200.00	40 183006	6000.00	40 183007	3600.00
40 183008	600.00	40 183009	1500.00	40 183010	700.00	40 183011	800.00	40 183012	800.00	40 184001	36.75
40 184002	148.00	40 184003	89.00	40 184004	30.00	40 184005	10.00	40 184006	15.45	40 184007	35.50
40 184008	118.98	40 184009	96.00	40 184010	50.00	40 184011	75.00	40 184012	96.00	40 185001	38.00
40 185005	91.51	40 186001	75.50	40 186002	136.50	40 186003	46.00	40 186004	47.53	40 186005	128.25
40 186006	79.50	40 186007	43.00	40 186008	137.00	40 187001	15.50	40 187002	193.29	40 187003	138.33
40 187004	79.60	40 187005	189.00	40 188001	276.00	40 188002	169.00	40 188003	23.32	40 188004	1028.78
40 188005	1533.00	40 189001	36.49	40 189002	37.25	40 189003	37.25	40 189004	275.00	40 189005	39.00
40 189005	61.01	40 189006	30.00	40 189007	287.00	40 189008	319.35	40 190001	1092.53	40 190002	29.00
40 190003	115.00	40 191001	341.90	40 191002	297.00	40 191003	98.00	40 191004	106.00	40 191005	128.00
40 191006	162.25	40 191007	438.75	40 192001	61.65	40 192002	389.00	40 192003	188.00	40 192004	210.68
40 192005	254.55	40 192006	200.00	40 192007	384.61	40 193001	968.50	40 193002	532.00	40 193003	114.00
40 193004	851.82	40 193005	99.00	40 193006	1579.63	40 193007	72.50	40 194001	150.50	40 194002	139.00
40 194003	109.00	40 194004	122.50	40 194005	152.13	40 194006	120.67	40 194007	20.00	40 195001	461.00
40 195002	434.00	40 195003	62.00	40 195004	58.00	40 195005	122.90	40 195006	43.00	40 195007	124.41
40 196001	427.00	40 196002	72.00	40 196003	352.94	40 196004	445.69	40 196005	72.00	40 196006	399.25
40 196007	134.50	40 196008	148.90	40 196009	340.00	40 196010	190.00	40 196011	362.50	40 196012	1403.00
40 196013	504.00	40 196014	407.85	40 196015	493.09	40 196016	82.00	40 196017	170.00	40 196018	654.50
40 196019	65.91	40 196020	523.98	40 196021	551.00	40 197001	264.00	40 197002	59.50	40 197003	25.50
40 197004	30.00	40 197005	50.50	40 197006	58.60	40 197007	50.50	40 198001	2600.00	40 198002	175.00
40 198003	650.00	40 198004	1500.00	40 198005	4099.00	40 199001	1000.00	40 199002	400.00	40 199003	500.00
40 199004	600.00	40 199005	800.00	40 199006	1000.00	40 199007	650.00	40 199008	900.00	40 199009	1000.00
40 199010	350.00	40 199011	500.00	40 199012	1000.00	40 199013	400.00	40 200001	4500.00	40 200002	9000.00
40 200003	5000.00	40 200004	5000.00	40 200005	1200.00	40 200006	800.00	40 200007	2741.66	40 201003	2300.00
40 202001	3050.00	40 202002	2703.64	40 202003	2004.00	40 202004	2088.00	40 203001	22000.00	40 203002	2194.00
40 203003	22000.00	40 204001	25000.00	40 204002	20000.00	40 204003	35000.00	40 204004	25000.00	40 204005	16000.00
40 205001	390.00	40 205002	400.00	40 205003	788.00	40 205004	1353.00	40 205005	500.00	40 205006	419.00
40 206001	27690.00	40 206002	355450.00	40 206003	368500.00	40 206004	420900.00	40 206005	796900.00	40 206006	1399900.00
40 206007	507070.00	40 206008	385990.00	40 206009	433800.00	40 206010	355900.00	40 206011	480990.00	40 206012	496100.00
40 206013	471900.00	40 207001	22249.00	40 207002	50905.91	40 207003	74655.13	40 207004	43249.00	40 207005	89999.00
40 207006	29990.00	40 207007	41999.00	40 207008	38990.00	40 207009	40999.00	40 207010	36499.00	40 207011	19907.31
40 207012	16990.00	40 208001	4489.40	40 208002	3200.00	40 208003	2999.00	40 208004	3754.00	40 208005	2000.00
40 208006	3600.00	40 208007	2600.00	40 208008	7699.00	40 208009	7699.00	40 208010	4404.00	40 208011	649.50
40 209002	2310.00	40 209003	1992.00	40 209004	2601.00	40 209005	3899.00	40 209006	7999.00	40 210001	1168.85
40 210002	3605.50	40 210003	2450.00	40 210004	4095.00	40 210005	1333.83	40 210006	2180.00	40 210007	3201.11
40 210008	4480.00	40 210009	978.15	40 210010	1539.00	40 211001	264.00	40 211002	36.00	40 211003	88.50
40 211004	171.00	40 211005	429.00	40 211006	45.51	40 211007	413.00	40 212001	189.90	40 212002	184.90
40 212002	135.79	40 212003	174.74	40 212004	83.51	40 212005	157.51	40 212006	153.28	40 213001	99.64
40 214001	100.41	40 215001	97.00	40 215002	630.00	40 215003	140.00	40 215004	90.00	40 216001	720.00
40 216002	32800.00	40 216003	750.00	40 216004	690.00	40 216005	410.00	40 216006	1800.00	40 216007	250.00
40 216008	219.00	40 216009	119.00	40 216010	700.00	40 216011	700.00	40 217001	300.00	40 217002	300.00
40 217002	1300.00	40 217003	8000.00	40 217004	6500.00	40 218006	89.00	40 218024	129.00	40 219001	18.00
40 219002	23.00	40 219003	14.00	40 219004	20.00	40 220001	1194.27	40 220002	217.14	40 220003	857.70
40 222001	32.00	40 222002	175.00	40 222003	168.00	40 222004	335.00	40 222005	583.55	40 222006	326.41
40 222007	379.11	40 222008	15.50	40 222009	10.50	40 222010	10.50	40 223004	11.50	40 223005	11.50
40 224001	10.50	40 224002	13.00	40 224003	12.00	40 224004	10.00	40 225001	62.50	40 225002	50.00
40 225003	43.92	40 225004	50.00	40 226001	10475.00	40 226002	2050.00	40 227001	4850.00	40 227002	3930.25
40 227003	1966.25	40 227004	2007.00	40 228001	98.06	40 229001	95.64	40 230001	5749.00	40 230002	2247.09
40 230003	2206.00	40 230004	3690.00	40 230005	500.00	40 230006	1369.00	40 230007	1369.00	40 230008	2550.00
40 230009	2064.98	40 230010	539.00	40 230011	1470.00	40 230012	3349.00	40 230013	994.69	40 230014	899.00
40 230015	749.00	40 230016	490.00	40 230017	449.00	40 230018	1439.00	40 231001	7499.00	40 231002	10879.00
40 231003	6500.00	40 231004	7144.05	40 231005	7148.45	40 231006	3661.87	40 231007	8248.38	40 231008	11177.09
40 232001	100.00	40 232002	100.00	40 232003	16.00	40 232004	454.00	40 232005	11.50	40 232006	11.50
40 236003	599.00	40 236004	299.00	40 237001	99.00	40 237002	199.00	40 237003	129.00	40 237004	199.00
40 237006	129.00	40 238001	4.70	40 238002	1490.00	40 238003	1699.00	40 238004	50.00	40 238005	290.00
40 238006	5.00	40 238007	1638.25	40 238008	2499.00	40 238009	2390.00	40 238010	1999.00	40 238011	2158.92
40 238012	60.00	40 238013	15.00	40 238014	19.00	40 238015	40.00	40 238016	19.00	40 238017	58.00
40 238018	4.50	40 238019	5.00	40 238020	1819.00	40 238021	8299.00	40 238022	7364.55	40 238023	696.00
40 239003	1499.00	40 239004	7199.00	40 239005	4999.00	40 240001	386.10	40 240002	35.00	40 240003	224.01
40 240004	479.00	40 240005	329.00	40 240006	9.00	40 240007	12.00	40 240008	1019.15	40 240009	323.90
40 240010	254.46	40 240011	431.74	40 241001	299.00	40 241002	299.00	40 241003	731.53	40 241004	322.00
40 241005	319.00	40 241006	2159.10	40 241007	94.00	40 241008	698.00	40 241009	649.00	40 241010	150.00
40 242001	175.20	40 242002	99.90	40 242003	16.00	40 242004	24.00	40 242005	200.00	40 242006	70.00
40 242007	169.00	40 242008	59.00	40 242009	95.00	40 243001	102.01	40 243002	62.35	40 243003	46.00
40 243004	53.89	40 243005	50.45	40 243006	61.35	40 244001	400.00	40 244002	1600.00	40 244003	250.00
40 244004	300.00	40 244005	5200.00	40 244006	245.00	40 244007	480.00	40 245004	1200.00	40 245005	500.00
40 246002	85.00	40 246003	140.00	40 246004	140.00	40 246005	60.00	40 246006	525.00	40 246007	390.00
40 246011	150.00	40 246012	100.00	40 246013	10.00	40 246014	40.00	40 246015	75.00	40 246016	495.00
40 247001	216.75	40 247002	1800.00	40 247003	3849.30	40 247004	2690.00	40 247005	1100.00	40 247006	5000.00
40 247007	4199.00	40 247008	40.00	40 247009	24.00	40 247010	24.00	40 247011	530.00	40 247012	19.50
40 248001	102.40	40 248002	65.00	40 248003	55.00	40 248004	84.50	40 249007	315.00	40 249013	70.00
40 249014	30.00	40 250001	7500.00	40 250002	175.00	40 250010	17400.00	40 250015	3500.00	40 250016	75.00
40 251001	199.00	40 251002	605.00	40 251003	200.00	40 251004	349.00	40 251005	425.00	40 251006	675.00
40 251007	469.00	40 251008	469.00	40 251009	550.00	40 251010	550.00	40 251011	549.00	40 251012	649.00
40 251013	399.00	40 251014	550.00	40 251015	329.00	40 252001	275.24	40 252002	55.00	40 252003	70.00
40 252004	989.00	40 252005	392.00	40 253002	20.00	40 253003	30.00	40 253010	6.00	40 254001	28.00
40 254002	95.00	40 254003	105.00	40 254004	31.00	40 254005	34.00	40 254006	77.50	40 254007	28.00
40 254008	35.40	40 254009	4.50	40 254010	22.20	40 254011					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
41 014001	18.00	41 014002	17.00	41 014003	18.00	41 014004	17.00	41 014005	18.00	41 014006	18.00	41 014007	18.00
41 014007	18.00	41 014008	16.00	41 014009	18.00	41 014010	19.00	41 014011	22.00	41 015001	30.00	41 015002	80.00
41 015002	80.00	41 015003	81.70	41 015004	50.00	41 015005	81.70	41 015006	55.00	41 015007	90.91	41 015008	51.70
41 015008	51.70	41 015009	81.70	41 015010	81.10	41 016001	81.10	41 016002	68.57	41 016003	162.04	41 016004	74.28
41 016004	74.28	41 016005	140.00	41 016006	140.00	41 016007	140.00	41 016008	130.00	41 016009	130.00	41 016010	120.00
41 017005	120.00	41 017006	140.00	41 017007	100.00	41 017008	110.00	41 017009	135.40	41 017010	117.90	41 017011	136.90
41 017011	136.90	41 017012	84.00	41 017013	95.00	41 017014	110.00	41 017015	90.00	41 017016	120.00	41 017017	135.00
41 017017	135.00	41 017018	142.50	41 017019	140.00	41 017020	133.75	41 017021	110.00	41 017022	133.75	41 017023	120.00
41 017023	120.00	41 018001	95.00	41 018002	95.00	41 018003	100.00	41 018004	130.00	41 018005	200.00	41 018006	213.75
41 018006	213.75	41 018007	178.00	41 018008	87.95	41 018009	150.00	41 018010	142.00	41 018011	140.00	41 018012	119.90
41 018012	119.90	41 018013	178.00	41 018014	379.90	41 018015	250.00	41 018016	245.40	41 018017	150.00	41 018018	237.50
41 018018	237.50	41 018019	180.00	41 018020	200.00	41 018021	130.00	41 018022	114.90	41 018023	134.90	41 018024	213.65
41 018024	213.65	41 018025	185.00	41 018026	185.00	41 018027	190.00	41 018028	120.00	41 018029	130.00	41 018030	190.00
41 018030	190.00	41 018031	200.00	41 018032	140.00	41 018033	180.00	41 018034	179.50	41 018035	118.00	41 018036	151.25
41 018036	151.25	41 018037	178.00	41 018038	178.00	41 018039	169.58	41 018040	132.00	41 018041	837.50	41 018042	259.00
41 018042	259.00	41 019001	130.00	41 019002	139.90	41 019003	74.50	41 019004	56.50	41 019005	82.00	41 019006	126.00
41 019006	126.00	41 020001	100.00	41 020002	75.00	41 020003	87.00	41 020004	99.00	41 020005	120.00	41 020006	84.00
41 020006	84.00	41 020007	83.90	41 020008	60.00	41 020009	70.00	41 020010	80.00	41 020011	83.00	41 020012	110.00
41 020012	110.00	41 021001	155.20	41 021002	281.50	41 021003	112.00	41 021004	113.00	41 021005	72.74	41 021006	116.00
41 021006	116.00	41 021007	104.00	41 021008	68.00	41 022001	75.00	41 022002	134.00	41 022003	38.97	41 022004	55.00
41 022004	55.00	41 022005	84.00	41 022006	43.25	41 022007	108.00	41 022008	52.00	41 022009	15.50	41 022010	63.00
41 022010	63.00	41 022011	75.75	41 022012	44.00	41 022013	65.00	41 022014	45.00	41 022015	60.00	41 022016	154.88
41 022016	154.88	41 023001	72.00	41 023002	46.00	41 023003	90.23	41 023004	101.50	41 023005	92.00	41 023006	38.00
41 023006	38.00	41 023007	89.90	41 023008	38.00	41 024001	315.20	41 024002	216.00	41 024003	75.25	41 024004	124.00
41 024004	124.00	41 024005	124.00	41 024006	140.00	41 024007	140.00	41 024008	110.00	41 024009	120.00	41 024010	130.00
41 024010	130.00	41 024011	165.00	41 025001	59.00	41 025002	46.00	41 025003	95.00	41 025004	315.00	41 025005	43.00
41 025005	43.00	41 025006	82.50	41 025007	92.48	41 025008	100.00	41 026001	98.82	41 026002	119.17	41 026003	170.37
41 026003	170.37	41 026004	164.29	41 026005	91.47	41 026006	90.59	41 026007	169.23	41 027001	140.00	41 027002	120.00
41 027002	120.00	41 027003	120.00	41 027004	91.00	41 027005	91.00	41 027006	91.00	41 027007	130.00	41 027008	79.90
41 027008	79.90	41 028001	200.00	41 028002	41.50	41 028003	65.00	41 028004	130.00	41 028005	130.00	41 028006	140.00
41 028006	140.00	41 028007	220.00	41 028008	150.00	41 028009	140.00	41 028010	100.00	41 028011	130.00	41 028012	140.00
41 028012	140.00	41 029001	480.48	41 029002	580.91	41 029003	100.00	41 029004	280.00	41 029005	300.00	41 029006	130.00
41 029006	130.00	41 029007	280.00	41 029008	260.00	41 029009	120.00	41 030001	55.00	41 030002	95.92	41 030003	80.00
41 030003	80.00	41 030004	93.50	41 030005	93.50	41 030006	93.50	41 030007	118.58	41 030008	118.58	41 030009	41.38
41 030009	41.38	41 031001	41.00	41 031002	42.50	41 031003	44.25	41 031004	45.00	41 031005	43.75	41 031006	164.13
41 031006	164.13	41 032001	163.04	41 032002	183.33	41 032003	233.33	41 032004	225.42	41 032005	440.00	41 032006	168.48
41 032006	168.48	41 033001	62.36	41 033002	86.00	41 033003	69.44	41 033004	181.82	41 033005	25.33	41 033006	21.00
41 033006	21.00	41 034001	30.17	41 034002	30.00	41 034003	13.12	41 034004	18.00	41 034005	18.00	41 034006	52.33
41 034006	52.33	41 035001	54.97	41 035002	194.00	41 035003	35.06	41 035004	85.00	41 035005	31.96	41 035006	85.15
41 035006	85.15	41 035007	55.50	41 035008	80.00	41 035009	30.66	41 035010	170.00	41 035011	107.14	41 035012	134.29
41 035012	134.29	41 036001	194.44	41 036002	222.22	41 036003	242.36	41 036004	79.37	41 036005	100.00	41 036006	128.00
41 036006	128.00	41 037001	132.00	41 037002	132.00	41 037003	178.18	41 037004	108.00	41 037005	198.00	41 037006	75.00
41 037006	75.00	41 037007	132.00	41 037008	294.00	41 037009	188.00	41 037010	140.00	41 037011	194.44	41 037012	209.96
41 037012	209.96	41 038001	242.50	41 038002	220.00	41 038003	168.00	41 038004	275.00	41 038005	242.50	41 038006	272.50
41 038006	272.50	41 038007	161.85	41 038008	98.00	41 038009	112.00	41 038010	112.00	41 038011	119.49	41 038012	167.50
41 038012	167.50	41 039001	90.25	41 039002	118.00	41 039003	97.00	41 039004	97.00	41 039005	119.00	41 039006	233.34
41 039006	233.34	41 040001	140.00	41 040002	211.50	41 040003	266.66	41 040004	130.00	41 040005	146.00	41 040006	168.00
41 040006	168.00	41 040007	222.55	41 040008	493.75	41 040009	140.00	41 040010	568.28	41 040011	160.00	41 040012	108.50
41 040012	108.50	41 040013	140.00	41 040014	76.03	41 040015	72.73	41 040016	56.49	41 040017	90.00	41 040018	72.00
41 040018	72.00	41 040019	72.00	41 040020	74.00	41 040021	67.00	41 040022	114.69	41 040023	50.00	41 040024	298.00
41 040024	298.00	41 040025	50.00	41 040026	55.25	41 040027	57.00	41 040028	50.00	41 040029	50.00	41 040030	50.00
41 040030	50.00	41 040031	60.00	41 040032	251.39	41 040033	280.00	41 040034	227.78	41 040035	181.11	41 040036	233.33
41 040036	233.33	41 040037	77.50	41 040038	67.50	41 040039	65.00	41 040040	140.00	41 040041	59.00	41 040042	50.00
41 040042	50.00	41 040043	50.00	41 040044	100.00	41 040045	39.00	41 040046	50.00	41 040047	60.00	41 040048	45.00
41 040048	45.00	41 040049	49.90	41 040050	70.00	41 040051	39.00	41 040052	50.00	41 040053	32.50	41 040054	28.75
41 040054	28.75	41 040055	34.00	41 040056	23.50	41 040057	27.50	41 040058	29.75	41 040059	23.75	41 040060	25.25
41 040060	25.25	41 040061	21.50	41 040062	29.50	41 040063	43.75	41 040064	26.00	41 040065	37.50	41 040066	49.00
41 040066	49.00	41 040067	20.50	41 040068	19.00	41 040069	57.50	41 040070	47.50	41 040071	19.00	41 040072	59.00
41 040072	59.00	41 040073	35.50	41 040074	32.00	41 040075	72.50	41 040076	50.00	41 040077	35.50	41 040078	65.00
41 040078	65.00	41 040079	36.90	41 040080	31.08	41 040081	34.40	41 040082	26.50	41 040083	28.25	41 040084	28.50
41 040084	28.50	41 040085	50.00	41 040086	43.75	41 040087	45.00	41 040088	27.25	41 040089	36.25	41 040090	16.25
41 040090	16.25	41 040091	20.00	41 040092	16.75	41 040093	19.00	41 040094	23.50	41 040095	51.25	41 040096	49.00
41 040096	49.00	41 040097	30.00	41 040098	30.00	41 040099	53.00	41 040100	15.00	41 040101	19.00	41 040102	65.00
41 040102	65.00	41 040103	70.00	41 040104	64.25	41 040105	61.25	41 040106	65.25	41 040107	75.00	41 040108	29.23
41 040108	29.23	41 040109	40.00	41 040110	45.00	41 040111	65.00	41 040112	60.00	41 040113	39.75	41 040114	42.50
41 040114	42.50	41 040115	43.90	41 040116	35.00	41 040117	65.00	41 040118	21.00	41 040119	16.00	41 040120	16.50
41 040120	16.50	41 040121	15.50	41 040122	15.50	41 040123	15.50	41 040124	18.00	41 040125	18.00	41 040126	155.00
41 040126	155.00	41 040127	90.00	41 040128	99.80	41 040129	100.00	41 040130	130.00	41 040131	100.00	41 040132	140.00
41 040132	140.00	41 040133	105.00	41 040134	140.00	41 040135	115.00	41 040136	74.88	41 040137	233.33		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
41 108007	50.76	41 108008	57.75	41 108009	65.54	41 109001	80.00	41 109002	80.00	41 109003	80.00	41 109004	80.00
41 109004	73.00	41 109005	80.00	41 109006	73.00	41 110001	99.90	41 110002	75.00	41 110003	799.00	41 110004	39.90
41 110004	110.00	41 110005	89.99	41 110006	129.90	41 110007	64.90	41 110008	99.99	41 111001	17.90	41 111002	16.99
41 111002	29.00	41 111003	229.00	41 111004	88.50	41 111005	129.00	41 111006	129.00	41 112001	129.00	41 112002	29.90
41 111008	35.00	41 112001	129.00	41 112002	99.90	41 112003	98.00	41 112004	129.00	41 113001	69.90	41 113002	239.00
41 112006	99.90	41 112007	34.99	41 112008	30.00	41 112009	12.99	41 113001	69.90	41 114001	99.90	41 114002	135.00
41 113003	149.00	41 113004	99.50	41 113005	35.00	41 113006	19.90	41 114001	135.00	41 115001	70.00	41 115002	599.00
41 114003	149.90	41 114004	749.00	41 114005	449.00	41 114006	69.90	41 114007	179.00	41 116001	119.00	41 116002	250.00
41 114009	89.99	41 115001	259.00	41 115002	95.00	41 116003	319.00	41 116004	99.99	41 117001	989.00	41 117002	219.90
41 115006	149.90	41 116001	349.00	41 116002	329.00	41 116003	229.00	41 117001	989.00	41 118001	259.00	41 118002	160.00
41 116006	319.00	41 116007	549.00	41 116008	198.90	41 117004	279.00	41 118001	189.00	41 119001	129.00	41 119002	420.00
41 117001	299.00	41 117002	549.00	41 117003	799.00	41 118002	229.00	41 119001	159.00	41 120001	159.00	41 120002	49.90
41 117007	229.00	41 118001	139.99	41 118002	239.00	41 119001	259.00	41 120001	159.00	41 121001	119.52	41 121002	389.90
41 118005	659.00	41 118006	189.90	41 118007	239.00	41 119002	270.00	41 120002	229.00	41 121006	139.90	41 121007	149.00
41 119001	1298.90	41 119015	449.90	41 119025	1089.00	41 120001	259.00	41 121001	69.99	41 122015	69.99	41 122016	24.90
41 119030	270.00	41 120001	179.00	41 120002	179.00	41 120003	229.00	41 121001	185.00	41 122016	185.00	41 122017	2699.00
41 120006	64.90	41 120007	49.90	41 120008	75.00	41 120009	29.99	41 122015	260.00	41 125001	260.00	41 125002	1170.00
41 121002	179.00	41 121003	180.00	41 121004	359.00	41 121005	189.00	41 126001	299.00	41 126002	299.00	41 126003	299.00
41 121008	99.90	41 121009	49.90	41 122001	39.90	41 122002	139.00	41 127001	99.00	41 127002	99.00	41 127003	149.99
41 122005	89.00	41 122006	169.00	41 122007	109.00	41 122008	99.00	41 128001	229.00	41 128002	229.00	41 128003	149.90
41 122011	49.00	41 122012	99.00	41 122013	29.90	41 122014	29.90	41 129001	99.00	41 129002	99.00	41 129003	99.00
41 122017	12.99	41 122018	19.99	41 123001	44.00	41 123002	43.00	41 130001	17.00	41 130002	84.00	41 130003	60.00
41 124002	999.00	41 124003	2199.00	41 124004	4299.00	41 124005	3999.00	41 130004	169.00	41 130005	169.00	41 130006	499.00
41 125003	399.70	41 125004	800.00	41 125005	49.99	41 126001	1139.00	41 130007	1390.00	41 130008	1390.00	41 130009	1649.00
41 126004	298.90	41 126005	298.90	41 126006	49.99	41 126007	219.00	41 131001	1199.00	41 131002	1199.00	41 131003	779.00
41 126010	595.00	41 126011	340.00	41 126012	179.90	41 126013	99.99	41 131004	759.00	41 131005	759.00	41 131006	449.79
41 127002	299.00	41 127003	199.00	41 127004	329.00	41 127005	198.90	41 131007	249.00	41 131008	249.00	41 131009	389.00
41 128002	499.00	41 128003	369.90	41 128004	529.00	41 128005	228.00	41 131010	100.61	41 131011	100.61	41 131012	415.00
41 129007	499.00	41 129008	349.90	41 129009	1299.00	41 129010	90.00	41 131013	1700.00	41 131014	1700.00	41 131015	1300.00
41 130023	110.00	41 131001	20.00	41 131002	20.50	41 131003	17.00	41 132001	84.00	41 132002	84.00	41 132003	60.00
41 132003	30.00	41 133001	499.00	41 133002	1699.00	41 133003	819.00	41 133004	169.00	41 133005	169.00	41 133006	499.00
41 133006	279.00	41 133007	559.00	41 134001	1099.00	41 134002	699.00	41 134003	1390.00	41 134004	1390.00	41 134005	1649.00
41 134005	1275.00	41 135001	745.00	41 135002	899.00	41 135003	469.00	41 135004	1199.00	41 135005	1199.00	41 135006	779.00
41 136001	575.00	41 136002	399.00	41 136003	199.00	41 136004	259.00	41 136005	49.00	41 136006	49.00	41 136007	449.79
41 136007	670.50	41 136008	368.52	41 137001	749.00	41 137002	449.00	41 137003	249.00	41 137004	249.00	41 137005	389.00
41 137005	1249.00	41 137006	529.00	41 137007	539.65	41 138001	100.64	41 138002	100.61	41 138003	100.61	41 138004	415.00
41 140002	105.50	41 140003	1865.00	41 140004	1316.00	41 141001	350.00	41 141002	1700.00	41 141003	1700.00	41 141004	1300.00
41 141005	250.00	41 141006	250.00	41 141007	537.00	41 141008	537.00	41 142001	30.60	41 142002	30.60	41 142003	61.19
41 143002	400.00	41 143003	70.00	41 143004	250.00	41 143005	100.00	41 144001	340.55	41 144002	340.55	41 144003	5229.22
41 144003	91.79	41 144004	128.91	41 144005	166.03	41 144006	296.37	41 144007	3539.68	41 144008	3539.68	41 144009	1399.92
41 144009	558.05	41 144010	666.80	41 144011	2188.05	41 144012	10987.30	41 144013	22124.62	41 144014	22124.62	41 144015	23814.16
41 144015	6918.76	41 144016	8270.39	41 144017	8608.90	41 144018	10987.30	41 144019	6242.95	41 144020	6242.95	41 144021	25503.70
41 144021	15366.46	41 144022	17056.00	41 144023	18745.54	41 144024	20435.08	41 144025	54225.88	41 144026	54225.88	41 144027	67742.20
41 144027	188.30	41 144028	3201.77	41 144029	4215.50	41 144030	5905.04	41 144031	10.27	41 145001	10.27	41 145002	3950.00
41 144033	27193.22	41 144034	33951.40	41 144035	40709.56	41 144036	47467.72	41 144037	8699.00	41 145003	8699.00	41 145004	13999.00
41 145001	19.82	41 145002	19.88	41 145003	19.88	41 145004	19.88	41 145005	629.00	41 145006	629.00	41 145007	169.38
41 147001	4490.00	41 147002	8299.00	41 147003	6890.06	41 147004	3920.00	41 147005	5149.00	41 147006	5149.00	41 147007	3950.00
41 147007	3500.00	41 147008	2290.00	41 147009	4999.00	41 148001	27371.25	41 148002	8699.00	41 148003	8699.00	41 148004	169.38
41 148004	6900.00	41 148005	13999.00	41 148006	598.99	41 148007	600.00	41 148008	620.00	41 148009	620.00	41 148010	389.00
41 150001	419.00	41 150002	1076.14	41 150003	1250.00	41 150004	2250.00	41 150005	1790.00	41 150006	1790.00	41 150007	3199.00
41 150007	4000.00	41 150008	5350.00	41 151001	6999.00	41 151002	19213.63	41 151003	195.24	41 151004	195.24	41 151005	250.00
41 152001	1129.00	41 152002	8499.00	41 152003	2823.00	41 152004	8900.00	41 153001	387.00	41 153002	387.00	41 153003	250.00
41 153003	130.00	41 153004	150.00	41 153005	544.00	41 153006	250.00	41 154001	387.00	41 154002	387.00	41 154003	250.00
41 154003	349.00	41 154004	135.00	41 154005	150.00	41 154006	150.00	41 155001	249.00	41 155002	249.00	41 155003	1199.00
41 155014	80.00	41 155015	399.00	41 156001	1140.00	41 156002	7798.61	41 156003	1399.00	41 156004	1399.00	41 156005	7495.00
41 156005	1199.00	41 156006	2499.00	41 157001	2069.00	41 157002	1399.00	41 157003	1399.00	41 157004	1399.00	41 157005	3099.00
41 158001	9047.24	41 158002	13649.00	41 158003	5049.00	41 158004	11455.68	41 158005	12399.00	41 158006	12399.00	41 158007	7495.00
41 159001	349.00	41 159002	3499.00	41 159003	3499.00	41 159004	3499.00	41 159005	3499.00	41 159006	3499.00	41 159007	3499.00
41 159007	2999.00	41 159008	3085.00	41 160001	17905.47	41 160002	4699.00	41 160003	12213.36	41 160004	12213.36	41 160005	5990.00
41 160005	10435.49	41 160006	3590.00	41 160007	4499.00	41 160008	9895.00	41 161001	10877.92	41 161002	10877.92	41 161003	7490.00
41 161003	13999.00	41 161004	13999.00	41 161005	11999.00	41 161006	7990.00	41 161007	10195.00	41 161008	10195.00	41 161009	685.00
41 162002	1399.00	41 162003	719.00	41 163001	2299.00	41 163002	649.00	41 163003	1019.00	41 163004	1019.00	41 163005	1074.00
41 163005	749.00	41 163006	903.96	41 164001	159.00	41 164002	989.00	41 164003	609.00	41 164004	609.00	41 164005	609.00
41 164003	754.00	41 164004	903.96	41 164005	65.00	41 164006	1199.00	41 164007	659.00	41 164008	659.00	41 164009	56.50
41 165002	3.50	41 165003	16.50	41 165004	39.20	41 166001	2799.00	41 166002	450.00	41 166003	450.00	41 166004	1358.00
41 167001	629.00	41 167002	80.00	41 167003	38.00	41 167004	37.50	41 167005	74.00	41 167006	74.00	41 167007	12.00
41 167007	16.09	41 167008	16.09	41 168001	26.00	41 168002	36.50	41 168003	207.00	41 168004	207.00	41 168005	204.07
41 169002	51.00	41 169003	32.00	41 169004	26.00								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
41 254005	30.00	41 254006	10.00	41 254007	25.00	41 254008	12.50	41 255001	3828.85	41 255002	5023.50		
41 255003	3190.13	41 256001	5503.33	41 256002	1105.00	41 256003	2826.67	41 256004	1854.58	41 256005	2039.58		
41 256006	1275.00	41 257001	2570.83	41 257002	5082.17	41 257003	1495.83	41 257004	2788.50	41 257005	1457.58		
41 257006	2492.50	41 258001	2954.83	41 258002	3922.50	41 258003	3296.33	41 258004	2714.17	41 258005	2595.00		
41 258006	3171.57	41 259001	2627.57	41 259002	3633.33	41 259003	2700.00	41 259004	2200.00	41 259005	2880.33		
41 259006	6325.00	41 260001	2198.33	41 260002	1637.92	41 260003	6000.00	41 260004	3157.50	41 260005	2125.00		
41 260006	1318.75	41 261001	1500.00	41 261002	1533.33	41 261003	1241.67	41 261004	2455.00	41 261005	2277.50		
41 261006	580.00	41 262001	650.00	41 262002	7000.00	41 262003	5000.00	41 262004	7090.00	41 262005	9500.00		
41 262006	70690.00	41 263001	500.00	41 263002	500.00	41 263003	279.00	41 263004	280.00	41 263005	2650.01		
41 265002	73.00	41 265003	77.00	41 265004	126.00	41 266001	282.00	41 266002	179.00	41 266003	167.62		
41 266004	52.00	41 266005	99.00	41 267001	220.00	41 267002	140.00	41 267003	120.00	41 268001	331.00		
41 268002	134.00	41 268003	165.00	41 268004	343.00	41 268005	247.00	41 268006	69.00	41 268007	137.00		
41 268008	105.00	41 268009	104.00	41 268010	123.00	41 268011	90.00	41 268012	90.00	41 268013	141.48		
41 269001	28.00	41 269002	89.00	41 269003	189.00	41 269004	356.00	41 270001	1300.00	41 270002	955.00		
41 270003	1700.00	41 270004	1230.00	41 270005	1450.00	41 270006	1873.00	41 270007	1200.00	41 270008	1775.00		
41 270009	900.00	41 270010	1185.00	41 270011	850.00	41 270012	1804.00	41 270013	910.00	41 270014	850.00		
41 270015	1580.48	41 270016	1300.00	41 271001	99.10	41 272001	499.00	41 272002	399.00	41 272003	495.00		
41 272004	769.00	41 272005	1249.00	41 272006	1999.00	41 272007	829.00	41 272008	545.00	41 273001	162.00		
41 273002	31.00	41 273003	33.50	41 273004	126.00	41 274001	357.15	41 274002	308.00	41 274003	47.45		
41 274004	22.36	41 274005	27.90	41 274006	63.00	41 274007	294.79	41 274008	280.00	41 274009	1053.10		
41 274010	178.00	41 274011	60.00	41 274012	79.50	41 275001	474.00	41 275002	125.00	41 275003	17.00		
41 275004	74.00	41 276001	64.00	41 276002	62.90	41 276003	39.00	41 276004	35.93	41 277001	125.93		
41 277002	110.00	41 277003	144.44	41 277004	145.83	41 277005	200.00	41 277006	120.00	41 278001	3180.00		
41 278002	75.50	41 278003	129.00	41 278004	2950.00	41 279001	72.90	41 279002	23.00	41 279003	36.50		
41 279004	24.50	41 279005	24.50	41 279006	59.50	41 279007	100.00	41 280001	100.00	41 280002	180.00		
41 280003	114.50	41 280004	58.22	41 280005	227.00	41 280006	195.00	41 280007	186.00	41 280008	170.00		
41 281001	170.00	41 281002	21.50	41 281003	24.50	41 281004	21.00	41 281005	27.00	41 281006	64.95		
41 282001	107.15	41 282002	29.70	41 282003	82.50	41 282004	50.67	41 282005	177.18	41 282006	211.88		
41 282007	194.29	41 282008	194.29	41 282009	143.00	41 282010	19.29	41 283001	18.50	41 283002	2590.00		
41 283003	24.20	41 283004	49.50	41 283005	19.00	41 283006	63.50	41 283007	21.00	41 283008	55.00		
41 283009	48.90	41 283010	35.50	41 284001	55.00	41 284002	86.00	41 284003	10.00	41 284004	75.50		
41 284005	33.00	41 284006	26.00	41 284007	33.50	41 284008	55.50	41 284009	16.90	41 284010	40.00		
41 285001	250.00	41 285002	50.00	41 285003	120.00	41 285004	190.00	41 285005	550.00	41 286001	450.00		
41 286003	850.00	41 286004	350.00	41 286005	280.00	41 286006	200.00	41 286007	280.00	41 286008	220.00		
41 287003	2297.00	41 287004	43.00	41 287005	265.00	41 287006	250.00	41 287007	5.00	41 287008	49.90		
41 287009	569.00	41 287010	1999.00	41 287011	679.00	41 287012	850.00	41 288001	499.00	41 288014	375.00		
41 288016	545.00	41 288017	220.00	41 288018	449.00	41 288019	15.00	41 289001	4783.33	41 289002	2590.00		
41 289003	312903.83	41 289004	2870.00	41 289005	283.50	41 289006	1433.50	41 289007	50.00	41 289008	220.00		
41 290003	100.00	41 290004	326.00	41 290005	163.00	41 291001	4200.00	41 291002	9500.00	41 291003	24000.00		
41 291004	7000.00	41 292001	60.00	41 292002	15000.00	41 292003	1700.00	41 292004	1600.00	41 292005	28.39		
41 401002	25.50	41 401003	36.25	41 401004	25.00	41 402001	250.00	41 402002	150.00	41 402003	239.89		
41 403001	117.50	41 403002	75.00	41 403003	98.59	41 403004	163.24	41 404001	122.75	41 404002	22.00		
41 404002	64.86	41 404003	133.43	41 404004	78.38	41 404005	64.58	41 404006	166.67	41 405001	74.29		
41 405002	16.50	41 405003	65.00	41 405004	120.37	41 406001	28.00	41 406002	10.00	41 406003	60.00		
41 406004	26.50	41 407001	222.22	41 407002	17.50	41 407003	12.00	41 407004	12.00	41 407005	12.00		
41 407006	12.00	41 407007	42.75	41 408001	14.00	41 408002	3.50	41 408003	4.00	41 408004	22.00		
41 409001	73.44	41 409002	95.83	41 409003	158.86	41 409004	129.41	41 409005	117.78	41 410001	7.00		
41 410002	7.07	41 410003	12.00	41 410004	8.88	41 411001	47.50	41 411002	37.50	41 411003	65.60		
41 411004	45.00	41 412001	121.95	41 412002	190.48	41 412003	262.50	41 413001	200.00	41 413002	299.00		
41 413003	85.69	41 413004	25.00	41 414001	22.00	41 414002	19.00	41 414003	20.00	41 414004	20.00		
41 414005	18.00	41 414006	22.00	41 414007	22.00	41 414008	21.00	41 414009	21.00	41 414010	20.00		
41 415001	23.50	41 415002	75.76	41 415003	76.80	41 415004	81.70	41 416001	97.99	41 416002	185.18		
41 416003	143.63	41 416004	107.14	41 416005	110.81	41 417001	86.50	41 417002	116.25	41 417003	88.75		
41 417004	120.00	41 417005	130.00	41 417006	130.00	41 417007	110.00	41 417008	110.00	41 417009	180.00		
41 418002	172.79	41 418003	177.80	41 418004	177.80	41 418005	87.98	41 418006	150.00	41 418007	90.00		
41 418008	140.00	41 418009	172.79	41 418010	234.90	41 418011	234.82	41 418012	160.00	41 418013	223.61		
41 418014	177.80	41 418015	111.75	41 418016	131.20	41 418017	141.50	41 419001	121.00	41 419002	71.86		
41 419003	267.48	41 419004	162.48	41 419005	261.50	41 419006	162.50	41 419007	60.00	41 419008	160.00		
41 421001	100.00	41 421002	103.90	41 421003	186.33	41 421004	80.00	41 422001	70.48	41 422002	65.95		
41 422003	38.95	41 422004	51.20	41 422005	62.00	41 422006	58.00	41 423001	55.50	41 423002	101.50		
41 423003	55.02	41 423004	59.00	41 424001	338.24	41 424002	87.50	41 424003	154.03	41 425001	100.00		
41 425002	50.00	41 425003	100.00	41 425004	85.00	41 426001	90.59	41 426002	159.62	41 426003	111.54		
41 426004	16.15	41 426005	160.00	41 427001	185.00	41 427002	185.00	41 428001	12.00	41 428002	130.00		
41 428003	109.00	41 428004	120.00	41 428005	249.57	41 428006	119.00	41 428007	120.00	41 428008	389.00		
41 428009	77.00	41 429001	140.00	41 429002	176.92	41 429003	280.00	41 429004	468.70	41 429005	89.75		
41 430001	110.50	41 430002	61.22	41 430003	54.00	41 430004	176.85	41 431001	48.26	41 431002	31.00		
41 431003	98.00	41 431004	130.00	41 432001	201.25	41 432002	123.25	41 432003	16.87	41 433001	16.87		
41 432004	129.17	41 433004	51.39	41 433005	80.00	41 433006	80.56	41 433007	55.56	41 434001	12.50		
41 434002	22.75	41 434003	31.15	41 434004	24.00	41 434005	27.40	41 435001	42.81	41 435002	94.00		
41 435003	48.86	41 435004	34.88	41 436001	107.14	41 436002	170.83	41 436003	125.00	41 436004	236.46		
41 437001	110.00	41 437002	128.00	41 437003	132.00	41 437004	217.01	41 438001	389.50	41 438002	21.00		
41 439001	120.00	41 439002	248.75	41 439003	132.00	41 439004	130.00	41 439005	120.00	41 440001	233.34		
41 440002	681.18	41 440003	201.25	41 441003	58.30	41 441007	69.03	41 441008	68.18	41 442001	44.72		
41 442002	48.89	41 442003	38.00	41 442004	144.74	41 443001	52.00	41 443002	41.53	41 443003	60.00		
41 444001	261.11	41 444002	140.89	41 445001	258.33	41 446001	258.33	41 446002	121.45	41 446003	121.45		
41 445003</													

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
42 135001	899.00	42 135002	119.00	42 135003	999.00	42 135004	700.00	42 135005	169.00	42 135006	500.00	42 135007	527.00
42 135008	669.00	42 135009	550.00	42 135010	399.00	42 135011	599.00	42 135012	655.00	42 135013	685.00	42 135014	669.00
42 135015	699.00	42 135016	505.00	42 135017	229.00	42 135018	445.21	42 135019	1599.00	42 135020	249.00	42 135021	699.00
42 140003	287.28	42 140004	329.00	42 138001	107.37	42 139001	100.37	42 140002	117.21	42 140003	300.00	42 140004	297.28
42 141005	250.00	42 142001	80.32	42 142002	80.32	42 142003	96.22	42 143001	576.00	42 143002	600.00	42 143003	200.00
42 143004	203.15	42 144001	30.60	42 144002	61.19	42 144003	91.79	42 144004	128.91	42 144005	166.03	42 144006	203.15
42 144007	203.15	42 144008	240.27	42 144009	349.02	42 144010	457.77	42 144011	566.52	42 144012	784.02	42 144013	121.02
42 144014	10297.84	42 144015	3539.38	42 144016	5225.22	42 144017	6916.76	42 144018	8270.39	42 144019	8600.30	42 144020	10297.84
42 144021	20435.08	42 144022	11987.38	42 144023	13676.92	42 144024	15366.46	42 144025	17056.00	42 144026	18745.54	42 144027	20435.08
42 144028	5905.04	42 144029	22124.62	42 144030	23814.16	42 144031	188.30	42 144032	3201.77	42 144033	4215.50	42 144034	5905.04
42 144035	47467.72	42 144036	5422.95	42 144037	25503.70	42 144038	27193.24	42 144039	33951.40	42 144040	40709.56	42 144041	47467.72
42 145004	18.78	42 147001	3763.15	42 147002	6380.00	42 147003	3899.00	42 147004	3249.00	42 148001	4900.00	42 148002	7808.00
42 148003	7808.00	42 148004	5999.00	42 148005	5499.00	42 149005	155.00	42 149016	250.00	42 149017	257.00	42 150001	1696.00
42 150002	4699.00	42 150003	2599.00	42 150004	2599.00	42 151001	2629.00	42 151002	3185.00	42 151003	6907.00	42 151004	2200.68
42 151005	5374.00	42 151006	11895.84	42 152002	2499.00	42 152003	10749.00	42 152004	5995.00	42 153001	380.25	42 153002	339.00
42 153003	299.00	42 153004	299.00	42 153005	279.20	42 153006	519.00	42 153007	899.00	42 154001	169.00	42 154002	387.32
42 154003	349.00	42 154004	349.00	42 154005	359.00	42 154006	139.99	42 155001	239.00	42 155002	179.00	42 155003	1050.00
42 155004	5374.00	42 155005	100.00	42 156001	781.98	42 156002	6899.00	42 156003	4986.85	42 156004	9089.73	42 156005	5374.00
42 156006	6699.00	42 156007	2369.00	42 157003	2436.32	42 157005	785.00	42 158001	13649.00	42 158002	7164.00	42 158003	6699.00
42 160002	11449.00	42 158004	8499.00	42 159001	2708.68	42 159002	2524.43	42 159003	2799.00	42 160001	8244.50	42 160002	11449.00
42 161003	8749.00	42 160003	10440.17	42 160004	4299.00	42 160005	2990.00	42 161001	10999.00	42 161002	12499.00	42 161003	8749.00
42 161004	16349.14	42 161005	16349.14	42 162002	1436.50	42 162007	599.00	42 162008	495.00	42 163001	999.00	42 163002	16349.14
42 163003	16349.14	42 163004	16349.14	42 163005	2599.00	42 163006	1149.04	42 163007	169.00	42 164001	784.02	42 164002	16349.14
42 164003	989.00	42 165001	42.71	42 165002	40.40	42 165003	40.40	42 166001	248.00	42 166002	1399.00	42 166003	347.50
42 166004	347.50	42 166005	990.00	42 167001	135.00	42 167002	130.00	42 167003	43.50	42 167004	38.00	42 168001	42.50
42 168002	42.50	42 168003	199.00	42 168004	126.00	42 168005	30.60	42 169001	89.10	42 169002	32.00	42 169003	77.00
42 169004	77.00	42 170001	65.00	42 170002	449.07	42 170003	1999.00	42 170004	1308.33	42 170005	231.00	42 171001	149.00
42 171002	149.00	42 171003	199.00	42 171004	189.00	42 171005	189.00	42 172001	27.00	42 172002	16.00	42 172003	24.00
42 172004	24.00	42 172005	36.58	42 173001	20.00	42 173002	12.30	42 173003	13.50	42 174001	2.30	42 174002	8.00
42 174003	8.00	42 174004	17.50	42 175001	57.90	42 175002	53.24	42 175003	78.00	42 175004	12.50	42 176001	37.00
42 176002	37.00	42 176003	61.22	42 176004	39.00	42 176005	52.47	42 177001	56.00	42 177002	8.50	42 177003	15.00
42 177004	15.00	42 177005	61.70	42 178001	61.70	42 178002	61.70	42 178003	58.50	42 178004	29.30	42 178005	65.00
42 178006	65.00	42 178007	51.67	42 179001	57.43	42 179002	24.96	42 179003	62.50	42 180001	43.75	42 180002	21.50
42 180003	21.50	42 180004	59.50	42 180005	15.90	42 181001	29.41	42 181002	26.50	42 181003	43.75	42 181004	181.005
42 181005	181.005	42 182001	39.38	42 182002	38.00	42 182003	38.00	42 182004	18.90	42 182005	200.00	42 183001	1400.00
42 183002	1400.00	42 183003	1000.00	42 183004	1250.00	42 183005	1600.0002	42 184001	250.00	42 184002	216.75	42 184003	148.00
42 184004	148.00	42 184005	725.80	42 184006	35.00	42 185001	692.00	42 185002	55.35	42 185003	715.25	42 186001	29.00
42 186002	29.00	42 186003	126.21	42 186004	23.00	42 187001	70.79	42 187002	121.00	42 187003	106.00	42 187004	34.51
42 187005	34.51	42 188001	421.06	42 188002	672.00	42 188003	39.52	42 189001	402.00	42 189002	529.19	42 189003	540.00
42 189004	540.00	42 189005	110.05	42 190001	130.03	42 190002	130.03	42 191001	127.81	42 191002	127.81	42 191003	347.07
42 191004	347.07	42 191005	51.99	42 192001	188.00	42 192002	34.00	42 192003	458.50	42 193001	656.00	42 193002	529.00
42 193003	529.00	42 193004	28.51	42 194001	113.27	42 194002	154.71	42 194003	81.47	42 195001	129.00	42 195002	425.00
42 195003	425.00	42 195004	153.75	42 196001	207.00	42 196002	580.72	42 196003	965.00	42 196004	54.50	42 196005	463.00
42 196006	463.00	42 196007	96.19	42 197001	390.06	42 197002	27.50	42 197003	23.50	42 198001	349.00	42 198002	125.45
42 198003	125.45	42 198004	738.90	42 199001	650.00	42 199002	350.00	42 199003	800.00	42 199004	600.00	42 199005	800.00
42 199006	800.00	42 199007	500.00	42 199008	900.00	42 199009	750.00	42 200001	1000.00	42 200002	4000.00	42 200003	900.00
42 200004	900.00	42 200005	600.00	42 200006	4000.00	42 200007	4000.00	42 200008	2900.00	42 200009	700.00	42 200010	1800.00
42 200011	1800.00	42 200012	696.00	42 200013	2000.00	42 200014	928.00	42 200015	1600.00	42 200016	400.00	42 200017	400.00
42 200018	400.00	42 200019	10000.00	42 200020	1392.00	42 200021	450.00	42 200022	800.00	42 200023	775.00	42 200024	100.00
42 200025	100.00	42 200026	27690.00	42 200027	53457.00	42 200028	59990.00	42 200029	539270.00	42 200030	438070.00	42 200031	440606.00
42 200032	440606.00	42 200033	16999.00	42 200034	4499.00	42 200035	2299.00	42 200036	2199.00	42 200037	28590.14	42 200038	39990.00
42 200039	39990.00	42 200040	50590.00	42 200041	36590.00	42 200042	3764.00	42 200043	6613.37	42 200044	75.00	42 200045	2939.00
42 200046	2939.00	42 200047	3899.00	42 200048	3520.00	42 200049	1849.00	42 200050	850.00	42 200051	1800.00	42 200052	1345.00
42 200053	1345.00	42 200054	675.00	42 200055	224.00	42 200056	298.00	42 200057	160.00	42 200058	238.33	42 200059	212.00
42 200060	212.00	42 200061	178.70	42 200062	151.28	42 200063	101.47	42 200064	28.00	42 200065	28.00	42 200066	150.00
42 200067	150.00	42 200068	0.00	42 200069	70.00	42 200070	440.00	42 200071	2900.00	42 200072	360.00	42 200073	7600.00
42 200074	7600.00	42 200075	2550.00	42 200076	90.00	42 200077	158.00	42 200078	243.00	42 200079	26.00	42 200080	262.00
42 200081	262.00	42 200082	95.00	42 200083	22.00	42 200084	20.00	42 200085	500.00	42 200086	10.00	42 200087	1324.00
42 200088	1324.00	42 200089	132.00	42 200090	1853.00	42 200091	1166.00	42 200092	226.00	42 200093	305.98	42 200094	170.00
42 200095	170.00	42 200096	518.00	42 200097	130.00	42 200098	10.00	42 200099	10.00	42 200100	10.00	42 200101	25.00
42 200102	25.00	42 200103	25.00	42 200104	2648.85	42 200105	943.25	42 200106	97.10	42 200107	95.64	42 200108	1989.00
42 200109	1989.00	42 200110	2155.00	42 200111	1626.83	42 200112	1499.00	42 200113	259.50	42 200114	5399.00	42 200115	799.00
42 200116	799.00	42 200117	5399.00	42 200118	4749.00	42 200119	15199.00	42 200120	7365.35	42 200121	100.00	42 200122	100.00
42 200123	100.00	42 200124	115.00	42 200125	50.00	42 200126	315.00	42 200127	1449.00	42 200128	5.00	42 200129	349.00
42 200130	349.00	42 200131	115.00	42 200132	237004.00	42 200133	99.00	42 200134	1449.00	42 200135	6990.00	42 200136	4499.00
42 200137	4499.00	42 200138	49.00	42 200139	1699.00	42 200140	9199.00	42 200141	249.00	42 200142	410.00	42 200143	8099.00
42 200144	8099.00	42 200145	323.50	42 200146	207.50	42 200147	479.00	42 200148	44.90	42 200149	26.99	42 200150	135.00
42 200151	135.00	42 200152	318.00										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 018048	185.00	43 018049	198.55	43 018050	235.15	43 018051	185.00	43 018052	152.50	43 018053	220.00
43 019001	168.18	43 019002	79.00	43 019003	264.00	43 019004	106.00	43 019005	134.00	43 019006	109.90
43 020001	184.50	43 020002	69.00	43 020003	120.00	43 020004	90.00	43 020005	167.00	43 020006	136.00
43 021001	77.50	43 021002	380.70	43 021003	119.83	43 021004	93.50	43 021005	96.00	43 021006	156.50
43 022001	92.98	43 022002	72.98	43 022003	121.00	43 022004	48.00	43 022005	79.75	43 022006	151.00
43 022003	94.90	43 022004	82.00	43 022005	42.93	43 022006	54.50	43 022007	49.00	43 022008	54.00
43 022009	84.00	43 022010	70.00	43 022011	35.00	43 022012	55.45	43 022013	95.00	43 022014	54.75
43 022015	150.00	43 022016	140.00	43 022017	51.90	43 022018	50.00	43 022019	60.00	43 022020	115.00
43 022021	139.00	43 022022	65.00	43 022023	65.00	43 022024	69.00	43 022025	49.90	43 022026	76.00
43 022027	74.00	43 022028	51.25	43 023001	78.50	43 023002	94.40	43 023003	70.00	43 023004	47.50
43 023005	39.50	43 023006	109.02	43 023007	65.25	43 024001	316.00	43 024002	149.00	43 024003	86.00
43 024004	255.25	43 024005	273.00	43 025001	63.50	43 025002	118.90	43 025003	130.00	43 025004	58.00
43 025005	120.05	43 025006	80.08	43 025007	75.00	43 025008	70.00	43 025009	96.25	43 025010	112.90
43 026001	250.00	43 026002	92.08	43 026003	153.85	43 026004	98.82	43 026005	157.69	43 026006	71.76
43 026007	132.50	43 026008	157.89	43 026009	102.35	43 026010	69.41	43 026011	135.71	43 027002	240.00
43 027004	220.00	43 027016	250.00	43 028001	167.50	43 028002	130.00	43 028003	97.50	43 028004	91.90
43 028005	299.00	43 028006	149.00	43 028007	74.90	43 028008	288.00	43 028009	309.00	43 028010	72.00
43 028011	67.90	43 028012	150.00	43 028013	90.00	43 028014	132.00	43 028015	71.50	43 028016	69.90
43 028017	150.00	43 028018	100.00	43 028019	100.00	43 028020	165.00	43 028021	235.00	43 028022	190.00
43 029001	645.00	43 029002	531.53	43 029003	1130.43	43 029004	842.86	43 029005	423.42	43 029006	226.19
43 029007	547.48	43 030001	399.60	43 030002	87.78	43 030003	58.00	43 030004	58.00	43 030005	62.00
43 030006	60.00	43 031001	38.50	43 031002	41.80	43 031003	28.50	43 031004	37.50	43 031005	81.50
43 031006	77.00	43 031007	43.00	43 031008	82.00	43 031009	34.10	43 031010	86.75	43 032001	144.84
43 032002	241.39	43 032003	127.17	43 032004	50.90	43 032005	154.17	43 032006	200.00	43 033002	57.90
43 033003	53.96	43 033006	73.33	43 033007	55.96	43 034001	250.07	43 034002	64.50	43 034003	64.00
43 034004	29.00	43 034005	11.50	43 034006	26.50	43 034007	22.50	43 034008	17.50	43 034009	29.50
43 034010	17.50	43 035001	54.97	43 035002	41.12	43 035003	39.58	43 035004	51.69	43 036001	107.14
43 036002	204.86	43 036003	164.00	43 036004	142.86	43 036005	124.31	43 036006	133.60	43 036007	182.86
43 036008	230.00	43 037001	119.90	43 037002	75.00	43 037003	199.00	43 037004	218.00	43 037005	165.00
43 037006	221.25	43 038001	279.00	43 038002	242.50	43 038003	153.00	43 038004	140.00	43 038005	168.65
43 038006	182.50	43 038007	170.00	43 038008	101.70	43 039001	242.50	43 039002	318.33	43 039003	158.70
43 039004	150.00	43 039005	238.00	43 039006	117.00	43 039007	254.50	43 039008	134.00	43 040001	227.78
43 040002	244.87	43 040003	230.75	43 040004	151.00	43 040005	671.76	43 040006	271.60	43 040007	256.56
43 040008	131.58	43 040009	149.00	43 040010	75.50	43 041001	92.50	43 041002	92.00	43 041003	76.50
43 041011	92.50	43 042001	54.05	43 042002	38.06	43 042003	51.50	43 042004	60.00	43 042005	36.25
43 042006	46.17	43 042007	71.43	43 042008	144.44	43 042009	404.00	43 043001	75.00	43 043002	50.00
43 043003	60.04	43 043004	63.50	43 043005	60.00	43 043006	53.00	43 043007	60.00	43 043008	55.00
43 043009	67.00	43 044001	119.00	43 044002	39.00	43 044003	251.11	43 044004	301.39	43 044005	268.11
43 044006	87.30	43 044007	203.06	43 045001	95.00	43 045002	80.35	43 045003	130.00	43 045004	30.93
43 046001	89.90	43 046002	105.24	43 046003	81.25	43 046004	90.28	43 046005	98.19	43 046006	120.00
43 046007	95.00	43 046008	115.80	43 046009	114.80	43 046010	85.61	43 047001	80.00	43 047002	61.00
43 047003	97.75	43 047004	97.50	43 047005	74.50	43 047006	67.50	43 047007	57.50	43 047008	72.25
43 047009	70.00	43 048001	11.01	43 048013	10.25	43 048015	15.00	43 048019	44.00	43 049001	38.90
43 049002	28.40	43 049003	59.00	43 049004	60.00	43 049005	46.95	43 049006	70.00	43 049007	50.00
43 049008	65.90	43 050001	36.90	43 050002	44.90	43 050003	65.90	43 050004	47.95	43 050005	35.75
43 050006	33.75	43 050007	20.00	43 050008	70.00	43 050009	68.25	43 050010	36.00	43 051001	65.00
43 051006	10.20	43 051007	20.00	43 052001	48.75	43 052003	58.50	43 052005	63.80	43 052008	56.25
43 053001	61.15	43 053002	69.30	43 053003	49.48	43 053004	55.75	43 053005	62.00	43 053006	66.25
43 053007	71.95	43 053008	65.00	43 053009	58.18	43 054001	37.75	43 054002	28.50	43 054003	30.40
43 054004	36.63	43 054005	45.00	43 054006	45.62	43 054007	38.06	43 054008	69.00	43 054009	69.00
43 054010	65.00	43 055002	24.65	43 055003	29.70	43 055007	20.00	43 055011	21.76	43 056001	21.35
43 056002	20.43	43 056003	19.90	43 056004	20.20	43 056005	19.75	43 056006	23.05	43 056007	21.50
43 056008	23.55	43 056009	14.75	43 056010	19.00	43 056011	21.25	43 057001	85.25	43 057002	103.64
43 057003	105.00	43 057004	84.48	43 057005	75.49	43 057006	104.38	43 057007	121.00	43 057008	107.00
43 057009	85.14	43 058001	82.94	43 058002	260.00	43 058003	630.00	43 058004	229.17	43 058005	276.00
43 058006	40.00	43 058007	160.00	43 058008	58.78	43 058009	61.25	43 058010	62.50	43 058011	46.52
43 058012	141.00	43 058013	480.00	43 058014	124.00	43 058015	105.00	43 058016	126.79	43 058017	607.49
43 058018	35.00	43 059001	35.00	43 059002	23.00	43 059003	60.00	43 059004	60.00	43 059005	20.00
43 059006	91.25	43 059007	182.27	43 059008	26.90	43 059009	105.85	43 059010	40.00	43 059011	60.00
43 059012	35.00	43 059013	34.33	43 059014	24.20	43 059015	44.90	43 059016	25.95	43 059017	31.70
43 059018	44.90	43 059019	25.90	43 059020	67.95	43 059021	15.00	43 059022	40.00	43 059023	40.00
43 059024	45.00	43 059025	31.63	43 059026	337.43	43 060001	48.30	43 060002	25.00	43 060010	20.00
43 060014	45.00	43 061001	41.25	43 061002	68.00	43 061003	68.00	43 061004	17.00	43 061005	17.00
43 061006	34.25	43 061007	47.45	43 061008	38.25	43 061009	50.00	43 061010	26.75	43 061011	27.00
43 061012	36.50	43 061013	28.75	43 061014	50.00	43 061015	40.00	43 061016	16.90	43 062001	44.00
43 062002	40.90	43 062003	40.00	43 062004	35.00	43 062005	40.00	43 062006	32.50	43 062007	40.00
43 062008	43.75	43 062009	10.75	43 063001	10.75	43 063002	20.00	43 063003	67.50	43 063004	10.00
43 063003	73.75	43 063004	71.50	43 063005	65.00	43 063006	60.13	43 063007	75.49	43 063008	58.75
43 063009	72.50	43 063010	57.50	43 063011	62.38	43 064001	571.43	43 064002	375.00	43 064003	140.00
43 064004	169.00	43 064005	350.00	43 064006	235.00	43 064007	240.00	43 064008	222.50	43 064009	279.00
43 064010	299.00	43 065001	97.00	43 065002	65.00	43 065003	51.15	43 065004	83.00	43 065005	18.00
43 065006	69.95	43 065007	90.00	43 065008	53.75	43 065009	72.50	43 065010	60.00	43 065011	80.00
43 065012	51.96	43 065013	89.00	43 066001	134.52	43 066002	109.38	43 066003	104.76	43 066004	123.26
43 066005	86.22	43 066006	55.23	43 067001	69.00	43 067002	58.40	43 067003	67.00	43 067004	58.40
43 067005	69.00	43 068001	25.25	43 068002	68.00	43 068003	42.22	43 068004	42.00	43 068005	61.00
43 069002	34.69	43 069003	46.51	43 069004	43.49	43 069005	50.00	43 069006	36.25	43 069007	27.44
43 069008	30.68	43 069009	42.50	43 070001	25.75	43 070002	27.75	43 070003	38.25	43 070004	49.90
43 070005	26.73	43 070006	31.00	43 070007	31.75	43 070008	45.43	43 070009	32.63	43 070010	30.75
43 070011	43.00	43 070012	26.75	43 070013	20.00	43 070014	20.00	43 070015	20.00	43 070016	20.00
43 071002	29.90	43 071007	20.00	43 071009	23.75	43 071011	35.00	43 072001	48.93	43 072002	53.25
43 072006	46.00	43 072009	40.00	43 073001	29.50						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 115011	169.00	43 115012	1149.00	43 116001	319.00	43 116002	290.50	43 116003	159.99	43 116004	249.00
43 116005	289.00	43 116006	279.00	43 116007	249.99	43 116008	270.00	43 116009	134.26	43 116010	299.00
43 116011	1199.00	43 116012	199.00	43 117001	249.90	43 117002	499.00	43 117003	259.99	43 117004	237.15
43 117005	289.00	43 117006	199.99	43 117007	910.00	43 117008	107.73	43 117009	899.00	43 118001	147.87
43 118002	194.55	43 118003	159.99	43 119001	920.00	43 120001	239.00	43 120002	239.00	43 120003	189.00
43 118008	279.00	43 119004	339.00	43 119008	920.00	43 119010	799.00	43 119016	379.00	43 119021	1599.00
43 120001	59.90	43 120002	169.00	43 120003	159.00	43 120004	149.99	43 120005	45.00	43 120006	189.00
43 120007	31.01	43 120008	179.00	43 120009	209.00	43 120010	439.00	43 120011	1234.00	43 121001	106.00
43 121002	94.92	43 121003	369.00	43 121004	129.00	43 121005	1149.00	43 121006	80.00	43 121007	89.00
43 121008	368.00	43 121009	69.99	43 121010	79.99	43 121011	169.00	43 121012	99.90	43 121013	890.00
43 122001	69.00	43 122002	149.00	43 122003	79.00	43 122004	99.00	43 122005	79.00	43 122006	129.00
43 122007	19.99	43 122008	31.30	43 122009	49.99	43 122010	163.14	43 122011	199.00	43 122012	39.99
43 122013	92.28	43 122014	24.99	43 122015	120.16	43 122016	279.00	43 122017	1249.90	43 122018	494.00
43 122019	29.90	43 122020	9.99	43 122021	79.00	43 122022	249.00	43 122023	24.90	43 122024	299.00
43 122025	69.00	43 122026	159.00	43 123001	119.00	43 123002	179.00	43 123007	200.26	43 123015	58.00
43 124001	1599.00	43 124002	599.00	43 124003	999.00	43 124004	2499.00	43 124005	899.00	43 124006	999.00
43 125001	406.51	43 125002	945.00	43 125003	107.98	43 125004	696.00	43 125005	500.00	43 125006	445.00
43 125007	89.99	43 126001	101.72	43 126002	237.15	43 126003	1799.00	43 126004	1390.00	43 126005	499.00
43 126006	479.07	43 126007	299.00	43 126008	299.99	43 126009	999.00	43 126010	179.99	43 126011	107.18
43 126012	1199.00	43 126013	1199.00	43 126014	364.27	43 126015	299.99	43 127001	199.00	43 127002	169.15
43 127003	249.00	43 127004	209.00	43 127005	279.99	43 127006	120.03	43 127007	97.85	43 127008	177.00
43 128001	949.00	43 128006	159.00	43 128008	279.00	43 129001	169.15	43 129005	239.00	43 129008	1399.00
43 129009	178.16	43 130001	89.90	43 130026	190.00	43 130034	99.90	43 130038	1199.00	43 131001	80.00
43 131002	70.00	43 131003	80.00	43 131004	27.00	43 132001	60.00	43 132002	100.00	43 132003	180.00
43 132004	229.00	43 132005	399.00	43 132006	399.00	43 132007	219.00	43 133004	115.00	43 133005	269.00
43 134001	1199.00	43 134002	1249.00	43 134003	1199.00	43 134004	4099.00	43 134005	435.29	43 134006	435.29
43 135001	559.00	43 135002	299.00	43 135003	1099.00	43 135004	999.00	43 135005	999.90	43 136001	176.24
43 136002	1999.00	43 136003	999.00	43 136004	850.00	43 136005	349.00	43 136006	515.00	43 137002	1199.00
43 137003	1999.00	43 137004	1999.00	43 137005	1999.00	43 137006	284.27	43 137007	490.00	43 137008	199.00
43 137009	1249.00	43 138001	100.41	43 139001	100.41	43 140001	354.00	43 140002	87.00	43 140003	16.00
43 140004	6.20	43 141001	620.00	43 141002	200.00	43 141004	638.00	43 141007	80.00	43 141008	80.00
43 142001	46.00	43 142002	97.00	43 142003	139.00	43 142004	270.00	43 142005	162.00	43 142006	281.00
43 143001	1000.00	43 143002	400.00	43 143003	500.00	43 143005	95.00	43 143006	230.00	43 144001	30.00
43 144002	61.19	43 144003	9.79	43 144004	166.00	43 144005	166.00	43 144006	303.05	43 144007	24.67
43 144008	349.02	43 144009	457.77	43 144010	566.52	43 144011	784.02	43 144012	1219.02	43 144013	1654.02
43 144014	2741.52	43 144015	6918.76	43 144016	8270.39	43 144017	8608.30	43 144018	10297.84	43 144019	11987.38
43 144021	13676.92	43 144022	15666.46	43 144023	17056.00	43 144024	18745.54	43 144025	20435.00	43 144026	22124.62
43 144028	23814.16	43 144029	25914.52	43 144030	2766.52	43 144031	2374.02	43 144032	3178.02	43 144033	3248.02
43 144032	25503.70	43 144033	27193.24	43 144034	33951.40	43 144035	40709.56	43 144036	47467.72	43 144037	54225.88
43 144038	67742.20	43 145001	10.54	43 145002	19.51	43 145003	10.46	43 145004	19.37	43 145005	19.23
43 145006	19.23	43 145007	10.38	43 145008	10.38	43 147001	5149.00	43 147002	3385.34	43 147003	16871.65
43 147004	9509.06	43 147005	5500.06	43 147006	3170.87	43 147007	4012.06	43 147008	6594.40	43 147009	189.00
43 147010	2899.00	43 147011	2595.00	43 147012	18335.60	43 147013	4440.00	43 147014	6099.00	43 148001	11999.00
43 148002	26159.20	43 148003	12763.90	43 148004	35269.90	43 148005	32000.00	43 148006	34794.40	43 148007	13499.00
43 149001	2999.00	43 149005	13000.00	43 149020	1495.00	43 150001	4449.00	43 150002	239.00	43 150003	12986.85
43 150004	15909.00	43 150005	14909.00	43 150006	21909.00	43 150007	18591.18	43 151001	1149.00	43 151002	299.00
43 151004	48000.00	43 151005	2193.00	43 151006	3300.00	43 151007	15500.00	43 151008	2999.00	43 152001	13749.00
43 152002	8352.00	43 152003	24734.15	43 152004	16800.00	43 152005	16999.00	43 152006	10649.00	43 152007	14291.29
43 152008	7599.00	43 152009	15199.20	43 153001	349.00	43 153002	1959.20	43 153003	599.00	43 153004	415.95
43 153005	1399.06	43 153006	159.00	43 153007	159.00	43 154001	309.00	43 154002	309.00	43 154003	189.00
43 154001	502.30	43 154002	439.00	43 154003	935.20	43 154004	189.00	43 154005	519.00	43 155003	69.00
43 155006	159.00	43 155008	39.99	43 155010	89.99	43 155011	119.00	43 156001	6743.19	43 156002	5429.02
43 156003	6899.00	43 156004	6720.25	43 156005	7749.00	43 156006	4199.00	43 156007	11141.56	43 157001	3499.00
43 157002	9579.00	43 157003	2579.00	43 157004	6999.00	43 157005	6799.00	43 158001	62499.00	43 158004	199.00
43 158005	6199.00	43 158006	22031.32	43 158007	13499.00	43 158008	10599.00	43 158009	2699.00	43 158010	14939.99
43 159001	2709.00	43 159002	2490.00	43 159003	2490.00	43 159004	1539.71	43 159005	1849.00	43 159006	1278.40
43 159007	2681.50	43 159008	1645.00	43 159009	2149.00	43 159010	3199.00	43 159011	2099.00	43 160001	10649.00
43 160002	11909.51	43 160003	1909.18	43 160004	10720.00	43 160005	7699.00	43 160006	6199.00	43 160007	1099.00
43 160008	4695.00	43 160009	43942.03	43 160010	1249.00	43 160011	10836.58	43 161001	14399.00	43 161002	10231.20
43 161003	10500.00	43 161004	9795.75	43 161005	12499.00	43 161006	9595.00	43 161007	10490.00	43 161008	15740.52
43 161009	12149.00	43 161010	14749.00	43 162004	3249.00	43 162007	1282.00	43 162010	1899.00	43 162015	949.00
43 162016	1074.00	43 162017	495.00	43 163001	1019.00	43 163002	5911.14	43 163003	895.00	43 163004	1599.00
43 163005	2013.50	43 163006	109.00	43 163007	2829.00	43 164001	185.00	43 164002	1509.00	43 164003	1599.00
43 164002	765.00	43 164003	389.00	43 164004	823.25	43 164005	335.00	43 164006	1099.00	43 164007	1199.00
43 164008	849.00	43 164009	893.27	43 165001	69.00	43 165002	109.00	43 165003	50.00	43 165004	38.00
43 165005	108.00	43 166001	1299.00	43 166002	999.00	43 166003	526.17	43 166004	240.00	43 167001	39.00
43 167002	99.00	43 167003	61.00	43 167004	72.00	43 168001	84.00	43 168002	35.00	43 168003	339.00
43 168003	120.00	43 168004	499.00	43 168005	99.00	43 168006	45.00	43 168007	7.50	43 169001	17.00
43 169002	30.50	43 169003	29.60	43 169004	114.00	43 169005	39.96	43 169006	15.61	43 169007	27.00
43 170002	449.00	43 170018	99.88	43 170023	2040.22	43 171001	149.00	43 171002	15.00	43 171003	62.00
43 171004	21.00	43 171005	32.00	43 171006	17.00	43 172001	18.00	43 172014	28.00	43 172015	22.00
43 173001	9.19	43 173002	7.50	43 173003	18.42	43 173004	14.00	43 173005	12.13	43 173006	11.80
43 173007	18.56	43 174001	10.00	43 174002	23.90	43 174003	18.50	43 174004	14.44	43 174005	4.00
43 175001	17.25	43 175002	51.50	43 175003	15.00	43 175004	24.50	43 175005	108.00	43 176002	54.00
43 176004	43.13	43 176005	36.00	43 177001	22.00	43 177002	21.00	43 177003	17.00	43 177004	35.00
43 177004	60.00	43 177005	24.90	43 177006	35.00	43 177007	20.00	43 177008	17.50	43 177009	35.50
43 177010	67.00	43 177011	19.02	43 177012	75.00	43 178001	30.19	43 178002	81.08	43 178003	48.05
43 178004	68.14	43 178005	23.30	43 178006	75.00	43 178007	62.60	43 178008	55.00	43 179001	26.50
43 179002	61.50	43 179003	18.50								

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
43 239006	1599.00	43 239007	1439.10	43 239008	8099.00	43 239009	13477.41	43 240001	499.00	43 240002	729.00	43 240003	365.15
43 240003	95.00	43 240004	34.00	43 240005	319.00	43 240006	319.00	43 240007	202.41	43 240008	365.15	43 241001	185.00
43 241001	185.00	43 241002	259.00	43 241003	239.00	43 241004	125.00	43 241005	629.00	43 241006	4199.00	43 241007	1799.10
43 241007	1799.10	43 241008	503.03	43 241009	79.00	43 241010	374.00	43 241011	119.00	43 241012	329.00	43 242001	25.00
43 242001	25.00	43 242002	49.00	43 242003	500.00	43 242004	500.00	43 242005	13.00	43 242006	139.00	43 242007	180.00
43 242007	180.00	43 242008	50.00	43 242009	70.00	43 242010	70.00	43 242011	60.00	43 242012	95.00	43 242013	62.20
43 242013	62.20	43 243001	59.96	43 243002	47.50	43 243003	47.00	43 243004	52.00	43 243005	117.65	43 243006	104.00
43 243006	104.00	43 244001	50.00	43 244002	300.00	43 244003	350.00	43 245001	500.00	43 245002	500.00	43 245003	1495.00
43 245003	1495.00	43 245004	1000.00	43 245005	100.00	43 246001	99.00	43 246002	98.00	43 246003	98.00	43 246004	18.00
43 246004	18.00	43 246005	110.00	43 246006	150.00	43 246007	130.00	43 246008	80.00	43 246009	90.00	43 246010	15.00
43 246010	15.00	43 246011	50.00	43 246012	115.00	43 246013	126.00	43 246014	27.50	43 247001	108.00	43 247002	424.19
43 247002	424.19	43 247003	229.00	43 247004	4528.90	43 247005	985.00	43 247006	125.00	43 247007	3299.00	43 247008	45.00
43 247008	45.00	43 247009	95.00	43 247010	6569.00	43 248001	98.00	43 248002	75.40	43 248003	48.40	43 248004	79.10
43 248004	79.10	43 250001	3500.00	43 250002	1700.00	43 250013	41000.00	43 250014	120.00	43 250015	3500.00	43 251001	342.00
43 251001	342.00	43 251002	4377.00	43 251003	395.00	43 251004	325.00	43 251005	598.00	43 251006	145.00	43 251007	150.00
43 251007	150.00	43 251008	565.00	43 251009	305.00	43 251010	449.90	43 251011	208.80	43 251012	186.00	43 251013	283.00
43 251013	283.00	43 251014	549.90	43 252001	99.50	43 252002	65.00	43 252003	220.00	43 252004	329.00	43 252005	351.48
43 252005	351.48	43 252006	299.90	43 252007	509.00	43 253002	69.00	43 253005	91.00	43 253006	64.00	43 253008	64.00
43 253008	64.00	43 253009	40.00	43 254001	29.00	43 254002	28.00	43 254003	37.45	43 254004	70.80	43 254005	7.00
43 254005	7.00	43 254006	8.00	43 254007	51.70	43 254008	152.00	43 254009	63.00	43 254010	38.00	43 254011	59.00
43 254011	59.00	43 254012	67.50	43 255001	5965.41	43 255002	4585.20	43 255003	10746.06	43 255004	2068.62	43 255005	32319.00
43 255005	32319.00	43 255006	9958.63	43 256001	4011.67	43 256002	6260.96	43 256003	2787.50	43 256004	2242.58	43 256005	3325.00
43 256005	3325.00	43 256006	2058.33	43 257001	2308.33	43 257002	2921.67	43 257003	2108.33	43 257004	2865.00	43 257005	4387.92
43 257005	4387.92	43 257006	2712.25	43 258001	2416.67	43 258002	3027.75	43 258003	1708.33	43 258004	3041.67	43 258005	4387.92
43 258005	4387.92	43 258006	2712.25	43 259001	2416.67	43 259002	3027.75	43 259003	1708.33	43 259004	3041.67	43 259005	4387.92
43 259005	4387.92	43 259006	2712.25	43 260001	184.83	43 260002	950.83	43 260003	2722.67	43 260004	1291.67	43 260005	1330.00
43 260005	1330.00	43 260006	2375.00	43 261001	1008.33	43 261002	2678.33	43 261003	1191.67	43 261004	2708.33	43 261005	3000.00
43 261005	3000.00	43 261006	530.00	43 262001	7300.00	43 262002	27600.00	43 262003	8400.00	43 262004	6300.00	43 262005	2100.00
43 262005	2100.00	43 262006	16200.00	43 263001	550.00	43 263002	500.00	43 263003	500.00	43 263004	449.00	43 264001	300.00
43 264001	300.00	43 264002	310.00	43 264003	400.00	43 264004	360.00	43 264005	300.00	43 265001	135.00	43 265002	82.00
43 265002	82.00	43 265003	65.00	43 265004	74.00	43 265005	80.00	43 265006	80.00	43 265007	54.00	43 265008	80.00
43 265008	80.00	43 265009	108.00	43 266001	310.00	43 266002	170.00	43 266003	150.00	43 266004	199.00	43 266005	209.00
43 266005	209.00	43 266006	99.00	43 267001	200.00	43 267002	225.00	43 267003	199.00	43 267004	179.00	43 268001	164.00
43 268001	164.00	43 268002	84.00	43 268003	54.00	43 268004	580.41	43 268011	121.00	43 268012	144.00	43 268013	136.00
43 268013	136.00	43 268014	160.00	43 268015	82.00	43 268016	131.00	43 268017	475.00	43 268018	440.00	43 268019	363.00
43 268019	363.00	43 268020	205.00	43 268021	385.00	43 268022	293.00	43 268023	280.30	43 269001	219.00	43 269002	100.00
43 269002	100.00	43 270001	29.00	43 270002	2272.68	43 270003	110.00	43 270004	187.00	43 270005	129.00	43 270006	2848.52
43 270006	2848.52	43 270007	2238.76	43 270008	2230.00	43 270009	1610.00	43 270010	1540.00	43 270011	1169.00	43 270012	1300.00
43 270012	1300.00	43 270013	950.00	43 270014	1950.00	43 270015	4200.00	43 270016	1200.00	43 270017	1050.00	43 270018	1534.86
43 270018	1534.86	43 270019	1615.42	43 270020	1497.42	43 271001	99.10	43 272001	299.00	43 272002	632.00	43 272003	429.00
43 272003	429.00	43 273001	84.00	43 273002	39.00	43 273003	39.00	43 273004	139.06	43 273005	229.00	43 273006	155.00
43 273006	155.00	43 273007	34.90	43 273008	79.00	43 273009	730.00	43 274001	561.99	43 274002	294.50	43 274003	606.20
43 274003	606.20	43 274004	97.23	43 274005	116.00	43 274006	484.00	43 274007	284.40	43 274008	270.00	43 274009	79.75
43 274009	79.75	43 274010	479.17	43 274011	276.80	43 274012	69.00	43 275001	765.55	43 275002	267.50	43 275003	192.75
43 275003	192.75	43 275004	32.50	43 275005	382.98	43 275006	370.00	43 275007	43.50	43 275008	449.00	43 275009	139.75
43 275009	139.75	43 276001	33.00	43 276002	73.00	43 276003	148.89	43 276004	355.65	43 276005	215.83	43 276006	125.93
43 276006	125.93	43 277001	154.17	43 277002	96.05	43 277003	189.00	43 277004	86.67	43 277005	90.00	43 277006	2950.00
43 277006	2950.00	43 278001	193.00	43 278002	231.21	43 278003	10.50	43 278004	42.00	43 278005	59.00	43 278006	45.00
43 278006	45.00	43 279001	299.00	43 279002	155.00	43 279003	579.06	43 279004	13.00	43 279005	24.30	43 280001	279.00
43 280001	279.00	43 280002	299.00	43 280003	155.00	43 280004	137.22	43 280005	59.00	43 280006	33.19	43 280007	124.56
43 280007	124.56	43 281001	299.00	43 281002	339.00	43 281003	41.95	43 281004	45.00	43 281005	20.00	43 281006	25.50
43 281006	25.50	43 281007	31.00	43 281008	34.50	43 281009	28.25	43 281010	13.50	43 281011	49.00	43 281012	12.18
43 281012	12.18	43 282001	43.25	43 282002	112.61	43 282003	55.79	43 282004	217.27	43 282005	200.00	43 282006	140.00
43 282006	140.00	43 282007	55.50	43 282008	187.50	43 282009	226.87	43 282010	30.00	43 282011	16.40	43 282012	122.31
43 282012	122.31	43 282013	37.22	43 282014	187.50	43 282015	226.87	43 282016	30.00	43 282017	19.80	43 282018	93.90
43 282018	93.90	43 282019	51.50	43 282020	34.00	43 282021	34.45	43 282022	52.75	43 282023	18.80	43 282024	138.30
43 282024	138.30	43 283001	25.00	43 283002	101.00	43 283003	137.00	43 283004	45.00	43 283005	40.00	43 283006	80.00
43 283006	80.00	43 283007	80.00	43 283008	60.00	43 283009	320.00	43 283010	300.00	43 283011	150.00	43 283012	280.00
43 283012	280.00	43 283013	429.00	43 283014	159.00	43 283015	3499.00	43 283016	33.92	43 283017	215.25	43 283018	69.00
43 283018	69.00	43 283019	69.00	43 283020	158.00	43 283021	95.00	43 283022	1529.00	43 283023	759.00	43 283024	4260.00
43 283024	4260.00	43 283025	203.00	43 283026	25.87	43 283027	77.65	43 283028	3107.00	43 283029	249.00	43 283030	3499.00
43 283030	3499.00	43 283031	60.00	43 283032	59.00	43 283033	2888.04	43 283034	29.99	43 283035	60.00	43 283036	109.00
43 283036	109.00	43 283037	649.00	43 283038	2999.00	43 283039	3215.00	43 283040	4596.33	43 283041	2540.00	43 283042	4389.04
43 283042	4389.04	43 283043	4283.33	43 283044	3148.33	43 283045	114.00	43 283046	43.00	43 283047	14.00	43 283048	2325.00
43 283048	2325.00	43 283049	189.00	43 283050	189.00	43 283051	3850.00	43 283052	7000.00	43 283053	9800.00	43 283054	114.00
43 283054	114.00	43 283055	3190.00	43 283056	14547.23	43 283057	1100.00	43 283058	1160.00	43 283059	22.13	43 283060	9760.00
43 283060	9760.00	43 283061	39.17	43 283062	216.67	43 283063	250.00	43 283064	181.48	43 283065	45.30	43 283066	25.90
43 283066	25.90	43 283067	134.44	43 283068	185.00	43 283069	143.48						

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
44 093007	210.53	44 094001	691.67	44 094002	551.95	44 094003	124.74	44 094004	132.91	44 095001	42.71		
44 095002	50.00	44 095003	22.60	44 095004	29.54	44 096001	576.47	44 096002	550.50	44 096003	857.14		
44 096004	565.00	44 096005	857.14	44 096006	470.00	44 096007	640.00	44 097001	316.81	44 097002	215.50		
44 097003	44.00	44 097004	203.75	44 098001	30.40	44 098002	42.50	44 098003	87.00	44 098004	36.00		
44 098005	25.00	44 098006	23.00	44 099001	23.00	44 099002	23.00	44 099003	30.00	44 099004	176.57		
44 099003	13.00	44 099004	11.00	44 100006	21.67	44 100007	15.00	44 100008	30.00	44 100009	15.43		
44 100010	38.00	44 100011	38.00	44 100012	38.00	44 101001	88.80	44 101002	28.00	44 101003	29.00		
44 101004	30.00	44 101005	38.06	44 101006	38.06	44 101007	28.00	44 101008	28.00	44 102001	423.08		
44 102002	5.00	44 103003	306.57	44 103004	306.57	44 103005	190.00	44 103006	584.29	44 103007	21.00		
44 103004	327.14	44 103005	498.57	44 103006	555.73	44 104001	372.00	44 104002	225.00	44 104003	159.00		
44 104004	165.00	44 105001	499.99	44 105002	220.53	44 105003	342.42	44 105004	498.57	44 105005	441.58		
44 105006	920.00	44 106001	235.00	44 106002	184.00	44 106003	642.56	44 106004	327.15	44 106005	665.33		
44 106006	865.33	44 106007	1065.33	44 106008	290.00	44 106009	349.00	44 106010	140.00	44 107001	212.00		
44 107002	211.99	44 107003	213.33	44 107004	158.67	44 107005	191.95	44 108001	53.52	44 108002	53.82		
44 108003	45.28	44 108004	46.51	44 109001	80.01	44 109002	73.00	44 109003	80.00	44 109004	81.00		
44 110001	249.00	44 110002	154.00	44 110003	269.99	44 110004	239.00	44 110005	439.00	44 110006	269.00		
44 110007	329.00	44 111004	159.00	44 111002	36.99	44 111003	139.00	44 112001	179.00	44 112002	89.00		
44 112003	34.99	44 112004	21.99	44 112005	139.00	44 112006	84.15	44 112007	26.99	44 113001	69.00		
44 113002	209.00	44 113003	229.00	44 113004	67.86	44 113005	30.00	44 113006	139.00	44 113007	65.00		
44 113008	119.00	44 114001	764.00	44 114002	284.00	44 114003	296.65	44 114004	399.00	44 114005	389.00		
44 114006	199.99	44 114007	189.00	44 115001	44.00	44 115002	189.99	44 115003	179.00	44 115004	12.65		
44 115005	429.00	44 115006	199.00	44 115007	199.99	44 116001	1149.00	44 116002	1199.00	44 116003	649.00		
44 116004	263.45	44 116005	399.00	44 116006	269.00	44 116007	239.99	44 116008	369.00	44 116009	999.00		
44 116010	269.00	44 117001	1099.00	44 117002	289.99	44 117003	269.00	44 117004	269.99	44 117005	399.00		
44 118001	294.99	44 118002	214.99	44 118003	194.99	44 118004	134.95	44 118005	399.00	44 118006	399.00		
44 118007	199.99	44 118008	237.15	44 118009	219.00	44 118010	249.00	44 118008	599.00	44 119015	1200.00		
44 119016	454.91	44 120001	179.00	44 120002	289.00	44 120003	175.00	44 120004	82.99	44 120005	159.00		
44 121001	254.00	44 121002	199.00	44 121003	81.75	44 121004	315.00	44 121005	79.00	44 121006	89.99		
44 122001	45.00	44 122002	159.00	44 122003	124.00	44 122004	96.75	44 122005	96.75	44 122006	212.00		
44 122007	49.99	44 122008	159.00	44 122009	99.00	44 122010	89.00	44 122011	69.99	44 122012	21.99		
44 122013	129.00	44 123002	229.00	44 123009	46.00	44 123013	245.00	44 123015	75.00	44 124001	2160.00		
44 124002	2612.00	44 124003	1699.00	44 124004	1299.99	44 124005	799.00	44 124006	1099.00	44 125001	433.00		
44 125002	198.00	44 125003	209.00	44 125004	179.00	44 126001	459.00	44 126002	890.00	44 126003	559.00		
44 126004	249.99	44 126005	299.99	44 127001	299.99	44 127002	299.99	44 127003	429.00	44 127004	179.00		
44 127005	362.02	44 127006	254.83	44 127007	199.99	44 128001	299.00	44 128002	349.00	44 128003	195.00		
44 128006	139.00	44 128007	299.00	44 128008	140.00	44 128009	220.00	44 128010	199.00	44 128011	219.00		
44 129002	120.00	44 129006	479.00	44 129008	209.00	44 130005	110.00	44 130007	179.00	44 130009	110.00		
44 131001	110.00	44 131002	84.00	44 131003	179.00	44 131004	85.00	44 131005	44.00	44 131006	110.00		
44 132003	135.00	44 133001	299.00	44 133002	249.00	44 133003	219.00	44 133004	409.00	44 133005	439.00		
44 133006	259.00	44 133007	199.00	44 134001	1749.00	44 134002	1199.00	44 134003	899.00	44 134004	1249.00		
44 134005	1939.00	44 134006	799.00	44 135001	479.00	44 135002	1769.00	44 135003	1199.00	44 135004	999.00		
44 135005	519.06	44 135006	649.00	44 136001	549.00	44 136002	380.00	44 136003	399.00	44 136004	399.00		
44 136005	899.00	44 136006	449.00	44 137001	1752.00	44 137002	949.00	44 137004	1399.00	44 137005	249.90		
44 137006	489.00	44 137007	299.00	44 138001	101.77	44 139001	101.75	44 140001	159.00	44 140002	91.00		
44 140003	216.00	44 141001	8400.00	44 141002	600.00	44 141003	120.00	44 141004	120.00	44 141005	20.00		
44 142001	269.00	44 142002	2894.38	44 142003	127.99	44 142004	100.00	44 143001	9300.00	44 143003	115.00		
44 143004	990.00	44 143005	200.00	44 144001	30.60	44 144002	61.19	44 144003	91.79	44 144004	128.91		
44 144005	166.03	44 144006	231.80	44 144007	340.55	44 144008	449.29	44 144009	558.05	44 144010	666.80		
44 144011	2188.05	44 144012	2863.87	44 144013	3539.68	44 144014	5229.22	44 144015	6918.76	44 144016	8270.39		
44 144017	8602.94	44 144018	10167.84	44 144019	11417.88	44 144020	13369.45	44 144021	15366.45	44 144022	17400.00		
44 144023	18745.50	44 144024	20435.08	44 144025	22124.62	44 144026	23814.16	44 144027	25803.70	44 144028	28017.77		
44 144029	4215.50	44 144030	5905.04	44 144031	6242.95	44 144032	25503.70	44 144033	27193.24	44 144034	33951.40		
44 144035	40709.56	44 144036	47467.72	44 144037	52455.88	44 144038	67742.20	44 145001	20.21	44 145002	10.91		
44 145003	10.91	44 145004	10.91	44 145005	10.91	44 145006	124.00	44 145007	240.00	44 145008	529.00		
44 148001	14169.00	44 148002	769.00	44 148003	9620.00	44 148004	13299.00	44 149004	240.00	44 149007	155.00		
44 149017	599.00	44 150001	1990.00	44 150002	1590.00	44 150003	5060.92	44 150004	5899.00	44 150005	749.00		
44 151001	15900.00	44 151002	17990.00	44 151003	11047.50	44 151004	11397.50	44 152001	9499.00	44 152002	14990.00		
44 152003	90919.04	44 152004	15197.00	44 152005	269.00	44 152006	490.00	44 153001	149.00	44 153002	29.00		
44 153005	290.00	44 154001	320.00	44 154002	280.00	44 154003	220.00	44 154004	299.00	44 155002	550.00		
44 155005	279.99	44 155006	115.00	44 155007	290.00	44 155014	145.00	44 156001	5599.00	44 156002	7990.00		
44 156003	10873.10	44 157001	2890.00	44 157006	1999.00	44 157007	1690.00	44 157008	2500.00	44 158001	9499.00		
44 158002	990.00	44 158003	6699.00	44 158004	11499.00	44 159001	2399.00	44 159002	3999.00	44 159003	3079.00		
44 159004	1699.00	44 160001	10499.00	44 160002	1780.00	44 161001	1189.00	44 161002	10499.00	44 161003	1679.50		
44 161002	9990.00	44 161003	12999.00	44 161004	10999.00	44 162005	2299.00	44 162006	289.00	44 162007	400.00		
44 162008	110.00	44 163001	1789.00	44 163002	799.00	44 163003	824.50	44 163004	1249.00	44 164001	1099.00		
44 164002	160.00	44 164003	1099.00	44 164004	289.00	44 165001	85.00	44 165002	85.00	44 165003	229.00		
44 165004	389.00	44 166001	469.00	44 166002	699.00	44 167001	110.00	44 167002	149.00	44 168001	1499.00		
44 167001	1400.00	44 167002	119.00	44 167003	930.00	44 167004	449.00	44 168001	299.00	44 168002	549.00		
44 168003	210.00	44 168004	20.00	44 168005	289.00	44 169001	69.00	44 169002	35.00	44 169003	38.00		
44 169004	10.00	44 169005	41.00	44 169006	79.00	44 170001	167.00	44 170002	1076.00	44 170009	6790.00		
44 170011	425.49	44 171001	21.00	44 171002	17.00	44 172001	70.00	44 172002	19.00	44 172003	159.00		
44 172003	41.00	44 172004	26.00	44 172007	32.50	44 172008	36.00	44 173001	10.91	44 173002	21.05		
44 173003	14.21	44 173004	21.51	44 174001	27.50	44 174002	17.00	44 174003	6.70	44 174004	58.57		
44 175002	256.00	44 175003	56.50	44 175004	69.00	44 176001	29.00	44 176006	48.00	44 176007	37.33		
44 176008	48.00	44 177001	48.00	44 177002	48.00	44 177003	45.00	44 177004	45.00	44 177005			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
44 282005	113.33	44 283001	28.00	44 283002	41.50	44 283003	25.00	44 283004	33.50	44 283005	39.00
44 284001	46.00	44 284002	54.00	44 284003	35.00	44 284004	115.00	44 284005	72.00	44 284006	43.50
44 285001	100.00	44 285002	100.00	44 285003	240.00	44 285004	120.00	44 286001	300.00	44 286002	110.00
44 286003	110.00	44 286004	60.00	44 287001	590.00	44 287002	340.00	44 287003	799.00	44 287004	2089.00
44 288004	280.00	44 289006	280.00	44 289007	1883.33	44 289008	1583.33	44 290001	1283.33	44 290002	140.00
44 290002	88.00	44 290003	2557.00	44 291001	29000.00	44 291002	32000.00	44 291003	32000.00	44 292001	5800.00
44 292002	3000.00	44 292003	700.00	44 292004	2200.00	44 001001	17.78	44 001002	15.08	44 001003	26.00
45 002001	93.18	45 002002	194.44	45 002003	158.52	45 002004	206.35	45 002005	274.55	45 003001	297.06
45 003002	19.72	45 003003	175.88	45 003004	194.23	45 003005	110.12	45 003006	126.40	45 004003	140.00
45 004004	250.00	45 004005	87.50	45 004006	55.00	45 004007	136.50	45 004008	22.50	45 005002	35.88
45 005003	17.00	45 005004	17.50	45 006001	33.00	45 006002	20.70	45 006003	36.00	45 007001	21.50
45 007002	22.00	45 007003	20.00	45 007004	20.00	45 007005	20.00	45 008001	5.00	45 008002	12.70
45 008003	4.00	45 008004	4.00	45 009001	129.41	45 009002	88.55	45 009003	82.26	45 009004	12.47
45 009005	152.38	45 010001	5.00	45 010002	9.00	45 010003	12.00	45 011001	37.50	45 011002	49.67
45 011003	65.00	45 012001	241.94	45 012002	20.00	45 012003	225.00	45 012004	331.25	45 012005	151.20
45 013001	1200.00	45 013002	700.00	45 013003	410.00	45 014001	24.00	45 014002	22.00	45 014003	20.00
45 014004	28.40	45 014005	20.00	45 015001	81.42	45 015002	73.33	45 015003	91.50	45 015004	77.78
45 016001	60.00	45 016002	110.71	45 016003	160.42	45 017001	150.00	45 017002	152.50	45 017003	150.00
45 017004	150.00	45 017005	150.00	45 017006	150.00	45 017007	146.25	45 017008	150.00	45 018001	200.00
45 018002	200.00	45 018003	187.50	45 018004	192.00	45 018005	200.00	45 018006	148.75	45 018007	142.75
45 018008	85.00	45 018009	223.50	45 018010	200.00	45 018011	269.00	45 018012	369.00	45 018013	150.00
45 018014	155.00	45 018015	155.00	45 018016	110.00	45 018017	100.00	45 019001	980.00	45 019002	180.00
45 019003	125.50	45 019004	300.00	45 019005	169.25	45 020001	160.00	45 020002	160.00	45 020003	120.00
45 021001	347.90	45 021002	182.41	45 021003	228.00	45 021004	144.00	45 021005	192.00	45 022001	99.00
45 022002	75.00	45 022003	75.00	45 022004	105.00	45 022005	105.00	45 022006	65.00	45 022007	120.00
45 022008	36.25	45 022009	95.00	45 022010	58.75	45 022011	140.25	45 023001	105.00	45 023002	59.25
45 023003	101.32	45 023004	42.00	45 024001	295.00	45 024002	415.60	45 024003	514.71	45 024004	196.75
45 024005	456.00	45 025001	100.00	45 025002	80.00	45 025003	99.50	45 025004	101.90	45 026001	105.36
45 026002	92.84	45 026003	68.46	45 026004	87.33	45 026005	101.07	45 027001	180.00	45 027002	155.00
45 027005	180.00	45 027009	179.90	45 028001	180.00	45 028002	73.00	45 028003	90.00	45 028004	150.00
45 028005	170.00	45 028006	99.00	45 028007	84.50	45 028008	399.00	45 028009	75.00	45 028010	180.00
45 028011	120.00	45 029001	405.41	45 029002	533.33	45 029003	650.95	45 030001	80.00	45 030002	70.00
45 030003	50.00	45 031001	95.55	45 031002	98.00	45 031003	541.11	45 032001	123.33	45 032002	211.88
45 032003	173.81	45 033004	169.87	45 033005	263.63	45 034001	56.00	45 034002	56.00	45 034003	174.89
45 034001	27.50	45 034002	21.47	45 034003	24.50	45 034004	52.50	45 035001	55.39	45 035002	319.00
45 035003	299.00	45 035004	31.71	45 036001	173.61	45 036002	243.06	45 036003	143.71	45 036004	117.14
45 036005	66.67	45 037001	169.44	45 037002	140.00	45 037003	70.00	45 037004	130.00	45 038001	332.88
45 038002	263.75	45 038003	35.00	45 038004	130.00	45 039001	130.00	45 039002	130.00	45 039003	110.00
45 039004	110.00	45 040001	1170.21	45 040002	151.05	45 040003	300.00	45 040004	220.84	45 040005	202.50
45 041004	92.50	45 041005	59.09	45 041006	72.73	45 041007	47.06	45 042001	68.87	45 042002	408.00
45 042003	74.75	45 042004	38.75	45 042005	47.00	45 043001	55.00	45 043002	70.00	45 043003	100.00
45 044001	132.67	45 044002	216.67	45 044003	262.89	45 044004	112.77	45 045001	112.77	45 045002	60.00
45 046001	125.00	45 046002	66.50	45 046003	72.50	45 046004	69.00	45 046005	89.00	45 047001	50.00
45 047002	55.00	45 047003	62.50	45 047004	48.90	45 047005	60.00	45 048005	22.50	45 048006	20.00
45 048007	26.25	45 049001	83.00	45 049002	70.00	45 049003	80.00	45 050001	38.13	45 050002	45.00
45 050003	50.00	45 051001	67.50	45 051002	27.50	45 051006	37.50	45 052001	17.00	45 052002	17.21
45 052005	45.00	45 053001	81.50	45 053002	59.00	45 053003	62.00	45 053004	87.50	45 053005	78.75
45 054001	21.15	45 054002	40.75	45 054003	47.50	45 054004	78.75	45 054005	27.35	45 055001	21.25
45 055005	30.00	45 055006	15.00	45 056001	19.25	45 056002	20.50	45 056003	17.00	45 057001	185.00
45 057002	75.00	45 057003	147.50	45 057004	169.00	45 057005	76.22	45 058001	240.00	45 058002	140.00
45 058004	55.91	45 059001	48.90	45 059002	65.00	45 059003	79.00	45 059004	63.75	45 059005	120.00
45 059006	37.90	45 059007	35.00	45 059008	35.00	45 059009	45.00	45 059010	60.50	45 059011	105.00
45 059012	120.00	45 060003	33.66	45 060004	36.00	45 060005	29.50	45 061001	44.38	45 061002	37.75
45 061003	92.94	45 061004	65.57	45 062001	26.00	45 062002	26.00	45 062003	45.00	45 062004	122.50
45 063001	68.88	45 063002	57.50	45 063003	85.86	45 063004	52.50	45 064001	147.50	45 064002	180.00
45 064003	275.00	45 065001	56.50	45 065002	50.00	45 065003	42.50	45 065004	52.41	45 066001	63.16
45 066002	63.64	45 066003	188.68	45 066004	155.81	45 066005	70.48	45 067001	60.13	45 067002	57.50
45 067003	52.50	45 067004	52.50	45 067005	50.00	45 068002	50.00	45 068003	50.00	45 068004	150.00
45 068007	46.67	45 068008	56.00	45 068009	39.25	45 068010	44.00	45 069001	32.95	45 069002	30.00
45 069003	47.75	45 069004	47.73	45 070001	27.50	45 070002	36.75	45 070003	29.26	45 070004	25.50
45 070005	25.75	45 071003	25.00	45 071005	25.00	45 071006	28.75	45 072005	35.00	45 072006	40.00
45 072007	40.00	45 073001	45.00	45 073002	40.00	45 073003	28.51	45 073004	26.50	45 073005	54.00
45 074001	675.68	45 074002	255.00	45 074003	255.00	45 074004	415.00	45 075001	186.57	45 075002	19.25
45 075002	32.08	45 075003	32.50	45 076001	47.50	45 076002	41.25	45 076003	27.82	45 076004	35.00
45 076005	40.50	45 077001	50.93	45 077002	96.00	45 077003	56.82	45 077004	47.80	45 078001	31.50
45 078002	30.00	45 078003	25.00	45 079001	40.50	45 079002	56.00	45 079003	41.80	45 080001	33.75
45 080004	21.00	45 080006	21.00	45 081001	301.25	45 081002	301.25	45 081003	130.00	45 081004	130.00
45 082001	32.00	45 082002	21.53	45 082003	1050.00	45 082004	24.44	45 083001	135.43	45 083002	138.66
45 083003	86.67	45 084001	110.00	45 084002	192.47	45 084003	10.00	45 084004	75.15	45 084005	106.32
45 085001	164.71	45 085002	97.31	45 085003	99.20	45 086001	120.00	45 086002	65.95	45 086003	34.00
45 086004	67.00	45 086005	45.00	45 087001	98.50	45 087002	20.00	45 088001	12.00	45 088002	18.23
45 088003	16.00	45 088004	10.00	45 089001	95.83	45 089002	178.57	45 089003	112.50	45 089004	135.00
45 090004	217.41	45 090006	123.53	45 091001	74.42	45 091002	83.70	45 091003	97.33	45 091004	132.91
45 092001	218.08	45 092002	50.22	45 092003	155.55	45 092004	70.46	45 092005	48.51	45 093001	242.19
45 093002	38.70	45 093003	18.57	45 094004	94.00	45 094005	127.27	45 094006	310.55	45 094007	310.55
45 094004	5.00	45 095001	19.98	45 095002	42.98	45 095003	32.67	45 095004	38.00	45 095005	23.00
45 096001	645.00	45 096002	850.00	45 096003	750.00	45 096004	410.00	45 097001	287.50	45 097002	314.00
45 097003	303.75	45 097004	388.75	45 097005	303.60	45 098001	10.00	45 098002	7.00	45 098003	691.67
45 098004	625.00	45 098005	95.55	45 099001	45.00	45 099002	12.50	45 099003	21.49	45 099004	19.17
45 100001	35.83	45 100006	35.00	45 100007	33.33	45 101001	32.00	45 101002	42.28	45 101003	88.80
45 101004											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
45 178001	53.13	45 178002	62.50	45 178003	57.50	45 178004	50.00	45 178005	55.50	45 179001	106.00
45 179002	72.00	45 179003	27.00	45 179004	57.85	45 180001	42.90	45 180002	51.75	45 180003	43.50
45 180004	12.85	45 181001	42.81	45 181002	27.00	45 181003	34.25	45 181004	17.00	45 182001	10.00
45 182002	25.50	45 182003	99.50	45 182004	23.00	45 182005	12.45	45 182006	10.57	45 182007	151.20
45 183008	23.50	45 183009	40.00	45 183010	250.00	45 183011	200.00	45 183012	250.00	45 183013	110.00
45 183006	100.00	45 184001	58.00	45 184002	124.00	45 184003	119.50	45 185001	1356.00	45 185002	1014.00
45 185003	309.00	45 185004	388.00	45 186001	37.00	45 186002	65.00	45 186003	27.59	45 187001	174.00
45 187002	1048.00	45 187003	904.00	45 187004	134.50	45 188001	1095.00	45 188002	395.00	45 188003	330.50
45 189001	169.50	45 189002	24.00	45 189003	98.50	45 190001	142.00	45 190002	473.00	45 190003	147.50
45 191001	305.00	45 191002	142.00	45 191003	142.00	45 192001	86.00	45 192002	226.50	45 192003	180.00
45 193001	682.00	45 193002	830.00	45 193003	685.00	45 193004	415.50	45 193005	36.50	45 194001	149.00
45 194002	306.00	45 194003	24.50	45 195001	65.00	45 195002	170.00	45 195003	61.00	45 195004	477.50
45 196001	364.00	45 196002	659.00	45 196003	1244.00	45 196004	533.00	45 196005	664.50	45 197001	30.00
45 197002	279.00	45 197003	25.50	45 198001	1080.00	45 198002	2900.00	45 198003	2400.00	45 199001	300.00
45 199002	600.00	45 199003	1300.00	45 199004	850.00	45 199005	400.00	45 199006	600.00	45 199007	300.00
45 200001	3000.00	45 200002	500.00	45 200003	500.00	45 201001	2500.00	45 201002	8000.00	45 201003	4000.00
45 202001	1200.00	45 202002	1508.00	45 202003	2500.00	45 203002	1400.00	45 203003	22000.00	45 203004	12644.00
45 203004	18000.00	45 204001	7000.00	45 204002	4524.00	45 204003	8000.00	45 205001	350.00	45 205002	150.00
45 205003	200.00	45 205004	287.87	45 206001	510600.00	45 206002	507070.00	45 206003	495900.00	45 206004	404900.00
45 206005	375900.00	45 206006	297900.00	45 207001	24999.00	45 207002	24999.00	45 207003	39490.00	45 207004	25999.00
45 208001	3727.34	45 208002	1227.37	45 208003	2999.00	45 208004	4249.00	45 208005	5249.00	45 208006	441.00
45 209001	2139.01	45 209002	2489.00	45 209003	2559.00	45 210001	1569.05	45 210002	1359.00	45 210003	1890.00
45 210004	2890.00	45 210005	1699.00	45 211001	129.00	45 211002	339.00	45 211003	369.00	45 212001	168.00
45 212002	146.93	45 212003	294.93	45 213001	102.09	45 214001	101.86	45 215001	150.00	45 215002	100.00
45 215003	140.00	45 215004	128.57	45 216001	159.04	45 216002	600.06	45 217001	800.00	45 217002	609.00
45 217002	1160.00	45 218078	89.00	45 218193	44.00	45 218200	100.00	45 219001	100.00	45 219002	20.00
45 219003	20.00	45 220001	438.00	45 220002	218.00	45 220003	973.00	45 222001	1640.00	45 222002	428.00
45 222003	568.00	45 222004	580.00	45 222005	755.00	45 223001	10.00	45 223002	10.00	45 224001	30.00
45 224002	140.00	45 225001	35.00	45 225002	192.00	45 226001	189.00	45 227001	3075.00	45 227002	204.00
45 228001	100.00	45 229001	35.64	45 230001	5499.00	45 230002	2074.50	45 230003	799.00	45 230004	1643.40
45 230005	944.00	45 230006	2038.53	45 230007	1349.00	45 230008	899.00	45 230009	899.00	45 231001	4849.00
45 231002	7149.00	45 231003	8196.80	45 232001	100.00	45 233001	100.00	45 234001	10.00	45 235001	98.73
45 236001	891.81	45 236002	559.00	45 237001	190.00	45 237002	219.00	45 237003	169.00	45 237004	129.00
45 237005	219.00	45 238001	2500.00	45 238002	2500.00	45 239001	2390.00	45 239002	17.00	45 239003	129.00
45 239001	1499.00	45 239002	6479.10	45 239003	1976.66	45 239004	1124.00	45 239005	15781.17	45 240001	365.00
45 240002	509.00	45 240003	149.00	45 240004	279.00	45 240005	599.00	45 241001	319.00	45 241002	229.00
45 241003	229.00	45 241004	1199.00	45 241005	200.00	45 242001	200.00	45 242002	191.20	45 242003	50.00
45 242004	54.99	45 242005	49.99	45 242006	24.25	45 243001	27.06	45 243003	27.06	45 243004	129.41
45 244001	160.00	45 244002	210.00	45 244003	100.00	45 245001	450.00	45 245002	400.00	45 245003	500.00
45 245004	350.00	45 246001	40.00	45 246002	40.00	45 246003	50.00	45 246004	100.00	45 246005	30.00
45 247001	151.00	45 247002	139.00	45 247003	262.00	45 247004	589.00	45 247005	1299.00	45 247006	982.00
45 247007	1600.08	45 248001	1500.00	45 248002	320.00	45 248003	320.00	45 248004	180.00	45 248005	180.00
45 248003	58.50	45 248004	70.00	45 250001	2500.00	45 250003	40000.00	45 250004	6000.00	45 250005	5000.00
45 250006	5800.00	45 251001	399.00	45 251002	459.00	45 251003	319.00	45 251004	250.00	45 251005	270.00
45 251006	220.00	45 251007	335.00	45 252001	130.00	45 252002	93.00	45 252003	299.00	45 253001	10.00
45 253003	15.00	45 253005	20.00	45 254001	20.00	45 254002	20.00	45 254003	20.00	45 254004	20.00
45 254004	6.00	45 254005	20.00	45 255001	5537.63	45 255002	4014.93	45 255003	6646.63	45 256001	2248.33
45 256002	2375.67	45 257001	1529.17	45 257002	2587.50	45 258001	2214.17	45 258002	2928.75	45 259001	3109.75
45 259002	991.67	45 260001	1882.00	45 260002	658.33	45 261001	1650.00	45 261002	1541.67	45 262001	4950.00
45 262002	720.00	45 263001	240.00	45 263002	340.00	45 264001	340.00	45 264002	340.00	45 265001	150.00
45 265002	125.00	45 265003	44.00	45 265004	95.00	45 265005	80.00	45 266001	194.00	45 266002	126.37
45 266003	72.90	45 267001	170.00	45 267002	225.00	45 267003	117.50	45 268001	220.00	45 268002	165.87
45 268003	210.00	45 268004	209.00	45 268005	179.00	45 268006	110.00	45 268007	65.00	45 268008	170.00
45 268009	140.00	45 269001	140.00	45 269002	167.50	45 269003	167.50	45 270001	119.00	45 270002	120.00
45 270002	900.00	45 270003	770.00	45 270004	1717.57	45 270005	1594.63	45 270006	1190.00	45 271001	99.10
45 272001	425.00	45 272002	899.00	45 272003	575.00	45 272004	499.00	45 273001	38.50	45 273002	305.00
45 273003	129.00	45 273004	249.00	45 273005	184.00	45 274001	230.77	45 274002	271.43	45 274003	258.13
45 274004	36.50	45 275001	67.50	45 275002	439.00	45 276001	97.50	45 276002	287.50	45 276003	257.75
45 275005	927.97	45 276001	58.30	45 276002	76.00	45 276003	89.00	45 276004	100.00	45 277001	18.00
45 277002	148.89	45 277003	82.50	45 277004	7.67	45 278001	74.00	45 278002	100.00	45 278003	440.00
45 278004	759.00	45 278005	79.50	45 279001	15.75	45 279002	152.50	45 279003	125.00	45 279004	72.90
45 280001	433.90	45 280002	64.90	45 280003	153.00	45 280004	84.00	45 281001	165.56	45 281002	32.50
45 281003	59.26	45 281004	25.00	45 281005	21.31	45 282001	22.38	45 282002	180.30	45 282003	180.30
45 282003	51.67	45 282004	25.00	45 282005	34.50	45 283001	22.38	45 283002	29.00	45 283003	80.00
45 283004	22.00	45 283005	60.00	45 284001	57.00	45 284002	50.00	45 284003	64.00	45 284004	50.00
45 284005	15.00	45 285001	150.00	45 285002	180.00	45 285003	150.00	45 285004	150.00	45 286001	150.00
45 286002	450.00	45 286003	73.00	45 286004	230.00	45 287001	230.00	45 287002	2200.00	45 287003	283.37
45 287004	344.00	45 287005	739.00	45 288001	899.00	45 288002	1099.00	45 288003	400.00	45 288007	433.46
45 288008	300.00	45 289001	2733.33	45 289002	2453.33	45 290001	125.00	45 290002	125.00	45 290003	125.00
45 291001	11484.00	45 291002	17500.00	45 291003	21000.00	45 292001	600.00	45 292002	20000.00	45 292003	3000.00
45 292004	300.00	45 293001	20.24	45 293002	10.28	45 293003	72.00	45 293004	72.00	45 293005	90.00
46 002001	137.14	46 002002	212.50	46 002003	129.50	46 002004	249.96	46 002005	133.89	46 003001	160.00
46 003002	104.22	46 003003	26.25	46 003004	293.83	46 004001	90.88	46 004002	84.57	46 004003	149.93
46 004004	214.29	46 005001	71.88	46 005002	22.50	46 005003	25.90	46 006001	36.58	46 006002	32.24
46 006003	72.33	46 007001	20.99	46 007002	20.99	46 007003	253.19	46 007004	17.90	46 007005	17.90
46 008001	2.70	46 008002	1.50	46 008003	3.00	46 008004	2.40	46 009001	137.94	46 009002	70.37
46 009003	72.58	46 009004	120.19	46 010001	7.75	46 010002	10.50	46 010003	13.00	46 010004	10.00
46 011001	65.63	46 011002	45.61	46 011003	42.50	46 011004	34.50	46 012001	24.50	46 012002	32.50
46 012003	173.51	46 012004	46.00	46 013001	10.00	46 013002	10.00	46 013003	25.00	46 013004	150.00
46 013004	198.										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
46 098004	30.00	46 099001	20.00	46 099002	16.00	46 099003	12.00	46 099004	20.00	46 099005	25.83	46 099006	25.83
46 100003	16.00	46 100004	32.50	46 100005	17.00	46 100006	16.00	46 100007	33.33	46 100008	18.80	46 100009	98.31
46 100010	16.67	46 101001	52.86	46 101002	31.00	46 101003	9.55	46 101004	44.20	46 101005	236.00	46 101006	236.00
46 102001	79.66	46 102002	573.33	46 102003	6.00	46 102004	31.00	46 102005	226.00	46 102006	370.41	46 102007	431.67
46 103003	193.00	46 103004	489.00	46 103005	318.12	46 103006	261.00	46 103007	370.41	46 103008	431.67	46 103009	188.67
46 105001	270.96	46 105002	539.57	46 105003	536.07	46 105004	388.58	46 106001	350.00	46 106002	51.17	46 106003	80.00
46 106003	255.15	46 107001	278.66	46 107002	222.99	46 107003	84.67	46 108001	34.17	46 108002	30.00	46 108003	141.00
46 108003	39.51	46 108004	37.09	46 108005	56.34	46 109001	72.00	46 109002	73.00	46 109003	141.00	46 109004	49.00
46 109004	190.00	46 110005	99.99	46 110006	360.00	46 110007	179.00	46 111002	54.50	46 111003	59.00	46 111004	24.00
46 110005	199.99	46 111005	159.00	46 111006	139.00	46 111007	59.00	46 112006	34.99	46 112007	59.00	46 112008	25.00
46 111004	69.90	46 112003	51.00	46 112004	79.00	46 112005	89.00	46 113006	251.23	46 113007	59.00	46 113008	25.00
46 112002	46.00	46 113002	51.00	46 113003	352.50	46 113004	349.00	46 114006	199.99	46 114007	119.00	46 114008	25.00
46 113002	24.99	46 114003	349.00	46 114004	159.99	46 114005	349.00	46 115006	119.00	46 115007	329.00	46 115008	59.00
46 114002	399.00	46 115003	130.00	46 115004	199.00	46 115005	179.99	46 116006	329.00	46 116007	251.23	46 116008	59.00
46 115002	400.00	46 116003	229.54	46 116004	770.00	46 116005	1199.00	46 117002	325.00	46 117003	369.00	46 117004	159.99
46 116002	770.00	46 117005	214.99	46 117006	634.50	46 117007	325.00	46 118002	279.00	46 118003	249.00	46 118004	199.99
46 116008	439.99	46 117005	359.00	46 117006	770.00	46 118001	260.00	46 118002	279.00	46 118003	249.00	46 118004	199.99
46 117004	438.02	46 118005	139.99	46 118006	219.00	46 118007	191.50	46 119011	299.99	46 119012	389.00	46 119013	29.99
46 117010	184.99	46 119011	189.00	46 119002	279.00	46 119003	349.00	46 120002	289.00	46 120003	145.00	46 120004	119.00
46 118004	299.00	46 119018	680.00	46 119019	1200.00	46 120001	148.00	46 121002	115.00	46 121003	145.00	46 121004	119.00
46 118010	315.00	46 120005	59.99	46 120006	274.00	46 121001	64.00	46 122001	36.00	46 122002	119.00	46 122003	189.00
46 119016	1285.00	46 121005	149.00	46 121006	349.00	46 121007	129.00	46 123004	111.00	46 123005	620.00	46 123006	625.00
46 120004	204.00	46 122003	179.00	46 122004	189.00	46 123001	30.00	46 124003	119.99	46 124004	620.00	46 124005	625.00
46 121004	101.00	46 122003	179.00	46 122004	189.00	46 123001	30.00	46 124003	119.99	46 124004	620.00	46 124005	625.00
46 121005	101.00	46 122003	179.00	46 122004	189.00	46 123001	30.00	46 124003	119.99	46 124004	620.00	46 124005	625.00
46 122009	159.00	46 123010	795.00	46 124001	959.99	46 125001	59.99	46 125002	1270.00	46 125003	625.00	46 125004	249.00
46 123007	75.00	46 124006	899.99	46 124007	529.00	46 125001	59.99	46 125002	1270.00	46 125003	625.00	46 125004	249.00
46 124005	1349.00	46 125005	469.99	46 126001	231.09	46 126002	319.00	46 126003	439.50	46 126004	1249.00	46 126005	128.00
46 126005	349.00	46 126006	415.00	46 126007	231.09	46 126008	319.00	46 126009	40.34	46 126010	379.71	46 126011	390.00
46 127001	199.00	46 127002	265.00	46 127003	488.51	46 127004	279.00	46 127005	150.00	46 127006	20.00	46 127007	13.99
46 127007	380.00	46 128001	349.00	46 128005	99.99	46 128006	179.00	46 129003	150.00	46 129004	150.00	46 129005	13.99
46 129006	170.00	46 130004	49.99	46 130006	570.00	46 130009	400.00	46 131001	180.00	46 131002	180.00	46 131003	209.00
46 131002	135.00	46 131003	119.00	46 131004	349.50	46 131005	599.00	46 132003	419.50	46 132004	949.00	46 132005	499.00
46 132004	92.00	46 133001	199.00	46 133002	349.50	46 133003	599.00	46 133004	419.50	46 133005	499.00	46 133006	1249.00
46 133006	389.50	46 133007	169.00	46 134001	709.00	46 134002	519.50	46 134003	729.50	46 134004	499.00	46 134005	1249.00
46 134005	119.00	46 134006	829.00	46 135001	119.00	46 135002	404.50	46 135003	499.00	46 135004	1249.00	46 135005	128.00
46 135005	309.50	46 137001	309.00	46 137002	499.00	46 137003	669.50	46 137004	439.50	46 137005	1249.00	46 137006	128.00
46 137006	459.50	46 138001	101.69	46 139001	101.63	46 140001	58.50	46 140002	46.70	46 140003	128.00	46 140004	194.00
46 140004	180.31	46 141001	650.00	46 141002	250.00	46 141003	60.00	46 141004	300.00	46 142001	159.00	46 142002	223.70
46 142002	203.00	46 142003	20.00	46 143001	120.02	46 144001	154.58	46 144002	189.14	46 144003	1068.26	46 144004	1473.26
46 144002	258.26	46 144009	359.51	46 144010	460.76	46 144011	663.26	46 144012	1068.26	46 144013	1473.26	46 144014	6535.76
46 144014	2485.76	46 144015	3498.26	46 144016	4308.26	46 144017	4610.76	46 144018	5523.26	46 144019	6535.76	46 144020	2693.26
46 144020	2184.95	46 144021	154.95	46 144022	154.95	46 144023	1719.36	46 144024	1878.26	46 144025	2890.76	46 144026	3093.26
46 144026	2184.95	46 144027	175.31	46 144028	1270.76	46 144029	1878.26	46 144030	2890.76	46 144031	3093.26	46 144032	4973.49
46 144032	2339.28	46 144033	2494.01	46 144034	3114.01	46 144035	3373.28	46 144036	4336.37	46 144037	4973.49	46 144038	527.52
46 144038	62130.73	46 145001	148.01	46 145002	9.73	46 145003	18.01	46 145004	8.73	46 145005	269.00	46 145006	269.00
46 145006	269.00	46 147002	16369.02	46 147003	3430.02	46 147004	1752.03	46 147005	12999.02	46 147006	269.00	46 147007	7911.00
46 148003	4999.00	46 149007	81.83	46 149008	306.85	46 149009	357.99	46 150001	2593.50	46 150002	6623.50	46 150003	763.52
46 150003	8463.75	46 151001	17874.00	46 151002	7629.10	46 151003	12499.00	46 152001	20340.75	46 152002	763.52	46 152003	10971.00
46 152003	4299.00	46 153001	495.00	46 153002	559.15	46 153003	116.35	46 153004	200.00	46 153005	763.52	46 153006	10971.00
46 154001	157.00	46 154002	349.00	46 154003	139.00	46 155001	29.99	46 155002	4543.50	46 155003	10971.00	46 155004	3299.00
46 155006	1.43	46 155007	8324.00	46 156005	17361.00	46 157003	2531.75	46 157004	17820.00	46 157005	2039.00	46 157006	16999.00
46 156003	13812.50	46 158002	13249.00	46 158003	8991.00	46 159001	2241.00	46 159002	2699.00	46 159003	16999.00	46 159004	1050.85
46 158001	8824.48	46 159002	3499.00	46 160004	24888.50	46 161005	11691.00	46 162002	1446.00	46 162003	1050.85	46 162004	39.90
46 161002	26660.26	46 161003	17399.00	46 161004	999.00	46 163002	724.66	46 163003	299.90	46 163004	148.00	46 163005	148.00
46 162004	1092.88	46 162006	513.50	46 163001	790.00	46 164002	1059.00	46 164004	299.90	46 164005	148.00	46 164006	148.00
46 163005	773.50	46 164001	869.00	46 164002	185.00	46 166002	568.00	46 166003	209.00	46 166004	148.00	46 166005	148.00
46 165002	69.00	46 165003	213.00	46 166001	99.00	46 167004	29.90	46 167005	129.99	46 167006	105.00	46 167007	111.00
46 167002	449.00	46 169002	42.00	46 169003	28.00	46 170010	109.50	46 170011	60.50	46 171001	105.50	46 171002	13.99
46 169001	49.40	46 170009	28.00	46 170010	55.90	46 172002	29.90	46 172003	38.01	46 172004	38.01	46 172005	20.99
46 170008	1665.00	46 172001	53.90	46 172002	59.00	46 173001	2.90	46 174001	9.50	46 174002	32.04	46 174003	41.50
46 171003	77.00	46 174002	7.00	46 174003	21.00	46 175004	76.50	46 176001	48.99	46 176002	19.99	46 176003	32.00
46 174001	23.50	46 175003	81.82	46 175004	28.90	46 176001	48.99	46 176002	20.00	46 176003	32.00	46 176004	41.50
46 175002	107.00	46 176002	17.99	46 176003	33.50	46 176004	31.50	46 176005	75.57	46 176006	36.30	46 176007	1500.00
46 176001	86.99	46 177002	19.99	46 177003	19.99	46 178003	34.65	46 178004	30.00	46 178005	184.50	46 178006	512.10
46 178001	36.99	46 178002	19.99	46 178003	33.50	46 179004	41.50	46 179005	39.00	46 180001	28.90	46 180002	287.00
46 179002	55.50	46 180004	16.50	46 180005	16.50	46 181001	34.65	46 181002	30.00	46 181003	28.90	46 181004	45.00
46 180003	34.71	46 182001	19.99	46 182002	19.99	46 183001	100.00	46 183002	1				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
47 005001	18.00	47 005002	38.00	47 005003	85.46	47 005004	15.27	47 005005	18.50	47 006001	23.00
47 006002	27.00	47 006003	26.00	47 006004	13.75	47 007001	140.94	47 007002	20.00	47 007003	21.00
47 007004	19.50	47 007005	21.50	47 008001	4.00	47 008002	3.00	47 008003	3.00	47 008004	2.50
47 008005	2.50	47 009001	129.41	47 009002	88.55	47 009003	100.00	47 009004	100.00	47 010001	7.00
47 010002	10.00	47 010003	11.00	47 010004	37.12	47 011001	371.25	47 011002	23.00	47 011003	50.00
47 011004	36.00	47 011005	45.00	47 012001	139.24	47 012002	337.50	47 012003	260.42	47 012004	157.18
47 012005	139.28	47 013001	329.00	47 013002	385.00	47 013003	250.00	47 013004	13.00	47 014001	21.00
47 014002	22.00	47 014003	19.00	47 014004	22.00	47 014005	23.00	47 014006	16.50	47 014007	20.00
47 014008	22.00	47 014009	29.00	47 014010	21.00	47 015001	84.97	47 015002	23.00	47 015003	7.00
47 015004	42.00	47 016001	79.80	47 016002	115.12	47 016003	118.33	47 016004	102.78	47 016005	115.67
47 017001	140.00	47 017002	150.00	47 017003	140.00	47 017004	140.00	47 017005	140.00	47 017006	160.00
47 017007	140.00	47 017008	160.00	47 017009	150.00	47 018001	180.00	47 018002	186.75	47 018003	106.75
47 018004	126.75	47 018005	134.05	47 018006	196.00	47 018007	188.00	47 018008	120.00	47 018009	200.00
47 018010	200.00	47 018011	180.00	47 018012	185.00	47 018013	130.00	47 018014	180.00	47 018015	158.18
47 018016	337.43	47 018017	271.30	47 019001	254.00	47 019002	93.75	47 019003	93.33	47 019004	72.00
47 019005	139.00	47 020001	120.00	47 020002	130.00	47 020003	140.00	47 021001	208.00	47 021002	353.70
47 021003	133.73	47 021004	64.00	47 021005	55.05	47 021006	140.00	47 022001	54.00	47 022002	42.00
47 022003	116.75	47 022004	64.00	47 022005	92.50	47 022006	40.50	47 023001	118.42	47 023002	91.00
47 023003	93.98	47 023004	45.00	47 023005	44.50	47 024001	93.75	47 024002	319.20	47 024003	165.50
47 024004	249.00	47 025001	97.00	47 025002	141.00	47 025003	94.90	47 025004	55.00	47 025005	50.00
47 026001	161.65	47 026002	166.49	47 026003	142.14	47 026004	165.41	47 026005	174.44	47 027004	123.50
47 027006	200.00	47 027009	230.00	47 028001	134.00	47 028002	87.00	47 028003	86.00	47 028004	97.40
47 028005	499.00	47 028006	111.40	47 028007	120.00	47 028008	96.25	47 028009	106.73	47 029001	541.44
47 029002	475.02	47 029003	365.00	47 029004	250.00	47 029005	340.00	47 030001	90.00	47 030002	100.60
47 030003	92.24	47 030004	119.45	47 030005	119.45	47 031001	75.75	47 031002	47.00	47 031003	19.00
47 031004	53.00	47 031005	51.00	47 032001	151.09	47 032002	123.91	47 033003	136.96	47 033004	200.00
47 032005	139.56	47 033001	55.26	47 033003	54.17	47 033004	69.33	47 033005	84.00	47 034001	29.00
47 034002	28.00	47 034003	31.25	47 034004	26.00	47 035001	70.00	47 035002	310.19	47 035003	39.01
47 036001	96.43	47 036002	163.57	47 036003	70.00	47 036004	56.65	47 037001	100.00	47 037002	17.00
47 037002	116.00	47 037003	162.50	47 037004	144.00	47 037005	110.00	47 038001	137.00	47 038002	273.75
47 038003	190.00	47 038004	162.50	47 039001	224.00	47 039002	194.50	47 039003	110.00	47 039004	160.00
47 039005	108.00	47 040001	265.00	47 040002	166.67	47 040003	77.27	47 040004	142.86	47 040005	127.00
47 040006	155.00	47 041001	56.00	47 041002	54.50	47 041004	161.11	47 041006	68.18	47 041007	83.33
47 042001	42.50	47 042002	49.53	47 042003	151.06	47 042004	161.11	47 042005	80.95	47 042006	17.00
47 043001	50.93	47 043002	79.25	47 043003	70.00	47 043004	60.00	47 044001	311.11	47 044002	440.00
47 044003	233.33	47 044004	222.20	47 044005	163.33	47 044006	233.33	47 044007	65.00	47 044008	60.00
47 045006	80.00	47 046001	200.00	47 046002	116.67	47 046003	152.83	47 046004	75.21	47 046005	141.72
47 047001	43.75	47 047002	27.00	47 048001	21.25	47 048002	21.25	47 049001	23.25	47 049002	13.00
47 048005	18.50	47 049001	45.00	47 049002	44.90	47 049003	43.75	47 049004	33.60	47 049005	38.75
47 049006	25.00	47 050001	26.00	47 050002	44.90	47 050003	30.00	47 050004	60.00	47 050005	40.00
47 050006	28.75	47 051003	19.00	47 051005	23.50	47 051006	29.03	47 052001	56.25	47 052005	55.50
47 052006	42.00	47 053001	36.00	47 053002	36.00	47 053003	89.30	47 053004	80.95	47 053005	19.00
47 054001	56.25	47 054002	39.18	47 054003	46.25	47 054004	70.00	47 055001	20.00	47 055005	19.50
47 055006	18.75	47 056001	19.60	47 056002	15.75	47 056003	26.25	47 056004	18.00	47 056005	18.75
47 056006	17.25	47 057001	130.00	47 057002	93.50	47 057003	76.29	47 057004	150.00	47 057005	131.24
47 058001	91.50	47 058002	40.00	47 058003	70.00	47 058004	60.90	47 059001	100.00	47 059002	19.00
47 059002	30.00	47 059003	43.32	47 059004	25.00	47 059005	40.90	47 059006	23.59	47 059007	108.30
47 059008	24.28	47 059009	49.00	47 059010	24.50	47 059011	46.62	47 059012	70.00	47 060001	29.00
47 060002	19.50	47 060003	21.25	47 060005	23.50	47 061001	67.85	47 061002	47.08	47 061003	15.75
47 061004	26.15	47 061005	26.15	47 061006	34.00	47 062001	36.00	47 062002	118.25	47 063001	27.25
47 063002	45.75	47 063003	22.00	47 063004	55.65	47 064001	105.00	47 064002	110.00	47 064003	145.00
47 064004	230.00	47 065001	32.00	47 065002	32.50	47 065003	23.75	47 065004	43.33	47 065005	35.00
47 066001	64.47	47 066002	145.00	47 066003	27.40	47 066004	89.52	47 066005	67.27	47 067001	45.00
47 067002	37.53	47 067003	37.53	47 068001	70.00	47 068002	29.90	47 068003	26.50	47 068004	31.30
47 069002	30.45	47 069003	34.09	47 069004	33.79	47 070001	19.00	47 070002	25.50	47 070003	26.75
47 070004	27.25	47 070005	23.25	47 070006	25.00	47 070007	20.75	47 070008	25.00	47 071001	18.25
47 071003	30.75	47 071005	46.25	47 071006	10.00	47 072001	3.75	47 072002	4.00	47 072003	3.75
47 072004	27.00	47 072005	27.00	47 073001	24.25	47 073002	24.25	47 073003	119.00	47 073004	19.00
47 074001	293.64	47 074002	322.58	47 074003	322.58	47 074004	212.29	47 074005	444.44	47 075001	28.25
47 075002	37.33	47 075003	21.75	47 075004	35.50	47 076001	16.25	47 076002	26.25	47 076003	22.50
47 076004	49.58	47 076005	19.50	47 076006	30.75	47 077001	60.00	47 077002	51.08	47 077003	45.12
47 077004	63.64	47 077005	40.38	47 078001	18.50	47 078002	29.90	47 078003	26.50	47 078004	31.30
47 078005	17.75	47 078006	27.00	47 079001	32.00	47 079002	21.25	47 079003	115.00	47 079004	11.00
47 079005	32.90	47 080001	24.75	47 080004	40.00	47 080005	35.00	47 081001	75.00	47 081002	27.00
47 081003	73.15	47 081004	76.74	47 081005	82.50	47 082001	20.00	47 082002	33.28	47 082003	24.06
47 082004	23.00	47 082005	20.38	47 082006	21.75	47 083001	86.60	47 083002	146.28	47 083003	272.73
47 083004	388.42	47 084001	110.41	47 084002	158.40	47 084003	86.60	47 084004	208.00	47 084005	20.00
47 085001	107.14	47 085002	100.51	47 085003	150.98	47 085004	260.00	47 085005	105.19	47 086001	30.00
47 086002	84.44	47 086003	19.00	47 086004	20.00	47 086005	30.00	47 087001	3.00	47 087002	5.00
47 087004	10.00	47 088001	269.84	47 088002	17.90	47 088003	189.77	47 088004	9.00	47 088005	240.48
47 088006	108.00	47 089001	108.00	47 089002	11.57	47 089003	109.17	47 089004	99.83	47 089005	99.83
47 090001	112.29	47 090002	462.50	47 090005	123.00	47 091001	86.11	47 091002	99.36	47 091003	144.74
47 091004	124.56	47 092001	64.86	47 092002	90.00	47 092003	150.00	47 092004	100.00	47 092005	100.00
47 093001	107.14	47 093002	39.90	47 093003	343.75	47 093004	203.16	47 093005	257.81	47 093006	265.63
47 093007	92.50	47 094001	800.00	47 094002	47.06	47 095002	22.09	47 095003	11.33	47 095004	58.14
47 094006	250.00	47 094007	800.00	47 095001	47.06	47 095002	22.09	47 095003	26.00	47 095004	46.00
47 095005	35.11	47 096001	656.25	47 096002	904.76	47 096003	857.14	47 096004	480.30	47 097001	200.00
47 097002	285.71	47 097003	285.71	47 098001	22.20	47 098002	13.50	47 098003	315.00	47 098004	65.64
47 098005	90.15	47 099001	61.56	47 099002	15.33	47 099003	15.33	47 099004	10.21	47 099005	19.00
47 100003	14.33	47 100007	36.67	47 100008	35.00	47 101001	80.34	47 101002	17.40	47 101003	24.00
47 101004	28.50	47 102001	75.00	47 102002	346.15	47 102003	384.62	47 102004	63.57	47 102005	5.20

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
47 166001	380.00	47 166002	790.00	47 166003	1590.00	47 166004	499.00	47 167001	419.00	47 167002	39.00	47 167003	17.81
47 167003	65.00	47 167004	30.00	47 167005	18.00	47 168001	22.00	47 168002	109.00	47 168003	17.81	47 169004	15.00
47 168004	30.00	47 168005	38.00	47 169001	85.00	47 169002	26.00	47 169003	22.76	47 170001	528.00	47 170002	21.26
47 169005	31.05	47 169006	34.00	47 170001	625.00	47 170004	545.00	47 170005	545.00	47 170006	21.26	47 170007	12.40
47 171001	23.90	47 171002	19.00	47 171003	21.00	47 171004	171.00	47 171005	171.00	47 171006	14.00	47 171007	35.10
47 172009	16.60	47 173001	10.82	47 173002	14.95	47 173003	11.50	47 173004	1.50	47 173005	34.41	47 173006	56.25
47 174001	3.00	47 174002	4.00	47 174003	2.50	47 174004	32.10	47 174005	37.50	47 174006	18.00	47 174007	35.00
47 175002	12.20	47 175003	11.21	47 175004	32.00	47 176001	39.16	47 176002	48.00	47 176003	62.86	47 176004	72.80
47 176007	38.00	47 177001	10.20	47 177002	49.70	47 177003	20.00	47 177004	20.00	47 177005	24.50	47 177006	77.92
47 177006	42.00	47 177007	10.20	47 178001	47.50	47 178002	52.50	47 178003	33.10	47 178004	100.00	47 178005	223.00
47 178005	53.00	47 179001	63.50	47 179002	33.60	47 179003	37.93	47 179004	1042.56	47 179005	516.32	47 179006	196.00
47 180002	17.50	47 180003	11.00	47 180004	11.00	47 180005	33.10	47 180006	24.50	47 180007	140.50	47 180008	1800.00
47 181003	30.82	47 181004	105.00	47 181005	24.47	47 181006	275.00	47 181007	560.00	47 181008	680.83	47 181009	1199.00
47 182004	19.62	47 183001	200.00	47 183002	300.00	47 183003	1300.00	47 183004	129.00	47 183005	5.00	47 183006	109.00
47 184001	202.30	47 184002	122.50	47 184003	189.50	47 184004	147.10	47 184005	874.99	47 184006	29.00	47 184007	110.00
47 185003	986.00	47 185004	40.00	47 186001	179.35	47 186002	54.50	47 186003	20.00	47 186004	80.00	47 186005	2300.00
47 187002	135.00	47 187003	917.00	47 187004	212.00	47 188001	275.00	47 188002	199.00	47 188003	1043.00	47 188004	2200.00
47 188004	416.00	47 189001	349.57	47 189002	215.00	47 189003	269.20	47 189004	70.00	47 189005	80.00	47 189006	2300.00
47 190002	1268.00	47 190003	151.92	47 190004	180.80	47 191001	839.97	47 191002	367.20	47 191003	1042.56	47 191004	516.32
47 192001	186.00	47 192002	419.00	47 192003	11.00	47 192004	155.70	47 192005	84.50	47 192006	246.00	47 192007	36.50
47 193003	272.00	47 194001	105.00	47 194002	105.00	47 194003	20.00	47 194004	20.00	47 194005	20.00	47 194006	20.00
47 195003	803.00	47 195004	318.81	47 195005	61.00	47 196001	84.50	47 196002	246.00	47 196003	1800.00	47 196004	500.00
47 196004	494.40	47 196005	1473.52	47 196006	809.93	47 196007	246.00	47 196008	36.50	47 196009	500.00	47 196010	900.00
47 197001	15.00	47 197002	21.00	47 197003	45.00	47 197004	36.50	47 197005	500.00	47 197006	700.00	47 197007	2000.00
47 198003	170.00	47 198004	1200.00	47 198005	400.00	47 198006	820.00	47 198007	2000.00	47 198008	2500.00	47 198009	3000.00
47 199006	500.00	47 200001	1800.00	47 200002	1200.00	47 200003	1200.00	47 200004	1200.00	47 200005	1200.00	47 200006	1200.00
47 201001	2000.00	47 201002	7000.00	47 201003	1850.00	47 201004	1300.00	47 201005	3340.00	47 201006	4571.80	47 201007	36422.00
47 202004	700.00	47 202005	100.00	47 202006	315100.00	47 202007	30000.00	47 202008	2700.00	47 202009	2899.00	47 202010	2899.00
47 203003	25040.00	47 203004	100.00	47 203005	7500.00	47 203006	3624.00	47 203007	3624.00	47 203008	3624.00	47 203009	3624.00
47 205006	100.00	47 205007	3199.00	47 205008	4349.00	47 205009	1099.00	47 205010	1099.00	47 205011	1099.00	47 205012	1099.00
47 206004	378500.00	47 206005	342900.00	47 206006	3199.00	47 206007	4349.00	47 206008	1099.00	47 206009	1099.00	47 206010	1099.00
47 208001	2490.00	47 208002	4349.00	47 208003	1099.00	47 208004	1099.00	47 208005	1099.00	47 208006	1099.00	47 208007	1099.00
47 209002	2600.00	47 209003	4349.00	47 209004	1099.00	47 209005	1099.00	47 209006	1099.00	47 209007	1099.00	47 209008	1099.00
47 210001	525.00	47 210002	100.77	47 210003	100.77	47 210004	100.77	47 210005	100.77	47 210006	100.77	47 210007	100.77
47 212004	210.36	47 212005	100.00	47 212006	100.00	47 212007	100.00	47 212008	100.00	47 212009	100.00	47 212010	100.00
47 215004	70.00	47 215005	50.00	47 215006	50.00	47 215007	50.00	47 215008	50.00	47 215009	50.00	47 215010	50.00
47 219001	14.00	47 219002	14.00	47 219003	14.00	47 219004	14.00	47 219005	14.00	47 219006	14.00	47 219007	14.00
47 222001	100.00	47 222002	10.50	47 222003	10.50	47 222004	10.50	47 222005	10.50	47 222006	10.50	47 222007	10.50
47 223002	10.50	47 223003	97.46	47 223004	97.46	47 223005	97.46	47 223006	97.46	47 223007	97.46	47 223008	97.46
47 227002	1980.25	47 227003	629.00	47 227004	629.00	47 227005	629.00	47 227006	629.00	47 227007	629.00	47 227008	629.00
47 230004	629.00	47 230005	629.00	47 230006	629.00	47 230007	629.00	47 230008	629.00	47 230009	629.00	47 230010	629.00
47 231002	629.00	47 231003	629.00	47 231004	629.00	47 231005	629.00	47 231006	629.00	47 231007	629.00	47 231008	629.00
47 235001	98.00	47 235002	319.00	47 235003	219.00	47 235004	219.00	47 235005	219.00	47 235006	219.00	47 235007	219.00
47 237004	129.00	47 237005	1049.00	47 237006	1049.00	47 237007	1049.00	47 237008	1049.00	47 237009	1049.00	47 237010	1049.00
47 239001	11649.00	47 239002	1049.00	47 239003	1049.00	47 239004	1049.00	47 239005	1049.00	47 239006	1049.00	47 239007	1049.00
47 240002	9549.00	47 240003	128.00	47 240004	128.00	47 240005	128.00	47 240006	128.00	47 240007	128.00	47 240008	128.00
47 241003	699.30	47 241004	69.00	47 241005	69.00	47 241006	69.00	47 241007	69.00	47 241008	69.00	47 241009	69.00
47 243001	58.75	47 243002	180.00	47 243003	180.00	47 243004	180.00	47 243005	180.00	47 243006	180.00	47 243007	180.00
47 244002	150.00	47 244003	400.00	47 244004	400.00	47 244005	400.00	47 244006	400.00	47 244007	400.00	47 244008	400.00
47 245005	140.00	47 245006	900.00	47 245007	900.00	47 245008	900.00	47 245009	900.00	47 245010	900.00	47 245011	900.00
47 247001	84.40	47 247002	92.50	47 247003	92.50	47 247004	92.50	47 247005	92.50	47 247006	92.50	47 247007	92.50
47 248001	8500.00	47 248002	4500.00	47 248003	4500.00	47 248004	4500.00	47 248005	4500.00	47 248006	4500.00	47 248007	4500.00
47 250003	406.00	47 250004	15.00	47 250005	15.00	47 250006	15.00	47 250007	15.00	47 250008	15.00	47 250009	15.00
47 252003	170.00	47 252004	21.90	47 252005	21.90	47 252006	21.90	47 252007	21.90	47 252008	21.90	47 252009	21.90
47 254003	23.00	47 254004	2163.83	47 254005	2163.83	47 254006	2163.83	47 254007	2163.83	47 254008	2163.83	47 254009	2163.83
47 255003	11180.50	47 255004	916.67	47 255005	8680.00	47 255006	8680.00	47 255007	8680.00	47 255008	8680.00	47 255009	8680.00
47 258002	719.17	47 258003	47.00	47 258004	47.00	47 258005	47.00	47 258006	47.00	47 258007	47.00	47 258008	47.00
47 264002	139.00	47 264003	239.00	47 264004	239.00	47 264005	239.00	47 264006	239.00	47 264007	239.00	47 264008	239.00
47 266001	195.00	47 266002	95.00	47 266003	95.00	47 266004	95.00	47 266005	95.00	47 266006	95.00	47 266007	95.00
47 267003	95.00	47 267004	33.00	47 267005	33.00	47 267006	33.00	47 267007	33.00	47 267008	33.00	47 267009	33.00
47 268005	200.00	47 268006	22.00	47 268007	22.00	47 268008	22.00	47 268009	22.00	47 268010	22.00	47 268011	22.00
47 268011	204.00	47 268012	99.10	47 268013	99.10	47 268014	99.10	47 268015	99.10	47 268016	99.10	47 268017	99.10
47 270001	2220.00	47 270002	800.00	47 270003	800.00	47 270004	800.00	47 270005	800.00	47 270006	800.00	47 270007	800.00
47 270007	444.00	47 270008	61.15	47 270009	61.15	47 270010	61.15	47 270011	61.15	47 270012	61.15	47 270013	61.15
47 273002	37.50	47 273003	800.00	47 273004	800.00	47 273005	800.00	47 273006	800.00	47 273007	800.00	47 273008	800.00
47 274003	328.71	47 274004	68.90	47 274005	68.90	47 274006	68.90	47 274007	68.90	47 274008	68.90	47 274009	68.90
47 275005	297.50	47 275006	125.93	47 275007	125.93	47 275008	125.93	47 275009	125.93	47 275010	125.93	47 275011	125.93
47 277002	200.00	47 277003	166.67	47 277004	166.67	47 277005	166.67	47 277006	166.67	47 277007	166.67		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
48 059010	51.50	48 059011	60.00	48 059012	35.00	48 059013	55.00	48 059014	28.50	48 059015	50.00
48 059016	45.00	48 059017	72.50	48 059018	34.40	48 059019	44.90	48 059020	70.00	48 060001	50.00
48 060004	50.00	48 060005	54.00	48 060006	41.25	48 061001	47.00	48 061002	37.00	48 061003	67.98
48 061004	40.00	48 062001	39.28	48 062002	26.20	48 062003	44.90	48 062004	37.00	48 063001	71.98
48 063002	49.95	48 063003	48.96	48 063004	26.00	48 063005	290.0000	48 063006	508.93	48 064001	205.00
48 064004	220.00	48 064005	571.43	48 064006	289.00	48 065001	97.00	48 065002	67.45	48 065003	50.95
48 065004	75.75	48 065005	51.21	48 065006	46.25	48 065007	99.00	48 066001	114.29	48 066002	27.27
48 066003	68.42	48 066004	118.61	48 067001	61.63	48 067002	58.40	48 067003	58.40	48 068001	62.22
48 068004	67.57	48 068005	70.00	48 068006	43.33	48 069001	47.25	48 069002	38.79	48 069003	39.71
48 069004	64.19	48 070001	25.98	48 070002	45.45	48 070003	53.50	48 070004	37.03	48 070005	42.50
48 070006	38.75	48 070007	36.00	48 070008	32.18	48 070009	37.95	48 070010	40.00	48 071001	22.90
48 071003	24.90	48 071006	31.00	48 071007	43.90	48 072002	48.96	48 072003	65.23	48 072004	49.95
48 073001	38.90	48 073002	31.20	48 073003	97.15	48 073007	330.30	48 073008	35.25	48 073009	40.00
48 073007	54.00	48 073008	20.00	48 074001	388.52	48 074002	459.27	48 074003	502.08	48 074004	247.30
48 075001	39.95	48 075002	29.70	48 075003	29.99	48 075004	46.90	48 075005	29.48	48 075006	48.25
48 076001	54.50	48 076002	54.95	48 076003	53.80	48 076004	42.00	48 076005	41.25	48 076006	42.50
48 076007	59.00	48 076008	17.50	48 076009	41.50	48 077005	76.00	48 077002	126.00	48 077003	138.18
48 077004	43.02	48 078001	27.20	48 078002	32.00	48 078003	27.40	48 078004	34.50	48 079001	75.00
48 079002	55.00	48 079003	55.56	48 079004	50.98	48 080001	52.38	48 080003	56.00	48 080007	130.00
48 080008	45.65	48 081001	146.25	48 081002	98.78	48 081003	83.83	48 081004	83.00	48 081005	83.75
48 081006	136.50	48 082001	32.11	48 082002	68.98	48 082003	27.50	48 082004	33.25	48 082005	58.33
48 082006	36.50	48 082007	37.78	48 083001	103.43	48 083002	109.24	48 083003	110.00	48 083004	174.39
48 083005	10.00	48 084001	151.18	48 084002	320.75	48 084003	15.00	48 084004	3.00	48 084005	26.75
48 084006	12.00	48 084007	107.62	48 084008	330.77	48 084009	188.50	48 084010	458.19	48 085001	170.59
48 085002	167.71	48 085003	167.14	48 085004	157.58	48 085005	157.58	48 085006	160.00	48 086001	73.33
48 086003	39.00	48 086004	232.14	48 087001	5.00	48 087002	11.53	48 087003	18.95	48 087005	5.00
48 088001	19.00	48 088002	85.23	48 088003	160.00	48 088004	3.00	48 088005	24.00	48 088006	20.00
48 089001	839.29	48 089002	15.40	48 089003	450.00	48 089004	226.19	48 089001	122.00	48 090003	435.00
48 090004	154.21	48 091001	134.21	48 091002	83.70	48 091003	254.68	48 091004	254.68	48 091005	184.21
48 092001	79.19	48 092002	52.34	48 092003	133.43	48 092004	86.31	48 093001	191.30	48 093002	66.67
48 093003	367.19	48 093004	27.58	48 093005	44.40	48 093006	47.62	48 093007	242.19	48 094001	130.00
48 094002	188.00	48 094003	400.00	48 094004	329.70	48 094005	38.00	48 095001	37.50	48 095002	15.34
48 095003	56.03	48 095004	41.16	48 095005	36.00	48 095006	35.00	48 096001	678.13	48 096002	570.00
48 096003	51.50	48 096004	1000.00	48 096005	1150.00	48 096006	301.96	48 097002	217.00	48 097003	99.71
48 097004	215.00	48 098001	5.00	48 098002	14.90	48 098003	44.90	48 098004	99.00	48 098005	1666.67
48 098006	946.43	48 098007	195.08	48 099001	14.58	48 099002	25.00	48 099003	17.00	48 099004	0.60
48 100003	36.67	48 100004	38.33	48 100005	25.00	48 100009	33.33	48 100010	30.00	48 100011	31.67
48 100012	30.00	48 101001	54.94	48 101002	33.00	48 101003	80.34	48 101004	34.40	48 101005	30.00
48 101006	40.00	48 101007	30.00	48 101008	44.40	48 101009	37.04	48 101010	24.00	48 101011	30.83
48 101012	29.07	48 101013	57.35	48 101014	3.00	48 101015	73.79	48 101016	44.68	48 101017	38.54
48 101018	32.50	48 101019	47.87	48 102001	30.00	48 102002	4.00	48 102003	12.00	48 102004	6.00
48 103001	370.00	48 103002	196.81	48 103003	454.10	48 103004	371.86	48 104001	312.90	48 104002	299.00
48 104002	297.15	48 104003	518.65	48 104004	212.00	48 105001	406.84	48 105002	423.57	48 105003	907.16
48 105004	925.73	48 106001	358.66	48 106002	1205.26	48 106003	122.76	48 106004	1109.05	48 106005	292.09
48 106006	169.00	48 107001	291.33	48 107002	513.32	48 107003	212.00	48 107004	180.00	48 108001	54.93
48 108002	46.95	48 108003	159.55	48 108004	159.55	48 108005	48.53	48 108006	40.00	48 108007	202.00
48 109001	48.00	48 109002	73.00	48 109003	80.00	48 109004	80.00	48 109005	81.50	48 109006	82.00
48 110001	299.00	48 110002	629.10	48 110003	1267.00	48 110004	299.00	48 110005	399.00	48 111001	94.90
48 111002	90.30	48 111003	458.10	48 111004	269.00	48 111005	269.00	48 111006	84.15	48 112001	79.00
48 112002	139.00	48 112003	429.00	48 112004	70.00	48 112005	299.00	48 112006	349.00	48 112007	99.00
48 113001	119.00	48 113002	119.00	48 113003	70.00	48 113004	30.00	48 113005	30.58	48 113006	126.65
48 113007	44.99	48 113008	179.00	48 113009	29.90	48 114001	259.00	48 114002	299.00	48 114003	1049.00
48 114004	199.00	48 114005	499.00	48 114006	449.00	48 115001	249.00	48 115002	169.99	48 115003	99.99
48 115004	389.00	48 115005	389.00	48 115006	499.00	48 116001	339.46	48 116002	279.00	48 116003	299.00
48 116002	829.00	48 116003	2357.10	48 116004	899.00	48 116005	499.00	48 116006	279.00	48 117001	759.00
48 117002	749.00	48 117003	1595.00	48 117004	239.00	48 118001	249.00	48 118002	149.99	48 118003	599.00
48 118004	254.15	48 118005	199.99	48 119002	699.00	48 119006	259.00	48 119008	699.00	48 120001	269.00
48 120002	99.99	48 119003	239.99	48 120004	499.00	48 120005	199.00	48 121001	219.00	48 121002	139.00
48 121002	99.90	48 121003	126.65	48 121004	949.00	48 121005	479.00	48 122001	219.00	48 122002	99.00
48 122003	64.90	48 122004	24.90	48 122005	50.00	48 122006	99.00	48 122007	39.00	48 122008	65.00
48 122009	67.15	48 122010	135.15	48 122011	149.00	48 122012	29.90	48 122013	44.99	48 122014	49.99
48 122015	339.15	48 122016	120.78	48 122017	429.00	48 122018	138.20	48 122019	359.19	48 122020	269.10
48 122021	129.40	48 122022	54.00	48 122023	129.00	48 123001	40.00	48 123002	20.00	48 123003	169.00
48 123022	249.00	48 124001	899.00	48 124002	1349.00	48 124003	999.00	48 124004	509.15	48 124005	899.99
48 124006	1999.00	48 125001	1120.00	48 125002	510.00	48 125003	960.00	48 125004	209.98	48 125005	445.00
48 125006	29.99	48 126001	346.03	48 126002	594.15	48 126003	1149.20	48 126004	1499.00	48 126005	2245.00
48 126006	276.98	48 127001	249.00	48 127002	319.00	48 127003	127.99	48 127004	127.99	48 127005	89.00
48 127006	599.00	48 127007	329.00	48 127008	579.00	48 127009	699.00	48 128001	129.99	48 128003	829.00
48 128005	599.00	48 129001	199.00	48 129002	279.65	48 129003	89.99	48 130016	60.75	48 130018	1790.00
48 130019	1345.00	48 130020	9.99	48 131001	21.90	48 131002	19.00	48 131003	72.00	48 131004	66.00
48 132001	107.50	48 132002	159.00	48 132003	149.00	48 132004	149.00	48 133001	249.00	48 133002	189.00
48 133003	529.50	48 133004	999.00	48 133005	499.00	48 133006	999.90	48 133007	249.90	48 133008	399.90
48 133009	699.00	48 133010	429.90	48 134001	1044.27	48 134002	636.65	48 134003	560.62	48 134004	427.11
48 134005	1099.00	48 134006	1699.00	48 134007	1484.10	48 134008	1249.00	48 134009	649.90	48 134010	1441.22
48 134011	1199.00	48 135001	1399.00	48 135002	1399.00	48 135003	1049.00	48 135004	999.00	48 135005	999.00
48 135006	299.50	48 136001	849.00	48 136002	899.00	48 136003	899.00	48 136004	424.15	48 136005	759.90
48 136006	499.90	48 137001	249.00	48 137002	1199.00	48 137003	594.15	48 137004	1249.00	48 137005	447.82
48 137006	429.50	48 138001	101.68	48 139001	101.72	48 140001	133.88	48 140002	1099.25	48 140003	1522.29
48 140004	259.00	48 141001	259.00	48 141002	259.00	48 141003	259.00	48 141004	1099.25	48 141005	1522.29
48 142001	272.60	48 142002	450.77	48 142003	1001.46	48 142004	272.60	48 142005	1517.67	48 142006	2162.71
48 143001	1300.00	48 1430									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
48 207002	20999.00	48 207003	36490.00	48 207004	26599.00	48 207005	37999.00	48 207006	32500.00	48 207007	38990.00	48 207008	2150.00
48 208001	2926.39	48 208002	3499.00	48 208003	16599.00	48 208004	3600.00	48 208005	2499.00	48 209002	2150.00	48 210005	2005.00
48 209003	1700.00	48 210001	1250.00	48 210002	3499.00	48 210003	1423.23	48 210004	750.00	48 211004	99.00	48 212001	156.00
48 210006	2475.07	48 211001	79.23	48 211002	165.00	48 211003	7974.54	48 211004	99.00	48 212001	156.00	48 213001	129.00
48 212002	232.56	48 212003	193.79	48 213001	21.71	48 213002	103.31	48 213003	103.31	48 214001	129.00	48 215001	2900.00
48 215002	410.00	48 215003	160.00	48 215004	350.00	48 216001	3234.00	48 216002	739.30	48 216003	3245.00	48 217001	3248.00
48 216004	950.00	48 216005	2100.00	48 216006	500.00	48 216007	1500.00	48 216008	1466.00	48 220001	1466.00	48 220002	109.00
48 217002	1949.00	48 219001	13.00	48 219002	2150.00	48 219003	13.00	48 220001	1746.00	48 220002	800.00	48 220003	159.72
48 222001	692.00	48 222002	183.00	48 222003	10.00	48 223001	10.00	48 223002	10.00	48 223003	10.00	48 223004	10.00
48 222007	327.05	48 222008	433.91	48 223001	10.00	48 224001	10.00	48 224002	10.00	48 225001	500.00	48 225002	50.00
48 224001	10.00	48 224002	10.00	48 224003	10.00	48 224004	10.00	48 224005	10.00	48 225001	500.00	48 225002	50.00
48 225003	70.00	48 225004	65.00	48 227001	2420.50	48 227002	2599.00	48 227003	3126.75	48 227004	3126.75	48 227005	25456.84
48 228001	129.15	48 229001	95.64	48 230001	1015.39	48 230002	499.00	48 230003	1799.00	48 230004	612.00	48 230005	289.00
48 230005	990.00	48 230006	2090.00	48 230007	858.05	48 230008	2532.10	48 230009	1076.90	48 230010	685.81	48 230011	685.81
48 230011	1399.00	48 231001	7199.00	48 231002	11472.63	48 231003	5005.64	48 231004	12999.00	48 231005	8990.00	48 231006	8990.00
48 231006	12857.96	48 231007	7890.00	48 231008	4927.56	48 232001	100.00	48 232002	100.00	48 233001	100.00	48 233002	229.00
48 234002	349.00	48 234003	15.00	48 234004	200.00	48 235001	98.90	48 235002	111.00	48 236001	111.00	48 236002	612.00
48 236003	616.94	48 236004	249.00	48 237001	57.00	48 237002	199.00	48 237003	129.00	48 237004	129.00	48 237005	290.00
48 237008	99.00	48 238001	7.00	48 238002	4.50	48 238003	32999.00	48 238004	2799.00	48 238005	1299.00	48 238006	1299.00
48 238006	7469.10	48 238007	9500.00	48 238008	105.00	48 239001	1899.00	48 239002	1071.76	48 239003	7149.33	48 239004	7149.33
48 239004	1499.00	48 239005	16495.00	48 240001	499.00	48 240002	149.00	48 240003	399.00	48 240004	35.00	48 240005	35.00
48 240005	489.00	48 240006	599.00	48 241001	1999.00	48 241002	189.00	48 241003	1799.00	48 241004	649.00	48 241005	649.00
48 241005	699.00	48 242001	360.00	48 242002	229.00	48 242003	65.00	48 242004	180.00	48 242005	220.00	48 242006	220.00
48 242006	40.00	48 243001	49.00	48 243002	78.34	48 243003	70.00	48 243004	66.00	48 244001	400.00	48 244002	400.00
48 244002	210.00	48 244003	160.00	48 244004	1090.00	48 245001	1299.00	48 245002	850.00	48 246001	160.00	48 246002	140.00
48 246002	1174.50	48 246003	160.00	48 246004	22.38	48 246005	950.00	48 246006	160.00	48 247002	159.00	48 247003	2281.92
48 246008	75.00	48 246009	649.00	48 246010	1400.00	48 247001	4048.28	48 247002	159.00	48 247003	3599.00	48 247004	3599.00
48 247004	1299.00	48 247005	115.00	48 247006	1350.00	48 247007	96.28	48 247008	819.37	48 247009	2881.92	48 247010	2881.92
48 248001	45.69	48 248002	64.66	48 248003	65.00	48 249001	79.30	48 249002	79.30	48 249003	79.30	48 249004	79.30
48 249003	240.00	48 249004	40.00	48 249005	7.50	48 250001	8000.00	48 250002	7500.00	48 250003	4000.00	48 250004	4000.00
48 250004	4000.00	48 250005	10000.00	48 251001	306.00	48 251002	508.50	48 251003	116.91	48 251004	328.50	48 251005	328.50
48 251005	319.00	48 251006	379.00	48 251007	499.00	48 251008	469.00	48 251009	449.00	48 251010	329.00	48 251011	329.00
48 251011	217.00	48 251012	645.00	48 251013	645.00	48 251014	400.00	48 251015	621.00	48 252001	125.91	48 252002	125.91
48 252002	269.00	48 252003	384.00	48 252004	31.21	48 253001	12.31	48 253002	12.31	48 254001	12.31	48 254002	12.31
48 254001	2.99	48 254002	54.00	48 254003	6.73	48 254004	109.97	48 254005	24.50	48 254006	135.00	48 254007	135.00
48 254007	72.90	48 254008	52.90	48 254009	30.75	48 254010	17.00	48 254011	8.00	48 255001	9815.12	48 255002	9815.12
48 255002	9146.77	48 255003	8961.00	48 255004	3629.91	48 255005	6541.74	48 255006	31898.00	48 255007	31898.00	48 255008	31898.00
48 256002	9157.42	48 256003	8201.67	48 256004	2010.67	48 256005	3843.25	48 256006	2884.58	48 256007	2884.58	48 256008	2884.58
48 257004	3848.33	48 258001	2487.50	48 258002	2683.33	48 258003	3847.50	48 258004	6306.67	48 259001	1620.83	48 259002	1620.83
48 259002	3920.00	48 259003	4139.93	48 259004	3922.50	48 260001	5614.58	48 260002	4693.33	48 260003	1095.83	48 260004	1095.83
48 260004	5201.67	48 261001	15833.33	48 261002	2908.33	48 261003	1063.33	48 261004	5583.33	48 262001	7960.00	48 262002	7960.00
48 262002	2950.00	48 262003	3950.00	48 262004	2500.00	48 263001	500.00	48 263002	380.00	48 264001	380.00	48 264002	380.00
48 263004	650.00	48 264001	400.00	48 264002	300.00	48 264003	360.00	48 264004	380.00	48 265001	191.00	48 265002	191.00
48 265002	80.00	48 265003	80.00	48 265004	247.00	48 265005	77.00	48 265006	191.00	48 266001	189.00	48 266002	189.00
48 265008	120.00	48 266001	115.00	48 266002	215.00	48 266003	55.00	48 266004	189.00	48 267001	189.00	48 267002	189.00
48 267002	249.11	48 267003	211.50	48 267004	250.00	48 267005	65.00	48 267006	130.11	48 268001	130.11	48 268002	130.11
48 268004	149.00	48 268005	513.00	48 268006	274.00	48 268007	170.00	48 268008	299.00	48 268009	299.00	48 268010	299.00
48 268010	173.00	48 268011	480.00	48 268012	280.00	48 268013	755.00	48 268014	299.00	48 269001	35.00	48 269002	35.00
48 268016	118.00	48 268017	165.00	48 268018	322.00	48 268019	170.00	48 268020	35.00	48 269001	35.00	48 269002	35.00
48 269002	62.00	48 269003	62.00	48 269004	1180.00	48 270001	1180.00	48 270002	1180.00	48 270003	1180.00	48 270004	1180.00
48 270004	2906.00	48 270005	5144.50	48 270006	3499.00	48 270007	6546.91	48 270008	4876.41	48 270009	1750.00	48 270010	1750.00
48 270010	1585.00	48 270011	5009.67	48 270012	14153.33	48 271001	99.10	48 272001	99.10	48 272002	99.10	48 272003	99.10
48 272003	2799.00	48 272004	2099.00	48 273001	109.00	48 273002	35.95	48 273003	288.00	48 273004	171.21	48 273005	171.21
48 273005	48.00	48 273006	48.00	48 274001	48.00	48 274002	48.00	48 274003	48.00	48 274004	48.00	48 274005	48.00
48 275001	645.45	48 275002	335.00	48 275003	287.50	48 275004	437.50	48 275005	420.00	48 276001	68.25	48 276002	68.25
48 276002	44.50	48 276003	107.00	48 276004	50.00	48 276005	109.90	48 276006	660.00	48 277001	174.90	48 277002	174.90
48 277003	36.25	48 277004	218.00	48 277005	218.52	48 277006	449.00	48 277007	190.00	48 278001	167.40	48 278002	167.40
48 278004	24.00	48 278005	24.00	48 278006	172.00	48 278007	172.00	48 278008	31.50	48 278009	31.50	48 278010	31.50
48 280002	896.95	48 280003	172.00	48 280004	172.00	48 281001	79.00	48 281002	79.00	48 281003	79.00	48 281004	79.00
48 281004	63.52	48 281005	28.80	48 281006	62.83	48 281007	26.18	48 281008	81.00	48 282001	162.50	48 282002	162.50
48 282002	235.39	48 282003	168.96	48 282004	250.00	48 283001	45.00	48 283002	54.00	48 283003	36.00	48 283004	36.00
48 283004	39.00	48 284001	53.00	48 284002	61.00	48 284003	44.72	48 284004	42.00	48 285001	160.00	48 285002	160.00
48 285002	500.00	48 285003	500.00	48 285004	500.00	48 286001	850.00	48 286002	400.00	48 286003	608.00	48 286004	608.00
48 286003	350.00	48 286004	1000.00	48 286005	300.00	48 286006	200.00	48 286007	1199.00	48 287001	29.93	48 287002	29.93
48 287003	399.00	48 287004	429.00	48 288001	144.00	48 288002	21.00	48 288003	3759.00	48 288004	199.00	48 288005	199.00
48 288009	186.75	48 288010	810.00	48 288011	1470.50	48 288012	250.00	48 288013	1799.00	48 289001	2066.67	48 289002	2066.67
48 289002	2781.67	48 289003	378.17	48 289004	139.08	48 290001	139.08	48 291001	139.08	48 291002	10792.00	48 291003	10792.00
48 290004	1655.00												

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
49 071007	25.00	49 072001	31.25	49 072002	43.75	49 072004	40.00	49 073001	40.28	49 073002	27.50	49 073003	27.50
49 073003	29.75	49 073004	50.48	49 073005	34.50	49 074001	366.67	49 074002	308.11	49 074003	400.00	49 074004	40.93
49 074004	322.58	49 075001	21.50	49 075002	28.75	49 075003	39.13	49 075004	26.25	49 075005	40.93	49 076001	99.61
49 076001	30.85	49 076002	36.75	49 076003	45.75	49 076004	25.50	49 077001	126.00	49 077002	99.61	49 077003	28.23
49 077003	40.34	49 077004	17.00	49 078001	17.00	49 078002	25.50	49 078003	26.15	49 078004	55.80	49 079001	55.80
49 078004	15.25	49 078005	16.40	49 079001	50.00	49 079002	56.00	49 079003	52.80	49 081001	34.00	49 081002	32.83
49 079005	119.00	49 080003	145.00	49 080006	22.50	49 080007	9.50	49 082001	22.73	49 082002	148.33	49 082003	148.33
49 081003	73.75	49 081004	72.50	49 081005	28.00	49 082001	128.50	49 083002	128.50	49 083003	148.33	49 083004	166.67
49 082004	22.00	49 083005	198.02	49 084001	259.17	49 084002	200.00	49 084003	75.00	49 084004	166.67	49 084005	205.33
49 083004	92.30	49 083005	8.00	49 084007	9.00	49 085001	100.00	49 085002	40.00	49 085003	338.27	49 085004	14.00
49 084005	402.92	49 085001	401.64	49 085002	30.00	49 086003	69.90	49 086004	32.00	49 086005	14.00	49 086006	14.00
49 085004	70.16	49 086001	21.67	49 086001	277.78	49 086002	690.00	49 086003	777.61	49 086004	14.00	49 086005	14.00
49 087001	5.00	49 087002	5.00	49 087003	5.00	49 088001	16.67	49 088002	14.00	49 088003	14.00	49 088004	14.00
49 088004	272.73	49 088005	18.27	49 089001	105.00	49 089002	84.37	49 089003	100.00	49 089004	14.50	49 089005	94.35
49 089005	124.63	49 089006	129.17	49 090001	122.79	49 090003	141.59	49 090004	444.17	49 090005	94.35	49 090006	158.95
49 090008	626.22	49 090009	208.89	49 091001	108.97	49 091002	80.08	49 091003	107.14	49 091004	121.12	49 091005	155.04
49 091005	181.04	49 092001	138.00	49 092002	59.09	49 092003	194.47	49 092004	100.00	49 092005	382.22	49 092006	40.00
49 093002	42.38	49 093003	117.39	49 093004	49.89	49 093005	266.67	49 093006	81.50	49 093007	44.00	49 093008	509.99
49 094002	220.00	49 094003	300.00	49 094004	118.18	49 094005	125.53	49 094006	316.00	49 094007	382.22	49 094008	40.00
49 094008	1071.88	49 094009	171.43	49 094010	36.40	49 095001	37.50	49 095002	36.09	49 095003	44.00	49 095004	509.99
49 095004	30.00	49 095005	531.00	49 096001	353.27	49 097001	335.91	49 097003	350.21	49 097004	18.00	49 097005	20.00
49 096005	717.39	49 096006	10.00	49 098002	10.00	49 098003	16.90	49 098004	12.00	49 098005	20.00	49 098006	30.83
49 097005	248.38	49 098001	22.40	49 099001	5.73	49 099002	10.75	49 099003	30.83	49 099004	48.63	49 099005	38.40
49 098006	130.20	49 099001	49.33	49 100002	24.64	49 100003	46.67	49 100004	57.08	49 100005	268.58	49 100006	50.92
49 099005	14.80	49 100001	28.33	49 100002	5.30	49 100003	58.75	49 100004	88.00	49 100005	101.15	49 100006	33.92
49 100010	46.00	49 101007	37.00	49 101008	214.08	49 101009	46.67	49 101010	57.08	49 101011	101.15	49 101012	50.92
49 101006	423.08	49 102002	55.00	49 102003	5.30	49 102004	58.75	49 102005	88.00	49 102006	101.15	49 102007	50.92
49 102001	138.89	49 102003	138.00	49 103004	1995.75	49 103005	539.58	49 103006	229.59	49 103007	50.92	49 103008	44.00
49 104004	327.15	49 105001	858.67	49 105002	17.89	49 105003	62.16	49 105004	373.76	49 105005	599.25	49 105006	580.11
49 106001	171.13	49 106002	326.50	49 106003	355.72	49 106004	143.00	49 106005	599.25	49 106006	206.66	49 106007	149.54
49 106007	228.97	49 106008	326.66	49 107001	166.67	49 107002	185.33	49 107003	43.31	49 107004	56.00	49 107005	35.33
49 108001	46.48	49 108002	49.30	49 108003	50.47	49 108004	43.31	49 108005	56.00	49 108006	78.00	49 108007	99.00
49 109001	289.90	49 110002	126.65	49 110003	79.90	49 110004	119.00	49 110005	999.00	49 110006	20.93	49 110007	101.15
49 110001	139.00	49 110003	99.00	49 110004	34.99	49 110005	119.00	49 110006	20.93	49 110007	101.15	49 110008	50.92
49 111002	25.00	49 112003	136.21	49 112004	71.50	49 112005	119.00	49 112006	59.90	49 112007	199.90	49 112008	279.00
49 113002	714.90	49 113003	49.00	49 113010	179.00	49 113011	79.50	49 114001	69.99	49 114002	249.00	49 114003	46.67
49 113008	549.00	49 114004	189.00	49 114005	549.00	49 114012	199.00	49 115001	169.00	49 115002	249.00	49 115003	649.00
49 114003	279.00	49 114010	499.00	49 114011	539.10	49 114016	199.00	49 115001	169.00	49 115002	249.00	49 115003	649.00
49 115003	129.00	49 115010	99.00	49 116001	179.99	49 116002	424.15	49 116003	249.00	49 116004	899.10	49 116005	399.00
49 115009	174.00	49 116006	249.00	49 117001	225.46	49 117002	449.10	49 117003	1104.15	49 117004	399.00	49 117005	279.90
49 116005	2249.00	49 117006	99.99	49 117007	229.00	49 117008	399.20	49 117009	999.00	49 117010	169.90	49 117011	599.00
49 117005	269.00	49 118002	229.10	49 118003	729.00	49 118004	316.97	49 118005	216.90	49 118006	237.15	49 118007	59.90
49 118001	229.00	49 118002	1199.00	49 118003	729.00	49 118004	316.97	49 118005	216.90	49 118006	237.15	49 118007	59.90
49 118007	279.00	49 119008	1791.00	49 119017	639.20	49 119026	1499.00	49 119029	216.90	49 119030	216.90	49 119031	17.37
49 119004	219.00	49 120003	424.15	49 120004	219.00	49 120005	19.99	49 120006	237.15	49 120007	59.90	49 120008	99.00
49 120006	179.00	49 121009	129.00	49 121010	189.00	49 121011	899.00	49 121012	219.00	49 121013	219.00	49 121014	219.00
49 121002	109.90	49 121003	159.00	49 121004	189.00	49 121005	279.00	49 121006	219.00	49 121007	219.00	49 121008	219.00
49 122002	107.91	49 122003	119.00	49 122004	32.90	49 122005	577.15	49 122006	228.65	49 122007	67.15	49 122008	129.00
49 122008	78.00	49 122009	40.00	49 122010	135.15	49 122011	92.65	49 122012	67.15	49 122013	129.00	49 122014	89.50
49 122014	189.00	49 122015	149.00	49 122016	179.00	49 122017	189.00	49 122018	89.50	49 122019	562.00	49 122020	3599.10
49 122020	189.00	49 122021	149.00	49 122022	179.00	49 122023	104.30	49 122024	89.50	49 122025	3599.10	49 122026	3990.00
49 123017	74.15	49 123018	149.00	49 123019	50.00	49 123020	129.00	49 124001	1349.00	49 124002	1899.00	49 124003	1899.00
49 124003	899.99	49 124004	899.99	49 124005	899.00	49 124006	509.15	49 124007	1899.00	49 124008	1899.00	49 124009	1899.00
49 124009	549.99	49 125001	369.00	49 125002	369.00	49 125003	369.00	49 125004	629.15	49 125005	629.15	49 125006	629.15
49 125005	530.00	49 126001	599.00	49 126002	299.00	49 126003	229.99	49 126004	121.16	49 126005	299.90	49 126006	1079.10
49 126006	199.90	49 126007	99.90	49 126008	299.00	49 126009	679.15	49 126010	629.15	49 126011	339.15	49 126012	399.20
49 126012	1104.15	49 126013	389.00	49 126014	1019.15	49 126015	99.99	49 126016	424.15	49 126017	399.20	49 126018	449.00
49 126018	509.15	49 126019	169.00	49 126020	59.99	49 126021	399.15	49 126022	479.20	49 126023	556.60	49 126024	199.00
49 126024	215.23	49 126025	239.57	49 126026	389.00	49 126027	319.00	49 126028	364.64	49 126029	82.80	49 126030	339.15
49 126030	999.00	49 126031	799.00	49 126032	2299.00	49 126033	699.00	49 126034	364.64	49 126035	82.80	49 126036	339.15
49 126036	299.99	49 126037	849.15	49 126038	1299.00	49 127001	159.90	49 127002	339.15	49 127003	339.15	49 127004	339.15
49 127004	599.00	49 127005	449.00	49 127006	199.00	49 128001	229.00	49 128002	339.15	49 128003	339.15	49 128004	339.15
49 128006	599.00	49 130001	331.55	49 130002	75.00	49 130003	15.00	49 130004	60.00	49 130005	130.00	49 130006	105.00
49 129012	120.00	49 130001	331.55	49 130002	75.00	49 130003	15.00	49 130004	60.00	49 130005	130.00	49 130006	105.00
49 131002	64.00	49 131003	120.00	49 131004	142.16	49 131005	55.00	49 131006	69.00	49 131007	109.00	49 131008	49.00
49 132003	105.00	49 132004	35.00	49 133001	299.50	49 133002	699.00	49 133003	899.00	49 133004	599.55	49 133005	229.50
49 133005	379.00	49 134006	299.00	49 134007	299.00	49 134008	1367.05	49 135001	1401.65	49 135002	379.50	49 135003	439.50
49 134003	887.53	49 134004	1163.96	49 134005	799.00	49 134006	1401.65	49 135001	1401.65	49 135002	379.50	49 135003	439.50
49 135003	799.00	49 135004	999.00	49 135005	300.00	49 137001	449.00	49 137002	449.00	49 1			

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
49 205009	550.00	49 205010	120.00	49 205011	350.00	49 205012	75.00	49 206001	404900.00	49 206002	400900.00	49 206003	427900.00
49 206003	299990.00	49 206004	359400.00	49 206005	915600.00	49 206006	534700.00	49 206007	437900.00	49 206008	472900.00	49 206009	319990.00
49 206009	626900.00	49 206010	621900.00	49 206011	1186900.00	49 206012	312600.00	49 207001	37980.00	49 207002	319990.00	49 207003	37900.00
49 207003	37900.00	49 207004	19999.00	49 207005	36990.00	49 208001	3990.50	49 208002	8308.13	49 208003	3099.00	49 208004	4989.00
49 210001	984.18	49 210002	1099.00	49 210004	1217.41	49 211001	75.96	49 211002	54.48	49 211003	89.00	49 211004	178.56
49 211004	178.56	49 212001	125.71	49 212002	120.00	49 212003	974.13	49 212004	169.13	49 212005	178.56	49 212006	180.00
49 212006	180.00	49 213001	98.89	49 214001	99.70	49 215001	80.00	49 215002	100.00	49 215003	250.00	49 215004	250.00
49 215004	250.00	49 216001	300.00	49 216002	6000.00	49 217001	1900.00	49 218001	250.00	49 219001	10.00	49 219002	1853.00
49 217001	9000.00	49 217002	1600.00	49 217003	5000.00	49 217004	500.00	49 217005	450.00	49 220001	351.27	49 220002	9.00
49 219002	55.00	49 219003	40.00	49 219004	350.00	49 220001	397.14	49 220002	2515.23	49 220003	1818.00	49 220004	35.00
49 222001	1382.00	49 222002	233.50	49 222003	818.50	49 222004	334.00	49 222005	1818.00	49 222006	9.00	49 222007	95.64
49 223001	17.00	49 223002	9.00	49 223003	139.00	49 223004	6837.51	49 223005	10.00	49 223006	40.00	49 223007	3929.61
49 224001	10.00	49 224002	9.00	49 225001	48.00	49 225002	30.00	49 225003	1212.45	49 225004	97.07	49 225005	1170.59
49 227001	5218.00	49 227002	2329.35	49 227003	2548.00	49 227004	2385.50	49 228001	1039.00	49 228002	3199.00	49 228003	5099.00
49 230001	1499.00	49 230002	820.37	49 230003	1799.00	49 230004	3249.00	49 230005	20.00	49 230006	139.00	49 230007	98.56
49 230007	3399.00	49 230008	6499.00	49 230009	913.16	49 230010	3999.00	49 230011	1039.00	49 230012	129.00	49 230013	221.51
49 230013	1269.23	49 230014	895.00	49 231001	15799.00	49 231002	7149.00	49 231003	24804.09	49 231004	250.00	49 231005	98.56
49 231005	8301.80	49 231006	9990.00	49 232001	100.00	49 233001	100.00	49 234001	20.00	49 235001	129.00	49 236001	221.51
49 236001	231.00	49 236002	514.00	49 236003	249.00	49 236004	814.75	49 237001	139.00	49 238001	1599.00	49 239001	1299.00
49 237003	50.00	49 237004	40.00	49 237005	139.00	49 238001	6837.51	49 238002	2249.00	49 239001	1599.00	49 240001	199.00
49 238004	16.00	49 238005	3.50	49 238006	49.00	49 238007	699.00	49 239001	1599.00	49 240002	242.10	49 241001	235.00
49 239003	4995.00	49 239004	7203.11	49 239005	1074.00	49 240001	524.00	49 240002	242.10	49 241001	235.00	49 241002	109.67
49 240004	419.00	49 240005	100.00	49 240006	489.00	49 241001	2299.00	49 241002	235.00	49 241003	30.00	49 241004	620.00
49 241004	299.00	49 241005	35.00	49 241006	48.00	49 241007	137.65	49 241008	550.00	49 241009	270.00	49 241010	94.00
49 243002	72.00	49 243003	95.25	49 243004	48.00	49 243005	137.65	49 243006	550.00	49 243007	270.00	49 243008	15.00
49 244003	150.00	49 244004	250.00	49 245001	800.00	49 245002	500.00	49 245003	550.00	49 245004	620.00	49 245005	94.00
49 245005	1100.00	49 245006	400.00	49 245007	5775.00	49 246001	75.00	49 246002	270.00	49 246003	15.00	49 246004	19.00
49 246004	141.00	49 246005	25.00	49 246006	2700.00	49 246007	500.00	49 246008	129.00	49 246009	64.00	49 246010	65.60
49 246013	90.00	49 247001	55.00	49 247002	2700.00	49 247003	11499.00	49 247004	129.00	49 247005	94.00	49 247006	56.60
49 247006	8243.10	49 247007	3936.00	49 247008	3500.00	49 248001	85.30	49 248002	100.00	49 248003	56.60	49 248004	5600.00
49 248004	84.00	49 248005	68.70	49 248006	56.00	49 250002	2500.00	49 250003	2500.00	49 250004	5600.00	49 250005	449.00
49 250005	3800.00	49 250006	9000.00	49 250007	4800.00	49 251001	329.00	49 251002	355.00	49 251003	449.00	49 251004	250.00
49 251004	227.00	49 251005	165.00	49 251006	330.00	49 251007	299.00	49 251008	284.00	49 251009	334.00	49 251010	10.00
49 251010	1495.00	49 251011	605.00	49 251012	430.00	49 251013	10.00	49 251014	7.00	49 251015	84.50	49 251016	94.00
49 252001	299.00	49 252002	160.00	49 252003	350.00	49 252004	65.00	49 252005	92.80	49 252006	254.00	49 252007	10.00
49 253005	10.07	49 253006	513.64	49 253007	70.00	49 254001	49.00	49 254002	54.90	49 254003	5367.55	49 254004	10613.26
49 254004	41.10	49 254005	81.40	49 254006	24.00	49 255001	16319.00	49 255002	492.48	49 255003	4060.17	49 255004	2558.33
49 254010	55.50	49 254011	24.20	49 255001	3375.00	49 255002	1058.33	49 255003	4060.17	49 255004	2558.33	49 255005	5464.67
49 255005	2773.98	49 255006	5154.06	49 256001	4995.83	49 256002	4995.83	49 256003	4016.17	49 256004	458.33	49 256005	2033.33
49 257001	3045.42	49 257002	4599.83	49 257003	3375.00	49 257004	3375.00	49 258001	116.00	49 258002	280.00	49 258003	38563.00
49 258003	4915.17	49 258004	4155.83	49 258005	2270.83	49 258006	5466.67	49 258007	10640.00	49 258008	116.00	49 258009	280.00
49 260001	1681.47	49 260002	1731.67	49 260003	15740.00	49 262002	32600.00	49 262003	10640.00	49 262004	116.00	49 262005	280.00
49 261003	608.33	49 261004	1179.17	49 262001	545.00	49 263004	500.00	49 264001	116.00	49 265004	280.00	49 266001	254.00
49 263001	650.00	49 263002	340.00	49 263003	545.00	49 263004	500.00	49 264001	116.00	49 265004	280.00	49 266001	254.00
49 264003	400.00	49 264004	90.00	49 265001	125.00	49 265002	228.00	49 266001	169.00	49 267001	150.00	49 268001	270.00
49 265005	125.00	49 266004	135.00	49 266005	240.00	49 266006	169.00	49 266007	169.00	49 267001	150.00	49 268001	270.00
49 266003	214.00	49 267003	150.00	49 267004	130.00	49 268001	169.00	49 268002	245.00	49 268003	270.00	49 268004	248.00
49 267002	175.00	49 268005	265.00	49 268006	171.00	49 268007	139.00	49 268008	304.50	49 268009	200.00	49 268010	55.00
49 268010	294.00	49 268011	272.00	49 268012	362.00	49 268013	89.00	49 268014	79.00	49 268015	949.00	49 268016	1170.59
49 268016	179.00	49 268017	339.00	49 268018	189.00	49 269001	492.48	49 269002	1212.45	49 269003	1370.00	49 269004	570.00
49 269001	164.00	49 269002	284.85	49 269003	189.00	49 269004	89.00	49 269005	79.00	49 269006	46.50	49 269007	261.36
49 270002	165.00	49 270003	1982.35	49 270004	709.00	49 270005	67.50	49 270006	1370.00	49 270007	187.43	49 270008	261.36
49 270006	1003.00	49 270007	945.00	49 270008	709.00	49 270009	67.50	49 270010	1370.00	49 270011	187.43	49 270012	261.36
49 272001	999.00	49 272002	538.00	49 272003	479.70	49 272004	599.00	49 272005	187.43	49 272006	46.50	49 272007	261.36
49 273003	85.00	49 273004	265.00	49 273005	85.79	49 273006	205.00	49 273007	46.50	49 273008	261.36	49 273009	287.25
49 274002	175.67	49 274003	175.27	49 274004	2340.00	49 274005	2340.00	49 274006	199.75	49 274007	71.00	49 274008	186.66
49 274006	341.22	49 275001	107.00	49 275002	930.00	49 275003	140.00	49 275004	199.75	49 275005	71.00	49 275006	3690.00
49 276001	31.00	49 276002	58.00	49 276003	54.95	49 276004	71.90	49 276005	71.00	49 276006	79.00	49 276007	12.00
49 277002	106.67	49 277003	116.54	49 277004	200.00	49 277005	203.70	49 277006	79.00	49 277007	12.00	49 277008	27.50
49 278002	100.00	49 278003	180.60	49 278004	200.00	49 278005	2850.00	49 278006	68.75	49 278007	38.40	49 278008	37.50
49 279003	84.90	49 279004	104.00	49 280001	27.86	49 281002	35.50	49 281003	34.49	49 281004	28.00	49 281005	84.00
49 280005	240.25	49 280006	129.25	49 281001	27.86	49 281002	35.50	49 281003	34.49	49 281004	28.00	49 281005	84.00
49 281005	25.00	49 281006	34.00	49 281007	37.54	49 281008	36.50	49 281009	34.49	49 281010	28.00	49 281011	37.50
49 282001	204.00	49 282002	70.64	49 282003	20.50	49 282004	190.00	49 282005	76.43	49 282006	84.00	49 282007	34.50
49 283001	37.00	49 283002	135.00	49 284001	35.69	49 284002	32.90	49 284003	49.90	49 284004	100.00	49 284005	70.00
49 284002	148.90	49 284003	135.00	49 284004	35.69	49 284005	32.90	49 284006	49.90	49 284007	34.50	49 284008	100.00
49 284008	129.22	49 284009	27.50	49 285001	80.00	49 285002	350.00	49 285003	170.00	49 285004	250.00	49 285005	70.00
49 285005	90.00	49 285006											

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
50 058006	80.37	50 058007	137.00	50 058008	80.37	50 058009	58.75	50 058010	59.76	50 058011	600.00
50 059001	32.50	50 059002	32.00	50 059003	13.90	50 059004	29.90	50 059005	37.36	50 059006	51.15
50 059007	20.00	50 059008	36.90	50 059009	46.95	50 059010	20.00	50 059011	19.90	50 059012	35.00
50 059013	18.75	50 059014	20.00	50 059015	39.90	50 059016	44.90	50 059017	36.05	50 059018	87.90
50 059019	99.15	50 060001	26.00	50 060002	111.54	50 060003	25.38	50 060004	15.90	50 060005	15.90
50 060006	26.25	50 061001	29.00	50 061002	25.22	50 061003	30.15	50 061004	13.65	50 061005	36.35
50 061006	9.03	50 061007	22.00	50 062001	27.75	50 062002	29.75	50 062003	36.60	50 062004	40.00
50 062005	40.00	50 063001	64.90	50 063002	65.29	50 063003	61.40	50 063004	75.25	50 063005	63.20
50 064001	211.53	50 064002	299.50	50 064003	229.90	50 064004	573.33	50 064005	189.90	50 064006	179.00
50 064007	170.00	50 064008	117.50	50 065001	49.65	50 065002	53.90	50 065003	39.13	50 065004	42.40
50 065005	40.75	50 065006	46.50	50 066001	146.34	50 066002	143.90	50 066003	78.37	50 066004	83.75
50 066005	143.90	50 067001	58.90	50 067002	48.50	50 067003	51.00	50 067004	57.50	50 067005	65.00
50 067006	60.03	50 067007	60.00	50 068001	72.00	50 068002	32.11	50 068003	37.16	50 068004	33.00
50 069001	34.88	50 069002	36.05	50 069003	49.75	50 069004	44.19	50 070001	37.50	50 070002	74.90
50 070003	45.48	50 070004	28.40	50 070005	40.60	50 070006	39.00	50 070007	28.50	50 070008	31.25
50 071001	30.40	50 071003	20.45	50 071004	20.50	50 071005	20.00	50 071007	37.90	50 072002	18.75
50 072004	15.00	50 072005	73.63	50 072006	39.80	50 073001	17.58	50 073002	204.65	50 073003	28.40
50 073004	39.10	50 073005	31.90	50 073006	25.25	50 074001	461.07	50 074002	450.81	50 074003	322.58
50 074004	400.00	50 074005	322.58	50 075001	27.00	50 075002	20.40	50 075003	34.35	50 075004	17.93
50 075005	17.50	50 075006	17.50	50 075007	17.25	50 075008	19.00	50 076001	54.00	50 076002	36.15
50 076003	45.15	50 076004	59.00	50 076005	35.15	50 076006	36.85	50 076007	52.18	50 076008	33.00
50 077001	46.95	50 077002	97.80	50 077003	45.25	50 077004	63.64	50 077005	104.84	50 078001	32.05
50 078002	23.40	50 078003	21.33	50 078004	20.38	50 078005	20.78	50 078006	25.50	50 078007	24.75
50 079001	45.00	50 079002	65.80	50 079003	83.80	50 079004	70.60	50 079005	39.00	50 079006	60.00
50 079007	40.00	50 079008	27.90	50 079009	25.33	50 079010	47.90	50 079011	23.50	50 079012	25.00
50 079013	83.80	50 080001	17.90	50 080002	189.90	50 080003	16.40	50 080004	37.25	50 081001	55.53
50 081002	45.00	50 081003	25.00	50 081004	34.86	50 081005	94.80	50 081006	24.68	50 081007	52.40
50 081008	42.90	50 081009	36.00	50 081010	22.25	50 081011	52.00	50 081012	24.50	50 082001	32.00
50 082002	22.22	50 082003	40.40	50 082004	24.00	50 083001	132.50	50 083002	108.57	50 083003	21.00
50 083004	198.58	50 083005	104.28	50 084001	99.82	50 084002	81.25	50 084003	184.23	50 084004	252.19
50 084005	172.71	50 084006	93.90	50 084007	220.00	50 084008	375.00	50 084009	73.14	50 084010	139.36
50 084011	10.00	50 085001	45.00	50 085002	87.90	50 085003	156.00	50 085004	76.00	50 085005	103.29
50 085006	147.06	50 086001	73.00	50 086002	69.90	50 086003	166.07	50 086004	30.02	50 087001	8.25
50 087002	13.00	50 087003	129.15	50 087004	129.58	50 088001	30.00	50 088002	10.00	50 088003	21.00
50 088004	171.63	50 089001	930.36	50 089002	580.00	50 089003	118.33	50 089004	197.02	50 089005	170.59
50 089006	172.62	50 090001	130.00	50 090002	693.63	50 090003	674.75	50 090004	94.94	50 091001	112.44
50 091002	170.30	50 091003	113.30	50 091004	185.71	50 091005	93.75	50 092001	232.00	50 092002	59.87
50 092003	106.57	50 092004	259.54	50 093001	36.00	50 093002	3.00	50 093003	62.88	50 093004	399.90
50 093002	205.47	50 093003	147.00	50 093004	35.71	50 093005	36.00	50 094001	175.00	50 094002	25.80
50 094003	65.49	50 094004	187.50	50 094005	200.00	50 094006	130.00	50 095001	28.54	50 095002	21.04
50 095003	41.16	50 095004	24.00	50 095005	18.08	50 095006	44.12	50 095007	67.57	50 096001	1010.52
50 096002	647.58	50 096003	747.29	50 096004	1078.13	50 096005	75.00	50 097001	779.00	50 097002	25.00
50 097003	293.19	50 097004	249.75	50 097005	319.50	50 098001	47.00	50 098002	42.00	50 098003	155.00
50 098004	16.90	50 098005	35.00	50 098006	23.12	50 098007	472.39	50 099001	16.00	50 099002	16.50
50 099003	16.94	50 099004	1.63	50 099005	15.00	50 099006	29.00	50 099007	1.66	50 099008	15.00
50 100001	31.67	50 100002	11.50	50 100003	30.15	50 100004	37.50	50 101001	38.00	50 101002	25.00
50 101003	24.17	50 101006	81.40	50 101007	46.51	50 102001	7.00	50 102002	5.70	50 102003	72.43
50 102004	12.00	50 103001	370.01	50 103002	585.32	50 103003	1164.31	50 103004	250.01	50 103005	541.44
50 103006	1227.77	50 103007	588.58	50 104001	289.96	50 104002	338.58	50 104003	518.65	50 104004	741.44
50 104005	290.77	50 105001	250.12	50 105002	155.16	50 105003	278.91	50 105004	450.00	50 106001	450.00
50 106002	169.00	50 106003	222.86	50 106004	673.58	50 106005	1322.00	50 106006	185.00	50 107001	358.66
50 107002	166.66	50 107003	385.32	50 107004	273.33	50 107005	211.99	50 108001	40.83	50 108002	55.82
50 108003	52.66	50 108004	38.55	50 108005	32.57	50 108006	46.25	50 108007	45.54	50 108008	40.38
50 108009	100.00	50 109001	142.00	50 109002	169.00	50 109003	75.00	50 109004	248.99	50 109005	24.90
50 109006	100.00	50 110001	550.00	50 110002	169.00	50 110003	189.99	50 110004	248.99	50 110005	173.00
50 110006	599.00	50 110007	29.99	50 110008	169.99	50 111001	149.00	50 111002	199.00	50 111003	99.90
50 111004	179.00	50 111005	239.00	50 111006	12.99	50 111007	29.90	50 111008	119.00	50 112001	89.00
50 112002	34.00	50 112003	129.00	50 112004	149.00	50 112005	69.00	50 112006	209.00	50 112007	12.99
50 112008	59.00	50 113001	19.00	50 113002	149.00	50 113003	69.00	50 113004	199.00	50 113005	12.99
50 113006	18.00	50 114001	650.00	50 114002	49.99	50 114003	169.99	50 114004	89.99	50 114005	269.00
50 114006	899.00	50 114007	99.90	50 115001	119.00	50 115002	169.99	50 115003	249.00	50 115004	69.99
50 115005	129.90	50 115006	49.99	50 115007	29.99	50 115008	199.90	50 116001	469.00	50 116002	289.00
50 116003	289.00	50 116004	259.00	50 116005	199.00	50 116006	999.99	50 116007	169.00	50 116008	299.90
50 117001	299.00	50 117002	159.90	50 117003	549.00	50 117004	279.00	50 117005	229.99	50 117006	289.90
50 117007	259.00	50 117008	599.00	50 117009	99.99	50 117010	199.99	50 118001	295.00	50 118002	149.00
50 118003	249.00	50 118004	229.90	50 118005	187.51	50 118006	129.99	50 118007	152.15	50 118008	179.90
50 118009	239.90	50 119001	119.00	50 119002	199.00	50 119003	1080.00	50 119004	489.00	50 119005	219.00
50 119018	249.00	50 119020	999.00	50 119022	499.00	50 119032	499.00	50 120001	135.59	50 120002	119.00
50 120003	49.99	50 120004	519.00	50 120005	29.99	50 120006	59.90	50 120007	177.38	50 120008	84.90
50 120009	69.99	50 121001	269.00	50 121002	369.00	50 121003	139.00	50 121004	89.90	50 121005	90.00
50 121006	120.00	50 121007	120.00	50 121008	69.00	50 121009	49.00	50 122001	40.00	50 122002	27.00
50 122005	169.00	50 122006	159.00	50 122007	79.00	50 122008	149.00	50 122009	99.00	50 122010	119.90
50 122011	59.90	50 122012	99.00	50 122013	59.99	50 122014	24.95	50 122015	19.99	50 122016	229.00
50 122017	149.00	50 122018	149.00	50 122019	59.00	50 122020	17.00	50 122021	219.00	50 122022	199.00
50 122023	299.00	50 122024	149.00	50 123001	199.99	50 123002	199.99	50 123003	99.00	50 123004	21.00
50 123018	40.00	50 124001	2199.00	50 124002	879.00	50 124003	699.00	50 124004	5637.54	50 124005	3999.00
50 124006	899.99	50 124007	2767.00	50 125001	819.80	50 125002	350.00	50 125003	129.98	50 126001	99.90
50 126002	249.00	50 126003	254.15	50 126004	100.00	50 126005	373.00	50 126006	549.00	50 126007	1199.00
50 126008	249.00	50 126009	149.99	50 126010	199.00	50 126011	169.00	50 127001	99.00	50 127002	249.00
50 127005	699.00	50 127006	73.25	50 127007	79.99	50 127008	199.99	50 128001	279.00	50 128004	399.00
50 128005	239.00	50 129001	349.00	50 129002	159.52	50 129003	306.00</				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
50 195006	68.17	50 195007	127.80	50 196001	439.00	50 196002	556.00	50 196003	387.00	50 196004	482.31	50 196005	317.00
50 196005	355.18	50 196006	476.00	50 196007	306.00	50 196008	954.59	50 196009	379.98	50 196010	317.00	50 197001	45.00
50 197002	94.19	50 196012	543.00	50 196013	444.15	50 197001	84.00	50 197002	74.50	50 197003	95.00	50 197004	45.00
50 197005	1000.00	50 197005	24.57	50 197006	40.00	50 198001	1800.00	50 198002	5496.75	50 198003	550.00	50 198004	90.00
50 199001	800.00	50 199002	1000.00	50 199003	1000.00	50 199004	800.00	50 199005	800.00	50 199006	900.00	50 199007	1000.00
50 199007	800.00	50 199008	1000.00	50 199009	600.00	50 199010	850.00	50 199011	500.00	50 199012	1000.00	50 199013	3000.00
50 199013	401.45	50 199014	1000.00	50 200001	500.00	50 200002	1200.00	50 200003	5000.00	50 200004	3000.00	50 200005	3000.00
50 200005	700.00	50 200006	700.00	50 200007	5000.00	50 200008	500.00	50 201001	5000.00	50 201002	3000.00	50 201003	11500.00
50 201003	10000.00	50 201004	320.21	50 202001	4099.02	50 202002	1046.16	50 202003	6038.62	50 202004	3246.84	50 202005	750.00
50 203002	13500.00	50 203003	15800.00	50 203004	893.20	50 203005	1093.36	50 204001	7697.38	50 204002	1550.00	50 204003	3899.00
50 204003	10002.12	50 204004	2500.00	50 205001	175.00	50 205002	1400.00	50 205003	475.00	50 205004	3899.00	50 205005	2199.00
50 206001	324980.00	50 206002	370170.00	50 206003	437900.00	50 206004	599900.00	50 206005	484900.00	50 206006	539070.00	50 206007	12890.00
50 206007	29000.00	50 206008	378300.00	50 206009	329600.00	50 206010	572800.00	50 206011	407600.00	50 206012	3899.00	50 206013	2199.00
50 207001	25999.00	50 207002	37999.00	50 207003	28999.00	50 207004	37499.00	50 207005	34990.00	50 207006	3899.00	50 207007	2199.00
50 208002	3144.15	50 208003	2999.00	50 208004	2288.29	50 208005	3118.50	50 208006	3699.00	50 208007	3899.00	50 208008	2199.00
50 209003	3182.20	50 209004	2366.10	50 209005	2874.17	50 210001	1812.50	50 210002	3596.00	50 210003	1150.00	50 210004	1550.00
50 210004	1429.00	50 210005	146.47	50 210006	27.99	50 210007	75.00	50 210008	150.00	50 210009	150.00	50 210010	419.35
50 211006	72.44	50 211007	59.46	50 211008	44.08	50 211009	97.32	50 211010	75.40	50 211011	100.50	50 211012	3500.00
50 212002	159.80	50 212003	119.53	50 212004	126.33	50 212005	152.47	50 212006	114.28	50 212007	160.00	50 212008	25.00
50 214001	100.37	50 215001	100.00	50 215002	175.00	50 215003	155.00	50 215004	170.00	50 215005	160.00	50 215006	190.00
50 216002	450.00	50 216003	470.00	50 216004	449.00	50 216005	250.00	50 216006	514.80	50 216007	150.00	50 216008	25.00
50 216008	9500.00	50 216009	1950.00	50 216010	174.00	50 217001	5500.00	50 217002	2100.00	50 217003	269.00	50 217004	2543.00
50 219002	30.00	50 219003	15.00	50 219004	20.00	50 220001	1760.00	50 220002	269.00	50 220003	1098.00	50 220004	9.00
50 220004	688.00	50 220005	1424.00	50 220006	2453.50	50 220007	87.50	50 220008	110.00	50 220009	2543.00	50 220010	9.00
50 222005	856.56	50 222006	222.00	50 222007	130.00	50 222008	1050.00	50 222009	651.00	50 222010	9.00	50 222011	1200.00
50 223002	9.00	50 223003	9.00	50 223004	9.00	50 224001	9.00	50 224002	9.00	50 224003	9.00	50 224004	9.00
50 224004	9.00	50 225001	60.00	50 225002	80.00	50 225003	60.00	50 225004	57.76	50 225005	1200.00	50 225006	2977.25
50 226002	1250.00	50 226003	1250.00	50 227001	1329.75	50 227002	3929.50	50 227003	2413.34	50 227004	2977.25	50 227005	499.90
50 228001	109.07	50 229001	95.64	50 230001	1849.00	50 230002	3469.00	50 230003	589.80	50 230004	2993.09	50 230005	6149.00
50 230005	2854.00	50 230006	8999.00	50 230007	890.00	50 230008	4601.61	50 230009	1699.00	50 230010	100.00	50 230011	326.00
50 230011	3199.00	50 230012	1099.00	50 230013	449.00	50 230014	1499.00	50 230015	5429.00	50 230016	190.00	50 230017	190.00
50 231003	6923.52	50 231004	5684.00	50 231005	11499.00	50 231006	7758.55	50 231007	100.00	50 231008	100.00	50 231009	7000.00
50 234001	12.00	50 235001	99.22	50 236001	559.00	50 236002	193.00	50 236003	326.00	50 236004	629.00	50 236005	190.00
50 237001	60.00	50 238001	60.00	50 238002	181.00	50 238003	181.00	50 238004	181.00	50 238005	190.00	50 238006	190.00
50 238002	6.00	50 238003	1299.00	50 238004	8299.00	50 238005	999.00	50 238006	13995.00	50 238007	950.00	50 238008	1024.00
50 238008	15.00	50 238009	12.00	50 238010	19999.00	50 239001	7199.00	50 239002	950.00	50 239003	1024.00	50 239004	629.00
50 239004	1010.25	50 239005	5990.00	50 240001	209.00	50 240002	15.00	50 240003	359.00	50 240004	629.00	50 240005	190.00
50 240005	699.00	50 240006	49.00	50 241001	29.00	50 241002	99.90	50 241003	359.00	50 241004	629.00	50 241005	190.00
50 241004	969.00	50 241005	399.20	50 241006	1979.10	50 241007	872.00	50 241008	1299.00	50 241009	150.00	50 241010	300.00
50 242002	300.00	50 242003	1000.00	50 242004	350.00	50 242005	350.00	50 242006	500.00	50 242007	107.50	50 242008	300.00
50 242008	425.70	50 242009	691.77	50 242010	329.50	50 242011	159.99	50 242012	31.60	50 242013	107.50	50 242014	300.00
50 243003	69.93	50 243004	69.93	50 243005	259.00	50 243006	400.00	50 243007	400.00	50 243008	300.00	50 243009	30.00
50 244004	230.00	50 245001	552.65	50 245002	470.00	50 245003	500.00	50 245004	850.00	50 245005	24.87	50 245006	210.00
50 245006	3750.00	50 245007	500.00	50 245008	550.00	50 246001	60.00	50 246002	120.00	50 246003	210.00	50 246004	350.00
50 246004	30.00	50 246005	30.00	50 246006	190.00	50 246007	12.00	50 246008	80.00	50 246009	210.00	50 246010	350.00
50 246011	149.00	50 246012	149.00	50 246013	149.00	50 246014	15290.00	50 246015	1390.00	50 246016	499.90	50 246017	499.90
50 247005	299.00	50 248001	61.10	50 248002	74.60	50 248003	65.60	50 248004	57.00	50 248005	8600.00	50 248006	350.00
50 250002	3800.00	50 250003	34000.00	50 250004	6050.00	50 250005	38000.00	50 251001	310.00	50 251002	295.00	50 251003	350.00
50 251003	310.00	50 251004	364.00	50 251005	295.00	50 251006	327.00	50 251007	240.00	50 251008	295.00	50 251009	350.00
50 251009	220.00	50 251010	2560.00	50 251011	30510.12	50 251012	10950.00	50 251013	10950.00	50 251014	15.00	50 251015	39.69
50 252001	210.00	50 252002	549.00	50 252003	275.00	50 252004	349.00	50 252005	279.63	50 252006	37.70	50 252007	26.00
50 253003	12.00	50 253007	70.00	50 253008	36.00	50 254001	10.00	50 254002	37.70	50 254003	26.00	50 254004	130.63
50 254004	50.00	50 254005	29.76	50 254006	78.85	50 254007	33.00	50 254008	6.51	50 254009	16.00	50 254010	16.00
50 254011	49.00	50 255001	9.90	50 255002	23210.63	50 255003	24677.25	50 255004	14677.25	50 255005	1170.83	50 255006	5026.67
50 255005	10460.25	50 255006	3215.00	50 255007	2316.67	50 255008	1497.50	50 255009	3089.17	50 255010	6136.25	50 255011	32420.00
50 257001	1497.50	50 257002	4379.17	50 257003	1641.67	50 257004	2466.67	50 257005	1720.42	50 257006	1950.00	50 257007	5150.00
50 258003	2367.08	50 258004	1689.17	50 259001	6700.42	50 259002	1685.00	50 259003	1720.42	50 259004	1950.00	50 259005	196.00
50 260001	10638.75	50 260002	2663.33	50 260003	2360.00	50 260004	54700.00	50 260005	5150.00	50 260006	196.00	50 260007	96.00
50 261003	1341.87	50 261004	2095.83	50 262001	2360.00	50 262002	54700.00	50 262003	5150.00	50 262004	196.00	50 262005	96.00
50 263001	80.00	50 263002	100.00	50 263003	147.50	50 263004	900.00	50 264001	196.00	50 264002	105.00	50 264003	133.00
50 264003	309.50	50 264004	350.00	50 265001	120.00	50 265002	100.00	50 265003	96.00	50 265004	103.00	50 265005	105.00
50 265005	125.00	50 265006	100.00	50 265007	135.00	50 265008	110.00	50 265009	96.00	50 265010	133.00	50 265011	133.00
50 265011	75.00	50 266001	149.00	50 266002	189.00	50 266003	189.00	50 266004	189.00	50 266005	189.00	50 266006	189.00
50 267002	130.00	50 267003	175.00	50 267004	180.00	50 267005	170.00	50 267006	177.50	50 267007	224.00	50 267008	60.00
50 268003	104.00	50 268004	442.00	50 268005	227.00	50 268006	120.00	50 268007	203.00	50 268008	149.00	50 268009	149.00
50 268009	295.00	50 268010	67.00	50 268011	134.88	50 268012	52.00	50 268013	60.00	50 268014	19.00	50 268015	19.00
50 268015	374.00	50 269001	450.00	50 269002	288.00	50 269003	540.00	50 269004	180.00	50 269005	180.		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
51 065004	67.50	51 066001	68.18	51 066002	71.43	51 066003	139.53	51 067001	68.51	51 067002	41.50
51 067003	39.00	51 068001	42.00	51 068003	42.00	51 068004	31.75	51 068005	38.00	51 068007	34.00
51 068008	51.11	51 068009	42.00	51 068010	42.00	51 069001	36.93	51 069002	48.75	51 069003	29.55
51 070001	25.46	51 070002	27.25	51 070003	21.50	51 071001	28.75	51 071002	20.00	51 071006	51.50
51 072002	14.00	51 073004	27.50	51 073005	37.75	51 073006	23.50	51 073007	23.50	51 073008	39.40
51 073004	32.90	51 073005	29.50	51 073006	35.00	51 074001	394.36	51 074002	372.22	51 074003	391.67
51 074004	222.22	51 074005	176.47	51 075001	38.95	51 075002	38.75	51 075003	26.50	51 075004	22.63
51 075005	18.88	51 076001	41.25	51 076002	33.75	51 076003	20.75	51 076004	28.55	51 077001	46.34
51 077002	63.64	51 077003	107.24	51 078001	38.75	51 078002	56.14	51 078003	29.90	51 078004	37.78
51 078003	22.00	51 078004	25.00	51 078005	22.88	51 079001	35.00	51 079002	30.00	51 079003	37.78
51 080003	31.62	51 080005	52.50	51 080008	10.00	51 081001	51.25	51 081002	30.00	51 081003	116.50
51 081004	30.75	51 081005	65.00	51 082001	26.00	51 082002	34.00	51 082003	18.50	51 082004	84.00
51 082005	20.00	51 083001	108.34	51 083002	142.50	51 083003	475.75	51 083004	121.67	51 084001	142.13
51 084002	133.71	51 084003	114.54	51 084004	152.93	51 084005	192.59	51 084006	327.27	51 084007	150.80
51 084008	133.93	51 085001	127.78	51 085002	146.97	51 085003	128.00	51 085004	87.78	51 085005	213.33
51 086001	53.85	51 086002	15.00	51 086003	256.41	51 086004	377.78	51 087001	3.00	51 087003	5.00
51 087004	7.25	51 088002	17.00	51 088003	246.03	51 088004	216.25	51 088005	40.60	51 089001	10.79
51 089002	14.50	51 089003	75.28	51 089004	112.50	51 089005	90.00	51 090006	120.00	51 090007	150.00
51 090008	493.75	51 091001	62.97	51 091002	99.36	51 091003	100.00	51 091004	138.16	51 091005	122.63
51 092001	180.00	51 092002	76.00	51 092003	43.84	51 093001	312.50	51 093002	81.40	51 093003	37.50
51 093004	210.94	51 093005	108.34	51 094001	20.14	51 094002	115.00	51 094003	180.00	51 094004	180.00
51 095001	18.10	51 095002	11.65	51 095003	36.00	51 095004	49.95	51 095005	30.73	51 096001	509.36
51 096002	504.44	51 096003	460.00	51 096004	836.96	51 097001	302.00	51 097002	325.00	51 097003	266.67
51 097004	190.00	51 097005	200.00	51 098001	766.67	51 098002	2000.00	51 098003	1325.00	51 098004	1123.33
51 098005	6.50	51 099001	12.00	51 099002	10.88	51 099003	10.88	51 100001	41.67	51 100002	31.00
51 100004	25.00	51 100006	38.33	51 100007	35.00	51 101001	40.17	51 101005	41.67	51 101006	31.00
51 102001	4.50	51 102002	5.00	51 102003	4.65	51 102004	6.50	51 103001	282.51	51 103002	327.86
51 103003	385.00	51 103004	2135.71	51 104001	290.67	51 104002	140.00	51 104003	294.90	51 104004	224.49
51 105001	40.62	51 105002	412.50	51 105003	227.27	51 106001	66.67	51 106002	66.67	51 106003	42.44
51 106004	22.00	51 106005	217.85	51 106006	16.85	51 106007	166.67	51 107001	203.33	51 107002	198.66
51 107003	265.33	51 107004	173.33	51 108001	39.17	51 108002	56.34	51 108003	40.17	51 108004	59.20
51 108005	50.74	51 109001	73.00	51 109002	80.00	51 109003	84.00	51 109004	80.00	51 109005	81.00
51 110001	198.90	51 110002	305.00	51 110003	115.00	51 110004	340.00	51 110005	139.99	51 110006	39.99
51 111002	179.00	51 111003	119.00	51 111004	20.00	51 112001	24.99	51 112002	29.90	51 112003	49.90
51 112003	37.00	51 112004	65.00	51 112005	99.00	51 112006	59.99	51 113001	159.90	51 113002	485.00
51 113003	30.00	51 113004	69.00	51 113005	159.99	51 114001	199.99	51 114002	115.00	51 114003	98.90
51 114003	189.00	51 114004	149.99	51 114005	15.00	51 114006	269.00	51 115001	159.99	51 115002	288.90
51 115002	80.00	51 116003	239.00	51 116004	389.00	51 116005	279.00	51 116006	1199.00	51 116007	179.99
51 116002	298.90	51 116003	249.99	51 116010	259.00	51 117001	229.99	51 117002	199.99	51 117003	279.00
51 116008	159.99	51 117005	369.00	51 117006	279.99	51 117007	269.99	51 118001	180.00	51 118002	199.00
51 117004	709.00	51 118005	229.00	51 118006	289.00	51 119001	199.99	51 119002	399.99	51 119003	399.99
51 119014	249.99	51 119021	450.00	51 119024	280.00	51 119026	350.00	51 119028	549.90	51 119030	298.00
51 120001	59.90	51 120002	177.00	51 120003	219.00	51 120004	59.99	51 121001	29.90	51 121002	149.00
51 121003	199.00	51 121004	39.99	51 121005	145.00	51 122001	49.00	51 122002	92.00	51 122003	99.00
51 122004	189.00	51 122005	129.00	51 122006	129.00	51 123001	139.00	51 123002	49.00	51 123003	311.99
51 122010	18.00	51 122011	39.99	51 122012	19.99	51 123002	179.00	51 123007	48.00	51 123008	55.00
51 123012	49.90	51 124001	1227.14	51 124002	865.00	51 124003	899.00	51 124004	1349.00	51 124005	899.99
51 125001	785.00	51 125002	165.00	51 125003	154.98	51 126001	129.90	51 126002	295.00	51 126003	159.99
51 126004	119.99	51 126005	229.99	51 126006	195.00	51 126007	195.00	51 127001	188.99	51 127002	229.00
51 127003	298.90	51 127004	120.03	51 127005	459.00	51 127006	279.99	51 128001	149.90	51 128002	294.00
51 128004	139.99	51 128005	139.99	51 129002	159.00	51 129003	269.00	51 129005	149.99	51 130002	99.00
51 130006	100.00	51 130027	115.00	51 130028	49.90	51 131001	65.00	51 131002	120.00	51 131003	70.00
51 132001	105.00	51 132002	15.00	51 133001	209.00	51 133002	399.00	51 133003	399.00	51 133004	44.00
51 133004	35.00	51 133005	179.00	51 133006	159.00	51 134001	1099.00	51 134002	799.00	51 134003	829.00
51 134004	1099.00	51 134005	1649.00	51 135001	219.00	51 135002	199.00	51 135003	379.00	51 136001	279.00
51 136002	449.00	51 136003	129.00	51 136004	119.00	51 136005	614.00	51 136006	349.00	51 136007	529.00
51 137001	449.00	51 137002	1249.00	51 137003	284.00	51 140001	284.00	51 140002	699.00	51 139001	107.77
51 139001	100.75	51 140001	743.00	51 140002	203.13	51 140003	555.00	51 141001	55.00	51 141002	250.00
51 141003	50.00	51 141004	350.00	51 141005	1800.00	51 142001	185.34	51 142002	224.09	51 142003	90.86
51 143001	300.00	51 143002	1000.00	51 143003	120.00	51 143004	166.03	51 143005	150.00	51 144001	30.60
51 144002	61.19	51 144003	91.79	51 144004	128.91	51 144005	166.03	51 144006	203.15	51 144007	311.99
51 144008	420.68	51 144009	525.40	51 144010	638.15	51 144011	865.40	51 144012	269.87	51 144013	3539.68
51 144014	5229.22	51 144015	6918.76	51 144016	8270.39	51 144017	8608.30	51 144018	10297.84	51 144019	11987.38
51 144020	13676.92	51 144021	15366.46	51 144022	17056.00	51 144023	18745.54	51 144024	20435.08	51 144025	22124.62
51 144026	23814.16	51 144027	188.30	51 144028	3201.77	51 144029	4215.50	51 144030	5905.04	51 144031	6242.95
51 144032	25503.70	51 145001	2719.24	51 145002	3360.44	51 145003	40761.72	51 145004	47461.72	51 145005	54761.72
51 144038	67442.30	51 145001	18.90	51 145002	10.21	51 145003	18.85	51 145004	10.18	51 147001	7599.00
51 147002	1999.00	51 147003	8499.00	51 147004	1750.00	51 147005	1733.00	51 148001	12399.00	51 148002	5086.36
51 148003	4999.00	51 148004	16519.00	51 149010	460.00	51 149012	3475.00	51 149015	5335.00	51 150001	3855.00
51 150002	3990.03	51 150003	1250.01	51 150004	1089.00	51 151001	1089.00	51 151002	5989.00	51 151003	1469.00
51 152001	14699.00	51 152002	6999.00	51 152003	6370.00	51 152004	17997.00	51 153001	89.00	51 153002	350.00
51 153003	300.00	51 153004	299.00	51 153005	299.00	51 153006	949.00	51 154001	350.00	51 154002	641.03
51 154003	449.00	51 154004	999.00	51 155004	299.00	51 155006	199.00	51 155012	150.00	51 155013	140.00
51 155014	105.09	51 156001	973.00	51 156002	973.00	51 156003	9548.00	51 157001	157.00	51 157002	19.61
51 157008	1995.00	51 158001	8599.00	51 158002	7500.00	51 158003	6404.51	51 158004	9956.00	51 159001	1749.00
51 159002	1767.95	51 159003	2890.00	51 159004	2340.00	51 160001	4999.00	51 160002	15699.00	51 160003	3306.74
51 160004	16699.00	51 160005	4090.00	51 161001	11399.00	51 161002	11590.00	51 161003	5318.83	51 161004	8818.00
51 162002	14950.00	51 162003	1250.07	51 163001	1338.00	51 163002	1840.50	51 163003	2863.87	51 163004	4500.00
51 163003	623.62	51 163004	1199.00	51 164001	1059.00	51 164002	1599.00	51 164003	249.17	51 164004	764.00
51 164005	359.00	51 165001	69.00	51							

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
51 263001	400.00	51 263002	55.00	51 263003	400.00	51 264001	125.50	51 264002	290.00	51 264003	224.00	51 265001	110.00
51 265001	110.00	51 265002	164.00	51 265003	165.00	51 265004	232.00	51 265005	58.00	51 266001	240.00	51 266002	197.00
51 266002	197.00	51 266003	165.00	51 266004	190.00	51 267001	160.00	51 267002	130.00	51 267003	135.00	51 268001	40.00
51 268001	40.00	51 268002	220.00	51 268003	285.00	51 268004	273.00	51 268005	289.00	51 269001	156.00	51 269002	105.46
51 269002	105.46	51 269003	143.00	51 269004	143.00	51 270001	600.00	51 270002	64.01	51 270003	62.00	51 270004	400.00
51 270004	400.00	51 270005	535.50	51 270006	620.00	51 270007	1751.00	51 270008	420.00	51 270009	1100.00	51 270010	679.00
51 270010	679.00	51 270011	620.00	51 270012	649.00	51 270013	1249.00	51 270014	940.00	51 270015	1050.00	51 271001	99.10
51 271001	99.10	51 271002	265.00	51 272001	235.00	51 272002	268.00	51 272003	388.00	51 272004	599.00	51 272005	109.61
51 272005	109.61	51 273001	44.00	51 273002	402.57	51 273003	35.99	51 273004	37.50	51 273005	11.00	51 273006	392.53
51 273006	392.53	51 274001	79.00	51 274002	235.00	51 274003	185.19	51 274004	125.00	51 274005	174.00	51 274006	294.50
51 274006	294.50	51 275001	200.00	51 275002	137.50	51 275003	209.00	51 275004	34.00	51 275005	62.90	51 275006	50.80
51 275006	50.80	51 276001	159.26	51 276002	8.00	51 276003	25.00	51 276004	125.00	51 276005	224.00	51 276006	113.25
51 276006	113.25	51 277001	2499.00	51 277002	25.00	51 277003	60.00	51 277004	165.00	51 277005	56.00	51 277006	45.50
51 277006	45.50	51 278001	16.50	51 278002	60.00	51 278003	126.83	51 278004	119.50	51 278005	103.00	51 278006	110.00
51 278006	110.00	51 279001	20.50	51 279002	25.00	51 279003	20.00	51 279004	25.90	51 279005	33.00	51 279006	67.86
51 279006	67.86	51 280001	58.00	51 280002	60.00	51 280003	126.83	51 280004	61.75	51 280005	18.70	51 280006	50.50
51 280006	50.50	51 281001	29.00	51 281002	22.00	51 281003	47.25	51 281004	94.00	51 281005	45.50	51 281006	33.20
51 281006	33.20	51 282001	100.00	51 282002	100.00	51 282003	120.00	51 282004	50.00	51 282005	140.00	51 282006	120.00
51 282006	120.00	51 283001	30.00	51 283002	50.00	51 283003	80.00	51 283004	50.00	51 283005	540.00	51 282007	319.00
51 282007	319.00	51 284001	30.00	51 284002	75.00	51 284003	1399.00	51 284004	29.00	51 284005	250.00	51 283007	990.00
51 283007	990.00	51 285001	144.67	51 285002	4540.50	51 285003	2833.75	51 285004	922.50	51 285005	168.00	51 283008	180.00
51 283008	180.00	51 286001	180.00	51 286002	220.00	51 286003	230.00	51 286004	7500.00	51 286005	8500.00	51 284007	113.25
51 284007	113.25	51 287001	700.00	51 287002	6250.00	51 287003	1200.00	51 287004	11162.52	51 287005	31.97	51 284008	35.00
51 284008	35.00	51 288001	38.78	51 288002	36.00	51 288003	25.44	51 288004	34.25	51 288005	38.00	51 284009	201.64
51 284009	201.64	51 289001	102.00	51 289002	200.00	51 289003	250.00	51 289004	105.00	51 289005	120.00	51 284010	205.63
51 284010	205.63	51 290001	168.01	51 290002	85.11	51 290003	133.33	51 290004	124.52	51 290005	11.00	51 285001	136.23
51 285001	136.23	51 291001	133.33	51 291002	200.00	51 291003	109.42	51 291004	166.67	51 291005	126.40	51 285002	176.42
51 285002	176.42	51 292001	198.02	51 292002	89.00	51 292003	213.33	51 292004	200.00	51 292005	38.50	51 285003	49.63
51 285003	49.63	51 293001	130.00	51 293002	130.00	51 293003	42.10	51 293004	23.00	51 293005	12.00	51 285004	16.00
51 285004	16.00	51 294001	29.41	51 294002	32.00	51 294003	28.00	51 294004	32.00	51 294005	29.41	51 285005	19.00
51 285005	19.00	51 295001	255.32	51 295002	22.00	51 295003	15.00	51 295004	19.00	51 295005	19.00	51 285006	18.00
51 285006	18.00	51 296001	168.42	51 296002	4.00	51 296003	4.00	51 296004	7.81	51 296005	3.50	51 285007	88.71
51 285007	88.71	51 297001	75.81	51 297002	104.94	51 297003	152.38	51 297004	75.81	51 297005	12.00	51 285008	10.00
51 285008	10.00	51 298001	8.00	51 298002	8.00	51 298003	51.75	51 298004	45.00	51 298005	60.00	51 285009	55.00
51 285009	55.00	51 299001	50.00	51 299002	27.00	51 299003	300.00	51 299004	305.00	51 299005	305.00	51 285010	154.63
51 285010	154.63	51 300001	145.00	51 300002	450.00	51 300003	150.00	51 300004	95.00	51 300005	329.00	51 285011	23.00
51 285011	23.00	51 301001	23.00	51 301002	27.50	51 301003	52.00	51 301004	84.97	51 301005	120.00	51 285012	94.44
51 285012	94.44	51 302001	120.83	51 302002	148.21	51 302003	81.70	51 302004	45.00	51 302005	68.12	51 285013	107.14
51 285013	107.14	51 303001	135.00	51 303002	110.00	51 303003	136.00	51 303004	114.74	51 303005	138.00	51 285014	125.00
51 285014	125.00	51 304001	160.00	51 304002	130.00	51 304003	160.00	51 304004	134.00	51 304005	134.00	51 285015	130.00
51 285015	130.00	51 305001	130.00	51 305002	130.00	51 305003	120.00	51 305004	150.00	51 305005	120.00	51 285016	145.00
51 285016	145.00	51 306001	231.00	51 306002	195.00	51 306003	321.50	51 306004	319.00	51 306005	234.00	51 285017	192.00
51 285017	192.00	51 307001	220.00	51 307002	220.00	51 307003	150.00	51 307004	182.50	51 307005	171.50	51 285018	141.50
51 285018	141.50	51 308001	190.00	51 308002	140.00	51 308003	140.00	51 308004	161.13	51 308005	359.00	51 285019	312.00
51 285019	312.00	51 309001	210.00	51 309002	220.00	51 309003	203.50	51 309004	129.00	51 309005	129.00	51 285020	210.00
51 285020	210.00	51 310001	210.00	51 310002	170.00	51 310003	177.50	51 310004	170.00	51 310005	240.00	51 285021	221.00
51 285021	221.00	51 311001	160.00	51 311002	190.00	51 311003	210.00	51 311004	190.00	51 311005	240.00	51 285022	220.00
51 285022	220.00	51 312001	210.05	51 312002	210.05	51 312003	1055.00	51 312004	1055.00	51 312005	195.00	51 285023	210.05
51 285023	210.05	51 313001	100.00	51 313002	150.00	51 313003	145.00	51 313004	80.00	51 313005	150.00	51 285024	134.00
51 285024	134.00	51 314001	128.00	51 314002	166.00	51 314003	166.00	51 314004	177.00	51 314005	160.00	51 285025	128.00
51 285025	128.00	51 315001	86.00	51 315002	41.00	51 315003	86.50	51 315004	42.68	51 315005	123.04	51 285026	160.00
51 285026	160.00	51 316001	50.00	51 316002	124.90	51 316003	62.07	51 316004	52.00	51 316005	123.04	51 285027	81.90
51 285027	81.90	51 317001	55.00	51 317002	121.90	51 317003	105.90	51 317004	151.90	51 317005	59.50	51 285028	56.25
51 285028	56.25	51 318001	97.74	51 318002	89.80	51 318003	128.00	51 318004	55.00	51 318005	225.56	51 285029	95.00
51 285029	95.00	51 319001	44.00	51 319002	170.00	51 319003	160.00	51 319004	160.00	51 319005	420.00	51 285030	392.00
51 285030	392.00	51 320001	61.90	51 320002	52.00	51 320003	65.00	51 320004	65.00	51 320005	90.00	51 285031	80.00
51 285031	80.00	51 321001	160.71	51 321002	167.31	51 321003	92.94	51 321004	172.63	51 321005	169.17	51 285032	200.00
51 285032	200.00	51 322001	160.00	51 322002	239.00	51 322003	230.00	51 322004	299.00	51 322005	96.00	51 285033	124.00
51 285033	124.00	51 323001	175.00	51 323002	110.00	51 323003	150.00	51 323004	74.00	51 323005	98.00	51 285034	149.00
51 285034	149.00	51 324001	109.00	51 324002	210.00	51 324003	210.00	51 324004	92.50	51 324005	130.00	51 285035	15.65
51 285035	15.65	51 325001	113.45	51 325002	115.56	51 325003	105.00	51 325004	103.75	51 325005	93.41	51 285036	450.00
51 285036	450.00	51 326001	112.50	51 326002	111.11	51 326003	90.00	51 326004	54.00	51 326005	151.19	51 285037	106.67
51 285037	106.67	51 327001	57.50	51 327002	52.00	51 327003	60.00	51 327004	130.77	51 327005	151.19	51 285038	46.80
51 285038	46.80	51 328001	218.75	51 328002	250.00	51 328003	67.18	51 328004	67.18	51 328005	23.50	51 285039	52.00
51 285039	52.00	51 329001	29.00	51 329002	29.00	51 329003	20.00	51 329004	27.00	51 329005	82.00	51 285040	223.96
51 285040	223.96	51 330001	31.71	51 330002	40.17	51 330003	33.83	51 330004	279.17	51 330005	200.00	51 285041	140.00
51 285041	140.00	51 331001	227.08	51 331002	155.94	51 331003	83.33	51 331004	207.14	51 331005	82.00	51 285042	209.00
51 285042	209.00	51 332001	140.00	51 332002	180.00	51 332003	120.00	51 332004	193.00	51 332005	20.00	51 285043	209.00
51 285043	209.00	51 333001	290.00	51 3330									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
52 099003	13.00	52 099004	12.00	52 099005	12.00	52 099006	11.33	52 100002	16.33	52 100006	31.67		
52 100008	33.33	52 100009	13.00	52 100010	22.00	52 101001	43.33	52 101002	32.00	52 101003	36.00		
52 102001	5.00	52 102002	6.00	52 102003	7.00	52 102004	6.00	52 102005	6.00	52 103001	238.67		
52 103002	462.74	52 103003	470.00	52 103004	283.57	52 103005	226.67	52 104001	356.12	52 104002	398.58		
52 104003	139.45	52 104004	429.43	52 104005	32.00	52 105001	32.00	52 105002	32.00	52 105003	47.28		
52 106001	364.80	52 106002	509.29	52 106003	598.57	52 106004	469.00	52 106005	161.11	52 107001	166.67		
52 107002	213.33	52 107003	214.24	52 107004	211.99	52 107005	332.00	52 108001	35.38	52 108002	56.34		
52 108003	48.63	52 108004	37.92	52 108005	35.00	52 109001	73.00	52 109002	80.00	52 109003	80.00		
52 109004	65.00	52 110005	199.00	52 110006	64.00	52 111001	583.74	52 111002	139.99	52 110004	89.00		
52 110005	249.00	52 110006	129.00	52 112001	80.00	52 112002	49.00	52 112003	55.00	52 111003	99.90		
52 111004	119.00	52 111005	65.00	52 113002	56.49	52 113003	67.15	52 112003	25.00	52 112004	169.00		
52 112005	349.00	52 113001	108.68	52 113008	17.50	52 113009	69.69	52 113004	79.90	52 113005	50.15		
52 113006	109.65	52 114001	524.13	52 114002	139.99	52 114003	959.20	52 113010	98.00	52 113011	479.00		
52 113012	219.00	52 115002	129.00	52 115003	129.00	52 115004	119.00	52 114004	399.00	52 114005	159.99		
52 115001	59.00	52 115002	649.00	52 115009	299.00	52 115010	298.00	52 115005	79.99	52 115006	299.00		
52 115007	449.00	52 116004	1999.00	52 116005	699.00	52 117002	219.99	52 116001	599.00	52 116002	424.15		
52 116003	317.00	52 117005	1299.00	52 118001	799.00	52 118002	249.00	52 118003	399.00	52 118004	230.00		
52 117004	299.00	52 119005	1279.20	52 119017	599.99	52 119025	594.80	52 119030	1079.10	52 119033	1900.00		
52 119001	379.00	52 119036	140.00	52 119039	1000.00	52 119040	299.00	52 120001	59.99	52 120002	179.00		
52 119035	147.21	52 120004	149.00	52 120005	289.00	52 121001	229.00	52 121002	874.65	52 121003	29.00		
52 120003	599.00	52 121005	170.00	52 121006	429.00	52 121007	99.90	52 121008	150.00	52 121009	329.00		
52 121004	589.00	52 122002	39.00	52 122003	69.00	52 122004	79.00	52 122005	149.00	52 122006	119.00		
52 122001	79.00	52 122008	109.00	52 122009	67.15	52 122010	84.15	52 122011	109.65	52 122012	64.00		
52 122007	279.00	52 123003	129.00	52 123004	35.00	52 123005	429.00	52 122018	226.34	52 122019	226.34		
52 122013	129.00	52 123004	109.65	52 123011	349.00	52 123012	349.00	52 122023	149.04	52 122024	149.04		
52 122019	69.30	52 123012	462.40	52 123013	40.36	52 123013	139.00	52 123020	189.98	52 124001	1274.15		
52 123005	179.00	52 124003	2250.00	52 124004	7498.00	52 124005	2599.00	52 124006	2299.00	52 125001	1358.00		
52 124002	1900.00	52 125003	709.00	52 125004	840.00	52 126001	121.96	52 126002	749.00	52 126003	276.14		
52 126004	949.00	52 126005	595.00	52 126006	679.15	52 126007	749.00	52 126008	1999.00	52 127001	199.00		
52 127002	152.15	52 127003	279.00	52 127004	129.99	52 127005	449.00	52 127006	599.00	52 127007	199.99		
52 127008	199.00	52 127009	279.00	52 127010	240.00	52 128001	120.00	52 128002	399.00	52 128003	119.00		
52 128004	329.00	52 128008	329.00	52 128009	549.00	52 128010	129.00	52 129001	229.00	52 129003	173.00		
52 129012	100.00	52 130013	1009.14	52 130014	217.99	52 131001	121.99	52 130016	270.00	52 130017	29.00		
52 130027	146.16	52 131001	132.00	52 131002	40.00	52 131003	125.00	52 131004	55.00	52 132001	160.00		
52 132002	56.00	52 132003	124.00	52 132004	62.00	52 132005	70.00	52 133001	126.65	52 133002	749.99		
52 133003	429.00	52 133004	126.65	52 133005	209.50	52 133006	209.50	52 134001	584.15	52 134002	499.99		
52 134003	1389.90	52 134004	299.00	52 135001	1599.00	52 135002	899.00	52 135003	799.50	52 135004	799.50		
52 135004	1199.00	52 135005	659.00	52 135006	999.00	52 136001	449.00	52 136002	499.00	52 136003	999.00		
52 136004	619.50	52 136005	599.50	52 136006	528.00	52 137001	764.15	52 137002	854.53	52 137007	229.00		
52 137008	349.00	52 138001	100.66	52 139001	100.59	52 140001	134.90	52 140002	8.92	52 140003	204.50		
52 140004	244.00	52 141001	250.00	52 141002	250.00	52 141003	250.00	52 141004	250.00	52 141005	209.00		
52 141006	200.00	52 141007	25.00	52 141008	80.00	52 141009	200.00	52 142001	234.76	52 142002	265.81		
52 142003	333.39	52 142004	141.61	52 142005	172.66	52 142006	203.71	52 143001	200.00	52 143002	31.75		
52 143003	600.00	52 143004	200.00	52 143005	140.00	52 144001	30.60	52 144002	61.19	52 144003	91.79		
52 144004	124.00	52 144005	124.00	52 144006	340.56	52 144007	340.56	52 144008	449.36	52 144009	59.05		
52 144010	666.80	52 144011	2188.05	52 144012	2863.87	52 144013	3539.68	52 144014	5229.22	52 144015	6918.76		
52 144016	8270.39	52 144017	8608.30	52 144018	10297.84	52 144019	11987.38	52 144020	13676.92	52 144021	15366.46		
52 144022	17056.00	52 144023	18745.54	52 144024	20435.08	52 144025	22124.62	52 144026	23814.16	52 144027	188.30		
52 144028	32011.57	52 144029	40709.56	52 144030	42909.56	52 144031	63503.70	52 144032	65403.70	52 144033	2719.24		
52 144034	33951.40	52 144035	40709.56	52 144036	47467.72	52 144037	54225.88	52 144038	67742.20	52 145001	19.74		
52 145002	10.66	52 145003	19.74	52 145004	10.66	52 147001	3590.00	52 147002	12701.34	52 147003	6395.18		
52 147004	12587.00	52 147005	20396.00	52 147006	10990.00	52 147007	5181.12	52 147008	6132.75	52 148001	32999.00		
52 149002	21499.03	52 149003	20891.04	52 149004	19989.00	52 149005	15669.00	52 149006	4939.00	52 149007	729.00		
52 149008	1545.00	52 149015	574.00	52 149016	1120.00	52 149018	800.00	52 150001	1285.00	52 150002	199.00		
52 150003	2413.00	52 150004	5949.58	52 150005	8472.75	52 151001	8359.00	52 151002	11999.00	52 151003	10130.25		
52 151004	7978.40	52 151005	2990.00	52 151006	38999.25	52 152001	38999.25	52 152002	5329.18	52 152003	13338.00		
52 152004	1135.60	52 153001	18990.00	52 153002	2079.20	52 153003	1099.00	52 153004	299.00	52 153005	1079.10		
52 153005	399.00	52 153006	919.00	52 153007	2079.20	52 153008	1099.00	52 153009	1889.10	52 153010	130.00		
52 153011	250.00	52 154001	749.00	52 154002	686.35	52 154003	130.00	52 154004	399.00	52 155001	199.00		
52 155002	179.00	52 155003	299.00	52 155009	449.00	52 155013	130.00	52 155014	452.29	52 155015	399.00		
52 155016	165.00	52 155017	149.00	52 155018	279.00	52 156001	8699.00	52 156002	2699.00	52 156003	6999.00		
52 156004	649.00	52 157002	2199.00	52 157003	199.00	52 157005	299.00	52 158001	199.00	52 158002	199.00		
52 158003	4249.00	52 158004	14891.32	52 158005	11999.00	52 158006	7999.00	52 159001	1733.49	52 159002	5069.00		
52 159003	2649.00	52 159004	2549.00	52 160001	12240.00	52 160002	10999.00	52 160003	10534.30	52 160004	8749.00		
52 160005	19499.00	52 161001	12499.89	52 161002	10089.00	52 161003	13735.32	52 161004	12061.19	52 161005	10499.00		
52 162002	649.90	52 163003	45.00	52 164001	786.75	52 164002	174.58	52 164003	134.00	52 164004	489.00		
52 163004	1330.00	52 163005	570.91	52 164001	786.75	52 164002	174.58	52 164003	134.00	52 164004	489.00		
52 165001	62.00	52 165002	236.00	52 165003	1399.00	52 165004	99.00	52 165005	92.00	52 166001	4071.75		
52 166002	329.00	52 166003	2969.10	52 166004	10999.00	52 166005	1225.00	52 167001	849.00	52 167002	129.00		
52 167003	174.00	52 168004	67.00	52 169001	60.00	52 169002	132.00	52 169003	167.00	52 168003	219.00		
52 168004	25.00	52 168005	25.00	52 169001	50.00	52 169002	22.00	52 169003	38.00	52 169004	33.00		
52 169005	11.00	52 170005	820.00	52 170007	1571.36	52 170016	68.00	52 171001	189.00	52 171002	135.00		
52 171003	151.00	52 171004	22.00	52 171005	20.00	52 171006	21.00	52 171007	205.00	52 172001	36.00		
52 172002	21.12	52 172004	18.00	52 173001	17.89	52 173002	18.70	52 173003	31.70	52 172010	11.78		
52 172012	23.50	52 172014	18.00	52 173001	17.89	52 173002	11.75	52 1					

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
52 246003	70.00	52 246004	40.00	52 246005	50.00	52 246006	48.00	52 246007	60.00	52 246008	100.00	52 246009	100.00
52 246010	79.00	52 246011	10.00	52 246012	350.00	52 246013	60.00	52 246014	60.00	52 246015	699.00	52 246016	699.00
52 247002	140.17	52 247003	1100.00	52 247004	3610.00	52 247005	145.00	52 247006	158.00	52 247007	231.76	52 247008	231.76
52 247008	115.00	52 247009	130.09	52 247010	140.00	52 247011	65.00	52 247012	4689.00	52 247013	1990.00	52 247014	1990.00
52 247015	1776.00	52 247016	239.00	52 247017	74.00	52 247018	74.00	52 247019	54.00	52 247020	60.00	52 247021	60.00
52 248005	48.00	52 249001	50.00	52 249002	54.00	52 249003	7.50	52 249004	54.00	52 249005	60.00	52 249006	60.00
52 249014	135.00	52 250001	5500.00	52 250002	310.00	52 250003	460.00	52 250012	1200.00	52 250013	520.00	52 250014	520.00
52 251001	375.00	52 251002	330.00	52 251003	48.50	52 251004	329.00	52 251005	448.00	52 251006	549.00	52 251007	549.00
52 251007	319.00	52 251008	239.00	52 251009	515.00	52 251010	395.00	52 251011	210.00	52 251012	44.00	52 251013	44.00
52 251013	420.00	52 251014	475.00	52 252001	200.00	52 252002	89.00	52 252003	269.00	52 252004	260.00	52 252005	260.00
52 252005	365.00	52 253004	10.00	52 253005	8.00	52 253007	10.00	52 253014	65.00	52 254001	118.85	52 254002	118.85
52 254002	20.50	52 254003	199.00	52 254004	74.90	52 254005	89.00	52 254006	49.90	52 254007	37.90	52 254008	37.90
52 254008	85.90	52 254009	24.00	52 254010	56.50	52 254011	5206.96	52 255007	6737.68	52 255008	12007.61	52 255009	12007.61
52 255004	9962.78	52 255005	2722.49	52 255006	4241.29	52 255007	2695.83	52 256002	1779.17	52 256003	4475.92	52 256004	4475.92
52 256004	2458.33	52 257001	4904.17	52 257002	4484.58	52 257003	3195.83	52 257004	7326.92	52 258001	4289.17	52 258002	4289.17
52 258002	4000.00	52 258003	4637.50	52 258004	5990.42	52 259001	629.17	52 259002	3908.33	52 259003	1131.67	52 259004	1131.67
52 259004	2264.58	52 260001	2075.00	52 260002	6262.50	52 260003	11668.19	52 260004	11191.67	52 261001	1583.33	52 261002	1583.33
52 261002	1874.67	52 261003	1027.50	52 261004	1654.17	52 262001	35200.00	52 262002	25447.00	52 262003	18335.00	52 262004	18335.00
52 262004	62982.00	52 263001	550.00	52 263002	600.00	52 263003	600.00	52 263004	1016.00	52 264001	180.00	52 264002	180.00
52 264002	100.00	52 264003	320.00	52 264004	300.00	52 265001	50.00	52 265002	150.00	52 265003	130.50	52 265004	130.50
52 265004	45.00	52 265005	70.00	52 265006	75.00	52 265007	66.00	52 265008	60.00	52 265009	60.00	52 265010	60.00
52 265010	88.00	52 266001	309.00	52 266002	99.00	52 266003	329.00	52 266004	325.50	52 266005	54.00	52 266006	54.00
52 267001	130.00	52 267002	115.00	52 267003	170.00	52 267004	100.00	52 268001	155.00	52 268002	322.00	52 268003	322.00
52 268003	548.00	52 268004	165.00	52 268005	30.00	52 268006	159.00	52 268007	477.00	52 268008	168.00	52 268009	168.00
52 268009	205.05	52 269001	125.00	52 269002	25.00	52 269003	50.00	52 269004	50.00	52 269005	12.50	52 269006	12.50
52 268015	492.00	52 268016	164.50	52 268017	79.93	52 268018	99.00	52 268019	64.44	52 268020	120.00	52 268021	120.00
52 269001	32.00	52 269002	28.00	52 269003	89.00	52 269004	79.00	52 269005	161.25	52 270001	970.00	52 270002	970.00
52 270002	1475.00	52 270003	837.50	52 270004	1362.75	52 270005	640.00	52 270006	450.00	52 270007	1239.17	52 270008	1239.17
52 270008	1080.00	52 270009	10860.00	52 270010	129.00	52 270011	1075.00	52 270012	789.00	52 270013	607.00	52 270014	607.00
52 272002	289.00	52 272003	699.30	52 272004	599.00	52 272005	259.00	52 272006	149.00	52 273003	295.00	52 273004	295.00
52 273004	449.00	52 273005	156.00	52 273006	44.00	52 274001	454.55	52 274002	353.46	52 274003	270.00	52 274004	270.00
52 274004	25.00	52 274005	231.00	52 274006	53.00	52 275001	137.50	52 275002	287.50	52 275003	221.00	52 275004	221.00
52 275004	335.00	52 275005	780.00	52 276001	36.00	52 276002	60.27	52 276003	60.27	52 276004	81.90	52 276005	81.90
52 276005	75.00	52 276006	67.50	52 276007	187.50	52 276008	187.50	52 276009	217.00	52 276010	217.00	52 276011	217.00
52 277005	283.33	52 277006	160.00	52 278001	110.00	52 278002	899.00	52 278003	76.42	52 278004	322.00	52 278005	322.00
52 279001	91.00	52 279002	55.05	52 279003	23.00	52 279004	58.65	52 279005	83.00	52 279006	289.00	52 279007	289.00
52 280002	159.00	52 280003	155.00	52 280004	196.45	52 280005	225.00	52 280006	390.00	52 281001	65.00	52 281002	65.00
52 281002	27.50	52 281003	26.83	52 281004	108.00	52 281005	108.00	52 281006	36.00	52 281007	114.40	52 281008	114.40
52 281008	26.90	52 281009	44.00	52 281010	27.00	52 282001	143.70	52 282002	55.00	52 282003	37.90	52 282004	37.90
52 282004	26.90	52 282005	75.69	52 282006	75.69	52 282007	200.00	52 282008	18.77	52 283001	17.00	52 283002	17.00
52 283002	18.00	52 283003	25.00	52 283004	22.50	52 283005	44.00	52 283006	18.77	52 284001	17.00	52 284002	17.00
52 284002	147.00	52 284003	28.00	52 284004	60.00	52 284005	60.00	52 284006	23.00	52 284007	120.00	52 284008	120.00
52 285001	120.00	52 285002	30.00	52 285003	560.00	52 285004	295.00	52 286001	350.00	52 286002	120.00	52 286003	120.00
52 286003	295.00	52 287001	45.00	52 287002	1331.63	52 287003	295.00	52 287004	4319.20	52 287005	2389.50	52 287006	2389.50
52 287006	1300.00	52 287007	900.00	52 287008	1900.00	52 287009	1600.00	52 287010	2500.00	52 287011	10569.89	52 287012	10569.89
52 287012	2446.08	52 287013	2446.08	52 287014	2446.08	52 287015	2446.08	52 287016	2446.08	52 287017	2446.08	52 287018	2446.08
52 288003	255.00	52 288011	2800.00	52 288012	30.00	52 288013	279.00	52 288014	1499.00	52 288015	2071.12	52 288016	2071.12
52 288016	895.00	52 289001	4804.17	52 289002	1979.17	52 289003	4621.50	52 289004	6600.00	52 290001	141.00	52 290002	141.00
52 290002	141.00	52 290003	1696.00	52 290004	141.00	52 290005	141.00	52 290006	1655.00	52 291001	9900.00	52 291002	9900.00
52 291002	7900.00	52 291003	6307.00	52 291004	6307.00	52 291005	3500.00	52 291006	1590.00	52 291007	12.90	52 291008	12.90
53 001002	36.00	53 001003	20.40	53 001004	19.33	53 001005	46.22	53 001006	25.54	53 001007	42.00	53 001008	42.00
53 002001	194.44	53 002002	257.14	53 002003	205.57	53 002004	228.57	53 003001	93.08	53 003002	142.98	53 003003	142.98
53 003003	152.25	53 003004	147.73	53 003005	159.12	53 003006	186.67	53 004001	166.74	53 004002	165.14	53 004003	165.14
53 004003	131.46	53 004004	115.05	53 004005	151.66	53 004006	151.66	53 004007	151.66	53 004008	151.66	53 004009	151.66
53 005001	80.00	53 005002	29.81	53 005003	21.35	53 005004	60.58	53 005005	21.54	53 006001	50.00	53 006002	50.00
53 006002	29.63	53 006003	51.76	53 006004	28.50	53 006005	60.00	53 006006	23.30	53 007001	20.00	53 007002	20.00
53 007002	19.75	53 007003	20.80	53 007004	18.99	53 007005	21.99	53 007006	19.50	53 007007	22.50	53 007008	22.50
53 008001	5.00	53 008002	2.80	53 008003	1.80	53 008004	1.80	53 008005	1.80	53 008006	1.80	53 008007	1.80
53 009001	64.71	53 009002	70.59	53 009003	76.69	53 009004	100.00	53 010001	13.00	53 010002	9.90	53 010003	9.90
53 010003	10.00	53 010004	10.00	53 010005	14.00	53 011001	38.63	53 011002	33.25	53 011003	50.00	53 011004	50.00
53 011004	38.09	53 011005	55.00	53 011006	50.00	53 012001	216.00	53 012002	169.64	53 012003	257.00	53 012004	257.00
53 012004	190.48	53 012005	320.00	53 013001	465.00	53 013002	725.00	53 013003	200.00	53 013004	159.14	53 013005	159.14
53 013005	389.00	53 014001	21.50	53 014002	21.50	53 014003	21.50	53 014004	23.00	53 015001	25.50	53 015002	25.50
53 015001	121.57	53 015002	35.40	53 015003	73.81	53 015004	60.21	53 015005	60.00	53 015006	35.00	53 015007	35.00
53 015007	33.00	53 016001	135.85	53 016002	105.28	53 016003	132.41	53 016004	69.98	53 016005	116.98	53 016006	116.98
53 017001	115.00	53 017002	89.50	53 017003	115.50	53 017004	98.00	53 017005	45.00	53 017006	14.00	53 017007	14.00
53 017007	141.50	53 017008	132.00	53 017009	132.00	53 017010	73.00	53 017011	246.00	53 018001	200.00	53 018002	200.00
53 017013	142.90	53 017014	132.00	53 017015	136.00	53 017016	82.55	53 018001	269.00	53 018002	126.90	53 018003	12

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
53 090005	718.75	53 090007	163.72	53 090009	192.22	53 091001	133.72	53 091002	154.62	53 091003	88.00	53 091004	88.00
53 091004	127.86	53 092001	180.85	53 092002	115.33	53 092003	68.18	53 092004	324.00	53 092005	126.67	53 092006	126.67
53 093001	106.67	53 093002	42.86	53 093003	140.63	53 093004	221.09	53 093005	28.57	53 093006	44.00	53 093007	44.00
53 093007	242.19	53 094001	528.57	53 094002	309.66	53 094003	658.53	53 094004	15.00	53 094005	351.28	53 094006	351.28
53 095001	23.50	53 095002	138.30	53 095003	47.06	53 095004	15.00	53 095005	40.00	53 095006	40.00	53 095007	40.00
53 096001	845.65	53 096002	438.54	53 096003	290.00	53 096004	904.76	53 096005	791.67	53 096006	785.71	53 096007	785.71
53 097001	370.00	53 097002	346.00	53 097003	327.56	53 097004	334.80	53 097005	195.00	53 097006	13.49	53 097007	13.49
53 098002	37.00	53 098003	31.95	53 098004	13.50	53 098005	2.00	53 098006	3.97	53 098007	14.99	53 098008	14.99
53 098008	11.00	53 099001	71.50	53 099002	15.77	53 099003	15.00	53 099004	4.00	53 099005	21.00	53 099006	21.00
53 099006	2.65	53 099007	13.67	53 099008	7.38	53 100002	31.67	53 100003	30.00	53 100004	13.20	53 100005	13.20
53 100007	38.33	53 100009	29.98	53 100011	16.22	53 100012	26.00	53 100013	34.88	53 100014	22.50	53 100015	22.50
53 100015	14.00	53 101001	36.67	53 101002	42.00	53 101003	84.16	53 101004	28.32	53 101005	48.38	53 101006	48.38
53 101006	36.58	53 102007	62.30	53 102008	95.14	53 102009	26.32	53 103001	796.86	53 103002	255.71	53 103003	255.71
53 102002	3.50	53 102003	4.00	53 102004	380.00	53 102005	7.50	53 103007	245.00	53 103008	236.00	53 103009	236.00
53 103003	198.89	53 103004	202.75	53 103005	377.15	53 103006	307.14	53 104005	433.32	53 104006	398.67	53 104007	398.67
53 104001	354.99	53 104002	236.86	53 104003	246.61	53 104004	344.29	53 105003	592.87	53 105004	323.16	53 105005	323.16
53 104007	164.29	53 120008	245.00	53 120009	789.00	53 120010	244.28	53 106003	598.57	53 106004	1012.00	53 106005	1012.00
53 105005	798.67	53 106001	358.66	53 106002	106.48	53 106003	684.30	53 107002	260.66	53 107003	278.66	53 107004	278.66
53 106006	784.29	53 106007	312.86	53 106008	185.00	53 107001	113.53	53 108002	64.79	53 108003	44.28	53 108004	44.28
53 107004	299.99	53 107005	169.42	53 108001	35.00	53 108002	53.52	53 109001	72.00	53 109002	389.00	53 109003	389.00
53 108005	35.32	53 108006	48.30	53 108007	49.27	53 108008	46.43	53 110002	115.00	53 110003	159.00	53 110004	159.00
53 109003	80.00	53 109004	52.00	53 109005	80.00	53 110001	148.63	53 110002	249.00	53 110003	289.90	53 110004	289.90
53 110004	799.00	53 110005	249.00	53 110006	299.00	53 110007	199.00	53 111002	42.90	53 111003	109.00	53 111004	109.00
53 110010	199.00	53 110011	499.00	53 110012	69.99	53 111001	109.00	53 112001	149.06	53 112002	12.00	53 112003	12.00
53 111004	249.06	53 112005	499.00	53 112006	99.00	53 112007	99.00	53 112008	69.90	53 112009	79.00	53 112010	79.00
53 112003	129.00	53 112004	549.00	53 112005	99.00	53 112006	99.00	53 113001	202.12	53 113002	151.34	53 113003	151.34
53 112009	149.00	53 112010	149.00	53 112011	74.90	53 112012	49.00	53 113007	129.00	53 113008	119.00	53 113009	119.00
53 113003	65.00	53 113004	95.00	53 113005	179.00	53 113006	183.88	53 114001	17.99	53 114002	349.90	53 114003	349.90
53 113009	27.30	53 114001	27.99	53 114002	60.00	53 114003	17.99	53 115002	349.00	53 115003	599.00	53 115004	599.00
53 114002	399.00	53 114003	999.00	53 114004	1099.00	53 114005	399.00	53 115008	139.99	53 115009	119.00	53 115010	119.00
53 114008	249.00	53 114009	299.00	53 114010	159.99	53 115001	95.00	53 116005	1299.00	53 116006	1299.00	53 116007	1299.00
53 115004	119.00	53 115005	199.90	53 115006	89.00	53 115007	197.30	53 116011	349.00	53 116012	249.99	53 116013	249.99
53 116001	179.90	53 116002	299.90	53 116003	279.00	53 116004	319.00	53 116017	449.00	53 116018	349.00	53 116019	349.00
53 116007	459.00	53 116008	749.00	53 116009	599.00	53 116010	349.00	53 117004	1199.00	53 117005	279.99	53 117006	279.99
53 116013	1199.00	53 116014	329.90	53 116015	249.90	53 116016	329.00	53 117007	699.00	53 117008	409.00	53 117009	409.00
53 116019	699.00	53 117001	431.45	53 117002	239.00	53 117003	279.00	53 118010	229.00	53 118011	199.99	53 118012	199.99
53 117006	249.00	53 117007	369.00	53 117008	299.00	53 117009	399.00	53 119001	549.00	53 119012	482.66	53 119013	482.66
53 117012	229.00	53 118001	399.91	53 118002	639.00	53 118003	299.00	53 119026	399.00	53 119027	299.00	53 119028	299.00
53 118006	999.00	53 118007	299.00	53 118008	639.00	53 118009	299.00	53 120005	279.00	53 120006	249.00	53 120007	249.00
53 119001	449.00	53 119005	239.00	53 119007	1899.00	53 119009	299.00	53 121001	459.00	53 121002	129.00	53 121003	99.90
53 119015	699.00	53 119016	614.00	53 119020	339.45	53 119023	524.25	53 121007	129.00	53 121008	99.90	53 121009	99.90
53 119030	999.99	53 119031	379.90	53 119032	499.90	53 119033	499.90	53 122001	449.25	53 122002	119.00	53 122003	119.00
53 120001	172.00	53 120002	137.00	53 120003	249.00	53 120004	599.00	53 122006	195.81	53 122007	129.00	53 122008	129.00
53 120007	219.00	53 120008	84.90	53 120009	199.00	53 120010	54.99	53 122012	79.00	53 122013	69.90	53 122014	69.90
53 121003	219.90	53 121004	129.00	53 121005	329.00	53 121006	99.90	53 122018	119.00	53 122019	39.30	53 122020	39.30
53 121009	810.24	53 121010	569.40	53 121011	360.34	53 121012	449.25	53 124001	2379.00	53 124002	7999.00	53 124003	7999.00
53 122002	207.95	53 122003	39.00	53 122004	139.00	53 122005	269.00	53 124007	4399.00	53 124008	993.69	53 124009	993.69
53 122008	109.00	53 122009	39.26	53 122010	49.65	53 122011	159.00	53 125003	565.00	53 125004	970.00	53 125005	970.00
53 122014	89.50	53 122015	269.00	53 122016	39.00	53 122017	159.00	53 126004	99.99	53 126005	689.54	53 126006	689.54
53 122021	49.90	53 122022	49.90	53 122023	350.00	53 122024	449.00	53 127004	459.00	53 127005	399.00	53 127006	399.00
53 123012	229.00	53 123015	44.00	53 123022	350.00	53 123023	449.00	53 127010	169.00	53 127011	229.00	53 127012	229.00
53 124003	8499.00	53 124004	1599.00	53 124005	2199.00	53 124006	8499.00	53 127016	249.00	53 127017	1499.00	53 127018	1499.00
53 124009	899.00	53 124010	1249.99	53 125001	760.00	53 125002	1180.00	53 130001	1900.00	53 130002	59.90	53 130003	59.90
53 125005	1060.00	53 125006	1060.00	53 126007	139.00	53 126008	249.00	53 130007	379.00	53 130008	399.00	53 130009	399.00
53 125011	525.00	53 126001	1199.00	53 126002	250.00	53 126003	249.00	53 130011	199.00	53 130012	899.00	53 130013	899.00
53 126006	508.75	53 127001	149.72	53 127002	189.00	53 127003	499.00	53 130022	1900.00	53 130023	212.00	53 130024	212.00
53 127006	259.00	53 127007	259.00	53 127008	179.90	53 127009	388.00	53 130027	64.00	53 130028	499.00	53 130029	499.00
53 127012	4043.58	53 128001	449.00	53 128002	154.00	53 128003	249.00	53 130038	399.00	53 130039	149.99	53 130040	149.99
53 129006	909.00	53 129007	149.00	53 130003	450.00	53 130011	199.00	53 130043	899.00	53 130044	899.00	53 130045	899.00
53 131001	36.00	53 131002	96.00	53 131003	96.00	53 131004	100.00	53 130047	1499.00	53 130048	449.90	53 130049	449.90
53 132003	22.00	53 132004	37.00	53 132005	265.00	53 133001	499.00	53 130053	1799.00	53 130054	219.00	53 130055	219.00
53 133004	39.00	53 133005	149.00	53 133006	399.00	53 133007	429.00	53 136001	599.00	53 136002	949.00	53 136003	949.00
53 133010	249.90	53 133011	599.00	53 133012	599.00	53 133013	1699.00	53 136007	599.00	53 136008	1099.00	53 136009	1099.00
53 134004	299.00	53 134005	389.00	53 135001	599.00	53 135002	369.00	53 137003	549.00	53 137004	199.00	53 137005	199.00
53 135005	549.00	53 135006	249.00	53 135007	499.00	53 135008	399.00	53 137009	1499.00	53 137010	449.90	53 137011	449.90
53 136003	882.23	53 136004	449.00	53 136005	143.51	53 136006	449.00	53 140001	106.00	53 140002	554.07	53 140003	554.07
53 136008	709.00	53 137001	329.00	53 137002	549.00	53 137003	549.00	53 140003	106.00	53 140004	250.00	53 140005	250.00
53 137005	1899.00	53 137006	149.00	53 137007	599.00	53 137008	1299.00	53 140005	166.03	53 140006	231.80	53 140007	231.80
53 137011	1299.00	53 137012	1499.00	53 13800									

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
53 215003	150.00	53 215004	145.00	53 215005	125.00	53 215006	175.00	53 215007	180.00	53 215008	150.00		
53 216001	1586.88	53 216002	450.00	53 216003	980.00	53 216004	1792.00	53 216005	2900.00	53 216006	2500.00		
53 217001	2400.00	53 217002	997.60	53 217003	1790.00	53 219001	20.00	53 219002	12.00	53 219003	20.00		
53 220001	128.00	53 220002	768.48	53 222001	195.00	53 222002	1615.50	53 222003	180.00	53 222004	600.00		
53 222005	1368.00	53 222006	915.50	53 223001	745.25	53 223005	5879.00	53 223006	18.00	53 223007	99.00		
53 224001	18.00	53 224002	15.00	53 224003	15.00	53 224004	13.00	53 225001	19.94	53 225002	70.00		
53 225003	14.24	53 225004	14.24	53 226001	240.00	53 226002	400.00	53 226003	1700.00	53 227001	1940.75		
53 227002	2007.25	53 227003	5690.50	53 227004	1933.50	53 228001	92.14	53 229001	95.64	53 230001	7699.00		
53 230002	5499.00	53 230003	705.00	53 230004	745.25	53 230005	2879.00	53 230006	499.00	53 230007	99.00		
53 230008	3629.00	53 230009	599.00	53 230010	1386.58	53 230011	1599.00	53 230012	874.00	53 230013	399.00		
53 230014	2349.00	53 230015	1299.00	53 230016	1899.03	53 231001	10999.00	53 231002	8999.00	53 231003	13845.00		
53 231004	5399.00	53 231005	7499.00	53 231006	5299.90	53 231007	6099.00	53 232001	100.00	53 233001	100.00		
53 234001	299.00	53 235001	98.66	53 236001	99.00	53 236002	389.00	53 236003	219.00	53 237001	129.00		
53 237002	50.00	53 237003	139.00	53 237004	129.00	53 237005	279.00	53 238001	16999.15	53 238002	15.00		
53 238003	939.00	53 238004	140.00	53 238005	999.00	53 238006	70.00	53 238007	8.00	53 238008	1499.00		
53 238009	1959.30	53 239001	299.00	53 239002	1199.00	53 239003	1304.00	53 239004	1499.00	53 239005	8399.00		
53 239006	474.00	53 239007	1238.01	53 239008	11699.05	53 239009	7699.00	53 239010	3499.00	53 240001	129.00		
53 240002	269.00	53 240003	214.00	53 240004	1049.00	53 240005	329.90	53 240006	109.90	53 241001	199.00		
53 241002	699.00	53 241003	249.90	53 241004	549.00	53 242001	127.42	53 242002	350.00	53 242003	50.00		
53 242004	60.00	53 242005	50.00	53 242006	45.00	53 242007	335.00	53 242008	180.00	53 242009	192.50		
53 243001	79.34	53 243002	65.00	53 243003	47.25	53 243004	70.00	53 243005	50.00	53 243006	129.00		
53 244001	300.00	53 244002	350.00	53 244003	350.00	53 244004	320.00	53 244005	220.00	53 245001	26500.00		
53 245002	300.00	53 245003	450.00	53 246001	40.00	53 246002	50.00	53 246003	100.00	53 246004	25.00		
53 246005	749.00	53 246006	130.00	53 246008	50.00	53 246009	169.00	53 246010	100.00	53 246011	90.00		
53 246012	1509.00	53 247001	1509.00	53 247002	149.00	53 247003	1490.00	53 247004	190.00	53 247005	419.00		
53 247006	115.00	53 247007	499.00	53 247008	649.00	53 247009	1400.00	53 247010	5499.00	53 247011	1650.00		
53 247012	8504.00	53 248001	88.90	53 248002	50.00	53 248003	61.90	53 248004	158.00	53 248005	70.10		
53 249003	245.00	53 249004	70.00	53 249012	80.00	53 250001	239.00	53 250002	6500.00	53 250010	6900.00		
53 250011	2700.00	53 250013	1500.00	53 251001	379.00	53 251002	375.00	53 251003	246.25	53 251004	199.00		
53 251005	509.00	53 251006	355.00	53 251007	429.00	53 251008	270.00	53 251009	247.00	53 251010	275.00		
53 251011	99.00	53 251012	415.00	53 251013	140.00	53 251014	199.00	53 252001	1350.00	53 252002	99.00		
53 252003	135.00	53 252004	319.00	53 253006	86.00	53 253008	64.00	53 253011	65.00	53 254001	83.00		
53 254002	6.00	53 254003	6.00	53 254004	21.00	53 254005	95.00	53 254006	49.00	53 254007	104.00		
53 254008	155.00	53 254009	149.40	53 255001	139.00	53 255002	19115.25	53 255003	4511.25	53 255004	1674.58		
53 255003	2276.00	53 255004	5004.25	53 255005	4996.50	53 255006	10935.67	53 255007	1633.33	53 255008	2881.25		
53 256003	2552.50	53 256004	8206.67	53 257001	3166.67	53 257002	1696.67	53 257003	1633.33	53 257004	4489.17		
53 258001	1625.00	53 258002	5081.67	53 258003	3691.67	53 258004	2568.33	53 259001	1791.67	53 259002	2195.83		
53 259003	3759.33	53 260004	1815.17	53 261001	1120.33	53 261002	975.00	53 261003	1450.00	53 262001	4461.67		
53 261001	2258.33	53 261002	1804.17	53 261003	729.17	53 261004	975.00	53 261005	924.33	53 262002	12128.00		
53 262002	57790.00	53 262003	55247.00	53 263001	387.50	53 263002	347.50	53 263003	340.00	53 263004	450.00		
53 264001	203.50	53 264002	180.00	53 264003	265.00	53 264004	148.00	53 265001	101.00	53 265002	120.00		
53 265003	110.00	53 265004	129.00	53 266001	145.00	53 266002	145.00	53 266003	139.00	53 266004	120.00		
53 266001	229.00	53 266002	100.38	53 266003	239.00	53 266004	159.00	53 266005	162.27	53 266006	162.04		
53 266007	237.64	53 266008	159.00	53 267001	145.00	53 267002	149.00	53 267003	165.00	53 267004	130.00		
53 267005	249.00	53 268001	40.00	53 268002	540.00	53 268003	209.00	53 268004	421.00	53 268005	327.00		
53 268006	189.00	53 268007	219.00	53 268008	194.75	53 268009	155.00	53 268010	149.00	53 268011	209.00		
53 268012	47.00	53 268013	309.00	53 268014	25.00	53 268015	754.00	53 268016	204.00	53 268017	334.00		
53 268018	93.00	53 268019	360.00	53 268020	215.00	53 268021	125.00	53 269001	162.90	53 269002	99.00		
53 269003	219.00	53 269004	189.80	53 269005	379.00	53 270001	2249.10	53 270002	1274.00	53 270003	1690.00		
53 270004	4867.75	53 270005	1279.00	53 270006	149.00	53 270007	4824.06	53 270008	1924.00	53 270009	1924.00		
53 270010	1809.57	53 270011	950.00	53 270012	825.71	53 271001	99.10	53 272001	1719.00	53 272002	1749.00		
53 272003	2299.00	53 272004	925.00	53 273001	40.00	53 273002	850.00	53 273003	288.00	53 273004	215.50		
53 273005	18.99	53 273006	132.00	53 273007	368.00	53 273008	199.90	53 274001	291.60	53 274002	326.67		
53 274003	79.00	53 274004	412.67	53 274005	573.33	53 274006	974.67	53 275001	246.25	53 275002	195.00		
53 275004	105.74	53 275005	232.50	53 276001	58.63	53 276002	40.00	53 276003	31.43	53 276004	69.90		
53 276005	45.04	53 277001	93.75	53 277002	148.15	53 277003	109.38	53 277004	282.50	53 277005	140.74		
53 277006	93.27	53 277007	220.00	53 278001	1900.00	53 278002	3345.00	53 278003	259.90	53 278004	679.00		
53 278005	219.69	53 278006	2705.00	53 278007	189.75	53 279001	104.00	53 279002	149.00	53 279003	209.17		
53 279004	14.50	53 279005	27.00	53 280001	249.00	53 280002	139.00	53 280003	127.00	53 280004	360.00		
53 280005	53.00	53 281001	32.50	53 281002	66.00	53 281003	22.50	53 281004	65.90	53 281005	46.99		
53 281006	63.50	53 281007	65.00	53 281008	23.00	53 282001	71.50	53 282002	202.50	53 282003	138.71		
53 282004	136.00	53 282005	204.75	53 283001	34.00	53 283002	94.00	53 283003	50.00	53 283004	20.00		
53 283005	27.00	53 284001	21.00	53 284002	77.00	53 284003	77.00	53 285001	30.00	53 285002	461.67		
53 285002	100.00	53 285003	200.00	53 285004	120.00	53 285005	150.00	53 286001	350.00	53 286002	380.00		
53 286003	400.00	53 286004	180.00	53 286005	300.00	53 286006	600.00	53 286007	85.00	53 287001	1189.00		
53 287002	2421.49	53 287003	1399.00	53 287004	182.00	53 287005	1199.00	53 287006	59.00	53 287007	35.88		
53 287008	129.00	53 288001	149.00	53 288002	439.00	53 288003	3426.00	53 288004	19.00	53 288005	1071.15		
53 288006	339.92	53 288007	449.00	53 289001	5502.50	53 289002	3426.00	53 289003	2591.67	53 289004	3691.67		
53 290001	122.50	53 290002	121.68	53 290003	3942.00	53 290004	121.68	53 290005	1655.00	53 290006	121.68		
53 291001	72950.00	53 291002	20500.00	53 291003	14500.00	53 291004	25900.00	53 292001	110.00	53 292002	1160.00		
53 292003	3520.00	53 293001	70.00	53 293002	30.21	53 293003	24.22	53 293004	24.22	53 293005	19.00		
53 001005	41.11	53 001006	33.74	53 002001	287.19	53 002002	160.92	53 002003	319.51	53 002004	95.29		
53 002005	120.00	53 003001	144.19	53 003002	125.36	53 003003	77.29	53 003004	208.28	53 003005	112.50		
53 004001	269.84	53 004002	150.74	53 004003	107.53	53 004004	125.00	53 004005	88.24	53 004006	140.00		
53 004007	107.11	53 004008	141										

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
54 060005	28.25	54 060006	20.00	54 060007	28.50	54 061001	33.75	54 061002	34.25	54 061003	33.75
54 061004	32.15	54 061005	36.75	54 061006	46.24	54 061007	29.00	54 062001	15.00	54 062002	16.00
54 062003	13.00	54 062004	20.00	54 062005	15.00	54 063001	41.50	54 063002	64.90	54 063003	67.50
54 063004	55.00	54 063005	47.00	54 063006	55.00	54 063007	44.48	54 064001	160.00	54 064002	220.00
54 064003	200.00	54 064004	103.75	54 064005	175.00	54 065001	17.50	54 065002	66.25	54 065003	68.75
54 065004	60.00	54 065005	38.25	54 066001	145.45	54 066002	65.66	54 066003	68.27	54 066004	90.91
54 066005	95.00	54 067001	36.25	54 067002	38.75	54 067003	38.50	54 067004	46.25	54 067005	37.50
54 067006	45.00	54 068001	39.00	54 068002	40.00	54 068003	43.64	54 068004	39.71	54 068005	38.25
54 068006	66.12	54 068007	44.00	54 068008	40.00	54 068009	43.25	54 068010	38.00	54 068011	32.50
54 068014	35.00	54 068015	44.00	54 069001	25.00	54 069002	24.72	54 069003	45.69	54 069004	40.99
54 070001	18.25	54 070002	24.50	54 070003	23.75	54 070004	25.00	54 070005	25.00	54 070006	24.00
54 071002	20.00	54 071005	24.00	54 071007	30.00	54 071008	23.25	54 071009	15.00	54 071010	20.50
54 071011	45.00	54 071015	16.29	54 071016	22.50	54 072007	8.00	54 072008	47.25	54 072009	48.95
54 072006	45.88	54 073001	33.00	54 073002	27.25	54 073003	27.00	54 073004	44.05	54 073005	53.84
54 073006	24.00	54 074001	385.00	54 074002	352.94	54 074003	391.13	54 074004	406.04	54 074005	416.67
54 074006	423.70	54 075001	33.95	54 075002	23.75	54 075003	36.71	54 075004	27.00	54 075005	15.50
54 076001	138.75	54 076002	33.50	54 076003	36.50	54 076007	32.50	54 077001	114.00	54 077002	100.00
54 077003	56.25	54 077004	53.23	54 077005	50.08	54 077006	48.64	54 078001	21.00	54 078002	16.50
54 078003	23.25	54 078004	22.00	54 078005	16.50	54 078006	14.90	54 078007	20.00	54 079001	35.00
54 079002	79.00	54 079003	50.00	54 079004	37.90	54 079005	51.48	54 079006	38.00	54 079007	39.00
54 079008	25.00	54 080003	20.00	54 080006	132.05	54 080008	18.00	54 081001	91.35	54 081002	69.50
54 081003	13.95	54 081004	89.78	54 081005	52.65	54 081006	34.00	54 082001	27.75	54 082002	35.50
54 082003	36.11	54 082004	29.00	54 082005	21.90	54 082006	29.52	54 083001	155.53	54 083002	156.25
54 083003	165.56	54 083004	6.00	54 083005	147.52	54 084001	10.50	54 084002	488.37	54 084003	139.44
54 084004	120.57	54 084005	164.77	54 084006	95.00	54 084007	344.24	54 084008	154.29	54 084009	392.54
54 084010	131.81	54 084011	135.82	54 084012	17.00	54 084013	118.80	54 084014	168.23	54 084015	333.33
54 084016	230.08	54 085001	74.10	54 085002	180.00	54 085003	146.17	54 085004	45.00	54 085005	119.30
54 085006	85.00	54 085007	122.22	54 085008	187.67	54 085009	145.45	54 086001	26.00	54 086002	124.66
54 086003	349.00	54 086004	247.37	54 086005	46.00	54 086006	9.00	54 086007	8.00	54 087001	82.25
54 088001	207.74	54 088002	58.00	54 088003	26.50	54 088004	9.00	54 088005	4.80	54 088006	83.33
54 088007	13.50	54 089001	108.33	54 089002	141.18	54 089003	93.33	54 089004	198.57	54 089005	100.00
54 090002	540.98	54 090003	119.00	54 090004	94.47	54 090005	670.24	54 090006	215.42	54 090007	116.81
54 090008	111.76	54 090009	134.69	54 090010	223.13	54 090011	133.00	54 091001	173.68	54 091002	123.23
54 091003	107.14	54 091004	100.00	54 091005	50.00	54 092001	50.00	54 092002	166.93	54 092003	108.00
54 092004	57.74	54 092005	45.31	54 092006	74.29	54 093001	123.75	54 093002	45.47	54 093003	36.68
54 093004	205.08	54 093005	211.41	54 093006	166.32	54 094001	38.00	54 094002	128.69	54 094003	279.73
54 094004	108.18	54 094005	99.00	54 094006	352.50	54 094007	282.68	54 094008	200.55	54 094009	19.96
54 094010	45.00	54 095001	45.00	54 095002	35.72	54 095003	35.72	54 095004	47.00	54 095005	47.00
54 095006	25.00	54 095007	31.25	54 096001	811.76	54 096002	451.73	54 096003	470.65	54 096004	415.55
54 096005	511.74	54 096006	739.13	54 097001	267.50	54 097002	189.16	54 097003	210.00	54 097004	230.00
54 097005	330.00	54 098001	9.00	54 098002	10.50	54 098003	13.32	54 098004	55.00	54 098005	866.67
54 098006	786.00	54 099001	33.33	54 099002	33.33	54 099003	19.37	54 099004	0.75	54 099005	130.88
54 099006	13.15	54 099007	15.00	54 100003	30.00	54 100004	19.40	54 100005	33.33	54 100007	12.88
54 100010	33.33	54 100011	33.33	54 100012	33.33	54 100013	29.92	54 100014	29.33	54 100015	16.67
54 101001	38.06	54 101002	42.28	54 101003	37.00	54 101004	42.28	54 101006	40.91	54 101007	34.00
54 101009	79.23	54 102001	42.28	54 102002	43.46	54 102003	4.50	54 103001	178.57	54 103002	180.00
54 103002	240.00	54 103003	339.77	54 103004	571.43	54 103005	268.57	54 104001	178.57	54 104002	176.44
54 104003	372.20	54 104004	226.32	54 104005	246.67	54 104006	396.43	54 105001	105.33	54 105002	307.19
54 105003	368.42	54 105004	478.58	54 105005	69.03	54 106001	214.03	54 106002	334.88	54 106003	526.87
54 106004	231.08	54 106005	395.57	54 106006	1045.36	54 106007	1045.36	54 106008	113.00	54 106009	134.00
54 107001	486.67	54 107002	193.33	54 107003	201.83	54 107004	300.00	54 108001	35.11	54 108002	59.86
54 108003	49.30	54 108004	31.34	54 108005	44.40	54 108006	66.98	54 108007	52.08	54 109001	80.00
54 109002	82.00	54 109003	80.00	54 109004	78.00	54 110001	399.20	54 110002	339.15	54 110003	65.00
54 110004	349.00	54 110005	399.00	54 110006	89.00	54 110007	99.99	54 110008	49.99	54 110009	29.00
54 111002	249.00	54 111003	79.90	54 111004	135.15	54 111005	139.00	54 111006	49.00	54 111007	20.00
54 111008	9.99	54 112001	299.00	54 112002	499.00	54 112003	49.00	54 112004	152.15	54 112005	149.00
54 112006	89.00	54 112007	87.50	54 112008	39.99	54 113001	297.17	54 113002	13.50	54 113003	109.65
54 113004	139.00	54 113005	139.00	54 113006	13.99	54 113007	9.99	54 114001	649.00	54 114002	649.00
54 114002	140.00	54 114003	160.65	54 114004	649.00	54 114005	589.00	54 114006	149.99	54 114007	39.99
54 115001	1199.00	54 115002	76.42	54 115003	79.90	54 115004	179.00	54 115005	135.15	54 115006	239.00
54 115007	195.49	54 115008	139.99	54 115009	148.67	54 115010	148.67	54 116001	1399.00	54 116002	296.00
54 116003	689.00	54 116004	929.00	54 116005	179.99	54 116006	99.99	54 116007	1199.00	54 117001	1790.00
54 117002	237.15	54 117003	249.00	54 117004	100.00	54 117005	619.00	54 117006	489.00	54 117007	299.00
54 117008	499.00	54 117009	226.82	54 117010	99.99	54 117011	99.99	54 118001	194.65	54 118002	314.10
54 118003	254.15	54 118004	527.20	54 118005	229.00	54 118006	229.00	54 118007	189.00	54 118008	419.32
54 119001	249.99	54 119010	279.20	54 120012	659.00	54 120015	619.00	54 120016	297.00	54 119035	1658.00
54 120017	465.01	54 120018	589.29	54 120019	429.00	54 120020	29.99	54 120021	429.00	54 120022	149.00
54 120005	24.00	54 121001	219.00	54 121002	66.78	54 121003	56.00	54 121004	104.00	54 121005	34.99
54 121006	119.99	54 121007	199.00	54 122001	379.00	54 122002	399.00	54 122003	129.00	54 122004	168.15
54 122005	102.66	54 122006	24.90	54 122007	44.50	54 122008	17.99	54 122009	44.99	54 122010	67.15
54 122011	169.15	54 122012	42.00	54 122013	129.15	54 122014	119.00	54 122015	99.00	54 122016	248.00
54 122017	179.00	54 122018	99.00	54 122019	69.00	54 122020	68.65	54 122021	51.50	54 122022	148.80
54 122023	124.00	54 122024	59.00	54 122025	29.84	54 122026	9.99	54 122027	29.99	54 123001	240.00
54 123006	449.42	54 123007	58.00	54 123011	170.00	54 123013	149.00	54 123015	131.30	54 123016	41.51
54 123017	377.07	54 124001	669.07	54 124002	124.00	54 124003	129.00	54 125001	131.30	54 125002	150.00
54 125002	99.99	54 125003	479.80	54 126001	1199.00	54 126002	99.99	54 126003	85.00	54 126004	999.00
54 126005	739.00	54 126006	1429.00	54 126007	2299.00	54 126008	99.99	54 126009	99.99	54 126010	99.99
54 127001	169.15	54 127002	390.15	54 127003	244.29	54 127004	440.51	54 127005	49.99	54 127006	79.99
54 128001	929.00	54 128005	129.99	54 128006	129.99	54 128007	129.99	54 129001	549.00	54 129002	79.99
54 129009	143.94	54 130001	6.00	54 130002	24.00	54 130024	195.00	54 130026	236.55	54 131001	65.00
54 131002	170.00	54 131003	48.00	54 131004	65.00	54 132001	65.0				

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
54 196005	443.52	54 196006	1155.00	54 196007	1359.00	54 196008	850.00	54 196009	1201.95	54 196010	741.02		
54 196011	1080.00	54 196012	489.01	54 196013	382.67	54 196014	104.46	54 196015	84.14	54 197001	158.50		
54 197002	58.00	54 197003	39.22	54 197004	182.00	54 197005	81.00	54 198001	3500.00	54 198002	1700.00		
54 198003	778.00	54 198004	700.00	54 198005	1800.00	54 199001	1200.00	54 199002	800.00	54 199003	400.00		
54 199004	700.00	54 199005	600.00	54 199006	1800.00	54 199007	800.00	54 199008	1200.00	54 199009	900.00		
54 199010	300.00	54 199011	900.00	54 199012	500.00	54 199013	1200.00	54 199014	464.00	54 200001	1600.00		
54 200002	900.00	54 200003	13200.00	54 200004	900.00	54 200005	600.00	54 200006	300.00	54 201001	3000.00		
54 201002	1500.00	54 201003	3200.00	54 202001	1960.00	54 202002	1200.00	54 202003	1450.00	54 203001	1285.00		
54 203002	2200.00	54 203003	1800.00	54 203004	2320.00	54 204001	17500.00	54 204002	2800.00	54 204003	1500.00		
54 204003	24500.00	54 204004	20000.00	54 205001	605.00	54 205002	100.00	54 205003	1100.00	54 205004	440.00		
54 206001	144100.00	54 206002	290000.00	54 206003	462070.00	54 206004	539270.00	54 206005	495900.00	54 206006	428600.00		
54 206007	276900.00	54 206008	404900.00	54 206009	342900.00	54 206010	590900.00	54 206011	1399900.00	54 206012	865900.00		
54 206013	57290.00	54 207001	25347.15	54 207002	6299.00	54 207003	28049.15	54 207004	2799.00	54 207005	590.00		
54 207006	26999.00	54 207007	39490.00	54 207008	17999.00	54 208001	9494.60	54 208002	2490.00	54 208003	11500.00		
54 208004	4299.00	54 208005	2499.00	54 209001	2181.00	54 209002	2657.36	54 209003	3734.95	54 209004	3399.00		
54 210001	1151.38	54 210002	1749.00	54 210003	3600.00	54 210004	1550.00	54 210005	2158.70	54 210006	3715.57		
54 210007	2030.00	54 211001	111.50	54 211002	72.50	54 211003	720.00	54 211004	169.00	54 212001	161.73		
54 212002	198.00	54 212003	121.56	54 212004	157.14	54 213001	99.56	54 214001	100.17	54 215001	45.00		
54 215002	250.00	54 215003	105.00	54 215004	870.00	54 215005	380.00	54 216001	1200.00	54 216002	260.00		
54 216003	945.17	54 216004	1100.00	54 216005	500.00	54 216006	168.20	54 216007	600.00	54 216008	400.00		
54 216009	900.00	54 217001	370.76	54 217002	3200.00	54 217003	280.00	54 217004	1500.00	54 217005	40.00		
54 219001	10.00	54 219002	10.00	54 219003	10.00	54 219004	1300.00	54 220001	265.00	54 220002	1272.00		
54 220003	1113.00	54 222001	1226.00	54 222002	412.00	54 222003	1624.00	54 222004	256.00	54 222005	70.00		
54 222006	50.00	54 222007	354.08	54 222008	359.62	54 222009	316.00	54 223001	10.00	54 224001	10.00		
54 224002	10.00	54 224003	10.00	54 224004	10.00	54 224005	10.00	54 224006	10.00	54 224007	10.00		
54 225001	450.00	54 225002	70.00	54 225003	94.00	54 225004	300.00	54 226001	1800.00	54 226002	1300.00		
54 226003	1800.00	54 227001	2411.50	54 227002	4011.25	54 227003	2888.50	54 227004	4569.02	54 228001	95.86		
54 229001	95.64	54 230001	3329.10	54 230002	1599.00	54 230003	5059.00	54 230004	4799.00	54 230005	4349.00		
54 230006	899.00	54 230007	2499.00	54 230008	6439.68	54 231001	6439.68	54 231002	13.00	54 231003	729.28		
54 231003	2098.99	54 231004	8999.00	54 231005	2689.50	54 231006	8054.01	54 231007	5799.00	54 232001	100.00		
54 233001	100.00	54 234001	499.00	54 235001	98.85	54 236001	339.00	54 236002	299.00	54 236003	231.00		
54 236004	559.00	54 237001	60.00	54 237002	129.00	54 237003	179.00	54 237004	60.00	54 237005	129.00		
54 238001	9689.00	54 238002	115.00	54 238003	1299.00	54 238004	70.00	54 238005	14820.00	54 238006	449.00		
54 238007	1689.08	54 238008	40.00	54 238009	32.00	54 239001	50.00	54 239002	30.00	54 239003	150.00		
54 239002	9399.00	54 239003	1174.00	54 239004	1149.00	54 239005	14899.00	54 240001	45.00	54 240002	1989.00		
54 240003	344.00	54 240004	389.00	54 240005	159.00	54 240006	390.00	54 241001	499.00	54 241002	44.90		
54 241003	257.00	54 241004	149.00	54 241005	210.00	54 241006	320.00	54 241007	899.00	54 242001	147.68		
54 242002	57.00	54 243001	69.90	54 243002	42.00	54 243003	20.00	54 243004	42.00	54 243005	60.00		
54 243001	123.53	54 243002	26.36	54 243003	77.67	54 243004	43.60	54 243005	154.22	54 243006	76.40		
54 244001	200.00	54 244002	250.00	54 244003	250.00	54 245001	500.00	54 245002	1000.00	54 245003	650.00		
54 245004	370.00	54 245005	604.70	54 245006	1515.00	54 245007	460.00	54 246001	35.00	54 246002	35.00		
54 246003	40.00	54 246004	40.00	54 246005	102.00	54 246006	20.00	54 246007	20.00	54 246008	150.00		
54 246014	150.00	54 246015	48.00	54 246016	105.00	54 246017	54.00	54 246018	50.00	54 246019	55.00		
54 247001	8095.20	54 247002	812.00	54 247003	4799.00	54 247004	13500.00	54 247005	218.00	54 247006	10350.00		
54 247007	1100.00	54 247008	129.00	54 247009	247.00	54 247010	16000.00	54 247011	220.00	54 248001	58.50		
54 248002	27.00	54 249001	25.00	54 250001	814.33	54 250002	799.00	54 250003	3500.00	54 250004	400.00		
54 250009	13100.00	54 250013	13000.00	54 251001	103.00	54 251002	275.00	54 251003	275.00	54 251004	250.00		
54 251005	259.00	54 251006	269.00	54 251007	195.00	54 251008	449.00	54 251009	220.00	54 251010	275.00		
54 251011	590.00	54 251012	305.00	54 251013	650.00	54 251014	462.00	54 251015	329.00	54 252001	175.00		
54 252002	15.00	54 252003	15.00	54 252004	399.00	54 252005	399.00	54 252006	13.00	54 253001	13.00		
54 253004	70.00	54 254001	29.90	54 254002	38.90	54 254003	157.00	54 254004	30.00	54 254005	16.01		
54 254006	234.00	54 254007	75.00	54 254008	104.00	54 254009	102.00	54 254010	24.90	54 254011	3.25		
54 254012	30.70	54 255001	5387.12	54 255002	8571.00	54 255003	10919.38	54 255004	8950.50	54 255005	3744.75		
54 255006	249.58	54 255007	249.58	54 255008	35.00	54 255009	2790.00	54 255010	2790.00	54 255011	175.00		
54 257002	3528.17	54 257003	2139.42	54 257004	2601.25	54 258001	4126.67	54 258002	3268.33	54 258003	331.25		
54 258004	5022.50	54 259001	2338.75	54 259002	3133.33	54 259003	7219.75	54 259004	308.33	54 260001	4668.50		
54 260002	512.50	54 260003	3621.67	54 260004	1200.00	54 261001	2441.67	54 261002	1361.67	54 261003	1542.07		
54 262001	1620.00	54 262002	12103.00	54 262003	11700.00	54 262004	8700.00	54 262005	400.00	54 262006	400.00		
54 263003	648.00	54 263004	600.00	54 264001	92.00	54 264002	480.00	54 264003	300.00	54 264004	480.00		
54 264005	550.00	54 265001	93.00	54 265002	98.00	54 265003	98.00	54 265004	159.00	54 265005	135.00		
54 265006	105.00	54 265007	97.00	54 265008	50.00	54 265009	107.00	54 266001	325.00	54 266002	99.00		
54 266003	350.00	54 266004	68.00	54 266005	260.00	54 267001	245.00	54 267002	230.00	54 267003	149.00		
54 268001	316.00	54 268002	65.00	54 268003	281.00	54 268004	129.00	54 268005	129.00	54 268006	360.50		
54 268007	535.00	54 268008	105.00	54 268009	289.00	54 268010	82.50	54 268011	475.00	54 268012	135.11		
54 268013	35.00	54 268014	185.00	54 268015	321.00	54 268016	317.00	54 268017	94.00	54 268018	207.00		
54 268019	165.00	54 268020	315.00	54 268021	313.00	54 268022	193.00	54 268023	104.00	54 269001	180.00		
54 269002	86.50	54 270001	86.50	54 270002	17.00	54 270003	142.00	54 270004	142.00	54 270005	360.50		
54 270005	605.00	54 270006	819.00	54 270007	1605.50	54 270008	950.00	54 270009	892.50	54 270010	1551.41		
54 270011	1105.50	54 270012	1025.00	54 271001	99.10	54 272001	322.00	54 272002	1899.00	54 272003	700.00		
54 272004	560.33	54 273001	288.94	54 273002	37.50	54 273003	54.00	54 273004	98.03	54 273005	20.00		
54 273006	105.00	54 273007	15.00	54 273008	15.00	54 273009	15.00	54 274001	42.00	54 274002	42.00		
54 274003	375.60	54 274004	68.00	54 274005	49.50	54 275001	250.00	54 275002	800.00	54 275003	146.00		
54 275004	108.08	54 275005	844.45	54 276001	58.00	54 276002	79.49	54 276003	26.49	54 276004	73.83		
54 276005	108.00	54 276006	49.00	54 277001	222.22	54 277002	126.67	54 277003	260.00	54 277004	76.60		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
55 042001	48.00	55 042002	105.00	55 042003	44.29	55 042004	63.64	55 042005	120.83	55 042006	68.24	55 043001	35.00
55 043001	35.00	55 043002	60.00	55 043003	60.00	55 043004	61.25	55 043005	63.75	55 044001	165.00	55 044002	308.89
55 044002	308.89	55 044003	152.20	55 044004	222.22	55 045002	77.50	55 045004	74.00	55 045005	57.50	55 046001	110.00
55 046001	110.00	55 046002	91.50	55 046003	80.00	55 046004	100.00	55 046005	65.00	55 046006	75.15	55 047001	80.00
55 047001	80.00	55 047002	44.00	55 047003	41.25	55 047004	36.25	55 047005	36.25	55 047006	36.25	55 047007	25.75
55 047007	25.75	55 047008	44.00	55 047009	47.50	55 047010	27.50	55 047011	35.50	55 048001	31.75	55 048002	20.50
55 048002	20.50	55 048003	38.25	55 048004	23.25	55 048005	32.15	55 048006	30.00	55 048007	55.50	55 049001	38.75
55 049001	38.75	55 049002	44.00	55 049003	70.16	55 049004	43.75	55 049005	37.50	55 049006	36.25	55 050001	33.50
55 050001	33.50	55 050002	48.00	55 050003	39.00	55 050004	33.75	55 050005	37.50	55 050006	37.50	55 051001	39.00
55 051001	39.00	55 052004	48.00	55 052005	49.00	55 053001	96.25	55 053002	55.00	55 053003	58.90	55 053004	64.00
55 053004	64.00	55 053005	50.00	55 053006	66.00	55 054001	30.75	55 054002	36.00	55 054003	32.50	55 054004	35.50
55 054004	35.50	55 054005	45.00	55 054006	33.00	55 055001	21.00	55 055002	15.50	55 055003	23.00	55 056001	16.00
55 056001	16.00	55 056002	15.50	55 056003	17.25	55 056004	14.53	55 056005	24.75	55 056006	24.75	55 056007	23.50
55 056007	23.50	55 056008	21.50	55 056009	24.00	55 056010	13.50	55 057001	93.75	55 057002	100.00	55 057003	165.00
55 057003	165.00	55 057004	112.39	55 057005	140.00	55 057006	100.00	55 058001	88.24	55 058002	70.73	55 058003	296.67
55 058003	296.67	55 058004	48.73	55 058005	255.00	55 058006	46.25	55 058007	140.00	55 058008	360.00	55 059001	325.00
55 059001	325.00	55 059002	125.00	55 059003	62.00	55 059004	23.50	55 059005	35.00	55 059006	92.00	55 059007	40.00
55 059007	40.00	55 059008	83.75	55 059009	26.00	55 059010	38.00	55 059011	65.00	55 059012	85.00	55 059013	38.90
55 059013	38.90	55 059014	37.50	55 059015	80.00	55 059016	120.00	55 059017	22.25	55 059018	30.50	55 059019	26.00
55 059019	26.00	55 059020	60.00	55 059021	70.90	55 059022	89.95	55 059023	28.15	55 059024	117.50	55 059025	75.00
55 059025	75.00	55 059026	28.00	55 059027	43.00	55 059028	44.00	55 059029	80.00	55 059030	42.10	55 059031	70.00
55 059031	70.00	55 059032	43.00	55 060002	32.00	55 060004	16.00	55 060007	25.25	55 061001	32.00	55 061002	49.15
55 061002	49.15	55 061003	32.00	55 061004	26.00	55 061005	32.50	55 061006	41.50	55 061007	20.75	55 062001	34.25
55 062001	34.25	55 062002	22.50	55 062003	33.75	55 062004	24.25	55 062005	54.00	55 062006	48.25	55 062007	36.25
55 062007	36.25	55 062008	36.25	55 062009	40.25	55 062010	36.00	55 063001	45.00	55 063002	27.75	55 063003	50.00
55 063003	50.00	55 064004	47.00	55 064005	41.50	55 064006	227.27	55 064007	140.00	55 064008	170.00	55 064009	150.00
55 064009	150.00	55 064010	135.00	55 064011	140.00	55 065001	40.00	55 065002	52.50	55 065003	37.50	55 065004	43.50
55 065004	43.50	55 065005	43.00	55 065006	44.25	55 065007	42.75	55 065008	55.25	55 065009	30.00	55 066001	91.43
55 066001	91.43	55 066002	64.50	55 066003	47.22	55 066004	148.35	55 066005	186.37	55 066006	62.00	55 067001	57.50
55 067001	57.50	55 067002	52.50	55 067003	55.00	55 067004	49.50	55 067005	63.50	55 067006	50.00	55 067007	56.50
55 067007	56.50	55 067008	62.50	55 068008	40.00	55 068009	32.25	55 068010	40.00	55 069001	40.95	55 069002	55.00
55 069002	55.00	55 069003	34.88	55 069004	38.98	55 070001	23.50	55 070002	26.00	55 070003	23.25	55 070004	22.95
55 070004	22.95	55 070005	32.50	55 070006	38.50	55 071004	30.00	55 071005	20.00	55 071006	20.00	55 071007	17.75
55 071007	17.75	55 072002	37.00	55 072003	37.00	55 073001	30.00	55 073002	38.00	55 073003	147.73	55 073004	33.25
55 073004	33.25	55 073005	37.40	55 073006	39.68	55 073007	33.75	55 073008	33.50	55 074001	571.43	55 074002	391.30
55 074002	391.30	55 074003	277.78	55 074004	479.17	55 074005	500.00	55 075001	34.25	55 075002	38.90	55 075003	24.25
55 075003	24.25	55 075004	31.25	55 075005	37.00	55 075006	28.00	55 075007	32.50	55 075008	33.50	55 075009	17.00
55 075009	17.00	55 076001	33.00	55 076002	33.00	55 076003	33.00	55 076004	24.00	55 076005	24.00	55 076006	27.50
55 076006	27.50	55 076007	24.00	55 076008	23.25	55 077001	76.14	55 077002	51.63	55 077003	74.50	55 077004	40.00
55 077004	40.00	55 077005	58.54	55 077006	119.74	55 077007	59.09	55 077008	10.65	55 078002	13.90	55 078003	15.50
55 078003	15.50	55 078004	25.50	55 078005	20.00	55 078006	23.75	55 079001	38.00	55 079002	39.80	55 079003	10.00
55 079003	10.00	55 079004	62.50	55 079005	40.00	55 079006	40.00	55 080001	29.00	55 080002	117.00	55 080003	160.00
55 080003	160.00	55 081001	156.00	55 081002	37.25	55 081003	28.40	55 081004	45.00	55 081005	32.00	55 081006	25.00
55 081006	25.00	55 081007	80.00	55 081008	30.75	55 081009	35.75	55 081010	27.75	55 081011	40.75	55 081012	55.50
55 081012	55.50	55 082001	40.00	55 082002	20.65	55 082003	31.00	55 082004	33.06	55 082005	26.50	55 082006	25.00
55 082006	25.00	55 082007	192.00	55 082008	132.25	55 083001	93.59	55 083002	118.25	55 083003	160.50	55 083004	21.00
55 083004	21.00	55 084003	170.00	55 084004	103.00	55 084005	238.00	55 084006	247.52	55 084007	35.00	55 084008	40.00
55 084008	40.00	55 084009	30.00	55 084010	31.00	55 084011	416.67	55 084012	12.00	55 084013	427.08	55 084014	87.00
55 084014	87.00	55 084015	96.50	55 085001	107.00	55 085002	210.00	55 085003	210.21	55 085004	38.75	55 085005	176.21
55 085005	176.21	55 085006	176.21	55 085007	108.06	55 085008	245.00	55 085009	102.50	55 085010	59.90	55 086001	20.00
55 086001	20.00	55 086002	20.00	55 087001	25.00	55 087002	25.00	55 087003	30.00	55 088001	246.03	55 088002	17.93
55 088002	17.93	55 088003	27.00	55 088004	21.00	55 088005	188.21	55 088006	20.00	55 089001	19.00	55 089002	108.33
55 089002	108.33	55 089003	142.86	55 089004	166.67	55 089005	600.00	55 089006	707.67	55 089007	140.00	55 089008	91.43
55 089008	91.43	55 090001	91.43	55 090002	87.10	55 090003	110.00	55 090004	146.15	55 090005	62.00	55 091001	121.68
55 091001	121.68	55 091002	87.10	55 092001	110.00	55 092002	54.69	55 092003	44.12	55 092004	144.68	55 092005	42.86
55 092005	42.86	55 093001	156.25	55 093002	40.48	55 093003	77.38	55 093004	33.33	55 093005	335.94	55 093006	213.59
55 093006	213.59	55 094001	512.50	55 094002	429.00	55 094003	11.50	55 094004	150.00	55 094005	270.00	55 094006	302.50
55 094006	302.50	55 095001	32.77	55 095002	32.77	55 095003	42.00	55 095004	42.00	55 095005	42.00	55 095006	43.33
55 095006	43.33	55 095007	42.98	55 096001	785.71	55 096002	640.00	55 096003	290.00	55 096004	702.38	55 096005	975.00
55 096005	975.00	55 096006	714.29	55 097001	292.50	55 097002	275.00	55 097003	305.00	55 097004	218.45	55 098001	29.50
55 098001	29.50	55 098002	27.00	55 098003	966.67	55 098004	43.00	55 098005	53.00	55 098006	200.00	55 099001	10.00
55 099001	10.00	55 099002	31.67	55 099003	14.63	55 099004	17.50	55 099005	15.00	55 099006	12.00	55 100001	25.00
55 100001	25.00	55 100002	15.00	55 100003	38.06	55 101007	16.00	55 101008	32.00	55 101009	6.00	55 101010	33.00
55 101010	33.00	55 101004	80.34	55 101005	38.06	55 101007	42.50	55 102001	6.00	55 102002	73.00	55 102003	4.00
55 102003	4.00	55 102004	72.00	55 102005	7.00	55 102006	4.40	55 102007	8.48	55 102008	6.00	55 103001	364.29
55 103001	364.29	55 103002	418.58	55 103003	205.56	55 103004	284.29	55 104001	229.59	55 104002	347.29	55 104003	170.33
55 104003	170.33	55 104004	320.33	55 104005	348.00	55 105001	348.00	55 105002	129.00	55 105003	493.68	55 105004	207.07
55 105004	207.07	55 105005	856.53	55 106001	440.00	55 106002	478.57	55 106003	1325.30	55 106004	261.08	55 106005	297.14
55 106005	297.14	55 106006	318.66	55 107001	638.67	55 107002	233.33	55 107003	353.33	55 107004	1332.00	55 108001	63.43
55 108001	63.43	55 108002	47.57	55 108003	40.00	55 108004	35.38	55 108005	61.97	55 108006	59.15		

Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio	Clave	Precio Promedio
55 165004	38.00	55 165005	55.00	55 165006	40.00	55 166001	3599.00	55 166002	180.00	55 166003	289.00	55 166004	289.00
55 166004	706.50	55 166005	2931.43	55 167001	239.00	55 167002	120.00	55 167003	45.00	55 167004	18.00	55 167005	49.00
55 167005	384.00	55 167006	15.00	55 167007	28.00	55 167008	899.00	55 167009	55.00	55 168001	175.00	55 168002	82.90
55 168002	82.90	55 168003	129.00	55 168004	35.00	55 168005	35.00	55 168006	40.00	55 169001	99.90	55 169002	79.00
55 169002	79.00	55 169003	6.95	55 169004	39.90	55 170001	2095.10	55 170002	85.00	55 170003	99.90	55 170004	11.00
55 170004	11.00	55 171001	23.60	55 171002	349.00	55 171003	14.00	55 171004	22.00	55 172001	8.50	55 172002	1189.11
55 172003	9.40	55 172004	47.00	55 172006	60.00	55 172008	21.00	55 172012	69.00	55 173001	227.78	55 173002	16.26
55 173002	16.26	55 173003	13.68	55 173004	11.00	55 173005	36.00	55 174001	59.00	55 174002	21.00	55 174003	11.00
55 174003	11.00	55 174004	3.00	55 175001	39.90	55 175002	70.00	55 175003	69.00	55 176001	48.00	55 176002	33.53
55 176004	33.53	55 176005	48.55	55 176007	54.00	55 177001	45.00	55 177002	39.00	55 177003	64.99	55 177004	229.00
55 177004	229.00	55 177005	50.00	55 177006	100.00	55 177007	21.00	55 177008	19.00	55 177009	15.00	55 178001	60.86
55 178001	60.86	55 178002	46.33	55 178003	57.45	55 178004	31.00	55 178005	58.75	55 178006	23.14	55 179001	92.90
55 179001	92.90	55 179002	42.00	55 179003	17.00	55 179004	60.00	55 179005	69.87	55 180001	27.55	55 180002	56.00
55 180002	56.00	55 180003	20.90	55 180004	50.00	55 180005	34.42	55 180006	30.00	55 181001	21.00	55 181002	32.00
55 181002	32.00	55 181003	33.61	55 181004	25.39	55 181005	28.45	55 181006	25.86	55 182001	52.50	55 182002	30.00
55 182002	30.00	55 182003	20.00	55 182004	25.00	55 183001	200.00	55 183002	100.00	55 183003	200.00	55 183004	1000.00
55 183004	1000.00	55 183005	25.00	55 183006	1000.00	55 183007	250.00	55 184003	135.00	55 183009	1000.00	55 183010	300.00
55 183010	300.00	55 183011	400.00	55 183012	300.00	55 184001	46.91	55 184002	147.79	55 184003	157.77	55 184004	148.03
55 184004	148.03	55 185001	100.88	55 185002	211.72	55 185003	406.06	55 185004	137.01	55 186001	125.73	55 186002	20.78
55 186002	20.78	55 186003	86.34	55 186004	125.73	55 187001	703.63	55 187002	438.85	55 187003	399.95	55 187004	99.99
55 187004	99.99	55 188001	57.47	55 188002	317.00	55 188003	485.36	55 188004	666.99	55 189001	608.47	55 189002	324.22
55 189002	324.22	55 189003	428.80	55 189004	145.99	55 189005	775.25	55 190001	254.89	55 190002	107.17	55 190003	136.56
55 190003	136.56	55 190004	107.46	55 191001	859.30	55 191002	234.68	55 191003	332.17	55 191004	58.00	55 192001	404.02
55 192001	404.02	55 192002	248.98	55 192003	136.90	55 192004	452.93	55 193001	1191.51	55 193002	501.52	55 193003	34.18
55 193003	34.18	55 194001	1560.00	55 194002	125.00	55 194003	25.00	55 195001	337.50	55 194004	495.00	55 195001	163.90
55 195001	163.90	55 195002	353.50	55 195003	353.50	55 195004	333.80	55 195005	337.50	55 196001	314.40	55 196002	782.95
55 196002	782.95	55 196003	800.41	55 196004	629.17	55 196005	642.99	55 196006	910.64	55 196007	1755.47	55 196008	556.87
55 196008	556.87	55 196009	381.35	55 196010	610.40	55 196011	499.94	55 196012	242.99	55 196013	98.36	55 196014	526.90
55 196014	526.90	55 196015	154.90	55 196016	1019.00	55 196017	478.90	55 196018	522.90	55 196019	1570.96	55 197001	27.00
55 197001	27.00	55 197002	195.00	55 197003	90.09	55 197004	7.50	55 197005	52.26	55 198001	1599.00	55 198002	280.00
55 198002	280.00	55 198003	3599.00	55 198004	310.00	55 199001	810.91	55 199002	700.00	55 199003	700.00	55 199004	800.00
55 199004	800.00	55 199005	600.00	55 199006	250.00	55 199007	700.00	55 199008	700.00	55 199009	405.46	55 199010	377.00
55 199010	377.00	55 200001	300.09	55 200002	583.82	55 200003	700.00	55 200004	1317.73	55 200005	422.00	55 200006	1590.00
55 200006	1590.00	55 200007	1000.00	55 200008	1629.50	55 200009	8500.00	55 201001	8500.00	55 201002	2400.00	55 201003	16000.00
55 201003	16000.00	55 202001	1460.76	55 202002	2900.00	55 202003	2000.00	55 203001	2900.00	55 203002	2900.00	55 203003	1000.00
55 203003	1000.00	55 203004	980.00	55 204001	6218.90	55 204002	6000.00	55 204003	4000.00	55 204004	32000.00	55 205001	629.00
55 205001	629.00	55 205002	105.00	55 205003	175.00	55 205004	471.00	55 206001	471900.00	55 206002	364900.00	55 206003	290600.00
55 206003	290600.00	55 206004	416600.00	55 206005	33185.00	55 206006	510600.00	55 207001	727900.00	55 207002	84100.47	55 207003	44999.00
55 207003	44999.00	55 207004	39990.00	55 207005	32006.91	55 207006	47999.00	55 208001	11099.00	55 208002	2999.00	55 208003	2799.00
55 208003	2799.00	55 208004	3900.00	55 208005	3249.00	55 209001	2499.00	55 209002	3199.00	55 209003	3045.00	55 209004	2090.00
55 209004	2090.00	55 210001	1629.50	55 210002	1549.00	55 210003	969.99	55 210004	2800.00	55 211001	236.00	55 211002	1523.90
55 211002	1523.90	55 211003	138.00	55 211004	900.00	55 211005	305.00	55 211006	69.00	55 211007	35.00	55 211008	711.00
55 211008	711.00	55 211009	350.00	55 211010	115.00	55 211011	75.00	55 211012	69.00	55 211013	500.00	55 211014	900.00
55 211014	900.00	55 211015	1130.00	55 211016	580.00	55 211017	250.00	55 211018	85.00	55 211019	78.00	55 211020	95.00
55 211020	95.00	55 211021	12.00	55 211022	190.00	55 211023	180.00	55 211024	107.64	55 211025	107.64	55 211026	101.52
55 211026	101.52	55 211027	250.00	55 211028	70.00	55 211029	250.00	55 211030	200.00	55 211031	15.00	55 211032	200.00
55 211032	200.00	55 211033	1190.00	55 211034	1400.00	55 211035	690.00	55 211036	400.00	55 211037	650.00	55 211038	600.00
55 211038	600.00	55 211039	1500.00	55 211040	1800.00	55 211041	174.00	55 211042	464.00	55 211043	936.00	55 211044	15100.00
55 211044	15100.00	55 211045	2100.00	55 211046	400.00	55 211047	400.00	55 211048	15.00	55 211049	11.00	55 211050	18000.00
55 211050	18000.00	55 211051	8000.00	55 211052	58.00	55 211053	30.00	55 211054	295.00	55 211055	120.00	55 211056	555.00
55 211056	555.00	55 211057	555.00	55 211058	350.00	55 211059	15.00	55 211060	33.00	55 211061	22.00	55 211062	361.00
55 211062	361.00	55 211063	131.00	55 211064	61.00	55 211065	103.00	55 211066	76.00	55 211067	68.00	55 211068	74.00
55 211068	74.00	55 211069	38.00	55 211070	65.00	55 211071	223.00	55 211072	175.00	55 211073	23.00	55 211074	180.00
55 211074	180.00	55 211075	38.00	55 211076	30.00	55 211077	48.00	55 211078	48.00	55 211079	48.00	55 211080	60.00
55 211080	60.00	55 211081	53.00	55 211082	38.00	55 211083	51.00	55 211084	51.00	55 211085	51.00	55 211086	37.00
55 211086	37.00	55 211087	21.00	55 211088	20.00	55 211089	32.00	55 211090	15.00	55 211091	497.00	55 211092	180.00
55 211092	180.00	55 211093	1250.00	55 211094	1250.00	55 211095	180.00	55 211096	815.00	55 211097	750.00	55 211098	730.00
55 211098	730.00	55 211099	1260.00	55 211100	1300.00	55 211101	60.00	55 211102	35.00	55 211103	140.00	55 211104	325.35
55 211104	325.35	55 211105	9.50	55 211106	9.50	55 211107	9.50	55 211108	9.50	55 211109	11.00	55 211110	18.00
55 211110	18.00	55 211111	22400.00	55 211112	5.50	55 211113	22500.00	55 211114	52.65	55 211115	52.65	55 211116	300.00
55 211116	300.00	55 211117	3396.25	55 211118	3913.00	55 211119	4680.00	55 211120	4811.25	55 211121	159.00	55 211122	95.64
55 211122	95.64	55 211123	679.00	55 211124	5299.00	55 211125	3404.93	55 211126	1390.00	55 211127	3849.00	55 211128	3649.00
55 211128	3649.00	55 211129	11499.00	55 211130	6641.74	55 211131	999.00	55 211132	1512.23	55 211133	2277.13	55 211134	55 211135
55 211135	2277.13	55 211136	470.00	55 211137	890.00	55 211138	900.62	55 211139	3896.00	55 211140	2174.00	55 211141	373.74
55 211141	373.74	55 211142	2306.99	55 211143	330.00	55 211144	930.62	55 211145	1930.00	55 211146	299.00	55 211147	3999.00
55 211147	3999.00	55 211148	14738.11	55 211149	25546.78	55 211150	19999.00	55 211151	6279.90	55 211152	6990.00	55 211153	10499.00
55 211153	10499.00	55 211154	11990.00	55 211155	15999.00	55 211156	100.00	55 211157	100.00	55 211158	20.00	55 211159	580.00
55 211159	580.00	55 211160	549.00	55 211161	349.00	55 211162	98						

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos aplicables a la Construcción y Mantenimiento de Pozos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

SECRETARIA DE ENERGIA

Acuerdo por el que se dan a conocer los días que no se considerarán hábiles por la Secretaría de Energía.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Decreto de resarcimiento, restitución y titulación de 1,485-30-58 hectáreas (un mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas, treinta áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de tierras como propiedad comunal tradicional a favor de la comunidad indígena de Guasachique, perteneciente al Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli) ubicados en el municipio de Balleza, estado de Chihuahua.

Decreto por el que se titula la superficie 693-44-96 hectáreas (seiscientas noventa y tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y seis centiáreas) de tierras como propiedad comunal tradicional a favor de la comunidad indígena de Bosques de San Elías Repechique, perteneciente al Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli), del estado de Chihuahua.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 6o., párrafo tercero y las fracciones II, párrafo primero, IV y los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción VIII del Apartado A; 27, párrafo sexto; 28, párrafos noveno, y del décimo quinto al vigésimo; 41, fracción V, Apartado A, inciso a); 76, fracción II; 78, fracción VII; 89, fracción III; 113, fracción I; 116, fracción VIII y, 123, Apartado B, fracción XII, párrafo primero; se **adicionan** un párrafo segundo a la fracción II del Apartado A del artículo 6o.; un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al Apartado B del artículo 26; los párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 28; un párrafo quinto a la fracción I del artículo 41; un párrafo quinto, recorriéndose por su orden los siguientes, a la fracción XX del Apartado A del artículo 123; y un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 134; y se **derogan** la fracción IX del párrafo décimo segundo del artículo 3o.; el cuarto, quinto, y del séptimo al décimo sexto párrafos de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6o.; el Apartado C del artículo 26; los actuales párrafos vigésimo primero al trigésimo segundo del artículo 28; la fracción XII del artículo 76; la fracción XIX del artículo 89 y el inciso h) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

I. a VIII. ...

IX. Se deroga

X. ...

Artículo 6o. ...

...

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

...

A. ...

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

V. a VII. ...

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

...

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

B. ...

I. a VI. ...

Artículo 26.

A. ...

B. ...

...

El organismo también estará a cargo de la medición de la pobreza y la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de estas funciones.

...

...

...

...

...

C. Se deroga

Artículo 27. ...

...

...

...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

...

...

...

...

Artículo 28. ...

...

...

...

...

...

...

...

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

...

...

...

...

...

El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia deberá prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. Para tal efecto, contará con las facultades necesarias para cumplir con dicho objeto, tales como ordenar medidas a fin de eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. La ley establecerá los principios, las acciones de coordinación y distribuirá competencias entre las autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de homologar los trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el país.

El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia, ejercerá en forma exclusiva las facultades de competencia económica para regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Ejecutivo Federal fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. Para ese efecto habrá un registro público de concesiones y un Sistema Nacional de Información de Infraestructura a cargo de la dependencia responsable de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Ejecutivo Federal ejercerá, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Gobierno Federal contará con las concesiones, autorizaciones y asignaciones en radiodifusión y telecomunicaciones, necesarias para el ejercicio de sus funciones.

El Ejecutivo Federal proveerá en la esfera administrativa las disposiciones de carácter general para regular las telecomunicaciones y radiodifusión, así como la materia de competencia económica.

Las normas generales y actos emitidos en materia de libre competencia y concurrencia, así como en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en cumplimiento de las facultades atribuidas en los párrafos décimo quinto al décimo noveno de este artículo, o las omisiones en las que incurran, podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que se impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Se deroga párrafo

Artículo 41. ...

...

...

I. ...

...

...

...

El Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

II. a IV. ...

V. ...

Apartado A. ...

...

...

...

...

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por cinco personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

b) a e) ...

...

...

...

...

...

...

Apartado B. a Apartado D. ...

VI. ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones Exteriores; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones Exteriores, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a XI. ...

XII. Se deroga

XIII. y XIV. ...

Artículo 78. ...

...

I. a VI. ...

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. ...

Artículo 89. ...

I. y II. ...

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda;

IV. a XVIII. ...

XIX. Se deroga

XX. ...

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

...

a) a g) ...

h) Se deroga

i) ...

...

...

...

III. ...

...

...

...

...

Artículo 113. ...

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;
- II. y III. ...

...

Artículo 116. ...

...

I. a VII. ...

- VIII. Las Constituciones de los Estados en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

IX. y X. ...

...

Artículo 123. ...

...

A. ...**I. a XIX. ...****XX. ...**

...

...

...

El organismo descentralizado federal también tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

...

...

...

...

XXI. a XXXI. ...

B. ...

I. a XI. ...

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Asimismo, conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

XIII. a XIV. ...

Artículo 134. ...

...

Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

...

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134, párrafo tercero, del presente Decreto.

Tercero.- Las economías y ahorros que se generen con la extinción de los entes públicos materia del presente Decreto se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de la legislación aplicable.

Cuarto.- Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

Quinto.- Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al presente artículo transitorio pasarán a formar parte de las dependencias del Ejecutivo Federal o al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según corresponda, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.

Sexto.- Los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

Lo mismo sucederá con las designaciones que derivan del organismo señalado en el artículo 3o., fracción IX, que se deroga conforme al presente Decreto.

Cuando para efectos de integrar el quórum del organismo público de que se trate, requiera realizarse un nuevo nombramiento, la temporalidad de éste no podrá exceder en ningún caso a la entrada en vigor de las leyes secundarias.

Séptimo.- Los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuenten los entes públicos que se extinguen a consecuencia del presente Decreto pasarán a formar parte de aquellos que asuman sus atribuciones, cuando corresponda.

Octavo.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Noveno.- Los títulos habilitantes otorgados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones continuarán vigentes en sus términos, sin perjuicio de que los concesionarios deban cumplir con las obligaciones y contraprestaciones que en su caso les imponga el Ejecutivo Federal, en ejercicio de sus atribuciones.

Décimo.- Las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 que se reforman en el presente Decreto, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria a que hace referencia el siguiente párrafo.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes secundarias en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28 de esta Constitución.

La autoridad en materia de libre competencia y concurrencia contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará dotada de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento, y se garantizará la separación entre la autoridad que investiga y la que resuelve los procedimientos.

Décimo Primero.- La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones se extinguirán al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo Décimo transitorio. Los actos emitidos por dichos órganos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio, surtirán todos sus efectos legales.

Los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica que continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio.

Décimo Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la entidad paraestatal denominada Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones quedará sectorizada a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2024.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Único.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**TÍTULO PRIMERO****Del Poder Judicial de la Federación****CAPÍTULO ÚNICO****De los Órganos del Poder Judicial de la Federación****Artículo 1.**

Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III. Los Plenos Regionales;
- IV. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- V. Los Tribunales Colegiados de Apelación;
- VI. Los Juzgados de Distrito;
- VII. El Tribunal de Disciplina Judicial, y
- VIII. El Órgano de Administración Judicial.

TÍTULO SEGUNDO**De la Suprema Corte de Justicia de la Nación****CAPÍTULO I****De su Integración y Funcionamiento****Artículo 2.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve Ministras o Ministros y funcionará en Pleno.

Artículo 3.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

CAPÍTULO II**Del Pleno****SECCIÓN 1a.****De su Integración y Funcionamiento****Artículo 4.**

El Pleno se compondrá de nueve integrantes, Ministras o Ministros, pero bastará la presencia de cinco integrantes para que pueda funcionar, a excepción de los casos previstos en los artículos 96, párrafos segundo y tercero, 100, párrafo decimotercero, 105, fracción I, segundo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos seis Ministras o Ministros.

Artículo 5.

Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 3 de esta Ley, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus integrantes. La solicitud deberá ser presentada a la persona que presida la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 6.

Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán públicas por regla general, salvo en los supuestos previstos en el artículo 17 del presente ordenamiento. Estas sesiones constarán en acta, incluyendo aquellas que excepcionalmente sean privadas.

Artículo 7.

Se autoriza la celebración de audiencias públicas en los procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las solicitudes para la celebración de dichas audiencias serán atendidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo a la resolución del asunto correspondiente. En caso de que el Pleno resuelva negativamente la solicitud, deberá motivar su decisión, y dicha motivación será pública por regla general.

Artículo 8.

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo en los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría de seis votos de las Ministras y Ministros presentes. En los casos previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos seis votos.

Las y los Ministros sólo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, se turnará a un nuevo Ministro o Ministra para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a las y los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se deseará el proyecto y la Presidenta o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a otra Ministra o Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, la Presidenta o Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá voto de calidad.

Siempre que un Ministro o Ministra disintiere de la mayoría, o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 9.

Para ser electo Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Poseer al día de la publicación señalada en la fracción I del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título profesional de licenciado o licenciada en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, relacionadas con el cargo de Ministro o Ministra según determine el Comité de Evaluación en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables; y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;
- II. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III. No haber sido Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador o Senadora, Diputado o Diputada Federal ni Titular del Poder Ejecutivo en alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IV. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía a nivel nacional el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

Artículo 10.

Las y los Ministros durarán doce años en su cargo, en ningún caso podrán ser reelectos para un nuevo periodo y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11.

Las renunciaciones de las y los Ministros solamente procederán por causas graves y serán aprobadas por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República, o en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Artículo 12.

En caso de que la falta de un Ministro o Ministra excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo, siguiendo el orden de prelación en orden descendente. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste en el encargo.

Artículo 13.

Las Ministras o Ministros no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Artículo 14.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro o Ministra no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Durante dicho plazo, quienes hayan desempeñado el cargo de Ministro o Ministra no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará, a propuesta de su Presidenta o Presidente, a una secretaria o secretario general de acuerdos y a una subsecretaria o subsecretario general de acuerdos.

La o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a las y los secretarios auxiliares de acuerdos y a las y los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el personal subalterno que establezcan las disposiciones aplicables.

Las personas secretarías de estudio y cuenta serán designadas por las y los Ministros correspondientes, de conformidad con lo que establece la ley.

SECCIÓN 2a.**De sus Atribuciones****Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

- I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;

- II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia ley reglamentaria;
- III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
- IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
- V. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las y los Jueces de Distrito, en aquellas controversias ordinarias en las que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán denunciar una contradicción de criterios de los Plenos Regionales, con el objeto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida finalmente qué criterio debe prevalecer.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidirá en definitiva cuál criterio debe prevalecer cuando exista contradicción entre un criterio sobre inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional sostenido por una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la contradicción de criterios sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en los que hubiese ocurrido la contradicción;
- X. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción del incidente de cumplimiento sustituto del que conocerá el órgano que hubiera emitido la sentencia de amparo;
- XI. De la revisión de oficio de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión de derechos humanos y garantías, para pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez;
- XII. De la constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión;

- XIII.** Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional a que se refiere la fracción VIII del apartado A del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV.** De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de las entidades federativas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de las entidades federativas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;
- XV.** Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;
- XVI.** De las recusaciones, excusas e impedimentos de las y los Ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XVII.** De las demás que expresamente le confieran las leyes.

Artículo 17.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Definir la integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, conforme a las bases previstas en la fracción II, inciso b) del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación aplicable;
- II.** Aprobar por mayoría de seis votos a las personas mejor evaluadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, para que puedan ser postuladas para los cargos y plazas en la elección judicial del año que corresponda, en términos del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la demás legislación aplicable;
- III.** Postular, con posterioridad a la insaculación correspondiente, en términos del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta tres personas por mayoría de seis votos para los cargos de Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Magistrados y Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial;
- IV.** Postular, con posterioridad a la insaculación correspondiente, en términos del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta dos personas por mayoría de seis votos para los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Jueces y Juezas de Distrito;
- V.** Resolver las impugnaciones de Magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda;
- VI.** Aprobar el dictamen que contenga el cómputo final de la elección correspondiente a las Magistraturas electorales y declarar la validez de dicha elección;
- VII.** Expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en su despacho. Dichos acuerdos surtirán efectos después de ser publicados.

Si un Pleno Regional o Tribunal Colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;
- VIII.** Conceder licencias a sus integrantes cuando éstas no excedan de un mes;

- IX.** Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar;
- X.** Crear los Comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
- XI.** Resolver las solicitudes de resolución prioritaria a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII.** Nombrar, a propuesta de la o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la o el secretario general de acuerdos y a la o el subsecretario general de acuerdos, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada y suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio;
- XIII.** Proponer y solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales, reglamentos o la ejecución de resoluciones necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de sus funciones;
- XIV.** Conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con el Órgano de Administración Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XV.** Reglamentar la compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpan; la estadística e informática judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el archivo central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el archivo de actas;
- XVI.** Resolver, dentro del plazo previsto en la ley, las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado en materia electoral, de conformidad con el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVII.** Solicitar al Tribunal de Disciplina Judicial la imposición de amonestaciones o multas hasta de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al día de cometerse la falta, a las y los abogados, las o los agentes de negocios, personas procuradoras o las o los litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno falten a las normas de convivencia en perjuicio de algún órgano o persona miembro del Poder Judicial de la Federación, y
- XVIII.** Las demás que determinen las leyes.

CAPÍTULO III

Del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 18.

La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quien alcance mayor votación.

Artículo 19.

En caso de ausencia de la o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no requiera licencia, será suplido por el Ministro o Ministra que haya obtenido el segundo lugar en la votación. Si la ausencia es menor a seis meses y requiere licencia, el Ministro o Ministra en segundo lugar asumirá la Presidencia de manera interina. No obstante, si la ausencia del Presidente o Presidenta supera dicho plazo, el Ministro o Ministra que ocupó el segundo lugar en la votación ejercerá el cargo de Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un plazo de dos años.

Artículo 20.

Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- I.** Representar al Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia;
- II.** Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que éste último determine el trámite que deba corresponder;
- III.** Autorizar las listas de los asuntos; dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV.** Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la o el ponente y con la secretaria o el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre las y los Ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;
- V.** Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI.** Legalizar, por sí o por conducto del secretario o secretaria general de acuerdos, la firma de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos en que la ley exija este requisito;
- VII.** Informar al Senado de la República en caso de que la falta de un Ministro o Ministra exceda un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva;
- VIII.** Rendir ante las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IX.** Proponer oportunamente los nombramientos de aquellas y aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- X.** Someter a la consideración del Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que, una vez aprobado, lo proponga al Presidente o Presidenta del Órgano de Administración Judicial para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación;
- XI.** Designar a las y los Ministros para los casos previstos en los artículos 8 y 212 de esta Ley;
- XII.** Nombrar a las y los Ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XIII.** Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XIV.** Realizar todos los actos tendientes a dar trámite al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XV.** Atender las solicitudes de resolución prioritaria a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá someterla a consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple, y
- XVI.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

TÍTULO TERCERO**De los Tribunales Colegiados de Apelación, Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos Regionales****CAPÍTULO I****Disposiciones Comunes****Artículo 21.**

Los Tribunales Colegiados de Apelación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales se compondrán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito y del número de secretarías y secretarios proyectistas, secretarios y secretarías, las y los actuarios, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto.

Artículo 22.

Las y los Magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo asunto por más de una vez.

Artículo 23.

Las resoluciones de los Plenos Regionales o de los tribunales colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el Presidente o la Presidenta lo turnará a una nueva Magistrada o Magistrado para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

El Magistrado o Magistrada que disintiere de la mayoría o tuviere consideraciones adicionales a las que motivaron la resolución podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Cada tribunal nombrará a su Presidente o Presidenta, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Artículo 24.

Son atribuciones de las y los presidentes de los tribunales colegiados y de los Plenos Regionales:

- I. Llevar la representación y la correspondencia oficial del tribunal o pleno;
- II. Turnar los asuntos entre las y los Magistrados que integren el tribunal o pleno;
- III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal o pleno hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que la o el secretario respectivo dé cuenta al tribunal o pleno para que éste decida lo que estime procedente;
- IV. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- V. Firmar las resoluciones del tribunal o pleno, con la o el Magistrado ponente y la o el secretario de acuerdos, y
- VI. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 25.

Cuando una Magistrada o Magistrado de circuito falte al despacho del tribunal por un tiempo menor a quince días, el o la secretaria respectiva practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite.

Artículo 26.

Cuando las ausencias temporales de la misma servidora o servidor público fueren superiores a quince días, pero menores a un mes, podrán ser concedidas por el Órgano de Administración Judicial, el cual designará a la persona que deba suplirlo interinamente, de entre la lista de servidores y servidoras públicos habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales en los términos del artículo 80 de esta Ley y de los acuerdos generales correspondientes. Entretanto se efectúa la designación o autorización, el secretario o secretaria actuará en términos del precepto anterior.

Artículo 27.

Las ausencias de la o el secretario que no excedan de un mes serán suplidas por otro de las y los secretarios, si hubiere dos o más o por una secretaria o secretario interino y, en su defecto, por la o el actuario que designe la o el Magistrado respectivo.

Artículo 28.

Las ausencias de las y los actuarios que no excedan de un mes, serán suplidas por otro actuario o actuaría del mismo tribunal, y si no hubiere más que una sola persona que ostente tal cargo, por una actuaría o actuario interino y, en su defecto, por la o el oficial judicial que designe la o el Magistrado respectivo.

Artículo 29.

Cuando exista una vacante de secretario o secretaria, actuaría o actuario u oficial judicial, el Presidente o la Presidenta del Tribunal Colegiado nombrará a la persona que deba cubrir la vacante dentro de un plazo de treinta días naturales, de entre aquellas personas que figuren en el diez por ciento superior de las listas de personas vencedoras a que hacen referencia las disposiciones correspondientes a la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, notificando de ello al Órgano de Administración Judicial en un plazo no mayor a tres días hábiles. En caso de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal correspondiente no llegare a nombrar a la persona que deba cubrir la vacante, el Órgano de Administración Judicial la designará de plano en el orden de las listas, velando en todo caso por respetar el principio de paridad de género. Esta disposición no es aplicable para las vacantes de secretaria o secretario proyectista de Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito.

Artículo 30.

Cuando una Magistrada o un Magistrado estuviera impedido para conocer de un asunto, será suplida por una servidora o un servidor público designado de entre la lista de servidoras y servidores públicos habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales en los términos de esta Ley y de los acuerdos generales correspondientes.

Cuando el impedimento afecte a dos o más de las y los Magistrados, conocerá del asunto, según sea el caso, el tribunal colegiado de circuito o el tribunal colegiado de apelación más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

Artículo 31.

Cuando se establezcan en un mismo circuito varios órganos jurisdiccionales del mismo nivel con residencia en un mismo lugar que no tengan competencia especial o que deban de conocer de la misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Órgano de Administración Judicial.

CAPÍTULO II**De los Tribunales Colegiados de Apelación****Artículo 32.**

Los Tribunales Colegiados de Apelación conocerán:

- I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juzgados de Distrito. En estos casos, el tribunal colegiado de apelación competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;
- II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito;
- III. Del recurso de denegada apelación;
- IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de las y los Magistrados Colegiados de Apelación y las y los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;
- V. De las controversias que se susciten entre las y los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Tribunales Colegiados de Apelación tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 17 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Artículo 33.

Los Tribunales Colegiados de Apelación que tengan asignada una competencia especializada conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 a 58 de la misma.

Artículo 34.

Cuando en un circuito se establezcan dos o más Tribunales Colegiados de Apelación con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Órgano de Administración Judicial.

CAPÍTULO III**De los Tribunales Colegiados de Circuito****Artículo 35.**

Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

- I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
 - a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;
 - b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
 - c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y
 - d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales;
- II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las y los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Apelación o por la persona superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de aquellos remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- VII.** De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre las y los Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre las y los Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano.
- Cuando la cuestión se suscitare respecto de un solo Magistrado o Magistrada de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;
- VIII.** De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IX.** Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 17 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Cualquiera de las y los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito podrá denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los Plenos Regionales conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 36.

Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.

Artículo 37.

Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Órgano de Administración Judicial.

CAPÍTULO IV

De los Plenos Regionales

SECCIÓN 1a.

De su Integración y Funcionamiento

Artículo 38.

Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Para suplir a la Magistrada o Magistrado de Circuito designado para integrar el Pleno Regional, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo.

SECCIÓN 2a.

De sus Atribuciones

Artículo 39.

Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

- I.** Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
- II.** Denunciar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de distinta región;

- III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los acuerdos generales que emita el Órgano de Administración Judicial, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido una jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general;
- IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y
- V. Las demás que les confieran los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 40.

Cuando los conflictos competenciales a que refiere la fracción IV del precepto anterior, se susciten entre órganos jurisdiccionales de una misma región, conocerá el Pleno Regional correspondiente. Cuando los órganos contendientes pertenezcan a distintas regiones, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción sobre el órgano que previno.

TÍTULO CUARTO**De los Juzgados de Distrito****CAPÍTULO I****De su Integración y Funcionamiento****Artículo 41.**

Los Juzgados de Distrito se compondrán de un Juez o una Jueza y del número de secretarios o secretarías, actuarios o actúarías, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto.

Cuando una Jueza o un Juez de Distrito falten por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario o la secretaria respectiva practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente, dando aviso de ello al Órgano de Administración Judicial y remitiendo copia de la resolución dictada.

Cuando las ausencias temporales de la o el Juez de Distrito fueren superiores a quince días, pero menores a un mes, el Órgano de Administración Judicial podrá autorizarlas y designará a quien deba suplirlo de entre la lista de personas servidoras públicas habilitadas para desempeñar funciones jurisdiccionales a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 80 de esta Ley.

Artículo 42.

Las ausencias accidentales de la o el secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro secretario o secretaria, si hubiere dos o más en el mismo juzgado o, en su defecto, por la o el actuario que designe la o el Juez de Distrito respectivo.

Artículo 43.

Las ausencias accidentales de las y los actuarios, y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otra actúaria o actuario del mismo juzgado o, en su defecto, por una o un oficial judicial que designe el Juez o Jueza de Distrito respectivo.

Artículo 44.

Los impedimentos de las y los Jueces de Distrito serán conocidos y resueltos en términos de la ley relativa a la materia de su conocimiento.

Artículo 45.

En los lugares en que no resida la o el Juez de Distrito o esta servidora o servidor público no hubiere sido suplido en los términos que establecen los artículos anteriores, las y los Jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia federal.

CAPÍTULO II**De sus Atribuciones****Artículo 46.**

Las y los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

Artículo 47.

Cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 48.

Las y los Jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal;
- c) Los cometidos en el extranjero por las o los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por una o un servidor público o persona empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de una persona servidora pública o empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra la o el Presidente de la República, las y los secretarios del despacho, el o la Fiscal General de la República, las y los diputados y senadores al Congreso de la Unión, las y los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal, las y los miembros del Órgano de Administración Judicial, las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas titulares de organismos constitucionales autónomos, las y los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal Federal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
- l) Los cometidos por o en contra de las y los funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal Federal;
- m) Los previstos en los artículos 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar a la o el menor fuera del territorio nacional, y
- n) Los previstos en los artículos 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;**III.** De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, y**IV.** De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.

Artículo 49.

En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por la o el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos o la Ley de la Guardia Nacional, según corresponda.

Artículo 50.

Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por la o el titular del Ministerio Público de las entidades federativas, será otorgada de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, incluyendo todos aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación.

Artículo 51.

El Órgano de Administración Judicial podrá crear, mediante acuerdo, órganos jurisdiccionales especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, o bien, habilitar órganos jurisdiccionales especializados en el sistema penal acusatorio para que ejerzan dicha función, siempre que cuenten con la formación, capacitación y especialización necesarias para tal efecto.

Artículo 52.

Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el precepto anterior tendrán las atribuciones previstas en esta Ley, así como en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 53.

Las y los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán:

- I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;
- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 54.

Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

- I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

- II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;
- V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y
- VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 55.

Las y los Jueces de Distrito civiles federales conocerán:

- I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección de la persona actora, las y los Jueces y tribunales del orden común de las entidades federativas;
- II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;
- III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez;
- IV. De los asuntos civiles concernientes a las y los miembros del cuerpo diplomático y consular;
- V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;
- VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte;
- VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;
- VIII. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 51, 54 y 58 de esta Ley, y
- IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 6o. Constitucional, en materia del derecho de réplica.

Artículo 56.

Las y los Jueces de Distrito mercantiles federales conocerán:

- I. De las controversias del orden mercantil cuando la persona actora no haya optado por iniciar la acción ante las o los Jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos Jueces y tribunales;
- II. De todas las controversias en materia concursal;
- III. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte;
- IV. De los juicios mercantiles que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción de la persona juzgadora;

- V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de Unidades de Inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud;
- VI. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y
- VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 57.

Las y los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:

- I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 53, 54 y 58 de esta Ley, y
- IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 58.

Las y los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

- I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;
- IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;
- V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 59.

Las y los Jueces de Distrito podrán denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los Plenos Regionales; conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, las y los Jueces de Distrito en materia de amparo conocerán del incidente de cumplimiento sustituto en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO QUINTO**De los Centros de Justicia Penal****CAPÍTULO ÚNICO****De los Centros de Justicia Penal****Artículo 60.**

Los centros de justicia penal estarán integrados por las y los Jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador o administradora del centro, y el personal que determine el Órgano de Administración Judicial conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Las y los Jueces de control serán electos mediante voto popular y su asignación dependerá de su especialización.

Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.

Artículo 61.

Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este Título, se entenderá:

- I. Como tribunal de alzada, a las y los Magistrados del Tribunal Colegiado de Apelación con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y
- II. Como Juez o Jueza de control y tribunal de enjuiciamiento, la o el Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 62.

El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 63.

La o el Juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 64.

Los tribunales de alzada conocerán:

- I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia y de anulación de sentencia;
- II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;
- III. De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de las y los Jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;
- IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre las y los juzgadores especificados en la fracción anterior, y
- V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 65.

Las y los Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 48, 49, 50 y, en su caso, 51 de esta Ley.

Artículo 66.

Las ausencias de las y los servidores públicos a que se refieren los artículos 62 y 63 de esta Ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 67.

Las y los servidores públicos a los que aluden los artículos 62 y 63 de esta Ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 68.

Las licencias a las y los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por éstos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 69.

Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán determinadas por el Órgano de Administración Judicial, a través de acuerdos generales.

TÍTULO SEXTO**Del Órgano de Administración Judicial****CAPÍTULO I****Del Órgano de Administración Judicial****SECCIÓN 1a.****De su Integración y Funcionamiento****Artículo 70.**

El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

Artículo 71.

El Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de Comisiones.

Artículo 72.

La Presidencia del Órgano de Administración Judicial será designada mediante insaculación. La Presidenta o Presidente durará dos años en el encargo y ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 99 de esta Ley.

Artículo 73.

El Pleno se conforma por las cinco personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, pero bastará la presencia de cuatro de ellas para funcionar.

Artículo 74.

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos o mexicanas por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Artículo 75.

Las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

Artículo 76.

El Órgano de Administración Judicial tendrá cada año dos periodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 77.

Al clausurar sus periodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente periodo ordinario de sesiones, las y los integrantes darán cuenta al Pleno del Órgano de Administración Judicial de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

Artículo 78.

Las sesiones ordinarias del Pleno del Órgano de Administración Judicial serán privadas y se celebrarán durante los periodos a que alude el artículo 3 de esta Ley, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la o el Presidente del propio Órgano de Administración Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 79.

Las resoluciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial se tomarán por el voto de la mayoría de las y los integrantes presentes, y por mayoría calificada de cuatro votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XL, XLII, XLIV, XLV y XLIX, del artículo 80 de esta Ley. Las y los integrantes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si la persona impedida fuera la o el Presidente, será sustituido por la Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial más antiguo en el orden de su designación.

La o el integrante que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

SECCIÓN 2a.

De sus Atribuciones

Artículo 80.

Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial:

- I.** Establecer mediante acuerdo general las Comisiones y áreas administrativas que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a las y los miembros que deban integrarlas;
- II.** Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial y de escalafón del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la función jurisdiccional federal;
- III.** Intervenir y coordinar el funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;
- IV.** Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República, así como las regiones a las que pertenezcan, en las cuales ejercerán jurisdicción los Plenos Regionales;
- V.** Designar a las Magistradas o Magistrados para integrar los Plenos Regionales, de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistradas y Magistrados de Circuito en la elección que corresponda. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos;
- VI.** Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción IV de este artículo;
- VII.** Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos;
- VIII.** Cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito;
- IX.** Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de las y los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 219 de esta Ley;
- X.** Fijar los períodos vacacionales de las y los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;
- XI.** Resolver sobre la adscripción y readscripción de las y los Jueces de Distrito, así como de las y los Magistrados de Circuito, al órgano jurisdiccional correspondiente del circuito judicial en el que hayan sido electos;
- XII.** Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

- XIII.** Emitir acuerdos generales para concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, en los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo solicite o bien cuando lo estime necesario por su trascendencia para el orden constitucional.
- La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia;
- XIV.** Dictar las medidas que sean necesarias para preservar la seguridad de las personas juzgadas;
- XV.** Investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial de la Federación;
- XVI.** Substanciar y resolver en Pleno los recursos de revisión en los casos que involucren faltas no graves del personal administrativo del Poder Judicial de la Federación;
- XVII.** Establecer mediante acuerdo general las Comisiones que estime necesarias para la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en primera instancia;
- XVIII.** Dictar medidas como las relativas al cambio de adscripción, cambio de órgano jurisdiccional, o reubicación del personal del Poder Judicial de la Federación para facilitar las investigaciones y procedimientos disciplinarios respectivos, en coordinación con el Tribunal de Disciplina Judicial;
- XIX.** Aplicar y ejecutar las medidas provisionales necesarias que permitan la efectiva substanciación de cualquier proceso de investigación, por sí, o a solicitud del Tribunal de Disciplina Judicial;
- XX.** Hacer del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la cantidad de plazas disponibles para cada cargo, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que se requiera;
- XXI.** Recibir las renunciaciones que presenten las y los Magistrados de Circuito y las y los Jueces de Distrito e informarlas al Senado de la República para los efectos del artículo 76, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXII.** Acordar el retiro por término de mandato de las personas juzgadas federales;
- XXIII.** Acordar las remociones del personal del Poder Judicial Federal, conforme a lo que determine el Tribunal de Disciplina Judicial;
- XXIV.** Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial de la Federación;
- XXV.** Determinar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo de conformidad con la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones aplicables;
- XXVI.** Conocer y autorizar las licencias, con o sin goce de sueldo, para todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los cargos de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito;
- XXVII.** Autorizar las licencias, cuando éstas no excedan de un mes, para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito;
- XXVIII.** Aprobar en cada región o circuito listas de servidoras y servidores públicos autorizados para desempeñar funciones jurisdiccionales, en caso de ausencia de la persona titular del órgano jurisdiccional hasta por treinta días;
- XXIX.** Autorizar en términos de esta Ley, a las y los Magistrados de Circuito y a las y los Jueces de Distrito para que, en casos de ausencias de alguna de sus personas servidoras públicas o empleadas, nombren a una interina o un interino;

- XXX.** Designar a quien deba cubrir las vacantes de secretario o secretaria, actuario o actuario u oficial judicial, cuando venciere el plazo para que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Colegiado lo hiciere;
- XXXI.** Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción o cese de los secretarios y las secretarías generales, secretarios y secretarías, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales del Tribunal Electoral;
- XXXII.** Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación y enviarlo a la Presidenta o Presidente de la República para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIII.** Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación;
- XXXIV.** Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXV.** Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, incluyendo los documentos integrados al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al archivo judicial de Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y de Apelación de todos los circuitos judiciales del país; garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- XXXVI.** Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;
- XXXVII.** Revisar y, en su caso, autorizar los requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicite para el buen funcionamiento de la Sala Superior y las Salas Regionales;
- XXXVIII.** Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
- XXXIX.** Coordinar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos auxiliares del Órgano de Administración Judicial;
- XL.** Nombrar, a propuesta que haga su Presidenta o Presidente, a las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación y resolver sobre sus renunciaciones y licencias cuando no sean mayores a treinta días;
- XLI.** Nombrar a las y los servidores públicos de los órganos auxiliares del Órgano de Administración Judicial, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;
- XLII.** Nombrar, a propuesta que haga su Presidenta o Presidente, a las y los secretarios ejecutivos del Órgano de Administración Judicial, así como conocer de sus licencias y renunciaciones;
- XLIII.** Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;
- XLIV.** Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal Electoral y Suprema Corte de Justicia de la Nación. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XLV.** Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación;

- XLVI.** Designar a las personas responsables de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XLVII.** Disponer la creación y actualización de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XLVIII.** Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz;
- XLIX.** Crear el Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- L.** Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de revisar el buen funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;
- LI.** Diseñar y aplicar evaluaciones de desempeño al personal del Poder Judicial de la Federación para garantizar el buen servicio;
- LII.** Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;
- LIII.** Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos o peritas ante las Salas del Tribunal Electoral, ordenándola por ramas, especialidades, circunscripciones electorales plurinominales, entidades federativas, y de ser posible, por distritos electorales uninominales federales;
- LIV.** Generar y coordinar una Política Nacional de Difusión de la Cultura Jurídica y el respeto al Estado de Derecho;
- LV.** Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Órgano de Administración Judicial.

Artículo 81.

En los casos en que se investigue o procese a alguna persona por algún delito establecido en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el Órgano de Administración Judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y, de forma excepcional, resguardar la identidad de las personas juzgadas, conforme al procedimiento que establezca la ley.

Artículo 82.

El Órgano de Administración Judicial incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

Artículo 83.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial deberá establecer mediante acuerdo general las áreas especializadas en la prevención y erradicación de la violencia sexual y de género en el Poder Judicial de la Federación, y velará porque las mismas cuenten con las atribuciones y recursos suficientes para implementar estrategias de prevención, brindar atención y proponer los mecanismos de sanción en casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género a las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 84.

El Órgano de Administración Judicial será responsable de la administración de la Carrera Judicial del Poder Judicial, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación y esta Ley.

Artículo 85.

El Órgano de Administración Judicial podrá crear, mediante acuerdo, órganos jurisdiccionales especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, o bien, habilitar órganos jurisdiccionales especializados en el sistema penal acusatorio para que ejerzan dicha función, siempre que cuenten con la formación, capacitación y especialización necesarias para tal efecto.

Artículo 86.

El Órgano de Administración Judicial contará con una Junta de Coordinación que dependerá administrativamente de éste, pero fungirá como agencia permanente de coordinación y comunicación institucional entre el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial.

La Junta de Coordinación estará encabezada por la persona titular del Secretariado Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración Judicial y por la persona titular de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal de Disciplina Judicial.

La Junta de Coordinación tendrá las atribuciones contenidas en esta Ley y las que determine el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdo general.

Artículo 87.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá ordenar la creación mediante acuerdos generales de las direcciones, unidades y, en general, cualquier área administrativa que conformen el diseño de la estructura orgánica administrativa del propio Órgano necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 88.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial estará facultado para substanciar y resolver los recursos de revisión en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves que involucren al personal administrativo del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 89.

Con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXXIV y XLIV del artículo 80, el Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá establecer mediante acuerdos generales, cuáles de las atribuciones previstas en el propio artículo podrán ejercitarse por las Comisiones creadas por el Pleno.

Las Comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento expedido por el Pleno del propio Órgano de Administración Judicial.

Artículo 90.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial contará con las personas servidoras públicas que establece esta Ley; las personas secretarías técnicas y el personal subalterno que determine el presupuesto, las cuales podrán ser nombradas y removidas de conformidad con lo previsto en las leyes.

Artículo 91.

Las resoluciones del Pleno del Órgano de Administración Judicial constarán en acta y deberán firmarse por la o el Presidente y la o el Secretario Ejecutivo, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas.

La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Órgano de Administración Judicial o del Juzgado de Distrito que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Pleno del Órgano de Administración Judicial estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SECCIÓN 3a.**De las Comisiones****Artículo 92.**

El Órgano de Administración Judicial establecerá las Comisiones permanentes o transitorias que estime pertinentes para el adecuado desempeño de sus funciones, cuyo número y atribuciones se determinará mediante acuerdos generales del Pleno.

Las Comisiones deberán estar conformadas cuando menos por tres integrantes.

Artículo 93.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá determinar qué tipo de asuntos y atribuciones deberán ser dictaminados por las Comisiones, pero votados en Pleno.

Artículo 94.

Las Comisiones serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas que desempeñan funciones administrativas en el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 95.

Las Comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente o presidenta, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

Artículo 96.

Las resoluciones de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las Comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

Artículo 97.

En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en Comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 98.

Las Comisiones contarán con las secretarías ejecutivas de Comisiones necesarias para su adecuado funcionamiento, cuyas atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales.

Las y los secretarios ejecutivos deberán tener título profesional legalmente expedido en derecho, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

SECCIÓN 4a.**De su Presidente o Presidenta****Artículo 99.**

Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Órgano de Administración Judicial, las siguientes:

- I. Representar al Órgano de Administración Judicial;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.
En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un integrante del Pleno para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Órgano de Administración Judicial, a fin de que determine lo que corresponde;
- III. Presidir el Pleno del Órgano de Administración Judicial, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Despachar la correspondencia oficial del Órgano de Administración Judicial, salvo la reservada a las y los presidentes de las Comisiones;
- V. Proponer al Pleno del Órgano de Administración Judicial los nombramientos de las y los secretarios ejecutivos, así como de las y los titulares de los órganos auxiliares del propio Órgano de Administración Judicial;
- VI. Informar al Senado de la República de las vacantes que se produzcan y que deban ser cubiertas mediante elección;
- VII. Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley;
- VIII. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y legalizar, por sí o por conducto de la o del Secretario Ejecutivo que al efecto designe, la firma de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ley exija este requisito;
- IX. Integrar un informe que hará del conocimiento de la opinión pública, al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, los resultados de labores del Órgano de Administración Judicial, y
- X. Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.

SECCIÓN 5a.**Del Secretariado Ejecutivo****Artículo 100.**

El Órgano de Administración Judicial contará con un Secretario o una Secretaria Ejecutiva del Pleno, cuya estructura y atribuciones determinará el Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales.

La o el Secretario Ejecutivo del Pleno del Órgano deberá tener título profesional en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 101.

El Secretariado Ejecutivo del Pleno, a través de la Junta de Coordinación, auxiliará al Tribunal de Disciplina Judicial en la sustanciación de procedimientos disciplinarios y de responsabilidad que se lleven a cabo contra servidores públicos adscritos a los órganos a cargo del Órgano de Administración Judicial, conforme a lo que dispongan la ley y los acuerdos generales respecto de las atribuciones de la Junta de Coordinación.

Artículo 102.

Corresponderá al Secretariado Ejecutivo del Pleno del Órgano de Administración Judicial presentar quejas o denuncias ante el Tribunal de Disciplina Judicial, así como proporcionarle, de oficio o cuando el Tribunal de Disciplina Judicial formalmente lo requiera, la información y documentación que pueda constituir indicio o medios de prueba en la investigación y determinación de responsabilidades administrativas de las personas trabajadoras del Poder Judicial Federal.

CAPÍTULO II**Órganos Auxiliares****SECCIÓN 1a.****Disposiciones Generales****Artículo 103.**

Para su adecuado funcionamiento, el Órgano de Administración Judicial contará con los siguientes órganos auxiliares: la Escuela Nacional de Formación Judicial, el Instituto Federal de Defensoría Pública, la Contraloría, la Unidad de Peritos Judiciales, la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles, y el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación en los términos que establece la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 104.

Con excepción del director o directora general del Instituto Federal de Defensoría Pública, de las y los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y de la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación, cuyos requisitos para ser designadas o designados se mencionan en las leyes de la materia correspondientes, las y los demás titulares de los órganos del Órgano de Administración Judicial deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 105.

La estructura orgánica y el personal adscrito a los órganos auxiliares deberá determinarse con acuerdo a lo que disponga esta Ley, otras leyes aplicables y los acuerdos generales que al respecto emita el Órgano de Administración Judicial, conforme a lo que admita el presupuesto.

SECCIÓN 2a.**De la Contraloría de Administración Judicial****Artículo 106.**

La Contraloría de la Administración Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con independencia técnica y de gestión, competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para investigar hechos relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa cometidos por los servidores públicos que desempeñen funciones administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

La Contraloría contará con las atribuciones que se dispongan en ley, así como en los reglamentos y acuerdos generales que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 107.

La Contraloría del Órgano de Administración Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- II. Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, salvo que se trate de cuestiones jurisdiccionales;
- III. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial de la Federación se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los términos del artículo 134 Constitucional;
- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación;
- V. Coadyuvar con el Órgano de Evaluación de Desempeño adscrito al Tribunal de Disciplina Judicial en la elaboración de informes periódicos que contengan indicadores, datos, mediciones, análisis de productividad, y cualquier otra información que resulte del ejercicio de sus atribuciones y que sea de utilidad para el ejercicio de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;
- VI. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de su declaración de intereses, e integrarlas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como realizar la verificación aleatoria a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Investigar hechos que puedan constituir faltas administrativas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial Federal, y
- VIII. Las demás que determinen los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 108.

La Contraloría contará con las siguientes unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones:

- I. Dirección General de Auditoría;
- II. Dirección General de Investigación, y
- III. Las demás que determine el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 109.

La Dirección General de Auditoría de la Contraloría tendrá como propósito inspeccionar y verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y operativo de los órganos del Poder Judicial Federal que confiere la ley al Órgano de Administración Judicial.

La realización de auditorías tendrá como finalidad facilitar al Órgano de Administración Judicial la evaluación del desempeño de sus órganos auxiliares y jurisdiccionales.

Las funciones, atribuciones y lineamientos de actuación de la Dirección General de Auditoría se determinarán por el Pleno del Órgano mediante reglamentos y acuerdos generales, sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal de Disciplina Judicial en materia de vigilancia y disciplina.

Artículo 110.

La Dirección General de Investigación será competente para investigar la presunta comisión de faltas administrativas por parte del personal que desempeña labores administrativas en el Poder Judicial de la Federación y será considerada autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 111.

Las funciones que en esta Ley y mediante reglamentos y acuerdos generales se confieran a la Dirección General de Auditoría serán ejercitadas por las y los auditores, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Órgano de Administración Judicial para esos efectos.

Las personas auditoras serán designadas por el propio Órgano de Administración Judicial y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de treinta y cinco años;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, y
- IV. Contar con título de licenciado o licenciada en derecho legalmente expedido y experiencia profesional de cuando menos diez años.

El Órgano de Administración Judicial establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los auditores y, en caso de identificar irregularidades, notificará al Tribunal de Disciplina Judicial para los efectos correspondientes.

Artículo 112.

Las personas auditoras, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice la Contraloría, deberán inspeccionar de manera ordinaria los órganos auxiliares y jurisdiccionales federales a cargo del Órgano de Administración Judicial cuando menos una vez por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el propio Órgano de Administración Judicial en esta materia.

Ningún auditor o auditora podrá visitar los mismos órganos por más de un año.

Las personas auditoras deberán informar con la debida oportunidad a las y los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo o al presidente o presidenta, tratándose de los Tribunales de Circuito, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Órgano con una anticipación mínima de quince días.

La Contraloría podrá ordenar de oficio o a petición del Órgano de Administración Judicial la celebración de auditorías extraordinarias para verificar el cumplimiento de cualquier cuestión que resulte de trascendencia para el cumplimiento de las atribuciones y competencia del Órgano, siempre que a su juicio existan elementos que hagan necesaria la inspección.

Artículo 113.

Cuando del resultado de las auditorías ordinarias o extraordinarias de inspección que realicen las personas auditoras se adviertan posibles faltas administrativas o irregularidades, se deberá dar vista de manera inmediata a la Dirección General de Investigación para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 114.

El procedimiento de responsabilidad administrativa se regirá en todo lo que resulte aplicable por el Título Octavo de la presente Ley, y por los acuerdos generales que dicte para tal efecto el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SECCIÓN 3a.**De la Escuela Nacional de Formación Judicial****Artículo 115.**

La Escuela Nacional de Formación Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con autonomía técnica y de gestión, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, de sus órganos auxiliares y de las defensorías públicas y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general.

Artículo 116.

Es atribución y responsabilidad de la Escuela Nacional de Formación Judicial llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

Artículo 117.

El funcionamiento de la Escuela Nacional de Formación Judicial se regirá por la Ley de Carrera Judicial, su propio Reglamento y los acuerdos generales del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.

Para el ejercicio de sus funciones, podrá celebrar convenios o bases de colaboración con autoridades, organismos públicos, instituciones académicas, asociaciones o entes, nacionales o internacionales, informando en lo conducente al Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 118.

La Escuela Nacional de Formación Judicial generará programas de capacitación y actualización permanente dirigidos a todos y cada uno de los niveles de escalafón del personal judicial. Dichos programas tendrán el carácter de obligatorios.

SECCIÓN 4a.**Del Instituto Federal de Defensoría Pública****Artículo 119.**

El Instituto Federal de Defensoría Pública es el órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial encargado de brindar el servicio de defensoría pública en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN 5a.**De la Unidad de Peritos Judiciales****Artículo 120.**

La Unidad de Peritos Judiciales es un área técnica del Órgano de Administración Judicial de naturaleza y finalidad exclusivamente periciales. Su objeto es el auxilio específico a los tribunales en materia laboral en los casos que determine la ley.

Artículo 121.

El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante los tribunales en materia laboral del Poder Judicial de la Federación es una función pública y, en esa virtud, las personas profesionales, técnicas o prácticas en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligadas a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

Artículo 122.

Para ser persona perita se requiere poseer la ciudadanía mexicana, gozar de buena reputación, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Pleno del Órgano de Administración Judicial, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del Pleno cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado podrá recurrirse ante el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 123.

Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

SECCIÓN 6a.**De la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación****Artículo 124.**

La Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial encargado de administrar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los Reglamentos, presupuestos y Acuerdos Generales que expida el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 125.

La Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Órgano de Administración Judicial las bases y lineamientos, medidas o procedimientos que, en su caso, correspondan en materia de recursos humanos, materiales y de tecnologías de información y comunicación, así como los relativos a la planeación, contratación de adquisiciones, patrimonio inmobiliario, servicios, desincorporaciones, obra pública y servicios relacionados con la misma;
- II. Conducir las relaciones laborales, en el marco de las disposiciones aplicables;
- III. Proponer el Catálogo de Puestos, el calendario, políticas y normas de pago de nóminas, incrementos salariales, tabulador de sueldos y prestaciones, estímulos y pagos especiales al Órgano de Administración Judicial para su autorización;
- IV. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados por el Órgano de Administración Judicial en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
- V. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, sistema de escalafón, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;
- VI. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;
- VII. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones al personal;
- VIII. Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;
- IX. Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;
- X. Asesorar a los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos laborales relativos a su personal;
- XI. Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano y servicios al personal;
- XII. Coordinar la elaboración del manual de organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los manuales específicos respectivos;
- XIII. Proponer al Órgano de Administración Judicial la adquisición, desincorporación y la enajenación de inmuebles conforme a las necesidades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XIV. Proponer al Órgano de Administración Judicial los programas de capacitación y profesionalización para el personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los programas de servicio social;
- XV. Dirigir la elaboración de los programas de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de obras públicas y servicios relacionados con la misma y patrimonio inmobiliario; de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de servicios personales;
- XVI. Proponer al Órgano de Administración Judicial, para su aprobación, las medidas para la mejora administrativa en materia de recursos humanos, materiales, infraestructura física, de tecnología de la información y comunicación, así como para el cuidado del medioambiente y el desarrollo sustentable;

- XVII.** Suscribir, en términos de la normativa aplicable, los contratos y convenios que se celebren, incluyendo los de uso, enajenación y adquisición de inmuebles, y
- XVIII.** Aportar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que sea incluido en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

SECCIÓN 7a.

De la Unidad de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Artículo 126.

La Unidad de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial encargado de administrar los recursos humanos, materiales y tecnológicos del Tribunal Electoral, conforme a los Reglamentos, presupuestos y Acuerdos Generales que expida el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 127.

La Unidad de Administración del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer al Órgano de Administración Judicial las bases y lineamientos, medidas o procedimientos que, en su caso, correspondan en materia de recursos humanos, materiales y de tecnologías de información y comunicación, así como los relativos a la planeación, contratación de adquisiciones, patrimonio inmobiliario, servicios, desincorporaciones, obra pública y servicios relacionados con la misma;
- II.** Conducir las relaciones laborales, en el marco de las disposiciones aplicables;
- III.** Proponer el Catálogo de Puestos, el calendario, políticas y normas de pago de nóminas, incrementos salariales, tabulador de sueldos y prestaciones, estímulos y pagos especiales al Órgano de Administración Judicial para su autorización;
- IV.** Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados por el Órgano de Administración Judicial en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
- V.** Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, sistema de escalafón, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;
- VI.** Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;
- VII.** Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones al personal;
- VIII.** Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;
- IX.** Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;
- X.** Asesorar a los órganos y áreas del Tribunal Electoral en los asuntos laborales relativos a su personal;
- XI.** Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano y servicios al personal;
- XII.** Coordinar la elaboración del manual de organización del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los manuales específicos respectivos;
- XIII.** Proponer al Órgano de Administración Judicial la adquisición, desincorporación y la enajenación de inmuebles conforme a las necesidades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

- XIV.** Proponer al Órgano de Administración Judicial los programas de capacitación y profesionalización para el personal administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los programas de servicio social;
- XV.** Dirigir la elaboración de los programas de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de obras públicas y servicios relacionados con la misma y patrimonio inmobiliario; de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de servicios personales;
- XVI.** Proponer al Órgano de Administración Judicial, para su aprobación, las medidas para la mejora administrativa en materia de recursos humanos, materiales, infraestructura física, de tecnología de la información y comunicación, así como para el cuidado del medioambiente y el desarrollo sustentable;
- XVII.** Suscribir, en términos de la normativa aplicable, los contratos y convenios que se celebren, incluyendo los de uso, enajenación y adquisición de inmuebles, y
- XVIII.** Aportar al Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral a efecto de que sea incluido en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

SECCIÓN 8a.

De la Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial

Artículo 128.

La Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial encargado de administrar los recursos humanos, materiales y tecnológicos del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme a los Reglamentos, presupuestos y Acuerdos Generales que expida el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 129.

La Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer al Órgano de Administración Judicial las bases y lineamientos, medidas o procedimientos que, en su caso, correspondan en materia de recursos humanos, materiales y de tecnologías de información y comunicación, así como los relativos a la planeación, contratación de adquisiciones, patrimonio inmobiliario, servicios, desincorporaciones, obra pública y servicios relacionados con la misma;
- II.** Conducir las relaciones laborales, en el marco de las disposiciones aplicables;
- III.** Proponer el Catálogo de Puestos, el calendario, políticas y normas de pago de nóminas, incrementos salariales, tabulador de sueldos y prestaciones, estímulos y pagos especiales al Órgano de Administración Judicial para su autorización;
- IV.** Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados por el Órgano de Administración Judicial en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
- V.** Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, sistema de escalafón, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;
- VI.** Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;
- VII.** Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones al personal;
- VIII.** Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;

- IX. Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;
- X. Asesorar a los órganos y áreas del Tribunal de Disciplina Judicial en los asuntos laborales relativos a su personal;
- XI. Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano y servicios al personal;
- XII. Coordinar la elaboración del manual de organización del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los manuales específicos respectivos;
- XIII. Proponer al Órgano de Administración Judicial la adquisición, desincorporación y la enajenación de inmuebles conforme a las necesidades del Tribunal de Disciplina Judicial;
- XIV. Proponer al Órgano de Administración Judicial los programas de capacitación y profesionalización para el personal administrativo del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los programas de servicio social;
- XV. Dirigir la elaboración de los programas de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de obras públicas y servicios relacionados con la misma y patrimonio inmobiliario; de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de servicios personales;
- XVI. Proponer al Órgano de Administración Judicial, para su aprobación, las medidas para la mejora administrativa en materia de recursos humanos, materiales, infraestructura física, de tecnología de la información y comunicación, así como para el cuidado del medioambiente y el desarrollo sustentable;
- XVII. Suscribir, en términos de la normativa aplicable, los contratos y convenios que se celebren, incluyendo los de uso, enajenación y adquisición de inmuebles.
- XVIII. Aportar al Tribunal de Disciplina Judicial todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal de Disciplina Judicial a efecto de que sea incluido en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

SECCIÓN 9a.

Del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles

Artículo 130.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con autonomía técnica y operativa, cuyas funciones y atribuciones se limitan a lo establecido en esta ley, en la Ley de Concursos Mercantiles y en los acuerdos generales que el Órgano de Administración Judicial emita al respecto.

Artículo 131.

La integración de la Junta Directiva será determinada por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de su Presidencia, observando el principio de paridad de género.

La o el Director General del Instituto durará en su encargo seis años y será designada de manera directa por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SECCIÓN 10a.

Del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación

Artículo 132.

El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con autonomía técnica, operativa y de gestión, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en los acuerdos generales que el Órgano de Administración Judicial emita al respecto.

Artículo 133.

La persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial y durará en el encargo cuatro años.

TÍTULO SÉPTIMO**Del Tribunal de Disciplina Judicial****CAPÍTULO I****Disposiciones generales****SECCIÓN 1a.****De su conformación y funcionamiento****Artículo 134.**

El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones, que tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves.

De igual forma, el Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial de la Federación, encargado de la evaluación y seguimiento del desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito y, el encargado de resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados y empleadas.

El Tribunal de Disciplina Judicial funciona en Pleno y en Comisiones y contará con los órganos auxiliares que resulten necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 135.

El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes de la materia.

Artículo 136.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante acuerdos generales el número y los periodos de sesiones tanto del propio Pleno, como de sus Comisiones, así como la periodicidad con la que se celebrarán y las condiciones en las que se desarrollarán.

El Pleno y las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la Presidencia del propio Tribunal de Disciplina Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 137.

Para ser electo Magistrado o Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Poseer al día de la publicación señalada en la fracción I del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título profesional de licenciado o licenciada en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, relacionadas con el cargo de Magistrada o Magistrado según determine el Comité de Evaluación en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás legislación aplicable; y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;
- II. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. No haber sido Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador o Senadora, Diputado o Diputada Federal ni Titular del Poder Ejecutivo en alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IV. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía a nivel nacional el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

Artículo 138.

El Pleno del Tribunal determinará mediante acuerdos generales el número y especialidad de las Comisiones. En el ejercicio de esa facultad, el Pleno establecerá cuando menos una comisión para substanciar y resolver el procedimiento administrativo.

Artículo 139.

El Tribunal contará con dos órganos auxiliares con autonomía de gestión, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de su competencia, a saber: el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.

Artículo 140.

El Órgano de Investigación tendrá a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, en los términos establecidos en esta Ley, en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 141.

El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será el competente de la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos previstos en esta Ley y en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal. En todo caso, la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales. La función judicial comprende tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia.

SECCIÓN 2a.**De sus resoluciones****Artículo 142.**

Las resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, exponiendo la valoración de las pruebas, la calificación de la conducta probada, la individualización de la sanción y, de ser el caso, la posible reparación del daño.

Artículo 143.

Las razones que justifiquen las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal por mayoría de cuatro votos constituirán precedentes vinculantes para las Comisiones del propio Tribunal, en los casos en los que se actualicen hechos relevantes similares.

Artículo 144.

Al emitir sus resoluciones, el Pleno y las Comisiones del Tribunal siempre deberán atender los precedentes que les resulten vinculantes. A partir de éstos, deberán construir una doctrina jurisprudencial coherente que dote de certeza jurídica al sistema disciplinario.

Artículo 145.

El Pleno podrá cambiar o separarse de sus propios precedentes vinculantes siempre que, a partir de la resolución de casos concretos, expongan expresamente junto al nuevo criterio una motivación reforzada que justifique el cambio o separación.

Artículo 146.

En los casos a los que alude el artículo anterior, las resoluciones que emita el Pleno al respecto deberán ser aprobadas por mayoría de cuatro votos. Las razones que justifiquen las resoluciones donde se establezca un cambio de criterio constituirán los nuevos precedentes vinculantes.

Artículo 147.

El Pleno del Tribunal resolverá las contradicciones que se susciten entre los precedentes vinculantes que emitan las Comisiones. Para estos efectos, serán aplicables supletoriamente en la parte conducente las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan las contradicciones de criterios.

Artículo 148.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación será competente para resolver la contradicción de criterios entre los sustentados por éste y el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en relación con el alcance de los derechos humanos y principios constitucionales que rigen los procedimientos administrativos sancionadores de personas funcionarias públicas. Para estos efectos, serán aplicables supletoriamente en la parte conducente las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan las contradicciones de criterios.

Artículo 149.

Las razones que justifiquen las resoluciones sobre contradicciones de criterios emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán vinculantes para el Pleno y las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial; así como para las autoridades análogas de las entidades federativas.

Artículo 150.

La vinculatoriedad de los precedentes del Tribunal se actualizará desde el momento en el que se engrose la resolución que lo contenga, existiendo la obligación de difundir los criterios vinculantes dentro de un plazo razonable en el sistema de difusión respectivo. El Pleno determinará mediante acuerdo general el sistema electrónico de difusión de los precedentes vinculantes y el formato de su publicación, el cual deberá como mínimo exponer de forma clara los hechos relevantes, el criterio jurídico y las razones que lo justifican.

Artículo 151.

El sistema electrónico de precedentes de difusión será gratuito, público, accesible y deberá garantizar la publicación actualizada y ordenada de los precedentes, de tal manera que sea clara la doctrina jurisprudencial que se construye a partir de estos.

CAPÍTULO II**Del Pleno****SECCIÓN 1a.****De su competencia y funcionamiento****Artículo 152.**

El Pleno se conformará por cinco personas Magistradas, pero podrá sesionar con la presencia de cuatro.

Artículo 153.

El Pleno nombrará, a propuesta de su Presidente o Presidenta, a una secretaria o secretario general de acuerdos y a una subsecretaria o subsecretario general de acuerdos.

La secretaria o secretario general de acuerdos del Pleno formará parte de la Junta de Coordinación adscrita al Órgano de Administración Judicial en los términos y para los efectos previstos en esta Ley.

La o el Presidente tendrá las atribuciones que se establezcan en la ley y en los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

La o el Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial propondrá al Órgano de Administración Judicial el nombramiento de las y los secretarios auxiliares de acuerdos, así como a las y los actuarios y al personal subalterno necesario para el despacho de los asuntos del tribunal, conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 154.

El Pleno será competente para lo siguiente:

- I. Substanciar y resolver el recurso de revisión y los demás recursos que procedan respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que son competencia de las Comisiones, la evaluación del desempeño de la función judicial y los conflictos laborales;
- II. Solicitar de oficio o por denuncia al Órgano de Investigación el inicio de las investigaciones necesarias para determinar si se ha incurrido en responsabilidades administrativas;
- III. Ejercer la facultad de atracción de procedimientos administrativos relacionados con faltas graves o hechos u omisiones que las leyes señalen como delitos tramitados en los Tribunales de Disciplina de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y en los órganos análogos de otros tribunales, siempre que tengan conexidad con procedimientos de responsabilidad administrativa de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

- IV. Dar vista al Ministerio Público con la posible comisión de delitos;
- V. Solicitar a la Cámara de Diputados el inicio del juicio político en contra de las personas juzgadoras electas por voto popular;
- VI. Elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos generales que requiera para su administración y organización interna y presentarlos por conducto de su Presidente o Presidenta, al Órgano de Administración Judicial para su aprobación y emisión;
- VII. Solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos o la ejecución de resoluciones necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal;
- VIII. Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;
- IX. Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, el procedimiento para la imposición e impugnación de las medidas correctivas y sancionadoras en materia de desempeño;
- X. Determinar la implementación de mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador de dicho Sistema Nacional e informar a ese Órgano de los avances y resultados que se tengan;
- XI. Establecer, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad;
- XII. Llevar un Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados, conforme a lo que establezca mediante acuerdos generales;
- XIII. Integrar un informe que hará del conocimiento de la opinión pública, al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, los resultados de labores del Tribunal de Disciplina Judicial;
- XIV. Resolver sobre los cambios de adscripción de las personas juzgadoras fuera del circuito judicial para el que fueron electas, por alguna de las causas excepcionales que el mismo Pleno determine;
- XV. Dictar a través de sus Comisiones, las medidas de suspensión temporal de las personas juzgadoras que resulten pertinentes para facilitar las investigaciones y los procedimientos disciplinarios.

La suspensión de las y los Magistrados de Circuito y las y los Jueces de Distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, procederá siempre que lo estime necesario el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en el ejercicio de sus facultades de disciplina y vigilancia, o cuando alguna autoridad ministerial o fiscalía den noticia de ello, así como a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.

Cuando la suspensión haya sido decretada por el Tribunal de Disciplina Judicial sin mediar una solicitud de otra autoridad, deberá instruirse la formulación de denuncia o querrela en los casos en que proceda.
- XVI. Resolver los recursos de revisión en los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional, así como del personal administrativo del Poder Judicial de la Federación tratándose de faltas graves;
- XVII. Resolver en definitiva y de forma inatacable respecto de la competencia sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa que le remita el Órgano de Administración Judicial, y
- XVIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 155.

En ningún caso los recursos de revisión serán turnados para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo a los Magistrados o Magistradas que integran la Comisión recurrida.

Artículo 156.

En todos los casos, las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se tomarán por mayoría de cuatro votos, por lo que si no se alcanza tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.

Artículo 157.

Las ponencias de los y las Magistradas se podrán integrar por:

- I. Secretarios o secretarías proyectistas;
- II. Secretarios o secretarías instructoras;
- III. Secretarios o secretarías auxiliares;
- IV. Oficiales judiciales, y
- V. Personal operativo.

Los y las Magistradas deberán conformar la estructura de sus equipos de trabajo con funciones jurisdiccionales, incluyendo el tipo y número de plazas que lo conformen, de la siguiente manera: el cincuenta por ciento deberá provenir de los procesos de selección de la Carrera Judicial, en los términos de la ley de la materia, y el cincuenta por ciento restantes mediante designación, en ambos casos observando el límite presupuestal que establezca el Órgano de Administración Judicial.

CAPÍTULO III**De las Comisiones****SECCIÓN 1a.****De su competencia y funcionamiento****Artículo 158.**

Las Comisiones se integrarán por tres integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, pero podrán sesionar con la presencia de dos. En caso de empate, y cuando la resolución de los asuntos no pueda aplazarse, la Comisión respectiva se integrará con un Magistrado o Magistrada integrante de una Comisión diversa.

Artículo 159.

Las Comisiones serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, los recursos de inconformidad, las impugnaciones de la evaluación del desempeño de la función judicial, los conflictos laborales, de acuerdo con su especialización, y los demás asuntos que decida el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

Artículo 160.

Las Comisiones nombrarán a su respectivo presidente o presidenta, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer mediante acuerdo general.

Los asuntos de su competencia serán turnados de acuerdo con el sistema respectivo al Magistrado o Magistrada correspondiente para su substanciación y emisión del proyecto de resolución, de conformidad con las etapas y formalidades establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO IV**Del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial****SECCIÓN 1a.****De su competencia y atribuciones****Artículo 161.**

El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial es un órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales a fin de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Artículo 162.

La persona Titular del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional en derecho legalmente expedido y con la experiencia profesional suficiente para el desempeño de este cargo.

Artículo 163.

Las funciones de evaluación y seguimiento del desempeño que se confieren al Órgano de Evaluación serán ejercitadas por las y los visitadores judiciales bajo el mando y coordinación del Titular referido en el artículo anterior, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las y los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título profesional en derecho legalmente expedido y experiencia profesional de cuando menos cinco años en materia de impartición de justicia, políticas públicas y/o evaluación del desempeño institucional; su designación se hará por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a propuesta de la o el Titular del Órgano de Evaluación.

Las y los visitadores judiciales deberán conducirse con imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores a fin de garantizar su imparcialidad y objetividad.

Artículo 164.

El Órgano de Evaluación contará con el personal operativo que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones. La persona Titular del Órgano de Evaluación propondrá al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial la aprobación de la plantilla operativa que se requiera para el desahogo de las funciones de evaluación y seguimiento a su cargo.

Artículo 165.

Los procesos de evaluación del desempeño serán una garantía del derecho al acceso a la justicia, así como de los derechos a la información y la participación pública. Sus resultados serán públicos, accesibles y transparentes. El Órgano de Evaluación garantizará el ejercicio de los derechos a la información y participación pública en relación con los resultados de los procesos de evaluación, particularmente en el contexto de la elección judicial.

Artículo 166.

Los procesos de evaluación del desempeño deberán evaluar, al menos los siguientes criterios e indicadores: los conocimientos y competencias de las personas titulares del órgano jurisdiccional, incluyendo aquellas de carácter técnico, ético y profesional; el dictado y cumplimiento oportuno de sus resoluciones, la adecuada gestión de los recursos humanos y materiales a su cargo, la productividad del órgano jurisdiccional, la capacitación y desarrollo de la persona servidora pública, y la satisfacción de las personas usuarias del sistema de justicia.

Artículo 167.

El Órgano de Evaluación podrá aplicar los métodos de evaluación que estime pertinentes para la examinación integral, exhaustiva, imparcial y objetiva del desempeño judicial, incluyendo visitas presenciales o digitales, auditorías, evaluación por objetivos, análisis de indicadores clave de rendimiento, evaluación por pares, encuestas de satisfacción a las personas usuarias del sistema de justicia, requerimientos de información, análisis de datos; entre otros, siempre que estén previstos en los acuerdos generales que dicte el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto.

Artículo 168.

Los procesos de evaluación del desempeño serán la evaluación ordinaria, la evaluación extraordinaria y la evaluación de seguimiento.

Artículo 169.

El Órgano de Evaluación podrá realizar el procedimiento de evaluación ordinaria al desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito con posterioridad a los primeros noventa días naturales desde su toma de protesta, y con anterioridad a que concluya el primer año de su mandato.

Artículo 170.

Cuando la evaluación ordinaria resulte insatisfactoria y el Órgano de Evaluación lo estime pertinente, podrá dictar las medidas que considere necesarias para el fortalecimiento de la función judicial.

Las medidas correctivas podrán consistir en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias técnicas, profesionales o éticas de la persona evaluada. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los tipos de medidas correctivas mediante la emisión de acuerdos generales.

El Órgano de Evaluación establecerá el plazo para el cumplimiento de tales medidas, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

Artículo 171.

Al vencimiento del plazo referido en el precepto anterior, el Órgano de Evaluación fijará un plazo para la acreditación de la evaluación extraordinaria, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

En el caso de que la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación extraordinaria dentro del plazo establecido por el Órgano de Evaluación o se niegue a realizarla, el Órgano dará vista al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 172.

En caso de que se actualice el supuesto previsto en el último párrafo del precepto anterior, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar la suspensión de la persona servidora pública de hasta un año, y determinará las acciones y condiciones para su restitución.

Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 173.

Con la finalidad de dar seguimiento al desempeño judicial y garantizar el derecho a la información y participación pública, el Órgano de Evaluación podrá realizar evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial.

El Pleno, las Comisiones y la Secretaría General de Acuerdos podrán ordenar al Órgano de Evaluación la realización de evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Magistrado, Magistrada, Jueza o Juez federales.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Órgano de Evaluación deberá realizar una evaluación intermedia y una evaluación final a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en el curso de su mandato.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará, mediante la emisión de acuerdos generales, el procedimiento para la realización de las evaluaciones de seguimiento debiendo garantizar la transparencia y el acceso a la información y la participación pública.

Artículo 174.

Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales durante el periodo evaluado serán responsables de los resultados que arrojen los procedimientos de evaluación y seguimiento de desempeño a los que se refiere el párrafo anterior. En consecuencia, solamente las y los titulares referidos serán objeto de las medidas correctivas o sancionadoras previstas en esta Ley, aun cuando dichas medidas supongan la implementación de acciones que involucren a las y los servidores públicos a su cargo.

Artículo 175.

El Órgano de Evaluación judicial deberá publicar oportunamente la realización de las evaluaciones de desempeño judicial para garantizar el derecho a la información y la participación pública. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los procedimientos, medios y mecanismos para la difusión oportuna y adecuada de los procesos de evaluación a la sociedad.

Las y los visitantes deberán informar con la debida oportunidad a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales o al Presidente o Presidenta, tratándose de los Tribunales de Circuito, de la evaluación de desempeño que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.

Artículo 176.

Cuando la evaluación de desempeño resulte insatisfactoria, o bien se impongan medidas correctivas o sancionadoras, la determinación del Órgano de Evaluación o de la Comisión del Tribunal de Disciplina Judicial podrá ser impugnada mediante el procedimiento que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto mediante acuerdos generales.

CAPÍTULO V**Del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas****Artículo 177.**

El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Artículo 178.

La persona titular del Órgano será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante acuerdos generales, designará la estructura orgánica a través de la cual la persona titular del Órgano de Investigación se apoyará para ejercer sus funciones. En dichos acuerdos se debe prever la existencia de agentes investigadores, quienes serán funcionarios que cuenten con las competencias necesarias para realizar las investigaciones y demás actuaciones que resulten necesarias.

Artículo 179.

El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas del personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación;
- II. Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos en su momento procesal oportuno;
- III. Llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba;
- IV. Requerir información y documentación a las autoridades que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas investigadas;
- V. Requerir informes y documentación a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;
- VI. Solicitar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;
- VII. Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas en contra de funcionarias o funcionarios adscritos a ellas o de los indicios señalados por el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, a que se refiere el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IX. Integrar y presentar a las comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente o emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, de conformidad con los acuerdos generales que dicte el Tribunal de Disciplina Judicial;
- X. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- XI. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Como resultado de dicha facultad investigadora, el Órgano de Investigación será la unidad responsable de integrar y presentar a las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente o emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento en caso de demora en la emisión de sentencias en materia tributaria y penal

Artículo 180.

Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes en la materia, el Pleno del Órgano de Administración Judicial regulará mediante acuerdos generales los procedimientos en caso de demora en la emisión de sentencias en materia tributaria y penal, para garantizar el cumplimiento de los plazos previstos por los artículos 17, párrafo segundo, y 20, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 181.

En el ejercicio de la atribución conferida en el precepto anterior, el Pleno del Órgano de Administración Judicial establecerá criterios claros, objetivos, y transparentes para la evaluación de los informes de demora que en su caso presenten las personas juzgadas, tomando en consideración factores como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en cuestión, la existencia de un obstáculo o impedimento fortuito o de fuerza mayor que impidiera la resolución del asunto, la actuación procesal de las partes, o, en general, cualquier otro elemento o supuesto mediante el que pueda determinarse razonablemente una justificación de la demora incurrida.

TÍTULO OCTAVO

De las responsabilidades administrativas

CAPÍTULO I

De la competencia en materia de responsabilidades administrativas

Artículo 182.

El Tribunal de Disciplina Judicial tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, así como la resolución del recurso de revisión en tales procedimientos y en los que involucren presuntas faltas graves cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en este título y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Por su parte, el Órgano de Administración Judicial tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal administrativo del Poder Judicial de la Federación, así como la resolución del recurso de revisión en los casos que involucren presuntas faltas no graves, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en este título y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

De las Faltas Administrativas

Artículo 183.

Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser separados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores y servidoras públicas violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 Constitucional, imponiéndose además como sanción la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la comisión de delitos contra la administración de la justicia.

Las y los particulares podrán incurrir en responsabilidad si cometen las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero, del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que se encuentren vinculadas con las funciones del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 184.

Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia:

- I. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;
- II. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;
- III. Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias de autos;
- IV. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;
- V. Emita en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;
- VI. Contravengan las leyes que reglan la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;
- VII. Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio, y
- VIII. Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia tributaria y penal, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de esta Ley.

Artículo 185.

A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso se podrán empezar las investigaciones o procesos administrativos de responsabilidad por los supuestos anteriores cuando los procesos jurisdiccionales no hayan concluido en forma definitiva.

Artículo 186.

En los casos anteriores, se podrá presentar la denuncia en cualquier momento, lo que dará lugar al análisis de su admisión y, en su caso, se suspenderá el inicio del procedimiento hasta que el proceso jurisdiccional esté concluido en forma definitiva.

Artículo 187.

Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluyendo a las personas juzgadoras:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, incurrir en corrupción, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona del mismo u otro poder, o de particulares;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud técnica o jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

- IV. Alterar o manipular la información en constancias de autos para afectar la resolución de los asuntos de su competencia;
- V. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- VI. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VII. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VIII. No poner en conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- IX. Ejercer sus atribuciones de manera claramente arbitraria en detrimento de la función judicial;
- X. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- XI. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XII. Abandonar la residencia del Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito al que esté adscrito o adscrita, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XIII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores y de gestión;
- XIV. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV. Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;
- XVI. Valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial de la Federación en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo;
- XVII. Que las personas que hubieran recibido un nombramiento de base, interino o de confianza directa o indirectamente designen, nombren o intervengan para que se contrate a los cónyuges, concubinas, convivientes o parejas en relaciones análogas, o a parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de la persona que los nombró, y
- XVIII. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

Además de la imposición de la responsabilidad administrativa que corresponda, los nombramientos dados en contravención a las fracciones XVI y XVII de este artículo quedarán sin efectos.

Artículo 188.

Incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 - II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 - III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
- En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar estas circunstancias en términos del artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que las personas Servidoras Públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y
- IX. Las demás que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 189.

Cuando en un mismo acto u omisión concurren personas que desempeñan funciones jurisdiccionales y personas que realizan labores administrativas, la investigación, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial la existencia de alguna investigación en la que se advierta la posible participación de una persona con funciones jurisdiccionales, para que el Órgano de Investigación de dicho Tribunal ejerza sus atribuciones.

Cuando en un mismo acto u omisión concurren presuntas faltas cometidas por el personal administrativo de tipo grave y no grave, la substanciación y resolución del recurso revisión será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial.

En todo caso, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial resolverá los conflictos competenciales que surjan frente a las atribuciones del Órgano de Administración Judicial con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III**De la declaración patrimonial****Artículo 190.**

Las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

CAPÍTULO IV**Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa****Artículo 191.**

El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción, se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

El procedimiento disciplinario se regirá por las bases siguientes:

- I. Todas las investigaciones y procedimientos observarán en todo momento, el contenido de los derechos humanos aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, con especial énfasis en la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación, el derecho a la defensa y el debido proceso, garantizando el derecho de audiencia a las personas involucradas. La perspectiva de género será transversal desde la investigación y hasta la resolución final de los asuntos, buscando que los procesos estén dotados de una dimensión restaurativa en aquellos casos y conforme a los criterios que al respecto definan los acuerdos generales;
- II. Las investigaciones podrán iniciar como consecuencia de:
 - a) Quejas o denuncias presentadas, ya sea por particulares o por autoridades, pertenecientes o no al Poder Judicial de la Federación, por hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa, cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo Ministras, Ministros, Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces.

- En estos casos, compete a la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial o a la persona Contralora del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja o denuncia, a partir de la propuesta que formule la autoridad investigadora respectiva.
- b) Los procedimientos de auditoría, vigilancia o supervisión interna.
 - c) Por orden oficiosa o denuncia del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial.
 - d) Las demás causales que prevean las leyes y acuerdos generales;
- III. Corresponderá al Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas, o en su caso a la Dirección General de Investigación de la Contraloría del Órgano de Administración Judicial, fungir como autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Se exceptúan de la regla anterior los seguimientos de evolución en la situación patrimonial, en los cuales directamente se puede presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- IV. Las medidas cautelares podrán dictarse en cualquier momento de la investigación o del procedimiento, conforme a las siguientes reglas:
- a) Deberán solicitarse a la autoridad resolutora, según lo dispuesto en el siguiente artículo;
 - b) Serán medidas cautelares las previstas en la fracción XV del artículo 154;
 - c) Las medidas cautelares podrán tener como finalidad alguna de las previstas en el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la de salvaguardar la integridad de las personas potencialmente afectadas por conductas graves, particularmente en casos de violencia sexual;
 - d) Las medidas cautelares serán proporcionales a la conducta investigada o procesada, e instrumentales para la persecución de la finalidad buscada, y
 - e) Las medidas cautelares se tramitarán incidentalmente. En caso de que la autoridad resolutora admita a trámite el incidente respectivo, podrá adoptar las medidas solicitadas de manera provisional y, en el mismo acto, dará vista a la o a las personas directamente afectadas para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, la autoridad resolutora contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para emitir la resolución interlocutoria respectiva, en contra de la cual no procederá recurso alguno;
- V. La prescripción de la acción disciplinaria y la caducidad dentro del procedimiento respectivo se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de esta Ley, y
- VI. Los medios de impugnación se regirán por lo previsto en el artículo 198 de la presente Ley.

Podrán intervenir en el procedimiento de responsabilidad administrativa las autoridades que se faculen en los acuerdos generales respectivos, siempre conforme a lo previsto en las bases antes desarrolladas.

Artículo 192.

El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por presuntas faltas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

- I. Las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia respecto de las responsabilidades administrativas del personal jurisdiccional.
- II. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial fungirá como segunda instancia en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior. En consecuencia, substanciará y resolverá el recurso de revisión en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior y los demás que resulten procedentes, así como el recurso de revisión en los casos que involucren presuntas faltas graves cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial de la Federación.

En ningún caso los recursos de revisión podrán ser turnados para su substanciación y elaboración de proyecto de resolución respectivo a las Magistradas y los Magistrados que integren la Comisión que emitió la resolución recurrida.

Las resoluciones que emita en segunda instancia el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables. Dichas resoluciones se tomarán por mayoría de cuatro votos; en caso de no alcanzarse tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.

Artículo 193.

El Órgano de Administración Judicial es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial de la Federación, así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

- I. La Contraloría, será competente para investigar las responsabilidades administrativas del personal administrativo del Poder Judicial de la Federación.
- II. El Órgano de Administración Judicial, a través de las Comisiones que determine mediante acuerdos generales, substanciará y resolverá en primera instancia respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa.
- III. El Pleno del Órgano de Administración Judicial fungirá como segunda instancia en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior. En consecuencia, substanciará y resolverá el recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones en los procedimientos de responsabilidad administrativa por la presunta comisión de faltas no graves, y los demás recursos que resulten procedentes.

En ningún caso los recursos de revisión podrán ser turnados para su substanciación y elaboración de proyecto de resolución respectivo a las personas que integren la Comisión que emitió la resolución recurrida.

Las resoluciones que emita en segunda instancia el Pleno del Órgano de Administración Judicial serán definitivas e inatacables. Dichas resoluciones se tomarán por mayoría de cuatro votos; en caso de no alcanzarse tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.

Artículo 194.

Las personas servidoras públicas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 195.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá atraer procedimientos relacionados con hechos que las leyes señalen como delitos. Para estos efectos, se considerarán faltas administrativas graves las conductas previstas en los tipos penales de los delitos contra la administración de justicia cuando dichas conductas sean realizadas por las personas juzgadas. Las sanciones correspondientes serán las que establezca esta Ley para las faltas graves.

Dichas conductas podrán juzgarse simultánea o sucesivamente, mediante los procedimientos penales y en los procedimientos administrativos instruidos por el Tribunal de Disciplina Judicial. En este segundo caso, para establecer la existencia de la falta administrativa grave y la responsabilidad de la persona juzgada bastará con que, en atención a las pruebas admitidas y desahogadas, tanto de cargo como de descargo, sea más probable la hipótesis de culpabilidad que la hipótesis de inocencia.

Artículo 196.

El principio de independencia judicial garantiza a las personas juzgadas la posibilidad de ejercer sin interferencias de ningún tipo su criterio jurisdiccional para resolver las controversias de las que conozcan con respeto al marco normativo aplicable y, en su caso, valorando racionalmente las pruebas que obren en la causa.

Artículo 197.

Los procedimientos administrativos de responsabilidad se clasificarán por su materia de la manera siguiente:

- I. Faltas en contra de la administración de justicia, los cuales comprenden los actos u omisiones contrarios a los principios y normas que disciplinan la función judicial al momento de dictar resoluciones.
- II. Faltas por infracción a deberes establecidos en la ley que no están relacionadas directamente con el ejercicio de la función judicial al momento de dictar resoluciones.

Artículo 198.

Los medios de impugnación en los procedimientos de responsabilidad administrativa estarán previstos en los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o el Pleno del Órgano de Administración Judicial, según corresponda, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

En el caso del Tribunal de Disciplina Judicial, dichos acuerdos deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- a) Las decisiones disciplinarias emitidas por las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Su resolución corresponde al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
- b) La admisión y el desechamiento de quejas por parte de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los dictámenes conclusivos y la inactividad procesal superior a seis meses por parte del Órgano de Investigación serán impugnables mediante recurso de inconformidad. Su resolución corresponderá a una Comisión del Tribunal de Disciplina Judicial.

CAPÍTULO V**De las Sanciones****Artículo 199.**

Las sanciones por las faltas administrativas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas serán las siguientes:

- A. Tratándose de faltas administrativas no graves, las sanciones consistirán en:
 - I. Amonestación privada o pública;
 - II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
 - III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
 - IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

- B. Tratándose de faltas administrativas graves, las sanciones consistirán en:
 - I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
 - II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
 - III. Sanción económica, y
 - IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio de la autoridad resolutora podrán ser impuestas a la persona infractora una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por la persona servidora pública le genere beneficios económicos, a sí misma o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones antes referidas.

Asimismo, se determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligada a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

C. Las sanciones administrativas aplicables a particulares por la comisión de alguna falta administrativa consistirán en:

I. Para personas físicas:

- a)** Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años, y
- c)** Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial de la Federación o a la Hacienda Pública Federal.

II. Para personas morales:

- a)** Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
- c)** La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privarlos temporalmente de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves;
- d)** Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave, y
- e)** Indemnización por los daños o perjuicios ocasionados al patrimonio del Poder Judicial de la Federación o a la Hacienda Pública Federal.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse, además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de la fracción II, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios o socias, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Podrán imponerse a la o al particular una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y conforme a la gravedad de las faltas.

Se considerará como atenuante para la imposición de sanciones a personas morales el que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, o resarzan los daños que se hubieren causado.

Para la imposición de sanciones a las personas morales se considerará como agravante, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia, sus socios o sus socias conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas y no los denuncien.

Artículo 200.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados electorales, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 201.

El plazo de prescripción de faltas graves de las y los servidores públicos o de faltas de particulares, será de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la o el servidor público se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

Artículo 202.

Las faltas no graves prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las faltas, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se ordenó su inicio.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto responsable, la caducidad de la instancia.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera causa justificada el hecho de que la o el servidor público se encuentre de vacaciones o gozando de una licencia para efectos del emplazamiento, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere este artículo se computarán en días naturales.

Artículo 203.

Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XV, XVI y XVII del artículo 187 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 204.

Tratándose de Juezas y Jueces de Distrito, así como Magistradas y Magistrados de Circuito, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y
- II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

Artículo 205.

Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el Tribunal de Disciplina Judicial, a través del órgano que resulte correspondiente, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda para que proceda en los términos previstos en este Título.

Artículo 206.

Si el Tribunal de Disciplina Judicial estima que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá a la o el quejoso, a su representante, a su abogado o abogada, o a todos, una multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de interponerse la queja.

TÍTULO NOVENO**De la Facultad de Atracción en las Controversias Ordinarias****CAPÍTULO ÚNICO****Artículo 207.**

El ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere la fracción II del artículo 16 de esta Ley, se regirá por las siguientes reglas:

- I. Si es ejercida de oficio por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste deberá comunicar por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación, el cual, en el término de quince días hábiles, le remitirá los autos originales y lo notificará a las partes mediante oficio;
- II. Cuando el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno, o la o el Fiscal General de la República solicitare su ejercicio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si lo estima conveniente, ordenará al Tribunal Colegiado de Apelación que le remita los autos originales dentro del término de cinco días. Recibidos los autos, el Pleno, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso le informará al propio Tribunal Colegiado de Apelación de la resolución correspondiente; en caso contrario, notificará su resolución a la persona solicitante y devolverá los autos a dicho tribunal;
- III. Si un Tribunal Colegiado de Apelación solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior;
- IV. No podrá solicitarse o ejercitarse la facultad de atracción, sin que se haya agotado la sustanciación del recurso de apelación ante el correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación, y
- V. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere admitido la atracción, el expediente se turnará a la o el Ministro relator que corresponda, a efecto de que en un término de treinta días formule el proyecto de sentencia que deba ser sometido a la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 208.

Si al dictar sentencia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en la tramitación o resolución de la primera instancia o durante la sustanciación de la segunda se violaron las normas esenciales del procedimiento afectando las defensas de alguna de las partes, decretará la reposición del procedimiento.

En estos casos, el Pleno revocará la sentencia recurrida y remitirá los autos a la Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez que corresponda.

Artículo 209.

En contra de las resoluciones dictadas por la o el Ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitará al Tribunal de Disciplina Judicial la imposición al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, de una multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TÍTULO DÉCIMO**De las Disposiciones Generales****CAPÍTULO I****De la División Territorial****Artículo 210.**

Para los efectos de esta Ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos y regiones que mediante acuerdos generales determine el Órgano de Administración Judicial.

En cada uno de los circuitos el Órgano de Administración Judicial establecerá mediante acuerdos generales, el número de Tribunales Colegiados de Circuito, Colegiados de Apelación y de Juzgados de Distrito, así como su especialización y límites territoriales. En cada región funcionará un pleno regional con jurisdicción sobre los circuitos que le correspondan.

Artículo 211.

Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales.

CAPÍTULO II**De los Impedimentos****Artículo 212.**

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, y las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;
- V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

- VI.** Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;
- VII.** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII.** Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea Juez, Jueza, persona árbitro o arbitrador;
- IX.** Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;
- X.** Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;
- XI.** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;
- XII.** Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;
- XIII.** Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;
- XIV.** Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV.** Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;
- XVI.** Haber sido Juez, Jueza, Magistrada o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVII.** Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XVIII.** Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 213.

Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como personas interesadas a la o el inculpado o a la o el imputado, así como la víctima, ofendida u ofendido.

Artículo 214.

Las y los auditores y las y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en una de las causales del impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 212 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano administrativo o jurisdiccional ante la cual deberían ejercer sus atribuciones y cumplir sus obligaciones.

Artículo 215.

Además de las y los servidores públicos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los oficiales judiciales, las y los actuarios, las y los secretarios proyectistas, las y los auditores, no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

CAPÍTULO III**De la Protesta Constitucional****Artículo 216.**

Las y los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial que fueren designados por el Poder Legislativo o por la persona titular del Poder Ejecutivo, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y las y los integrantes que fueren designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la harán ante la o el presidente de dicha institución.

Artículo 217.

Las Magistradas y los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante el Senado de la República.

Artículo 218.

Las Juezas y los Jueces de Distrito otorgarán la protesta constitucional ante el Senado de la República.

Artículo 219.

Las secretarías, los secretarios y las personas empleadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial otorgarán la protesta ante la o el presidente del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Artículo 220.

Las secretarías, los secretarios, asistentes de constancias y registros y personas empleadas de los tribunales de alzada y de los Juzgados de Distrito protestarán ante la o el Magistrado o la o el Juez al que se le deban estar adscritos.

Artículo 221.

La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los términos siguientes: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que se os haya conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? El o la interesada responderá: Sí protesto. La autoridad que tome la protesta añadirá: Si no lo hicieras así, la Nación os lo demande.

CAPÍTULO IV**De las Actuaciones Judiciales****Artículo 222.**

Ninguna servidora ni servidor público o persona empleada podrá abandonar la residencia del Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito al que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin que previamente se le hubiere otorgado la autorización respectiva con arreglo a la ley.

Cuando el personal de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito tuvieren que abandonar su residencia para practicar diligencias, podrá hacerlo en casos urgentes cuando la ausencia no excede de tres días, dando aviso al Órgano de Administración Judicial, expresando el objeto y naturaleza de la diligencia y fechas de salida y regreso.

Artículo 223.

Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Órgano de Administración Judicial o del Tribunal de Disciplina Judicial se llevarán a cabo por el Ministro, Ministra, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los miembros del Órgano de Administración Judicial, secretario, secretaria, actuario, actuario, Jueza o Juez de Distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Artículo 224.

Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito podrán practicarse por las y los propios Magistrados o Jueces o por las y los secretarios o actuarios que comisionen al efecto.

Fuera del lugar de la residencia de los Tribunales de Circuito, las diligencias se practicarán por la o el Magistrado o la o el Juez de Distrito o del fuero común del lugar donde habrá de realizarse la diligencia, comisionados al efecto.

Fuera de la residencia de los Juzgados de Distrito, las diligencias podrán practicarse por la o el mismo Juez de Distrito, por la o el del fuero común comisionado al efecto, o por la o el secretario o actuario del Juzgado de Distrito.

En los asuntos del orden penal, las y los Jueces de Distrito podrán autorizar a las y los Jueces del orden común en términos del artículo 48 de esta Ley y cuando dichos Jueces y Juezas ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la vinculación a proceso o no vinculación a proceso por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO V

De las Vacaciones y Días Inhábiles

Artículo 225.

Las y los servidores públicos y personas empleadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, disfrutarán de dos periodos vacacionales al año entre los periodos de sesiones a que se refieren los artículos 3 y 76 de esta Ley.

Las y los funcionarios designados para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones.

Artículo 226.

Las y los Magistrados de Circuito y las y los Jueces de Distrito disfrutarán anualmente de dos periodos vacacionales de quince días cada uno, en los periodos que fije el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 227.

Durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Órgano de Administración Judicial nombrará a las personas que deban sustituir a las y los Magistrados o las y los Jueces, se estará a lo previsto en la presente Ley con relación al régimen de sustituciones.

Los actos de las y los servidores públicos sustitutos en los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, serán autorizados por otro secretario o secretaria si lo hubiere, y en su defecto, por la o el actuario respectivo o por testigos de asistencia.

Artículo 228.

Las y los Magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito, de Tribunal Colegiado de Apelación y las y los Jueces de Distrito otorgarán a las y los secretarios, secretarias, actuarías, actuarios y demás personas empleadas de los Tribunales de Circuito, Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito, dos periodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina.

Artículo 229.

En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

CAPÍTULO VI

De las Licencias, Ausencia y Renuncias

Artículo 230.

Toda persona servidora pública o empleada del Poder Judicial de la Federación que deba faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones, deberá contar con la licencia otorgada en los términos de este Capítulo. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

Artículo 231.

Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo, en términos del artículo 98 Constitucional.

Artículo 232.

Las renunciaciones de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Artículo 233.

Las licencias de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el Órgano de Administración Judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Artículo 234.

Para el resto de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación, las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta por seis meses, y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término, y comprenderán siempre el cargo y la adscripción.

Artículo 235.

Cuando se hubiere otorgado una licencia mayor de seis meses, no podrá concederse otra en el transcurso de un año, y si hubiere gozado de una menor a seis meses, no podrá solicitarse otra en el transcurso de cuatro meses.

Artículo 236.

Las licencias mayores a seis meses se otorgarán de manera extraordinaria y por causa del servicio público. Ninguna licencia podrá exceder de un año.

Artículo 237.

Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud de la licencia respectiva.

Artículo 238.

Las licencias que no excedan de treinta días de la o del secretario general de acuerdos, la o el subsecretario de acuerdos, las y los secretarios auxiliares de acuerdos, las y los secretarios de estudio y cuenta, las y los actuarios y demás personal subalterno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán concedidas por su Presidente o Presidenta; las que excedan de ese término, serán concedidas por el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 239.

Las licencias de las y los secretarios, las y los secretarios proyectistas, actuarias, actuarios y oficiales judiciales de Tribunales Colegiados de Circuito o de Tribunales Colegiados de Apelación, que no excedan de treinta días, serán concedidas por la o el presidente del tribunal respectivo; las que excedan de treinta días pero no sean mayores a seis meses, serán concedidas conjuntamente por las y los Magistrados que integren dicho tribunal, y las mayores a este último término serán concedidas por el Órgano de Administración Judicial.

Las licencias de las demás personas empleadas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Apelación que excedan de treinta días, las concederá la o el presidente del tribunal del que se trate. Si exceden de dicho término serán concedidas, conjuntamente, por las y los Magistrados que integren el tribunal.

Artículo 240.

Las licencias a las y los secretarios, las y los secretarios proyectistas, a las y los actuarios y a las y los oficiales judiciales de los Juzgados de Distrito que no excedan de seis meses, serán concedidas por la o el Juez respectivo. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Órgano de Administración Judicial.

Las licencias de las demás personas empleadas de los Juzgados de Distrito serán concedidas por la persona titular del juzgado o tribunal al cual están adscritos.

Artículo 241.

Las licencias de las y los servidores públicos y personas empleadas no contemplados en los artículos anteriores, serán concedidas por el órgano facultado para ello en los términos de los reglamentos y acuerdos generales correspondientes y a falta de disposición expresa por quien haya conocido de su nombramiento.

Artículo 242.

Cuando las ausencias temporales de la misma servidora o servidor público fueren superiores a quince días, el Órgano de Administración Judicial nombrará a la persona que deba suplirlo interinamente, de entre la lista de servidores y servidoras públicos habilitados para desempeñar funciones jurisdiccionales en los términos del artículo 80 de esta Ley y de los acuerdos generales correspondientes. Entretanto se efectúa la designación o autorización, el secretario o secretaria actuará en términos del precepto anterior.

CAPÍTULO VII**De la Jurisprudencia****Artículo 243.**

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se registrarán por las disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sitio.

Artículo 244.

La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario o secretaria general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

Artículo 245.

En términos de la fracción XV, del artículo 17 de esta Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO VIII**Del personal del Poder Judicial de la Federación****Artículo 246.**

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores y servidoras públicas de confianza, el o la secretaria general de acuerdos, el o la subsecretaria general de acuerdos, los y las secretarías de estudio y cuenta, los y las secretarías auxiliares de acuerdos, los y las actuarías, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador o Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis, los y las directoras generales, los y las directoras de área, los y las subdirectoras, los y las jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de las personas servidoras públicas de nivel de director o directora general o superior, y todas aquellas personas que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Artículo 247.

También tendrán el carácter de servidores y servidoras públicas de confianza, los y las secretarías ejecutivas, los y las secretarías de comisiones, los y las secretarías técnicas, los y las titulares de los órganos, los y las coordinadoras generales, los y las directoras generales, las y los titulares de unidades administrativas, los y las directoras de área, los y las visitadoras, los y las defensoras públicas, asesores y asesoras jurídicas y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, del Órgano de Evaluación y de las Contralorías del Poder Judicial de la Federación, subdirectores y subdirectoras, jefes y jefas de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de las personas servidoras públicas de nivel de director o directora general o superior, cajeros y cajeras, pagadores y pagadoras y todas aquellas que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Las y los secretarios proyectistas a que hace referencia el artículo 11, fracciones VI y IX, de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación tendrán el carácter de personas servidoras públicas de confianza.

En la integración de todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, se deberá garantizar una proporción adecuada entre el número de secretarios y secretarías proyectistas y secretarios y secretarías, según corresponda.

Artículo 248.

Las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.

Artículo 249.

Las y los secretarios técnicos de comisión deberán tener título profesional legalmente expedido, en alguna materia afín a las facultades del Órgano de Administración Judicial, contar con experiencia mínima de tres años y acreditar buena conducta.

Artículo 250.

En caso de fallecimiento de las Ministras y los Ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos e hijas menores o que tengan alguna incapacidad para trabajar para su subsistencia tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que corresponda a las y los Ministros. El o la cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los hijos al cumplir la mayoría de edad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CAPÍTULO I

De su integración y funcionamiento

Artículo 251.

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 252.

El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y hasta siete Salas Regionales, cinco Salas Regionales coincidirán con las circunscripciones electorales previstas en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las dos Salas Regionales restantes podrán ser creadas por el Órgano de Administración Judicial; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

Artículo 253.

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

- I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados, Diputadas, Senadoras y Senadores;
- II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidenta o Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

- III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones en las elecciones federales de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda;
- IV. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
 - a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
 - b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
 - c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;
 - d) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras públicas;
 - e) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra las y los Magistrados;
 - f) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, de la persona Consejera Presidenta o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y
 - g) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan;
- V. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 289 al 292 de esta Ley;
- VI. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;
- VII. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente o a la presidenta del Órgano de Administración Judicial para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;
- IX. Coadyuvar en el desarrollo de tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en materia electoral a cargo de la Escuela Nacional de Formación Judicial;
- X. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, en el ámbito de sus atribuciones;
- XI. Conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
- XII. Las demás que le señalen las leyes.

CAPÍTULO II**De la Sala Superior****SECCIÓN 1a.****De su integración y funcionamiento****Artículo 254.**

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados o Magistradas electorales y tendrá su sede en la Ciudad de México. Bastará la presencia de cuatro Magistrados o Magistradas para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Las Magistradas y Magistrados durarán en su encargo seis años improrrogables.

La ausencia temporal de un Magistrado o Magistrada electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta a través del método de insaculación pública de entre la totalidad de Magistradas o Magistrados de la Salas Regionales del mismo género que el de la ausencia que se cubre.

Para hacer la declaración de validez y de Presidenta Electa o Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Las y los Magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate la Presidenta o el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un Magistrado o Magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Artículo 255.

La Sala Superior nombrará a un secretario o secretaria general de acuerdos y a un subsecretario o subsecretaria general de acuerdos, a los secretarios, secretarias, actuarios, actuarías, así como al personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte el Órgano de Administración Judicial.

SECCIÓN 2a.**De sus atribuciones****Artículo 256.**

La Sala Superior tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
 - a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los cómputos de la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistradas y Magistrados de Circuito y de Juezas y Jueces de Distrito, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidenta Electa o Presidente Electo respecto del candidato o la candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;
 - b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y diputadas y senadores y senadoras;
 - c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral;

- d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador o Gobernadora y de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México;
 - e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones de Presidente o Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados y Diputadas federales y Senadores y Senadoras por el principio de representación proporcional, de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de Magistradas y Magistrados de Circuito y de Juezas y Jueces de Distrito, de Gobernador o Gobernadora, o de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos o candidatas en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejas hayan agotado los medios partidistas de defensa, y
 - f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores o servidoras adscritas a órganos centrales;
- II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos y ciudadanas, observadores y observadoras y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;
- III. Resolver, dentro del plazo previsto en la ley, las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos previstos en el artículo 96 constitucional, salvo los cargos de Magistradas y Magistrados electorales cuya competencia es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IV. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten a las normas de convivencia en perjuicio de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos y aquellas que presenten impugnaciones o escritos frívolos;
- V. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 289 al 292 de esta Ley;
- VI. Insacular de entre las Magistradas o Magistrados que integran las Salas Regionales a la persona del mismo género que cubrirá la ausencia temporal de un Magistrado o Magistrada de la Sala Superior, que no exceda de treinta días;
- VII. Conceder licencias a los Magistrados o Magistradas electorales, incluyendo a aquellos que integran las Salas Regionales, siempre que no excedan de un mes;
- VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
- IX. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración el Presidente o Presidenta del Tribunal Electoral y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;
- X. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;
- XI. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los Magistrados y Magistradas electorales que la integran;

- XII.** Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;
- XIII.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 257 de esta Ley;
- XIV.** Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal Electoral, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;
- XV.** Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución, y
- XVI.** Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Artículo 257.

La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a)** Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;
- b)** Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, y
- c)** Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos o aquellas que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros o terceras interesadas, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

CAPÍTULO III**Del Presidente o Presidenta del Tribunal Electoral****Artículo 258.**

La presidencia del Tribunal Electoral se renovará de manera rotatoria cada dos años en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a las Magistradas o Magistrados de la Sala Superior que hayan alcanzado la mayor votación.

La Presidenta o Presidente de la Sala Superior lo será también del Tribunal Electoral.

Las ausencias temporales del Presidente o Presidenta menores a seis meses, serán suplidas por el Magistrado o Magistrada de la Sala Superior que haya obtenido la segunda mayor votación en la elección respectiva. Si la ausencia excediere dicho plazo, el Magistrado o Magistrada de la Sala Superior que haya obtenido la segunda mayor votación en la elección respectiva se ratificará como Presidenta o Presidente y durará en el encargo el periodo restante de la presidencia que suple más un periodo adicional de dos años, o hasta que concluya su cargo como Magistrado o Magistrada, lo que suceda primero.

En caso de renuncia del Presidente o Presidenta del Tribunal Electoral, el Magistrado o Magistrada de la Sala Superior que haya obtenido la segunda mayor votación en la elección respectiva será designado Presidente o Presidenta y durará en el encargo el periodo restante de la presidencia que sustituye más un periodo adicional de dos años, o hasta que concluya su cargo como Magistrado o Magistrada, lo que suceda primero.

Artículo 259.

El Presidente o Presidenta del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Administración Judicial;
- II.** Presidir la Sala Superior;
- III.** Conducir las sesiones de la Sala Superior y conservar el orden durante las mismas. Cuando los y las asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los y las presentes y continuar la sesión en privado;
- IV.** Proponer oportunamente a la Sala Superior el nombramiento de los y las funcionarias que son de su competencia;
- V.** Designar a los y las titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral;
- VI.** Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior;
- VII.** Despachar la correspondencia del Tribunal Electoral y de la Sala Superior;
- VIII.** Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan vínculos con el Tribunal Electoral;
- IX.** Someter a la consideración del Pleno de la Sala Superior el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Electoral, a efecto de que, una vez aprobado, lo proponga al Presidente o Presidenta del Órgano de Administración Judicial para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación;
- X.** Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de Magistrados y Magistradas electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;
- XI.** Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas Regionales;
- XII.** Vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Sala Superior y tomar cualquier medida urgente y necesaria para ello, informándolo de inmediato al Órgano de Administración Judicial;
- XIII.** Comunicar al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente las ausencias definitivas y licencias que excedan de un mes de los Magistrados y las Magistradas electorales para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- XIV.** Nombrar a la Magistrada, al Magistrado o a los Magistrados y las Magistradas electorales que deban proveer los trámites en asuntos de carácter urgente durante los períodos vacacionales de la Sala Superior;
- XV.** Turnar a los Magistrados y las Magistradas electorales de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;
- XVI.** Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XVII.** Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XVIII.** Rendir un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados y Magistradas del Tribunal Electoral, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, y ordenar su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá hacerse antes de que el Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial de la Federación, y en los años de proceso electoral federal, una vez que haya concluido el mismo;

- XIX.** Proporcionar al Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la información que requiera para rendir el informe al que se refiere la fracción VIII del artículo 20 de esta Ley;
- XX.** Decretar la suspensión, remoción o cese de los y las titulares y personal de las coordinaciones que dependan de la Presidencia del Tribunal Electoral, así como del personal adscrito directamente a la misma sin perjuicio de las disposiciones aplicables;
- XXI.** Acordar con las personas titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia del Tribunal Electoral, los asuntos de su competencia;
- XXII.** Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal Electoral;
- XXIII.** Enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los informes relativos a las sentencias sobre la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución;
- XXIV.** Someter a consideración del Pleno de la Sala Superior el Reglamento Interno y acuerdos generales para el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral;
- XXV.** Dictar las medidas que exijan el buen servicio y el orden en el Tribunal Electoral, y
- XXVI.** Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interno o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO IV

De las Salas Regionales

SECCIÓN 1a.

De su integración y funcionamiento

Artículo 260.

El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales que se integrarán por tres Magistrados o Magistradas electorales, cada una. Cinco Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia; la creación y la sede de las dos Salas Regionales restantes será determinada por el Órgano de Administración Judicial.

Los Magistrados y las Magistradas de las Salas Regionales durarán en su encargo seis años improrrogables.

En caso de vacante definitiva se estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto, del Título Décimo de esta Ley.

En los casos de elecciones extraordinarias la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse resolverá las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

Artículo 261.

Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los tres Magistrados o Magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los Magistrados y Magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un Magistrado o Magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Artículo 262.

La ausencia temporal de un Magistrado o Magistrada de Sala Regional que no exceda de treinta días será cubierta por el secretario o secretaria general o, en su caso, por el secretario o secretaria con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el Presidente o la Presidenta de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior con motivo de la aprobación de una licencia no mayor a un año por parte del Senado de la República o de la Comisión Permanente será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior.

Si la ausencia de un Magistrado o Magistrada es definitiva, el Presidente o Presidenta de la Sala respectiva lo notificará de inmediato a la Presidencia de la Sala Superior, la que procederá a dar aviso al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

SECCIÓN 2a.**De sus atribuciones****Artículo 263.**

Cada una de las Salas Regionales en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
- II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
- III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas;

- IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana que se promuevan por:
 - a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
 - b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados, diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
 - c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de las servidoras y los servidores públicos municipales diversos a las y los electos para integrar los ayuntamientos, y
 - d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos y candidatas a los cargos de diputados y diputadas federales, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa;
- V. Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados y las Magistradas electorales de la Sala respectiva;
- VI. Encomendar a los secretarios y las secretarías, actuarias y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

- VII.** Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
- VIII.** Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte el Órgano de Administración Judicial, al secretario o secretaria general, secretarios o secretarías y actuarios o actuarías, así como al demás personal jurídico y administrativo;
- IX.** Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;
- X.** Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;
- XI.** Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y servidoras adscritas a los órganos desconcentrados, y
- XII.** Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

SECCIÓN 3a.

De sus Presidentes o Presidentas

Artículo 264.

La presidencia de cada Sala Regional se renovará de manera rotatoria cada dos años en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a las Magistradas o Magistrados de cada Sala Regional que hayan alcanzado la mayor votación.

Las ausencias temporales de los Presidentes o Presidentas de las Salas Regionales serán suplidas por el Magistrado o Magistrada de la misma Sala Regional que haya obtenido la segunda mayor votación en la elección respectiva. Si la ausencia excediere el plazo autorizado, el Magistrado o Magistrada de la misma Sala Regional que haya obtenido la segunda mayor votación en la elección respectiva se ratificará como Presidenta o Presidente y durará en el encargo el periodo restante de la presidencia que suple más un periodo adicional de dos años, o hasta que concluya su cargo como Magistrado o Magistrada, lo que suceda primero.

En caso de renuncia del Presidente o Presidenta de Sala Regional, el Magistrado o Magistrada de la misma Sala que haya obtenido la segunda mayor votación en la elección respectiva será designado Presidente o Presidenta y durará en el encargo el periodo restante de la presidencia que sustituye más un periodo adicional de dos años, o hasta que concluya su cargo como Magistrado o Magistrada, lo que suceda primero.

Artículo 265.

Los Presidentes y las Presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Representar a la Sala y despachar la correspondencia de la misma;
- II.** Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; cuando las personas asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;
- III.** Turnar los asuntos entre los Magistrados y Magistradas que integren la Sala;
- IV.** Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala;
- V.** Informar a la Sala sobre la designación del secretario o la secretaria general, secretarios y secretarías, actuarios y actuarías y demás personal jurídico y administrativo de la Sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por el Órgano de Administración Judicial;
- VI.** Tramitar ante el Órgano de Administración Judicial los requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Sala;
- VII.** Informar permanentemente al Presidente o a la Presidenta del Tribunal Electoral sobre el funcionamiento de la Sala, el número de impugnaciones recibidas y el trámite, sustanciación y resolución que les recaiga;

- VIII.** Convocar, según corresponda, a sesión pública y a reuniones internas, a los Magistrados y Magistradas electorales, secretario o secretaria general, secretarios y secretarías y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;
- IX.** Informar al Presidente o Presidenta del Tribunal Electoral sobre las ausencias definitivas de los Magistrados y Magistradas electorales y del secretario o la secretaria general, secretarios y secretarías y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;
- X.** Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XI.** Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XII.** Solicitar al Órgano de Administración Judicial o al Tribunal de Disciplina Judicial, según sea el caso, la suspensión, remoción o cese de secretario o secretaria general, secretarios y secretarías, actuarios y actuatorias, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala, para los efectos legales conducentes;
- XIII.** Apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala;
- XIV.** Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como los acuerdos generales que dicte la Sala Superior;
- XV.** Enviar a la Sala Superior los informes relativos a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y
- XVI.** Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala o que establezca la ley o el Reglamento Interno.

CAPÍTULO V

De las Magistradas y Magistrados Electorales

SECCIÓN 1a.

Del procedimiento para su elección

Artículo 266.

Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

Las Magistradas y Magistrados que integren la Sala Superior serán elegidos por la ciudadanía a nivel nacional, mientras que quienes integren las Salas Regionales serán elegidos por circunscripciones electorales.

SECCIÓN 2a.

De sus atribuciones

Artículo 267.

Son atribuciones de los Magistrados y Magistradas electorales las siguientes:

- I.** Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados o convocadas por el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral o las Presidentas o Presidentes de Sala;
- II.** Integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III.** Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- IV.** Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario o secretaria, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

- V. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- VI. Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean designados o designadas para tales efectos;
- VII. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros o terceras interesadas o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;
- VIII. Someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas, en los términos de la ley de la materia;
- IX. Someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que señalen las leyes aplicables;
- X. Someter a la Sala de su adscripción las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que encuadren en estos supuestos, de conformidad con las leyes aplicables;
- XI. Someter a consideración de la Sala respectiva, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;
- XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Nacional Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;
- XIII. Girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala;
- XIV. Participar en los programas de capacitación institucionales y de la Escuela Nacional de Formación Judicial, y
- XV. Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral y las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral.

Cada Magistrado o Magistrada de la Sala Superior y de las Salas Regionales contará permanentemente con el apoyo de los y las secretarías instructoras y de estudio y cuenta que sean necesarias para el desahogo de los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO VI

De la Secretaría o el Secretario General de Acuerdos y Subsecretaría o Subsecretario General de Acuerdos

SECCIÓN 1a.

De su integración y funcionamiento en la Sala Superior

Artículo 268.

Para el ejercicio de sus funciones la Sala Superior contará con un secretario o secretaria general de acuerdos y un subsecretario o subsecretaria general de acuerdos que serán nombrados o nombradas en los términos del artículo 255 de esta Ley.

SECCIÓN 2a.

De sus atribuciones

Artículo 269.

El secretario o la secretaria general de acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar al Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral en las tareas que le encomiende;
- II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la Sala Superior;

- III. Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala Superior;
- IV. Llevar el control del turno de los Magistrados y las Magistradas electorales;
- V. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes de la Sala Superior;
- VI. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la Sala Superior;
- VII. Supervisar el debido funcionamiento de los Archivos Jurisdiccionales de la Sala Superior y de las Salas Regionales y, en su momento, su concentración y preservación;
- VIII. Dictar, previo acuerdo con el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- IX. Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala Superior;
- X. Expedir los certificados de constancias que se requieran;
- XI. Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral y auxiliar al Presidente o a la Presidenta del Tribunal Electoral para hacerlas del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- XII. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 270.

El subsecretario o la subsecretaria general de acuerdos auxiliará y apoyará al secretario o la secretaria general de acuerdos en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas, de conformidad con lo previsto por el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO VII**De las Secretarías o los Secretarios Generales de Sala Regional****SECCIÓN 1a.****De su integración y funcionamiento en las Salas Regionales****Artículo 271.**

Para el ejercicio de sus funciones cada una de las Salas Regionales nombrará a un secretario o una secretaria general de acuerdos.

SECCIÓN 2a.**De sus atribuciones****Artículo 272.**

Los secretarios o las secretarías generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar al Presidente o a la Presidenta de la Sala en las tareas que le encomiende;
- II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la Sala;
- III. Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala;
- IV. Llevar el control del turno de los Magistrados o Magistradas electorales de la Sala respectiva;
- V. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes de la Sala;
- VI. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la Sala;
- VII. Supervisar el debido funcionamiento del Archivo Jurisdiccional de la Sala y, en su momento, su envío oportuno al Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral;
- VIII. Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala;
- IX. Expedir los certificados de constancias que se requieran;
- X. Informar permanentemente al Presidente o a la Presidenta de la Sala sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia;
- XI. Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral y auxiliar al Presidente o Presidenta de la Sala para hacerlas del conocimiento de la Sala Superior, y
- XII. Las demás que les señalen las leyes.

CAPÍTULO VIII**Disposiciones especiales****SECCIÓN 1a.****De los requisitos para ocupar el cargo****Artículo 273.**

Para ser electo Magistrado o Magistrada de la Sala Superior o de las Salas Regionales se requiere, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

- I. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente o presidenta del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- II. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección ejecutiva nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Artículo 274.

Para ser designado secretario o secretaria general de acuerdos de la Sala Superior, se deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser electo Magistrado o Magistrada electoral de Sala Regional.

Artículo 275.

El subsecretario o la subsecretaria general de acuerdos de la Sala Superior y los secretarios o secretarias generales de las Salas Regionales deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- III. Contar con título de Licenciado o Licenciada en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos tres años;
- IV. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente o presidenta del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- V. No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación, y
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Artículo 276.

Para ser designado secretario o secretaria en cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral se requiere:

- a) Para secretario o secretaria instructor:
 - I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;
 - II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
 - III. Contar con título de Licenciado o Licenciada en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos tres años, y
 - IV. Someterse a la evaluación que para acreditar los requisitos de conocimientos básicos determine el Órgano de Administración Judicial;
- b) Para secretario o secretaria de estudio y cuenta o equivalente, se requieren los mismos requisitos señalados en el inciso anterior, con excepción de el de la práctica profesional y el de la antigüedad del título profesional que serán de dos años.

Artículo 277.

Para ser designado actuario o actuario en cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- III. Tener por lo menos el documento que lo o la acredite como pasante de la carrera de Derecho de una institución legalmente reconocida, y
- IV. Someterse a la evaluación que para acreditar los requisitos de conocimientos básicos determine el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 278.

El presidente o la presidenta del Tribunal Electoral o el Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer otras categorías de personal jurídico para atender las necesidades de la Sala Superior o de las Salas Regionales, de acuerdo con las partidas autorizadas en el presupuesto.

Asimismo, cuando las cargas de trabajo extraordinarias lo exijan, el Órgano de Administración Judicial podrá autorizar la contratación, con carácter de eventual, del personal jurídico y administrativo necesario para hacer frente a tal situación, sin necesidad de seguir los procedimientos ordinarios para su contratación e ingreso.

SECCIÓN 2a.**De las responsabilidades, impedimentos y excusas****Artículo 279.**

Las responsabilidades de todas las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral se regirán por lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, particularmente, por el Título Octavo de esta Ley, así como por las disposiciones especiales del presente Título, conforme a los órganos auxiliares que se definan en el reglamento o acuerdos generales que al efecto se emitan.

Los Magistrados y Magistradas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral sólo podrán ser removidos o removidas de sus cargos en los términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 280.

Los Magistrados y Magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 212 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

Asimismo, a los secretarios, secretarias, actuarios y actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 214 de esta Ley.

Artículo 281.

Las excusas que por impedimento legal para conocer de un asunto presenten los Magistrados y las Magistradas electorales, serán calificadas y resueltas de inmediato por la Sala de su adscripción, en la forma y términos previstos por el Reglamento Interno.

SECCIÓN 3a.**De las vacaciones y días inhábiles****Artículo 282.**

Las personas servidoras públicas y empleadas de las Salas disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Durante los años de proceso electoral federal o durante los periodos de procesos electorales federales extraordinarios, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las vacaciones podrán diferirse o pagarse a elección de la persona servidora pública o empleada. En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años.

Artículo 283.

Las personas servidoras públicas y empleadas del Tribunal Electoral gozarán de descanso durante los días inhábiles señalados en el artículo 229 de esta Ley, siempre y cuando no se esté en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior o se tengan asuntos pendientes de resolver de los previstos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 253 de esta Ley.

Artículo 284.

Las personas servidoras públicas y empleadas del Tribunal Electoral estarán obligadas a prestar sus servicios durante los horarios que señale el Pleno de la Sala Superior a propuesta de su Presidencia, tomando en cuenta que, durante los procesos electorales, federales o locales, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 285.

Durante los procesos electorales, no se pagarán horas extras, pero se preverán en el presupuesto las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse a las y los servidores públicos y personal del Tribunal Electoral de acuerdo con los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desahogado.

SECCIÓN 4a.**De las actuaciones judiciales y del archivo jurisdiccional****Artículo 286.**

Para la realización de diligencias o actuaciones que deban practicarse fuera de las oficinas de las Salas del Tribunal Electoral serán aplicables, en lo conducente, los artículos 222 al 224 de esta Ley.

Artículo 287.

El Tribunal Electoral deberá conservar en su archivo jurisdiccional los expedientes de los asuntos definitivamente concluidos durante dos años contados a partir de que se ordene el archivo.

Artículo 288.

Una vez concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior el Tribunal Electoral podrá remitir los expedientes al Archivo General de la Nación, y conservará copia de los que requiera, utilizando para ello cualquier método de digitalización, reproducción o reducción.

SECCIÓN 5a.**De la jurisprudencia****Artículo 289.**

La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
- II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y
- III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado o Magistrada electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Nacional Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal Electoral.

Artículo 290.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Artículo 291.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de las y los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 289 de esta Ley.

Artículo 292.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral.

SECCIÓN 6a.**De las denuncias de contradicción de criterios del Tribunal Electoral****Artículo 293.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción IX del artículo 16 de esta Ley, cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los Ministros o Ministras o las partes podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer.

Artículo 294.

Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos del artículo anterior no afectarán los asuntos ya resueltos.

SECCIÓN 7a.**De la protesta constitucional****Artículo 295.**

Los Magistrados y las Magistradas electorales rendirán la protesta constitucional ante el Senado de la República.

Los secretarios y secretarías y empleados y empleadas de la Sala Superior rendirán su protesta ante el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral.

Las demás personas servidoras públicas y empleadas rendirán la protesta constitucional ante el Presidente o la Presidenta de la Sala a la que estén adscritos o adscritas.

En todos los casos, la protesta se prestará en los términos señalados en el artículo 221 de esta Ley.

Artículo 296.

Todas las personas servidoras públicas y empleadas del Tribunal Electoral se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta de los principios de constitucionalidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal Electoral.

SECCIÓN 8a.**Del personal del Tribunal Electoral****Artículo 297.**

Serán consideradas de confianza las personas servidoras públicas y personas empleadas del Tribunal Electoral adscritas a las oficinas de los Magistrados y Magistradas y aquellas personas que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas en los artículos 246 y 247 de esta Ley, respectivamente. Todas y todos los demás serán considerados de base.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
Del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia
CAPÍTULO I
De la Organización

Artículo 298.

El Poder Judicial de la Federación se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones de un fondo económico para el mejoramiento de la administración de justicia y administrar los recursos financieros que integren el mismo.

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán ser creados ni mantenerse en operación otros fondos o fideicomisos adicionales al mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II
De la Integración

Artículo 299.

El patrimonio del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia se integra con:

- I. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros;
- II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Los intereses que se generen por las inversiones que se hagan de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y
- IV. Los ingresos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, diversos a los que se refiere la fracción anterior.

Artículo 300.

Los recursos con los que se integre y opere el Fondo serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto anual aprobado a favor del Poder Judicial de la Federación, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

CAPÍTULO III
De la administración y operación

Artículo 301.

El Fondo será manejado y operado por el Órgano de Administración Judicial, el cual fungirá como Comité Técnico del mismo.

Artículo 302.

El Órgano de Administración Judicial, fungirá como Comité Técnico, para cuyo efecto se auxiliará con una Secretaría Técnica integrada por un o una profesionista especializada en finanzas y administración.

La Presidencia del Comité Técnico corresponde al presidente o la presidenta del Órgano de Administración Judicial.

El Comité Técnico decidirá el destino específico de los rendimientos del Fondo.

Artículo 303.

La Secretaría Técnica del Fondo tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Llevar la documentación relativa;
- II. Elaborar los informes periódicos sobre la situación contable y financiera que guarde el Fondo;
- III. Proponer con cargo a los rendimientos del Fondo las erogaciones y gastos necesarios para el mejoramiento de la administración de justicia, y
- IV. Las demás que señale el Comité.

Artículo 304.

Los recursos que integren el Fondo deberán ser administrados en valores de renta fija del más alto rendimiento, siempre que éstos permitan la disponibilidad inmediata y suficiente de las sumas que resulte necesario reintegrar a los depositantes o entregar a los particulares que tengan derecho a ellas.

CAPÍTULO IV**Del destino****Artículo 305.**

Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. Sufragar gastos que origine su administración;
- II. La adquisición, construcción y remodelación de bienes inmuebles destinados a sedes de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;
- III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesario para el funcionamiento de las sedes jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;
- IV. La contratación de servicios y bienes para fortalecer la infraestructura tecnológica del Poder Judicial de la Federación, y
- V. La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 306.

Los recursos disponibles serán exclusivamente los provenientes del rendimiento que genere el Fondo.

Artículo 307.

La administración del Fondo se regirá por todas las disposiciones aplicables en esta Ley.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

Cuarto.- Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Quinto.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación se mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2024, fecha en la que los tabuladores y organigramas correspondientes deberán estar ajustados en términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las remuneraciones subsecuentes de todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, no podrán ser mayores a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente.

Sexto.- Hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Séptimo.- Los Plenos Regionales y los Plenos Regionales especializados seguirán en funcionamiento conforme a su competencia, hasta que las personas juzgadoras electas en el proceso de elección del 2025 tomen protesta. Con posterioridad, el Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes de la totalidad de los Plenos Regionales, de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en el proceso de elección judicial 2024-2025. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los Magistrados que integrarán los Plenos Regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección.

Octavo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Transición será el ente encargado de auxiliar en sus funciones al Consejo de la Judicatura Federal para implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley.

Dicha Comisión estará integrada por cinco miembros: la Ministra Presidenta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Consejero electo por la persona titular del Ejecutivo Federal; la Consejera decana elegida por el Senado de la República; y, el Consejero decano electo por el Poder Judicial de la Federación. Los acuerdos de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos.

- I. Al Tribunal de Disciplina Judicial le corresponderá recibir los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de disciplina y control interno, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:
 - a) Del Consejo de la Judicatura Federal los siguientes órganos auxiliares: la Visitaduría Judicial (ahora Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial) y la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas. Las siguientes secretarías ejecutivas: Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Secretaría Ejecutiva de Disciplina.
 - b) De la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.
 - c) Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: la Visitaduría Judicial y la Dirección General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

En lo relativo a los derechos laborales del personal administrativo que sea readscrito del Consejo de la Judicatura Federal al Tribunal de Disciplina Judicial, estos serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.

- II. Al Órgano de Administración Judicial se transferirán los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de administración y de carrera judicial, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:
 - a) Del Consejo de la Judicatura Federal los siguientes órganos auxiliares: la Escuela Federal de Formación Judicial, la Contraloría, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Las siguientes secretarías ejecutivas: Secretaría Ejecutiva de Administración, Secretaría Ejecutiva de Adscripción, Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos. De la Secretaría General de la Presidencia las siguientes unidades: Coordinación de Seguridad, Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, Unidad de Implementación de la reforma en materia de justicia laboral, Unidad de Transparencia, Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual, Unidad de Peritos Judiciales, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, Dirección General de Vinculación y Relaciones Interinstitucionales, Dirección General de Comunicación Social y Vocería y la Coordinación General de Planeación Institucional con sus direcciones generales.

- b) De la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la Oficialía Mayor con sus direcciones generales, la Contraloría y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.
- c) Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: todas las áreas dependientes de la Comisión de Administración del Tribunal, a excepción de la Visitaduría Judicial y la Dirección General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.
- d) El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial Federal contemplado en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias será un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial a partir del día de toma de protesta de las personas integrantes del Órgano de Administración.

En lo relativo a los derechos laborales del personal administrativo que sea readscrito del Consejo de la Judicatura Federal al Órgano de Administración Judicial, estos serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.

La Comisión de Transición deberá instruir a las áreas de tecnologías de información y comunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal para que conjuntamente determinen la estrategia para unificar los sistemas de los referidos órganos, procurando la homologación de los sistemas jurisdiccionales y administrativos.

Noveno.- Para dar cumplimiento al párrafo cuarto del artículo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, previo a que las áreas administrativas u órganos auxiliares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sometan a consideración de los Comités, Comisiones o del Pleno cualquier acuerdo de trámite o resolución, deberán someter a consideración de la Comisión de Transición su procedencia, a efecto de que esta última determine si es indispensable que la propuesta de acuerdo se resuelva en el periodo de transición o si el acuerdo se reserva para su posterior análisis y, en su caso, resolución por el Tribunal de Disciplina Judicial o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Décimo.- El Órgano de Administración Judicial determinará la forma y términos en que la Escuela Judicial Electoral será incorporada a la Escuela Nacional de Formación Judicial, para que continúe desarrollando sus funciones como una institución educativa especializada en la formación, capacitación, investigación y difusión en la materia, conforme al plan de trabajo que para ello implemente la Comisión de Transición.

Décimo Primero.- La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de la Federación se extinguirá el 31 de agosto de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovararán en la elección extraordinaria del 2024-2025.

El personal que a la fecha de su extinción se encuentre adscrito a la Sala Regional Especializada será readscrito a otras áreas del Tribunal Electoral de la Federación conforme a lo que determine la Sala Superior para tal efecto.

Décimo Segundo.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán garantizar la continuidad de los instrumentos jurídicos de adquisición de bienes, así como la contratación de servicios, arrendamientos, obras y servicios relacionados con las mismas, que sean estrictamente indispensables para el funcionamiento de los distintos órganos integrantes del Poder Judicial Federal, previendo que las vigencias de los instrumentos contractuales no superen el último trimestre del año 2025, de conformidad con el presupuesto aprobado por el Congreso de la Unión para el año fiscal correspondiente.

Décimo Tercero.- La Presidencia del Órgano de Administración Judicial que entre en funciones el 1o. de septiembre de 2025 será designada mediante insaculación, de conformidad con el artículo 72 de la presente Ley.

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Décimo Quinto.- Para efectos del artículo anterior, las competencias de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina serán asumidos por la o el Magistrado Instructor del Tribunal de Disciplina Judicial que le corresponda conocer del asunto, o por el o la Integrante Instructor del Órgano de Administración Judicial según corresponda; las de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal por la Comisión correspondiente del Tribunal de Disciplina Judicial o bien del Órgano de Administración Judicial, según corresponda; y las del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o bien por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

En el caso de los procedimientos a cargo de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal, las competencias de la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial serán asumidas por la o el Magistrado Instructor del Tribunal de Disciplina Judicial o por el o la Integrante Instructor del Órgano de Administración Judicial; las de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal por la Comisión correspondiente del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según corresponda; las del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial o por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, según corresponda; y las competencias resolutorias de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal serán asumidas por la Comisión correspondiente del Tribunal de Disciplina Judicial o del Órgano de Administración Judicial, según sea el caso.

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

Décimo Séptimo.- En todo lo no previsto en el presente Decreto, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial regulará la transición de los procesos disciplinarios de los que conoce el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdo general.

Décimo Octavo.- Los precedentes, tesis, jurisprudencias y criterios obligatorios de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su vigencia y, por tanto, su carácter orientativo o vinculante según corresponda.

Para su modificación, las nuevas personas servidoras públicas electas para cargos de decisión jurisdiccional deberán observar y respetar los requisitos previstos para ello en los términos y procedimientos que para tal efecto establezcan las leyes.

La nueva integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará facultado para dilucidar la posible contradicción de criterios sostenidos entre las anteriores Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Décimo Noveno.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

Vigésimo.- Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por no participar en la elección respectiva o no resultar electas por la ciudadanía para el cargo que ocupaban o para un cargo o circuito judicial diverso, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado dentro del Poder Judicial de la Federación, conforme al salario integrado que perciban a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a los que se refiere el artículo Décimo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 2024. Este beneficio no aplicará para las personas juzgadoras en funciones que hayan resultado electas para un cargo o circuito judicial diverso al que ocupaban.

Vigésimo Primero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2024.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos aplicables a la Construcción y Mantenimiento de Pozos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Al margen un logotipo que dice: ASEA.- Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

ARMANDO OCAMPO ZAMBRANO, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; y en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso a), 5o., fracciones III, IV, VI y XXX, 6o., fracción I, incisos a) y d), 27 y 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., fracción I, 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracciones I y II, 3o. apartado B, fracción IV, 40, párrafo primero, 41, 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 2o. y 3o., párrafos primero y segundo, fracciones I, V, VIII y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y

CONSIDERANDO

Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo Artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las Instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de Instalaciones, así como el control integral de Residuos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, los Asignatarios y Contratistas están obligados a cumplir con la regulación, Lineamientos y Disposiciones administrativas que emitan la Secretaría de Energía, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión) y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector.

Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer esta Agencia, entre las que se encuentra, emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector.

Que con la finalidad de aprovechar los recursos energéticos con que cuenta el país, se realizan actividades de Construcción y Mantenimiento de Pozos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, por lo que es necesario contar con la regulación para que estas actividades se realicen salvaguardando en todo momento la integridad de las personas, medio ambiente y las Instalaciones.

Que los presentes Lineamientos establecen bases y criterios para la Construcción y Mantenimiento de Pozos que deberán cumplir los Regulados que realizan las actividades de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en áreas terrestres, Aguas Someras, Aguas Profundas y Ultraprofundas.

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 5, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se solicitó opinión respecto del contenido de las presentes Disposiciones a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, la cuales emitieron opinión favorable, debidamente fundada y motivada, mediante los oficios número 112/260 del 18 de enero de 2024, 500.SSH.018.2024 del 16 de enero de 2024, 230.379/2024 del 6 de mayo 2024 y UH-250/46182/2024 del 29 de abril de 2024, respectivamente.

Con base en lo anterior, se expide las siguientes:

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS
LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE POZOS PARA LA
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los elementos técnicos y los requisitos que deberán cumplir los Regulados en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa para las actividades de diseño de Pozo, Construcción de Pozo, Recuperación de Pozo, Mantenimiento de Pozo y Taponamiento para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en áreas terrestres, Aguas Someras, Aguas Profundas y Ultraprofundas.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos aplican en todo el territorio nacional y zonas sobre las que la Nación ejerza su soberanía y jurisdicción, y son de observancia general y obligatoria para los Regulados que lleven a cabo el diseño de Pozo, la Construcción de Pozo, Recuperación de Pozo, Mantenimiento de Pozos y Taponamiento para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en áreas terrestres, Aguas Someras, Aguas Profundas y Ultraprofundas.

Artículo 3. Corresponde a la Agencia la interpretación, para efectos administrativos de los presentes Lineamientos.

Artículo 4. Para efectos de la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a los conceptos y definiciones, en singular o plural, previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; así como los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Disposiciones administrativas de carácter general competencia de la Agencia y a las definiciones siguientes:

- I. **Acuífero:** Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo;
- II. **Aguas Profundas:** Áreas geográficas ubicadas costa afuera cuyos tirantes de agua son iguales o superiores a 500 metros y menores a 1500 metros;
- III. **Aguas Someras:** Áreas geográficas ubicadas costa afuera cuyos tirantes de agua son menores a 500 metros;
- IV. **Aguas Ultraprofundas:** Áreas geográficas ubicadas costa afuera cuyos tirantes de agua son iguales o superiores a 1500 metros;
- V. **Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos (ARSH):** Documento que integra la identificación de peligros, evaluación y Análisis de Riesgos de Procesos, con el fin de determinar metodológica, sistemática y consistentemente los Escenarios de Riesgo generados por un Proyecto y/o Instalación, así como la existencia de dispositivos, Sistemas de Seguridad, Salvaguardas y barreras apropiadas y suficientes para reducir la probabilidad y/o consecuencias

de los Escenarios de Riesgo identificados; incluye el análisis de las interacciones de Riesgo y vulnerabilidades hacia el personal, población, medio ambiente, Instalaciones y producción, así como las recomendaciones o medidas de prevención, control, mitigación y/o compensación para la reducción de Riesgos a un nivel Tolerable;

- VI. **Aparejo de Inyección:** Arreglo de tuberías, instalado dentro de un pozo, utilizado para inyectar fluidos o residuos, desde la superficie hacia una Formación Receptora, que generalmente ensambla con otros accesorios;
- VII. **Árbol de Válvulas:** Conjunto o arreglo de válvulas y accesorios entrelazados entre sí, los cuales se instalan en la cabeza del Pozo para controlar y dirigir el flujo hacia el exterior o su interior, además de permitir diversas operaciones en este. Se consideran para Pozos terrestres y marinos. Los árboles marinos se subclasifican a su vez en secos y húmedos;
- VIII. **Asegurar el Pozo:** La acción de suspender temporalmente las operaciones en un Pozo en caso de Emergencias, Eventos o factores externos dejando todas las Instalaciones y equipos en una condición segura. Durante el proceso de dicha acción, se establecen Barreras de Pozo para prevenir la entrada o salida de fluidos no deseados y se llevan a cabo las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, de las Instalaciones y la protección del medio ambiente;
- IX. **Barrera de Pozo:** Conjunto de uno o varios elementos físicos que evitan el flujo desde la formación hacia el Pozo, otra formación o hacia el ambiente;
- X. **Campo:** Área consistente en uno o varios Yacimientos, agrupados o relacionados conforme a determinados aspectos geológicos, estructurales y condiciones estratigráficas;
- XI. **Conjunto de Preventores:** Sistema de válvulas y elementos de corte y sello total del Pozo, operadas generalmente en forma remota a través de accionadores hidráulicos, conformadas por elementos sellantes de los espacios anulares, que se conectan directamente al cabezal del Pozo y se utilizan para evitar el flujo descontrolado de fluidos del Pozo hacia la superficie y prevenir un reventón (BOP, *Blowout Preventer*, por sus siglas en inglés);
- XII. **Construcción de Pozo:** Conjunto de actividades que comprenden el transporte, movilización, instalación de los equipos, según corresponda, para la Perforación en las diferentes etapas que la integran, incluidas la toma de información, cementación y pruebas de hermeticidad; Terminación de Pozos, Pruebas de Pozo y el posible Taponamiento del Pozo o incorporación a producción, según corresponda;
- XIII. **Derrame:** Pérdida de contención de Hidrocarburos u otras sustancias peligrosas en estado líquido en el suelo, subsuelo o agua, que pueden ocasionar daño o representar un peligro potencial para personas, Instalaciones y/o medio ambiente;
- XIV. **Destrucción Controlada:** Quema o incineración de Gas Natural, proveniente de las actividades de Exploración y Extracción, que no puede ser conservado o aprovechado, por razones técnicas, económicas o de caso fortuito;
- XV. **Dictamen Técnico:** Documento que emite un Tercero Autorizado, en el cual se establece el resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en un patrón (documento regulatorio, código, estándar, diseño establecido o práctica nacional o internacional);
- XVI. **Disparo:** Acción de detonar una carga explosiva dentro de un Pozo, a una profundidad preestablecida, con la finalidad de comunicar al Yacimiento o Formación Receptora con el Pozo;
- XVII. **Evento:** Incidente o accidente ocasionado por las actividades/operaciones propias del Sector Hidrocarburos o por sucesos externos a las actividades/operaciones del Regulado, los cuales pueden ocasionar o no afectaciones a las personas, al medio ambiente, a los procesos operativos, actividades y/o Instalaciones;
- XVIII. **Fluidos de Perforación:** Mezcla de sustancias químicas, incluyendo una fase continua, sólidos, aditivos químicos, entre otros; utilizados en la perforación rotatoria de Pozos. Se subdividen como acuosos, no acuosos y neumáticos;
- XIX. **Fluidos de control:** Mezcla de sustancias químicas, incluyendo una fase continua, sólidos, aditivos químicos, entre otros; utilizados para la Construcción, Mantenimiento y/o Taponamiento de Pozos, para ejercer una presión hidrostática y evitar un descontrol del Pozo;
- XX. **Fuga:** Liberación repentina o escape accidental por pérdida de contención, de Hidrocarburos u otras sustancias peligrosas en estado líquido o gaseoso que pueden ocasionar daño o representar un peligro potencial para personas, Instalaciones y/o medio ambiente;

- XXI. **Integridad Mecánica:** Situación o estado mecánico de las Instalaciones y de los sistemas que en su conjunto contribuyen a la funcionalidad óptima de la Infraestructura y sus partes mediante la aplicación sistemática de directrices generales, para asegurar que los equipos o sistemas se encuentran en condiciones de operación, de acuerdo a las especificaciones del fabricante y de conformidad con la demanda de cada proceso, a fin de prevenir fallas, Accidentes o potenciales Riesgos a personas, Instalaciones y al medio ambiente;
- XXII. **Mantenimiento de Pozos:** Conjunto de operaciones realizadas para mantener en condiciones operativas los Pozos, a través de Reparaciones Mayores y Menores, ya sea de carácter preventivo o correctivo y que pueden realizarse utilizando equipos convencionales o equipos auxiliares. Estas comprenden el transporte, movilización e instalación de equipos, cambio del aparejo de producción o de inyección dependiendo del tipo de operación a efectuar, toma de información, Pruebas de Pozo, entre otras;
- XXIII. **Operaciones Simultáneas:** Combinación de dos o más operaciones independientes tales como Perforación, reparación, operaciones con cable, construcción de Instalaciones, Pruebas de Pozos, mantenimiento, movimiento de equipos y materiales, entre otras, bajo control operacional común, en el cual las actividades de una operación pueden afectar la seguridad del personal, equipo y/o medio ambiente;
- XXIV. **Perforación:** Es el conjunto de actividades para realizar y mantener la horadación que comunica al Yacimiento con la superficie, mediante herramientas diseñadas para la prospección o Extracción de Hidrocarburos;
- XXV. **Pozo:** Es la construcción efectuada en el subsuelo para comunicar la superficie con el Yacimiento con el objeto de realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
- XXVI. **Pozo de Alivio:** Pozo que se perfora con la finalidad de controlar el flujo de fluidos o aliviar presión del Yacimiento en un Pozo descontrolado;
- XXVII. **Pozo de Alta Presión:** Pozo con una presión de fondo mayor a 703 kilogramos sobre centímetro cuadrado (HP, *High Pressure*, por sus siglas en inglés);
- XXVIII. **Pozo de Alta Temperatura:** Pozo con una temperatura de fondo mayor a 150 grados Celsius (HT, *High Temperature*, por sus siglas en inglés);
- XXIX. **Pozo de desarrollo:** Pozo que se perfora dentro de los límites de un Yacimiento conocido, teniendo como objetivo la Extracción comercial de Hidrocarburos;
- XXX. **Pozo Exploratorio:** Pozo cuyo objetivo es conocer la columna estratigráfica, confirmar la existencia de un sistema petrolero y, en su caso, localizar y delimitar un posible Yacimiento con el fin de incorporar reservas. En esta categoría se encuentran los Pozos de sondeo estratigráfico, los Pozos exploratorios en estricto sentido y los Pozos Delimitadores;
- XXXI. **Pozo Inyector:** Pozo perforado para permitir la inyección de fluidos con fines de recuperación secundaria, recuperación mejorada, almacenamiento o disposición de fluidos;
- XXXII. **Pozo Modelo:** Pozo representativo para el desarrollo de un Campo terrestre o en Aguas Someras, el cual debe tener condiciones geológicas y modelos geomecánicos que permitan su construcción con un mismo modelo de diseño;
- XXXIII. **Prueba de Hermeticidad:** Operación para evaluar la hermeticidad del ensamblaje del cabezal, la Tubería de Revestimiento, sellos mecánicos y la cementación de las etapas perforadas; en la que se puede incrementar o reducir la presión con la finalidad de monitorear, evaluar y determinar si existe canalización de fluidos y/o hidrocarburos desde la formación hacia el Pozo o alguna fuga en superficie;
- XXXIV. **Prueba de Pozo:** Intervención para la toma de información realizada con el objetivo de evaluar una zona de interés o algún intervalo para determinar variables como: tipo de fluidos, temperatura, presiones de Yacimiento, capacidad productiva, gastos, permeabilidad, porosidad, daño, extensión del Yacimiento, discontinuidades, entre otras;
- XXXV. **Recuperación de Pozo:** Fase de la Construcción de Pozo que inicia cuando se reactiva un Pozo taponado temporalmente, incluyendo las actividades previas como instalación de equipos, acondicionamiento del MLS (*Mud Line Suspension*, por sus siglas en inglés) cuando aplique, prueba de los equipos, entre otras, con el propósito de recuperar o eliminar los tapones para concluir con la Construcción de Pozo;

- XXXVI. **Reparación Mayor:** Intervención al Pozo que implica una modificación sustancial y definitiva de las condiciones y/o características de la zona productora o el intervalo de inyección.
- XXXVII. **Reparación Menor:** Intervención al Pozo que no implica una modificación sustancial y definitiva de las condiciones y/o características de la zona productora o el intervalo de inyección.
- XXXVIII. **Riesgos Someros:** Condiciones geológicas del fondo marino y del subsuelo somero, que pueden afectar la construcción de un Pozo marino; entre los que se encuentran: chimeneas de gas, hidratos de metano, fallas cercanas a la superficie, acuíferos someros sobrepresurizados, sedimentos no consolidados o irregularidades topográficas, presencia de cavernas, bolsas de gas somero, entre otras;
- XXXIX. **Taponamiento:** Intervención que se realiza en el Pozo para colocar Barreras de manera temporal o definitiva, con el objetivo de impedir el flujo de fluidos del Yacimiento o Formación Receptora hacia la superficie;
- XL. **Terminación:** Operaciones posteriores a la Perforación y que siguen a la cementación de la Tubería de Revestimiento de producción, la introducción del aparejo de producción, la Estimulación del Pozo, y la evaluación de la formación, con el fin de dejar el Pozo produciendo Hidrocarburos o, en su caso, taponado;
- XLI. **Tuberías de Revestimiento:** Tubos de acero de diferentes diámetros, pesos y especificaciones que se introducen en el agujero perforado y que son cementados anularmente para aislar las formaciones atravesadas, prevenir la inestabilidad del agujero y establecer la hermeticidad del Pozo, y
- XLII. **Yacimiento:** Acumulación natural de Hidrocarburos en rocas del subsuelo, las cuales tienen características físicas para almacenarlos y permitir su flujo bajo ciertas condiciones.

Artículo 5. La información que los Regulados presenten ante la Agencia en cumplimiento de los presentes Lineamientos, será considerada como información pública, salvo en los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad.

Artículo 6. Los Regulados deberán conservar en las Instalaciones y tener disponible para cuando la Agencia lo requiera, la evidencia documental del cumplimiento de los presentes Lineamientos, durante la vigencia del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos o Asignación del que se desprendan sus actividades, incluyendo sus prórrogas o periodos adicionales.

Los Regulados deberán conservar en el domicilio señalado para tales efectos en la Resolución de Abandono emitida por la Agencia, la evidencia documental de cumplimiento de los presentes Lineamientos durante los diez años siguientes contados a partir de la notificación de dicha Resolución.

Los documentos a los que se refieren los presentes Lineamientos deberán ser presentados a través de los medios de comunicación electrónica que establezca la Agencia o de manera presencial en el área de atención al Regulado en idioma español, copia simple y/o en dispositivos de almacenamiento digital y original para su cotejo.

Artículo 7. Los Regulados deberán observar los presentes Lineamientos, así como las mejores prácticas y estándares internacionales para el diseño de Pozo, la Construcción de Pozo, Recuperación de Pozo, Mantenimiento de Pozo y Taponamiento de acuerdo con la actividad u operación que se encuentren realizando.

Para tal efecto, en el Anexo I informativo, se enuncian mejores prácticas y estándares internacionales aplicables en materia de los presentes Lineamientos.

Artículo 8. El Regulado deberá utilizar coordenadas geográficas (latitud/longitud) con un marco de referencia denominado ITRF08 época 2010.0 o aquel que lo modifique o sustituya, asociado al elipsoide de referencia definido en el GRS80 y de conformidad con lo dispuesto en la Norma Técnica para el Sistema Geodésico Nacional, emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 9. La Agencia podrá supervisar en cualquier momento el cumplimiento de los presentes Lineamientos, para lo cual podrá ordenar y realizar, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo las visitas de inspección y supervisión, en términos de lo previsto en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente de Sector Hidrocarburos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás normatividad aplicable.

Artículo 10. Los Regulados deberán permitir el acceso a los inspectores y Terceros Autorizados por la Agencia, así como facilitar los medios para la realización de las actividades de inspección respecto al cumplimiento de los presentes Lineamientos.

Artículo 11. Los inspectores y Terceros Autorizados de la Agencia podrán realizar las actividades de inspección y supervisión, dentro de las Áreas de Asignación, Áreas Contractuales, Instalaciones y centros de trabajo donde se desarrollen las actividades y se resguarde la información materia de los presentes Lineamientos.

Artículo 12. El incumplimiento a lo dispuesto en los presentes Lineamientos será sancionado por la Agencia conforme a lo establecido en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente de Sector Hidrocarburos y demás normatividad aplicable.

Artículo 13. Los Regulados deberán presentar a la Agencia durante el primer trimestre de cada año calendario, un reporte que describa de forma precisa el cumplimiento de los presentes Lineamientos considerando las actividades desarrolladas durante el año inmediato anterior, de acuerdo con lo establecido en el Anexo II.

CAPÍTULO II DEL ANÁLISIS Y LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Artículo 14. Los Regulados deberán realizar el ARSH, con base en la ingeniería de detalle y previo al desarrollo de las operaciones de: Construcción de Pozo, Recuperación de Pozo y Taponamiento en áreas terrestres, Aguas Someras, Aguas Profundas y Ultraprofundas de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos y en su Sistema de Administración autorizado. El ARSH deberá realizarse de conformidad con las buenas prácticas y estándares internacionales, procedimientos establecidos que consideren a la conformación de un grupo multidisciplinario de Evaluación de Riesgos y Análisis de Riesgos, y contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Descripción del Pozo;
- II. Descripción detallada del proceso, que contenga:
 - a) Objetivo de la operación;
 - b) Diagrama de flujo del proceso, y
 - c) Programa operativo.
- III. Descripción del entorno;
- IV. Metodologías a utilizar para la elaboración del ARSH;
- V. Análisis y Evaluación de Riesgos, que contenga:
 - a) Análisis preliminar de Peligros;
 - b) Identificación de Peligros;
 - c) Antecedentes de Accidentes e Incidentes en proyectos similares;
 - d) Evaluación de Riesgos;
 - e) Jerarquización de Escenarios de Riesgo;
 - f) Análisis cuantitativo de Riesgo;
 - i. Análisis de frecuencias (cuando aplique), y
 - ii. Análisis de consecuencias.
- VI. Representación en planos de radios potenciales de afectación;
- VII. Análisis de vulnerabilidad;
- VIII. Análisis de interacciones de Riesgo;
- IX. Reposicionamiento de Escenarios de Riesgo;
- X. Sistemas de Seguridad y medidas preventivas para administrar los Escenarios de Riesgos, que contemple, al menos:
 - a) Sistemas de Seguridad, y
 - b) Medidas Preventivas.

- XI. Recomendaciones técnico-operativas, con su programa de atención o implementación.
- XII. Análisis de Capas de protección (cuando aplique);
- XIII. Conclusiones, y
- XIV. Resumen ejecutivo.

Los Riesgos del Mantenimiento de Pozos a través de Reparaciones Mayores y Menores se evaluarán de acuerdo con su Sistema de Administración.

Artículo 15. Para la reducción de Riesgos e impactos asociados con las operaciones de Construcción de Pozo, Recuperación de Pozo, Mantenimiento de Pozo y Taponamiento, los Regulados deberán garantizar la disponibilidad de los Sistemas de Seguridad y medidas preventivas, atender y dar seguimiento hasta el cierre de las recomendaciones emitidas en su ARSH y observar como mínimo, lo siguiente:

- I. Utilizar equipos diseñados para soportar las condiciones operativas, climatológicas y meteoceánicas específicas de la zona;
- II. Reducir los volúmenes y realizar el manejo adecuado de materiales peligrosos;
- III. Reducir las Operaciones Simultáneas;
- IV. Contar con Barreras de Pozo probadas, equipos y sistemas de control de Pozos, y
- V. Contar con los medios para mantener al menos un *Capping Stack* disponible para atender cualquier Emergencia en Pozos con cabezal submarino.

SECCIÓN I: DE LA AUTORIZACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR HIDROCARBUROS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE POZO

Artículo 16. Los Regulados deberán contar con un ARSH de la Ingeniería de detalle autorizado por la Agencia, previo a la Construcción de Pozos Exploratorios en áreas terrestres, Aguas Someras, Aguas Profundas y Ultraprofundas, Pozos de desarrollo en Aguas Profundas y Ultraprofundas, Pozo Modelo o Recuperación de Pozos.

La solicitud de autorización del ARSH de la ingeniería de detalle deberá presentarse ante la Agencia de forma física o electrónica a través de algún dispositivo de almacenamiento digital, de conformidad con el formato FF-ASEA-058, proporcionando como mínimo, la información y documentación siguiente:

- I. Datos generales:
 - a) Nombre, denominación o razón social;
 - b) Instrumento notarial mediante el cual se acredite la personalidad del representante o apoderado legal;
 - c) Nombre y cargo del representante o apoderado legal;
 - d) Documento oficial de identificación del representante o apoderado legal;
 - e) Número o folio del documento de identificación;
 - f) Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
 - g) En su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
 - h) Nombre y en su caso clasificación del Pozo;
 - i) Coordenadas del conductor del Pozo;
 - j) Tipo de Pozo:
 - i. Pozos Exploratorios en áreas terrestres;
 - ii. Pozos Exploratorios en Aguas Someras;
 - iii. Pozos Exploratorios en Aguas Profundas y Ultraprofundas;
 - iv. Pozos de desarrollo en Aguas Profundas y Ultraprofundas;
 - v. Pozos Modelo, y
 - vi. Recuperación de Pozo

- k) Características del Pozo:
 - i. H₂S;
 - ii. CO₂;
 - iii. Alta presión, y
 - iv. Alta temperatura
- l) Tipo de Perforación del Pozo:
 - i. Vertical;
 - ii. Horizontal;
 - iii. Multilateral;
 - iv. Direccional, o
 - v. Otro (especificar tipo de Perforación).
- m) Tipo de Terminación del Pozo:
 - i. Agujero descubierto;
 - ii. Agujero entubado;
 - iii. Tubería ranurada no cementada;
 - iv. Sin tubería de producción (Tubingless);
 - v. Doble con dos tuberías de producción y dos empacadores;
 - vi. Doble selectiva con dos tuberías de producción, un empacador doble y un empacador sencillo;
 - vii. Terminación inteligente, o
 - viii. Otro (especificar tipo de Terminación).
- II. ARSH de la ingeniería de detalle del Pozo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de los presentes Lineamientos;
- III. Ingeniería conceptual del Pozo de Alivio;
- IV. Ingeniería de detalle del Pozo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47, 57, 62, 113, 131 y 149 (cuando aplique) de los presentes Lineamientos, y
- V. Comprobante de pago de aprovechamiento correspondiente a la solicitud de autorización del ARSH.

Artículo 17. En caso de que la ingeniería de detalle del Pozo sea modificada y cambien los Escenarios de Riesgos identificados en ARSH, el Regulado deberá ingresar una nueva solicitud de autorización del ARSH, a excepción de que durante la Construcción de Pozo se presenten modificaciones derivadas de los siguientes escenarios:

- I. Reentrada que tenga como fin alcanzar objetivos geológicos distintos a los contemplados en la autorización del ARSH;
- II. Profundización de Pozo a objetivos geológicos no contemplada en la autorización del ARSH;
- III. La programación de etapas de la Perforación adicionales a las establecidas en los escenarios de contingencia;
- IV. El cambio en los objetivos establecidos en una o más de las etapas originalmente planteadas, o
- V. Cambio en el tipo de trayectoria contemplada en la autorización del ARSH.

Para el caso de los escenarios anteriores el Regulado deberá actualizar su ARSH en los términos que la Agencia lo establezca, dicha actualización se deberá entregar como parte del Aviso de conclusión de Construcción de Pozo de acuerdo con el artículo 38 de los presentes Lineamientos.

Artículo 18. La Agencia revisará y evaluará la información requerida en el artículo 16 de los presentes Lineamientos, en un plazo no mayor a 25 días hábiles para Pozos en Aguas Profundas y Ultraprofundas, 20 días hábiles para Pozos en Aguas Someras y 15 días hábiles para Pozos en áreas terrestres, contados a partir del día hábil siguiente al ingreso de la solicitud.

Artículo 19. Una vez recibida la solicitud de autorización del ARSH, la Agencia dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles para Pozos en Aguas Profundas y Ultraprofundas, 10 días hábiles para Pozos en Aguas Someras y 8 días hábiles para Pozos en áreas terrestres, contados a partir del día hábil siguiente al ingreso de su solicitud, podrá prevenir por única vez al Regulado, en caso de no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 16 de los presentes Lineamientos, o si la solicitud y documentación presentada no reúne los elementos necesarios para ser evaluada.

Artículo 20. El Regulado contará con un plazo máximo de 15 días hábiles, para el desahogo de la prevención, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación. El plazo para que la Agencia resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel, en el que el Regulado desahogue la prevención.

Artículo 21. Transcurrido el plazo máximo otorgado para el desahogo de la prevención, sin que el Regulado haya subsanado la omisión de acuerdo con el requerimiento, la Agencia desechará la solicitud de autorización del ARSH, sin perjuicio de que el Regulado la presente nuevamente.

Artículo 22. Una vez realizada la evaluación de la información y documentación presentada por el Regulado, la Agencia emitirá la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar el ARSH en los términos que fue presentado;
- II. Autorizar el ARSH en los términos que la Agencia establezca, o
- III. Negar la autorización del ARSH.

Artículo 23. La negativa de la autorización del ARSH no impide que los Regulados presenten una nueva solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 16 de los presentes Lineamientos. De no contar con la autorización del ARSH, los Regulados no podrán iniciar actividades de la Construcción de Pozo, establecidas en las fracciones II, III, IV y V, del artículo 37 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO III DEL POSICIONAMIENTO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS

SECCIÓN I: DE LOS EQUIPOS COSTA AFUERA

Artículo 24. Los Regulados deberán contar con los planes de mantenimiento, inspección y verificación de las Unidades Móviles de Perforación Costa Afuera MODU (*Mobile Offshore Drilling Unit*, por sus siglas en inglés) y Equipos Modulares de Perforación MDR (*Modular Drilling Rig*, por sus siglas en inglés) que se utilizarán en la Construcción de Pozo y/o Mantenimiento de Pozos, los cuales deberán incluir como mínimo, la siguiente información:

- I. Información sobre el límite de cargas y resistencias;
- II. Para MODU, como mínimo, los siguientes certificados vigentes:
 - a) Certificado de seguridad MODU (*Mobile Offshore Drilling Unit Safety Certificate*, por sus siglas en inglés);
 - b) Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias ISPS (*International Ship and Port Facilities Security*, por sus siglas en inglés);
 - c) Clasificación o clase, y
 - d) Código Internacional de Gestión de la Seguridad ISM (*International Safety Management Code*, por sus siglas en inglés).
- III. Para MDR, como mínimo, los siguientes certificados vigentes:
 - a) Clasificación o clase;
 - b) Componentes y sistemas, y
 - c) Materiales y equipos.

Artículo 25. Previo a la instalación de la MDR para la Construcción de Pozo y/o Mantenimiento de Pozos en una plataforma y/o estructura fija, los Regulados deberán determinar la capacidad estructural de la plataforma y/o estructura fija para soportar de manera segura el equipo y las cargas durante las operaciones programadas, teniendo en cuenta la Integridad Mecánica y las condiciones de esfuerzos previos de la plataforma y/o estructura fija.

Artículo 26. La MODU deberá garantizar en todo momento su estabilidad, considerando el control de peso y los mecanismos de contingencia ante la pérdida de estabilidad, en apego con el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro (CODIGO MODU), del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS/74), Enmendado, que se da a conocer en términos del Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2009, suscrito por los Secretarios de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes, publicado el 5 de octubre de 2009; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2009.

Para equipos con posicionamiento dinámico, los Regulados deberán implementar procedimientos y acciones para el acoderamiento, anclaje, amarre o en su caso posicionamiento de la MODU, que permitan su movimiento durante Emergencias.

Artículo 27. El posicionamiento de la MODU deberá realizarse a una distancia segura de otras Instalaciones, estructuras, ayudas de navegación marítima, Áreas naturales protegidas, y/o especies marinas vulnerables, de conformidad con los resultados del ARSH.

SECCIÓN II: DE LOS EQUIPOS EN ÁREAS TERRESTRES

Artículo 28. Los Regulados deberán atender como parte de la mitigación de los Riesgos contemplados en el ARSH y su Sistema de Administración para las operaciones de instalación de equipos de Perforación o Mantenimiento de Pozos respectivamente dentro de las Áreas Contractuales o de Asignación, como mínimo lo siguiente:

- I. Administrar el movimiento de unidades y/o equipos donde se desarrollen las operaciones de Construcción y Mantenimiento de Pozos, contemplando posibles afectaciones y dificultades en el transporte sin importar que sean físicas o naturales de acuerdo con el entorno, y
- II. Procedimientos de instalación y desinstalación del equipo de acuerdo con las especificaciones del fabricante y aquellas establecidas en el Sistema de Administración.

CAPÍTULO IV DEL DISEÑO DEL POZO

Artículo 29. Para el diseño de la Construcción de Pozo o Mantenimiento de Pozos, los Regulados deberán considerar como mínimo lo siguiente:

- I. Objetivos de la Construcción de Pozo o Mantenimiento de Pozo, considerando:
 - a) Cambios o modificaciones de Pozos existentes, y
 - b) Cambios en las bases o premisas del diseño del Pozo.
- II. El diseño del Pozo deberá tomar en cuenta:
 - a) Las variaciones e incertidumbres en la base de diseño;
 - b) Los cambios y fallas sin conducir a consecuencias críticas, y
 - c) Las condiciones operativas previstas.
- III. Todos los componentes deben estar diseñados para soportar todas las cargas y esfuerzos planificados y/o esperados, incluidos los inducidos durante situaciones potenciales de control de Pozos;
- IV. El diseño deberá comprender la vida útil completa del Pozo o de la sección, abarcando todas las fases desde la instalación hasta el Taponamiento definitivo e incluir los efectos del deterioro de los materiales;
- V. La base de diseño y los márgenes de seguridad del diseño deben ser conocidos y documentados;
- VI. Cambios en las bases o premisas del diseño del Pozo, y
- VII. Identificación y documentación de los límites operativos relacionados con el diseño, y
- VIII. El ARSH para el desarrollo de las operaciones de la ingeniería de detalle de la Construcción de Pozo o Mantenimiento de Pozo.

Artículo 30. Los Regulados deberán establecer en el diseño, Barreras de Pozo claramente definidas y probadas para la Perforación, Terminación, Mantenimiento de Pozo y Taponamiento considerando las condiciones y variables operativas estimadas, atendiendo lo siguiente:

- I. Contar como mínimo con una Barrera de Pozo cuando exista:
 - a) Flujo cruzado entre formaciones adyacentes;
 - b) Presencia de formaciones con presiones normales sin hidrocarburo o sin potencial de flujo a superficie, y
 - c) Presencia de formaciones con presiones anormales sin potencial de flujo a la superficie.
- II. Contar como mínimo con dos Barreras de Pozo cuando exista:
 - a) Presencia de formaciones productoras de Hidrocarburo con potencial de flujo a la superficie, y
 - b) Presencia de formaciones anormalmente presurizadas con potencial de flujo a superficie.

Artículo 31. Para la selección de equipos de Perforación o Mantenimiento de Pozos, los Regulados deberán observar como mínimo lo siguiente:

- I. Las condiciones, variables operativas del Pozo y tirante de agua, cuando aplique;
- II. Las condiciones climatológicas y meteoceánicas, y
- III. La capacidad operativa de los equipos.

Artículo 32. Para el análisis estático y dinámico del *riser* de Perforación, los Regulados deberán considerar como mínimo, lo siguiente:

- I. Análisis estático, que contenga:
 - a) Distribución de *riser*, y
 - b) Capacidad de los tensionadores.
- II. Análisis dinámico, que contenga:
 - a) Punto débil del *riser*;
 - b) Rangos máximos de tensión superior del *riser*;
 - c) Análisis *Anti-Recoil* (análisis antirretorno);
 - d) Análisis *Hang off* (análisis de carga);
 - e) Sobre esfuerzo del *riser*;
 - f) Sobrecarga de la junta flexible;
 - g) Sobrecarga de los conectores y/o bridas, Conjunto de Preventores y LMRP (*Lower Marine Riser Package*, por sus siglas en inglés);
 - h) Capacidad del cabezal del Pozo;
 - i) Sobre esfuerzo del conductor;
 - j) Determinación de los ángulos de desconexión;
 - k) Análisis *Drive off* (análisis de desplazamiento);
 - l) Análisis *Drift off* (análisis de la deriva);
 - m) Tiempos máximos de desconexión a partir de los límites de operación, y
 - n) Vibración Inducida por *Vortex VIV* (*Vortex Induced Vibration*, por sus siglas en inglés).

Artículo 33. El diseño del arreglo de las Tuberías de Revestimiento deberá incluir medidas de seguridad que permitan el control del Pozo durante las actividades de Perforación y las operaciones que se realicen durante toda la vida del Pozo. Los Regulados deberán seleccionar y distribuir las Tuberías de Revestimiento, de acuerdo con las características físicas de estas y calcular las profundidades de asentamiento, con base en el modelo geomecánico y las condiciones a las que estarán expuestas.

Artículo 34. Los Regulados deberán atender para el diseño de la cementación como mínimo, lo siguiente:

- I. El control de presiones de la formación;
- II. La protección de los Acuíferos mediante el aislamiento de la formación donde se encuentran;
- III. Las pruebas de laboratorio del cemento y la interpretación técnica de los resultados de cada prueba;

- IV. Los mecanismos y acciones para prevenir la liberación de fluidos de la formación al Pozo;
- V. Evitar la comunicación entre formaciones geológicas mediante su aislamiento;
- VI. El soporte en las zonas o formaciones no consolidadas;
- VII. La profundidad de asentamiento y centralización de la Tubería de Revestimiento con base en los programas de simulación reconocidos en la industria, incluyendo el número, tipo y distribución de los centralizadores;
- VIII. La densidad de la lechada deberá ejercer una presión menor a la presión de fractura de la formación por etapa;
- IX. Las propiedades fisicoquímicas de la lechada de cemento deberán ajustarse a las condiciones operativas estimadas, así como a las características geológicas de la formación a cementar;
- X. El control de la sedimentación para minimizar la cantidad de agua libre y asentamiento de partículas en la lechada;
- XI. El tiempo de bombeo de la lechada debe permitir el desplazamiento del volumen total del cemento, y
- XII. El tiempo de fraguado del cemento.

Artículo 35. Para el diseño del asentamiento y anclaje del *liner*, los Regulados deberán garantizar en todo momento la integridad de cada etapa, apegándose a las siguientes distancias mínimas:

- I. El *liner* en la etapa superficial, debe contar con al menos 61 metros desarrollados de traslape con respecto a la zapata de la Tubería de Revestimiento anterior;
- II. El *liner* en la etapa intermedia, debe contar con al menos 30 metros desarrollados de traslape con respecto a la zapata de la Tubería de Revestimiento anterior, y
- III. El *liner* en la etapa de producción, debe contar con al menos 30 metros desarrollados de traslape con respecto a la zapata de la Tubería de Revestimiento intermedia anterior.

El Regulado podrá utilizar distancias mínimas distintas a las señaladas en el presente artículo, siempre y cuando cuente con evidencia, interpretaciones y el sustento técnico de las mejores prácticas y estándares internacionales utilizadas para establecer las distancias del asentamiento y anclaje del *liner*, mediante las cuales se garantice en todo momento la integridad en cada etapa.

Artículo 36. El *liner* deberá cementarse atendiendo los requerimientos de cementación de las Tuberías de Revestimiento en la cual está instalado, de acuerdo con el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO V DE LA CONSTRUCCIÓN DE POZOS

SECCIÓN I: DE LOS AVISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE POZOS

Artículo 37. Para la Construcción de Pozos, los Regulados deberán presentar a la Agencia en forma física o electrónica a través de medios de almacenamiento digital, el Aviso de Inicio de la Construcción de Pozo, dentro de los cinco días hábiles posteriores al término del posicionamiento o instalación del equipo de Perforación en la localización, mediante el formato FF-ASEA-059; que cuente con la información y documentación siguiente:

- I. Datos generales:
 - a) Nombre, denominación o razón social;
 - b) Instrumento notarial mediante el cual se acredite la personalidad del representante o apoderado legal;
 - c) Nombre y cargo del representante o apoderado legal;
 - d) Documento oficial de identificación del representante o apoderado legal;
 - e) Número o folio del documento de identificación;
 - f) Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
 - g) En su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
 - h) Nombre y en su caso clasificación del Pozo;
 - i) Coordenadas del conductor del Pozo;

- j) Características del Pozo:
 - i. H₂S;
 - ii. CO₂;
 - iii. Alta presión, y
 - iv. Alta Temperatura
- k) Tipo de Perforación del Pozo:
 - i. Vertical;
 - ii. Horizontal;
 - iii. Multilateral;
 - iv. Direccional, o
 - v. Otro (especificar tipo de Perforación).
- l) Tipo de Terminación del Pozo:
 - i. Agujero descubierto;
 - ii. Agujero entubado;
 - iii. Tubería ranurada no cementada;
 - iv. Sin tubería de producción (*Tubingless*);
 - v. Doble con dos tuberías de producción y dos empacadores;
 - vi. Doble selectiva con dos tuberías de producción, un empacador doble y un empacador sencillo;
 - vii. Terminación inteligente, o
 - viii. Otro (especificar tipo de Terminación).
- II. Para Pozos Exploratorios en áreas terrestres y costa afuera:
 - a) Número de autorización del ARSH de la ingeniería de detalle del Pozo;
 - b) Diseño final de la Perforación y en su caso de la Terminación del Pozo;
 - c) Para Pozos que cuenten con cabezal submarino, presentar el análisis estático y dinámico del *riser*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de los presentes Lineamientos;
 - d) Ingeniería de la Perforación de al menos un Pozo de Alivio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de los presentes Lineamientos, y solo para el caso de Pozos de desarrollo en tierra el equivalente de acuerdo con las mejores prácticas, para llevar a cabo el control de pozos.
 - e) Para Pozos que cuenten con cabezal submarino presentar especificaciones del *capping stack*, así como logística de traslado y control de Pozo.
- III. Para Pozos de desarrollo en Aguas Profundas y Ultraprofundas:
 - a) Número de autorización del ARSH de la ingeniería de detalle del Pozo;
 - b) Diseño final de la Perforación y en su caso de la Terminación del Pozo;
 - c) Para Pozos que cuenten con cabezal submarino, presentar el análisis estático y dinámico del *riser*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de los presentes Lineamientos;
 - d) Ingeniería de la Perforación de al menos un Pozo de Alivio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de los presentes Lineamientos, y
 - e) Especificaciones del *capping stack*, así como logística de traslado y control de Pozo.
- IV. Para la Recuperación de Pozos:
 - a) Número de autorización del ARSH de la ingeniería de detalle del Pozo;
 - b) Diseño final de la Perforación y en su caso de la Terminación del Pozo, según sea el caso;

- c) Para Pozos que cuenten con cabezal submarino, presentar el análisis estático y dinámico del *riser*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de los presentes Lineamientos;
 - d) Ingeniería de la Perforación de al menos un Pozo de Alivio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de los presentes Lineamientos, y
 - e) Especificaciones del capping *stack*, así como logística de traslado y control de Pozo.
- V. Para Pozos Modelo:
- a) Número de autorización del ARSH de la ingeniería de detalle del Pozo;
 - b) Diseño final de la Perforación y en su caso de la Terminación del Pozo;
 - c) Ingeniería de la Perforación de al menos un Pozo de Alivio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de los presentes Lineamientos, y
 - d) Escrito libre que incluya lo siguiente:
 - i. Número de Pozos que se perforarán con el mismo modelo de diseño del Pozo Modelo;
 - ii. Coordenadas, y
 - iii. Identificación y clasificación de los Pozos.
- VI. Para Pozos que siguen el mismo modelo de diseño existente de un Pozo Modelo:
- a) Nombre del Pozo Modelo, del cual se toma el modelo de diseño, y
 - b) Declaración bajo protesta de decir verdad firmada por el Regulado, representante o apoderado legal, en la que manifieste; que la ingeniería de detalle, y el ARSH del Pozo corresponde a la del Pozo Modelo del cual se toma el modelo de diseño.
- VII. Para Pozos de desarrollo en áreas terrestres, Aguas Somera y Pozos Inyectores perforados de manera específica para coadyuvar en la producción de Hidrocarburos:
- a) ARSH de la ingeniería de detalle del Pozo, que incluyan aquellos Riesgos propios y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores de los Regulados, y
 - b) Diseño final de la Perforación y Terminación del Pozo.
- VIII. Para Pozo Alternativo establecido por la Comisión:
- a) Nombre del Pozo original, del cual se tomó el modelo alternativo, y
 - b) Declaración bajo protesta de decir verdad firmada por el Regulado, representante o apoderado legal, en la que manifieste; que la ingeniería de detalle, y el ARSH del Pozo Alternativo corresponde a la del Pozo original.

Artículo 38. Los Regulados deberán presentar a la Agencia en forma física o electrónica a través de medios de almacenamiento digital, el Aviso de conclusión de Construcción de Pozo, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión de la Construcción de Pozo, mediante el formato FF-ASEA-060; que cuente con la información y documentación siguiente:

- I. Datos generales:
- a) Número de autorización del ARSH de la ingeniería de detalle del Pozo, cuando aplique;
 - b) Nombre, denominación o razón social;
 - c) Instrumento notarial mediante el cual se acredite la personalidad del representante o apoderado legal;
 - d) Nombre y cargo del representante o apoderado legal;
 - e) Documento oficial de identificación del representante o apoderado legal;
 - f) Número o folio del documento de identificación;
 - g) Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
 - h) En su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
 - i) Nombre y en su caso clasificación del Pozo;

- j) Coordenadas del conductor del Pozo;
 - k) Características del Pozo:
 - i. H₂S;
 - ii. CO₂;
 - iii. Alta presión, y
 - iv. Alta temperatura
 - l) Tipo de Perforación del Pozo:
 - i. Vertical;
 - ii. Horizontal;
 - iii. Multilateral;
 - iv. Direccional, o
 - v. Otro (especificar tipo de Perforación).
 - m) Tipo de Terminación del Pozo:
 - i. Agujero descubierto;
 - ii. Agujero entubado;
 - iii. Tubería ranurada no cementada;
 - iv. Sin tubería de producción (*Tubingless*);
 - v. Doble con dos tuberías de producción y dos empacadores;
 - vi. Doble selectiva con dos tuberías de producción, un empacador doble y un empacador sencillo;
 - vii. Terminación inteligente, o
 - viii. Otro (especificar tipo de Terminación).
- II. Para Pozos con Terminación:
- a) Análisis comparativo de lo programado contra lo realizado, de las siguientes operaciones:
 - i. Perforación;
 - ii. Terminación, incluyendo, cuando aplique, la Estimulación y las Pruebas de Pozo;
 - iii. En su caso, Pruebas de Inyectividad, para Pozos inyectoras, y
 - iv. En su caso, actualización del ARSH de acuerdo lo establecido en el artículo 17 de los presentes Lineamientos.
 - b) Estado mecánico final;
 - c) Reporte detallado de acuerdo con lo establecido en la Sección VI de la Terminación de Pozos del Capítulo V de la Construcción de Pozos, y
 - d) Evidencia de atención a las recomendaciones del ARSH de la ingeniería de detalle autorizado y en su caso del actualizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de los presentes Lineamientos
- III. Para Pozos con Taponamiento temporal:
- a) Análisis comparativo de lo programado contra lo real, de las siguientes operaciones:
 - i. Perforación;
 - ii. Pruebas de Pozo, cuando aplique, y
 - iii. En su caso, actualización del ARSH de acuerdo lo establecido en el artículo 17 de los presentes Lineamientos.
 - b) Estado mecánico final;
 - c) Reporte detallado del Taponamiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 135 y 136 de los presentes Lineamientos, respectivamente;

- d) Tiempo estimado para la Recuperación de Pozo y programa de monitoreo, y
 - e) Evidencia de atención a las recomendaciones del ARSH de la ingeniería de detalle autorizado y en su caso del actualizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de los presentes Lineamientos.
- IV. Para Pozos con Taponamiento definitivo:
- a) Análisis comparativo de lo programado contra lo real, de las siguientes operaciones:
 - i. Perforación.
 - ii. Pruebas de Pozo, cuando aplique, y
 - iii. En su caso, actualización del ARSH de acuerdo lo establecido en el artículo 17 de los presentes Lineamientos.
 - b) Estado mecánico final;
 - c) Reporte detallado del Taponamiento y el Dictamen Técnico de acuerdo con lo establecido en los artículos 135 y 136 de los presentes Lineamientos, respectivamente y
 - d) Evidencia de atención a las recomendaciones del ARSH de la ingeniería de detalle autorizado y en su caso del actualizado de acuerdo lo establecido en el artículo 17 de los presentes Lineamientos.

SECCIÓN II: GENERALIDADES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE POZOS

Artículo 39. Los Regulados deberán implementar sistemas instrumentados de seguridad y equipos para la detección y monitoreo de atmósferas explosivas y gases tóxicos durante las operaciones de Construcción de Pozos.

Artículo 40. Los Regulados deberán utilizar Fluidos de Perforación base agua en las primeras etapas de Perforación, en las que se instalen las Tuberías de Revestimiento conductora y superficial, tomando en consideración la presencia de zonas de presiones anormales.

Artículo 41. Los Regulados deberán atender las recomendaciones derivadas del ARSH para mitigar los Riesgos en la preparación, acondicionamiento, uso y manejo de los Fluidos de control utilizados durante la Perforación, Pruebas de Pozo y Terminación.

Artículo 42. Los Regulados deberán contar con un sistema de monitoreo remoto durante la Perforación de Pozos costa afuera y Pozos de Alta Presión y/o Alta Temperatura.

Artículo 43. El sistema de monitoreo remoto deberá permitir, la transferencia de información en tiempo real de al menos, lo siguiente:

- I. Parámetros operativos de las actividades de Perforación, Prueba de Pozo, Terminación y Taponamiento;
- II. Alertas y alarmas de parámetros fuera de rango y estados de Emergencia que se activen en los equipos, y
- III. De las condiciones operativas y de alarmas registradas, que permitan crear su registro histórico.

Artículo 44. Los Regulados deberán controlar los efectos de surgencia y suabeo en el Pozo, al meter o sacar tubería de Perforación, Tubería de Revestimiento, tubería de producción, entre otras, determinando como mínimo, lo siguiente:

- I. El margen de operación respecto a las presiones de poro y de fractura;
- II. La capacidad del equipo de Perforación, y
- III. Parámetros operativos y de seguridad establecidos en la ingeniería de detalle de la Construcción del Pozo.

Artículo 45. Los Regulados deberán realizar Pruebas de Hermeticidad a los Pozos, y contar con la evidencia documental e interpretación técnica de estas, como mínimo en los siguientes escenarios:

- I. Posterior al fraguado del cemento de las Tuberías de Revestimiento superficial, intermedia y de producción, incrementando la presión hasta un porcentaje por encima de las presiones máximas esperadas de la siguiente etapa, con respecto de la resistencia a la presión interna mínima;
- II. Después de cementar la Tubería de Revestimiento de producción, deberán realizar la Prueba de Hermeticidad reduciendo la presión;
- III. Antes de desconectar el Conjunto de Preventores, en cada cambio de etapa de Perforación, y
- IV. Tratándose de las fracciones I y II donde se utilice *liner*, se realizarán las pruebas en la boca de este.

Artículo 46. Los Regulados deberán suspender operaciones temporalmente y corregir las fallas identificadas durante las Pruebas de Hermeticidad del Pozo y repetir estas hasta asegurar la hermeticidad, cuando se presente uno o la combinación de los siguientes casos:

- I. La prueba dure menos de lo establecido por el Regulado en el programa de pruebas de conformidad con las mejores prácticas y estándares internacionales;
- II. La presión descienda más del 10 por ciento, y
- III. Se detecte aumento de presión y aportación de fluidos de la formación al Pozo.

SECCIÓN III: DE LA PERFORACIÓN DE POZOS

Artículo 47. Los Regulados deberán elaborar un programa de Perforación de Pozo que incluya como mínimo, lo siguiente:

- I. Objetivos de la Perforación;
- II. Ubicación del Pozo;
- III. Columna geológica estimada;
- IV. Tipo de Hidrocarburos esperados;
- V. Pozos de correlación;
- VI. Coordenadas de ubicaciones alternas;
- VII. Pronóstico de la Perforación en el que se especifique, lo siguiente:
 - a) Zonas con presiones anormales;
 - b) Profundidad y espesores de los probables intervalos productores;
 - c) Profundidades estimadas de fallas geológicas;
 - d) Ventana operativa considerando márgenes de seguridad;
 - e) Zonas potenciales de pérdida de circulación, y
 - f) Presión y temperatura media estimada a nivel de cada objetivo geológico, así como a nivel de la profundidad total programada.
- VIII. Mapa de riesgos de la Perforación;
- IX. Cabezales, Conjunto de Preventores y conexiones superficiales de control por etapa;
- X. Diagrama de Barreras de Pozo por etapas;
- XI. Descripción y especificaciones de las tecnologías y equipos para la Perforación por etapa, tales como:
 - a) Perforación bajo balance;
 - b) Perforación con presión controlada (*Managed Pressure Drilling*);
 - c) Cabeza rotatoria (*Rotating Control Device*), y
 - d) Sistema de perforación con Tubería de Revestimiento (*Casing Drilling System*).
- XII. Diseño de la trayectoria, que incluya como mínimo el programa direccional desplazamiento vertical, máxima severidad, máxima inclinación y análisis anticolidión;
- XIII. Estado mecánico programado, que incluya las tuberías de contingencias;
- XIV. Datos del equipo de Perforación;
- XV. Cálculo de tolerancia al brote por etapa;
- XVI. Programa de la toma de información por etapa;
- XVII. Programa de barrenas e hidráulica;
- XVIII. Programa de Fluidos de Perforación;
- XIX. Programa de Tuberías de Revestimiento;
- XX. Programa de cementación;
- XXI. Programa de Pruebas de Pozo;
- XXII. Programa de Taponamiento, y
- XXIII. Grafica de tiempos estimados de Perforación.

Artículo 48. Para la Perforación de Pozos, los Regulados deberán atender al menos, los siguientes requerimientos:

- I. Instalar el Conjunto de Preventores inmediatamente después de haber asentado la Tubería de Revestimiento superficial o antes de perforar la zapata de dicha tubería;
- II. Contar con sistemas para el monitoreo del volumen de Fluidos de Perforación en superficie;
- III. Contar con un ensamble de estrangulación y desviador de flujo;
- IV. Registrar los aditivos de los fluidos utilizados durante la Perforación, y
- V. Para las operaciones de Perforación bajo balance en Pozos terrestres y en Aguas Someras con cabezal seco, se deberá verificar que el equipo de Perforación se encuentre nivelado y centrado, de tal forma que no afecte la operación de sello en la cabeza rotatoria o del Conjunto de Preventores; así mismo, deberán colocar tensores al Conjunto de Preventores para evitar su movimiento.

Artículo 49. Previo a la Perforación de una nueva etapa en la que se utilice Conjunto de Preventores, los Regulados deberán realizar una prueba de formación, considerando lo siguiente:

- I. Pozos Exploratorios: Se realizará prueba de goteo debajo de la última zapata de la Tubería de Revestimiento cementada, mediante la cual se evalúe la integridad de la formación y se ajuste el gradiente de fractura, y
- II. Pozos de desarrollo: En caso de no existir información de correlación se realizará prueba de goteo debajo de la última zapata de la Tubería de Revestimiento cementada. En caso de existir suficiente información de pozos de correlación que ayude a calibrar el gradiente de fractura, se podrá reemplazar la prueba de goteo por una "Prueba de integridad de formación" que permita confirmar la integridad de la zapata.

Artículo 50. Para los escenarios donde se requiera Asegurar el Pozo, los Regulados deberán instalar como mínimo dos Barreras de Pozo independientes, al menos una de ellas mecánica ubicada dentro de la Tubería de Revestimiento.

En caso de presentarse un escenario de Emergencia y no se cuente con el tiempo suficiente para instalar las Barreras de Pozo, el Regulado deberá Asegurar el Pozo de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales, su ARSH y lo establecido en su Protocolo de Respuesta a Emergencias.

Artículo 51. Cuando las operaciones dentro de la Tubería de Revestimiento o *liner* se mantengan por más de 30 días naturales después de la última Prueba de Hermeticidad a dicha tubería, se deberán suspender las operaciones y evaluar las condiciones de hermeticidad de la Tubería de Revestimiento y contar con el registro e interpretación de dicha prueba. En caso de que esta no sea hermética, deberán repararse y realizarse nuevamente la Prueba de Hermeticidad, hasta que resulte hermética a fin de poder reiniciar operaciones.

Artículo 52. Los Regulados deberán diseñar, seleccionar e instalar el Conjunto de Preventores y los equipos asociados de manera tal que permita la inspección, el monitoreo, así como las pruebas de presión y de funcionamiento, asimismo, deberán contar con la verificación y el registro e interpretación de los resultados de tales pruebas, de conformidad con los presentes Lineamientos y el estándar API STD 53, o un estándar equivalente, con el objetivo de:

- I. Prevenir el flujo no controlado y no intencional de fluidos a la superficie, y
- II. Incluir mecanismos de activación primaria y secundaria que funcionen de manera independiente.

Artículo 53. Los Regulados deberán contar con procedimientos para realizar las inspecciones, pruebas de presión y de funcionamiento del Conjunto de Preventores y Equipos Críticos asociados a la Construcción de Pozos, así como mantener vigentes las certificaciones del Conjunto de Preventores de conformidad con las mejores prácticas, y estándares internacionales y criterios establecidos por el fabricante.

La frecuencia y los criterios de aceptación de las inspecciones, pruebas de presión y de funcionamiento se deberán realizar de conformidad con el estándar API STD 53, o equivalente.

SECCIÓN IV: DE LA PERFORACIÓN DE POZOS COSTA AFUERA

Artículo 54. Para la Perforación, se deberán seleccionar los sistemas de control de Pozos incluyendo el Conjunto de Preventores, adicionalmente deberán atender lo siguiente:

- I. El Conjunto de Preventores deberá mantener la Integridad Mecánica en todo momento e incluir de acuerdo con su tipo: elastómeros, arietes, arietes ajustables y arietes de corte operados vía remota, así como, mecanismos de activación primaria y secundaria que operen de manera confiable e independiente en todo momento;

- II. Inspeccionar el Conjunto de Preventores en atención a un plan de trabajo que incluya el mantenimiento rutinario, detección de hallazgos, acciones correctivas y reparaciones, tomando en consideración las recomendaciones establecidas por el fabricante, así como de las restricciones y requerimientos establecidos en el alcance de la certificación;
- III. Para la inspección al Conjunto de Preventores y sus componentes se deberá verificar lo siguiente:
 - a) Desgaste y corrosión de las superficies;
 - b) Inspección visual interna y externa;
 - c) Dimensiones críticas establecidas por el fabricante;
 - d) Estado físico de elastómeros, y
 - e) Frecuencia y los criterios de aceptación de las inspecciones.
- IV. Las pruebas de funcionalidad y hermeticidad del Conjunto de Preventores deberá realizarse conforme a las especificaciones del fabricante, al menos en los siguientes casos:
 - a) Antes de bajar el Conjunto de Preventores submarino;
 - b) Cuando el Conjunto de Preventores haya sido instalado en el Pozo, y
 - c) Después de la activación de los elementos de sello del Conjunto de Preventores durante la Construcción de Pozo.

Artículo 55. Los equipos de Perforación posicionados dinámicamente deberán incluir lo siguiente:

- I. Sistema automático de corte de tubería, cuando se desconecte el LMRP;
- II. Sistema para cerrar automáticamente el pozo (*Deadman System*) en caso de ausencia simultánea de suministro hidráulico y capacidad de transmisión de señal en ambos acumuladores de control submarinos, y
- III. Sistema EDS (*Emergency Disconnect Sequence*, por sus siglas en inglés) activado manualmente para cerrar el Pozo y desconectar el LMRP.

Artículo 56. El cabezal submarino del Pozo, el Conjunto de Preventores, el LMRP, la junta flexible, los controles y los indicadores de inclinación en los sistemas submarinos, entre otros, deberán ser inspeccionados al menos cada tres días cuando las condiciones climatológicas lo permitan por un ROV (*Remotely Operated Vehicle*, por sus siglas en inglés), o un sistema alternativo de cámaras.

SECCIÓN V: DE LA CEMENTACIÓN

Artículo 57. Los Regulados deberán elaborar el programa de cementación de acuerdo con la etapa en que se encuentre el Pozo, atendiendo como mínimo, lo siguiente:

- I. Diámetro del agujero;
- II. Diámetro externo de la Tubería de Revestimiento;
- III. Profundidad de asentamiento de la Tubería de Revestimiento;
- IV. Tipo y densidad del lodo de Perforación;
- V. Temperatura de fondo;
- VI. Temperatura de circulación;
- VII. Cima y base programada del cemento;
- VIII. Gasto de desplazamiento del cemento;
- IX. Densidad equivalente de circulación máxima;
- X. Tiempo bombeable y fraguado;
- XI. Informe de las pruebas de laboratorio del cemento;
- XII. Descripción de los siguientes accesorios:
 - a) Zapata guía;
 - b) Zapata flotadora;
 - c) Niple;

- d) Cople flotador;
 - e) Cople de retención;
 - f) Tapones de desplazamiento, y
 - g) Centralizadores.
- XIII. Características de las lechadas de cemento:
- a) Volumen;
 - b) Longitud a cubrir;
 - c) Densidad;
 - d) Resistencia al esfuerzo compresivo;
 - e) Tiempo de bombeo, y
 - f) Porcentaje del exceso de cemento.
- XIV. Características de los aditivos:
- a) Tipo;
 - b) Descripción, y
 - c) Volumen.
- XV. Características de los baches de desplazamiento:
- a) Tipo;
 - b) Densidad, y
 - c) Volumen.
- XVI. Cédula de bombeo:
- a) Gasto;
 - b) Volumen;
 - c) Tiempo, y
 - d) Presión estimada.

El programa de cementación se deberá ajustar en atención a los cambios del diseño del Pozo, que se presenten durante las operaciones de la Perforación.

Artículo 58. Las Tuberías de Revestimiento deberán cementarse de conformidad con el estándar API STD 65 – 2, o un estándar equivalente, además deberá considerar los siguiente:

- I. La Tubería de Revestimiento conductora no requiere cementación si se introduce a percusión o jeteo. En caso de que, por las condiciones de la formación requiera ser cementada, se deberá utilizar el volumen de cemento estimado para llenar el espacio anular hasta observar el retorno de cemento en superficie o lecho marino;
- II. Se deberá utilizar el volumen de cemento estimado para llenar el espacio anular de la Tubería de Revestimiento superficial, al menos 61 metros desarrollados dentro de la Tubería de Revestimiento conductora; cuando existan condiciones geológicas como fracturas cercanas a la superficie, fallas y en su caso Riesgos Someros, se deberá utilizar el volumen de cemento estimado para llenar el espacio anular hasta superficie o lecho marino, o en su caso deberá contar con las justificaciones, evidencias e interpretaciones que aseguren la integridad del Pozo;
- III. La Tubería de Revestimiento intermedia se deberá cementar aislando todas las zonas con presencia de Hidrocarburo, incluyendo las zonas con presiones anormales, con al menos 152 metros desarrollados de las zonas con presencia de Hidrocarburos o 30 metros continuos verificados con registro eléctrico, por encima de las zonas con presencia de Hidrocarburos, y
- IV. La Tubería de Revestimiento de producción se deberá cementar aislando todas las zonas con presencia de Hidrocarburo, con la cima del cemento al menos 152 metros desarrollados y por encima de la zona productora o 30 metros continuos verificados con registro eléctrico, por encima de las zonas con presencia de Hidrocarburos.

Artículo 59. Los Regulados deberán utilizar fluidos densificados para que, durante el desplazamiento del cemento y el tiempo de fraguado, se mantenga el control del Pozo.

Artículo 60. Para el proceso de verificación de la cementación de las Tuberías de Revestimiento cuando se presentan pérdidas durante la cementación, los Regulados deberán realizar registros de cementación por cada etapa cementada y contar con su interpretación técnica, asimismo, deberán atender lo establecido en el artículo 45 de los presentes Lineamientos. Aunado a lo anterior, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Para la toma de información de la cementación de la Tubería de Revestimiento en la zona de Yacimiento, se deberá usar registro ultrasónico, y
- II. Para la toma de información a través de los registros de cementación se excluyen las etapas de Tubería Revestimiento conductoras instaladas a percusión o jeteo.

Artículo 61. Las deficiencias identificadas en la cementación se deberán corregir a partir de la interpretación técnica de los registros de cementación y/o Pruebas de Hermeticidad; una vez atendidas, se deberán repetir los registros de cementación y/o Pruebas de Hermeticidad, hasta comprobar la hermeticidad del Pozo.

SECCIÓN VI: DE LA TERMINACIÓN DE POZO

Artículo 62. Los Regulados deberán elaborar un programa de Terminación de Pozos que incluya como mínimo, lo siguiente:

- I. Objetivo general de la Terminación del Pozo;
- II. Características de la formación geológica de interés;
- III. Fluidos esperados;
- IV. Fluidos aportados en Pozos de correlación, cuando aplique;
- V. Descripción del mecanismo de explotación, cuando aplique;
- VI. Análisis de productividad estimada, cuando aplique;
- VII. Tipo de Terminación:
 - a) Agujero entubado;
 - b) Agujero descubierto, y
 - c) Otras.
- VIII. Programa de lavado de Pozo que incluya:
 - a) Accesorios para el lavado del Pozo;
 - b) Características fisicoquímicas del fluido de Terminación y fluido empacante a utilizar que considere:
 - i. Densidad;
 - ii. Concentración;
 - iii. Función del fluido, y
 - iv. Descripción.
 - c) Cédula de bombeo que considere:
 - i. Volumen;
 - ii. Gasto;
 - iii. Tiempo de bombeo, y
 - iv. Presión de bombeo estimada.
- IX. Estado mecánico programado y de contingencia del Pozo que incluya los intervalos de producción o inyección estimados;
- X. Diseño del aparejo de producción o inyección, según sea el caso:
 - a) Distribución y características del aparejo y sus accesorios:
 - i. Longitud;
 - ii. Número de secciones;

- iii. Diámetro interno;
 - iv. Diámetro externo;
 - v. Drift, (máximo diámetro interior de paso en el aparejo);
 - vi. Grado de acero y peso de la tubería;
 - vii. Presión de colapso y estallido, y
 - viii. Tipos de conexión.
 - b) Profundidad de anclaje del empacador;
 - c) Resultado del análisis de las cargas y esfuerzos axiales, biaxiales, triaxiales y por temperatura de las tuberías;
 - d) Análisis APB (*Annular Build UP*, por sus siglas en inglés);
 - e) Análisis de esfuerzo del empacador y sellos multi v;
 - f) Análisis de funcionalidad de la Válvula de Seguridad Subsuperficial SSSV (*Subsurface Safety Valve*, por sus siglas en inglés), de acuerdo con el artículo 66 de los presentes Lineamientos, y
 - g) Tipo y especificaciones técnicas de los siguientes accesorios:
 - h) Camisa de circulación;
 - i. Empacador de producción o inyección;
 - ii. SSSV, cuando aplique;
 - iii. Colgador;
 - iv. Mandriles y válvulas de bombeo neumático;
 - v. Sensores, y
 - vi. Otros.
- XI. Descripción y características del cabezal, Árbol de Válvulas y sus accesorios:
- a) Descripción general;
 - b) Componentes;
 - c) Tamaño nominal;
 - d) Presión de trabajo nominal;
 - e) Presión de prueba de las válvulas y conexiones;
 - f) Observaciones;
 - g) Diagrama, y
 - h) Análisis de corrosión.
- XII. Descripción y diagrama de los equipos superficiales y subsuperficiales del sistema artificial de producción cuando aplique;
- XIII. Procedimientos de Disparos de los intervalos de producción o inyección, cuando aplique:
- a) Aseguramiento de las cargas;
 - b) Tipo y arreglo de las pistolas;
 - c) Características y especificaciones de las cargas;
 - d) Mecanismo de introducción al Pozo;
 - e) Mecanismo de activación de las pistolas;
 - f) Condiciones operativas para el Disparo:
 - i. Bajo balance, o
 - ii. Sobre balance.
 - g) Longitud, base y cima de los intervalos.

- XIV. Programa de estimulación o Fracturamiento, cuando aplique:
- a) Tipo, descripción y volumen de cada uno de los materiales y fluidos a ser utilizados en las operaciones, así como sus hojas de seguridad;
 - b) Volumen por etapa;
 - c) Tiempo de bombeo;
 - d) Gasto de bombeo, y
 - e) Presiones esperadas.
- XV. Prueba de Pozo, de acuerdo con el Capítulo X de las Pruebas de Pozo de los presentes Lineamientos;
- XVI. Programa de registros de productividad;
- XVII. Prueba de Inyectividad, cuando aplique:
- a) Tipo de fluido a inyectar;
 - b) Volumen por etapa;
 - c) Tiempo de bombeo;
 - d) Gasto de bombeo, y
 - e) Presiones esperadas.
- XVIII. Procedimiento operativo y secuencia de las actividades de Terminación.

Artículo 63. Los Regulados que realicen la Terminación de Pozos de Alta Presión y/o Alta Temperatura, deberán contar con SSSV, equipos y accesorios que tengan la capacidad de operar bajo esas condiciones.

Artículo 64. Durante las operaciones de Terminación de Pozos, los Regulados deberán atender como mínimo, lo siguiente:

- I. Mantener monitoreo de presión en el Pozo de acuerdo con su programa de terminación;
- II. Contar con sistemas de apertura y cierre manual y remoto del equipo de control de Pozo y de las conexiones superficiales de control;
- III. Identificar e implementar Barreras de Pozo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de los presentes Lineamientos, como mínimo en los siguientes casos:
 - a) Lavado del Pozo;
 - b) Introducción y anclaje del empacador;
 - c) Introducción e instalación del aparejo de producción o inyección;
 - d) Retiro del Conjunto de Preventores;
 - e) Instalación del Árbol de Válvulas;
 - f) Operaciones de Disparos;
 - g) Operaciones de estimulación o Fracturamiento;
 - h) Inducción de Pozo, y
 - i) Pruebas de Pozo o Inyectividad.

SECCIÓN VII: DE LA TERMINACIÓN DE POZOS COSTA AFUERA

Artículo 65. En Instalaciones con Pozos en operación, en las que esté programado realizar la Terminación de algún Pozo, se deberá instalar un Sistema de Paro de Emergencia ESD (*Emergency Shut Down*, por sus siglas en inglés) que sea controlado manualmente desde una estación cercana.

Artículo 66. En operaciones de Terminación de Pozos costa afuera, se deberán instalar los siguientes equipos de seguridad, según corresponda:

- I. Válvulas de Seguridad Superficiales SSV (*Surface Safety Valve*, por sus siglas en inglés);
- II. Válvulas de Seguridad Submarinas USV (*Underwater Safety Valve*, por sus siglas en inglés), y
- III. Válvulas de Seguridad Subsuperficial SSSV (*Subsurface Safety Valve*, por sus siglas en inglés):
 - a) SSSV controlada desde superficie, y
 - b) SSSV controlada subsuperficialmente, excepto en Pozos submarinos.

Todas las válvulas de seguridad SSV, USV y sus actuadores, deberán cumplir con las especificaciones descritas en los estándares ANSI/API SPEC 6A y ANSI/API SPEC 6AV1 y para todas las válvulas de seguridad SSSV y sus actuadores, deberán cumplir con las especificaciones y practicas recomendadas descritas en los estándares ANSI/API SPEC 14A y ANSI/API RP 14B.

Artículo 67. Se deberá instalar en los aparejos de producción una SSSV controlada desde la superficie, excepto en los siguientes casos:

- I. Terminaciones de Pozos Inyectores, o
- II. Cuando el Pozo no sea capaz de fluir naturalmente y sea necesario un sistema artificial de producción.

Artículo 68. Se deberán instalar las SSSV a una profundidad de al menos 30 metros debajo del lecho marino. De acuerdo con su ARSH, dicha profundidad deberá modificarse cuando existan condiciones inestables en el fondo marino, permafrost, problemas de incrustación de parafinas o formación de hidratos de metano.

Artículo 69. Las SSSV, deberán soportar los siguientes parámetros:

- I. Tensión, compresión, torque y doblaje máximos estimados en el Pozo;
- II. Valores mínimos y máximos de presión y temperatura a los gastos estimados en el Pozo;
- III. Composición de los fluidos producidos, y
- IV. Erosión por producción de sólidos.

Artículo 70. Se deberá contar con un sistema de control para las SSSV controladas desde superficie en Pozos con árboles secos, como parte del sistema ESD, que podrá ser activado manualmente en la plataforma o vía remota. Las SSSV controladas desde superficie, deberán responder tanto a las señales de paro del sistema ESD como a los dispositivos de detección de incendios de acuerdo con su ARSH y Protocolo de Respuesta a Emergencias.

CAPÍTULO VI DE LOS POZOS INYECTORES

Artículo 71. Para la Construcción de Pozos Inyectores, los Regulados además de atender lo establecido en el Capítulo V de la Construcción de Pozos de los presentes Lineamientos, deberán contar con la información siguiente:

- I. Análisis de esfuerzos de las Tuberías de Revestimiento expuestas a las operaciones de inyección, principalmente las que se ubican debajo del empacador, que estarán en contacto con los intervalos de inyección, y de acuerdo con las condiciones máximas de presión y temperatura estimadas;
- II. Especificaciones técnicas y operativas del Aparejo de Inyección de acuerdo con la máxima presión de inyección esperada, incluyendo su análisis de esfuerzos;
- III. Presión de admisión y fractura estimada para el intervalo de inyección correspondiente;
- IV. Verificación del anclaje y Prueba de Hermeticidad al empacador;
- V. Características fisicoquímicas de los fluidos de inyección, y
- VI. Especificaciones técnicas y operativas del cabezal, Árbol de Válvulas, conexiones superficiales y líneas de inyección.

Artículo 72. Los Regulados deberán realizar Pruebas de Hermeticidad en el espacio anular, entre el Aparejo de Inyección y la Tubería de Revestimiento, y documentar la interpretación técnica de los resultados, al menos en los siguientes casos:

- I. Previo a iniciar la inyección;
- II. Después de una modificación, reparación o reemplazo de un elemento de Barrera de Pozo;
- III. Posterior al cambio del Aparejo de Inyección, y
- IV. Cuando un elemento de Barrera de Pozo esté expuesto a diferentes presiones a las que originalmente se probó y diseñó.

En caso de detectarse Fugas durante las Pruebas de Hermeticidad, éstas se deberán suspender hasta en tanto se verifique su origen y sean reparadas.

Artículo 73. Se deberán realizar Pruebas de Hermeticidad a las Tuberías de Revestimiento expuestas a las operaciones de inyección, cuando su estado represente un riesgo de acuerdo con las variables operativas, conforme a los siguientes requerimientos:

- I. La duración de la prueba no deberá ser menor a treinta minutos, y
- II. A la presión máxima calculada, según la capacidad nominal de los equipos.

Los Regulados deberán de documentar la información derivada de los requerimientos anteriores, así como contar con el registro histórico de las presiones obtenidas durante la realización de las pruebas.

Artículo 74. Previo a la Conversión de Pozo a Pozo Inyector, se deberán realizar Pruebas de Hermeticidad al Pozo de interés, cuyos resultados se documentarán e incluirán como mínimo lo siguiente:

- I. Evaluación de la integridad de las Tuberías de Revestimiento, en términos de su capacidad para soportar cuando menos las presiones máximas de trabajo esperadas durante la operación de inyección;
- II. Registro *caliper*;
- III. Registro de cementación;
- IV. Registros de integridad de las tuberías (corrosión);
- V. Registro de temperatura, y
- VI. Registro de trazadores radioactivos, cuando aplique.

Los registros mencionados en las fracciones II, III, IV, V y VI se deberán acompañar de la interpretación técnica de los resultados que indique la gráfica de cada registro.

Artículo 75. Para la Conversión de Pozo a Pozo Inyector, los Regulados además de atender lo establecido en el Capítulo VIII del Mantenimiento de Pozos de los presentes Lineamientos, deberán contar con la información siguiente:

- I. La secuencia operativa histórica del Pozo de interés, y
- II. Pruebas y resultados de la verificación de la Integridad Mecánica del Árbol de Válvulas, cabezales, y colgadores de las Tuberías de Revestimiento.

CAPÍTULO VII DE LOS POZOS DE ALIVIO

Artículo 76. En un Evento de descontrol de Pozo, se deberán implementar medidas técnicas de mitigación para el control de éste, de acuerdo con lo establecido en su análisis de consecuencias del ARSH y el Protocolo de Respuesta a Emergencias. En caso de no lograr contener el Evento, se deberá construir al menos un Pozo de Alivio para la atención de este.

Artículo 77. Para la ingeniería de Perforación de Pozos de Alivio los Regulados deberán atender como mínimo, lo siguiente:

- I. La ubicación del conductor deberá permitir la Construcción de Pozos de Alivio sin que este se vea afectado por un Evento, para la localización del conductor en Pozos costa afuera deberán atender condiciones metoceanicas, así como los mapas de anomalías a partir de estudios de Riesgos Someros e infraestructura submarina de Campos aledaños;
- II. Para establecer la distancia horizontal entre conductor del Pozo de Alivio y conductor del Pozo principal, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
 - a) El radio de afectación del Pozo principal;
 - b) Las zonas de alto Riesgo y amortiguamiento para toxicidad, inflamabilidad y explosividad;
 - c) La zona de exclusión cuando se trate de Pozos de gas con cabezal submarino, y
 - d) Los criterios que los Regulados consideren pertinentes con base en las mejores prácticas internacionales.
- III. La trayectoria para colisión del Pozo de Alivio con respecto al Pozo principal, la cual deberá ser la mejor opción para la Construcción del Pozo, atendiendo lo siguiente:
 - a) Profundidad y tipo de formaciones geológicas;
 - b) Ubicación del Punto de Desviación KOP (*Kick Off Point*, por sus siglas en inglés);
 - c) Máximo ángulo de inclinación;

- d) Máxima severidad;
 - e) Análisis de torque y arrastre, y
 - f) Problemática de Pozos de correlación.
- IV. El listado y ficha técnica de herramientas magnéticas requeridas para la detección y localización del Pozo principal en tiempo real, así como motor de fondo;
- V. La profundidad y diámetro del punto de colisión de cada Pozo de Alivio con respecto al Pozo principal, considerando que el diámetro de intersección del Pozo de Alivio con respecto al diámetro de la zona de control (Pozo descontrolado), deberá de ser igual o mayor, atendiendo las mejores prácticas internacionales;
- VI. El diseño de Tuberías de Revestimiento considerando márgenes de seguridad y asentamiento;
- VII. El estado mecánico programado, considerando máximas etapas con base en la tolerancia al brote;
- VIII. El programa de fluidos requeridos para la Perforación de cada etapa;
- IX. El programa de cementación de Tuberías de Revestimiento;
- X. El método de acercamiento o intersección del Pozo de Alivio al Pozo principal;
- XI. El análisis dinámico y sus resultados que indiquen las densidades, gastos y volumen de los fluidos requeridos para asegurar el control del Pozo principal, y
- XII. Contar con el ARSH correspondiente.

Artículo 78. Para la Construcción del Pozo de Alivio, los Regulados deberán contar como mínimo, con los siguientes equipos y materiales:

- I. Equipo de Perforación o MODU;
- II. Sistema de Conjunto de Preventores, de acuerdo con las presiones máximas esperadas del Pozo principal;
- III. Disponibilidad del volumen de fluidos requeridos para controlar el Pozo principal, considerando, por lo menos un 50 % adicional al volumen estimado como respaldo para controlar el Pozo;
- IV. Contar con un riser que cumpla con la capacidad y longitud de acuerdo con el tirante de agua de los Pozos de Alivio, aplica para Pozos costa afuera;
- V. Cabezales disponibles para los Pozos de Alivio, y
- VI. ROV, con capacidad para operar todos los sistemas de control submarino en el tirante de agua establecido, considerando todas las funciones requeridas para las operaciones de apoyo submarinas, así como personal certificado para su operación, aplica para Pozos con cabezal submarino.

CAPÍTULO VIII DEL MANTENIMIENTO DE POZOS

SECCIÓN I: GENERALIDADES PARA EL MANTENIMIENTO DE POZOS

Artículo 79. Para las actividades de Mantenimiento de Pozo, los Regulados deberán contar con un programa operativo que incluya como mínimo, lo siguiente:

- I. Datos del Pozo:
 - a) Nombre y clasificación;
 - b) Tipo de Pozo, y
 - c) Coordenadas geográficas.
- II. Objetivo y esquema general del Mantenimiento de Pozo;
- III. Antecedentes del Pozo:
 - a) Estado mecánico actual;
 - b) Distribución y especificaciones técnicas de las Tuberías de Revestimiento;
 - c) Distribución y especificaciones técnicas del aparejo de producción o inyección, y sus accesorios;

- d) Trayectoria direccional tabular y gráfica del Pozo;
 - e) Resumen histórico de la Perforación, Terminación y operaciones previas de Mantenimiento de Pozo realizadas;
 - f) Condiciones operativas actuales de producción o inyección del Pozo, y
 - g) Información del intervalo productor o inyector.
- IV. El ARSH o en su caso la evaluación de los Riesgos de acuerdo con su Sistema de Administración contemplando los riesgos asociados a las actividades de Mantenimiento de Pozos;
- V. Protocolo de Respuesta a Emergencias derivado del ARSH o en su caso la evaluación de Riesgos con su Sistema de Administración;
- VI. Hoja de Datos de Seguridad y descripción técnica de los sistemas de fluidos a utilizar para el tratamiento;
- VII. Características y formulación de los Fluidos de control de Pozo;
- VIII. Ficha técnica de las herramientas de fondo a utilizar;
- IX. Secuencia operativa;
- X. Cédula de bombeo;
- XI. Prueba *minifrac*;
- XII. Alcance de la fractura con base en la simulación;
- XIII. Monitoreo de fracturas con trazadores;
- XIV. Registros de presión y temperatura;
- XV. Distribución del aparejo de producción o inyección, que incluya los accesorios programados, y
- XVI. Estado mecánico programado.

Artículo 80. Los Regulados deberán seleccionar e instalar las subestructuras, mástiles, grúas y equipos para el Mantenimiento de Pozos de acuerdo con las cargas potenciales y las condiciones operativas esperadas.

Artículo 81. Para el control del Pozo durante el Mantenimiento de Pozo, se deberá atender como mínimo, lo siguiente:

- I. Utilizar Barreras de Pozo acorde a las condiciones operativas del Pozo;
- II. Utilizar equipos que soporten las máximas condiciones operativas;
- III. Verificar que los equipos auxiliares utilizados para el Mantenimiento de Pozo cuenten con el mantenimiento y certificaciones vigentes, de acuerdo con las especificaciones del fabricante;
- IV. Monitorear, registrar y evaluar las condiciones del Pozo;
- V. Verificar el cumplimiento del programa operativo, y
- VI. Colocar señalamientos, delimitar y acordonar el área donde se realizarán las operaciones.

Artículo 82. Para los Pozos en los que se tenga certeza o indicios de la presencia de ácido sulfhídrico (H_2S), los Regulados deberán contar con dispositivos verificados para detectar y alertar de la concentración de este, así como, equipos de respiración autónoma durante el Mantenimiento de Pozos, incluyendo la instalación y desmantelamiento de líneas y conexiones superficiales de control.

SECCIÓN II: DE LAS OPERACIONES CON EQUIPO CONVENCIONAL

Artículo 83. Los Regulados que realicen actividades de Mantenimiento de Pozos con equipos que cuenten con sistemas de izaje, circulación, rotación, control de Pozo y potencia, entre otros, diferentes a los utilizados en los equipos auxiliares, deberán atender, lo siguiente:

- I. Seleccionar y utilizar Fluidos de control de acuerdo con las condiciones operativas estimadas;
- II. Previo a retirar el Árbol de Válvulas, deberán utilizar como mínimo dos Barreras de Pozo independientes, de las cuales, al menos una debe ser mecánica;

- III. Realizar y mantener disponible el cálculo del número de lingadas de tubería y lastra barrenas que pueden extraerse antes de llenar el Pozo, y a partir del cálculo obtenido, mantener disponible el volumen de Fluido de control equivalente al acero extraído, y
- IV. Llenar el Pozo con Fluido de control compensando el volumen de acero al extraer cualquier tipo de tubería, con base en los cálculos estimados en la fracción anterior.

Artículo 84. Los Regulados deberán utilizar en su sistema de circulación para el control de Pozo por lo menos, lo siguiente:

- I. Línea de llenado de Pozo;
- II. Dispositivo de medición de volumen de Fluido de control, y
- III. Indicador del nivel del Fluido de control en las presas para determinar las ganancias y pérdidas de volumen que cuente con un dispositivo de advertencia visual y audible.

Artículo 85. Cuando los Regulados instalen empaques y/o tapones retenedores permanentes o recuperables que funcionen como Barrera de Pozo, deberán atender como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. El empaque y el tapón retenedor deberán soportar la presión del Yacimiento y las condiciones de producción, fracturamiento y/o inyección esperadas;
- II. Instalar el empaque lo más cerca posible de la zona productora o de inyección;
- III. Instalar el empaque a una profundidad que permita colocar una columna de fluidos densificados sobre él y que esta ejerza una columna hidrostática mayor o igual a la presión del Yacimiento, y
- IV. Justificación técnica que incluya la memoria de cálculos a partir de la cual se determinó la profundidad de asentamiento del empaque, y sus condiciones operativas.

Artículo 86. Los Regulados deberán verificar que el aparejo y sus accesorios soporten las condiciones máximas operativas de producción o inyección.

CAPITULO IX DE LAS OPERACIONES CON EQUIPOS AUXILIARES

Artículo 87. Para las operaciones en Pozos terrestres o en Pozos marinos con Árbol de Válvulas seco con equipos auxiliares, tales como unidad de registros eléctricos, unidad de línea de acero, unidad de tubería flexible, unidad de bombeo de alta presión, unidad *snubbing*, entre otras, los Regulados deberán llevar a cabo por lo menos, las siguientes medidas previo a la instalación de dichos equipos auxiliares:

- I. Realizar inspección visual del estado físico del Árbol de Válvulas verificando su funcionalidad y hermeticidad;
- II. Verificar que el Árbol de Válvulas cuente por lo menos, con doble válvula por cada lateral y doble válvula maestra;
- III. Contar con conexiones, tales como: bridas, anillos y tornillería de acuerdo con la capacidad nominal y especificaciones del cabezal y Árbol de Válvulas;
- IV. Contar con accesorios para realizar maniobras en el Pozo y operar el Árbol de Válvulas, durante las intervenciones, y
- V. Mantener el Árbol de Válvulas con las válvulas totalmente abiertas o cerradas, evitando utilizarlas para estrangular flujo o presión.

Para efectos del presente capítulo, los equipos auxiliares, comprenden entre otros: unidad de registros eléctricos, unidad de línea de acero, unidad de tubería flexible, unidad de bombeo de alta presión y unidad de *snubbing*.

Artículo 88. Para las operaciones con cabezal submarino donde se requiera el uso de equipo LSA (*Landing String Assembly*, por sus siglas en inglés), los Regulados deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Los componentes del LSA deberán soportar ambientes corrosivos y ser compatibles con los fluidos producidos y/o bombeados al Pozo, asimismo, deberán soportar las condiciones operativas de presión y temperatura a las que serán expuestos;
- II. Los componentes del LSA deberán permitir el paso libre por su interior de las herramientas necesarias para la instalación de las Barreras de Pozo en el árbol submarino y en el Pozo;

- III. El LSA deberá contar con un árbol submarino de prueba SSTT (*Subsea Test Tree*, por sus siglas en inglés), que permita el control de Pozo en caso de una desconexión de emergencia a través de las válvulas de barrera de seguridad, simulando el paquete del Conjunto de Preventores submarino y el LMRP, sin requerir que el Conjunto de Preventores submarino corte la sarta de Terminación del Pozo, y
- IV. El sistema de control remoto del LSA deberá ubicarse a una distancia segura con base en el ARSH.
- V. El LSA deberá ser operado por Sistema de Control para Operaciones de Intervención IWOCS (*Intervention Workover Operation Control System*, por sus siglas en inglés) electrohidráulico con respaldo total y mantenimiento ininterrumpido para la duración completa de cualquier operación de Terminación de Pozo.
- VI. El LSA deberá contar como mínimo con los siguientes componentes:
 - a) Para Pozo con capacidad de flujo (*live well*):
 - i. Herramienta para correr colgador de tubería (*tubing hanger running tool*);
 - ii. SSTT;
 - iii. Junta de corte (*shear sub*);
 - iv. Válvula de retención (*retainer valve*), y
 - v. Válvula de lubricación (*lubricator valve*).
 - b) Para Pozo sin capacidad de flujo (*killed well*):
 - i. Herramienta para correr colgador de tubería (*tubing hanger running tool*);
 - ii. Junta orientada para colgador de tubería (*tubing hanger orientation joint*), o
 - iii. Junta lisa/junta de desgaste revestida (*slick joint or cased wear joint*).

SECCIÓN I: DE LAS OPERACIONES CON UNIDAD DE REGISTROS ELÉCTRICOS O LÍNEA DE ACERO

Artículo 89. El equipo de control de presión deberá contar, como mínimo, con los componentes siguientes, los cuales deberán soportar las condiciones operativas de acuerdo con su ARSH:

- I. Lubricadores con espaciado de acuerdo con la longitud de la herramienta de fondo;
- II. Estopero con empaques de materiales resistentes al ácido sulfhídrico (H₂S);
- III. Trampa de herramientas;
- IV. Conjunto de Preventores;
- V. Válvulas de aislamiento superior e inferior;
- VI. Válvula para desfogue de presión, y
- VII. Conexiones de acuerdo con la capacidad nominal del Árbol de Válvulas.

Artículo 90. Para intervenciones ligeras sin *riser* RLWI (*Riserless Light Well Intervention*, por sus siglas en inglés) en Pozos con cabezal submarino, los Regulados deberán contar por lo menos, con los siguientes equipos, los cuales deberán soportar las condiciones operativas de acuerdo con su ARSH:

- I. Cabeza de Control de Presión PCH (*Pressure Control Head*, por sus siglas en inglés);
- II. Conjunto Superior de la Sección Lubricadora ULS (*Upper Lubricator Section*, por sus siglas en inglés);
- III. Sección de Lubricación LS (*Lubricator Section*, por sus siglas en inglés);
- IV. Conjunto Inferior de la Sección Lubricadora LLS (*Lower Lubrication Section*, por sus siglas en inglés);
- V. Paquete de Control de Pozo WCP (*Well Control Package*, por sus siglas en inglés);
- VI. Vehículo de Trabajo Operado Remotamente WROV (*Work Remotely Operated Vehicle*, por sus siglas en inglés) por lo menos de clase III;
- VII. Umbilicales de control, y
- VIII. Sistema de Control para Operaciones de Intervención IWOCS (*Intervention Workover Operation Control Systems*, por sus siglas en inglés).

Artículo 91. Los Regulados deberán probar el equipo de control de presión, con al menos la presión en cabeza de Pozo y no mayor a la presión nominal del Árbol de Válvulas, sin observar Fugas.

Artículo 92. Los Regulados deberán realizar una corrida de calibración previo a la introducción de cualquier herramienta o sonda de registro al Pozo, con el fin de verificar el libre paso dentro del Pozo.

SECCIÓN II: DE LAS OPERACIONES CON UNIDAD DE TUBERÍA FLEXIBLE

Artículo 93. Para la selección de las unidades de tubería flexible, los Regulados deberán observar por lo menos, lo siguiente:

- I. Esfuerzo de cedencia de la tubería flexible;
- II. Longitud de la tubería flexible acorde a la profundidad del Pozo;
- III. Peso de la tubería flexible en fondo;
- IV. Gasto de bombeo requerido;
- V. Condiciones de presión y temperatura del Pozo;
- VI. Presencia de ácido sulfhídrico (H_2S);
- VII. Presión de estallido de la tubería flexible, y
- VIII. Presión de colapso de la tubería flexible.

Artículo 94. Los Regulados que realicen operaciones con unidades de tubería flexible, deberán contar por lo menos, con los siguientes elementos de seguridad, los cuales deberán soportar las condiciones operativas de acuerdo con su ARSH:

- I. Equipo de control de presión de Pozo, que incluya:
 - a) Estopero;
 - b) Lubricadores de acuerdo con la temperatura del Pozo y longitud de las herramientas de fondo, y
 - c) Conjunto de Preventores.
- II. Conexiones con bridas o abrazaderas con sellos metal-metal, y
- III. Ensamble de seguridad que incluya un sistema para soltar la herramienta de fondo en el Pozo, en caso de atrapamiento.

Artículo 95. Los Regulados deberán realizar las siguientes pruebas, debiendo contar con la interpretación técnica de los resultados de estas:

- I. Prueba de compresión y tensión en superficie al ensamble de fondo con la tubería flexible sin fluidos en su interior, de acuerdo con las especificaciones del fabricante;
- II. Pruebas de hermeticidad a la tubería flexible y ensamble de fondo con agua limpia, en baja y alta presión, conforme a las especificaciones del fabricante, sin observar Fugas o caídas de presión;
- III. Prueba de funcionalidad de la herramienta de fondo, se deberán realizar con agua limpia a gastos variables de acuerdo con el programa operativo y registrar las presiones resultantes de dicha prueba, y
- IV. Prueba de Hermeticidad y funcionamiento del Conjunto de Preventores conforme a las especificaciones del fabricante, sin observar Fugas o caídas de presión.

Artículo 96. Los Regulados deberán contar con dos Barreras de Pozo probadas e independientes durante las operaciones con tubería flexible.

SECCIÓN III: DE LAS OPERACIONES DE BOMBEO CON UNIDAD DE ALTA PRESIÓN

Artículo 97. Para el bombeo de fluidos al Pozo o a la formación, los Regulados deberán atender al menos, lo siguiente:

- I. Verificar la compatibilidad de los fluidos que serán bombeados con respecto a los fluidos de la formación y en su caso, con los fluidos que se conduzcan a través de las Líneas de Descarga;
- II. Tomar en cuenta la erosión abrasiva de todos los fluidos y su posible contenido de sólidos;

- III. Verificar la presión diferencial del espacio anular entre la tubería de producción o inyección y la Tubería de Revestimiento inmediata, de acuerdo con su ARSH, y
- IV. Suspender el bombeo cuando se alcance la presión máxima permisible de operación.

Artículo 98. Para las operaciones de bombeo con unidad de alta presión, los Regulados deberán atender como mínimo, las siguientes medidas:

- I. Realizar la prueba de hermeticidad a las líneas y conexiones superficiales de control en baja y alta presión conforme a las especificaciones del fabricante sin que se observen Fugas o caída de presión debiendo documentar la interpretación técnica de sus resultados;
- II. Posterior a la prueba de hermeticidad, desfogar presiones de las líneas de bombeo paulatinamente hacia un área despejada, de acuerdo con su ARSH;
- III. Evitar Operaciones Simultaneas ajenas al Pozo durante el bombeo de fluidos a alta presión;
- IV. Evitar la inyección de fluidos en formaciones someras en las que la propagación de fracturas verticales que afecten Acuíferos superficiales o a la superficie;
- V. Aislar las SSV del Pozo para evitar algún cierre imprevisto, y
- VI. Garantizar la Integridad Mecánica verificando que todos los componentes del Pozo que estarán sometidos a las condiciones de bombeo, así como el equipo de control de presión superficial, soporten las cargas generadas durante las operaciones. Así mismo, el Regulado deberá reducir el valor de la presión nominal de los equipos y tuberías en función de la pérdida de material estimada a causa de la corrosión, erosión y otros factores que pudieran haber afectado la Integridad Mecánica del Pozo y los equipos.

Artículo 99. Se deberá utilizar equipo de protección y aislamiento de presión para el Árbol de Válvulas, en los siguientes casos:

- I. Cuando la presión máxima de bombeo estimada exceda la presión nominal del Árbol de Válvulas;
- II. Cuando se determine que la presión nominal del Árbol de Válvulas ha disminuido debido a la corrosión o erosión, y
- III. Para el bombeo de productos químicos altamente corrosivos o abrasivos.

Artículo 100. Los Regulados deberán tomar como mínimo, las siguientes medidas de seguridad con el fin de evitar el colapso o estallido de la tubería de producción o inyección:

- I. Cuando exista comunicación del espacio anular entre la Tubería de Revestimiento y la tubería de producción o inyección, deberá respaldar dicho espacio con bombeo constante de fluidos, manteniendo una diferencial de presión en donde la presión equivalente no exceda los límites de colapso y estallido de la tubería de producción o inyección establecidas por el fabricante, y
- II. Cuando no exista comunicación y no se tenga presión o fluido en el espacio anular entre la Tubería de Revestimiento y la tubería de producción o inyección, deberá empacar con bombeo de fluidos, manteniendo una diferencial de presión en donde la presión equivalente no exceda los límites de colapso y estallido de la tubería de producción o inyección establecidas por el fabricante.

Artículo 101. Cuando se efectúe bombeo de gas nitrógeno o líquidos mezclados con gas nitrógeno se deberá tomar como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:

- I. Las tuberías empleadas deberán soportar las condiciones operativas;
- II. Contar en superficie con sistemas de transferencia de calor para minimizar el Riesgo de congelamiento de las tuberías;
- III. Las unidades de bombeo deberán contar con un interruptor de presión, calibrado con la presión máxima permisible de bombeo, y
- IV. Todos los equipos utilizados para el almacenamiento y/o bombeo de gas nitrógeno deberán ubicarse en un área delimitada, que cuente con las siguientes características:
 - a) Contar con sistemas que permitan contener y recoger derrames accidentales de gases licuados;
 - b) Proporcionar aislamiento térmico entre la cubierta y la estructura, y
 - c) Tener disponibles mangueras de agua con boquillas de aspersión.

Artículo 102. Los Regulados deberán detener el bombeo y realizar el desfogue de presión en caso de detectar alguna Fuga en las unidades de alta presión, líneas de bombeo, conexiones o Árbol de Válvulas y atender el Evento de acuerdo con lo establecido en su ARSH.

Artículo 103. Los Regulados deberán realizar el bombeo de baches neutralizadores e inhibidores de corrosión, durante el desalojo de productos ácidos gastados hacia la batería o al equipo de separación, hasta obtener el retorno de fluidos con un potencial de hidrógeno (pH) que no dañe la integridad del Pozo y equipos superficiales.

Artículo 104. Al término de la operación de bombeo y previo al desmantelamiento de líneas y conexiones superficiales de control para el bombeo, los Regulados deberán realizar lo siguiente:

- I. Desfogar la presión de las líneas de bombeo paulatinamente hacia un área despejada de acuerdo con su ARSH, y
- II. Verificar que la válvula del Pozo a la cual se conectaron las líneas de bombeo no presente Fugas, de lo contrario se deberá realizar el mantenimiento correctivo de la válvula, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

SECCIÓN IV: DE LAS OPERACIONES CON UNIDAD *SNUBBING*

Artículo 105. Como parte del Conjunto de Preventores para operaciones con unidad *snubbing*, se deberá contar como mínimo, con los siguientes componentes, los cuales deberán soportar las condiciones operativas de acuerdo con su ARSH:

- I. Arietes de tubería accionados hidráulicamente;
- II. Arietes de tubería tipo *stripper* operados hidráulicamente con carrete espaciador;
- III. Preventor interno o válvula de seguridad de contrapresión accionada por resorte, y
- IV. Válvula de seguridad de la sarta de trabajo con llave de ajuste, disponible en todo momento en el piso de trabajo.

Artículo 106. Los Regulados deberán realizar pruebas a las líneas, conexiones superficiales de control y Conjunto de Preventores de la unidad *snubbing*, debiendo contar con la interpretación técnica de los resultados de cada prueba y considerando lo siguiente:

- I. Pruebas de funcionamiento del Conjunto de Preventores de acuerdo con las especificaciones del fabricante, y
- II. Pruebas de hermeticidad en baja y alta presión de acuerdo con las especificaciones del fabricante, sin observar Fugas o caídas de presión.

CAPÍTULO X DE LAS PRUEBAS DE POZO

SECCIÓN I: GENERALIDADES PARA LAS PRUEBAS DE POZO

Artículo 107. Los Regulados que realicen Pruebas de Pozo tales como: pruebas con probador de formación, pruebas con aparejo de prueba recuperable DST (*Drill Stem Test*, por sus siglas en inglés), pruebas de producción y Pruebas de Inyectividad, deberán privilegiar el uso de tecnologías que disminuyan o eliminen la quema y/o venteo de Gas Natural Asociado de conformidad con las mejores prácticas de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa.

Artículo 108. Para el diseño de la Prueba de Pozo, los Regulados deberán considerar el comportamiento estimado de las variables operativas, tales como; presión, gasto, temperatura, volumen, composición y características de los fluidos, entre otras.

Artículo 109. Los Regulados deberán diseñar y ejecutar la Prueba de Pozo priorizando el flujo de Hidrocarburos en circuito cerrado, es decir, de la boca del Pozo o cabezal de Recolección hacia los equipos de separación y/o medición, y del separador o medidor hacia la Línea de Descarga o barco de proceso.

Artículo 110. Los Regulados deberán establecer, definir y describir las Barreras de Pozo de las que dispondrán durante la Prueba de Pozo, dichas barreras deberán estar acorde con los escenarios identificados a partir del ARSH. En caso de pérdida de contención de alguna de las Barreras de Pozo establecidas en el diseño original, se deberán establecer e implementar medidas de seguridad para la mitigación de Riesgos.

Artículo 111. Previo al inicio de las operaciones de la Prueba de Pozo, los Regulados deberán verificar la integridad o Integridad Mecánica, según sea el caso, mediante la ejecución de Pruebas de Hermeticidad y/o de funcionalidad, documentando los resultados de éstas, para los siguientes elementos:

- I. El Pozo;
- II. El aparejo de prueba o equipo de prueba;
- III. Las conexiones superficiales de control, incluyendo todos los elementos mecánicos que permiten el control de la presión de Yacimiento y/o Pozo, y
- IV. Quemadores.

Artículo 112. Durante las Pruebas de Pozo, los Regulados deberán atender lo siguiente:

- I. Restringir las operaciones simultáneas como izaje o trabajos calientes;
- II. Verificar que la presión y temperatura de los equipos, herramientas y tuberías, no excedan los límites máximos establecidos por los fabricantes;
- III. Mantener la transmisión de información en tiempo real entre el cuarto de control y todos los dispositivos de seguridad, tales como: medidores de explosión de gas, detectores de hidrógeno y radios portátiles intrínsecamente seguros, que deberán estar en condiciones de operación y uso, y
- IV. Disponer de equipos de respiración autónoma, detectores fijos y portátiles de gas, incluyendo los detectores de ácido sulfhídrico (H_2S) en el equipo de Perforación, barco de proceso y en la unidad de registro de Hidrocarburos, cuya capacidad y cantidad debe ser determinada en el ARSH. Los equipos antes mencionados deberán estar en condiciones de operación y uso, y contar con calibración y certificación vigente.

Artículo 113. El Regulado debe contar con un programa de la Prueba de Pozo, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Estado mecánico preliminar del Pozo;
- II. En su caso, características técnicas del aparejo de producción o de prueba;
- III. Características fisicoquímicas del fluido de Terminación, cuando aplique;
- IV. Intervalos de interés;
- V. Cronograma de actividades, incluyendo fecha estimada de inicio y final de la Destrucción Controlada de Gas Natural, cuando aplique;
- VI. Descripción y clasificación del equipo superficial y subsuperficial; para Aguas Profundas y Ultraprofundas deberán incluir el equipo submarino;
- VII. Especificaciones técnicas de los equipos propuestos para manejar o transportar los fluidos producidos, tales como presión de trabajo, temperatura máxima, capacidad volumétrica, tipo de material, entre otras;
- VIII. Composición esperada de los Hidrocarburos;
- IX. Estimado del gasto, volúmenes almacenados de líquidos en superficie y capacidad de almacenamiento;
- X. Plan de logística para el trasiego y manejo de Hidrocarburos producidos;
- XI. Cuando aplique, periodos de estabilización y cierres programados para la toma de información;
- XII. Composición esperada del Gas Natural enviado a Destrucción Controlada, cuando aplique;
- XIII. Volumen estimado de Gas Natural enviado a Destrucción Controlada, cuando aplique;
- XIV. Características de los quemadores o incineradores para la Destrucción Controlada de Gas Natural, cuando aplique;
- XV. Plano de distribución de los equipos de prueba en sitio y áreas seguras con base en los radios de afectación establecidos en su ARSH, contemplando el barco de proceso, en caso de emplearse;
- XVI. Listado de los equipos a ser utilizados en la Prueba de Pozo, contemplando la conexión hacia la plataforma, así como las especificaciones técnicas del barco de proceso, en caso de emplearse, y
- XVII. Descripción y diagramas de las Barreras del Pozo.

Artículo 114. Los Regulados que realicen la Prueba de Pozo, utilizando tanques de almacenamiento de Hidrocarburos deberán atender lo siguiente:

- I. Instalar debajo y en la periferia de los tanques, sistemas o mecanismos de contención para posibles Derrames;
- II. Previo a la conexión de cada tanque, verificar que la válvula de descarga esté libre de obstrucciones;
- III. Verificar la máxima capacidad volumétrica del tanque previo a la alineación del flujo hacia este;
- IV. Verificar que los indicadores de nivel se encuentren calibrados previo a la alineación del flujo;
- V. Verificar la hermeticidad e Integridad Mecánica de cada tanque, previo a la alineación del flujo;
- VI. Monitorear durante la ejecución de la Prueba de Pozo los niveles del tanque en operación;
- VII. Contar con detectores de gas y atmósferas explosivas en el área de tanques, de acuerdo con su ARSH;
- VIII. Ubicar los tanques en el área de menor impacto de acuerdo con su ARSH, y
- IX. Priorizar el uso de tanques presurizados cuando se calibre el medidor de flujo, y cuando exista indicios o presencia de ácido sulfhídrico (H_2S) en los fluidos del Pozo.

Artículo 115. Los Regulados que realicen bombeo para el trasiego de Hidrocarburos durante la Prueba de Pozo, deberán observar lo siguiente:

- I. Determinar y monitorear la temperatura de volatilización de los Hidrocarburos manejados y realizar el bombeo de la mezcla si se encuentra por debajo de la temperatura de volatilización, y
- II. Contar con acciones y medidas de mitigación definidas de acuerdo con su ARSH para el control de vapores, control de ignición y comunicación de Eventos.

Artículo 116. Al finalizar la Prueba de Pozo, exceptuando las pruebas con probador de formación, los Regulados deberán realizar un reporte detallado del cumplimiento del Capítulo X de las Pruebas de Pozo de los presentes Lineamientos, incluyendo las evidencias documentales correspondientes e incorporando como mínimo, lo siguiente:

- I. Objetivos de la Prueba de Pozo;
- II. Informe de la hermeticidad del Pozo y sus componentes, previo y posterior a la prueba;
- III. Análisis comparativo de lo programado contra lo realizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de los presentes Lineamientos;
- IV. Justificación técnica de las desviaciones de lo programado contra lo realizado.

SECCIÓN II: DE LAS PRUEBAS DE POZO CON APAREJO DE PRUEBA DST

Artículo 117. Los Regulados deberán documentar el diseño del aparejo de prueba mediante programas de cómputo y mejores prácticas. Las cargas uniaxiales, biaxiales y triaxiales, deberán calcularse y verificarse con respecto al grado, tipo de tubería y accesorios que se planean introducir al Pozo; así mismo el diseño deberá contemplar, entre otras variables, la interacción de cargas, ambientes corrosivos, tipos de fluidos y el efecto de la temperatura.

Artículo 118. Para el diseño del aparejo de prueba, los Regulados deberán atender al menos, lo siguiente:

- I. Identificar el punto más débil del aparejo de prueba respecto a la presión de estallido, colapso, tensión y compresión;
- II. Calcular la presión máxima esperada en la tubería:
 - a) Presión máxima para disparar las pistolas TCP (*Tubing Conveyed Perforation*, por sus siglas en inglés);
 - b) Presión máxima de fractura estimada;
 - c) Presión máxima de control de Pozo, y
 - d) Presión máxima de anclaje del empacador permanente, cuando aplique.

- III. Incluir los escenarios y condiciones de carga más severas en el aparejo de prueba, contemplando como mínimo, lo siguiente:
- a) Colapso por la presión diferencial con respecto al espacio anular;
 - b) Estallido por la presión diferencial con respecto al espacio anular;
 - c) Margen de tensión al intentar recuperar el aparejo o tubería atrapada, y
 - d) Movimientos de la tubería relacionado con los esfuerzos ejercidos durante las operaciones, así como los efectos derivados del cambio de temperatura.

Artículo 119. Los Regulados deberán considerar para su ARSH de la Prueba de Pozo, al menos los siguientes escenarios:

- I. Instalación y prueba de los equipos, considerando:
 - a) Fugas, y
 - b) Ganancia o pérdida de fluido en el Pozo.
- II. Introducción o recuperación del aparejo o equipo de prueba, considerando:
 - a) Ganancia o pérdida de fluido al meter o sacar el aparejo o equipo de prueba;
 - b) Atascamiento considerando el margen de jalón y punto libre;
 - c) Resistencias dentro del Pozo, y
 - d) Atrapamiento.
- III. Fuga en la tubería durante la prueba;
- IV. Desconexión no programada del árbol de prueba submarino SSTT, para Pozos submarinos;
- V. Inducción de Pozo;
- VI. Disparos;
- VII. Presencia de ácido sulfhídrico (H₂S);
- VIII. Condiciones operativas no programadas;
- IX. Presencia de sólidos, y
- X. Formación de hidratos, parafinas y emulsiones.

Artículo 120. Los Regulados que realicen pruebas DST en Pozos en Aguas Profundas y Ultraprofundas deberán contar con un plan de paro y desconexión de emergencia del *riser* y del sistema *landing string*, el cual deberá incluir acciones manuales y/o automatizadas y ser sometido a revisión y conocimiento del personal.

CAPÍTULO XI DE LA DESTRUCCIÓN CONTROLADA Y VENDEO DE GAS NATURAL

Artículo 121. Para el diseño, selección y operación de los equipos para la Destrucción Controlada de Gas Natural, los Regulados deberán atender lo siguiente:

- I. Contar con un sistema de ignición continua;
- II. La eficiencia de combustión deberá ser de al menos 90%;
- III. Contar con sistemas de encendido y apagado automático;
- IV. Contar con sistemas para la separación y recuperación de líquidos, y
- V. Estimar el volumen, velocidad máxima de salida y características fisicoquímicas del Gas Natural que será destruido.

Artículo 122. Durante la Destrucción Controlada de Gas Natural, los Regulados deberán implementar como mínimo, las siguientes medidas:

- I. Optimizar el tamaño y número de boquillas para efectos de mejorar la eficiencia de combustión en el quemador;
- II. Minimizar la probabilidad de extinción del piloto del sistema de ignición, con una velocidad de salida controlada y protección contra el viento;
- III. Uso de un sistema de encendido de piloto automático;

- IV. Cuando exista o se tenga indicios de la presencia de líquidos, se deberá instalar antes del quemador un sistema de separación para evitar el arrastre de líquidos a la corriente del gas a quemador;
- V. Monitorear y operar el quemador manteniendo la flama estable, evitando olores y humo visible;
- VI. Ubicar el quemador a una distancia segura para el personal y las Instalaciones, con base en su ARSH;
- VII. Implementar programas de mantenimiento y reemplazo de refacciones;
- VIII. Medir y registrar diariamente en una bitácora foliada el volumen acumulado de Gas Natural enviado a Destrucción Controlada;
- IX. Los equipos para la Destrucción Controlada deberán ser operados y contar con el mantenimiento de acuerdo con las especificaciones del fabricante, y
- X. Los quemadores deberán operar con presencia de flama en todo momento y contar con un dispositivo que detecte la presencia de flama en el piloto.

Artículo 123. Los Regulados podrán realizar la Destrucción Controlada de Gas Natural resultante de las operaciones de Construcción de Pozo y Mantenimiento de Pozos, en los siguientes casos:

- I. Cuando existan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impliquen un riesgo para la operación segura de las Instalaciones o el personal, y
- II. En los casos previstos por la Comisión, en materia de su competencia.

Artículo 124. Los Regulados deberán realizar el Venteo de Gas Natural únicamente en situaciones de Emergencia, siempre y cuando contenga como máximo 10 mol/kmol de ácido sulfhídrico (H_2S) y sea imposible su Destrucción Controlada; así mismo deberá justificarse su envío a Venteo.

Artículo 125. Las situaciones de Venteo de Gas Natural por caso fortuito o fuerza mayor serán catalogadas de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO XII DEL TAPONAMIENTO DE POZO

Artículo 126. Para el Taponamiento, los Regulados deberán utilizar dos Barreras de Pozo probadas e independientes, pudiendo utilizar una de ellas de tipo mecánica a través de la trayectoria de flujo, con independencia de que el Pozo sea taponado de manera temporal o definitiva.

En el caso de Taponamiento definitivo del Pozo, la Barrea de Pozo de tipo mecánica solo podrá ser utilizada como soporte para la colocación del tapón de cemento.

Artículo 127. La Agencia ordenará el Taponamiento definitivo de un Pozo, cuando éste represente un Riesgo Crítico que pueda comprometer la Seguridad Industrial o Seguridad Operativa.

Artículo 128. Para el Taponamiento de Pozos, los Regulados deberán cumplir como mínimo, con lo siguiente:

- I. Aislar todas las formaciones productoras;
- II. Evitar la migración de fluidos de formación dentro del Pozo;
- III. Registrar en una bitácora foliada los parámetros de bombeo durante la colocación de cada tapón;
- IV. Verificar la cima de cada tapón de cemento;
- V. Demostrar la hermeticidad de los intervalos taponados, mediante Pruebas de Hermeticidad, y
- VI. Bombear o colocar suficiente volumen de lechada para lograr una longitud de cada tapón de al menos 50 metros.

Artículo 129. El cemento utilizado para el Taponamiento de Pozos deberá seleccionarse con base en las características de cada Pozo y el resultado de su ARSH. Para el cemento seleccionado se deberá contemplar y documentar como mínimo, las siguientes pruebas:

- I. Tiempo bombeable;
- II. Resistencia a la compresión;
- III. Agua libre;
- IV. Determinación de densidad;
- V. Cono de mezcla;
- VI. Reología, incluyendo:
- VII. Viscosidad plástica, y
- VIII. Límite de elasticidad.
- IX. Pérdida de filtrado.

Artículo 130. Para el diseño del Taponamiento de Pozo, los Regulados deberán considerar como mínimo, la siguiente información:

- I. Estado mecánico actual del Pozo, en el que se especifique como mínimo, lo siguiente:
 - a) Columna geológica final;
 - b) Profundidades de asentamiento de las Tuberías de Revestimiento;
 - c) Las cimas y bases de la cementación de las Tuberías de Revestimiento final;
 - d) Profundidad total de Pozo;
 - e) *Survey* final del Pozo;
 - f) Espesor y profundidades de las zonas productoras o inyectoras;
 - g) Espesor del agujero descubierto, cuando aplique;
 - h) Características de la zona disparada;
 - i) Características del Fluido de control;
 - j) Gradiente geotérmico del Pozo;
 - k) Presión y temperatura de las zonas productoras o inyectoras, y
 - l) Descripción y características del o los *sidetrack*, cuando aplique.
- II. Secuencia estratigráfica;
- III. Propiedades fisicoquímicas de los Hidrocarburos producidos del Yacimiento;
- IV. Las cimas de cemento de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de los presentes Lineamientos;
- V. Propiedades petrofísicas de la formación o intervalo productor, tales como: compresibilidad total de la formación, porosidad, permeabilidad, presencia de fallas y/o fracturas, entre otras.
- VI. Condiciones específicas del Pozo, tales como:
 - a) Acumulación de incrustaciones;
 - b) Desgaste o colapso de la Tubería de Revestimiento;
 - c) Presencia de ácido sulfhídrico (H₂S), dióxido de carbono (CO₂) e hidratos o benceno;
 - d) Condiciones de presión y temperatura, y
 - e) Eventos durante la Construcción del Pozo.
- VII. Descripción de operaciones de recuperación secundaria y/o mejorada, en caso de que aplique, y
- VIII. Diseño de los tapones de cemento atendiendo como mínimo, lo siguiente:
 - a) Resistencia a la presión diferencial;
 - b) Análisis térmico de la zona en donde se colocarán los tapones, y
 - c) Soportar las condiciones a las cuales estará expuesto.

Artículo 131. Los Regulados deberán contar con un programa de Taponamiento por cada Pozo, que deberá incluir como mínimo, lo siguiente:

- I. Medidas de mitigación de acuerdo con su ARSH;
- II. Estado mecánico programado del Pozo, que incluya:
 - a) Profundidad del Pozo;
 - b) Intervalos disparados que no han sido aislados;
 - c) Profundidades de Tuberías de Revestimiento y Aparejos de Producción;
 - d) Columna geológica;
 - e) Profundidad de equipos subsuperficiales, y
 - f) Cimas de las lechadas de la cementación de las Tuberías de Revestimiento.
- III. Identificación y ubicación del Pozo;
- IV. Programa de colocación de Barreras de Pozo;
- V. Método de Taponamiento, que incluya:
 - a) Presión máxima posible en superficie;
 - b) Tipos de tapones;
 - c) Profundidad de los tapones;
 - d) Cimas de tapones de cemento;
 - e) Longitudes de los tapones;
 - f) Información documental que sustenta el método del Taponamiento;
 - g) Tipo y propiedades del Fluido de control y de la lechada de cemento para el Taponamiento;
 - h) Descripción de los Fluidos de control que servirán como espaciadores entre los tapones, y
 - i) Resultados de las pruebas realizadas al cemento que será utilizado para el Taponamiento, adicionalmente deberá incluir la información que sustente el resultado de dichas pruebas.
- VI. Operaciones para realizar la verificación del Taponamiento, que incluya como mínimo, lo siguiente:
 - a) Pruebas de Hermeticidad de los tapones colocados en el Pozo, y
 - b) Verificación de las cimas de los tapones.

Artículo 132. Para el caso de Pozos con Taponamiento definitivo, el programa de Taponamiento por cada Pozo, adicionalmente a lo establecido en el artículo 131 de los presentes Lineamientos, deberá incluir lo siguiente:

- I. Profundidad propuesta para el corte de la Tubería de Revestimiento, y
- II. Programa de eliminación o corte de la Tubería de Revestimiento, excepto para Pozos en Aguas Profundas.

Artículo 133. Para el caso de Pozos con Taponamiento temporal, el programa de Taponamiento por cada Pozo, adicionalmente a lo establecido en el artículo 131 de los presentes Lineamientos, deberá incluir lo siguiente:

- I. Programa de monitoreo, y
- II. Programa de Pruebas de Hermeticidad cuando se tenga acceso al espacio anular.

Artículo 134. Durante las operaciones de Taponamiento de Pozos, los Regulados deberán tomar en cuenta como mínimo, lo siguiente:

- I. Presión en el espacio anular de las Tuberías de Revestimiento;
- II. Seguimiento o monitoreo del espacio anular de las Tuberías de Revestimiento, excepto en Pozos con cabezal submarino;
- III. Estado físico de las Tuberías de Revestimiento;
- IV. Herramientas perdidas o atrapadas en el Pozo o accidentes mecánicos;

- V. Formaciones geológicas atravesadas por el Pozo;
- VI. Zonas de pérdida potencial de circulación;
- VII. Acuíferos presentes en la columna geológica;
- VIII. Riesgos asociados a las operaciones de Taponamiento de Pozos que fueron identificados en su ARSH, y
- IX. Zonas de flujo y fracturadas.

Artículo 135. Los Regulados deberán elaborar un reporte detallado de la conclusión del Taponamiento por cada Pozo, que incluya como mínimo, la siguiente información:

- I. Nombre del Campo y del Área Contractual o de Asignación;
- II. Nombre, código y clasificación del Pozo, de conformidad con lo establecido por la Comisión;
- III. Coordenadas geográficas del Pozo;
- IV. Tipo de Hidrocarburos o fluidos existentes en el Pozo;
- V. Motivo por el cual el Pozo fue taponado de forma temporal o definitiva;
- VI. Descripción de las actividades realizadas, que contenga como mínimo, lo siguiente:
 - a) Fechas de inicio y fin de cada una de las actividades realizadas durante el Taponamiento;
 - b) Descripción de atención a hitos establecidos en el programa, y
 - c) Diagrama final de Gantt.
- VII. Estado mecánico final del Pozo, que incluya:
 - a) Profundidad total del Pozo;
 - b) Profundidades de las Tuberías de Revestimiento;
 - c) Columna geológica;
 - d) Cimas y bases de los tapones;
 - e) Distancia de espaciamiento entre tapones, y
 - f) Cimas de las lechadas de la cementación de las Tuberías de Revestimiento.
- VIII. Tipo y número de tapones colocados en el Pozo;
- IX. Resultado e interpretación técnica de las pruebas realizadas al cemento utilizado para el Taponamiento;
- X. Para el caso de Pozos con Taponamiento definitivo se deberá incluir, cuando aplique, la descripción de las actividades realizadas para el corte de la Tubería de Revestimiento;
- XI. Reporte de las características fisicoquímicas de los Fluidos de control que fueron colocados como espaciadores entre los tapones para la operación de Taponamiento, incluyendo los fluidos ubicados frente al Yacimiento, así como la información que sustente su aplicabilidad;
- XII. Resultado e interpretación técnica de las Pruebas de Hermeticidad realizadas a los tapones colocados en el Pozo, incluyendo como mínimo, lo siguiente:
 - a) Registro de la prueba que incluya presiones y gastos;
 - b) En su caso, evidencia documental en la que se observe la presión registrada durante la prueba;
 - c) Fluido utilizado;
 - d) Profundidad de cada tapón;
 - e) Volumen utilizado para la prueba;
 - f) Duración total de la prueba;
 - g) Duración de periodo de observación;
 - h) Fecha en la que se realizó la prueba, y
 - i) Tiempo de observación de la prueba.
- XIII. Resultado e interpretación técnica de la verificación de las cimas de los tapones.

Artículo 136. Los Regulados que realicen el Taponamiento definitivo de Pozos, deberán presentar a la Agencia el Dictamen Técnico del Taponamiento de Pozos de conformidad con el Aviso de conclusión de Construcción de Pozo establecido en el artículo 38 de los presentes Lineamientos, el cual deberá ser emitido por un Tercero autorizado por la Agencia y deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I. Datos del Regulado, indicando:
 - a) Instrumento notarial mediante el cual se acredite la personalidad del representante o apoderado legal;
 - b) Nombre, denominación o razón social;
 - c) Nombre y cargo del representante o apoderado legal;
 - d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
 - e) En su caso, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y
 - f) Nombre y coordenadas geográficas de la ubicación del Pozo.
- II. Datos del Tercero autorizado:
 - a) Nombre, razón social o denominación;
 - b) Número y vigencia de su autorización; y
 - c) Nombre y firma de los responsables técnicos que intervinieron en la elaboración del Dictamen Técnico.
- III. Datos del Dictamen Técnico:
 - a) Periodo de elaboración;
 - b) Lugar y fecha de emisión, y
 - c) Informe que incluya la evaluación técnica realizada, para determinar lo siguiente:
 - i. Que el reporte detallado de Taponamiento incluye la información mínima establecida en el artículo 135 de los presentes Lineamientos;
 - ii. Revisión del reporte detallado del Taponamiento con respecto al programa de Taponamiento establecido en el artículo 131 de los presentes Lineamientos;
 - iii. Evidencias de cumplimiento, de al menos las acciones siguientes:
 1. Aislamiento de todas las formaciones productoras;
 2. Evitar la migración de fluidos de formación dentro del Pozo;
 3. Registro en bitácora foliada de los parámetros de bombeo durante la colocación del tapón;
 4. Verificación de la cima de los tapones de cemento;
 5. Comprobación de la hermeticidad de los intervalos taponados, mediante Pruebas de Hermeticidad, y
 6. Colocación de tapones con longitud de al menos 50 metros cada uno.
 - iv. Listado del soporte documental empleado para realizar la evaluación técnica.

SECCIÓN I: DEL TAPONAMIENTO TEMPORAL DE POZOS

Artículo 137. Posterior al Taponamiento temporal, los Regulados deberán realizar las acciones de monitoreo tales como inspección visual del Pozo y Pruebas de Hermeticidad a las Barreras de Pozo; dichas acciones deberán establecerse con base en las recomendaciones de su ARSH, asimismo las acciones de monitoreo deberán realizarse como mínimo una vez por año, a partir de la conclusión de la operación de Taponamiento. Para el caso de Pozos con cabezal submarino, se podrá realizar solo la inspección visual.

Como resultado de lo anterior, los Regulados deberán contar con la evidencia fotográfica, documental y bitácora foliada correspondiente, de no satisfacer estos requerimientos será considerado como un Pozo taponado temporalmente sin monitoreo.

Artículo 138. El Taponamiento temporal de los Pozos podrá ser por un periodo indefinido, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el artículo 137 de los presentes Lineamientos.

Artículo 139. Cuando un Pozo en condición de Taponamiento temporal, no sea monitoreado por un periodo de 365 días naturales contados a partir del día siguiente de su última revisión, se considerará como un Pozo con Taponamiento sin monitoreo.

Artículo 140. Los Pozos con Taponamiento sin monitoreo, deberán reanudar operaciones en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir del día siguiente en que se considere como Pozo con Taponamiento sin monitoreo.

Artículo 141. Los Pozos con Taponamiento sin monitoreo que no reanuden operaciones en los términos del artículo que precede, deberán realizar el Taponamiento definitivo en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir del día siguiente en que venció el plazo concedido para reanudar operaciones.

Artículo 142. Cuando se presente falta de hermeticidad en Pozos con un Taponamiento temporal, los Regulados deberán dar atención y corregir la falla; adicionalmente deberán realizar una Prueba de Hermeticidad dentro de los 30 días naturales posteriores a la corrección de la falla y contar con la evidencia documental e interpretación técnica de estas.

SECCIÓN II: DEL TAPONAMIENTO DEFINITIVO DE POZOS

Artículo 143. Los Regulados deberán realizar el Taponamiento definitivo a los Pozos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Pozos con Taponamiento temporal sin monitoreo de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 141 de los presentes Lineamientos;
- II. Pozos que concluyeron su vida productiva y que no serán convertidos en Pozos de Disposición, y
- III. Pozos que ya no formarán parte de un Plan de Desarrollo.

Artículo 144. Para el Taponamiento definitivo, los Regulados deberán colocar según sea el caso, por lo menos, las siguientes Barreras de Pozo:

- I. La Barrera de Pozo primaria para aislar la zona de flujo, presión de formación o formación impermeable sobrepresionada;
- II. La Barrera de Pozo secundaria, la cual deberá ser un respaldo de la Barrera de Pozo Primaria en dirección de la zona de flujo. Priorizando su colocación por encima de la boca del *liner* (cuando aplique);
- III. La Barrera de Pozo para evitar el flujo cruzado entre formaciones, dicha Barrera de Pozo puede funcionar como barrera primaria aislando el Yacimiento debajo, siempre y cuando el flujo cruzado no sea aceptado, y
- IV. La Barrera de Pozo superficial.

Artículo 145. Los Regulados deberán considerar para la durabilidad y permanencia de los tapones como mínimo, lo siguiente:

- I. Encogimiento del tapón;
- II. Las cargas mecánicas a las que estará expuesto;
- III. Las temperaturas del Pozo;
- IV. Los tapones deberán ser impermeables;
- V. Asegurar la adherencia a la Tubería de Revestimiento;
- VI. La presencia de ácido sulfhídrico (H₂S), dióxido de carbono (CO₂) y/o fluidos de la formación, y
- VII. El represionamiento de la formación con el paso del tiempo.

Artículo 146. Para un *sidetrack*, antes de realizar la desviación del Pozo, la zona perforada por debajo de esta deberá ser taponada de forma definitiva, asegurando su integridad.

CAPÍTULO XIII DE LA RECUPERACIÓN DE POZO

Artículo 147. El Regulado deberá considerar como mínimo, los Riesgos para la Recuperación de Pozo, tales como:

- I. Incertidumbres de presión e integridad del Pozo;
- II. Efectos de tiempo, considerando:
 - a) Desarrollo a largo plazo de la presión del Yacimiento;
 - b) Deterioro de los materiales utilizados;
 - c) Precipitación de materiales densificantes en fluidos de Pozos, y
 - d) Pérdida de integridad del cabezal submarino o MLS.
- III. Presencia de ácido sulfhídrico (H₂S) o dióxido de carbono (CO₂);
- IV. Liberación de la presión atrapada;
- V. Estado desconocido de equipos o materiales, y
- VI. Cuestiones ambientales.

Artículo 148. Para la Recuperación de Pozos, el Regulado deberá atender como mínimo, lo siguiente:

- I. Contar con los antecedentes operativos del Pozo;
- II. Tener el Fluido de control suficiente para controlar el Pozo;
- III. Verificar antecedentes del Pozo si este fue taponado con margen del *riser*. Aplica para pozos con cabezal submarino;
- IV. Verificar que los tapones anticorrosión tengan válvula de alivio;
- V. Verificar que los tapones anticorrosión no tengan presión almacenada, y
- VI. El sistema de Conjunto de Preventores deberá ser seleccionado de acuerdo con las presiones máximas esperadas del Pozo.

Artículo 149. Los Regulados deberán elaborar un programa de Recuperación de Pozos que incluya como mínimo, lo siguiente:

- I. Ubicación, considerando:
 - a) Coordenadas UTM;
 - b) Plano de ubicación Geográfica, y
 - c) Ambiente sedimentológico del Yacimiento.
- II. Antecedentes del Pozo a Recuperar, considerando:
 - a) Profundidad total;
 - b) Profundidad interior;
 - c) Columna geológica real;
 - d) Distribución de Tuberías de Revestimiento;
 - e) Resumen de la Perforación;
 - f) Reporte de registros por etapas de la Perforación;
 - g) Fluidos de Perforación empleados en la etapa de interés;
 - h) Registros tomados en la zona de interés;
 - i) Temperaturas y tipo de Pozo;
 - j) Cementación de Tuberías de Revestimiento;
 - k) Trayectoria direccional;
 - l) Estado mecánico actual;
 - m) Hermeticidad del sistema;
 - n) Reporte de registros de integridad para el Taponamiento temporal;

- o) Reporte del Taponamiento temporal;
- p) Resultado de las pruebas de hermeticidad de los tapones;
- q) Distribución de las Tuberías de Revestimiento del MLS, cuando aplique, y
- r) Programa de las actividades a realizar en el pozo recuperado incluyendo secuencia operativa y soporte de diseño.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos se abrogan las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos* publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2016; así como su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2019, y las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales en tierra* publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2017.

TERCERO. Para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, el Regulado deberá observar lo dispuesto en los capítulos; I Disposiciones Generales, II De los Principios Generales de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, III De la Identificación de Peligros y Análisis de Riesgos con excepción del artículo 16, IV De la Administración de Riesgos e Impactos con excepción del artículo 24, V De las Actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial con excepción del artículo 27, VI De las Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos Costa Afuera, artículos 57, 59 y 65, XIII De la Verificación, Auditoría, Inspección, Reporte e Investigación artículo 173 y XIV De la Supervisión, de las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos* publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2016; así como su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2019, hasta en tanto la Agencia emita la regulación correspondiente.

CUARTO. Para las actividades de Recolección, movilización, separación y acondicionamiento de Hidrocarburos, el Regulado deberá observar lo dispuesto en los capítulos; I Disposiciones Generales, II De los Principios Generales de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, III De la Identificación de Peligros y Análisis de Riesgos con excepción del artículo 11, IV De la Administración de Riesgos e Impactos con excepción de los artículos 21 y 24, VI De las Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos Costa Afuera, artículos 57, 59, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 88, 107 y 108, VII De las Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Áreas Terrestres artículos 115, 116 y 117, VIII De la Recolección y Movilización de Hidrocarburos con excepción de los artículos 132 Bis y 132 Ter, XI De la Destrucción Controlada y Venteo de Gas Natural, XIII De la Verificación, Auditoría, Inspección, Reporte e Investigación y XIV De la Supervisión, de las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos* publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2016; así como su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2019, hasta en tanto la Agencia emita la regulación correspondiente.

QUINTO. Hasta en tanto no se habilite la plataforma electrónica de la Agencia, los trámites contenidos en los presentes Lineamientos deberán presentarse ante la Agencia, en el área de atención al Regulado.

SEXTO. En tanto no se cuente con Terceros Autorizados para realizar los dictámenes técnicos previstos en los presentes Lineamientos, los Regulados podrán someter a consideración de la Agencia, la documentación que demuestre la experiencia de una persona física o moral, con reconocimiento nacional o internacional, para que éstos emitan una opinión calificada en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa.

Ciudad de México a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Armando Ocampo Zambrano**.- Rúbrica.

ANEXO I. LISTA DE ESTÁNDARES

ÍTEM	Estándar / Práctica	Elemento técnico normado
Perforación de Pozos		
1	API RP 59	<i>Well Control Operations.</i> (Operaciones de control de pozo).
2	MODEL CODE OF SAFE PRACTICE PART 17 VOLUME 2	<i>Well control during the drilling and testing of high-pressure offshore wells.</i> (Control de pozo durante la perforación y prueba de pozos costa afuera de alta presión).
3	MODEL CODE OF SAFE PRACTICE PART 17 VOLUME 3	<i>High pressure and high temperature well completions and interventions.</i> (Intervenciones y terminaciones de pozos de alta presión y alta temperatura).
4	NORWEGIAN OIL & GAS 135	<i>Classification and Categorization of Well Control Incidents.</i> (Clasificación y categorización de incidentes de control de pozo).
5	IADC	<i>Deepwater Well Control guidelines.</i> (Directrices de control de pozos de aguas profundas).
6	API RP 92U	<i>Underbalanced Drilling Operations.</i> (Operaciones de perforación bajo balance).
7	API RP 13B-1	<i>Field Testing Water-based Drilling Fluids.</i> (Pruebas de campo a los fluidos de perforación base agua).
8	API RP 13B-2	<i>Field Testing Oil-based Drilling Fluids.</i> (Pruebas de campo a los fluidos de perforación base aceite).
9	API RP 13D	<i>Rheology and Hydraulics of Oil-well Drilling Fluids.</i> (Hidráulica y reología de los fluidos de perforación de pozos de aceite).
10	API SPEC 13A	<i>Specification for Drilling Fluids Materials.</i> (Especificaciones para materiales de los fluidos de perforación).
11	API RP 7G	<i>Drill Stem Design and Operating Limits.</i> (Diseño de la sarta de perforación y límites operativos).
12	API RP 10D-2	<i>Centralizer Placement and Stop-collar Testing.</i> (Colocación de centradores y pruebas de los sujetadores).
13	API RP 17W	<i>Subsea Capping Stacks.</i> (Capping stacks submarino).
14	API SPEC 16D	<i>Control systems for drilling well control equipment and diverter equipment.</i> (Sistemas de control para equipos de control de perforación de pozos y equipos desviadores de flujo).
15	API STD 53	<i>Blow Out Prevention equipment systems for drilling wells.</i> (Sistemas de equipos de prevención de reventones para perforación de pozos).
16	OGUK OP092	<i>Blow Out Prevention Systems for Offshore Wells.</i> (Sistemas de prevención de reventones para pozos costa afuera).
17	API 64	<i>Diverter Systems Equipment and Operations.</i> (Equipos y operación de los sistemas desviadores de flujo).
18	API SPEC 16C	<i>Choke and Kill Equipment.</i> (Equipo para estrangular y matar pozo).
19	DNVGL RP 142	<i>Well Head Fatigue Analysis.</i> (Análisis de fatiga en cabeza de pozo).

ÍTEM	Estándar / Práctica	Elemento técnico normado
20	API SPEC 16RCD	<i>Rotating Control Devices.</i> (Dispositivos de control rotatorio).
21	API SPEC 7NRV	<i>Drill String non-return valves.</i> (Válvulas de retención para la sarta de perforación).
22	API SPEC 7-1	<i>Specification for Rotary Drill Stem Elements.</i> (Especificaciones para elementos de la sarta de perforación rotaria).
23	API SPECIFICATION 16A	<i>Specification for Drill through Equipment.</i> (Especificación para equipos de perforación).
24	ISO 13533	<i>Drilling and production equipment – Drill through Equipment.</i> (Equipos de perforación y producción – equipos de perforación).
25	API STD 16AR	<i>Standard for Repair and Remanufacture of Drill through Equipment.</i> (Estándar para reparación y remanufactura de equipo de perforación).
26	API SPEC 16F	<i>Marine drilling riser equipment.</i> (Equipo riser para perforación marina).
27	API 17TR8	<i>High-Pressure High-Temperature (HPHT) Design Guidelines</i> (Directrices de diseño de alta presión y alta temperatura).
28	DNV-OS-E101	<i>Drilling Plant.</i> (Planta de perforación).
29	NORSOK D-001	<i>Drilling facilities.</i> (Instalaciones de perforación).
Cementación de Pozos		
30	API STD 65-2	<i>Isolating Potential Flow Zones During Well Construction.</i> (Aislamiento de zonas potenciales de flujo durante la construcción de pozo).
31	API RP 65-2	<i>Isolating Potential Flow Zones During Well Construction.</i> (Aislamiento de zonas potenciales de flujo durante la construcción de pozo).
32	API RP 96	<i>Deepwater well design and construction.</i> (Diseño y construcción de pozos en aguas profundas).
33	API RP 65-1	<i>Cementing Shallow Water Flow Zones in Deepwater Wells.</i> (Cementación de zonas poco profundas de flujo de agua en pozos en aguas profundas).
34	API RP 10F	<i>Performance testing of cementing float equipment.</i> (Pruebas de rendimiento de quipos flotantes de cementación).
35	ISO 10427-3	<i>Equipment for well cementing – Part 3: Performance testing of cementing float equipment.</i> (Equipos para cementación de pozos – parte 3: pruebas de rendimiento de quipos flotantes de cementación).
36	API SPEC 10A	<i>Cements and materials for well cementing.</i> (Cementos y materiales para cementación de pozos).
37	ISO 10426-1	<i>Cements and materials for well cementing – Part 1: Specification.</i> (Cementos y materiales para cementación de pozos – parte 1: especificación).
38	API RP 10B-2	<i>Testing Well Cements.</i> (Pruebas de cemento de pozo).
39	ISO 10426-2	<i>Cements and materials for well cementing Part 2: Testing of well cements.</i> (Cementos y materiales para cementación de pozos – parte 2: prueba de cemento de pozos).
40	API RP 10B-3	<i>Testing of deepwater well cement Formulations.</i> (Prueba de formulación de cemento de pozos en aguas profundas).

ÍTEM	Estándar / Práctica	Elemento técnico normado
41	ISO 10426-3	<i>Cements and materials for well cementing – Part 3: Testing of deepwater well cement formulations.</i> (Cementos y materiales para cementación de pozos – parte 3: prueba de cemento de pozos en aguas profundas).
42	API RP 10B-4	<i>Preparation and testing of foamed cement slurries at atmospheric pressure.</i> (Preparación y prueba de lechadas de cemento a presión atmosférica).
43	ISO 10426-4	<i>Cements and materials for well cementing – Part 4: Preparation and testing of foamed cement slurries at atmospheric pressure.</i> (Cementos y materiales para cementación de pozos – parte 4: preparación y prueba de lechadas de cemento a presión atmosférica).
44	ISO 10426-5/API RP 10B-5	<i>Determination of shrinkage and expansion of well cement formulations at atmospheric pressure.</i> (Determinación de la contracción y expansión de formulación de cemento a presión atmosférica).
45	ISO 10426-6/API RP 10B-6	<i>Methods of determining the static gel strength of cement formulations.</i> (Métodos para determinar la resistencia estática del gel de las formulaciones de cemento).
46	API 5CT	<i>Casing and Tubing.</i> (Especificación para tuberías y revestimientos).
47	API SPEC 5CRA/ISO 13680	<i>Corrosion-resistant Alloy Seamless Tubes for Use as Casing, Tubing, and Coupling Stock.</i> (Tubería sin costura de aleación resistente a la corrosión para uso como revestimiento, tubería y acoplamiento).
48	API STD 7CW	<i>Casing Wear Tests.</i> (Pruebas de desgaste del revestimiento).
Integridad de Pozos		
49	API RP 90	<i>Annular Casing Pressure Management for Offshore Wells.</i> (Gestión de la presión de revestimiento anular para pozos costa afuera).
50	API RP 90-2	<i>Annular Casing Pressure Management for Onshore Wells.</i> (Gestión de la presión de revestimiento anular para pozos terrestres).
51	NORSOK D-010	<i>Well integrity in drilling and well operations.</i> (Integridad de pozo en perforación y operaciones de pozo).
52	NORWEGIAN OIL & GAS 117	<i>Well Integrity.</i> (Integridad de pozo).
53	OGUK OP095	<i>Well Life Cycle Integrity Guidelines.</i> (Directrices de integridad en el ciclo de vida del pozo).
54	ISO 16530-1	<i>Well integrity - Part 1: Lifecycle governance Manual.</i> (Integridad de pozo -parte 1: manual de gobernanza del ciclo de vida).
55	ISO 16530-2	<i>Well integrity — Part 2: Well integrity for the operational phase.</i> (Integridad de pozo – parte 2: integridad de pozo para la fase operativa).
Válvulas de Seguridad		
56	API 19V	<i>Subsurface barrier valves and related Equipment.</i> (Válvulas de barrera subsuperficial y equipos relacionados).
57	API RP 14B	<i>Design, Installation, Operation, Test, and Redress of Subsurface Safety Valve Systems.</i> (Diseño, instalación, operación, prueba y reparación de sistemas de válvulas de seguridad subsuperficial).

ÍTEM	Estándar / Práctica	Elemento técnico normado
58	ISO 10417	<i>Subsurface safety valve systems - Design, installation, operation and redress.</i> (Sistemas de válvulas de seguridad subsuperficial – Diseño, instalación, operación y reparación).
59	API STD 6AV2	<i>Installation, Maintenance, and Repair of Surface Safety Valves and Underwater Safety Valves Offshore.</i> (Instalación, mantenimiento y reparación de válvulas de seguridad superficiales y válvulas de seguridad submarinas costa afuera).
60	ISO 10423/API SPEC 6A	<i>Specification for Wellhead and Christmas tree equipment.</i> (Especificaciones para equipos cabezales de pozo y árboles de válvulas).
61	API SPEC 6AV1	<i>Specification for Validation of Wellhead Surface Safety Valves and Underwater Safety Valves for Offshore Service.</i> (Especificaciones para validación de válvulas de seguridad superficiales del cabezal de pozo y válvulas de seguridad submarinas para servicio costa afuera).
62	API SPEC 14A	<i>Specification for Subsurface safety valve Equipment.</i> (Especificaciones para equipos de válvulas de seguridad subsuperficial).
63	API RP 14H	<i>Installation, Maintenance and Repair of Surface Safety Valves and Underwater Safety Valves Offshore.</i> (Instalación, mantenimiento y reparación de válvulas de seguridad superficiales y válvulas de seguridad submarinas costa afuera).
64	API RP 14J	<i>Design and Hazards Analysis for Offshore Production Facilities.</i> (Diseño y análisis de peligros para instalaciones de producción costa afuera).
65	ISO 10432	<i>Downhole equipment - Subsurface safety valve equipment.</i> (Equipos de fondo de pozo – equipos de válvulas de seguridad subsuperficiales).
66	API RP14C	<i>Analysis, Design, Installation, and Testing of Safety Systems for Offshore Production Facilities.</i> (Análisis, diseño, instalación y pruebas de sistemas de seguridad para instalaciones de producción costa afuera).
67	ISO 13354	<i>Shallow gas diverter equipment.</i> (Equipo derivador de gas poco profundo).
Equipos y Sistemas		
68	ISO 13624	<i>Drilling and production equipment – Part 1: Design and operation of marine drilling riser equipment.</i> (Equipos de perforación y producción – parte 1: diseño y operación de riser marino para perforación).
69	API SPEC 7K	<i>Drilling and Well Servicing Equipment.</i> (Equipos para perforación y servicio a pozos).
70	API RP 49	<i>Drilling and Well Servicing Operations Involving Hydrogen Sulfide.</i> (Operaciones de perforación y servicio a pozo que involucran Sulfuro de Hidrogeno).
71	API RP 16ST	<i>Coiled Tubing Well Control Equipment.</i> (Equipos de control de pozo de tubería flexible).
72	API RP 5C7	<i>Coiled Tubing Operations in Oil and Gas Well Services.</i> (Operaciones con tubería flexible en servicio a pozos de aceite y gas)
73	ISO 13628-7/API RP 17G	<i>Completion/workover riser Systems.</i> (Sistemas de riser para terminación/reparación de pozos).

ÍTEM	Estándar / Práctica	Elemento técnico normado
74	API 19AC	<i>Specification for Completion Accessories. (Especificaciones para accesorios de terminación de pozos).</i>
75	NORSOK D-002	<i>System requirements well intervention Equipment. (Requerimientos del sistema de los equipos de intervenciones a pozo).</i>
76	NFPA 31	<i>Standard for the Installation of Oil-Burning Equipment. (Estándar para instalación de equipos de quema de petróleo).</i>
77	NORSOK D-007	<i>Well testing system. (Sistema de medición de pozo).</i>
78	API 19TT	<i>Well Test Tools. (Herramientas para medición de pozos).</i>
79	API RP 100-1	<i>Hydraulic Fracturing - Well Integrity and Fracture. (Fracturamiento hidráulico – integridad de pozo y fractura).</i>
80	API RP 17H	<i>ROV interfaces on subsea production Systems. (Interfaces del ROV en sistemas de producción submarinos).</i>
81	API RP 17A	<i>Design and operation of subsea production Systems. (Diseño y operación de sistemas de producción submarinos).</i>
82	ISO 13628-1	<i>Design and operation of subsea production systems – Part 1: General requirements and Recommendations. (Diseño y operación de sistemas de producción submarinos – parte 1: recomendaciones y requerimientos generales).</i>
83	ISO 13628-4/API SPEC 17D	<i>Design and Operation of Subsea Production Systems-Subsea Wellhead and Tree Equipment. (Diseño y operación de sistemas de producción submarinos – equipos cabezales de pozo y árbol de válvulas submarinos).</i>
84	API 17F	<i>Subsea production control systems. (Sistemas submarinos de control de producción).</i>
85	ISO 13628-06	<i>Design and operation of subsea production systems – Part 6: Subsea production control Systems. (Diseño y operación de sistemas submarinos de control de producción – parte 6: sistemas submarinos de control de producción).</i>
86	API RP 100-2	<i>Managing Environmental Aspects Associated with Exploration and Production Operations Including Hydraulic Fracturing. (Gestión de los aspectos ambientales asociados con las operaciones de exploración y producción incluido el Fracturamiento hidráulico).</i>
87	IEC 61511	<i>Safety instrumented systems for the process industry sector. (Sistemas de seguridad instrumentados para el sector de la industria de procesos).</i>
88	OGUK OP064	<i>Relief Well Planning. (Planificación de pozos de alivio).</i>
89	OGUK OP071	<i>Guidelines for the suspension and abandonment of wells including guidelines on qualification of materials for the suspension and abandonment of wells. (Directrices para la suspensión y abandono de pozos incluyendo directrices sobre calificación de materiales para la suspensión y abandono de pozos).</i>
90	API SPEC 11D1	<i>Packers and bridge plugs. (Empacadores y tapones retenedores).</i>
91	ISO 14310	<i>Downhole equipment - Packers and bridge Plugs. (Equipos de fondo de pozo – empacadores y tapones retenedores).</i>

ANEXO II. CONTENIDO DEL REPORTE DE CUMPLIMIENTO

- 1. Nombre e información general del Regulado, incluyendo lo siguiente:**
 - I. Nombre, denominación o razón social;
 - II. Registro Federal de Contribuyente;
 - III. Clave Única de Registro del Regulado, y
 - IV. Datos para oír y recibir notificaciones, incluyendo domicilio y correo electrónico.
- 2. Nombre del Área contractual o Área de Asignación.**
- 3. Listado con fecha de inicio y término de la Perforación, Terminación, Taponamiento, conversión a Pozo Inyector, Mantenimiento, Recuperación y Prueba de Pozos realizadas en el año inmediato anterior.**
- 4. Relación de ARSH autorizados por la Agencia.**
- 5. Construcción de Pozos:**
 - I. Relación de Avisos de inicio de la Construcción de Pozo;
 - II. Relación de Avisos de conclusión de Construcción de Pozo;
 - III. Coordenadas geográficas del centro de monitoreo remoto dispuesto para la Perforación de Pozos costa afuera y Pozos de Alta Presión y/o Alta Temperatura;
 - IV. Relación e interpretación técnica por Pozo y por etapa de las Pruebas de Hermeticidad realizadas durante la Construcción de Pozos;
 - V. Relación e interpretación técnica por Pozo y por etapa de las pruebas de goteo realizadas;
 - VI. Relación por Pozo de operaciones de aseguramiento de pozos, incluyendo fecha de inicio y término;
 - VII. Conjunto de Preventores:
 - a) Pruebas realizadas, incluyendo la fecha de ejecución;
 - b) Resultados de las pruebas;
 - c) Interpretación de los resultados de las pruebas;
 - d) Inspecciones, y
 - e) Certificaciones vigentes.
 - VIII. Cuando aplique, listado de equipos posicionados dinámicamente utilizados para la Construcción de Pozos;
 - IX. Cuando aplique, relación por Pozo de las inspecciones realizadas al cabezal submarino, Conjunto de Preventores y LMRP;
 - X. Relación de Programas de cementación de Pozo por etapas;
 - XI. Relación por Pozo y por etapa de los registros tomados para la validación de la cementación;
 - XII. Interpretación técnica por Pozo y por etapa de los registros para la validación de la cementación;

- XIII.** Relación por Pozo y por etapa de las cementaciones forzadas realizadas, incluyendo la interpretación técnica de los registros tomados para la validación;
- XIV.** Relación de Pozos en los que se presentó falta de hermeticidad;
- XV.** Relación por Pozo del tipo de Terminación programada, por ejemplo: Terminación en agujero descubierto, Terminación con *liner* ranurado, Terminación con *liner* disparado, entre otras;
- XVI.** Relación de Pozos catalogados como Alta Presión y/o Alta Temperatura;
- XVII.** Descripción y diagrama de las Barreras de Pozo implementadas durante la Terminación;
- XVIII.** Relación de las Pruebas de Pozo realizadas;
- XIX.** Listado de equipos de seguridad y prevención de contaminación, incluyendo especificaciones técnicas, instalados durante la Terminación de Pozos costa afuera:
 - a)** Válvulas de Seguridad Superficiales SSV (*Surface Safety Valve*, por sus siglas en inglés);
 - b)** Válvulas de Seguridad Submarinas USV (*Underwater Safety Valve*, por sus siglas en inglés), y
 - c)** Válvulas de Seguridad Subsuperficial SSSV (*Subsurface Safety Valve*, por sus siglas en inglés):
 - i.** SSSV controlada desde superficie, y
 - ii.** SSSV controlada subsuperficialmente, excepto en Pozos submarinos.
- XX.** Listado de la Construcción de Pozos Inyectores;
- XXI.** Listado de Pozos convertidos a Inyectores, y
- XXII.** Listado de la Construcción de Pozos de Alivio.

6. Mantenimiento de Pozos:

- I.** Listado por Pozo de las operaciones de Mantenimiento de Pozo realizadas, incluyendo fecha de inicio y término, y
- II.** Relación de Pozos en los que se presentó falta de hermeticidad.

7. Taponamiento de Pozos:

- I.** Relación por Pozo y tipo de Taponamiento;
- II.** Informe detallado de los Taponamientos realizados, y
- III.** Cuando aplique, listado por Pozo del Dictamen Técnico del Taponamiento de Pozos, y
- IV.** Relación de Pozos con Taponamiento temporal en los que se presentó falta de hermeticidad.

8. Destrucción Controlada de Gas Natural:

- I.** Relación de operaciones de Destrucción Controlada y venteo de Gas Natural por caso fortuito o fuerza mayor, y
- II.** Copia simple de la bitácora foliada donde se registró el volumen acumulado de Gas Natural enviado a Destrucción Controlada durante las Pruebas de Pozo.

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Solicitud de la Autorización del Análisis de Riesgo del Sector Hidrocarburos de la ingeniería de detalle

Homoclave del Formato		Fecha de Publicación del Formato en el DOF		
FF-ASEA-058		DD	MM	AAAA
1	Lugar de la Solicitud	2 Fecha de la Solicitud		
		DD	MM	AAAA

I. Datos Generales

3 Datos del Solicitante					
Nombre, denominación o razón social:					
Instrumento notarial (número y libro):					
4 Datos del Representante o apoderado legal					
Nombre completo:					
Cargo del representante o apoderado legal					
Documento oficial de identificación del Representante o apoderado legal:					
Pasaporte	☐	Credencial para votar	☐	Cédula profesional	☐
Número o folio del documento de identificación:					
5 Domicilio para oír o recibir notificaciones del Regulado					
Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:					
Calle:		Número Exterior:		Número Interior:	
Entre calles:	Calle 1:	Calle 2:			
Colonia:		Código Postal:			
Municipio o Alcaldía:		Entidad Federativa:			
País:		Clave Lada:			
Teléfono Fijo:		Extensión:			
Correo Electrónico:		Teléfono Celular (opcional):			

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).



GOBIERNO DE
MÉXICO



MEDIO AMBIENTE



CONAMER



ASEA

Contacto:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

II. Información del Pozo

6 Datos generales del Pozo			
Nombre del Pozo:		Clasificación del Pozo:	

7 Ubicación Geográfica del conductor del Pozo												
Coordenadas Geográficas:												
Latitud	Grados:		Minutos:		Segundos:							
Longitud	Grados:		Minutos:		Segundos:							
Coordenadas UTM												
Zona UTM	☐	UTM-11	☐	UTM-12	☐	UTM-13	☐	UTM-14	☐	UTM-15	☐	UTM-16
X:						Y:						

8 Tipo de Pozo para la solicitud de autorización del Análisis de Riesgo del Sector Hidrocarburos de la ingeniería de detalle			
☐	Pozos Exploratorios en áreas terrestres	☐	Pozos Exploratorios en Aguas Someras
☐	Pozos Exploratorios en Aguas Profundas y Ultraprofundas	☐	Pozos de desarrollo en Aguas Profundas y Ultraprofundas
☐	Pozos Modelo	☐	Recuperación de Pozo

9 Características del Pozo							
☐	H2S	☐	CO2	☐	Alta presión	☐	Alta temperatura

10 Tipo de Perforación							
☐	Vertical	☐	Horizontal	☐	Multilateral	☐	Direccional
☐	Otro (especificar tipo de Perforación):						

11 Tipo de Terminación					
☐	Agujero descubierto	☐	Agujero entubado	☐	Tubería ranurada no cementada
☐	Sin tubería de producción	☐	Doble con dos tuberías de producción y dos empacadores	☐	Terminación inteligente
☐	Doble selectiva con dos tuberías de producción, un empacador doble y un empacador sencillo				
☐	Otro (especificar tipo de Terminación):				

**GOBIERNO DE
MÉXICO**

MEDIO AMBIENTE



CONAMER



ASEA

Contacto:Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Instructivo para el llenado del formato
Indicaciones Generales
a) Este documento deberá llenarse con letra clara y legible, utilizando tinta negra o algún medio mecánico o electrónico, sin tachaduras ni enmendaduras.
b) La solicitud y documentación deberá ser ingresada a través del área de atención al Regulado.
c) Se recomienda anexar archivos electrónicos (disco compacto o unidad de almacenamiento externo) en formatos estándares, por ejemplo: textos en formato Word, tablas en formato Excel, imágenes y fotografías en formato JPG, planos en formato PDF.
d) Las fotocopias o copias simples que presente deberán ser legibles, de tal manera que permitan su adecuada lectura e interpretación.
e) De conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá entregar toda la información en lengua española, o en su caso, anexar su respectiva traducción al español.
Información Requerida en el Formato
1. Lugar de la Solicitud: Indicar el lugar, municipio o localidad, ejemplo: Ciudad de México.
2. Fecha de la Solicitud: Indicar la fecha utilizando números arábigos, ejemplo: 01/01/2023.
Sección I. Datos Generales
3. Datos del solicitante: Anotar nombre, denominación o razón social e Instrumento Notarial (número y libro).
4. Datos del representante o apoderado legal: Anotar el nombre completo, cargo del representante o apoderado legal e indicar el documento con el que se identifica, eligiendo una de las opciones listadas (pasaporte, credencial para votar o cédula profesional), así como el número o folio del documento que se presente.
5. Domicilio para oír o recibir notificaciones del Regulado: Anote a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, el lugar donde se podrá contactar al solicitante, indicando el nombre de la calle, número exterior, número interior (en caso de que aplique), entre qué calles se encuentra ubicado el domicilio, colonia, código postal, municipio o alcaldía, Entidad Federativa, país, la clave lada, teléfono fijo, extensión (en caso de que aplique), correo electrónico y de manera opcional en número de teléfono celular.
Sección II. Información del Pozo
6. Datos generales del Pozo: Indicar el nombre del Pozo y, en su caso, agregar la clasificación del Pozo.
7. Ubicación geográfica del conductor del Pozo: Indicar las coordenadas del Pozo, en Coordenadas Geográficas y en Coordenadas del Sistema Universal Transversal de Mercator (UTM). Para las Coordenadas Geográficas escribir grados, minutos y segundos, tanto para la latitud y longitud. Para las Coordenadas UTM indicar la Zona UTM correspondiente, para México corresponden de la 11 a la 16.
8. Tipo de Pozo: Indicar el tipo de Pozo del que se hará la solicitud de Autorización del Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos de la ingeniería de detalle, eligiendo una de las opciones listadas: Pozos Exploratorios en áreas terrestres, Pozos Exploratorios en Aguas Someras, Pozos Exploratorios en Aguas Profundas y Ultraprofundas, Pozos de desarrollo en Aguas Profundas y Ultraprofundas, Pozos Modelo o Recuperación de Pozo.
9. Características del Pozo: Indicar las características del Pozo señalando si el Pozo tiene presencia de ácido sulfhídrico y/o dióxido de carbono, y/o es de Altas Presiones/Altas Temperaturas.
10. Tipo de Perforación: Indicar el tipo de Perforación señalando la dirección de la perforación: vertical, horizontal, multilateral, direccional, otro.



GOBIERNO DE MÉXICO



MEDIO AMBIENTE



CONAMER



ASEA

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

11. Tipo de Terminación del Pozo: Indicar el tipo de Terminación del Pozo, eligiendo una de las opciones listadas: agujero descubierto, agujero entubado, tubería ranurada no cementada, sin tubería de producción, doble con dos tuberías de producción y dos empacadores, Terminación inteligente, doble selectiva con dos tuberías de producción, un empacador doble más un empacador sencillo, en caso de indicar otro, deberá especificar el tipo de Terminación.

Sección III. Documentación que se anexa

12. Para la Solicitud de Autorización del Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos de la ingeniería de detalle, deberá presentar la solicitud de autorización del Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos de la ingeniería de detalle, adjuntando la documentación siguiente: Análisis de Riesgo para el Sector Hidrocarburos de la ingeniería de detalle del Pozo, Ingeniería conceptual del Pozo de Alivio, Ingeniería de detalle del Pozo y comprobante de pago de aprovechamiento correspondiente a la solicitud de autorización del ARSH.

Sección IV. Para uso exclusivo de la Agencia

El apartado para uso exclusivo de la Agencia, deberá dejarlo en blanco.

Documentos necesarios para la Solicitud de Autorización del Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos de la ingeniería de detalle, para uso exclusivo de la Agencia. La persona de la Agencia que reciba el trámite deberá señalar si la solicitud cuenta con todos los documentos para la gestión del trámite, así como el llenado correcto de este formato.

Sección V. Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad

Aceptación de la declaración bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante una autoridad distinta a la judicial, el firmante de este documento declara que toda la información y los documentos anexos aquí contenida es fidedigna y que puede ser verificada por la Agencia. En caso de omisión o falsedad, la Agencia podrá cancelar el trámite y/o ejercitar las acciones correspondientes.



GOBIERNO DE
MÉXICO



MEDIO AMBIENTE



CONAMER



ASEA

Contacto:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Aviso de inicio de Construcción del Pozo

Homoclave del Formato		Fecha de Publicación del Formato en el DOF		
FF-ASEA-059		DD	MM	AAAA
1	Lugar de la Solicitud	2 Fecha de la Solicitud		
		DD	MM	AAAA

I. Datos Generales

3 Datos del Solicitante				
Nombre, denominación o razón social:				
Instrumento notarial (número y libro):				
4 Datos del Representante o apoderado legal				
Nombre completo:				
Cargo del representante o apoderado legal:				
Documento oficial de identificación del Representante o apoderado legal:				
Pasaporte	☐	Credencial para votar	☐	Cédula profesional
Número o folio del documento de identificación:				

5 Domicilio para oír o recibir notificaciones del Regulado				
Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:				
Calle:		Número Exterior:	Número Interior:	
Entre calles:	Calle 1:	Calle 2:		
Colonia:		Código Postal:		
Municipio o Alcaldía:		Entidad Federativa:		
País:		Clave Lada:		
Teléfono Fijo:		Extensión:		
Correo Electrónico:		Teléfono Celular (opcional):		

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).



GOBIERNO DE MÉXICO



MEDIO AMBIENTE



CONAMER



ASEA

Contacto:
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

II. Información del Pozo

6	Datos Generales del Pozo			
Nombre del Pozo:		Clasificación del Pozo:		

7	Ubicación Geográfica del conductor del Pozo											
Coordenadas Geográficas:												
Latitud	Grados:		Minutos:		Segundos:							
Longitud	Grados:		Minutos:		Segundos:							
Coordenadas UTM												
Zona UTM	☐	UTM-11	☐	UTM-12	☐	UTM-13	☐	UTM-14	☐	UTM-15	☐	UTM-16
X:						Y:						

8	Características del Pozo								
☐	H2S	☐	CO2	☐	Alta presión	☐	Alta Temperatura		
9	Tipo de Perforación								
☐	Vertical	☐	Horizontal	☐	Multilateral	☐	Direccional		
☐	Otro (especificar tipo de Perforación):								

10	Tipo de Terminación del Pozo:							
☐	Agujero descubierto		☐	Agujero entubado		☐	Tubería ranurada no cementada	
☐	Sin tubería de producción		☐	Doble con dos tuberías de producción y dos empacadores		☐	Terminación inteligente	
☐	Doble selectiva con dos tuberías de producción, un empacador doble y un empacador sencillo							
☐	Otro (especificar tipo de Terminación):							



GOBIERNO DE
MÉXICO



MEDIO AMBIENTE



CONAMER



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y AMBIENTAL

Contacto:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

III. Documentación que se anexa

11	Pozos Exploratorios en áreas terrestres y costa afuera		
De conformidad con el artículo 37, fracción II de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos aplicables a la Construcción y Mantenimiento de Pozos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, se deberá presentar el Aviso de Inicio de Construcción de Pozos Exploratorios en áreas terrestres y costa afuera, adjuntando lo siguiente:			
☐	Pozo Exploratorio en áreas terrestres.	☐	Pozo Exploratorio costa afuera.
11.1	Número de autorización del Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos (ARSH) de la ingeniería de detalle del Pozo.		
11.2	Diseño final de la Perforación y en su caso de la Terminación del Pozo.		
11.3	Para Pozos que cuenten con cabezal submarino, presentar el análisis estático y dinámico del riser.		
11.4	Ingeniería de la Perforación de al menos un Pozo de Alivio.		
11.5	Para Pozos que cuenten con cabezal submarino presentar especificaciones del capping stack, así como logística de traslado y control de Pozo.		

12	Pozos de desarrollo en Aguas Profundas y Ultraprofundas		
De conformidad con el artículo 37, fracción III de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos aplicables a la Construcción y Mantenimiento de Pozo para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, se deberá presentar el Aviso de Inicio de Construcción de Pozos de desarrollo en Aguas Profundas y Ultraprofundas, adjuntando lo siguiente:			
☐	Pozo de desarrollo en Aguas Profundas.	☐	Pozos de desarrollo en Aguas Ultraprofundas.
12.1	Número de autorización del Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos (ARSH) de la ingeniería de detalle del Pozo.		
12.2	Diseño final de la Perforación y en su caso de la Terminación del Pozo.		
12.3	Para Pozos que cuenten con cabezal submarino, presentar el análisis estático y dinámico del riser.		
12.4	Ingeniería de la Perforación de al menos un Pozo de Alivio.		
12.5	Especificaciones del capping stack, así como logística de traslado y control de Pozo.		

13	Recuperación de Pozos	
De conformidad con el artículo 37, fracción IV de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos aplicables a la Construcción y Mantenimiento de Pozo para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, se deberá presentar el Aviso de Inicio de Construcción de Pozo para la Recuperación de Pozo, adjuntando lo siguiente:		
13.1	Número de autorización del Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos (ARSH) de la ingeniería de detalle del Pozo.	
13.2	Diseño final de la Perforación y en su caso Terminación del Pozo.	

GOBIERNO DE
MÉXICO

MEDIO AMBIENTE

CONAMER
COMITÉ NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTEASEA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Contacto:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

13.3	Para Pozos que cuenten con cabezal submarino, presentar el análisis estático y dinámico del riser.		
13.4	Ingeniería de la Perforación de al menos un Pozo de Alivio.		
13.5	Especificaciones del <i>capping stack</i> , así como logística de traslado y control de Pozo.		
14	Pozos Modelo		
De conformidad con el artículo 37, fracción V de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos aplicables a la Construcción y Mantenimiento de Pozo para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, se deberá presentar el Aviso de Inicio de Construcción de Pozo Modelo, adjuntando lo siguiente:			
14.1	Número de autorización del Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos (ARSH) de la ingeniería de detalle del Pozo.		
14.2	Diseño final de la Perforación y en su caso de la Terminación del Pozo.		
14.3	Ingeniería de la Perforación de al menos un Pozo de Alivio.		
14.4	Escrito libre que incluya lo siguiente: Número de Pozos que se perforarán con el mismo modelo de diseño del Pozo Modelo, Coordenadas e Identificación y clasificación de los Pozos.		
15	Pozos que siguen el mismo modelo de diseño existente de un Pozo Modelo		
De conformidad con el artículo 37, fracción VI de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos aplicables a la Construcción y Mantenimiento de Pozo para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, se deberá presentar el Aviso de Inicio de Construcción de Pozos que siguen el mismo modelo de diseño existente de un Pozo Modelo, adjuntando lo siguiente:			
15.1	Nombre del Pozo Modelo del cual se toma el modelo de diseño:		
15.2	Declaración bajo protesta de decir verdad firmada por el Regulado, representante o apoderado legal, manifestando que la ingeniería de detalle, y el ARSH del Pozo corresponde a la del Pozo Modelo.		
16	Pozos de desarrollo en áreas terrestres, Aguas Someras y Pozos Inyectores perforados de manera específica para coadyuvar en la producción de Hidrocarburos		
De conformidad con el artículo 37, fracción VII de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos aplicables a la Construcción y Mantenimiento de Pozo para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, se deberá presentar el Aviso de Inicio de Construcción de Pozos de desarrollo en Aguas Someras, áreas terrestres y Pozos Inyectores perforados de manera específica para coadyuvar en la producción de Hidrocarburos, adjuntando lo siguiente:			
☐	Pozos de desarrollo en áreas terrestres.	☐	Pozos de desarrollo en Aguas Someras.
☐	Pozos Inyectores perforados de manera específica para coadyuvar en la producción de Hidrocarburos.		
16.1	Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos (ARSH) de la ingeniería de detalle del Pozo, que incluyan aquellos Riesgos propios y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores de los Regulados.		
16.2	Diseño final de la Perforación y en su caso de la Terminación del Pozo.		

GOBIERNO DE
MÉXICO

MEDIO AMBIENTE



CONAMER



ASEA

Contacto:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

17

Pozo Alterno establecido por la Comisión

De conformidad con el artículo 37, fracción VIII de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos aplicables a la Construcción y Mantenimiento de Pozo para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, se deberá presentar el Aviso de Inicio de Construcción de Pozo Alterno establecido por la Comisión, adjuntando lo siguiente:

17.1 Nombre del Pozo original del cual se tomó el modelo alterno:

17.2 Declaración bajo protesta de decir verdad firmada por el Regulado, representante o apoderado legal, manifestando que la ingeniería de detalle, y el ARSH del Pozo Alterno corresponde a la del Pozo original.

IV. Para uso exclusivo de la Agencia

(Documentos necesarios para el registro)

Formato del trámite (Aviso de Inicio de Construcción de Pozo)

Información anexa al Aviso de Inicio de Construcción de Pozo

V. Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad

Ciudad de México a, ____ de _____ de 20____

Nombre, denominación o razón social del Regulado:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Nombre y firma del representante o apoderado legal del
Regulado

Nombre y firma de quién recibe, fecha y sello de acuse de recibo

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que los datos que se exponen en el presente formato son ciertos y los documentos anexos son verídicos, mismos que pueden ser verificados por la Agencia cuando sean requeridos y que estos cumplen con lo dispuesto en las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos aplicables a la Construcción y Mantenimiento de Pozos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos*. Asimismo, quedo enterado de las sanciones que impone la legislación vigente a los que se conducen con falsedad y que, en caso de omisión o falsedad, la Agencia podrá invalidar el trámite y/o aplicar las sanciones correspondientes.



GOBIERNO DE
MÉXICO

MEDIO AMBIENTE



ASEA

Contacto:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Instructivo para el llenado del formato**Indicaciones Generales**

- Este documento deberá llenarse con letra clara y legible, utilizando tinta negra o algún medio mecánico o electrónico, sin tachaduras ni enmendaduras.
- La solicitud y documentación deberá ser ingresada a través del área de atención al Regulado.
- Se recomienda anexar archivos electrónicos (disco compacto o unidad de almacenamiento externo) en formatos estándares, por ejemplo: textos en formato Word, tablas en formato Excel, imágenes y fotografías en formato JPG, planos en formato PDF.
- Las fotocopias o copias simples que presente deberán ser legibles, de tal manera que permitan su adecuada lectura e interpretación.
- De conformidad con el Artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá entregar toda la información en lengua española, o en su caso, anexar su respectiva traducción al español.

Información Requerida en el Formato

- Lugar de la Solicitud: Indicar el lugar, municipio o localidad, ejemplo: Ciudad de México.
- Fecha de la Solicitud: Indicar la fecha utilizando números arábigos, ejemplo: 01/01/2023.

Sección I. Datos Generales

- Datos del solicitante: Anotar Nombre, denominación o razón social e Instrumento notarial (número y libro).
- Datos del representante o apoderado legal: Anotar el nombre completo, cargo del representante o apoderado legal, e indicar el documento con el que se identifica, eligiendo una de las opciones listadas (pasaporte, credencial para votar o cédula profesional), así como, el número o folio del documento que se presente.
- Domicilio para oír o recibir notificaciones del Regulado: Anote al personal autorizado para oír y recibir notificaciones, el lugar donde se podrá contactar al solicitante, indicando el nombre de la calle, número exterior, número interior (en caso de que aplique), entre qué calles se encuentra ubicado el domicilio, colonia, código postal, municipio o alcaldía, Entidad Federativa, país, la clave lada, teléfono fijo, extensión (en caso de que aplique), correo electrónico teléfono y de manera opcional el número de teléfono celular.

Sección II. Información del Pozo

- Datos generales del pozo: Indicar el nombre del Pozo y, en su caso, agregar la clasificación del Pozo.
- Ubicación geográfica del conductor del Pozo: Indicar las coordenadas del Pozo, en Coordenadas Geográficas y en Coordenadas del Sistema Universal Transversal de Mercator (UTM). Para las Coordenadas Geográficas escribir grados, minutos y segundos, tanto para la latitud y longitud. Para las Coordenadas UTM indicar la Zona UTM correspondiente, para México corresponden de la 11 a la 16.
- Características del Pozo: Indicar las características del Pozo señalando si el Pozo del que se dará el Aviso de Inicio tiene presencia de ácido sulfhídrico y/o dióxido de carbono, y/o es de Altas Presiones/Altas Temperaturas.
- Tipo de Perforación: Indicar el tipo de Perforación señalando la dirección de la perforación: vertical, horizontal, multilateral, direccional, en caso de elegir otro se deberá especificar el tipo de Perforación.

**GOBIERNO DE
MÉXICO****MEDIO AMBIENTE****Contacto:**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

10. Tipo de Terminación del Pozo: Indicar el tipo de Terminación del Pozo, eligiendo una de las opciones listadas: agujero descubierto, agujero entubado, tubería ranurada no cementada, sin tubería de producción, doble con dos tuberías de producción y dos empacadores, Terminación inteligente, doble selectiva con dos tuberías de producción, un empacador doble y un empacador sencillo, en caso de indicar otro se debe especificar el tipo de Terminación.

Sección III. Documentación que se anexa**11. Pozos Exploratorios en áreas terrestres y costa afuera.**

Seleccionar la opción correspondiente de acuerdo con el tipo de Pozo Exploratorio, asimismo, se deberá presentar el Aviso de Inicio de Construcción de Pozos Exploratorios en áreas terrestres y costa afuera e incluir la siguiente información: Número de autorización del Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos (ARSH) de la ingeniería de detalle del Pozo, Diseño final de la Perforación y, en su caso, de la Terminación del Pozo, Para Pozos que cuenten con cabezal submarino, presentar el análisis estático y dinámico del *riser*, Ingeniería de la Perforación de al menos un Pozo de Alivio y Para Pozos que cuenten con cabezal submarino presentar especificaciones del *capping stack*, así como logística de traslado y control de Pozo.

12. Pozos de desarrollo en Aguas Profundas y Ultraprofundas.

Seleccionar la opción correspondiente de acuerdo con el Pozo de desarrollo, así mismo, se deberá presentar el Aviso de Inicio de Construcción de Pozos de desarrollo en Aguas Profundas y Ultraprofundas, e incluir la siguiente información: Número de autorización del Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos (ARSH) de la ingeniería de detalle del Pozo, Diseño final de la Perforación y, en su caso, de la Terminación del Pozo, Para Pozos que cuenten con cabezal submarino, presentar el análisis estático y dinámico del *riser*, Ingeniería de la Perforación de al menos un Pozo de Alivio y Especificaciones del *capping stack*, así como logística de traslado y control de Pozo.

13. Recuperación de Pozos.

Se deberá presentar el Aviso de Inicio de Construcción de Recuperación de Pozo, e incluir la siguiente información: Autorización del Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos (ARSH) de la ingeniería de detalle del Pozo, Diseño final de la Perforación y, en su caso, de la Terminación del Pozo, Para Pozos que cuenten con cabezal submarino, presentar el análisis estático y dinámico del *riser*, Ingeniería de la Perforación de al menos un Pozo de Alivio y Especificaciones del *capping stack*, así como logística de traslado y control de Pozo.

14. Pozos Modelo.

Se deberá presentar el Aviso de Inicio de Construcción de Pozo Modelo, e incluir la siguiente información: Número de autorización del Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos (ARSH) de la ingeniería de detalle del Pozo, Diseño final de la Perforación y en su caso de la Terminación del Pozo, Ingeniería de la Perforación de al menos un Pozo de Alivio, así como, el Escrito libre que incluya lo siguiente: Número de Pozos que se perforarán con el mismo modelo de diseño del Pozo Modelo, Coordenadas e Identificación y clasificación de los Pozos.

15. Pozos que siguen el mismo modelo de diseño existente de un Pozo Modelo.

Se deberá presentar el Aviso de Inicio de Construcción de Pozos Modelo que siguen el mismo modelo de diseño existente de un Pozo Modelo, e incluir la siguiente información: Nombre del Pozo Modelo, del cual se toma el modelo de diseño, así como, la Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el Regulado, representante o apoderado legal, manifestando que la ingeniería de detalle, y el ARSH del Pozo corresponde a la del Pozo Modelo.

16. Pozos de desarrollo en áreas terrestres, Aguas Somera y Pozos Inyectores perforados de manera específica para coadyuvar en la producción de Hidrocarburos

Seleccionar la opción correspondiente del Pozo, así mismo, se deberá presentar la siguiente información: Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos (ARSH) de la Ingeniería de detalle del Pozo, que incluyan aquellos Riesgos propios y los generados por las actividades realizadas por contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y proveedores de los Regulados, así como, el Diseño final de la Perforación y en su caso la Terminación del Pozo.

17. Pozo Alterno establecido por la Comisión.

Se deberá presentar el Aviso de Inicio de Construcción de Pozo Alterno establecido por la Comisión, e incluir la siguiente información: Nombre del Pozo original, del cual se tomó el modelo alterno, así como, la Declaración bajo protesta de decir verdad firmada por el Regulado, representante o apoderado legal, manifestando que la ingeniería de detalle, y el ARSH del Pozo Alterno corresponde a la del Pozo original.

**GOBIERNO DE
MÉXICO****MEDIO AMBIENTE****CONAMER**
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL**ASEA**
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTAL**Contacto:**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Sección IV. Para uso exclusivo de la Agencia

Apartado para uso exclusivo de la Agencia, deberá dejarlo en blanco

Documentos necesarios para el registro, para uso exclusivo de la Agencia. La persona de la Agencia que reciba el trámite deberá señalar si el Aviso cuenta con todos los documentos para la presentación del Aviso de Inicio de Construcción de Pozo: El presente formato y la Información anexa dependiendo del Tipo de Aviso de Inicio de Construcción de Pozo a presentar

Declaración bajo protesta de decir verdad

Aceptación de la declaración bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante una autoridad distinta a la judicial, el firmante de este documento declara que toda la información y los documentos anexos aquí contenida es fidedigna y que puede ser verificada por la Agencia. En caso de omisión o falsedad, la Agencia podrá cancelar el trámite y/o ejercitar las acciones correspondientes.



GOBIERNO DE
MÉXICO



MEDIO AMBIENTE



CONAMER



ASEA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Contacto:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Aviso de conclusión de Construcción de Pozo

Homoclave del Formato		Fecha de Publicación del Formato en el DOF		
FF-ASEA-060				
1	Lugar de la Solicitud	DD	MM	AAAA
		2 Fecha de la Solicitud		
		DD	MM	AAAA

I. Datos Generales

3 Datos del Solicitante					
Nombre, denominación o razón social:					
Instrumento notarial (número y libro):					
Número de autorización del ARSH de la ingeniería de detalle del Pozo, cuando aplique					
4 Datos del Representante o apoderado legal					
Nombre completo:					
Cargo del representante o apoderado legal:					
Documento oficial de identificación del Representante o apoderado legal:					
Pasaporte	☐	Credencial para votar	☐	Cédula profesional	☐
Número o folio del documento de identificación:					
5 Domicilio para oír o recibir Notificaciones del Regulado					
Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;					
Calle:		Número Exterior:	Número Interior:		
Entre calles:	Calle 1:	Calle 2:			
Colonia:		Código Postal:			
Municipio o Alcaldía:		Entidad Federativa:			
País:		Clave Lada:			
Teléfono Fijo:		Extensión:			
Correo Electrónico:		Teléfono Celular (opcional):			

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

II. Información del Pozo

6												Datos generales del Pozo																							
Nombre del Pozo:												Clasificación del Pozo:																							
7																								Ubicación Geográfica del conductor del Pozo											
Coordenadas Geográficas:																																			
Latitud		Grados:				Minutos:				Segundos:																									
Longitud		Grados:				Minutos:				Segundos:																									
Coordenadas UTM																																			
Zona UTM		☐		UTM -11		☐		UTM -12		☐		UTM -13		☐		UTM -14		☐		UTM -15		☐		UTM -16											
X:												Y:																							
8																								Características del Pozo											
☐		H2S		☐		CO2		☐		Alta presión		☐		Alta temperatura																					
9																								Tipo de Perforación											
☐		Vertical		☐		Horizontal		☐		Multilateral		☐		Direccional																					
☐		Otro (especificar tipo de Perforación):																																	
10																								Tipo de Terminación											
☐		Agujero descubierto				☐		Agujero entubado				☐		Tubería ranurada no cementada																					
☐		Sin tubería de producción				☐		Doble con dos tuberías de producción y dos empacadores				☐		Terminación inteligente																					
☐		Doble selectiva con dos tuberías de producción, un empacador doble más un empacador sencillo																																	
☐		Otro (especificar tipo de Terminación):																																	



GOBIERNO DE
MÉXICO



MEDIO AMBIENTE



CONAMER



ASEA

Contacto:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

III. Documentación que se anexa

11	Pozos con Terminación
De conformidad con el artículo 38, fracción II de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos aplicables a la Construcción y Mantenimiento de Pozos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, se deberá presentar el Aviso de conclusión de Construcción de Pozos para Pozos con Terminación, adjuntando lo siguiente:	
11.1	Análisis comparativo de lo programado contra lo real de la Perforación, Terminación, incluyendo cuando aplique la Estimulación y las Pruebas de Pozo y, en su caso, Pruebas de Inyectividad para Pozos inyectores y en su caso, actualización del ARSH.
11.2	Estado mecánico final.
11.3	Reporte detallado de la Terminación de Pozos.
11.4	Evidencia de atención a las recomendaciones del ARSH de la ingeniería de detalle.
12	Pozos con Taponamiento temporal
De conformidad con el artículo 38, fracción III de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos aplicables a la Construcción y Mantenimiento de Pozos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, se deberá presentar el Aviso de conclusión de Construcción de Pozos para Pozos con Taponamiento temporal, adjuntando lo siguiente:	
12.1	Análisis comparativo de lo programado contra lo real de la Perforación y, cuando aplique, Pruebas de Pozo y en su caso, actualización del ARSH.
12.2	Estado mecánico final.
12.3	Reporte detallado del Taponamiento.
12.4	Tiempo estimado para su recuperación y programa de monitoreo.
12.5	Evidencia de atención a las recomendaciones del ARSH de la ingeniería de detalle.
13	Pozos con Taponamiento definitivo
De conformidad con el artículo 38, fracción IV de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos aplicables a la Construcción y Mantenimiento de Pozos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, se deberá presentar el Aviso de conclusión de Construcción de Pozos para Pozos con Taponamiento definitivo, adjuntando lo siguiente:	
13.1	Análisis comparativo de lo programado contra lo real de la Perforación, cuando aplique, Pruebas de Pozo y en su caso, actualización del ARSH.
13.2	Estado mecánico final.
13.3	Reporte detallado del Taponamiento y Dictamen Técnico.
13.4	Evidencia de atención a las recomendaciones del ARSH de la ingeniería de detalle.



GOBIERNO DE
MÉXICO



MEDIO AMBIENTE



CONAMER



ASEA

Contacto:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Instructivo para el llenado del formato**Indicaciones Generales**

- Este documento deberá llenarse con letra clara y legible, utilizando tinta negra o algún medio mecánico o electrónico, sin tachaduras ni enmendaduras.
- La solicitud y documentación deberá ser ingresada a través del área de atención al Regulado.
- Se recomienda anexar archivos electrónicos (disco compacto o unidad de almacenamiento externo) en formatos estándares, por ejemplo: textos en formato Word, tablas en formato Excel, imágenes y fotografías en formato JPG, planos en formato PDF.
- Las fotocopias o copias simples que presente deberán ser legibles, de tal manera que permitan su adecuada lectura e interpretación.
- De conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá entregar toda la información en lengua española, o en su caso, anexar su respectiva traducción al español.

Información Requerida en el Formato

- Lugar de la Solicitud: Indicar el lugar, municipio o localidad, ejemplo: Ciudad de México.
- Fecha de la Solicitud: Indicar la fecha utilizando números arábigos, ejemplo: 01/01/2023.

Sección I. Datos Generales

- Datos del solicitante: Anotar Nombre, denominación o razón social, Instrumento Notarial (número y libro) y Número de autorización del ARSH de la ingeniería de detalle del Pozo, cuando aplique.
- Datos del representante o apoderado legal: Anotar el nombre completo, cargo de representante o apoderado legal, e indicar el documento con el que se identifica, eligiendo una de las opciones listadas (pasaporte, credencial para votar o cédula profesional), así como, el número o folio del documento que se presente.
- Domicilio para oír o recibir notificaciones del Regulado: Anote a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, el lugar donde se podrá contactar al solicitante, indicando el nombre de la calle, número exterior, número interior (en caso de que aplique), entre qué calles se encuentra ubicado el domicilio, colonia, código postal, municipio o alcaldía, Entidad Federativa, país, la clave lada, teléfono fijo, extensión (en caso de que aplique), correo electrónico teléfono y de manera opcional el número de teléfono celular.

Sección II. Información del Pozo

- Datos generales del Pozo: Indicar el nombre del Pozo y, en su caso, agregar la clasificación del Pozo.
- Ubicación geográfica del conductor del Pozo: Indicar las coordenadas del Pozo, en Coordenadas Geográficas y en Coordenadas del Sistema Universal Transversal de Mercator (UTM). Para las Coordenadas Geográficas escribir grados, minutos y segundos, tanto para la latitud y longitud. Para las Coordenadas UTM indicar la Zona UTM correspondiente, para México corresponden de la 11 a la 16.
- Características del Pozo: Indicar las características del Pozo señalando si el Pozo del que se dará el Aviso de Inicio tiene presencia de ácido sulfhídrico y/o dióxido de carbono, y/o es de Altas Presiones/Altas Temperaturas.
- Tipo de Perforación: Indicar el tipo de Perforación señalando la dirección de la perforación: vertical, horizontal, multilateral, direccional, en caso de indicar otro, se debe especificar el tipo de Perforación.

**GOBIERNO DE
MÉXICO****MEDIO AMBIENTE****Contacto:**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100

gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

10. Tipo de Terminación: Indicar el tipo de Terminación del Pozo, eligiendo una de las opciones listadas: agujero descubierto, agujero entubado, tubería ranurada no cementada, sin tubería de producción, doble con dos tuberías de producción y dos empacadores, Terminación inteligente, doble selectiva con dos tuberías de producción, un empacador doble más un empacador sencillo, en caso de indicar otro, se deberá especificar el tipo de Terminación.

Sección III. Documentación que se anexa**11. Pozos con Terminación.**

Se deberá presentar el Aviso de conclusión de Construcción de Pozos para Pozos con Terminación, e incluir la siguiente información: Análisis comparativo de lo programado contra lo real de la Perforación, Terminación, incluir, cuando aplique, la Estimulación y las Pruebas de Pozo y, en su caso, Pruebas de Inyectividad para pozos inyectores y en su caso, actualización del ARSH, Estado mecánico final, Reporte detallado de la Terminación de Pozos y Evidencia de atención a las recomendaciones del ARSH de la ingeniería de detalle.

12. Pozos con Taponamiento temporal.

Se deberá presentar el Aviso de conclusión de Construcción de Pozos para Pozos con Taponamiento temporal, e incluir la siguiente información: Análisis comparativo de lo programado contra lo real de la Perforación y, cuando aplique, Pruebas de Pozo y en su caso, actualización del ARSH, Estado mecánico final, Reporte detallado del Taponamiento, Tiempo estimado para su recuperación y programa de monitoreo y Evidencia de atención a las recomendaciones del Análisis de Riesgos del Sector Hidrocarburos de la ingeniería de detalle.

13. Pozos con Taponamiento definitivo.

Se deberá presentar el Aviso de conclusión de Construcción de Pozos para Pozos con Taponamiento definitivo, adjuntando lo siguiente: Análisis comparativo de lo programado contra lo real de la Perforación y, cuando aplique, Pruebas de Pozo y en su caso, actualización del ARSH, Estado mecánico final, Reporte detallado del Taponamiento y Dictamen Técnico, Evidencia de atención a las recomendaciones del ARSH.

Sección IV. Para uso exclusivo de la Agencia

Apartado para uso exclusivo de la Agencia, deberá dejarlo en blanco.

Documentos necesarios para el registro, para uso exclusivo de la Agencia. La persona de la Agencia que reciba el trámite deberá señalar si el Aviso cuenta con todos los documentos para la presentación del Aviso de conclusión de Construcción de Pozo. El presente formato y la Información anexa dependiendo del Tipo de Aviso de conclusión de Construcción de Pozo a presentar.

Declaración bajo protesta de decir verdad

Aceptación de la declaración bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante una autoridad distinta a la judicial, el firmante de este documento declara que toda la información y los documentos anexos aquí contenida es fidedigna y que puede ser verificada por la Agencia. En caso de omisión o falsedad, la Agencia podrá cancelar el trámite y/o ejercitar las acciones correspondientes.



GOBIERNO DE
MÉXICO



MEDIO AMBIENTE



CONAMER
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS



ASEA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Contacto:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209,
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, Ciudad de México,
Teléfono (+52.55) 9126-0100

SECRETARÍA DE ENERGÍA

ACUERDO por el que se dan a conocer los días que no se considerarán hábiles por la Secretaría de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR, Secretaria de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, segundo párrafo, 2, fracción I, 26 y 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 28 y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 y 5, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 1 y 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se considerarán días inhábiles aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo de la persona titular de la Dependencia respectiva, mismo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Que con el propósito de brindar certeza a los particulares respecto de los trámites y procedimientos que se lleven a cabo ante la Secretaría de Energía y las actuaciones de las personas servidoras públicas adscritas a la misma, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS QUE NO SE CONSIDERARÁN HÁBILES POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Primero. No se considerarán como hábiles los días comprendidos del 20 de diciembre de 2024 al 3 de enero de 2025, para efecto de la realización de trámites, procedimientos y demás actividades que, en ejercicio de sus atribuciones, realiza la Secretaría de Energía.

Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustancian ante las unidades administrativas de la Secretaría de Energía.

Tercero. Lo dispuesto en el artículo Primero, no será aplicable tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios y en lo relativo a la programación y presupuesto para el cierre del ejercicio presupuestario de 2024.

TRANSITORIOS

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2024.- La Secretaria de Energía, **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO de resarcimiento, restitución y titulación de 1,485-30-58 hectáreas (un mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas, treinta áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de tierras como propiedad comunal tradicional a favor de la comunidad indígena de Guasachique, perteneciente al Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli) ubicados en el municipio de Balleza, estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89, fracción I y XX, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1o., 2o., párrafo cuarto y apartado A, fracciones VIII y IX, así como apartado B, fracción I y 27, párrafo décimo, fracción VII de la propia Constitución; 1, 13 y 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 8 numeral 2, inciso b), 25, 26, 27 y 28 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; XIX y XXV de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 12, 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 106 de la Ley Agraria, y 1, fracción I, 6, fracción VII, 28 y 84 fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto y sexto reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio en los siguientes términos:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

...

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

...

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

Asimismo, en las fracciones VIII y IX del apartado A, establece:

“...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. a VII. ...

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

X. a XIII. ...

...”

Por su parte, el apartado B fracción I, establece que es deber de la Federación impulsar el desarrollo de las comunidades indígenas, en los siguientes términos:

“B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

...”

Que, si bien el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) estuvo vigente durante el periodo presidencial 2019-2024, de conformidad con la Ley de Planeación, este debe tener una proyección a largo plazo, por lo que se considera que sus pilares de política social y económica, así como el principio rector de “no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera”, que plantea “somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios” aportan beneficios a largo plazo a los pueblos indígenas;

Que el Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli), asentado en el estado de Chihuahua, es uno de los 71 pueblos indígenas reconocidos en el país, de conformidad con el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 9 de agosto de 2024. Se integra por comunidades Tarahumaras (Rarámuri), entre ellas, la comunidad de Guasachique, ubicada en el municipio de Balleza, Chihuahua;

Que la comunidad de Guasachique, se conforma por personas y familias con un patrón de asentamiento disperso, pero que se organizan, estructuran y se congregan en torno a un centro cívico-religioso, se regulan a través de su propio sistema normativo y cuentan con autoridades propias, por lo que se trata de una comunidad indígena que está reconocida y tutelada por lo establecido en los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 8 numeral 2, inciso b), 25, 26, 27 y 28 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; XIX y XXV de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;

Que, la comunidad ha utilizado las palabras Guasachique o Huasachique para autodenominarse, sin que implique que se trate de distinta comunidad. En el presente decreto se usa la denominación Guasachique que actualmente utiliza la comunidad;

Que el pueblo y las comunidades Tarahumaras (Rarámuri/Ralámuli), en tanto que han existido desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras estatales, han mantenido la propiedad y posesión tradicional sobre sus tierras y territorios, entendida ésta como el derecho de poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han ocupado, poseído, utilizado o adquirido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., apartado A, fracciones VIII y IX de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 14, numeral 1 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 26, numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y XXV de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; no obstante, dicho territorio fue considerado como propiedad de la Nación;

Que la comunidad de Guasachique, municipio de Balleza, Chihuahua, es una comunidad indígena que mantiene una relación especial con sus tierras y territorios, ya que ahí realizan su reproducción y preservación cultural y social, con un vínculo de identidad en el que han desarrollado elementos colectivos que conforman su especificidad cultural, entre ellos la existencia de un sistema normativo, así como autoridades civiles y autoridades tradicionales;

Que ante la falta de certeza jurídica sobre su territorio, el 19 de agosto de 1998 habitantes de la comunidad de Guasachique solicitaron a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, la regularización del predio denominado Huasachique municipio de Balleza, Chihuahua;

Que el 25 de octubre del 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *“Resolución que declara como terreno nacional el predio Huasachique, expediente número 510359, municipio de Balleza, Chih.”* con una superficie de 1,485-30-58 hectáreas (un mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas, treinta áreas, cincuenta y ocho centiáreas);

Que el 20 y 21 de junio de 2022, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, se instaló la mesa de Justicia Territorial, Agraria y Ambiental, del *“Plan de Justicia de la Sierra Tarahumara, territorio de los Pueblos Rarámuri, Ódami, Oichkama (Pima) y Warijón”*, en el que se estableció, como uno de sus objetivos centrales, atender los legítimos reclamos de reivindicación territorial de los pueblos indígenas del estado de Chihuahua;

Que, como acto de resarcimiento para hacer justicia y atender parcialmente los reclamos territoriales de la comunidad de Guasachique perteneciente al Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli) del estado de Chihuahua, se ha estimado procedente restituir sus tierras mediante el reconocimiento de la propiedad y posesión tradicional que la comunidad ha detentado respecto de una superficie de 1,485-30-58 hectáreas (un mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas, treinta áreas, cincuenta y ocho centiáreas) ubicadas en el municipio de Balleza, estado de Chihuahua, del cual se tiene constancia que carece de título de propiedad privada o social y que se encuentran bajo dominio de la nación; en consecuencia, se expide el presente decreto como título de propiedad comunal tradicional a favor de la comunidad. Dicha superficie se puede identificar con los siguientes datos:

Predio: Huasachique

Municipio: Balleza

Estado: Chihuahua

a) Coordenadas de ubicación geográfica:

De latitud Norte 26° grados, 38' minutos, 52" segundos, y de longitud Oeste 106° grados, 37' minutos, 57" segundos;

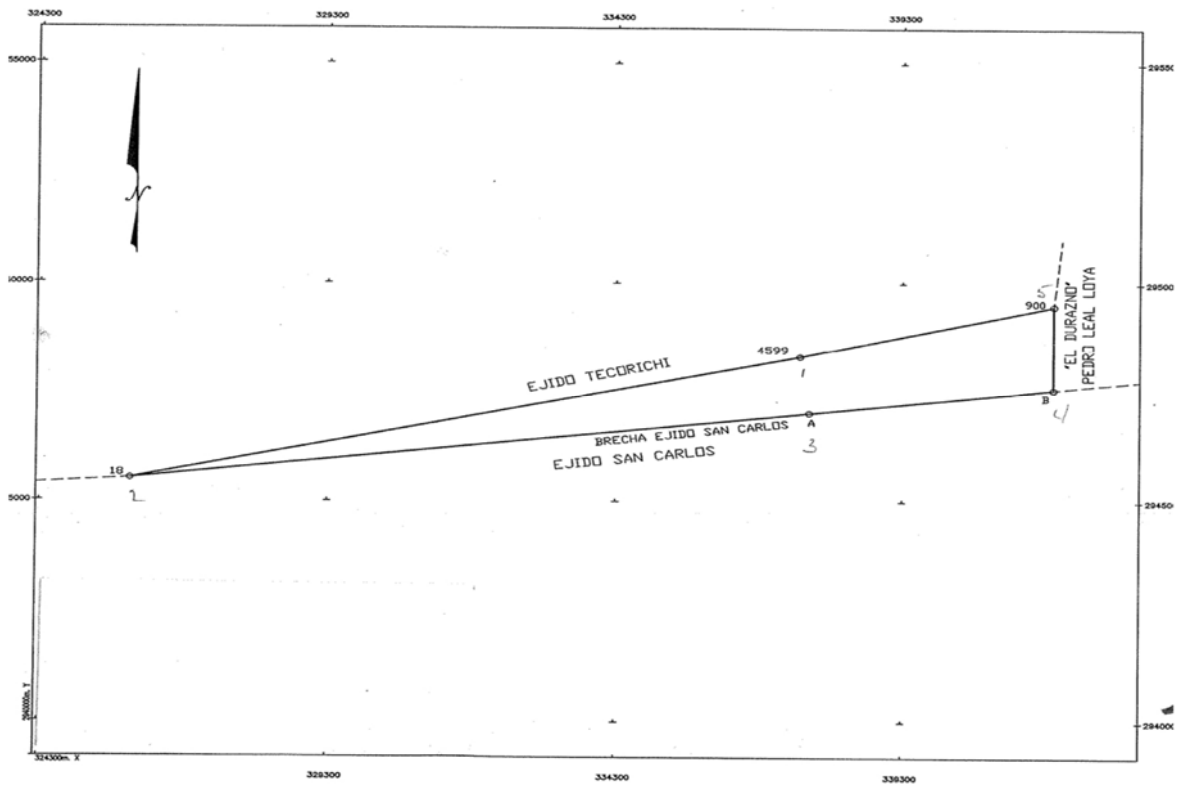
b) Vértices y Colindancias:

AL NORTE: Ejido Tecorichi

AL SUR: Brecha Ejido San Carlos

AL ESTE: Pedro Leal Loya

AL OESTE: Ejido Tecorichi



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				4599	2,948,319.598	337,508.905
4599	18	S 76°25'36" W	11,969.587	18	2,945,510.492	325,873.617
18	A	N 82°41'57" E	11,897.599	A	2,947,022.405	337,674.760
A	B	N 82°41'57" E	4,304.081	B	2,947,569.356	341,943.947
B	900	N 00°00'00" E	1,920.684	900	2,949,490.039	341,943.950
900	4599	S 75°12'58" W	4,586.890	4599	2,948,319.598	337,508.905
SUPERFICIE = 1,485-30-58 HA						

Que es decisión y facultad de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, como titular del Ejecutivo Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o., párrafo cuarto y apartado A, fracciones VIII y IX, y apartado B, fracción I; 27, fracción VII y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 8, numeral 2, inciso b, 25, 26 y 28 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; XXV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los artículos, 2, fracción II, 6, fracción VII y 28 de la Ley General de Bienes Nacionales, que le confiere la atribución de llevar a cabo las acciones necesarias para el fomento y desarrollo agropecuario particularmente de los pueblos indígenas; por lo que, en resarcimiento a las injusticias sufridas

por el Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli) y, en particular, la comunidad de Guasachique, se reconoce la propiedad y posesión tradicional de la superficie de 1,485-30-58 hectáreas (un mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas, treinta áreas, cincuenta y ocho centiáreas), ubicadas en el municipio de Balleza, estado de Chihuahua, misma que fue motivo de la Resolución que declara como terreno nacional el indicado predio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre del 2000, y en consecuencia, se le entrega en propiedad comunal tradicional colectiva para su uso, disfrute y disposición, conforme a sus sistemas normativos. Lo anterior con independencia de las demás acciones y procedimientos que se deban llevar a cabo para atender la justa demanda territorial del Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli), y

Que en consecuencia, de conformidad con las facultades contenidas en los artículos 89, fracción I y XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12, 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás normativa aplicable, en concordancia con la obligación de la titular del Ejecutivo Federal de proveer lo conducente para tutelar los derechos territoriales del Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli), he tenido a bien emitir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reconoce y titula a la comunidad de Guasachique, perteneciente al Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli) del estado de Chihuahua, como propiedad comunal tradicional el predio denominado "Huasachique", ubicado en el municipio de Balleza, estado de Chihuahua con una superficie de 1,485-30-58 hectáreas (un mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas, treinta áreas, cincuenta y ocho centiáreas), conforme a los datos precisados en la parte considerativa del presente Decreto, para su uso, disfrute y disposición, de conformidad con sus sistemas normativos, en resarcimiento y restitución por los agravios cometidos en el pasado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto constituye el título de propiedad comunal tradicional para la comunidad de Guasachique, perteneciente al Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli), respecto de la superficie indicada en el artículo que antecede, quien lo recibe por conducto de sus Autoridades Tradicionales.

ARTÍCULO TERCERO. La propiedad del predio garantiza el uso, disfrute y disposición por parte de la comunidad de Guasachique. Dicha propiedad es inalienable, imprescriptible e inembargable, y se sujeta a las limitaciones y excepciones que establezca la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para los efectos a que haya lugar en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el estado de Chihuahua el 20 de diciembre de 2024.- Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se titula la superficie 693-44-96 hectáreas (seiscientas noventa y tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y seis centiáreas) de tierras como propiedad comunal tradicional a favor de la comunidad indígena de Bosques de San Elías Repechique, perteneciente al Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli), del estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89, fracción XX, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1o., 2o., apartado A, fracciones VIII y IX, así como apartado B, fracción I y 27, párrafo décimo, fracción VII, de la propia Constitución; así como en los artículos 1, 2, 13 y 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 8 numeral 2, inciso b), 25, 26, 27 y 28 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; XIX y XXV de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 12, 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 106 de la Ley Agraria; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos cuarto y sexto reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio en los siguientes términos:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

...

“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.”

...

“Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

...”

Asimismo, en las fracciones VIII y IX del apartado A, establece:

“... ”

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. a VII. ...

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

X. a XIII. ...

...”

Por su parte, la fracción I, del apartado B, del artículo en cita, establece que es deber de la Federación impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, en los siguientes términos:

“B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

...

Que, si bien el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) estuvo vigente durante el periodo presidencial 2019-2024, de conformidad con la Ley de Planeación este debe tener una proyección a largo plazo, por lo que se considera que sus pilares de política social y económica, así como el principio rector de “no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera”, que plantea “somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios” aportan beneficios a largo plazo a los pueblos indígenas;

Que el pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli), asentado en el estado de Chihuahua, es uno de los 71 pueblos indígenas reconocidos en el país, de conformidad con el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 9 de agosto de 2024. Se integra por comunidades Tarahumaras (Rarámuri), entre ellas, la comunidad de Bosques de San Elías Repechique, Municipio de Bocoyna, Chihuahua.

Que la comunidad de Bosques de San Elías Repechique, se conforma por personas y familias con un patrón de asentamiento disperso, pero que se organizan, estructuran y se congregan en torno a un centro cívico-religioso, se regulan a través de su propio sistema normativo y cuentan con autoridades propias, por lo que se trata de una comunidad indígena reconocida y tutelada por lo establecido en los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 8 numeral 2, inciso b), 26, 27 y 28 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; XIX y XXV de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;

Que, al igual de lo acontecido en otras regiones indígenas del país, las comunidades Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli) han mantenido la posesión tradicional y ancestral sobre sus tierras y territorios, como pueblos existentes antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras estatales; no obstante, su territorio fue considerado propiedad de la nación y bajo ese concepto se utilizaron para crear ejidos y conformar pequeñas propiedades. En particular, en el caso de la comunidad de Bosques de San Elías Repechique, sus tierras comprendían una superficie de más de 35,000 hectáreas que en su mayoría fueron entregadas a particulares por el entonces presidente Porfirio Díaz Mori, identificados en 18 predios; otra parte, fue utilizada para conformar Ejidos;

Que, no obstante, la comunidad mantiene la posesión material sobre una superficie de aproximadamente 11,000 hectáreas, dando continuidad a su posesión tradicional, mismo que utilizan para su reproducción cultural y social con el que mantienen una relación especial y un vínculo de identidad;

Que, durante mucho tiempo, la comunidad de Bosques de San Elías Repechique ha interpuesto diversos mecanismos legales de impugnación para la defensa de su territorio tradicional, reclamando la nulidad de escrituras, proyectos, autorización de permisos de aprovechamiento forestal maderable, entre otros. Entre los que se señala el Juicio de amparo número 422/2014, en el que el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua resolvió lo relativo al proyecto “Aeropuerto Regional de Barrancas del Cobre-Creel”, en el municipio de Bocoyna, Chihuahua, ya que en dicho procedimiento se estableció lo siguiente:

“...la propiedad indígena sobre sus territorios tradicionales se fundamenta no es el reconocimiento oficial del estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos, entendida esa posesión no sólo la ocupación física, sino también actividades de carácter permanente o estacional y usos relacionados a su cultura (p28)...” sobre esta base legal “...el Juzgado Federal concluye que contrario a lo que indican las autoridades responsables la comunidad denominada “Bosques de San Elías Repechique, con independencia que no posee títulos oficiales del territorio que defienden, sí cuenta con un

interés jurídico derivado de las normas constitucionales e instrumentos internacionales ya analizados... pues desarrollan su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia económica dentro de la superficie (p38)..." de modo que, "...su sola presencia en el área geográfica donde se está realizando el citado plan de desarrollo, presupone un derecho sobre la misma en la medida que en forma tradicional la han venido ocupando o poseyendo (p52)..." (sic).

Que, la comunidad de Bosques de San Elías Repechique, ha continuado la defensa de sus tierras y territorio, por lo que en el marco del *"Plan de Justicia de la Sierra Tarahumara, territorio de los Pueblos Rarámuri, Ódami, Oichkama (Pima) y Warijó"* los días 20 y 21 de junio de 2022, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, se instaló la mesa de Justicia Territorial, Agraria y Ambiental, en el que se estableció, como uno de sus objetivos centrales atender los legítimos reclamos de reivindicación territorial de los pueblos indígenas del estado de Chihuahua;

Que, analizados los reclamos de la comunidad, el Gobierno de México propuso atenderlos a través del Programa de Atención a Conflictos en el Medio Rural (COSOMER) y en este sentido, mediante asamblea comunitaria del 26 de febrero de 2023, la comunidad de Bosques de San Elías Repechique manifestó estar de acuerdo con la solución propuesta. Por ello, del 27 de septiembre al 05 de octubre de 2023, la brigada técnica adscrita a la Dirección General de Concertación Agraria y Mediación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario adscrita a la Secretaría de Desarrollo, Agrario Territorial y Urbano, llevó a cabo los trabajos técnicos e informativos correspondientes, identificando el territorio que la comunidad Bosques de San Elías Repechique reconoce como suyo, trabajos que arrojaron una superficie total de 10,717-44-96.42 hectáreas, en las que está incluida la superficie de materia del presente Decreto;

Que el 02 de septiembre de 2024 se firmó el Convenio Finiquito, entre el propietario del predio denominado "Aguizaina" y Comisión Negociadora designada y ratificada por la comunidad de Bosques de San Elías Repechique, para que le sea entregada a la comunidad en concepto de propiedad colectiva, la superficie de 693-44-96 hectáreas (seiscientos noventa y tres hectáreas cuarenta y cuatro áreas y noventa y seis centiáreas) que ampara el título del referido predio;

Que, derivado del considerando anterior, el 8 de noviembre de 2024, el pequeño propietario, las Autoridades Tradicionales y la Comisión Negociadora firmaron escritura pública ante Notario Público del estado de Chihuahua, formalizándose así el traslado de dominio del predio mencionado en favor de la comunidad indígena Bosques de San Elías Repechique, municipio de Bocoyna, Chihuahua;

Que, en la referida escritura pública de propiedad quedó asentada la petición de las comunidades Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli), entre ellas, Bosques de San Elías Repechique, para que el *"Gobierno de México se realicen acciones y políticas públicas que den certeza jurídica a las comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara sobre los territorios que ancestralmente poseemos. Lo anterior, con la finalidad de que se reconozca la existencia de una modalidad y tenencia de la tierra diversa a la propiedad privada y a la propiedad social, entendida como la relación con el territorio y nuestro entorno, que se traduce no solo en el espacio necesario para vivir, sino en un lugar para reinterpretar y producir la cultura, que nos permita generar sistemas comunitarios de estrecha vinculación con entorno, dando sentido y reforzando nuestra identidad indígena ancestral, adaptada a estas nuevas condiciones de vida, garantizando así nuestra continuidad y existencia"* por lo que la transferencia de la superficie de tierras es un paso previo al reconocimiento de la propiedad tradicional de la comunidad;

Que en atención a lo solicitado por la comunidad y en cumplimiento de la normatividad de origen interno e internacional que reconocen los derechos de los pueblos indígenas, el Gobierno de México, estima necesario emitir el presente decreto para dar al predio "Aguizaina" el carácter de propiedad comunal tradicional, de naturaleza colectiva a favor de la comunidad de Bosques de San Elías Repechique, como un acto de justicia y resarcimiento. Dicha superficie se puede identificar con los siguientes datos:

Predio: Aguizaina

Municipio: Bocoyna

Estado: Chihuahua

a) Coordenadas de ubicación geográfica:

Latitud: 27°47'51.29"

Longitud: 107°44'02.40"

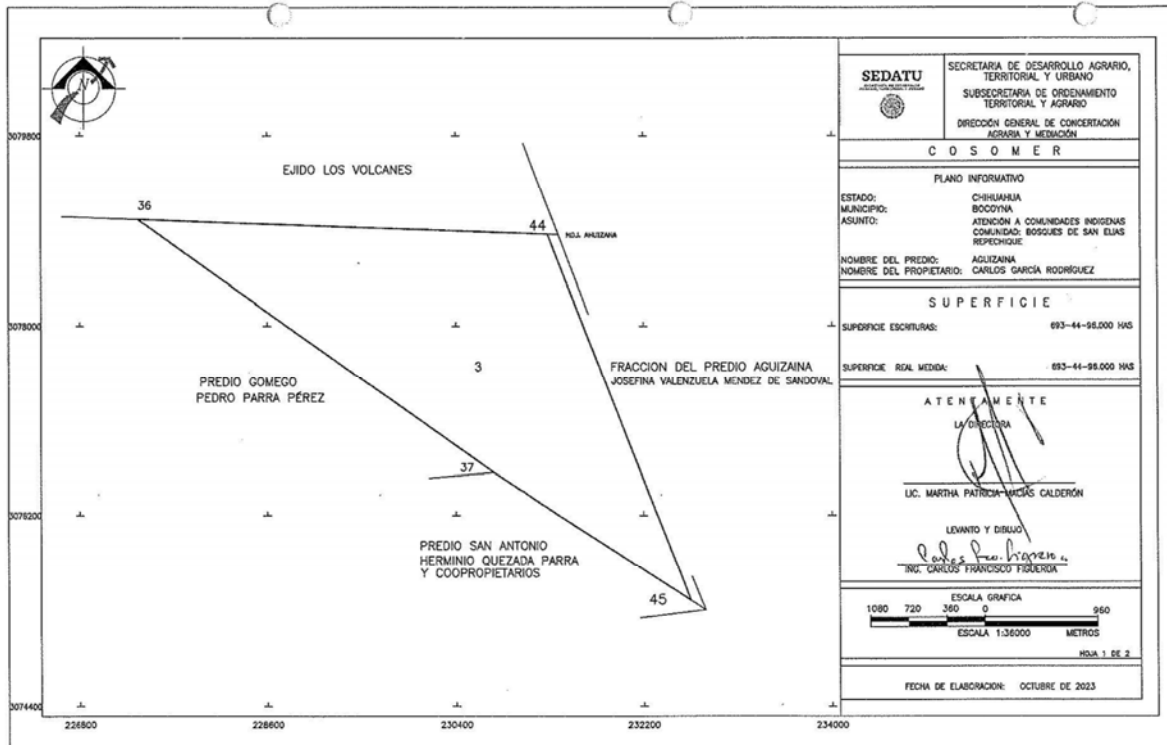
b) Vértices y Colindancias:

AL NORTE: Ejido los Volcanes

AL SUR: Predio San Antonio

AL ESTE: Fracción de predio Aguizaina

AL OESTE: Predio Gomego



CUADRO DE CONSTRUCCION

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				44	3,078,869.0487	231,290.3245
44	45	S 21°21'28.35" E	3,733.609	45	3,075,391.8496	232,650.0757
45	37	N 57°11'32.46" W	2,246.363	37	3,076,608.9752	230,762.0203
37	36	N 54°47'38.61" W	4,164.481	36	3,079,009.8693	227,359.2849
36	44	S 87°56'54.19" E	3,933.561	44	3,078,869.0487	231,290.3245

SUPERFICIE = 693-44-96.000 HA

Que, es decisión y facultad de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, como titular del Ejecutivo Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o., apartado A, fracciones VIII y IX, así como apartado B, fracción I; 27, fracción VII y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 8, numeral 2, inciso b), 25, 26 y 28 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; XXV de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; restituir y reconocer la propiedad tradicional de la superficie de 693-44-96 hectáreas (seiscientos noventa y tres hectáreas cuarenta y cuatro áreas y noventa y seis centiáreas) ubicadas en el municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua como un acto de justicia y resarcimiento; con independencia de las demás acciones y procedimientos que se deban llevar a cabo para atender la justa demanda territorial de esta comunidad; y

Que, en consecuencia, de conformidad con las facultades contenidas en los artículos 89, fracción XX, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1o., 2o., apartado A, fracciones VIII y IX, así como apartado B, fracción I y 27, párrafo décimo, fracción VII, de la propia Constitución así como en los artículos 12, 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás normativa aplicable, en concordancia con la obligación de la Titular del Ejecutivo Federal de proveer lo conducente para tutelar los derechos territoriales del Pueblo Tarahumara (Rarámuri/ Ralámuli), he tenido a bien emitir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reconoce a la comunidad de Bosques de San Elías Repechique, perteneciente al Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli) del Estado de Chihuahua, como propiedad comunal tradicional del predio denominado “Aguizaina” ubicado en el municipio de Bocoyna, estado de Chihuahua con una superficie de 693-44-96 hectáreas (seiscientos noventa y tres hectáreas cuarenta y cuatro áreas y noventa y seis centiáreas) que se localizan conforme a los datos precisados en la parte considerativa del presente Decreto y que le fueron transmitidas mediante escritura pública número 31870, pasada ante la Fe de la Licenciada María Antonieta Arzate Valles, Notaría Pública número once del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, para su uso, disfrute y disposición de conformidad con sus Sistemas Normativos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto constituye el título de propiedad comunal tradicional colectiva para la comunidad de Bosques de San Elías Repechique, perteneciente al Pueblo Tarahumara (Rarámuri/Ralámuli), respecto de la superficie indicada en el artículo que antecede, quien lo recibe por conducto de sus Autoridades Tradicionales.

ARTÍCULO TERCERO. La propiedad del predio garantiza su uso, disfrute y disposición por parte de la comunidad de Bosques de San Elías Repechique. Dicha propiedad es inalienable, imprescriptible e inembargable, y se sujeta a las limitaciones y excepciones que establezca la Constitución y las leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el estado de Chihuahua el 20 de diciembre de 2024.- Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.